REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

CENTENARIO DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, JUNIO DE 2003

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Relator: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Junio de 2003

Corte Suprema de Justicia - 2003

Presidente: Adán Arnulfo Arjona López

Sala Primera (Civil)

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz Ldo. Rogelio A. Fábrega Zarak

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda (Penal)

Presidente: Dr. César Pereira Burgos

Ldo. Aníbal Salas Céspedes Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral)

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Dr. Arturo Hoyos Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta (Negocios Generales)

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Ldo. José A. Troyano Dr. César Pereira Burgos

Secretario: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Ponencias 1
Pleno 7
Sala Primera de lo Civil 239
Sala Segunda de lo Penal 335
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 461
Sala Cuarta de Negocios Generales 637
Acuerdos 655

PONENCIAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2003

EL HABEAS DATA Y LA TUTELA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD:

¿DOS DERECHOS EN CONFLICTO?

Autor: ROGELIO A. FABREGA Z.
Fecha de publicación: Junio 2003

EL HABEAS DATA Y LA TUTELA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD:

¿DOS DERECHOS EN CONFLICTO?

Por: ROGELIO A. FABREGA Z.

La Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la denominada transparencia en la gestión pública, establece la acción de *habeas data* y dicta otras disposiciones, señala que toda persona tiene derecho de tener acceso a la información y que podrá promover la acción de hábeas data cuando, según el artículo 17 de esa ley, "el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentre la información o dato reclamada, no se le haya suministrado lo solicitado o si suministrado se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

De acuerdo con el artículo 7º de dicha ley, el funcionario ante el cual se presente solicitud de información de conformidad con lo establecido en dicho precepto, debe pronunciarse en sentido favorable o desfavorable en el término de 30 días calendario, contados desde la fecha de su recepción, el cual podrá extenderse hasta por 30 días adicionales, cuando la información solicitada sea compleja o extensa, cuyos presupuestos han sido objeto de copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Pleno) desde que entró a regir la expresada ley, si bien su decisión no ha sido unánime por parte del Pleno, sino responde a una decisión favorable de la mayoría de sus integrantes.

No resulta ocioso que la Corte nuevamente haga referencia a esta acción, precisamente por la circunstancia anotada, cual es su finalidad y cuales son, también, los presupuestos que la gobiernan.

El recurso de *habeas data* fue introducido a la legislación panameña por la Ley 6ª de 2002, como ha quedado dicho, y se distinguen en ella dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el Derecho Comparado, el habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública como un mecanismo inherente a los principios republicanos de gobierno, de publicidad de los actos de gobierno y la información de esos actos de manera generalizada, y, con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El derecho a la autodeterminación informativa, a que se ha hecho alusión, surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona con respecto a la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernan, sobre su acceso y corrección (el *habeas data* propio); y su denominación fue acuñada como consecuencia de su reconocimiento por el Tribunal Constitucional alemán en su sentencia de 15 de diciembre de 1983, y que ubicaba ese derecho en el derecho a la autoterminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos, y su utilización, para conocer actuaciones, inversiones y erogaciones de la Administración en general y de las entidades públicas en particular, y tomar conocimiento de decisiones y actuaciones que le atañen.

Su fundamento se deriva de la protección al derecho a la intimidad, que tiene fundamento constitucional, como destaca la doctrina y el Derecho Comparado y los expositores nacionales que han estudiado el tema (véase las monografías de Rigoberto González, Heriberto Castillo y Edgardo Villalobos).

Por su parte, el impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean de interés público o general y, como tales, interesan *prima facie* a la colectividad. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano derivados de su dignidad, singularmente del expresado derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales. Por interés colectivo o social, general o público debe entenderse aquél de un grupo identificable de la colectividad que compone el tejido social cuya gestión y tutela constituye un cometido público y que también representen los intereses sociales de una colectividad y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares.

Esta circunstancia de requerir el método de ponderación de intereses, se deriva de la naturaleza bifronte (*doppelcharacter*) de los derechos fundamentales, que a más de derechos subjetivos constituyen institucionalmente factores de integración estatal material, como un orden concreto de valores y es válido y legítimo si representa ese sistema de valores que le confiere legitimidad (en la conocida aportación de Rudolf Smend).

Sobre este doble aspecto se ha pronunciado el Tribunal constitucional español, en términos que conviene traer aquí:

"3.2.2. La doble dimensión:subjetiva y objetiva.

> En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los ciudadanos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un *status* jurídico o la libertad en un ámbito de su existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o el Estado social y democrático de derecho, según la fórmula de nuestra Constitución [...] Esta doble naturaleza de los derechos fundamentales [...] se recoge en el art. 10.1 de la CE" (STC 25/1981,FJ 5º)

3.2.3. Los derechos fundamentales en cuanto componente estructural básico del orden constitucional

"[...] los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores, que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política; son, en fin, como dice el art.10 de la CE, el "fundamento del orden jurídico y la paz social". De la significación y finalidades de estos derechos dentro del orden constitucional se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado" (STC 53/1985, FJ 4º).(RUBIO LLORENTE, FRANCISCO, Derechos fundamentales y principios constitucionales (Doctrina jurisprudencial), Editorial Ariel S. A.,1ª edición: septiembre 1995, España,págs.76-77)

La concepción del método de ponderación de bienes (que nuestra jurisprudencia ha admitido) consiste en un esfuerzo, en sede de interpretación constitucional, para compatibilizar los derechos fundamentales que la Constitución les fija con una interpretación abierta y flexible de esos fines institucionales para adaptarlos a las circunstancias de un conflicto específico que requiera, por sus características, en caso de concurrencia de tales derechos fundamentales y bienes constitucionales, cuál de ellos tiene preferencia para resolver la problemática planteada, utilizando, para ello, el principio de proporcionalidad, su adecuación, y la menor restricción posible. Este criterio de ponderación de bienes tiene su razón de ser de la interpretación constitucional en relación con la solución de una controversia, y no derivada de una concepción abstracta que tienen su sede en conceptos ideales, desligados del medio en que han de hacerse valer, sino precisamente para solucionar una específica situación conflictiva que requiere una definición. Esta necesidad de la aplicación de derechos fundamentales y bienes jurídicos de naturaleza constitucional, pertenece a la esencia de la interpretación constitucional como *concreción* o *concretización*.

La toma de conciencia de la realidad a la que se ha de aplicar una norma constitucional, subraya el constitucionalista alemán Konrad Hesse, consiste en que "la concretización del contenido de una norma constitucional, así como su realización, solo resultan posible incorporando las circunstancias de la "realidad" que esa norma está llamada a regular" (K. Hesse, "Concepto y cualidad de la Constitución" en "Escritos de Derecho Constitucional", Madrid 1983, pág. 29).

Como consecuencia de todo lo anterior, conviene recordar el alcance del respeto a los derechos fundamentales, tanto en su versión institucional y objetiva como de su naturaleza de derechos subjetivos, por el Estado, que ya ha sido destacada anteriormente.

De lo anterior se desprende que los datos personales o informaciones individualizadas acerca de ella le corresponde obtenerlas a su titular para utilizarlas o corregirlas, o a terceros, con respecto a éstos, para el ejercicio de un derecho, previa acreditación del interés que acredite, siempre que no se trate de información confidencial o restrictiva, como aparece definida en la ley, a reserva, naturalmente, del consentimiento del afectado (cfr. sentencia de 26 de noviembre de 2002), salvo que se trate de información que se ha convertido en anónima o que se brinde en forma global, es decir, no nominativa.

Dichas informaciones aparecen definidas en el artículo 1º y, en términos generales, se reserva la confidencialidad de los denominados "datos sensitivos" que incluye los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos (numeral 5º) y la restrictiva, de información en manos de funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones (numeral 1º ambos del artículo 1º de la Ley 6ª de 2002).

La doctrina y el derecho comparado reservan esta información individualizada o personalizada (que denomina nominativa) al habeas data propio y lo mismo hace el artículo 2º de la Ley 6ª de 2002, y a la necesidad, en ese supuesto, de ostentar un interés el artículo 11 de la citada Ley. Caso totalmente distinto es si la información requerida no es individualizada, personal o nominativa, o anónima, sino dice relación, por ejemplo, con los gastos que, en general, realice una entidad pública sin esa connotación nominativa, en cuyo caso los artículo 8º y 10º de la referida Ley lo permiten, lo permiten, sin requerir el interés que exige el artículo 11º de la mencionada Ley.

Es incontrovertible, como ha sostenido este Pleno de manera reiterada al analizar la procedencia de la acción que ocupa al Pleno, que tal interés lo puede tener el titular de la información nominativa del titular o, aún, de un tercero que pretenda impugnar el acto, derivado de un interés legítimo o de un derecho subjetivo que ostente.

La vinculación de la autodeterminación informativa con el derecho a la intimidad (que acepta la inmensa mayoría de la doctrina) ha sido destacada por la especialista española Ana Isabel Herrán Ortiz, en una muy reciente monografía especializada a la luz de la reciente legislación española de 1999 sobre protección de datos personales, en los términos que conviene reproducir, no obstante su extensión, por centrar, en mi apreciación, adecuadamente el tema:

> "Si lo que ha caracterizado tradicionalmente al derecho a la intimidad es el deber de los demás de respetar la esfera más profunda del individuo, en la protección de la persona frente a la irrupción de la informática y otros avances tecnológicos es el propio individuo quien actúa, es decir, no se limita a exigir respeto, bien al contrario, frente a la esfera de exclusión que integran los derechos de libertad, se reconoce en el contenido de este derecho una actividad en la que el interesado impugna valoraciones basadas exclusivamente en datos automatizados o consulta de ficheros que contengan sus datos personales. Pero, el respeto no se exige exclusivamente respecto a los que pudieran definirse como aspectos más íntimos de la persona, sino también en relación a aquellos cuyo conocimiento o tratamiento pudiera parecer en principio inofensivo. Lo que sucede es que en dichos datos pueden reflejarse aspectos concretos de cada individuo que, si bien aisladamente carecen de relevancia, al entrar en relación adquieren especial significación, por cuanto que son susceptibles de configurar un determinado perfil del individuo, identificativo del mismo. Aunque no necesariamente se trate de datos que afecten a la esfera íntima e interior de la persona, el ordenamiento reconoce la facultad de que se mantengan reservados.

En este sentido, resultan particularmente interesantes las afirmaciones de CARBALLO, cuando manifiesta que el *derecho de privacidad* no representa sino la expectativa individual de control que cada persona tiene respecto de la información sobre sí mismo y la forma en que esta información es conocida o utilizada por terceros. Esta consideración, que no ofrece una visión completa de la protección de la persona frente a la informática, debe matizarse afirmando que la respuesta de la persona frente a las agresiones informáticas puede concretarse en la negación de información por el afectado, o en el control y seguimiento de la misma si ésta ha sido facilitada para su tratamiento automatizado. Así, la información sobre la que se reconoce control al titular no queda restringida a los datos más íntimos y privados de la persona, sino a los datos de carácter personal del interesado, bien es verdad que se dispensa una garantía reforzada a los datos personales que además pueden calificarse de sensibles, no por su relación con la intimidad, sino por su especial trascendencia para la dignidad de la persona.

En verdad, a nadie se le oculta que el problema se centra en la definición del bien jurídico tutelado a través del sistema de protección de datos personales que, en opinión de LYON, no se debe identificar con la protección de personajes famosos cuyas vidas privadas permanecen constantemente expuestas a la opinión pública, a la ávida indiscreción de los curiosos, sino que en la actualidad se piensa en la protección de ciudadanos anónimos, vulnerables a la acción de la informática que, en sus vidas cotidianas y en sus actividades profesionales o de ocio, se encuentran seriamente amenazados por las poderosas instituciones y empresas mercantiles. Constituye una realidad que si bien en sus comienzos la protección de la vida personal se salvaguardaba frente a la indiscreción ajena que, con más curiosidad que malicia, interfería en la intimidad de quienes por su profesión, condición o deseo se consideraban personas públicas, hoy la protección de la intimidad o de la privacidad de las personas adopta una nueva dimensión, más social, menos individual y que se proyecta en las circunstancias más cotidianas e irrelevantes de la existencia humana. Negar que la protección de la persona en la era de las computadoras ha superado el estricto ámbito de la intimidad, representaría la negación de una realidad constable pero, igualmente, podría calificarse de parcial un estudio de la protección de la persona en que la intimidad, como aspecto de la personalidad individual, no sea reconocida en cuanto ámbito personal digno de tutela frente a las agresiones informáticas.

RODOTA acertadamente indica que la nueva concepción de la *privacy* no se reduce ya al derecho a ser dejados solos, sino que hace alusión también al "derecho a controlar el uso que otros hagan de informaciones concernientes a un determinado sujeto. Una doble reflexión puede concluirse después del estudio de la relación entre los términos intimidad-privacidad, el bien que se tutela a través de la protección de datos personales se resume en el derecho que compete a toda persona a tener una esfera reservada en la que desarrollar su vida, sin que la indiscreción externa pueda acceder a ella y, en la protección y salvaguarda que se facilita a las personas titulares de datos para evitar el acceso y la utilización no consentida de terceros a datos relativos a la persona.

Ya no se trata de la libertad de exclusión que faculta a negar información relativa a las propias experiencias personales, sino a la libertad de dominio de dichas experiencias o datos personales insertos en un archivo informático, lo que se ha dado en denominar *Habeas Data*. Sin embargo, la discusión a propósito de la categorización del derecho a la intimidad se define a través de lo que es propio y exclusivo de la persona, es el derecho que concierne a cada persona a ser ella quien determine cuándo y hasta qué límite desea entrar en contacto con la sociedad que le rodea. Por ello, es fácil comprender que nadie puede verse privado de este derecho sin que al tiempo se ataque o menoscabe su personalidad y su individualidad como persona, porque si bien es cierto que la sociedad actual exige disponer de información sobre los ciudadanos, ello será admisible en tanto en cuanto sea preciso para el cumplimiento de los fines sociales y evitando utilizaciones abusivas e interesadas de la esfera privada de la persona". (HERRAN ORTIZ, ANA ISABEL, El Derecho a la intimidad... en la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Madrid 2002,págs.47-48)

También se ha afirmado tal origen en la Sentencia de Inconstitucionalidad dictada por esta Corporación Judicial el 14 de febrero de 2003, dentro de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Higinio Aguiller Caballero contra el Acuerdo No.1 de 10 de junio de 2002, proferido por la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral. Dijo el Pleno en aquella ocasión:

Desde otra perspectiva el Acuerdo cuya constitucionalidad se cuestiona, como ya ha quedado destacado, es un instrumento normativo que, en desarrollo de la Ley 6ª de 2002, precisa la información que pueden solicitar los particulares al Tribunal Electoral, información de la cual solamente el artículo 7º, ordinal 2º, del instrumento normativo, se refiere a información restringida. El numeral 1º, por su parte, no detalla si el tipo de procesos jurisdiccionales son de naturaleza electoral, aún cuando en ese campo donde el Tribunal Electoral ejerce su jurisdicción. El artículo 6º, incluye una serie de materias que califica de naturaleza confidencial, ámbito que comparte este Pleno.

Como es conocido, el derecho a la intimidad dimana o tiene su fuente en el respeto a la dignidad del ser humano y el respeto a manifestaciones de la personalidad que corresponden a la esfera íntima personal o familiar de la persona y, aún, en determinadas manifestaciones de la vida en sociedad que la persona ha escogido mantener bajo reserva. Si bien, la Constitución no ha regulado de manera específica este derecho fundamental, se regula alguna de sus manifestaciones que han ocupado al Pleno, como lo es la inviolabilidad de la correspondencia, de las comunicaciones (véanse las sentencias de 19 de marzo de 1999 y de 14 de junio de 2000). En la primera de ellas se incluye como contenido esencial, "la facultad de la persona de aislarse, de buscar la soledad o el anonimato, de crear barrera frente a intromisiones no deseadas y de controlar la información sobre su domicilio." La consecuencia es que tales injerencias han de evitarse, salvo que se trate de proteger otros bienes constitucionales que pudiesen verse afectados con la intromisión (principio de ponderación).

El derecho a la intimidad que desdobla en el respeto a la vida intima, personal o familiar, ha sido reconocido en las principales convenciones internacionales sobre Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Convención Internacional sobre Derechos del Niño, artículo 16; Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos, artículo 8; Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 11; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Capítulo I, artículo V). Integran ese derecho, el derecho a la intimidad de la vida privada y profesional, el derecho a la intimidad familiar, inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de las telecomunicaciones, etc. Con la preponderancia de la informática, incluso se viene hablando muy recientemente del derecho a la autodeterminación informática, como un derecho de tercera generación, es decir, como señaló el Tribunal Constitucional Alemán en 1983, derecho que consiste en la facultad de un individuo de decidir básicamente, cuándo y dentro de que límites, procede revelar situaciones referentes a la propia vida, haciendo necesaria la protección del individuo contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y trasmisión ilimitada de los datos concernientes a la persona (véase Carlos Ruiz Miguel. El Derecho Protección de la Vida Privada, en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Edit.Civitas, Madrid, 1994, pág.50).

De ello se desprende, por lo tanto, que debe velar el Tribunal Electoral por preservar del conocimiento de terceros, la información que se integre dentro del derecho a la intimidad, con el contenido que ha determinado en sede de interpretación constitucional este Pleno".

Para el Pleno, sin perjuicio de analizar cada supuesto dentro del principio de ponderación y de concretización, a nivel de principio, en caso de conflicto constitucional de dos bienes o derechos fundamentales para determinar cual debe tener preferencia en el caso concreto; parece difícil, sin embargo, articular el habeas data impropio con la naturaleza de interés público o general, con respecto, por ejemplo, a erogaciones que tienen su fundamento en actos de contratación o de nombramiento para una entidad pública determinada, si tal información es individualizada o nominativa, es decir, si no es consolidada, perdiendo el carácter, al suministrarse, de información personal, anónima, individualizada.

De otra parte, ha indicado este Pleno que no cabe recabar información de las empresas mixtas, por entender, de una parte, que no se trata, en esencia, de instituciones públicas, sino de entes corporativos (empresas comerciales e industriales mixtas, cfr. artículo 153, nº 13 constitucional) que se rijen por el Derecho privado y que, además, sus "funcionarios" no son servidores públicos y no tienen mando y jurisdicción (cfr. sentencia de 19 de junio de 2002). Los Tribunales Superiores de Justicia y este Pleno carecen, por lo tanto, de competencia para conocer de esta novísima acción con relación a informaciones con respecto a empresas de esa naturaleza, salvo que se trata de informaciones requeridas por los usuarios relacionados con el servicio que reciben (artículo 2º, segundo párrafo). La competencia, como se sabe, es la medida de la capacidad de actuación de una entidad pública y sin un apoderamiento específico en la forma de potestades públicas expresas, sencillamente no puede actuar sin incurrir en responsabilidad (principio de legalidad *lato sensu*, art. 18 de la Constitución Política.

La legislación que instituye el habeas data contempla ambas modalidades sujetándolas a reglas diferentes, para el habeas data propio el artículo 3º, y el impropio en el artículo 2º, y desarrollado por el artículo 8º, 9º y 10º. Dichas normas señalan lo siguiente:

> "Artículo 2: Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.
>
> Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste".

"Artículo 3: Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes".

"Artículo 8: Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

"Artículo 9: En atención al principio de publicidad, las instituciones del Estado están obligadas a tener disponible en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet y a publicar periódicamente, información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

1. El reglamento interno actualizado de la institución.

2. Las políticas generales de la institución, que formen parte de su plan estratégico.

3. Los manuales de procedimientos internos de la institución.

4. La descripción de la estructura organizativa de la institución.

5. La ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, y el funcionario responsable de éstos.

6. La descripción de los formularios y reglas de procedimiento para obtener información de la institución y dónde pueden ser obtenidos. Las instituciones públicas que tienen páginas electrónicas, además de los boletines, estarán obligadas a publicar a través de Internet la información que obliga la presente Ley.

.....

"Artículo 10:El Estado informará a quien lo requiera lo siguiente:

1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución.

2. Estructura y ejecución presupuestarias, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.

3. Programas desarrollados por la institución.

4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.

.....

La información nominativa de información almacenada en registros informáticos o base de datos requiere que, como se dijo, acreditar un interés, aparece regulado en el artículo 11º, y, sobre el concepto de interés se ha pronunciado la sentencia de este Pleno, de 26 de noviembre de 2002. No obstante, bien puede cualquier persona circunscribir su petición a gastos realizados y contrataciones realizadas, globalmente, pues lo que protege esta acción es la protección de la intimidad de las personas con respecto a sus datos que aparezcan almacenados o registrados, es decir, información individualizada, personal o nominativa, en breve su privacidad, con fundamento en las normas que se han dejado reproducidas, singularmente los artículos 8º y 10º de la Ley 6ª de 2002.

En dicha sentencia se manifiesta que, de acuerdo a M. Sánchez Morón, "el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero, y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto el Derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí exigir a la Administración y a reclamar de los Tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarle" (voz "Interés legítimo", en Enciclopedia Jurídica Básica, Tomo III, Editorial Civitas, 1995, pág. 3661. Esta concepción ha sido incorporada a la Ley Nº 38 de 2000.

Constituye un título de legitimación que porta un peticionario al lado del derecho subjetivo (art. 66 de la Ley 38 de 2000), de promover procedimientos administrativos, a quien se puede ver beneficiado o afectado un interés legítimo con el acto reclamado.

Para formular peticiones a la Administración, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, "se requiere tener afectado o comprometido un derecho subjetivo o un interés legítimo".

Naturalmente, la determinación del tipo de interés (directo o legítimo) o su ausencia en cada caso controvertido, con respecto a información que figure en base de datos o recopilaciones de las entidades públicas, si se cuestiona la legitimidad de la renuencia o negativa de esa entidad pública es asunto que le corresponderá determinar, en sede de interpretación, a la jurisdicción contencioso-administrativa, ejercida por la Sala 3ª de esta Corte Suprema de Justicia.

Lo anteriormente expresado es sin perjuicio del derecho a la participación ciudadana, por los cauces previstos en el Capítulo VII de la Ley 6ª de 2002, reiteradamente citada.

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **19**

Apelación **19**

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ICAZA, GONZALEZ RUIZ Y ALEMAN, EN REPRESENTACION DE CERVECERIA NACIONAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCION N 790 DE 31 DE OCTUBRE DE 2003 AMBOS PROFERIDOS POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 3 DE JUNIO DE 2003 19

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY FRENCH PRETTEL, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M., FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 22

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO.BERNARDINO GONZALEZ JR., EN REPRESENTACION DE GLOBAL BANK CORPORATION, CONTRA EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCION DE LA PROV. DE COCLE. (APELACION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 16 DE JUNIO DE 2003 23

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. DEMETRIO ZARATE RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ARNULFO MORENO GARRIDO, CONTRA LA SENTENCIA Nº 19 DE 1º DE JUNIO DE 2001, DECRETADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 17 DE JUNIO DE 2003 24

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. SIDNEY SITTON CONTRA LA RESOLUCION DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2002 EMITIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 26

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. JERÓNIMO MEJIA, EN REPRESENTACIÓN DE WILFRED RIVERA MELÉNDEZ, CONTRA EL AUTO Nº 329 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, (APELACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 30

Impedimento **31**

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR BANCO GENERAL, S. A., PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., CREDICORP BANK, S.A. MULTICREDIT BANK INC., BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A., BANCO ALIADO, S.A., CONFECCIONES COMODORO, S.A., INVERSIONES JUNO, S.A. Y RC DIRECTO DE CENTROAMERICA, S.A. CONTRA EL AUTO NO.1579 DE 2 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION) (MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 10 DE JUNIO DE 2003 31

Primera instancia **33**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA SEÑORA EYDA ESTHER GARCÍA ÁBREGO, MEDIANTE EL LETRADO, ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, HAYDEE G. PAOLO I. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 9 DE JUNIO DE 2003 33

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. ZULAY RODRIGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO TESTA RIVERA, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACION). PONENTE. GRACIELA J. DIXON

C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 9 DE JUNIO DE 2003 34

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDOPOR LA FIRMA MORGAN & NORGAN, EN REPRESENTACION DE CORPORACIÓN IMPA DOEL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER COTENIDA EN LA NOTA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE:. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 9 DE JUNIO DE 2003 35

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE DICKY DAVID REYNOLDS O´RILEY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) . PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 35

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PERCY ROMÁN ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MACELLO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN D.M 62/2003 DE 14 DE MARZO DE 2003, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003..... 36

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARISTIDES COLLAZOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLUB DE BOTES DE PEDRO MIGUEL, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN UNA COMUNICACIÓN VERBAL, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 37

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO PABLO JAVIER PEREZ CAMPOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO.10 DE 29 DE ENERO DE 2003. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 16 DE JUNIO DE 2003 39

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROBERTO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE UBALDO DAVIS SENIOR CONTRA LA SENTENCIA Nº 267-S.I. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 17 DE JUNIO DE 2003 40

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ADELITA REAL ESTATE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DA.INST. Nº 14 DE 10 DE ENERO DE 2003, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 17 DE JUNIO DE 2003 42

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA.SANDRA PAGES, EN REPRESENTACION DE GUILLERMO MARQUEZ AMADO, REPRESENTANTE LEGAL Y CURADOR DE LA QUIEBRA DE LAS EMPRESAS: GALERIAS FOTOKINA, S. A., FOTOKINA, S. A., DISTRIBUIDORA LANDMARK, S.A., CENTRO ELECTRONICO INTERNACIONAL, S. A., OFFICE 1 INTERNATIONAL, INC., INVERSIONES AESA, S.A.Y AMERICAN CAPITALMANAGEMENT OF PANAMA, INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO Nº 577-DGT-2002, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2002. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 43

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOIDO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO DIXON, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE CONDUCTORES DEL TRANSPORTE COLECTIVO (SICOTRAC), CONTRA LA NOTA Nº 253-DOS-2003, DEL 15 DE MAYO DE 2003, PROFERIDA POR EL JEFE DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO , DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 19 DE JUNIO DE 2003..... 44

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. FELIX LEON PAZ MARIN, EN REPRESENTACIÓN DE ELIDA AVILES GOMEZ, CONTRA LA SETENCIA DE 19 DE MARZO DE 2002, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO

ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 19 DE JUNIO DE 2003 45

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACION DE ENRIQUE MANUEL ILLUECA, CONTRA LA ODEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 18 DE JUNIO DE 2992, EMITIDO EN 46

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NET2NET CORP., CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. JD-3576, DE 25 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) . PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 20 DE JUNIO DE 2003 48

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. SIXTO ABREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACION DE ZOILO G. PEÑA C., CONTRA LA SENTENCIA PJ-7-75-2001, DE 6 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 7. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003 PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 20 DE JUNIO DE 2003 49

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR RENÉ SAMANIEGO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA FUENTES Y FUENTES S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 31-JCD-04-02 DE 28 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 20 DE JUNIO DE 2003 52

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA LICENCIADA MIGDALIA ENITH MIRANDA DE LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AIRE CARIBE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DEL 4 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) . PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 20 DE JUNIO DE 2003 52

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RENÉ CABEL ATENCIO PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 20 DE JUNIO DE 2003 53

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & BARRANCOS, EN REPRESENTACIÓN DE BISEL HOLDINGS, INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE ABRIL DE 2003, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 25 DE JUNIO DE 2003 55

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MEJIA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE INTERFINANZAS FACTORING, S. A., (ANTES CAPITAL FACTORING, S.A.), CONTRA LA RESOLUCION DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).- PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 25 DE JUNIO DE 2003 56

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ABEL MARIA FERNANDEZ BULTRON EN REP. DE SIXTO VARGAS GARCIAS CONTRA LA RESOLUCION DEL 22 DE ABRIL DE 2003 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DESICIÓN N 10. PROV. DE CHIRIQUI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 57

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACION DE MARITZA MONTILLA DE DIEZ, CONTRA EL ACUERDO NO.PC-093-03 DE 26 DE FEBRERO DE 2003, DICTADO POR LA COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 59

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIOALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DORIS VEGA DE DE LOS RÍOS Y ERNESTO DE LOS RÍOS LOMBARDI, CONTRA EL AUTO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 60

Hábeas Corpus **62**

Apelación **62**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO MELÉNDEZ LORENZO (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CECILIA ESTHER FERNÁNDEZ PINEDA) CONTRA LA FISCALÍA OCTAVA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 62

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONEL HERNAN ROSALES, A FAVOR DE JOSÉ PEDRO RODRÍGUEZ DELGADO (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE EMPRESA MISHAL, S.A), CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE COLÓN. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 16 DE JUNIO DE 2003 63

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS BANQUE A FAVOR DE JAVIER SANTAMARIA ALMANZA CONTRA LA FISCALIA QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 16 DE JUNIO DE 2003 68

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JOSUE SANTOS LÓPEZ BERNAL (SINDICADO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE TEODORO GABRIEL GUTZMER CEBALLOS) CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 20 DE JUNIO DE 2003 72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE ARCADIO MENDOZA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE COCLÉ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 20 DE JUNIO DE 2003 72

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBERTO GONZALEZ A FAVOR DE PRUNDENCIO CHAVEZ JIMENEZ CONTRA LA FISCALIA DECIMO TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 74

Primera instancia **79**

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MAX MANUEL MOSQUERA, A FAVOR DE DAGOBERTO FRANCO, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 4 DE JUNIO DE 2003 79

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICDO. JAVIER ANTONIO QUNTERO RIVERA, A FAVOR DE ALEJANDRO POLIN HINOJOSA, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 4 DE JUNIO DE 2003 80

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS FORMALIZADA POR LA LICENCIADA ISIS BERENICE SORIANO CEDEÑO EN FAVOR DE RODOLFO BLACKMAN DÍAZ Y EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 4 DE JUNIO DE 2003 81

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ISELA KLINGER PINEDA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 6 DE JUNIO DE 2003 82

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. SEFERINO SÁNCHEZ CABALLERO, A FAVOR DE RIGOBERTO CAMERO QUIJADA, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003 PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 6 DE JUNIO DE 2003 83

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO Y LOS LICENCIADOS CARLOS CARRILLO Y ROGELIO SALTARÍN A FAVOR DE LOS SEÑORES AQUILINO DE LA GUARDIA, CARLOS DE LA GUARDIA Y EPIMENIDES DÍAZ, RESPECTIVAMENTE CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOCUARTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

(APELACIÓN). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 6 DE JUNIO DE 2003 84

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ENRIQUE SÁNCHEZ CHAVEZ, A FAVOR DE JORGE VALDÉZ RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 9 DE JUNIO DE 2003 88

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, A FAVOR DE EDILZA POZO CÓRDOBA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 90

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. HECTOR VALDERRAMA A FAVOR DE ENOS ALEXANDER LINDSAY ACOSTA CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR ESPECIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 91

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIBEL VEGA VEGA A FAVOR DE SALOMON HINOJOSA ASPRILLA CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 92

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.ERIC SANTAMARIA, A FAVOR DE OSCAR MURILLO MURILLO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).- PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 12 DE JUNIO DE 2003 95

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ACICLO CÓRDOBA VANEGAS CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).- PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 12 DE JUNIO DE 2003 97

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.DARIO MORICE CARRILLO, A FAVOR DE CARLOS GUERRERO FERNANDEZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 12 DE JUNIO DE 2003 99

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHEL APARICIO GOMEZ CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 13 DE JUNIO DE 2003 101

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIXSIANA ACOSTA G., A FAVOR DE HÉCTOR TEJADA GORDÓN Y CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 16 DE JUNIO DE 2003 104

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO GARCÍA FLORES A FAVOR DE YOVERT TORRES Y ALEJANDRO LASSO ALVARADO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 16 DE JUNIO DE 2003 105

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. JUAN CARLOS CIRE, A FAVOR DE JANET SANCHEZ MOJICA, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 16 DE JUNIO DE 2003 108

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ANGEL GRAJALES, CONTRA LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 16 DE JUNIO DE 2003 110

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS FORMALIZADA POR EL LICENCIADO TOMÁS MORALES MIRANDA EN CONTRA DE LA FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS Y A FAVOR DE NODIER CASTILLO MARQUINES. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 16 DE JUNIO DE 2003 113

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. CHERTY YOANA MENDIETA CASTILLO, A FAVOR DE STEPHEN PETER JONES, CONTRA LA PROCURADORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 17 DE JUNIO DE 2003 115

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ FELIPE RAMOS LEDEZMA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 17 DE JUNIO DE 2003 117

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMON ANTONIO GRAHAM M., CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 17 DE JUNIO DE 2003 118

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE MAGDALENO HINESTROZA PÉREZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 17 DE JUNIO DE 2003 119

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN TORRES CAJAR, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 17 DE JUNIO DE 2003 . 121

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE PERSEVERANDO DE GRACIA PÉREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 123

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 124

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LCDO. EUCLIDES JOEL CASTILLO A FAVOR DE LUIS E. LUCERO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 19 DE JUNIO DE 2003 126

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. MIGUEL DEEN RODRIGUEZ, A FAVOR DE ZHI QIANG ZOU, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EMIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 19 DE JUNIO DE 2003 127

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INERPUESTA POR EL LIC. ERIC VALOY CAICEDO, A FAVOR DE ALBALEIDA DINORA YANGUEZ MARTINEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 19 DE JUNIO DE 2003 128

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE HAMISON TRUQUE, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 20 DE JUNIO DE 2003 132

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MELQUIADES HUMBERTO ROJAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÀ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 20 DE JUNIO DE 2003 132

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA EN FAVOR DE BEATRIZ ISABEL LEDEZMA DE RUÍZ, SINDICADA POR DELITO DE PECULADO EN DETRIMENTO DEL MUSEO ANTROPOLÓGICO REINA TORRES DE ARAUZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 20 DE JUNIO DE 2003 133

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL BUFETE ALMENGOR - VALDÉS & ASOCIADOS, A FAVOR DE MIGUEL HERNÁNDEZ TORRES, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 20 DE JUNIO DE 2003 137

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR PORTE, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE JUNIO DE 2003 137

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ LUIS AGUILAR PACHECO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 25 DE JUNIO DE 2003 138

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. VERNAL FARUM JR. M., A FAVOR DE HERIBERTO OSPINA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE JUNIO DE 2003 139

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ANGEL MURGAS MONTES, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 26 DE JUNIO DE 2003 143

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. YOVANI D. GARRIDO, A FAVOR DE KIARA KENSI QUINTERO MARTINEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 26 DE JUNIO DE 2003 145

JOAQUÍN MARTÍNEZ PINZÓN, DETENIDO PREVENTIVAMENTE EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN EL RENACER, HIZO LLEGAR AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA ESCRITO EN EL CUAL FORMALIZA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS DENTRO DE LA CAUSA PENAL QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ENEIDA MARÍA CORTEZ CORTEZ Y MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 27 DE JUNIO DE 2003 147

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ELVIS ROJAS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 27 DE JUNIO DE 2003 150

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PABLO ENRIQUE CASTREJON PAZMIÑO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 154

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EVER MARRUGO BERRIO Y ALCIBIADES CHEVARRIA BECERRA CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 155

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS HERRERA, A FAVOR DE IVAN BARCENAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 156

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RAMON F. CASTELLANOS A FAVOR DE EDMOND JAMES BEARDEN CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 157

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RUTH FERNÁNDEZ M., A FAVOR DE JOSÉ VLADIMIR CHACÓN PLATA, CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 159

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MAURICIO SALINAS VANEGAS A FAVOR DE EDGAR CANDANEDO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 160

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN DE MATA DE JESUS CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003 PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 164

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESUS IBARGUEN PAZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR. PONENTE: ALBERTO CIGARUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 165

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OLMEDO CARMONA VICTOR Y PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 167

Hábeas Data **172**

Primera instancia **172**

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART CONTRA LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS, LICDA. DELIA CARDENAS. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 6 DE JUNIO DE 2003 172

DESISTIMIENTO DE HÁBEAS DATA PRESENTADA CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 175

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 176

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO ESPINO CONTRA LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 13 DE JUNIO DE 2003 ... 177

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR RAFAEL PÉREZ JARAMILLO CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 16 DE JUNIO DE 2003 178

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR MANUEL AMADOR MORENO HERRERA, CONTRA LA LICENCIADA ROSA RODRÍGUEZ ARCIA, ADMINISTRADORA DEL PLAN DE RETIRO AUTOFINANCIABLE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 179

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICDO. DAGOBERTO FRANCO CONTRA EL ALCALDE DEL DISTRITO DE ARRAIJAN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003 PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 20 DE JUNIO DE 2003 180

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR JOSE E. AGUILAR CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 182

Inconstitucionalidad **185**

Acción de inconstitucionalidad **185**

DEMANA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ALMA LORENA CORTEZ AGUILAR CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 41 DE 23 DE FEBRERO DE 2000 DICTADO POR EL ORGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 9 DE JUNIO DE 2003 185

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS VÁSQUEZ ARROCHA CONTRA LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO LEY NO. 5 DE 8 DE JUNIO DE 199, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN GENERAL DE ARBITRAJE DE LA CONCILIACIÓN Y DE LA MEDIACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).- PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 195

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDEZMA Y DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE COLON PORT TERMINAL, S. A. CONTRA EL DECRETO DE GABINETE NO. 74 DE 27 DE JUNIO DE 1990. PONENTE. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 204

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MUÑOZ, ARANGO Y LEAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE OCTUBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 20 DE JUNIO DE 2003 207

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE HARDING, HIM Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALEXIS ALBERTO CÓRDOBA GIL, CONTRA LA

SENTENCIA Nº. 48 DEL 19 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 20 DE JUNIO DE 2003 209

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENITO ALEXIS MOJICA APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA ELENA BANUBIO QUINTANA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1433 S.J. DE 18 DE JULIO DE 1998 DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 20 DE JUNIO DE 2003 210

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO HIGINIO AGUIRRE CABALLERO, CONTRA EL ARTÍCULO 7 Y LA PALABRA EXCLUSIVAMENTE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 11, AMBOS DEL DECRETO EJECUTIVO NO.306 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2002. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) . PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 26 DE JUNIO DE 2003 212

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. MARTIN MOLINA, CONTRA LA FRASE: 214

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LIC. ROSA MARIA NOGUEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCOMER, S. A., CONTRA EL AUTO (PARA MEJOR PROVEER) DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2003. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 215

Advertencia 217

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. DAVID GONZÁLEZ SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 1062 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 16 DE JUNIO DE 2003 217

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JESÚS PALACIOS B. CONTRA LOS ARTÍCULOS 13 Y 24 DE LA LEY Nº 20 DE 22 DE ABRIL DE 1975, POR LA CUAL SE REORGANIZA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 16 DE JUNIO DE 2003 218

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA KAN, CARRILLO & TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 1712 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 20 DE JUNIO DE 2003 219

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO LEKAS, CONTRA EL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 20 DE JUNIO DE 2003 220

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ORCILA VEGA DE CONSTABLE, CONTRA LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO PENAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE INJURIA QUE A ÉSTA SE LE SIGUE EN EL JUZGADO 13º DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 20 DE JUNIO DE 2003 221

Tribunal de Instancia 223

Diligencia de tránsito 223

DILIGENCIA DE TRÁNSITO ENTRE EL SEÑOR OMAR ANTONIO JASPE Y EL LEGISLADOR FRANCISCO A. REYES. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 16 DE JUNIO DE 2003 223

Impedimento 223

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE COLIN MICHAEL COLEBROOK, CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 36 DE 18 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN (APELACIÓN). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 16 DE JUNIO DE 2003 223

Incidente de controversia 224

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO A FAVOR DEL LEGISLADOR JOSÉ ISABEL BLANDÓN FIGUEROA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE JULIO DE 2002, PROFERIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 224

Queja 226

ACUSACIÓN POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL, PRESENTADA POR JULIO LEAL, CONTRA EL MAGDO. JOAQUÍN ORTEGA, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 16 DE JUNIO DE 2003 226

QUEJA CONTRA JOAQUÍN ORTEGA, EN SU CONDICIÓN DE MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, PRESENTADA POR ASCARIO MORALES, JULIO BERRÍOS, RAFAEL RODRÍGUEZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 22 DE JUNIO DE 2003 .. 226

Solicitud ante el Pleno 228

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA FORMULADA POR LA LICENCIADA MARÍA ALEJANDRA GUTIERREZ EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO INCOADA CONTRA LA NOTA DSR-1190 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 228

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS JOVANÉ E HIJOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 10 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA JUEZ EJECUTORA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE DAVID. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 17 DE JUNIO DE 2003..... 229

Sumarias en averiguación 230

SUMARIO SEGUIDO A BERNARDO DÍAZ DE ICAZA (MIEMBRO DEL PARLACEN), SINDICADO POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 10 DE JUNIO DE 2003 230

SUMARIAS EN AVERIGUACION SEGUIDAS AL CONTRALOR DE LA REPUBLICA: ALVIN WEEDEN GAMBOA POR DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL DR. MANUEL E. BERMUDEZ EN REPRESENTACION DEL INGENIERO GONZALO CORDOBA POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 10 DE JUNIO DE 2003 ... 231

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ICAZA, GONZALEZ RUIZ Y ALEMAN, EN REPRESENTACION DE CERVECERIA NACIONAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCION N 790 DE 31 DE OCTUBRE DE 2003 AMBOS PROFERIDOS POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	3 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	308-03

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, representante judicial de la empresa CERVECERÍA NACIONAL, S.A., interpone ante la Corte Suprema de Justicia escrito de Amparo de Garantías Constitucionales, en grado de apelación, en contra de la Resolución de 12 de marzo de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Dicha Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la CERVECERÍA NACIONAL, S.A., en contra de la Juez Novena de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien profirió la orden de hacer contenida en el Auto Nº790 de 31 de octubre de 2001 y confirmada a través del Auto Nº1 de 3 de enero de 2003, se centra principalmente en la orden de hacer que *"consiste en la citación oficiosa que realiza la funcionaria demandada, de los supuestos testigos para que ratifiquen sus supuestas declaraciones testimoniales dadas frente a Notario de manera extrajuicio, con el fin de darle validez a las mismas dentro de la querella de desacato que se surte en el Proceso que DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A., CERVECERÍAS BARÚ-PANAMÁ, S.A., CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., CERVECERÍA PANAMÁ, S.A. le siguen a CERVECERÍA NACIONAL, S.A., entre otras por supuestas prácticas monopolísticas relativas".*

El auto Nº790 de 31 de octubre de 2001 fue confirmado por el auto Nº1 de 2 de enero de 2003, en el cual además de negar el recurso de reconsideración indicó:

> "Tal petición se fundamenta en que el Código Judicial exige que las pruebas sean presentadas por el petente de la medida de desacato sean sumarias, lo que evidencia, que dichos medios probatorios acrediten fehacientemente, el hecho imputado. Esto se traduce en que la carga de la prueba corre absolutamente por cuenta del solicitante.
>
> Manifiestan así mismo que las pruebas presentadas no son legales, dado que no existe testimonio alguno. Lo que existe no es más que un documento otorgado mediante Notario Público en un acto que escapa a su competencia; no hay elementos en dichos documentos que acrediten la existencia de un testimonio. Por tanto, no ha sido probado, que los hechos denunciados constituyan desacato.
>
> Por su parte los apoderados judiciales de DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., señalan que es imposible jurídicamente pedir que se ratifiquen testimonios inexistentes. Que un acta de diligencia notarial firmada solamente por un Notario Público, en la cuál éste atribuye a un tercero un pretendido dicho, no constituye ni procesalmente un testimonio extrajudicial sujeto a ratificación. Que los testimonios presentados por la firma peticionante no tiene la condición de extrajudiciales que sean susceptibles de ratificación.
>
> Añaden que el Código Judicial no contemple un período de pruebas para la querella de desacato, que los jueces no tienen facultades que aquellas que expresamente le confiere la ley.
>
> ....
>
> Consta a foja 52 y subsiguientes del dossier memorial presentado por la firma forense MORENO Y FÁBREGA, en la cual solicita se rechace de plano el escrito de reconsideración presentado por la representación judicial de las empresas demandadas, fundamentando su petición en los hechos que a continuación se sintetizan:
>
> Que las medidas que el juzgador o juzgadora dicte de oficio son irrecurribles, según lo dispuesto en el artículo 793 del Código Judicial en concordancia con el artículo 145 de la Ley Nº29 de 1996, que dispone que el régimen probatorio se rige de acuerdo con las normas del Código Judicial.

....

La prueba, no es más que el medio que se utiliza para establecer la verdad de un hecho; en el caso de marras las recurrentes han impugnado el Auto que ordena la ratificación de las declaraciones presentadas mediante acta notarial, arguyendo que las mismas no tienen el carácter de prueba sumaria.

....

En este sentido tal como se manifestó en el Auto recurrido, los testimonios aportados en forma de atestación por el querellante, son susceptibles de ratificación según lo dispone el ya citado artículo 923 del Código Judicial que claramente dentro de los diferentes supuestos consagrados en él, indica que cuando las declaraciones hayan sido recibidas fuera del proceso ante Notario Público en forma de atestación, los testigos han de ser ratificados, y que las ratificaciones no serán válidas si no se repitieren los hechos declarados, es decir: si los testigos se limitaren a decir que se afirman y ratifican, sin tener nada que añadir ni suprimir.

La valoración de la prueba corresponde al Juzgador o Juzgadora, la ratificación de los testimonios atestados ante Notario, tienen el objeto de cumplir lo dispuesto en la norma arriba citada, por demás este es un medio de prueba regulado en el Código Judicial, que no está limitado únicamente a los procesos de conocimiento como consignan los recurrentes, sino también a cualquier diligencia que surja en el curso de los mismos.

Este despacho jurisdiccional no está saneando las pruebas presentadas, puesto que ellas han sido incorporadas en el momento de la presentación de la demanda y mediante un medio probatorio permitido por la normativa vigente, el acta notarial es una subespecie del documento público que se levanta a solicitud del interesado, donde se escribe una relación exacta de uno o más hechos percibidos por el Notario, en el ejercicio propio de sus funciones.

Este tipo de pruebas como bien expresa el artículo 923 del código Judicial requiere ratificación, que no puede ejecutarse en modo distinto al consagrado en la norma, es decir, mediante audiencia ante el Juez o la Jueza de conocimiento, en la cual quien atestara (sic) deberá deponer los hechos que le constan".

Luego de lo antes mencionado, la controversia en cuestión fue remitida al Primer Tribunal Superior de Justicia, el cual llegó a la conclusión que en momentos detallamos:

"En cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 2615 del Código Judicial, el Tribunal aprecia que si bien el amparista es la demandada en la querella de desacato instaurada, no es menos cierto, que la resolución demandada contiene una orden de comparecencia al tribunal de personas distintas de la amparista, y en modo alguno contra ésta, de manera que es evidente, que se pone de manifiesto una total carencia de personería subjetiva activa de la Cervecería Nacional, S.A., para proponer la acción de amparo, siendo así, el Amparo de Garantías Constitucionales resulta manifiestamente improcedente como lo tiene previsto el artículo 2620 del Código Judicial, por lo que no procede admitirlo".

Posterior a la notificación de la presente resolución a la parte recurrente, éste presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escrito de alegato de apelación, en relación a la resolución antes mencionada. Así las cosas, el apelante dejó claro, ciertos puntos que son necesarios mencionar:

"1. La decisión apelada considera que como la orden de hacer consistió en la comparecencia de personas diferentes nuestra representada a fin de que ratificaran declaraciones extrajuicio, la amparista, es decir, nuestra representada, carece de personería subjetiva activa. Ello se debe, conforme se lee en el fallo apelado, al hecho de que la resolución atacada en sede de amparo, no ordena la comparecencia de CERVECERÍA NACIONAL, S.A.;

2. Con base en lo anterior, el primer Tribunal Superior consideró que la demanda de amparo, era manifiestamente improcedente;

3. Disentimos del criterio expresado por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Ello se debe a que el mismo es violatario del artículo 2615 del Código Judicial. Dicha violación se materializa en el hecho de que la orden de hacer cuya revocatoria se pretende a través de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que fue formalizada por nuestra representada, clara y únicamente perjudica a nuestra representada;

4. La orden de hacer atacada en sede de amparo, no consiste en la comparecencia de los supuestos declarantes sino en la decisión oficiosa de practicar las pruebas que en este caso, llevan por fin a que oficiosamente, se subsanen vicios de validez de las pruebas presentadas en una trámite (sic) y/o procedimiento en donde se le permite al Juzgador, ordenar pruebas oficiosas.

Por tanto, esta orden configura la violación a la garantía constitucional del debido proceso, que la funcionaria demandada cometió en perjuicio de nuestra representada, tal y como lo describimos en la demanda de Amparo.

5. La comparecencia de las personas citadas a ratificar sus supuestas declaraciones extrajuicio, de manera oficiosa con motivo de la querella de desacato que presentara CERVECERÍA BARÚ-PANAMÁ, S.A., en contra de nuestra representada, no es mas que la práctica de la prueba inmediata ordenada por la funcionaria demandada;

6. El interés legítimo de que goza nuestra representada para accionar en amparo, y que fue desconocido por la resolución que aquí apelamos, se manifiesta en los siguientes hechos:

A. nuestra representada es parte querellada en la querella de desacato dentro de la cual se dio el acto que infringe sus garantías constitucionales;

B. la orden de hacer que censuramos, consistió en ordenar de oficio, cuando no es posible, una prueba en sede de querella de desacato, lo que afecta de manera directa, los intereses y la posición jurídica de nuestra representada, especialmente, en lo que se refiere a la objetividad, neutralidad e imparcialidad del Juzgador;

C. el quebrantamiento del debido proceso, tal como se explica en la demanda de amparo, únicamente afecta a nuestra representada; es ella quien reclama la tutela de dicha garantía constitucional y nunca los supuestos testigos, quienes, reiteramos, no son parte del proceso, por lo que mal pueden resultar perjudicados por la orden de hacer que censuramos a través de la demanda de amparo que indebidamente fue rechazada por el Primer Tribunal Superior de Justicia".

Expuestas las circunstancias en momentos transcritas, es oportuno adentrarse al caso que nos ocupa y resolver la controversia suscitada dentro de la presente acción constitucional.

Recordemos pues, que estamos en presencia de una acción de amparo de garantías constitucionales en grado de apelación, por lo que, existe ya, un pronunciamiento al respecto.

Quien recurre, manifiesta a través de su escrito de amparo de garantías, su disconformidad con la decisión adoptada por parte de la Juez Novena de Circuito Civil, de ordenar la comparecencia de determinadas personas, para que ratificaran sus testimonios.

Dicha disconformidad redunda en que, los mencionados testimonios nunca se dieron, y por ende, es contrario a derecho, la prática oficiosa de dicha prueba.

Sin embargo, en momentos en que el Tribunal Superior de Justicia debía pronunciarse respecto a la situación jurídica a ellos planteada, no entró a resolver, ya que al recibir la acción y revisar si se cumplían con los requisitos establecidos en la ley, decidió no admitir la misma, por falta de personería subjetiva activa de la Cervecería Nacional, S.A., para proponer la acción de amparo.

Es por ello, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debe desatar la controversia que se suscita, tomando en consideración los puntos antes expuesto.

Se observa que el recurrente a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, expone que la orden de hacer que se impugna, violenta el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Norma Fundamental. Sin embargo, al considerar la etapa procesal en que nos encontramos, es deber recordar una vez más, que cuando se invoca la violación del debido proceso, se debe indicar cuál es el proceso que debe seguirse, para así, con las normas expuestas, determinar si realmente se ha dado una violación a dicho principio recogido en la Constitución Nacional. Este importante requisito no ha sido plasmado dentro del escrito contentivo de la mencionada acción constitucional.

En relación al tema de la legitimación para interponer una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es importante traer a colación lo mencionado por esta Corporación de Justicia, y que al respecto ha indicado lo siguiente:

"…. que en las acciones de Amparo de Garantías, la legitimación no la ostenta cualquier persona, como ocurre en las acciones populares, sino que 'sólo está habilitado para promover la acción de Amparo, quien se encuentre directamente lesionado en sus derechos fundamentales'.

Traída esta consideración al negocio sub-júdice, se advierte palmariamente, que dado que la orden de embargo de bienes dictada por el Juez Sexto de Circuito Civil de Panamá está dirigida a tres personas jurídicas: Trashman Inc, JRG-D Inc, y San Marcos Trading S.A., no emerge la legitimación activa o titularidad de la persona natural DONALD LAMB, para promover esta causa constitucional". (Amparo de Garantías Constitucionales, Donald Lamb contra el Juez Sexto de Circuito Civil, Mag Mirtza Franceschi de Aguilera, 11 de diciembre de 2000).

De la jurisprudencia antes transcrita, se puede concluir que, la persona que promueva la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debe estar "directamente" afectada con la orden que motiva la mencionada acción. Y si retomamos el caso en comento, se puede observar que la orden que se dictó fue dirigida directamente a determinadas personas, dentro de las cuales no se encuentra mencionada, la CERVECERÍA NACIONAL, S.A., la orden impugnada ordenaba la comparecencia de ciertos testigos, para que se ratificaran en su testimonio.

Afirmamos esto porque, si el amparista considera que la resolución que se impugna, violenta el debido proceso, éste debió señalar cuál era ese debido proceso, y en consecuencia, este Tribunal de Justicia podría concluir si en efecto la orden impartida se apartaba o no del derecho; sin embargo, este requisito indispensable no se cumplió.

Recordemos pues, que la orden está dirigida a los testigos que deben ratificar su testimonio, por lo que no se observa que la mencionada orden emanada del citado servidor público atente, lesione o violente los derechos y garantías constitucionales consagrados en la Constitución Nacional, de quien acude a través de amparo de garantías constitucionales.

Si analizamos con un poco de detenimiento, lo expuesto por el apelante, sin entrar al fondo de la controversia, se observa que éste, en el argumento número 4, indica que: *"La orden de hacer atacada en sede de amparo, no consiste en la comparecencia de los supuestos declarantes sino en la decisión oficiosa de practicar las pruebas....."* (Lo subrayado en nuestro). Se puede concluir que lo que busca el amparista, es que la Corte Suprema de Justicia, entre a estudiar y ponderar las razones que tuvo el juez o tribunal para llegar a determinada decisión, lo que, en reiterada jurisprudencia de esta institución judicial, se ha dejado claro que no es permitido.

Al respecto se puede traer a colación la siguiente jurisprudencia:

> "Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tarea que corresponde exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley" (Registro Judicial. Fallo 30 de octubre de 1998, pág 30).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión de 12 de marzo de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense Icaza, González, Ruiz y Alemán, apoderados judiciales de CERVECERÍA NACIONAL, S.A., contra la Juez Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY FRENCH PRETTEL, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	388-03

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación y procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulada por la firma forense BOTELLO, APARICIO y ASOCIADOS en representación del señor HENRY FRENCH PRETTEL contra la Sentencia de 26 de diciembre de 2002, emitida por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL, del Primer Circuito Judicial de Panamá, integrada en ese caso, por los Juzgados Décimocuarto, Décimoquinto y Primero de Circuito Penal. La referida resolución revocó la sentencia N° 73 de 18 de julio de 2002, dictada por el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, y ensu lugar, condenó al amparista a la pena de doce (12) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas y para conducir vehículos a motor por el mismo término que la pena principal, como autor del delito de lesiones culposas en perjuicio de Jacinto Miranda Pinto.

LA RESOLUCIÓN APELADA

La resolución apelada lo constituye el auto calendado 27 de marzo de 2003, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual no se admite la acción de amparo propuesta en atención a que por un lado, "está dirigida

contra un acto que afecta la libertad personal, la cual está protegida por una acción distinta a la ejercitada por el amparista" y por otro, los argumentos del activador procesal se basan en la indebida valoración probatoria, que en su opinión, hizo la autoridad demandada, lo cual es ajeno a la naturaleza de esa extraordinaria acción.

LA DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Corre de fojas de 31 a 32, el escrito de sustentación de apelación del amparista en el que sostiene que la acción presentada busca proteger las garantías constitucionales que consagra el debido proceso legal. Reitera el recurrente que lo que pretende con la acción es que se determine la legalidad de la resolución atacada, así como la debida aplicación de la ley y de los principios procesales que rigen en el ordenamiento jurídico positivo.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno examinar la resolución recurrida, a fin de determinar si la misma se ajusta o no a derecho. Observa esta Superioridad que la acción está dirigida contra una sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con ocasión de un proceso penal que por el delito de lesiones culposas, producto de un accidente de tránsito se le siguió al señor HENRY FRENCH PRETTEL.

De la lectura minuciosa tanto del libelo de amparo como de la sustentación de la alzada, se desprende con claridad meridiana que lo que pretende el amparista es que el Tribunal de Amparo, entre a examinar o revisar el juicio de valor que sobre el caudal probatorio hizo el Tribunal Adquem dentro del proceso penal ordinario, lo cual es ajeno a los objetivos que consagra y protege esta acción constitucional.

La Corte ha manifestado en múltiples oportunidades que la acción de amparo garantías constitucionales no es una prolongación del proceso ordinario, de allí que no puede el Tribunal de Amparo pasar a revisar prolijamente, los juicios y apreciaciones judiciales sobre elementos probatorios que obren en el expediente, ya que, se desnaturalizaría la extraordinaria acción, cuyo fin primordial es la custodia de los derechos fundamentales, es decir, que sirve para corregir o enmendar las infracciones a las garantías que la Constitución le confiere a todo individuo.

Sobre el particular en sentencia de 18 de noviembre de 1996, se señaló:

> "El Pleno de esta Corporación, en forma reiterada, se ha pronunciado en el sentido de que los posibles errores de juicio cometidos por el juez en la valoración de las pruebas, alegados por el demandante, no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de la acciónconstitucional de amparo, porque ello convertiría al tribunal que conoce de este tipo de asuntos, en una instancia más del proceso, lo que resulta incompatible con la finalidad del amparo, que consiste en obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante, con el propósito de enervarlo por violatorio de las garantías constitucionales y, siendo que la resolución acusada, aunque contuviese (sic) vicios de actividad o de juicio, no es posible enervarla por la vía del recurso de amparo de garantías constitucionales, esta Superioridad considera que la demanda sub-exámine resulta manifiestamente improcedente y por tanto, no debe admitirse"

Como quiera entonces que la Corte comparte el criterio externado por la resolución acusada, en el sentido de que no procede el amparo contra apreciaciones de valor que sobre el caudal probatorio, haga el juzgador de instancia, lo procedente es confirmar el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 27 de marzo de 2003, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, mediante la cual no admite la acción de amparo propuesta.

ANIBAL SALAS CESPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO.BERNARDINO GONZALEZ JR., EN REPRESENTACION DE GLOBAL BANK CORPORATION, CONTRA EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCION DE LA PROV. DE COCLE. (APELACION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	16 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

	Apelación
Expediente:	425-03

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ JR., en nombre y representación de GLOBAL BANK CORPORATION, contra la Resolución de 28 de abril de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la orden de hacer contenida en el Auto Nº 49 de 4 de abril de 2003, emitido por la Juez Seccional de Trabajo de la Cuarta Sección de la Provincia de Coclé.

No obstante, encontrándose el expediente para resolver se recibió por intermedio de la Secretaría General de la Corte Suprema, escrito mediante el cual el amparista desiste del recurso de apelación interpuesto dentro de la presente acción.

Al cotejar la actuación del Licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ con el poder otorgado por la entidad bancaria GLOBAL BANK CORPORATION, visible a fojas 1 del cuadernillo se constata que el letrado se encuentra facultado para desistir, motivo por la cual esa gestión se encuentra plenamente amparada con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial. Esta disposición procesal reconoce el derecho a desistir de esta iniciativa constitucional expresa o tácitamente, por lo que procede suspender el trámite del presente negocio elevado a conocimiento de esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ en nombre y representación de entidad bancaria GLOBAL BANK CORPORATION, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y en consecuencia DISPONE el archivo del expediente.

CÓPIESE, Notifíquese Y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. DEMETRIO ZARATE RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ARNULFO MORENO GARRIDO, CONTRA LA SENTENCIA Nº 19 DE 1º DE JUNIO DE 2001, DECRETADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	390-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado DEMETRIO ZARATE RIVERA, en representación de ARNULFO MORENO GARRIDO, contra la Sentencia No. 10 de 1º de junio de 2001, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La referida sentencia penal revocó la Sentencia No. 49 de 3 de julio de 2000 proferida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, y en su lugar declaró penalmente responsable a ARNULFO MORENO GARRIDO por el delito de lesiones personales culposas en detrimento de EMILIANA GILL DE LASSO, condenándolo a la pena de dos años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de la profesión de conductor de transporte colectivo por igual período.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución de 4 de abril de 2003, el Primer Tribunal Superior de Justicia declaró no viable la acción de amparo presentada por el licenciado ZARATE, por considerar que no habían sido agotados los medios impugnativos previstos en la ley, para atacar la decisión judicial objeto de Amparo.

En este contexto, el A-quo destacó que el Tribunal de Apelaciones y Consultas había señalado en su informe de conducta, que la defensa técnica del señor MORENO GARRIDO había recientemente introducido una solicitud de reemplazo de la pena de prisión, misma que había sido negada en primera instancia a través del Auto No. 55 de 2003, y que aún se encontraba pendiente de decisión un recurso de apelación introducido contra dicho auto.

En estas circunstancias, el Tribunal de primera instancia estimó que el amparista no había cumplido con la exigencia prevista en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, señalando que para considerar agotados los medios impugnativos (como presupuesto procesal para la interposición del Amparo), no sólo se requiere la presentación de recursos legales, sino también que dichos recursos hayan sido resueltos, lo que no ocurría en este caso. Por ende, el Tribunal declaró la no viabilidad de la acción presentada.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado judicial del amparista se opone al razonamiento esgrimido por el tribunal de primera instancia, indicando básicamente que dicho tribunal ha confundido dos órdenes de hacer distintas, contenidas en resoluciones judiciales diferentes.

Aclara el postulante, que el recurso de apelación que se encuentra pendiente de decisión no recae en la sentencia penal condenatoria No. 10 de 2001 (objeto del amparo), sino en el Auto No. 55 de 25 de febrero de 2003, que le niega el reemplazo de la pena de prisión al señor MORENO GARRIDO.

De esta forma, el apelante refuta el hecho de que la acción de Amparo no haya cumplido con los presupuestos formales de presentación, subrayado que contra la sentencia penal recurrida en Amparo no cabe recurso alguno, y que el libelo fue debidamente presentado, razón por la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia debió entrar a conocer el mérito del asunto.

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados detenidamente los argumentos que hacen parte de la controversia, esta Corporación Judicial coincide con la decisión de primera instancia, en el sentido de que debe negarse viabilidad a la acción de amparo instaurada por el licenciado ZARATE, aunque por razones distintas a las sostenidas en la resolución apelada. La decisión del Tribunal ad-quem se explica como sigue:

El acto jurisdiccional objeto de amparo recae en una sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la sentencia absolutoria de primera instancia, y en su lugar se condena a la pena de dos años de prisión al señor ARNULFO MORENO GARRIDO, por el delito de lesiones personales culposas.

Como viene expuesto, el Primer Tribunal Superior de Justicia consideró que el Amparo carecía de viabilidad, dado que la parte afectada con la condena había solicitado el reemplazo de la pena de prisión, y una vez negada tal posibilidad, se había apelado de la decisión, recurso que se encontraba pendiente.

Esta Superioridad conviene con el recurrente, en que la sentencia condenatoria atacada por vía de amparo, es una resolución judicial distinta a la decisión que le niega al señor MORENO GARRIDO el reemplazo de la pena de prisión, siendo ésta la decisión que se encuentra pendiente de resolución en una segunda instancia. Por tanto, no es aplicable el razonamiento del Tribunal A-quo, en el sentido de que no se habían agotado los medios impugnativos previstos contra la decisión jurisdiccional censurada a través del Amparo de Garantías Constitucionales.

No obstante lo anterior, consideramos que la acción de Amparo efectivamente debe ser declarada no viable, por varias razones:

En primer término, se advierte que la resolución jurisdiccional censurada por vía de amparo, no contiene una orden de hacer o no hacer, de carácter arbitrario, en detrimento de las garantías constitucionales del amparista. Se trata de una decisión judicial debidamente razonada, proferida dentro de un proceso penal, por autoridad competente para ello, y de acuerdo al marco de sus atribuciones legales.

Debemos resaltar, por otra parte, que la acción de amparo no puede ser utilizada como una instancia intraprocesal adicional para cuestionar la valoración que realiza el juzgador de los elementos probatorios que se acopian al proceso, como en efecto ocurre en este caso, en que la parte amparista no sólo solicita la "nulidad" de la actuación demandada, sino también que el tribunal de Amparo "decrete la libertad del señor ARNULFO MORENO GARRIDO con sustento en las pruebas que demuestran que éste se encuentra exento de responsabilidad en relación al hecho punible imputado", pronunciamientos éstos completamente extraños al marco de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Tampoco escapa a la percepción del Tribunal, que la sentencia impugnada fue expedida el 1º de junio de 2001, es decir, hace más de dos años. Ello denota la ausencia del elemento de urgencia en la protección constitucional solicitada, aspecto que fue resaltado por la autoridad demandada en el Amparo, al subrayar que la sentencia penal impugnada se encontraba ejecutoriada y ejecutada.

Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia del Pleno de la Corte al señalar que no es procedente demandar por vía del amparo, una resolución judicial que ha sido expedida con tanta antelación, puesto que la finalidad principal o fundamental de la demanda de amparo de garantías constitucionales es la de revocar una orden que, por su gravedad e inminencia, requiere que lo sea de forma inmediata, para evitar la producción de un daño o perjuicio grave.

De acuerdo a los razonamientos que anteceden, esta Superioridad estima procedente confirmar la decisión del Tribunal de primera instancia, por las razones que se han detallado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la resolución de 4 de abril de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. SIDNEY SITTON CONTRA LA RESOLUCION DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2002 EMITIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	391-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por el Licenciado SIDNEY SITTON, y en contra del Juez Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciado JOSÉ OSORIO.

En aquella ocasión, el Licenciado Sitton solicitó que se revocara la orden de hacer contenida en la parte resolutiva del Auto 5 de noviembre de 2002.

Los hechos en que se fundamentó la mencionada solicitud, son del tenor que a continuación se detalla:

"Primero: Al Licenciado SIDNEY SITTON se le sigue proceso penal por la supuesta comisión del delito contra el honor en perjuicio de José Antonio Sosa.

Segundo: Dicha causa penal se encuentra radicada en el Juzgado Octavo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Tercero: Dentro de dicha causa, se ha señalado fecha para la celebración de audiencia preliminar para el día 6 de diciembre de 2002 y como fecha alternativa el 20 de diciembre de 2002, mediante resolución calendada....

Cuarto: La orden de hacer antes indicada se ha dictado a pesar de existir, dentro del proceso, las siguientes solicitudes, que impiden jurídicamente la celebración de la continuación de la audiencia preliminar:

'1. Incidente de controversia promovido contra el Fiscal Noveno del Circuito de Panamá por la negativa de éste en practicar pruebas solicitadas dentro de la etapa de ampliación del sumario ordenada mediante Auto Nº227 de 19 de julio de 2002, el cual no ha sido aun resuelto.

2. Incidente de nulidad de la actuación por la negativa del tribunal en resolver la incidencia de controversia promovida fundamentado en que no se ha garantizado el ejercicio de la defensa del imputado dentro del proceso.

3. Recurso de apelación contra la resolución que admitió querella penal en el proceso.

4. Incidente de nulidad por la negativa del tribunal en darle trámite al recurso de apelación contra el auto que admite la querella penal en este proceso".

Siguiendo con lo indicado en líneas anteriores, se puede indicar que el Licenciado

Sidney Sitton considera que se ha violentado la norma constitucional del debido proceso, la que se encuentra contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que se fijó fecha de audiencia, sin entrar a resolver previamente las incidencias que son de previo pronunciamiento.

Luego de lo anterior, el Primer tribunal Superior de Justicia, acogió el amparo antes citado, y entre cosas resolvió lo siguiente:

".....tal como lo preceptúa el artículo 2197 del Código Judicial, pero es el caso que dicha norma preceptúa que "Los incidentes que se promuevan cualquiera fuese su naturaleza, serán decididos en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón".

Por otra parte, la resolución invocada como arbitraria no reviste los caracteres de una orden, siendo que la misma se limita a fijar la fecha para la celebración de la audiencia preliminar y no está revestida de los elementos propios de una orden de hacer o no hacer, así lo ha conceptuado la jurisprudencia generalmente aceptada, para el caso pertinente el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema al efecto expresó:

'...estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutiva un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista.

De otra parte, estaríamos ante una orden de no hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutiva una prohibición o una abstención dirigida al afectado o a determinada autoridad pública y de ese acto negativo se irroguen graves amenazas o violaciones de derechos fundamentales inherentes al titular de la acción de amparo'. Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Rubén Arosemena Guardia contra el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Pleno, 22 de octubre de 1993.

Si bien el amparista alude a las incidencias de previo pronunciamiento, las cuales se tramitarán en cuaderno separado y tienen la propiedad de suspender la tramitación del proceso (artículo 2276 del Código Judicial), no es menos cierto que dicha normativa no es aplicable a la audiencia preliminar, sino a la audiencia del juicio como está provisto en el artículo 2278 del Código Judicial.

Siendo que la acción de amparo fue admitida, la misma no debió ser admitida y lo pertinente es declararla no viable en los términos del artículo 2620 del Código Judicial....."

En vista de la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el recurrente anunció y sustentó recurso de apelación, el cual es conocimiento en estos momentos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El escrito que contiene la presente solicitud, entre otras cosas indica lo que a continuación se detalla:

".....Es cierto que por un lado, que la orden de hacer que se impugna viene contenida en una resolución de trámite dictada por el funcionario judicial demandado, pero no es cierto que a nuestro juicio dicha resolución contiene una orden de hacer específicamente dirigida contra el suscrito Sidney Sitton Ureta, disponiendo que en la fecha del 6 de diciembre de 2002 debía efectuarse la Audiencia Preliminar en el sumario instruido en mi contra por la comisión del supuesto delito de calumnia e injuria a instancia o querella propuesta por el procurador General de la Nación Jose (sic) Antonio Sosa.

Por otro lado, del contenido del artículo 2200 del Código Judicial claramente se infiere el carácter de orden de hacer de la resolución que fija la fecha de audiencia de la Audiencia Preliminar por cuanto la misma requiere para su celebración la presencia del imputado a quienes oportunamente debe habérsele notificado la misma en el término que establece el artículo 2199 del Código Judicial. En consecuencia, la orden impugnada implica una orden de hacer dirigida al suscrito, en el sentido de que, debo comparecer al Tribunal en la fecha fijada para asistir a la Audiencia Preliminar programada dentro de las sumarias antes indicadas.

En tal sentido la propia Corte Suprema de Justicia así lo ha reconocido al expresar:

> 'Es de lugar indicar que esta Superioridad no comparte la primera razón expuesta por el tribunal de primera instancia para fundamentar la inadmisión de la demanda de amparo presentada. Esto es así, porque si bien la providencia que ordena el allanamiento, la inspección ocular e incautación de ciertos bienes, está contemplada en el artículo 2178 del Código Judicial, esta medida o diligencia que puede tener varios objetivos, no puede ser considerada de mero trámite o simple impulso procesal ya que la misma implica un verdadero mandamiento de obligatorio cumplimiento por parte del afectado'. (Sentencia de 13 de mayo de 2002, en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Almacén Franklin S. A. contra la Fiscalía Tercera de Circuito de Chiriquí, Mag. Ponente: Alberto Cigarruista).

El siguiente argumento expuesto en la resolución impugnada sostiene que si bien el amparista alude a las incidencias de previo pronunciamiento, las cuales se tramitarán en cuaderno separado y tiene la propiedad de suspender la tramitación del proceso (Artículo 2276 del Código Judicial), no es menos cierto que dicha normativa no es aplicable a la audiencia preliminar, sino a la audiencia de fondo, tal y como se encuentra previsto en el artículo 2278 del Código Judicial.

Lamentamos tampoco compartir esta opinión de la Honorable Colegiatura Superior ya que, ella misma reconoce que las incidencias propuestas en nombre del suscrito en las sumarias descritas, son de previo pronunciamiento

y que tiene por efecto el curso del proceso, por lo cual es evidente que no se puede efectuar la Audiencia Preliminar por ser parte del trámite procesal.

La cita del artículo 2278 del Código Judicial tampoco es congruente con el planteamiento esgrimido en la resolución impugnada, porque dicha norma no dispone como obligación que las incidencias de previo pronunciamiento deban hacerse valer en la audiencia, pues el claro texto de la norma establece como una facultad de las partes para invocar en la audiencia final o de fondo, las cuestiones de previo pronunciamiento que anteriormente no hayan sido alegadas como tales, lo cual indica claramente, que antes de la audiencia ordinaria bien pueden hacerse valer las cuestiones de previo pronunciamiento como las planteadas por el suscrito, como incidencia de previo y especial pronunciamiento y que no han sido resueltas por el Tribunal.

.....

Así, la Apelación contra el Auto que admite la querella debe resolverse previamente a la celebración de la audiencia, ya que por efecto de la interposición de la apelación queda en suspenso, sin efectos jurídicos, la calidad de querellante en el proceso. Si ello es así, mal puede el juez ordenar la celebración de la audiencia con audiencia del querellante cuando la calidad de parte de este último no se ha decidido por resolución debidamente ejecutoriada. Precisamente el artículo 2269 ordinal 1 del Código Judicial, señala que procederá la suspensión de la audiencia cuando se presenten solicitudes de las partes que deban ser decididas como cuestiones de previo y especial pronunciamiento lo que demuestra que el juez no debe fijar fecha de audiencia mientras no se haya resuelto lo referente a la condición de una de las partes en el proceso, en este caso, la del querellante legítimo. También la falta de la legitimación para actuar se configura como medida de previo pronunciamiento como lo dispone el artículo 2272 ordinal 2 del Código Judicial, norma esta que viene a reforzar la tesis a través de apelación de la resolución que resolvió sobre su admisibilidad es de previo pronunciamiento y por ende INHIBITORIA de la orden del juez de llevar a cabo la audiencia en las fechas señaladas lo que viene a demostrar que tal orden de hacer impugnada es violatoria del debido proceso.

También viene demostrado que la omisión del funcionario demandado en conceder la apelación sobre el auto que admitió al querellante, así como la omisión en pronunciarse sobre el incidente de controversia planteado sobre la negativa del agente de instrucción de en (sic) cumplimiento de la ampliación sumarial dictada en esta causa practicar las pruebas solicitadas por la defensa, en actos violatorios del debido proceso que atentan contra el legítimo derecho a la defensa, siendo así que resulta impostergable que el juez demandado se prouncie sobre tales peticiones antes de fijar la fecha de audiencia. Al haber actuado en sentido contrario, es decir, ordenando la celebración de la audiencia en los días 6 y 20 de diciembre, viola el debido proceso en perjuicio del suscrito, Licenciado Sidney Sittón demostrando así su legitimación para promover este amparo de garantías constitucionales, así como la inminencia y gravedad del acto impugnado y el agotamiento de los recursos legales para tal fin".

Luego de lo expuesto por el apelante, es necesario dejar claro una serie de consideraciones, las cuales permitirán arribar a una correcta decisión.

Aunque el recurrente pone de manifiesto que la orden contenida dentro de la resolución antes mencionada, va dirigida específicamente a su persona, no es menos cierto que cuando se establece una fecha de audiencia preliminar, la misma no sólo va dirigida

única y exclusivamente a la persona del demandado, sino también a las otras partes dentro del proceso, tal y como se colige de lo expuesto en el artículo 2200 del Código Judicial, el cual a la letra dice:

> "Artículo 2200: La audiencia preliminar deberá celebrarse con la participación del Ministerio Público, del imputado y su defensor.

La inasistencia del imputado o del querellante oportunamente notificados de la celebración de la audiencia, no impide que ésta se lleve a cabo".

En relación a lo antes mencionado, el artículo 2615 del Código Judicial, indica cuándo puede interponerse la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales; dicho artículo preceptúa lo siguiente:

"Artículo 2615: Toda persona contra la cual se expide o ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona".

Tomando en consideración lo antes mencionado, aunado al hecho que la resolución impugnada lo que resuelve es la fecha de audiencia preliminar; se observa que la orden que se impugna, no está individualizada, así como tampoco se puede vislumbrar en la misma, el carácter imperativo que toda orden debe contener. Sin dejar de mencionar que el ya citado artículo 2200 del Código de Procedimiento, indica que la inasistencia del imputado en la audiencia preliminar, no impide que la misma se lleve a cabo.

Lo antes expuesto, sin dejar de expresar que la fecha de audiencia preliminar se dio a través de un Auto (resolución judicial que decide una cuestión incidental o accesoria del proceso), y en el mismo, se hizo una comunicación a las diferentes partes, tanto de la fecha de audiencia preliminar como otra alterna, lo cual constituye un acto de mero trámite, y por ende no se trata de una orden de hacer.

Es importante también hacer referencia nuevamente a lo que se impugna en la acción de amparo de garantías constitucionales, y que se refiere al desacuerdo en haberse señalado fecha de audiencia preliminar, cuando existen dentro del proceso, solicitudes por resolver,

y por tanto impiden celebrar la audiencia preliminar, la cual es importante aclarar que no se ha realizado.

En relación a las incidencias de previo pronunciamiento a que hace referencia el apelante, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

"Se advierte primeramente, que contrario a lo señalado por el Tribunal A-quo, el incidente de previo y especial pronunciamiento no es el mecanismo idóneo para impugnar lo resuelto por la juzgadora penal en este caso. Así, el artículo 2274 del Código Judicial relativo a la presentación de estas incidencias, se encuentran contenido dentro de las disposiciones procesales aplicables a la audiencia penal de fondo en la etapa plenaria del proceso, y los reserva para ventilar materias específicas, como se desprende del propio texto legal en comento (falta de competencia, agotamiento de legitimación para actuar, etc), entre las que no se encuentra el punto controvertido en este negocio, razón por la cual dicho incidente resultaría improcedente para resolver el asunto planteado por el amparista.

Sin embargo, si lo que pretende atacar el defensor técnico del señor CASTRILLÓN HENAO es la supuesta falta de asistencia legal o representación del imputado en el acto de audiencia preliminar, como en efecto parece traslucir de los argumentos presentados en el libelo de la demanda, aún quedaba abierta la posibilidad de impugnar la actuación de la funcionaria judicial a través de la solicitud de nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 2298 del Código Judicial, que sí representa un mecanismo adecuado para resolver el punto controvertido, y que por ende debió ser agotado en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2606 del Código Judicial". (Amparo de Garantías Constitucionales, Licenciado Rogelio Cruz, Mag Edgardo Molino Mola, 10 de junio de 1998).

De lo anterior, se observa que, en el caso en comento no nos encontramos en presencia de una audiencia de fondo, tal y como lo dispone la jurisprudencia antes transcrita, sino ante una audiencia preliminar.

Todo lo expuesto, sin dejar de mencionar que el incidente de controversia (que es uno de los incidentes que se plantea dentro de la acción de amparo), no está contemplado dentro del artículo 2272 del Código Judicial, que hace referencia a las cuestiones que dan motivo a la interposición de incidencias de previo pronunciamiento.

Por los planteamientos antes descritos, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, de 3 de abril de 2003, en la que se declara NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta en grado de apelación, por el Licenciado SIDNEY SITTON, y en contra del Juez Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. JERÓNIMO MEJIA, EN REPRESENTACIÓN DE WILFRED RIVERA MELÉNDEZ, CONTRA EL AUTO Nº 329 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, (APELACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	444-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado JERÓNIMO MEJIA en representación de WILFRED RIVERA MELÉNDEZ, contra el Auto No. 329 de 18 de septiembre de 2002, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, *mediante el cual se declaró nula la investigación seguida a JORGE IVAN VERGARA VERGARA, y por consiguiente se ordenó el archivo del proceso*.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 24 de abril de 2003, decidió declarar no viable la acción de amparo promovida por WILFRED RIVERA, por considerar que la resolución atacada *"constituye un acto de carácter jurisdiccional propio de las facultades del juzgador, que la doctrina jurisprudencial de amparo considera que no constituye propiamente una orden al tenor del artículo 50 de la Constitución Política de la República."*

Al abundar en las razones que le llevaron a negarle viabilidad a la acción presentada, el Tribunal A-quo destacó:

> *"En esta ocasión se trata de una decisión jurisdiccional que fue incluso apelada por el amparista y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 20 de diciembre de 2002. Por ello, a pesar de estar agotados los medios ordinarios de impugnación, al Tribunal de amparo le está vedado realizar un nuevo examen de valoración diferente sobre cuestiones de la legalidad de las pruebas, como ocurre en el proceso que sirve de antecedente a la acción constitucional."*

El Primer Tribunal Superior termina reiterando, que los argumentos presentados por el amparista, relativos a la inadecuada valoración probatoria y al erróneo juicio del juzgador al declarar la nulidad de la investigación penal, no pueden ser objeto de revisión mediante la acción de amparo, pues se trata de asuntos propios del proceso penal dentro del cual se originó la acción de tutela constitucional subjetiva, y el amparo –como la Corte ha reiterado en innumerables ocasiones-, no puede convertirse en una tercera instancia procesal.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte amparista refuta las consideraciones externadas por el tribunal de primera instancia, señalando básicamente que el acto acusado es violatorio de los derechos fundamentales del señor WILFRED RIVERA, toda vez que la declaratoria de nulidad de la investigación penal seguida a JORGE IVAN VERGARA y el archivo de la causa, le ha negado el derecho a obtener una sentencia o decisión de fondo que resuelva su pretensión en relación al referido proceso penal, además de que viola los derechos fundamentales de la libertad y de la propiedad privada del señor RIVERA. Ello se explica, al indicarse que el delito que se le imputaba a JORGE VERGARA era el de extorsión en perjuicio precisamente del señor WILFRED RIVERA.

Con sustento en estas razones, el apelante solicita al Pleno de la Corte que revoque la resolución de 24 de abril de 2003 y en su lugar, conceda el amparo de garantías constitucionales presentado por WILFRED RIVERA MELÉNDEZ.

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados detenidamente los argumentos que hacen parte de la controversia, esta Corporación Judicial coincide con la decisión de primera instancia, en el sentido de que debe negarse viabilidad a la acción de amparo instaurada por el licenciado MEJIA.

Como viene expuesto, el acto jurisdiccional objeto de amparo recae en el auto penal mediante el cual el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá declara la nulidad de la investigación penal y ordena el archivo del proceso seguido a JORGE IVAN VERGARA VERGARA, por supuesto delito contra el patrimonio en perjuicio de WILFRED RIVERA MELÉNDEZ.

Coincide esta Superioridad con el tribunal de primera instancia, en que la decisión del juzgador penal que declara la nulidad de la investigación, no constituye una orden de hacer o no hacer dirigida al amparista WILFRED RIVERA, independientemente del interés que éste pueda tener en tal decisión, por haber sido parte querellante en el proceso penal. Se trata además de una resolución que no impide que la parte interesada vuelva a plantear el asunto penal, pues no hace tránsito a cosa juzgada.

Es de subrayar en este contexto, que la legitimación activa para comparecer al proceso constitucional de amparo, es otro de los presupuestos fundamentales para la viabilidad de la acción de tutela constitucional subjetiva.

En el sentido apuntado también debemos resaltar, que el archivo del proceso es la consecuencia procesal natural de la medida adoptada por el juzgador, y tampoco tiene como sujeto al amparista, por lo que no es viable la acción encausada contra dicho aspecto del auto penal No.329 de 18 de septiembre de 2002. Así lo ha señalado el Pleno de la Corte en diversas oportunidades, como se aprecia en la resolución de 13 de febrero de 1998.

En múltiples ocasiones, la Corte también ha indicado lo que debe entenderse como orden de hacer o no hacer, subrayando que *"estamos en presencia de una orden de hacer o no hacer, si un acto jurisdiccional o administrativo contiene en su parte dispositiva o resolutiva un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir una autoridad pública, de la cual se deriva un virtual o actual desconocimiento de los derechos fundamentales subjetivos del amparista."*

Tales circunstancias no acontecen en el negocio de marras, en que la autoridad jurisdiccional, actuando dentro del marco de sus facultades legales, ha decidido un conflicto traído a su conocimiento, sin que la decisión recurrida contenga un mandato imperativo dirigido al señor RIVERA MELÉNDEZ.

Coincidimos nuevamente con el tribunal a-quo, en que la acción de amparo no puede ser utilizada como una instancia intraprocesal adicional para cuestionar la valoración que realiza el juzgador de los elementos probatorios que se acopian al proceso, como en efecto ha ocurrido en este caso. Para ello, existen los remedios ordinarios previstos por el ordenamiento procesal penal, y que efectivamente han venido siendo utilizados por las partes legitimadas para intervenir en el proceso seguido a JORGE VERGARA, como el Ministerio Público y el querellante WILFRED RIVERA, quienes presentaron recurso de apelación contra el Auto No. 329 de 18 de septiembre de 2002, siendo confirmado a través de la resolución de 20 de diciembre de 2002 del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

De acuerdo a los razonamientos que anteceden, esta Superioridad estima procedente confirmar la decisión del tribunal de primera instancia, toda vez que la acción instaurada no se enmarcar dentro de los parámetros legales y jurisprudenciales delineados para la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la resolución de 24 de abril de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR BANCO GENERAL, S. A., PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., CREDICORP BANK, S.A. MULTICREDIT BANK INC., BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A., BANCO ALIADO, S.A., CONFECCIONES COMODORO, S.A., INVERSIONES JUNO, S.A. Y RC DIRECTO DE CENTROAMERICA, S.A. CONTRA EL AUTO NO.1579 DE 2 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION) (MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	10 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	154-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de 20 de enero de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que resuelve la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por los apoderados judiciales de las siguientes personas jurídicas: BANCO GENERAL, S.A., PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., CREDICORP BANK, S.A., MULTICREDIT BANK INC., BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S.A., BANCO ALIADO, S.A., CONFECCIONES COMODORO, S.A., INVERSIONES JUNO, S.A., Y RC DIRECTO DE CENTROAMÉRICA, S.A., contra el Auto Nº 1579 de 2 de agosto de 2002, proferido por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA sustenta su manifestación de impedimento en los siguientes términos:

> "En efecto, conforme al escrito que aparece a fojas 1 a 19 del expediente, dentro del citado Amparo de Garantías Constitucionales ha concurrido como uno de los accionantes el PRIMER BANCO DEL ISTMO, institución bancaria con la cual mantengo obligaciones crediticias que me convierten en deudor de la misma.
>
> Estimo que esta circunstancia puede configurar un motivo de impedimento, a tenor de lo que se establece en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial que dispone: 'ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes".

Observa el Pleno que la circunstancia manifestada por el Magistrado ARJONA se encuentra en efecto establecida como causal de impedimento en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, pero así mismo observa que las causales de impedimentos establecidas en la citada disposición son de carácter general y en consecuencia aplicables en aquellos negocios que en atención a su naturaleza, la ley no haya erigido como impedimentos otras causales distintas y específicas.

Para el presente negocio que trata de una acción de amparo de garantías constitucionales, la ley, por su naturaleza, en este caso constitucional, establece causales de impedimentos específicas, limitando sólo a dos (2) las razones por las cuales los magistrados y jueces se deban manifestar impedidos.

En este sentido, el artículo 2628 del Código Judicial es claro cuando expresa lo siguiente:

> "ARTÍCULO 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero afinidad de algunas de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto". (Lo subrayado es del Pleno)

Lo anterior, es decir, que las causales de impedimentos, tratándose de Amparos de Garantías Constitucionales, están limitadas sólo a los grados de parentesco o cuando el juez o magistrado hayan participado en la expedición del acto atacado, además de estar claramente expresadas en la norma, es confirmado por el artículo 2629 del Código Judicial, el cual prevé el derecho a interponer incidentes de recusación en las demandas de amparo, señalando, también claramente, que en esta materia sólo cabe promover incidentes de recusación "por el impedimento que establece el artículo anterior" (Lo subrayado es del Pleno)

La citada norma reza textualmente así:

> "ARTÍCULO 2629: En las demandas de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por el impedimento que establece el artículo anterior".

Lo anterior es indicativo de que:

1) No procede incidente de recusación contra un Juez o Magistrado, que venga fundamentado en una causal de impedimento distinta a la señalada en el artículo 2628 del Código Judicial;

2) Que las únicas causales en base a las cuales el Juez o Magistrado se pueden declarar impedidos, tratándose de demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, de acuerdo al artículo 2628, ibídem, son:a) Cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, y;b) Cuando hayan participado en la expedición del acto.

No está demás hacer mención que este tratamiento en materia de impedimentos es similar al que el legislador le dispensó a los impedimentos cuando se trata de los Hábeas Corpus, en los que al tenor de la dispuesto en el artículo 2610 del Código Judicial, limita igualmente a dos (2) las causales por las cuales los Jueces y Magistrados se pueden declarar impedidos, excluyendo también la posibilidad de que éstos puedan ser recusados por causas distintasa las establecidas en el citado artículo de manera específica.

Con lo anterior queda de relieve que la intención del legislador, ha sido, en materia de impedimentos y en atención a la naturaleza del negocio, la de excluir ciertos casos de la aplicación de causales generales de impedimentos, como las contempladas en el artículo 760 del Código Judicial y darle un tratamiento especial estableciendo para cada caso causales específicas.

No obstante lo anterior, el Pleno debe reconocer que en materia de impedimentos, de no encontrarse el Juez o Magistrado en las circunstancias hipotéticas específicas que señalan las normas especiales al respecto, pero que sin embargo por otras razones su imparcialidad se pueda ver afectada en un determinado caso en el cual manifiesta y palpablemente se denote un interés personal, por

vía de excepción y para disipar dudas, lo procedente ha sido y es, declarar fundada la causal invocada aún cuando ésta no se encuentre señalada dentro de las que se establecen en la ley, siempre que se acredite que existe una razón para realizar la excepción siguiendo el patrón de razonabilidad que se extrae del principio de proporcionalidad.

Es obvio entonces que en el presente caso, la causal de impedimento invocada por el Magistrado ARJONA no se encuentra dentro de las que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales establece la Ley ni tampoco puede ser considerada como una circunstancia que afecte su imparcialidad, a punto que por vía excepcional deba acogerse a la causal invocada como fundamento de su solicitud de impedimento.

Es obvio también, como quedó aclarado, que en su contra no prosperaría ningún incidente de recusación fundamentado en causal distinta a las establecidas en el artículo 2628 del Código Judicial para las demandas de amparo, por tanto, esta Colegiatura estima que lo procedente es declarar sin fundamento el impedimento presentado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA; y en consecuencia, DISPONEN que continúe con el conocimiento del presente caso.

CÓPIESE Y Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA SEÑORA EYDA ESTHER GARCÍA ÁBREGO, MEDIANTE EL LETRADO, ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, HAYDEE G. PAOLO I. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	9 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	368-03

VISTOS:

Conoce el Pleno, en grado de admisibilidad, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la señora EYDA ESTHER GARCÍA ÁBREGO, asistida por el licenciado ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, contra la decisión proferida el 30 de diciembre de 2002, por el Tribunal Superior de Trabajo, en el proceso promovido por la actora contra el CENTRO EDUCATIVO ARMONÍA.

El libelo de demanda de amparo adolece de una serie de defectos formales, los cuales hacen inadmisible la acción, puesto que la doctrina y la ley procesal constitucional fijan requisitos mínimos, en los artículos 2615 y 2619, cuya observancia resulta imperante para la admisión a trámite de la acción de amparo.

En primera instancia la resolución contra la cual se presenta la acción de amparo, a la cual se ha hecho mención en el encabezamiento de este fallo, constituye un acto confirmatorio y no la orden original. La Corte de manera reiterada ha venido señalando que lo procedente en estos casos es dirigir la acción de amparo contra funcionario que expidió el acto principal que surte efectos jurídicos (fallos de 3 de mayo de 2001, 29 de enero de 2001, 25 de febrero de 1993, entre otros).

Por otro lado, el artículo 2619 citado, exige que la parte acompañe con su demanda la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener. Sin embargo, la amparista ni aporta la prueba exigida con la demanda de amparo ni la manifestación de no haberla podido obtener. Si bien, en la demanda enumera una serie de pruebas supuestamente aportadas con el escrito de amparo, entre ellas la orden atacada, pero reitera el Pleno, ni ésta ni ninguna otra aparece en el expediente de amparo.

En otro orden, las objeciones formuladas por la demandante a la decisión atacada en amparo, conforme se desprende del libelo de amparo, hacen relación con el valor probatorio otorgado por el tribunal demandado a los medios probatorios en que apoya su decisión.

Hay que destacar al respecto que, constituye doctrina reiterada del Pleno de esta Corporación de Justicia que no resulta viable impugnar en amparo cuestiones relativas a la valoración probatoria, lo cual se ubica en el plano de legalidad ordinaria, que corresponde exclusivamente enjuiciar a los jueces y tribunales en ejercicio de la potestad jurisdiccional que les otorga la ley, sin que pueda el Pleno, en calidad de tribunal constitucional, intervenir. La acción de amparo no es una instancia más del proceso regular, en el que se pueden ventilar o debatir el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en relación al valor probatorio que le merecen los medios de prueba aportados al proceso (fallos de 6 de julio de 2001, 22 de octubre de 2001, 12 de octubre de 2001, 24 de mayo de 2002 y 4 de junio de 2002); tal debate está fuera del alcance del Tribunal constitucional de amparo, instituido exclusivamente para examinar infracciones a garantías de rango constitucional.

A lo anterior hay que agregar, que cita la amparista dentro de las disposiciones fundamentales supuestamente infringidas, el artículo 17, norma esta de carácter programático, que de acuerdo con la abundante jurisprudencia de la Corte al respecto, requiere para la apreciación de su vulneración que se citen en relación con otras disposiciones constitucionales, cuestión que no hace la accionante, razón por lo cual lo procedente en este caso es la inadmisión de la acción ensayada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la señor EYDA ESTHER GARCÍA ÁBREGO, mediante apoderado judicial, contra la Sentencia proferida el 30 de diciembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. ZULAY RODRIGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO TESTA RIVERA, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACION). PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	9 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	428-03

VISTOS:

Vía apelación ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por la licenciada Zulay Rodríguez Lu, en representación de Alvaro Testa Rivera, contra el Auto 435 de 28 de marzo de 2003, emitido por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Distrito de Panamá, tras haber sido negada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante la resolución de 10 de abril de 2003.

Encontrándose en estado de resolver el recurso de apelación presentado por la licenciado Zulay Rodríguez Lu contra la Sentencia de 10 de abril de 2003, se presentó ante la Secretaría de la Corte Suprema, escrito de desistimiento de la acción de amparo de garantía constitucional, tal como consta a foja 56 del cuadernillo.

En vista de que el desistimiento presentado por la licenciada Zulay Rodríguez Lu, cumple la formalidad que en efecto señala el artículo 1087 Código Judicial, donde se establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente y en atención a lo dispuesto en el artículo 1094 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia, estima que debe acogerse el desistimiento presentado, sólo con relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación presentado por la licenciada Zulay Rodríguez Lu, contra la Sentencia de 10 de abril de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de amparo de garantía constitucional presentada contra el auto 435 de 28 de marzo de 2003 proferido por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDOPOR LA FIRMA MORGAN & NORGAN, EN REPRESENTACION DE CORPORACIÓN IMPA DOEL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER COTENIDA EN LA NOTA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE:. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	9 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	148-03

VISTOS:

El doctor Ricardo Lachman V. de la Firma Forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de CORPORACION IMPADOEL, S.A., presentó acción de amparo de garantía constitucional contra la nota de 27 de diciembre de 2002, suscrita por el Director General de Trabajo, licenciado Antonio Loaiza Batista (fs. 1-97).

Mediante memorial presentado ante la Secretaría de la Corte Suprema, el 19 de febrero del año en curso, el doctor Ricardo Lachman, solicitó se declare la sustracción de materia dentro de esta acción de amparo de garantía constitucional, toda vez que la orden impugnada fue revocada el 19 de febrero de 2003, por el Director General de Trabajo, licenciado Franklin Delgado (fs. 99 a 101).

Luego de revisar las piezas que componen el cuaderno de amparo, estima el Pleno de esta Corporación de Justicia, que efectivamente, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, ya que la causa objeto de estudio ha desaparecido toda vez que la autoridad acusada revocó la orden impugnada por ser violatoria del debido proceso, tal como consta a foja 101 del cuadernillo de amparo de garantía constitucional (Cfr. Sentencia de 26 de julio de 1999).

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que hay SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda de amparo de garantía constitucional presentada por el doctor Ricardo Lachman de la Firma Moran & Morgan.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ANDRÉS TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE DICKY DAVID REYNOLDS O´RILEY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 11 de Junio de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 401-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derecho fundamentales presentado por el licenciado Guillermo Quintero en representación de Dicky David Reynolds O´Riley, contra la resolución de 4 de abril de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Procede esta Corporación de Justicia a revisar si la iniciativa constitucional presentada cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En ese sentido, al examinar los hechos de la demanda se advierte que el amparista pretende con esta acción que el Pleno de la Corte revise el acervo probatorio, a fin de determinar si existen pruebas que determinen si existía una relación contractual de póliza de seguros, en virtud aparentemente de un accidente de tránsito, como si esta Superioridad fuese una tercera instancia. Así, el Pleno de la Corte ha indicado:

> A... que el acto cuya revocatoria se pide contenga materia constitucional. No resulta procedente para impugnar actos procedimentales, violatorios de disposiciones legales, para la que existen, en el ordenamiento jurídico procesal, remedios para obtener la tutela judicial efectiva, por cuanto, como también ha reiterado el Pleno, igualmente en multitud de ocasiones, la vía constitucional de amparo no es una tercera instancia o una vía recursiva que el afectado pueda utilizar alternativamente con respecto a los remedios ordinarios, según prefiera, para anular actos violatorios de derechos de rango legal@ (Registro Judicial, Agosto de 1996, pág.14-16).

En igual sentido se pronuncia el amparista al desarrollar la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Política, al referirse a infracciones de naturaleza legal. Por lo tanto, esta Superioridad estima conveniente no acceder a la admisión de la presente acción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Guillermo Quintero en representación de Dicky David Reynolds O´Riley.

Notifíquese y Archívese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PERCY ROMÁN ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MACELLO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN D.M 62/2003 DE 14 DE MARZO DE 2003, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 11 de Junio de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 380-03

VISTOS:

El licenciado PERCY ROMÁN ESCOBAR, en virtud del poder conferido por el señor RICARDO MANGRAVITA, presidente y representante legal de la empresa MACELLO, S.A., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución D.M. 62/2003 de 14 de marzo de 2003, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual se resuelve modificar la Resolución N° 46-DGT-53-02 de 8 de agosto de 2002, dictada por la Dirección General de Trabajo, en el sentido de condenar solidariamente a la empresa amparista en concepto de

indemnización, salarios caídos e intereses y recargos legales, por el despido injustificados de ciertos trabajadores.

Procede la Corte a determinar si la acción presentada con los requisitos establecidos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como con los sentados jurisprudencialmente.

En ese sentido, el artículo 2619 del Código Judicial, además de exigir el cumplimiento de los requisitos comunes a toda demanda, contempla los presupuestos específicos que dicho libelo debe satisfacer, agregándose en el ultimo párrafo que "con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible, o manifestación expresa de no haberla podido obtener"

Esta Corporación Judicial se ha referido en innumerables ocasiones a ésta última exigencia, indicándose que la misma se satisface aportándose copia debidamente autenticada del acto u orden que se acusa de inconstitucional, ya que sólo así adquiere valor probatorio, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial.

Para dar cumplimiento a la exigencia de la prueba preconstituída, no basta la manifestación simple y llana de no haberla podido obtener, sino que es necesario demostrar la realización de actos y diligencias destinadas a su consecución, es decir, acompañar con la demanda, el escrito contentivo de la solicitud de la copia autenticada del documento, con el respectivo sello de presentación ante el funcionario custodio del original.

En el presente caso, el amparista no cumplió con este requisito, ya que, tal como consta de fojas 13 a 15, aportó copia simple del acto impugnado, y aún cuando aduce en el apartado de pruebas de su libelo, que la autenticación de la misma le fue negada por parte de la Secretaría General del Ministerio de Trabajo, no acreditó con el escrito respectivo tal aseveración, razón suficiente para no admitir la esta demanda.

Por otro lado, como disposiciones legales infringidas cita losartículos 18 y 32 de la Constitución Nacional, ambos - a su juicio - en concepto de violación directa por omisión, no obstante, al explicar el concepto de la infracción de la última norma sostiene que se ha dado el incumplimiento de la legalidad del proceso, al no aplicar la autoridad demandada los artículos 215, 521,527,578,583 y 584 del Código de Trabajo panameño, lo cual pone en evidencia que la reclamación del amparista cae en el ámbito de la legalidad, y no en el de la constitucionalidad, que es realmente para la cual ha sido instituida esta extraordinaria acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado PERCY ROMÁN ESCOBAR en representación de la sociedad MACELLO, S.A., contra la Resolución D.M 62/2003 de 14 de marzo de 2003, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARISTIDES COLLAZOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLUB DE BOTES DE PEDRO MIGUEL, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN UNA COMUNICACIÓN VERBAL, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	189-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Aristides Collazos, en representación del Club de Botes de Pedro Miguel, contra la supuesta orden de no hacer contenida en el acto de comunicación verbal emitida por la Autoridad del Canal de Panamá.

Por admitida la presente demanda de amparo de derechos fundamentales, se procede a resolver el fondo de la pretensión formulada.

En el libelo de amparo se indica que a finales del mes de enero del presente año, La Autoridad del Canal de Panamá negó de manera verbal el tránsito por el Canal a una embarcación que se dirigía hacia el Club de Botes de Pedro Miguel. Agrega el amparista que funcionarios de la Autoridad del Canal le informaron que Ase había impartido una orden verbal que indicaba que no se aceptaría ninguna solicitud de yates para tránsito parcial hacia el Club de Botes de Pedro Miguel. Se permitía la salida de los botes que estuvieran fondeados en el Club, pero no la entrada.

Señala el amparista que, aparentemente, la negativa de permitirles la entrada a los socios del Club era porque existía una solicitud de lanzamiento. Sin embargo, tal medida está perjudicando a los Directivos del Club de Botes de Pedro Miguel.

Finalmente el recurrente indica que esa actuación violenta el artículo 27 de la Constitución Política, toda vez que lesiona la libertad de tránsito o circulación contenida en dicha disposición constitucional, ya que no existe legislación nacional que autorice a la Autoridad del Canal de Panamá a prohibirles el paso a embarcaciones, porque supuestamente existe una solicitud de lanzamiento por intruso, por lo que solicita se conceda el amparo promovido (fs.1-13).

En respuesta al requerimiento realizado por el Tribunal de Amparo, Alberto Alemán Zubieta, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, manifestó mediante Nota de 18 de marzo de 2003, que Ano autoriza el tránsito parcial de naves que tengan como destino sitios de fondeo no autorizados por ella, por lo que no está autorizando el tránsito parcial de naves con destino al sitio de fondeo que el recurrente reclama, el cual se encuentra en aguas del Canal, dentro de áreas de operación de las esclusas de Pedro Miguel.

Asegura el Administrador del Canal que el fundamento de tal medida se encuentra en los artículos 2, 57 y 59 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Igualmente en el Acuerdo No.13 de 3 de junio de 1999, de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal, por medio del cual se aprobó el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal, en el que se establece que la Autoridad del Canal es la que determina las áreas de fondeo, la prohibición de entrada a los buques que no cumplan con los reglamentos del Canal, así como cualquier actividad no autorizada por la Autoridad del Canal.

Continúa señalando el Administrador del Canal que AEl Club de Botes de Pedro Miguel actualmente ocupa un sitio dentro del área de las esclusas de Pedro Miguel, área definida por la Ley No.19 antes mencionada como parte del Canal de Panamá, rodeada por aguas del Canal de Panamá, al que aplican igualmente las normas sobre área de compatibilidad con la operación del Canal y riberas y aguas del Canal. En vista de lo anterior, afirma la autoridad requerida, no se ha autorizado al amparista áreas de operación, ni de fondeadero en las esclusas de Pedro Miguel, toda vez que no mantienen un contrato de arrendamiento.

Por último, el Administrador de la Autoridad del Canal afirmó que no ha violentado el Tratado de Neutralidad, así como tampoco la Convención de Montego Bay de 10 de diciembre de 1982 (fs.40-47).

Conocidos los argumentos del amparista, así como el informe remitido por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponda .

La presente acción de naturaleza constitucional tiene como finalidad que esta Superioridad le ordene a la Autoridad del Canal de Panamá, que le permita la entrada y salida a las embarcaciones que quieran fondear en las áreas en las que se encuentra ubicado el Club de Botes de Pedro Miguel.

Como viene visto, la Autoridad del Canal de Panamá fundamenta su decisión en el hecho de que el Club de Botes de Pedro Miguel carece de un contrato de arrendamiento para permanecer en esas áreas que están bajo su administración y que, en vista de ello, interpusieron un proceso de lanzamiento por intruso contra el amparista.

Ahora bien, pese a que del material probatorio incorporado al cuaderno penal se puede constatar que existe una Resolución No.28 de 27 de enero de 2003, de la Corregiduría de Ancón, que resuelve negar la solicitud la lanzamiento por intruso promovida por la Autoridad del Canal, en vista de que Ano se puede desconocer los derechos adquiridos que tiene el Club de Botes de Pedro Miguel proveniente de mas de 45 años de estar usando, gozando, y disfrutando, de manera pacifica las instalaciones; ni tampoco podemos desconocer la relación contractual de (arrendamiento) que existió entre las partes; porque además y esto es contundente, es intruso el que se introduce en una propiedad sin el consentimiento del propietario, Cosa (sic) que no es el caso que se ventila, porque el Club de Botes de Pedro Miguel fue autorizado por su propietario el estado panameño a ocupar el lugar en el cual se encuentra sus instalaciones.

Sin embargo, esta Corporación de Justicia se percata que el amparista no demostró haber agotado la vía gubernativa, luego de lo cual debía acudir a la Sala Contenciosa Administrativa de esta Superioridad, en virtud de la preferencia de la vía contenciosa sobre la constitucional de amparo, toda vez que se tratan de entes estatales cuya principal controversia se origina en un proceso de lanzamiento por intruso, en el cual se demostró, aparentemente, que el Club de Botes de Pedro Miguel tiene alrededor de 20 años de estar pagando un canon de arrendamiento al Estado panameño.

En base a lo anterior, el Pleno de la Corte debe declarar no viable esta acción de amparo de derechos fundamentales, a fin de que el recurrente pueda acudir a la vía contenciosa y lograr que esta se pronuncie sobre la legitimación del Club de Botes de Pedro Miguel en el área del Canal, por razón de tener arrendada esa área.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de derechos fundamentales interpuesto por el licenciado Aristides Collazos en representación del Club de Botes de Pedro Miguel.

Notifíquese y Archívese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO PABLO JAVIER PEREZ CAMPOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO.10 DE 29 DE ENERO DE 2003. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	16 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	350-03

VISTOS:

El licenciado Pablo Javier Pérez Campos, actuando en su propio nombre, ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución de Gabinete No.10 de 29 de enero de 2003, mediante la cual se emite concepto favorable al contrato a celebrarse entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S. A. (CUSA), para el diseño, financiamiento, estudio de impacto ambiental y construcción del "Camino Ecológico Boquete – Cerro Punta" por un monto de B/.4,622,333.00.

El amparista sostiene que la resolución atacada conlleva implícitamente una orden de hacer que consiste en la construcción de una ruta aprobada, denominada "Camino Ecológico Boquete – Cerro Punta".

Dentro de este contexto, de la demanda se desprende de forma palmaria que, la pretensión planteada consiste en que la Corte suspenda el acto contenido en la resolución atacada, es decir, el concepto favorable dado por el Consejo de Gabinete al contrato a celebrarse entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A, para el diseño, financiamiento, estudio de impacto ambiental y construcción del camino ecológico Boquete – Cerro Punta".

Como norma infringida, el amparista invoca el artículo 46 de la Carta Fundamental, la cual es del tenor siguiente:

> *"Artículo 46: Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

Al respecto sostiene que, ".. en ese concepto favorable emanado del Consejo de Gabinete el acto jurídico administrativo, que da el impulso al Contrato y el cual lleva implícito una Orden de Hacer. En este caso, esa orden de hacer implícita trae como consecuencia la construcción del Camino Ecológico Boquete- Cerro Punta. Ahora bien, sobre este camino, existe un interés no solo a nivel local sino mundial. La construcción del Camino Ecológico Boquete-Cerro Punta, produce un efecto contrario al interés público, ya que el mismo pasará por el Parque Nacional Barú. En este caso, el interés público es el de que no se deforeste de ninguna forma un parque o refugio natural como se pretende, es el de que el medio ambiente sea conservado y protegido..." (Cfr. foja 3).

Invoca además el recurrente, como fundamento de su demanda, una serie de instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Panamá, en donde se compromete a la conservación del medio ambiente en toda la geografía nacional.

"El Amparo de Garantías Constitucionales es un medio de impugnación, instituido a favor de los panameños y extranjeros, residentes o transeúntes por el territorio nacional, que "tiene como objeto principal revocar cualquier acto definitivo de los funcionarios públicos con mando y jurisdicción que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución; que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata" (Acciones y Recursos Extraordinarios, Abilio Batista, Rigoberto González y otros, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., Panamá, 1999, pág. 10).

En primer lugar, se observa que en este caso, el acto atacado no reviste forma de una orden de hacer o no hacer, como lo exige el artículo 50 de la Constitución, en concordancia con el artículo 26 15 del Código Judicial, sino más bien un acto declarativo.

En efecto, una lectura del contenido del acto demandado permite apreciar que en el mismo, el Consejo de Gabinete se limitó a emitir o expresar su concepto favorable, en este caso, para que el Ministerio de Obras Públicas celebre un contrato con la empresa Constructora Urbana, S.A. para el "diseño, financiamiento, estudio de impacto ambiental y construcción del camino ecológico Boquete-Cerro Punta" por un monto de cuatro millones seiscientos veintidós mil trescientos treinta y tres balboas.

Como es sabido, para los efectos de esta acción y conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se consideran órdenes los mandatos provenientes de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público, por la que se impone a la persona la ejecución de un acto, de lo cual resulta violatorio un derecho que la Constitución le reconoce y garantiza.

En ese sentido, nuestra jurisprudencia ha reiterado que, la circunstancia de que el acto atacado mediante la acción de amparo no contenga o constituya una ORDEN, es suficiente razón formal para no admitir la demanda (Cfr. sentencias de 8 de febrero de 2002, 23 de julio de 1992, 6 de septiembre de 1990, entre otras).

En otro orden de idas, observa el Pleno que, no se cumple con otro presupuesto fundamental para la admisión de la acción de amparo, que es el agotamiento de la vía, en atención a principio de definitividad o subsidiaridad.

Específicamente en el presente caso, estamos en presencia de un acto eminentemente administrativo, catalogado como acto preparatorio, toda vez que no es un acto que cause estado o sea de carácter definitivo. Es decir, el citado acto forma parte de un procedimiento administrativo dirigido a adoptar una decisión final, específicamente para que el contrato tenga eficacia jurídica, cuya celebración fue autorizada a través del acto acusado, procedimiento que está regulado por la Ley 56 de 1995, sobre contratación pública.

La Corte ha señalado en diversas ocasiones que el proceso de amparo de garantías constitucionales sólo es procedente en aquellos casos en los cuales no existen medios procesales idóneos para impugnar efectivamente un acto emitido por un servidor público, ya que el proceso de amparo reviste un carácter extraordinario.

En ese orden de ideas, estima el Tribunal de Amparo que la resolución impugnada en este negocio es, sin lugar a dudas, un acto administrativo, por lo que la vía procesal idónea para plantear la pretensión de la demanda es, una vez agotada la vía gubernativa, la interposición de una demanda en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Así tenemos, pues, cuando la acción de amparo recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los procesos contencioso administrativos, resulta imprescindible agotar este medio procesal antes de presentar la acción de amparo.

Frente a este escenario jurídico, vemos pues que, la utilización de esta acción constitucional en circunstancias ajenas a su naturaleza, conlleva que la misma resulta manifiestamente improcedente, por lo que esta Superioridad no puede admitirla en virtud de lo preceptuado por el artículo 2620 del Código Judicial.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Pablo Javier Pérez Campos contra la Resolución de Gabinete No.10 de 29 de enero de 2003,

Notifíquese,
ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROBERTO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE UBALDO DAVIS SENIOR CONTRA LA SENTENCIA Nº 267-S.I. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	17 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	238-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado ROBERTO MURGAS TORRAZA, en nombre y representación del señor UBALDO DAVIS SENIOR, contra la Sentencia Nº 267-S.I., proferida el 6 de diciembre de 2002, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La acción se encuentra en fase de admisión, por lo que corresponde a la Sala en esta etapa procesal verificar si cumple la demanda de amparo con los presupuestos de los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial para ser admitida a trámite.

La primera de las normas, artículo 2615, otorga a toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, acción para revocar dicha orden, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata.

En otros términos, la gravedad e inminencia del daño que representa la orden o que pueda derivarse de la misma, lo que justifica el carácter sumario del juicio de amparo, constituye un presupuesto esencial de la acción de amparo. La "inminencia dice relación con un suceso que amenaza o está para suceder prontamente. La gravedad supone una importancia extrema... tales conceptos en el contexto del artículo 2615, evidencian que solamente son susceptibles de amparo aquellas órdenes que representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese tenido efectos" (sentencia de 9 de febrero de 1996).

Es por lo anterior que viene estimando el Pleno que es signo evidente de que la gravedad e inminencia del daño derivado de la orden no es tal, cuando se esperan varios meses para interponer la acción de amparo contra la misma, pues de lo contrario no se deja transcurrir tanto tiempo para promover el proceso de amparo. En el caso que viene ocupando al Pleno se dejó transcurrir más de tres meses entre la expedición del acto o resolución judicial impugnada en amparo (6 de diciembre de 2002) y la presentación de la acción de amparo (17 de marzo de 2003).

Es cierto que en nuestro ordenamiento legal no existe un término preestablecido en la Ley para interponer proceso de amparo de garantías, pero de la propia naturaleza de la acción constitucional sustanciada se infiere que si el propósito de la misma es evitar un daño grave e inminente, no tiene porque esperarse un período de tiempo de meses para promover el proceso, como ha ocurrido en el presente caso en el que, se dijo, se dejó transcurrir prácticamente más de tres meses para acceder a la vía jurisdiccional de amparo.

De otra parte, se tiene que, siendo, como expresa el artículo 50 de la Constitución y 2615 del Código Judicial, el amparo de garantías constitucionales una acción dirigida a proteger a las personas contra órdenes de funcionario público que violen o amenacen violar derechos y garantías de rango constitucional, debe fundarse la demanda de amparo en violaciones de carácter fundamental, por lo que deberá especificarse en el libelo de amparo respectivo la norma constitucional que consagra la garantía fundamental que se dice desconocida (artículo 2619, ordinal 4º del Código Judicial).

No puede, por tanto, y en eso el Pleno ha sido reiterativo, alegarse o pretenderse por medio de la interposición de amparo de garantías que se revise o se deje sin efecto violaciones de carácter legal, sino como se dijo, únicamente pueden impugnarse órdenes que afecten garantías consagradas en el estatuto fundamental. En el fallo, por ejemplo, del 2 de diciembre de 2002 dijo la Corte al respecto que "al carecer, por lo tanto, de sustancia constitucional las formulaciones que realiza la amparista en apoyo o sustento a su demanda de amparo de garantías constitucionales, dado que la censura que le formula se desenvuelve, con ser importante, en el terreno de la mera legalidad, cuestión que no es idóneo impugnar por la vía de la acción de constitucionalidad que ha intentado la amparista" (fallo de 2 de diciembre de 1996).

Y es que, como ha manifestado este máximo Tribunal de Justicia en ocasión del fallo de 10 de diciembre de 2002, "la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado" (fallo de 10 de diciembre de 2002). Considera el Pleno que la acción de amparo que se ensaya incumple con el presupuesto comentado, en cuanto las violaciones que se alegan no revisten carácter constitucional; antes, por el contrario, con todo y citarse como vulnerado el artículo 32 de la Constitución que consagra la garantía del debido proceso, considera la Corte que la discusión que plantea dicha acción se contrae al plano de la legalidad, en relación con lo cual se citan en la demanda una serie de disposiciones legales (artículos 1965 a 1973 del Código Judicial).

Específicamente, se refiere el apoderado judicial del amparista en los hechos de la demanda a la detención de su mandante sin que hubiere mediado orden judicial y a la declaración indagatoria rendida por éste sin que existiera, a su juicio, cuerpo del delito. Tales objeciones en principio han debido impugnarse en su momento, por el cauce procesal respectivo. Pero, además, tratándose de declaración indagatoria, esta Corte ha señalado que es un acto de impulso procesal o de mero trámite, que el imputado no está obligado a cumplirla, por lo que no viola ningún derecho constitucional (en este sentido, puede consultarse la resolución de 3 de agosto de 1998).

Por todo lo que viene expuesto, estima esta Superioridad que debe inadmitirse la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales examinada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la ación de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado ROBERTO MURGAS TORRAZA, en representación del señor UBALDO DAVIS SENIOR, contra la Sentencia Nº 267-S.I. de 6 de diciembre de 2002, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ADELITA REAL ESTATE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DA.INST. Nº 14 DE 10 DE ENERO DE 2003, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	17 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	412-03

VISTOS:

La firma Barrancos & Asociados, actuando en nombre y representación de ADELITA REAL ESTATE, S.A., interpuso ente el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto 2da. Inst. Nº 14 de 10 de enero de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El Pleno pasa a decidir, seguidamente, acerca de la admisibilidad de la acción instaurada, examinando si la misma cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, esta Superioridad observa que la presente acción ha sido interpuesta contra el Auto 2da. Inst. Nº 14 de 10 de enero de 2003, emitido por el Segundo Tribunal Superior, que confirmó el Auto Vario Nº 131 de 22 de agosto de 2002, proferido por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal, que declaró la nulidad de las sumarias en averiguación por delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de la sociedad amparista, y ordenó el archivo del expediente.

De acuerdo con lo expuesto en el párrafo que antecede, el Pleno advierte que la resolución que contiene la orden impugnada por medio de esta acción constitucional, es simplemente confirmatoria de la resolución de primera instancia. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que la acción de amparo debe dirigirse contra la resolución de primera instancia que contiene la orden originaria, y no contra la resolución de segunda instancia, a menos que dicho acto revoque o modifique la decisión de primera instancia, situación que no ocurre en el presente caso, por lo que la resolución que debió impugnarse es aquélla emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal.

a Por otra parte, de la lectura del escrito de amparo se desprende que la apoderada judicial de la amparista alega que la orden de hacer acusada ha infringido la garantía constitucional del debido proceso, sin embargo, al explicar el concepto de violación, cuestiona, básicamente, la interpretación de las normas legales y la valoración probatoria realizada por el juzgador de la causa. En este sentido, cabe recordar que, esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones que la acción de amparo no constituye una tercera instancia que permita hacer un análisis de la actuación del juez de instancia, o de las circunstancias inherentes al proceso, tales como: la valoración de las pruebas aportadas, elementos de convicción e interpretación de la ley, sino un recurso extraordinario destinado a subsanar las violaciones los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna.

Por las razones explicadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2620 del Código Judicial, lo procedente en este caso en no admitir la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por la firma Barrancos & Asociados, en representación de ADELITA REAL ESTATE, S.A.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA.SANDRA PAGES, EN REPRESENTACION DE GUILLERMO MARQUEZ AMADO, REPRESENTANTE LEGAL Y CURADOR DE LA QUIEBRA DE LAS EMPRESAS: GALERIAS FOTOKINA, S. A., FOTOKINA, S. A., DISTRIBUIDORA LANDMARK, S.A., CENTRO ELECTRONICO INTERNACIONAL, S. A., OFFICE 1 INTERNATIONAL, INC., INVERSIONES AESA, S.A.Y AMERICAN CAPITALMANAGEMENT OF PANAMA, INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO Nº 577-DGT-2002, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2002. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1003-02

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Sandra Pagés en representación de GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO, contra la orden de "hacer" contenida en el auto No. 577-DGT-2002, proferido por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 21 de noviembre de 2002.

La orden atacada fue dictada dentro del proceso de aseguramiento y secuestro de bienes que un grupo de trabajadores de la empresa GRUPO FOTOKINA interpuso ante la Dirección General de Trabajo, ordenandose mediante la misma, por un lado, que Banco Uno entregue a los trabajadores Naresh Choithramani y kishore Mirpuri la suma de B/.150.189.90, en concepto de prestaciones laborales adeudadas y por el otro que se mantenga a disposición de la Dirección General de Trabajo la suma remanente correspondiente a B/.105.301.81 y que igualmente las empresas ARCE AVÍCOLA, S.A. y ELECTRA NORESTE, S.A., mantengan retenidos fondos de GRUPO FOTOKINA con los cuales cuentan, para así, salvaguardar posibles prestaciones laborales de otros trabajadores de estas empresas.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta ocasión si el recurso bajo análisis es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que nuestro Código Judicial establece al respecto en su artículo 2619.

En este sentido, observa este Supremo Tribunal que la acción incoada cumple con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece para los recursos de amparo de garantías constitucionales. No obstante, debemos señalar que el amparista en este caso no ha cumplido con el principio de definitividad o subsidiariedad, ya que no agotó los remedios procesales y los trámites previstos en la Ley para dejar sin efecto la orden de hacer en comento, puesto que la Ley 53 del 28 de agosto de 1975, mediante la cual se atribuye competencia al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para conocer reclamaciones laborales y se toman otras medidas, la cual regula este proceso, establece en su artículo 16 que en contra de las resoluciones dictadas por la Dirección General de Trabajo, que decidan el fondo del asunto, o pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación por otra causa, procederá el recurso de apelación ante el Ministro de Trabajo y el de reconsideración ante el funcionario que dictó la orden.

Este hecho hace evidente que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que para que la Corte Suprema de Justicia entre a resolver el fondo de una acción de amparo de garantías se hace estrictamente necesario que el amparista agote todos los medios de impugnación que nuestro sistema procesal le otorga con éste fin, hecho que no se ha producido en el recurso bajo estudio.

El Pleno, ya en reiteradas ocasiones ha expresado su criterio con respecto a la omisión de éste elemento vital para la sustanciación de la acción de amparo, como se puede apreciar a través del fallo fechado 18 de mayo de 2000, el cual a tenor literal expresa:

"Esta Superioridad ha sido enfática y reiterativa en cuanto a la necesidad de que se deben agotar todos los medios procesales de impugnación que concede la ley, previo a la instauración de las acciones de naturaleza constitucional subjetivas, en aplicación directa del texto del artículo 2606 numeral 2 del Código Judicial.(ver fallos de 25-01-1994; 13-10-1995 y 30-10-1998)."

Es así como este Tribunal de Amparo ha determinado, en base al contenido del artículo 2620 del Código Judicial, el cual le atribuye el deber de admitir esta acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, que el presente recurso es inadmisible.

Por lo antes expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Sandra Pagés en representación de GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO, contra el contenido del auto No. 577-DGT-2002, proferido por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

CÓPIESE Y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOIDO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO DIXON, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE CONDUCTORES DEL TRANSPORTE COLECTIVO (SICOTRAC), CONTRA LA NOTA Nº 253-DOS-2003, DEL 15 DE MAYO DE 2003, PROFERIDA POR EL JEFE DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO , DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	423-03-426-03

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO QUINTERO DIXON actuando en nombre y representación del SINDICATO DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO (SICOTRAC), ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Nota No. 253-DOS-2003 de 15 de mayo de 2003, proferida por el Jefe de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La nota impugnada, cuya copia auténtica se observa a foja 10 del expediente, le informa al SINDICATO DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO (SICOTRAC), que se procedía a devolverle la documentación presentada el 24 de abril de 2003 consistente en el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de 14 de abril de 2003, en virtud de que ésta no cumplía con los requisitos legales para la aprobación y registro.

A este efecto se explicaba, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 360 numeral 5 del Código de Trabajo, para la remoción de un miembro de la Junta Directiva o Representante Sindical se requiere la aprobación de no menos de las dos terceras partes del total de miembros del sindicato, y según el listado de asistentes a la Asamblea Extraordinaria del SICOTRAC del 14 de Abril de 2003, se había podido corroborar que sólo 74 asistentes aparecían como afiliados debidamente registrados en el Departamento de Organizaciones Sociales.

La Corte procede a examinar el libelo presentado, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión, y en este punto se percata que la iniciativa procesal bajo análisis no puede recibir curso legal, por las razones que a continuación se explican:

En primer término, esta Superioridad advierte que el acto atacado no contiene una orden de hacer o no hacer, de carácter arbitrario dirigida al sindicato amparista.

En efecto, la nota impugnada proviene del Departamento de Organizaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, que es el llamado a registrar los actos provenientes de todas las organizaciones sociales. En dicha nota, la autoridad demandada señala a

SICTROAC que se le devuelve -sin registrar- los documentos relacionados con la Asamblea Extraordinaria realizada por dicha organización sindical el 14 de abril de 2003, por considerar que no se había cumplido con uno de los requisitos previstos en el artículo 360 del Código de Trabajo, para proceder a la expulsión o remoción de un miembro de la Junta Directiva o Representante Sindical.

Sin perjuicio de lo anterior, no escapa a la percepción del Tribunal que la nota impugnada sí encierra una decisión que afecta los intereses del sindicato amparista, toda vez que el Departamento de Organizaciones Sindicales, como decisor primario en la aceptabilidad o no de los documentos enviados a dicho departamento para su registro, devolvió sin registrar el Acta de la Asamblea General del SICOTRAC de 14 de abril de 2003.

No obstante, tal decisión podía ser objeto de impugnación a través de los medios ordinarios contemplados en la ley, como lo ha reconocido el Pleno de la Corte en ocasiones anteriores.

A propósito de lo anterior debemos señalar, que el artículo 29 de la Ley 53 de 1975 concede los recursos de reconsideración y apelación contra las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y cuando dichos actos sean de carácter administrativo, la parte afectada aún posee las acciones contencioso administrativas ante la Sala Tercera de la Corte. (Ver resolución de 21 de enero de 2000, Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación, Bebidas, Hoteles y Conexos de Panamá, contra el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo)

En caso de que la decisión emitida por el Departamento de Organizaciones Sociales sea de carácter jurisdiccional, el Pleno de la Corte también ha reconocido la competencia del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral como juzgador de segunda instancia para decidir asuntos relativos a la elección y remoción de directivos y representantes sindicales, con fundamento en lo previsto en los artículos 1 y 16 de la Ley 53 de 1975, en concordancia con el artículo 394 del Código de Trabajo. (Ver resolución de 12 de mayo de 1995, Amparo de Garantías Constitucionales promovido por VICTOR COLLADO contra el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo)

Lo anterior, pone claramente de manifiesto la existencia de remedios legales previstos para atacar la nota proferida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mismos que debían ser agotados por la parte afectada, antes de proponer la acción de amparo de garantías constitucionales.

Es importante destacar, que de acuerdo a la documentación aportada por el amparista, éste anunció recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la nota de 15 de mayo de 2003; sin embargo, no consta que tales medios impugnativos hayan sido efectivamente promovidos en tiempo oportuno, o hayan sido resueltos por las instancias pertinentes.

Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia del Pleno de la Corte que señala como presupuesto fundamental para promover acciones de amparo, que se hayan agotado todos los medios impugnativos previstos en la ley, para atacar el acto jurisdiccional o administrativo recurrido por vía de amparo, pues a tenor de la exigencia prevista en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, mientras los actos de los servidores públicos tengan remedio, ya ante la vía administrativa o ante la vía jurisdiccional, no es posible recurrir a la vía extraordinaria de amparo.

De acuerdo a los razonamientos que anteceden, esta Superioridad no tiene otra alternativa que la de negarle curso legal a la acción presentada.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por licenciado ALEJANDRO QUINTERO DIXON actuando en nombre y representación del SINDICATO DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO (SICOTRAC).

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. FELIX LEON PAZ MARIN, EN REPRESENTACIÓN DE ELIDA AVILES GOMEZ, CONTRA LA SETENCIA DE 19 DE MARZO DE 2002, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de Junio de 2003

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 417-03

VISTOS:

El licenciado FELIX LEON PAZ MARIN actuando en nombre y representación de ELIDA AVILES GOMEZ, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la sentencia de 19 de marzo de 2002, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

La decisión judicial impugnada revocó la sentencia No. 24 de 28 de febrero de 2000 proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar declaró que los señores FAUSTINO ZAMBRANO, VICTORINO ZAMBRANO, ANA DE MARISCAL, JUSTA DE CABALLERO, EIDA SÁNCHEZ, EDILMA MARTINEZ, GREGORIO ZAMBRANO, MARIA PEÑALBA, CATALINA PEÑALBA, CESAR ZAMBRANO, OFELINA DE ZAMBRANO y FEDERICO MARTINEZ habían adquirido por prescripción adquisitiva de dominio la Finca 20,887 inscrita en el Registro Público de Panamá, propiedad de la señora EIDA AVILES GOMEZ DE BATISTA, amparista en el proceso constitucional que nos ocupa.

La Corte procede a examinar el libelo presentado, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión, y en este punto se percata que la iniciativa procesal bajo análisis adolece de defectos que impiden su admisión.

En primer término se observa, que el acto jurisdiccional objeto de amparo recae en una sentencia de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se reconoce la prescripción adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble, en favor de un grupo de personas. La señora AVILES DE BATISTA, parte amparista y quien aparecía registrada como propietaria del bien, estima que dicha sentencia es violatoria del debido proceso legal, básicamente porque el Tribunal juzgador practicó una prueba de oficio que favoreció la pretensión de los señores que solicitaban la prescripción adquisitiva.

Al efecto, esta Superioridad debe señalar que la práctica de pruebas de manera oficiosa es una facultad ampliamente prevista en el Código Judicial, tanto para los procesos civiles como para los procesos penales. Al profundizar sobre la naturaleza jurídica de la prueba de oficio, la Corte ha señalado que constituyen una herramienta auxiliar del juzgador, instituida por el derecho procesal moderno, para practicar aquellas diligencias que considere necesarias, por motivaciones de orden público, para el mejor esclarecimiento de los hechos, antes de resolver un asunto sometido a su conocimiento.

Es por ello, que la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, ha reiterado que los actos en que se ordene la práctica oficiosa de pruebas para coadyuvar en la decisión que ha de emitir un juzgador, no constituyen una orden de hacer o no hacer, que violente las garantías constitucionales de un individuo, razón suficiente para no admitir la presente acción de amparo.

Tampoco escapa a la percepción del Tribunal, que la sentencia impugnada fue expedida y notificada en el mes de marzo del año 2002, es decir, hace más de un año, lo que denota la ausencia del elemento de urgencia en la protección constitucional solicitada.

Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia del Pleno de la Corte al señalar que no es procedente demandar por vía del amparo, una resolución judicial que ha sido expedida con tanta antelación, puesto que la finalidad principal o fundamental de la demanda de amparo de garantías constitucionales es la de revocar una orden que, por su gravedad e inminencia, requiere que lo sea de forma inmediata, para evitar la producción de un daño o perjuicio grave.

De acuerdo a los razonamientos que anteceden, esta Superioridad estima procedente negarle curso legal a la acción presentada.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado FELIX LEON PAZ MARIN actuando en nombre y representación de ELIDA AVILES GOMEZ.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACION DE ENRIQUE MANUEL ILLUECA, CONTRA LA ODEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 18 DE JUNIO DE 2992,

EMITIDO EN "SALA UNITARIA" POR EL MAGISTRADO NELSON RUIZ, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	20 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	037-03

VISTOS:

El licenciado Olmedo Sanjur de la Firma Rosas y Rosas, actuado en nombre y representación de Enrique Manuel Illueca ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en el Auto de 19 de junio de 2002 emitido en Sala Unitaria por el Magistrado Sustanciador del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ANTECEDENTES

El Bufete Illueca en nombre y representación de Enrique Manuel Illueca instauró proceso de prescripción adquisitiva contra Julio George Araujo, para que se declarase que adquirió a título de dominio o derecho de propiedad de la Finca Nº 145,139 inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, folio 412, tomo 1059, situada en el Corregimiento de La Ermita distrito de San Carlos, con una superficie de tres hectáreas (fs. 1-7 de los antecedentes).

El Juzgado Primero de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Nº 3 de 14 de enero de 2002 negó la pretensión del demandante, pues consideró que éste no demostró la posesión sobre la finca Nº 45,139, tomo 1059, folio 412 de la sección de propiedad de la Provincia de Panamá, por más de 15 años (fs. 461- a 468).

Contra la sentencia de primera instancia se interpuso, por ambas partes, recurso de apelación con práctica de pruebas. En virtud de los escritos presentados el Honorable Magistrado Sustanciador del Primer Tribunal Superior de Justicia, licenciado Nelson Ruiz, mediante auto de 23 de mayo de 2002, negó la admisión de casi todas las pruebas presentadas por la parte demandada y las contrapruebas aducidas por la parte demandante (fs. 580 a 588 de los antecedentes). Contra esta decisión la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de reconsideración, por lo que mediante auto de 19 de junio de 2002, el Magistrado Sustanciador, del Primer Tribunal Superior de Justicia, decidió admitir todas las pruebas presentadas por la parte demandada. (fs. 597 a 606 de los antecedentes).

Para enervar los efectos del auto de 19 de junio de 2002, el demandante, licenciado Olmedo Sanjur, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales con el fin que se revoque el auto de 19 de junio de 2002 (fs. 1 a 10 del cuadernillo de amparo).

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

El licenciado Olmedo Sanjur, apoderado judicial del señor Enrique Manuel Illueca, sostiene que con el auto de 19 de junio de 2002, se ha infringido en forma directa por omisión los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, toda vez que en la segunda instancia de un proceso ordinario de mayor cuantía las partes están facultadas para presentar y proponer contrapruebas, que el Tribunal debe calificar para efectos de su admisibilidad o inadmisibilidad.

Al decidir el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandada, el Magistrado Sustanciador, omitió su pronunciamiento sobre las contrapruebas presentada, colocando a la parte demandante en una situación de indefensión, puesto que la ha privado de la posibilidad de enervar o contrarrestar las pruebas presentadas por la parte demandada (fs. 2 a 10 del cuadernillo de amparo), por lo que solicita se revoque la orden de no hacer proferida mediante auto de 19 de junio de 2002.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Magistrado Carlos Raúl Trujillo, en su calidad de Presidente del Primer Tribunal Superior, mediante Oficio Nº 439 de 3 de abril de 2003, remitió el expediente contentivo del proceso ordinario presentado por Manuel Enrique Illueca contra Julio George Araujo (f. 70 del cuadernillo de amparo).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Al revisar la resolución de 19 de junio de 2002, visible de fojas 597 a 606, el Pleno observa, que el Magistrado Nelsón H. Ruiz C., sólo se pronunció con respecto a las pruebas presentadas por la licenciada Janeth Apolonia Morhaim, de allí que omitió emitir sus consideraciones con relación a las contrapruebas presentadas por el licenciado Olmedo Sanjur, que tal como lo expresa nuestra norma de procedimiento, las contrapruebas son permisibles en segunda instancias. Veamos,

Artículo 1275 del Código Judicial:

> En la segunda instancia solo se podrán proponer las siguientes pruebas:a. Las que tengan el carácter de contrapruebas;b. Las pruebas que habiendo sido aducidas en primera instancia no hubieren sido practicas, si quien las adujo presenta escrito al Juez, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el Tribunal sin culpa del proponente o aquéllas que no hubieran sido admitidas en la primera instancia;c. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas; yd. Informes. (El subrayado es nuestro).

De la norma transcrita podemos inferir que el licenciado Olmedo Sanjur, estaba en su derecho de presentar las contrapruebas que estimaba, tal como las presentó, de allí que el Tribunal estaba obligado a emitir una decisión con respecto a las mismas. Posición que ha sido sostenida por la doctrina en la medida en que han señalado que la violación al debido proceso se materializa cuando:

> "se viola el derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite de ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconoce la cosa juzgada" El subrayado es nuestro (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, 1995.) resoluciones judiciales

De acuerdo a lo expuesto, la omisión del Tribunal sin lugar a duda, lesiona la garantía constitucional del debido proceso de la parte demandante, al no pronunciarse sobre las contrapruebas que buscaban enervar las pruebas presentadas por la parte demandada, lo que restringe indebidamente el derecho a la prueba, derecho éste que es consustancial al derecho de defensa, tal como ha sido sostenido por el Pleno de esta Corporación de Justicia en el sentido que "el derecho a la prueba es uno de los derechos que se encuentra incorporado al derecho fundamental del debido proceso, por lo que la labor del tribunal es de enjuiciar la procedencia de la prueba y de no admitir aquellas que a su juicio no sean pertinentes, siempre que, como es natural, motive a suficiencia dicha no admisión" (Cfr. Sentencia de 16 de octubre de 2002).

Siendo ello así, es evidente que el tribunal a-quo debe pronunciarse sobre las contrapruebas presentadas por la parte actora de la presente demanda, las cuales fueron negadas por la resolución de 23 de mayo de 2002 que negaban las pruebas que posteriormente se admitieron mediante resolución de 19 de junio de 2002.

En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia, estima que lo procedente es conceder la acción de amparo de garantía constitucional y revocar el auto de 19 de junio de 2002 emitido en Sala Unitaria por el Magistrado Sustanciador del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva instaurado por el señor Enrique Manuel Illueca.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de amparo de garantía constitucional presentada por el licenciado Olmedo Sanjur de la Firma Rosas y Rosas, y REVOCA la resolución de 19 de junio de 2002, dictada en Sala Unitaria por el Magistrado Nelsón Ruiz del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NET2NET CORP., CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. JD-3576, DE 25 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	983-02

VISTOS:

La firma forense Infante, Garrido & Garrido, en representación de la sociedad NET2NET CORP., interpuso ante la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales contra las órdenes de hacer contenidas en la Resolución No. JD-3576, de 25 de octubre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Encontrándose en firma el correspondiente proyecto de resolución, la apoderada judicial de la parte actora presentó ante la Secretaría del Pleno un escrito mediante el cual desiste de la acción de amparo de garantías fundamentales impetrada.

De acuerdo con el artículo 1087 del Código Judicial, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente del mismo.

Como en el presente caso, la apoderada judicial de la parte actora tiene facultad expresa para desistir de la iniciativa constitucional planteada y además, se han cumplido las formalidades que establecen los artículos 1087 y siguientes del Código Judicial, esta Corporación estima que debe acoger el desistimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Infante, Garrido & Garrido, en representación de la sociedad NET2NET CORP. contra las órdenes de hacer contenidas en la Resolución No. JD-3576, de 25 de octubre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. SIXTO ABREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACION DE ZOILO G. PEÑA C., CONTRA LA SENTENCIA PJ-7-75-2001, DE 6 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 7. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	20 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	807-02

VISTOS:

El licenciado SIXTO ABREGO CAMAÑO, actuando en nombre y representación de ZOILO G. PEÑA C. ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-7-75-2001 de 6 de agosto de 2001 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 27 de junio de 2002.

ANTECEDENTES:

Expresa el amparista que el GRUPO POLYMER S. A. solicitó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral autorización para despedir cincuenta trabajadores del departamento de Extrusión, sin embargo la autoridad laboral sólo permitió cuarenta despidos a nivel de la empresa para lo cual debía respetarse el orden de prelación (grado de antiguedad) de los trabajadores, conforme lo dispuesto en el artículo 213, acápite C del Código de trabajo. Uno de los despedidos fue ZOILO G. PEÑA C., quien de acuerdo al demandante tenía 29 años consecutivos de laborar en la citada empresa, mientras que otros mantuvieron sus cargos, pese a tener 1 y 2 años de antiguedad.

Por este hecho el amparista presentó ante la Junta de Conciliación y Decisión No.7, demanda por despido injustificado y reintegro. En esa instancia solicitó la admisión y posterior práctica de pruebas para acreditar el beneficio que le asistía a su representado, (grado de antiguedad) mas, la junta emitió su fallo sin pronunciarse sobre la conducencia de las pruebas aducidas y declarando justificada la terminación laboral del trabajador ZOILO G. PEÑA con el GRUPO POLYMER, S.A..

Para enervar los efectos de la sentencia, el amparista anunció ante el Tribunal Superior de Trabajo recurso de apelación, que no sustentó dentro del término de ley por lo que, revisado el proceso, aquella Superioridad resolvió confirmar la sentencia de primera

instancia mediante fallo de 27 de junio de 2002. En consecuencia el amparista presenta su acción contra la sentencia de primera instancia y solicita que la misma sea revocada por ser violatoria de la garantía constitucional del debido proceso, pues la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 no se pronunció ni practicó las pruebas pedidas por el trabajador, lo que lesionó la garantía constitucional del debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE:

El licenciado SIXTO ABREGO, apoderado judicial del trabajador ZOILO G. PEÑA sostiene que el despido de su representado dentro del GRUPO POLYMER S.A. es ilegal por cuanto que fue cesado "...en circunstancias que habían para (sic) misma fecha muchos trabajadores que quedaron laborando y que tenían fecha de ingreso reciente a la misma..."(foja 4 del cuadernillo).

Esta aseveración quedaba acreditada en la medida en que la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 practicase la inspección judicial con acción exhibitoria a los archivos de GRUPO POLYMER S.A. en la que se determinaría que su cliente era uno de los trabajadores más antiguos de la planta, por cuanto tenía 29 años de servicios con ese empleador.

En ese mismo orden de ideas el amparista " solicitó además, en vista de que en esta misma junta ya efectúo una audiencia entre otro trabajador y la misma demandada y se pidió una inspección con características parecidas, que el resultado de dicha diligencia puedan servir para ambos casos" (folio 7 del cuadernillo). Sin embargo ese tribunal de instancia tampoco se pronunció sobre esa prueba.

Posteriormente sostiene el apoderado judicial del amparista que:

> "Si la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 hubiera revisado todas las pruebas documentales y las pedidas en su conjunto. (sic) Tenía que reconocer que era indispensable ordenar y practicar la revisión de las fechas de ingreso de todos los trabajadores que al día 02 de marzo de 2001 continuaron laborando en la empresa. (sic) Para entonces enterarse si la demanda tenía razón o no, si la empresa respetó o violó el orden de prelación ya citado. ..."

En consecuencia al no pronunciarse sobre las pruebas aducidas por el trabajador la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 no pudo verificar la antiguedad de todos los trabajadores y reconocer el orden de prelación a que se refiere el artículo 213, literal C del Código de Trabajo, el cual a criterio del amparista le fue aplicado incorrectamente.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El licenciado PLINIO CASTILLO en su calidad de Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 remitió el expediente contentivo de la demanda laboral interpuesta por el trabajador ZOILO PEÑA contra la empresa GRUPO POLYMER, que contiene a folio 18 y siguientes el acta de audiencia que contiene lo relativo a la fase probatoria.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Citados los aspectos medulares que sustentan el Amparo, entra el Pleno a determinar su conducencia con el fin de esclarecer la situación planteada y determinar si se ha producido en efecto la transgresión de la garantía constitucional del debido proceso.

El Pleno observa que de acuerdo a los antecedentes contenidos en autos, GRUPO POLYMER S.A. solicitó permiso a las autoridades de trabajo para destituir a 50 empleados del departamento de extrusión, no obstante fue autorizada a despedir 40, respetando en todo momento el grado prelación (antiguedad) contenido en el artículo 213, acápite C del Código de Trabajo.

De las constancias existentes en autos (folio 7 del cuadernillo y 49 de los antecedentes) queda establecido que el amparista tenía 27 años de servicios en GRUPO POLYMER, S.A. y a pesar de ello fue despedido, mientras que permanecieron en sus puestos de trabajo empleados con menos tiempo de antiguedad.

Al no practicarse las pruebas aducidas por el demandante, lo anterior no fue acreditado, por cuanto la causa fue decidida sin que hubiera pronunciamiento alguno respecto a la conducencia de las pruebas aducidas.

A folio 19 del expediente laboral se observa que, abierta la etapa probatoria el demandante aportó tres pruebas documentales y solicitó la practica de dos, veamos:

> "SOLICITUD: inspección con acción exhibitoria a los archivos de personal de la empresa GRUPO POLYMER DE PANAMA, S.A., cuya dirección ya está en el espediente (sic), con el objeto de verificar al día 2 de marzo del años 2001 cuantos trabajadores que ejercían el mismo puesto y funciones que venía ejerciendo el señor ZOILO PEÑA en esta empresa continuaron trabajando después de esa fecha a pesar de que tuvieran menos antiguedad porque su contratación fue mas reciente que la de nuestro representado.
>
> Pongo a disposición a mi representado en caso de que el tribunal quiera tomarle declaración.
>
> Solicito ademas que en vista de que en esta misma junta ya se efectúo una audiencia entre otro trabajador y la misma demandada y se pidió una inspección con características parecidas que el resultado de dicha diligencia puedan servir para ambos casos."

A folio 46 del expediente la parte demandada, GRUPO POLYMER objetó por improcedente y dilatoria la solicitud presentada por el demandante (transcrita en párrafos anteriores) y a folio 76 el tribunal destacó que "NO HAY PRUEBAS QUE PRACTICAR", procediendo las partes a efectuar sus alegatos de conclusión.

La sentencia visible a folio 79 de los antecedentes señala solamente a folio 80 que: "en la fase probatoria las partes presentaron un cúmulo de pruebas entre las que se destacan la resolución de la Dirección General de Trabajo y la del Despacho Superior que la modificó", lo que indica al Pleno que ese Tribunal Colegiado no se pronunció sobre la admisión de las pruebas pedidas por el demandante.

Ahora bien al revisar la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975 que crea las Juntas de Conciliación y Decisión se observa que su artículo 10 establece lo siguiente:

> "Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará (sic) las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.
>
> La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales."

Esta disposición laboral consigna el deber del juzgador de evacuar las pruebas aducidas por las partes y las que de oficio estime necesario practicar. Siendo ello así y como quiera que consta a folio 19 de los antecedentes que el trabajador solicitó la practica de dos pruebas que no fueron evacuadas por el juez de instancia, y que tampoco hubo pronunciamiento sobre la conducencia de las mismas, el Pleno estima que le asiste razón al accionante en cuanto a la violación de la garantía del debido proceso.

En este orden de ideas somos de la opinión que cualquiera que hubiese sido el criterio jurídico de la Junta de Conciliación y Decisión en torno a las pruebas aducidas, es decir, si las consideraba conducentes o inconducentes, procedentes o manifiestamente improcedentes en fin sobre esto, debió pronunciarse. Muy por el contrario dictó sentencia, declarando justificado el despido sin emitir concepto sobre las pruebas solicitadas por el demandante, las que tenían como norte acreditar el grado de antiguedad del trabajador despedido. Este hecho, sin lugar a dudas lesiona la garantía constitucional del debido proceso.

Debe recordarse que esta garantía constitucional tiene como norte, entre otros aspectos, proteger el derecho que tienen las partes de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez; en consecuencia el tribunal ha debido pronunciarse garantizando de esta forma el derecho de defensa de las partes.

Es importante observar que la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso también se produce en la medida en que el juez de la causa dicta sentencia sin emitir concepto sobre las pruebas aducidas por las partes, en claro incumplimiento de su deber conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 7 de 1975, esto es, admitir y practicar las pruebas que conforme a la sana crítica considere necesarias para el logro de la verdad real y material, o bien rechazar cualesquiera pruebas o solicitudes que tengan como finalidad alargar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal.

Concluye el Pleno que la lesión a la garantía constitucional al debido proceso se materializa en la medida en que el juzgador no emita un criterio jurídico sobre la conducencia de las pruebas, pues con respecto a su estimación probatoria la Corte ha sido enfática en sostener que la finalidad del amparo no es erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por el tribunal en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, pues ese es un debate que carece de la categoría o rango constitucional.

Siendo ello así y por ser evidente la violación a la garantía fundamental del debido proceso, aún cuando no se hayan agotado los medios impugnativos, y sin constituirnos en tribunal de tercera instancia, estimamos oportuno conceder la acción de amparo y revocar la sentencia de 6 de agosto de 2001 PJ-7-75-2001 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 que declaró justificado el despido del trabajador ZOILO PEÑA sin existir pronunciamiento sobre conducencia de las pruebas aducidas por la parte demandante.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado SIXTO ABREGO y REVOCA la sentencia PJ-7-75-2001 de 6 de agosto de 2001 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 emitida en el proceso laboral instaurado por el trabajador ZOILO PEÑA incoado en contra del empleador GRUPO POLYMER, S.A.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR RENÉ SAMANIEGO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA FUENTES Y FUENTES S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 31-JCD-04-02 DE 28 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	20 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	432-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Víctor René Samaniego en representación de la sociedad FUENTES Y FUENTES S.A., contra la Sentencia N° 31-JCD-04-02 de 28 de mayo de 2002, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4.

Antes de entrar a examinar si la demanda presentada cumple con los requisitos de forma establecidos en la Ley, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 2618 del Código Judicial, las partes dentro del autónomo proceso de amparo de garantías constitucionales deben nombrar abogados que los representen, representación judicial que debe constituírse con arreglo a las formalidades y requisitos legales, de conformidad con el artículo 619, ibídem. El artículo 625 del Código Judicial establece los requisitos y modos en que puede otorgarse un poder especial, contemplándose en el numeral 3, la posibilidad de presentarse ante Notario del Circuito.

Observa la Corte que al poder adjuntado con la demanda, si bien le fue estampado el sello de presentación personal de la Notaría Duodécima del Circuito, y firmado por dos testigos, sin embargo, no fue signado por el funcionario dador de fé, específicamente por el Notario respectivo, por tanto, dicho documento carece de validez, ya que no ha sido otorgado legalmente.

Por otro lado, el artículo 2619 del Código Judicial, además de exigir el cumplimiento de los requisitos comunes a toda demanda, contempla los presupuestos específicos que dicho libelo debe satisfacer, agregándose en el último párrafo que "con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible, o manifestación expresa de no haberla podido obtener"

Esta Corporación Judicial se ha referido en innumerables ocasiones a ésta última exigencia, indicándose que la misma se satisface aportándose copia debidamente autenticada del acto u orden que se acusa de inconstitucional, ya que sólo así adquiere valor probatorio, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial.

En el presente caso, el amparista no cumplió con ese requisito, ya que, tal como consta de fojas 10 a 19, aportó copia simple del acto impugnado, razón adicional para negarleviabilidad a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado VÍCTOR RENÉ SAMANIEGO en representación de la sociedad FUENTES Y FUENTES S.A., contra la Sentencia N° 31-JCD-04-02 de 28 de mayo de 2002, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA LICENCIADA MIGDALIA ENITH MIRANDA DE LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AIRE CARIBE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DEL 4 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de Junio de 2003

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 206-03

VISTOS:

La licenciada Migdalia Enith Miranda de López, en representación de AIRE CARIBE, S.A., ha interpuesto solicitud de aclaración de la sentencia de 4 de abril de 2003, la cual NO ADMITE, el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por su poderdante.

Una vez estudiado el escrito que contiene la referida solicitud, advierte el PLENO de la Corte, que no es viable, por la siguiente razón:

La aclaración de sentencia está dirigida a que el juzgador dilucide frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva, sin embargo, en el caso in examine ese no es el objetivo de la parte interesada, pues su petición se fundamenta en que se le explique o aclare situaciones de la parte motiva. Al respecto, el artículo 999 del Código Judicial prevé lo siguiente:

> "ARTICULO 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> *Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido".*

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia promovida por la licenciada Migdalia Enith Miranda de López, en representación de AIRE CARIBE, S.A.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RENÉ CABEL ATENCIO PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 20 de Junio de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 042-03

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado René Cabel Atencio Pinzón, en representación de FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO, contra la Resolución de 6 de diciembre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declara no

viable la acción de amparo de garantías constitucionales promovida contra el Auto de 17 de septiembre de 2001, dictado por el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Mgter. Rolando Quesada Vallespi.

El Primer Tribunal Superior conoció de la demanda de amparo promovida la cual resolvió, mediante sentencia de 6 de diciembre de 2002, declarándola no viable y fundamentando su decisión en que el juez acusado desarrolló una labor de estimación y valoración de las pruebas aducidas respecto de su admisibilidad, admitiendo unas y negando otras conforme al artículo 783 del Código Judicial. En lo referente al debido proceso y el derecho de presentar pruebas y contradecirlas lo que se protege es el derecho a aducirlas y practicarlas, pero la labor de calificarlas le corresponde al Juez de la instancia y como lo ha sostenido nuestra jurisprudencia, en el proceso extraordinario de amparo la evaluación probatoria es extraña a su naturaleza, por lo que deviene manifiestamente improcedente, por lo que siendo admitida fue declarada no viable (fs. 116-121).

Por su parte el amparista, al sustentar el recurso de apelación que nos ocupa en su parte medular sostiene, que ..."es un derecho constitucional tutelado el que las partes pueden aportar pruebas pertinentes y lícitas en su defensa y que el juez tiene el deber de admitirlas y practicarlas si fueron aducidas oportunamente. Luego este derecho constitucional es violentado cuando el juez se empecina en inadmitir y en impracticar las pruebas aducidas bajo argumentos injurídicos y sin sustento en el expediente.." .Agrega el recurrente que los errores de la admisibilidad de la prueba, violentan el derecho constitucional a la prueba y a su práctica y dicho vicio es reclamable por la acción constitucional de amparo y ninguno de los argumentos utilizados para fundamentar la inadmisibilidad de las pruebas están tipificados en la ley, por lo que el fallo impugnado violenta los artículos 929, 937,2224 y 2248 del Código Judicial.

Del mismo modo, señala el amparista, que el fallo recurrido yerra al arribar en su parte resolutiva, porque parte de una confusión en su parte motiva al homologar los trámites de admisibilidad con el de valoración probatoria y al desconocer el criterio reiterado por esta corporación en el sentido que la admisibilidad hace parte del derecho a prueba y de la debida defensa y que estos derechos constitucionales son conculcados si el juez de la causa inadmite las pruebas con argumentos injurídicos (fs.123-132).

Planteados los argumentos mas significativos de cada de una de las partes, el Pleno procede a resolver el recurso incoado.

Es oportuno indicar que en nuestra ley procedimental, el juzgador está facultado para rechazar toda clase de prueba que resulte impertinente e inconducente, por lo que en estos casos lo que prevalece es la facultad apreciativa del juzgador, sin que ello constituya una violación a la oportunidad de probar dentro de un proceso, en cuyo caso y cuando ello implique coartar esa oportunidad, ya sea porque el proceso no se abra a pruebas, teniendo que cumplirse por ley con esa fase, o cuando ocurrido lo anterior, ello no le es notificado al interesado, es cuando en nuestro concepto, se estaría violando el derecho de defensa que involucra coartar la oportunidad de probar dentro del proceso, lo que sí sería violatorio del debido proceso.

Observa el Pleno, que el recurrente cuestiona, básicamente, la valoración probatoria que el juzgador de primera instancia realizó al proferir tal decisión. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que la acción de amparo de garantías constitucionales, no constituye un remedio que opere como una continuación del proceso del que trae causa, como si fuese una tercera instancia o recurso ordinario contra las resoluciones impugnadas, por cuanto su misión especialísima y singular es la protección de los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna. De allí que no sea procedente examinar, en el amparo, asuntos que corresponden a la mera legalidad del proceso, sea de la interpretación realizada por el juez de la causa, sea en la valoración probatoria que realiza, porque, ello implicaría una invasión de competencia por parte de la Corte, en asuntos cuyo conocimiento ha sido atribuido por ley a la jurisdicción penal.

Lo expuesto ha sido ya materia de reiterados pronunciamientos en igual sentido por el Pleno, como se puede observar sin lugar a dudas, entre otros, en las sentencias de fecha 21 de junio de 2000 y 17 de julio de 2002,

Las mencionadas sentencias en su parte pertinente, expresan lo siguiente:

"Debe puntualizar éste Tribunal Colegiado, que lo relativo a la práctica de pruebas no tiene carácter constitucional porque la ponderación o no en la admisibilidad de una prueba corresponde al tribunal de instancia, por lo que el Pleno no puede suplantar el ejercicio del resto de los tribunales de justicia, toda vez que le corresponde privativamente conocer por ésta vía, sólo lo relativo a la violación y vulneración de un derecho contenido en la Constitución". (Subrayó este Tribunal).

(Sentencia dictada por el Pleno de 21 de junio de 2000, en la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Agustin Palacio Magallon contra el "Segundo Tribunal Superior de Justicia en Sala Unitaria, Registro Judicial, Enero, 2000, Pág.41).

.....

"Finalmente, esta Corporación de Justicia reitera lo ya expresado en otros casos similares y es que la acción de amparo no puede utilizarse como recurso para que un tribunal constitucional revise las pruebas que, a juicio de la amparista, no fueron debidamente apreciadas por la autoridad administrativa ni mucho menos para obtener la debida aplicación de preceptos legales cuya consideración fue omitida por parte de dicha autoridad....

Por todo lo antes expuesto, estima el Pleno de la Corte que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá actuó conforme a derecho, por lo que lo procedente es, pues, confirmar la resolución venida en apelación".(Sentencia dictada por el Pleno de 17 de julio de 2002, en la demanda de amparo de garantías Constitucionales, propuesta por Maritza Pearce, contra el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial).

Con fundamento en las razones explicadas precedentemente, el Pleno debe confirmar la resolución venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 6 de diciembre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado René Cabel Atencio Pinzón, en representación de FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO, contra el Auto de 17 de septiembre de 2001, dictado por el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Mgter. Rolando Quesada Vallespi.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & BARRANCOS, EN REPRESENTACIÓN DE BISEL HOLDINGS, INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE ABRIL DE 2003, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	25 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	439-2003

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense BARRANCOS & BARRANCOS, en representación de la sociedad BISSEL HOLDINGS, INC. contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 3 de abril de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La referida resolución objeto de amparo confirmó el Auto No. 587 sin fecha, emitido por el Juzgado Decimotercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el Incidente de Levantamiento de secuestro presentado por la sociedad BAC INTERNATIONAL BANK INC. dentro de la medida cautelar de secuestro promovido por la sociedad BISEL HOLDINGS INC. contra el señor ERICK SAMUEL SANTOS MURGAS (fs. 16 a 22 y vta.).

En primer lugar, le corresponde al Pleno resolver la admisibilidad o no de la presente acción, a la luz de las disposiciones legales que regulan esta materia y de la doctrina que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado esta Corporación de Justicia.

En este sentido, al examinar el libelo se observa que adolece de un requisito formal, que impide su admisión.

Así observa la Corte, que la amparista al hacer mención de la orden impugnada pretende enervar un acto confirmatorio, a través de la interposición de esta acción extraordinaria. A estos efectos, la Corte ha señalado en numerosos oportunidades que lo procedente en estos casos es dirigir la acción de amparo contra el funcionario que expidió el acto original en que consta la orden y no contra el cual la confirma. Ello es así, porque en el evento de que el acto confirmatorio fuese revocado, seguiría manteniendo vigencia y surtiría todos sus efectos legales la orden original. De allí, que la demanda de amparo debe presentarse contra la resolución que contiene la orden de hacer original y que simplemente fue confirmada por el superior. (Cfr. Sentencias de 3 de agosto de 1998; 12 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999 y 24 de abril de 2000).

Por la anterior consideración, el Pleno de la Corte, estima improcedente la acción de amparo formulada en este caso por lo que no debe ser admitida.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense BARRANCOS & BARRANCOS, en

representación de BISSEL HOLDINGS, INC. contra la Resolución de 3 de abril de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MEJIA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE INTERFINANZAS FACTORING, S. A., (ANTES CAPITAL FACTORING, S.A.), CONTRA LA RESOLUCION DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	25 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1075-02

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma Mejía & Asociados, en representación de la empresa INTERFINANZAS FACTORING, S.A., contra la orden contenida en el auto fechado 16 de septiembre de 2002, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante el antes mencionado auto, la autoridad demandada declaró desierto el recurso de apelación que promoviera INTERFINANZAS FACTORING, S.A. contra el auto No.377 del 19 de febrero de 2002, el cual fue dictado por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerar que el apelante no realizó la sustentación de la alzada dentro del término establecido por Ley.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

En esta ocasión, corresponde al Pleno de la Corte Suprema determinar si el recurso bajo estudio es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establece nuestro Código Judicial en su artículo 2619.

Al respecto, este Supremo Tribunal observa que la acción incoada cumple con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece para los recursos de amparo de garantías constitucionales, no obstante, debemos señalar que el acto impugnado esta constituido por un auto el cual tiene como fin primordial declarar desierto el recurso de apelación que en su momento interpusiese el amparista.

El Pleno de la Corte Suprema debe indicar que éste hecho hace imposible la tramitación de la presente acción, ya que éste tipo de auto, no es susceptible de ser impugnado vía amparo de garantías constitucionales, pues la decisión antes mencionada no constituye en si una orden o mandato mediante el cual se le exija al amparista que deje o no de hacer algo.

Es claro entonces que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la Ley y la Jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que el antes mencionado acto en primer lugar no constituye una orden que lesione derechos de rango constitucional del amparista, y por otra parte el mismo fue dictado con apego a las disposiciones legales pertinentes, por lo que se hace evidente que en el presente caso la autoridad demandada ha obrado, a todas luces, conforme a derecho.

En innumerables ocasiones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su criterio con respecto a la impugnación de este tipo de autos, como puede apreciarse a través del fallo fechado 20 de septiembre de 1996, el cual indica a tenor literal que:

> "A juicio de la Corte, el acto impugnado no cumple ciertas condiciones necesarias para la viabilidad del amparo, ya que no contiene una orden de hacer, como sostiene el amparista, pues la decisión de declarar desierto el recurso de apelación no implica un mandato o acto imperativo mediante el cual la autoridad imponga al gobernado la obligación de hacer algo."

En base ha estos hechos, el Pleno de esta Máxima Corporación, basandose en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial, el cual atribuye a este Tribunal de Amparo el deber de admitir la presente acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, ha determinado que la presente acción es inadmisible.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma Mejía & Asociados, en representación de la empresa INTERFINANZAS FACTORING, S.A., contra el Auto de fecha 16 de septiembre de 2002, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese
JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ABEL MARIA FERNANDEZ BULTRON EN REP. DE SIXTO VARGAS GARCIAS CONTRA LA RESOLUCION DEL 22 DE ABRIL DE 2003 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DESICIÓN N 10. PROV. DE CHIRIQUI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	427-03

VISTOS:

El Licenciado Abel Fernández actuando en nombre y representación de SIXTO VARGAS GARCÍA, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en contra de la Sentencia de 22 de abril de 2003, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 10 de la Provincia de Chiriquí.

La mencionada sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 10 de la Provincia de Chiriquí, admitió una Excepción de Prescripción y absuelve a la parte demandada.

Los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la petición del señor SIXTO VARGAS, son los siguientes:

" Primero: Que el señor SIXTO VARGAS GARCÍA laboró como jornalero con el señor ROBERTO GUILLÉN PERALTA desde el día 12 de Septiembre de 1987.

Segundo: Que el señor SIXTO VARGAS GARCÍA fue despedido verbalmente e injustificadamente por el señor ROBERTO GUILLÉN PERALTA.

Tercero: El señor SIXTO VARGAS GARCÍA presentó demanda laboral por despido injustificado, quedando esta adjudicada ante la Junta de Conciliación y Decisión Nº 10 de la Provincia de Chiriquí.

Cuarto: La Junta de Conciliación y Decisión Nº 10, fijó como primera fecha de audiencia el día 18 de octubre de 2002, mediante Providencia Nº 463 del 23 de Agosto del 2002, resolución que fue notificada a las partes Al (sic) no poder realizarse esta audiencia se fijaron otras Providencias, en las cuales se establecían nuevas fechas de audiencia, las cuales son las siguientes: Providencia Nº 06 del 2 de Enero del 2003, notificada personalmente a las partes, mediante la cual se señala fecha de audiencia para el día 26 de Marzo del 2003; Providencia Nº 135 del 26 de marzo del 2003 notificada mediante

Edicto Nº 156, el cual fue fijado 21 27 (sic) de marzo de 2003, que establece fecha de audiencia para el día 4 de abril del 2003, Providencia Nº 173 del 4 de Abril del 2003 notificada mediante Edicto Nº 219, fijado el día 4 de abril de 2003, que señala para la celebración de la audiencia el día 15 de Abril del 2003.

Quinto: Que en el acto de audiencia celebrada el día 15 de Abril del 2003 en la Junta de Conciliación y Decisión Nº 10, el apoderado judicial de la parte demanda presentó EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Sexto: Que como resultado de lo indicado en el hecho anterior, la Junta de Conciliación y Decisión Nº 10, emitió un fallo declarando probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por el apoderado de la parte demandada".

En ese mismo orden de ideas, el recurrente considera que el acto en mención vulnera lo preceptuado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que a través de dicha resolución se reconoció y declaró probada una excepción, cuando la misma fue presentada fuera del término de presentación. Agrega el recurrente que, " La excepción de prescripción, en materia laboral, debe ser alegada expresamente antes que se ejecutoríe la primera providencia que señala fecha de audiencia".

Luego de observar los planteamientos expuestos por el amparista, debe el Pleno de esta Corporación Judicial, verificar si el escrito que contiene la presente acción de carácter constitucional, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial, así como los demás reconocidos por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

Antes de arribar a una decisión en cuanto a la admisibilidad o no de la presente acción, es necesario enumerar los defectos que rodean la petición hecha.

Así pues, los defectos observados, son los siguientes:

- Se considera infringido el artículo 32 de la Carta Fundamental, el cual consagra el Debido Proceso; sin embargo, cuando el mismo es invocado en una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es necesario indicar cuál es el debido proceso, lo que en el caso en comento no se ha realizado.

- Si lo que se reclama es la admisión de una excepción, y consecuentemente la aprobación de la misma; así como también la absolución de una de las partes, lo anterior, se dio gracias a un ejercicio mental del funcionario, lo cual no puede ser revisado dentro de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En materia de amparo, las pruebas deben ser preconstituídas; se observa que en el escrito que contiene la mencionada acción constitucional, se hace referencia a una serie de pruebas, las cuales no constan en el expediente con que se cuenta.

- En atención a lo indicado con anterioridad, es necesario agregar que no se ha acompañado con la demanda, la prueba de la orden impartida, así como tampoco las razones por las cuales, la misma no pudo ser aportada, tal y como lo preceptúa el artículo 2619 del Código Judicial, que a la letra dice:

  "Artículo 2619: Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

  1. .....

  Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener".

- Aunque lo que se demanda es lo relacionado a la excepción de prescripción, es necesario acotar que, para poder determinar si se han agotado todos los medios de impugnación, antes de utilizar la vía del amparo de garantías, es necesario aportar la prueba que demuestre lo anterior. Sin dejar de indicar, que en materia de medios de impugnación ante las Juntas de Conciliación y Decisión, se permite utilizar el recurso de reconsideración, cuando los reclamos oscilen entre los B/.200.00 y B/.500.00 balboas, y el recurso de apelación, cuando la cuantía del proceso supera los B/.2,000.00 balboas."

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Abel Fernández actuando en nombre y representación de SIXTO VARGAS GARCÍA, quien ha interpuesto acción de Amparo de

Garantías Constitucionales, en contra de la Sentencia de 22 de abril de 2003, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 10 de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACION DE MARITZA MONTILLA DE DIEZ, CONTRA EL ACUERDO NO.PC-093-03 DE 26 DE FEBRERO DE 2003, DICTADO POR LA COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	279-03

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, en su calidad de apoderada judicial de la señora MARITZA MONTILLA DE DIEZ, contra la orden de hacer contenida en la Resolución denominada Acuerdo Nº PC-093-03 de 26 de febrero de 2003, emitida en pleno por los Miembros de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), señores RENÉ LUCIANI L., GUSTAVO A. PAREDES M. y CÉSAR A. CONSTANTINO, y por el Director General, a.i., en funciones de Secretario, ANTONIO GORDÓN V..

La orden de hacer que se ataca a través de esta iniciativa constitucional es la contenida en el Acuerdo Nº PC-093-03 de 26 de febrero de 2003, mediante la cual la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor declara en desacato a la señora MARITZA MONTILLA DE DIEZ, en atención a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 y le impone una multa de quinientos balboas (B/.500.00) a partir de la notificación de la presente resolución, reiterativa y diaria hasta la asistencia de la prenombrada a las oficinas de la CLICAC, para rendir el testimonio para la cual fue citada dentro de la investigación administrativa que se le sigue a las empresas BOYD BARCENAS, S. A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., Y OTRAS.

Que al momento de notificarse de la anterior decisión, los apoderados judiciales de la señora MARITZA MONTILLA DE DIEZ presentaron recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Acuerdo Nº PC-111-03 de 21 de marzo de 2003, por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y por medio del cual se confirmó en todas sus partes el Acuerdo Nº PC-093-03 del 26 de febrero de 2003, quedando agotada la vía gubernativa.

La firma de abogados MORGAN & MORGAN al interponer la presente acción de amparo de garantías constitucionales considera que la resolución impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Política que consagra el debido proceso legal, en concepto de violación directa por comisión, por cuanto se sanciona a su representada la señora MARITZA MONTILLA DE DIEZ sobre la base de una disposición jurídica que no le es aplicable, constituyéndose en un desvío de poder y en un claro desconocimiento del derecho consagrado en la referida norma, cuál es el cumplimiento por parte de la autoridad administrativa, de las formalidades legales.

Ahora bien, en esta etapa del proceso constitucional, corresponde al Pleno resolver sobre la admisibilidad o no de la presente acción, para lo cual se deberá tomar en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los establecidos en la doctrina y en la jurisprudencia que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado esta Corporación de Justicia.

En este sentido, se observa que el libelo de amparo cumple con los requisitos comunes a toda demanda, contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, incluyendo la mención expresa de la orden impugnada; los hechos en que funda su demanda; las garantías constitucionales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido. Sin embargo, a juicio del Pleno de la Corte la presente acción es inadmisible por cuanto deja en evidencia indubitable que los cargos esenciales que se plantean en el amparo guardan inequívoca relación con la presunta violación de una norma legal, producida, en opinión de los amparistas, mediante una indebida aplicación de la ley, en desviación de poder y en el no cumplimiento de las formalidades legales.

Las particularidades que se dejan expresadas, nos revelan que estos reparos de legalidad con los cuales se censura la Resolución impugnada, lamentablemente no pueden ser analizados mediante un Amparo de Garantías Constitucionales, puesto que, este mecanismo no ofrece el marco idóneo para revisar con la profundidad que el caso amerita, la infracción denunciada. Conforme con este hecho, debe señalarse que, tanto la Ley como la abundante jurisprudencia que sobre este particular ha sentado el Pleno, señalan que las violaciones de carácter legal que pudieran darse de un acto de la Administración tienen que plantearse preferentemente en sede Contenciosa-Administrativa, toda vez, que es allí donde la Corte Suprema, por intermedio de su Sala Tercera puede entrar ha analizar con amplitud y concreción la juridicidad de actos administrativos controvertidos.

Las consideraciones que se vienen explicando cuentan con un categórico y firme respaldo en la jurisprudencia que en casos similares ha sentado el Pleno de esta Alta Corporación de Justicia. Así por ejemplo podemos mencionar la sentencia de 31 de agosto de 2000, en la que se dijo lo siguiente:

"...El pleno ha determinado que las resoluciones definitivas causadas dentro de un proceso administrativo, tienen a su alcance la vía contencioso administrativa para reparar el agravio que se les haya inferido y por tanto el amparo de garantías constitucionales no es la vía correcta para atacarlas.

Este criterio se ha sostenido en virtud de que a través de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente, para el caso que se juzga, se puede colocar una de las partes en una situación desfavorable..."

También es oportuno transcribir un extracto de las sentencias del Pleno de 14 de enero de 1999 y 11 de junio de 1997, donde se expuso respectivamente lo siguiente:

"En profusa jurisprudencia de esta Superioridad se ha establecido que en materia de impugnación de actos administrativos rige el principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional, por lo que, luego de ejercidos los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, le corresponde al activador judicial demandar la ilegalidad del acto acusable ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo". (Sentencia de 14 de enero de 1999)

"Sobre la materia se ha pronunciado en forma reiterada la Corte Suprema, en el sentido de que cuando se trata de la impugnación de actos cuya naturaleza es administrativa, una vez agotada la vía gubernativa debe acudirse a la jurisdicción contencioso administrativa..." (Sentencia de 11 de junio de 1997)

A no dudarlo, el acto atacado mediante la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales es netamente un acto administrativo sancionador, y como en el mismo se señala (final fojas 15) contra el cabía el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa, recurso que según afirma el demandante en el hecho noveno de esta demanda, fue ejercitado y negado, quedando así abierta la vía contencioso-administrativa, en la que además de disponer de mayor amplitud para analizar y demostrar lo que reclama, como lo expresáramos en párrafos anteriores, también cuenta con la posibilidad de que el acto que afecta sus intereses sea suspendido tal cual lo solicita en esta demanda, de conformidad con el artículo 73 de la Ley que regula el procedimiento contencioso administrativo.

Dados los anteriores razonamientos, concluye el Pleno que lo pertinente es negar la admisión de la presente acción de amparo y a ello procede este Tribunal.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo interpuesta por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de la señora MARITZA MONTILLA DE DIEZ, contra el Acuerdo Nº PC-093 de 26 de febrero de 2003, dictado por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICLAC).

CÓPIESE Y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIOALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DORIS VEGA DE DE LOS RÍOS Y ERNESTO DE LOS RÍOS LOMBARDI, CONTRA EL AUTO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	469-2003

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense BERRIOS Y BERRIOS, en su condición de apoderada judicial de los señores DORIS VEGA DE DE LOS RÍOS y ERNESTO DE LOS RÍOS, contra la Resolución de 12 de diciembre de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por encontrarse en la fase de admisibilidad, el Pleno de la Corte Suprema procede a determinar, si el libelo presentado por la amparista (fs.3 a 7 del cuadernillo) cumple con las formalidades procesales contenidas en los artículos 101, 665, 2615, 2616 y siguientes del Texto Único del Código Judicial, al igual que con los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Constitucional.

En ejercicio de esta función, el Pleno advierte, en primer lugar, que la acción no ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Corte, como lo exige el artículo 101 del Código Judicial.

Por otro lado, en cuanto a las exigencias del artículo 2615 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia observa que la resolución atacada no esta revestida de una orden de hacer o no hacer, toda vez que la misma esta dirigida contra una resolución que resuelve sobre una reconsideración formulada contra el Auto de 2 de octubre de 2002, y según la propia amparista el Tribunal acusado, decidió reformar el Auto de primera instancia en el sentido de señalar que el Juzgado a-quo se inhibía de conocer de la demanda ordinaria propuesta por DORIS VEGA DE DE LOS RÍOS y ERNESTO DE LOS RÍOS LOMBARDI contra el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y SEBASTIÁN CASTRO Y CASTRO, por falta de jurisdicción, lo cual dio lugar al recurso de reconsideración contra la mencionada resolución y al pronunciamiento de fecha 12 de diciembre de 2002, hoy demandado en amparo.

Esta Corporación considera que la decisión versa sobre una resolución que rechaza de plano el recurso de reconsideración instaurado contra el Auto de 12 de diciembre de 2002, en el Proceso Ordinario propuesto por DORIS VEGA DE DE LOS RÍOS y ERNESTO DE LOS RÍOS LOMBARDI contra el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y SEBASTIÁN CASTRO Y CASTRO, por lo que la resolución en cuestión no tiene una orden de hacer o no hacer susceptible de ser demandada vía amparos; sino que, el Tribunal se limitó a resolver sobre la reconsideración en forma negativa sin ordenar alguna cosa, lo cual impide tener la resolución como una orden de hacer como lo afirma la amparista.

Desde otra perspectiva, el Pleno observa que estamos ante un caso en que, conforme lo sostiene el Tribunal que dictó la resolución atacada en amparo, el afectado debió haber empleado el recurso de casación y no el de reconsideración que interpuso contra el Auto de 2 de octubre de 2002. En efecto, si la parte afectada estaba inconforme con la decisión, tratándose de un auto que pone término a un proceso y entraña la extinción de la pretensión e imposibilita la continuación del proceso, dicho auto admite recurso de casación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, que dispone que admiten casación las resoluciones que versen sobre intereses de instituciones autónomas del Estado, sin atenerse en estos casos a la cuantía. Y precisamente, en este caso en estudio, figura una de las demandadas una entidad autónoma del Estado, por lo que encuadra en la norma citada. Lo anterior, nos pone ante el hecho constatado de que no se agotaron por parte de la amparista, los recursos ordinarios que la legislación contempla para atacar la decisión que ahora se impugna vía amparo de garantías constitucionales.

Por último, es importante recordar que el amparo de garantías constitucionales tiene por objeto reparar la transgresión y vulneración de garantías y derechos constitucionales de las que han sido objeto los asociados por parte de funcionarios públicos, y que, por la gravedad e inminencia del daño, se requiere la reparación inmediata, siendo necesario en consecuencia, que la orden de hacer o no hacer proferida por el servidor público sea revocada prontamente.

En esta oportunidad, se constata que el fallo proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial fue emitido el pasado 12 de diciembre de 2002 (fs. 8 a 10 y vta.) y la acción de amparo fue interpuesta el pasado 2 de junio de 2003, por lo que tampoco se determina la gravedad e inminencia del daño.

Estas deficiencias sumada al incumplimiento del artículo 101 del Código Judicial impiden al Pleno de la Corte admitir el presente amparo.

Por tanto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense BERRIOS Y BERRIOS, en representación de los señores DORIS VEGA DE DE LOS RÍOS y ERNESTO DE LOS RÍOS LOMBARDI, contra la Resolución de 12 de diciembre de 2002, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO MELÉNDEZ LORENZO (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CECILIA ESTHER FERNÁNDEZ PINEDA) CONTRA LA FISCALÍA OCTAVA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	407-03

VISTOS:

El Lcdo. Edwin Swaby, interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de Luis Alberto Meléndez Lorenzo.

Al ingresar a la Corte Suprema de Justicia para que se surtiera la alzada, quedó repartido a este Despacho, por lo que pasó a resolver.

Estando un proyecto en lectura circulando, se recibe en Secretaría desistimiento del recurso de hábeas corpus en los siguientes términos:

"HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. E.S.D.

El suscrito, Lic. EDWIN SWABY, apoderado judicial de LUIS ALBERTO MELÉNDEZ, de generales conocidas en autos, por este medio acudo ante ustedes a fin de presentar formal DESISTIMIENTO DE RECURSO DE HABEAS CORPUS interpuesto ante esa Corporación Colegiada de Administrar Justicia, cuyo sumario se instruye en la Fiscalía Octava de Circuito de Panamá.

Panamá, mayo de 2003.

(fdo.) Lic. EDWIN SWABY

ABOGADO"

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Lcdo. Edwin Swaby, apoderado judicial de Luis Alberto Meléndez.

Notifíquese.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE
WINSTON SPADAFORA FRANCO

Con el mayor de los respetos y consideración deseo expresar mi descuerdo con la decisión que resolvió admitir el desistimiento del recurso de hábeas corpus, presentado por el licenciado Edwin Swaby a favor de Luis Alberto Meléndez Lorenzo.

En el análisis del cuaderno contentivo de la presente acción, se observa que tanto la acción de hábeas corpus, como el escrito de desistimiento fueron presentados por el licenciado Edwin Swaby, sin embargo, no se aprecia poder escrito que faculte al licenciado Swaby para desistir de la presente acción.

La acción de hábeas corpus es un proceso en donde sólo se entra a examinar la legalidad o ilegalidad de la orden de detención preventiva emitida en contra del privado de libertad. Es por ello, que nuestro ordenamiento constitucional (artículo 23 de la Constitución Política), como el legal (artículo 2582 del Código Judicial), establecen que el agraviado o cualquier persona en su representación puede interponer la misma.

Por otro lado, el artículo 1087 del Código Judicial contempla la posibilidad para aquellas personas que hubiesen presentado una demanda o un recurso, la facultad de desistir del escrito presentado. No obstante lo anterior, en materia de habeas corpus, pese a que cualquier persona puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, no cualquiera puede desistir de la iniciativa constitucional formulada. Así, cuando el hábeas corpus lo formaliza un profesional del derecho (como es el caso que nos ocupa) u otra persona en nombre del agraviado, sólo podrán desistir si cuentan con la facultad para desistir de la acción o con la autorización del perjudicado por la medida cautelar, porque de lo contrario sólo podrá desistir el beneficiario de la acción.

En ese sentido, el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de hábeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin de garantizar el preciado bien de la libertad corporal.
>
> ...
>
> En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Resolución del Pleno de 18 de mayo de 1995).

Igualmente, se pueden consultar las Resoluciones fechadas 26 de octubre de 2001, 4 de octubre de 2002, 21 de octubre de 2002, entre otras, en las que todos los Magistrados de esta Corte rechazaron de plano un escrito de desistimiento por las mismas razones que imperan en el negocio que ahora nos ocupa.

Por las razones expuestas, soy de la opinión que se debe rechazar de plano el desistimiento interpuesto, toda vez, que la el licenciado Edwin Swaby, González, no está facultado por el beneficiario de esta acción para desistir de la misma.

Por lo anteriormente expresado, dejo consignado respetuosamente que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONEL HERNAN ROSALES, A FAVOR DE JOSÉ PEDRO RODRÍGUEZ DELGADO (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE EMPRESA MISHAL, S.A), CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE COLÓN. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	16 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus

Apelación
Expediente: HC-409-2003

VISTOS:

En grado de apelación llegó al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus presentada por el licenciado LEONEL HERNÁN ROSALES, con el objeto de que se declare ilegal la detención preventiva que sufre su representado JOSÉ PEDRO RODRÍGUEZ.

La alzada la dirige contra el Auto Nº16-P.I. de fecha 8 de abril de 2003, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declara legal dicha detención.

El libelo de sustentación de apelación (fs.27-31) se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Según providencia fechada 8 de noviembre de 2002, la Fiscalía tercera del Circuito Judicial de Colón decreta la Detención Preventiva del señor JOSÉ PEDRO RODRÍGUEZ, sumariado por la supuesta Comisión de un Delito Contra el Patrimonio en Perjuicio de la empresa MISHAL, S. A.

SEGUNDO: Que contra dicha Resolución se interpuso Formal Demanda Constitucional de Habeas Corpus por considerar la parte actora que dicha Detención Preventiva adolece de los requisitos que establece la Ley.

TERCERO: Que según Auto No.16-P.I., calendado 8 de abril de 2003 el Segundo Tribunal Superior de Justicia declara Legal la Detención Preventiva que pesa sobre el señor JOSÉ PEDRO RODRÍGUEZ, por considerar "Que el mismo no se le infringido el debido Proceso establecido en la Constitución Nacional y en las Leyes de la República, ni tampoco las normas que regula dicha medida cautelar, la que fue ordenada por Autoridad Competente."

En este Sentido somos de la opinión que el fundamento fáctico esgrimido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia no cumple a cabalidad los requisitos establecido en la Ley específicamente en el artículo 2152 del texto Único.....

.....

Nuestra inconformidad en contra de la Resolución apelada, la basamos en el hecho de que:

NO HAY UN SEÑALAMIENTO DIRECTO CONTRA NUESTRO REPRESENTADO.

LAS CONTRADICCIONES PLANTEADAS POR LOS AGENTES DE SEGURIDAD JAVIER CHERIGO TUÑON y PANTALEÓN NÚÑEZ, NO FUERON PONDERADAS EN BASE AL PRINCIPIO DOCTRINAL Y CONSTITUCIONAL DEL IN DUBIO PRO REO.

.....
...

Analizando ambas declaraciones se aprecia claramente una evidente contradicción en lo visto y lo dicho por los Agentes CHERIGO TUÑÓN y NÚÑEZ CEDEÑO, ya que el primero enfatiza que la persona que vio, tenía una BOLSA PLÁSTICA A RAYA PEQUEÑA, y por otro lado el último categoriza que lo que vio fue un SOBRE AMARILLO. Estas contradicciones en un aspecto de tanta relevancia como lo es: El objeto que lleva en sus manos un sujeto en actitud según indican los declarantes "EXTRAÑA Y SOSPECHOSA" demuestra categóricamente una inconsistencia en cuanto a una circunstancia fundamental del hecho que se investiga, ya que se habla de un hurto de dinero en la compañía Mishal, S.A., y precisamente éste es uno de los argumentos de base que el Ministerio Público de manera suspicaz toma en consideración para la aplicación de la medida cautelar de Detención Preventiva.....

.....

...emerge la figura doctrinal conocida como IN DUBIO PRO REO, ya que acreditada tal contradicción, la Detención Preventiva dictada por el Ministerio Público y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se basa en una mínima sospecha.....

.....

En la Providencia en virtud de la cual se decrete la recepción de la Declaración Indagatoria al señor JOSÉ PEDRO RODRÍGUEZ DELGADO, argumenta el Ministerio Público que el Denunciante SANMUKH PARSOTAM, manifiesta que nadie vio salir al prenombrado RODRÍGUEZ DELGADO, hecho que fue negado y explicado categóricamente por los empleados de la empresa EFRAÍN GUTIÉRREZ DÍAZ, JOSÉ FREILE y ELEUTERIO VALDEZ, (todos ellos trabajadores de la empresa Mishal, S.A.) Quienes en su Declaración Jurada manifestaron que vieron salir de la empresa Mishal, S.A. por el área de la Bodega al señor JOSÉ PEDRO RODRÍGUEZ el día 12 de octubre del 2002, además que explican que entre la bodega y la oficina (lugar donde se encontraba (MIRNA GLASSE, VALENTINO ARCHIBOLD, ELIZABETH JEFF y demás personal de oficina) no hay visibilidad hacia la bodega de la empresa, por lo que evidentemente no se puede ver quien entra y quien sale de la empresa por el lado de la bodega, lugar por donde salió el señor JOSÉ PEDRO RODRÍGUEZ.

Honorables señores magistrados no compartimos el criterio del Segundo Tribunal de Justicia en el sentido de que las excepciones que presentamos deben ser demostradas en la etapa plenaria del proceso, toda vez que en este momento procesal lo que

debatimos es la ilegalidad de la detención preventiva del prenombrado JOSÉ PEDRO RODRÍGUEZ, y los argumentos y fallos citados, se refieren precisamente a la aplicación de manera equivocada e ilegal de la más drástica de las medidas cautelares como lo es la detención preventiva y que han sido subsanadas sabiamente por nuestra más alta Corporación de Justicia.

..."

Los hechos relacionados con esta acción constitucional, dan cuenta que el sumario se inicia con la formal denuncia ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Colón, suscrita por el señor SANMUKH PARSOTAM, por el supuesto delito de hurto hecho ocurrido en la compañía MISHAL, S.A., la cual preside, hecho ocurrido el día sábado doce (12) de octubre de 2002 para amanecer el día domingo trece (13) del mencionado mes y año.

El denunciante describió el ilícito de la siguiente manera:

"...para la fecha del día sábado doce (12) de los corrientes el personal que labora en la oficina de la compañía se retiró de su puesto de labores a eso de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) Dejando la puerta cerrada con el candado, pero ese mismo día el jefe de ese departamento el señor BHAKTA BHARAT, regresó a su lugar de trabajo a eso de las seis de la tarde (6:00 p.m.) para cerrar bien la oficina con cerradura en todas las puertas, al este señor llegar a su puesto de trabajo noto que todo se encontraba en completo orden por lo que procedió en cerrar las oficinas; al día siguiente o sea el día domingo trece (13) de los corrientes regreso nuevamente a laborar a eso de las seis de la mañana (6:00 A.M.) ya que nosotros laboramos todos los días, en compañía de su señora esposa y de su hijo de catorce años de edad (14), al proceder este señor en abrir las oficinas y entrar noto que todo se encontraba en completo desorden y el escritorio de la secretaria donde se encontraban guardados la cantidad de Diez Mil Quinientos siete Balboas con ochenta y ocho centavos (B/.10,507.88), en efectivo no se encontraba, dinero este producto de la venta diaria que allí realizamos.....

.....

...sospecho de los empleados de la compañía de nombre JOSÉ RODRÍGUEZ y JOSÉ FREILE, los cuales realizaron el cobro de este dinero, a parte que el señor JOSÉ RODRÍGUEZ, a nadie lo vio salir de la compañía por lo que se presume ese se haya escondido dentro de la misma para luego cometer su fechoría.....

.....

...puedo probar la propiedad del dinero hurtado a través de copias de las facturas...las cuales son de venta de mercancía a diferentes clientes (barcos)..."

A fojas 24-26, se recibió declaración jurada a BHARTBHAI KHUSALBHAI BHAKTA, quien labora en el negocio afectado (MISHAL, S.A.) con el ilícito, describiendo lo siguiente:

"...la cantidad del dinero hurtado asciende a una cuantía de aproximadamente Diez Mil Quinientos Siete Balboas con Ochenta y Ocho centavos (B/.10,507.88), más los daños ocasionados a los escritorios y a la estructura del edificio ya que se abrió un orificio en la pared que allí, se encuentra en el edificio.....

.....

...se sospecha de dos (2) empleados de la empresa de nombre JOSÉ FREILE y JOSÉ RODRÍGUEZ, esta último nadie lo vio salir de la compañía, por lo que se presume se haya escondido dentro de la misma para luego cometer la fechoría..."

MYRNA MARÍA GLASSE SÁNCHEZ, rinde declaración jurada a fojas 72-74 de las sumarias, expresando lo siguiente:

"...para la fecha del día sábado doce (12) de los corrientes salí de la compañía a eso de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), en compañía de los señores IRVIN CUADRA, EFRAIN GUTIERREZ, JOSE FRAILE, VALENTINO ARCHBOLD (sic), este último encargado de cerrar la compañía, pero antes de salir de la compañía me dirigí hacia el baño, estando en el mismo escuché que me tocaron la puerta y era el señor VALENTINO, por lo que le dije que yo no me encontraba dentro, cuando salí del mismo pude observar al señor VALENTINO el cual se encontraba frente al baño y de la puerta trasera de la bodega por donde abrieron el hueco, venía el señor JOSÉ FREILE, cosa que noté extraña, ya que las luces de la compañía (boega) (sic) se encontraban apagadas y cuando yo me dirigí hacia el baño nadie se encontraba por allá atrás es más cuando salí el señor VALENTINO, me dijo cuidado mira quién vine de allá atrás; luego de eso salí y todos nos fuimos en el camión de la compañía y fue a mi a la primera persona que dejaron o sea que yo fui la primera en bajarme del carro de la compañía y de allí no supe más nada...en ningún momento vi a RODRIGUEZ, abandonar la compañía..."

El favorecido con la presente acción constitucional, mediante apoderado judicial, señala una serie de declaraciones rendida por los señores JAVIER CHERIGO TUÑON y PANTALEON NUÑEZ, los cuales considera son contradictorias, por lo que el Pleno pasa a transcribir la parte pertinente de los mismos.

Así, PANTALEON NUÑEZ CEDEÑO, quien es agente de seguridad de la compañía PROFESA, declaró (fs.78-80) respecto al hurto ocurrido en la compañía MISHAL S.A., lo siguiente:

"...resulta ser que ese día sábado doce (12) como eso de las siete de la noche (7:00 p.m.) aproximadamente, pude observar a un señor de tez trigueña (indígena) de estatura mediana, de cabello liso, contextura mediana, el cual venía saliendo por un callejón el cual está ubicado detrás de la compañía TIMES SQUARE PRODUCTIONS, S.A. y JUMBO dicho sujeto venía en una actitud toda

extraña, al cual pude observar detalladamente y éste al verme se puso en según él converzar (sic) por su teléfono celular, y solamente tenía en sus manos un sobre color amarillo, a todo eso yo le pregunto a mi compañero RICARDO CHERIGO, de donde venía este señor y me respondió del lugar que le dije en líneas anteriores y fue mi compañero que le preguntó que de dónde venía y éste le dijo que de trabajar, cosa que se nos hizo raro ya que ese día no había ninguna compañía laborando a esa hora de la noche, por lo que le dije a mi compañero que jugara vivo, ya que se trataba de un ladrón por lo que le dije que fuera en avisar a los seguridad de la garita de entrada allí mismo en France Field, cosa que así yo mismo realizé (sic) y me dirigí hacia ese sitio para da avizo (sic), y luego realizamos un recorrido por el área de la cerca para luego recogerlas en un vehículo que los esta esperando. Pero al momento de realizar este recorrido ya no se encontraba nadie en el lugar y no fue hasta el día lunes cuatro (4) de los corrientes que me encontraba laborando y observé o vi nuevamente a este sujeto el cual se encontraba esperando en la parte de afuera de la compañía MISHAL, S.A. para que abrieran y al verlo posteriormente me dirigí a la misma o mejor dicho conversé con el encargado de la misma y le expliqué lo que yo sabía o había visto pero no sabía que este sujeto laboraba allí en esa compañía..."

RICARDO CHÉRIGO TUÑÓN, quien igualmente es agente de seguridad de la compañía PROFESA, declaró (fs.88-90) respecto al hurto ocurrido en la compañía MISHAL S.A., lo siguiente:

"...resulta ser que para la fecha del día sábado doce (12) de octubre del presente año yo me encontraba realizando turno amaneciendo en la bodega de la compañía JUMBO, la cual está ubicada a escasos cien (100) metros de la compañía ISHAEL, resulta ser que ese mismo día yo me encontraba en la bodega la cual me toca vigilar, y como a eso de las siete de la noche (7:00 p.m.) aproximadamente, pude observar a un sujeto de tez trigela (sic) (indígena), de estatura baja, contextura mediana, de cabello liso, vestido con pantalón jeans, oscuro y camisa a rayas, salir del callejón que está ubicado en la parte trasera de la compañía TIMES SQUARE PRODUCTIONS, en actitud sospechoso por lo que el ver a este sujeto me fui detrás de él hasta donde está casualmente la compañía afectada en este caso de allí me puse a converzar (sic) con mi compañero PANTALEON NUÑEZ, y le explique la situación con este sujeto ya que yo le había preguntado si estaba laborando y este sujeto no me contestó y caminaba rápidamente y el mismo estaba nervioso, a todo eso mi compañero posteriormente se fue a darle aviso a los señores de la seguridad de la zona libre que estaban ubicado en la salida de France Field, pero al estos señores proceder a detener a este sujeto ya el mismo se había perdido....dicho sujeto traía consigo una bolsa plástica a rayas, pequeña en unas de sus manos, la cual contenía algo en su interior ya que así lo pude notar a simple vista....a esa hora todas las compañías se encontraban cerradas por lo que me llamó la atención de ver a este sujeto a esa hora y salir del lugar por donde salí..."

ZAVIER ANTONIO WOOD BISHOP, rindió declaración jurada a fojas 81 a 83 de las sumarias, señalando, entre diferentes consideraciones, que para la fecha del doce (12) de octubre de 2002 se encontraba en su casa descansando luego de estar laborando toda la madrugada, recibiendo entonces una llamada telefónica por radio de parte del señor VALENTINO ARCHIBOLD, el cual le pedía que se presentara a la compañía con el dinero que había cobrado producto de las ventas que la compañía (MISHAL, S.A) realizó, ya que según él, la señora ELIZABETH JEFF estaba mandando a buscar dicho dinero el cual consistía en la cantidad de siete mil quinientos balboas aproximadamente (B/.7,500.00), cosa que él encontró raro, ya que anteriormente se ha quedado con el dinero.

Mediante resolución de fecha 8 de noviembre de 2002, la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón, visible a fojas 98 a 101, dispuso recibirle declaración jurada al señor JOSÉ RODRÍGUEZ, como en efecto se dio a fojas 102-103; sin embargo el mismo se acogió a lo establecido en los artículos 22 y 25 constitucionales.

A foja 104 y vuelta de la investigación penal, la mencionada Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón, mediante resolución de fecha 8 de noviembre de 2002, decretó la detención preventiva del señor JOSÉ PEDRO RODRÍGUEZ DELGADO, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal, es decir, delito Contra el Patrimonio.

El favorecido con la presente acción constitucional, señor JOSÉ PEDRO RODRÍGUEZ DELGADO, rindió ampliación de declaración indagatoria a fojas 139 a 145 de las sumarias, expresando, entre diferentes consideraciones, lo siguiente:

> "...yo no sé nada. Ese sábado 12 de octubre de 2002, yo salí 12:50 del mediodía de la Compañía, con destino a la casa, solamente hice una parada en el rey de Sabanitas, para comprar un jabón; a la casa llegué a las 3:40 p.m.....

...no es cierto; lo que puedo decir, lo que puedo decir, es que ese seguridad está equivocado ya que a esa hora estaba en mi casa...a esas horas yo estaba en mi casa y él se está confundiendo con otra persona parecida a mí...bueno hay un indiecito que tiene la misma estatura , pero es más delgado que yo, se llama EFRAÍN GUTIÉRREZ...Señor Fiscal, yo me despedí del SR.VALENTINO ARCHIBOLD, también de EFRAÍN GUTIÉRREZ de JOSÉ FRANCISCO FREILE, IRVIN CUADRA, el señor ELEUTERIO VALDEZ, estos do últimos que estaban en el garage (sic); el señor VALENTINO estaba en el escritorio de la Bodega y le dije "ME VOY" y me fui enseguida y no sé lo que le pasa a él; por otro lado MYRNA GLASSE estaba en la Bodega y ahora dice que estaba en la Oficina...es que yo me equivoqué; ella estaba en la oficina y estaba sola, haciendo salida de facturas de los pedidos; será que ella no me oyó porque estaba allá dentro, pero los demás sí...yo deseo que vengan a declarar a ampliar VALENTINO ARCHIBOLD, EFRAÍN GUTIÉRREZ, JOSÉ FRANCISCO FREILE, IRVIN CUADRA y ELEUTERIO VALDEZ, así como también la SRA. MYRNA GLASSE. Quiero agregar que es imposible que esos ciudadanos me yahan visto en horas nocturnas, en el área de France Field; las compañías de Zona Libre no todas abren los sábados, las pocas que abren cierran por tarde a la 1:00 p.m. o 2:00 p.m. los sábados, luego de esa

hora nadie puede transitar por el área de France Field y la persona que transita después de esa hora, la seguridad de la Zona Libre o cualquier seguridad, tiene todo el derecho de parar a esa persona y preguntarle de dónde viene o en qué compañía está trabajando y tomarle los datos; por cualquier cosa que pase y si en verdad ellos me vieron porque (sic) no me detuvieron, jamás una persona puede transitar sola si todo está cerrado ya..."

EFRAÍN GUTIÉRREZ DÍAZ, empleado de la compañía MISHAL, S.A., rindió declaración jurada a fojas 155 a 161 de las sumarias, señalando que el día domingo 13 de octubre agentes de seguridad de la Zona Libre de Colón, llamaron al seguridad que estaba en la empresa MAY´S y ese señor dijo "QUE NO HABÍA VISTO A NADIE, NI NADA", a la semana de esto supo que unos seguridad habían visto a una persona, y que esa persona que habían visto era su compañero JOSÉ PEDRO. También manifestó el declarante que el día del supuesto hurto se encontraba a esa hora encargado de la Bodega, eran como las 8:00 a.m. hasta las 2:00 p.m., entonces el señor JOSÉ PEDRO RODRÍGUEZ le solicitó permiso como a eso de las 1:45 p.m. para retirarse más temprano, porque tenía que irse y se lo permitió; lo vio cuando salió por la puerta de recepción porque la Bodega ya estaba cerrada, y que los demás se retiraron a las 2:30 p.m.

JOSÉ FRANCISCO FREILE HURTADO, rinde declaración jurada a fojas 178 a 182 de las sumarias, expresando entre diferentes aspectos, lo siguiente:

> "...yo sólo sé que el día sábado 12 de octubre de 2002, normalmente se trabaja hasta las 12:00 del mediodía cuando no hay pedidos; pero ese día había un pedido que había que despachar el día domingo trabajamos hasta como las 12:45 aproximadamente terminando de sacar el pedido; estaban trabajando el señor IRVIN, SR. EFRAIN GUTIERREZ, SR. ALVARO ALVARADO, JOSÉ RODRÍGUEZ y yo; también estaban los que trabajan en la oficina el señor VALENTINO, SRA. ISABEL, SRA. ELIZABETH y MYRNA...cuando esto la Bodega la cerró CORRIJO, desconozco quién la cerró, pero cerraron la Bodega y en la parte de la recepción nos quedamos esperando a BHARAT, el señor IRVIN y mi persona, y el señor EFRAÍN GUTIÉRREZ, JOSÉ RODRÍGUEZ; en eso JOSÉ RODRÍGUEZ le preguntó al señor EFRAÍN GUTIÉRREZ si se podía ir y éste le dijo que no había más nada que hacer y que se podía ir ; inclusive también le preguntó al señor VALENTINO, que si se podía ir y éste también le dijo que no hay más nada que hacer; la oficina la cerró VALENTINO, halando la puerta confirmó que no se abría y cerró luego la rejilla, CORRIJO, luego cerró la rejilla, también se cierra sin llave, esto lo hizo porque el señor BARAT no había llegado, y todos nos fuimos..."

ELEUTERIO VALDES VARGAS, empleado de la compañía MISHAL, S.A, rindió declaración jurada a fojas 191-196 de la encuesta penal, manifestando lo siguiente:

"...Al llegar vimos al señor BARHAT en su carro, quien nos dijo que habían robado en la Compañía y también nos dijo que no sabía si el ladrón aun estaba adentro; en ese momento pensé que eso era algo raro porque VALENTINO había cerrado la puerta el día anterior, porque el señor BARHAT lo llamó para que cerrara y que él regresaría a cerrar la puerta; de allí nos fuimos a buscar al seguridad de la Zona Libre para explicarle lo que había sucedido, fui solo y el Seguridad Supervisor de la Zona Libre.....

.....

...lo que estaba cerrado es la Bodega, pero los compañeros MYRNA, ARCIBOLD (sic), ALVARO, EFRAÍN GUTIÉRREZ, IRVIN CUADRA y JOSÉ FREILE estaban esperando adentro de la oficina, estaban esperando la llamada del señor BARHAT, para que le diera instrucciones si se cerraban la puerta o lo esperaran a él, pero yo me fui a las 12:45 mediodía.....

.....

...ya no estaba, se había ido; me consta porque él se quería ir conmigo para que yo lo dejara en la entrada de Sabanitas y como le dije que aún me faltaban algunos papeleos y yo tenía que llegar hasta la Aduana de la Zona Libre, él se fue JOSÉ PEDRO por su parte, por el área de France Field a la Aduana de la Zona Libre..."

JUAN BAUTISTA NORIEGA CEDEÑO, vecino del sindicado RODRÍGUEZ DELGADO, rindió declaración jurada a fojas 197 a 199 del sumario, expresando que se enteró del ilícito cuando el día domingo 13 de octubre del 2002, como entre las 5:00 p.m. a 6:00 p.m., el señor JOSÉ RODRÍGUEZ llegó de su trabajo manifestándole "ROBARON EN LA COMPAÑÍA", y que el día 12 de octubre de 2002 como a las 6:40 p.m. a 7:00 p.m. más o menos, su vecino, JOSÉ PEDRO RODRÍGUEZ se fue para su casa como a esa hora, se pusieron a tomar varias cervezas, no sabe cuántas, pero se quedaron allí como hasta las 10:00 p.m., también estaban sus sobrinos ABEL NORIEGA y ODILIO GALVEZ.

ABEL NORIEGA y ADILIO AUGUSTO GALVEZ ARCIA, rindieron declaración jurada a fojas 207 a 210, y 211 a 214, respectivamente, coincidiendo ambos en que el sábado 12 de octubre de 2002 salieron para casa de su tío JUAN NORIEGA como a las 7:00 p.m., se pusieron a beber cervezas el señor JOSÉ (el procesado), el señor DILIO y su tío JUAN NORIEGA.

El Pleno advierte que es sabido que la acción de hábeas corpus es una acción constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal, cuya finalidad es la de revisar judicialmente toda detención que se considere ilegal, a fin de determinar si se ha cumplido o no de los requisitos que establece la Constitución y la Ley para la emisión de una orden de detención, por lo que estima este Tribunal que analizar el fondo de las constancias procesales existentes en las sumarias seguidas al señor JOSÉ PEDRO

RODRÍGUEZ DELGADO, específicamente a las supuestas declaraciones contradictorias de los testigos JAVIER CHÉRIGO TUÑÓN y PANTALEÓN NÚÑEZ, que alega el actor de la presente acción constitucional, son muy prematuras en esta etapa de la investigación penal.

En este sentido, del examen de las piezas que contienen la encuesta penal en estudio, se advierte que la detención de JOSÉ PEDRO RODRÍGUEZ DELGADO se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada, al haberse comprobado:

La existencia del hecho punible. La formal denuncia ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Colón, suscrita por el señor SANMUKH PARSOTAM, por el supuesto delito de hurto hecho ocurrido en la compañía MISHAL, S.A., la cual preside, hecho ocurrido el día sábado doce (12) de octubre de 2002 para amanecer el día domingo trece (13) del mencionado mes y año, así como las copias de las facturas que acreditan el hurto de aproximadamente SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.7,500.00). (fs.2-22)

La vinculación del imputado con el hecho punible. Pesa contra el imputado el señalamiento directo que le hacen los testigos RICARDO CHÉRIGO TUÑÓN y PANTALEÓN NÚÑEZ CEDEÑO, quienes son contestes en señalar que observaron el día sábado 12 de octubre de 2002 al señor RODRÍGUEZ DELGADO en actitud sospechosa cerca de la empresa afectada con el hurto, así como llevar consigo, en sus manos, ya sea un sobre de color amarillo o una bolsa plástica a rayas, indicando el mismo que había recién salido del trabajo.

La declaración testimonial del señor ZAVIER ANTONIO WOOD BISHOP, quien manifiesta la entrega de la suma de SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.7,500.00) a la señora ELIZABETH JEFF, empleada igualmente de la empresa MISHAL, S.A., como producto de las ventas del día sábado 12 de octubre de 2002. (fs.81-83)

Igualmente pesa contra el imputado el indicio de presencia y oportunidad para cometer el supuesto hecho ilícito.

El delito que se le imputa al señor JOSÉ PEDRO RODRÍGUEZ DELGADO lo constituye Contra el Patrimonio (HURTO), por lo que se deduce que el hecho punible contempla pena mínima superior a los dos años de prisión, consagrados en el artículo 2140 del Código de Procedimiento Penal.

La orden de detención preventiva fue dictada por la autoridad competente. Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón, el 8 de noviembre de 2002 (fs.98-101).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 8 de abril de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se declara legal la detención preventiva de JOSÉ PEDRO RODRÍGUEZ, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS BANQUE A FAVOR DE JAVIER SANTAMARIA ALMANZA CONTRA LA FISCALIA QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	16 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	320-03

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado LUIS BANQUE, en favor de JAVIER SANTAMARIA ALMANZA, quien se encuentra sometido a los rigores de la detención

preventiva, a órdenes de la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio (robo de auto) en perjuicio del señor CARLOS ALBERTO PEREZ CASTILLO.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada se dirige contra la Sentencia 1ª No.17 de 20 de marzo de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara legal la detención preventiva aplicada a SANTAMARIA ALMANZA.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia arriba a tal conclusión, tras considerar que la privación de libertad fue dispuesta por autoridad competente, la pena mínima excede los dos años de prisión, se estableció que se utilizó arma de fuego en la realización del hecho punible.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Luis Banque en los ocho (8) hechos que fundamentan su extenso escrito de apelación, manifiesta básicamente que su defendido, el agente policial JAVIER SANTAMARIA ALMANZA se encuentra privado de libertad desde hace seis meses acusado por el delito contra el patrimonio porque la Fiscalía consideró que las pericias de huellas dactiloscópica encontrado en la diligencia de Inspección Ocular realizado al vehículo objeto del delito que se investiga coincide con las características individuales de SANTAMARIA ALMANZA, sin embargo, dentro del expediente militan varias pruebas (la declaración indagatoria rendida por SANTAMARIA ALMANZA; la declaración jurada del sargento MANUEL MARTIN DE LA HOZ; las declaraciones juradas del sub teniente HUMBERTO BENITEZ y el Capitán JOSE LUIS PEREZ RIVAS del cuartel GELABERT de la Policía Nacional y jefe inmediato del agente de policía JAVIER SANTAMARIA) que señalan y confirman que el prenombrado se encontraba de turno el día que se ubicó el vehículo robado y que por haber participado en esa operación es que su defendido tuvo acceso al vehículo, revisarlo y es por lo que aparecen sus huellas dactilares en el mismo.

El apelante también cuestiona en su escrito las diligencias de reconocimiento en rueda de detenido practicada al agente SANTAMARIA ALMANZA por los reconocedores ARISTIDES GONZALEZ CHIE y CARLOS ALBERTO CASTILLO, señalando que el primer reconocedor solo manifestó que el perfil de SANTAMARIA ALMANZA era parecido a uno de los asaltantes y el segundo señaló que SANTAMARIA ALMANZA era el no.2 de la fila pero agregó que el día de los hechos llevaba bigotes y su defendido por ser agente policial le esta prohibido tener bigotes, por lo que se equivocan ambos reconocedores en dichas diligencias.(fs.25-27)

CONSIDERACIONES Y DECISION DE LA CORTE

Procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a revisar el recurso de apelación interpuesto, a fin de determinar si la declaratoria de legalidad de la detención preventiva de SANTAMARIA ALMANZA cumple con las exigencias constitucionales y legales.

Este proceso tiene sus inicios con la denuncia interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO PEREZ, propietario del vehículo Mitsubischi Lancer, con placa No.201055, en la que pone en conocimiento de las autoridades que el día 18 de mayo de 2002 en los predios de la Bodega Tip Top, dos sujetos portando armas de fuego le despojaron de su vehículo.

Consta en el expediente que dicho vehículo Mitsubishi Lancer color gris fue utilizado para cometer asaltos a diversas estaciones de gasolina. Así, el día 25 de mayo del 2002, el Cabo Segundo ARISTIDES GONZALEZ CHIE, quien prestaba servicios en el establecimiento ESSO ON THE RUN de La Locería, observó cuando dicho vehículo, reportado minutos antes vía radial como el utilizado para cometer otro asalto en la Estación de Gasolina ESSO de la Transistmica ingresó a la estación de gasolina que custodiaba, dentro del cual iban tres sujetos, dos de los cuales se dirigieron a la tienda, lo que le dio oportunidad para acercarse al conductor, notando que éste mantenía sobre el asiento delantero derecho un arma de fuego, originándose una situación violenta que finalizó con la huida de los malhechores. Posteriormente, el agente GONZALEZ CHIE en diligencia de rueda de detenidos identificó a uno de los mismos como al procesado JAVIER SANTAMARIA ALMAZA.

De acuerdo a las sumarias este mismo vehículo también fue utilizado el día 30 de mayo de 2002 para asaltar el local comercial Ventanas Populares, logrando las autoridades ubicar ese mismo día dicho auto abandonado en el sector de Altamira en Monte Oscuro, Distrito de San Miguelito.

Visible de folio 114 a 124, se observan las copias autenticadas de la Pericia Dactiloscópica practicada sobre las huellas recolectadas en el vehículo robado, en las que se denota que los fragmentos de huellas descritos bajo los nos.1,3,4,5,7 y 8 corresponden a las huellas dactilares del agente JAVIER SANTAMARIA ALMANZA.

Igualmente, el Pleno observa a fojas 281-284 las diligencias de reconocimiento en Rueda de Detenidos en la cual participaron como reconocedores la víctima del robo, señor CARLOS PEREZ y el agente policial ARISTIDES GONZALEZ CHIE. La diligencia realizada al señor GONZALEZ CHIE resultó negativa, sin embargo, el ofendido CARLOS PEREZ señaló directamente a SANTAMARIA ALMANZA como el sujeto que el 18 de mayo de 2002 en las inmediaciones de la Bodega Tip Top le despojó de su vehículo, utilizando un arma de fuego.

Como elementos probatorios allegados a las sumarias para la comprobación del hecho punible y correspondiente vinculación del beneficiario de esta acción constitucional, se tienen las diversas declaraciones juradas de los agentes de la Policía Nacional

Así, se observa de fojas 562 a 566 del expediente, la declaración jurada de HUMBERTO BENITEZ, quien en su condición de agente policial adscrito a la Sub estación Policial de Gelabert área C, indicó que el día 30 de mayo de 2002, se encontraba de turno con el procesado SANTAMARIA ALMANZA, sin embargo, luego de finalizado el mismo, éste por encontrarse pagando arresto pendiente en la referida subestación policial, se le encomendó continuar su rutina en compañía del Sargento Segundo MANUEL DE LA HOZ. Este último en su declaración jurada indicó que al relevar al Sub Teniente Benitez, procedió a ocupar el puesto en compañía de SANTAMARIA ALMANZA y luego de iniciado su recorrido normal, les fue comunicado que debían asistir al lugar de recuperación del auto objeto del robo, y que al llegar al lugar se encontraban dos unidades de los Lince y enseguida SANTAMARIA ALMANZA procedió a inspeccionar el vehículo y luego se presentaron unidades del SUB DIIP de Parque Lefevre al mando del Capitán De León y un sargento de apellido Rivera el cual le manifestó que el auto se lo habían hurtado a su propietario y lo habían dejado abandonado allí y por último el Capitán De León indicó que el auto quedaba a disposición de la sub-estación bajo su mando, por lo que tal situación fue reportada a la Base en Santa Martha, además que toda esta información debió anotarse en el Libro de Novedades respectivo.

El mayor GUSTAVO IVAN CORTES, en su declaración jurada, quien el 30 de mayo de 2002, ocupaba el rango de Capitán y jefe del Area C de Bella Vista indica a fojas 653-657, que luego de presentarse al local VENTANAS POPULARES, se procedió a radiar la descripción del auto utilizado para dicho ilícito y que unidades de la DIIP le comunicaron que habían localizado el auto en el sector de San Miguelito, y que junto al Capitan De León y otras unidades de la DIIP se trasladaron a lugar, percatándose de que las únicas unidades que se encontraban en el área eran los linces motorizados y con posterioridad llegaron unidades de la Policía de Menores al mando del Capitán Ortega y el Capitán Pérez de la Zona de Policía de San Miguelito. Señala en su declaración que su persona y el Capitán Pérez llegaron al acuerdo de que el caso lo iba a manejar la Policía de Parque Lefrevre, por lo que fue el Capitán De León quien quedó al mando de esta recuperación.

Así mismo, asevera que mientras él estuvo en el lugar jamás se manipuló el auto, ya que se trata de preservar las evidencias y sólo éste será manipulado por el personal de Dactiloscopia de la Policía Técnica Judicial y en su defecto por unidades de la DIIP, con previa autorización del citado estamento de seguridad. Refiere además que no recuerda a la unidad SANTAMARIA ni tampoco haber iniciado conversaciones con él con el objeto de preguntarle quién era su jefe, en cambio aduce que sí converso directamente con el Capitán Pérez, no así con el conductor de éste.

Aprecia el Pleno la declaración jurada del agente ERIC AGUIRRE PALACIOS, con oficio en la Policía Nacional, Servicios de Policía Motorizado, quien manifestó que el día 30 de mayo fue informado por la radio que se había efectuado un robo en VENTANAS POPULARES en un vehículo Mistsubishi Lancer y que los sujetos se habían dado a la fuga por lo que emprendió la búsqueda del vehículo, visualizandolo a la altura de Monte Oscuro, señala que al llegar al lugar aún no se había apersonado ningún otro agente policial. Señaló que luego de llegar se presentaron personal del DIIP de la Policía de Parque Lefrevre al mando del Capitán De León, luego un patrulla de la Policía de Menores de San Cristóbal y el Capitán Cortés Jefe del área de Parque Lefrevre, posteriormente retirandose el declarante del área y dejándole la custodia del vehículo al Capitán De León., agrega que no se procedió a manipular el auto hasta tanto no llegara el personal idóneo para esos trámites.(fs.169-170)

El Capitán JOSE LUIS PEREZ RIVAS , Jefe inmediato de SANTAMARIA ALMANZA, ante pregunta formulada por la Fiscalía en el sentido de que si él o sus unidades o alguna otra de las unidades policiales manipularon el auto encontrado, manifestó lo siguiente:

> "Señor Fiscal, no, porque realmente los que estaban eran verificando las condiciones en que se encontraba el vehículo y éstos eran las unidades de la DIIP de Paque Lefevre, además estábamos esperando a las unidades de la Policía Técnica Judicial además todo a cargo del DIIP, y en ese momento tampoco tocaron el carro y ya le digo quien estaba a cargo de esto era el Capitan De León, en este caso se estuvo esperando a la Policía Técnica Judicial, pero según Manuel De La Hoz, la Policía Técnica Judicial nunca llegó, por eso fue que me solicitaron las unidades, en realidad lo que se debe hacer es llegar al área y prestar seguridad, no tocar la evidencia, mientras yo estuve allí nadie toco nada, después que yo me fui no se que pasó, ellos saben que no deben tocar, pero a veces lo hacen".(fs.679)

Esta Corporación Judicial observa a foja 220 de las sumarias, la declaración indagatoria rendida por SANTAMARIA ALMANZA donde decide acogerse al artículo 22 de la Constitución Nacional y declarar solo en presencia de un abogado particular.

Mediante resolución expedida el 18 de septiembre de 2002 por la Fiscalía Auxiliar de la República se ordena la detención preventiva de SANTAMARIA ALMANZA, por el supuesto delito contra el patrimonio, tipificado en el Libro II, Título IV, Capítulo II del Código Penal.(fs.222-224).

En la ampliación a su declaración indagatoria, SANTAMARIA ALMANZA niega todos los cargos formulados en su contra. En su declaración indagatoria, visible de fojas 254 a 260, el agente SANTAMARIA ALMANZA, señala como descargo que efectivamente manipuló dicho vehículo el día que fue recuperado, 30 de mayo de 2002, ya que estando de turno se le encomendó la labor de presentarse a la calle Altamira donde estaba abandonado el vehículo y revisar el mismo, por lo cual aparecen sus huellas dactilares en el mismo. Manifiesta que los días 18 y 25 de mayo de 2002 no recuerda con claridad donde se encontraba, sin embargo, señaló que si no estaba de turno estaba en su casa, que sus turnos son de 12 horas y que en ocasiones al finalizar los mismos se queda a dormir en el cuartel pues vive muy lejos en la Provincia de Colón y trabaja en la Policía de San Miguelito.(fs.254-260)

Posteriormente, se aporta al expediente un certificado de incapacidad a favor del señor SANTAMARIA ALMANZA (fs.317) donde se establece que los días 17 y 18 de mayo de 2002 (este último día del robo del auto), el detenido estaba incapacitado por padecer faringitis , y en declaración jurada visible a foja 663-665 de las sumarias, el Dr. Euribiades Julio Espino, quien suscribe dicha certificación médica, señaló que el común de los pacientes con patologías similares, siempre que reciba el tratamiento puede deambular.

Por último, a foja 140 es visible el record policivo y penal donde se señala que SANTAMARIA ALMANZA ha sido condenado anteriormente por el delito de hurto agravado.

Conforme viene señalado, el recurso vertical que se examina se presenta dentro de la acción de habeas corpus instaurada a favor del señor SANTAMARIA ALMANZA. La acción de habeas corpus, valga destacar, constituye un remedio constitucional que tiene a su alcance toda persona detenida fuera de los casos y la forma prevista en la Constitución y la Ley (artículo 23 C.N).

En este sentido, el artículo 21 de la Constitución Nacional especifica las formalidades que deben cumplirse para ordenar la detención preventiva de una persona, cuales son, que la orden debe constar en mandamiento escrito, expedido por autoridad competente, de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. El artículo 2152 del Código Judicial por su parte, señala los requisitos que exige la detención.

En consecuencia, el habeas corpus es un procedimiento constitucional a través del cual debe verificarse el cumplimiento de los presupuestos de legalidad de la detención preventiva, esto es, si la restricción de la libertad interpuesta a la persona a cuyo favor se promueve la acción de habeas corpus cumple con los presupuestos constitucionales y legales de la medida cautelar personal, caso en el cual se decretará la legalidad de la detención cuestionada. En el supuesto contrario, es decir, cuando no cumpla con dichos requisitos, se declarará legal la detención preventiva impugnada y se ordenara la inmediata libertad del detenido.

En el caso bajo examen, consta de foja 222 a 224 del sumario instruido en contra del accionante, SANTAMARIA ALMANZA, orden de detención escrita, expedida por la Fiscalía Auxiliar de la República.

En cuanto a los requisitos legales que debe cumplir la orden de detención preventiva, establece el artículo 2152 del Código Judicial, que debe aparecer indicado en la diligencia a través de la cual se decrete la detención, el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En el presente caso, se imputa al detenido la comisión del delito contra el patrimonio (robo de auto)en perjuicio del señor CARLOS ALBERTO PEREZ, el cual evidentemente conlleva una sanción superior a los dos (2) años de prisión.

Los medios de convicción examinados también acreditan la relación subjetiva exigida en la ley para la legalidad de la medida cautelar de orden personal que se cuestiona, por lo que para el Pleno la restricción de la libertad de SANTAMARIA ALMANZA cumple todos los presupuestos constitucionales y legales, tal como señala la sentencia recurrida. Consecuentemente, procede en el presente caso confirmar la decisión recurrida.

Como elementos indiciarios que lo vinculan con el hecho investigado consta el resultado de las pruebas dactiloscópicas de las huellas encontradas en el auto objeto de la investigación, el reconocimiento positivo en rueda de detenidos que en contra de SANTAMARIA ALMANZA hace el agente GONZALEZ CHIU y el propietario del vehículo CARLOS ALBERTO PEREZ, las diversas declaraciones juradas de los agentes policiales que participaron en la búsqueda y revisión del vehículo robado, por lo que la diligencia que ordena la detención cumple fielmente con los requisitos que establece la ley, procede mantener la medida cautelar aplicada mediante la correspondiente confirmación de la resolución recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1º No17 de 20 de marzo de 2003, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA mediante la cual SE DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor JAVIER SANTAMARIA ALMANZA.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JOSUE SANTOS LÓPEZ BERNAL (SINDICADO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE TEODORO GABRIEL GUTZMER CEBALLOS) CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	20 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	480-03

VISTOS:

El Lcdo. Alvar Jalal Hassan A. interpuso apelación contra la Resolución de fecha 9 de mayo de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual Declara Legal la detención de JOSUE SANTOS LOPEZ BERNAL.

Repartido el negocio y estando para resolver, se recibe en Secretaría General, Escrito de Desistimiento de la apelación:

"RESPETUOSO DESISTIMIENTO DE APELACIÓN EN HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JOSUE SANTOS LÓPEZ B. HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. E.S.M

... 2º. El señor USIEL MORAN, interpuso Recuros (sic) de HABEAS CORPUS ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Luego asumimos su defensa técnica por Poder Especial otorgado por su señora madre MARIA DE JESUS DE LEÓN LÓPEZ, con cédula de identidad personal # 8-218-833, vínculo que fue debidamente acreditado ante la Fiscalía Quinta de Circuito, donde reposa el sumario original, ya que el mismo está en trámite. Al asumir la defensa del imputado, tratamos de DESISTIR ante el Segundo Tribunal del Habeas Corpus mencionado, pero al hacerlo ya se había decidido que la detención era LEGAL. De inmediato solicitamos FIANZA DE EXCARCELACIÓN ante el JUZGADO DECIMO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, donde fue concedida. En el día de ayer miércoles 5 consignamos la fianza en comento y el Juzgador ordenó mediante nota la LIBERTAD de JOSUE SANTOS LÓPEZ BERNAL, pero el mismo no puede ser liberado por la Dirección de LA JOYITA, debido a que el señor MORAN, que no es abogado, al enterarse de que el Segundo Tribunal había declarado legal la detención APELÓ ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, razón por la que hoy, con el mayor de los respetos acudimos a ustedes a fin de presentar, como en efecto hacemos DESISTIMIENTO DE ESA APELACIÓN, a fin de que se hagan los trámites pertinentes para que nuestro representado vuelva a quedar a órdenes del Señor Fiscal Quinto de Panamá y pued (sic) el imputado ser puesto en libertad causionada (sic) como ya lo manifestamos.

3º Como prueba de que actualmente somos los defensores judiciales de JOSUE SANTOS LÓPEZ BERNAL, adjuntamos la copia autenticada del Poder Especial que se nos otorgara debidamente notariado y firmado por su señora madre MARÍA DE JESUS DE LEON LÓPEZ, el sello y firma de recibo ante la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, con fecha 19 de mayo del año en curso. ..."

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, y en este caso en especial el Lcdo.Isaac Ladrón De Guevara-Adames, junto con el desistimiento ha presentado copia autenticada del poder con facultades para desistir otorgado a su persona a fin de asumir la defensa judicial de JOSUE SANTOS LÓPEZ BERNAL (fs. 34 del cuadernillo); ante esta situación el Pleno considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado a favor de JOSUE SANTOS LÓPEZ BERNAL.

Notifíquese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE ARCADIO MENDOZA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE COCLÉ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 20 de Junio de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 424-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado contra la resolución de 24 de abril de 2003, que declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra Arcadio Benito Mendoza Santos, sindicado por la comisión del delito contra el pudor y la libertad sexual, en detrimento de la menor Catalina Rojas Mendoza, y contra la Fiscalía Primera del Circuito de Coclé.

El recurrente manifiesta que los exámenes médicos forenses demuestran que la menor ofendida presentaba desfloración de reciente data y, sin embargo, a Mendoza lo están acusando por un hecho que ocurrió el 25 de diciembre de 2002, es decir, un mes antes a la práctica de dichas pruebas médicas, por lo que los resultados debieron arrojar resultados de desfloración de vieja data.

Agrega el accionante, que como quiera que existe una duda favorable al imputado no debe mantenerse privado de su libertad corporal o, en su defecto, se le otorgue una medida cautelar menos severa (fs.16-18).

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, declaró legal la orden de detención de Mendoza Santos, Aporque si bien es cierto doctrinalmente se señala que la ruptura del himen cicatriza en diez días, es preciso que el Médico Forense determine si eso ocurre igual con personas adultas que con menores de edad, en este caso una niña que para esa fecha contaba con ocho años de edad Concluye el Tribunal que no se Aha vulnerado ninguno de los derechos que establece nuestra Constitución Política en los artículos 21 y 23, pues existe un mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades legales y por motivos previamente definidos (fs.10-14).

Conocidos los argumentos en que se fundamenta la alzada, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, Arcadio Benito Mendoza Santos, al rendir declaración indagatoria manifestó que nunca había abusado sexualmente de la menor Rojas y señaló desconocer lo que había sucedido (fs.49-51 antecedentes).

La menor ofendida, Catalina Rojas Mendoza, al rendir declaración manifestó que el beneficiario de la presente acción fue la persona que en dos ocasiones abuso sexualmente de ella en el mes de diciembre de 2002 (fs.15-17 antecedentes).

El Instituto de Medicina Legal al practicarle un examen médico a la víctima del delito investigado determinó: AHimen abierto y dilatado con ruptura completa a las 3, 6, y 9 horas. Signo de desfloración de reciente data (f.12 antecedentes).

Hasta el momento se ha comprobado fehacientemente la comisión del hecho punible y en los delitos contra el pudor y la libertad sexual es suficiente la declaración de la víctima para el enjuiciamiento del imputado, de conformidad con el artículo 2220 del Código Judicial.

En el presente caso la víctima ha indicado que el beneficiario de la presente acción fue quien abuso de ella, además de que el delito que se le imputa al sindicado conlleva una sanción mínima superior a los dos años de prisión. Además, la orden de detención fue dictada por autoridad competente y de acuerdo a las formalidades legales. Ante tales circunstancias, esta Corporación de Justicia estima conveniente confirmar la decisión venida en grado de apelación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 24 de abril de 2003, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBERTO GONZALEZ A FAVOR DE PRUNDENCIO CHAVEZ JIMENEZ CONTRA LA FISCALIA DECIMO TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	436-03

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Defensor de Oficio, Licenciado Alberto González Herrera, a favor de PRUDENCIO CHÁVEZ JIMÉNEZ, y en contra de la Fiscal Décimo Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En aquella ocasión, el representante legal del sindicado fundamentó su acción, en las siguientes circunstancias:

"Primero: Mediante resolución de 8 de abril de 2002 la Personería Municipal de Chepo decreta la detención preventiva de mi patrocinado (Fs. 37-38 del proceso).

Segundo: La misma fue avalada por la Fiscalía Décimotercera (sic) mediante oficio Nº.2795 de 26 de julio de 2002 dirigido a la Policía Nacional.

Tercero: El hecho punible endilgado a CHÁVEZ JIMÉNEZ, no es grave y mucho menos, ha sufrido perjuicio la Lotería Nacional de Beneficencia.

Cuarto: Si el sindicado resulta vinculado solo por la declaración de otros co imputados y el análisis del documento alterado (chance de lotería) no revela que el haya sido el autor de la alteración, cómo se decreta su detención preventiva?

Quinto: El hecho delictivo, si bien, contempla una pena mínima de dos (2) años de prisión, no es suficiente este elemento para que pese sobre CHÁVEZ JIMÉNEZ detención preventiva, en virtud que los artículos 447 numeral 1, 1948 y 2129 del Código Judicial obligan a los fiscales y jueces a ser mesurados y prudentes en la aplicación de este tipo de medidas".

En razón de lo expuesto, el Magistrado Ponente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la Fiscal Décimo Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, la que respondió en la forma que a continuación se detalla:

"1. Esta Fiscalía de Circuito, en primera instancia no ordenó la detención de PRUDENCIO CHAVEZ JIMENEZ (SIC), dicha detención preventiva fue ordenada por la Personería del Distrito de Chepo. Empero, en grado de ampliación, mediante providencia del 14 de abril del año en curso, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Juez de la causa se procedió a reformularle los cargos al sindicado, ordenándosele igualmente la Detención Preventiva.

2. Las razones de hecho y de derecho para aplicar la Medida Cautelar .... son la (sic) siguientes:

La investigación se inicia de oficio, mediante nota calendada 22 de marzo de 2002, a través de la cual la señora YOVANY GUTIERREZ, Jefa de la Agencia de Lotería de Chepo, indica que la señora GREGORIA HEROINA DE LEON (SIC) con cédula de identidad personal Nº. 8-332-676, se presentó a la Agencia de la Lotería a cambiar una fracción de chance, supuestamente premiado con el número 15 el cual pagaba B/.14.00, misma que mantenía el número De serie 7429, no obstante la misma estaba alterada.

En ese sentido se recibe la declaración de la señora GREGORIA HEROINA DE LEON (sic), el día 25 de marzo de 2002, quien en primer lugar dice no recordar a quién le cambió la fracción del billete de Lotería, empero con posterioridad explica que este fue cambiado a los jovenes (sic) TITI Y ORLANDO, los cuales responden a los nombres de BIENVENIDO ORLANDO MEDINA Y MANUEL GONZÁLEZ.

Se acredita el cuerpo del delito con el resultado del peritaje realizado por los peritos de la Policía Técnica Judicial donde certifican que la fracción de Billete de Lotería en comento es falsa, lo cual es consultable a foja 18-19 del dossier.

Mediante providencia de fecha 8 de abril de 2002 la Personería Municipal del Distrito de CHEPO, ordena recibirle declaración indagatoria a los señores BIENVENIDO MEDINA AGUILAR Y MANUEL GONZALEZ (SIC). En estas

declaraciones ambos investigados coinciden en el hecho de que el señor PRUDENCIO CHAVEZ (SIC) (a) PULE fue quien entregó la fracción de billete falsa, respondiendo a su vez que desconocían que el mencionado billete de loteria (sic) fuere falso.

Tomando en consideración el contenido de las declaraciones indagatorias antes citadas, las cuales fueron refrendadas a la luz del artículo 355 del Código Penal, se procede a formularle cargos al señor PRUDENCIO CHAVEZ (A) PULE, igualmente como presunto infractor de las normas contempladas en el Capítulo II, Título VII del Libro Segundo del Código Penal.

Es preciso indicar que en la etapa de instrucción inicial jamás se logró evacuar la declaración indagatoria del señor PRUDENCIO CHAVEZ (A) PULE, toda vez que no se logró su comparecencia, es por lo que considerando la gravedad del delito y la futura pena a imponerse se aplica la Medida Cautelar más rigurosa, es decir la DETENCIÓN PREVENTIVA.

Mediante nota del 24 de octubre de 2002, la Secretaría General de la Policía Técnica Judicial, informa a esta Fiscalía del Circuito que se ha hecho efectiva la Detención Preventiva del señor PRUDENCIO VIDAL CHAVEZ JIMENEZ (sic), encontrándose en ese momento el expediente penal en el Juzgado Primero Penal en la etapa intermedia.

3. Si, en la actualidad se encuentra a nuestras ordenes (sic) el señor PRUDENCIO CHAVEZ JIMENEZ (SIC)....."

Considerando lo anterior, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, resolvió la controversia planteada, en base a lo siguiente:

"El Tribunal....certifica que, en efecto, el señor PRUDENCIO CHAVEZ JIMENEZ (sic) se encuentra vinculado a una investigación por delitos contra la Fe Público (sic), específicamente las figuras relativas a la Falsificación de Monedas y otros Valores.....

Las personas que resultaron identificadas como quienes en efecto presentaron a la billetera el chance alterado cobrándolo como ganador fueron los señores BIENVENIDO ORLANDO MEDINA AGUILAR Y MANUEL GONZALEZ ALVAREZ (sic), el primero de éstos bajo juramento ha señalado que fue PRUDENCIO VIDAL CHAVEZ JIMENEZ (sic) la persona que le ofreció y entregó dinero por cambiar la fracción de billete de lotería falso. NORIS EDITH AGUILAR OLIVARES, la madre de BIENVENIDO MEDINA también ha comparecido a la encuesta y ha declarado haber visto a PRUDENCIO CHAVEZ (sic) en posesión de una serie de billetes y chances de lotería en circunstancias que le parecieron extrañas.....

PRUDENCIA (SIC) VIDAL CHAVEZ JIMENEZ no ha rendido indagatoria aún en la causa y su privación de libertad se verifica a partir del 24 de octubre del año 2002.....

El demandante en la presente causa constitucional, no impugna el cumplimiento de las formalidades de la ley para decretar la detención acusada, sino mas bien el mérito sustantivo de las pruebas obrantes en la causa que vinculan a CHAVEZ JIMENEZ(sic), así como la falta de justificación procesal para la medida en atención al efectivo daño ocasionado por los hechos investigado (sic). A juicio del Tribunal de hábeas corpus una de las razones de orden procesal que dan pie para la procedencia legal de la medida cautelar de la detención preventiva lo es el peligro de fuga, es decir, de que(sic) el imputado se evada de los alcances del Tribunal que conoce de su causa. En el caso que nos ocupa, PRUDENCIO VIDAL CHÁVEZ JIMÉNEZ, a pesar de haber sido requerido desde los inicios de la investigación cuando surgieron en su contra los primeros señalamientos se mantuvo al margen de la pesquisa por espacio de varios meses hasta que fue efectivamente localizado por las autoridades de policía. Este antecedente de comportamiento, a juicio del Tribunal de hábeas corpus, permite la emisión de un juicio de peligro de fuga, lo que amerita la procedencia de la medida acusada, debiéndose concluir en su legalidad ".

En respuesta a la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el representante legal del PRUDENCIO CHÁVEZ JIMÉNEZ, presentó recurso de apelación, el cual fue sustentado en los términos siguientes:

"Primero: El Segundo Tribunal Superior de Justicia, ha declarado legal la detención preventiva, teniendo como fundamento el peligro de fuga de nuestro representado:

Segundo: El artículo 2128 del Código Judicial es claro al preceptuar en su literal b) lo siguiente:

'b. Cuando el imputado se de a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión'.

Tercero: No consta en autos que el señor PRUDENCIO CHÁVEZ se haya fugado o intente hacerlo, además que no cuenta con los recursos para abandonar el país.

Cuarto: Tampoco refleja PRUDENCIO CHÁVEZ una personalidad peligrosa y mucho menos que pueda perpetrar delitos graves.

Quinto: Se presentó el recurso de hábeas corpus con el propósito que la administración de justicia ponga fin a la adopción indiscriminada de la detención preventiva como única y prima ratio para lograr la comparecencia del imputado al proceso".

DECISIÓN DEL PLENO:

Corresponde en estos momentos tomar una decisión en cuanto a la controversia que se suscita.

Es necesario ante todo, verificar si la detención preventiva decretada en contra del señor PRUDENCIO CHÁVEZ, cumple con los requisitos establecidos en la ley para la materia en cuestión, específicamente lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Así pues, se observa que el delito que se le imputa al señor PRUDENCIO CHÁVEZ es en Contra de la Fe Pública en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficiencia (alteración de chance de lotería).

Las investigaciones del caso dan inicio cuando la billetera Gregoria De León acude a la Agencia de la Lotería Nacional de Beneficiencia a cambiar una fracción de chance que se descubrió que había sido alterada. (fj 1).

Posteriormente, se encuentra la declaración jurada de Noris Edith Aguilar, la cual acudió a las autoridades, para hacer del conocimiento de éstas que:

> "El día lunes 18 de marzo, del presente año yo me bajé de un bus en la parada....para dirigirme a mi residencia, cuando visualicé a un grupo de muchachos, entre ellos un sujeto apodado "PULE", el cual tenía en su poder varios billetes y chances de lotería, lo que me resultó extraño, ya que ese sujeto tenía pocos días de haber salido de la cárcel por falsificación de billetes de lotería, pero no le presté importancia y seguí mi camino..... Posteriormente averigüé a quien le habían metido el chance y fui a conversar con la señora que vende billetes....fui acompañada de mi hijo ORLANDO MEDINA..... esta me dijo que efectivamente le habían metido un chance alterado y que fue un sujeto apoda (sic) "TITI" y que mi hijo antes mencionado lo estaba acompañando ese día, razón por la cual, yo le devolví la cantidad de siete balboas....." (Fj 10-11 de los antc.).

En atención a lo antes expuesto, la Policía Técnica Judicial, Agencia de Chepo, investigó que el apodo de "PULE", corresponde a un sujeto de nombre PRUDENCIO VIDAL CHÁVEZ JIMÉNEZ.

En diligencia posterior, la sección de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial, determinó que la fracción de chance en comento fue alterada, razón por la cual no es auténtica (fj 18-19).

Del informe brindado por la Personera Municipal de Chepo, se logra observar que, según la señora Gregoria De León, el día de los hechos dos sujetos apodados "TITI" Y "ORLANDO", le preguntaron si la fracción de billete número 15 había ganado, a lo que respondió que sí. Y luego les cambió el billete. (fj 23).

Uno de los implicados, Manuel González, en su declaración indagatoria indica que el sólo acompañó a ORLANDO AGUILAR a cambiar el billete .(fj 25 a 29).

En igual forma, BIENVENIDO ORLANDO MEDINA, indicó:

"....yo me encontraba a la (sic) de afuera del Mini Super de Fong Chen, en compañía de MANUEL GONZÁLEZ..., en ese momento llegó un hombre de apodo "PULE", me pregunto (sic) que donde podía cambiar unos pedasitos(sic) de chance, yo le contesté que la (sic) tienda y la Bodega lo cambian y él me dijo que yo quería (sic) ganarme un balboas (sic) yo le dije que estaba bien, por que (sic) era un dólar de MANUEL GONZÁLEZ y el otro dólar era para mi, yo sin saber que los chances eran falsos fui en compañía de MANUEL y los cambianos a una billetera, regresamos y le dimos la plata completa a PULE". (fj 31).

A fojas 37 y 38, aparece la resolución a través de la cual, la Personera Municipal de

Chepo, ordena la detención preventiva e indagatoria de PRUDENCIO VIDAL CHÁVEZ. Es por ello que se emite un oficio (Nº 262, 8 de abril de 2002), al Director de la Policía Nacional, Carlos Barés, para que se procediera a la captura del prenombrado, y luego que la misma se llevara a cabo, se le informaran sus derechos legales y constitucionales (fj 39).

Luego de lo anterior, el sumario es remitido a la Fiscalía de Circuito en turno, y en consecuencia, aprehende el conocimiento de la mencionada causa, la Fiscalía Décima Tercera de Circuito, quien a su vez, mantiene la detención preventiva de Prudencio Chávez, y otros (fj 69).

Dentro de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra el Historial Policivo del señor PRUDENCIO CHÁVEZ; en el mismo se logra observar entre otras cosas que el sindicado ha cometido un sin número de delitos; así las cosas, tenemos que los delitos mencionados son los siguientes:

- Posesión ilícita de Drogas (8 meses y 50 días multa, suspende condicionalmente, 26-8-93).
- Hurto (Segunda orden, 1-7-85).
- Contra la Fe Pública (absuelto, 25-6-96).
- Falsedad (7 meses de prisión, 17-2-97).

- Contra la Fe Pública [acumulación dos casos], (treinta y dos (32) meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por 24 meses; reemplaza la pena de prisión por 100 días-multa, a razón de B/.2.00 diario, 5-3-2001). Fj 130.

Respondiendo a lo solicitado por las autoridades, en relación a la detención preventiva decretada en contra de PRUDENCIO CHÁVEZ, y en respuesta a los esfuerzos

por descubrir el paradero del antes citado, la Policía Nacional (zona de Policía de Panamá Este), pone en conocimiento de la Fiscal Décimo Tercera, que pudieron comunicarse con la abuela del sindicado, la cual manifestó que el señor PRUDENCIO CHÁVEZ, reside en el sector de San Miguelito.

El director General del Sistema Penitenciario (encargado), informó a la Fiscal Décimo Tercera de Circuito, que el señor PRUDENCIO CHÁVEZ, ingresó a la Cárcel Pública de La Chorrera el 10 de septiembre de 1999 y egresó el 19 de marzo de 2002. (fj 192).

Dadas las investigaciones del caso, y la situación jurídica de cada uno de los implicados en el caso en comento, la Fiscal Décimo Tercera de Circuito, recomienda al Juez de la causa, dictar auto de llamamiento a juicio (fs 208-212).

Posterior a ello, la Juez Primera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (encargada), fija fecha para la audiencia preliminar de los señores BIENVENIDO ORLANDO MEDINA, MANUEL GONZÁLEZ Y PRUDENCIO VIDAL CHÁVEZ. (fj 216).

El día 24 de octubre de 2002, la Policía Técnica Judicial, pone en conocimiento de la Fiscal Décimo Tercera de Circuito, que el señor PRUDENCIO CHÁVEZ, se encuentra detenido en una de las celdas del Sistema Transitorio de Cárcel (fj 224).

El 14 de enero de 2003, se establece una nueva fecha para la celebración de audiencia preliminar (11 de marzo de 2003). (fj 226).

A foja 227, se observa la constancia que, el señor PRUDENCIO CHÁVEZ se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita.

Posteriormente, la Juez Primera de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, pone de manifiesto que, a pesar que la Fiscal Décimo Tercera solicitó auto de llamamiento a juicio; observa que, al encontrarse la presente causa para la calificación de su mérito legal, siguiendo lo normado en el artículo 2198 del Código Judicial, no se practicará la audiencia preliminar, ya que considera necesario, la ampliación del sumario; y por ende llevar a cabo, una serie de diligencia para perfeccionar el mismo; razón por la cual, se solicita la ampliación de las indagatorias de los implicados y que, en vista que el señor PRUDENCIO

CHÁVEZ, ya fue capturado y se encuentra detenido, se le tome la respectiva diligencia indagatoria. (Auto de 14 de marzo de 2003, fj 234 a 239).

En vista de lo anterior, se remitió el expediente a la Fiscal Décimo Tercera de Circuito el día 9 de abril de 2003, para que se llevaran a cabo todas las diligencia solicitadas, las cuales se empezaron a realizar el día 15 de abril de 2003.

De lo anterior, se puede colegir que la detención del señor PRUDENCIO CHÁVEZ, se dictó en debida forma, por autoridad competente, a través de resolución escrita con fundamentos de hecho y de derecho, sin dejar de mencionar que estamos en presencia de un delito que tiene previsto pena mayor a los dos años de prisión.

Aunado a lo anterior, se puede indicar que existe el señalamiento directo de uno de los implicados (BIENVENIDO ORLANDO MEDINA), quien manifiesta que el señor PRUDENCIO CHÁVEZ fue quien le entregó el billete falso para que se lo cambiara, y por ello le daría un dinero. Así como también, la declaración de la señora EDITH AGUILAR, la que indica haber visto al señor PRUDENCIO CHÁVEZ, con varios billetes y chances en sus manos, lo que le pareció extraño porque el mismo tenía poco tiempo de haber salido de la cárcel por problemas de falsedad.

Todo lo expuesto, sin dejar de mencionar, que el señor PRUDENCIO CHÁVEZ cuenta con un extenso prontuario policivo, implicado en diversos delitos, entre los que se encuentran varios Contra la Fe Pública. De igual forma, el hecho que tanto los implicados como la madre de uno de ellos, lo ubican en el lugar y momento exacto en que se dio la entrega del billete alterado, y posterior a dicho hecho, desaparece, por ello se observa claramente que concurre el indicio de presencia y oportunidad, del cual se ha indicado lo siguiente:

> "A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias" (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá.1985. pág 238).

No puede pasar por alto, el hecho que las autoridades judiciales y de policía hicieron todos los esfuerzos por capturar al señor PRUDENCIO CHÁVEZ de manera inmediata, lo que no fue posible sino hasta el día 24 de octubre de 2002, cuando la detención

preventiva en contra del mismo se había dictado desde el día 8 de abril de 2002, pocos días después que el sindicado había salido de la Cárcel de La Chorrera (19 de marzo de 2002). En consecuencia, podría deducirse la renuencia por parte del señor PRUDENCIO CHÁVEZ, de acudir ante las autoridades.

Es importante dejar claro, el hecho relacionado a la diligencia indagatoria del señor PRUDENCIO CHÁVEZ, la cual no se había llevado a cabo, ya que el mismo no había sido capturado, y por ende no se podía practicar la misma. Sin embargo, ahora que se encuentra detenido, se deben realizar todas las diligencias tendientes para la práctica de la misma.

La falta de ésta diligencia fue lo que provocó la ampliación del sumario, razón ésta que no coarta la posibilidad de mantener la detención preventiva de PRUDENCIO CHÁVEZ, siempre y cuando se haya cumplido con todos los requisitos exigidos, los cuales en efecto, en el caso tratado, se han dado.

En relación al tema y en caso similar se ha dicho lo siguiente:

"Esta Corporación Judicial es del concepto que, contrario a lo esbozado por el proponente de la acción de hábeas corpus, reposan en el sumario abundantes elementos que apuntan hacia la vinculación del señor VÍCTOR MONTERO con el homicidio de ELÍAS DOMÍNGUEZ.

Por otra parte, la detención preventiva fue ordenada por la autoridad competente (f.319 del expediente de instrucción), en resolución motivada, por lo que se encuentra claramente dilucidado que la medida cautelar personal dispuesta en este caso, se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que regentan la materia.

Este Tribunal debe finalmente abordar el punto esgrimido por la parte actora, en el sentido de que la detención preventiva que sufre el señor MONTERO deviene ilegal por cuanto el mismo no ha sido indagado dentro del término contemplado en el artículo 2112 del Código Judicial.

Al efecto debemos advertir, que si bien la detención preventiva de VÍCTOR RAÚL MONTERO fue dispuesta el 11 de agosto de 1997, es decir casi seis meses después de acaecidos los hechos, ello obedecía a que en principio existían versiones de que el imputado era menor de edad, lo cual fue dilucidado posteriormente, con la presentación de pruebas del Registro Civil que acreditaban su mayoría de edad.

Sin embargo, cuando se dispuso la detención del señor MONTERO éste aún no había comparecido ante las autoridades, pese a que existía orden de conducción contra el mismo. De allí que no pudiese el Ministerio Público indagarlo inmediatamente, aunque sí se dispuso en la orden de detención (cfr foja 320).

Consta en autos los ingentes esfuerzos desplegados para lograr la captura del sindicado, que no se logra sino hasta tres meses después de que se ordenara su detención. Notese que para la fecha de su captura (29 de noviembre de 1997), el Ministerio Público, en vías de cumplir con el término de ley para la conclusión del sumario, ya había emitido la Vista Fiscal (de 31 de enero de 1997), por lo que las sumarias se encontraban en el Segundo Tribunal Superior de Justicia para su calificación legal, y por ende, a cuyas órdenes quedaba el detenido.

.....

Las sumarias fueron retornadas al Tribunal Superior el 18 de diciembre de 1997, con un informe en el que se señalaba que el señor MONTERO había sido capturado, solicitando la Fiscalía Cuarta Superior que se permitiera la ampliación de las mismas, en vías de lograr la indagatoria del detenido.

.....

Así mismo se colige que la detención preventiva fue dispuesta en debida forma y con base a las evidencias recabadas, que apuntan hacia la vinculación objetiva y subjetiva del imputado con el hecho punible, por lo que no existe vicio de ilegalidad en la medida cautelar aplicada.

En vista de (sic) que el Segundo Tribunal Superior de Justicia ha accedido finalmente a la ampliación requerida, resulta impostergable que se cumpla con la diligencia indagatoria sin mayor demora, puesto que constituye una garantía de defensa inmediata que tiene el sindicado dentro de las sumarias con el fin de que (sic) se le exponga detalladamente los cargos que se le imputan, las pruebas o indicios existentes contra él, y para permitirle presentar sus descargos y ejercer su defensa". (Hábeas Corpus de Víctor Montero en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Mag Juan A. Tejada Mora, 22 de abril de 1998).

En vista de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva dictada en contra de PRUDENCIO VIDAL CHÁVEZ JIMÉNEZ, y en consecuencia, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente, y se cumpla con la práctica de la diligencia de indagatoria.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MAX MANUEL MOSQUERA, A FAVOR DE DAGOBERTO FRANCO, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	4 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	392-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de Hábeas Corp us Preventivo propuesta por el Licenciado Max Mosquera, a favor del ciudadano DAGOBERTO FRANCO, el cual está siendo requerido por la Fiscalía Auxiliar de la República por la supuesta comisión del delito Contra la Fe Pública.

El recurrente señala mediante su escrito que desde hace aproximadamente dos años, se instruyen sumarias contra el señor Ricardo Tapia por delito Contra la Fe Pública, por la supuesta venta fraudulenta de tres (3) fincas propiedad del señor Joseph Petit al Licenciado DAGOBERTO FRANCO; Que en sus declaraciones el señor Tapia no señaló a su cliente, ni indicó que estuviera vinculado con éste ilícito; Que la actuación del Fiscal Auxiliar en éste caso es extraña e injustificada, ya que luego de que la Fiscalía Octava de Circuito regresara el expediente a ésta autoridad para que corrigiese la numeración de sus páginas, la misma ha continuado con la instrucción de las sumarias y ha ordenado mediante la providencia fechada 24 de abril del 2003, la conducción e indagatoria de su representado.

Acogida la presente acción, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad que en ésta causa es demandada, la Fiscalía Auxiliar de la República, la cual mediante el oficio No.6978, fechado 07 de mayo de 2003, visible a foja 07 del cuadernillo de hábeas corpus, emitió contestación dirigida al Magistrado sustanciador, mediante la cual indica lo siguiente:

> "PRIMERO: Este despacho no ha ordenado la detención preventiva del señor DAGOBERTO FRANCO.
>
> SEGUNDO: No existen motivos o fundamentos de hecho o de derecho ya que este despacho no ha ordenado hasta la fecha tal medida.
>
> TERCERO: DAGOBERTO FRANCO, no está bajo nuestra custodia ni a órdenes de ninguna otra persona, hasta donde tenemos conocimiento.
>
> Actualmente este Despacho adelanta sumarias por delito Contra la Fe Pública, en el cual se sindica al señor DAGOBERTO FRANCO."

A través de los hechos antes expuestos, el Pleno de la Corte logró constatar que la presente acción no cuenta con los requisitos que debe reunir un hábeas corpus preventivo; ya que la Fiscalía Auxiliar de la República no ha dictado orden de detención alguna en contra del señor DAGOBERTO FRANCO, como se observa a través de su respuesta.

Este Supremo Tribunal, en innumerables ocasiones ha indicado que un hábeas corpus preventivo solo procederá, cuando concurran en el, dos elementos básicos; el primero la existencia de una orden de detención en contra de quien se beneficie de la acción y el segundo que dicha orden no se halla hecho efectiva.

Es así, como en base a los hechos antes planteados ésta Magistratura debe indicar que al no existir una orden de detención contra el señor DAGOBERTO FRANCO que justifique la sustanciación de este recurso de Hábeas Corpus, no es procedente continuar con su análisis.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO seguido en la acción de Hábeas Corpus Preventivo propuesta por el Licenciado Max Mosquera, a favor del ciudadano DAGOBERTO FRANCO y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

CÓPIESE, Notifíquese Y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICDO. JAVIER ANTONIO QUNTERO RIVERA, A FAVOR DE ALEJANDRO POLIN HINOJOSA, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	4 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	235-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, a favor de ALEJANDRO POLIN HINOJOSA, y contra la Fiscalía Segunda de Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Advierte el Pleno, que en el presente caso, y antes que el Magistrado Sustanciador librara mandamiento de Habeas Hábeas, el proponente desiste en escrito presentado ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, el día 20 de marzo de 2003.

En este orden de ideas, esta Máxima Corporación de Justicia consideró en ese momento que no se debía admitir el desistimiento de dicha acción ya que para la procedencia del mismo se requiere de la presentación, por parte del gestor, de un Poder otorgado por el imputado, que lo faculte a desistir de dicha acción Constitucional, ya que su tramitación no puede detenerse sin el consentimiento del beneficiario de la misma.

Así lo ha expresado en Sentencia de 18 de mayo de 1995, en la que el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

> "Como se ha dicho, el momento procesal para desistir es antes de que exista sentencia. Y es que al no existir pronunciamiento del tribunal se desconoce el resultado del proceso, es por lo que resulta obvio que debe comunicarse al imputado el desistimiento, a fin de que éste consienta la renuncia de su pretensión; pues la aceptación por parte del juez constitucional del desistimiento pudiera resultar desfavorable a los intereses del agraviado.
>
> *Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia, puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de hábeas corpus. Admitir que el gestor oficioso pudiere desistir de la demanda de hábeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.*
>
> En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)".

Mediante escrito con fecha de 2 de mayo de 2003, recibido en la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia en la misma fecha, el señor ALEJANDRO POLIN HINOJOSA, con pasaporte Nº 01340100778, confirió poder especial al Licenciado JAVIER

ANTONIO QUINTERO para que en su nombre y representación, desista de la acción de habeas hábeas que interpuso a su favor, contra la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con drogas.

Igualmente, y en la misma fecha, se recibió memorial del Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA en el cual actuando en ejercicio del poder conferido por el señor ALEJANDRO POLIN HINOJOSA desista de la acción de habeas hábeas que interpuso a favor del precitado POLIN HINOJOSA y en contra de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Como quiera que se han cumplido con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento, la Corte considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentada a favor de ALEJANDRO POLIN HINOJOSA y se ordena el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS FORMALIZADA POR LA LICENCIADA ISIS BERENICE SORIANO CEDEÑO EN FAVOR DE RODOLFO BLACKMAN DÍAZ Y EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	4 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	313-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de habeas corpus formalizadapor la licenciada Isis Berenice Soriano Cedeño en favor de Rodolfo Blackman Díaz y en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Explica la solicitante que Blackman es acusado por la supuesta comisión del delito de hurto de vehículos, proceso que es del conocimiento del Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial en su condición de tribunal de primera instancia.

También explica la peticionaria que antes de realizarse la audiencia preliminar, el denunciante había presentado un escrito notariado en el cual expresaba su desistimiento de la pretensión punitiva en el delito de hurto. Pero la juzgadora no se pronunció en la audiencia preliminar sobre esa manifestación de desistimiento, abrió causa criminal contra Blackman y no le concedió una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Concluye con la petición que se declare ilegal la detención preventiva de Blackman basado en que el expediente principal y el cuadernillo que contiene el desistimiento presentado por el denunciante. Al libelo de habeas corpus, la peticionaria adjunta copia del escrito de desistimiento, copia de la ratificación del desistimiento por parte del denunciante, y la resolución No. 008 de 25 de agosto de 2000, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación ordena que las Fiscalías Cuarta y Quinta de Circuito instruyan sumarios relacionados al delito de hurto de vehículos.

Al momento de contestar el informe de rigor, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial expresa que no ordenó la detención preventiva de Blackman; que el imputado se encontraba a órdenes del Tribunal Superior porque habían formalizado un habeas corpus contra la juez de la causa, iniciativa constitucional que fue decidida mediante auto de 8 de abril de 2003 en el cual el Tribunal Superior declaró legal la detención de Blackman.

Como se observa, la solicitante fundamenta la ilegalidad de la detención preventivade Blackman porque en la audiencia preliminar, la juez de la causa no se pronunció sobre el desistimiento de la pretensión presentado por el denunciante .El Pleno de la Corte Suprema advierte que pese a esa omisión de la juzgadora, esa situación procesal no acredita el incumplimiento de alguno de los requisitos que la Constitución Nacional (art. 21) y el Código Judicial (art. 2152) exigen para que sea decretada la detención preventiva

de un sujeto.

Es importante advertirle a la peticionaria que según se desprende de lo dispuesto en el artículo 2611 del Código Judicial, la competencia en materia de Habeas Corpus está determinada según la jurisdicción que ostente la autoridad que haya ordenado la detención o a cuyas órdenes se encuentre la persona a favor de la cual se solicita la medida. En ese sentido, corresponde al Pleno conocer en primera instancia de las acciones de Habeas Corpus, cuando el acto proceda de una autoridad con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias, y en grado de apelación, cuando la sentencia de Habeas Corpus emane de los Tribunales Superiores

De alli, que no es permisible interponer una acción de Habeas Corpus contra una autoridad o tribunal que precisamente se encuentra resolviendo una acción similar.

En síntesis, el reclamo sobre la omisión procesal de la juzgadora, no es un tema que tenga que ser debatido en esta vía constitucional, que tiene el fin de proteger la libertad individual.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus en favor de Rodolfo Blackman Díaz y en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ISELA KLINGER PINEDA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	6 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	429-2003

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de habeas corpus instaurado por el ciudadano ROBERTO CANDANEDO, a favor de la señora ISELA KLINGER PINEDA, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Repartida la acción constitucional propuesta, ordenó el sustanciador que se librara el respectivo mandamiento de habeas corpus contra el señor Fiscal Auxiliar de la República.

Mediante Oficio No.0705 de fecha 22 de mayo de 2003, remitió dicha autoridad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el informe indicado, en el cual señala, entre diferentes consideraciones, lo siguiente:

> "PRIMERO: Este despacho ordenó la detención preventiva de ISELA ESTHER KLINGER PINEDA, mediante resoluciones motivadas de fecha 27 de marzo de 2003 y 15 de mayo de 2003 respectivamente.
>
> SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran insertos en las resoluciones que reposan en los expedientes originales. Cabe señalar que de las constancias procesales se vincula a ISELA ESTHER KLINGER PINEDA, de los hechos denunciados por ILKA ITZEL LÓPEZ DE CABRERA y LILIBETH BATISTA DE CALDERÓN, ilícitos que se ubican entro de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo del Código Penal, Título VIII, Capítulo I, que por la penalidad y de conformidad con los artículos 2140 y 2152 se dispuso su Detención Preventiva.
>
> TERCERO: La detenida se encuentra a órdenes de la Fiscalía Décimo Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde fue enviado el sumario Nº2318 mediante oficio No.8372, de fecha 20 de mayo de 2003, y de la Fiscalía Décimo Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde fue enviado el sumario Nº1487 mediante oficio Nº4842, de fecha 2 de abril de 2003, motivo por el cual no enviamos copias autenticadas de dichos sumarios."

En virtud de la información anterior, específicamente de que el afectado con la medida cautelar que se objeta se encuentra a órdenes de una autoridad con competencia en un Distrito, como lo es la Fiscalía Décimo Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial

de Panamá, resulta competente para conocer de la demanda que se examina, de conformidad con el artículo 2606 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA de la acción de habeas corpus presentada a favor de la señora ISELA ESTHER KLINGER PINEDA, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y ORDENA, remitir los autos, sin dilación, al funcionario competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Notifíquese

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. SEFERINO SÁNCHEZ CABALLERO, A FAVOR DE RIGOBERTO CAMERO QUIJADA, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	6 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	408-03

VISTOS:

El Licenciado SEFERINO SÁNCHEZ CABALLERO, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor RIGOBERTO CAMERO QUIJADA, contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA, mediante providencia de 9 de mayo de 2003, quien en su contestación, contenida en el oficio No. 8213 de 13 de mayo de 2003, legible a foja 13 del expediente, señaló lo siguiente:

> *"PRIMERO: La Detención Preventiva del señor RIGOBERTO CAMERO QUIJADA, con cédula No. 8-780-34, fue ordenada por este Despacho, mediante Resolución de fecha treinta (30) de abril de dos mil tres (2003).*
>
> *SEGUNDO: Fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para ordenar tal medida, se encuentran contenidos en la resolución, que reposa en el expediente original, el mismo fue enviado el día dos (2) de mayo del presente año, mediante oficio No. 6796, a la Fiscalía Quinta de Circuito, motivo por el cual no se envían copias de expediente.*
>
> *TERCERO: El sindicado RIGOBERTO CAMERO QUIJADA, fue puesto a disposición del Sistema Penitenciario Panameño, a órdenes de la Fiscalía Quinta, con el oficio No. 6778 de dos (2) de mayo de 2003".*

Como quiera que el señor RIGOBERTO CAMERO QUIJADA se encuentra a órdenes de la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, y conforme a lo previsto en el artículo 2611 del Código Judicial, la competencia para conocer de este negocio le está legalmente atribuida al Segundo Tribunal Superior de Justicia y no a la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la acción de habeas corpus presentada a favor del señor RIGOBERTO CAMERO QUIJADA.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO Y LOS LICENCIADOS CARLOS CARRILLO Y ROGELIO SALTARÍN A FAVOR DE LOS SEÑORES AQUILINO DE LA GUARDIA, CARLOS DE LA GUARDIA Y EPIMENIDES DÍAZ, RESPECTIVAMENTE CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOCUARTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	6 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	077-03

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, las acciones de Habeas Corpus acumuladas interpuestas por la Firma Forense RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, y los licenciados CARLOS CARRILLO y ROGELIO SALTARÍN a favor de los señores AQUILINO DE LA GUARDIA, CARLOS DE LA GUARDIA y EPIMENIDES DÍAZ, respectivamente, contra la Fiscalía Décimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 30 de diciembre de 2002, declaró legal la medida cautelar personal de detención preventiva dictada por la Fiscalía Décimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá contra CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO y EPIMENIDES DÍAZ SALAZAR, por la presunta comisión del delito contra la Economía Nacional (Quiebra Fraudulenta), al estimar que el proceso es conocido por autoridad competente; la conducta reprochable, a pesar de tener pena mínima de dos años de prisión, reúne una serie de factores de excepcional relevancia, que permiten según la discrecionalidad ejercida por el Ministerio Público, decretar la medida; que contra los imputados existen piezas que les vinculan al hecho punible investigado; y la detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito.

Entre otras motivaciones se consigna en el fallo impugnado que, del sumario surge la posible comisión de un delito grave, como lo es la quiebra dolosa de un grupo empresarial, que causó un lesión patrimonial de Bl. 12,099,295.18 en contra de diversas instituciones bancarias, según reveló un informe de auditoría imparcial del Ministerio Público.

Señala igualmente que la agencia del Ministerio Público que tiene a cargo el sumario, ha efectuado la instrucción bajo los parámetros estrictamente legales, cumpliendo así con el deber que le impone la ley.

El fallo impugnado, apoyándose en el artículo 1562 del Código de Comercio y en sendas jurisprudencias de esta Corporación Judicial, descarta la tesis ensayada por los defensores técnicos de los imputados, en cuanto a que para poder iniciar el sumario resulta indispensable la calificación definitiva de la quiebra.

Finalmente se señala que la vinculación subjetiva de los justiciables surge de la declaración jurada del curador de la quiebra, quien solicitó que la misma se declare fraudulenta en base a la imposibilidad de accesar a los libros contables de las empresas fallidas, así como el informe rendido por auditores del Ministerio Público debidamente ratificado, que evidencia irregularidades en el manejo de dichas empresas con detrimento económico de múltiples entidades bancarias por más de doce millones de dólares, amén de que existe peligro evidente de que los imputados intenten sustraerse de la acción de la justicia, ya que ha demostrado poco o ningún interés por los procesos civiles y penales a los que se encuentran sujetos.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

La firma RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO en su condición de defensores técnicos del señor AQUILINO DE LA GUARDIA solicita que se revoque el fallo del Segundo Tribunal, y en su defecto se declare ilegal la orden de detención girada contra su defendido, en base a los siguientes argumentos:

- El proceso civil de quiebra se encuentra suspendido en virtud de la admisión de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, (actualmente surtiéndose apelación), además de la interposición ante la autoridad civil de la causa de una demanda de reposición, lo cual no permite la consecución de proceso penal alguno hasta tanto la quiebra no esté calificada de manera definitiva.

- La decisión de indagar a su representado y someterlo a la aplicación de la medida cautelar más extrema, gira en base a que

no se han encontrado los documentos del GRUPO ADELAG, lo cual - a su juicio - no se compadece con la realidad procesal, citando para tales efectos, la Diligencia de Inventario y Avalúo de los depósitos y repuestos y piezas del Antiguo Tecno-Auto, así como el Acta de la Junta General de Acreedores celebrada el 10 de octubre de 2001, que acreditan que la apoderada judicial de las empresas fallidas ha colaborado brindando información y documentación de dos de las empresas fallidas al Curador de la Quiebra, amén de que el pasado 6 de diciembre de 2002, el licenciado Alejandro Watson, se apersonó al Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil a fin de entregar los documentos contables y administrativos del Grupo Adelag, según consta en acta notarial.

- No puede vincularse a su defendido por el sólo hecho de ser dignatario de la sociedad y trabajar en el extranjero, que no existe peligro de fuga porque quien reside en el extranjero no se puede fugar y siempre se ha hecho representar en el proceso en procura de aclarar la situación.

Por su parte, el licenciado CARLOS CARRILLO en su condición de procurador judicial del señor CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, sustentó su apelación en un extenso escrito que se puede sintetizar así:

- Su representado dentro de las empresas del grupo ADELAG era un mero director, el cual no tenía ingerencia en el manejo financiero, por lo que no procede la adopción de acciones penales en su contra.

- Las acciones legales adoptadas por el agente del Ministerio Público en contra de su defendido implican injerencia en la toma de decisiones sobre la calificación de la quiebra, asunto que es competencia privativa del Juez Civil, y que aún no se ha verificado.

- No se encuentran satisfechos los elementos para la adopción de una detención preventiva, como lo son: gravedad del delito, graves indicios de responsabilidad y exigencias cautelares (peligro de contaminación de pruebas, peligro de comisión de delitos graves y peligro de fuga). A juicio del apelante el delito no reviste gravedad, ya que, conlleva pena de duración corta; las declaraciones e informes que reposan en el expediente no acreditan la comisión del delito de quiebra, ni dolosa ni culposa; tampoco existe peligro de contaminación de pruebas, ya que todos los documentos relacionados con las operaciones de dichas empresas están en poder y custodia del curador de la quiebra; no existe peligro de comisión de delitos graves; fundamentar el peligro de fuga en el hecho de que su hermano se encuentra en el extranjero residiendo, implica aplicar una teoría objetiva de la responsabilidad, lo cual es ilegal.

- Antes de iniciarse la instrucción del sumario, debe existir una decisión del Juez civil en el sentido de declarar si la quiebra ha sido fraudulenta, culposa o fortuita, esto según se desprende de los artículos 386 y 387 del Código Penal, en concordancia con el artículo 1556 del Código de Comercio, ya que, el artículo 1547 de este último texto legal quedó derogado por disposición del artículo 2636 del Código Judicial.

Cabe señalar que el licenciado ROGELIO SALTARÍN, al momento de notificarse de la sentencia de Habeas Corpus, anunció apelación (fs. 48 vuelta) y aún cuando la alzada no fue sustentada, corresponde a esta Superioridad pronunciarse oportunamente sobre el fondo, por la naturaleza del derecho debatido.

ANTECEDENTES DEL CASO

El voluminoso expediente que sirve de antecedentes consta de 2,390 fojas distribuidas en cinco tomos permite conocer que mediante oficio N° 2965 de 4 de septiembre de 2001, y de conformidad con el artículo 1547 del Código de Comercio, el Juez Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, puso en conocimiento del Ministerio Público, para que investigara si se había dado o no delincuencia, que dentro del proceso civil de quiebra que adelanta ese despacho, se había dictado el Auto N° 1592 de 23 de agosto de 2001, a través del cual se había declarado en formal estado de quiebra y en calidad de "Por Ahora" a las sociedades Financiera "EL ROBLE, S. A.", "El TRIÁNGULO,S.A.; "TECNO-AUTO,S.A."; "EL ELÉCTRICO INTERNACIONAL, S.A."; y la sociedad "ADELAG, S.A. entre otras. Dentro del referido Auto se prohibió a los representantes legales de las empresas fallidas, señores AQUILINO DE LA GUARDIA y EPIMENIDES DÍAZ SALAZAR, ausentarse del domicilio de la quiebra, sin licencia previa del despacho, con apercibimiento de incurrir en desacato.

Atendiendo solicitud del BANCO ALIADO, BANCO ATLÁNTICO y LLOYDS TSB BANK, plc., el Juzgado de la causa dicta el Auto N° 611 de 18 de marzo de 2002 (fs. 1434-1453) por medio del cual se amplía la quiebra e incluye como quebrados en calidad de "por ahora" a los señores AQUILINO DE LA GUARDIA Y CARLOS DE LA GUARDIA, en su calidad de fiadores solidarios y a título personal de todas las obligaciones principales y accesorias contraídas por financiera "EL ROBLE", estableciéndose en dicho auto la prohibición para ambos quebrados de ausentarse del domicilio de la quiebra, sopena de incurrir en desacato, para lo cual se ordenó oficiar a la Dirección Nacional de Migración.

De igual forma, mediante Auto N° 1635 de 5 de septiembre de 2002, visible de fojas 2327 a 2346 se amplió nuevamente el Auto original que declaró la quiebra, en el sentido de incluir en ese estado y en calidad de "por ahora" al señor EPIMENIDES DÍAZ SALAZAR, en su condición de fiador solidario y a título personal de Financiera "EL ROBLE", fijando el 14 de septiembre de 2001, como la fecha en que se caracteriza el estado de quiebra, imponiéndole además la prohibición de ausentarse del domicilio de la quiebra sin autorización del Juez, con el apercibimiento de incurrir en desacato.

Iniciadas las sumarias en averiguación, el agente de instrucción ordena una serie de diligencias tendientes a esclarecer si hubo o no delito y determinar sus autores o partícipes, dentro de las que destacan la Declaración Jurada del Curador de la Quiebra (fs.

1537-1541), así como el Informe 037-02 realizado por la Dirección de Auditoría Interna de la Procuraduría General de la Nación sobre operaciones del Grupo ADELAG, S.A.(fs. 1704-1860), el cual se encuentra debidamente ratificado por los auditores que lo suscribieron (fs.1861-1868).

La agente del Ministerio Público encargada de las investigaciones, luego de valorar las piezas procesales, expidió la Resolución de 11 de diciembre de 2002, por medio de la cual ordenó la declaración indagatoria de AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO y EPIMENIDES DÍAZ SALAZAR, así como su detención preventiva e impedimento de salida del país (fs. 1871-1879), decisión que ha sido atacada a través de la acción constitucional de Habeas Corpus.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno examinar la resolución apelada, a fin de determinar si la misma se ajusta o no a derecho, conforme a las constancias probatorias que obran en el infolio, es decir, si la orden de detención girada en contra de los beneficiarios de esta extraordinaria acción ha sido expedida de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En primer término se observa que se trata de tres acciones acumuladas de Habeas Corpus preventivos, modalidad de tutela de la libertad ambulatoria que fue reconocida por esta Corporación de Justicia, a través de la sentencia de 18 de noviembre de 1991, que expresamente estableció "que el mandamiento de Habeas Corpus constituye la vía procesal idónea para enervar las órdenes de detención arbitrarias o ilegales aún en los supuestos en que la referida orden no se haya hecho efectiva".

No obstante, es importante señalar que encontrándose en lectura el proyecto de resolución preparado por el sustanciador, se recibió en la Secretaría General, el escrito presentado por el apoderado judicial del señor EPIMENIDES DÍAZ SALAZAR, a través del cual informa a esta Superioridad que mediante Resolución de 15 de mayo de 2003, la Fiscalía Décimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó reemplazarle su detención preventiva por otras medidas cautelares de índole personal, por lo que solicita se declare "sustracción de materia", en cuanto a su defendido se refiere. En atención entonces a que ha desaparecido el objeto de la acción, la Corte procede a decretar el cese de procedimiento, en cuanto a la acción presentada a favor del señor EPIMENIDES DÍAZ se refiere.

Como cuestión también preliminar, resulta necesario pronunciarse brevemente al tema de la "prejudicialidad" sobre la cual descansan la mayor parte de las argumentaciones de los apelantes, y que guarda relación con "la especial situación que se presenta cuando, ante una decisión de fondo que ha de tomarse en un proceso, se dan preexistentes otras situaciones en procesos jurídicos de otra naturaleza, que pueden tener influencia decisiva, en lo que vaya a resolverse" (GIL MILLER, Puyo Jaramillo. Diccionario Jurídico Penal. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, 1981, pág. 303).

En el caso sub júdice, las sumarias en averiguación se iniciaron, a raíz del acto de comunicación (oficio 2569 de 4 de septiembre de 2001), que realizara por mandato del artículo 1547 del Código de Comercio el Juez Decimoséptimo de Circuito Civil al agente del Ministerio Público, a fin de que adelantara las investigaciones de rigor, con el propósito de determinar si hubo o no delito dentro de la quiebra declarada contra ciertas sociedades y personas naturales, aún cuando la misma tenga la calidad de "por ahora", lo cual en opinión de los recurrentes no es posible, ya que, resulta indispensable para el inicio del sumario, que el Juez civil haya calificado la quiebra, ya sea como fraudulenta, culposa o fortuita.

Las copias autenticadas del proceso civil que obra como prueba dentro del sumario, permite colegir que se trata de la quiebra de varias sociedades cuya naturaleza es eminentemente comercial, por lo que corresponde la aplicación de las disposiciones contempladas en el Libro Tercero del Código de Comercio titulado "De la Quiebra" (art.1534 -1656). Dentro de esta normativa se encuentra el artículo 1547 que expresamente dispone:

> "Artículo 1547. La declaratoria de quiebra será transcrita al representante del Ministerio Público y al Juez competente del lugar, junto con todos los datos conocidos que conduzcan a establecer si ha habido delincuencia.
>
> ..."

En tanto que el artículo 1556 del mismo texto legal señala:

> "Artículo 1556. Declarada la quiebra, si hubiere indicios de responsabilidad penal, el Juez mandará a testimoniar lo conducente a fin de promover causa criminal contra el quebrado y sus cómplices, si los hubiera, por el posible delito de quiebra culpable o fraudulenta.
>
> ..."

De las normas transcritas se colige que el legislador impone al juzgador la obligación de poner en conocimiento del funcionario instructor, la declaración de quiebra en dos momentos procesales distintos, el primero cuando se declara la quiebra en calidad de "por ahora", en cuyo caso se inician las investigaciones como sumarias en averiguación, como sucedió en caso bajo examen, y el segundo, al calificarse la quiebra, bien sea como culpable o fraudulenta, en dicho supuesto la acción penal se ejercerá directamente contra el quebrado y sus cómplices, si los hubiera.

La obligación del Juez, de poner en conocimiento de la autoridad competente, la posible comisión de un delito, se ve reforzada por el

artículo 1996 del Código Judicial.

Por su parte, el artículo 1562 del Código de Comercio, no admite margen de dudas, en cuanto a la autonomía de ambas acciones al indicar:

> "Artículo 1562: La instrucción y demás actos de procedimiento penal por el delito o delitos a que diere lugar la quiebra, se tramitarán independientemente de ésta y por los trámites ordinarios del Código Judicial.
>
> La resolución que ponga fin al procedimiento en lo penal, será comunicada al Juez de la quiebra, quien agregará a los autos certificación de dicho fallo" (El subrayado es de la Corte)

Ante los argumentos de que los propios tipos penales (art. 386 y 387 del Código Penal) exigen la declaración previa de quiebra dolosa o fraudulenta o culposa o culpable, según el Código de Comercio, debemos traer a colación lo estatuído en el artículo 1968 del Código Judicial:

> "Artículo 1968: Cuando alguno de los elementos del delito dependa de la decisión de un proceso extrapenal, no se dictará la sentencia hasta que sea decidido aquél. No obstante, si transcurriere un año desde la suspensión y no se hubieren decidido definitivamente las cuestiones que la motivaron, se dictará el fallo correspondiente".

Esta Superioridad reitera lo manifestado en el fallo del Pleno de 27 de diciembre de 1993, en cuanto a que "para que la jurisdicción penal pueda conocer un proceso por el delito de quiebra no es necesario que exista previamente un pronunciamiento del juez civil que exprese que la quiebra es fraudulenta, pues para tales menesteres tan sólo basta la declaratoria de quiebra, sin calificativo, del juez civil."

Aclarado este punto, se procede a determinar en base a lo actuado, si las pruebas allegadas al infolio permiten deducir la posible comisión de un delito contra la Economía Nacional, particularmente la configuración de algunos de las conductas tipificadas en el Capítulo V del Código penal "Quiebra e Insolvencia" y la probable vinculación de sus autores.

Consta en autos copias autenticadas de los Autos N° 1542 de 23 de agosto de 2001 (fs. 2-11); Auto N° 611 de 18 de marzo de 2002 (fs. 1434-1453), Auto N° 1635 de 5 de septiembre de 2002), mediante los cuales se declara la quiebra en calidad de "por ahora" de un cúmulo de sociedades dentro de las que destacan "FINANCIERA EL ROBLE S.A.", "EL TRIÁNGULO S.A.", "TECNO-AUTO S.A.", "ADELAG.S.A, entre otras, sociedades en las que aparecen como dignatarios los señores AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO y EPIMENIDES DÍAZ SALAZAR, quienes también fueron declarados en quiebra, por sus condiciones de fiadores solidarios, y a título personal de las sociedades fallidas.

Las anteriores pruebas aunadas a la declaración jurada del licenciado NARCISO ARELLANO, Curador designado en la quiebra, y el informe de auditoría rendido por los peritos del Ministerio Público, en los que se hace constar que no fue posible ubicar los documentos (libros y registros) contables de las empresas fallidas, permite inferir la posible comisión del delito de quiebra, en su modalidad dolosa o fraudulenta (art. 1558,numeral 1del Código de Comercio).

En cuanto a los indicios de responsabilidad que pesan contra los justiciables AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO y CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, podemos señalar que ambos fueron declarados en quiebra en calidad de "por ahora" mediante el Auto N° 611 de 18 de marzo de 2002, emitido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en su condición de fiadores solidarios, y a título personal de las sociedades declaradas en quiebra, imponiéndose a ambos la prohibición de ausentarse del domicilio de la quiebra, sin licencia del Juez, sopena de incurrir en desacato.

Consta de fojas 1537 a 1541, la declaración jurada rendida por el Curador de la Quiebra, licenciado NARCISO ARELLANO en la que manifiesta que a pesar de haber realizado esfuerzos para obtener información acerca de la contabilidad y del manejo de las empresas y personas naturales fallidas, los mismos han resultado infructuosos. Agrega el declarante que al apersonarse a las oficinas e instalaciones donde operaban las empresas quebradas, no se encontraron documentos que guardaran relación con el estado financiero o contable de las empresas.

Finalmente sostiene en su deposición que se ha dado incumplimiento por parte de los quebrados de varias disposiciones legales desde el momento en que se declaró la quiebra, como lo es el hecho de haberse ausentado del país el señor AQUILINO DE LA GUARDIA, en adición a no haber presentado los libros de contabilidad o inventarios de las empresas fallidas.

Consecuente con lo anterior, el licenciado ARELLANO, conforme lo faculta la ley, presentó escrito visible de fojas 1550 a 1554, solicitando al Juez Civil de la causa que califique la quiebra de los señores AQUILINO y CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO como fraudulenta.

El informe de Auditoría distinguido con el número 037-02 (fs. 1704- 1860), realizado por el Departamento de Auditoría de la Procuraduría General de la Nación sobre operaciones del GRUPO ADELAG, S.A.(el cual se encuentra debidamente ratificado bajo gravedad de juramento), a pesar de haber consignado que no se ubicaron los documentos contables ni administrativos del Grupo ADELAG y sus subsidiarias, concluye que sí hubo una lesión patrimonial en perjuicio de distintas entidades bancarias por el orden de Bl. 12,099,295.18.

Dentro del referido informe, se incorporó en el anexo N° 4 (fs. 1750-1751), copia del Edicto N° 11-01 de 3 de julio de 2001, mediante el cual se notifica la Resolución N° 244-01 de 28 de junio de 2001, por medio de la cual la Comisión Nacional de Valores impone a los señores AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, EPIMENIDES DÍAZ Y CARLOS DE LA GUARDIA, en su calidad de dignatarios de las empresas con valores registrados, elevadas multas por violaciones múltiples al Decreto-Ley 1 de 1999, particularmente a los artículos 200 y 203, éste último guarda relación con la falsificación de libros, de registros de contabilidad o de información financiera.

Si bien es cierto el señor AQUILINO DE LA GUARDIA, confirió poder de representación dentro de la causa penal, lo ha hecho desde el extranjero, tal como consta a fojas 1462 del infolio, lo que coincide con lo declarado por el curador, en cuanto a la violación de la prohibición legal de abandonar el domicilio de la quiebra, lo cual se traduce en el peligro evidente de que se sustraiga a la acción de la justicia penal, presupuesto que permite por sí sólo la adopción de la más grave de las medidas cautelares.

En tanto que el señor CARLOS DE LA GUARDIA, sólo se presentó personalmente ante el agente instructor, al momento de otorgar poder, y al parecer tampoco ha podido ser localizado para los fines de la indagatoria, a pesar de que a través del oficio 4333 de 11 de diciembre de 2002, se solicitó al Director de la Policía, su detención y traslado a la agencia de instrucción.

Siendo esa la situación esta Superioridad comparte la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior en la sentencia apelada, en cuanto a que la resolución que ordena la detención preventiva de los imputados CARLOS y AQUILINO DE LA GUARDIA cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, pues fue dictada por autoridad competente, mediante diligencia fechada 11 de diciembre de 2002, en donde se expresa el hecho imputado, el cual conlleva una pena mínima de dos años, contiene una explicación de los elementos de prueba que pesan contra cada uno de los encartados, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada, no sin antes dejar plasmado el Pleno, que la quiebra no es estimada un asunto de interés privado, sino de interés público y social, dada la trascendencia de sus resultados, el Estado tiene interés especial en el mantenimiento de las empresas como tutor de los intereses colectivos, de allí la gravedad del ilícito investigado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, resuelve lo siguiente:

1. CONFIRMA la Resolución de 30 de diciembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva girada contra los señores AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO y CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO.

2. DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en cuanto a la acción de Habeas Corpus presentada a favor del señor EPIMENIDES DÍAZ SALAZAR.

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ENRIQUE SÁNCHEZ CHAVEZ, A FAVOR DE JORGE VALDÉZ RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	9 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	284-2003

VISTOS:

El licenciado Abdiel Enrique Sánchez Chávez, actuando en nombre y representación de JORGE VALDÉZ RODRÍGUEZ, ha interpuesto acción de hábeas corpus a su favor contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de hábeas corpus respectivo contra la autoridad demandada, el que fue contestado a través del Oficio No. 281 de 7 de abril de 2003. En su informe expresa que sí es cierto que ordenó la detención de JORGE VALDÉZ RODRÍGUEZ, mediante providencia de 20 de diciembre de 2002, que aparece de fojas 73 a 76 del expediente principal. Señala que los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ordenar la detención del recurrente se encuentran mencionados en la providencia antes mencionada.

En su escrito de hábeas corpus, el apoderado judicial cita y hace un análisis de las declaraciones juradas de los señores: JOSÉ MANUEL QUINTERO, OMAR ALEXIS GUERRA, EVELIA SANJUR QUINTERO y las ampliaciones de dichas declaraciones; del Informe de la Sub-dirección de Información e Investigación Policial, que consta de fojas 46 a 47, firmado por el Cabo Segundo Jorge Justavino y del Informe de Seguimiento que consta de fojas 48 a 49 del expediente, elaborado por el mismo Agente, Cabo Segundo Jorge Justavino.

El apoderado judicial sostiene que la detención de JORGE VALDÉZ RODRÍGUEZ es ilegal, ya que en su opinión, los elementos probatorios que constan en las sumarias no se acredita la participación de JORGE VALDÉZ RODRÍGUEZ en el ilícito.

Agrega que los testigos son muy claros en dar nombres o apodos de las personas que utilizaron arma de fuego contra el señor ROGELIO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.), por lo que se asume que conocían a los autores del delito. Además, son claros los testigos en sus declaraciones que al momento del hecho punible los responsables estaban caminando y que al darse a la fuga lo hicieron corriendo, por lo que, considera el recurrente, que no hay certeza jurídica en contra de su representado.

Expuesto lo anterior, el Pleno pasa a evaluar la detención del señor JORGE VALDÉZ RODRÍGUEZ, a fin de determinar si la misma reúne los requisitos que exige nuestra Constitución Nacional y la Ley procesal vigente.

El expediente contentivo de las sumarias da cuenta de que el 19 de diciembre de 2002, en la Barriada El Retorno, en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, fue herido con arma de fuego el ciudadano ROGELIO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, y que posteriormente falleció en el Hospital Rafael Hernández de la ciudad de David. En dicha encuesta penal aparecen implicados los ciudadanos JORGE VALDÉZ RODRÍGUEZ, EINAR ABDIEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ y Otros.

En la ampliación de la declaración indagatoria de JORGE VALDÉZ RODRÍGUEZ, visible de fojas 116 a 124 del expediente, niega su participación en los hechos investigados, señala que tiene tres años de ser conductor de taxi y que pertenece a la Piquera Servi Radio, con la unidad No. 46, y que dicho vehículo porta la Placa No. 4T-373. Por otro lado, admite haber trasladado y esperado en un lugar equidistante a un grupo de muchachos, uno de ellos con una visera roja con negra.

Por otro lado, señaló que ningún otro conductor utiliza el vehículo con placa 4T-373.

El Pleno observa de fojas 37 a 40 de las sumarias la declaración jurada rendida por JOSÉ MANUEL QUINTERO, quien se encontraba en compañía de ROGELIO ANTONIO HERNÁNDEZ (occiso) y OMAR ALEXIS GUERRA, al momento de ocurrir los hechos, y quines le informaron que habían visto un taxi de color celeste, con placa 4T-373, y que en el mismo iban unos muchachos de Calle Octava que llegan donde "la Negra DE LEÓN" y que andaban maliciosamente por el área.

Igualmente, a fojas 41 a 44 del expediente, se observa la declaración jurada de OMAR ALEXIS GUERRA, quien manifestó que cuando se encontraba con ROGELIO en el Mercadito CHAN, ubicado en el Retorno, observaron un taxi Tercel de color celeste, con placa 4T-373, dentro del cual iban varios muchachos, y que el vehículo hizo un giro en forma de U, frente al mercadito y luego se retiró. Manifestó además, que cuando iba con ROGELIO al Restaurante, se encontraron con JOSÉ MANUEL QUINTERO, momento en que le advirtió que andaba un taxi con varios muchachos y cuando iban bajando encontraron a dos sujetos en dirección hacia ellos, ambos sacaron armas de fuego y comenzaron a disparar.

Consta también en el expediente, el Informe de Novedad elaborado por el Cabo Segundo Jorge Justavino, en el que se describe como ocurrieron los hechos según información obtenida, y en el que señaló lo siguiente: "Al llegar al lugar pudimos ubicar a los acompañantes y (sic) de la víctima y entrevistándonos con el menor de nombre JOSE MANUEL QUINTERO (a) GALLOTE, de 17 años y OMAR ALEXIS GUERRA, de 19 años, con CÉD. 4-730-140, quienes nos manifestaron que iban caminado por el lugar con ROGELIO HERNÁNDEZ, de 19 AÑOS, cuando se bajaron cuatro (4) sujetos portando armas de fuego de un vehículo tipo Taxi de color celeste, matriculado 4T-373, de inmediato dichos sujetos procedieron a realizarles varias detonaciones logrando impactar en el abdomen a ROGELIO HERNÁNDEZ, según los acompañantes se fueron corriendo ya que los sujetos procedieron a realizarles detonaciones logrando escapar del lugar ilesos." "Cabe señalar que los acompañantes manifiestan que minutos antes el vehículo tipo Taxi había realizado varios recorridos por el sector y que después del incidente los sujetos se dieron a la fuga en el mismo vehículo con dirección desconocida" (fs. 46 a 47).

Por otro lado, consta en el expediente de fojas 60 a 62 la declaración jurada de la señora EVELIA SANJUR QUINTERO, quien manifestó que "antes de que se diera el incidente yo me encontraba donde mi tía TITA, donde vive mi primo JOSE MANUEL QUINTERO, y pude observar un vehículo taxi color celeste que daba vuelta por el lugar e iba lleno de muchachos, ya que el carro iba bien agachado como cuando montan muchas personas...".

Señaló además, la señora EVELIA SANJUR QUINTERO, en su declaración que "en ese momento pude observar cuando mi amigo ROGELIO HERNÁNDEZ, venía caminando y se agarraba la barriga y de repente se desboronó (sic) y calló (sic) en eso observé a dos sujetos que iban corriendo en fuga de los cuales reconocí a uno de ellos que conozco por el apodo de TULÓN, el cual vive en Calle 8va. Nuevo Vedado, el otro sujeto no lo pude reconocer...".

Por último, la joven DEISY SUNELYS ARAÚZ PINEDA, en su declaración jurada que consta de fojas 85 a 92 del expediente, señaló cómo se organizaron las personas que consumaron este delito, inclusive manifiesta que utilizaron dos vehículos de transporte

selectivo, uno de color rojo y otro de color celeste, señalando además, que el taxista de color celeste tenía una gorra como roja y que en ese vehículo decidieron irse todos porque el taxi rojo lo podían reconocer .

Consta de fojas 73 a 76 del expediente, la resolución de 20 de diciembre de 2002, mediante la cual la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial ordena la detención preventiva de JORGE VALDÉZ RODRÍGUEZ, por encontrarse implicado en el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) en perjuicio de ROGELIO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

De la lectura atenta de las constancias procesales revela que la orden de detención expresa con claridad el hecho imputado, señalando que se trata de un Delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio). De igual manera, hace referencia a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, entre los que sobresalen los informes de los agentes policiales, las declaraciones y ampliaciones de los señores JOSÉ MANUEL QUINTERO, OMAR ALEXIS GUERRA, EVELIA SANJUR QUINTERO y DEISY SUNELYS ARAÚZ PINEDA, además, de que se trata de un hecho punible que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión.

Por último, es importante señalar que el Hábeas Corpus como institución de garantía consagrada en nuestra Carta Magna, es un mecanismo que busca determinar, exclusivamente, si la privación de la libertad a la cual se somete a un individuo se produjo de acuerdo a las formalidades y exigencias que establecen la Constitución y la Ley, sin hacer reparos en materia de fondo, es decir, que el tribunal de hábeas corpus no puede inmiscuirse, en las tareas de dilucidar la inocencia o la culpabilidad del imputado, ni entrar a calificar la conducta delictiva que se le atribuye, o individualizar la sanción penal que eventualmente se el impondría, pues estos son menesteres que le corresponden al juzgador de la causa en su debido momento procesal.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JORGE VALDÉZ RODRÍGUEZ y en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.
ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, A FAVOR DE EDILZA POZO CÓRDOBA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	447-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, a favor de EDILZA POZO CÓRDOBA, contra la Dirección General de la Policía Técnica Judicial.

Repartida la acción, ordenó el sustanciador librar el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el funcionario acusado, el cual fue contestado mediante nota Nº A.L.373-03, girada el 29 de mayo de 2003. La contestación respectiva reposa a foja 6 del cuaderno de habeas corpus y es del tenor siguiente:

> "1. NO es cierto que este despacho sea por escrito o verbal haya ordenado la detención de la señora EDILSA POZO CÓRDOBA.
>
> 2. En vista que no se ha ordenado la detención verbal o por escrito de la recurrente, tampoco existe motivos sea de hecho o derecho con tal propósito.
>
> 3. Según registros de internos la prenombrada EDILSA POZO CÓRDOBA, no está bajo custodia a órdenes de esta Institución, como tampoco ha sido transferida a otro sistema". (f. 6)

La acción de habeas corpus constituye un mecanismo procesal de tutela de la libertad corporal, cuando la misma se vea amenazada por la existencia de una orden de detención arbitraria. Toda vez que, no es esta la circunstancia de la accionante, contra la cual no existe, según se pone de manifiesto a través del informe rendido por la autoridad acusada, orden de detención preventiva, lo procedente por parte de este Pleno es decretar el cese del procedimiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 2581 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE del proceso de habeas corpus instaurado por el licenciado DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, favor de la señora EDILZA POZO CÓRDOBA, contra la Dirección General de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. HECTOR VALDERRAMA A FAVOR DE ENOS ALEXANDER LINDSAY ACOSTA CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR ESPECIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	200-03

VISTOS:

Se ha recibido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escrito de Desistimiento de Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado Héctor Valderrama, a favor de ENOS ALEXANDER LINDSAY ACOSTA contra de la Fiscalía Superior Especial.

El escrito de desistimiento a que se hace referencia en líneas anteriores, fue interpuesto por el propio sindicado, el cual dejó claro las siguientes consideraciones:

> "Yo, Enos Alexander Lindsay,.....actualmente detenido en la Joya, por este medio les solicito se DESISTA de resolver el Habeas Corpus solicitado por la Licenciada Brunequilda López o el Lic. Guerra, ya que yo no quiero ningún habeas corpus, ya que considero tengo que aportar mis pruebas y demostrar mi inocencia.
>
> Les pido por favor, no se resuelva ya que de salir negativo no me favorece en la investigación".

Al revisar las constancias procesales obrantes en el expediente, se puede observar que la Acción de Hábeas Corpus a favor de ENOS LINDSAY, fue interpuesta por el Licenciado Héctor Valderrama y no, por los Licenciados Brunequilda López o Guerra.

No obstante lo anterior, se puede corroborar que el escrito de desistimiento, fue interpuesto por el propio sumariado, y no así, por ninguno de los profesionales del derecho antes mencionados.

En vista de los hechos a que se hacen referencia, se puede indicar que resulta factible el Desistimiento de Hábeas Corpus cuando éste ha sido interpuesto por el propio sindicado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS, interpuesto por ENOS ALEXANDER LINDSAY ACOSTA, en su propio nombre y representación, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIBEL VEGA VEGA A FAVOR DE SALOMON HINOJOSA ASPRILLA CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	174-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por la Licenciada Maribel Vega Vega, a favor del señor SALOMÓN HINOJOSA ASPRILLA, y en contra de la Fiscalía Segunda de Drogas.

La apoderada judicial del señor Hinojosa, pone en conocimiento de esta Corporación de Justicia, que su representado se encuentra detenido desde el día 7 de noviembre de 2002, en el centro Penitenciario La Joya, detención ésta que es ilegal porque no existen elementos probatorios que vinculen de manera subjetiva al sindicado.

Continúa expresando la apoderada judicial del señor Hinojosa que:

"El día 6 de noviembre de 2002, funcionarios de la Policía Nacional, a eso de las 18:30 horas (6:30 de la tarde) se introducen en un arrozal ubicado a las orillas del Río Chichibre en Chepo, descubriendo la presencia de unas personas armadas que transportaban sacos, los que al ver a los policías procedieron a salir en retirada del lugar dejando los sacos y las armas en el camino.

Una vez recuperados los sacos y maletas dejados por los sospechosos, descubren que estos mantenían una cantidad importante de drogas ilegales, y luego de la persecución se logra la captura de algunos de los sujetos sospechosos del transporte de la droga, todos sucios y enlodados, incluso se encuentran el cadáver de uno de ellos muerto por los disparos policiales.

Minutos más tarde, en una revisión efectuada a un vehículo Toyota Yaris abandonado a cierta distancia del lugar, se encuentra cierta cantidad de armas de grueso calibre.

A las 22:30 horas (10:30 de la noche hora civil) del 6 de noviembre de 2002, según informe policial suscrito por el agente Juan José Marín, son retenidos en un reten cuando entraban a Chepo, mi poderdante el señor Salomón Hinojosa Asprilla, en compañía de su novia Ana María Robledo y el señor Héctor Sócrates Riasco, a bordo de un vehículo Daewood Lanos dentro del cual no se encontraron, ni drogas, ni armas, ni ningún otro objeto ilegal.

El día 7 de noviembre de del (sic) 2002, la Fiscalía Segunda de Drogas de Panamá, ordena el allanamiento en el apartamento y auto del señor Salomón Hinojosa, y en las diligencias no se encuentran, ni armas, ni drogas, ni artículo ilegal de ninguna índole bajo posesión de mí representado".

En igual sentido la Licenciada Maribel Vega expresa que, los argumentos utilizados por la Fiscalía de Drogas para detener a su representado son los siguientes:

"1. Una información supuestamente recibida mucho tiempo antes del hecho investigado, por la Policía Nacional, de fuente que ni siquiera identifican, donde se dice, que un tal Salomón se dedica a actividades relacionadas con drogas.

2. Las diligencias de allanamiento y registros realizados en el apartamento y en el carro del señor Salomón Hinojosa, y

3. La detención del señor Salomón Hinojosa, en la entrada de Chepo en compañía de Héctor Sócrates Riasco, quien fue la persona que alquiló el auto Toyota Yaris, donde se encontraron ciertas armas".

Al estudiar la presente acción de Hábeas Corpus, se logró corroborar que la misma cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, lo que en efecto se hizo, y en consecuencia se libró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus a la autoridad acusada; la cual respondió en los términos que a continuación se detallan:

"1. Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor SALOMON HINOJOSA ASPRILLA, lo mismo fue decretado mediante Resolución de este Despacho, fechada siete (7) de noviembre de 2002, por su presunta vinculación con un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con Drogas.

2. La orden decretada contra el señor SALOMÓN HINOJOSA ASPRILLA, surge luego de que el pasado 6 de noviembre del dos mil dos en horas de la noche, inicio (sic) la Operación Estero, ya que se mantenía información de que un grupo de ciudadanos colombianos estaban utilizando áreas del Distrito de Chepo, como las riveras(sic) del río Chichibre, con la finalidad de introducir sustancias ilícitas a nuestro territorio.

Para la fecha arriba mencionada se logra la retención de un grupo de ciudadanos colombianos, en la rivera(sic) del río Chichibre, específicamente en el área del arrozal, las unidades de la Policía Nacional realizaban un recorrido a pie, cuando observaron a un grupo de personas que cargaban bultos, con dirección en fila hacia ellos, por lo que procedieron a darle la voz de alto, respondiendo estos con disparos de arma de fuego.

Debido al intercambio de disparos los sujetos soltaron los bultos y se dieron a la fuga. Al dárseles persecución se logró la captura de uno de los sujetos desconocidos de nacionalidad colombiana, al seguir con la búsqueda de los demás prófugos las unidades policiales encontraron el cuerpo sin vida de un hombre que flotaba boca abajo en el agua, en el área cercana al arrozal.

Seguidamente las referidas unidades encuentran en la misma dirección de donde procedían los sujetos colombianos, seis (6) bultos forrados de sacos de henequen (sic), que por sus características presumían que contenían en su interior paquetes contentivos de sustancias ilícitas, también fueron encontradas tres (3) maletas de tamaño grande, que por su hallazgo en el lugar se presumió contenía en su interior sustancias ilícitas.

Luego de esto, unidades de la Policía Nacional en un reten(sic) policivo ubicado a la altura de pesas y dimensiones próximos a la garita del transito (sic) de Chepo, retuvieron a tres (3) ciudadanos de nacionalidad colombiana que se identificaron con los nombres de SALOMON HINOJOSA ASPRILLA, HECTOR SOCRATES RIASCO GAMBOA Y ANA MARIA ROBLEDO CERON, quienes viajaban a bordo del vehículo Daewoo Lanos, color gris, matrícula # 234164. Al sujeto en mención SALOMON HINOJOSA ASPRILLA, se le detecto (sic) en su poder la suma en efectivo de cuatro mil setecientos dólares (B/.4,700.00). El día siguientes (sic) en horas de la mañana, las unidades de policía de recorrido de patrullaje encontraron un vehículo Toyota Yaris color beige, matrícula #245715, en el sector de Superación Campesina, Distrito de Chepo, este automóvil al ser requisado se le encontró en la guantera, un contrato de arrendamiento a nombre de la empresa Natinal (sic) Rent A Car, con el señor HECTOR SOCRATES RIASCOS. Continuando con el registro del vehículo se ubico (sic) en el maletero trece (13) fusibles AK-47, nueve (9) pistolas, dos (2) escopetas, una (1) uzi, un (1) fusil M-16, un (1) Dfusil T-65, un (1) fusil G-3 y un revolver calibre 38; todas estas armas con sus respectivos cargadores y municiones.

Es importante mencionar que de acuerdo a ampliación de declaración de indagatoria rendida por ANA MARIA ROBLEDO CERON, el día 8 de noviembre de dos mil dos (2002), novia de SALOMON HINOJOSA ASPRILLA, acepta que había mentido en su declaración anterior, porque al momento de ser detenida junto a su novio, este último le dijo que dijera que iban para el pueblo a donde un tío, y que había recogido a HECTOR SOCRATES GAMBOA alias CAIFAS en Panamá, luego de lo anterior, continúa manifestando "luego en la comisaria de Chepo la mañana siguiente, hubo un momento en que nos dejaron cerca y yo le pregunte (sic) que pasa, y él (SALOMON) me contesto (sic), que cogieron el carro de HECTOR y estamos involucrados, me dijo que mucha suerte, yo le dije como así, y el respondió diles que recogimos a HECTOR en Panamá, y que HECTOR nos pidió el favor de que lo lleváramos a recoger su carro".

Sin embargo en dicha declaración se relata todo lo acontecido desde que salieron de su apartamento en Punta Paitilla en hora de la tarde; cuando fueron al apartamento de HECTOR SOCRATES RIASCOS GAMBOA, alias CAIFAS y salieron juntos, SALOMON se sube al vehículo Mazda señalado anteriormente junto a su novia ANA MARIA ROBLEDO CERON, y HECTOR SOCRATES RIASCO GAMBOA se sube al Yaris dorado, también señalado anteriormente, y salen (1) uno detrás de otro.

Seguidamente rinde declaración indagatoria HECTOR SOCRATES RIASCOS GAMBOA, quien acepta que efectivamente le pidió el favor a SALOMON HINOJOSA ASPRILLA que lo llevara hasta el lugar para recoger el carro y él fue con su novia.

El hecho punible y la vinculación de SALOMON HINOJOSA ASPRILLA se hace presente en esta carpeta penal, por que (sic) aparece reseñado según informes de 25 de septiembre de 2002, con el apodo de "Salomon", junto con el "Negro", como miembro de la organización que se dedica a la actividad de introducir sustancias ilícitas en grandes cantidades por la Costas (sic) de Chepo.

Al realizarse la Inspección Ocular, por el secretario del (sic) la Fiscalía de drogas a los seis (6) sacos y tres (3) maletas, que totalizaron lo siguiente Mil ciento treinta y cuatro (1,134) cilindros de tamaño pequeño color cremas (sic) que en su interior contenían presuntas sustancias ilícitas, Doscientos sesenta y tres paquetes (263) de regular tamaño contentivo de sustancias en forma de polvo de color blanco que se presumió fuera droga. Cuatrocientos diez (410) comprimidos forrados de latex color celeste con rayas de color negro, contentivo de un sustancias (sic) compacta que se presumió fuera droga, cincuenta y siete (57) paquetes de tamaño mediano, forrado con pales plástico de color negro y cinta adhesiva de papel plástico transparentes contentivos de sustancias de polvo de color crema, que se presumió fuera droga. Cabe destacar, que luego de lo anterior, se procedió a realizar otra inspección ocular al otro saco en forma de mochila, que fuera recuperado al día siete (7) de noviembre de 2002, a las dos de la mañana (02:00 A.M.), dando un resultado de cincuenta y tres (53) paquetes forrados de plástico transparentes con un distintivo de triple "XXX", que mantenía un polvo de color blanco presumible droga ilícita. Todas las sustancias fueron sometidas a respectiva prueba de campo, arroyando (sic) resultados positivos a la droga conocidas como COCAINA Y HEROINA, lo que fue debidamente ratificado por el Laboratorio Técnico

Especializado de la Policía Técnica Judicial, arrojando resultados positivos para la determinación de COCAINA, en la cantidad de 320,170.0 gramos y de HEROINA, en la cantidad de 12,928.4 gramos, para un total de 333,098.4 gramos de drogas.

3. .....

4. El señor SALOMON HINOJOSA ASPRILLA, se encuentran (sic) recluido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de este Despacho, quien a partir de la fecha será puesto a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia mediante el Oficio-FD2-T08-1215".

Ahora bien, luego de observar los planteamientos expuestos por ambas partes, esta Corporación Judicial, tiene la tarea de determinar si la orden de detención que pesa sobre SALOMON HINOJOSA ASPRILLA, cumple con los requisitos establecidos en la ley.

Previa a la decisión a tomar, es necesario hacer alusión a una serie de consideraciones en relación al caso que nos ocupa.

De foja 70 a 82 del antecedente penal, se encuentra la orden de detención preventiva en contra de SALOMÓN HINOJOSA, entre otros sindicados, la cual, se encuentra debidamente motivada. En ese mismo orden de ideas, a foja 2 del mismo, se encuentra el informe en que se da a conocer que un grupo de ciudadanos colombianos, entre los que se encuentra uno de apodo "Salomón", se dedican a introducir drogas por los esteros de Chepo, utilizando para ello, mochilas; y luego sacarlas a la carretera Panamericana por la comunidad conocida como Superación Campesina.

También, se encuentra dentro de la presente encuesta penal, el retrato de las tres (3) personas que fueron detenidas en un retén policial, cerca del lugar donde se encontró la droga (Superación Campesina); los cuales se transportaban en un vehículo Daewoo Lanos, color gris, con matrícula 234164, a las 10:15 de la noche, el día 6 de noviembre de 2002. Las personas antes mencionadas son HÉCTOR SÓCRATES RIASCO, SALOMÓN HINOJOSA ASPRILLA Y ANA MARÍA ROBLEDO (FJ 22). Siguiendo con el tema en cuestión, se puede agregar que a foja 79 de la encuesta penal, se confirma la información antes mencionada, y se agrega que en el lugar donde se incautó la sustancia ilícita, también se logró encontrar un vehículo Toyota Yaris que ocultaba armas de fuego. El vehículo en mención había sido alquilado por el señor HÉCTOR SÓCRATES RIASCO.

En diligencia de declaración indagatoria que brindara SALOMÓN HINOJOSA ASPRILLA, el mismo indicó que SÓCRATES lo llamó para que lo recogiera por los lados de Chepo, ya que quienes lo iban a acompañar estaban tomados, le dijo que lo fuera a buscar en su carro (Daewoo Lanos) y que dejara su carro (Mazda 323, color gris). Agregó SALOMÓN, que en esos momentos, él se encontraba con su novia ANA MARÍA. Al llegar al lugar, recogió a HÉCTOR en una parada. Posteriormente, los detuvieron en un retén, y luego que los llevaron a la estación, SÓCRATES, le dijo que le iban a pillar el carro, cuando SALOMÓN le preguntó qué carro, éste le contestó que en el que se había ido, y que en el asiento de atrás tenía armas para la autodefensa de Colombia, y que iba a recoger una droga, por lo que SALOMÓN le preguntó que le hubiera dicho antes de qué se trataba. Agregó que al señor SÓCRATES RIASCO, lo conoce también por el apodo de "CAIFAS". (fs 120 a 129).

ANA MARÍA ROBLEDO, indicó que el día de los hechos se encontraba con SALOMÓN, éste recibió una llamada, y él le dijo que iban a buscar a un amigo y después pasarían donde su tío. (Fj 133). En ampliación a la misma, ANA MARÍA ROBLEDO indicó:

"el motivo por el cual mentí el día de ayer en mí declaración, fue porque en el momento en que nos detuvieron SALOMON, me dijo, que dijéramos nos íbamos para donde un tío y que habíamos recogido a HECTOR en Panamá, luego en la comisaría de Chepo, la mañana siguiente, hubo un momento en que nos dejaron cerca y yo le pregunte (sic) que (sic) pasa y él me contesto (sic), que cogieron el carro de HECTOR y estamos involucrados, me dijo que mucha suerte, yo le dijo (sic) como así, y él respondió, diles que recogimos a HECTOR en Panamá y que HECTOR nos pidió el favor de que lo lleváramos a recoger el carro, y después nos fuimos con la Policía.....

.....

..... después salimos para el apartamento de Miraflores, me dijo que se iba ver con unos amigo (sic), llegamos al apartamento, él subió, me dejo (sic) en el carro, luego bajo (sic) con su amigo HECTOR, se subió en el mazda conmigo, y su amigo HECTOR, se fue en el carro "yaris" como doradito, el que cogieron; luego nos fuimos para el McDonald, ahí SALOMÓN se encontró con dos hombres, que están sentados dentro del local, eran blancos, pero no eran ninguno de los dos, el hombre con el que habíamos ido a la compra-venta. Uno era gordito; uno de ellos le entrego (sic) la llave del Daewoo, luego al salir, SALOMON me dijo que lo siguiera, él se subió en el Daewoo y yo me fui en el Mazda, después llegamos al apartamento de Miraflores, ahí me cambié de carro, y nos fuimos en el Daewoo, luego SALOMON recibió una llamada por celular, y él respondió donde estabas; y después dijo, ya voy para allá y fue cuando nos encontramos en un Pio Pio con HECTOR, luego íbamos rumbo al pueblo de Chepo, HECTOR iba en el Yaris, detrás íbamos nosotros, cuando ibamos en el camino SALOMÓN llamó y el preguntó a HECTOR, por donde era, luego cerro (sic) el teléfono; y después suena el teléfono de SALOMON y él contestó, sí ahí muchos retenes, y cerro (sic) el teléfono. Luego fue cuando HECTOR se metió en la trocha detrás de HECTOR, luego él dejo (sic) su carro y se monto (sic) en el de nosotros, y le dijo a SALOMON que siguiéramos hasta el pueblo de Chepo, que no le contestaban el teléfono, me imagino que se trataba de alguien que él iba a recoger, y no llegaba. Seguimos, y SALOMON dijo, mira ahí (sic) un reten y HECTOR contestó, que no, que era un accidente, luego seguimos y nos detuvieron en un reten. y ahí nos detuvieron, fue cuando SALOMON, me dijo que dijera a los policías que íbamos donde un tío....". (fs 194 a 196).

También, es importante destacar que, a foja 488 del antecedente penal, se encuentra el resultado del Laboratorio Especializado en Drogas. En el informe contentivo del resultado, se determinó que las muestras analizadas dieron positivo para las sustancias ilícitas conocidas como COCAÍNA (320,170.0g) y HEROÍNA (12,928.4g).

Esta serie de circunstancias nos llevan a concluir lo siguiente:

1- Su nombre corresponde al sobrenombre de uno de los integrantes de la banda de ciudadanos colombianos que se dedica a actividades relacionados con drogas.

2- El señor SALOMÓN HINOJOSA ASPRILLA mantiene relación y contacto con HECTOR SÓCRATES RIASCO, quien es el dueño del auto Toyota Yaris que fuera encontrado con armas de fuego en su interior.

3- El señor SALOMÓN HINOJOSA ASPRILLA fue detenido en compañía del señor HECTOR SÓCRATES, en lugares cercanos a donde se dieron los hechos; así como momentos después en que los mismos se suscitaran.

4- ANA MARÍA ROBLEDO, (novia de SALOMON) indicó que en su primera declaración indagatoria mintió, ya que SALOMON así se lo pidió.

5- Es importante hacer un énfasis en la lectura de la ampliación de la declaración indagatoria de ANA MARÍA ROBLEDO, ya que, de lo allí planteado, se pueden desprender una serie de hechos que guardan relación con la actividad ilícita en mención.

De lo anterior, se puede observar, que la orden de detención girada en contra de SALOMÓN HINOJOSA ASPRILLA, cuenta con todos los requisitos formales para su emisión; así como también, existen dentro del expediente los suficientes elementos para mantenerla; ésto es así, ya que se observan graves indicios en su contra. Tales como el hecho de haber sido detenido cuatro horas después de los acontecimientos, y cerca del lugar de los mismos; sin dejar a un lado, el conocimiento de ciertas circunstancias relacionadas al caso, lo que , lo coloca en alguna forma, en un estado de oportunidad y presencia.

Al respecto la Augusta Corte Suprema de Justicia, ha indicado lo siguiente:

> "A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias". (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá. 1985.pág 238).

Por otro lado, la orden de detención atacada como ilegal, ha sido dictada por autoridad competente, para tales efectos, debidamente motivada como en Derecho procede; se encuentra comprobado el cuerpo del delito y dictada dentro de un proceso penal cuya pena mínima a imponer lo es mayor a 2 años de prisión, por lo que, no existe violación alguna al ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.ERIC SANTAMARIA, A FAVOR DE OSCAR MURILLO MURILLO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	12 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	345-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el Licenciado Eric Santamaría a favor del ciudadano colombiano ÓSCAR MURILLO MURILLO, el cual se encuentra detenido en las instalaciones de la Dirección de Investigación e Información Policial de la Policía Nacional, a órdenes del Director General de dicha Institución.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El recurrente sostiene que su defendido se encuentra detenido en las instalaciones de la Dirección de Investigación e Información Policial de la Policía Nacional con sede en Ancón desde hace cinco meses sin que hasta el momento se le haya comunicado el motivo de su detención, ni haya sido puesto a órdenes de una autoridad competente.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogida la presente acción, se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, el Director General de la Policía Nacional, el cual mediante nota D.G.P.N.-0044-03 del 29 de abril de 2003, visible a foja 05 del cuadernillo de hábeas corpus, indicó que su despacho no ordenó la detención preventiva del señor MURILLO MURILLO, pero que el mismo fue puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Con base en la información brindada por el antes mencionado funcionario, se procedió a librar nuevamente, mandamiento de Hábeas Corpus, esta vez en contra de la Directora Nacional de Migración y Naturalización; esta autoridad mediante nota No.160-A.L.-DNMYN, de fecha 06 de mayo de 2003,visible a foja 07 del cuadernillo de hábeas corpus, emitió contestación dirigida al Magistrado sustanciador en los siguientes términos:

> "a. Si ordené la detención del señor ÓSCAR MURILLO DÍAZ, de nacionalidad colombiana. Dicha detención se realizó mediante Resolución No.1469-DNMYN-SI, del 21 de noviembre de 2002.
>
> b. Mediante Oficio No.085/DIIP/AUT/02 fechado 21 de noviembre de 2002 de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional fue puesto a órdenes de este Despacho, al ciudadano ÓSCAR MURILLO MURILLO u ÓSCAR MURILLO DÍAZ o WILMAR MURILLO de nacionalidad colombiana, por no portar documentos que acrediten su permanencia legal en el país, y por haber violado el impedimento de entrada al país que pesa en su contra, en virtud de Resolución No.1815 del 26 de marzo de 2002, mediante la cual este Despacho resolvió DEPORTAR del territorio nacional al ciudadano en comento.
>
> Según el Registro de Filiación que reposa en nuestros archivos, el señor Óscar Murillo Murillo, se hace llamar también Óscar Murillo Díaz. Mediante Resolución No.7353 del 03 de diciembre de (sic) 2003, este Despacho resolvió imponer al señor ÓSCAR MURILLO DÍAZ, de nacionalidad colombiana la pena de dos (2) años de prisión en uno de los Centros Penitenciarios del país, por haber infringido nuestra legislación migratoria vigente.
>
> Fundamento de Derecho: Artículos 67 y 65 del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960.
>
> *"Artículo 65:...*
>
> *"Artículo 67:...*
>
> C. No tengo en custodia pero si a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar."

DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte procede a resolver la presente acción de Hábeas Corpus, no sin antes dejar sentadas las siguientes consideraciones:

Esta Superioridad debe indicar que en el presente caso nos encontramos ante la clara violación de francas normas legales en materia migratoria, ya que el detenido incurrió en las transgresiones que establece el artículo 67 del Decreto Ley número 16 del 30 de junio de 1960 el cual señala a tenor literal lo siguiente:

> "Artículo 67. Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos (2) años y obligados a salir del país al cumplirse este término, pero podrán ser libertados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, pasaje para abandonar el país."

En la acción bajo estudió se observa que el señor MURILLO fue deportado mediante Resolución No.1815 DNMYN, del 26 de marzo de 2002 por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, hacia la ciudad de Cali, Colombia, en el vuelo 061 de la Aerolínea Avianca, transcurridos ocho (8) meses, el sindicado regresó al país ilegalmente, siendo aprendido por la Policía Nacional y puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización mediante el oficio No.085/D.I.I.P./AUT/02, la cual en cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 del Decreto Ley número 16 de 1960, condenó al sindicado mediante la Resolución No.7353, dictada el 10 de diciembre del año 2002, a dos años de prisión los cuales cumple actualmente en el Centro Penitenciario la Joya.

Los hechos anteriormente expuestos hacen evidente que el señor MURILLO ha violado las disposiciones legales que establece nuestra legislación en materia de migración, por consiguiente, la actuación de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización en este caso se ha desarrollado acorde a derecho.

La Corte debe aclarar que el artículo 67 del Decreto Ley número 16 de 1960 en su frase última hace la indicación de que en caso que el detenido presentase pasaje para abandonar el País y este acto fuese bien acogido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, esta autoridad tendrá la facultad de decretar su liberación, por lo que se hace de su conocimiento que cuenta con esta medida para retornar a su país y obtener su libertad.

Por tanto, en base al hecho de que la sentencia impuesta al señor MURILLO fue dictada por autoridad competente ajustándose a los parámetros legales que establece el Decreto Ley número 16 de 1960, esta Superioridad colige que el presente fallo es legal, y así procede a declararlo.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de ÓSCAR MURILLO MURILLO dictada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Copíese y Notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ACICLO CÓRDOBA VANEGAS CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	12 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	321-2003

VISTOS:

El señor Jorge Menchaca Meléndes ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de ACICLO CÓRDOBA VANEGAS contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento exigido por la ley, el funcionario acusado mediante Oficio No. FD2-T08-2237-03 de 14 de abril de 2003, sostiene lo siguiente:

> "1.- Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor ACICLO CÓRDOBA VANEGAS, lo mismo fue decretado mediante Resolución de este Despacho, fechada diecisiete (17) de julio de 2003, por su presunta vinculación con un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con Drogas.
>
> 2.- La orden decretada contra el señor ACICLO CÓRDOBA VANEGAS, surge luego de que el pasado 15 de julio de dos mil dos (2002), fuera retenido en virtud de una Diligencia de Allanamiento, practicada por el Corregidor de Las Cumbres en asocio de las unidades de la Policía Nacional, a la casa sin número, ubicada en el Sector de las Malvinas, lugar donde reside el precitado, en busca de armas de fuego.
>
> Una vez iniciado el registro se logró ubicar dentro del refrigerador en un envase de bebida una bolsa plástica con dos (2) trozos compactos de hierba seca y veinticinco (25) carrizos plásticos transparentes que contenían en su interior una sustancia en polvo de color blanco. Continuando con el registro del inmueble, en la cómoda se logró ubicar ocho (8) carrizos (8) plásticos transparentes vacíos, setenta (70) bolsitas plásticas transparentes vacías, además sobre una mesita se ubicó una taza con hierba seca, una cuchara con residuos de hierba seca y un colador de color naranja.
>
> Al precitado CORDOBA VANEGAS, se le ubicó en poder de la suma en efectivo de doscientos cuarenta Balboas (B/.240.00).
>
> A la sustancia incautada se le practica prueba de campo y la misma arrojan resultados positivos a la presencia de MARIHUANA y COCAÍNA.

ACICLO CÓRDOBA VANEGAS, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, negó los cargos en su contra, aduce que consume pero no se dedica a la venta, acerca del dinero encontrado manifestó que lo venía ahorrando desde hace varios meses, luego en ampliación de indagatoria declaró que la droga encontrada era suya, para su consumo personal.

Seguidamente rinde declaración jurada de (sic) uno de los agentes captores ARCELIO KNINGHT, quien se afirma y ratifica del Informe de Allanamiento e Información de Novedad, del cual se desprende los cargos en contra de CÓRDOBA VANEGAS.

3.- Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva del señor ACICLO CÓRBA VANEGAS, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial

4.- El señor ACICLO CÓRBODA VANEGAS, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de este Despacho, quien a partir de la fecha será puesto a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia mediante el Oficio FD2-T08-2237-03." (fs. 4 a 6).

Por su parte, señala el proponente de la acción que el día 15 de julio de 2002 se presentó a la casa del Señor Aciclo Córdoba la Corregidora de Alcalde Díaz y las Cumbres con Agentes de la Policía para realizar un "allanamiento específico" , es decir, para la búsqueda de un arma de acuerdo a la orden No. 32.

Sostiene el accionante, que la detención que sufre CÓRDOBA VANEGAS es ilegal, por cuanto la orden de allanamiento incumplió las formalidades, ya que de acuerdo con la orden de la Corregidora de Alcalde Díaz y las Cumbres, estaba dirigida para la "búsqueda de un arma".

También alude a que no es competencia de la Corregidora para hacer allanamientos por drogas.

Señala además, que el señor ACICLO CÓRDOBA VANEGAS, fue detenido por la Corregidora de Alcalde Díaz y las Cumbres, porque se encontró, como consecuencia del allanamiento, 25 carrizos de cocaína.

Los antecedentes del caso revelan que la investigación tiene su génesis el día 15 de julio de 2002, cuando la Corregidora de Las Cumbres en asocio de las unidades de la Policía Nacional, realizaron una diligencia de allanamiento en el Sector de Alcalde Díaz, Las Malvinas, específicamente en la residencia del señor ACICLO CÓRDOBA VANEGAS, casa sin número, con la finalidad de verificar una información recibida, consistente en la existencia de un arma de fuego, el cual éste ciudadano utiliza para amenazar a las personas que mantienen deuda con su esposa, quien se encuentra actualmente detenida por ventas de drogas (Informe de Novedad, fs. 3 a 4).

En dicha diligencia se dejó constancia del hallazgo en la residencia dentro de un refrigerador en un envase de bebida se encontró una bolsa plástica con dos (2) trozos compactos de hierba seca y veinticinco (25) carrizos plásticos transparentes que contenían en su interior una sustancia en polvo de color blanco, que se presume sea droga; en la recámara del inmueble sobre una cómoda se encontró ocho (8) carrizos plásticos transparentes vacíos, setenta (70) bolsitas plásticas vacías; en la sala sobre una mesita se encontró una taza que contenía residuos de una sustancia en forma de hierba seca, una cuchara con residuos de hierba seca y un colador de color naranja.

Además, al señor CÓRDOBA VANEGAS, se le encontró en su poder la suma de doscientos cuarenta balboas (B/.240.00), en efectivo.

La prueba de campo efectuada por la División de Estupefacientes del Ministerio Público a la sustancia incautada, visible a fojas 19 de las sumarias, resultó positiva a las sustancias ilícitas conocidas como Marihuana y Cocaína.

Al ser sometido a la declaración indagatoria ACICLO CÓRDOBA VANEGAS, negó los cargos en su contra, aduce que consume pero no se dedica a la venta, con relación al dinero encontrado, manifestó que la venía ahorrando desde hacía varios meses. Posteriormente, en la ampliación de la indagatoria, señaló que la droga encontrada era suya, para su consumo personal.

Consta en el expediente de fojas 43 a 44 del expediente, la declaración jurada de uno de los agentes captores, Teniente Arcelio Knight, quien se afirma y ratifica del Informe de Allanamiento e Información de novedad.

En estas circunstancias, a través de la resolución de 17 de julio de 2002, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de ACICLO CÓRDOBA VANEGAS, por su presunta vinculación con un delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas.

Observa esta Superioridad, que en la acción constitucional en estudio, se ataca la orden de allanamiento, la cual reposa a fojas 5 del sumario y que según el accionante, no cumplió con el procedimiento legal establecido para tal fin, ya que no fue decretada por autoridad competente y que la orden de allanamiento No. 32, de la Corregidora de Alcalde Díaz y las Cumbres, era para la búsqueda de una arma, que jamás fue encontrada en la residencia del señor CÓRDOBA VANEGAS.

Sobre el particular, la Corte ha dicho, que si bien el artículo 2178 y siguientes del Código Judicial, señalan que son los funcionarios de instrucción las autoridades competentes para llevar a cabo este tipo de acciones, es decir decretar allanamientos. No obstante, los Decretos No. 5 de 3 de enero de 1934 y No. 3 de 16 de junio de 1939, que reglamentan el procedimiento a seguir por autoridades de policía en los casos de allanamiento, establecen que los Corregidores son autoridades competentes para decretarlas.

Por otro lado, es importante señalar lo que la Corte Suprema dijo en la Resolución de 11 de septiembre de 2000:

> "La Corte reitera que no cualquier formalidad omitida en la orden de allanamiento causa su ineficacia o invalidez, sino que debe tratarse de una formalidad que resulte esencial, como sería el caso de una orden de allanamiento que sea expedida por una autoridad que no sea competente para practicarla, que no especifique la fecha ni el lugar de la diligencia o que se lleve a cabo sin la orden respectiva. En estos casos, se deberá desestimar esa prueba por el juzgador; sin embargo, ello no impide que si aparecen indicios ajenos a la prueba obtenida, que indiquen la responsabilidad de la imputada con el hecho punible, deba considerarse legal la detención, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial".
>
> .....
>
> " es conveniente señalar que si bien el hallazgo de la droga en la residencia de la señora TANIA JUDITH DELGADO CABALLERO, no era el fin directo de la diligencia de allanamiento, y que el mismo se produce por casualidad, ello no quiere decir que la diligencia sea ilegal, ya que en este caso nos encontramos ante el descubrimiento de delito que no es objeto de la investigación, también conocido como la figura del hallazgo casual y que se encuentra contenido en el artículo 2192 del Código Judicial, que a la letra expresa lo siguiente:
>
> "Si del allanamiento resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos en que procede de oficio.
>
> El funcionario instructor procederá a retirar las pruebas correspondientes si las hubiese."

Dada las consideraciones presentadas, el Pleno de esta Corporación de Justicia concluye, que la orden de detención emitida contra ACICLO CÓRDOBA VANEGAS debe mantenerse, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada contra ACICLO CÓRDOBA VANEGAS por el Fiscal Segundo Superior Especializado en Delitos relacionados con Drogas, y por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.DARIO MORICE CARRILLO, A FAVOR DE CARLOS GUERRERO FERNANDEZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	12 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	097-03

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Dario Morice Carrillo, a favor del ciudadano CARLOS GUERRERO FERNÁNDEZ, el cual se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sindicado por el Delito Contra La Salud Pública (drogas).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A través de la acción de hábeas corpus el jurista señaló que su defendido fue utilizado por un grupo de narcotraficantes, los cuales le ofrecieron trabajo basados en la experiencia del mismo con el manejo y envío de paquetes internacionalmente, a lo que el joven GUERRERO FERNÁNDEZ sin sospechar la ilegalidad del asunto, accedió debido a su falta de experiencia e ingenuidad, suministrando su información personal para el envío de un paquete de libros que al ser revisados por las unidades del Departamento de Fiscalización Aduanera del Aeropuerto Internacional de Tocúmen resultaron contener en sus portadas sustancias ilícitas.

Igualmente, el letrado considera que debido a que la investigación se encuentra en su pasos iniciales, mantener detenido preventivamente a su cliente constituye una injusticia por lo que considera ilegal la detención del mismo.

Acogida la presente acción, se procedió a librar el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada en esta causa, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fechado 3 de febrero de 2003, por medio del cual se le solicitó rendir un informe de conducta y poner al detenido a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, emitió el oficio No.FD2-T13-989, fechado 06 de febrero de 2003, mediante el cual informó al Magistrado Sustanciador lo que a continuación se detalla:

"A- La orden de detención del ciudadano CARLOS GUERRERO, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha dieciséis (16) de enero de 2003. (fs. 81-84)

B- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de CARLOS GUERRERO, se basan en que el pasado 14 de enero de los corrientes, unidades del Departamento de Fiscalización Aduanera fueron informados que en la empresa COPADASA del Aeropuerto Internacional de Tocúmen (carga), existía una carga con ciertas irregularidades, por lo que al llegar al lugar, observaron que se trataba de cuatro (4) libros, cuyas portadas mantenían un peso irregular; por lo que al perforar las mismas, brotó un polvo de color blanco, el cual al efectuarle la prueba de campo, dio resultados positivos para la droga conocida como COCAÍNA.

Se inician las investigaciones preliminares, y se logra ubicar al señor RUBÉN ROA, quien fuera la persona que llevara la mercancía al aeropuerto, y al señor ALAN BERNAL, ambos de la compañía TNT.

Cabe señalar, que el señor BERNAL manifestó en el lugar, que la persona que había llevado la mercancía a la empresa TNT era un sujeto de nombre CARLOS GUERRERO, quien él conocía del aeropuerto, ya que había laborado en la empresa COPA.

Se le recibe declaración jurada a ALAN BERNAL RUIZ (fs. 22-29), donde manifestó entre otras cosas que fue CARLOS GUERRERO quien lo llamó y le dijo que necesitaba mandar unos documentos de un amigo. Que posteriormente, llegó a la oficina en compañía de un amigo, quien entregó una caja con documentos y libros.

Que el señor GUERRERO le dio a él un número de teléfono celular donde lo podría localizar, o sino GUERRERO lo llamaría al día siguiente para saber si el paquete se había entregado; ya que los señores lo que querían era que la mercancía les llegara al día siguiente.

Visible a fojas 53-55 del dossier, se observa informe de Inspección Ocular y Captura de la Policía Nacional, donde se deja constancia del momento en que se logra la aprehensión del señor CARLOS GUERRERO en la empresa TNT, luego que se tuviera conocimiento en la empresa que este señor había estado llamando al señor BERNAL, preguntando si la carga ya había llegado a su destino. Por esta razón, se accedió a que el señor ALAN BERNAL efectuara llamada telefónica al número que le había proporcionado GUERRERO, logrando que el mismo fuera a la empresa TNT.

Rinde declaración indagatoria CARLOS GUERRERO (fs. 71-80), donde explica cómo conoció a la persona que le dijo que quería enviar la carga por TNT, y que si lo ayudaba en la coordinación de los envíos y las liquidaciones, lo ayudaría con algo.

Al ser cuestionado acerca del nombre del sujeto que lo contactó, respondió que no sabía si se llamaba TAVO o TAO, no tenía como comunicarse con él, ni sabía en que vehículo se movilizaba el mismo. De igual forma, se le preguntó que en cuántas ocasiones se llegó a reunir con este señor, a lo que respondió que solamente ese día, que lo demás fue por teléfono. Tampoco conoció el teléfono de este señor.

A pregunta del Despacho, que si era necesaria su presencia en TNT para que la carga se fuera, contestó que no necesariamente, sino que más que todo fue para hablar con ALAN, ensañarle al cliente, y para cobrarle la comisión a los que iban a enviar la carga.

Por último, al ser cuestionado acerca de que si noto sospechoso que estas personas le solicitaran que fuera él quien entregara la carga, dada su experiencia de trabajar con empresas de carga, respondió que eso no le había agradado, porque él iba a tener que poner su cédula y su firma, y no sabía si los libros fueron robados, ya que se veían finos, o algún cheque dentro de esos sobres.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor CARLOS GUERRERO FERNÁNDEZ, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

C- El señor CARLOS GUERRERO, ha sido puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio numerado FD2-T13-990-(sic) 02." (Ver foja 15 Y 16 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

DECISIÓN DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia se apresta a resolver la presente acción de Hábeas Corpus tomando como base las constancias procesales presentes en el expediente, no sin antes exponer sus consideraciones al respecto:

En primer lugar, este Supremo Tribunal observa que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva del ciudadano CARLOS GUERRERO FERNÁNDEZ mediante resolución fechada 16 de enero de 2003, visible a foja 81 del expediente penal, fundamentando tal medida en el hecho de que el encartado, en compañía de otros sujetos, intentó enviar fuera del país, una considerable cantidad de sustancias ilícitas mediante la empresa de carga expresa TNT.

Como se puede apreciar, existe en este caso un hecho delictivo debidamente comprobado, el cual es el decomiso de las sustancias ilícitas por parte de las autoridades del Departamento de Fiscalización Aduanera del Aeropuerto Internacional de Tocúmen; aunado al hecho de que el delito contra la salud pública que se investiga, conlleva pena mínima superior a los dos años de prisión, tal como lo establece el Código Penal en su Libro segundo, Título VII, Capítulo V.

No obstante, en cuanto a la vinculación del señor GUERRERO FERNÁNDEZ con el ilícito en comento, podemos indicar, que si bien al momento de su aprehensión, no se encontraron en su poder sustancias ilícitas, no es menos cierto que el prenombrado fue identificado como la persona que sirvió de guía a los sujetos que buscaban enviar las drogas al exterior.

Expuesto lo anterior, el Pleno advierte que si bien la detención preventiva del señor GUERRERO FERNÁNDEZ cumple con las formalidades legales establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, y que existen indicios en cuanto a su posible vinculación con el acto ilícito, no debemos pasar por alto el hecho de que por un lado, no existe testimonio alguno que afirme que el sindicado tenía conocimiento del contenido del paquete antes mencionado y por el otro que la investigación se encuentra en un estado incipiente, por lo que esta Corporación de Justicia considera que el señor GUERRERO FERNÁNDEZ puede ser beneficiado con una medida cautelar distinta a la detención preventiva, sin perjuício de que de surgir nuevos elementos probatorios que creen mayor certeza jurídica de su vinculación con este delito, puedan las autoridades privarles de su libertad nuevamente.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra de CARLOS GUERRERO FERNÁNDEZ por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y en su lugar LA SUSTITUYE por las medidas cautelares personales establecidas en los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, y, el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad correspondiente.

COPÍESE, Notifíquese Y CÚMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHEL APARICIO GOMEZ CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	13 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	375-03

VISTOS:

Conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, la cual, ha sido interpuesta por JOHEL APARICIO GÓMEZ en su propio nombre y representación.

La acción constitucional a que se hace referencia, tiene como fundamento los planteamientos que a continuación se detallan:

"Licenciado Arjona. Mi cituación (sic) es que llevo 36 meses de estar detenido preventivamente donde me involucran inicialmente por un delito que yo ni participe (sic) ni tuve en el lugar de los hechos. Ni tuve que ver en nada.

Licenciado: Como usted puede ver en el espediente (sic) la investigaciones (sic) enpesaron (sic) por parte de la Fiscalía Cuarta. Fiscal Dimas Guevara. En esas investigaciones se determino (sic) lo que yo siempre alegue (sic). Mi inocencia y la Fiscalía determino (sic) el sobreceimiento (sic) por el delito de Homicidio, privación de libertad, y asociación ilícita. Sin embargo mando (sic) a compulsar copias a un juzgado de circuito para que se investigue el pocible (sic) delito de robo.

Licenciado es 12 de noviembre de 2001 el Fiscal Dimas Guevara emite su vista fiscal determina en su investigación mi inocencia por los delitos antes mencionado. El 3 de enero del año 2002 el Segundo Tribunal confirma lo emitido por la fiscalía ya que se había fijado fecha de audiencia para el 17 de junio del 2002, y mi continuacion (sic) pasaria (sic) a un jusgado (sic) de circuito.

Licenciado. Asta(sic) esta fecha no se nada de mi cituacion (sic) ya a (11) meses de apelación y sigo detenido preventivamente.

Licenciado: Yo soy una persona trabajadora tengo 44 años siempre desde muy joven me dedique a trabajar. Jamas (sic) he tenido problemas con la justicia ni he sido penado por ningun (sic) delito en el momento de mi detención gosaba (sic) de buena solvencia economica (sic). Tenia (sic) cuatro negocios con u socio y mi ingreso mensual era de 4000.00 o 6000.00 mensual, ya que me tocaba un porcentaje de ganancia mensual.

Licenciado: Yo jamas (sic) tuve nececidad de meterme en unproblema como este. El día que ocurrieron los hechos estaba en mi oficina trabajando posteriormente fuy (sic) a mi casa a dencansar. No sabia nada asta que me detienen el dia (sic) 19 de abril en horas de la noche y asta la fecha aquí estoy detenido por un delito que no tuve que ver en nada.

Licenciado: mi detención actualmente es por la apelación ante la Corte Suprema de Justicia por parte del abogado querellante y el señalamiento que segun (sic) el Sr. Ariel Vanhol dijo que yo lo abia (sic) llamado que el hoy occiso sr: Edwin García llevaba 8000.00 dolares y que le robaran.

Licenciado: todo eso es falso. Este sr (sic) yo no lo concia (sic) y si usted analisa (sic) bien mi cituacion (sic) economica (sic) en el momento en que ocurrieron los hechos. demuestra que yo jamas (sic) tuve nececidad (sic) de meterme en un problema como este ya que no soy delincuente.

Licenciado: en este caso hay seis persona (sic) donde el que me ase (sic) el señalamiento es hermano del dueño de la casa donde se cometieron los hechos. El dueño de esta casa era compañero de trabajo del Sr. Garcia (sic) ya que laboro (sic) en dicha empresa. Esta familia tenia (sic) una distribuidora de cerveza que ya abian (sic) alquilado y fracasado por mi potencial de venta. (sic) y cliente que yo tenia. y cliente (sic) que la Cerveceria (sic) me mandaban.

Licenciado: yo en los cuatro negocios que tenia (sic) tenia una distribuidora de cerveza que gracias a Dios me iba muy bien por mi esfuerzo de lucha y trabajo todos los días de lunes a domingo trabajaba 16 horas y tenia una muy buena relación comercial con la Cervecería Nacional. y (sic) otras empresas distribuidoras de licores. Ademas (sic) tenia un cuarto de venta de hielo donde mis ganancias eran de B/.800.00 mensuales de la Compañía Hielo Fiesta, S. A.

Licenciado: quien con todo esto se va a meter en un problema como este. Yo soy victima (sic) del y la envidia de estos malos comerciantes . Cometen su delito y despues (sic) me involucran sin tener nada que ver prueba de esto las investigaciones lo determina (sic).

Licenciado: nadie save (sic) como me ciento (sic) estando privado de mi libertad con 36 meses en la carcel siendo inocente. Yo solo le pido que por fafor (sic) me allude (sic) agilizar agilisar (sic) mi cituación (sic) lo mas pronto pocible (sic) y que por lo menos me concedan una medida cuatelar y que se investigue el posible delito de robo como lo señala la vista fiscal. Yo estoy completamente seguro que me daran (sic) el sobreseeimiento porque yo soy inocente. En todo lo que habian señalado y lo que señalan".

Como bien señala el artículo 2584 del Código Judicial, la demanda de Hábeas Corpus no puede ser rechazada por cuestiones formales, siempre que se entienda el propósito de la misma . Y esto se trae a colación, ya que en el escrito contentivo de la presente acción constitucional, no se observa en el encabezado del mismo, la autoridad contra la cual se dirige el mismo.

Es por esta razón por la cual, la Acción de Hábeas Corpus es admitida, y en consecuencia se libró el respectivo libramiento de Hábeas Corpus en contra de la Fiscalía Cuarta Superior, la cual indicó que no puede responder lo solicitado, ya que el expediente que contiene las investigaciones del caso, fueron remitidas al Segundo Tribunal Superior de Justicia, en vista que el señor JOHEL APARICIO no se encuentra bajo su disposición. Por ello, el libramiento de Hábeas Corpus se dirigió al Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual entre otras cosas indicó:

" 1- No hemos ordenado la detención preventiva del señor JOHEL APARICIO GÓMEZ, esa medida cautelar personal fue aplicada por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 27 de abril de 2000, a su vez la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial la mantuvo presentándole cargos como presunto infractor de la disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I; Capítulo III, Título II; capítulo II, Título IV, Capítulo III, Título VII (Fs 769; 1295.1298), es decir por los delitos de homicidio doloso, contra la libertad individual y asociación ilícita para delinquir.

2. Los hechos son los siguientes:

El día 18 de abril de 2000 el señor Edwin García (Q.E.P.D.) supervisor de ventas de la Compañía Refrescos Nacionales San Cristóbal, prestando servicios haciendo los cobros respectivos con el policía Adrián Alexander y, varios sujetos utilizando medios violentos y un objeto filo-cortante atacaron a esas personas, al efecto que con un cuchillo le cortaron la tráquea al señor Edwin García, además, le hicieron múltiples heridas punzantes en la parte del tórax y, al otro, o sea al policía nacional señor ADRIÁN ALEXANDER, le practicaron un ahorcamiento y, los dejaron amarrados en San Diego, corregimiento de Pacora, Distrito y provincia de Panamá,

según consta en la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáveres llevada a cabo el 18 de abril de 2000 por la Fiscalía Auxiliar de la República, con la participación del médico forense, Doctor Federico Herrera O.

Con relación a éste hecho hace señalamientos contra el imputado JOHEL APARICIO GÓMEZ, el señor ARIEL VANHORN, en lo referente al delito de robo.

Mediante auto de primera instancia Nº5 de 3 de enero del 2002, calificamos la fase intermedia con relación a una serie de personas y en cuanto al señor JOHEL APARICIO GÓMEZ, acogemos la petición del señor Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de sobreseerlo con relación a los delitos de homicidio doloso, privación ilegal de libertad y asociación ilícita para delinquir, cometidos en perjuicio de los señores EDWIN GARCÍA Y ADRIÁN ALEXANDER, pero ordenamos la compulsa de copias para ante el Juzgado de Circuito, Ramo Penal de Turno del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, del grupo correspondiente, para proseguir las investigaciones en cuanto al delito de robo, por esos motivos guarda detención preventiva, debido a que durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, el Fiscal de la causa también le decretó detención por ese delito, el cual está tipificado en el artículo 186 del Código Penal y contempla pena mínima de cinco años de prisión, es decir no ha guardado detención preventiva por un período mayor al de la pena mínima contemplada en la excerta legal citada, la cual sería aplicada en el supuesto de ser encontrado culpable.

La decisión jurisdiccional citada fue impugnada por la parte querellante en cuanto al sobreseimiento provisional dictado en beneficio del señor JOHEL APARICIO GÓMEZ y el expediente fue remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio del oficio Nº.2900 de 17 de julio del 2002. La sustanciación le correspondió al señor Magistrado José Manuel Faúndes, por tanto está pendiente de la decisión de segunda instancia.

Por medio de auto de segunda instancia Nº97 de 7 de mayo del 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, negamos la petición formulada por el Lcdo. Rafael Rodríguez, en beneficio del señor JOHEL APARICIO GÓMEZ, sobre el reemplazo de detención preventiva por otra medidas (sic) de menor gravedad y mantenemos su detención preventiva, porque tiene pendiente la imputación con relación al delito de robo agravado cometido en perjuicio de los señores ADRIÁN ALEXANDER Y EDWIN GARCÍA.

3. Actualmente el señor JOHEL APARICIO GÓMEZ, continúa bajo nuestras órdenes. Está pendiente la decisión del recurso de impugnación al cual hacemos referencia en el epígrafe Nº2.

El expediente tiene varios tomos y está en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el Despacho del Honorable Magistrado Aníbal Salas".

En vías de resolver la petición solicitada por el sindicado JOHEL APARICIO GÓMEZ, en relación a la sustitución de la medida cautelar por una menos grave, debe el Pleno observar una serie de requisitos indispensables, para arribar a determinada decisión.

Tal y como se ha podido corroborar en los antecedentes penales del caso en comento, la orden de detención preventiva decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República fue mantenida por la Fiscalía Cuarta Superior. (fj 769).

El delito que se le imputa al señor JOHEL APARICIO, tiene previsto pena mínima mayor a los dos años de prisión.

Aunado a lo anterior, es importante dejar claro que al señor JOHEL APARICIO se le sobreseyó provisionalmente por los delitos de homicidio, privación de libertad y asociación ilícita para delinquir. Más no así por el delito de robo, el cual como se dijo anteriormente, tiene previsto pena mínima mayor a los dos años de prisión. Es este el delito, por el cual se mantiene la detención preventiva del señor JOHEL APARICIO, la que fue decretada por el Fiscal de la causa.

En el caso que nos ocupa, hay que dejar claro que los señores Ariel Vanhorn y Olegario Tejada confesaron haber cometido el doble homicidio; sin embargo al señor JOHEL APARICIO, se le ha mantenido detenido por la supuesta comisión del delito de robo.

Existe el señalamiento hecho en contra del imputado JOHEL APARICIO GÓMEZ, por parte del señor ARIEL VANHORN, como supuesto autor intelectual del robo. Sin embargo, es necesario dejar claro que las declaraciones brindadas por los antes señalados

(Van Horn y Tejada), en algunos de sus puntos son contradictorias, sin que por ello, se deje de indicar que los mismos señalaban que el señor JOHEL APARICIO fue el instigador, ya que ideó y planeó el hecho delictivo (robo), en contra del hoy occiso EDWIN GARCÍA.

Razón ésta por la que es importante recalcar lo indicado en las evaluaciones psiquiátricas forenses; las cuales entre otras cosas expresan:

"los Dres. Alejandro Pérez Méndez (fs.943-950); José Calderón (fs 1028-1029) y Elaine Bressan (fs 1030) dejan establecido que son personas imputables, no están enmarcadas en las prerrogativas de los artículos 22 y 25 del Código Penal; tiene capacidad para distinguir entre el bien y el mal, entre lo real y lo imaginario; no tenían alteradas sus facultades mentales cuando ocurrieron los hechos; tampoco observan cuadros de dependencia a las drogas, ni trastorno mental psicóticoA" (fs 2187).

Es indispensable, dejar claro que el señor JOHEL APARICIO, conocía a uno de los sindicados en la comisión de los hechos denunciados (CARLOS VANHORN), ya que se dedicaban a trabajos comunes, tales como la distribución de licor. (fj 2097).

Es de lugar también indicar que, el señor JOHEL APARICIO conocía a una de las víctimas, EDWIN GARCÍA, tal y como se observa de lo expresado por el propio JOHEL APARICIO, el cual entre otras cosas indicó:

> "....ese día recibió una llamada en horas de la mañana era el señor Edwuin (sic) García para solicitarle que le diera 45 cajas de cervezas para promoción que después arreglaban, precisa que le pidió que fuera en efectivo (el valor de las 45 cajas).

Manifiesta el señor Aparicio que horas más tarde se aparece a su oficina el señor Edwuin (sic) a busca el dinero que él le podía dar pero que además le pidió 450 cajas para pagar a otros clientes una promoción. Señala el señor Aparicio que él le manifestó que en ese momento no tenía dinero para darle si quería lo llamara más tarde para ver si ya el había recogido algo más para darle. Precisa el señor Aparicio que ese día le hizo entrega al señor Edwuin (sic) un cheque por la suma de $2000.oo que era lo único que tenía en efectivo ese día.

Manifiesta el señor Aparicio que ese día se quedó esperando la llamada del señor Edwuin para darle el otro dinero que él le había solicitado pero este nunca lo llamó". (fj 2098).

Lo transcrito con anterioridad, pone de manifiesto que el señor JOHEL APARICIO, conocía en cierta forma, que EDWIN GARCÍA (Q.E.P.D.) en ese día, mantenía cierta cantidad de dinero.

Resulta indispensable, hacer alusión que a foja 2193, uno de los imputados, ARIEL VANHORN, puso en conocimiento de las autoridades que, el representante legal de JOHEL APARICIO, Licenciado Miguel Deen Rodríguez, "*le ofreció dinero para obtener su retractación en cuanto a los cargos que formuló contra el imputado* JOHEL APARICIO GÓMEZ". Situación ésta que, aunque no se encuentra debidamente comprobada, resulta una actitud sospechosa , y que sólo redunda en contra de su propio representado.

Esta serie de circunstancias, en momentos mencionadas, resultan graves indicios, en contra del señor JOHEL APARICIO, los cuales, según la doctrina internacional, y la jurisprudencia panameña, permiten mantener la detención preventiva.

Al respecto, se ha dicho lo siguiente:

"A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraban el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. editorial Temis. Bogotá. 1985.pág 238)".

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de

JOHEL APARICIO GÓMEZ, por la supuesta comisión del delito de robo, y ORDENA se mantenga el detenido a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIXSIANA ACOSTA G., A FAVOR DE HÉCTOR TEJADA GORDÓN Y CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	16 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	421-03

VISTOS:

La licenciada Dixsiana Acosta G., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de HÉCTOR TEJADA GORDÓN, y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento que exige la Ley el cual fue contestado mediante Oficio Nº 9575 de 20 de mayo de 2003, suscrito por el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado Carlos Augusto Herrera, y en el cual expresa lo siguiente:

> "PRIMERO: Este despacho ordenó la detención preventiva de HÉCTOR TEJADA GORDÓN mediante resolución motivada de fecha 9 de mayo del presente año.
>
> SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran contenidos en la resolución que reposa en el expediente original.
>
> ...
>
> TERCERO: El imputado HÉCTOR TEJADA GORDÓN, se encuentra bajo custodia de la Dirección General del Sistema Penitenciario y fue puesto a órdenes de la Fiscalía Octava del Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio Nº 8059 del 9 de mayo de 2003. El expediente fue remitido a la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial, mediante el oficio Nº 8063 del 9 de mayo de 2003.".

De conformidad con lo expuesto en el informe transcrito precedentemente, esta Superioridad advierte que el señor HÉCTOR TEJADA GORDÓN se encuentra a órdenes de la Fiscalía Octava de Circuito, por tanto, la competencia para conocer de esta acción constitucional le corresponde al Segundo Tribunal Superior, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese y Envíese.
ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO GARCÍA FLORES A FAVOR DE YOVERT TORRES Y ALEJANDRO LASSO ALVARADO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	16 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	384-03-

VISTOS:

Intervienen en el proceso constitucional de habeas corpus que se propone los señores YOVERT TORRES y ALEJANDRO LASSO ALVARADO, asistidos por el letrado ROBERTO GARCÍA FLORES, en calidad de accionantes y la Fiscalía Superior Especial, como autoridad demandada.

Del negocio propuesto se evacuaron todos los trámites pertinentes, por lo que pasa el ponente a externar el parecer del Pleno.

DEMANDA DE HABEAS CORPUS

Los demandantes se encuentran privados de la libertad a órdenes del funcionario de instrucción contra el cual se propone la acción constitucional examinada. Considera ilegal la medida cautelar que se les ha impuesto, por haberse ejecutado en violación de los artículos 21 y 32 de la Constitución Nacional.

Estima el letrado de los accionantes que la detención de sus mandantes vulnera los artículos 21 y 32 antes señalados, porque desde el momento en que son aprehendidos hasta la fecha en que la autoridad acusada expide la orden de detención preventiva, transcurrieron nueve (9) días, causándole indefensión a los imputados.

De conformidad con el artículo 21 del Estatuto Fundamental, los sindicados, una vez aprehendidos, debieron ser puestos a órdenes de la autoridad competente, en un término no superior a las 24 horas, lo que no ocurrió, según el letrado de los actores de este proceso constitucional de tutela de la libertad corporal, impidiendo que ejercieran la debida defensa de sus derechos legales y constitucionales.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Mediante Oficio Nº 461, de 7 de mayo de 2003, la Fiscalía Superior Especial remite al Pleno de esta Corporación de Justicia el informe o contestación del mandamiento da habeas corpus librado en su contra, el cual consta a foja 7-9 del expediente.

Admite el Fiscal Superior en el informe comentado haber ordenado la detención preventiva de los demandantes, a la vez que informa las razones de hecho en las que se sustenta la medida cautelar personal objetada.

En lo pertinente, se deja transcrito el informe comentado:

"1. Si ordené la detención de los señores ALEJANDRO LASSO ALVARADO y YOVER TORRES. Dicha medida fue dispuesta mediante providencia debidamente fundamentada, y en arreglo a lo que dispone el artículo 2152 del Código Judicial, fechada 17 de marzo de 2003, y su contenido puede ser consultado a fojas 111 a la 115 del expediente.

2. Entre las razones o motivos de hecho que se tuvo para decretar la detención de los señores ALEJANDRO LASSO ALVARADO y YOVER TORRES, tenemos la nota suscrita por el Comisionado ARNULFO ESCOBAR, Director de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, en donde solicita a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga autorización para iniciar la operación denominada "MARTILLO", a fin de dar con nacionales y extranjeros que se dedican al tráfico de armas de fuego de grueso calibre y droga, utilizando para esto la fachada del negocio de pesca (fs. 3-4). La Fiscalía Segunda Especializada en delitos Relacionados con Drogas dicta Providencia fechada 4 de marzo de 2003 (fs. 5), autorizando el operativo antes referido.

Del desarrollo de las investigaciones consta los informes de Novedad fechado 5 de marzo de 2003, suscrito por el Capitán JOSÉ SAMANIEGO y el cabo 2º ERIC QUINTERO, de Servicio en el Subdirección Antidrogas de la DIIP. (fs. 9-10), en la cual se señalan que los vehículos utilizados para el transporte de las armas de fuego, desde el área del Mercado Público en Santa Ana, sector El Terraplen, corresponden entre ellos a un pick-up Mazda, color rojo, placa 359780 y un camión marca Toyota DINA, color blanco y que uno de sus conductores responde al nombre de "ALEJANDRO".

Consta también el informe de Vigilancia y Seguimiento, fechado 8 de marzo de 2003 (fs. 11-14), confeccionado por el Subteniente IRAN YERWOOD de la Sub Dirección Anti-Drogas de la DIIP, en donde dan la alerta al Sub DIIP de Burunga, Arraijan para que requisen el vehículo camión Toyota Dina, placa 067180, toda vez que una de las persona que se mantenían en el vehículo pick-up rojo, marca Mazda (YOVER TORRES), abordaba, junto a otro ciudadano (ALEJANDRO LASSO ALVARADO), el camión blanco placa 067180 fuese retenido a la altura de la caseta de peaje de la autopista Panamá-la Chorrera, para su inspección.

En relación al informe de Vigilancia anterior, se observa a fojas 17, 18, 19 y 20 del sumario de Novedad de fecha 8 de marzo suscritos por el Capitán JOSÉ SAMANIEGO, detallado también el seguimiento dado a los vehículos pick-up, Mazda, placa 359780 y el camión, Toyota Dina, blanco placa 067180 y la acción desplegada remitiendo el mismo a las instalaciones de la Policía Nacional, junto con sus dos (2) ocupantes de nombre ALEJANDRO LASSO ALVARADO y YOVER TORRES.

Consta la diligencia de Inspección Ocular al vehículo Toyota Dyna, color blanco, placa 067180, efectuada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs. 37-38), luego que el mismo fue retenido en el peaje de La Chorrera, encontrándose en dicho vehículo gran cantidad de armas y municiones de guerra las cuales fueron debidamente inventariadas (fs. 37, 40-41).

Se tienen las consultas de la placa de vehículos (fs. 15-16), en donde se señala que el señor ALEJANDRO LASSO ALVARADO con cédula 5-16-2406, aparece como propietario del vehículo camión Toyota Dina, color blanco, con placa 067180, y el ciudadano YOVER TORRES, con cédula 5-714-1601, como propietario del vehículo pick-up, Mazda, color rojo con placa 359780.

Entendiendo que los elementos de prueba del hecho lo constituyen las armas y municiones de guerra encontrados en el camión Toyota, Dyna, con placa 067180, así como también los Informes del operativo desplegado por la Dirección de Información e Investigación Policial (D.I.I.P.), Sub Dirección Anti-Drogas, es que se tiene la vinculación directa y objetiva de los prenombrados con el ilícito.

3. Los sindicados ALEJANDRO LASSO ALVARADO y YOVER TORRES, se encuentran recluidos en el Centro Penal La Joya, a órdenes de este Despacho, por delitos de Posesión y Comercio de Armas Prohibidas". (fs. 7-9)

DECISIÓN DEL PLENO

Como se dejó anotado, en el presente caso se cuestiona la legalidad de la orden de detención proferida por el Fiscal Superior Especial contra los demandantes, ALEJANDRO LASSO ALVARADO y YOVER TORRES, quienes se encuentran sindicados por la presunta comisión del delito de "Posesión y Comercio de Armas Prohibidas".

La ilegalidad de la orden atacada deviene, a juicio del proponente de la acción, del hecho de haberse privado de la libertad a sus mandantes por más de 24 horas, sin habérseles puesto a órdenes de la autoridad competente, en contravención con lo que dispone el artículo 21 de la Carta Fundamental. Señala que desde el 8 de marzo de los corrientes se aprehende a los sumariados y no es hasta el 17 del mismo mes que ordena el Fiscal Superior Especial su detención, con grave detrimento del derecho de defensa de sus mandantes, que durante dicho término quedaron en completa indefensión.

Consta en autos que, en el presente supuesto, los sindicados fueron aprehendidos en horas de la noche del 8 de marzo del año en curso, como resultado de un operativo denominado MARTILLO, desarrollado por agentes de la Policía Nacional, Dirección de Información e Investigación Policial, Sub-Dirección Anti-Drogas, debidamente autorizado por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, según consta a foja 5 de la instrucción sumarial.

El día 10 de marzo de 2003, mediante Oficio Nº 209/DIIP/DAD-2003, visible a foja 1 del sumario, pone la Policía Nacional a los detenidos a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que desde esa fecha se entienden puesto los sumariados a disposición de autoridad competente, que mediante auto de la misma fecha, visible a foja 94, dispone la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para la acreditación del hecho punible.

No obstante que, posteriormente, mediante resolución de 10 de marzo de 2003 (f. 95-96), la referida Fiscalía al considerarse sin competencia en el caso que no recae sobre la existencia de drogas ilícitas, remite las sumarias a la Procuraduría General de la Nación.

Es así, entonces que, mediante resolución de 13 de marzo de 2003 (f. 108), la Procuraduría General de la Nación dispone remitir en comisión a la Fiscalía Superior Especial, la investigación del caso al cual accede la acción de habeas corpus sustanciada, decretando dicha agencia mediante providencia de 17 de marzo de 2003, visible a foja 111-115, la detención preventiva de los señores ALEJANDRO LASSO ALVARADO y YOVER TORRES, además de otras personas vinculadas al caso. Empero que, como se dijo desde el día 10 de mayo de los corrientes los accionantes quedaron a órdenes de autoridad competente y no el 17 de mayo como lo afirma el letrado de los demandantes.

Consecuentemente, la detención preventiva que padecen actualmente los accionantes no sólo fue ordenada mediante providencia escrita, decretada por autoridad competente, sino que, además, existen en el expediente los medios de prueba que acreditan el delito imputado, así como la vinculación subjetiva de los detenidos con el ilícito penal respectivo.

La aprehensión de los accionantes, se dijo, es consecuencia de un operativo denominado MARTILLO, desarrollado por la autoridad policial, con la aprobación de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (f. 5), para desarticular una red de personas, panameños y colombianos, que según información recibida por la Policía Nacional, se estaban dedicando en el área del Mercado Público de Santa Ana (Terraplén) al comercio y transporte ilícito de armas de fuego, lugar en el cual operaban, utilizando para ello el negocio de pesca.

A foja 9 de las sumarias aparece un informe de la Subdirección Anti-drogas de la Policía Nacional, de conformidad con el cual, una fuente de colaboración había indicado que los sujetos antes mencionados realizarían un traslado de armas hacia la frontera con Colombia. Que, estas personas utilizarían un vehículo Mazda, pik-up, color rojo, placa Nº 359780, que transportaría una cantidad pequeña de armas para no ser detectados, el cual serviría de escolta a un camión, color blanco, con placa que termina con los números 7180, que sería conducido por un sujeto de nombre ALEJANDRO. Pues, bien, de acuerdo con el informe de seguimiento hecho por los agentes de la Dirección de Información e Investigación Policial (foja 11), el día de la captura de los accionantes, los referidos agentes policiales ven aproximarse al área del Mercado Público el vehículo Mazda, con placa Nº 359780, conducido por un sujeto de tez negra, contextura media, cabello crespo, que vestía sweters celeste claro y jeans azul. En dicho lugar, recoge a otro sujeto de tez morena, estatura mediana, cabello crespo, que vestía sweter celeste con blanco y pantalón corto jeans, gorra roja. Ambas personas, a bordo del vehículo descrito, se trasladan en horas de la tarde del mismo día hasta Calle Estudiante, deteniéndose frente a los Bingos Nacionales, en donde el segundo de los sujetos antes mencionados, hace contacto con otra persona con la que camina hasta los estacionamientos ubicados frente a la entrada principal del Instituto Nacional. Luego, salen estos últimos, en el camión Toyota Dina, el cual, vale advertir, coincide con las especificaciones del camión que según el informante de la Policía, sería empleado para la comisión del ilícito investigado.

Conviene señalar, que cuando se produce la detención del camión antes referido, se llega a conocer que los sujetos a bordo del camión responden a los nombres de YOVER TORRES y ALEJANDRO ALVARADO, éste último, también, señalado por el informante, como uno de los involucrados en el traslado de las armas objeto del operativo. Además, que ALEJANDRO LASSO, de conformidad con la certificación de foja 15 es el propietario del vehículo Toyota, Dyna, color blanco, año 1992, placa Nº 067180; y YOVER TORRES, el propietario del vehículo marca Mazda, tipo pickup, color rojo, placa Nº 359780, según consta a foja 16.

A foja 37-38, reposa la Inspección Ocular practicada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, al camión marca Toyota Dyna retenido por los Agentes policiales. En el mismo se detalla el cargamento de armas y municiones de diversos tipos encontrados en dicho camión.

Como se dijo, pues, las piezas procesales examinadas evidencian no sólo la existencia del hecho investigado, sino, también, la vinculación de los demandantes con dicho delito, lo que permite concluir que la medida cautelar que se cuestiona cumple con todas los requerimientos constitucionales y legales.

La circunstancia de que la Policía hubiere mantenido aprehendido a los detenidos por un término más allá de las 24 horas que prescribe la Constitución (artículo 21) y la ley procesal (artículo 2151), sin ser puesto a órdenes de autoridad competente, por otra parte, constituye una dilación sin duda censurable, pero que constituye un plazo razonable, toda vez que a los dos días se pusieron a órdenes de la autoridad competente, como se dijo. No obstante, considera el Pleno prudente llamar la atención de funcionarios de instrucción para que evidencien mayor diligencia en casos en que la premura del tiempo incide en el oportuno ejercicio del derecho de defensa, particularmente si se producen privaciones de la libertad corporal de los sindicados.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y pro autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Superior Especial contra los señores YOBER TORRES y ALEJANDRO LASSO ALVARADO; y en consecuencia ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad respectiva.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. JUAN CARLOS CIRE, A FAVOR DE JANET SANCHEZ MOJICA, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	16 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	357-03 hc

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Cire, ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de Janeth Sánchez Mojicia, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Droga.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal surge a la vida jurídica a raíz del informe de novedad fechado 25 de marzo de 2003, suscrito por el cabo segundo, David Peralta, quien comunicó que mediante llamada telefónica se tuvo conocimiento que en la calle principal del corregimiento del Coco después de la iglesia Católica vive un ciudadano de nombre José Manuel Almanza (a) bam bam y su esposa Katherine quienes tienen dentro de su residencia un arma de fuego ilegal, por lo que se procedió a realizar diligencia de allanamiento en la casa antes citada cuya propietaria resultó ser Janeth Sánchez Mójica. Al momento de la resquisa se encontró un celular marca nokia modelo 5120 con serie 25303065480, un celular marca ericsson modelo KF 788 con serie 146-10471517, un celular marca nokia con serie 25305738016, una cédula con el nombre Benigno Rodríguez con el número 8-723-1222, un cartucho blanco transparente que en su interior contiene un polvo blanco que resulto ser cocaína, un sobre de plástico transparente que en la parte de afuera tiene una etiqueta Supermercado XTRA, el cual contenía un polvo blanco; debajo de la cama se encontró un zapato que en su interior tenía un cartucho transparente con una sustancia blanca, la suma de once balboas en billetes de propiedad del señor Uriant Aslethys Sánchez.

En la misma residencia se aprehendió a José Manuel Almanza, quien tenía en su bolsillo delantero derecho del pantalón, un frasco de color negro que en su interior mantenía 20 trozos de carrizos plásticos transparentes unidos por sus extremos contentivo de un polvo blanco, mientras que en su bolsillo delantero izquierdo tenía la suma de once balboas en billetes.

De igual forma se procedió a la aprehensión de Janeth Sánchez Mójica, quien tenía en sus manos a la menor de un año y nueve meses, que al revisarla se le encontró entre el pañal que portaba treinta trozos de carrizos plásticos contentivo de un polvo blanco que resultó ser cocaína (fs. 4 a 22 de los antecedentes).

Mediante resolución de 26 de marzo de 2003, se dispuso la indagatoria de Janeth Sánchez Mójica, Uriant Aslethys Sánchez y José Manuel Almanza, por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública (fs. 26 a 27 de los antecedentes).

Al rendir sus descargo, Janeth Sánchez Mójica, negó los cargos y declaró que esa droga es de su hijo Uriant Sánchez, que ese día ella llegó a su casa cuando vio que la policía estaba en su casa y observó que la bebe, Mercedes Moreno, gritaba me van a matar, ellos dicen que ella estaba cargando a la menor Yuleisis Mendoza, eso es falso, agrega que su hijo le puso en los pañales de la niña la droga (fs. 28 a 34 de los antecedentes).

De fojas 36 a 42 reposa la diligencia indagatoria de Uriant Aslethys quien al rendir sus descargos señaló que su mamá no sabía nada de la droga, que cuando allanaron la casa él le metió en el pampers de su sobrina, la droga, que como el no tenía dinero para pagar el curso en la Universidad, un amigo que le dicen Cristóbal le dijo que la cuidara y que así ganaría dinero.

De igual forma, se recibió la declaración indagatoria de José Manuel Almanza, quien negó los cargos formulados en su contra, y manifestó que ese día él se encontraba como a cincuenta pies del lugar allanado, que a él no le encontraron sustancia ilícita, solamente once balboas, producto de su trabajo (fs. 44 a 49 de los antecedentes).

RESPUESTA DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante Oficio de 28 de abril de 2003, el licenciado Patricio Elías Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Asuntos de Droga, dio respuesta al mandamiento de hábeas corpus librado en su contra, por virtud de la acción presentada por el licenciado Juan Carlos Cire, a favor de Janeth Sánchez Mójica.

El agente instructor señaló que el 26 de abril del año que decurre ordenó la detención preventiva de Janeth Sánchez Mójica, por la presunta comisión de un delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas.

Con fundamento en el informe de novedad confeccionado por la Policía Nacional de la Zona Policial de Panamá Oeste, La Chorrera y el Acta de Allanamiento suscrito por la Corregiduría Nocturna de la Chorrera, fechado 25 de marzo de 2003, se vinculó a la señora Janeth Sánchez Mójica, con el caso de marras.

Lo anterior se produjo al efectuarse el registro a la residencia de propiedad de ésta, donde se logró incautar cincuenta pedazos de carrizos plásticos transparentes que en su interior contenían una polvo blanco, un cartucho plástico de regular tamaño que en su interior mantenía un polvo blanco, un sobrecito plástico que en su interior tenía la misma sustancia y un cartucho de plástico que internamente mantenía la misma sustancia con las características descritas que resultó ser cocaína. De igual forma, se detectó la suma de once balboas en billetes de baja denominación (B/.1.00), y cuatro celulares de distintos modelos, por ello se ordenó la indagatoria y posterior detención preventiva de ésta.

El fundamento de derecho lo constituye el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial (fs. 6 a 11).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Superioridad, debe señalar que el objeto de la acción de hábeas corpus es determinar si la detención preventiva a que es sometida una persona, se ajusta a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley. Razón por la cual procederemos a determinar si es legal la detención preventiva dictada contra Janeth Sánchez Mójica, por la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Droga, en atención a lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial que dispone:

> Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva...

En atención a la norma transcrita, veamos si se cumple con los presupuestos legales:

-Que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión:

El agente instructor mediante oficio de 28 de abril de 2003, señaló que la señora Janeth Sánchez Mójica está siendo procesada por la posible comisión de un delito relacionado Contra la Salud Pública, es decir con la venta de droga, contemplado en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, que conlleva una pena mínima superior a los dos años de prisión (fs. 6 a 11 del cuadernillo de hábeas corpus).

Que exista prueba que acredite el delito:

El hecho punible se encuentra acreditado en autos con la diligencia de prueba de campo practicada el 26 de marzo de 2003, en la que se certifica que la droga encontrada en los carrizos y el cartucho blanco, es la droga conocida como cocaína (f. 22).

-Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito

En el cuaderno penal consta el informe de novedad suministrado por parte de la Dirección de Información e Investigación Policial, SUB DIIP de Panamá Oeste, donde se señala que el 25 de marzo de 2003, en el Corregimiento del Coco, calle principal, después de la iglesia católica, sexta casa, se llevó a cabo una diligencia de allanamiento, con relación a la beneficiaria de la acción de hábeas corpus, informan que al ordenarle que debía bajar a la menor Yuleisis Mendoza, la cual mantenía en brazos, el Cabo Bethancourt pudo observar que en la parte delantera del pañal sobresalía un cartucho plástico transparente que al verificarlo se encontraron 30 trozos de carrizos plásticos transparentes unidos por sus dos extremos contentivos de un polvo blanco que resultó ser cocaína.

Si bien la sindicada en sus descargos negó la comisión de los hechos y declaró que la droga es de su hijo (fs. 14 a 15 y fs. 35 a 44), militan contra la misma, elementos de oportunidad y presencia física, sin existir en las probanzas sustentos probatorios para desvirtuar los hechos que se le imputan.

-Que la orden de Detención Preventiva haya sido emitida por escrito y por autoridad competente.

De fojas 50 a 51 del infolio penal se observa la orden de detención preventiva dictada por la autoridad competente, conforme a los trámites que exige nuestra norma de procedimiento, específicamente en el artículo 2152 del Código Judicial, donde se señala que la detención preventiva debe ser dictada por medio de diligencia donde se expresará el hecho imputado, los elementos probatorios allegados al proceso y los elementos probatorios que figuren en contra de la persona cuya detención preventiva se ordena.

Indicado lo anterior esta Corporación de Justicia estima procedente declarar legal la detención preventiva dictada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra la señora Janeth Sánchez Mójica.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de la señora JANETH SÁNCHEZ MOJICA y ORDENA que la detenida sea puesto nuevamente a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ANGEL GRAJALES, CONTRA LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	16 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	336-03

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Corporación de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la señora DIAMANTINA GRAJALES a favor de JOSÉ ÁNGEL GRAJALES y contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La proponente de esta acción señala que JOSÉ ÁNGEL GRAJALES se encuentra detenido en el Centro Penitenciario “La Joya”, por el delito de homicidio cometido en perjuicio del señor ERNESTO RENGIFO, hecho ocurrido el martes 4 de marzo de 2003, aproximadamente a las 4:05 de la mañana, en las inmediaciones de la Escuela Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega.

Asimismo, señala que es cierto que JOSÉ ÁNGEL GRAJALES se encontraba en el lugar de los hechos, pero que cuando fue capturado por agentes de la Policía Nacional, no mostraba en su ropa ninguna mancha de sangre, hecho este que puede ser corroborado por los mencionados agentes.

Finalmente, solicita que se acoja su petición ya que su hijo JOSÉ ÁNGEL GRAJALES no tiene nada que ver con el ilícito, ni mucho menos existe señalamiento directo en contra de que haya sido el actor del hecho que se investiga.

Acogida la demanda, se libró mandamiento contra el Fiscal Tercero Superior, quien al contestar el traslado señaló que el Despacho a su cargo no ordenó la detención preventiva del señor JOSÉ ÁNGEL GRAJALES, que tal medida fue dispuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 8 de mayo de 2003, mediante providencia motivada y razonada, pero que la detención preventiva fue mantenida por su Despacho, ya que la incipiente investigación existente daba lugar a que se tomase esa decisión, pues de la declaración del prenombrado surgen indicios en su contra que no se esclarecen, ya que la referida diligencia es lacónica.

Que los motivos de hecho y de derecho que tuvo el funcionario para adoptar tal medida se encuentran en la providencia de detención, fundamentada en los artículos 2140 del Código Judicial y 2152 del mismo cuerpo legal, esto es, que señala la existencia del hecho punible con la muerte del señor ERNESTO RENGIFO y con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un cadáver, aunado a que se fortalece con la denuncia interpuesta por la hermana del occiso MARÍA DEL CARMEN RENGIFO, quien cita los testigos presenciales ZUSETTE NOEMI PEDROZA y LUIS ANTONIO BARRIOS, los cuales relatan la forma como ocurrió el incidente, ubicando en el lugar de los hechos a un número plural de personas que ejecutaba distintas acciones contra la víctima que iban desde agarrarlo hasta lesionarlo, huyendo éstas posteriormente con dirección a la Caja del Seguro Social.

Ahora bien, esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en la instrucción sumarial, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor JOSÉ ÁNGEL GRAJALES cumple con los requisitos constitucionales y legales previstos a fin de disponer la detención preventiva.

Se observa que la presente investigación se inicia cuando el día 4 de marzo de 2003, el Secretario de la Fiscalía Auxiliar de la República, "Actuando en funciones de Agente Especial", llevó a cabo diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver del señor ERNESTO RENGIFO MORENO, quien falleció producto de herida con arma blanca en el corazón, con una profundidad de 13 cm aproximadamente.(Ver fs.2,3,43 y 44, de los antecedentes)

Narra la testigo presencial del hecho, ZUSETTE NOEMÍ MADRID PEDROZA, que para la fecha de marras ella junto con su novio el fenecido ERNESTO RENGIFO MORENO, caminaban por el área de la Universidad de Panamá específicamente por donde está ubicado un lava auto de nombre SPLASH y cuando llegaron justo a una esquina por donde está el Colegio Artes y Oficios, se encontraron con un grupo de muchachos que no les permitían el paso ni a su novio ni a ella, por lo que le dijo a éste que cruzaran por la calle que está debajo del puente elevado de la transísmica y justo en ese momento que cruzaban esa calle, un muchacho agarró por la espalda al hoy occiso, amenazándolo y diciéndole "QUE SOPA PELAO, QUE FUE LO QUE TU DIJISTES", por lo que ella al ver esto, reaccionó en su defensa, pero el agresor la empujó y la tiró al piso, luego su novio se le abalanzó al sujeto agresor, quien llamó a todo el grupo y éstos a su vez, llamaron a un sujeto que le dicen "ALBERTITO" de tez blanca, estatura baja, contextura mediana, como de 17 años de edad, quien vestía suéter blanco manga corta, pantalón largo negro y que llevaba puesto un pañuelo de color blanco en la cabeza, sujeto este a quien ella relata había conocido varias horas antes de que ocurriera el hecho de sangre, porque se lo había presentado su cuñada MARÍA DEL CARMEN RENGIFO MORENO, el cual en compañía de otro sujeto de tez morena, contextura delgada, un poco más alto que "ALBERTITO" sacaron un cuchillo y ambos apuñalearon a su novio.(Ver fs. 19 a 21, antecedentes)

Por su parte, al rendir testimonio sobre los hechos acaecidos la madrugada del 4 de marzo de 2003, el joven RODOLFO VÁSQUEZ JIMÉNEZ declaró que ese día de marras él pasaba frente a la Universidad de Panamá y observó a un grupo de muchachos de los cuales uno de ellos gritó vamos a robarle, refiriéndose a la joven ZUSETTE y a su novio el hoy occiso ERNESTO, luego estos muchachos se lo pasaron a él, corriendo y vio cuando varios de ellos se le abalanzaron a ZUSETTE, golpeándola y a ERNESTO, lo apuñaleaba con un cuchillo un sujeto que tenía un pañuelo blanco en la cabeza, de tez blanca, contextura delgada, de aproximadamente 1.69 metros de estatura, quien además era él que daba las órdenes. Finalmente, agrega que él también fue agredido por los sujetos, pero que de volver a verlos no los podría reconocer, ya que sólo pudo observar sus vestimentas no así sus caras. (Ver fs. 29 a 31, antecedentes)

MARÍA DEL CARMEN RENGIFO MORENO hermana del hoy occiso, declaró que ella llegó al lugar de los hechos después de que a su hermano ERNESTO lo apuñalearan, que por conversación que sostuvo con su cuñada ZUSETTE se enteró de que la persona que lo había apuñaleado era el tal "ALBERTITO", sujeto al que ella había conocido ese día de los hechos en la Vía España y que además se los había presentado a su cuñada y a su hermano. Agrega que el tal "ALBERTITO" es un sujeto de tez blanca, cabello negro corto, estatura baja, contextura un poca gruesa, con una cicatriz cerca del ojo izquierdo, quien además llevaba puesto un pañuelo blanco en la cabeza y como de aproximadamente 16 años de edad.(Ver fs.15 a 16, antecedentes). Posteriormente, la declarante amplía y corrige su declaración jurada, señalando que en la primera le escucharon mal, porque el nombre verdadero del agresor de su hermano no es "ALBERTITO", sino "ALVARITO", quien es menor de edad. (Ver fs. 50 a 51, antecedentes)

LUIS ANTONIO BARRIOS GUTIÉRREZ declaró que en la madrugada del día 4 de marzo de 2003, él se dirigía a su casa en compañía de un amigo de nombre o apodo "El Bantan" y cuando iban pasando a la altura de la entrada de la Facultad de

Administración de Empresas, su amigo le dice que están apuñaleando a alguien, por lo que él mira hacia atrás y se percata que es a su amigo César a quien están apuñaleando, de inmediato comienza a correr y cuando va a una distancia casi cerca, observa que también corren los muchachos que él había visto peleando y tirando cuchillo, dandóse éstos a la fuga. Posteriormente, al llegar al lugar se encuentra a su amigo César (refiriéndose al hoy occiso) y a "Poroto" tendidos en el piso, por lo que se dirigió al Hospital más cercano y dio aviso al guardia de tránsito que estaba allí, quien en compañía de otras unidades procedieron a detener a tres sujetos. Finalmente, indica que no puede identificar al victimario, que solo vio que eran como de ocho (8) a nueve (9) muchachos. (Ver fs. 17 y 18, antecedentes)

Al beneficiario de esta acción JOSÉ ÁNGEL GRAJALES se le vincula a la supuesta comisión del delito Contra La Vida e Integridad Personal específicamente el delito de Homicidio, contemplado en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal.

No obstante, la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia de 8 de marzo de 2003 ordena la detención preventiva del señor JOSÉ ÁNGEL GRAJALES, por considerar que su vinculación surge a raíz de que sus características físicas concuerdan con las descritas por los testigos, como uno de los participantes en el ilícito.

Posteriormente, mediante providencia de 25 de marzo de 2003, esta decisión es apoyada por la Fiscalía Tercera Superior, en el sentido de que por tratarse de una investigación incipiente era necesario la adopción de tal medida, pues la propia declaración indagatoria del señor GRAJALES hace que surjan indicios en su contra, que no se esclarecen, porque la referida diligencia es lacónica.

Al momento de rendir su indagatoria, JOSÉ ÁNGEL GRAJALES señala que en la madrugada del día 4 de marzo de 2003, salió de la vereda Atlas de la Vía España a tomar un taxi, luego cuando todavía se encontraba caminando, a la altura de la estación de gasolina que se encuentra al lado del lava auto Ronwai, se topa con unos "pelaos" que lo saludaron y los cuales responden a los nombres de "ALVARITO" y GABRIEL SÁNCHEZ, a quienes conoce de vista ya que viven en el Chorrillo, indicando que en ese preciso momento que éstos lo saludan observa que se produce una riña cerca del mencionado lava auto, y siente que le arrancan su celular 8260, se voltea a mirar y observa a otro grupo de muchachos que venían con cuchillos y piedras, por lo que reacciona corriendo y se refugia en las instalaciones del Seguro Social, y es allí donde la Policía Nacional lo retiene junto a otros muchachos que venían corriendo detrás de él, indicándole las referidas unidades que él y los otros muchachos estaban involucrados en la riña.

Finalmente, manifiesta que él no tiene nada que ver con la muerte del hoy occiso, que ni siquiera participó en la riña, porque él salió corriendo, por lo que niega rotundamente la comisión del ilícito que se le imputa. (Ver fs. 63 a 65, antecedentes)

Ahora bien, luego de haber efectuado un análisis detallado de las declaraciones anteriores y de los argumentos expuestos por el funcionario demandado, esta Corporación de Justicia considera que si bien la orden de detención cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial, porque se trata del delito Contra la Vida e Integridad Personal, específicamente el delito de homicidio doloso, cuya pena a imponer a sus transgresores es superior a los dos (2) años de prisión; no existen, hasta el momento indicios graves de responsabilidad contra el beneficiario de esta acción constitucional, lo cual constituye un presupuesto fundamental para la adopción de esta medida restrictiva de la libertad, de conformidad con lo normado en el artículo 2126 del Código Judicial.

Lo anterior es así, ya que de las declaraciones de ZUSETTE NOEMÍ MADRID PEDROZA, RODOLFO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, LUIS ANTONIO BARRIOS GUTIÉRREZ y MARÍA DEL CARMEN RENGIFO MORENO, no emerge señalamiento alguno contra JOSÉ ÁNGEL GRAJALES, por el contrario ZUSETTE, quien fue testigo presencial del hecho, es conteste en señalar que fue un tal "ALVARITO" uno de los sujetos que apuñaleó al hoy occiso ERNESTO RENGIFO MORENO, describiendo además sus características, las cuales son coincidentes con las descritas por los otros testigos; indicando a su vez que al otro sujeto que apuñaleó al hoy occiso no logró identificarlo, refiriéndose a ambos como menores de edad.

Por su parte, RODOLFO VÁSQUEZ quien también estuvo en el lugar de los hechos señaló que de volver a ver a los victimarios no los podría reconocer, ya que solo pudo observar sus vestimentas no así sus caras. En igual sentido declaró LUIS ANTONIO BARRIOS cuando manifestó que ese día de los hechos observó como de ocho (8) a nueve (9) personas corriendo y que incluso le daban "patadas" en la cara al hoy occiso, pero que no logró identificar a ninguno de sus victimarios.

Como podemos apreciar, ninguno de estos testigos señalan al beneficiario de la presente acción como uno de los sujetos que le causara la muerte a ERNESTO RENGIFO MORENO, ni tampoco señalan el grado de participación en el hecho ilícito.

Por otro lado, la situación que se ventila, hasta donde hemos podido percibir fue producto de una riña tumultuaria donde coincidieron muchas personas, tal y como lo han afirmado los propios testigos del hecho, estando plenamente identificado como uno de los victimarios del hoy occiso, el menor de edad ALVARO ANTONIO MURGAS, alias "ALVARITO".

De allí, que la circunstancia expresada en la orden de detención de que el beneficiario de esta acción concuerda con las generales físicas descritas por los testigos, como uno de los participantes del hecho ilícito, no puede, por sí sola, a criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia, constituir graves indicios de autoría o participación en el hecho criminal, como tampoco lo constituye el hecho señalado por la Fiscalía Tercera Superior en su informe de conducta, de que de la propia declaración indagatoria de JOSÉ ÁNGEL GRAJALES surgen indicios en su contra que no se esclarecen.

En reiterada jurisprudencia, el Pleno ha dicho, que la declaración indagatoria no es simplemente un instrumento idóneo para imputar la comisión de un hecho punible; por tanto, con no menos eficacia es un medio de defensa del imputado que se emite libre de apremio y juramento, por lo que en la mayoría de las ocasiones los descargos o las versiones que en ella se emitan deben ser corroboradas por otros medios probatorios y en este caso en particular, tales medios probatorios no existen. (Sentencia de 13 de agosto de 2002)

Nuestro ordenamiento procedimental exige que se compruebe la vinculación personal del imputado con el hecho, a los efectos de decretar la detención preventiva, resulta claro que de tal exigencia surge una garantía en favor del imputado y un correlativo deber del funcionario que ordena la detención. (Sentencia del Pleno de 13 de octubre de 1993). Lo anterior significa que el agente de instrucción tiene la ineludible obligación de realizar una explicación razonada sobre la naturaleza y transcendencia de los indicios de los que infiere la participación del imputado en un determinado hecho delictivo.

Por las consideraciones que se dejan expuestas y no habiéndose acreditado la concurrencia del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 2152 del Código Judicial, en esta etapa procesal, considera el Pleno de la Corte que la orden de detención preventiva decretada contra JOSÉ ÁNGEL GRAJALES pierde sustento legal, pues no existen hasta este momento, pruebas que vinculen materialmente al prenombrado con el hecho punible que se investiga.

Finalmente, la Corte hace la aclaración de que la apreciación de la realidad procesal que antecede se fundamenta en los elementos de juicio aportados al sumario hasta el presente, lo que no impide una valoración probatoria distinta en el futuro, cuando los medios de convicción que se incorporen en el curso de la investigación conduzcan a otra decisión.

En mérito de lo anterior, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada en contra del señor JOSÉ ÁNGEL GRAJALES y por tanto, ORDENA que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra.

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS FORMALIZADA POR EL LICENCIADO TOMÁS MORALES MIRANDA EN CONTRA DE LA FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS Y A FAVOR DE NODIER CASTILLO MARQUINES. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	16 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	331-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de habeas corpus formalizada por el licenciado Tomás Morales Miranda en contra de la Fiscal Delegada especializada en Delitos Relacionado con Drogas y a favor de Nodier Castillo Marquines.

EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

Plantea el accionante que es ilegal la detención preventiva de Castillo que padece en la cárcel Pública de la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, porque no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. En tal sentido, de la declaración de Gilberto Hernández no deriva algún indicio grave porque es un testimonio de referencia, sin valor probatorio de acuerdo con el artículo 922 del Código Judicial.

Tras citar textualmente la declaración indagatoria del imputado Gilberto Hernández, el accionante considera que es un testimonio de referencia porque depone sobre lo dicho por otros: expresa que "Gordo", es decir, Nodier Castillo Marquinez, está relacionado con un saco que contenía droga, que fue hallado en alta mar y remolcado hasta las playas de la comunidad, de Pajarón, Distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas.

El accionante solicita, finalmente, que se declare ilegal la detención preventiva que padece Nodier Castillo Martínez y se ordene su inmediata libertad (fs 1-8 del cuaderno de habeas hábeas).

EL INFORME DEL FUNCIONARIO DE INSTRUCCION

Al contestar el traslado del libelo de acción de habeas corpus, el funcionario de instrucción plantea que es cierto que ordenó la detención preventiva de Castillo; que esa orden la fundamenta con el señalamiento que Gilberto Hernández González hace contra Castillo, pues expresa que mientras pescaba en la embarcación "La Especialista" propiedad de una persona que apodan "Gordo", encontraron unos paquetes de droga en alta mar y que algunos de esos paquetes los tenía el propietario de la nave, que resultó ser Nodier Castillo Marquinez (fs.20-22, cuaderno de habeas hábeas).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Esta causa tiene su origen en una nota de 28 de marzo de 2003 en la que el Director de la Zona de Policía de la provincia de Veraguas, le solicita a la Fiscal en Delitos Relacionados con Drogas que realice una diligencia de allanamiento a la residencia de Gilberto Hernández, ubicada en la isla Pajarón, Distrito de las Palmas, provincia de Veraguas, ya que tenían información que este estaba en posesión de sustancias ilícitas. La diligencia de allanamiento a la residencia de Hernández se realizó el 29 de marzo de 2003, donde hallaron dos paquetes rectangulares y un frasco que contenía una sustancia cremosa, los cuales, tras examinarlos científicamente, resultaron positivos en cocaína (f.15 antecedentes) .

Ahora bien, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona puede ser privada de su libertad mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. Este requisito se cumple mediante la providencia de 1 de abril de 2003, emitido por el Ministerio Público (fs. 51-55). También corrobora el Pleno de la Corte que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, con asignaciones en las provincias de Veraguas y Coclé, es competente para dictar la orden de detención preventiva en contra del imputado, toda vez que la acusación se basa en la comisión de delitos relacionados con drogas, conducta penal que es de su conocimiento investigar o puede ejercer sus atribuciones de acuerdo al numeral 4 del artículo 55 del texto único de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986.

Con relación a las formalidades que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, debemos remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial que establece los elementos que debe tener la diligencia que ordena la detención preventiva.

En cuanto al hecho imputado, está claramente establecido que a Castillo se le imputa la comisión del delito genérico contra la salud pública y asociación ilícita para delinquir en asuntos relacionados con drogas. Como quiera que la resolución dictada por el funcionario de instrucción no señala que los dos paquetes rectangulares hallados en la residencia del imputado Hernández estaban destinados a la posesión simple de la droga, podemos entender, contrario sensu, que el delito relacionado con drogas que le imputa a Castillo tiene pena mínima que es superior a los dos años de prisión.

Respecto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, se comprueba que la detención preventiva de Castillo se basa en los dos (2) paquetes rectangulares que estaban en la residencia de Gilberto Hernández (f.12), los cuales eran parte de los 22 paquetes rectangulares que fueron hallados en alta mar. Esos dos paquetes resultaron positivos en cocaína, según puede apreciarse a foja. 15 de los antecedentes.

Sobre los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención preventiva se ordena, el Pleno de la Corte resuelve lo siguiente. Nodier Castillo Manriquez está vinculado al hecho punible por la declaración de Gilberto Hernández González, quien afirma que la droga la encontraron en alta mar cuando pescaba en compañía de cinco sujetos en una embarcación cuya propiedad es de una persona "que le dicen GORDO" (f.30). Más adelante, advirtió que cuando encontraron los paquetes de droga, "el tal Jorge es el papá de Gordo... y el Capitán Rubiel González... decidieron llevarselas para hablar con el GORDO..." (F. 31). Y concluye el deponente que "Gordo", a través del Capitán Rubiel González, le entregó B/.180.00 por la droga , y que "el que se llevó la droga fue el dueño del bote..." (F.31).

El Pleno de la Corte es del criterio que de la declaración de Gilberto Hernández González surgen graves indicios en contra de Castillo, ya que este deponente percibió cuando el Capitán de la nave y su padrastro de nombre Jorge, tomaron la decisión de llevar parte de la droga al lugar donde estaba Castillo Marquinez, toda vez que es el propietario de la nave. En adición, podemos destacar que desde el momento en que Hernández ofreció su versión ante las autoridades, hasta este momento, ha coincidido con las diligencias que el funcionario de instrucción ha efectuado, como es el caso de la diligencia del levantamiento de la evidencia (f.11-12), y los nombres que ha suministrado, lo que revela que no existe evidencia que el imputado ha faltado a la verdad.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de Nodier Castillo Marquines, y ORDENA que sea nuevamente puesto a disposición del funcionario de instrucción.

Notifiquese
CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. CHERTY YOANA MENDIETA CASTILLO, A FAVOR DE STEPHEN PETER JONES, CONTRA LA PROCURADORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	17 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	HC-274-2003

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de habeas corpus instaurado por la licenciada CHERTY YOANA MENDIETA CASTILLO, a favor del ciudadano STEPHEN PETER JONES, contra la Procuradoría General de la Nación.

Repartida la acción constitucional propuesta, ordenó el sustanciador que se librara el respectivo mandamiento de habeas corpus contra el señor Procurador General de la Nación.

Mediante Oficio No.PGN-SG-094-03 de fecha 1º de abril de 2003 (12-16), remitió dicha autoridad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el informe indicado, en el cual señala, entre diferentes consideraciones, lo siguiente:

"1. Mediante providencia del 25 de marzo del 2002, este despacho ordenó la detención preventiva del señor STEPHEN PETER JONES.

Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para decretar la detención del señor arriba mencionado, básicamente estriban en lo siguiente:

> Entre los elementos probatorios que figuran en contra del sumariado STEPHEN PETER JONES, podemos señalar, el sumario dentro del cual se le investigó se originó a raíz de los hechos puestos en conocimiento por el Legislador CARLOS AGUSTÍN AFÚ DECEREGA, sobre un dinero que le fuese entregado, por razón de la aprobación del Proyecto Centro Multimodal Industrial y de Servicios (CEMIS), de Colón, el día 29 de diciembre de 2001, por parte de la Asamblea Legislativa, y el cual se convirtió en Ley de la República; podemos señalar que frente a los indicios que surgen de los hechos investigados, los propios empleados de la compañía Eberhard Trading, S. A. JULIO RODRÍGUEZ, ERIC ALBERTO DELGADO y FRANCISCO MARÍA CABRERA COTO han dado a conocer que ellos hicieron efectivo un sin número de cheques, por sumas cuantiosas y entregados a los señores MARTIN RODÍN y STEPHEN JONES, montos estos que a la fecha no han podido justificar cuál fue el curso legal que le dieron a dicho dinero, de lo que se puede establecer que las evidencias que han surgido hasta este momento los compromete en el actuar ilícito de los hechos sometidos a investigación.
>
> .....
>
> .....
>
> Este despacho al inicio de la investigación, trajo al cuaderno investigativo la declaración del señor JOSEPH MARTÍN RODÍN, la cual aparece visible a folio 117 a 122, en donde aceptó que él es el apoderado del Consorcio SAN LORENZO.
>
> De igual forma en el acto investigativo inicial se trajo a declarar a STEPHEN JONES, cuya declaración se encuentra a foja 129 a 137, donde da a conocer que el CONSORCIO SAN LORENZO, estaba integrado por CEMIS, S.A.; COLON INTERNATIONAL AIRPORT, S.A.; COLON INTERNATIONAL AIRPORT DEVELOPMENT CORPORATION, S.A.; MCKINNEY INTERNATIONAL, BIRK HILLMAN INTERNATIONAL Y AIRPORT CONSULTING, VIENA.
>
> De lo antes señalado se colige que el señor JOSEPH MARTÍN RODÍN, mantiene vínculos directos con el consorcio SAN LORENZO, y dentro de una compañía que integra el consorcio, tal como se desprende del folio 70, la sociedad COLIN INTERNATIONAL AIRPORT, S.A., el mismo mantiene poder general junto con el señor STEPHEN PETER JONES, lo que compromete su situación jurídico legal con todos y cada uno de los hechos investigados, relacionado a la entrega de dinero que hizo mención el Legislador CARLOS AFÚ DECEREGA, cuya declaración compromete directamente al CENTRO MULTIMODAL INDUSTRIAL Y SERVICIOS (CEMIS).
>
> .....
>
> .....

Ahora bien, luego de un estudio de los elementos de juicio y pruebas acopiadas dentro de la presente encuesta penal, se concluyó que se había dispuesto de dinero en efectivo cuya cuantía no ha sido justificada hasta este momento y tomando en consideración que los efectivos retirados fueron hechos por empleados de las empresas cuyos dignatarios son precisamente los responsables y gestores del Contrato-Ley, a través del Consorcio San Lorenzo que sumado, dan una totalidad de un millón quinientos ochenta y tres mil trescientos setenta y cinco con 89/100 (B/.1,583,375.89), amén de referirnos al espacio de tiempo existente entre cada operación constituyen indicios graves en contra de los directivos de las empresas Centro Multimodal e Industrial de Servicios (CEMIS), en la que figura dentro del proceso investigativo STEPHEN PETER JONES, quien ha hecho retiro en efectivo de altas sumas de dineros, en forma irregular y por conducto de sus subordinados y contrario a todas las normas contables.

Aunado a ello, podemos señalar que de los descargos vertidos por el imputado STEPHEN PETER JONES en la declaración indagatoria que se le recibió, se concluyó que existen indicios de mala justificación, toda vez que sus argumentaciones no tienen soporte probatorio en cuanto a la coartada exteriorizada por el imputado. .....

.....

Los hechos expuestos hasta este momento corroboran la entrega de dinero en efectivo a Legisladores de la República, evidencia probatoria ésta que fue entregada por el imputado CARLOS AGUSTÍN AFÚ DECEREGA, el día en que se presentó a este despacho de la Procuradoría General de la Nación, y rindió indagatoria; lo que hace que existan suficientes elementos incriminatorios, que comprometen directamente con el acto antijurídico a STEPHEN PETER JONES, dando mérito legal a que se ordene en debida forma su privación de libertad por el hecho atribuido a él, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas dentro del Capítulo III, Título X del Libro Segundo del Código Penal, específicamente el delito de Corrupción de Funcionarios Públicos y en atención a los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Este despacho no tiene bajo su custodia ni bajo sus órdenes al señor STEPHEN PETER JONES; toda vez que el mismo fue beneficiado de una Fianza de Excarcelación que le entregara el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, además de que el sumario que se le siguió al mismo, fue remitido a la Corte Suprema de Justicia mediante Vista Fiscal No.159 del 31 de diciembre de 2002."

En virtud de la información anterior, específicamente de que el afectado con la medida cautelar que se objeta se encuentra a órdenes de una autoridad con competencia en un Distrito, como lo es el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resulta competente para conocer de la demanda que se examina, de conformidad con el artículo 2606 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

El Pleno, en reiteradas ocasiones (sentencias de 13 de septiembre de 1994, 23 de septiembre de 1994 y 17 de mayo de 1996) ha declinado en los Tribunales Superiores de Justicia la tramitación de los hábeas corpus dirigidos contra el Procurador General de la Nación.

Advierte, por otra parte el Pleno, que la defensa del señor STEPHEN PETER JONES (fs.18) desistió de la acción de hábeas corpus; no obstante, no consta que la licenciada Cherty Mendieta tuviese facultades para desistir del hábeas corpus, por lo que éste no puede ser admitido.

Por carecer el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de competencia para conocer de la presente acción de habeas corpus, debe declinar su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo cual dispone remitir a dicho Tribunal las actuaciones pertinentes, para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor STEPHEN PETER JONES, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y ORDENA, remitir los autos, sin dilación, al funcionario competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva. El Pleno, además, no admite el desistimiento presentado en este proceso constitucional.

Notifíquese

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ FELIPE RAMOS LEDEZMA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	17 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	410-03

VISTOS:

El señor José Felipe Ramos Ledezma ha interpuesto a su favor acción de hábeas corpus dirigida algl Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante resolución de 30 de abril de 2003, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se inhibió del conocimiento de esta acción constitucional, toda vez que el señor José Felipe Ramos, fue condenado mediante Sentencia Condenatoria Nº 114 de 31 de octubre de 2001, a la pena de cinco años de prisión, decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Es por ello, que al encontrase a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, se ordenó la remisión del negocio a la Corte Suprema de Justicia (fs. 18 a 19 del cuadernillo de hábeas corpus).

Una vez recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se libró el mandamiento de hábeas corpus, procediendo la Directora General del Sistema Penitenciario mediante Nota Nº 642 DGSP. U.A.L de 14 de mayo de 2003, a indicar que no ha emitido orden de detención ni escrita ni verbal en contra del señor Ramos, y agregó que éste se encuentra cumpliendo con la sentencia de 31 de octubre de 2001, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De igual forma indicó, que el señor Ramos inició la ejecución de la pena de sesenta meses, es decir cinco años de prisión el 21 de julio de 2001, la cual concluye el 21 de julio de 2006 (fs. 25 a 26 del cuadernillo de hábeas corpus).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Primeramente, esta Corporación de Justicia, debe señalar que en el Libro Cuarto del Código Judicial referente a las "Instituciones de Garantías", entre éstas el hábeas corpus establece:

> "Artículo 2574 del Código Judicial: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley, por cualquier acto que emane de las autoridades, funcionarios o corporaciones públicas del órgano o rama que fuere, tiene derecho a un mandamiento de Hábeas Corpus, a fin de comparecer inmediata y públicamente ante la justicia para que lo oiga y resuelva si es fundada tal detención o prisión y para que, en caso negativo, lo ponga en libertad y restituya así las cosas al estado anterior".
>
> "Artículo 2575 del Código Judicial: Para los efectos del artículo anterior se considera, como acto sin fundamento legal:
>
> 1. La detención de un individuo con merma de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución;
>
> 2. La privación de libertad de una persona a quien se intenta juzgar más de una vez por la misma falta o delito;
>
> 3. La detención de una persona por orden de una autoridad o funcionario carente de la facultad para ello;
>
> 4. La detención de una persona amparada por una ley de amnistía o por un decreto de indulto; y
>
> 5. El confinamiento, la deportación y la expatriación sin causa legal."

De acuerdo a las normas transcritas la acción de hábeas corpus tiene como propósito proteger la libertad física de las personas ante las arbitrariedades de las autoridades, por lo que ésta medida de carácter personal debe hacerse efectiva en atención a las formalidades legales.

Es por ello que el Pleno de esta Corporación de Justicia, observa que José Felipe Ramos se encuentra cumpliendo la pena de prisión impuesta por las autoridades competentes, por lo que la acción de hábeas corpus no es el mecanismo procesal idóneo para resolver la disconformidad por él planteada.

Cabe agregar que en profusas jurisprudencia el Pleno de esta Corporación de Justicia ha indicado que la acción de hábeas corpus es una Garantía Constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se haya cumpliendo la pena impuesta. (Cfr. sentencia de 2 de febrero de 2000).

En virtud de lo expuesto, esta Colegiatura Judicial procede a declarar legal la privación de libertad del señor José Felipe Ramos Ledezma, condenado por el delito de Violación Carnal en perjuicio de Marisol Sánches Villamil.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD de del señor José Felipe Ramos Ledezma, quien se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMON ANTONIO GRAHAM M., CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	17 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	404-03

VISTOS:

El señor RAYMOND ANTONIO GRAHAM MARTÍNEZ, remitió al Pleno de la Corte Suprema, manuscrito mediante el cual interpone acción de habeas corpus en su propio nombre, y contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Librado el mandamiento que exige la Ley, la licenciada Concepción Corro de Tello, envió a esta Superioridad la Nota Nº 620-DGSP.UAL. de 12 de mayo de 2003, a través de la cual rinde informe de conducta en los siguientes términos:

> "1. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario no ha emitido orden de detención escrita ni verbal en contra del señor RAYMOND ANTONIO GRAHAM MARTÍNEZ.
>
> 2. En cuanto a los motivos de hecho y de derecho que motivaron la detención del referido señor, no tenemos conocimiento, en virtud de que este despacho no ordenó su detención.
>
> 3. El señor RAYMOND ANTONIO GRAHAM MARTÍNEZ, con cédula de identidad personal Nº 3-710-1820, se encuentra actualmente recluido en el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumpliendo condena de diecisiete (17) años y seis (6) meses de prisión por el delito de homicidio impuesta mediante sentencia de 22 de julio de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 9 de febrero de 2000. Esta condena inició el día 28 de marzo de 1995, fecha en que fue detenido.
>
> Adicionalmente le comunicamos que mediante Mandamiento Nº 0381-DGSP de 26 de enero de 2001, cumplirá la pena el 28 de septiembre de 2012.
>
> ...".

Del informe transcrito se desprende que el señor RAYMOND ANTONIO GRAHAM MARTÍNEZ, se encuentra recluido en un centro penitenciario debido a que se encuentra cumpliendo la pena impuesta mediante sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y confirmada por la Sala Penal de esta Superioridad, luego de que fuese llamado a juicio y declarado culpable de la comisión de delito de homicidio.

En razón de lo anterior, el Pleno estima que en este caso no nos encontramos ante una detención preventiva, sino ante la ejecución de una pena impuesta por tribunal competente como consecuencia de un proceso penal instruido en contra del señor GRAHAM MARTÍNEZ, por lo cual es del caso declarar legal la detención que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de RAYMOND ANTONIO GRAHAM MARTÍNEZ, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese y Cúmplase.
ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE MAGDALENO HINESTROZA PÉREZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	17 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	378-2003

VISTOS:

El licenciado Alberto Rodríguez Rodríguez ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor del señor MAGDALENO HINESTROZA PÉREZ y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Admitida la acción de hábeas de inmediato se libró el respectivo mandamiento contra la autoridad acusada, conforme lo estatuye el artículo 2587 del Código Judicial, quien rindió el informe de conducta requerido que corre de fojas 12 a 15 del expediente, y es del tenor siguiente:

"....

PRIMERO: Si es cierto que mediante resolución de fecha nueve (9) de abril de dos mil tres (2003), ordenamos la detención señor MAGDALENO HINESTROZA PÉREZ.

SEGUNDO: Fundamentamos esta decisión en los siguientes hechos, el 3 de abril del año en curso, fue retenido el ciudadano MAGDALENO HINESTROZA, por agentes del SUBDIIP DE LA CHORRERA, por la presunta comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA relacionado con drogas.

HECHOS: Los hechos tienen sus inicios, cuando las referidas unidades de Policía, luego de recibir una información de que un sujeto se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas, detrás del supermercado CHONG, por lo que se aproximaron a darle vigilancia al sujeto descrito en la información obtenida, descripción que está plasmada en el informe de novedad, notando que se le acercó un sujeto e hicieron un intercambio, uno entregando algún tipo de objeto y el sumariado, sacando algo del bolsillo derecho que se presume que sea algún tipo de sustancia ilícita, por lo cual abordaron al supuesto vendedor, identificándose previamente como unidades del SUDDIIP, y al efectuar la revisión del mismo, le encuentran en el bolsillo delantero derecho del pantalón, quince (15) sobresitos plásticos transparentes de diferentes tamaños, contentivos de un polvo blanco que se presume sea droga y la suma de cinco (5) dólares fraccionados en billetes de un (1) dólar.

La evidencia incautada fue sometida a la diligencia de prueba de campo la cual arrojó resultados positivos para la determinación de la droga ilícita conocida como Cocaína, acreditándose así el aspecto objetivo del hecho ilícito en estudio.

Ahora bien, de la realidad procesal existentes en las piezas procesales, observamos que la captura del sindicado MAGDALENO HINESTRO, no fue accidental, sino que la misma fue producto de información que refería la existencia de una actividad ilícita de venta de drogas, lo que se comprobó con una vigilancia policial, en virtud de la denuncia de que en el lugar de los hechos, se encontraba MAENO vendiendo droga. En la citada vigilancia, los agentes captores identifican al tal MAENO, y lo ven cuando hace movimientos sospechosos de traspaso de mano a mano con un tercero. Producto de tal acción, se procede a la captura dando resultados positivos al encontrarle al señor MAGDALENO HINESTROZA, (A) MAENO, en el bolsillo derecho del pantalón, quince (15) sobres plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que se presume sea droga (COCAINA) y la suma de cinco dólares (5.00) en billetes de un dólar. De esta manera se corrobora la denuncia de que el sujeto se estaba dedicando a actividades relacionadas con drogas ilícitas, tal como consta en sendos informes de inteligencia emanados de la zona de Policía de Panamá Oeste.

En consecuencia y por todo lo antes expuesto, tenemos que estamos frente a un Delito Contra la Salud Pública, en donde por las circunstancias del hecho como lo es el fraccionamiento tanto de la droga en sobres y del dinero en billetes de a uno, nos hace llegar a la conclusión que la tenencia de la droga por parte del sindicado lo era con el ánimo de venta, situación que hace que de resultar responsable, sea sancionado con pena mínima superior a los dos años.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2140 y 2152 del Texto Único del Código Judicial."

TERCERO: El señor MAGDALENO HINESTROZA, hasta el momento no se encuentra detenido, ya que dicha medida aún no se ha hecho efectiva, por lo que una vez se haga efectiva, quedará detenido preventivamente a nuestra disposición."

Según se desprende del informe transcrito, el señor MAGDALENO HINESTROZA no se encuentra detenido, pero sí existe orden de detención en su contra desde el nueve (9) de abril de 2003.

Por su parte, el apoderado judicial del favorecido con la presente acción alega que, la orden de detención contra MAGDALENO HINESTROZA es ilegal. En sus propios términos manifiesta:

"...

SEGUNDO: Que el precitado señor HINESTROZA PÉREZ, rinde declaración de indagatoria el día 9 de abril del año 2003 ante la Fiscalía Segunda De Drogas en Turno, en donde se hace confeso de la droga que se encontrara o incautada, manifestando que era para su consumo, droga que mantenía en su poder producto de un transe que había hecho a otra persona que era su verdadero dueño.

TERCERO: Que el día 10 de abril de 2003 la Fiscalía Segunda de Drogas remite oficio a la Cárcel Pública de La Chorrera, Sección de la Judicial a cargo del Sargento Primero de apellido Suira, para que efectuara la desaprensión del señor MAGDALENO HINESTROZA PÉREZ, por considerar que la cantidad de droga que se le encontró era escasa o para su consumo, por lo que no ameritaba ordenar la detención preventiva del encartado, práctica ésta que realizan siempre las Fiscalías de Drogas por determinar que la conducta del aprehendido se enmarca dentro de lo estipulado en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal Patrio vigente, sobre la posesión simple de drogas la cual no tiene detención preventiva.

CUARTO: Que luego de verificarse la referida desaprensión del sumariado, en un acto arbitrario e ilegal a todas luces en el derecho penal y de nuestro procedimiento, la Fiscalía Segundo Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordena la captura del señor MAGDALENO HINESTROZA PÉREZ, ya que sobre el mismo pesa orden de detención, ahora.

QUINTO: Que dicha Detención Preventiva se va a formalizar por vincularlo presuntamente en la COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, Relacionado con Drogas, después de habérsele favorecido con la desaprensión, al señor MAGDALENO HINESTROZA PÉREZ.

SEXTO: Que el señor MAGDALENO HINESTROZA PÉREZ obtiene su libertad corporal de forma legal, producto del oficio que remitió la Fiscalía Segunda De Drogas para que se diera su desaprensión, lo cual es indicativo que nunca se evadió o fugó del Penal en donde se encontraba recluido provisionalmente.

...."

Una vez realizado el examen de las sumarias enviadas por la autoridad demandada, pasa la Corte a determinar sobre la legalidad de la orden impugnada.

El Pleno debe recordar, en primer lugar, que el instituto de hábeas corpus es el remedio que tiene a su alcance todo aquel que considera que ha sido privado de su libertad fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley, para que se resuelva si es fundada su detención (hábeas corpus reparador). No obstante, también puede utilizar esta vía todo aquel que, aún estando en libertad, conozca de la existencia de una orden de detención en su contra (hábeas corpus preventivo). En tales situaciones la Corte ha establecido que, para la procedibilidad de tales acciones, es imprescindible la existencia de la orden, para así poder calificar la legalidad de la misma.

Ahora bien, de fojas 29 a 30 consta la resolución de nueve (9) de abril de 2003, a través de la cual se ordena la detención preventiva del señor MAGDALENO HINESTROZA.

La medida cautelar que se impugna a través de la presente acción constitucional, esta fundamentada en los siguientes datos: información obtenida de ciudadanos (fs. 2, 5, 6, 7, 8); informe de vigilancia (fs. 9-10, 13-14); informe de inteligencia (fs. 11-12); informes policiales (fs. 2-3); prueba de campo (fs. Fs. 20).

El informe presentado por el agente del Ministerio Público y los antecedentes adjuntos que contienen la información recabada por la Policía Nacional de las distintas diligencias efectuadas, ponen de manifiesto que "en realidad este señor se estaba dedicando a las actividades relacionadas con drogas ilícitas". Por lo que, contra el mismo se instruye un sumario por el presunto "Delito Contra la Salud Público, en donde por las circunstancias del hecho como lo es el fraccionamiento tanto de la droga en sobres y del dinero en billetes de a uno, nos hace llegar a la conclusión que la tenencia de la droga por parte del sindicado lo era con el ánimo de venta, situación que hace que de resultar responsable, sea sancionado con pena mínima superior a los dos años".

Al rendir declaración indagatoria, el señor HINESTROZA PÉREZ, manifestó que la droga incautada en su poder era para su consumo personal (fs. 25 a 28).

Los hechos que involucran al sindicado con la causa se inician el 3 de abril de 2003, luego de que unidades de Policía de Chorrera, recibieran una información de que un sujeto se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas, detrás del Supermercado Chong, en Los Guayabitos, Barrio Colón, Distrito de La Chorrera.

Con base a la información obtenida se procedió a darle vigilancia policial al sujeto descrito en la información obtenida, descripción que está plasmada en el informe de novedad. Luego de las informaciones obtenidas y de la vigilancia policial, las unidades del SUBDIIP, se percataron que al sumariado se le acercó un sujeto e hicieron un intercambio, uno entregando algún tipo de objeto y el sumariado sacando algo del bolsillo derecho, que se presume que sea algún tipo de sustancia ilícita, por lo que, la unidades policiales, abordaron al supuesto vendedor, identificándose previamente, y al efectuar la revisión del mismo, le encontraron en el bolsillo delantero derecho del pantalón, quince sobresitos plásticos transparentes de diferentes tamaños, contentivos de un polvo blanco que se presume sea droga y la suma de cinco (5) dólares fraccionados en billetes de un (1) dólar.

Según la diligencia de prueba de campo, la sustancia incautada resultó positiva para cocaína, tal como consta a fojas 20 del expediente.

Posteriormente, por instrucciones del Sustanciador la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a través del Oficio SGP-690-03, de 15 de mayo de 2003, solicitó el peso de la droga incautada, y de fojas 18 y 19 del cuadernillo se aprecia el Informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, de fecha 16 de mayo de 2003, en el que se señala que el peso de la droga incautada es de 6.48 gramos, para la determinación de cocaína.

De acuerdo a las constancias que integran el expediente que sirve de antecedente a la presente acción constitucional, el señor MAGDALENO HINESTROZA PÉREZ, es una persona que ha sido identificada por la Policía como un vendedor de droga en el sector de Los Guayabitos, Barrio Colón, Distrito de la Chorrera.

De los informes y la evidencia recabada, el Pleno advierte que, contrario a lo alegado por el apoderado judicial del encartado, el funcionario demandado sí dio cumplimiento a los elementos requeridos por el artículo 2152 del Código Judicial, pues en la diligencia que decreta la detención preventiva se establece el hecho imputado y se alude a la existencia de suficientes elementos que comprueban el hecho punible y que vinculan al sindicado al proceso.

De lo anterior se desprende que la orden de detención preventiva contra el sindicado, hasta el momento, está legalmente justificada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención de MAGDALENO HINESTROZA PÉREZ.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN TORRES CAJAR, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	355-03

VISTOS:

El señor IVAN TORRES CAJAR, ha presentado ante el Pleno de la Corte, dos acciones consecutivas de Habeas Corpus a su favor, de fecha 2 de abril de 2003 y 23 de abril de 2003, respectivamente, y ambos contra la Directora General del Sistema Penitenciario.

En atención a lo dispuesto en el artículo 721 del Código Judicial, y mediante Providencia de 28 de abril de 2003, el Magistrado

Sustanciador procedió a decretar la acumulación de la Acción de Habeas Corpus con entrada No. 363-03, al expediente que contiene la acción similar a favor de IVAN TORRES CAJAR, contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, con el número de entrada 355-03, tomando en consideración que en dichos negocios se solicita se declare ilegal la detención del prenombrado TORRES CAJAR, contra la misma autoridad, a fin de que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora General del Sistema Penitenciario, mediante providencia de 24 de abril de 2003, quien en su informe, contenido en el oficio No. 548-UAL-DGSP de 29 de abril de 2003, legible a foja 34 del expediente indicó lo siguiente:

> "A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.
>
> B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.
>
> C. El señor IVAN TORRES CAJAR, con cédula de identidad personal No. 4-248-857, se encuentra bajo nuestras órdenes, recluido en el Centro Penitenciario La Joya, cumpliendo sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial, a cumplir la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, por el delito de Falsificación de Documento Público, la cual inició a cumplir a partir del 29 de agosto del 2002, fecha esta en el cual fue capturado por Unidades de la Policía Técnica Judicial, en cumplimiento del oficio # 31 del 8 de enero del 2002, expedido por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial, en el cual ordena su captura y filiación a disposición de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Por su parte el accionante ha fundamentado ambos recursos en su intención de obtener la libertad alegando no estar de acuerdo en la calificación del delito realizada por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial, ya que considera que debió ser sancionado por el delito de Ejercicio Ilegal de una Profesión y no por el de Falsificación de Documento Público con una pena de 36 meses de prisión.

Agrega quien recurre, que no fue notificado de la realización de la audiencia en la cual se le condenó por un error de la Fiscalía al anotar su dirección al momento de la declaración indagatoria.

Igualmente, el recurrente, mediante el ejercicio de esta acción, le solicita al Pleno que ordene su inmediata libertad, ya que considera que la privación de libertad que padece es ilegal al ser condenado por un delito distinto al que cometió.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Máxima Corporación de justicia, al examinar los escritos presentados por el señor IVAN TORRES CAJAR, así como el informe remitido por la Directora General del Sistema Penitenciario, advierte que la privación de libertad del señor TORRES CAJAR se fundamenta en una sentencia judicial condenatoria proferida por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial, que le impuso la pena de treinta (36) meses de prisión, por el Delito de Falsificación de Documento Público.

Advierte igualmente el Pleno, que en el presente caso no se argumenta que el sancionado ya cumplió la pena impuesta manteniéndose ilegalmente su detención, lo que en su caso permitiría aplicar la figura del habeas corpus reparador, sino que mediante el mecanismo del Habeas Corpus se pretende que el Pleno ordene la inmediata libertad del accionante porque el mismo no se encuentra conforme con el trámite procesal aplicado a su caso, al indicar que el juicio fue celebrado en su ausencia y que la calificación que el juzgador aplicó al hecho punible realizado por el señor TORRES CAJAR no es la correcta.

En reiterada jurisprudencia el Pleno ha señalado que la institución del habeas corpus regula en estricto derecho la libertad corporal ambulatoria del individuo, de allí que la interposición de una acción de esta naturaleza demanda la atención inmediata por parte del funcionario judicial, quien debe entrar a determinar si esa privación de libertad se ha dado sin el cumplimiento de las formalidades que establecen la Constitución y las Leyes.

En este orden de ideas, el Pleno debe indicar, que en la presente causa la pretensión del recurrente consiste en que este Tribunal de habeas corpus se pronuncie en relación a la calificación del hecho punible realizada por el Juez de la causa y a la valoración de posibles vicios de naturaleza procesal como lo es la no notificación del imputado de la audiencia oral.

Esta Máxima Corporación de Justicia debe señalar al recurrente, que dicha solicitud resulta contraria a la verdadera finalidad del recurso de habeas corpus, ya que el mismo está limitado a enervar órdenes de detención impartidas sin el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales.

Así lo ha reiterado la CORTE en varios fallos entre los que podemos citar el siguiente:

Sentencia del 6 de septiembre de 2000:

> "En el presente negocio el apoderado judicial de la parte actora pretende que el Pleno de la Corte ordene su libertad considerando que no existen elementos que vinculen a su representada con la comisión del hecho punible y que justifiquen su detención y condena. No cabe duda de que la acción de habeas corpus no es el medio procesal idóneo para resolver las pretensiones del accionante, porque el objeto de la acción de habeas corpus es preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias constitucionales y legales y como en el presente

caso la parte actora está cumpliendo pena de prisión que le fue impuesta mediante la resolución de 26 de enero de 2000, de conformidad con las normas procesales vigentes, su legalidad es indiscutible".

Reitera el Pleno, que el habeas corpus no es el instrumento procesal adecuado para examinar tan delicada materia, por cuanto que, alrededor del tema de la calificación del delito gravitan una serie de aspectos de naturaleza probatoria que debieron ser analizados en su momento por el Juez de la causa, y que pueden ser materia del recurso de Casación en el Fondo, conforme al artículo 2430 numeral 3 del Código Judicial o en su defecto, del recurso de Revisión Penal conforme al artículo 2454 numeral 5 del Código Judicial.

De lo antes expuesto, esta Máxima Corporación de Justicia concluye que la privación de libertad del señor IVAN TORRES CAJAR, obedece a la pena de prisión impuesta en sentencia condenatoria por la comisión de un hecho punible, en un proceso legalmente instaurado, sanción que aún no ha cumplido en su totalidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor IVAN TORRES CAJAR.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE PERSEVERANDO DE GRACIA PÉREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	385-03

VISTOS:

El señor PERSEVERANDO DE GRACIA GÓMEZ, remitió al Pleno de la Corte Suprema, manuscrito mediante el cual interpone acción de habeas corpus en su propio nombre, y contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Librado el mandamiento que exige la Ley, la licenciada Concepción Corro de Tello, envió a esta Superioridad la Nota Nº 546 DGSP.U.A.L. de 29 de abril de 2003, a través de la cual rinde informe de conducta en los siguientes términos:

"1. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario no ha emitido orden de detención escrita ni verbal en contra del señor PERSEVERANDO DE GRACIA GÓMEZ.

2. En cuanto a los motivos de hecho y de derecho que motivaron la detención del referido señor, no tenemos conocimiento, en virtud de que este despacho no ordenó su detención.

3. El señor PERSEVERANDO DE GRACIA GÓMEZ con cédula de identidad personal Nº 9-84-1973, se encuentra actualmente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumpliendo sentencia de fecha 2 de diciembre de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el cual lo condena a veinte (20) años de prisión por el delito de homicidio agravado, condena que inició el día 11 de diciembre de 1987, fecha en que fue detenido.

Adicionalmente le comunicamos que mediante Mandamiento Nº 654 DGSP de 11 de abril de 2000, librado por nuestro Despacho el señor PERSEVERANDO DE GRACIA GÓMEZ, inicia el cumplimiento de la pena el 11 de diciembre de 1987, y culminará con la misma el día 19 de junio de 2013, momento este en que cumple los 20 años impuesto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

...".

Del informe transcrito se desprende que el señor PERSEVERANDO DE GRACIA GÓMEZ, se encuentra recluido en un centro penitenciario debido a que se encuentra cumpliendo la pena impuesta mediante sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de que fuese llamado a juicio y declarado culpable de la comisión del delito de homicidio agravado.

En razón de lo anterior, el Pleno estima que en este caso no nos encontramos ante una detención preventiva, sino ante la ejecución de una pena impuesta por tribunal competente como consecuencia de un proceso penal instruido en contra del señor DE GRACIA GÓMEZ, por lo cual es del caso declarar legal la detención que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de PERSEVERANDO DE GRACIA GÓMEZ, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese y Cúmplase.
ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	370-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus presentada por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, en favor de Juan Antonio Franco Palomino y contra el Director de la Policía Nacional.

En la demanda de habeas corpus se plantea básicamente que "La esposa de nuestro cliente nos ha manifestado que recibió una información en donde le comunicaban que el Capitán GREGORIO CORDERO, miembro del DIIP de Ancón, mantiene una supuesta investigación en donde se involucra a su esposo, situación que es falsa toda vez que hemos realizado las investigaciones de rigor y la autoridad competente en este caso la Fiscalía Auxiliar no mantiene ninguna investigación en contra del mismo por ningún delito" (fs.1-2).

Acogida la acción subjetiva, se procedió a cumplir con la formalidad de requerir de la autoridad acusada el informe de conducta que detalla el artículo 2591 del Código Judicial. De esa manera, el Director General de la Policía Nacional, mediante nota calendada 7 de mayo de 2003, responde que "No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Juan Antonio Franco, ni verbalmente ni por escrito" y que "No tengo a mis órdenes ni bajo mi custodia a la persona que se ha mandado presentar" (f.5).

Con vista en esa información, lo que procede en derecho es declarar la no viabilidad de la iniciativa constitucional examinada, toda vez que no existe orden alguna que pretenda restringir la libertad personal de Juan Antonio Franco Palomino.

Aunado a ello, la Corte debe efectuar un necesario llamado de atención sobre el proceder del licenciado Vásquez Atencio, por adoptar la inusual práctica forense de activar la vía procesal mediante el ejercicio de una acción de habeas corpus, basado en simples comentarios y especulaciones sobre una supuesta investigación penal adelantada contra su patrocinado. El habeas corpus, doctrinal y jurisprudencialmente, está instituido como mecanismo para proteger la libertad personal frente a restricciones arbitrarias, violatorias de precisas formalidades constitucionales y legales, lo que es indicativo que su ejercicio viene condicionado, fundamentalmente, a la existencia de una orden o mandamiento limitante de la libertad personal.

En este caso, no sólo se alegaron argumentaciones subjetivas para justificar la procedencia de la acción constitucional, sino que el propio letrado reconoce que previamente había indagado con la autoridad competente, la Fiscalía Auxiliar de la República, sobre la situación penal de Franco Palomino, consiguiendo la información de que esa agencia de instrucción no adelantaba ninguna investigación en su contra.

La Corte advierte que emplear la iniciativa constitucional sin sustento jurídico ni fáctico, a sabiendas de su manifiesta improcedencia, no consigue más que ocupar innecesariamente a este tribunal en el conocimiento y solución de un negocio que carece

de relevancia jurídica. Tome nota el letrado defensor sobre los perjuicios que causa esta actividad en la correcta administración de justicia.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y pro autoridad de la ley DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus formulada por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, en favor de Juan Antonio Franco Palomino y contra el Director de la Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ENRIQUE CONFORMIDAD BECERRA VÁSQUEZ, QUIEN SE ENCUENTRA INTERNADO EN EL CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA, HIZO LLEGAR AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA UN MANUSCRITO EN EL CUAL FORMALIZA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE LO INVESTIGA PENALMENTE POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EULALIO TORRES. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	342-02

VISTOS:

Enrique Conformidad Becerra Vásquez, quien se encuentra internado en el Centro Penitenciario La Joya, hizo llegar al Pleno de la Corte Suprema un manuscrito en el cual formaliza acción de habeas corpus contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que lo investiga penalmente por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Eulalio Torres.

Plantea el sindicado que no está vinculado con la muerte de Torres porque una joven de nombre Oriana afirma que unas personas, que se transportaban en un vehículo, buscaban a la víctima y que uno de esos sujetos era acholado, de piel blanca, cuando él, es decir, Becerra, no es blanco ni acholado. El peticionario continua explicando que una joven con el nombre Milena Esther vincula a una persona apodada Chocho con el homicidio. (f.3, cuaderno de habeas corpus) Concluye el solicitante que no le causó la muerte a nadie.

El funcionario demandando contesta que su agencia de instrucción no ordenó la detención preventiva de Becerra Vásquez porque fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República el 20 de febrero de 2003, pero mediante providencia de 25 de marzo de 2003, mantuvo la detención preventiva del imputado en mención. Entre los motivos de hecho y de derecho que fundamenta la medida restrictiva de la libertad, esta que fue ordenada dentro de un proceso de homicidio, cuya penalidad es superior a los dos años de prisión; que Becerra Vásquez está vinculado al delito de homicidio porque el Detective Marcos López de la Policía Técnica Judicial recibió una llamada telefónica que le informó que Becerra y un menor de edad de nombre Euclides Matos, habían hurtado un vehículo Toyota Tercel y que lo utilizaron para robarle el arma de fuego al seguridad Eulalio Torres. Agrega el funcionario de instrucción que el expediente también cuenta con la declaración de Milena Esther Campos González, quien afirma que el menor de edad Euclides Matos, apodado Tony, le expresó que en el hecho habían participado Gabriel de La Cruz, apodado Chocho, y un joven de nombre Becerra, apodado Bebe. (f.8, cuaderno de habeas corpus)

Este proceso penal se inicia por los hechos ocurridos en la madrugada del 10 de julio de 2002 en la parte exterior del Banco Transatlántico ubicado en sector de El Dorado, ciudad de Panamá, cuando dos sujetos le robaron el arma de fuego al Guardia de Seguridad de nombre Eulalio Torres Salazar, y que también lo hirieron en el abdomen con un proyectil de arma de fuego. La víctima fue internada en el Complejo Hospitalario Metropolitano, pero falleció el 20 de agosto de 2002. El protocolo de necropsia revela que la víctima presentaba una herida de entrada de proyectil de arma de fuego en el abdomen, el cual le causó una infección aguda sistémica. Concluye el dictamen legal que Eulalio Torres Salazar falleció por Sepsis, por herida por proyectil de arma de fuego en el abdomen. (f.259, antecedentes)

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona puede ser privada de su libertad mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. Este requisito se

cumple mediante la providencia de 25 de marzo de 2003, emitido por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial que ordenó la detención preventiva de Enrique Becerra Conformidad Vásquez. (f 727, antecedentes)

También corrobora el Pleno de la Corte que dicho despacho de instrucción es competente para dictar la orden de detención preventiva contra Becerra, toda vez que el imputado en cuestión es acusado del delito de homicidio, conducta penal que debe investigar de acuerdo al numeral 13 del artículo 159 y el numeral 1 del artículo 361, los dos del Código Judicial.

Con relación a las formalidades que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, debemos confrontar la orden escrita de detención preventiva con el artículo 2152 del Código Judicial que establece los elementos que debe tener dicha diligencia. Es importante destacar que el Fiscal Superior de Distrito Judicial mantiene la detención preventiva de Becerra con el mismo razonamiento a la que llegó el Fiscal Auxiliar de la República el 20 de febrero de 2003. (cf.727; 717, antecedentes)

El hecho imputado a Becerra, hasta ahora, es el de homicidio genérico, conducta delictiva que puede apreciarse en el artículo 131 del Código Penal vigente, que contempla pena de 5 a 12 años de prisión. (cf. 727, antecedentes)

Respecto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, el Pleno de la Corte coincide con el funcionario de instrucción en el sentido que se comprueba con la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver de Eulalio Torres; también con el informe de necropsia, toda vez que Torres falleció por una herida producida por un proyectil de arma de fuego que le ocasionó una Sepsis.

Sobre los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, el Pleno de la Corte considera correcto fundar ese requisito en el informe de la Policía Técnica Judicial visible a foja 356 del expediente, que señala a Becerra como una de las personas que está relacionada con el homicidio, además de la declaración de Milena Esther Campos González, (fs. 703-705, ant) quien corrobora el informe en cuestión en el sentido que Becerra está vinculado al homicidio de Eulalio Torres.

Además de examinar los elementos que debe tener el mandamiento escrito conforme al artículo 2152 del Código Judicial, que básicamente explican la existencia del delito y la vinculación del imputado, también es necesario referirnos a los presupuestos que prevé el artículo 2140 del Código Judicial. En efecto, se aplica la detención preventiva cuando el delito tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, cuando exista posibilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas, que el imputado atente contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo. El delito que le imputan a Atencio tiene pena mínima de dos años de prisión, si tomamos en consideración, por el momento, que la pena que corresponde al delito de homicidio consumado que prevé el artículo 131 del Código Penal, tiene pena mínima de 5 años de prisión.

La Corte es del criterio que la detención preventiva que padece Enrique Conformidad Becerra Vásquez se encuentra justificada y cumple con los requisitos mínimos que exige La Constitución Política y el Código Judicial.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Enrique Conformidad Becerra Vásquez, y ORDENA que el imputado sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal CuartoSuperior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LCDO. EUCLIDES JOEL CASTILLO A FAVOR DE LUIS E. LUCERO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	19 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	445-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Euclides Joel Castillo G., a favor de LUIS ENRIQUE LUCERO CARRASQUILLA, y en contra del Director General de la Policía Técnica Judicial.

Los fundamentos que sirvieron como base para la interposición de la presente acción, son los siguientes:

"Primero: Que dicha detención fue ordenada por la Gobernación de Panamá, por el incumplimiento del pago de una multa.

Segundo: Que Luis E. Lucero C. debió ser puesto a ordenes de la Gobernación de Panamá desde el momento de su captura.

Que Luis E. Lucero C., fue detenido el día lunes 19 de mayo del 2003, por funcionarios de la división de captura de la Policía Técnica Judicial.

Tercero: Que Luis E. Lucero C., hasta la fecha no ha sido puesto a órdenes de la autoridad, para que se resuelva su situación legal.

Cuarto: Que la Policía Técnica Judicial no puede tener a nadie detenido por más de 24 horas sin ser puesto a órdenes de alguna autoridad competente".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de Hábeas Corpus, en contra del Director General de la Policía Técnica Judicial, quien contestó en los términos que a continuación se detallan:

" 1. No es cierto que este despacho sea por escrito o verbal haya ordenado la detención del señor LUIS ENRIQUE LUCERO CARRASQUILLA.

2. En vista que no se ha ordenado la detención verbal o por escrito del recurrente, tampoco existen motivos sea de hecho o derecho con tal propósito.

3. Según registros de internos (SIC) el prenombrado LUIS ENRIQUE LUCERO CARRASQUILLA, no esta (sic) bajo custodia a órdenes de esta Institución, no obstante, le comunicamos que el precitado fue aprehendido el día 19 de mayo de 2003, por unidades de nuestra Institución, por Posesión Ilícita de Armas de Fuego, y puesto a órdenes de la Gobernación de Panamá, el día 20 de mayo del presenta año, mediante oficio 1297-03, copia adjunta".

De lo anterior se colige, que el sumariado se encuentra a órdenes de la Gobernación de la Provincia de Panamá, a cargo de la Licenciada Irlena Brown Villalobos, razón por la cual, la Corte Suprema, carece de competencia para el conocimiento de la presente acción de carácter constitucional, siguiendo lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de Hábeas Corpus, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. MIGUEL DEEN RODRIGUEZ, A FAVOR DE ZHI QIANG ZOU, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EMIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	19 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	376-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Miguel Deen Rodríguez a favor de Zhi Qiang Zou contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Acogida la presente acción, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, quien mediante nota Nº 161-A.L. -DNMYN de 7 de mayo de 2003 dio respuesta al mismo, señalando que si es cierto que ordenó la detención del señor Zhi Quiang Zou, de nacionalidad china, quien confesó haber ingresado al país el 29 de enero de 2003, obviando las disposiciones legales de la solicitud de visa, por lo que en atención a las facultades otorgadas por ley, se dictó la resolución número 2070 de 8 de abril de 2003, en la que se ordenó la deportación de éste del territorio nacional (fs. 24-34).

De acuerdo a lo expuesto por la autoridad demanda, que se constata con las copias que reposan en el cuadernillo de hábeas corpus, Zhi Quing Zou, se encuentra detenido a órdenes de la Directora Nacional de Migración Y Naturalización, y está pendiente de deportación del territorio nacional. En consecuencia el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la detención preventiva del señor Quiang Zou es legal, toda vez que fue dictada por autoridad competente en atención a las facultad a ella concedida, mediante Decreto Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, por lo que se ajusta a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Zhi Qiang Zou y ORDENA que el mismo sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INERPUESTA POR EL LIC. ERIC VALOY CAICEDO, A FAVOR DE ALBALEIDA DINORA YANGUEZ MARTINEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	19 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	367-03

VISTOS:

El licenciado Eric Valoy Caicedo ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor de la señora Albaleida Dinora Yanguez Martínez contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal surge a la vida jurídica, el 5 de febrero de 2003, a raíz del informe suscrito por el Mayor Omar Pinzón Jefe de la Subdirección Anti-Drogas de la Policía Nacional quien puso en conocimiento que una fuente de entero crédito, a la cual se le reserva su nombre por razones de seguridad, manifestó que existe una organización criminal que se dedica al tráfico de drogas ilícitas, la misma está integrada por ciudadanos panameños y mexicanos quienes han constituido varias empresas comerciales de manejo de carga aérea tales como AEREO EXPRES INTERCONTINENTAL S. A. (AEISA), y TURISMO AEREO ISTMEÑO, S.A. (TAISA), las cuales cuentan con dos depósitos de almacenaje ubicados en el centro de almacenaje el Diamante de la Vía Domingo Díaz, bodega Nº 2 y el depósito Nº 6 de las galerías contiguas a Café Gilka de la barriada El Crisol de San Miguelito, con el fin de enviar drogas de dos a tres veces por semana de Panamá hacia los Estados Unidos de México y de allí presuntamente a los Estados Unidos de América (fs. 2 a 3 de los antecedentes).

En atención a la información obtenida, el 7 de febrero del año en curso, la Sub-Dirección Anti-Drogas de la Policía Nacional, realizó diligencia de vigilancia y seguimiento al Centro Comercial Los Diamantes, Bodega Nº 2, ubicado en el Corregimiento de Pedregal, Vía Domingo Díaz final, a un costado del Río Juan Díaz y en la Galería Canada Food Suply, depósito Nº 6, ubicada en el distrito de San Miguelito, barriada El Crisol, observándose la movilización de dos vehículos de un establecimiento a otro, y ante la

posible movilización de sustancias ilícitas, se concluyó con la diligencia de allanamiento de ambos locales.

Así tenemos que en el local Nº 2 del Centro Comercial Los Diamantes, se aprehendió a los mexicanos Javier Jesús Silis Trejos, quien mantenía en su poder ciento setenta y dos mil setecientos balboas (B/.172,700.00), y a Jorge Rafael Mota Díaz.

En el interior del depósito Nº 2 del Centro Comercial Los Diamantes, se encontraron tres vehículos, el primero marca Mercedes Bens con matrícula 283111, conducido por Javier Jesús Silis, en el que se ubicaron sesenta y cuatro cajetas de cartón, identificadas con el nombre CORPORACION INDUSTRIAL, S.A., en una de las cajas se observó cierta cantidad de paquetes rectangulares de presunta droga; el segundo vehículo marca Fiat con matrícula 27996, conducido por Jorge Rafael Mota Díaz, se observó entre otras cosas, cinco cajetas grandes las cuales mantenían en su interior bolsas plásticas de color negro y gran cantidad de sacos de nylon que en su interior tenían paquetes rectangulares similares a las encontradas en el vehículo antes citado; el tercer vehículo marca Fiat con matrícula 250289, en la parte interior del vagón, en el piso, tenía una alfombra verde que cubría varias tablas de madera, las cuales a su vez cubrían un doble fondo que abarcaba todo el piso interior del vagón, sin embargo, no se encontró nada ilícito dentro (fs. 24 a 47 de los antecedentes).

En la parte exterior de este centro se encontraban tres vehículos vinculados con la operación. En el primero de marca Mercedes Bens con matrícula 280708, se logró ubicar una tarjeta DELPHI DF-701, código 9226 de Security Cards. De igual forma, se observó que el piso del carro estaba cubierto de cartones comprimidos. En el segundo vehículo mercedes bens con matrícula 283110 se encontraron varias pancartas con el nombre de la compañia AEISA AUTO EXPRES. En el tercer vehículo marca Nissan Sentra con matrícula 239719 se encontró una tarjeta de cortesía de entrada a la Zona Libre de Colón, un documento de Registro Unico Vehicular Número 051741, correspondiente a un auto con matrícula 250576 a nombre de la empresa AERO EXPRESS INTERCONTINENTAL entre otras cosas (fs. 24 a 47 de los antecedentes).

Paralelamente se llevó a cabo la diligencia de allanamiento y registro del depósito Nº 6, de la Galería CANADA FOOD SUPLY, ubicada en el Distrito de San Miguelito. En dicho establecimiento se encontraron herramientas utilizadas para la elaboración de doble fondos y para el embalaje de drogas, por lo que se procedió a la aprehensión de Samuel Fierro (fs. 93 a 99 de los antecedentes).

En atención a la documentación encontrada en los locales allanados se llevaron a cabo una serie de diligencias simultáneas de allanamiento y registro, una de las cuales correspondió a la empresa AERO EXPRES INTERCONTINENTAL (AEISA), localizada en la Terminal de Carga del Aeropuerto de Tocumén, donde se aprehendió a Jorge Eduardo Peraza Arevalo, Gerente General de AEISA y a José Maltez, empleado de ésta (f. 201 de los antecedentes).

A partir de las declaraciones indagatorias y juradas recibidas durante esta investigación, se ha vinculado a los señores Mario Aceves, Jose Widoblo, Juan Saucedo Benavides y Onesimo Amaya. Por otro lado, vemos que en las declaraciones indagatorias de Edilberto González (fs. 508 a 525), y Javier Jesús Silis (fs. 526 a 538,) se vincula a Albaleida Yanguez, quien laboraba como secretaria y encargada de operaciones de la empresa AEISA y a favor de quien se ha presentado esta acción constitucional.

De acuerdo a las piezas obrantes en autos, observamos que la agencia de instrucción estimó que existen elementos incriminatorios que hacen presumir la participación de Albaleida Yanguez, razón por la cual, mediante providencia de 8 de febrero de 2003 se ordenó la indagatoria de ésta (fs. 607 a 611 de los antecedentes)

Al rendir sus descargos, la señora Albaleida Yangue negó los cargos y declaró que como ella estuvo sin trabajo los últimos meses del año 2001, su hermana Xiomara Yanguez, quien labora en la Zona Libre de Colón, le presentó al señor Jorge Peraza, quien a su solicitud le ayudó a conseguir trabajo, es decir el 8 de febrero de 2002, éste le comunicó que tenía un trabajo para ella en una línea aérea de carga AERO EXPRESS INTERCONTINENTAL, S.A., ella se quedó trabajando allí, al principio su salario fue de quinientos balboas, dos meses después le dieron cien balboas para viatico, entre sus ocupaciones se encontraba la reserva de carga de compañías de Zona Libre y de Panamá, de igual forma se encargaba de todas las funciones administrativa, es decir, enviar fax, encargarse de la documentación para los alquileres de los locales, por lo que tenía que cumplir con las instrucciones que le asignaba Mario Aceves, Juan Salcedo o Silis, quienes son los dueños de la empresa.

Aunado a lo anterior manifestó que AERO EXPREX INTERCONTINENTAL, S.A., se dedica a la carga de mercancías de México a Panamá y de Panamá a México, que AEISA tiene un contrato con la agencia GYRAG, quien proporciona todo el servicio de rampa y paletización del vuelo. Agregó que AEISA cuenta con su propio avión y los viajes se programaban para los sábados. Asimismo señaló, que dentro de sus funciones no estaba la de facturar, pero era consciente que las ganancias de la empresa eran muy bajas, que cuando ella empezó a trabajar a los seis meses ella notó algo raro, un ejemplo si se compraba una carga de la empresa se hacía ver que era una carga de cualquier otra empresa, lo que es extraño pero no anormal, todas las transacciones que se hacían era en efectivos incluso la compra de las cargas, pero que nunca la mandaron a hacer nada ilegal (fs. 612 a 652).

Finalmente, con relación a la beneficiaria de la acción, tenemos que la representación social mediante resolución de 10 de febrero de 2003, ordenó la detención preventiva al considerar que de las distintas diligencias evacuadas surgen elementos incriminatorios que vinculan a Albaleida Yanguez Martínez con el hecho punible (fs. 699 a 740 de los antecedentes).

CONSIDERACION DE LA ACCIONANTE

El licenciado Eric Valoy Caicedo, sostiene que es ilegal la detención preventiva de Albaleida Yanguez, ya que ella fue contratada por el señor Jorge Eduardo Peraza, gerente de venta, de AERO EXPRES INTERCONTINENTAL, S.A. (AEISA) en calidad de secretaria, desempeñando las funciones por ella descritas y que no se dedicaba ni directa ni en forma indirecta al manejo físico, empaque, embalaje, conteo, fiscalización y transporte de mercancías, ya que esta labor la ejecutaban empresas distintas con personal adscrito a las mismas.

Agregó que el hecho que la señora Yanguez, desempeñara el cargo de secretaria de la empresa AERO EXPRES INTERCONTINENTAL,S.A. y tuviese conocimiento de las actividades normales y legales de la empresa no la hacen conocedora, socia o partícipe del delito que se investiga.

Finalmente, señaló que en autos se encuentra acreditada la existencia del hecho punible, más no la vinculación de Albaleida Yanguez, al delito que se investiga, por lo que su detención es inconstitucional, pues si bien el mandamiento de detención preventiva fue por escrito y de autoridad competente no cumple con el requisito de estar, el motivo particular de su detención, previamente definido en la ley (fs. 1-5).

RESPUESTA DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante escrito de 5 de mayo de 2003, el licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dio respuesta al mandamiento de hábeas corpus.

En el escrito señaló que mediante resolución calendada 10 de febrero de 2003, ordenó la detención preventiva de Albaleida Dinora Yanguez, por su presunta vinculación con un delito Contra la Salud Pública, relacionado con Droga.

La medida cautelar personal de la señora Albaleida Yanguez y en consecuencia la vinculación de ésta con los hechos acaecidos el 7 de febrero del año en curso, cuando se logró la desarticulación de esta red de narcotraficantes integrada por nacionales y extranjeros, es el resultado de sendas diligencias de allanamientos, que pusieron al descubierto a esta empresa criminal dedicada al tráfico internacional de drogas, valíendose de las empresas de servicios de carga aérea y terrestre AERO EXPRES INTERCONTINENTAL, S.A. Y TURISMO AEREO ISTMEÑO, S.A..

A lo largo de la investigación Jorge Eduardo Peraza Arévalos, Omar Barbua y Alba Yanguez, han sido señalados por el resto de los imputados como responsables directos del manejo de la empresa de carga aérea AEISA, sin cuya colaboración no hubiese podido llevarse a cabo el trasiego de las sustancias ilícitas.

Estima el licenciado Miranda que el producto de las evidencias recabadas hasta el momento, por tratarse de una "empresa criminal" en la cual existen distintas funciones asignadas a distintas personas, sin cuyo aporte no podría operar, demuestran que la aportación de la señora Yanguez Martínez, resultó significativa para mantener las operaciones comerciales que simulaba la empresa y que a pesar de las anomalías que se daban, facilitó la operabilidad de ésta.

Concluyó señalando que el análisis del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, certificó la presencia de cocaína con un peso de 2,688,265.0 gramos. Por lo que el fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de Albaleida Yanguez, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial (fs. 109 a 123).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Superioridad, analizará la controversia tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 Código Judicial.

El artículo 2140 del Código Judicial, determina que la detención preventiva procede ante delitos que tengan una pena mínima de dos años de prisión, siempre que exista prueba o indicios graves que acrediten la existencia del delito y la vinculación del imputado, a través de medios que produzcan certeza jurídica.

Conforme a lo dispuesto en la providencia visible de fojas 699 a 740 del sumario, la indiciada Albaleida Yanguez se encuentra privada de libertad por su presunta participación en la comisión de delitos que atentan Contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico o tránsito internacional de drogas. Esta conducta se encuentra contemplada en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, el cual establece para estos delitos una pena mínima superior a los dos años de prisión .

Dando seguimiento a lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial con relación a la acreditación del hecho punible, el mismo se encuentra comprobado con los informes, diligencias y seguimientos, así como las diligencias de allanamiento y registro del Centro Comercial Los Diamantes (fs. 24 a 28), donde se logró incautar gran cantidad de droga, tal como se aprecia en el Informe de Análisis mediante el cual se certifica que la sustancia incautada es la droga conocida como cocaína en la cantidad de 2,688,265.00 gramos (f. 127 del cuadernillo de hábeas corpus).

Con relación a la participación de Albaleida Yanguez, el Pleno observa, que su aprehensión y posterior detención es el

resultado del proceso de investigación realizado por las autoridades competentes, a partir del cual se le señala como la secretaria de la empresa AERO EXPRES INTERCONTINENTAL, S.A. encargada de las reservas de cargas en el avión de propiedad de la empresa AERO EXPRES INTERCONTINENTAL, S.A. Igualmente es señalada como la encargada de las funciones administrativa de la empresa en Panamá en conjunto con el señor Jorge Pereza. Veamos,

En declaración jurada rendida por Esikari Michell Yanguez Rodríguez, quien labora en la empresa Distribuidora COLABA S.A., visible de fojas 107 a 118, manifestó que la empresa HERMANOS LATINO INTERNACIONAL, estaba alquilando oficinas y depósitos en el Centro Comercial Los Diamantes, que una de las personas con la cual se comunicó, vía telefónica, para la contratación del arrendamiento del local 2 de este Centro, fue con la joven que se identificó como secretaria de la empresa TAISA de apellido Yanguez.

De igual forma contamos, con la declaración indagatoria de, Ediberto González Trejos, representante legal de la empresa TURISMO AEREO ISTMEÑO S.A. (según se indica en el contrato de arrendamiento del depósito Nº 2 del Centro Comercial Los Diamante), quien afirmó que por mucho tiempo no tuvo noticias de la sociedad hasta enero de este año, cuando una señora de nombre Alba, de TAISA, llamó informándole que necesitaba tramitar la inscripción de un RUC y pagar la tasa única de la sociedad, ante lo cual el respondió que esas cuestiones tenían que firmarse personalmente por lo que debía enviarle los papeles. No obstante la señora le manifestó que su contador se haría cargo de eso y posteriormente envió un mensajero a la Firma Forense Vergara, Anguizola & Asociados a buscar la copia de su cédula (fs. 508 a 525 de los antecedentes).

Por su parte Javier Jesús Silis Trejos, declaró que él tenía las llaves de la bodega localizada en El Crisol y que el dinero para alquilar esa bodega se lo dio la joven Alba Yanguez, sin embargó aclaró que la bodega no le pertenece a la empresa AEISA.

A pregunta realizada al señor Silis Trejos con relación a las máquinas selladoras calientes, rollos de plásticos, bolsas de plásticos y las cajas que contenían una pastilla de nombre SILDENAFIL de 50 miligramos, encontradas en la casa localizada en la barriada Chanis, señaló que esas cosas las recogió de la casa en la cual se hospedó en Condado del Rey, y las llevó para la casa de Chanis ya que tenía que entregar la casa de Condado del Rey por órdenes de Alba quien le avisó que había que entregar la casa porque sino iban a tener que pagar la renta del siguiente mes, o sea la empresa AEISA (fs. 526 a 538 de los antecedentes).

De igual forma consideramos necesario referir parte de la declaración indagatoria de la procesada quien indicó que cuando comenzó, a trabajar, como a los seis (6) meses empezó a notar eso raro pues manejaban mucha plata y no le dejaban pasar a la parte de atrás de la bodega. Agregó que las cosas las debía comunicar por radio y que el señor Peraza le dijo que él también creía que ellos estaban moviendo dinero o droga (fs. 612 a 652).

En virtud de lo anterior, el Pleno de esta Corporación de Justicia, estima que dada la naturaleza de la encuesta penal, la gran cantidad de droga incautada, y al hecho de que se trata de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, donde cada sujeto ejecuta una serie de actividades directa o indirectamente vinculada con los cabecillas del grupo, cumpliendo desde las misiones más simples (mensajeros, custodios de mercancías, aquellos que alquilan inmuebles, etc.) hasta las más complejas como eslabones de la cadena del narcotráfico (Cfr. ALMENGOR, José Abel, Texto Único de Droga de Panamá, Panamá, 2001), resulta procedente mantener la detención preventiva de Albaleida Yanguez, ya que su labor en la empresa Aero Express Intercontinental, S.A., tenía implicaciones que deberán aclararse a lo largo del proceso.

Finalmente y en atención a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, relativo a que toda detención preventiva debe ser decretada por medio de diligencia en la cual el funcionario de instrucción exprese el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan contra la persona cuya detención se ordena, concluimos que en el caso "in examine" se ha dado cumplimiento a esta norma, como consta en la diligencia de 10 de febrero de 2003 visible de fojas 699 a 740 del cuaderno penal.

Así las cosas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a declarar la legalidad de la medida de privación de libertad adoptada por la Fiscalía Priemra Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en contra de Albaleida Yanguez.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL detención preventiva de la señora Albaleida Yangüez y ORDENA que la misma sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE HAMISON TRUQUE, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	406-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Haminson Truque Truque, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La accionante solicita que se declare ilegal la libertad del beneficiario de la acción, toda vez que lo mantienen privado de su libertad corporal a fin de verificar aparentemente su estado migratorio (fs.1-2).

La licenciada Ilka Varela de Barés, Directora Nacional de Migración y Naturalización, al contestar el informe de habeas corpus requerido indicó mediante Nota No.175-A.L. DNMYN-03 de 13 de mayo de 2003, que ordenó la detención preventiva de Truque. Sin embargo, agrega la funcionaria, No tengo en custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Mediante Resolución No.2881 de 05 de mayo de 2003, se resolvió Deportar del territorio nacional al ciudadano HAMINSON TRUQUE TRUQUE, de nacionalidad colombiana (fs.14-15).

Como quiera que el beneficiario de la presente acción no se encuentra a órdenes de ninguna autoridad nacional, en vista de haberse ordenado su deportación, esta Corporación de Justicia debe desestimar esta acción, toda vez que ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente negocio constitucional.

Notifíquese y Archívese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MELQUIADES HUMBERTO ROJAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÀ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	395-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesto a favor de Melquiades Humberto Rojas, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Básicamente el accionante señala que a su patrocinado se le vincula con la comisión de un delito relacionado con drogas, porque era la persona encargada de custodiar el establecimiento en donde se encontró la droga. Por lo tanto solicita que se declare ilegal la detención (fs.1-3).

Acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. Patricio Elías Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, manifestó que ordenó la detención preventiva de Rojas. Agrega el Fiscal Segundo de Drogas, que en una diligencia de allanamiento realizada al Taller Alexis,

ubicado en calle 14, corregimiento de Río Abajo, distrito de Panamá, Ase pudo detectar; dieciséis (16) sacos de henequén que resultaron contener trescientos cuarenta y nueve (349) paquetes de supuesta cocaína, un arma de fuego calibre nueve milímetros (9mm) y envases de talco para bebé@.

Aunado a lo anterior, el funcionario requerido indicó que en el lugar de los hechos se encontraba el prenombrado Rojas y que en prueba de campo practicada a la sustancia incautada dio positivo para cocaína (fs.6-11).

Corresponde en esta etapa procesal resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, el delito que se le imputa Rojas es la comisión de hecho punible Contra la Salud Pública, regulado en el Capítulo V, del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, el cual contiene una pena mínima superior a los dos años de prisión.

De los elementos probatorios incorporados al cuaderno penal se puede comprobar que en la prueba de campo practicada a la sustancia ilícita decomisada dio resultados positivos para la droga conocida como cocaína (f.4 antecedentes).

Por otro lado, existen indicios de presencia y oportunidad contra el beneficiario de la presente acción en la comisión del delito investigado, según se desprende de los informes policiales para identificar a los posibles autores del ilícito, por lo que esta Superioridad estima conveniente mantener la medida privativa de libertad censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Melquiades Humberto Rojas, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA EN FAVOR DE BEATRIZ ISABEL LEDEZMA DE RUÍZ, SINDICADA POR DELITO DE PECULADO EN DETRIMENTO DEL MUSEO ANTROPOLÓGICO REINA TORRES DE ARAUZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	20 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	352-03 HC

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la acción constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta en favor de BEATRIZ ISABEL LEDEZMA DE RUIZ, en contra del FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMA.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 10 de abril de 2003, DECLARAR LEGAL la medida cautelar de detención preventiva que sufre BEATRIZ ISABEL LEDEZMA DE RUIZ por la presunta comisión de delito genérico de peculado.

El Tribunal A-quo, fundamenta esta resolución en los argumentos que a continuación reproducimos:

"1. La conducta reprochable en lo referente a la señora Lcda. BEATRIZ ISABEL LEDEZMA DE RUIZ, ha sido tipificada como presunta infractora del Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de peculado.

2.- De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la competencia funcional para decidir con relación a una demanda de Hábeas Corpus, consiste en determinar lo referente al cumplimiento de las formalidades legales para la aplicación de cualesquiera medida cautelar personal, lo cual excluye consideraciones de fondo referente a la responsabilidad penal o culpabilidad de la persona o personas en cuyo beneficio ha sido presentada la acción respectiva.

3.- Cuando la señora BEATRIZ ISABEL LEDEZMA DE RUIZ, concurre a rendir declaración indagatoria, en horas de la tarde

del día 11 de marzo de 2003, previa advertencia de las garantías procesales, asistida por su abogada defensora (fs.830-833), acepta la responsabilidad sobre el conocimiento de la combinación de la puerta de la bóveda de seguridad del lugar donde ocurrió el hecho punible, pero presenta una serie de advertencias sobre supuestas ocasiones en las que había dejado la bóveda abierta y hasta el día siguiente le informaron de esa situación, también manifiesta su interés expresado al Director sobre la denuncia.

Sin embargo, surgen indicios en su contra debido al conocimiento en cuanto a la combinación de la bóveda, además, está comprobada la existencia del hecho punible a través de la inspección judicial y, el proceso transita por la fase preparatoria o de instrucción sumarial en un periodo donde deben recabarse pruebas y definirse aspectos relevantes en la investigación, por consiguiente consideramos reunidos los presupuestos básicos para sustentar la medida cautelar personal cuestionada, la cual no es contraria al principio de proporcionalidad exigido por la Sección I, Capítulo VI, Título II, Libro III del Código Judicial para aplicar medidas cautelares personales, pues el delito imputado reviste cierta gravedad, es el de peculado, por una cuantía que debido a lo indicado por el querellante con motivo de lo cuantioso de las piezas sustraídas es superior a los B/.10,000.00, por consiguiente es inexcarcelable y deben tomarse las medidas para no afectar el logro de pruebas necesarias para la investigación, además lo explicado por la imputada BEATRIZ ISABEL LEDEZMA DE RUIZ, debe comprobarse durante el desarrollo del proceso.

4.- Ahora bien, en el negocio bajo examen el demandante pretende procurar un examen del cumplimiento de las formalidades legales bajo el concepto de la figura del peculado culposo, porque a su juicio, le funcionario de instrucción decreta la detención preventiva de la imputada BEATRIZ ISABEL LEDEZMA DE RUIZ, debido a la falta de deber de cuidado, específicamente por negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones y éste es un aspecto a debatir durante el proceso, además, la diligencia de declaración indagatoria dictada por la Fiscalía Auxiliar y mantenida por el señor Fiscal Primero del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, contempla un panorama procesal diferente a lo planteado por el demandante, porque el funcionario de instrucción luego de examinar las piezas probatorias decide formular cargos contra la señora BEATRIZ DE RUIZ, por cuanto tenía las llaves de acceso al Salón de Oro y la combinación respectiva, sin hacer consideraciones de fondo.

De igual forma observamos debidamente razonada y motivada la diligencia de detención preventiva, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República y mantenida por la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, el día 25 de marzo del (sic) 2003 (fs. 1175).

5.- Siendo ello así, debemos declarar legal la detención preventiva cuestionada, porque cumple con las formalidades legales respectivas, es decir el proceso es conducido por autoridad competente; la procesada BEATRIZ DE RUIZ es asistida por una defensa técnica; fueron dictadas por el funcionario de instrucción las diligencias razonadas para justificar tanto la declaración indagatoria como la detención preventiva; está comprobada la existencia del hecho punible a través de los medios probatorios idóneos permitidos por el artículo 2046 del Código Judicial; existen indicios de responsabilidad penal contra la imputada BEATRIZ DE RUIZ; el delito imputado es de cierta gravedad y contempla pena mínima no menor de dos años de prisión.

Durante las fases del proceso penal correspondiente, será debatido lo referente a la posible responsabilidad penal o culpabilidad de los imputados, porque tales aspectos rebasan el radio de acción de un Juicio Especial Constitucional de Hábeas Corpus."

EL APELANTE

La firma forense ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS sustenta su petición en los siguientes términos:

"TERCERO: Los indicios que se señalan en contra de BEATRIZ L. DE RUIZ, se basan en el conocimiento que tiene la misma con respecto a las combinaciones de la bóveda del Salón de Oro, adicional que esta (sic) comprobado el hecho punible a través de la inspección judicial realizada en el Museo, y que el proceso transita por la fase de preparatoria o de instrucción sumarial en un periodo donde deben recabarse pruebas y definirse aspectos relevantes en la investigación, por lo que se consideran reunidos los presupuestos básicos para sustentar la medida cautelar personal cuestionada.

CUARTO: Que en el expediente penal consta que le Profesor RAFAEL RUILOBA antes Director General del I.N.A.C, (sic) recibió como funcionario, de parte de la Licenciada BEATRIZ LEDEZMA DE RUIZ, Secretaria General del I.N.A.C., la (sic) combinaciones de marras, y que el mismo firmó como funcionario que recibe (sic), por lo que el argumento de que nuestra defendida debe mantenerse detenida preventivamente por ser la única en conocer de la combinación por razón de sus funciones, genera una detención ilegal, subsanable mediante la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, por falta de la vinculación debida como imputada al delito que se investiga. Adicionalmente, el técnico Tomas Rugliancich de la Empresa Rugliancich Cajas Fuertes, corrobora al rendir declaración sobre la existencia de otra persona con conocimientos de la mencionada combinación de la puerta del Salón de Oro, del Museo.

QUINTO: La Sentencia Recurrida en su foja 4 señala que "debemos declarar legal la detención preventiva cuestionada, porque cumple con las formalidades legales respectivas....; existen indicios de responsabilidad penal contra la imputada BEATRIZ DE RUIZ...".

Como señalamos en el hecho tercero de este escrito, uno de los indicios en los que se fundamenta la detención preventiva de BEATRIZ L. DE RUIZ, se basa en que es la única persona que tiene conocimiento de las combinaciones de la bóveda del Salón de Oro, cuando consta claramente en el expediente que hay "otras personas" que tienen conocimiento de dichas combinaciones, por lo que uno de los presupuestos básicos (uno de los indicios) que sirven para sustentar la medida cautelar personal de detención preventiva contra

BEATRIZ L. DE RUIZ, no es una prueba que acredite que nuestra representada ha cometido delito, mucho menos su vinculación, ya que este medio probatorio no produce certeza jurídica de ese acto, puesto como reiteramos "otras personas" tenían conocimiento al momento de cometerse el ilícito de las combinaciones de la bóveda del Salón de Oro del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, por lo que no se cumple con lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial para mantener la detención preventiva de BEATRIZ L. DE RUIZ.

SEXTO: Un argumento completamente falso que arguye el Segundo Tribunal Superior de Justicia para declarar legal la detención de nuestra patrocinada, visible a fojas 4 es el siguiente "... además la diligencia de declaración indagatoria dictada por la Fiscalía Auxiliar y mantenida por el señor Fiscal Primero del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, contempla un panorama procesal diferente a lo planteado por el demandante, porque el funcionario de instrucción luego de examinar las piezas probatorias decide formular cargos a la señora BEATRIZ DE RUIZ, por cuanto tenía las llaves de acceso al Salón de Oro y la combinación respectiva, sin hacer consideraciones de fondo." (Las negritas son nuestras).

Basta una lectura somera del expediente para comprobar que nuestro (sic) defendida nunca tuvo las llaves de acceso del Salón de Oro, lo que deviene en una falacia lo externado por el Magistrado Sustanciador en primera instancia, porque no podemos dejar de lado y así lo aceptamos por ser cierto, que nuestra defendida tenía conocimientos de la combinación de una de las puertas de acceso al Salón de Oro, pero no solamente ella sabía de ello, se encuentra acreditado en el expediente ese conocimiento por parte de otras personas, que no se encuentran detenidas."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo así como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido que la medida cautelar impuesta a BEATRIZ ISABEL LEDEZMA DE RUIZ se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos. Igualmente se advierte que el tribunal de alzada sólo entrará a conocer sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en base a lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

De lo expuesto por el accionante, se desprende que su disconformidad con la medida cautelar impuesta atiende a la falta de cumplimiento con lo establecido en el numeral tercero del artículo 2152 del Código Judicial, es decir, a la existencia en la instrucción sumarial de elementos que vinculen al detenido con el delito que se le imputa, por lo cual se procederá a examinar a este respecto.

En este sentido, la Sala considera que, si bien es cierto que no corresponde al tribunal de Hábeas Corpus hacer consideraciones de fondo con respecto caso en estudio, también es cierto que debe examinarse el material probatorio recabado hasta el presente momento en las investigaciones realizadas, con el fin de verificar si en realidad existen graves indicios de la vinculación del detenido con el ilícito cometido que ameriten mantener su detención.

Así podemos observar tal vinculación nace del hecho que la señora BEATRIZ ISABEL LEDEZMA DE RUIZ estaba en posesión del combinación de una de las puertas que da acceso al Salón de Oro del Museo Arqueológico Reina Torres de Araúz, hecho este que es aceptado por la propia imputada al momento de rendir declaración indagatoria, y el cual sustenta la orden de detención preventiva dictada en su contra (fs.423).

Sin embargo, esta Corporación de Justicia advierte que de las constancias del expediente se desprende que la señora LEDEZMA DE RUIZ no era la única persona que podía estar en posesión de la combinación de una de las puertas que da acceso al Salón de Oro.

A fojas 1100-1101 consta la declaración de TOMAS ADOLFO RUGLIANCHI HIM quien señala lo siguiente respecto al sistema de seguridad de la puerta de la bóveda del Salón de Oro del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz:

"La ultima (sic) vez cuando estaba de Director el señor RUILOBA y el subdirector era BARRIOS, me contactó la Secretaría General para el mantenimiento y el cambio de combinación de las cerraduras. Se realizó el trabajo cuando se efectuó ese trabajo estaba personal de contraloría porque parece que iban a hacer un inventario. Después de eso se les entregó las combinaciones, una se le entregó a la secretaria General del INAC que era la señora Beatríz de Ruiz y la otra se le entregó a un personal de auditoría del INAC si no me falla la memoria."

Del mismo modo, ANARKALYS PAREDES, en su declaración indagatoria señala que en el Departamento de Tesorería del INAC reposa un sobre con la combinación de la puerta que da acceso al Salón de Oro, bajo la custodia de VALENTINA DE CASTILLO.

Con respecto a la exigencias formales de la detención preventiva, EDGARDO MOLINO MOLA en su obra "LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN PANAMA EN UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO", a foja .524, señala lo siguiente:

"Relacionar el hecho delictivo y las pruebas que existen de él con una persona determinada es esencial para poder vincular al afectado con el hecho punible. Si tal vinculación resulta negativa o sumamente circunstancial, no se puede decretar la detención."

En el caso en estudio, si bien BEATRIZ ISABEL LEDEZMA DE RUIZ era la persona encargada de abrir la puerta de la bóveda que da acceso al Salón de Oro del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, surgen dudas respecto al hecho que ella sea la única persona poseedora de la combinación de dicha puerta, constituyéndose esto en una vinculación meramente circunstancial, insuficiente

para decretar una detención preventiva toda vez que la duda siempre es favorable al reo.

Por los motivos antes expresados, esta Corporación de Justicia es de la opinión que la resolución recurrida debe reformarse, en el sentido de declarar ilegal la detención preventiva que sufre BEATRIZ ISABEL LEDEZMA DE RUIZ, a lo que se procederá a continuación, sin perjuicio, claro está, que en caso de aparecer nuevos elementos probatorios que vinculen a la detenida con el delito en investigación, pueda ordenarse nuevamente su detención preventiva.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la resolución de 10 de abril de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de DECLARAR ILEGAL la medida cautelar de detención preventiva que sufre BEATRIZ ISABEL LEDEZMA DE RUIZ.

SE ORDENA poner en libertad a la detenida, de no existir otra causa penal en su contra.

Notifiquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADAN ARNULFO ARJONA

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. El sumario dentro del cual se ha decretado la medida cautelar impugnada guarda relación con las pesquisas encaminadas a identificar los responsables por la comisión de delitos contra la Administración Pública y contra el Patrimonio en perjuicio del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz.

2. Según se sigue de las constancias que integran el expediente contentivo del sumario, las piezas arqueológicas que se sustrajeron del SALÓN DE ORO del referido Museo estaban depositadas en una Bóveda cuyo acceso exigía la utilización de una combinación especial y el uso de un juego de llaves de circulación restringida.

3. De acuerdo a los investigadores, la sustracción de las piezas arqueológicas se perpetró sin que hubiera forzamiento en las puertas de acceso a la Bóveda. (Cfr. Inspección Ocular practicada por el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial).

4. Con arreglo a las circunstancias expuestas parecen existir razonables indicios que vinculan a la proponente de la Acción de Hábeas Corpus con los hechos investigados, en atención a que era ella la persona que, según relatan algunos de los coimputados (Vgr. Axel Ponce, foja 418) "...para que el Departamento de Auditoría Interna pudiera abrir la última puerta que da acceso a la puerta del SALON DE ORO necesitabamos la presencia de la señora Beatriz de Ruíz que era la encargada de abrir las puertas con las combinaciones" .

5. Las manifestaciones de descargo que invoca la beneficiada con esta acción constitucional deben ser apreciadas en su oportunidad por el Juez Penal que conozca de la causa. Dado el carácter incipiente de la investigación de este complejo hecho punible, no parece aconsejable que el Tribunal de Hábeas Corpus haga una ponderación exhaustiva de los elementos probatorios que constan en Autos, ya que esta labor, a mi juicio, debe adelantarla el Juzgado que tenga a su cargo la determinación de la eventual responsabilidad penal por este ilícito.

Con apoyo en lo anterior, respetuosamente estimo que existen atendibles razones para mantener la medida cautelar impugnada, amén de que por el estado incipiente de las pesquisas no parece aconsejable dejar sin efecto la misma.

En consideración a que, este criterio no coincide con la posición de la mayoría, manifiesto con toda consideración que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL BUFETE ALMENGOR - VALDÉS & ASOCIADOS, A FAVOR DE MIGUEL HERNÁNDEZ TORRES, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	20 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	184-03

VISTOS:

La licenciada Dolca V. Almengor V., del Bufete Almengor-Valdés & Asociados, actuando en nombre y representación del señor Miguel Hernández Torres, sindicado por el delito Contra la Salud Pública, presentó ante la Secretaría de la Corte Suprema, solicitud de Aclaratoria de Sentencia de la Acción de Hábeas Corpus fechada 28 de marzo de 2003.

Habiéndose elaborado el proyecto y encontrándose en lectura desde el 19 de mayo de 2003, la licenciada Dolca Almengor, presentó ante la Secretaría de la Corte Suprema, escrito de desistimiento de la solicitud de aclaratoria de sentencia, fechado 27 de mayo de 2003, tal como consta a foja 56 del cuadernillo.

En vista que el desistimiento presentado por la licenciada Dolca Almengor, cumple la formalidad que en efecto señala los artículos 1087 y siguientes del Código Judicial, se procede a admitir el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Aclaratoria de Sentencia de la Acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada Dolca Almengor.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ANDRÉS TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR PORTE, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	462-03

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Santos González, ha presentado ante el Pleno de la Corte, acción de habeas corpus a favor del señor CESAR PORTE y contra el Director General de la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Nacional, mediante providencia de 3 de junio de 2003, quien en su contestación, contenida en el oficio No. D.G.P.N – 0049 - 03 de 5 de junio de 2003, legible a foja 5 del expediente indicó lo siguiente:

"a. No es cierto que haya ordenado la detención del señor César Porte en forma verbal ni por escrito.

2. Queda explicado en el literal anterior.

3. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes al prenombrado. El mismo fue retenido el día miércoles 28 de mayo de 2003, en

los disturbios ocasionados por estudiantes en los alrededores de la Universidad de Panamá, por el hecho de que portaba en su poder una resortera (biombo) de fabricación casera para agredir a unidades de la Policía Nacional que intentaban restablecer el orden público en el lugar. Este ciudadano fue conducido a Sala de Guardia de la Subestación de Curundú para procesar el caso, no obstante, las unidades policiales desistieron de los cargos en su contra por lo que, fue puesto en libertad.(lo resaltado es nuestro)

De esta forma se ha acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha perdido el objeto de la misma.

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado Ricardo Santos González a favor de CESAR PORTE, contra el Director de la Policía Nacional y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ LUIS AGUILAR PACHECO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	433-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta en su propio nombre por José Luis Aguilar Pacheco, contra la Fiscalía Superior Especial.

El accionante solicita que se declare ilegal la orden de detención que pesa en su contra, toda vez que no existe ningún señalamiento que lo involucre con la comisión de un delito contra la vida e integridad personal (fs.3-5).

Acogida la presente iniciativa de naturaleza constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. El Fiscal Superior Especial Cristóbal Arboleda Alfaro, mediante Oficio No.529 de 27 de mayo de 2003, indicó que no ordenó la detención de Aguilar Pacheco, pero que dicho proceso le fue remitido desde el 24 de febrero de 2003.

Agrega que al beneficiario de la acción se le mantiene privado de su libertad personal, porque está siendo investigado por la comisión del delito de homicidio ocurrido la media noche del 21 de diciembre de 2002, entre calle 4 y 5, avenida Bolívar, provincia de Colón, en detrimento de Gilberto Brayand Pacheco.

Por último, manifiesta el funcionario requerido que existen varios testimonios que señalan que uno de los implicados en la comisión de este hecho de sangre fue Aguilar Pacheco (fs.9-11).

Conocidos los argumentos en los que se sustenta esta acción, procede esta Corporación de Justicia a resolver la pretensión formulada. En ese sentido, el delito que se le imputa al accionante es el contenido en el Capítulo I, Título I, del Libro II, del Código Penal, el cual conlleva una sanción superior a los dos años de prisión.

Por otro lado, la orden de detención fue emitida por autoridad competente, cumpliendo las formalidades legales, y en la que se detallan los hechos en que se fundamenta dicha medida privativa de la libertad personal.

También se pueden verificar los testimonios de María Luisa Pacheco de Brayand (fs.21-22); Alberto Quiroz Stuart (fs.72-74), quienes coinciden en expresar que una de las personas que realizó las detonaciones en perjuicio de la víctima fue Aguilar Pacheco.

Ante tales comprobaciones, esta Corporación de Justicia estima conveniente mantener la medida cautelar censurada, a menos que durante el curso de la investigación se incorporen nuevos elementos que permitan variar la situación jurídica del beneficiario de la acción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra José Luis Aguilar Pacheco, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Superior Especial.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. VERNAL FARUM JR. M., A FAVOR DE HERIBERTO OSPINA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	053-03

VISTOS:

El Licenciado VERNAL FARNUN JR. M. ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de HERIBERTO OSPINA y contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que la detención que sufre éste último es ilegal.

FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

El actor sustenta la acción constitucional bajo examen en el hecho de que el señor HERIBERTO OSPINA fue detenido el día 13 de enero de 2003 a las 5:15 de la tarde al encontrarse en un vehículo rumbo a su lugar de trabajo en una planta de concreto de la empresa Construcciones el Istmo.

Continúa expresando quien recurre, que contra el señor HERIBERTO OSPINA no existe ninguna orden de arresto emitida por autoridades nacionales por causa penal ni policiva y el mismo ha sido privado de su libertad desde el día 13 de enero en horas de la tarde.

Agrega que el señor Heriberto Ospina fue detenido por el Departamento de Información e Investigación Policial (DIIP) y que el mismo se encuentra detenido en la Sede de la Policía Nacional en Ancón.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 23 de enero de 2003, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus respectivo, el cual fue contestado por La Directora Nacional de Migración y Naturalización, a través del Oficio No.NMYN-032-AL-03 de 27 de enero del año en curso, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

> "A. No ordené la detención del Señor Heriberto Ospina, este despacho ordena la detención del ciudadano de nacionalidad colombiana Bibiano Ibarguen Ospina con pasaporte Nº 11.786.294, nacido en Quibdo (Chocó), la misma fue hecha mediante orden de detención Nº0082-DNMYN, calendada 21 de enero de 2003.
>
> B. Fundamentos de hecho:
>
> 1. El ciudadano en mención fue aprehendido por unidades de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional.
> 2. El mismo fue remitido a este despacho mediante oficio NºFD-0-313-03, calendado 21 de enero de 2003, emitido por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, donde se estableció que dicho ciudadano utiliza doble identidad una Colombiana bajo el nombre de Bibiano Ibarguen Ospina y la otra panameña la cual obtuvo por medios fraudulentos.
> 3. De igual forma este ciudadano de nacionalidad colombiana es requerido por el juzgado Promiscuo de Bahía Solanos, en Colombia por los delitos de Peculado por Apropiación, Peculado por Aplicación Oficial Diferente, Falsedad Ideológica de Documento Público.
>
> Fundamento de Derecho:

ARTÍCULO 37: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo, a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público".

ARTICULO 37: Queda prohibida la inmigración al país a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las condiciones que se pasan a enumerar:

Literal F: En general todas las personas con antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes, y los que hubieran sido deportados de la República de Panamá.

ARTICULO 65:

"Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia para ser deportados o para tomar respecto de ellos, cualquiera otra medida que sea de lugar.

El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos que ésta sea decretada por el Ministerio de Gobierno y Justicia de acuerdo con el primer inciso de éste Artículo."

C. No tengo bajo mi custodia pero si a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo se encuentra detenido en la Sede de la Policía Nacional".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antecedentes Inmediatos

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si la detención ordenada en contra del señor Heriberto Ospina cumple con los requisitos establecidos en la ley para mantenerla.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte de la Directora Nacional de Migración y Naturalización, obedece a que por vía del Informe de Captura, visible a foja 19 del expediente, el Sargento 2do. 12136 Josue González P., indicó que mediante información suministrada por una fuente se pudo conocer que el sujeto BIBIANO IBARGUEN OSPINA se encontraba trabajando en una compañía llamada Maquinarias del Istmo, que está ubicada en la provincia de Panamá, específicamente en Alcalde Díaz y residía en la casa de un sujeto llamado Carlos Hurtado, por lo cual se procedió a ubicar dicha residencia.

Agrega el referido informe policial que siendo las 17:45 del día 14 de enero de 2003, las Unidades de la Policía Nacional se trasladaron al Sector de Alcalde Díaz al recibir información de que en dicho lugar se podía ubicar al señor BIBIANO IBARGUEN, al llegar a la altura de la garita de tránsito de San Miguelito, a mano derecha se observó a un ciudadano con las mismas características del señor IBARGUEN y se procedió a seguirlo al pasar por debajo del puente elevado de San Miguelito, cruzó la vía Domingo Díaz y se dirigió hacia un vehículo pick up de color blanco matriculado 251551 que se encontraba estacionado al lado de una fonda, se subió al vagón de dicho vehículo el cual se dirigió hacia el sector de Tocumen.

A la altura de la Barriada Don Bosco las Unidades de la Policía Nacional interceptaron al vehículo y al revisar al señor con las características de BIBIANO IBARGUEN, se le encontró dentro de la cartera un carnet de seguro No. 48-4477 y número de cédula 8-420-565, con el nombre de HERIBERTO OSPINA.

A foja 15 del expediente aparece un informe del Director de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional dirigido al Fiscal Segundo en Delitos Relacionados con Drogas, en el que señala lo siguiente:

"Me complace dirigirme a usted, con la finalidad de poner a órdenes de su despacho a los ciudadanos:

Quien dice llamarse HERIBERTO OSPINA, con supuesta cédula de identidad 8-420-565, y a la vez solicitarle de manera formal y de no mediar inconvenientes, interponga sus buenos oficios a fin de que sea verificada y suspendida la nacionalidad panameña del ciudadano en mención, ya que de acuerdo a investigaciones realizadas, se ha establecido que su verdadera identidad es la del ciudadano BIBIANO IBARGUEN OSPINA, de nacionalidad colombiana con cédula No.11.786.294...

Referente al ciudadano Heriberto Ospina o Bibiano Ibarguen y lo antes expuesto se basa en informaciones suministradas, consultas e investigaciones realizadas a través del Registro Civil y Tribuna Electoral de esta ciudad, de igual forma se solicitó información a las Autoridades de la República de Colombia a fin de corroborar la identidad del mencionado.

Igualmente se mantiene conocimiento que el señor Bibiano Ibarguen, según información obtenida, este sujeto aparece o es mencionado en una investigación en delitos relacionados con drogas en el área fronteriza, además fue reseñado junto a otros siete ciudadanos colombianos que se dedican a esta actividad. Adicional, a esta información nos pudimos percatar a través de sujetos cercanos a BIBIANO, que cuando este sujeto era candidato para Alcalde, su candidatura había sido patrocinada por las FARC de esta

región destacada en el área con quien mantenía una estrecha relación llegando al punto de ser compadre del comandante tradicional del área reseñado con el alias Silver, esto le favoreció para ejercer total control en el Municipio en la época cuando los secuestros se iniciaron en las costas pacífica colombiana, además sirvió de enlace entre secuestradores y compradores (guerrilla).

En 1996 Heriberto Ospina o Bibiano Ibarguen fue relacionado mediante informaciones de inteligencia al tráfico de drogas, en el área de Jaqué, Darién cuando era Alcalde de Jurado y que utilizaba dos identidades, una como Bibiano Ibarguen Ospina, Colombiano, con cédula 11.786.294 y la otra con cédula 8-420-565, con el nombre de Heriberto Ospina.

A foja 35 del expediente, mediante el oficio No. FD-0-219-2003, de 16 de enero de 2003, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas le remite al Director General de la Policía Técnica Judicial, dos pliegos de huellas dactilares pertenecientes el primero de ellos a un sujeto de nombre HERIBERTO OSPINA, identificado con la cédula panameña No. 8-420-565 y el segundo al señor BIBIANO IBARGUEN OSPINA, con cédula colombiana No. C.C.11.786.294, con la finalidad de que ambos pliegos dactilares sean debidamente cotejados por personal especializado a su cargo, a fin de verificar si luego de realizado el respectivo cotejo se determine si se trata de la misma persona que ha logrado cédula panameña utilizando una identidad falsa.

Seguidamente el Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la Policía Técnica Judicial remitió mediante oficio de 20 de enero de 2003 la experticia antes solicitada, la cual produjo los siguientes resultados:

"OBJETIVO DE LA PERICIA:

Determinar mediante estudio papiloscópico, la identidad de quien dice llamarse *HERIBERTO OSPINA*.

MATERIAL RECIBIDO:

.....

2. Un pliego de huellas con las impresiones digitales de la mano derecha e izquierda, tomadas a tinta a nombre del ciudadano *HERIBERTO OSPINA* con número de cédula 8-420-565, en el cual no se observa ninguna otra observación.

3. Una hoja blanca de ocho pulgadas y medio de ancho por once pulgadas de largo (8 ½ " x 11"), donde observa fotocopiada la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia con las generales del ciudadano *BIBIANO IBARGUEN OSPINA* con número de cédula No. 11,786,294.

4. Una hoja blanca de ocho pulgadas y medio de ancho por once pulgadas de largo (8 ½ x11"), donde se observa fotocopiado un pliego de impresiones digitales, con fecha del 30 de julio de 1970.

5. Una hoja blanca de ocho pulgadas y medio de ancho por once pulgadas de largo (8 ½ " x 11"), donde se observa fotocopiada una impresión digital, la cual está ampliada.

OPERACIONES REALIZADAS:

Primero se procedió al estudio papiloscópico de las impresiones digitales que se encuentran plasmadas en el pliego dacadactilar a nombre de *HERIBERTO OSPINA*, observando en la mano derecha e izquierda figuras digitales de tipo Presilla, todas son aptas para realizar cotejos dactilares.

Luego pasé a estudiar la fotocopia del pliego de impresiones digitales recibida para el presente estudio, observando que todas las impresiones se encuentran borrosas y oscuras, por tal motivo no son aptas para realizar cotejos dactilares.

Posteriormente se procede al estudio de la fotocopia del dígito ampliado, observando que dicha impresión pertenece al patrón digital tipo Presilla y es apto para realizar confrontaciones dactilares.

Por último se procedió a comparar dactiloscópicamente la impresión digital fotocopiada y ampliada con el pliego de impresión digital de la mano derecha e izquierda tomada a tinta a nombre de HERIBERTO OSPINA, obteniendo de esta operación resultado Positivo, al tener similitud y coincidencias en cuanto a los puntos característicos de individualidad.

CONCLUSIÓN:

Después de los estudios y comparaciones dactilares antes descritos; concluimos señalando de manera categórica, que fue Positiva la identificación, debido a que la impresión digital ampliada que se encuentra anexada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia a nombre de BIBIANO IBARGUEN OSPINA, coincide con el *dígito Indice de la mano derecha* de las impresiones digitales plasmadas en el pliego tomado a tinta a nombre del ciudadano *HERIBERTO OSPINA*, con cédula No. 8-420-565, al tener similitud y coincidencias en cuanto a la ubicación de sus puntos característicos de individualidad, y a su patrón dactilar, se trata de la misma persona. (Lo resaltado es nuestro)

Mediante el Oficio FD-O-313-03 de 21 de enero de 2003 (foja 14) , el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, le remite a la Directora General de Migración al ciudadano HERIBERTO OSPINA, al conocer que el mismo utiliza doble identidad, una COLOMBIANA bajo el nombre de BIBIANO IBARGUEN OSPINA, y la otra PANAMEÑA, bajo el nombre de HERIBERTO OSPINA, la cual, según informa el Fiscal Segundo, obtuvo por medios fraudulentos.

Agrega el Fiscal en la citada nota que dicho sujeto es requerido por el JUZGADO PROMISCUO DE BAHIA SOLANOS, en COLOMBIA, por diferentes delitos, tal como consta en la documentación autenticada proporcionada por la Dirección de Información e Investigación Policial, Grupo de Recolección de Información y Armas de la Policía Nacional.

Mediante Nota No. D.N.M.Y.N. – 148 – AL., de 29 de abril de 2003, el Director Nacional de Migración y Naturalización remitió al Magistrado Sustanciador la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la Nota 192/DGRC, de 27 de marzo de 2003, emitida por la Dirección General del Registro Civil de Panamá, dirigida a la Señora Procuradora General de la Administración en la que se le solicita su opinión con relación a la anulación que de oficio adelanta dicha Dirección sobre la inscripción del nacimiento 8-420-565 a nombre del señor HERIBERTO OSPINA, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto del Tribunal Electoral 17 de 25 de noviembre de 2002.

  En la citada nota el Director General del Registro Civil sustenta la anulación de dicha inscripción en una serie de pruebas que evidencian que la misma se efectuó con una prueba documental falsa que afecta su validez.

  Agrega dicho funcionario que en el expediente existen diversas pruebas que evidencian que el señor HERIBERTO OSPINA es de nacionalidad colombiana, y su nombre es BIBIANO IBARGUEN OSPINA, con cédula de ciudadanía 11.786.294.

  Igualmente, agrega el referido funcionario que la inscripción del señor HERIBERTO OSPINA adolece del vicio de no contar con la firma del Registrador Auxiliar que la registró y además la partida de bautismo con base a la cual se practicó la referida inscripción, es un documento falso, ya que paradójicamente fue expedida el día 7 de noviembre de 1972, cuando las supuestas fechas de nacimiento y del bautismo del supuesto señor HERIBERTO OSPINA, fueron los días 25 de abril de 1948 y 12 de agosto de 1948, respectivamente, veinticuatro (24) años después de haber ocurrido los hechos.

- Copia Autenticada de la Nota A.J. No. 913 de 29 de abril de 2003, de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigida a la Directora Nacional de Migración y Naturalización, en la cual le informa de la Nota e-485 de 25 de abril de 2003, por medio de la cual la Embajada de Colombia solicitó la Detención Preventiva con fines de Extradición del ciudadano colombiano BIBIANO IBARGUEN OSPINA, con fundamento en el Tratado Bilateral sobre Extradición firmado entre ambas naciones, por la presunta comisión del delito de Homicidio en perjuicio de ARMANDO ACHITO LUBIAZA y HENRY PEREA TORRES.

  Agrega dicha funcionaria que dentro de la solicitud la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la República de Colombia indicó que ha tenido conocimiento de que el señor BIBIANO IBARGUEN OSPINA se encuentra detenido en la República de Panamá y que se encuentra registrado con el nombre de HERIBERTO OSPINA, con cédula de identidad personal No. 8-420-565.

- Copias debidamente autenticadas sobre la identidad del señor BIBIANO IBARGUEN OSPINA, emitidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación de la República de Colombia.

- Copias autenticadas de las órdenes de captura en contra de este ciudadano por los Delitos de sedición, homicidio, conspiración, falsedad ideológica en documentos públicos, peculado por apropiación entre otros, las cuales reposan en los archivos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), División de Identificación.

Motivaciones

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva del señor HERIBERTO OSPINA se ajusta a las formalidades legales, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre HERIBERTO OSPINA CUMPLE con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1. Se ha determinado a través de las pruebas periciales correspondientes que las huellas digitales del ciudadano de nacionalidad colombiana BIBIANO IBARGUEN OSPINA coinciden con las huellas del señor HERIBERTO OSPINA, elemento probatorio del cual se deducen graves indicios de vinculación por parte del señor HERIBERTO OSPINA en la obtención fraudulenta de la nacionalidad panameña.

2. Constan en el expediente copias debidamente autenticadas de informes sobre la verdadera identidad del señor HERIBERTO OSPINA, proporcionadas por la Registradura Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación de la República de Colombia, las cuales permiten presumir, conjuntamente con la prueba pericial citada, que la misma corresponde a la del ciudadano colombiano BIBIANO IBARGUEN OSPINA.

3. Por otro lado, la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, ha iniciado un proceso de anulación de la inscripción de la nacionalidad panameña del señor HERIBERTO OSPINA por considerar que existen irregularidades y vicios

de ilegalidad en la obtención de la misma.

4. Constan en el expediente información autenticada proveniente de la República de Colombia proporcionada por la Dirección de Información e Investigación Judicial de la Policía Nacional y del Encargado del Grupo de Recolección de Armas de dicha Institución que certifican que el señor HERIBERTO OSPINA (BIBIANO IBARGUEN OSPINA) es requerido por las autoridades judiciales colombianas por su supuesta participación en delitos de peculado, falsedad ideológica y otros.

5. Igualmente, consta en el expediente Nota autenticada del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá en el que se informa de la Solicitud del Gobierno Colombiano para que se detenga provisionalmente al ciudadano BIBIANO IBARGUEN OSPINA, supuestamente detenido en Panamá bajo el nombre de HERIBERTO OSPINA, con el objeto de iniciar los trámites correspondientes al proceso de extradición.

6. La detención del señor HERIBERTO OSPINA fue dictada mediante providencia motivada de la Directora Nacional de Migración y Naturalización, con base a los artículos 37 y 65 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, que la autorizan a no permitir la entrada al país o su permanencia en le mismo a los extranjeros con antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes, igualmente a los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso,

DECISIÓN:

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren hasta el momento las exigencias suficientes para decretar legal la detención del señor HERIBERTO OSPINA.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de HERIBERTO OSPINA y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ANGEL MURGAS MONTES, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	365-03

VISTOS:

El señor MIGUEL ANGEL MURGAS MONTES ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra la Directora General del Sistema Penitenciario.

El accionante al sustentar su recurso, manifiesta que se encuentra privado de su libertad personal desde el 11 de septiembre de 1997, cumpliendo sentencia dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, ramo Penal, de 72 meses de prisión por el delito de Robo a Mano Armada.

Agrega el recurrente, que ya cumplió las dos terceras partes de su condena el 11 de septiembre de 2001, y que lleva 19 meses y 10 días más del tiempo establecido en el Código Penal para ser favorecido con la libertad condicional, por lo que le solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que decrete su inmediata libertad.

Acogido el recurso, se dispuso mandamiento contra la autoridad acusada quien mediante informe de 30 de abril de 2003 señaló lo siguiente:

"...

1. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha emitido orden de detención escrita ni verbal en contra del señor MIGUEL ANGEL MURGAS MONTES.

2. En cuanto a los motivos de hecho y de derecho que motivaron la detención del referido señor, no tenemos conocimiento, en virtud de que este despacho no ordenó su detención.

3. El señor MIGUEL ANGEL MURGAS MONTES, con cédula de identidad personal No. 4-238-300, se encuentra actualmente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumpliendo sentencia Nº 104 de 4 de septiembre de 1998, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí Ramo penal, confirmada por sentencia de fecha 7 de abril de 1999, del Tribunal Superior del Distrito Judicial, de 72 meses de prisión, por el delito de Robo a Mano Armada, condena que inició el día 11 de septiembre de 1998, fecha en que fue detenido.

   Adicionalmente le comunicamos que mediante Mandamiento No. 2111- DGSP de 26 de noviembre de 1999, librado por nuestro Despacho el señor MIGUEL ANGEL MURGAS MONTES, inicia el cumplimiento de la pena el día 11 de septiembre de 1997, y culminará con la misma el día 11 de septiembre de 2003, momento este en que cumple los 72 meses impuestos por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí Ramo Penal, y confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Como bien se ha señalado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la libertad condicional constituye una prerrogativa que puede ser concedida por el Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, una vez satisfechos dos requisitos, a saber: a) el cumplimiento de dos tercios de la condena, y b) la comprobación hecha por el Departamento de Corrección – debidamente acreditada por el director del centro penitenciario o del Consejo Técnico -, en el sentido de que el internamiento se cumplió con un adecuado índice de readaptación, buena conducta y acatamiento de los reglamentos carcelarios.

Igualmente, el artículo 179 de la Constitución Nacional consagra las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, entre las cuales se encuentra la facultad de "conceder libertad condicional a los reos de los delitos comunes" (numeral 12), por lo que considera la Corte que radica en el Órgano Ejecutivo la potestad exclusiva de conceder el beneficio reclamado. Por consiguiente, y en acatamiento del principio de separación de los Poderes del Estado, consagrado en el artículo 2 de la Constitución Nacional, no le es permitido a la Corte Suprema, por vía de la acción de Habeas Corpus, conocer sobre la actuación del Órgano Ejecutivo en esta materia, y calificarla.

En este sentido se pronunció esta Máxima Corporación de Justicia en Sentencia del 12 de diciembre de 1995, en la que advierte:

> "Es imperativo entonces acreditar que se encuentran satisfechos los dos requisitos exigidos por ley, lo que indica que no basta el mero transcurso del plazo de las dos terceras partes de la pena impuesta para que opere ipso jure como es la pretensión del demandante, la consecuencia de la libertad condicional, sin la verificación que corresponde a los otros factores condicionantes del beneficio penal. Con el objeto de hacer eficaz esta modalidad concreta de la tutela legal, instituida en respeto del bien jurídico de la libertad individual, se plantea la necesidad de que por la vía administrativa se implementen con suficiente antelación los medios para que, al vencimiento del plazo que señala la ley, se pueda resolver de inmediato sobre el reconocimiento de la medida liberatoria.
>
> De cualquier modo, no se puede desconocer que se trata de una atribución presidencial, que no del Departamento de Corrección, por lo que este último tramo de la gestión administrativa no tiene fecha cierta de cumplimiento. Así las cosas, mal se puede, entonces, imputar a la autoridad demandada en esta acción responsabilidad alguna por la alegada demora en conceder la libertad condicional al detenido."

En cuanto a la pretensión del accionante, referente a que se decrete su libertad por haber cumplido las 2/3 partes de su condena, destaca el Pleno que conceder libertad condicional es facultad exclusiva del Órgano Ejecutivo, por lo que, como se ha manifestado en líneas precedentes, el habeas corpus no es la vía adecuada para obtener dicho beneficio a favor del señor MIGUEL ANGEL MURGAS MONTES.

Por las consideraciones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada por el señor MIGUEL ANGEL MURGAS MONTES, y ordena que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. YOVANI D. GARRIDO, A FAVOR DE KIARA KENSI QUINTERO MARTINEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	346-02

VISTOS:

La licenciada Yovani D. Garrido ha presentado acción de habeas hábeas a favor de KIARA KENSI QUINTERO MARTÍNEZ, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario, por considerar que la detención que sufre es ilegal.

La parte actora fundamenta la presente acción en el hecho, que la señora QUINTERO MARTÍNEZ fue detenida desde el 23 de agosto de 2002, encontrándose en estado de gravidez, lo cual no consta en el expediente y ha imposibilitado que obtenga una medida diferente a la detención que padece.

Se argumenta que a la fecha la señora QUINTERO MARTÍNEZ se encuentra en avanzado estado de embarazo y ha sufrido varias amenazas de aborto y numerosas dolencias, debido al ambiente que la rodea y la falta de atención necesaria para el desarrollo de su embarazo, lo cual pone en peligro la vida de su hijo y la de ella misma.

Es por ello que en atención a la Ley y al Código de Procedimiento que consagran la preservación de la vida humana, la recurrente solicita que a la señora QUINTERO MARTÍNEZ se le otorgue libertad ambulatoria que le permita concluir el período de gestación.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez acogido el recurso en mención, mediante providencia de 24 de abril de 2003, se libró mandamiento de habeas hábeas contra la Directora Nacional de Corrección, quien por medio de la Nota No. 546 DGS. U.A.L. de 29 de abril de 2003, señaló lo siguiente:

"1. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario no ha emitido orden de detención escrita ni verbal en contra de la señora KIARA KENSI QUINTERO MARTÍNEZ.

2. En cuanto a los motivos de hecho y de derecho que motivaron la detención de la referida señora, no tenemos conocimiento, en virtud de que este despacho no ordenó su detención.

3. La señora KIARA KENSI QUINTERO MARTÍNEZ con cédula de identidad personal No. 8-747-1588, se encuentra actualmente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumpliendo sentencia No. 49 del 2 de abril de 2002, dictada por el Juzgado Decimocuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, la cual la condena a veintitrés (23) meses de prisión por el delito de falsificación de monedas, condena que inició el día 7 de octubre de 2002, fecha en que fue detenida.

La interna KIARA KENSI QUINTERO MARTÍNEZ se encuentra a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia, tal como lo ordena el oficio No. 37 de 31 de enero de 2003, del Juzgado Decimocuarto del Circuito Ramo Penal, en razón del Recurso de Habeas Corpus interpuesto por la misma.

Igualmente le informamos que la interna KIARA KENSI QUINTERO MARTÍNEZ ingresó al Centro Femenino de Rehabilitación en estado de gravidez, dando a Luz a finales del mes de marzo de 2003, actualmente se encuentra pendiente de la elaboración del Mandamiento de Sentencia que emite este despacho y que contiene la información estadística de la misma, sin embargo podemos manifestarle que dicha señora principió el cumplimiento de la pena el día 7 de octubre de 2002, el 1/3 de la pena la cumple el día 27 de mayo de 2003, las 2/3 partes el día 16 de enero de 2004 y la pena total el día 7 de septiembre de 2004."

ANTECEDENTES DEL CASO

La acción de habeas corpus a favor de KIARA KENSI QUINTERO MARTÍNEZ fue propuesta contra el Juzgado Decimocuarto Penal de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

La autoridad demandada al contestar el mandamiento de habeas corpus respectivo, consultable de la foja 8 a la 9 del libelo, manifestó que sí ordeno la detención de la señora QUINTERO MARTÍNEZ con fundamento en que la procesada fue condenada a la pena de veintitrés (23) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por ser autora del delito de Falsificación de Moneda, mediante Sentencia No. 49 de 2 de abril de 2002 y fue puesta a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Se indica además, que actualmente la señora QUINTERO MARTÍNEZ se encuentra filiada a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La tramitación de la acción constitucional interpuesta se vio afectada por varias circunstancias. En primer término, el Magistrado Suplente, SECUNDINO MENDIETA fue declarado impedido para conocer de dicho habeas corpus, dada su condición de titular en el Juzgado Decimocuarto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado ROLANDO QUESADA, fue nombrado como suplente pero por padecer quebrantos de salud no pudo resolver la acción, y transcurrido aproximadamente un mes sin tener suplentes que nombrar, se designó al licenciado OLMOS, quien resolvió el impedimento y tenias dudas en cuanto a si podía resolver el recurso principal.

Posteriormente, el Magistrado ANDRÉS ALMENDRAL se integra a su despacho, por lo que se declaró sustracción de materia y se dispuso continuar con el trámite procesal correspondiente.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia de 9 de abril de 2003, se inhibió de conocer la acción de habeas corpus a favor de KIARA KENSI QUINTERO MARTÍNEZ y remite lo actuado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, basado en la contestación remitida por el Juzgado demandado y el informe de foja 20, donde se indica que la misma se encuentra detenida a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumpliendo la pena que le fue impuesta por el delito de falsedad de moneda.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Analizados los elementos que inciden en la presente encuesta penal, se aprecia que la detención de KIARA KENSI QUINTERO MARTÍNEZ cumple con los requisitos legales establecidos, toda vez que obedece a una sentencia condenatoria de privación de libertad, dictada por una autoridad competente, como lo es el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal de Panamá y la cual se ha venido cumpliendo.

No obstante, el Pleno no puede soslayar la condición advertida por medio de la presente acción constitucional, de embarazo de la señora QUINTERO MARTÍNEZ, quien en fecha reciente dio a luz, y dada su privación de libertad se le imposibilita alimentar al recién nacido, tal como fue informado por la Directora General del Sistema Penitenciario.

En este sentido, el artículo 75 del Código Penal, numeral 2, prevé el aplazamiento de la pena como medida alterna en aquellos casos en que la mujer haya dado a luz recientemente, con la finalidad de proteger al producto de la concepción. El citado precepto dice así:

"Artículo 75. La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:

1. ...

2. Si se trata de una mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses."

De acuerdo al criterio expuesto, es imperativo para esta Máxima Corporación de Justicia hacer valer la condición especial de la señora KIARA KENSI QUINTERO MARTÍNEZ, madre de un recién nacido, a fin de que se proceda a aplicar las medidas pertinentes que permitan que la sindicada pueda alimentar a su prole, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código Penal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de KIARA KENSI QUINTERO MARTÍNEZ, y ORDENA DIFERIR LA EJECUCIÓN DE LA PENA a ella impuesta hasta cuando la criatura haya cumplido seis (6) meses; en consecuencia, se ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

JOAQUÍN MARTÍNEZ PINZÓN, DETENIDO PREVENTIVAMENTE EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN EL RENACER, HIZO LLEGAR AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA ESCRITO EN EL CUAL FORMALIZA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS DENTRO DE LA CAUSA PENAL QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ENEIDA MARÍA CORTEZ CORTEZ Y MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	27 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	351-02

VISTOS:

Por su propia iniciativa, Joaquín Martínez Pinzón, detenido preventivamente en el Centro de Rehabilitación El Renacer, hizo llegar al Pleno de la Corte Suprema escrito en el cual formaliza acción de habeas corpus dentro de la causa penal que se le sigue por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Eneida María Cortez Cortez y Miguel Angel Cubillos Quintanar.

De acuerdo a Martínez, prospera la iniciativa constitucional porque tiene 7 años de padecer detención preventiva y la Ley No. 43 de 24 de noviembre de 1997, que reformó el artículo 2148 del Código Judicial, autoriza a que el imputado recupere su libertad cuando ha cumplido el mínimo de la pena de prisión por el delito que le acusan.

El escrito de habeas corpus fue remitido al Magistrado Ponente de la causa ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. El funcionario demandado contesta que no ordenó la detención preventiva de Martínez, ya que ese acto lo dictó el Ministerio Público durante la instrucción del sumario. Informa también que el proceso contra Martínez está pendiente de la fecha de audiencia, y advierte que los antecedentes del caso se encuentran en el Pleno de la Corte Suprema por ocasión de habeas corpus en favor de Manuel Palacios Weir, quien es otro de los imputados por la comisión del homicidio de Cortez y de Cubillos (fs.9-10, cuaderno de habeas corpus).

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona puede ser privada de su libertad mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. Sobre este requisito, es importante señalar que durante la etapa de instrucción sumarial, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial ordenó la detención preventiva de Joaquin Mahara Martínez Pinzón mediante mandamiento escrito el 28 de febrero de 1996 (fs.427-428, t.I). Concluida esa etapa, el 3 de febrero de 1998 el funcionario de instrucción puso a Martínez a órdenes del Tribunal Superior para que procediera a calificar las sumarias (f.4873, t. X).

Es evidente que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no ordenó la detención de Martínez. No obstante, mediante auto de 24 de marzo de 1998 dicho Tribunal abrió causa criminal contra Joaquín Martínez Pinzón y mantuvo su detención preventiva (cf. 4879-4908, t. X). En consecuencia, si mantiene la detención preventiva del imputado y lo tiene a sus órdenes, también debió consignar en el informe las razones o la justificación de esa actuación.

Por otra parte, observa el Pleno de la Corte Suprema que la autoridad que ordenó la detnción preventiva es competente para dictar esa orden en contra del imputado, toda vez que la acusación se basa en la comisión de delito consumado de homicidio doloso, conducta penal con el que puede ejercer sus atribuciones de acuerdo al numeral 4 del artículo 127 del Código Judicial y 360 del Código Judicial.

Con relación a las formalidades que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, debemos remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial que establece los elementos que debe tener la diligencia que ordena la detención preventiva.

En cuanto al hecho imputado, la resolución de 28 de febrero de 1996 destaca que a Martínez le atribuyen el cargo de homicidio doloso que, en su modalidad simple, contempla pena de 5 a 10 años de prisión. (cf.; 6311)

Respecto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, la providencia de 28 de febrero de 1996 se basa en el protocolo de necropsia de Eneida Cortez Cortez y de Miguel Angel Cubillos Quintanar, cuyas muertes ocurrieron por heridas producidas por armas de fuego.

Sobre los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, el Pleno de la Corte observa que la providencia que mantiene la detención preventiva se basa en la declaración de Gustavo Adolfo Arosemena (f.404, t. I), quien afirma que Martínez había ejecutado el doble homicidio a cambio de dinero, por lo que, hasta el momento, está comprobada la vinculación de Martínez con el hecho punible.

Además de examinar los elementos que debe tener el mandamiento escrito conforme al artículo 2152 del Código Judicial, que básicamente explican la existencia del delito y la vinculación del imputado, también es necesario referirnos a los presupuestos que prevé el artículo 2140 del Código Judicial. Procede la detención preventiva de Joaquín Mahara Martínez Pinzón, toda vez que el delito genérico de homicidio tiene pena mínima de dos años de prisión.

Comprobado que existen graves indicios de responsabilidad en contra de Martínez, es posible restringir su libertad personal con alguna de las medidas cautelares que prevé la ley, entre las cuales está la detención preventiva.

Sin embargo, el artículo 2141 del Código Judicial establece que la detención preventiva será revocada cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa.

Es importante destacar que pese a que el 28 de febrero de 1996 el Fiscal Cuarto del Primer Distrito Judicial de Panamá ordenó su detención preventiva, Joaquin Mahara Martínez Pinzón se presentó ante dicho funcionario de instrucción el 6 de marzo de 1996, razón por la que fue aprehendido, filiado y recluido en las instalaciones de la Policia Nacional del Area "A" con sede en el corregimiento de San Felipe, ciudad de Panamá. (cf.427; 438- 441, t. I). Al revisar los tomos que comprenden el cuaderno penal, desde el 6 de marzo de 1996 Martínez Pinzón no ha sido beneficiado con alguna medida cautelar distinta a la detención preventiva. Esto implica que desde el 6 de marzo de 1996 hasta el 6 de mayo de 2003, Joaquín Mahara Martínez Pinzón tiene siete (7) años y más 50 días de padecer detención preventiva.

El artículo 2131 del Código Judicial ordena al administrador de justicia que al momento de aplicar una medida cautelar personal debe atender la pena prevista por la ley para cada delito, sin observar la continuación, reincidencia, o circunstancias del delito. Esto implica con claridad que el legislador exige que, al momento de aplicar una medida cautelar personal, se atiendan unicamente los elementos esenciales del delito, los que consagran la figura simple o básica de un determinado hecho punible. En consecuencia, el artículo 2131 del Código Judicial no es la base legal para sustentar la aplicación de medidas cautelares basadas en tipos derivados, como es el caso del artículo 132 del Código Penal, o por elementos accidentales, conocidas como circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal.

Todo lo anterior lleva a ésta Superioridad a cumplir con el mandato que establece la ley. En esa dirección, el artículo 131 del Código penal señala pena mínima de 5 años de prisión por la posible comisión del delito de homicidio en su modalidad simple. Al confrontar el tiempo que Joaquín Martínez Pinzón ha mantenido detención preventiva y la pena mínima ya citada, podemos concluir que el imputado ha cumplido en exceso el mínimo de la pena que señala la ley.

Por lo tanto, y de acuerdo con artículo 2141 del Código Judicial, lo que corresponde es sustituir la detención preventiva que padece Martínez Pinzón por otra de las que prevé el artículo 2126 del Código Judicial. Con ese propósito, el Pleno de la Corte Suprema examina los tres literales que establece el artículo 2128 del Código Judicial, además de lo preceptuado en el artículo 2129 también del Código Judicial, y concluye que las medidas cautelares que señalan los literales a, b, c del artículo 2127 del Código Judicial son proporcionales a la naturaleza del hecho y a la sanción que podría ser impuesta al imputado.

Para asegurar la efectividad de la medida cautelar del literal a, le corresponde al Tribunal Superior oficiar a la autoridad competente para que impida la utilización del pasaporte u otro documento necesario para abandonar el territorio de la República de Panamá; considera el Pleno de la Corte Suprema que para garantizar la efectividad de la medida cautelar del literal b, Martínez Pinzón debe presentarse el primer día hábil de cada semana ante el Tribunal Superior y firmar el acta de comparecencia, que deberá refrendar el Secretario del Tribunal. Y finalmente, para que sea operativa la medida cautelar que prevé el numeral c. del artículo 2127 del Código Judicial, Martínez Pinzón debe informar al Tribunal Superior la residencia donde puede ser localizado dentro del Primer Distrito Judicial de Panamá, información que puede ser corroborada por la autoridad de policía local.

Para concluir, se advierte que este examen mantiene la postura mayoritaria adoptada por el Pleno de la Corte Suprema mediante sentencias de 21 de febrero de 2003 y de 23 de abril de 2003, a través de las cuales se sustituyeron las ordenes de detención preventiva que padecían Javier Cornelio Lashley Akist y Manuel Palacios Weir, también sindicados por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Eneida María Cortez Cortez y Miguel Angel Cubillos Quintanar.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Joaquín Mahara Martínez Pinzón, con cédula No. 8-442-484, y ORDENA la sustitución de la detención preventiva por las medidas cautelares personales que prevé los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial.

Notifiquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS

CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADAN ARNULFO ARJONA

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

I. SOBRE EL CRITERIO DE LA PENA MÍNIMA A IMPONER.

El fallo de mayoría sostiene que el señor Mahara Martínez presuntamente ha cumplido siete años y más de 50 días de detención preventiva, siendo que la pena mínima por el delito de homicidio de conformidad con el artículo 131 del Código Penal es de 5 años de prisión, con lo cual concluye que el imputado "ha cumplido en exceso el mínimo de la pena que señala la Ley" (Cfr. Página 4 de la decisión).

Lamento no compartir el anterior criterio, puesto que, un somero examen de las constancias que integran este voluminoso expediente deja ver que estamos en presencia de un grave hecho punible que privó la vida a la señora Eneida Cortes y al señor Miguel Angel Cubillos Quintanar producto del disparo de armas de fuego.

El señor Mahara Martínez, según lo afirma Gustavo Adolfo Arosemena (Cfr. foja 404, Tomo I) se le identifico como la persona que supuestamente ejecutó el doble homicidio a cambio de dinero, circunstancia ésta que lo particulariza especialmente si se le compara con la situación procesal de los otros acusados Javier Cornelio Lashley Akist y Manuel Palacios Weir.

El hecho de que el señor Mahara Martínez se encuentre seriamente implicado en el doble homicidio objeto de la investigación, exige una ponderada y detenida apreciación de su situación habida cuenta que a través de la utilización de armas de fuego se ultimó a la señora Eneida Cortes y al señor Miguel Angel Cubillos Quintanar.

De la declaración de los implicados así como de las circunstancias que rodearon este preocupante hecho de sangre se deduce, sin mayor esfuerzo, que los ejecutores materiales actuaron a cambio de una remuneración, lo cual posiblemente configuraría un típico homicidio por encargo. Atendiendo a estas circunstancias que, a mi juicio, se aprecian del expediente, es claro que el homicidio perpetrado en perjuicio de la señora Cortes y del señor Cubillos Quintanar estaría regulado por el artículo 132 del Código Penal que prevé una pena mínima de 12 años de prisión cuando se ejecute por "precio o promesa remuneratoria", con lo cual se cae de su base el argumento de que la pena mínima es de 5 años y que el señor Mahara Martínez ya la ha cumplido en exceso.

II. LA INCONVENIENCIA DE LA SUSTITUCIÓN CAUTELAR.

El presente caso exhibe rasgos especialmente relevantes en lo que toca a la persona del señor Mahara Martínez, puesto que, él aparece directamente implicado como uno de los posibles ejecutores materiales del doble homicidio que se investiga.

En mi concepto, la medida de sustitución prohijada por la mayoría no resulta jurídicamente aconsejable por los motivos que a continuación se enlistan:

a. Estamos en presencia de hecho violento grave en el que con utilización de armas de fuego se asesinó a dos personas. ("Serán aplicables las medidas cautelares: c) cuando por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal - artículo 2128 CJ").

b. En relación con el señor Mahara Martínez pesan relevantes indicios que razonablemente lo vinculan con la ejecución material del doble homicidio ("Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra - artículo 2126 CJ").

c. El conjunto probatorio que emana del sumario apunta ha establecer que nos encontramos ante un hecho punible inusualmente trascendente, ya que, según lo expresan las constancias de Autos, se ejecutó a dos personas con armas de fuego en circunstancias que dan la impresión de ser un típico homicidio por encargo ("Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado. La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas - artículo 2129 CJ").

La lectura general de las piezas que integran el sumario que sirve de antecedente a la presente acción de Hábeas Corpus, deja ver que la naturaleza del hecho investigado no puede ser considerada en términos ordinarios o usuales, razón por la cual no me cabe duda que la medida jurídicamente idónea es la detención preventiva. Sustituir la detención preventiva por cualquier otra medida más benigna desconoce los presupuestos que enuncia el artículo 2128 numeral 3 del Código Judicial.

Discrepo respetuosamente del criterio que señala que resulta proporcional impedirle la salida del país al señor Mahara Martínez cuando éste aparece directamente implicado por uno de los investigados como la persona que llevó a cabo presuntamente el execrable crimen que acabo con la vida de la joven Eneida Cortes y el señor Miguel Angel Cubillos.

La ejecución del homicidio por precio o promesa remuneratoria no es una circunstancia agravante, como afirma la decisión, sino un elemento constitutivo del tipo penal previsto en el artículo 132 del Código Penal. Las circunstancias agravantes están enunciadas en el artículo 67 del Código Penal y ellas no pueden ser tomadas en cuenta al momento de evaluar la legalidad de una medida cautelar de carácter personal.

Los elementos que constan en el expediente, dan cuenta de que posiblemente lo que aconteció en el presente caso fue un doble homicidio por promesa remuneratoria lo cual traslada el análisis hacia el artículo 132 del Código Penal descartando el argumento que reclama la aplicación del artículo 131 que consagra el homicidio simple.

La tesis de que en sentencias anteriores el Pleno optó por mayoría en sustituir la detención de los señores Lashley Akist y Palacios Weir y que en este caso hay que tomar en cuenta tal antecedente, no resulta admisible, ya que, como se ha precisado, la situación del señor Mahara Martínez es aún más grave y comprometedora que la que en su oportunidad vinculaba a los señores Lashley Akist y Palacios Weir.

No debe perderse de vista que el señor Mahara Martínez ha sido llamado a juicio y que el argumento que hoy presenta en su favor ha sido sistemáticamente desestimado por las instancias judiciales inferiores.

En definitiva, dada la gravedad de las circunstancias que han rodeado este doble homicidio, considero que la situación del señor Mahara Martínez no califica para que pueda otorgársele una medida sustitutiva de la detención preventiva, ya que los rasgos de violencia y sevicia que caracterizaron el homicidio de las víctimas pone de manifiesto la aconsejable atención de exigencias cautelares que eviten la comisión de nuevos delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal como lo prevé el artículo 2128 del Código Judicial.

En consideración a que este criterio no es compartido por la mayoría, respetuosamente dejo constancia que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ELVIS ROJAS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	27 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	281-03

VISTOS:

La Licenciada Conny Ruíz Sandoval, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, a favor de ELVIS ROJAS, y en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Lic. Patricio Candanedo.

En cuanto al fundamento utilizado en la presentación de la mencionada acción constitucional, se pueden indicar los siguientes hechos:

> "PRIMER0: Que el Taller Alexis fue allanado y en la parte delantera del predio en que se encuentra el taller hay una casita que permanecía con llave y dentro de ella se encontró gran cantidad de droga. El allanamiento se hizo por datos que proporcionó un informante que según la división de narcóticos de la P.T.J. es una fuente de entero crédito. Cabe mencionar que dicha casa fue allanada abriendo la puerta a fuerza de golpes de mazo, pues el dueño del Taller que es el que podía tener la llave no se encontró en el lugar y más nadie tenía llave para abrir.
>
> SEGUNDO: Que la fuente; como se le llama al informante, en los datos que proporciona dice lo siguiente:-Que se trata de una organización dedicada al tráfico de drogas lideralizada por dos colombianos, el primero de nombre Wilson Mena aquí en Panamá y el otro de nombre José Cruz; del que también afirma que iba a dejar el país al día siguiente, o sea el día 28 de febrero por la vía del Aeropuerto de Tocumen, ya después de haberle dejado instrucciones al prenombrado Wilson Mena. Además afirma la fuente que los prenombrados tienen la colaboración del dueño del Taller, Leonardo

Rojas y el hermano de éste que es el encargado del Taller y de un sujeto de apellido Salas que supuestamente custodia la droga.

TERCERO: Que la fuente hace señalamientos directos en contra del dueño del Taller Alexis y de su hermano; refiriéndose al Sr. Melquiades Rojas, y en contra de un sujeto de apellido Salas quienes son según la fuente, los colaboradores de los supuestos colombianos dedicados al tráfico de drogas. De manera que en ningún momento la fuente menciona o señala a Elvis Rojas como colaborador del ilícito que nos ocupa.

CUARTO: Que en las declaraciones de las cinco personas detenidas en el Taller Alexis al momento del allanamiento, todas declaran no conocer de la existencia de la droga escondida en la casita adjunta al Taller y cada uno a su vez declara no saber tampoco de que los otros tuvieran conocimiento de la existencia de dicha droga. Elvis Rojas niega haber tenido conocimiento de que en esa casita había droga.

QUINTO: Que si bien es cierto que Elvis Rojas es hijo del dueño del Taller Alexis eso no lo hace responsable de tener conocimiento de la droga encontrada puesto que él explica que el dueño del Taller es su papá, que el Banco le secuestró el Taller y que el se entiende con el Banco como dueño y tiene(sic) los papeles es su papá, que él es solamente chapistero empleado dentro del Taller desde hace como cuatro años. De manera que leyendo la indagatoria de Elvis nos percatamos de que es preciso y detallado en sus respuestas.

SEXTO: Que explica conocer al sujeto llamado Wilson por que es el marido de una prima lejana que en una ocasión llegó a que le pintara el carro al taller y agrega que sí en ciertas ocasiones habló con el prenombrado Wilson cuando estaba pintando el carro pero siempre en relación a la pintura que le hacían al vehículo; lo cual es perfectamente lógico y normal por que(sic) Elvis trabaja de chapistero en el Taller.

SEPTIMO: Que Melquiades Rojas, hermano del dueño y actualmente detenido en relación a este caso, en su indagatoria dice que el que generalmente hablaba con Wilson cuando éste llegaba al Taller es su hermano, o sea el dueño del Taller.

OCTAVO: Que el dueño del Taller Alexis no ha sido detenido a la fecha y que por las declaraciones de todos los detenidos en relación a este caso y además por lógica y sentido común es el que realmente debe saber a quién le alquiló la casa en donde se encontró la droga y por lo tanto es el que nos puede responder quién es el dueño de la misma.

NOVENO: Que Elvis en su declaración es no solamente claro sino también detallado en sus respuestas y que a nadie le podemos exigir que declare sobre hechos que desconoce o conversaciones que no haya escuchado so pretexto de que está siendo evasivo e impreciso y poco cooperador con la investigación en sus respuestas cuando las mismas demuestran todo lo contrario.

DECIMO: Que no es legal mantener privado de su libertad a Elvis Rojas por el sólo hecho de ser hijo del dueño del Taller Alexis, cuando del examen de la instrucción sumarial queda de manifiesto que no está de ninguna manera relacionado al ilícito en cuestión y que si bien estaba en el Taller al momento del allanamiento; motivo por el cual fue detenido, se explica que estaba allí por que eran entre las cinco y seis de la tarde de un día jueves 27 de febrero, (día y hora laborable) y ese es el lugar donde trabaja como chapistero para mantener a su esposa y dos hijos pequeños que tiene.

DECIMO PRIMERO: Que a más de un mes de la detención de Elvis Rojas y hasta la fecha de hoy se nos dificulta el tener acceso a la lectura del cuaderno penal que se adelanta; aún cuando ha sido presentado poder otorgado a mi favor por parte del prenombrado, de manera que la presente demanda ha sido preparada en base a la lectura "a vuelo de pájaro" del expediente".

A foja posterior, se observa la continuación de la presente acción constitucional, y en la que se agregó lo siguiente:

"Décimo Segundo: Que si bien es cierto que la llamada "fuente" denuncia que en el Taller Alexis se estaban haciendo doble fondo(sic) en los carros para enviar la droga encontrada fuera del país, los hechos comprobados por la Fiscalía demuestran que tal afirmación es errónea; por no decir que falsa, dado que en los carros encontrados en el Taller Alexis no se encontró en ninguno trabajos (sic) o vestigios de trabajos de dobles fondos en ellos, por lo que la Fiscalía a(sic) procedido a su devolución a petición de los dueños y tales devoluciones constan en el expediente.

Décimo Tercero: Que en cuanto a la acusación de que los empleados del Taller se turnaban para cuidar la droga allí encontrada, tenemos que todos y cada uno de los detenidos son claros y concuerdan en que el Taller no era cuidado por nadie; o sea niegan que ellos fueran cuidadores del Taller y por el contrario son precisos al señalar que la labor de cada uno de ellos allí, es sola y únicamente la de chapisteros".

Dada la presentación de la mencionada acción constitucional, la misma fue admitida y en consecuencia, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue contestado en los términos que a continuación se detallan:

"Primero: Si es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del señor ELVIS ROJAS, mediante resolución escrita y motivada, de fecha 07 de marzo del año en curso.

Segundo: Los fundamentos de hecho, se inician cuando efectivos de la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de Panamá, reciben información que señalan la existencia de una organización criminal en nuestro país, dedicada al trasiego de drogas hacia los Estados Unidos por vía terrestre.

Según la fuente, el grupo criminal está compuesto por ciudadanos colombianos y panameños, entre los que se mencionan a los señores; WILSON MINA Y JOSE CRUZ, quienes cuentan con la colaboración de los panameños; LEONARDO ROJAS, el hermano de éste, encargado del Taller Alexis y un individuo de apellido SALAS.

Dentro de las informaciones recabadas, se deja ver que la agrupación mantiene una residencia en la calle catorce (14) del Corregimiento de Río Abajo, opera un taller de chapistería, en donde es depositada la sustancia ilícita, y en ese mismo sitio se preparan los compartimientos de "doble fondo" en los vehículos para el transporte por vía terrestre de la sustancia. Según las informaciones recabadas un sujeto de apellido SALAS y otros trabajadores del taller se turnan para custodiar la droga durante horas de la noche.

Por lo anterior tenemos, las unidades de la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de Panamá, procedieron a ubicar, en primera instancia, el inmueble señalado por la fuente, se pudo observar personas trabajando en el taller de nombre "ALEXIS" ubicado en los predios de la residencia y según la fuente en el interior de la vivienda permanecía el cargamento ilícito.

Por lo anterior, este Despacho ordenó el allanamiento y registro al inmueble ubicado en la calle catorce (14) del Corregimiento de Río Abajo, específicamente al Taller Alexis, en donde se pudo detectar; dieciséis (16) sacos de henequén que resultaron contener trescientos cuarenta y nueve (349) paquetes de supuesta cocaína, una arma (sic) de fuego calibre nueve milímetros (9mm) y envases de talco para bebé.

En el lugar de los hechos permanecían; entre otros el sindicado ELVIS ROJAS.

La sustancia incautada fue sometida a diligencia de Prueba de Campo, determinándose la existencia positiva de COCAÍNA.

El Despacho ordenó la recepción de indagatoria de todos los sindicados entre estos al señor ELVIS ROJAS, persona que permanecían en el inmueble al momento de hallazgo del material nocivo, veamos seguidamente lo declarado por el mismo;

ELVIS HUMBERTO ROJAS DIAZ: Niega todo vínculo con el hecho punible que se le imputa, asegura que solo trabaja como chapistero en el taller de su padre ALEXIS ROJAS, que ignoraba la existencia de la droga en el lugar y no sabe a quien le pertenece la misma.

Como podemos apreciar, estamos frente a un grupo organizado de personas encargadas de custodiar el material ilícito dentro de las instalaciones del taller "ALEXIS", en donde, según las informaciones recabadas, se confeccionaban los "doble fondos" a los vehículos donde se transportaba la sustancia ilícita.

Los empleados del citado negocio, han sido evasivos en sus deposiciones en cuanto a los hechos y sobre todo, respecto a la vinculación relata los hechos de manera espontánea y libre, formulando un cargo directo en contra de MINA, el cual mantiene bajo la gravedad del juramento.

Tercero: El sindicado ELVIS ROJAS, se encuentra actualmente en el Centro Penitenciario La Joya, a nuestra disposición, pero desde estos momentos pasa a ordenes de esa superioridad. Adjunto al presente informe y por separado le remitimos copias autenticas del expediente que contiene las sumarias respectivas".

Posterior a la contestación del libramiento de Hábeas Corpus se recibió escrito de solicitud de desacato, en el que la Licenciada Conny Ruíz expresa entre otras cosas, lo siguiente:

"....

Tercero: Que me he apersonado en múltiples ocasiones al Departamento de operaciones del a (sic) Fiscalía y allí sólo responden que ellos ya enviaron el sumario a la Corte Suprema y en el día de ayer a insistencia de mi parte por obtener el número de oficio con que ya se envió el sumario, se me informó en el departamento de operaciones de la fiscalía que se había enviado con el oficio #1697 del 18 de abril de 2003.

Cuarto: Que analizando la información dada del oficio fechado 18 de abril de 2003 con el que supuestamente enviaron el sumario a Corte (sic), nos percatamos que el pasado 18 de abril fue viernes santo (Semana Santa), por lo que no es posible que hicieran tal envío en esa fecha dado que fue un día feriado nacional....".

Expuesto lo anterior, debe el Pleno de esta Corporación Judicial, verificar si la orden de detención preventiva se ajusta a derecho, y por ende, determinar si la misma es legal o no.

Se observa que la presente investigación se lleva a cabo, gracias a información obtenida, respecto a una organización criminal compuesta por personas de nacionalidad colombiana y panameña, que se dedican al tráfico internacional de drogas utilizando como lugar de almacenamiento el Talle Alexis, lugar donde se lleva a cabo el embalaje de drogas en vehículos.

Luego de esta información, y de otra serie de investigaciones, se lleva a cabo una diligencia de allanamiento, en el taller antes nombrado, y en la misma se dio con la captura de varias personas, entre las que se encontraba el beneficiado con la Acción de Hábeas Corpus que en momentos nos ocupa; así como de igual forma, se logró incautar gran cantidad de droga (349 paquetes rectangulares) y un arma de fuego con siete municiones sin detonar.

Posteriormente, se ordena una diligencia de allanamiento y registro exhaustivo del Taller Alexis, en el cual se encontraron nueve rollos plásticos transparentes usados, un tanque de grasa y diecinueve rollos de película que presentaron un fuerte olor por lo que dichas evidencias fueron trasladadas para el análisis correspondiente, el cual dio como resultado el descubrimiento de 82 envoltorios contentivos de una sustancia que se determinó era Cocaína. (fj 55 del antecedente).

En vista que, nos encontramos en presencia de un delito relacionado con drogas, el Magistrado Sustanciador solicitó se agregara al expediente, el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, en el que posteriormente se determinó que los 349 paquetes encontrados el día de la diligencia de allanamiento, tienen un peso de 384,500 gramos, y se trata de la droga conocida como Cocaína. (fj 19 expediente).

Los requisitos exigidos para decretar la detención preventiva, se encuentran dispuestos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. Y es en razón de estos artículos, que es necesario mencionar que la orden de detención preventiva, dictada en contra de ELVIS ROJAS, fue emitida por autoridad competente, a través de resolución escrita y fundamentada con motivos de hecho y de derecho, y la misma se encuentra de fojas 106 a 112 del antecedente penal.

Estamos en presencia de un delito que tiene previsto pena mayor a los dos años de prisión, y el delito se encuentra debidamente acreditado, con la incautación de la gran cantidad de droga que se determinó era cocaína.

En relación a la vinculación del sindicado con el hecho punible que se le imputa, se puede indicar que, a parte de encontrarse en el lugar en que se dio el allanamiento, y en donde se encontró la droga; pesa sobre él la información obtenida antes de llevar a cabo la citada diligencia de allanamiento; y esto es así, ya que, la información obtenida, indicaba queuna organización criminal conformada por ciudadanos panameños y colombianos, se dedicaba al tráfico internacional de drogas; que anteriormente habían enviado droga desde el país, y se encontraban preparando otro embarque para enviarlo por vía terrestre a los Estados Unidos. Para llevar a cabo dicha operación utilizan un inmueble donde también opera un taller. Se agrega que, "otros miembros importantes de esta organización que responde directamente al sujeto de nombre WILSON MINA en Panamá son los señores LEONARDO ROJAS y su hermano que es el encargado del Taller ALEXIS, un sujeto de nombre SALAS". (fj 2 del antecedente).

Aunque directamente no se hace alusión al nombre de ELVIS ROJAS, hay que indicar que en su propia declaración indagatoria que se observa de fojas 86 a 91, acepta que él es hermano de LEONARDO ROJAS.

Lo anterior, sin dejar de mencionar que, parte de lo expuesto por ELVIS ROJAS en su indagatoria, no concuerda con alguna de las afirmaciones hechas por los demás implicados, tal y como se deja ver en lo que a continuación se detalla:

> ".....Preguntado: Diga el indagado, por qué usted sólo dice que trabaja en ese lugar si su hermano LEONARDO ROJAS, manifestó en su declaración él (sic) usted y su tío MELQUIADES ROJAS, eran los que estaban pagando el taller al banco que lo había secuestrado. Contesto: Señor fiscal, ese taller era de mi papá ALEXIS ROJAS, yo solo era un trabajador mas del taller.....
>
> Preguntado: Diga el indagado, por qué usted solo dice que solamente que hablan (sic) con el sujeto WILSON MENA, del trabajo que se le hacían a los carros, si su hermano manifestó en su declaración que hace un mes aproximadamente el sujeto WILSON MENA, llegó al taller donde se encontraba usted y su tío MELQUIADES ROJAS, y que les pregunto (sic) si el taller estaba en venta que él lo compraba y que solo le tenían que dar copia de la llaves de la casa y el taller y que y que no les iba a cobrar alquiler (sic) por el taller.
>
> Contesto: yo no se de eso. .....
>
> Preguntado: Diga el indagado, por qué en la pregunta anterior usted dijo que nadie vivía en la casa, si su hermano manifestó que le había dado llave de la casa al sujeto WILSON MENA, y que él se estaba quedando en la casa.
>
> Contesto: Señor fiscal, yo no sabía de eso. Preguntado: Diga el indagado, si usted no sabía nada de eso, por que (sic) su hermano manifestó en su declaración que él usted y su tío empezaron a notar cosas extrañas por que (SIC) WILSON, estaba en la casa y que cuando llegaban en el taller (sic) temprano WILSON MENA, se iba. Contesto: Señor Fiscal, yo no sé por qué él dijo eso.....

Preguntado: Diga el indagado, qué relación o parentesco le une con..... JOSÉ SALAS. Contesto: a JOSE (SIC) SALAS, es amigo mío y tengo tiempo de conocerlo.....” (Fs 88-90).

Expuesto lo anterior, se puede observar claramente que el señor ELVIS ROJAS, es uno de los señalados como parte de la organización criminal, y conoce a dos de las personas catalogadas como importantes dentro de la organización antes mencionada, como lo son WILSON MENA, Y JOSÉ SALAS; ello sin dejar de mencionar, las malas justificaciones dadas, cuando se le preguntaba sobre las circunstancias relacionadas con la casa donde se encontró la droga y de las personas vinculadas a la misma.

Es importante recalcar, que en el caso en comento, se evidencia que el señor ELVIS ROJAS, conoce de ciertas circunstancias relacionadas al hecho, así como del lugar y personas claves dentro de la comisión del ilícito que se investiga; razón por la cual se considera que concurre el indicio de presencia y oportunidad, al que muchas veces se ha hecho referencia, y del cual se ha dicho lo siguiente:

“A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias” (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá.1985. pág 238).

Por lo antes expuesto, se puede concluir que la detención preventiva que pesa sobre ELVIS HUMBERTO ROJAS, cumple con los presupuestos esenciales de la misma; que se encuentra debidamente comprobado al hecho ilícito y que existen los elementos probatorios que crean el indicio grave contra el sumariado y suficientes para mantener su detención; a mas que la orden de privación de la libertad ha sido dictado por autoridad competente, mediante resolución escrita y debidamente razonada y ha sido dictada en virtud de la investigación de un hecho ilícito que en el ordenamiento jurídico, posee pena mínima superior a los dos años de prisión y como lo es el delito de atentar contra la salud de los asociados (drogas).

En cuanto a la solicitud de desacato hecha por la proponente de la acción, se puede indicar que la Licenciada Conny Ruiz, fundamenta su petición en que la Fiscalía Segunda de Drogas se demoró en mandar las copias del expediente a la Corte Suprema de Justicia, quien debe resolver la acción de Hábeas Corpus; agrega que el oficio a través del cual se enviaron dichas copias a la Corte Suprema, es el Nº 1697 y fechado 18 de abril de 2003, lo cual según ella, no es posible, ya que dicho día fue viernes Santo (Semana Santa), sin embargo, observa esta Corporación de Justicia que, a foja 12 del expediente se encuentra el oficio antes descrito, y contrario a lo expuesto por la proponente de la acción, dicho oficio es de fecha 16 de abril de 2003, razón por la cual, la Corte Suprema de Justicia, discrepa con lo expuesto por la Licenciada Conny Ruiz.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva dictada en contra de ELVIS HUMBERTO ROJAS, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PABLO ENRIQUE CASTREJON PAZMIÑO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	493-03

VISTOS:

El señor José Díaz, ha presentado ante el Pleno de la Corte, acción de habeas corpus a favor del señor PABLO ENRIQUE CASTREJON PAZMIÑO y contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director

General de la Policía Técnica Judicial, mediante providencia de 11 de junio de 2003, quien en su contestación, contenida en el oficio No. A.L. # 414-03 de 12 de junio de 2003, legible a foja 4 del expediente indicó lo siguiente:

> "1. No es cierto que este despacho sea por escrito o verbal haya ordenado la detención del señor PABLO ENRIQUE CASTREJON PAZMIÑO.
>
> 2. En vista que no se ha ordenado la detención verbal o por escrito del recurrente, tampoco existen motivos sea de hecho o de derecho con tal propósito.
>
> 3. Según registros de internos el prenombrado PABLO ENRIQUE CASTREJON PAZMIÑO, no está bajo custodia a órdenes de esta Institución, como tampoco ha sido transferido a otro sistema.
>
> En este orden de ideas, adjuntamos documento de la Secretaría General de esta entidad, la cual mediante oficio A.L. 413-03 de 12 de junio de 2003, certifica que el señor PABLO ENRIQUE CASTREJON PAZMIÑO; no mantiene orden de requerimiento por parte de Autoridad Competente y tampoco se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial a la fecha".

De esta forma se ha acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha perdido el objeto de la misma.

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de Habeas Corpus interpuesta por el señor José Díaz, a favor de PABLO ENRIQUE CASTREJON PAZMIÑO, contra el Director de la Policía Técnica Judicial y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EVER MARRUGO BERRIO Y ALCIBIADES CHEVARRIA BECERRA CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	466-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor Rolando Montes, a favor de EVER MARRUGO BERRÍO Y ALCIBIADES CHAVERRA BECERRA y en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Según el proponente, los hechos que sustentan su petición son los siguientes:

> "Primero: Los señores EVER MARRUGO BERRÍO Y ALCIBIADES CHAVERRA BECERRA, se encuentran detenidos en estas instalaciones ósea (sic) la Fiscaliza (sic) nacional de la republica (sic) del DIA (sic) 23 de mayo de 2003.
>
> Segundo: Esta detención se debió por el supuesto delito de robo a mano armada.
>
> Tercero: Según denuncia formulada por el señor JOEL EDUARDO POLO MACHADO, que según alega que (sic) fue objeto de un robo a mano armada el DÍA 12 de mayo. El dia (sic) 12 era lunes y no domingo, como afirma el denunciante.
>
> Cuarto: El denunciante hasta la fecha no a podido comprobar que a (sic) sido objeto del robo a mano armada por los señores EVER MARRUGO BERRIO Y ALCIBIADES CHAVERRA BECERRA, y tampoco a (sic) ratificado esta denuncia ante la fiscaliza (sic) Nacional de la Republica (sic).

Quinto: Hasta la fecha de la investigación, el expediente se encuentra en un estado incipiente, ya que no se a(sic) probado al(sic) propiedad y preexistencia de los hechos enunciados, ya que el ofendido no se ha presentado a ratificar sus denuncia (sic), tras haber sido citado en varias ocasiones para realizar el careo en la Fiscalía Auxiliar.

Sexto: Le pedimos a los señores magistrados muy respetuosamente decrete ilegal la detención de los señores EVER MARRUGO BERRIO Y ALCIBIADES CHAVERRA BECERRA".

En vista de la interposición de la presente acción constitucional, el Magistrado Ponente, solicitó se librara mandamiento de Hábeas Corpus, en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República.

La citada autoridad respondió la solicitud hecha, en los términos que se detallan:

"A. Esta Agencia del Ministerio Público, Ordenó la detención Preventiva de los señores EBER (SIC) MARRUGO BERRIO Y ALCIABES (SIC) CHAVERRA

BECERRA, por el delito Contra El Patrimonio cometido en perjuicio de JOEL EDUARDO POLO MACHADO, mediante resolución razonada de fecha 23 de mayo de 2003.

B. Tal medida se adoptó como consecuencia de lo expresado en la resolución a que hicimos alusión en el punto anterior.

C. Los señores EBER (SIC) MARRUGO BERRIO Y ALCIABES (SIC) CHAVERRA BECERRA, no se encuentra bajo nuestra custodia, ni bajo nuestras órdenes, ya que éste despacho de instrucción luego de ordenar la detención preventiva de los mismos y (sic) los puso a disposición de la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio Nº10398 de 3 de junio de 2003".

De lo expuesto con anterioridad, se puede concluir que los señores EVER MARRUGO BERRÍO Y ALCIBIADES CHAVERRA, no se encuentran a órdenes de la autoridad acusada, o sea, la Fiscalía Auxiliar de la República, sino por el contrario, a disposición de la Fiscalía Tercera de Circuito.

En vista de las circunstancias a las que se ha hecho alusión, resulta evidente que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no es el tribunal competente para conocer de la presente acción de Hábeas Corpus; ello es así, en razón de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, el que a la letra dice:

"Artículo 2611: Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

1. .....

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por los actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia....."

Por lo tanto, al observar lo dispuesto en el artículo precitado, lo de lugar es declinar el conocimiento de la mencionada acción constitucional a favor del Segundo Tribunal Superior.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA a favor del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el conocimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de EVER MARRUGO BERRÍO Y ALCIBIADES CHAVERRA BECERRA, ORDENA que los mencionados sumariados sean puestos a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS HERRERA, A FAVOR DE IVAN BARCENAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Junio de 2003

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 453-03

VISTOS:

El Licenciado Carlos Herrera Morán, actuando en su condición de apoderado judicial de IVÁN BARCENAS, ha promovido acción constitucional de habeas corpus preventivo contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Manifiesta la parte actora que funcionarios de la institución demandada le han informado que existe una orden de detención en contra de su representado, a pesar de que le ha sido imposible obtener dicha orden, en la cual se vincula al señor IVAN BARCENAS en un delito de hurto de accesorios de automóviles, en perjuicio de FRANKLIN AGUILAR.

Continua explicando el recurrente que hasta la fecha no existe ningún indicio o prueba que demuestre que su patrocinado ha participado directa o indirectamente en la comisión de éste ilícito.

Acogido el presente negocio, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, mediante providencia de 27 de mayo de 2003, quien rindió su informe mediante Oficio No. A.L. 377-03, de 30 de mayo de 2003, en los siguientes términos:

> "1. No es cierto que este despacho sea por escrito o verbal haya ordenado la detención del señor IVAN BARCENAS RODRÍGUEZ.
>
> 2. En vista que no se ha ordenado la detención verbal o por escrito del recurrente, tampoco existen motivos sea de hecho o derecho con tal propósito.
>
> 3. Según registros de internos el prenombrado IVAN BARCENAS RODRÍGUEZ, no está bajo custodia a órdenes de esta Institución, como tampoco ha sido transferido a otro sistema.
>
> En este orden de ideas, adjuntamos documento de la Secretaría General de esta entidad, la cual mediante oficio A.L. 376-03 de 30 de mayo de 2003, certifica que el recurrente señor IVAN BARCENAS RODRÍGUEZ, portador de la cédula Nº 8-515-539; no mantiene orden de requerimiento por parte de Autoridad Competente y tampoco se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial a la fecha."

DECISIÓN DEL PLENO

En reiterada jurisprudencia esta Corporación de Justicia ha señalado, que para que sea viable la acción de habeas corpus preventivo deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza debe consistir en un mandato que expresamente ordene una detención preventiva; y
2. Que tal mandato no se haya hecho efectivo. (ver sentencia de 18 de noviembre de 1991)

Esta Superioridad advierte que en el presente negocio no se ha cumplido con el primero de los presupuestos anotados. Esto implica que carece de fundamento fáctico la vía procesal incoada, por lo tanto, lo procedente es declarar no viable la acción constitucional promovida.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus preventivo interpuesta por el Licenciado Carlos Herrera Morán, a favor de IVAN BARCENAS, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RAMON F. CASTELLANOS A FAVOR DE EDMOND JAMES BEARDEN CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 30 de Junio de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 254-03

VISTOS:

El Licenciado Ramón F. Castellanos, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, a favor de EDMOND JAMES BEARDEN, y en contra de la Fiscalía Primera de Drogas.

Indica el recurrente que:

".....se encuentra privado de su libertad corporal desde el día viernes catorce (14) del presente mes de marzo y está bajo custodia de la sub estación de Policía que está ubicada en la calle 25 este bis (sic) a un costado de la Escuela República de Venezuela, supuestamente a órdenes de la Fiscalía Primera de Droga.

De acuerdo con el señor JAMES BEARDEN, fue detenido el día viernes catorce (14) de marzo como a las diez de la mañana dentro de la residencia objeto del allanamiento realizado en dicha residencia del señor IRVING SEALY ALEMÁN, ubicada en la barraca Nº3 cuarto Nº1, del sector conocido como la Magnolia en la barrio de San Miguel. En dicha residencia se encontraba el propietario del cuarto, señor IRVING SEALY ALEMÁN y el resultado del allanamiento fue que se encontró varios envoltorios de marihuana. Al momento del allanamiento el señor EDMOND JAMES BEARDEN, se encontraba viendo televisión y ha manifestado que él no tiene nada que ver con la droga supuestamente incautada"

Continúa expresando el apoderado judicial del señor BEARDEN que:

"El status de la privación de libertad corporal no ha sido definida, tiene más de veinticuatro horas de estar detenido y se desconoce si ciertamente está a órdenes de la Fiscalía Primera de Droga, a la presentación de esta acción de Hábeas Corpus, lo ha sometido a los rigores de la indagatoria.

Para información del Magistrado que ha de conocer la presente acción, le comunicamos que en la misma Fiscalía Primera de Droga (sic), supuestamente no existe documentación alguna, el informativo de lo realizado en el allanamiento se encuentra en la sub estación de Policía ubicada en la calle

M del barrio de San Miguel.

No adjuntamos la orden original ni ninguna orden por no poder obtenerla, pero el allanamiento fue realizado, supuestamente con la presencia del señor Corregidor del Barrio de Calidonia".

En vista de lo planteado por el representante legal de EDMOND JAMES BEARDEN, el Magistrado Sustanciador, admitió la presente acción constitucional, y en consecuencia libro mandamiento de Hábeas Corpus, en contra del Fiscal Primero de Drogas, el cual respondió la solicitud en los términos siguientes:

"Primero: No es cierto que este Despacho ordenara de manera escrita o verbal la detención preventiva del señor EDMOND JAMES BEARDEN.

Segundo: No existe fundamento de hecho ni de derecho para tal medida ya que no se aplicó.

Tercero: El señor EDMOND JAMES BEARDEN, no esta (sic) bajo nuestra custodia, razón por la que no ha sido transferido a ninguna otra autoridad".

Dada la respuesta antes transcrita, se libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra del Fiscal Segundo de Drogas, el cual, también respondió el mismo, indicando lo siguiente:

"La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, nos ha corrido traslado de la demanda de Habeas Corpus, presentada a favor de EDMOND JAMES BEARDEN en contra del suscrito, por lo que me permito informarle que en esta agencia del Ministerio Público no se le instruye ningún sumario a EDMOND JAMES BEARDEN, por el supuesto delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas".

En el caso a tratar, es importante dejar claro, que cuando se ordena la detención de una persona, se debe hacer de manera escrita, y exponiendo las causas de la misma; aunado a que, con la petición de Hábeas Corpus, se debe acompañar el original o la copia autenticada de la orden. Indicamos lo anterior, porque el accionante hace de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, que no pudo obtener la orden de detención; sin embargo, no indicó el motivo de dicha falta de documentación, razón por la cual, no se puede determinar si lo anterior se debió a la renuencia de la autoridad acusada, lo que en consecuencia llevaría a la vulneración de los derechos del imputado.

Lo anterior, encuentra su asidero legal en lo establecido en los artículos 2575, 2577 y 2583 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 2575: Para los efectos del artículo anterior se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

1. La detención de un individuo con mermas de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución.....

Artículo 2577: La autoridad que ordene la detención de alguna persona o que la prive de la libertad corporal, debe hacerlo por escrito, exponiendo la causa que lo motiva. Los autores o ejecutores de la privación de la libertad están obligados a dar inmediatamente copia de la orden de detención a los interesados, si la pidieren.

Artículo 2583: Con la solicitud de Hábeas Corpus deben acompañarse, si fuere posible, la orden original de detención o prisión o en su defecto, una copia autenticada. En el caso de que la privación de la libertad corporal se hubiere ejecutado en virtud de alguna orden, auto o providencia se agregará una copia del mismo a la solicitud del mandamiento, a no ser que el demandante asegure que por haber sido removida u ocultada la persona detenida o presa o porque se le ha cambiado de cárcel, prisión o lugar donde estaba o porque se ha ocultado la autoridad o funcionario que ordenó la detención, no pudo exigirse dicha copia o que ésta se exigió y fue rehusada"

En vista de lo expuesto y para verificar si pudiera haber existido vulneración de las garantías del sumariado y que, en consecuencia, produjeran la ilegalidad de la medida; se solicitó mandamiento de Hábeas Corpus, al Corregidor de Calidonia, quien según el petente, estuvo presente en el allanamiento que dio como resultado la detención del señor EDMOND JAMES BEARDEN, y quien supuestamente se encontraba a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Dicha petición, fue solicitada el día 29 de abril de 2003, y no fue hasta un mes después, o sea, el 29 de mayo del año en curso, que el corregidor antes nombrado informó que no existe expediente alguno en contra del señor EDMOND BEARDEN; lo anterior nos lleva a dos conclusiones de importante relevancia:

1. Las autoridades, tanto las acusadas como las que de alguna forma u otra intervinieron en la controversia, no han decretado orden de detención preventiva en contra de EDMOND JAMES BEARDEN y,

2. Es de lugar recordarle y a la vez, hacer un llamado de atención al señor Corregidor de Calidonia, José Guilermo Bazán, ya que el tipo de información a él solicitada, debe ser respondida dos horas después de su notificación, y no así, un mes después que la misma se ha hecho; es de recordar que estamos en presencia de una Acción de Hábeas Corpus que debe ser resuelta a la mayor brevedad posible, ya que se encuentra de por medio la libertad corporal de un individuo. Dicha demora, revierte no sólo en perjuicio de esta Corporación de Justicia, sino del sindicado, quien en efecto es el más perjudicado.

No obstante lo anterior, hay que dejar claro lo siguiente:

- El sumariado EDMOND JAMES BEARDEN, fue detenido en razón de un allanamiento realizado en una casa que no es la suya.
- La autoridad que ha sido acusada, pone de manifiesto que no ha girado orden de detención ni escrita ni verbal, en contra del mencionado imputado.
- En igual sentido, informa que EDMOND JAMES BEARDEN no se encuentra bajo sus órdenes ni custodia.
- No se encuentra a órdenes de ninguna de las autoridades a las que se libró mandamiento de Hábeas Corpus.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE del proceso, llevado en contra del señor EDMOND JAMES BEARDEN y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RUTH FERNÁNDEZ M., A FAVOR DE JOSÉ VLADIMIR CHACÓN PLATA, CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 30 de Junio de 2003
Materia: Hábeas Corpus
SENTENCIA
Expediente: 478-03

VISTOS:

La licenciada Ruth Fernández M., sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Sentencia 1ra. Nº 26 de 15 de mayo de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior que declaró legal la detención de JOSÉ CHACÓN PLATA.

El Tribunal Superior fundamentó su decisión señalando que de acuerdo con las constancias procesales que figuran en el expediente principal, mediante sentencia de 30 de abril de 2003, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Penal, el beneficiario de esta acción constitucional fue condenado a la pena de veinte (20) meses de prisión como autor del delito de violación carnal en grado de tentativa, por lo cual la acción que nos ocupa resulta improcedente "... si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes.".

La apoderada judicial del beneficiario de esta acción constitucional, estima que el Tribunal A-Quo yerra al sostener que la privación de libertad del señor CHACÓN PLATA es consecuencia de la sentencia condenatoria, puesto que dicha sentencia no está debidamente ejecutoriada, y por ello debe declararse ilegal la detención que se cuestiona a través de esta acción.

El Pleno observa que, efectivamente, de acuerdo con las constancias procesales remitidas por el Juzgado Quinto de Circuito, mediante Sentencia Nº 19 de 30 de abril de 2003, la Juez Quinta de Circuito Penal, Suplente Especial, declaró culpable como autor del delito de violación carnal en grado de tentativa al señor JOSÉ CHACÓN PLATA, y lo condenó a la pena de veinte (20) meses de prisión. Sin embargo, esta Superioridad advierte que ciertamente, tal como lo afirma la apoderada judicial del beneficiario de la acción que nos ocupa, la sentencia aún no se ha ejecutoriado, pues está pendiente de notificación, de conformidad con los sellos visibles a f. 135 del expediente principal.

No obstante ello, el Pleno coincide con el Tribunal Superior en el sentido que, a pesar que la sentencia está en trámite de ejecución, la privación de libertad del beneficiario de esta acción constitucional obedece a que luego de habérsele seguido un proceso penal, fue declarado culpable y condenado por la comisión de un delito, por lo cual esta Superioridad estima que debe confirmarse el fallo venido en apelación.

Por último, en caso que el señor CHACÓN PLATA no esté conforme con la sentencia condenatoria emitida en su contra, tiene a su disposición, una vez le sea notificado el citado fallo, los medios de impugnación ordinarios previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1era Nº 26 de 15 de mayo de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.
ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MAURICIO SALINAS VANEGAS A FAVOR DE EDGAR CANDANEDO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 30 de Junio de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 454-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Mauricio Vanegas, a favor de EDGAR CANDANEDO, y en contra de la Fiscalía Primera Superior.

El sustento de la presente acción constitucional, lo constituyen los siguientes hechos:

"Primero: Mi representado se le sigue una investigación por haber presuntamente realizado la comisión del delito contra la Vida e integridad personal, misma que se sigue ante la FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR.

Segundo: Dentro de la investigación que se le sigue a mí representado se evidencia claramente que el (sic) NO es la persona que ultimó al hoy occiso, pues existen pruebas, como lo son las testimoniales del agente captor de la menor Naliska González, testigo ocular de los hechos, quien manifiesta entre otras cosas que el sujeto que ultimó al hoy occiso es una persona delgada y alta e igualmente el señor Carlos Navas, seguridad de las instalaciones de la Caja de Seguro Social,..... igualmente testigo ocular de los hechos, en la diligencia de repreguntas.....manifestó que la persona que ultimó al hoy occiso, mantenía una altura aproximadamente de 1.80, lo que refleja claramente una descripción distinta con los rasgos de mí representado quien mantiene una estatura aproximadamente de 1.65.

Tercero: El único indicio que vincula a mí representado con los hechos investigados es el hecho de que (sic) el agente captor de la menor Naliska González, manifestó que la menor le dijo al momento de aprenderla que el sujeto que la acompañaba para el momento de los hechos y que había participado ultimando al hoy occiso, se llamaba Edgar. Como es claro y evidente la menor Naliska González en su primera declaración manifiesta que nunca le dijo eso al policía y jamás menciono (sic) dicho nombre. Igualmente (sic) en su ampliación de declaración se ratifica de que (sic) jamás le dijo eso al policía que la capturo (sic), lo que refleja una contradicción entre éstos; contradicciones que no son base para que semantenga una medida cautelar tan severa como lo es la detención preventiva.

Cuarto: Mi representado al momento de su declaración indagatoria manifestó una serie de excepciones que lo desvinculan de los hechos. Para el día y hora de los hechos manifestó haberse encontrado en su hogar en compañía de algunos parientes y amigos, además de la forma como se encontraba vestido, y todos sin excepción corroboran lo declarado por mí representado, desde las botas negras que tenía mí representado para ese día y además, hasta que todos se percatan de la llegada de una mujer en un vehículo, quien resulta ser la abuela de la menor Naliska, la que había llegado a la casa de mí representado para preguntarle sí sabía de Naliska, el cual decidió acompañarla para el recinto del chorrillo a fin de conocer las razones de la aprensión de la menor.

Quinto: Nuestro ordenamiento positivo en el artículo 2140 del código judicial, establece algunos supuesto (sic) que deban (sic) cumplirse para la aplicación de la detención preventiva, entre los cuales esta (sic) que deber haber una prueba que vincule al imputado y produzca CERTEZA JURÍDICA sobre la realización de este acto por parte de éste. No creemos que es suficiente prueba para que se produzca la certeza jurídica sobre la participación de mí representado, el hecho de que (sic) el agente captor haya manifestado que la menor Naliska fuera la persona que le dijera que había sido mí representado la persona que participo (sic) junto con ella en la muerte del hoy occiso, cuando ella ha manifestado lo contrario a lo señalado por el agente captor. Además ninguno de los testigos señalan directamente a mí representado como la persona que ultimo (sic) al hoy occiso, muy por el contrario manifiestan no poder reconocer a dicha persona.....

Sexto: La Fiscalía Primera Superior dispuso realizar Diligencia en Rueda de detenido (sic) con la participación de mí representado y el testigo Carlos navas (sic), seguridad de la Caja de Seguro Social, testigo PRESENCIAL DE LOS HECHOS, quien manifestó a la Fiscalía que la persona que ultimó al hoy occiso, no se encontraba en dicha diligencia, por lo que ante esta manifestación por parte de uno de los testigo (sic), impide que haya pruebas que vinculen a mí representado con el hecho investigado".

Agrega el proponente, que la falta de pruebas que vinculen al señor EDGAR CANDANEDO a la comisión del hecho punible, viola los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional.

Posterior a la admisión de la presenta acción, el Magistrado Ponente, libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la Fiscalía Primera Superior, la que indicó que el expediente había sido remitido al Segundo Tribunal Superior. Y es en defecto de lo anterior, que la citada autoridad judicial responde en los términos siguientes:

"a. No hemos ordenado la detención del señor EDGAR MANUEL CANDANEDO UREÑA, esa medida cautelar personal la decretó el Fiscal Auxiliar de la República, el día 17 de enero de 2003 (fs 54-55), formulándole cargos como presunto infractor.....por el delito genérico de homicidio doloso. La misma fue mantenida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, el día 14 de mayo de 2003 (fs. 279-284).

El negocio en referencia ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador, para calificar la fase intermedia el día viernes 30 de mayo de 2003....b. Según el pronunciamiento de la funcionaria de instrucción, la medida cautelar personal cuestionada está

justificada, por cuanto la menor NALISKA GONZÁLEZ, quien dice es la novia del señor EDGAR CANDANEDO, lo relaciona con el hecho punible y ella ratifica que su vestimenta era de color azul con una gorra, tal como lo describe los señores CARLOS NAVAS POWELL

y RAFAEL GONZÁLEZ. La menor GONZÁLEZ fue sorprendida en flagrancia según lo indicado por la funcionaria de instrucción.c. Actualmente, por razones de reparto, el señor EDGAR MANUEL CANDANEDO, ha sido filiado a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.....".

Lo procedente en estos momentos, es verificar si la detención preventiva que pesa sobre EDGAR MANUEL CANDANEDO cumple con los requisitos legales que la rigen, tales como los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, es de lugar hacer referencia a una serie de acotaciones de relevante importancia dentro de la decisión a tomar en el caso en comento.

La investigación del presente caso da inicio con la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver de LUIS URRUTIA AROSEMENA, quien evidencia varios orificios producidos por arma de fuego, en su anatomía. Heridas éstas que según las autoridades, se presumen fueron producidas por una menor de nombre Naliska González, la cual fue detenida con una pistola calibre 9 milímetros. De igual forma, se encuentra implicado el señor EDGAR CANDANEDO, el cual, según las autoridades se encontraba con la menor al momento del hecho. (fs 3,9, 10).

Según Keisy Villalba, el día en que se dieron los hechos, ella iba caminando con su señor, LUIS URRUTIA (Q.E.P.D.), cuando escuchó un disparo, volteó a mirar y vio a una muchacha gorda con un arma en la mano, la cual disparó nuevamente y su esposo cayó al suelo. La muchacha se detuvo donde había otro muchacho al cual le pasó el arma, y éste hizo tres disparos más. El joven le dio el arma a la muchacha y se fueron corriendo, mientras ella seguía disparando. Dijo haberse enterado que el muchacho se llama EDGAR; su contextura es normal, no muy alto, con un tatuaje en el hombro derecho, y tenía una gorra que le cubría la cara; también indicó que alguien que no conoce y que estaba en el lugar de los hechos, manifestó que EDGAR había comentado que el hoy occiso había matado a un hermano. (fs 15-17).

Uno de los testigos oculares, y a la vez miembro del DIIP, el señor Carlos Alberto

Hinestroza, indicó en su declaración jurada que, fue testigo de lo sucedido, ya que venía de hacer unas compras con su esposa, y al ir caminando hacia calle 17 escuchó unas detonaciones, y al mirar, observó a un muchacho todo vestido de azul y gorra roja con blanco hacer dos disparos a un sujeto que se encontraba parado con una joven; el muchacho descrito le pasó el arma a la joven que lo acompañaba y ésta disparó cuatro veces más sobre la persona que ahora se encontraba en el suelo. Razón por la cual, sacó su arma de reglamento, y siguió a los sujetos que salieron corriendo, observando que la joven le seguía disparando al herido. El mencionado agente logró capturar a la joven, la cual expresó su nombre, y que era menor de edad; agregó que realizó dicha acción por un problema de bandas, y que su novio Edgardo o Edgar, que era quien la acompañaba, le dijo que hirió a esa persona porque le había matado a su hermano. El prenombrado Edgar, según lo dicho por la joven, vive en Barraza, multi nueve, piso 5, apartamento 5c (fj 19-21).

Luego, en igual diligencia el señor CARLOS NAVAS, quien es seguridad de la Caja del Seguro Social, indicó que el muchacho que acompañaba a la joven que él vio disparar, estaba vestido con un suéter negro y pantalón jeans, y tenía de 17 a 18 años. (fs 31-34).

En diligencia indagatoria de EDGAR MANUEL CANDANEDO, este decidió no declarar hasta que no estuviera presente su abogado, sin embargo, se dejó constancia que el sindicado CANDANEDO posee un tatuaje en el hombro derecho en forma de dragón y otro en la rodilla izquierda. (fj 51-52).

De fojas 54 a 55 se encuentra la resolución en la que se resuelve la detención preventiva de EDGAR MANUEL CANDANEDO, la cual se encuentra sustentada tanto en hechos como en derecho.

En ampliación de declaración jurada brindada por el señor Carlos Alberto Hinestroza, éste indicó que no vio la cara de la persona que le disparó al hoy occiso, pero el mismo vestía de azul, con una gorra roja con blanca, y según información, cuando EDGAR CANDANEDO fue capturado, el mismo mantenía en su residencia una gorra blanca con rojo. (fj 84-87).

Haciendo uso de su derecho de declarar en presencia de su abogado, el sindicado EDGAR MANUEL CANDANEDO manifestó que, posee dos tatuajes, uno en el brazo izquierdo (una rosa) y otro en el derecho (un dragón). Dijo no conocer al hoy occiso, sin embargo dice ser amigo de Naliska González desde hace cinco meses y novios desde hace tres meses. Indica que no tiene ningún hermano difunto, ya que solo tiene dos hermanas mujeres. Agregó que el día de los hechos se encontraba en su casa con su familia. (fs 93-100).

También de fojas 151 a 152, se observa la declaración brindada por NALISKA GONZÁLEZ, la misma indica que no tiene nada que ver con lo sucedido, que ella iba pasando y observó cuando un muchacho le dispara a otro, dice que no conoce al hoy occiso, y que la encontraron con el arma, porque el muchacho la tiró y ella la tomó porque saben que dan plata por ella.

De fojas 142 a 144 y 153 a 156, se observan las declaraciones juradas de personas allegadas a EDGAR CANDANEDO, las cuales indican que el sindicado se encontraba en su casa el día de los hechos, y que posteriormente lo fue a buscar alguien en un carro rojo.

Se observa que de fojas 169 a 172, se encuentra la ratificación de las declaraciones juradas de Keisy Villalba, Carlos Hinestroza y Carlos Navas.

Posteriormente, la menor implicada, NALISKA GONZÁLEZ, indicó que ella nunca le confesó nada al policía, ya que ella no hizo nada. Al preguntársele por el señor EDGAR MANUEL CANDANEDO, indica que sólo lo conoce de vista de por su casa. (fj 184-185).

El seguridad de la casa de empeños NIK, RAFAEL GONZÁLEZ, indicó que cuando escuchó el primer disparo estaba en el local, pero al salir escuchó dos más, y pudo ver a una mujer gorda disparando, ésta corrió, al igual que otro muchacho que tenía gorra (fj 233-241).

No obstante lo anterior, el sindicado EDGAR MANUEL CANDANEDO, envió unescrito en el que entre otras cosas indica que se encuentra detenido por un supuesto delito de homicidio; que existe un testigo ocular el cual, cuando se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, no lo pudo identificar; además recalca el hecho que, el policía testigo indicó que la menor Naliska González hizo referencia a que su novio Edgar había participado en el ilícito, porque el hoy occiso había matado a su hermano, sin embargo, aclara que él no tiene hermanos varones, solo dos hermanas mujeres y las mismas están vivas.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Para que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia arribe a determinada decisión, es necesario que con anterioridad verifique si la orden que se considera ilegal, cumple con los requerimientos establecidos en la ley, para decretar la detención preventiva, así como de ciertas circunstancias que rodean el caso en comento, las cuales podrían constituir indicios graves en contra del sumariado.

Es sabido que los requisitos antes referidos, encuentran su asidero legal, en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, y es en razón de éstos, que el Pleno de esta Corporación de Justicia puede indicar que, en el caso que nos ocupa, la orden de detención fue dictada por autoridad competente, en forma escrita e indicando los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron para la misma, se trata de un delito que tiene previsto pena mayor a los dos años de prisión y el hecho ilícito se encuentra debidamente acreditado.

En cuanto a la vinculación del imputado con el hecho que se le atribuye, es importante destacar que, tanto la acompañante del hoy occiso, como el policía que efectuó el arresto de Naliska González, observaron que a parte de los disparos que ésta supuestamente le propinara al occiso, también lo hizo un joven que la acompañaba; según el señalamiento de ambos, éste joven es de nombre Edgar, lo que se corrobora con lo indicado por el agente captor, cuando indica que Naliska González hizo mención de Edgar.

También se logra observar que, los testigos del hecho como lo son: Keisy Villaba,

Carlos Hinestroza y Nik González indican que el sindicado llevaba una gorra, y posteriormente, el señor Carlos Hinestroza especifica que la mencionada gorra era blanca con rojo, la que, según él se encontró en la residencia del sumariado, el día en que fue capturado.

Un hecho de relevante importancia, es que la esposa del occiso hace referencia a que el muchacho que realizó los tres disparos, tenía un tatuaje en el hombro derecho, lo cual ha sido debidamente corroborado en dos ocasiones, la primera de ellas cuando se le iba a llevar a cabo la declaración indagatoria, se dejó constancia que el sindicado tenía en el hombro derecho un tatuaje en forma de dragón, y posteriormente, cuando dicha diligencia pudo realizarse, el propio imputado indicó que tenía dos tatuajes, uno en cada brazo, en el derecho un dragón.

Otro punto que hay que recalcar, es el hecho que según lo indicado por el agente captor, y el propio EDGAR CANDANEDO, la joven Naliska González, era novia del antes mencionado, sin embargo, posteriormente Naliska González indica que solo conocía a EDGAR CANDANEDO, de vista, lo que a todas luces es una contradicción en cuanto al hecho que ambos implicados se conocían o no.

Todo lo antes expuesto, evidencia la existencia de indicios graves en contra del sindicado, indicios que precisamente por ser graves, permiten mantener la detención preventiva, tal y como se observa en la jurisprudencia que a continuación detallamos:

> "Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es el responsable de la conducta.

Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva.

.....

Para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y a la participación del acusado, por

medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano..." (Sentencia de 13 de febrero de 2001, Corte Suprema de Justicia, Pleno; Revista Juris No.2, pág 99, Sistemas Jurídicos, S. A.).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva de EDGAR MANUEL CANDANEDO, y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN DE MATA DE JESUS CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	430-03

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus que interpusiera el señor JUAN DE MATAS DE JESÚS PÁEZ a su favor y en contra del Director Regional de Migración, porque determinó que en la actualidad el señor JUAN DE MATAS DE JESÚS se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, autoridad que tiene mando y jurisdicción en toda la República.

Acogida la acción el 20 de mayo de 2003, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, quien remitió su informe de conducta, mediante Nota No. 189-A.L.-DNMYN, de 22 de mayo de 2003, en los siguientes términos:

> "b. Si ordené la detención del señor JUAN DE MATA DE JESÚS, de nacionalidad dominicana, la misma se llevó a cabo mediante Resolución No.0729-DNMYN-SI, fechada 15 de mayo de 2003.d. El prenombrado ciudadano fue remitido mediante Oficio No. ZPCH-SDIIP-0515, fechado 30 de abril de 2003, y puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización por no portar documentos que acrediten su permanencia legal en el país, de conformidad con lo que establece el artículo 65 primer párrafo del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, y que a la letra reza:
>
> "Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puesto a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar."
>
> En adición a lo anterior, podemos señalar que según Informe policial preparado por el Sargento de Servicio en el SDIIP de Río Sereno-Chiriquí, el prenombrado ciudadano se dedicaba a impartir clases de inglés y a la Botánica, sin contar con un permiso expedido por el Ministerio de Trabajo que lo autorizara a laborar o lucrar en el territorio nacional, así como tampoco contaba con los documentos que acreditarán la especialidad (Botánica) a la que se dedicaba.
>
> Basado en las faltas señaladas en el párrafo anterior, podemos concluir que el señor Juan De Mata De Jesús ha infringido las disposiciones migratorias y laborales vigentes en nuestro país.e. No tengo en custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Mediante Resolución No. 3911 de 16 de mayo de 2003 este Despacho resolvió Deportar al ciudadano JUAN DE MATA DE JESÚS, de nacionalidad dominicana, por encontrarse ilegal en el territorio nacional;" (fs. 14-15).

Del informe transcrito, se colige que si bien existió una orden de detención en contra de JUAN DE MATA DE JESÚS; en la actualidad el prenombrado no se encuentra en nuestro país, debido a que mediante Resolución Número 3911de 16 de mayo de 2003, las autoridades migratorias ordenaron su deportación por encontrarse ilegal en el territorio nacional.

Conforme a lo anterior, advierte el Pleno que al accionante se le ordenó por escrito su detención por motivos de encontrarse ilegal en el territorio nacional y, además se ordenó su deportación, por lo que se ha dado el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Sin embargo, el Pleno de esta Corporación observa que la acción de hábeas corpus fue recibida el día 15 de mayo de 2003, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (foja 3). Ese mismo día, se libró mandamiento de hábeas corpus contra el Director Regional de Migración en la Provincia de Chiriquí, quien contestó el 15 de mayo de 2003, que el beneficiario de ésta acción constitucional, había sido puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización (fs. 4 y 5). Consta en expediente que, estando ya en trámite una acción de hábeas corpus, el señor Juan De Mata De Jesús, fue deportado mediante Resolución No. 3911 de 16 de mayo de 2003, por encontrarse ilegal en el territorio nacional.

En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia considera menester hacer un llamado de atención enérgico a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización para que se ciñan a lo estatuido en el Código Judicial, pues desconocieron el debido proceso establecido por la ley, ya que, como se sabe, desde que se libra el mandamiento de hábeas corpus, el detenido debe ser entregado y puesto a disposición del funcionario que conoce la demanda, hasta el momento en que se produzca la ejecutoria del correspondiente fallo en que se resuelva la acción constitucional (artículos 2587, 2594 y concordantes del Código Judicial).

Esperamos que esto no se vuelva a repetir, ya que el incurrir en desobediencia del mandamiento de hábeas corpus conlleva su sanción, tal como se establece en los artículos 2612, 2613 y 2614 del Código Judicial, por lo que se dispone remitir copia autenticada de esta resolución a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización para su conocimiento.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso se ha cumplido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA; en consecuencia ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de Hábeas Corpus, y el ARCHIVO del expediente. DISPONE además, remitir copia debidamente autenticada de ésta resolución a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, para su conocimiento.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESUS IBARGUEN PAZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR. PONENTE: ALBERTO CIGARUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	418-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el señor JESÚS IBARGUEN PAZ, en su propio nombre y representación; y en contra del Fiscal Primero Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La solicitud hecha por el señor IBARGUEN PAZ, tiene como fundamento los siguientes hechos:

> "Primero: Debo puntualizar que fui vinculado a un delito de Homicidio, de forma injusta, donde fui condenado a 20 años de prisión, donde llevo 12 años detenido de forma ilegal e informal por parte del Ministerio Publico (sic).
>
> Segundo: Fui señalado por el autor material e intelectual del hecho, y el Ministerio Publico (sic) nunca investigo (sic) de fondo la realidad del proceso donde fui hallado culpable sin tener ningun (sic) grado de responsabilidad en dicho evento.
>
> Tercero: El tiempo, modo y lugar de la comición (sic) del delito no se compadese (sic) con los señalamiento (sic) hechos en mi contra, donde hubo irresponsabilidad por parte del funcionario de instrucción, donde no se practicaron (sic) la diligencia necesaria para el exclarecimiento (sic) del evento.

Cuarto: Los elementos recabados en este incipiente proceso, no se pueden determinar ni siquiera de manera provisoria (sic) que el animo (sic) con el cual mi persona le presto (sic) al señor Agustin (sic) De león (sic), el (Jacker), era para cometer un hecho de sangre o cualquier otro delito.

Quinto: Recordemos que para endilgar este tipo de hecho se hace necesario que se practiquen diligencias tendiente (sic) a demostrar esta conducta como sería el caso de diligencias para "Careos" y los (sic) que fueran necesario (sic) para exclarecer (sic) si hubo vinculo (sic) o no de los procesados.

Sexto: Consideramos que se encuentra acreditada la comisión de un delito de homicidio, donde existen, pruevas (sic) sufiente (sic) dentro del "dossier" de quel (sic) autor material e intelectual fue el señor Agustin (sic) De León, quien ahora esta (sic) enmendando su error en vincularme de forma irresponsable e injusta en un delito que desconocia (sic) su procedencia ya que ni siquiera conocia (sic) a la victima (sic).

Septimo (sic): Sres. Magistrados ustes (sic) como garante (sic) de velar por la seguridad juridica (sic), se nos hace posible obviar las reglas que regulan el debido proceso, tal y como lo instituye nuestra Constitución, donde este funcionario de instrucción se adelanto (sic) a dar un criterio a la causa de culpabilidad sin haber investigado a fondo si hubo o no participación de mi persona JESUS (SIC) IBARGUEN PAZ, en la comisión de este delito.

Octavo: Con esto no buscamo (sic) ni pretendemo (sic) de que se exima el delito de su responsabilidad pero si que se cumpla con los parametros (sic) establecidos por nuestra (sic) leyes procedimentales penales, como tambien (sic) buscamos salvaguardar los derechos que por ley me corresponden señalado por nuestra propia Constitución, donde nos avocamos a solicitarle de forma muy especial que se nos otorgue la libertad.

Noveno: Tambien (sic) quiero exponerle que nunca se nos tomo (sic) en consideración lo previsto en el art: 1965 del codigo (sic) judicial, que señalan (sic) sobre los reglamentos juridicos (sic) de la presuncion (sic) de inocencia toda vez que de antemano fui condenado por el Ministerio Público, dandole (sic) a entender al tribunal de la causa que tenia (sic) responsabilidad criminal.

Decimo (sic): Las consideraciones antes anotadas sin duda hacen indefectible una revisión de los elemento (sic) que sostienes (sic) la medida restrictiva de libertad de mi persona JESÚS IBARGUEN, la cual de acuerdo a las normativas positiva (sic) al momento de su aplicación debe cumplir con una exigencia legales (sic) definidas y marcada, en la que ustedes como Master del derecho penal se deben ceñir inexorablemente, ya que la medida y la condenda (sic) por la que hoy transito no se compadece (sic) con la realidad de lo que existe dentro del cuaderno penal.

Undecimo(sic): La versión rendida por Agustin (sic) De León, no nos ofrece un resultado concluyente y convincente que corroboren que fue mi persona quien instigo (sic) al señor Agustin (sic) De León, donde creemos con seguridad que subyacen dudas sobre la investigación de este hecho.

Duodecimo (sic): en materia de libertad corporal rigen 2 principios juridicos (sic) muy fundamentales.

A- Fomus (sic) Boni Iuris, exige la existencia del hecho punible acompañado de graves indicios de responsabilidad criminal contra el procesado.

B- Periculum in Mora, se refiere al peligro de ponerce (sic) fuera del alcance de las autoridades o de eludir la acción de la justicia o que exista el riego (sic) de la autenticidad en la concervación (sic) de la prueva (sic) ademas (sic) del peligro concreto que pueda cometer delitos graves.

Por todas las anteriores consideraciones le solicito que se acceda a los tramites (sic) legales correspondientes y se nos tome en consideración otorgandome la libertad pues de (sic) 12 años de prisión por causa injusta y señalamientos falso (sic) y malos manejos en la instrucción del cuaderno penal por lo que declaramos ilegal dicho proceso".

Al revisar el escrito contentivo de la presente acción de Hábeas Corpus, el mismo fue admitido por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia, libró Mandamiento de Hábeas Corpus, en contra de la Fiscalía Primera Superior.

Dicho mandamiento fue contestado por la autoridad acusada en los términos siguientes:

"Por medio del presente oficio tengo a bien informarle que en relación al HABEAS CORPUS presentado por JESÚS IBARGUEN PAZ contra nuestro despacho, el mismo ya fue condenado a 20 años de prisión por el delito de homicidio cometido en perjuicio de MARIA ABREGO CRUZ (sic) el 12 de diciembre de 1995 y dicha sentencia fue confirmada el 30 de junio de 1997".

En consecuencia, de lo antes transcrito, se libró Mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la Directora General del Sistema Penitenciario, la cual contestó en la forma que a continuación se detalla:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor JESÚS IBARGUEN PAZ, con cédula de identidad personal Nº. 8-404-383, se encuentra bajo nuestras órdenes, recluido en el Centro Penitenciario La Joya, cumpliendo sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, por el delito de Homicidio Agravado y Violación Carnal, en perjuicio de María del Carmen Cruz, la cual inició a cumplir a partir del 15 de enero de 1992, según consta en su mandamiento de cumplimiento de sentencia #1217-DNC del 29 de junio de 1999".

DECISIÓN DEL PLENO:

Al observar el escrito contentivo de la mencionada acción constitucional, se puede concluir que el condenado solicita se la otorgue la libertad, ya que lleva 12 años en prisión, cumpliendo la condena que se le impusiera; la cual es de 20 años de prisión, aunado a que considera que fue condenado de manera injusta, ya que hubo malos manejos en la instrucción del sumario.

Antes de arribar a una decisión es indispensable dejar claro una serie de situaciones presentes en el caso que nos ocupa.

Si lo solicitado por el proponente, es la libertad condicional, para poder que la misma se lleve a cabo, a parte de haber cumplido los dos tercios de la condena, también es necesario, que la persona dé muestras de readaptación, buena conducta, etc; lo que en el caso en comento, no se ha acreditado.

Sin embargo, la materia en comento, no es competencia de la Corte Suprema de Justicia, ya que, entre otras cosas, la acción de Hábeas Corpus es un remedio con que cuentan todos aquellos que consideran que su detención ha sido decretada de manera ilegal, mermando con ello, alguna de sus garantías fundamentales, o cuando dicha detención busca juzgar dos veces a una persona por el mismo delito o falta; o si la detención fue decretada por autoridad incompetente, etc.

De lo anterior, se logra observar, que la situación planteada por el proponente no se ajusta a ninguna de los preceptos antes mencionados. Sin dejar de mencionar que la Corte Suprema de Justicia, no puede a través de la Acción de Hábeas Corpus, revisar la conducta del tribunal que condenó al accionante.

Aunado a lo anterior, es de lugar mencionar, que la detención del señor IBARGUEN PAZ, resulta legal, ya que, la misma se ha dado como consecuencia de un juicio, y es en razón de éste, que la persona se encuentra condenada y, por ende cumpliendo la condena impuesta.

Aunque, lo expuesto por el recurrente es que su detención es ilegal, resulta claro, que la misma, no se aparta de los preceptos legales que la regulan, razón por la cual, la detención que sufre el señor JESÚS IBARGUEN PAZ, no puede ser considerada como ilegal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención de JESÚS IBARGUEN PAZ, y DISPONE, sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OLMEDO CARMONA VICTOR Y PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	403-03

-

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus propuesto a favor de OLMEDO CARMONA VICTOR y PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA, contra la Directora General del Sistema Penitenciario, por considerar que la detención que sufren es ilegal.

FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

El argumento esgrimido para sustentar la acción constitucional bajo examen, en el caso del señor OLMEDO CARMONA, se centra en el hecho de que el mismo fue condenado con 40 meses de prisión por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y la fecha de cumplimiento de dicha condena es el 29 de septiembre de 2003, y que próximo a cumplir la misma se le ha impuesto otra condena de 28 meses de prisión, la cual se le ha computado que debe cumplir desde el 2002 hasta el 2004, cuando a su criterio la condena mayor de cuarenta (40) meses de prisión debió absorber a la menor de veintiocho (28).

Agrega quien recurre que en igual situación se encuentra el señor PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA, quien fue condenado a sesenta (60) meses de prisión por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal de Panamá, condena que terminará de cumplir el 16 de octubre de 2003, y que ahora se le ha computado una nueva condena por veinticuatro (24) meses de prisión, la cual debe cumplir hasta el 1º de marzo de 2004.

Finalmente, el accionante solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que enmiende esta situación, de forma tal que la Dirección Nacional de Sistema Penitenciario no les compute las dos sentencias en forma consecutiva, evitando así una extensión ilegal del tiempo que deben cumplir en prisión.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 8 de mayo de 2003, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por la Directora General del Sistema Penitenciario mediante la Nota N°621-DGSP. UAL de 12 de mayo del año en curso cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"1. La suscrita, en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha emitido orden de detención escrita ni verbal en contra de los señores OLMEDO CARMONA VICTOR y PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA.

2. En cuanto a los motivos de hecho y de derecho que motivaron la detención de los referidos señores, no tenemos conocimiento, en virtud de que este despacho no ordenó su detención.

3. El señor OLMEDO CARMONA VICTOR, con cédula de identidad personal No. 8-188-751, se encuentra actualmente recluido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumpliendo dos (2) condenas, las cuales detallamos a continuación:

a. Condena de cuarenta (40) meses de prisión por el delito de Falsificación de Documentos en General, impuesta por el Juzgado Octavo de Circuito Penal de Panamá, mediante sentencia del 20 de febrero de 2001, que confirmó el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 21 de mayo de 2001. Inició el cumplimiento de esta pena el 29 de mayo de 2000 y cumplirá la misma el 29 de septiembre de 2003, según mandamiento No.2765-DGSP de 20 de noviembre de 2001.

b. Condena de veintiocho (28) meses de prisión por el delito de Falsificación de Documentos en General, en perjuicio de Aseguradora Mundial e Inmobiliaria Colón, impuesta por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal de Panamá, mediante sentencia de 1 de marzo de 2002. Inició el cumplimiento de esta pena el 1 de marzo de 2002 y culminará la misma el 1º de julio de 2004, según mandamiento No. 392 de 26 de febrero de 2003.

4. El señor PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA, con cédula de identidad personal No. 8-494-865, se encuentra actualmente recluido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumpliendo dos (2) condenas, las cuales detallamos a continuación:

a. Condena de sesenta (60) meses de prisión por el delito de Posesión Ilícita de Droga Agravada, impuesta por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal de Panamá, mediante sentencia de 10 de julio de 2000, que confirmó el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 14 de noviembre de 2000. Inició el cumplimiento de esta pena el 16 de octubre de 1998 y cumplirá la misma el 16 de octubre de 2003, según mandamiento No. 619-DGSP de 12 de febrero de 2001.

b. Condena de veinticuatro (24) meses de prisión por el delito de Falsificación de Documentos en General, en perjuicio de Aseguradora Mundial, impuesta por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal de Panamá, mediante sentencia de 1º de marzo de 2002 y culminará la misma el 1º de marzo de 2004, según mandamiento No. 348 de 21 de febrero de 2003.

Es menester señalar que en el proceso seguido por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal, los señores OLMEDO CARMONA VICTOR y PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA, no guardaron detención preventiva por esa causa, con anterioridad a la fecha de su condena, por lo cual al tenor de los artículos 58 del Código Penal y 2412 del Código Judicial, esta Dirección no puede computar ningún período anterior a su favor".(ver fojas 31 y 32)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si a los señores OLMEDO CARMONA VICTOR y PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA se les ha privado ilegalmente de su libertad.

Como se entiende de lo expresado en el escrito, los señores OLMEDO CARMONA VICTOR y PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA, consideran que su detención es ilegal porque no se les aplicó una acumulación de procesos al momento de establecerse el monto de la pena que debían cumplir por los Juzgados Octavo de Circuito Penal y Decimotercero de Circuito Penal de Panamá, en el caso del señor OLMEDO CARMONA VICTOR; y Decimocuarto de Circuito Penal y Decimotercero de Circuito Penal de Panamá, en el caso del señor PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA.

Así las cosas, es importante puntualizar que la acción de habeas corpus, tiene como presupuesto necesario la existencia de una orden de detención. En el caso de los señores CARMONA VICTOR y SEMPRUNO CORREA, no se trata de su detención preventiva, sino que ya estamos ante una condena, lo que hace improcedente su revisión por la vía de la acción de habeas corpus.

En anteriores oportunidades que ha sido elevada a esta Colegiatura tal postura como fundamento para solicitar la declaratoria de ilegalidad de una detención, la Corte ha recalcado la improcedencia de tal petición. Conviene citar las razones externadas.

> "La anterior observación la hacemos, en virtud de que como se advierte en el recurso de apelación, las alegaciones realizadas por el accionante están dirigidas, a que este Tribunal de Habeas Corpus se apreste a revisar todo el proceso en virtud de que según el recurrente 'la acción penal ejercida por el Estado para realizar su pretensión punitiva ha sido violado por un funcionamiento anormal de la justicia.' La acción de habeas corpus no es el mecanismo idóneo para resolver la pretensión del accionante en el sentido de que se declare la nulidad del proceso promovido en su contra.
>
> En tal sentido, es oportuno señalar que el Pleno en funciones de Tribunal de hábeas corpus, carece de competencia para revisar las sentencias penales dictadas por tribunales , por cuanto para tal circunstancia están al alcance del condenado por una sentencia penal, los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico procesal a toda persona que no esté conforme con una sentencia penal dictada dentro de un proceso de esa naturaleza, los que han sido utilizados con el efecto ya expuesto.
>
> Por otra parte, observa este Tribunal que en la actualidad el señor FRANCISCO MURILLO no es un detenido preventivamente, pues de las constancias procesales se desprende que el prenombrado ha sido condenado a la pena de 5 años de prisión, en virtud de un proceso penal seguido en su contra y cuya sentencia se encuentra en trámite de ejecución.
>
> En torno a lo expuesto resulta oportuno retomar los criterios contenidos en fallos de 27 de junio de 1997, 5 de octubre de 2001, 19 de octubre de 2001, y en sentencia de 17 de julio de 2001, en la que el Pleno manifestó que el hábeas corpus no es la vía procesal idónea para revisar una sentencia condenatoria de segunda instancia. Veamos:
>
> '...una Garantía Constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la pena impuesta'."
>
> (Resolución de 11 de marzo de 2002).
>
> "La disposición procesal citada, es aplicable cuando no existe pronunciamiento con respecto a la culpabilidad del procesado, no obstante en esta oportunidad, el señor DUNCAN fue sentenciado el día 11 de septiembre de 2001, por lo que es claro que la acción de Hábeas Corpus no es el medio idóneo para enervar los efectos de una sentencia condenatoria.
>
> En profusa jurisprudencia la Corte ha indicado que: 'El Hábeas Corpus es una garantía constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes...' (Confrontar sentencias de 1 de abril de
>
> 1994, 28 de diciembre y 2 de febrero de 2000 respectivamente).
>
> En consecuencia procede declarar la no viabilidad de la acción interpuesta."
>
> (Resolución de 31 de diciembre de 2001).

De las circunstancias de hecho y de derecho reveladas se desprende claramente que no procede decretar ilegal la detención de OLMEDO CARMONA VICTOR y PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA, en vista de que las mismas son consecuencia de sentencias condenatorias proferidas por tribunales legalmente competentes y que aun no han cumplido el tiempo establecido para la pena de prisión en dichas sentencias.

Sin embargo, La Sala Segunda de lo Penal, sí se ha pronunciado en reiteradas ocasiones ante situaciones similares mediante el recurso de REVISIÓN.

En este sentido, la Sala Penal ha ordenado la revisión de sentencias ejecutoriadas en lo que respecta a la responsabilidad penal del condenado, específicamente en lo relativo al quantum de la pena impuesta por omitir el tribunal competente la ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS en aquellos casos donde era procedente, con base en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial (2454 Texto Único) que señala lo siguiente:

"Artículo 2454: Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sea el Tribunal que las hubiere dictado, en los casos siguientes:

1.....

5....Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa..."(el subrayado es nuestro).

Conforme a esta posición se puede consultar la sentencia de veintiocho (28) de agosto de 1996, Magistrada Ponente: Aura Guerra de Villalaz:

"En efecto, las pruebas aportadas por la recurrente son demostrativas que contra Jiménez Palacios se siguen otras causas por delitos contra la Fe Pública, como son la que se tramita en el Juzgado undécimo de Circuito de lo Penal en perjuicio del almacén La Pantera Rosa y Fotokina (f.9); en el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá en perjuicio de Inés Barrios Cedeño (f.19), y en el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal (f.21).

Con ese conocimiento previo, correspondía al funcionario judicial, antes de dictar la sentencia, enviar de oficio, no sólo a la Cárcel Modelo para solicitar los motivos de la reclusión de Jiménez Palacios, sino también a los distintos juzgados, para establecer el estado procesal de los casos.

Una vez verificada la información, de conformidad con las normas de acumulación de procesos, contempladas en el Código Judicial, se debió suspender el proceso iniciado hasta ponerlos todos en estado de acumulación a fin de que puedan seguirse conjuntamente.

El sistema de acumulación jurídica consagrado en el artículo 64 de nuestro ordenamiento penal, tiene por objeto sancionar el concurso real o material de hechos punibles, sistema que permite beneficiar al procesado con la unificación de penas, limitando la acumulación aritmética de las sanciones aplicables por cada caso.

Ahora bien, la causal 5 del artículo 2458 del Código Judicial, en materia de revisión, es del tenor siguiente:

"Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Lo expuesto nos lleva a concluir, que de darse el mecanismo de la acumulación de procesos, lo cual es factible con las nuevas pruebas aportadas, permitiría aplicar al procesado JIMÉNEZ PALACIOS una sola pena, partiendo del tipo penal que contenga la penas más grave, que se incrementará hasta en otro tanto por los otros delitos, pero en ningún caso debe exceder del máximo legal de 20 años de prisión ni de 365 días multas (art. 64 del Código Penal).

Las pruebas contenidas en los antecedentes y las allegadas con la presentación del recurso, permiten acoger el planteamiento del postulante, ordenando la revisión del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE PROCEDE LA REVISIÓN de la sentencia ejecutoriada Nº 73 del 28 de agosto de 1995, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en lo que respecta a la responsabilidad penal de JOSE DE LA LUZ JIMÉNEZ PALACIOS y DISPONE: Que la revisión de la causa, según el artículo 2461 del Código Judicial, la haga el Juzgado de Circuito de lo Penal que sigue en turno".

Igualmente, la sentencia de nueve (9) de mayo de 1997 confirma el criterio expuesto en los siguientes términos:

"A juicio de la Sala, sin embargo, estamos en presencia de diversos procesos contra un mismo individuo que implican un concurso material de delito o hechos punibles al que se refieren los artículos 64 y 65 del Código Penal, procesos que se han desarrollado en forma simultánea en diversos tribunales de la esfera circuital desconociendo el contenido del artículo 2291 del Código Judicial que impone la acumulación de procesos contra un mismo individuo.

Esta Superioridad no puede pasar por alto que tal actuación supone una grave violación del derecho al debido proceso legal que consagra la Constitución en el artículo 32 y el Código Judicial en el artículo 1968, situación que todavía puede corregirse de oficio en virtud de lo dispuesto en el artículo 2458, numeral 8 del mismo código, ya que tratándose de una revisión de sentencias penales, la Corte está en la obligación de aplicar el ordenamiento jurídico vigente aunque el mismo no haya sido alegado por el interesado.

En el caso que nos ocupa, se han dictado cinco sentencias condenatorias que guardan relación con no menos de 15 casos distintos, ello sin tomar en cuenta los otros delitos cuya acción fue declarada prescrita por los jueces al dictar las sentencias ya mencionadas, lo que ha permitido que se impongan penas contra CHAVEZ HERRERA por más de 28 años de prisión, lo que sin duda parece inaceptable al tenor del párrafo final del artículo 65 del Código Penal.

No en vano la Sala, en sentencia de 24 de diciembre de 1996, ya señaló la obligación de los jueces, cuando hayan varios

casos contra un mismo individuo, de unificar las penas impuestas para que éstas no vulneren "los límites máximos establecidos para estos casos por razón del concurso material".

Lo expuesto nos lleva a concluir que si los señores OLMEDO CARMONA VICTOR y PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA tienen alguna disconformidad con el trámite procesal impreso a sus expedientes y a la cuantía de la pena que le ha sido impuesta, el recurso de habeas corpus no es la vía idónea para solventarlo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de OLMEDO CARMONA VICTOR y PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario .

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART CONTRA LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS, LICDA. DELIA CARDENAS. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	6 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	660-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas data interpuesta por el licenciado FLORENCIO BARBA HART en su propio nombre y representación contra la Superintendente de Bancos, licenciada DELIA CARDENAS.

ANTECEDENTES:

El licenciado FLORENCIO BARBA HART solicitó a la Superintendencia de Bancos copia de la planilla de dicha institución estatal. Sin embargo, mediante Resolución No.S.B. No.47-2002 de 31 de julio de 2002 le fue negada su petición, por considerarse que no era persona interesada a la luz del Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002 reglamentario de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

Ante esta negativa el accionante ejercita la acción de Hábeas Data, por lo que el Pleno entra a desatar la controversia planteada.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE:

La acción de Hábeas Data presentada por el licenciado FLORENCIO BARBA HART reposa a folio 1 del cuadernillo y en el escrito éste expresa que la información requerida (planilla de la Superintendencia de Bancos) es de acceso público, por tanto su solicitud se encuentra amparada en el numeral 6 del artículo 1 y en el artículo 2 de la referida Ley de Transparencia.

Agregó que lo pedido ya se encuentra en algunos sitios de internet de instituciones públicas, por lo que requiere que se le ordene a la Superintendente de Bancos, entregar la copia de la planilla de dicha entidad estatal.

Continúa sosteniendo el accionante que "El informe de la Comisión Presidencial Anticorrupción indica que un mecanismo necesario para combatir la corrupción es precisamente la publicación y divulgación de las planillas".

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No.SB-DJ-AL2.1237-2002 de 10 de octubre de 2002 la Superintendente de Bancos, licenciada DELIA CARDENAS rindió su informe de conducta (ver folios 8 y 9 del cuadernillo).

Sostiene la funcionaria demandada que el licenciado BARBA HART presentó el día 4 de julio de 2002 solicitud para que se le suministrara copia de la planilla de esa entidad estatal, no obstante:

> "Una vez analizada la solicitud presentada por el Licenciado Florencio Barba Hart esta Superintendencia de Bancos mediante resolución S.B.No.47-2002 de 31 de julio de 2002, resuelve negar la solicitud de copia de la planilla de esta Institución de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002, por el cual se reglamenta la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, toda vez que el señor Florencio Barba Hart no acreditó tener relación directa, ni interés legítimo respecto a la información solicitada".

Razón por la cual, concluye la funcionaria, por no haber demostrado interés legítimo a la luz de las disposiciones arriba citadas no procede entregar la información requerida por el accionante.

DECISION DEL PLENO:

Con el objeto de determinar, si tal como señala el accionante se ha lesionado el derecho a la información contenida en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, procede la Corte Suprema de Justicia a resolver el fondo de la pretensión.

La Ley No.6 de 22 de enero de 2002, como es sabido, concede acción a toda persona contra el funcionario público que niegue, suministre insuficientemente o en forma inexacta información que conste en un registro o banco de datos a su cargo.

En este caso en particular, la información solicitada por el demandante consistente en copia de la planilla de los funcionarios que laboran en la Superintendencia de Bancos, le fue negada, en virtud de lo cual se propuso el hábeas data que nos ocupa.

La acción de hábeas data, valga reiterar, constituye una institución novísima en nuestra legislación, cuya instrumentalización ha generado las más encontradas opiniones, por lo que estima esta Corporación Judicial conveniente dejar expuestas algunas consideraciones en torno a esta acción que sirvan de marco para la decisión a que debe arribar este Pleno en el presente caso.

Mediante el hábeas data se pretende la tutela del derecho a la intimidad y la libertad de información. En otros términos, a través de la ación de hábeas data cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual explica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida. También, mediante la acción referida, puede todo ciudadano solicitar y recibir de cualquier entidad pública, en el plazo legal (artículo 7 de la Ley No.6) y con el costo que suponga lo pedido (artículo 4 de la misma ley), información de su interés, siempre que ésta se enmarque en el respeto a la intimidad personal de los demás y que su difusión no éste prohibida o sea de acceso restringido según la ley.

Atendiendo a lo anterior, es que clasifica la doctrina la acción encaminada en dos clases o tipos: hábeas data tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad) y hábeas data no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información). Al primer tipo de hábeas data - el tradicional o propio se refiere la Ley No.6 en el artículo 3 y al segundo - el no tradicional o impropio en el artículo 2 de la citada ley.

El artículo 2 de la Ley 6 de 2002 en comento, establece en el Capítulo III denominado "Libertad y acceso a la información" que "toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

La información de acceso público es definida como todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción, es decir, a la cual tiene derecho toda persona a solicitar y recibir.

De otra parte, el artículo 11 del Capítulo III denominado "Obligación de Informar por parte del Estado " establece que:

> "Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viaje, emolumentos o pagos en conceptos de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñan funciones públicas."

Dicha norma transcrita infiere que la acción de hábeas data está dirigida a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos.

Esta concepción sufre una excepción en los casos expresados en el artículo 11 de la Ley, que requiere que el accionante acredite interés en obtener la información, por lo que solamente los que ostenten ese interés están legitimados para proponer la acción de hábeas data.

La legitimación es, como señala Juan Montero Aroca, "la posición habilitante para formular la pretensión". (J.Montero Aroca "La Legitimación en el Proceso Civil", Ed. Civitas, Madrid, 1994, pág.44). Esta "posición habilitante" la otorga un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Señala M. Sánchez Morón que "el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero, y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto el Derecho Administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o imponer otra distinta, pero sí exigir a la Administración y a reclamar de los Tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarle" (voz "Interés legítimo", en Enciclopedia Jurídica Básica, Tomo III, Editorial Civitas, 1995, pág.3661. Constituye un título de legitimación que porta un peticionario al lado del derecho subjetivo (art.66 de la Ley 38 de 200), de promover procedimientos administrativos a quien se puede ver beneficiado o afectado con el acto reclamado.

Para los supuestos previstos en el artículo 11 se requiere, como ya ha señalado el Pleno, interés del peticionario, que habrá de acreditar, (que reitera el artículo 7 del Decreto No.124 de 21 de mayo de 2002), que tiene a su favor la presunción de legalidad (artículo 15 del Código Civil). Además, desde un punto de vista de interpretación jurídica, la disposición contenida en el artículo 11, por ser especial y posterior, tiene aplicación preferente sobre el artículo 1, ambos de la mencionada Ley 6ºde 2002 (véase el artículo 14 del Código Civil). La función jurisdiccional debe ser ejercitada secundum legem y no contra legem, por lo que mientras la ley exija, para los supuestos del artículo 11, un interés, este Pleno debe ajustar su actuación a la norma que así lo exija.

En atención a lo anterior, el Pleno concluye que la información solicitada por el licenciado BARBA HART se refiere a materia señalada en el artículo 11 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y en estos casos se requiere, como expresamente lo señala la ley, acreditar un interés legítimo respecto de la información solicitada, y en virtud de que el licenciado BARBA HART no ha acreditado tener relación directa con la información solicitada, no es posible, por las razones que quedan dichas, conceder el hábeas data solicitado.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado FLORENCIO BARBA HART contra la SUPERINTENDENTE DE BANCOS, LICENCIADA DELIA CARDENAS.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- (con salvamento de voto) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- (con salvamento de voto) ADÁN ARNULFO ARJONA L. – (con salvamento de voto) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (con salvamento de voto)

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS

JOSÉ A. TROYANO Y GRACIELA J. DIXON

Con todo respeto, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, en la Acción de Hábeas Data propuesta por el Licenciado FLORENCIO BARBA HART, contra la Superintendencia de Bancos, deseamos dejar expresada nuestra opinión de la siguiente manera:

La sentencia mayoritaria que se inclinó por DECLARAR NO VIABLE la Acción de Hábeas Data propuesta por el Licenciado BARBA HART, se fundamentó principalmente en que la información solicitada "se refiere a materia señalada en el artículo 11 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, y en estos casos se requiere como expresamente señala la ley, acreditar un interés legítimo" o tener relación directa con la información solicitada, condiciones estas que de acuerdo a la mayoría del Pleno, no fueron acreditadas por el accionante.

En primer lugar, debemos manifestar que no estamos de acuerdo con las consideraciones anteriores, por no ser estas congruentes ni compaginar, en nuestro concepto, con los artículos 2 y 8 de la Ley Nº 6 de 2002, ya que la interpretación que del artículo 11 de la misma Ley hace la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, viene es a restringir un derecho público y por su propia naturaleza inherente a todo ciudadano, interpretación que además resulta contraria a la razón de ser u objetivo para lo cual se expidió en nuestro país la mencionada Ley Nº6 de 2002, denominada, de Transparencia en la Gestión Pública, por ser el bien público tutelado el derecho a accesar a una información que si bien debe estar a disposición de los administrados, se encuentra, por razones obvias, en dominio de la administración, esto es, las instituciones estatales que realizan la gestión pública, de donde surge la obligación de informar, sin mayores requerimientos, a quienes son destinatarios de esa administración.

De allí que consideramos que la connotación de "interés legítimo" que se le quiere dar al artículo 11 de la Ley Nº 6 de 2002, y que además este interés sea acreditado para poder tener acceso a la información, no constituye más que una interpretación restringida de un derecho autónomo que para ser ejercido no requiere mayor demostración que la condición de ciudadano de acuerdo a la Constitución y las Leyes de nuestro país.

Por ello, debemos manifestar que más que "información de su interés", que pueda solicitar todo ciudadano, como señala la sentencia en la parte final del primer párrafo de la página 4, en atención a lo dispuesto en el artículo 2, en concordancia con el artículo 8 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, el Estado está obligado a proporcionar y toda persona tiene derecho a solicitar información, no solo sobre sus actuaciones personales, sino, como ciudadano, información de toda aquella actividad en las que haya intervenido el Estado excepto las de acceso restringido. Esto es, que no es requisito indispensable que las personas tengan o demuestren tener un interés particular y directo, sobre la información que solicita, ya que es suficiente que se trate, como expresáramos en líneas anteriores, de una información relativa a las gestiones o actuaciones del Estado, que no sea de acceso restringido, como las señaladas en el artículo 14 de la citada Ley, o las que afecten el derecho a la intimidad de otra persona.

En síntesis, la interpretación de que el peticionario debe acreditar ser parte interesada y tener relación directa con la información solicitada, sólo debe ser exigible cuando el dato o información requerida sea de carácter personal, es decir, cuando se trata del hábeas data tradicional o propio que es al que se refiere el artículo 3 de la Ley 6 de 2002, más no cuando la información solicitada sea otra distinta, que se encuentre en poder de cualquier institución pública.

En este sentido, consideramos que lo solicitado por el Licenciado FLORENCIO BARBA HART, es perfectamente atendible, por cuanto no se encuadra dentro de aquella información de tipo confidencial o de acceso restringido, más aún la información requerida

se encuentra señalada como aquellas de carácter público y de libre acceso, tal como lo preceptúa el artículo 11 de la Ley Nº 6 de 2002, y por tanto tienen derecho a ella todos los ciudadanos de este país.

Como quiera que nuestro criterio no es compartido por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, nos vemos compelidos a SALVAR EL VOTO, en la presente Acción de Hábeas Data, lo cual hacemos respetuosamente

Fecha Ut Supra

GRACIELA J. DIXON C.

JOSÉ A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

CESAR PEREIRA BURGOS

Me adhiero al salvamento de voto del Magistrado JOSE A. TROYANO.

Fecha Ut Supra.

CESAR PEREIRA BURGOS

CARLOS H. CUESTAS G.-

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar, al igual que lo he hecho en ocasiones similares, mi criterio isidente con la posición de mayoría que dispuso no conceder la acción de Hábeas Data propuesta.

En cuanto a la naturaleza de la información solicitada estimo que la misma tiene naturaleza pública y puede ser solicitada por cualquier persona a tenor de lo que establece el artículo 3 de la Ley 6 de 2002.

Por lo que respecta a la exigencia de interés legítimo por parte del peticionario discrepo con la interpretación de mayoría puesto que este requerimiento no aparece consagrado en la Ley 6 de 2002, sino en su Decreto reglamentario, el cual por encontrarse en franca contradicción con una norma de superior jerarquía, bien puede ser inaplicado, ya que la potestad reglamentaria tiene que ejercerse sin desconocer la letra y el espíritu de la Ley.

En definitiva, estimo que el Hábeas Data propuesto cumplía las exigencias para ser atendido favorablemente, criterio que, al no coincidir con la posición de mayoría, me obliga a dejar sentado que. SALVO EL VOTO.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

DESISTIMIENTO DE HÁBEAS DATA PRESENTADA CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	323-03

VISTOS:

El Defensor del Pueblo, JUAN ANTONIO TEJADA, interpuso Acción de Hábeas Data contra el Ministerio de Comercio e Industrias.

Admitido el negocio, se libra mandamiento a la autoridad demandada y se le solicita el envió del informe acerca de los hechos materia de este recurso.

Estando el proceso en estado de resolver, es recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema, escrito de desistimiento de la acción propuesta por el Licenciado Juan Antonio Tejada, en los términos siguientes:

"Acudo ante este digno despacho con mi acostumbrado respeto para interponer ESCRITO DE DESISTIMIENTO, de la acción de Hábeas Data contra el Ministerio de Comercio e Industrias dentro de la Acción que se menciona en el margen superior derecho del presente escrito.

Es de nuestro conocimiento la reciente publicación en la pagina web de dicha institución la información relativa a la planilla del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

Surtiéndose así el fenómeno jurídico que en nuestra jurisprudencia se desarrolla a próposito de la sustracción de materia consistente en aquellos procesos en donde se deviene sin objeto, es decir en determinados asuntos el objeto litigiosos se extingue; y encontrándose frente a la situación jurídica antes descrita, a razón de la publicación de la información que a la fecha de la presentación del Recurso de Habeas Data no había sido suministrada, a pesar de solicitud elevada en ese sentido desde el 29 de agosto de 2002.

Como quiera que la intención primera de esta institución, con fundamento en el artículo Nº 5 de la Ley Nº 7 de 5 de febrero de 1997, no es otra que dar cumplimiento a una garantía fundamental establecida en el artículo 41 de la Constitución Política de la República y desarrollada mediante la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, a propósito del derecho al acceso a la información pública; por lo tanto DESISTIMOS de la pretensión."

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, y en este caso en especial el Licenciado Juan Antonio Tejada, Defensor del Pueblo, fue quien interpuso la acción que nos ocupa legitimado procesalmente conforme lo establece el artículo 5 de la Ley Nº 7 de 5 de febrero de 1997; considera el Pleno que debe acogerse el desistimiento presentado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado JUAN ANTONIO TEJADA, Defensor del Pueblo, dentro de la Acción de Hábeas Data interpuesta contra el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	159-03

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Tejada Espino, en calidad de ciudadano Defensor del Pueblo de la República de Panamá, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de HABEAS DATA contra la Directora General del Registro Público.

Una vez admitida la acción, y encontrándose el recurso en espera de que la autoridad rindiera el informe pertinente, el licenciado Juan Antonio Tejada Espino, presentó escrito de desistimiento del mismo, tal como consta a fojas 12 y 13 del expediente, en razón de que la autoridad demandada le remitió al Defensor del Pueblo la información solicitada, atinente a la planilla de los funcionarios, número de posición, cargo y salarios del Registro Público. Posteriormente, esta información también fue remitida al Pleno por la Directora del Registro Público adjunto al informe rendido.

En virtud de que el desistimiento presentado por el Defensor del Pueblo cumple con las formalidades que al efecto señala los artículos 1087 y siguientes del Código Judicial, esta Corporación estima que es procedente acoger el desistimiento, pues, tal como lo sostiene el licenciado Tejada Espino, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de HABEAS DATA presentado por el licenciado Juan Antonio Tejada Espino, Defensor del Pueblo de la República de Panamá, contra la Directora del Registro Público.

Notifíquese,
ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO ESPINO CONTRA LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	13 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	160-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas data presentada por el licenciado Juan Antonio Tejada Espino, en calidad de Defensor del Pueblo contra la Autoridad Marítima de Panamá.

La demanda fue admitida por cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, mediante proveído de 25 de febrero de 2003 (f. 10).

Sostiene el recurrente que el 30 de agosto de 2002, mediante Nota D.D.P.R.P.D.S. No. 424/02 calendada 29 de agosto de 2002, solicitó al Ingeniero Jerry Salazar, quien fungía para esa fecha como administrador de la Autoridad Marítima de Panamá "información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planilla de salarios y gastos de representación de esa Institución"(f. 2), pero hasta la fecha dicha autoridad "no ha proporcionado la información solicitada...ni ha señalado si otra institución tiene en su poder la información solicitada" (f. 2).

Señala el recurrente que de acuerdo al artículo 11 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, la información solicitada es de carácter público (f. 2).

Por su parte, la autoridad demandada remitió a la Corte Suprema Nota ADM-0530-2003-LEG del 11 de marzo de 2003, solicitando 30 días para dar formal cumplimiento a la solicitud contenida en la acción de hábeas data admitida (f. 14).

Posteriormente, dicha autoridad mediante Nota No. ADM-0644-2003-LEG calendada 2 de abril de 2003, indicó que "La planilla de esta institución...está conformada por un gran total de mi (sic) ciento sesenta y cuatro...funcionarios"(f. 15). De igual manera dicha autoridad, informa acerca de la cantidad de empleados en servicios profesionales y acompaña un listado de 12 páginas que contiene la lista de funcionarios por departamentos dentro de la institución (f. 17).

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte Suprema de Justicia a resolver el fondo de la pretensión.

El artículo 2 de la Ley 6 de 2001, establece en el Capítulo II denominado "Libertad y acceso a la Información" que "toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley".

La información de acceso público es definida como todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.

De otra parte, el artículo 11 del Capítulo III denominado "Obligación de Informar por Parte del Estado" establece que:

"Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñan funciones públicas". (Destaca la Corte).

Es decir, que la información solicitada es de acceso público, no obstante, observa la Corte, que la autoridad requerida ha cumplido parcialmente con el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, toda vez que, mediante Nota No. ADM-0644-2003-LEG calendada 2 de abril de 2003, suministró la información solicitada, sin embargo no acreditó haberla entregado al accionante (f. 17).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de hábeas data solicitada por el licenciado Juan Antonio Tejada Espino y ORDENA a la Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá ENTREGAR la información solicitada mediante Nota No. D.D.P.R.P.D.S. No. 424/02 de 29 de agosto de 2002.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR RAFAEL PÉREZ JARAMILLO CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	16 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	396-03

VISTOS:

El señor RAFAEL PÉREZ JARAMILLO, actuando en su propio nombre, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas data contra el licenciado Arnulfo Escalona A., Ministro de Gobierno y Justicia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 6 de 2002, "toda persona estará legitimada para promover acción de habeas data... cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.".

El Pleno observa que el accionante solicitó al Ministro de Gobierno y Justicia "... una copia de la lista de documentos que el día 18 de septiembre de 2002 se procedió a clasificar como de carácter restringido...", sin embargo, según consta en el expediente el señor Ministro, mediante Resolución Nº 700-R-261 de 27 de noviembre de 2002, negó tal información en virtud de que la Ley Nº 6 de 2002 en su artículo 8, libera a las instituciones del Estado de la obligación de informar cuando se trate de materias de carácter confidencial y de acceso restringido, como lo son, en este caso, la información relacionada con la seguridad nacional.

Expuestas las consideraciones anteriores, esta Superioridad pasa a resolver, seguidamente, acerca de la admisibilidad de la acción que nos ocupa, en razón de que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 6 en la tramitación de esta acción se aplican las normas que regulan la acción de amparo de garantías constitucionales.

En ese orden de ideas, el Pleno estima que la presente acción es inadmisible. Ello puesto que, tal como se desprende de la resolución emitida por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, la información solicitada por el señor PÉREZ JARAMILLO es de acceso restringido, pues se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley Nº 6 de 2002 y que se refiere a la información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de habeas data interpuesta por el señor RAFAEL PÉREZ JARAMILLO, en su propio nombre.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR MANUEL AMADOR MORENO HERRERA, CONTRA LA LICENCIADA ROSA RODRÍGUEZ ARCIA, ADMINISTRADORA DEL PLAN DE RETIRO AUTOFINANCIABLE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	369-03

VISTOS:

El señor MANUEL AMADOR MORENO HERRERA, actuando en su propio nombre, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas data contra la licenciada Rosa Rodríguez A., Administradora del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable.

El proponente de la presente acción solicita a esta Superioridad "... se libre mandamiento de habeas data en contra de la demandada a fin de que sea obligada a contestar la nota del 30 de enero de 2003 y especifique cuál es el fundamento legal de la retención del dinero aportado al PRAA y que interés está devengando la aportación.".

Admitida la acción que nos ocupa, se requirió a la licenciada Rosa Rodríguez A., Administradora del PRAA, un informe de los hechos que dieron origen a esta acción. Así, mediante Nota DNPE-N-179-03 de 12 de mayo de 2003, manifestó lo siguiente:

"...

Cuando entró en vigencia la Ley Nº 54 de 27 de diciembre de 2000, es decir el 20 de marzo de 2001, cuando fue debidamente reglamentada a través del Decreto Ejecutivo Nº 38, el asegurado no tenía el status de jubilado, y por mandato del artículo 13 de la Ley 54, el señor MORENO tenía que ingresar al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA), ya que a decir de dicho artículo, este plan es obligatorio para todos los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial.

El artículo 27 de la Ley Nº 54 de 27 de diciembre de 2000, establece los renglones en que puede invertir los recursos del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) y los intereses sobre depósitos plazo actualmente son fluctuantes dada las condiciones actuales de la economía mundial.

La Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, en sesión celebrada el 10 de enero de 2003, acordó que en el evento que un educador se le haya reconocido una jubilación por Ley Especial y a la vez cumple los requisitos para ingresar al Plan de Retiro Autofinanciable, sea el propio educador el que de manera voluntaria y expresa manifieste a que prestación desea acogerse.

Lo aquí expuesto se le ha aplicado (sic) de manera verbal y por escrito al asegurado tal como consta en la nota-Admon.-PRAA-1171-2003, a través de la cual se procura dar respuesta a la nota de fecha 30 de enero del año en curso dirigida al señor MORENO por el despacho a cargo nuestro.".

Expuestos los argumentos del accionante y de la funcionaria demandada, la Corte procede a resolver la acción instaurada.

El Pleno debe recordar, en primer término, que la acción de habeas data fue instituida con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, y su empleo resulta procedente cuando el funcionario público encargado de suministrar los datos no lo haya hecho, o lo haya hecho de manera insuficiente o inexacta.

En el presente caso, esta Superioridad advierte, en primer término, que lo pedido por el accionante no tiene relación con la finalidad de la Ley Nº 6 de 2002, toda vez que, la solicitud tiene origen en su disconformidad con una resolución emitida por la Caja de Seguro Social y de la cual no se ha querido notificar porque, a su juicio, debe ser corregida. (f. 6). Siendo así, el procedimiento adecuado sería la interposición de una acción de carácter administrativa ante las autoridades correspondientes de la Caja de Seguro Social, y posteriormente agotada esa vía, ante la Sala Tercera de esta Corporación.

Por otra parte, la Corte estima que la información solicitada por el accionante no le ha sido negada. Ello se desprende del informe rendido por la autoridad demandada en el que señala que, "... lo aquí expuesto se le ha aplicado (sic) de manera verbal y por

escrito al asegurado tal como consta en la nota-Admon.-PRAA-1171-2003...", visible a fs. 7 del expediente y de cuyo contenido se colige que, en efecto, a través de la misma se le proporcionó al peticionario de esta acción la información solicitada.

De conformidad con las consideraciones expresadas, lo procedente es declarar no viable la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas data presentada por el señor MANUEL AMADOR MORENO HERRERA, en su propio nombre.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICDO. DAGOBERTO FRANCO CONTRA EL ALCALDE DEL DISTRITO DE ARRAIJAN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	20 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	450-03

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas data presentada por el Lcdo. DAGOBERTO FRANCO contra el ALCALDE DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN.

La alzada se dirige contra la Resolución fechada 14 de abril de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que resuelve conceder la acción interpuesta.

SENTENCIA APELADA

La resolución atacada concede la acción de hábeas data y ordena al Licenciado Jaime Barroso, ALCALDE DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, que suministre la información requerida, en virtud de que la información solicitada no tiene el carácter restringido, ni confidencial aducido por la autoridad demanda.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El recurrente JAIME M. BARROSO P., Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, sustenta su apelación en los siguientes términos:

"Primero:

No compartimos el criterio del Tribunal toda vez que la respuesta dada, se ciñe a lo establecido en la Ley, la Ley 6 de mayo de 2002 establece que se considera de carácter confidencial, restringido y lo enumera taxativamente.

Segundo:

Porque en ese sentido y siguiendo lo establecido por la Ley, el artículo 10 del decreto ejecutivo 124 de mayo 2002, faculta a los jefes de instituciones a clasificar que información es de acceso restringido.

Tercero:

Que mediante resolución Nº.899 de 30 de mayo 2002, se clasifica en la Alcaldía de Arraiján como de acceso restringido, todos los documentos relacionados con el otorgamiento de permisos y licencias transitorias o permanentes de actividades comerciales.

Cuarto:

Que los permisos para bailes conllevan un permiso o licencia transitoria de venta de bebidas alcohólicas."

DECISIÓN DE LA CORTE

Con fundamento en el derecho de información consagrado en la Ley 6 del 22 de enero de 2002, el proponente de la presente acción solicitó al ALCALDE DE ARRAIJÁN, le extendiera copias debidamente autenticadas de todos los permisos transitorios otorgados por ese despacho para la realización de actividades bailables que se llevan a cabo permanentemente en la entrada de la Barriada 2000.

En virtud del numeral 2 del artículo 14 de la citada Ley, el funcionario demandado niega la solicitud tanto en la contestación remitida al recurrente, como en el informe requerido por el Tribunal Superior. Aduce pues, el carácter restringido y confidencial en este aspecto y advierte que mediante Resolución Motivada Nº 899 de 30 de mayo de 2002, se había clasificado de esa manera todos los documentos relacionados con el otorgamiento de permisos y licencias transitorias o permanentes de actividades comerciales, pagos de impuestos y arreglo de pago otorgado por esa Alcaldía. Agrega que dicha Resolución se emitió en virtud de la competencia conferida a los titulares de las Instituciones Públicas para que clasifiquen la información de esta índole, tal como lo preceptúa el artículo 10 del Decreto Ejecutivo Nº 124 de 21 de mayo de 2002.

Procedemos entonces a citar la norma utilizada:

Artículo 14. La información por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un periodo de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir las razones que justifican su acceso restringido.

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

1. .....

2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.

Sobre el tema en cuestión TEODORA LUZ THEMSEL PANIAGUA, en la publicación "La Protección Jurídica de los Programas de Computo" de la Biblioteca Digital Universal de la Universidad Autónoma de México, ha manifestado:

"El secreto comercial es basicamente cualquier fórmula, modelo, piano o compilación de información, que se emplee en un negocio y que le da la oportunidad a una persona de obtener una ventaja sobre sus competidores que no lo conocen o no empleen este secreto."

El artículo 83 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, contempla esta acepción en el sentido siguiente:

"Artículo 83. Se considera secreto industrial o comercial, toda información de aplicación industrial o comercial que, con carácter confidencial, guarde una persona natural o jurídica, que le signifique obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y su acceso restringido."

La autora ALEJANDRA M. GILS CARBÓ, en un sentido más específico considera:

"La protección de la información en aras del interés de terceros se manifiesta principalmente en dos aspectos: la privacidad, por un lado, y el secreto industrial, comercial y profesional por el otro. El secreto industrial se refiere a las técnicas de fabricación y el *know-how,* en tanto que el comercial (262) se relaciona con la negociación de contratos o estrategias comerciales."(RÉGIMEN LEGAL DE LAS BASES DE DATOS Y HÁBEAS DATA, LA LEY, Argentina, página 190)

Resulta pues evidente que la información requerida no reúne las características correspondientes al secreto comercial, ni a la de información comercial confidencial, establecida en la norma aducida y atribuidas por la autoridad demanda, en este sentido somos cónsonos con los planteamientos expuestos en la Resolución apelada.

Por otra parte, este Tribunal ha manifestado en repetidas ocasiones que a pesar de la ausencia de formalismos mayores al momento de interponer esta acción, existen requisitos elementales, que en el caso que nos ocupan se atendieron oportunamente: 1) como la aportación del documento original en que se solicita la información, con su respectivo sello de recibido por la autoridad correspondiente; 2) el cumplimiento del plazo que tiene la autoridad para atender la solicitud y 3) que se trate de una información de acceso libre o público.

Dadas las consideraciones vertidas, conceptúa esta Superioridad que no le asiste la razón al recurrente, por lo que estima procedente la confirmación de dicha resolución.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución fechada 14 de abril de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que resuelve conceder la Acción de Hábeas Data presentada por el señor DAGOBERTO FRANCO contra el ALCALDE DEL DISTRITO DE

ARRAIJÁN.

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR JOSE E. AGUILAR CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	668-02

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado Acción de Hábeas Data propuesta por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos en representación de José E. Aguilar, en contra del Director General de la Caja de Seguro Social, Licenciado JUAN JOVANÉ, acusado de transgredir el contenido del artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y otras disposiciones.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El accionante, a través de su escrito, señala que en contra de su cliente pesan una serie de denuncias por supuestos actos de acoso sexual y laboral presentadas ante la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social; que como apoderado judicial del señor Aguilar solicitó al Director General de la Caja de Seguro Social, le entregara copias autenticadas del expediente que pesa en contra de su defendido, las cuales no le fueron entregadas en su totalidad aduciendo que no podían suministrarle las copias restantes debido a que estaban aun bajo investigación.

Finalmente, el recurrente indica que su representado no ha tenido la oportunidad de defenderse correctamente ante las denuncias vertidas en el proceso pues desconoce el contenido del antes mencionado expediente.

Admitida la presente acción, se procedió a girar el respectivo mandamiento de Hábeas Data contra la autoridad que en esta causa es demandada, el Director General de la Caja de Seguro Social, fechado 30 de septiembre de 2002, por medio del cual se le solicitó el envío de lo actuado en el despacho a su cargo o que en su defecto rindiese un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Dirección General de la Caja de Seguro Social emitió su contestación dirigida al Magistrado Sustanciador, a través de uno de los abogados de la Institución, el Licenciado Francisco Cheng, ante este hecho el Pleno de la Corte debe indicar brevemente que si bien es cierto el Licenciado Cheng actúa en esta acción con poder otorgado por el Director General de la Caja de Seguro Social, el artículo 2621 del Código Judicial establece claramente que es el funcionario demandado quien debe brindár a este Supremo Tribunal el informe correspondiente, por lo que hacemos la salvedad al funcionario demandado de que en futuras acciones deberá ser el mismo quien firme la respectiva contestación.

Mediante la nota antes mencionada, fechada 03 de octubre de 2002, visible foja 31 del cuadernillo de hábeas data, se indica lo siguiente:

> "PRIMERO: Lo solicitado, recae sobre información confidencial contenida en un proceso disciplinario por la supuesta incursión de supuestos actos de acoso sexual y laboral en contra de las funcionarias MAURA GUEVARA PUGA, DEYANIRA GONZÁLEZ, MIREYA ACHURRA, DELINA VARGAS, ALBA SARMIENTO ZAYAS y FRANCIA de DE LEÓN.
>
> SEGUNDO: Dada la condición de instrucción reservada y para no afectar la objetividad y continuidad del trámite e investigación imparcial y seguridad jurídica del proceso disciplinario, se ha protegido la condición confidencial de las quejosas, hasta tanto no se concluyan las preliminares investigaciones, se dé formal y oportuno acceso a recursos y medios jurídicos del debido proceso al cual el accionante tiene pleno derecho, tan pronto se surta el resultado de la investigación para un contradictorio, una vez se le dé formal traslado.

TERCERO: Para los efectos de suministrar la información requerida, hago declaración de la misma, en los siguientes términos:

A)...

B)...

El límite o acceso a su información, es la garantía y reserva que tienen las agredidas por la supuesta falta cometida contra su persona, en tal sentido, como lo señala la norma, el mecanismo pertinente para corregir o eliminar esta "situación administrativa" está en la contradicción del proceso disciplinario administrativo que se está instruyendo y al cual oportunamente corresponderá hacer los descargos y aclaraciones de ley.

C) Las funcionarias quejosas, tienen de acuerdo al Reglamento Interno de Personal, igual derecho a la confidencialidad y reserva de la instrucción, al tenor del artículo 19, numeral 10 del Reglamento Interno de Personal:

"Artículo 19: Son derechos de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social:

1. .....

2. .....

10 Gozar de confidencialidad en la denuncia relativa al incumplimiento del régimen disciplinario por parte de terceros.

18. .....y la Ley".

En consecuencia, de acuerdo a lo requerido en el Oficio N.2462-02 rindo este informe sobre los hechos materia de esta acción en la oportunidad de las horas siguientes a la notificación concluyente hecha al despacho de la Dirección General. (Ver fojas 31 a 33 del cuadernillo de Hábeas Data.)

DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver la presente acción, dando a conocer previamente, sus consideraciones al respecto.

En primer orden, este Supremo Tribunal observa que la disconformidad del recurrente surge a raíz de la negativa planteada por el Director General de la Caja de Seguro Social de entregarle copias íntegras del expediente que en su contra se promueve y sustancia ante la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social por supuesto abuso sexual y laboral en perjuicio de seis (6) funcionarias de esta Institución, basándose, como se puede observar en su respuesta visible a foja 31 del cuadernillo de Hábeas Data, en el hecho de que dicha información es considerada confidencial a la luz de la Ley No.6 de 2002 y que el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social establece en el numeral décimo de su artículo 19 que los funcionarios de la institución gozarán de confidencialidad cuando denuncien el incumplimiento del Régimen Disciplinario por parte de terceros.

Ante las aseveraciones vertidas por el funcionario demandado, el Pleno de la Corte debe aclarar que la Ley de Transparencia en la Gestión Pública establece en su artículo 14, cual es la información considerada de acceso restringido o confidencial, y que por lo tanto no puede ser divulgada, entre estas informaciones se hace mención, en su numeral tercero, a aquellos asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial; Sin embargo, el propio numeral establece en su parte final una excepción consistente en que estos procesos serán accesibles únicamente para las partes que actúen en ellos.

En ese orden de ideas esta Superioridad debe señalar que la Ley No.38 del 31 de julio del 2000, mediante la cual se regula el procedimiento administrativo en general establece en su artículo 70 que entre otras personas, tendrán acceso al expediente las partes interesadas, así como sus apoderados y los pasantes de éstos, lo que corrobora lo planteado por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 en el numeral tercero de su artículo 14 antes mencionado.

Los hechos antes expuestos ponen de manifiesto que en el presente caso, al ser el señor Aguilar la persona que está siendo acusada e investigada por supuesto abuso sexual y laboral, ante la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, el mismo cuenta irrefutablemente con la calidad de parte en el proceso, por lo que es indiscutible el derecho que tiene a que le sea entregada la información que solicitó a la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Con respecto a lo anterior, el artículo 13 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, señala a tenor literal:

"Artículo 13: La información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo."(lo resaltado es de la Corte)

La Corte Suprema, ya en reiteradas ocasiones ha expresado su criterio con respecto a la negativa de entregar información confidencial de un proceso a las partes que actúen en él, por parte de funcionarios públicos, como se aprecia en el fallo fechado 23 de abril del 2002, el cual expresa lo siguiente:

"Finalmente, resulta necesario advertir que siempre que estemos en presencia de una solicitud de copias, para el caso específico de procesos administrativos, el funcionario que debe autorizar la petición de las mismas, debe asegurarse que el solicitante tiene la calidad de parte o de apoderado en el respectivo proceso, tal como lo establece el artículo 70 de la ley No.38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, Regula el Procedimiento Administrativo en General y dicta otras disposiciones especiales", según el cual al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas y sus apoderados.

Siendo esa la interpretación que corresponde hacer, el Pleno concluye que el funcionario acusado con la presente iniciativa desatendió claros preceptos contenidos en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 y en la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que permiten un acceso pronto y oportuno de la parte y su defensa al acopio de las piezas que conforman el expediente administrativo, lo que en consecuencia, hace prosperar la acción de hábeas data propuesta "

Finalizando el análisis de esta acción, la Corte considera importante destacar el hecho de que al negársele al señor Aguilar las copias autenticadas del expediente que en su contra se sustancia ante la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, no solo se conculcó el derecho de éste de acceder a su información, contenido en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, sino que también se actúo en contra del principio constitucional del debido proceso, ya que este hecho ha imposibilitado que el mismo pueda desarrollar una adecuada defensa en el proceso, debido a que desconoce el contenido del expediente; dicha actuación pugna evidentemente con toda garantía constitucional y principios legales que conforman nuestro sistema de derecho, hecho por el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que este recurso es procedente.

Basándose en lo ya expuesto, esta Superioridad colige que la actuación del funcionario demandado ha sido injustificada y contraria al espíritu de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, por lo que la presente acción de hábeas data debe ser concedida.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data propuesta por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos en representación de José E. Aguilar, y en consecuencia ORDENA al Licenciado JUAN JOVANÉ, Director General de la Caja de Seguro Social, que entregue al mismo las copias íntegras y debidamente autenticadas de la totalidad del expediente que se instruye en su contra por supuestos actos de acoso sexual y laboral, ante la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

COPÍESE, Notifíquese Y CÚMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ALMA LORENA CORTEZ AGUILAR CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 41 DE 23 DE FEBRERO DE 2000 DICTADO POR EL ORGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Junio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	573-03

VISTOS:

Se ha recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la Licenciada ALMA L. CORTÉS A., contra el Decreto Ejecutivo No.41 de 23 de febrero de 2000, Por el cual se Modifica el Artículo Tercero y se Adicionan los Literales I, J,K y L al Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No.26 del 3 de mayo de 1999 por el Concepto de Servicios de Cuarentena Agropecuaria, dictado por el Órgano Ejecutivo por Conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario.

La demanda antes planteada tiene como fundamento, los siguientes hechos:

Primero: Que nuestra historia Constitucional desde principios de nuestra era Republicana, y posterior, se dictaron Constituciones que contenían disposiciones programáticas, o sea, que requerían la dictación de normas complementarias para ponerlas en vigor y disposiciones dispositivas que son de aplicación inmediata.

Segundo: Con la aprobación de la Constitución de 1946, la cual se limitó a cristalizar una serie de Instituciones y Principios, es considerada la primera Constitución que contenía un verdadero programa de transformaciones sociales, cuyas Instituciones programáticas y dispositivas eran de propósitos políticos que viabilizaban una dirección política, tendiente a introducir reformas de trascendencia política y social.

Con esta Constitución se fueron dictando una serie de Leyes que vinieron a desarrollar el programa de transformación nacional trazado en esta Carta Magna.

Tercero: Entre las disposiciones que se consideran dispositivas, encontramos la contenida en el Artículo 48 de la Constitución Nacional, la cual es materia de desarrollo jurídico y las Leyes producto de su desarrollo, deben enmarcarse dentro del texto y el espíritu de la intención del legislador. De allí la existencia del Código Fiscal y demás Leyes complementarias que regula y desarrolla todo lo relativo a la figura de los Tributos.

Cuarto: Que cónsono con la disposición fundamental contenida en la citada norma de rango constitucional que denunciamos como infringida con la dictación del Acto Administrativo que demandamos de Inconstitucional, se establece de forma clara, que los particulares sólo están obligados a cumplir con una obligación tributaria única y exclusivamente ordenada mediante una Ley y en la misma se debe establecer el tipo de tributo, la forma de cobranza, el hecho imponible y todo lo relativo a esta estructura tributaria.

Quinto: Que el tributo, supone una obligación de carácter Fiscal, generada por la explotación de bienes y servicios de los que el particular puede servirse, lucrar y utilizar libremente, sin más cargas y restricciones que las previstas en la Leyes, como bien lo establece de forma clara y sencilla la citada disposición Constitucional que consideramos vulnerada por el Acto demandado, objeto de esta acción.

Sexto: Que en cuanto al hecho imponible, es precisamente el objeto material del tributo, es decir, lo que se grava, la actividad que produce el tributo y en este sentido, expresan los tratadistas Pérez de Ayala y González lo siguiente: "Es la situación de hecho o elemento de la realidad social tomado en consideración por la norma para configurar cada tributo". (PEREZ DE AYALA, JOSE LUIS Y GONZALEZ, EUSEBIO. Curso de Derecho Tributario, Tomo I, Sexta Edición, Editorial de Derecho Financiero/Editoriales de Derecho reunidas. Madrid 1991, página 212).

Séptimo: Que el artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional, atribuye de forma exclusiva la potestad reglamentaria al Presidente de la República, de desarrollar y reglamentar todas las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse bajo ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Octavo: Que mediante la Ley No.51 de diciembre de 1977, expedida por el Consejo Nacional de Legislación, se autoriza al Ministro de Desarrollo Agropecuario, para establecer el cobro de tasas por servicios que preste. Esta Ley fue publicada en la Gaceta Oficial No.18,477 de diciembre de 1977, y en sus artículos 1 y 2, dispone la autorización al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para cobrar tasas en concepto de fumigación e inspección de cuarentena a todo vehículo aéreo, marítimo y terrestre que ingrese al País..... Y en el artículo 2, se le autoriza "para el cobro por la expedición y renovación de permiso de exportación, importación, tránsito o traslado de animales y de productos o sub-productos de origen animal o vegetal".

Esta Ley fue derogada por la Ley No.23 del 15 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No.23,340 del 26 de julio de 1997, tal como lo dispone el artículo 88.

Noveno: Que el Decreto Ejecutivo No.41 del 23 de febrero de 2000, objeto de esta Acción de Inconstitucionalidad, introduce una modificación al Decreto Ejecutivo No.26 del 3 de mayo de 1999, que reglamenta la precitada Ley No.23 del 15 de julio de 1997, en cuanto a lo establecido en el Artículo 10 que autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que preste en cumplimiento del Título I de la Ley en mención y que dichas tarifas serán ajustadas de acuerdo al costo de los servicios que brinde, quedando así:

"ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No.26 de 23 de mayo de 1999, el cual quedará así:

Artículo Tercero: La tarifa por la expedición de cada licencia fitozoosanitaria de exportación, importación, tránsito de animales, o subproductos de origen animal o vegetal y cada expedición de certificado Fitozoosanitario será de Cinco Balboas (B/.5.00). La solicitud de estas licencias tendrá una tarifa de Un balboa (B/.1.00).

Artículo Segundo: Adiciónese los literales i), j), k) y l) al artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No.26 del 3 de mayo de 1999, así:i) Treinta y Cinco Balboas (B/.35.00) por custodia de paso canoa (sic) a Chiriquí Grande.j) Sesenta Balboas (B/.60.00) por custodia de Paso Canoa a Divisa.

k) Veinte Balboas (B/.20.00) por custodia de Paso Canoa a David.l) Veinte Balboas (B/.20.00) por custodia de Paso Canoa a Puerto Armuelles.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto Ejecutivo modifica el Artículo Tercero y se adicionan los literales i,j, k y l al Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No.26 de 3 de mayo de 1999.

ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial".

Décimo: Se desprende de forma clara, que el Decreto Ejecutivo No.41 de febrero de 2000 que modificó el Decreto Ejecutivo No.26 de mayo de 1999, que reglamentaba la Ley No.23 de 1997, autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para el cobro de tarifas por los servicios públicos que describe la citada excerta legal. Con esta modificación se introduce la figura del tributo, conocida como tasas (tarifas) gestión que realiza una reforma a la precitada Ley No.23 de 1997 a todas luces Inconstitucional.

Décimo Primero: Que en reiterados Fallos de nuestra Máxima Corporación de Justicia, se ha declarado la Inconstitucionalidad de Resueltos dictados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario: Sentencia del 5 de mayo de 1993, Sentencia del 16 de julio de 1993, así como la Inconstitucionalidad de Decretos Ejecutivos que establecían impuestos: Fallo del 18 de febrero de 1949, por medio del cual la Corte Suprema de Justicia declaro (sic) Inconstitucional parte de un artículo del Decreto No.107 de 1937, que establecía un impuesto sobre mercados públicos de propiedad particular, Fallo de 28 de febrero de 1951, que facultaba al Ministro de Hacienda y Tesoro para crear un impuesto sobre el alcohol de la melasa y la Sentencia del 2 de julio de 1992, por el cual se establece el cobro de tasa para algunos de los servicios que presta el Ministerio de Salud.

Décimo Segundo: Que el artículo 153 numeral 10 de la Constitución Nacional, señala que es función de la Asamblea Legislativa la expedición de las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado, consignadas en la Constitución y entre ellas está precisamente la facultad exclusiva y privativa de este Organo de Gobierno de establecer impuestos y contribuciones nacionales, así como rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.

Décimo Tercero: Confrontando las disposiciones Constitucionales antes mencionadas, observamos que si la Asamblea Legislativa tiene la función exclusiva de expedir las Leyes de la república, relativas a la fijación de impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos, estos deben establecerse de forma precisa y debidamente identificado el hecho imponible y la forma de cobranza en el instrumento legal correspondiente, o sea, la Ley. Delegar esta facultad privativa de un Organo de Gobierno a un Representante del Organo Ejecutivo, es flagrantemente Inconstitucional esta delegación.

Décimo Cuarto: Que las tarifas establecidas por medio del Decreto No.41 de febrero de 2000, constituye un impuesto a la actividad de trámite administrativo para la expedición de Licencias Fitozoosanitarias, que incluyen la expedición de los certificados fitozoosanitarios, así como el impuesto para la obtención de las solicitudes para estos trámites. De igual forma, constituye un impuesto la fijación de tarifas por la prestación de servicios públicos de custodia que presta la Dirección de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario al particular que requiera este servicio.

Décimo Quinto: Que este impuesto introducido como tarifa, ha sido establecido por Decreto Ejecutivo, esto es, por la Vía Ejecutiva y no por la Vía Legislativa; lo que constituye una abierta violación al numeral 10 del artículo 153 de la Constitución Nacional vigente, que dispone expresamente que está entre las funciones legislativas de la Asamblea, "establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos".

Décimo Sexto: A tal efecto el Decreto Ejecutivo No.41 de 2000, por el cual se establece el cobro de tarifas para algunos de los servicios que presta el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, RESULTA INCONSTITUCIONAL por violatorio del artículo 153 numeral 10 de la Constitución Nacional vigente; y así debe ser declarado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, por cuanto la contribución, tasa o impuesto (tarifa) no ha sido fijada legalmente como lo establece de igual forma el artículo 48 de la Constitución Nacional, que trata de las "Garantías Fundamentales".

Décimo Séptimo: Que el Decreto Ejecutivo No.41 del 23 de febrero de 2000, fija un catálogo de precios que deben ser pagados por el particular al momento en que opten realizar cualquier actividad que involucre la prestación del servicio público de cuarentena agropecuaria. Conocido es, que en estricto Derecho Fiscal, este precio único constituye una tasa, misma que la doctrina ha definido en los siguientes términos:

> "Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero solo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente". (BRAVO, Arteaga, Juan Rafael. Fundamentos de Derecho Administrativo Aduanero. Ediciones Librería El Profesional. Bogotá Colombia, 1984).

Décimo Octavo: Planteado lo anterior, las tasas son entonces, un tipo de tributo y en virtud de esta condición están sometidas al principio Nulum Tributum Sine Lege, es decir, que no existe tributo si no hay Ley previa que lo establezca en sentido objetivo: el hecho generador, la cuantía y la forma de cobranza. Indica esto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de enero de 1992, indicó en parte pertinente lo siguiente:

> ".....ya que nadie está obligado a pagar impuestos o contribuciones que no estén legalmente establecidos, la legalidad en este caso consiste, en que los tributos sólo pueden ser establecidos por Ley o debidamente autorizados por una Ley....". (El énfasis es nuestro). (Registro Judicial, Enero de 1992, página 21-27).

En relación a las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y el concepto de la infracción de las mismas, se indica que el Decreto Ejecutivo No.41 de 2000 viola el artículo 48 de la Constitución Nacional, ya que entre otras cosas:

".....

Planteada la idea anterior, consideramos que la norma constitucional contenida en el artículo 48 precitado, no sólo dispone un principio fundamental, sino que se constituye en una norma de carácter dispositivo que sostiene toda la legislación tributaria panameña a la cual están sometidas los administrados por mandato del Estado. Desde el punto de vista de la estructura legislativa de nuestro sistema impositivo panameño, establecer tributos, ya sean impuestos, tasas o contribuciones especiales sin la expedición de una Ley que consigne el cumplimiento del principio tributario Nulum Tributum Sine Lege, es sencillamente una fracción flagrante de nuestro sistema constitucional tributario y por consiguiente, se produce el fenómeno jurídico de Inconstitucionalidad de la normativa que establezca tributos sin tener la categoría de Ley, y la misma debe ser declarada como tal.

.....

Externado lo anterior, es más que ostensible la infracción constitucional demandada por conducto de esta acción, pues el Decreto Ejecutivo No.41 del 2000 dictado por el Organo Ejecutivo, independientemente que se ampare bajo una legislación vigente como es el caso de la Ley No.23 de 1997 que autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario "a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios.....", no deja de ser Inconstitucional a la luz de la infracción constitucional alegada y por ello a contrario sensus(sic) de que sea legal, no significa que sea Constitucional, como hemos dejado claro en nuestro análisis.

De igual forma, considera el recurrente que se viola el numeral 10 del artículo 153 de la Carta Magna por las siguientes consideraciones:

El citado ordinal 10 del Artículo 153 precitado, contiene tres presupuestos jurídicos; 1- Sólo la Asamblea Legislativa, puede establecer impuestos y contribuciones nacionales por medio de Leyes; 2- Sólo la Asamblea Legislativa por conducto de Leyes puede establecer rentas y monopolios oficiales, y, 3- Estas deben ser para atender los servicios públicos que perciben los particulares.

.....

Nuestro Derecho Constitucional Patrio, tradicionalmente ha aplicado, aceptado y delegado en la Asamblea Legislativa como Poder del Estado la elaboración y expedición de las Leyes de la República; función de gobierno por medio de la cual sólo este Organo(sic) del Estado puede expedir las Leyes que requieran la administración para la imposición de impuestos y toda clase de tributos, lo que significa que sólo la Asamblea Legislativa que es la representación del poder del pueblo a través de sus legisladores, es la única Institución del Estado que puede establecer impuestos mediante Leyes formales, y no el Organo Ejecutivo mediante reglamentaciones inferiores.

Así lo expuesto, resulta concluyente, que nuestra Constitución Política vigente, dispone la forma idónea y jurídicamente legal, de establecer impuestos y contribuciones nacionales, a tenor de lo indicado en el artículo 153, ordinal 10 ibídem, cuya función por derecho privativo es de la Asamblea Legislativa. Significa entonces, que por la Vía Ejecutiva so pretexto de la existencia de una disposición legal que autoriza a un funcionario público del Organo Ejecutivo, en este caso el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas, no es posible, constitucionalmente, establecer impuestos ni contribuciones nacionales, como mal ha pretendido hacerse mediante la expedición del Decreto Ejecutivo No.41 de 2000, el cual acusamos de Inconstitucional.

Nuestra Doctrina Nacional ha reiterado a través de innumerables tratadistas, estudiosos del derecho Constitucional, y entre ellos citamos de forma oportuna al Dr. César Quintero en su Obra Derecho Constitucional, editada en San José Costa Rica en 1967, al referirse al ordinal 22 del artículo 118 de la Constitución de ese entonces, el cual se corresponde al artículo 153 numeral 10 de la Constitución vigente, lo que a la letra expresa:

"Este ordinal contiene tres preceptos: a)-Sólo la Asamblea por medio de Ley, puede establecer impuestos; b).Sólo la Asamblea por medio de Ley, puede establecer monopolios oficiales; c)- Estos deben ser para atender a los servicios públicos....."

"No hay imposición sin representación". Se desprende de estas profundas reflexiones, que sólo los legítimos representantes del pueblo que son los reales contribuyentes, estaban facultados para establecer impuestos a través de los gravámenes que imponían a los hechos generadores de la actividad económica nacional.

Definitivamente, el principio Nulum Tribuna (sic) Sine Lege, tantas veces citado, tiene como fundamento teórico y llevado a la práctica tributaria, el sagrado postulado de que sólo los representantes del pueblo, es decir, los Legisladores, tenían la facultad por su identificación con el desarrollo socioeconómico popular, la objetividad para determinar los impuestos o contribuciones cargados a los contribuyentes.

Después de analizarse la mencionada Acción de Inconstitucionalidad, se determinó que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley, razón por la cual fue admitida y en consecuencia se corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que emitiera el respectivo concepto.

En vista de lo anterior, es oportuno citar algunos de los planteamientos más relevantes manifestados por la Procuradora de la Administración, quien en su momento indicó:

> Esta Procuraduría concuerda con la demandante en el sentido que todo tributo debe estar contenido en una Ley, toda vez que la potestad tributaria del Estado constituye un elemento dimanante de su soberanía fundamentada en la Constitución y la Ley, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al referirse a la potestad tributaria, su naturaleza, clases y limitaciones.
>
> En nuestro ordenamiento constitucional la potestad tributaria tiene una serie de limitaciones dentro de las cuales debe ejercerse. Si bien la potestad tributaria es ilimitada en cuanto a las manifestaciones de riqueza que puede gravar con tributos (impuestos, tasas o contribuciones especiales), como lo ha destacado el tratadista italiano Luigui Rastello (Diritto Tributario, 3a edición, Ed Cedam, Padua, 1987, pág 136), no es menos cierto que esa potestad está limitada, ya que debe ejercerse de acuerdo con el principio de legalidad tributaria, consagrado en el artículo 48 de nuestra Constitución Política.
>
> Esa norma fundamental constituye una garantía para que ninguna persona pueda ser obligada a pagar un tributo: impuesto o una contribución especial que no esté previamente establecida en la Ley; ya que ello evita que la redacción de normas sobre gravámenes se haga de manera que permita a los que deban interpretarla establecer tributos innominados.
>
> Ahora bien, el principio de legalidad que recoge el artículo 48 de la Constitución Política solamente se refiere a los impuestos y a las contribuciones excluyendo omisivamente a las tasas; sin embargo, es nuestro criterio que el artículo 48 constitucional, en estricta hermenéutica legal, al referirse al término genérico de tributo incluyó las tasas.
>
> .....
>
> En el caso específico de las tasas, se ha dicho que éstas no son más que las remuneraciones que deben pagar los particulares por la prestación de un servicio por parte del Estado. Constituyen el precio pagado por el usuario de un servicio público no industrial en contraprestación de las prestaciones o ventajas que él recibe de ese servicio y generalmente no cubre el monto total del mismo (RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda Pública. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.1992-122-123).
>
> .....
>
> Las tasas son, pues, especies de tributos. Por tal razón, se encuentran igualmente sometidas al principio Nullum Tributum Sine Lege, es decir, no hay tributo sino hay ley previa que lo establezca.
>
> .....

En nuestro derecho constitucional, según ya se ha visto, el principio de legalidad en materia tributaria está contenido en el artículo 48 de la Carta Fundamental. En esa norma se establece que nadie está obligado a pagar contribución o impuesto "que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes". La norma supra legal citada guarda relación directa con la atribución constitucional asignada al Órgano Legislativo por el numeral 10, del artículo 153 constitucional de establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.

Con respecto a estas dos normas constitucionales es pertinente aclarar, que aún cuando en las mismas no se utilice el vocablo "tasas", ello no es razón suficiente para desconocer la legalidad a que están sometidas.

.....

En el caso subjúdice se le ha dado cumplimiento al principio de legalidad consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, toda vez que las tasas por la expedición de cada licencia fito o zoosanitaria de exportación, importación, tránsito de animales, o subproductos de origen animal o vegetal y cada expedición de certificado Fito o zoosanitario y la solicitud de esas licencias han sido debidamente creadas mediante una ley formal expedida por el Órgano Legislativo, siguiendo los procedimientos constitucionales y legales establecidos para tal efecto.

Es cierto, como afirma la demandante que en la Ley no se estableció la cuantía de la obligación tributaria; no obstante, también es cierto que en el artículo 10 de la Ley 23 de 1997 (que aprueba el Convenio de Marrakech constitutivo de la Organización Mundial del Comercio que contiene el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo, sus Anexos y listas de compromisos) autoriza al MIDA a cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presten.

Como es fácil advertir, en las disposiciones acusadas no se establece ningún procedimiento o regla para hacer efectiva aquella autorización, por lo que resulta evidente la necesidad de adoptar las medidas que hagan posible su ejecución. En la práctica, ello es posible en virtud del ejercicio de la llamada "potestad reglamentaria" que el numeral 14, del artículo 179 de la Constitución Política atribuye al Órgano Ejecutivo.

De acuerdo a la mencionada norma, dentro de las funciones que le corresponde ejercer al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, se encuentra la de reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

.....

Consecuentemente con los planteamientos anteriores, la Corte estimó que con fundamento en la autorización dada por el Órgano Legislativo a través de una ley formal, así como en la potestad reglamentaria que el texto constitucional atribuye al Órgano Ejecutivo, es jurídicamente posible que en el ejercicio de dicha potestad reglamentaria el Ejecutivo establezca o modifique la cuantía de una tasa, pero sujeto, desde luego, a los límites, parámetros o condiciones establecidas en la propia ley. Debe entenderse, contrario a lo afirmado por el actor, que no se trata de una potestad discrecional, puesto que de acuerdo al aludido numeral 14, del artículo 179 constitucional, el Ejecutivo debe reglamentar las leyes "sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

.....

Cabe resaltar que la facultad del Ejecutivo en el establecimiento y modificación de la cuantía de las tasas, como una consecuencia de su potestad reglamentaria, está condicionada no sólo a una expresa autorización contenida en una norma legal, sino también, a las limitaciones impuestas en la misma.

Por todo lo expuesto, debe entenderse que la Ley 23 de 1997 (expedida por la Asamblea Legislativa conforme al procedimiento constitucional) es la que crea el tributo y, por ende, otorga la potestad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para cobrar las tarifas por los servicios técnicos a los que alude la precitada Ley, las cuales pueden establecerse a través de Decretos Ejecutivos reglamentarios.

Por todo lo expuesto, no se vulneran los artículos 48, 153, numeral 10, ni algún otro de la Carta Magna.

Siguiendo con el procedimiento en materia constitucional, se fijó edicto, para que posteriormente las partes o cualquier otra persona presentara de forma escrita, los argumentos que sobre el caso se tuviera.

Por lo que, los Licenciados ALMA CORTÉS, IVÁN GANTES, MARIO MOLINO Y JAIME PADILLA, presentaron en un mismo escrito sus alegatos. Los cuales fueron basados en los siguientes planteamientos:

".....

El Decreto Ejecutivo No.41 de 23 de febrero de 2000, incurre en una violación clara y suscinta del artículo 48 de la Constitución Nacional, esta disposición jurídica no solo dispone un principio fundamental, sino que constituye una norma de carácter dispositivo que sostiene toda la legislación tributaria panameña a la cual están sometidas los administrados por mandato del Estado. Desde el punto de vista de la estructura legislativa de nuestro sistema impositivo panameño, establecer tributos, ya sean impuestos,

tasas o contribuciones especiales sin la expedición de una Ley que consigne el cumplimiento del principio tributario Nulum Tributum Sine Lege, es sencillamente una infracción flagrante a nuestro sistema constitucional tributario y por consiguiente, se produce el fenómeno jurídico de Inconstitucionalidad de la normativa que establezca tributos sin tener la categoría de Ley, y la misma debe ser declarada como tal.

Como observamos, la Ley No.23 de 1997, que aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organizaciones Mundial del Comercio, que contiene el protocolo de adhesión de Panamá a dicho Acuerdo, sus nexos y listas de compromisos; y se adecua a la legislación interna a la normativa internacional, y se dictan otras disposiciones. Si bien es cierto, que en el artículo 10 de la citada Ley, se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presten en cumplimiento del Título I de la citada Ley, y que dichas tarifas sean ajustadas de acuerdo al costo de los servicios que se brinden, no es eximente de la infracción de Inconstitucionalidad que alegamos en esta acción, ya que igual suerte jurídica corre esta disposición proveniente de un Tratado Multinacional, pues vulnera de forma directa por comisión el artículo 48 de nuestra Constitución Política vigente, que denunciamos como infringido.

Expuesto lo anterior, es más ostensible la infracción constitucional demandada por conducto de esta acción, pues el Decreto Ejecutivo No. 41 del 2000 dictado por el Organo Ejecutivo, independientemente que se ampare bajo una legislación vigente como es el caso de la Ley No.23 de 1997 que autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario "a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios.....", no deja de ser Inconstitucional a la luz de la infracción constitucional alegada y por ello a contrario sensus de que sea legal, no significa que sea Constitucional, como hemos dejado claro en nuestro análisis presentado con nuestra acción de inconstitucionalidad.

Consideran los recurrentes que el artículo 153 numeral 10 ha sido violentado por las siguientes razones:

> Nuestro Derecho Constitucional Patrio, tradicionalmente ha aplicado, aceptado y delegado en la Asamblea Legislativa como Poder del Estado la elaboración y expedición de las Leyes de la República, función de gobierno por medio de la cual sólo este Órgano del Estado puede expedir las Leyes que requiera la administración para la imposición de impuestos y toda clase de tributos, lo que significa que sólo la Asamblea Legislativa que es la representación del poder del pueblo a través de sus legisladores, es la única Institución del Estado que puede establecer impuestos mediante Leyes formales, y no el Órgano Ejecutivo mediante reglamentaciones inferiores.
>
> .....
>
> Señalado lo anterior, cada uno de los presupuestos contenidos en al artículo
>
> 153 numeral 10 de la Constitución Nacional, tiene una vigencia universal y representa la función y tradición de un estado de derecho y es congruente y contemporánea con las proclamaciones de los derechos humanos universales realizados a fines del Siglo XVII, y declarados en la Revolución Francesa.
>
> Así lo expuesto, resulta concluyente, que nuestra Constitución Política vigente, dispone la forma idónea y jurídicamente legal, de establecer impuestos y contribuciones nacionales, a tenor de lo indicado en al artículo 153, ordinal 10 ibídem, cuya función por derecho privativo es de la Asamblea Legislativa. Significa entonces, que por la Vía Ejecutiva so pretexto de la existencia de una disposición legal que autoriza a un funcionario público del Órgano Ejecutivo, en este caso el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas, no es posible, constitucionalmente, establecer impuestos ni contribuciones nacionales, como mal ha pretendido hacerse mediante la expedición del Decreto Ejecutivo No.41 de 2000, el cual acusamos de Inconstitucional.
>
> .....
>
> Definitivamente, el principio Nulum Tribuna (sic) Sine Lege, tantas veces citado, tiene como fundamento teórico y llevado a la práctica tributaria, el sagrado postulado de que sólo los representantes del pueblo, es decir, los Legisladores, tenían la facultad por su identificación con el desarrollo socioeconómico popular, la objetividad para determinar los impuestos o contribuciones cargados a los contribuyentes. Con ello, se producía la sincronización entre la aprobación implícita, en cuanto a la clase y monto de los impuestos, y la capacidad económica de los contribuyentes para cumplir con ellos.
>
> De allí la intención del legislador, en materia constitucional, de sentar el principio rector de la elaboración de Leyes para el cumplimiento del Estado de sus funciones, traducidas en la prestación eficiente de los servicios públicos en beneficio del desarrollo socioeconómico del Estado y la atención de las necesidades colectivas.
>
> Pero, está (sic) "autorización" de fijar tributos, a su vez se ejerce evitando el ejercicio arbitrario de esta facultad del Estado, controlando la imposición de cargas tributarias que afecten el pecunio de los particulares, precisamente delegando esta potestad en la Asamblea Legislativa y no en el Órgano Ejecutivo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de observar que la presente Acción Constitucional cumple con los requisitos establecidos en la ley, es de lugar que esta Corporación Judicial se pronuncie en cuanto a los planteamientos hechos, tanto por e l accionante como por la Procuraduría de la Administración.

Se puede indicar que uno de los aspectos medulares dentro de la presente Acción de Inconstitucionalidad, es determinar si las tasas en cuestión han sido establecidas en debida forma, porque de lo contrario nadie estaría obligado a pagarlas. Se busca determinar si es o no inconstitucional que el Decreto Ejecutivo No.41 de 23 de febrero de 2000, permita al Ministro de Desarrollo Agropecuario, cobrar tasas por los servicios que preste.

En primer lugar, hay que dejar claro el significado de la palabra tasa ; la cual en nuestra legislación tiene un tratamiento diferente al de los impuestos y demás contribuciones, y esto es así, ya que las tasas, los impuestos y contribuciones especiales, tienen elementos diferenciadores entre ellos, que hacen que su tratamiento en materia de reglamentación, imposición, etc, sea diferente.

Expongamos pues, diferentes significados de la palabra tasas:

En el caso específico de las tasas, se ha dicho que éstas no son más que las remuneraciones que deben pagar los particulares por la prestación de un servicio por parte del Estado. Constituye el precio pagado por el usuario de un servicio público no industrial en contraprestación de las prestaciones o ventajas que él recibe de ese servicio y generalmente no cubre el monto total del mismo (RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda Pública. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.1992, págs.122.123).

Las tasa son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero solo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente (BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael, Citado por GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán. Fundamentos de Derecho Administrativo Aduanero. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá.1984.pág 47).

Las tasas constituyen un tributo que se exige por el uso ocasional de servicios generales (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Edit. Calpe, S. A., Madrid.1992.pág 1380).

En relación a las definiciones antes mencionadas, la Corte Suprema de Justicia, también ha indicado lo siguiente:

" Nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 299 del Código fiscal, está acorde con las definiciones anotadas, puesto que al referirse a los servicios nacionales (aquellos que presta directamente el estado a los particulares), establece que la prestación de los mismos 'dan lugar a la percepción por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios´

Las tasas son, pues, especies de tributos. Por tal razón, se encuentran igualmente sometidas al principio Nullun Tributum Sine Lege, es decir no hay tributo sino hay ley previa que lo establezca.

En igual sentido, se agregó lo siguiente:

En el caso de autos, la nomenclatura utilizada no es la contribución, ni la de impuesto, sino de tasas de manejo que pareciera aludir la concepción tributaria. Para aclarar el significado de la palabra tasa, acudimos a dos de las enciclopedias más conocidas. La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que 'existe tasa cuando el presupuesto leal vincule el tributo con una actividad determinada del Estado', La taza se caracteriza por el presupuesto de hecho que vincula el sujeto pasivo a una determinada actividad del Estado. 'Se diferencia del impuesto en que éste no considera sino la capacidad contributiva exhibida'. Junto al impuesto y a la contribución, la tasa es una obligación de Derecho Público en razón de que el sujeto activo es el Estado (Cfr. Vol. XXVI-198, pág. 11). Según la Enciclopedia Jurídica Española editada por Francisco Seix, tasa es el 'precio o valoración que se hace de una cosa. Precio determinado que se opone a un objeto o mercancía'. (Cfr. Vol.XXIX; pág. 353)

En todo caso, independientemente de la especificidad del tributo en su alcance fiscal, su coercibilidad y obligatoriedad debe afincarse en la legalidad de la misma, ya que el principio tributario comprende las tasas. (Registro Judicial, febrero de 1992, págs 147-154)". Acción de Inconstitucionalidad, Rivera y Rivera, contra la Ley 51 del 2 de diciembre de 1977, Mag. Luis Cervantes Díaz.

Analicemos con profundidad lo que motiva la presente acción de Inconstitucionalidad; recordando que lo que se está demandando es el Decreto Ejecutivo

No.41 del 23 de febrero de 2000, que introduce una modificación al Decreto Ejecutivo

No.26 del 3 de mayo de 1999, que reglamenta la Ley No.23 del 15 de julio de 1997, que autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que preste.

La Ley 23 de 1997, como dijimos anteriormente, autoriza al Ministro de Desarrollo Agropecuario, a establecer y cobrar tasas y tarifas por los servicios que preste, sin embargo, en ella no se determina la cuantía de las tasas, lo que da motivo a una posterior reglamentación.

En relación al tema del establecimiento y cobro de las tasas, se puede indicar que en fallo de la Corte Suprema de Justicia se ha dicho lo siguiente:

"....al establecer una tasa y autorizar al Ejecutivo para brindar el servicio y efectuar el cobro por la prestación del mismo, lejos de violar el aludido artículo 17 es un corolario de su contenido imperativo. La tasa por el servicio de fumigación, agrega el señor Procurador, tiene su fundamento en la Ley formal que contiene los elementos esenciales, a saber: los sujetos (activo y pasivo), el hecho generador (el servicio especificado) y el objeto (prestación-pretensión), que fue establecido como servicio de política para proteger a la colectividad. En este caso, el ente con facultad de imposición (el legislativo) delegó la facultad de recaudar y administrar el tributo al Ejecutivo, además de la facultad de determinar la tarifa.

Respecto al numeral 10 del artículo 153 antes mencionado, el señor Procurador manifiesta que no entiende en qué forma se produce la aludida violación, porque es precisamente la ley la que autoriza al Ejecutivo al cobro de unas tasas por fumigación y ademas, puede el Ejecutivo establecer las tarifas dentro de los parámetros necesarios cuando de tasas se trata, tal y como ha sido expresado con anterioridad.

En el caso subjúdice, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que se ha dado cumplimiento al principio de legalidad consagrado en el artículo 48 de la Constitución Nacional, toda vez que las tasas o derechos para el cobro por los servicios de fumigación e inspección de cuarentena, así como las referentes a la expedición y renovación de los permisos de exportación, importación, tránsito o traslado de animales y de productos y subproductos de origen animal o vegetal, han sido debidamente creadas mediante una ley formal expedida por el Órgano Legislativo, siguiendo los procedimientos constitucionales y legales establecidos para tal efecto. Es cierto, como afirma el actor, que en los dos primeros artículos acusados de inconstitucional no se estableció la cuantía de la obligación tributaria, no obstante, también es cierto que en las mismas disposiciones legales a través de las cuales se crean dichas tasas, se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para llevar a cabo su cobro. Como es fácil advertir, en las disposiciones acusadas no se establece ningún procedimiento o regla para hacer efectiva aquella autorización, por lo que resulta evidente la necesidad de adoptar las medidas que hagan posible su ejecución. En la práctica, ello es posible en virtud del ejercicio de la llamada "potestad ejecutiva reglamentaria" que el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional atribuye al Órgano Ejecutivo. De acuerdo a la mencionada norma, dentro de las funciones que le corresponde ejercer al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, se encuentra la de reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

.....

Según los principios del Derecho Administrativo y del Constitucional, las leyes formales son aquellas que dicta la Asamblea en ejercicio de su potestad legislativa. Algunas de ellas requieren para su aplicación o cumplimiento, ser desarrolladas mediante decretos reglamentarios de ejecución, los que poseen carácter general. Tales instrumentos jurídicos son firmados por el Presidente de la República y por el Ministro del ramo respectivo. De este modo se cumple la potestad reglamentaria que reside en el Órgano Ejecutivo por virtud del artículo 179, numeral 14, de la Carta Magna.

.....

Conviene agregar, que el mismo criterio fue sostenido por esta Máxima Corporación de Justicia en su fallo de 10 de diciembre de 1993 en la cual se indicó "que la ley Nº51 de 2 de diciembre de 1977, en su artículo 1º, autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que cobre tasas en concepto de fumigación e inspección de cuarentena por lo que debe entenderse que el Órgano Ejecutivo sí puede establecer estas tasas, por estar así autorizado mediante la legislación emanada del Órgano Legislativo". (Registro Judicial, diciembre de 1993, Pleno, pág 94).

Consecuentemente con los planteamientos anteriores, la Corte estima que con fundamento en la autorización dada por el Órgano Legislativo a través de una ley formal, así como la potestad reglamentaria que el texto constitucional atribuye al Órgano Ejecutivo, es jurídicamente posible que en el ejercicio de dicha potestad reglamentaria el Ejecutivo establezca o modifique la cuantía de una tasa, pero sujeto, desde luego, a los límites, parámetros o condiciones establecidas en la propia ley. Debe entenderse, contrario a lo afirmado por el actor, que no se trata de una potestad discrecional, puesto que de acuerdo al aludido numeral 14 del artículo 179 constitucional, el Ejecutivo debe reglamentar las leyes "sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu". Pero existen además otras razones que justifican en forma plena el establecimiento o modificación de las tasas por parte del Órgano Ejecutivo. El hecho de que en distintas disposiciones legales se haya atribuido al Ejecutivo esta potestad y de que, por tanto, la misma pueda ser ejecutada validamente, obedece a un elemental principio de efectividad que en todo momento debe orientar el funcionario de la Administración Pública. Sobre este particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en el fallo de 27 de enero de 1993, manifestando en la parte pertinente lo siguiente:

"Siendo las tasas un importe que se cobra como correspondencia de una prestación suministrada por el Estado, sería totalmente contraproducente tener que someter a la aprobación de la Asamblea Legislativa la creación o modificación de una tasa, cuando las exigencias que impone el tráfico de relaciones diarias en que se ve envuelto el Estado requieren de mecanismos que le den pronta respuesta, de manera que la Administración no se vea entorpecida en su normal funcionamiento y que no se violen garantías

constitucionales de los asociados. Por ello, para salvaguardar que tales contribuciones no infrinjan tales garantías, y para evitar que se modifiquen o creen tasas y tarifas el libre albedrío de las entidades facultadas, lo cual pudiera ir no sólo en contra de los intereses de la sociedad a la cual el Estado presta sus servicios, sino contra los propios intereses de este último, las normas que establecen estos tipos de reservas exigen que se presenten ciertas condiciones o que no se cumplan otras para que la Administración pueda establecer o modificar una tasa. De ahí que por ejemplo el citado artículo 3 del Decreto de Gabinete Nº13 establezca que las tasas y tarifas serán fijadas y revisadas en todo momento de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes para el funcionamiento y operación de la Dirección de Aeronáutica Civil". (Registro Judicial, enero de 1993, Pleno, pág 230).

En base a todo lo expuesto, la Corte desea reiterar el criterio sostenido en ocasiones anteriores, dejando por sentado, que la facultad del Ejecutivo en el establecimiento y modificación de la cuantía de las tasas, como una consecuencia de su potestad reglamentaria, está condicionada no sólo a una expresa autorización contenida en una norma legal, sino también, a las limitaciones impuestas en la misma. Por estas razones, se desestima el cargo formulado respecto del artículo 48 constitucional.

El actor estima también que se ha infringido el numeral 10 del artículo 153 de la Constitución Nacional, el cual establece como una de las atribuciones de la Asamblea Legislativa, la de "Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos".

Con respecto a la alegada violación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la misma no se ha producido, puesto que ha sido precisamente la Asamblea Legislativa en el ejercicio de la atribución constitucional de crear tributos, quien ha establecido las tasas por los servicios de fumigación e inspección de cuarentena, así como por la expedición y renovación de los permisos de exportación, importación, tránsito o traslado de animales y de productos y subproductos de origen animal o vegetal. Ya hemos expresado además, que el cobro de dichos tributos por parte del Órgano Ejecutivo, es jurídicamente posible en virtud de la potestad reglamentaria que el numeral 14 del artículo 179 de la Carta Magna confiere a dicho Órgano del Estado.

(Acción de Inconstitucionalidad, Rivera & Rivera, contra la Ley 51 de 1977, Mag. Luis Cervantes, 21 de octubre de 1994).

Siguiendo con el tema antes planteado, la Corte ha manifestado que:

Explicó que el artículo 114 de la Ley 66 de 1947 o Código Sanitario, establece la potestad del Ministerio de Salud para la creación de la tasa de servicios de inspección veterinaria, pero como esta ley no enumeró los distintos servicios coordinados que puede prestar el Ministerio, fue necesario reglamentarla con fundamento en la potestad conferida al Órgano Ejecutivo por el artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política.

Agrega la señora Procuradora que esa reglamentación tampoco contiene las tarifas para el cálculo que debe pagarse por la inspección veterinaria en los mataderos del país, por lo que el Ministerio de Salud emitió la Resolución No 301 de 11 de junio de 1997 "Mediante la cual se establecen las tablas, para el cálculo del servicio de inspección veterinaria en los mataderos del país..", en la que se distinguen los gastos que deben hacerse, en concepto de servicios del Médico veterinario, los aportes al Seguro Social, el seguro educativo, el impuesto sobre la renta, el riesgo profesional, el equipo y los materiales.

Señala la representante del Ministerio Público que la reglamentación contenida en el acto impugnado es cónsona con el principio de estricta legalidad, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política, porque respetó los parámetros y límites establecidos por la ley del Código Sanitario, y porque se hizo en base a la potestad reglamentaria contenida en el artículo 179, numeral 14 de la Constitución, es por ello que el Decreto Ejecutivo No 223 de 1996 se adecua a las características que debe tener todo decreto reglamentario.

Dice la señora Procuradora que en el caso que nos ocupa, se observa que el Ministerio de Salud pretende cobrar una tasa por los servicios de inspección veterinaria que presta a los mataderos y que esto no es un capricho, sino que es necesario para efectuar tan importante función de garantizar que la carne que ingerimos esté en óptimas condiciones para el consumo y así evitar alteraciones al orden sanitario del país; todo lo cual la lleva a concluir que no hay duda que la función estatal de proveer salud sí puede ser delegada y que las tarifas que contempla el decreto reglamentario y la resolución que lo complementa, contentivo de las tablas en referencia, son acordes al ordenamiento jurídico y por ello no violan el artículo 690 del Código Fiscal.

En cuanto a la violación del artículo 90 del Código Sanitario, la señora Procuradora de la Administración, indicó que es precisamente esa norma el pilar fundamental de la legalidad del decreto impugnado, ya que el mismo se deriva del principio constitucional del derecho a la salud, desarrollado en el Código Sanitario y que eventualmente se traduce en una serie de decretos ejecutivos que lo complementan.

.....

El Órgano Ejecutivo está facultado por el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, para reglamentar las leyes a través de los denominados decretos ejecutivos reglamentarios, esta facultad no puede rebasar el marco y límites establecidos por la propia ley que se reglamenta.

(Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad contra el Decreto Ejecutivo No.223 de 5 de septiembre de 1996, dictado por el Presidente de la República por conducto de la Ministra de Salud. Mag. Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. 5 de abril de 2000).

En otra ocasión, esta misma Corporación Judicial manifestó:

En relación con el alegado desconocimiento del precepto transcrito, la firma peticionaria explica que el ejercicio de la función de legislar le corresponde a la Asamblea Legislativa por mandato constitucional, por lo que no puede ser ejercida por otro Órgano del Estado, a menos que otra norma de igual rango lo autorice. Según el accionante, hay que tener en cuenta que "Las tasas de carácter nacional como las que trata el resuelto Nº ALP-036-ADM sólo pueden ser autorizadas por la Ley, ya sea una especial que crea la tasa o la Ley Orgánica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que como expresamos no lo establece".

.....

Expresa el agente del Ministerio Público que:

"...no es cierto que a través del referido Resuelto se haya creado una tasa, puesto que el mismo se limita a desarrollar las disposiciones de la Ley Nº 51 de 2 de diciembre de 1977, que autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para "cobrar tasas en concepto de fumigación e inspección de cuarentena a todo vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al país, por cualquiera de los puertos, aeropuertos o fronteras del territorio Nacional...."

.....

Se aprecia de inmediato que el Resuelto ALP-036-ADM que se demanda por inconstitucional pretende desarrollar, como en efecto hace, las disposiciones de la Ley Nº 51 de 2 de diciembre de 1977, que aparece publicada en la Gaceta Oficial 18.477 de 14 de diciembre de 1977.

(Acción de Inconstitucionalidad, Mag Ponente Fabián Echevers, 5 de mayo de 1993).

Se puede concluir que, las tasas deben ser creadas a través de una ley formal o dentro de la Ley orgánica de la institución, lo que en el caso en comento se ha dado, ya que la creación de la tasa se dio con la expedición de la Ley Nº 23 de 15 de julio de 1997, en la que se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios que presta; tarifas que se desarrollan con la expedición del Decreto Ejecutivo Nº 26 de 3 de mayo de 1998. Y en relación al caso en comento, es necesario agregar que, es permitido que las instituciones autónomas puedan cobrar tasas, por determinados servicios que presten, siempre y cuando estén debidamente autorizadas por sus respectivas leyes orgánicas; lo que en efecto se ha dado.

De lo anterior, se puede indicar que para poder que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario cobre cualquier tipo de tasas, es necesario que la ley a través de la cual se crea la tasa emane del Órgano Legislativo. Por tanto, cualquiera entidad, podrá reglamentar tasas por los servicios que presta, siempre y cuando esté debidamente habilitada a través de una ley formal. (En este caso, la Ley Nº 23 de 15 de julio de 1997).

El propio artículo 10 de la precitada Ley Nº23 la que le da la facultad de cobro de tarifas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario; éste artículo es del tenor siguiente:

> Artículo 10: Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presenten en el cumplimiento del presente título.
>
> Las tarifas serán ajustadas de acuerdo con el costo del servicio que se brinde y no en función del valor de la mercancía.
>
> Dichas tarifas serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Es a través de esta Ley, que se establece el cobro de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Por lo que, el Decreto Ejecutivo Nº 41 de 2000, no ha creado una tasa, se ha limitado a desarrollar lo establecido en la Ley Nº 23 de 1997.

También se puede indicar que la presente Acción de Inconstitucionalidad, guarda relevante relación con lo normado en el artículo 179 numeral 14 de nuestra Constitución Nacional, ya que, la facultad que otorga el mencionado artículo, es lo que fundamenta mayoritariamente el criterio tanto de la Corte Suprema de Justicia como el de la Procuraduría de la Administración.

Lo anterior es así, ya que la potestad de reglamentar materias fiscales, es una facultad que ha sido otorgada al Presidente de la República, la cual ejerce con participación del Ministro respectivo, lo anterior ha sido denominado en materia constitucional como "potestad reglamentaria". Según esta facultad, el Ejecutivo está facultado para emitir reglamentos en desarrollo de las Leyes que así lo necesiten, cuando se desarrolle una Ley, es necesario que sólo se haga atendiendo al texto y espíritu de la misma. Se observa pues, que el artículo 179 numeral 14 de nuestra Carta Magna, no sólo otorga una facultad de reglamentar sino que al mismo tiempo impone los límites en que esta reglamentación se debe dar, ya que de lo contrario se estaría contrariando lo preceptuado en la mencionada norma constitucional; límites que no son otros que reglamentar las leyes que lo requieran sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Reiteramos pues, que la Ley Nº 23 de 15 de julio de 1997, crea el tributo y otorga la potestad al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de cobrar tarifas por sus servicios. De ninguna manera es el Decreto Ejecutivo Nº 41 de 2000 el que crea el tributo, lo que hace es reglamentarlo e indicar la cuantía del mismo en cumplimiento de lo legalmente ordenado.

En el Decreto Ejecutivo Nº 26 de 3 de mayo de 1999, se observa una serie de tarifas impuesta en contraprestación de los servicios brindados, lo que en igual forma se ha hecho en el Decreto Ejecutivo Nº 41 de 2000, en el que se observa la imposición de tasas a otros servicios que de igual forma brinda el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y que beneficia en diferentes aspectos a toda la comunidad.

Se ha declarado la inconstitucionalidad de varios Decretos Ejecutivos que creaban impuestos, sin embargo, en el caso en comento, el Decreto Ejecutivo Nº 41 de 2000, no crea impuesto alguno, sino que reglamenta una ley, que es en la que creó la tasa; en otros términos, es la ley que se reglamentó a través del demandado Decreto Ejecutivo, la que establece las tasas. Y esta facultad de reglamentar una ley, es permitida gracias a lo establecido en el artículo 179 numeral 14 de nuestra Constitución Política.

Con todo lo anterior, se ha dejado claro que el Decreto Ejecutivo Nº 41 de 2000, no contraviene lo preceptuado en el artículo 48 y 153 numeral 10 de la Constitución Nacional, así como ninguna otra norma allí establecida

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ejecutivo No.41 de 23 de febrero de 2000, Por el cual se Modifica el Artículo Tercero y se Adicionan los Literales I, J,K y L al Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No.26 del 3 de mayo de 1999 por el Concepto de Servicios de Cuarentena Agropecuaria, dictado por el Órgano Ejecutivo por Conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS VÁSQUEZ ARROCHA CONTRA LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO LEY NO. 5 DE 8 DE JUNIO DE 199, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN GENERAL DE ARBITRAJE DE LA CONCILIACIÓN Y DE LA MEDIACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	579-1999

VISTOS:

El licenciado CARLOS VÁSQUEZ ARROCHA, actuando en su propio nombre y representación, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se declare la inconstitucionalidad de la parte final del párrafo segundo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, mediante el cual se establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación.

De la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación y por devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado se fijó en lista por el término de Ley, para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, cumpliéndose de esa manera los trámites de la sustanciación establecida en la ley.

El caso se encuentra por tanto en estado de decidir y a ello se procede, previas las consideraciones siguientes:

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Consiste en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 1º del artículo 203 de la Constitución Política, declare que la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, es inconstitucional por infringir el sentido del numeral 4 del artículo 195 y el numeral 16 del artículo 153 de la Constitución Nacional.

El aludido artículo 7, dentro del cual se encuentra el párrafo acusado de inconstitucional dice, literalmente, así:

"Artículo 7. El convenio arbitral, es el medio mediante el cual las partes deciden someter al arbitraje las controversias que surjan, o que puedan surgir entre ellas, de una relación jurídica, sea contractual o no.

Es válida la sumisión a arbitraje acordada por el Estado, las entidades autónomas, semiautónomas, incluso la Autoridad del Canal de Panamá, respecto de los contratos que suscriban en el presente o en lo sucesivo. Igualmente podrán acudir al arbitraje internacional cuando la capacidad del Estado y demás personas públicas resulte establecida por tratado o convención internacional. El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

...."

(lo resaltado es lo que se demanda de inconstitucional).

La primera norma constitucional que el recurrente considera infringida es el numeral 4 del artículo 195, cuyo contenido dice así:

"Artículo 195. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

...."

La violación del numeral 4 del artículo 195 de la Carta Magna, según el demandante, se produce en forma directa por omisión, ya que el acto demandado desconoce la vigencia de la citada norma constitucional y el procedimiento a seguir para que se puedan someter a arbitraje las controversias en la que sea parte el Estado.

Considera el recurrente, que la norma por él impugnada parece evidenciar el deseo de que el Estado Panameño obvie o desconozca la prerrogativa que la Constitución Política le otorga y no se someta cada caso de mediación o de arbitraje donde éste participe, al Consejo de Gabinete y a la opinión del Ministerio Público.

También agregó el demandante, que "nadie se opone a la posibilidad de que en asuntos donde el Estado sea parte, puede aprobarse una transacción o someterse a un arbitraje; lo cuestionable en este como en otros casos, es pasar por encima de la sensatez y racionalidad constitucional que se plasmó en el artículo 195 de la Constitución Nacional, que precisa que en caso de que se presenten esas opciones o posibilidades, debe el Jefe del Ejecutivo llevar el tema al Consejo de Gabinete y escuchar a nombre de quien defiende los intereses del Estado, la viabilidad o inconveniencia de esa decisión."

El actor también señala como violado el numeral 16 del artículo 153 de la Constitución Política, el cual a la letra expresa lo siguiente:

"Artículo 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1.- .....

16.- Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante Decretos-Leyes. ....

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados."

En opinión del recurrente, la norma anteriormente transcrita ha sido infringida en forma directa por omisión, por cuanto que el Decreto-Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, sobre arbitraje y mediación fue expedido en incumplimiento del mandato constitucional inserto en la citada norma, ya que no fue sometido a la legislatura ordinaria subsiguiente, a fin de que el Órgano Legislativo legislara sobre esa materia, además de que dicho decreto está siendo aplicado como si fuera una ley.

II.- OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

El señor Procurador General de la Nación, por su parte, al opinar en este proceso de inconstitucionalidad de que conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, a través de la Vista No. 44 de 16 de diciembre de 1999 (fs. 9 a 24), en relación con la primera infracción expuesta por el demandante, considera que la parte final del párrafo segundo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 si infringe el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política, por cuanto que la norma impugnada pretende someter

a arbitraje aquellos conflictos en los que sea parte el Estado eximiéndolos de la autorización del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurados General de la Nación, funcionario quien en estos casos, por disposición constitucional ejerce una función fiscalizadora en defensa de los intereses del Estado.

Finalmente, el Procurador General de la Nación en opinión vertida en cuanto a la violación del numeral 16 del artículo 153 de la Constitución Política, sostiene que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el control constitucional no puede dirigirse por omisión de la función legislativa, ya que el sistema jurídico panameño no regula la demanda de inconstitucionalidad por omisión.

III.- ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TÉRMINO DE LISTA.

Como se tiene expresado, durante el término de lista hicieron uso de tal derecho además del demandante, el Dr. Ulises Pittí G., quien lo hizo en su propio nombre y también en nombre y representación del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (fs.33-46). Aprovecharon esta etapa procesal la licenciada Daría Castañedas L., en nombre y representación de la Firma Forense RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, quien presentó escrito de oposición y alegatos al recurso de inconstitucionalidad (fs. 60-67); y los licenciados Gabriel Martínez Garcés (fs. 68-72) y Giovanni A. Fetcher H. (fs. 85-89); quienes también se oponen a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Los letrados manifiestan en común que el inciso 4 del artículo 195 de la Constitución Política señala expresamente las pautas que hay que seguir para transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos (pleito en tribunal) en que el Estado sea parte. Es decir, que este supuesto se da cuando no se pacta cláusula arbitral y sobreviene el conflicto. Entonces, para transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos, se requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete, más el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Advierten los terceros interesados que solamente en aquellos casos en que exista una cláusula o pacto de arbitraje debidamente inserta en los contratos suscritos por el Estado, puede operar la excepción a que hace referencia la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Por otro lado, señalan que la interpretación del demandante resulta errónea, ya que el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política, no faculta al Consejo de Gabinete, ni al Procurador General de la Nación, para pronunciarse en cuanto a los convenios arbitrajes que celebren las instituciones del Estado, pues al momento de suscribirse un Convenio Arbitral no existe asunto litigioso ventilándose en un tribunal en el cual el Estado sea parte.

En este sentido, alegan también, que los contratos administrativos celebrados por el Estado dentro de los cuales se incluyen los convenios arbitrales, sólo requieren para su formalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 56 de 1995.

En virtud de todo lo anterior, concluyen que la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, no infringe en forma alguna el numeral 4 del artículo 195, ni el numeral 16 del artículo 153 de la Constitución Nacional.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Habiéndose agotado todos los trámites establecidos en estos procesos constitucionales, procede el Pleno a analizar si se produce la aludida violación a las normas constitucionales citadas, para lo cual procederá al análisis correspondiente.

Tal como se desprende del libelo de la demanda, la pretensión del demandante radica en que se declare inconstitucional la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, que establece que el pacto de sumisión a arbitraje acordado por el Estado, las Entidades Autónomas, Semiautónomas e incluso la Autoridad del Canal de Panamá, tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete, ni del concepto favorable del Procurador de la Nación. La parte actora considera que dicho artículo infringe el numeral 4 del artículo 195 y el numeral 16 del artículo 153 de la Constitución Política.

El Decreto Ley No. 5 de 1999, estableció un nuevo régimen general sobre arbitraje, conciliación y mediación. Sobre el particular en el artículo 1 dispone lo siguiente:

> "Artículo 1: El arbitraje es una institución de solución de conflictos mediante el cual cualquier persona con capacidad jurídica para obligarse somete las controversias surgidas o que puedan surgir con otra persona, al juicio de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante laudo con eficacia de cosa juzgada, de conformidad a lo establecido en el presente Decreto Ley.

El Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, define el Convenio Arbitral como el medio mediante el cual las partes deciden someter al arbitraje las controversias que surjan, o que puedan surgir entre ellas, de una relación jurídica, sea contractual o no.

No obstante, en los casos en que no se haya pactado convenio arbitral y surja una controversia y no haya litigio aún, éste podrá convenirse por el acuerdo de las partes. Para éstos efectos, cualquiera de ellas remitirá notificación escrita a la otra expresando su voluntad de someterse a arbitraje el conflicto. La parte requerida tendrá siete días hábiles para responder la solicitud. De aceptar la propuesta de arbitraje, las partes dispondrán de un plazo común de cinco días hábiles para designar sus árbitros.

Por otro lado, el Decreto Ley No. 5 de 1999, en su artículo 8, establece alguna de las modalidades que podrán adoptarse en el convenio arbitral:

1.- Un convenio o acuerdo en forma de cláusula inserta dentro de otro contrato principal.

Constituye una cláusula compromisoria, aunque se haya prescindido de emplear dicho término. La cláusula compromisoria puede definirse como el pacto o estipulación con sujeción a la cual dos o más personas convienen en que si surge en el futuro alguna controversia en torno a la interpretación, validez, cumplimiento o terminación de una relación jurídica existente entre ellas, tal diferencia se someterá a arbitraje. La cláusula compromisoria puede pactarse en el mismo contrato o en un negocio posterior complementario.

2.- Un convenio o acuerdo independiente sobre controversias ya surgidas o que puedan surgir entre las partes.

3.- Una declaración unilateral de someterse a arbitraje por una de las partes, seguida de una adhesión posterior de la otra u otras partes involucradas en el conflicto.

El artículo 7 del mencionado Decreto Ley No. 5 de 1999, dentro del cual se encuentra el párrafo demandado, hace una salvedad al indicar que en los casos en que no se haya pactado el convenio arbitral en los contratos suscritos por el Estado y surja el litigio (es decir, pleito en tribunal), sí se requerirá para someter a arbitraje, la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación, es decir, que sólo en aquellos casos en que exista una cláusula o pacto de arbitraje debidamente inserta en los contratos suscritos por el Estado, puede operar la excepción a que se hace referencia en el párrafo que se demanda.

Como se observa, la demanda de inconstitucionalidad propuesta se refiere a éste último supuesto, porque se considera que la norma demandada establece una exclusión o excepción legal, que pretende desconocer los requerimientos establecidos en la Constitución, en cuanto a la posibilidad de que el Estado someta sus conflictos a arbitraje, y que se refieren por un lado, a la aprobación de la sumisión a arbitraje por parte del Consejo de Gabinete, y por otra parte, a la necesidad de un concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Nuestra Carta Magna ha regulado las funciones del Consejo de Gabinete, en la que se ha incluido de manera expresa, como una de las atribuciones de ese organismo, la de "acordar la celebración de contratos" (ordinal 3ª del artículo 195 de la Constitución Nacional); le ha asignado también como una atribución distinta la de "acordar con el Presidente de la República que éste pueda ..... someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte" (numeral 4ª del mismo artículo). Por lo que se interpreta que se trata de dos facultades distintas, toda vez que de lo contrario no se hubiese incluido la última en el mismo artículo.

Es importante precisar entones, que el inciso 4 del mencionado artículo 195 de la Constitución Nacional, señala expresamente las pautas que hay que seguir para transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en la que sea parte el Estado. Esto es, que debe obtenerse la aprobación del Consejo de Gabinete, más el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Reiteramos que el arbitraje, como hemos sustentado, puede pactarse en dos momentos diferentes: a) antes de que surja el conflicto, y; b) después de surgido el conflicto. Cuando no se haya pactado una previsión de controversias futuras y se origine el litigio, no puede transigirse o someterse a arbitraje el negocio que se trate, si una de las partes es el Estado, sin que medie aprobación del Consejo de Gabinete, más el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Por otro lado, cuando el arbitraje se pacta antes de que surja el conflicto, bastará para que el convenio arbitral tenga validez lo previsto en la parte inicial del artículo 7 del Decreto Ley No. 5. No se trata aquí, pues, del tema de la validez de la cláusula compromisoria, sino de su eficacia, es decir, de su capacidad para surtir efectos sin el cumplimiento de la condición que por virtud del artículo 195 numeral 4 constitucional debe producirse (aprobación del Consejo de Gabinete y concepto favorable del Procurador General de la Nación).

La cláusula compromisoria pactada por el Estado o cualquiera de las instituciones mencionadas en el artículo 7 del Decreto Ley 5 de 1999, es válida pero tiene eficacia diferida: sólo puede surtir efectos si se cumple la condición prevista en el artículo 195 numeral 4 de la Constitución. Sólo así puede surtir su efecto principal: el sometimiento de la controversia a arbitraje.

Estima esta Superioridad que la cláusula compromisoria requiere también la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de Nación, para que sea eficaz. Sostener lo contrario, como lo hace la norma impugnada, es contrariar lo previsto en la Constitución.

Para el autor SCOGNAMIGLIO, RENATO ".... el contrato es un supuesto de hecho característico, por el reconocimiento que el ordenamiento jurídico le da a la autonomía de los particulares por medio de él, como instrumento de disciplina de los intereses individuales, y que se realiza en la medida en que el derecho atribuye a sus expresiones un valor y una eficacia adecuada a su función. Y esta afirmación encuentra pleno respaldo en un análisis correcto de los efectos contractuales, que forzosamente tiene que destacar la distinción entre el efecto fundamental, consistente en la propia existencia del contrato como autorregulación de los intereses particulares, que sirva para identificarlo entre los demás hechos jurídicos, y los llamados efectos finales, que se realizan en las nuevas

situaciones jurídicas que crea la función pretendida por las partes." (SCOGNAMIGLIO, RENATO. Teoría General del Contrato. Publicaciones de la Universidad EXTERNADO DE COLOMBIA. Traducción de Fernando Hinestroza, 1971, Págs. 250-251)

Es preciso distinguir entonces, los contratos válidos con efectos diferidos.-"La figura del contrato (negocio) con efectos diferidos se presenta cuando quiera que los efectos (finales) del contrato deben producirse solamente al ocurrir un hecho posterior (muchas veces incierto) al momento en que se celebra (condiciones voluntarias o legales, términos), en virtud de una disposición de las partes o de la ley." (SCOGNAMIGLIO, RENATO. Ibidem. Pág. 252).

Por otra parte, la existencia de acciones populares en el plano constitucional (recurso de inconstitucionalidad) y en el plano legal (acción contencioso-administrativa de nulidad) previstas en nuestro ordenamiento constitucional (artículo 203) revelan que el Estado puede autolimitarse para recurrir a la jurisdicción constitucional o a la Contencioso Administrativa, sólo si se cumple con la condición prevista en el artículo 195 numeral 4 de la Constitución. De allí que la frase impugnada del artículo 7 del Decreto Ley 5 de 1999, también viola el artículo 203 de la Constitución, ya que esa norma pretende ignorar una condición que la misma Constitución le impone a las instituciones públicas para que puedan someter un conflicto a arbitraje en vez de a la jurisdicción constitucional o a la Contencioso Administrativa.

Finalmente, la segunda norma constitucional que el demandante aduce como violada por la parte final del párrafo segundo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 1999 impugnada, es el artículo 153, numeral 16 de la Constitución Política.

Afirma el demandante que la violación de la norma antes mencionada se produce porque no se sometió al Órgano Legislativo para que legislara sobre la materia, a la legislatura ordinaria subsiguiente que se inició el 1 de septiembre de 1999.

Esta Corporación debe señalar al demandante, que si se da el caso de que el Órgano Legislativo no revise inmediatamente los Decretos Leyes dictados por el Órgano Ejecutivo, no quiere decir, que los mismos sean nulos o sea cuestionable su vigencia, ya que la norma in comento faculta al Órgano Legislativo para que en cualquier tiempo y a iniciativa propia, derogue, modifique o adicione sin limitaciones de materias los Decretos Leyes así dictados.

Por lo que, concluimos que la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 1999, no viola en forma alguna el numeral 16 del artículo 153 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el párrafo "El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación" , contenido en la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, por ser violatorio del numeral 4 del artículo 195 y del artículo 203 de la Constitución.

Notifíquese y Publíquese
ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
JOSE A. TROYANO

De la manera más respetuosa y por disentir de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la sentencia que declara inconstitucional el párrafo "El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación", contenido en la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, por este medio salvo el voto, exponiendo a continuación las razones que me obligan a ello.

El párrafo cuya inconstitucionalidad fue solicitada y el Pleno la está declarando, forma parte del Artículo 7 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999 cuyo texto transcribimos a continuación:

> "Artículo 7. El convenio arbitral, es el medio mediante el cual las partes deciden someter al arbitraje las controversias que surjan, o que puedan surgir entre ellas, de una relación jurídica, sea contractual o no.
>
> Es válida la sumisión a arbitraje acordada por el Estado, las entidades autónomas, semi autónomas, incluso la Autoridad del Canal de Panamá, respecto de los contratos que suscriban en el presente o en lo sucesivo. Igualmente podrán acudir al arbitraje internacional cuando la capacidad del Estado y demás personas públicas resulte establecida por tratado o convención internacional. El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación.
>
> ...."

De acuerdo al demandante constitucional, el aludido párrafo del artículo 7 anteriormente transcrito es violatorio del numeral 4

del artículo 195 de la Constitución Nacional, que es del siguiente tenor:

"Artículo 195. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. ...
2. .....
3. .....
4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación. ...."

Tal como lo sostiene la sentencia dictada por el Pleno, el inciso 4 del artículo 195 de la Constitución, señala expresamente las pautas que hay que seguir para transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en los que sea parte el Estado, y para tales efectos exige, es decir, para los casos en los que ya existe una controversia desatada en los tribunales, que debe obtenerse previamente la aprobación del Consejo de Gabinete, más el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Así, sostiene la sentencia, que el arbitraje puede pactarse en dos mementos, a saber: a) antes de que surja el conflicto, y ; b) después de surgido el conflicto.

Después del análisis respectivo, la sentencia dictada por la mayoría del Pleno señala que el párrafo demandado de inconstitucional no sólo es violatorio del numeral 4 del artículo 195, sino también del artículo 203 de la Constitución.

Con respecto al numeral 4 del artículo 195 de la Constitución, la inconstitucionalidad la fundamentan en que si bien, cuando una de las partes es el Estado y éste pacta antes de que surja el conflicto, someterlo a arbitraje, el convenio así pactado es válido, pero no así su eficacia, es decir que, su capacidad para surtir efectos jurídicos se encuentra afectada, ya que los mismos no se producen sin el cumplimiento de la condición establecida en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución, esto es, la obtención de la aprobación del Consejo de Gabinete, más el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Es decir, concluye el Pleno que para que la cláusula compromisoria se torne eficaz, requiere también, aunque no exista litigio sino sólo el pacto arbitral, la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación, y puntualiza señalando que "Sostener lo contrario, como lo hace la norma impugnada, es contrariar lo previsto en la Constitución".

En cuanto a la inconstitucionalidad que surge por la violación del artículo 203 de la Constitución, de acuerdo a la mayoría del Pleno, se fundamenta en que la frase impugnada del artículo 7 del Decreto Ley 5 de 1999, "pretende ignorar una condición que la misma Constitución le impone a las instituciones públicas para que puedan someter un conflicto a arbitraje en vez de ir a la jurisdicción constitucional o a la Contencioso-Administrativa."

El suscrito, al discrepar de la opinión mayoritaria vertida en la sentenciaa que se contrae el presente salvamento de voto, considera necesario hacer los señalamientos y análisis que a continuación se exponen como fundamento de su disentimiento.

En este sentido vemos que la doctrina ha señalado que el arbitraje es una de las primeras formas de resolver los conflictos jurídicos que se presentaban entre las personas, toda vez que su origen se atribuye a la época primitiva de la sociedad en que la evolución cultural imponía deferir a terceros la solución de las disputas, aceptando de antemano y con carácter obligatorio la decisión que se tomara; ello es indicativo de que se estaba en presencia de una solución de un conflicto por la vía arbitral.

En la actualidad, el arbitraje ha adquirido un gran desarrollo, se han suscrito y ratificado varios instrumentos internacionales en los que se vinculan a diversos países iberoamericanos.

El Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, ente especializado de índole privado, dedicado a ofrecer los servicios de administración de arbitraje como una de las alternativas modernas a la solución de controversias, ha definido el arbitraje como un procedimiento reconocido por la ley al cual pueden acogerse los particulares para lograr la solución de sus conflictos en forma privada, más rápida y eficaz, sin tener que acudir a la justicia ordinaria, pudiendo obtener un fallo imparcial y definitivo, cuyos efectos son iguales a los de una sentencia judicial.

Luego de haber visto someramente lo que es la figura del arbitraje, delinear sus ventajas y su importancia como alternativa moderna en la solución de conflictos, es imperativo, hoy día, en que el Estado se encuentra cada vez más inmerso en labores de diversas naturaleza, que de sus ventajas y bondades se haga partícipe a la actividad estatal, razón entre otras por la que nos permitimos disentir de los razonamientos expuestos por la mayoría del Pleno, en cuanto a que el párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No.5 de 1999, declarado inconstitucional, desconoce el procedimiento a seguir contenido en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Nacional para que se puedan someter a arbitraje las controversias en las que sea parte el Estado, violando también dicho párrafo el artículo 203 de la Constitución, interpretación esta que al restarle validez y eficacia al Convenio Arbitral así celebrado, lo que hace es dilatar el procedimiento, afectar la seguridad jurídica en las contrataciones estatales y disminuir los efectos de la figura del arbitraje como medida alterna de solución de conflictos tendiente a solucionar, en parte, la creciente carga de los asuntos que tienen que ser atendidos por los Tribunales de Justicia, tema este de singular trascendencia para el Organo Judicial.

En nuestra opinión y sin que sea necesario recurrir a interpretaciones, pues el tenor literal de la norma constitucional es clara en su redacción, el mandato contenido en el numeral 4 del artículo 195 de la Carta Magna es aplicable en aquellos casos en que el Estado sea parte de un litigio o proceso actual y que se pretenda someterlo a arbitraje o terminarlo por transacción, pero sin que se haya pactado previamente o suscrito un convenio o contrato por escrito, que contenga o incluya una cláusula compromisoria en tal sentido. Lo anterior quiere decir, sin lugar a dudas, que la facultad que en dicha norma Constitucional se le concede al Consejo de Gabinete, opera exclusivamente en aquellos juicios ya iniciados en los Tribunales, en los que el Estado es una de las partes del proceso. Por tanto, en los litigios o procesos a que hace referencia el artículo 195, numeral 4 de la Constitución Política, resulta evidente que para que puedan ser sometidos a arbitraje, requieren del cumplimiento de la condición consistente en la aprobación del Consejo de Gabinete en acuerdo con el Presidente de la República, previo el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Por ello, consideramos que con relación al párrafo declarado inconstitucional no existe un desconocimiento de la norma impugnada respecto del mandato contenido en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución, sino que aquélla lo que pretende es respaldar desde una jerarquía legal, el valor jurídico que debe reconocerse a las cláusulas y pactos de arbitraje que suscriba el Estado en sus contrataciones administrativas, brindando la seguridad de que una vez se cumpla con los trámites relativos a toda contratación administrativa, según lo regula la Ley, y contando con la aprobación del Consejo de Gabinete o del Consejo Económico Nacional según corresponda, no sea posible para el Estado aducir, al momento en que se tenga que ejecutar el pacto arbitral o la cláusula compromisoria, que se requiere de un procedimiento adicional de aprobación. Tal interpretación, en nuestra opinión, reiteramos, resulta a todas luces contraria a la esencia misma de la Institución del Arbitraje que persigue, en todo caso, obtener una solución más rápida y eficaz en los conflictos que se derivan de las contrataciones administrativas suscritas por el Estado, en las que la intención de las partes, entre ellas el Estado, ha sido la de excluir la posibilidad de que el eventual conflicto que surja sea sometido a la decisión de los tribunales ordinarios.

A no dudarlo, someter una contratación administrativa en la que se pactó previamente el sometimiento a arbitraje, al cumplimiento de la condición o procedimiento establecido en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución, sin que exista un proceso en los tribunales de justicia, como lo señala la sentencia dictada por el Pleno, resulta además, contrario a la seguridad jurídica por cuanto podría ocurrir, no obstante haber el Estado aceptado mediante convenio que es Ley entre las partes, someterse a un arbitraje, que éste no reciba la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador General de la Nación, teniendo el particular que contrató que quedar sometido a los rigores de una jurisdicción o proceso distinto al procedimiento arbitral, por haber sido desconocido el convenio celebrado con el Estado, resultando ineficaces los esfuerzos realizados para obtener las ventajas y beneficios que brinda un proceso arbitral.

Es importante aclarar entonces, que en nuestra opinión, en los casos en que no se ha pactado el convenio arbitral en los contratos suscritos por el Estado y surja un litigio respecto a ellos, sí se requerirá, para someterlo a arbitraje, la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación, pero en cambio, sólo en aquellos casos en que exista una cláusula o pacto de arbitraje legalmente inserta en los contratos suscritos por el Estado, puede operar la excepción a que hace alusión el párrafo contenido en el artículo 7 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 199, que dice “El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación”

Nuestro criterio no es más que la reiteración de los pronunciamientos que en esta materia ha expedido la Corte Suprema de Justicia, fundamentándose, entre otras cosas, en la aplicación del tenor literal de la norma constitucional que se estima violada, criterio que compartimos y del cual consideramos que en esta ocasión el Pleno se aparta.

Por la importancia e incidencia respecto al tema que nos ocupa, a continuación transcribimos parcialmente lo manifestado por esta alta Corporación de Justicia en ocasión de referirse a la aplicación del numeral 4 del artículo 180 de la Constitución (que corresponde al actual numeral 4 del artículo 195):

> “El arbitraje que se autoriza mediante la Ley 9 de 1976 no cae dentro del ámbito del numeral 4 del artículo 180 de la Constitución, porque como claramente lo expresa el Procurador, la facultad que se le concede al Concejo(sic) de Gabinete, opera exclusivamente en aquellos juicios ya iniciados en los tribunales, en los que el estado se ha constituido en una de las partes. En la Ley impugnada el órgano Legislativo autoriza la creación de un tribunal de arbitraje para un futuro juicio en que el Estado no es aun parte.” (Sentencia del Pleno de fecha 19 de febrero de l976)(Resaltado nuestro).

Si bien se podría argumentar que el precedente citado se refiere a un arbitraje convenido dentro de un contrato aprobado mediante ley, por iguales circunstancias, de acuerdo a la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la sentencia de la cual es accesorio el presente salvamento de voto, habría que declarar inconstitucional algunos artículos de la referida ley ; no obstante en aquella ocasión, con fundamento en lo expuesto, entre otras cosas, se declaró que los artículos demandados de la Ley, no eran inconstitucionales.

En otro importante precedente, la Corte, refiriéndose nuevamente al numeral 4 del artículo 195 de la Constitución, realizó los siguientes señalamientos:

> “La primera norma fundamental que se señala como vulnerada es del tenor siguiente´:

'ARTICULO 195. Son funciones del Consejo de Gabinete:

....

4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación. ...'

Se sostiene que el citado artículo ha sido violado en forma directa por el acto demandado, pues el mismo está desconociendo el procedimiento a seguir para que se puedan someter a arbitraje las controversias en las que sea parte el Estado.

.....

Ante todo, la Corte comparte los planteamientos que hace la Vista de la Procuraduría al sustentar la eficacia o validez jurídica de los convenios arbitrales pactados entre los particulares y el Estado. Queda claro, entonces, que se puede pactar la futura celebración de un arbitraje para solucionar los conflictos entre los contratantes, pues legal, doctrinal y jurisprudencialmente, sobre la base del principio de la autonomía de la voluntad, ha sido admitido que en la contratación pública en general es permisible la incorporación del pacto compromisorio o arbitral, siempre que no se afecte el interés público.

.....

En este caso, como se tiene dicho, se está cuestionando la constitucionalidad de la resolución dictada dentro de la jurisdicción civil que se refiere a la integración de un tribunal de arbitraje para que ventile las controversias surgidas en relación a un contrato en que una de las partes es la Nación, aduciéndose que no se han cumplido ciertas condiciones constitucionales para proceder al proceso de arbitraje.

....

Aprecia el Pleno que en este caso no caben dudas en cuanto a que la aludida cláusula arbitral invocada por el Consorcio existe y está vigente, según se plasmó en el contrato celebrado, sin que lo anterior signifique que no se deba tener el cuidado de asegurar que la actuación de la autoridad a la que le corresponda procurar que se practique lo que en la cláusula pactada se establece, evite entrar en contradicción o en incompatibilidades con lo que sobre esta materia contemple la Constitución, particularmente en lo pautado por el artículo 195 en su numeral 4.

Siguiendo la jurisprudencia de esta Corporación en relación con la norma confrontada en este caso, artículo 195, ordinal 4, (anteriormente art. 188, ord.4) habría que concluir que:

El acto jurisdiccional que motivó la impugnación y que se acusa de haber desconocido el procedimiento que determina el artículo 195 (ord.4) no ha transgredido dicha norma, pues la misma se refiere a una situación distinta a la que debía analizarse y resolverse a través de aquel acto judicial.

Así, el mandato que expresa el funcionario judicial mediante la resolución demandada de inconstitucional para que se nombre un árbitro (por parte de la Nación), a efectos de que se practique un arbitraje, obedece a la autorización que le otorga una de las cláusulas del contrato para que promueva dicho procedimiento; por tanto, ni ese procedimiento, ni el consecuente arbitraje quedan ubicados exactamente dentro de los marcos descritos por el ordinal 4 del artículo 195 de la Constitución, porque 'la facultad que se le concede al Consejo de Gabinete, opera exclusivamente en aquellos juicios ya iniciados en los tribunales, en los que el Estado se ha constituido en una de las partes'. (Ver fallo de 19 de febrero de 1976 -Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 4 de la Ley 9 de 5 de febrero de l976).

En este caso vemos que la autorización para la creación de un tribunal de arbitraje no la dio el Organo Judicial mediante la resolución impugnada; tampoco se dio en un juicio iniciado en los tribunales, sino que se pactó previamente en un contrato suscrito por la Nación y una empresa privada, por lo cual hay que convenir que hasta este momento tiene rango o categoría de ley entre las partes. Se trata de un acto del Organo Ejecutivo en donde el Consejo de Gabinete intervino determinando que la tutela de los intereses del Estado resultarían mayormente salvaguardados, por la naturaleza de la materia contractual, 'a través de la creación de tribunales técnicos con cabal conocimiento de las cuestiones sometidas a su conocimiento'(Ver jurisprudencia ibídem)

Consecuentemente, no es cierto, como se alude en la presente acción de inconstitucionalidad, que con los resultados del acto demandado se esté obligando al Estado a realizar el acto de someter a arbitraje un litigio y que con ello el tribunal se esté inmiscuyendo en materia privativa de otro órgano del Poder Público pues, como ha quedado aclarado, el mismo Estado a través del Organo Ejecutivo -representado por los funcionarios competentes- se comprometió voluntariamente a resolver mediante arbitraje las controversias que pudieran surgir por la ejecución, interpretación o resolución del contrato que suscribió. De forma tal que la autoridad judicial, en este caso el Primer Tribunal Superior, bajo ningún punto de vista está violando la Constitución, ni ha invadido el papel de mediador para la ejecución de lo convenido por el Organo Ejecutivo en el contrato por él soberanamente celebrado".(Sentencia del Pleno de fecha 20 de diciembre de 1996.-Registro Judicial -Diciembre de l996-, pags.117-124)(Resaltado nuestro).

Antes de resumir los puntos importantes de la sentencia parcialmente transcrita, consideramos necesario recalcar, pues el fallo lo aclara, que si bien lo demandado de inconstitucional en aquel entonces consistía en una resolución judicial en la que se ordenaba a la Nación el nombramiento de un árbitro para integrar un tribunal arbitral, la misma tuvo su origen en un pacto convenido previamente en un contrato suscrito por la Nación en el que acordó someter a un tribunal arbitral los conflictos que pudieran surgir. De manera que, sostuvo la Corte, la situación planteada no quedaba dentro del marco y, por tanto, no le era aplicable lo establecido en

numeral 4 del artículo 195 de la Constitución, porque el procedimiento allí descrito sólo opera cuando existe un juicio ya iniciado en los tribunales en el que el Estado se ha constituido en una de las partes y desea extraer del conocimiento de la justicia ordinaria el proceso para someterlo a un tribunal arbitral y ésta, a todas luces, no era la circunstancia que envolvía la demanda de inconstitucionalidad presentada, ni es tampoco, agregamos nosotros, la hipótesis contemplada en el párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No.5 de 1999, declarado inconstitucional.

Del precedente citado, el cual viene fundamentado en la ley, la doctrina y la jurisprudencia patria, podemos extraer las conclusiones que con respecto al tema, resumimos a continuación:

1) Que la facultad del Estado para someter sus asuntos a arbitraje, vía convenio o clausula arbitral, no requiere del cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución;

2) Que los convenios o cláusulas arbitrales, mediante los cuales el Estado acuerda someter la decisión de los conflictos que surjan, a un tribunal arbitral, sí gozan de validez y además de eficacia jurídica sin necesidad del cumplimiento de la condición de obtenerse la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación;

3) Que sólo cuando no exista una cláusula compromisoria o convenio arbitral previo que faculte al Estado para someter a arbitraje los litigios o procesos ya existentes en los que es parte, es cuando se requiere del cumplimiento de la condición estipulada en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución para poder someter su solución a un tribunal arbitral.

En nuestra opinión, apreciada en los términos expuestos la interpretación que la Corte le ha dispensado al ordinal 4 del artículo 195 de la Constitución, queda claro y palpable que la intención y efectos perseguidos con la expedición del párrafo del artículo 7 del Decreto-Ley No.5 de 8 de julio de 1999, no fue otra que la de adecuar nuestra legislación en materia de arbitraje y hacerla cónsona no solo con los pronunciamiento doctrinales, sino también con los precedentes jurisprudenciales dictados por nuestro más alto Tribunal de Justicia.

Por todo lo expuesto considero que el párrafo "El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación", contenido en la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, NO ES VIOLATORIO del numeral 4 del artículo 195 ni del artículo 203 de la Constitución.

En vista de que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, la cual no comparto, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO.

Fecha Ut-Supra.

JOSÉ A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

Los criterios que sirven de pretendido apoyo a la posición de mayoría debilita, en mi concepto, la vitalidad y eficacia operativa de la institución arbitral como mecanismo alterno en la solución de conflictos.

La disposición legal sobre la cual recae la declaratoria de inconstitucionalidad simplemente perseguía dotar de certidumbre al Convenio Arbitral suscrito por el Estado en determinado Pacto Contractual, conjurando la inconveniente posibilidad de que después de firmado el Convenio, el Estado pretendiera desvincularse de las obligaciones asumidas pretextando el cumplimiento posterior de formalidades constitucionales.

Es evidente que una situación como la descrita comprometería la atmósfera de buena fe y seguridad que debe presidir todo acuerdo de voluntades, en especial los que haya suscrito el Estado en ejercicio de sus atribuciones.

Las consideraciones que expresa el fallo de mayoría podrían quizás dificultar en un futuro los futuros Convenios Contractuales que las instituciones del Estado cada vez con mayor frecuencia se ven obligadas a suscribir con entidades Financieras Internacionales en las que prevalece la inclusión de Pactos Arbitrales en caso de que surjan diferencias acerca de la validez, cumplimiento o extinción de dichos contratos.

Carece de sentido aceptar que el Estado puede suscribir el Convenio Arbitral, pero que para hacerlo eficaz se hace necesario obtener la autorización de que trata el numeral 4º del artículo 195 de la Constitución Nacional.

Conceptuó con todo respeto que estos criterios expuestos por la decisión no favorecen el fortalecimiento del arbitraje y plantea una señal contraria a lo que representa la tendencia internacional de fortalecer cada vez más los medios alternos de solución de conflictos.

En consideración a que, este criterio no coincide con la posición de la mayoría, manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDEZMA Y DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE COLON PORT TERMINAL, S. A. CONTRA EL DECRETO DE GABINETE NO. 74 DE 27 DE JUNIO DE 1990. PONENTE. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	413-03-

VISTOS:

La firma forense Alvarado, Ledezma y De Sanctis, actuando en representación de Colon Port Terminal, S. A., ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto de Gabinete No. 74 de 27 de junio de 1990 “Por el cual se reglamenta el Servicio Especial de Vigilancia en la Zona Libre de Colón”.

Corresponde en este momento examinar el libelo de inconstitucionalidad a efectos de comprobar si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 203, párrafo segundo de la Constitución Nacional, así como los artículos 665, 2558 y 2560 del Código Judicial.

El examen de la demanda permite advertir, de inmediato, la pretermisión de algunas formalidades.

En efecto, el demandante incumple con el mandato establecido en el párrafo segundo del artículo 203, y el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, al omitir indicar el concepto de infracción del artículo 19 y 48 de la Constitución Nacional, ya sea en el fondo o en la forma (f. 18-25).

La Corte ha señalado que este presupuesto procesal tiene importancia cardinal, debido a que en ese apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida (Cfr. Sentencia del Pleno de 30 de diciembre de 1999 y 14 de junio de 2002).

De otra parte y en otro giro de consideraciones el Pleno advierte que esta Corporación de Justicia se pronunció mediante sentencia de 31 de marzo de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Humberto Andrés Collado Tapia, con relación al Decreto de Gabinete No. 74 de 27 de junio de 1990 modificado por el Decreto de Gabinete No. 78 de 18 de julio de 1990, impugnado en el presente negocio. En aquella ocasión, la Corte consideró que el Decreto de Gabinete No. 74, modificado parcialmente por el Decreto de Gabinete No. 78 de 18 de julio de 1990, no vulnera el contenido de los artículos 195 numeral 7, 153 numeral 11, 48, 261, 19, 274 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En ese sentido, esta Superioridad ha señalado en profusa jurisprudencia que no es posible el examen de constitucionalidad de materias que ya han sido objeto de pronunciamiento de fondo, y en razón de ello se estima que no es del caso emitir una nueva decisión en la presente demanda de inconstitucionalidad, por cuanto se ha configurado el fenómeno jurídico conocido como “cosa juzgada”, en virtud de lo dispuesto por el artículo 203 de la Constitución Nacional que preceptúa que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie la Corte Suprema, tienen el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

Como quiera que la demanda de inconstitucionalidad no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 203 de la Constitución Nacional y el artículo 2560 numeral 2, procede la Corte a decretar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda de inconstitucionalidad formulada por La firma forense Alvarado, Ledezma y De Sanctis,

actuando en representación de Colon Port Terminal, S. A., contra el Decreto de Gabinete No. 74 de 27 de junio de 1990 “Por el cual se reglamenta el Servicio Especial de Vigilancia en la Zona Libre de Colón”.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ANIBAL SALAS CESPEDES

En esta ocación, con el mayor de los respetos, a pesar de compartir la parte decisoria de la presente resolución, mediante la cual no se admite la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense ALVARADO, LEDEZMA Y DE SANCTIS en representación de COLÓN PORT TERMINAL, S. A. contra el Decreto de Gabinete Nº 74 de 27 de junio de 1990, no comparto el razonamiento esgrimido en el primer párrafo de la página 2 del fallo comentado, en el que se señala que el demandante incumplió con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 203 de la Constitución Nacional, y el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, al omitir indicar el concepto de infracci´on del artíclo 19 y 48 de la Constitución Nacional, ya sea “en el fondo o en la forma”.

Las consideraciones de mi disención se fundamentan en que, si bien es cierto el artículo 203 del texto constitucional, le confiere a la Corte Suprema de Justicia, el control de la constitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por “razones de fondo o forma” impugne ante ella cualquier prsona, ello en modo alguno significa que el concepto de la infracción se pueda dar por esos motivos.

Cuando la Constitución Nacional, contempla en la norma citada, la posibilidad de que se impugne a través del control abstracto o represivo, tanto normas como actos de autoridad, ya sea por “razones de fondo”, se refiere a que puede demandarse el acto por su contenido material, en tanto que las “razones de forma” aluden a vicios de procedimiento en su elaboración. Es decir, que la acción popular puede fundarse en dos motivos o causas distintas, bien sea porque el contenido del acto impugnado vulnera el texto constitucional o, por errores u omisiones en su proceso de formación, infringiendo igualmente la Ley Suprema en su letra o espíritu.

El artículo 203 de la Carta Magna, es una norma genérica que atribuye a la Corte Suprema de Justicia (Pleno), la delicada función de “guardiana de la integridad de la Constitución”, dejando en manos de la ley, el desarrollo de los requisitos o formalidades que deben observar y cumplir los mecanismos procesales de impugnación.

En ese sentido, los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial establecen los presupuestos de admisibilidad de la acción autónoma de inconstitucionalidad, dentro de los que cobra cardinal importancia “el concepto de la infracción” de las disposiciones constitucionales que se estiman violadas. Dentro de ese apartado, el activador procesal debe expresar jurídicamente de qué manera se produce la colisión entre la disposición o acto demandado con la norma de la Constitución que invocó como violada.

Reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, ha señalado que la infracción de una norma constitucional puede darse de tres formas: por violación directa (comisión u omisión); indebida aplicación o interpretación errada.

Siendo esa la situación, no puede ni debe confundirse en ningún momento las razones de fondo o forma en que pueda descansar una acción de inconstitucionalidad, con el concepto técnico jurídico de la infracción, confusión que presenta el fallo disentido.

Como quiera entonces, que las observaciones que originalmente presenté al proyecto de resolución, no fueron compartidas por la mayoría de los Honorables Magistrados, estimo que lo procedente es SALVAR EL VOTO, como en efecto lo hago.

Fecha Ut Supra.

ANÍBAL SALAS CESPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. -Secretario General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. MARTIN MOLINA R., CONTRA LA FRASE: !MAYOR DE DIEZ Y OCHO AÑOS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	19 de Junio de 2003

Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 443-02

VISTOS:

El licenciado Martín Molina R., actuando en su nombre y representación ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad, contra la frase "mayor de diez y ocho años" contemplada en el artículo 14 del Capítulo I -De La Capacidad Comercial- del Título I -De La Capacidad Comercial y de los Comerciantes- del Código de Comercio o Ley Nº 2 de 22 de agosto de 1916, publicada en la Gaceta Oficial Nº 2404 de 22 de agosto de 1916, vigente desde el día primero de octubre de 1917 mediante Decreto Nº 95 de 1 de junio de 1917, publicado en la Gaceta Oficial Nº 2418 de 4 de junio de 1917.

POSICION DEL ACCIONANTE

Sostiene el licenciado Martín Molina que la frase "mayor de diez y ocho años" contenida en el artículo 14 del Código de Comercio viola el artículo 125 de la Constitución Nacional, en donde se contempla el límite de edad para alcanzar la ciudadanía, en contraste con la frase tachada de inconstitucional, la cual deja un compás abierto para suponer que se estaría rebasando la edad constitucional de mayoría.

El artículo que contiene la norma impugnada señala textualmente lo siguiente:

Artículo 14 del Código de Comercio:

El hijo de familia "mayor de diez y ocho años" que fuese asociado al comercio del padre, se reputará autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de sociedad.

La autorización así concedida no podrá ser retirada al menor si no por Decreto Judicial dictado por justos motivos y a solicitud del padre, madre o guardadores.

El retiro de la autorización deberá ser inscrito en el Registro de Comercio y no perjudicará derechos adquiridos ni surtirá efectos contra, tercero sino después de treinta días de publicado en un periódico del lugar y si no lo hubiere, en uno de la población más inmediata".

De acuerdo a la norma transcrita se infringe de forma directa por comisión el artículo 125 de la Constitución Nacional, donde se consigna como ciudadano o mayor de edad a todos los panameños mayores de dieciocho años sin distinción de sexo. Veamos:

Artículo 125 de la Constitución Nacional:

Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de diez y ocho años, sin distinción de sexo.

Estima el licenciado Molina, que la frase atacada no se ajusta a la edad que actualmente determina el Texto Constitucional; toda vez que cuando se expresa que el hijo de familia "mayor de diez y ocho años" que fuese asociado al comercio del padre, se reputará autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad, así como que la autorización así concedida no podrá ser retirada al menor sin Decreto Judicial dictado por justos motivos y a solicitud del padre, madre o guardadores, entre otros aspectos, resulta evidente que se está refiriendo al hijo de familia "mayor de diez y ocho años" como un menor de edad. Razón por la que, solicita se declare inconstitucional la frase demandada (fs. 1 a 6 del cuadernillo).

POSTURA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante Vista Nª 28 de 1 de agosto de 2002. En dicho escrito el funcionario considera que la frase "mayor de diez y ocho años" del artículo 14 del Código de Comercio, no es producto de ningún juicio o pleito determinado, ni siquiera se refiere a un caso específico.

En virtud de lo anterior considera que no tiene ningún fundamento jurídico ya que la intención de la norma impugnada era la de calificar un status jurídico o condición para habilitar a los menores de 21 años a realizar ciertos actos de comercio familiar, de allí que la redacción jurídica de ese artículo en su alcance y aplicación es inocua y en desuso, pero no es inconstitucional, ya que sólo se trataba de la edad de dieciocho años, para ser habilitado para ciertos actos de comercio (fs. 8- 10).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Vencido el término previsto en el artículo 2564 del Código Judicial, sin que ninguna persona interesada presentara argumentos por escrito, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la presente demanda de inconstitucionalidad.

En este sentido observa el Pleno, que el punto medular de la demanda se centra en el hecho que la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años, tal como lo consagra nuestro Texto Constitucional en el artículo 125 antes citado; por lo que estima el licenciado Molina que la frase impugnada, es decir, "mayor de diez y ocho años" contemplada en el artículo 14 del Código de Comercio hace referencia al hijo de familia mayor de dieciocho años como menor de edad.

Esta Corporación de Justicia estima que la frase "mayor de diez y ocho años" legible en el artículo 14 del Código de Comercio, no contraviene nuestro ordenamiento constitucional específicamente el artículo 125 de la Constitución Nacional, toda vez que la misma no dispone un status o condición jurídica distinta a la establecida en la Constitución Política de 1972 reformada por los actos reformatorios de 1978 por el acto constitucional de 1988 y por los actos legislativo 1 de 1993 y 2 de 1994, por cuanto no cabe duda que al alcanzar los dieciocho años se adquiere la ciudadanía y en consecuencia se obtienen una serie de derechos y obligaciones, entre estos derechos, la capacidad para ejercer el comercio.

No obstante, pareciera que el segundo y tercer párrafo del artículo 14 del Código de Comercio presentan una redacción que pudiera ser objeto de estudio a través de una demanda de inconstitucionalidad, ya que en ambos párrafos se alude al hijo de familia mayor de diez y ocho años como menor de edad; sin embargo, como quiera que dichos párrafos no han sido impugnados como violatorios de nuestra magna constitución, no nos es posible entrar a examinarlos.

Indicado lo anterior, esta Corporación Judicial, concluye que la frase "mayor de diez y ocho años" contenida en el artículo 14 del Código de Comercio no infringe el artículo 125 de la Constitución Nacional puesto que sólo se limita a esclarecer los derechos y obligaciones que adquiere el hijo mayor de edad que esté asociado en actividades comerciales.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "mayor de diez y ocho años" contenida en el artículo 14 del Código de Comercio.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MUÑOZ, ARANGO Y LEAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE OCTUBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	20 de Junio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	984-00

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte, de la acción de inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, contra la Resolución de 19 de octubre de 2000, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con ocasión de una acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de la señora IRASEMA VANESSA SUBÍA HERNÁNDEZ.

I- LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO.

El activador procesal pretende que se revoque por inconstitucional la Resolución de 19 de octubre de 2000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior, Declara Legal la Detención Preventiva de la señora IRASEMA VANESSA SUBÍA HERNÁNDEZ, dentro del proceso que ante el Juzgado Décimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se le sigue por la presunta comisión de los delitos genéricos contra la Salud Pública y contra la Fe Pública.

La fundamentación fáctica en que se apoya su pretensión es del tenor siguiente:

"PRIMERO: Mediante acción de habeas corpus se solicitó la libertad de la señora IRASEMA VANESSA SUBIA HERNÁNDEZ el pasado 8 de diciembre de 1998, solicitud que fue rechazada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 11 de diciembre de 1998.

SEGUNDO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial sostuvo que la señora IRASEMA VANESSA SUBIA HERNANDEZ estaba detenida preventivamente por la comisión del delito previsto en el artículo 263-A del Código Penal.

TERCERO: La Sentencia de 11 de diciembre de 1998, fur confirmada por la Corte Suprema de Justicia (Pleno), en Sentencia de 30 de diciembre de 1998, y ratificó que la señora IRASEMA VANESSA SUBIA HERNANDEZ estaba detenida preventivamente en relación con el artículo 263-A del Código Penal y no por razón del delito previsto en el artículo 263-CH del Código Penal.

CUARTO: Mediante el artículo 8 de la Ley 41/2000, de 2 de octubre, se derogaron varias disposiciones del Código Penal vigente, entre las que se encuentra el artículo 263-A del Código Penal, lo que supone que los hechos delictivos que se le imputaron a la señora IRASEMA VANESSA SUBIA HERNANDEZ han dejado de ser delito, por lo que no puede seguir privada de su libertad por hechos que han dejado de ser delictivos."

Como disposiciones constitucionales infringidas cita los artículos 31 y 43 de la Constitución Nacional, ambas en concepto de violación directa por comisión.

Sostiene el postulante que la resolución demandada infringe el artículo 31 de la Constitución Nacional, norma que lleva ínsito el principio de legalidad de los delitos, que prohibe al Estado de Derecho imponer penas o medidas de seguridad por analogía, de lo que resulta obvio que la señora Subia Hernández no puede ser sancionada por un hecho que ha dejado de ser delictivo antes de decidirse su caso.

En relación al artículo 43 del texto constitucional, señala que también ha sido transgredido por la resolución impugnada, toda vez que se admite la aplicación de los nuevos tipos penales creados por la Ley 41/2000, a hechos supuestamente ocurridos en 1994.

Agrega que los delitos por los cuales se le sigue causa criminal a la señora IRASEMA VANESSA SUBIA HERNÁNDEZ fueron derogados por el artículo 8 de la Ley 41/2000 y no puede, válidamente, pretenderse que el nuevo artículo 390 del Código Penal se aplique con efecto retroactivo ni que el artículo 263-A derogado, se aplique con efecto ultractivo.

II- CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió en traslado a la Procuradora de la Administración, a fin de que emitiera el concepto respectivo, de conformidad con el artículo 2563 del Código Judicial.

Mediante Vista Fiscal N° 38 de 24 de enero de 2001, la Procuradora de la Administración, solicitó que se declarara no viable la demanda, en atención a que la resolución impugnada fue dictada dentro de una acción de habeas corpus, contra la cual procedía el recurso de apelación, no obstante, dicho recurso no fue utilizado, por lo que mal puede pretenderse ahora que el Pleno se convierta en una segunda o tercera instancia dentro de esta clase de proceso constitucional.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites procesales, corresponde a esta Corporación Judicial, pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional.

Como viene expuesto, la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL demanda de la inconstitucionalidad de la resolución de 19 de octubre de 2000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declara legal la orden de detención que padece la señora IRASEMA VANESSA SUBIA HERNANDEZ, decisión que admitía el vertical recurso de apelación, de conformidad con el artículo 2608 del Código Judicial, y aún cuando consta en la copia autenticada del acto tachado de inconstitucional (foja 5, reverso), que al momento de notificarse de la misma, el apoderado judicial anunció dicho recurso, no acompañó con su demanda la copia de la resolución que resolvía la alzada, si existiese.

En ese sentido coincide el Pleno de la Corte con la opinión vertida por la señora Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal N° 38 de 24 de enero de 2001 (fs. 23-30), en cuanto a que el actor no demostró haber agotado los recursos de ley, que tenía a su disposición para enervar la resolución de que se trata.

Profusa jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que:

"La acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no puedan impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad, que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en que la acción pueda ser realmente efectiva,..." (Registro Judicial, Diciembre de 1994, pág. 121)

Como quiera entonces que el activador procesal no demostró haber agotado los medios ordinarios de impugnación que procedían contra la resolución acusada de inconstitucional, lo procedente es declarar en esta etapa no viable la presente acción, ya que, previamente había sido admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad presentada por la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL contra la Resolución Judicial de 19 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara legal la orden de detención que padece la señora IRASEMA VANESSA SUBÍA HERNÁNDEZ.

Notifíquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE HARDING, HIM Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALEXIS ALBERTO CÓRDOBA GIL, CONTRA LA SENTENCIA Nº. 48 DEL 19 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	20 de Junio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	454-02

VISTOS:

La firma forense HARDING, HIM Y ASOCIADOS presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la Sentencia N° 48 de 19 de febrero de 2002, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, previa revocatoria de la resolución de 24 de septiembre de 2001, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró culpable al señor ALEXIS ALBERTO CÓRDOBA GIL y lo condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de José Santos Alvarez.

El accionante pretende que esta Corporación Judicial declare la inconstitucionalidad del acto jurisdiccional citado, al considerar que resulta violatorio del artículo 32 del texto constitucional.

Esta Superioridad procede a examinar el libelo presentado, con el fin de determinar si cumple con los presupuestos constitucionales y legales que condicionan su viabilidad.

En primer término se observa que el demandante cumplió con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, es decir, dirigió la demanda al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Pleno).

De igual forma, la demanda presentada contiene la fundamentación fáctica del caso, cumpliendo así con los requisitos comunes a toda demanda, al que se refiere el artículo 665 del Código Judicial, como también satisface los requerimientos del artículo 2560 del texto legal citado, esto es que, transcribió literalmente el acto acusado; citó la disposición constitucional que estima violada y explicó el concepto de la infracción.

No obstante, el activador procesal no ha cumplido con el principio de definitividad, es decir, que no ha demostrado el agotamiento de los medios y recursos previstos en la ley, para la impugnación de la resolución judicial de que se trata.

En este caso, el acto acusado lo constituye la sentencia de segunda instancia distinguida con el número 48 de 19 de febrero de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se le impuso al sindicado Córdoba Gil, la pena de sesenta meses de prisión como autor del delito de robo agravado en perjuicio del señor José Santos Alvarez, decisión que admitía el extraordinario recurso de casación, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

Sobre la obligatoriedad de agotar los medios y recursos legales antes de acudir a la vía constitucional, se pronunció esta Colegiatura en sentencia de 16 de diciembre de 1994:

> "La acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en la que la acción pueda ser realmente efectiva, ..." (Registro Judicial de diciembre de 1994, págs. 120-122).

Por otro lado, de los hechos de la demanda y del apartado relativo al concepto de la infracción, se desprende con claridad que el cargo de inconstitucionalidad que el demandante le atribuye a la sentencia atacada, consiste en la supuesta existencia de una causal

de nulidad absoluta, ya que, en su opinión en la lectura del proyecto de resolución participó el Honorable Magistrado RAÚL OLMOS ESPINO, el cual no se declaró impedido a pesar de ser hermano de doble vínculo del apelante, en ese caso el agente instructor de la causa.

Sobre el particular, considera la Corte que de existir el vicio de nulidad alegado, el mismo caería en el ámbito de la legalidad y no de la constitucionalidad, por lo cual no podría ser atacado a través de esta extraordinaria vía. Por otro lado, de la lectura del acto impugnado, se aprecia que el Magistrado OLMOS ESPINO, ni suscribió la resolución atacada, ni leyó o aprobó el proyecto de resolución, como erróneamente sostiene el demandante, pues en la hoja de lectura visible a fojas 5 del infolio, aparece el segundo sello de lectura, sin firma de Magistrado alguno, como tampoco la fecha en que dicho proyecto haya sido leído.

Las razones anotadas son suficientes para negarle curso a la demanda de inconstitucionalidad presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma forense HARDING, HIM y ASOCIADOS en representación del señor ALEXIS ALBERTO CORDOBA GIL, contra la Sentencia N° 48 de 19 de febrero de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENITO ALEXIS MOJICA APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA ELENA BANUBIO QUINTANA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1433 S.J. DE 18 DE JULIO DE 1998 DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	20 de Junio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	085-01

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado BENITO A. MOJICA APARICIO en representación de la señora ANA ELENA BANUBIO QUINTANA contra la Resolución N° 1433 S.J. de 18 de julio de 1998, emitida por la Alcaldía del Distrito de Panamá, mediante la cual previa revocatoria de la Resolución N° 848 del 28 de mayo de 1996, expedida por la Corregiduría de Ancón, se declaró intrusos y se ordenó su inmediato desalojo, a los ocupantes de la finca N° 131472, Rollo 13930, Complementario, Documento 1, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de la Caja de Ahorros.

La demanda fue admitida toda vez que en principio cumplía con los presupuestos de admisibilidad contemplados en los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, y se le corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, por el término de diez (10) días, quien cumplió con dicho trámite mediante Vista N° 217 de 15 de mayo de 2001.

Devuelto el expediente a la Secretaría General de la Corte, se cumplió con la publicación del edicto que concede el término de diez días a los interesados para que presenten alegatos por escrito sobre el caso, sin que persona alguna haya utilizado dicho término.

Para examinar los cargos de inconstitucionalidad formulados por el demandante, resulta imprescindible conocer los fundamentos de hecho en que se funda la demanda, así como la opinión vertida por el Ministerio Público, que según el turno correspondió a la señora Procuradora de la Administración.

La fundamentación fáctica en que se apoya la iniciativa constitucional, es del tenor siguiente:

> "PRIMERO: Que por Resolución N° 1433 S.J. Panamá, 18 de julio de 1998, reformada por la señora MAYÍN CORREA, Ex-Alcaldeza (sic) Municipal del Distrito Capital, esta Corporación Administrativa de Policía ha dispuesto ejecutar la Misma, LANZANDO inhumanamente a los Moradores de Mocambo, desde el día 22 de noviembre del año 2000, pero que cierto es también, que esta Corregiduría tiene el Decreto N° 1384 de 13 de Octubre de 1999, que también "Ordena el desalojo de los Invasores y demás ocupantes ilegales de las Áreas Revertidas que se encuentran dentro del Corregimiento de Ancón, Distrito de

Panamá y que son administradas y custodiadas por la Autoridad de la Región Interoceánica o por cualquier otra entidad del Estado", además posee las Resoluciones del Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), del 16 de noviembre de 2000, y en el cual le ORDENAN REHUBICAR (sic), los Invasores de las Áreas Revertidas, esto se pide cumplir en el Artículo Tercero de la Resolución in-comento".

La Resolución N. 612-2000, el cual en su artículo Primero: "le ORDENAN la rehubicación (sic), traslado y de ser necesario el LANZAMIENTO de los precaristas censados por el Ministerio de Vivienda, que se encuentran en Terrenos de la Autoridad de la Región Interoceánica entre el límite del Corregimiento de Ancón, El Distrito de San Miguelito y la carretera hacia Cerro Patacón, que están bajo la jurisdicción de la Corregiduría de Ancón, Distrito de Panamá. ...

SEGUNDO: Que como quiera, la Corregiduría de Ancón se ha apoyado supuestamente de la Resolución N 1433 S.J., del 18 de julio de 1998, en el cual la Caja de Ahorros es la que está Lanzando los Moradores de Mocambo, esta Corregiduría esta Lanzando criminalmente e inhumanamente a Moradores como mi representada ANA BANUBIO, quien se encuentra en peticiones de LANZAMIENTO, distinta a la Ejecutada, prueba de ello es que en la Corregiduría de Ancón existe una SOLICITUD con Poder de Lanzamiento que no se le ha dado trámite en el cual el Representante Legal Licdo. MARIO ANTONIO AUSTIN THOMAS, solicitó el LANZAMIENTO de mi patrocinada (el cual aportamos copias) sin embargo se va a ejecutar, dicho LANZAMIENTO, sin el procedimiento legal exigible en el Artículo 1721 del Código Administrativo.

TERCERO: Que la Jurisprudencia, ha resuelto que en los casos de Lanzamiento por Intruso el cual rige como Controversia Civil de Policía se rige obligatoriamente por los Artículos 1721 a 1745 del Código Administrativo, aún cuando la Norma Jurídica que le dio origen Corresponda al Artículo 1399 del Código Judicial (Ver fallo de 30 de septiembre de 1994) y esta Corregiduría de Ancón va a proceder a Lanzar a mi representada sin cumplir el procedimiento, porque ella no está en tierras de la Caja de Ahorros, por tanto el DESCONOCIMIENTO O LA DENEGACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE DICHAS NORMAS, CONSTITUYE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, y por ello es el Director General de la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.), quien debe pedir el Lanzamiento por Intruso, y luego de cumplirse el procedimiento se EJECUTA EL MISMO, además que esta Corporación Jurídica como responsable de los lanzamientos debe poseer un Mapa con los puntos, Linderos e identificación de los supuestos Intrusos, ya que las consecuencias se han dejado ver, al querer LANZAR INDEBIDAMENTE a mí representada ANA BANUBIO, utilizando la Resolución N. 1433 de 18 de julio de 1998".

El activador procesal cita como disposición constitucional infringida el artículo 32 de la Carta Magna, en concepto de violación directa por omisión, en cuanto que el acto demandado no cumplió con el debido proceso, es decir, que en su expedición no se dio cumplimiento al trámite que para los procesos de lanzamiento por intruso preven los artículos 1721,1722,1723, 1724 y 1728 del Código Administrativo, así como tampoco se cumplió con lo dispuesto en los artículos 989, 1104, 1117 y 1118 y 199, numerales 8 y 9 del Código Judicial (según numeración anterior).

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 217 de 15 de mayo de 2001, solicita que la demanda presentada sea declarada no viable, en atención a que el actor no demostró haber agotado los medios o recursos que tenía a su disposición para anular el acto, en ese caso, el recurso de revisión administrativa, de conformidad con la Ley N° 19 de 3 de agosto de 1992, en concordancia con el libro III del Código Administrativo y la Ley N° 112 del 30 de junio de 1974.

La Corte comparte el criterio externado por el Ministerio Público, representado en esta oportunidad por la señora Procuradora de la Administración, en cuanto a que a pesar de haberse admitido originalmente la demanda, debe declararse en esta etapa su no viabilidad, debido a que el postulante no cumplió con el principio de definitividad, es decir, no incorporó con su demanda los medios de pruebas que acreditaran el agotamiento de los recursos ordinarios de impugnación para enervar el tipo de resolución de que se trata.

En innumerables ocasiones, esta Superioridad ha señalado que esta extraordinaria acción no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino que se trata de un proceso nuevo e independiente, razón por la cual sólo cabe su interposición contra actos definitivos y ejecutoriados.

En el caso bajo examen, el acto demandado lo constituye la Resolución N° 1433 S.J. de 18 de julio de 1998, mediante la cual la Alcaldía del Distrito de Panamá, al pronunciarse en grado de apelación, sobre un proceso de lanzamiento por intruso, procedente de la Corregiduría de Ancón, dispuso modificar la Resolución N° 848 del 28 de mayo de 1996, en el sentido de declarar intrusos y ordenar su inmediato desalojo a los ocupantes de la Finca N° 131472, Rollo 13930, Complementario, Documento 1, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de la Caja de Ahorros.

Esa decisión era susceptible de ser recurrida a través del extraordinario recurso de revisión administrativa, de conformidad con los artículos 8 y 9, numeral 23 de la Ley N° 19 de 3 de agosto de 1992, que otorga competencia a los gobernadores para examinar las decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales, ya sea en materia correccional o por razón de los juicios de policía a los que se refiere el libro III del Código Administrativo y la Ley N° 112 del 30 de diciembre de 1974.

Como se dejó expuesto anteriormente, el postulante de esta acción constitucional no demostró haber agotado los medios legales a su alcance para impugnar la resolución N° 1433 S.J. de 18 de julio de 1998, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, razón suficiente para negarle viabilidad a esta demanda. No obstante, se advierte que la Resolución acusada ha sido dictada por autoridad competente, en este caso por la Alcaldía de Panamá, en su condición de Superior Jerárquico de la Corregiduría de Ancón y en virtud de un recurso de apelación interpuesto por las partes dentro del proceso de lanzamiento por intruso propuesto por la Caja de

Ahorros contra los ocupantes de la Finca N° 131472, Rollo 13930, Complementario, Documento 1, de la sección de Propiedad de la provincia de Panamá, de propiedad de esa entidad estatal.

Por último se aprecia que aún cuando el activador procesal señala en el hecho segundo de su demanda, que la resolución ut supra citada, sirve de apoyo a la Corregiduría de Ancón para el supuesto lanzamiento, no hay constancia de ello dentro de este cuaderno constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado BENITO A. MÓJICA APARICIO en representación de la señora ANA ELENA BANUBIO QUINTANA contra la Resolución N° 1433 S.J. de 18 de julio de 1998, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO HIGINIO AGUIRRE CABALLERO, CONTRA EL ARTÍCULO 7 Y LA PALABRA EXCLUSIVAMENTE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 11, AMBOS DEL DECRETO EJECUTIVO NO.306 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2002. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de Junio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	812-02

VISTOS:

El licenciado Higinio Aguirre Caballero ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad, contra el artículo 7 y la palabra exclusivamente, contenida en el artículo 11, ambos del Decreto Ejecutivo No.306 de 4 de septiembre de 2002, emitido por el Ministerio de Salud.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Manifiesta el activador constitucional que el Decreto Ejecutivo No.306 de 4 de septiembre de 2002, dictado por el Ministerio de Salud, Aaprueba el reglamento por el cual se adoptan los controles necesarios de los ruidos que se producen en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, como los que se originan en los ambientes laborales.

Continúa señalando el accionante que el acto censurado establece Aparámetros en las medidas a adoptar para proteger a las personas en su derecho a la salud que son violatorios del principio de igualdad y a la responsabilidad del Estado en la protección del derecho a la salud de la población, los que los hace inconstitucionales (fs.1-2).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El activador constitucional indica como primera norma violada el artículo 20 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión. Agrega que lo que las disposiciones acusadas persiguen es adoptar medidas para la protección de personas ante los ruidos que por su naturaleza puedan causar Aalteraciones orgánicas irreversibles, lo que se hace en tres ámbitos distintos: a) en los espacios públicos; b) en las áreas residenciales o de habitación; c) en los ambientes laborales."

El artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.306, se refiere a que en las áreas residenciales Aestá prohibido exceder los 45 decibeles, en escala A, disponiéndose a su vez que esto lo será para el horario nocturno, que va de 10:00 P.M. hasta las 5:59 A.M. y en el diurno lo será de 50 decibeles, en escala A, de 6:00 a.m. hasta las 5:59 p.m.

Indica el accionante que la inconstitucionalidad del artículo 7, deviene en el hecho de que con relación al artículo 11 del mismo Decreto Ejecutivo, se establece una desigualdad con relación al ruido que generan las fábricas, industrias, talleres, almacenes, bares, restaurantes, discotecas, locales comerciales o cualquier otro establecimiento o residencia@, que afecten por razón de la intensidad a los edificios o casas destinadas a residencia o habitación.

Y es que, continúa explicando el activador constitucional, para las áreas comprendidas por los edificios o casas destinas a habitación cercanas a las industrias, se establece que Aentre las 6:00 a.m. a 9:59 p.m. el nivel sonoro máximo será de 55 decibeles en escala A y en el horario de 10:00 p.m. a 5:59 a.m. lo será de 50 decibeles en escala A, permitiendo que los residentes en estas áreas estén expuestos a un ruido de mayor intensidad que el permitido en las llamadas áreas exclusivamente residenciales, cuando en un caso y otro el derecho a tutelar es el mismo: el derecho a la salud por razón de los ruidos que por su intensidad y al estar expuestos a estos continuamente producen alteraciones orgánicas irreversibles.

Se crea así una condición de desigualdad a juicio del accionante, al crearse áreas residenciales de carácter exclusivo, cuando ambas están destinadas a la habitación.

Otra disposición citada como vulnerada es el artículo 105 de la Constitución Política, también en concepto de violación directa por omisión, porque el comentado artículo 11 fija Auna mayor protección y de forma distinta, cuando de ruidos se trate, a aquellas áreas catalogadas como Aexclusivamente residenciales, al fijar unos máximos de 45 decibeles, en el horario nocturno que va de 10:00 p.m. a 5:59 a.m. y de 50 decibeles en el horario diurno que va de 6:00 a.m. a las 9:59 p.m., parámetros que no se aplicarán ni tendrán en cuenta, al tener que brindar la misma protección de la salud contra los ruidos, en aquellas áreas residenciales o de lugares en lo que existan edificios o casas destinadas a residencia o habitación, por no tener ni ser considerados como exclusivamente residenciales (fs.3-13).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No.47 de 21 de noviembre de 2002, el Procurador General de la Nación solicitó a esta Corporación de Justicia que declarara la inconstitucionalidad del artículo 7 y la palabra exclusivamente, contenida en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.306, por ser violatorios de los artículos 20 y 105 del Estatuto Fundamental.

Básicamente el Procurador General fundamenta su opinión en el hecho de que el acto acusado:

> A... promueve un trato desigual en cuanto a la protección de la salud de los habitantes de edificios o casas destinadas a habitación vecinos a fábricas, industrias y talleres, frente a los que viven en las denominadas áreas exclusivas, pues, en el artículo 11 establece que en estas áreas residenciales está prohibido exceder los 45 decibeles, en escala A para un horario de 10:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. y en el diurno lo será de 50 decibeles, en escala A, de 6:00 a.m. hasta las 5:59 p.m., en tanto que en las residenciales colindantes con fabricas (sic), industrias y talleres el nivel sonoro en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. a las 5:59 p.m. será de 55 decibeles en la escala A, concluyéndose entonces que las personas ubicadas en bienes inmuebles destinados a habitación localizados cerca de fábricas, industrias, talleres, etc., serán receptoras de un ruido más intenso y, por consiguiente, víctimas de una contaminación acústica de mayor significación que aquellas personas ubicadas en áreas que el Decreto Ejecutivo cuestionado denomina exclusivas, violándose de manera ostensible el principio constitucional de igualdad y también el derecho social a la salud que el Estado está obligado a preservar para toda la población de manera igualitaria, como en este caso en el que puede verse mermada al igual que el bienestar del hombre, e impidiendo el pleno disfrute de la vida (fs.17-25).

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista para que el demandante o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, oportunidad que precluyó sin que ningún interesado presentara argumentos escritos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Este negocio constitucional tiene como finalidad que esta Corporación de Justicia declare la inconstitucionalidad del artículo 7 y la palabra Aexclusivamente@, contenida en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.306 de 4 de septiembre de 2002, emitido por el Ministerio de Salud, toda vez que establece una desigualdad entre los habitantes o residentes en áreas denominadas exclusivamente residenciales o de habitación, con relación a los habitantes de edificios o casas destinadas a habitación que estén cerca o vecinos de fábricas, industrias, locales comerciales, bares, restaurantes, discotecas o cualquier actividad que genere ruido.

Dicha desigualdad se fundamenta en el hecho de que los artículos acusados de inconstitucionales permiten una mayor intensidad de ruido a los habitantes de edificios cercanos a locales comerciales con respecto a los residentes en sectores exclusivamente residenciales, pues se establece una diferencia de 5 decibeles tanto en horario nocturno como diurno, operando en perjuicio de los primeros.

El Decreto Ejecutivo No.306 de 4 de septiembre de 2002, por medio del cual se adopta el reglamento para el control de los ruidos en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, así como en ambientes laborales; en sus considerandos establece:

> “Que los altos niveles de ruido no controlados que se presentan en el ambiente, producidos por las actividades de las fábricas, talleres, bares, discotecas, toldos, locales comerciales, vehículos de combustión interna y cualquier otra actividad que genere ruido, se han convertido en una amenaza para la salud de los miembros de la comunicad.
>
> Que se ha comprobado científicamente, desde el punto de vista clínico-patológico, que el ruido produce alteraciones orgánicas irreversibles en los individuos expuestos continuamente a estos.

Así también, en su artículo 1 referente a las disposiciones generales el Decreto Ejecutivo No.306 señala que AQueda prohibido producir ruidos que, por su naturaleza o inoportunidad, perturben o pudieran perturbar la salud, el reposo o la tranquilidad de los miembros de las comunidades, o les causen perjuicio material o psicológico.

Como se aprecia, la finalidad de este Decreto Ejecutivo es controlar el ruido que por su intensidad puedan causar un perjuicio en la salud o tranquilidad de los habitantes de una comunidad, pues se ha comprobado clínicamente que el ruido causa alteraciones orgánicas irreversibles, sobre todo en aquellos que residen cerca de fábricas, talleres, bares, discotecas, locales comerciales, pues en ocasiones son ruidos no controlados.

Ante tales comprobaciones resulta un tanto paradójico que el artículo 7 de este Decreto Ejecutivo permita un mayor grado de intensidad sonora en los edificios o casas destinadas a habitación vecinos a dichos lugares con mayor concentración de ruido, con relación a las áreas denominadas exclusivamente residenciales, cuando ambas áreas, como así lo reconoce el Decreto Ejecutivo, son destinadas a residencia o habitación.

Queda claramente evidenciado y sin mayor lugar a dudas, que existe una desigualdad o desproporción entre los habitantes o residentes de una y otra área, ya que los ruidos que se produzcan en exceso perturban por igual la salud, la tranquilidad, el reposo de los residentes de una comunidad al producirles perjuicios médicamente comprobados, ya sean materiales o psicológicos.

Y es que las leyes de la República de Panamá están inspiradas en principios de igualdad para nacionales como extranjeros, y no puede crearse entonces fueros o privilegios para determinadas áreas, en vista de que es función del Estado velar por la salud de la población en igualdad de condiciones. Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima conveniente declarar la inconstitucionalidad de los actos censuradas por ser violatorios de los artículos 19, 20 y 105 de la Constitución Política.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 7 y la palabra exclusivamente contenida en el artículo 11, del Decreto Ejecutivo No.306 de 4 de septiembre de 2002, proferido por el Ministerio de Salud.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. MARTIN MOLINA, CONTRA LA FRASE: "A MENOS QUE LO HAYA SIDO AL VIUDO O VIUDA DE SU DIFUNTO CONSORTE, O POR LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES DE ÉSTE", CONTENIDA EN EL ARTICULO 800 DE CODIGO CIVIL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	139-03 CONS

VISTOS:

El licenciado Martín Jesús Molina, en su nombre y representación ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad, contra la oración “a menos que lo haya sido el viudo o viuda por su difunto consorte, o por los ascendientes o descendientes de éste”, contenida en el artículo 800 del Código Civil. Por lo que entra el Tribunal a verificar su admisibilidad.

Con el fin de determinar la admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad verificaremos los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial.

En primera instancia, el Tribunal Constitucional observa que el accionante ha presentado correctamente su demanda, pues la ha dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar, es decir, con relación a los requisitos comunes a toda demanda, enunciados en el artículo 665 del Código Judicial, el Pleno hace énfasis en la sección denominada “Exposición de los hechos constitutivos en que funda la demanda”, se constata que el demandante ha desarrollado once puntos en los que transcribe una series de normas del Código de Familia, sin

expresar claramente la relación de estas normas con el artículo 800 del Código Civil que deviene en inconstitucional, por lo que el Tribunal Constitucional se ve imposibilitado de entrar a considerar la disposición acusada.

En tercer lugar, es decir, respecto del cumplimiento del artículo 2560 del Código Judicial, específicamente los numerales 1 y 2, referentes a la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucionales, vemos que el licenciado Molina ha cumplido con el mismo (f. 4 del cuadernillo de demanda de inconstitucionalidad).

En cuanto al numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, que exige la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas, como ha sido señalado por el demandante, se trata del artículo 53 de la Constitución Nacional.

Con relación al concepto de la infracción, observamos que el licenciado Molina a foja 4 del cuadernillo estima que la norma ha sido violada de forma directa por comisión; en consecuencia, tal como lo establece nuestra doctrina, "la violación se da de forma directa ya sea por comisión u omisión, por una interpretación errónea de la norma o por indebida aplicación" (Abilio A. Batista Domínguez, Ramiro A. Esquivel y otros, Acciones y Recursos Extraordinarios, Manual Teórico Práctico, editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999). Concluimos entonces que el demandante ha cumplido con los requisitos específicos de toda demanda de inconstitucionalidad.

No obstante lo anterior, y en atención al desacierto cometido respecto de los hechos en que fundamenta su demanda, el cual no es cónsono con la forma ni la técnica de la demanda de inconstitucionalidad, toda vez que lo que se observa es una narración de datos normativos, donde no se precisa las razones de fondo por la cual considera que el artículo 800 del Código Civil contraría el artículo 53 de la Constitución Nacional, resulta imposible para este tribunal conocer la demanda.

En reiterados fallos, la jurisprudencia de esta Colegiatura Judicial ha sostenido que la indicación de los hechos que expone el demandante debe contener cargos de infracción constitucional, es decir debe dar a conocer de qué manera el acto atacado lesiona las normas constitucionales, ya que sin su cumplimiento, no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fáctica del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privadla de información que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional (Sentencias de 12 de enero, 20 de marzo y 28 de diciembre de 2001).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Martín Jesús Molina.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ANDRÉS TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LIC. ROSA MARIA NOGUEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCOMER, S. A., CONTRA EL AUTO (PARA MEJOR PROVEER) DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2003. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	130-03

VISTOS.

La licenciada Rosa María Nogueira, apoderada judicial de FINANCOMER, S. A., en el Juicio Ordinario propuesto contra ésta por el señor Klevert Olmedo Sánchez, presentó ante esta Corporación de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra el Auto Nº 2676 de 29 de noviembre de 2002, mediante el cual la Juez Undécima del Circuito, Ramo de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, dicta auto de mejor proveer.

Esta Corporación de Justicia procede a examinar si el recurso presentado, cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, así como los señalados por reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia.

Al revisar el cuaderno contentivo de la citada demanda de inconstitucionalidad, se observa que la misma adolece de las siguientes deficiencias.

Carencia de poder otorgado por el representante legal de FINANCOMER, S.A., para la presentación de la demanda de inconstitucionalidad; ya que si bien a foja 27 del cuadernillo, se observa el poder otorgado por Edmundo Homsany, representante legal de FINANCOMER S.A., a la licenciada Rosa María Nogueira, para que ejerza la representación dentro del proceso ordinario, no hay constancia en el expediente de que Edmundo Homsany en representación de FINANCOMER S.A. le haya otorgado poder especial para interponer la presente demanda de inconstitucionalidad, ya que este es un proceso autónomo y, por lo tanto, no cabe aplicar el contenido el artículo 626 del Código Judicial, el cual señala que "Constituido un apoderado especial, en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, las incidencias, medidas, diligencias, y recursos que surjan del proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal".

Con relación a la carencia de poder en la demanda de inconstitucionalidad, esta Corporación de Justicia en profusos fallos ha indicado que:

> " El artículo 2550 exige que la persona que recurre ante la jurisdicción por la vía de la acción de inconstitucionalidad principal o directa, lo haga por medio de apoderado legal, lo que implica fatalmente el otorgamiento de un poder especial, con el objeto de acreditar la debida representación dentro de un proceso judicial que es autónomo, a diferencia de lo que ocurre en el caso de la acción incidental de inconstitucionalidad, originada en y que accede a un proceso ordinario, el que se encuentran previa y satisfactoriamente constituidas las representaciones judiciales" (Cfr. Sentencia de 21 de julio de 1993, Sentencia de 30 de diciembre de 1999 y Sentencia de 28 de noviembre de 1997).

En este orden de ideas y siguiendo con los requisitos que se exigen en los artículos 665 y 2560 del Código Judicial, observamos que la demandante complementó los hechos que fundamentan la demanda y el concepto de la infracción, lo cual constituye un desacierto en cuanto a la forma adecuada de presentación de la demanda de inconstitucionalidad. Con relación a los fundamentos de hecho se observan argumentos relativos a las pruebas oficiosas ordenadas por el Tribunal, en atención a las facultades concedidas en nuestra norma de procedimiento. Veamos:

> "Artículo 793: Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el Juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos.
>
> La resolución que se dicte es irrecurrible ..."

De la norma transcrita se infiere que el juzgador en nuestro ordenamiento jurídico procesal en materia de prueba, está dotado de amplias facultades para aclarar puntos oscuros o dudosos dentro del expediente antes de emitir una decisión, ya que como bien lo vemos en la disposición citada no se establece cuáles pruebas puede practicar el Juez de Oficio.

En este sentido el Pleno de esta Corporación de Justicia ha señalado que "la delicada función de quien administra justicia va más allá de ser un simple observador del proceso, con la única responsabilidad de dictar sentencia, portándose indiferente si la decisión va a resultar huérfana del reconocimiento de los derechos sustantivos que invocan las partes, por el sólo motivo de la falta de una real y efectiva participación del juzgador dirigida a estos fines, lo que a la sazón podría ser considerado como una auténtica denegación de justicia. Es por ello que con justa razón nació la oportunidad de convertir al juzgador, como sujeto del proceso, en un ente con participación activa, tal cual lo refleja, entre otras disposiciones, el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil que entró a regir en 1984".

Siendo ello así, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la licenciada Rosa María Nogueira cometió ciertos desaciertos en la elaboración de la demanda de inconstitucionalidad, por lo que la misma no puede ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Rosa María Nogueira.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. DAVID GONZÁLEZ SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 1062 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	16 de Junio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	A-I-358-2003

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado DAVID GONZÁLEZ SOLÍS, apoderado judicial de GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE, S.A., contra el artículo 1062 del Código de Trabajo.

Sin embargo, se advierte que el prenombrado licenciado GONZÁLEZ SOLÍS presentó igualmente advertencias de inconstitucionalidad contra el mencionado artículo 1062 del Código de Trabajo, en representación de GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, S.A., identificadas con los números de entrada No.359-03 y No.360-03, por lo que en atención a lo dispuesto en los artículos 720, 721 y 722 del Código Judicial y mediante Resolución de 14 de mayo de 2003, visible a fojas 98 y 99, los Magistrados Sustanciadores de los distintos negocios decidieron acumularlos al presente proceso que se distingue con la entrada No.358-03, a fin de que fueran resueltos en una misma sentencia.

Corresponde ahora determinar si la presente advertencia de inconstitucionalidad es admisible, de conformidad con los presupuestos que al efecto establece el artículo 203 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial.

Es preciso señalar, que el propósito sustancial de la advertencia de inconstitucionalidad, es el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera. En ese sentido, si la norma advertida ya ha sido aplicada o no resulta racionalmente aplicable al caso en cuestión, la advertencia resulta inadmisible.

Así las cosas, para que proceda la revisión de una norma por la vía de la advertencia se deben observar el cumplimiento de tres postulados básicos, a saber:

1. Que la norma aún no haya sido aplicada.

2. Que la norma sea aplicable al caso y,

3. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

En este sentido, observa el Pleno que, la advertencia fue formulada dentro de un proceso por violación a fuero de sindicato en formación, contra Gran Terminal Nacional de Transporte, S.A., la cual se ventila en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Resulta, que la norma advertida, en este caso el artículo 1062 del Código de Trabajo, ya fue aplicada. El recurrente cuestiona la aplicación de la sanción por el Juez.

Dentro de este orden de ideas, tenemos, pues, que uno de los presupuestos para que proceda la revisión de una norma advertida de inconstitucional, es que la disposición legal o reglamentaria aún no haya sido aplicada, de lo contrario, deviene en extemporánea la advertencia.

Este ha sido el criterio reiterado por el Pleno en copiosa jurisprudencia, tal como el expresado en sentencia de 25 de mayo de 2002:

"....Lo anterior obedece al hecho concreto que con la acción examinada se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 793 del Código Judicial, que faculta al juzgador para decretar de oficio la práctica de pruebas, en cuanto dispone que la resolución que decreta la práctica de pruebas de oficio es irrecurrible. Sin embargo, advierte esta Superioridad, dicha disposición ya fue aplicada, toda vez que la práctica de pruebas de oficio fue decretada por el juzgador de la causa en el proceso al cual accede la advertencia de inconstitucionalidad que se examina, mediante Resolución N 298 F, de 29 de noviembre de 2001, y la misma se encuentra ejecutoriada. En jurisprudencia constante ha sostenido este Pleno que la advertencia de inconstitucionalidad no cabe cuando la disposición legal advertida ya ha sido aplicada y tampoco cuanto se trate de normas procesales, caso de la disposición impugnada de naturaleza, evidentemente procesal".

Dado lo anterior, resulta inadmisible la presente advertencia, ya que no cumple con los presupuestos exigidos para este tipo de acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado DAVID GONZÁLEZ SOLÍS, en representación de GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE, S.A. contra el artículo 1062 DEL Código de Trabajo.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JESÚS PALACIOS B. CONTRA LOS ARTÍCULOS 13 Y 24 DE LA LEY Nº 20 DE 22 DE ABRIL DE 1975, POR LA CUAL SE REORGANIZA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	16 de Junio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	397-03-

VISTOS:

En fase de admisión se encuentra la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado JESÚS PALACIOS B., contra los artículos 13 y 24 de la Ley Nº 20 de 22 de abril de 1975, mediante la cual se Reorganiza el Banco Nacional de Panamá.

Procede la Corte al examen del memorial mediante el cual se formula la advertencia, a fin de precisar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para su admisión.

El escrito de advertencia, en principio cumple con los requisitos comunes a toda demanda, además que se transcriben las disposiciones acusadas de inconstitucionales, así como las normas constitucionales que se estiman infringidas, conforme lo dispone el artículo 2560 del Código Judicial. Sin embargo, adolece de varios defectos que la hacen inadmisible, como a continuación se permite el Pleno detallar.

Primeramente, los preceptos sobre las cuales recae la advertencia que se formula, indicados en el encabezado de esta resolución, son de carácter procesal o adjetiva. Por tanto, no se trata de normas sustantivas, que son las únicas que, de conformidad con la doctrina del Pleno, pueden ser objeto de advertencia de inconstitucionalidad, salvo cuando se trate de normas procesales que pongan fin al proceso, que no es el caso examinado.

El Pleno ha señalado que para la admisión de la consulta a trámite, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia (al respecto véanse sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998).

Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye un procedimiento incidental dentro de otro proceso, civil, penal, laboral o contencioso-administrativo, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, normas procesales que excepcionalmente pueden ser advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo. Empero, no siendo esta la situación examinada, lo procedente es declarar inadmisible la advertencia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y pro autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado JESÚS PALACIOS, contra los artículos 13 y 24 de la Ley Nº 20 de 22 de abril de 1975, por la cual se Reorganiza el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA KAN, CARRILLO & TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 1712 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	20 de Junio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	A-I-438-2003

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la firma KAN, CARRILLO & TORRES, apoderados judiciales de MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ, contra el artículo 1712 del Código Judicial.

Corresponde ahora determinar si la presente advertencia de inconstitucionalidad es admisible, de conformidad con los presupuestos que al efecto establece el artículo 203 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial.

Es preciso señalar, que el propósito sustancial de la advertencia de inconstitucionalidad, es el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera. En ese sentido, si la norma advertida ya ha sido aplicada o no resulta racionalmente aplicable al caso en cuestión, la advertencia resulta inadmisible.

No obstante, al examinar el libelo de demanda, observamos que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es el artículo 1712 del Código Judicial que a la letra expresa lo siguiente:

> "Artículo 1712: Llegada la hora de la celebración del remate, se anunciará ésta y cada una de las posturas hasta el momento en que el reloj del tribunal marque las cuatro de la tarde.
>
> Después de dicha hora y hasta las cinco de la tarde, se admitirán pujas y repujas, se admitirán pujas y repujas, y el funcionario rematador adjudicará provisionalmente el remate en el momento que a bien tenga dentro de la última hora del remate anunciado previamente que va a adjudicarlo, a efecto de que quede claramente establecido que en el momento de la adjudicación no hay ninguna oferta que mejore la última. La adjudicación provisional será anunciada a los presentes por el funcionario rematador."

De la lectura de la norma antes citada se colige: 1E. Que se trata de una norma que no va a ser aplicada por el juzgador para la decisión definitiva de la causa y 2E- que se trata de una norma de naturaleza procesal que no pone fin al proceso ni impide su continuación, es decir, una norma adjetiva.

Como vemos, los dos aspectos anteriores hacen improcedente la advertencia de la norma, a la luz de lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Nacional, el artículo 2558 del Código Judicial y de acuerdo, también, con el criterio sostenido por el Pleno de la Corte en la sentencia dictada el 3 de agosto de 1998, y retomada por este Sustanciador en sentencia de 31 de julio de 2002, reiterándola ahora, que se refirió a este asunto en los siguientes términos:

A...para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que

las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieren a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998" (R.J. págs.144-145)

En tal sentido, el Pleno estima que el artículo 1712 del Código Judicial no es la excepción respecto a las normas de contenido procesal que pueden ser advertidas, pues con dicha norma ni se impide la continuación del proceso, ni se le pone fin al mismo, pues se trata de una norma adjetiva que gobierna la tramitación y el desarrollo del proceso.

Por otra parte, existe una situación que adicionalmente también hace inadmisible el presente negocio, y es que el demandante en este proceso constitucional no ha elaborado el libelo con los elementos comunes de la demanda, puesto que aun cuando destina un apartado al que denomina "HECHOS EN QUE SE FUNDA ESTA PRETENSIÓN", no satisface adecuadamente dicha exigencia puesto que en este aparte del libelo, no explica los motivos por los cuales la norma advertida es aquella directamente aplicable para resolver la controversia sino que lo que hace es exponer unos aspectos enumerados del por qué, a su juicio, la norma infringe el artículo 198 de la Constitución Nacional, referente a los aspectos generales de la administración justicia, como son que la misma es gratuita, expedita e ininterrumpida.

Por las razones que se dejan expuestas, consideramos que resulta inadmisible el presente negocio constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma KAN, CARRILLO & TORRES, en representación de MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ, contra el artículo 1712 DEL Código Judicial.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO LEKAS, CONTRA EL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	20 de Junio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	952-02-

VISTOS:

El doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE, apoderado judicial del señor CONSTANTINO LEKAS, ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2431 del Código Judicial.

La advertencia se encuentra para decidir su admisión, por lo que procede el Pleno a examinar el libelo de demanda respectivo, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales pertinentes.

En principio, advierte esta Superioridad, cumple la demanda con los presupuestos legales de la advertencia (artículo 2560 del Código Judicial). Sin embargo, existe un impedimento para la admisión de la misma. Y es que la disposición que se advierte de inconstitucional, el artículo 2431 del Código Judicial, reviste el carácter de norma adjetiva o procesal, las cuales de acuerdo con doctrina de esta Corte no son objetables por la vía procesal de advertencia de inconstitucional (véanse fallos de 31 de mayo de 2001, 20 de octubre de 1999, 3 de agosto de 1998 y 25 de septiembre de 1998).

La Corte en jurisprudencia constante ha sostenido el criterio de que no cabe advertencia respecto de "normas que gobiernen el proceso, como aquellas disposiciones que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia,

establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998". (fallo de 3 de agosto de 1998).

De conformidad con la doctrina comentada, sólo las disposiciones de naturaleza sustantiva, que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o imponga obligaciones pueden advertirse de inconstitucional, cuando guarden relación con la decisión de la pretensión procesal y no hayan sido aplicadas al caso.

Excepcionalmente, admite la Corte la impugnación por vía del proceso constitucional de consulta, normas de carácter procesal o adjetiva, cuando se trate de disposiciones que pongan fin al proceso o impidan su tramitación, carácter que, obviamente, no reviste el artículo 2431 objeto de la advertencia que se examina, la cual hace relación más bien a las resoluciones judiciales que pueden ser objeto del recurso de casación penal.

Con vistas en las consideraciones que anteceden, debe inadmitirse la advertencia de inconstitucionalidad examinada, sin perjuicio del derecho del advirtente de plantear la cuestión de inconstitucionalidad mediante la acción autónoma de inconstitucionalidad.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE, en representación del señor CONSTANTINO LEKAS, contra el artículo 2431 del Código Judicial.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ORCILA VEGA DE CONSTABLE, CONTRA LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO PENAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE INJURIA QUE A ÉSTA SE LE SIGUE EN EL JUZGADO 13º DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de Junio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	524-02

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Carrillo Gomila, en representación de ORCILA VEGA DE CONSTABLE, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advertencia de inconstitucionalidad contra la segunda parte del artículo 176 del Código Penal, dentro del proceso penal por el delito de injuria que a ésta se le sigue en el Juzgado 13º de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La parte pertinente del artículo 176 que se considera inconstitucional expresa lo siguiente:

"Artículo 176. El acusado de calumnia quedará exento de pena probando la verdad de los hechos imputados. Al acusado de injuria sólo se le admitirá prueba sobre la verdad de sus imputaciones, cuando éstas vayan dirigidas contra servidores públicos, corporaciones públicas o privadas, en razón de los actos relativos al ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no se refieran a la vida conyugal o privada del ofendido."

Como normas constitucionales infringidas se citó el artículo 22, que consagra el principio de presunción de inocencia; el artículo 32, que se refiere al principio del debido proceso; el artículo 37, que alude a la libertad de pensamiento y el artículo 19, que prohibe la existencia de fueros o privilegios personales y la discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En síntesis, el Lcdo. Carrillo estima que todas estas disposiciones resultan vulneradas en la medida en que la norma acusada de inconstitucional excluye la prueba de la verdad de las imputaciones realizadas en relación a una persona natural sobre aspectos relativos a su honestidad y reputación, es decir, sobre su vida privada. Ello supone una afectación del derecho de defensa del imputado, ya que se le impide utilizar los medios de prueba regulados en el Código Judicial para probar la verdad de las afirmaciones contra el supuesto ofendido (fs. 2-5).

Cabe señalar, que el señor Procurador General de la Nación emitió concepto mediante Vista No. 32 de 22 de agosto de 2002 (fs. 13-17), mientras que el Lcdo. Carrillo Gomila expuso sus alegatos mediante el escrito que corre de la foja 25 a la 29.

Encontrándose el negocio en estado de resolver y luego de un examen pormenorizado de las constancias procesales, incluyendo los dos antecedentes, el Pleno arriba a la conclusión que la presente iniciativa de control constitucional debe declararse no viable, pues, la parte del artículo 176 del Código Penal que el Lcdo. Carrillo Gomila considera inconstitucional, pese a estar inserta en el Código Penal, es una disposición de carácter procesal ya que se refiere a la "admisibilidad" de las pruebas sobre las imputaciones hechas por el acusado de injuria. Respecto de este tipo de normas, reiterada jurisprudencia de la Corte ha sostenido que no proceden las advertencias de inconstitucionalidad, salvo ciertas excepciones que no es del caso mencionar (Cfr. las Sentencias fechadas 10 de enero de 2003 promovidas, respectivamente, por el Lcdo. Olmedo Arrocha contra el artículo 2268 del Código Judicial y por el Lcdo. Donatilo Ballesteros contra el Acuerdo No. 2-98 de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos).

Sin perjuicio de lo expuesto, salta a la vista que para la fecha en que el Lcdo. Carrillo Gomila formalizó la advertencia de inconstitucionalidad ante el Juzgado 13º de Circuito Penal (es decir, para el 10 de julio de 2002), el artículo 176 del Código Penal ya había sido aplicado por el Juez de instancia al expedir el Auto A. P. No. 9, de 3 de julio de 2002, mediante el cual admitió algunas de las pruebas aducidas por las partes y negó otras (Cfr. fs. 6 del expediente principal y 20-27 del cuadernillo de pruebas).

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Lcdo. Carlos Carrillo Gomila, en representación de ORCILA VEGA DE CONSTABLE, contra la segunda parte del artículo 176 del Código Penal, dentro del proceso penal por el delito de injuria que se le sigue en el Juzgado 13º de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Diligencia de tránsito

DILIGENCIA DE TRÁNSITO ENTRE EL SEÑOR OMAR ANTONIO JASPE Y EL LEGISLADOR FRANCISCO A. REYES. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	16 de Junio de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Diligencia de tránsito
Expediente:	926-02-

VISTOS:

Pendiente para decisión del Pleno de esta Corporación de Justicia se encuentra la diligencia de tránsito entre el señor OMAR ANTONIO JASPE y el Honorable Legislador, el doctor FRANCISCO A. REYES.

Vale señalar que, encontrándose en este estado la diligencia respectiva, compareció el señor OMAR ANTONIO ASPE , el 9 de mayo de 2003, a la Secretaría del Pleno para presentar escrito, mediante el cual desiste de cualquier reclamación nacida de dicho accidente, por cuanto manifiesta haber recibido a satisfacción resarcimiento del daño sufrido de parte del Legislador FRANCISCO REYES. El escrito es del tenor siguiente:

> "El suscrito, OMAR ANTONIO JASPE,... actuando en mi nombre y representación dentro del proceso oral de Juicio de Tránsito, producto de la colisión ocurrida el día 4 de Octubre de 2002, con el HL FRANCISCO REYES, ... concurro ante usted respetuosamente, a fin de presentarle formalmente nuestro desistimiento en dicho proceso, toda vez que el Honorable Francisco Reyes ya ha resarcido el daño, encontrándonos plenamente satisfechos por lo que renunciamos a cualquier reclamación con respecto a dicho accidente". (fs. 14)

Dispone el Código Judicial, en su artículo 1087, que cualquier persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente de él, a condición de que se trate de persona capaz (artículo 1090 C.J.) y que se presente por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente (artículo 1089 C.J.).

Toda vez que en el caso bajo examen, el desistimiento ha sido presentado por escrito, por persona capaz, el señor OMAR ANTONIO JASPE, que, además, es quien resulta afectado con la colisión, estima pertinente el Pleno admitir, dicho desistimiento.

Por todo lo expuesto, al Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el señor OMAR ANTONIO JASPE, en la diligencia de tránsito entre el señor OMAR ANTONIO JASPE y el Honorable Legislador, FRANCISCO A. REYES.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE COLIN MICHAEL COLEBROOK, CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 36 DE 18 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN (APELACIÓN). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 16 de Junio de 2003
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 449-03-

VISTOS:

El magistrado Arturo Hoyos solicita al resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia lo separen del conocimiento de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Eduardo Ríos Molinar apoderado judicial de Colin Michael Colebrook contra la orden de hacer contenida en la providencia No. 36 de 18 de enero de 2002, mediante la cual el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, dispone remitir al Pleno de la Corte Suprema el libelo de advertencia de inconstitucionalidad formalizado por el abogado de la empresa Brown and Root Inc. O Kellogg Brown & Root Inc.

Afirma el magistrado peticionario que "...en la actualidad tengo pendiente una denuncia interpuesta por ellicenciado Eduardo Ríos Molinar en mi contra ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asunto Judiciales de la Asamblea Legislativa...".

La petición viene fundamentada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, es decir, "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;".

A juicio del Pleno, aunque la situación jurídica planteada por el magistrado Hoyos no corresponde a ninguna de las causales específicas contempladas en el artículo 2628 del Código Judicial, para la sustanciación de la acción de amparo de garantías constitucionales, en beneficio de la transparencia y objetividad que debe presidir la actuación judicial, considera conveniente reconocer el impedimento invocado (Cfr. Sentencia del Pleno de 20 de febrero de 2003).

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Arturo Hoyos en esta causa y ORDENA que lo reemplace su suplente personal, Doctor Jorge Fábrega Ponce, para que resuelva el fondo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Incidente de controversia

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO A FAVOR DEL LEGISLADOR JOSÉ ISABEL BLANDÓN FIGUEROA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE JULIO DE 2002, PROFERIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 11 de Junio de 2003
Materia: Tribunal de Instancia
Incidente de controversia
Expediente: 515-02

VISTOS:

El licenciado Carlos Jones en nombre y representación del Legislador José Isabel Blandón Figueroa, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia incidente de controversia contra la Resolución de 2 de julio de 2002, proferida por el Procurador General de la Nación.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, el licenciado Carlos Jones presentó otro incidente de controversia contra la Resolución de 12 de julio de 2002, también emitida por el Procurador General de la Nación. Como quiera que ambas resoluciones atacadas con estos incidentes ordenaron tomarle declaración indagatoria al Legislador Blandón, en vista de la querella

penal presentada en su contra por el ex-presidente de la República Ernesto Pérez Balladares, por la supuesta comisión del delito de calumnia, esta Corporación de Justicia resolvió acumular ambas pretensiones, a fin de que fueran decididas en una sola sentencia (f.64).

En lo medular de los libelos de incidentes, el licenciado Jones expresa que en el escrito de querella interpuesto contra su patrocinado no se presentó prueba preconstituida que acreditara la comisión del delito de calumnia, que no existe la comisión de ningún hecho punible y que no se cumplieron con los presupuestos procesales para ordenar las declaraciones indagatorias (fs.3-18; 44-51).

Por admitido estos incidentes, se corrieron en traslado al Procurador General de La Nación, quien mediante Vista Fiscal No.29 de 5 de agosto de 2002 y No.34 de 9 de septiembre de 2002, solicitó a esta Corporación de Justicia negar los incidentes promovidos, toda vez que las resoluciones que ordenaron tomarle declararación indagatoria al Legislador Blandón cumplieron con todos los requisitos previstos en el Código Judicial.

Agrega el representante del Ministerio Público que el querellante presentó prueba sumaria, consistente en la grabación magnetofónica del programa de opinión radial "La Palabra", del 13 de junio del presente año. Añade el Procurador, que también se cumplieron con los presupuestos procesales para ordenar la declaración indagatoria del Legislador Blandón, pues al escuchar las grabaciones magnetofónicas, "las mismas en su contenido, reflejan imputaciones de hechos que, por su naturaleza, pueden constituir delito" (fs.22-30; 56-62).

Cumplidos con los trámites anteriores, se ordenó el traslado de los incidentes de controversia a los apoderados judiciales del querellante Ernesto Pérez Balladares, a fin de que presentaran sus objeciones (f.31; 65).

Básicamente los apoderados judiciales del ex-presidente Pérez Balladares solicitan que se rechacen de plano los incidentes propuestos, por cuanto que los actos contra los cuales se dirigen, ya produjeron sus consecuencias jurídicas. Aunado a ello, reiteran la opinión del Procurador General de la Nación, en el sentido de que con la querella se presentó la prueba sumaria que acredita la comisión del hecho punible y que también se cumplió con los requisitos para ordenar la indagatoria del Legislador Blandón (fs.32-38; 66-72).

El hecho que originó la presentación de estos dos incidentes fue la querella penal interpuesta por los apoderados judiciales del ex-presidente de la República Ernesto Peréz Balladares y en virtud de la cual se le ordenó tomarle declaración indagatoria y su correspondiente ampliación al Legislador Blandón.

Este pleno tiene el deber de recordar que el delito de calumnia es de los delitos que debe presentarse mediante querella, pero conjuntamente con la querella debe aportarse la prueba sumaria que comprueba la existencia del delito. Conocido es que cuando se presente una prueba como sumaria para comprobar la existencia del delito, dicho medio probatorio debe reunir los requisitos de autenticidad e idoneidad.

Esta Corporación de Justicia se percata que los incidentes promovidos por el apoderado judicial del Legislador Blandón son jurídicamente no viables por las razones que a continuación se detallan. Con relación a la Resolución de 2 de julio de 2002, debemos recordar que conjuntamente con el escrito de incidente deben presentarse ALos documentos justificativos de los hechos en que se funde el incidente...@, en base al artículo 2273 del Código Judicial. Este requerimiento no fue cumplido por el incidentista al momento de la presentación de esta medida de previo y especial pronunciamiento, según se desprende del cuadernillo que lo contiene.

Por otro lado, el incidentista pretende que esta Superioridad declare la nulidad de las resoluciones atacadas con los incidentes y no apoya dicha solicitud en ninguna de las causales de nulidad consagradas en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial. Y es que en materia penal las causales de nulidad están taxativamente consagradas en la ley y no pueden hacerse valer causales distintas, de acuerdo al artículo 2296 del mismo Código.

Finalmente, otro aspecto importante a destacar es con relación al segundo incidente de controversia interpuesto contra la Resolución de 12 de julio de 2002. Las normas que regulan este tipo de incidencias establecen que ATodo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva@, según lo estipula el primer párrafo del artículo 701 del Código Judicial.

Los antecedentes del caso revelan que el Legislador Blandón rindió la ampliación de su declaración indagatoria el 14 de julio de 2002 (f.257 antecedentes), y presentó su segundo incidente de controversia el 14 de agosto del mismo año (f.51 cuadernillo de incidente). Durante ese período el Legislador Blandón realizó gestiones, incluso nombró abogado sustituto (f.368 antecedentes), lo cual evidencia su conformidad con las gestiones realizadas en el proceso, además de que el incidentista conocía de los hechos que podrían originar el incidente.

Ante tales deficiencias, esta Corporación de Justicia debe compartir las opiniones dadas por el representante del Ministerio Público, así como de la parte querellante, en el sentido de declarar no viable el incidente propuesto contra la Resolución de 2 de julio de 2002, y la extemporaneidad del incidente promovido contra la Resolución de 12 de julio de 2002, a lo que procede.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE tanto el incidente presentado contra la Resolución de 2 de julio de 2002, como el incidente promovido contra la Resolución de 12 de julio de 2002, ambas proferidas por el Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Archívese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Queja

ACUSACIÓN POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL, PRESENTADA POR JULIO LEAL, CONTRA EL MAGDO. JOAQUÍN ORTEGA, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	16 de Junio de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	420-2003

VISTOS:

El licenciado JULIO LEAL, actuando en su propio nombre, ha presentado acusación por faltas a la ética judicial contra el señor JOAQUÍN ORTEGA V., en su calidad de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Pleno al examinar el escrito de acusación por faltas a la ética judicial, visible a fojas 1 a 3 del presente expediente, observa que el mismo no reúne uno de los requisitos formales que señala el artículo 448, numeral 6º del Código Judicial, es decir, las disposiciones violadas o disposiciones infringidas en que fundamenta su queja, así como su explicación.

De otro lado, esta Corporación de Justicia observa que el acusador no acompañó en su escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación, por lo que dicho escrito se rechazará de plano, conforme lo dispone el artículo 449 ibídem.

En virtud de que el acusador no ha cumplido con los requisitos de forma que hemos mencionado, a la luz de la norma antes mencionada, lo procedente es rechazar de plano el presente escrito.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el escrito contentivo de la acusación presentada por el licenciado JULIO LEAL contra el Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, licenciado JOAQUÍN ORTEGA V., por incurrir en supuestas faltas a la ética, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

QUEJA CONTRA JOAQUÍN ORTEGA, EN SU CONDICIÓN DE MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, PRESENTADA POR ASCARIO MORALES, JULIO BERRÍOS, RAFAEL RODRÍGUEZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 22 de Junio de 2003
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 569-02

VISTOS:

Dentro del cuaderno de queja contra Joaquín Ortega, en su condición de Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, presentada por Ascario Morales, Julio Berríos, Rafael Rodríguez, la defensa técnica de Luis Posada Carriles, Pedro Remón, Guillermo Novo y Gaspar Jiménez, ha presentado un escrito en el cual advierte que el licenciado Rafael Rodríguez no ha comparecido para juramentar los cargos que le formula al funcionario judicial ya citado.

Al revisar el cuaderno de queja, se observa que el 7 de noviembre de 2002, el licenciado Rafael Rodríguez se notificó personalmente de la providencia de 23 de octubre de 2002, mediante la cual el Magistrado Sustanciador lo requiere "para que bajo juramento, se ratifique de los cargos contra el funcionario acusado, si a bien lo tienen" (f.15).

Desde la fecha de notificación personal efectuada por el licenciado Rodríguez hasta este mes de mayo de 2003, han transcurrido seis (6) meses y el abogado en cuestión no se ha aproximado a los estrados de la Corte Suprema para expresar su interés o no en proseguir con la queja que formula. Se trata de un exceso del licenciado Rodríguez que ha paralizado este proceso disciplinario, por lo que se requiere de pronta actuación para darle el impulso al proceso.

Para tales efectos, el numeral 1 artículo 199 del Código Judicial autoriza a los jueces y Magistrados darle impulso al trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización. También es importante destacar que como quiera que el Código Judicial no fija un término legal al quejoso para que comparezca al Tribunal y se ratifique o no de su declaración, entonces corresponde fijar ese término, tal como lo autoriza el artículo 510 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

> "510. El juez fijará los términos cuando la ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes.
>
> Estos términos son prorrogables, por una vez siempre que el juez considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento. La respectiva resolución será irrecurrible"

Por lo tanto, se cita al licenciado Rafael Rodríguez a las diez (10:00. a.m) de la mañana del día veinticinco (25) de junio de 2003 para que ratifique sus declaraciones que reposan a fojas 1-8 del expediente de queja.

Es importante aclarar que la resolución de 23 de octubre de 2002 (f.15), ordena la comparecencia de Rafael Rodríguez, Ascario Morales y Julio Berríos, "al igual que a los querellantes legítimos y presidentes del CONUSI, CONATO y SUNTRACS; para que bajo de (sic) juramento, se ratifiquen de los cargos contra el funcionario acusado" (f.15). Sin embargo, el escrito de queja revela con claridad que Rodríguez, Morales y Berríos son los únicos que han suscrito dicho escrito. No es posible entonces tener como quejosos a los representantes legales de las asociaciones en cuestión, cuando en el expediente de queja no existe manifestación alguna de esas asociaciones que fehacientemente revele su interés para quejarse del funcionario acusado.

Por lo tanto, corresponde citar únicamente al licenciado Rafael Rodríguez ante los estrados de la Corte Suprema para que ratifique o no sus declaraciones expuestas en el escrito de queja.

Por lo antes indicado, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA citar al licenciado Rafael Rodríguez a las diez (10:00. a.m) de la mañana del día veinticinco (25) de junio de 2003, para que ratifique sus declaraciones que reposan a fojas 1-8 del expediente de queja.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA FORMULADA POR LA LICENCIADA MARÍA ALEJANDRA GUTIERREZ EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO INCOADA CONTRA LA NOTA DSR-1190 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	1008-02

VISTOS:

La licenciada María Alejandra Gutiérrez, en representación de la empresa CENTRAL DE FIANZAS S.A., solicitó aclaración de la sentencia de 28 de marzo de 2003, dictada por esta Corporación Judicial, mediante la cual se declara no viable la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra la Nota DSR-1190 de 27 de noviembre de 2002, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Se sostiene en la solicitud que a pesar de que fueron presentadas dos acciones de amparos contra la misma nota, y que según información recibida por parte de la Secretaría General fueron acumuladas, "de la lectura de la Resolución que ocupa nuestra atención no alcanzamos leer que esta Corporación de Justicia haga referencia a que se está pronunciando también acerca de esta nueva acción, y tampoco logramos apreciar que se analice las otras garantías fundamentales que consideramos se han violado"

Observa el Pleno que la aclaración solicitada no responde a los parámetros contemplados en el artículo 999 del Código Judicial, ya que, no se señalan "las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva", que amerite la modificación o aclaración de la sentencia.

La norma ut supra citada es clara al señalar:

> "Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura o manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo, por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Como quiera entonces que la solicitud formulada recae más bien sobre la parte motiva de la resolución y no sobre la parte resolutiva, como demanda la norma, lo pertinente es rechazar de plano la misma, no obstante, la Corte considera prudente ilustrar a la letrada, en los términos siguientes:

Consta a fojas 252 del infolio, el proveído de 27 de enero de 2003, mediante el cual los sustanciadores de ambas acciones de amparo, distinguidas con los números 1008-02 y 1066-02, resolvieron acumular las mismas, trayendo como consecuencia que se sustanciaran y se decidieran bajo una misma cuerda. Cónsono con lo anterior, en la parte introductoria del fallo se plasmó que esta Corporación conocía, en ese momento, de "las acciones de amparo de garantías constitucionales acumuladas", por lo que resulta evidente que la decisión de "inviabilidad" de la demanda, recaía sobre ambas.

Luego entonces al declararse no viable la acción, por los motivos de forma consignados en su momento, mal podía este Tribunal Constitucional, entrar a examinar en el fondo las garantías fundamentales que se estiman como violadas, como erróneamente pretende la amparista.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, la solicitud de aclaración de sentencia formulada por la licenciada María Alejandra Gutiérrez, en representación de CENTRAL DE FIANZAS S.A.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS JOVANÉ E HIJOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 10 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA JUEZ EJECUTORA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE DAVID. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	17 de Junio de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	A-G- 1034-2002

VISTOS:

El licenciado TOMÁS VEGA CADENA, quien representa los intereses de la sociedad NICOLÁS JOVANÉ E HIJOS, S.A., ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aclaración de la Sentencia de 7 de abril de 2003, dictada por esta Corporación de Justicia, mediante la cual se "DECLARA NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido contra el Auto s/n de 10 de octubre de 2002, dictado por la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, Sucursal Oriente, y AMONESTA al Licdo. Tomás Vega Cadena por la violación del artículo 467 del Código Judicial en materia de lealtad procesal."

El recurrente en el fundamento de la solicitud de aclaración de sentencia, expresa lo siguiente:

"Considero que hay un error de cita y por ello en base al artículo 999 del Código Judicial, pido se aclare en que ha consistido el Ejercicio Abusivo del Derecho y la Deslealtad anotada, tomando en consideración los siguientes hechos que constan en el expediente contentivo del proceso hipotecario por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Chiriquí, a mi cliente:

PRIMERO: Al momento de la interposición del Amparo, existía en la Sala 3ra. de la Corte pendiente de Fallo, un Incidente de Nulidad por Notificación incorrecta. Este hecho es aceptado tanto por el Juez Ejecutor como por el Pleno, según la referencia que hace en la propia Sentencia que hoy pido se Aclare, en su parte Motiva.

GUNDO: Después de realizar una Inspección Notarial al Cuadernillo correspondiente, el Sr. Notario 2do. Del cto. de Chiriquí, en asocio de dos testigos hábiles, certificó que:

El Juez que fijó fecha de Remate de los bienes de Nicolas Jovane e Hijos, S.A., NO EXISTÍA COMO TAL EN EL EXPEDIENTE, pues no había sido designado en el presente caso al momento que recurrí.

Este hecho es aceptado por la propia Juez Ejecutor, quien al momento de sus descargos, manifestó que "Posteriormente" su Actuación fue Ratificada por el Lcdo. BOLIVAR PARIENTE, Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Esta observación se la hice a la Juzgadora bajo el entendimiento de que la persona que funja como Juez en un Proceso Coactivo debe estar debidamente acreditada, con ANTERIORIDAD A SU ACTUACIÓN (art.1778 C.J.)

Que el Edicto Notificando la fecha de Remate para el 20 de Diciembre del 2,002, fue Fijado el MISMO DÍA que se dictó el Auto respectivo. Es decir que se violó el DEBIDO PROCESO, ya que la Ley señala que tiene que fijarse AL DÍA SIGUIENTE. (Art.1001 C.J.)"

De los hechos transcritos, en que fundamenta el peticionario la aclaración de sentencia, específicamente el hecho primero, se desprende con claridad que el mismo solicita la aclaración de la parte motiva, por lo que esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, toda vez que el artículo 999 del Código Judicial, esgrimido por el petente, no lo permite.

En efecto, la norma dice lo siguiente:

"Artículo 999: la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

La norma señala que el Juez sólo puede modificar, completar o aclarar la sentencia en cuanto a los intereses, daños y perjuicios y costas; éstas, no son materias de la aclaración que se pide.

El argumento expuesto por el recurrente, es decir, el supuesto error de cita, no corresponde a la parte resolutiva del fallo, sino, más bien al fundamento legal para la sanción, aclaración ésta que no es permitida por la norma en comento.

Finalmente, dice la norma que puede el Juez que dictó la sentencia, aclarar frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; no encuentra esta Corte de Apelación ninguna parte obscura ni de doble sentido en la sentencia, por lo que concluye que la petición no prospera.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de aclaración solicitada por el licenciado Tomás Vega Cadena, de la Sentencia de 7 de abril de 2003, dictada por esta Corporación de Justicia.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Sumarias en averiguación

SUMARIO SEGUIDO A BERNARDO DÍAZ DE ICAZA (MIEMBRO DEL PARLACEN), SINDICADO POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	10 de Junio de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	794-00

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 18 de febrero de 2003 el Pleno de esta Corporación de Justicia dispuso negar la petición de desistimiento de la pretensión punitiva presentada por el apoderado legal de la querellante María Del Carmen Martínez de Díaz, respecto al cargo criminal de maltrato psicológico que se le atribuye a Bernardo Díaz De Icaza, Diputado del Parlamento Centroamericano, cometido en perjuicio de los menores Bernardo Díaz Martínez y Bernardo Luis Díaz Martínez.

De igual manera, la citada medida judicial ordenó que por conducto de Secretaría se recabara la documentación que exige la ley, para determinar la procedencia de la petición de desistimiento de la pretensión punitiva formulada respecto al cargo de violencia física y psicológica que se le atribuye a Díaz De Icaza, en detrimento de su esposa María Del Carmen Martínez de Díaz.

Una vez incorporados los documentos requeridos para resolver la viabilidad de esta última pretensión procesal, esta Superioridad procede a decidir lo que en derecho corresponde.

En tal empeño, se debe adelantar que el artículo 1966 del Código Judicial, permite el desistimiento de la pretensión en casos de violencia doméstica, cuando la persona afectada sea mayor de edad, siempre que concurran las siguientes condiciones: 1) que el acusado no sea reincidente en este u otros delitos dolosos; 2) que el acusado presente certificado de buena conducta y evaluación de dos médicos siquiatras o de salud mental, designados por el Ministerio Público; y 3) que el acusado se someta a tratamiento por un equipo interdisciplinario de salud mental, cuando el juez de la causa lo estime necesario.

Para determinar la procedencia del desistimiento de la pretensión respecto al cargo perpetrado contra la querellante María Del Carmen Martínez de Díaz, el supracitado fallo de 18 de febrero de 2003, exigió que al cuaderno penal se incorporara la documentación a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 1966, resaltado en el párrafo precedente. Es así que se cuenta con el historial policivo penal de Bernardo Díaz De Icaza que acredita la falta de antecedentes penales (f.409), también se consulta la evaluación de dos

médicos psiquiatras forenses del Instituto de Medicina Legal practicada a Díaz de Icaza, que evidencia que el examinado "1- No padece ninguna enfermedad mental. 2- Conserva plena capacidad para discernir. 3- No requiere ningún tipo de tratamiento especial" (f.411) y finalmente, se aprecia una certificación suscrita por la Corregidora de Pueblo Nuevo y Las Sabanas, donde consigna que Díaz De Icaza es una persona que ha observado buena conducta (f.413).

Como quiera que en este caso se han cumplido con todas las condiciones establecidas en la ley para declarar la procedencia del desistimiento de la pretensión en casos de violencia doméstica, se considera fundada la petición que se examina.

Como último punto, resulta importante dejar establecido que aún cuando se admita la petición de desistimiento de la pretensión respecto al cargo de violencia física y psicológica cometido en detrimento de María Del Carmen Martínez de Díaz, ello no acarrea el archivo de la presente encuesta sumarial, toda vez que la causa continúa con la actividad ordinaria procesal, con relación a la infracción de maltrato psicológico cometido en perjuicio de los menores Bernardo Díaz Martínez y Bernardo Luis Díaz Martínez. Por ello, se dispone que luego de que la medida jurisdiccional adoptada en este momento se encuentre ejecutoriada, la Secretaría General de la Corte, remita el expediente al despacho sustanciador para proseguir el trámite normal del negocio, que indica que lo que sigue en derecho es la fijación de la fecha de realización del acto de audiencia oral.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. ADMITIR la petición de desistimiento de la pretensión punitiva presentada por el licenciado Nemesio Fajardo, apoderado legal de la ofendida María del Carmen Martínez de Díaz, respecto al cargo criminal de maltrato físico y psicológico perpetrado en su contra.

2.- ORDENAR a la Secretaría General de la Corte que luego de quedar ejecutoriada la presente resolución judicial, remita el expediente al despacho sustanciador, para que proceda a fijar la fecha de realización del acto de audiencia oral, respecto al cargo criminal de maltrato psicológico cometido en detrimento de los menores Bernardo Díaz Martínez y Bernardo Luis Díaz Martínez.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SUMARIAS EN AVERIGUACION SEGUIDAS AL CONTRALOR DE LA REPUBLICA: ALVIN WEEDEN GAMBOA POR DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL DR. MANUEL E. BERMUDEZ EN REPRESENTACION DEL INGENIERO GONZALO CORDOBA POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	13 de Junio de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	338-03

VISTOS:

El Dr. Manuel E. Bermúdez, en representación del Ingeniero GONZALO CÓRDOBA ha interpuesto formal denuncia criminal en contra del Licenciado ALVIN WEEDEN GAMBOA, Contralor General de la República, por la supuesta comisión de delitos contra la Comunidad Internacional, contra la Personalidad Jurídica del Estado y por Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Indica el recurrente, que el señor Contralor General de la República ha incurrido en el delito contra la Comunidad Internacional, ya que ha perturbado el cumplimiento de los convenios o tratados celebrados por la República y ratificados por ella, de modo que compromete la responsabilidad de Panamá, *"por retardar injustificadamente los contratos que SENACYT ha enviado a la Contraloría para el refrendo respectivo y por negarse a refrendar el Cheque Nº304".*

En cuanto al delito de infracción de los deberes de los servidores públicos, por abuso de autoridad, por *"rehusarse y retardar la ejecución de un acto inherente a sus funciones".*

Entre los hechos que utiliza el denunciante para sustentar su escrito, se encuentran los que a continuación se detallan:

"....

Tercero: Que los contratos presentados a Contraloría para su refrendo forman parte de la ejecución del Convenio Nº 1108/OC-PN firmado entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

....

Quinto: Que la no utilización de dichos fondos en tiempo oportuno puede ocasionar la cancelación del Contrato Nº1108/OC-PN y ocasionar graves perjuicios para nuestro país a corto y mediano plazo.

Sexto: Que en repetidas ocasiones se le solicitó por escrito el refrendo de los contratos mencionados en el numeral primero de esta sección, sin embargo aduciendo en la Resolución Ejecutiva Nº.19 de 16 de marzo de 2001, en la que se ordenaba la contención y racionalización del gasto público.

Séptimo: Que cinco (5) meses mas tarde, y en contradicción con los argumentos presentados para negar el refrendo, el denunciado refrendó los contratos. Los contratos llegaron refrendados a SENACYT entre el 8 de febrero en abierta contradicción con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política y la Ley 36 del 5 de junio de 1998.

Octavo: Que el hecho de que EL DENUNCIADO firmara los contratos es una prueba irrefutable y contundente de que la Resolución Ejecutiva Nº.19 no constituía un impedimento legal para que el Contralor otorgara el refrendo solicitado, pero sin embargo, el señor Contralor impidió y perturbó el cumplimiento del Contrato Nº1108/OC-PN que es un Convenio Internacional celebrado por la República y ratificado por ella.

Noveno: Que con el refrendo de los contratos EL DENUNCIADO demostró que la negativa de meses anteriores constituía una prueba irrefutable del abuso de autoridad y de entorpecimiento del cumplimiento de un convenio internacional firmado por la República de Panamá.....

.....

Décimo Segundo: Que, a pesar de la explicación citada en el numeral anterior y de otras argumentaciones sustentadas en la misiva en comento, EL DENUNCIADO no refrendó el cheque Nº 304, de 8 de enero de 2002..... a través del cual la Señora Presidenta intentó cumplir con las obligaciones contraídas internacionalmente por la República de Panamá y cuyo incumplimiento no sólo acarrearía la exclusión de nuestro país , sino que, en esta caso en particular, obligaría Panamá a devolver todos los fondos y equipos obtenidos a través de dicho proyecto.

Décimo Tercero:....., EL DENUNCIADO ha retenido sin refrendar el cheque en mención por más de tres (3) meses, en abierta contradicción con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política y la Ley 36 del 5 de junio de 1998.

.....

Décimo Octavo: Que desde el momento en que el contralor de la República refrendó los contratos presentados a esa institución y desde que la Asamblea de miembros del Convenio CTCAP-CHINA-NORMAS emitió un acta en la que concedió un tiempo adicional a la República de Panamá para cumplir con sus obligaciones, se configuraron los tipos penales descritos en los artículos 313 y 338 del Código Penal, toda vez que quedó demostrado que no existía justificación legal para la demora y para poner a la República de Panamá en situación de incumplir compromisos adquiridos internacionalmente y produciéndose daños en el desarrollo científico y tecnológico".

Es importante destacar que el Dr. Gonzalo Córdoba, elevó una consulta a la Procuradora de la Administración, en relación a la contratación pública dentro del contrato

1108/OC-PN. En atención a lo solicitado, la Licenciada Alma Montenegro de Fletcher entre otras cosas indicó:

"....la Señora Procuradora General de la Administración sostuvo que *"no obstante, las incuestionables funciones y atribuciones de control fiscal de la Contraloría, hay que tener presente que el rol de esa importante entidad, como ente fiscalizador va encaminado a mantener una armónica colaboración con las instituciones estatales, que en su momento interviene y fiscaliza, por ser esta dependencia facilitadora, dentro del entorno gubernamental. Lo que se traduce en el hecho de que la visión amplia, armónica, ágil y expedita con que debe funcionar la Contraloría General de la República, a la hora de fiscalizar, controlar o refrendar actos de manejo de fondos públicos, no debe entorpecer la labor de ninguna de las instituciones que, por disposición constitucional y legal, está llamada a fiscalizar".* Y concluye, además, que *"las acciones de control no puede constituirse en enervantes o paralizantes de la ágil administración, ya que un control previo o posterior tardío, o paralizante puede ser fuente de muchos más perjuicios que el acto hipotéticamente ilegítimo o inconveniente controlado"*

.....

Por ello en el caso IN EXAMINE, a ceñirnos al texto frío de una ordenanza reglamentaria, produciendo con ello más perjuicios que beneficios a la colectividad, es un grado muy refinado del control fiscal que rechaza la más elemental noción de interés público.

.....

....."procurar además ahorrar y gastar menos, no puede significar que la interpretación del derecho permita al interprete abstenerse de la aplicación de mínimas reglas de eficiencia en el manejo de las finanzas públicas. Y esto precisamente sería lo que se estaría haciendo al negar un refrendo a una contratación indispensable para la ejecución de un contrato, que no puede retrasarse, pues de otra manera la Nación deberá asumir el pago de intereses por mora altamente costosos".

.....

....."con todo y las justificaciones legales que amparan la fiscalización de la Contraloría, esta institución no debería detener el refrendo a los contratos instrumentales de un proyecto, como en el caso IN EXAMINE, financiado por organismos financieros que, puede cobrar altos intereses a la ineficiencia y falta de ejecución de los proyectos" y que " la Resolución Ejecutiva 19 de 16 de mayo de 2001, no puede derogar los postulados de eficiencia y eficacia en la gestión pública, y por ello, la interpretación ceñida estrictamente al texto de esta resolución, y evidentemente propiciadora de pérdidas económicas para el Estado, parece estar a espaldas del derecho y la buena gestión de los bienes públicos".

Interpuesta la mencionada denuncia criminal, se remite a la Fiscalía Segunda Anticorrupción, para que se lleven a cabo todas las diligencias necesarias en la presente investigación. Dentro de la mencionada investigación se dejó ver la postura del Licenciado Alvin Weeden con respecto a los hechos que se le imputan. Entre los argumentos expuestos por el señor Contralor General de la República se puede indicar lo siguiente:

"La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior, sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último.

En virtud de la competencia atribuida por las normas constitucionales y legales a la Contraloría General de la República, esa institución puede no refrendar un acto de manejo que afecte fondos o bienes públicos, por dos razones, a saber:a) *Razones de estricta legalidad,* o sea, no ajustarse la operación de manejo a los requerimientos, condiciones y procedimientos legales.b) *Razones económicas,* es decir, dicha operación o acto de manejo es oneroso o no es racionalmente económica para el Estado.

.....

Manifiesta que la evaluación del comportamiento de las finanzas públicas en el año 2001 motivó que el Órgano Ejecutivo expidiera la Resolución Ejecutiva #19 de 16 de mayo del 2001, que imponía restricciones del gasto público a todas las entidades del Estado, pues las mismas reflejaban que los ingresos consignados en el Presupuesto General del Estado para esa vigencia fiscal podrían ser inferiores al total de los gastos autorizados, y lo que se procuraba con esa Resolución era garantizar el equilibrio entre ingresos y gastos.

Según el Contralor WEEDEN, fueron las consideraciones económicas por las que atravesaba el Presupuesto General del Estado lo que motivó el no refrendo de los contratos que se señalan en el hecho primero de la denuncia en el año fiscal 2001. Prueba de ello fue que al expirar el Programa de Racionalización y Productividad en el Sector Público para la vigencia fiscal 2001, y darse el inicio de un nuevo período fiscal (2002), en las condiciones particulares que se dieron, la Contraloría procedió a refrendar los aludidos contratos en febrero de ese año.

.....

Indica el Licenciado WEEDEN que los Convenios que cita el denunciante no reúnen las características de que trata el artículo 313 del Código Penal, ya que el tipo descrito se refiere a los Convenios y Tratados que celebra la República de Panamá y que son sometidos a la Asamblea Legislativa para su aprobación, antes de la ratificación, tal como lo determina el artículo 153, numeral 3, y el artículo 179, numeral 9, ambos de la Constitución Política vigente.

Reitera que los convenios denunciados como violados no tienen connotación establecida en la Constitución Nacional y el Código Penal, porque son convenios o contratos administrativos que constituyen actos administrativos comunes (Contrato de Préstamo y Contribución o Donación del gobierno de China), por lo tanto, no se configura el hecho punible contra su persona.

.....

En cuanto al segundo cargo imputado (la omisión de no haber refrendado el cheque Nº304 de 8 de enero del 2002, de la cuenta Nº 04-00-0072-0 de la Presidencia de la República, girado a favor de "Proyecto CTCAP-CHINAS-NORMA", por la suma de B/.78,000.00", el licenciado WEEDEN sostiene que es un hecho falso, toda vez que SENACYT no ha presentado el documento en mención a la Contraloría, razón por la cual no se le puede atribuir el hecho de haber negado su refrendo.

.....".

Por su parte la Fiscalía Segunda Anticorrupción concluyó en los siguientes términos:

"La última sentencia aportada.....resume en un párrafo lo que a mi juicio es el origen de toda esta controversia. Para mejor ilustración lo cito textualmente:

'*Concluye la Sala, según lo acreditado en líneas precedentes, que aunque la intención del Contralor General de la República en este caso era la de cumplir con las normas de racionalización de la finanzas del Estado y hacer cumplir con las normas de racionalización del gasto público, el análisis jurídico adelantado evidencia que el negocio sub-júdice, a SENACYT no le era aplicable la Resolución Ejecutiva Nº19 de 16 de mayo de 2001, en razón que los dineros ingresados al Estado para hacer frente a las contrataciones, forman parte de una donación del Gobierno de China para el desarrollo de una página web, referente a metrología".*

.....

También está acreditado que el licenciado WEEDEN nunca recibió el cheque 304 de 8 de enero del 2002, y mal podría imputársele su negativa a refrendarlo."

Luego de haberse recibido el informe de las investigaciones realizadas por parte de la Fiscalía Segunda Anticorrupción, el Procurador General de la Nación emitió la Vista Nº 11 de 14 de abril de 2003, en la que expresó lo siguiente:

"Entre las documentaciones enviadas por el Contralor, se encuentra copia autentica del referido cheque Nº304 y de los memorandos que informan sobre el no recibo del mismo en la Contraloría. Vale anotar, que sobre dicho cheque aparece estampada la palabra "anulado", lo que parece indicar que dicho documento negociable nunca surtió efectos jurídicos. Además proporcionó copias autenticadas de las notas con las cuales fueron devueltos debidamente refrendados, los Contratos Nº033-2001,032-2001, 035-2001, 023-2001, 031-2001 y el celebrado con GLOBAL ELITE CORPORATION, que fueron señalados por GONZALO CÓRDOBA como refrendados de forma tardía.

.....

Con el propósito de que obrara como prueba dentro de la investigación, el querellante adujo lo que dice era copia autenticada de la vista Nº295 de 3 de julio de 2002 dictada por la Procuraduría de la Administración, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad impetrado por SENACYT.....

.....

Sobre el contenido de dicho pronunciamiento, no encuentro en el mismo ninguna declaración o inferencia indicando que el Contralor hubiera "retardado e incumplido los Convenios o Tratados Internacionales aprobados por la República de Panamá...", como señala el querellante.

.....

Sobre el delito CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, explica el querellante, después de delimitar doctrinalmente los conceptos de "convenio" y "ratificación", que el Contrato Préstamo Nº1100/OC-PN no necesitaba la ratificación de la Asamblea Legislativa para ser considerado celebrado y ratificado por la República de Panamá, ya que habiéndolo hecho la Contraloría de la República, se entiende que lo hace la República de Panamá. Además, si el legislador al momento de redactar el artículo 313 hubiera querido restringir el ámbito de aplicación de la norma como deduce el Contralor, hubiera estipulado que sólo se ejecutaría el delito cuando se perturbaban o impidieran convenios o tratados ratificados por la Asamblea Legislativa.

Sobre el delito de ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, el querellante aclara, que el mismo no se configuró por el refrendo tardío de los contratos, ya que por dicha acción se ejecutó el delito tipificado en el artículo 313, sin embargo, no explica qué acciones configuraron este delito, limitándose a desvirtuar, vagamente, los elementos que, según el Contralor y la Jurisprudencia, se necesitan para considerar la existencia del mismo. De estos argumentos se puede resaltar, a criterio del querellante, la conducta omisiva del Contralor cuando, sabiendo éste de antemano que los dineros de dichos contratos provenían de fuentes extranjeras no insertas en el Tesoro Nacional, decidió aplicarles los efectos de la Resolución Ejecutiva Nº19.

.....

Infiero de las respuestas del querellado que los contratos ya mencionados fueron remitidos a su despacho en distintas fechas, desde el 11 de octubre hasta el 5 de diciembre del 2001, y fueron refrendados a partir de febrero del 2002, cuando, según éste, habían cesado los efectos de la Resolución Ejecutiva Nº19 de 16 de mayo de 2001 y las circunstancias en que se encontraba el Presupuesto General del Estado de ese año. Añade éste, que en ningún momento existió retraso en sus funciones, por el contrario, "lo efectuado obedece al ejercicio efectivo de funciones constitucionales y legales atribuidas a la Contraloría General de la República". Respecto al refrendo del Cheque Nº304, el mismo nunca se dio, porque jamás fue enviado para su refrendo, afirmación que encuentra sustentación en los Memorandos Nº214-02-DGF-P.OG y Nº288-2002-DGF-MP, de 31 de mayo y 6 de septiembre de 2002; con la Notaº104-DGF/SENACYT/2002 de 23 de agosto de 2002; y con los Memorandos Nº01188-ADM/CyA y Nº01832-ADM/CyA de 31 de mayo de 2001 y 23 de agosto de 2002 (fs 619-626).

.....

....el fallo de la Corte Suprema de Justicia examinado,..... sí define la aplicación de la Resolución Ejecutiva Nº19, aclarando que la misma no abarca el cumplimiento y uso de los dineros provenientes de préstamos o donaciones de entidades internacionales, como podrían ser el Gobierno de China o el Banco Interamericano de Desarrollo, con los cuales precisamente, SENACYT ha establecido relaciones jurídicas.

Después del examen minucioso de las distintas pruebas documentales y testimoniales incorporadas a la investigación, considero que los delitos querellados no han sido ejecutados, primeramente, por que las actuaciones del Contralor General de la República se fundamentaron en una aplicación estricta y sin excepciones de la Resolución Ejecutiva Nº19 de 16 de mayo de 2001, la que, a su criterio, comprendía los fondos negociados por SENACYT con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID),circunstancia que demuestra que éste no tenía la intención de que la República de Panamá incumpliera sus compromisos internacionales, llámense éstos convenios o tratados. Considerando que el delito tipificado como CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL en el artículo 313 del Código Penal, exige la doctrina del dolo específico; la inexistencia de éste permite afirmar que el mismo no ha sido ejecutado. Sobre los demás planteamientos de hecho y derecho esbozados por ambas partes respecto a la interpretación de dicha norma, resulta innecesaria su valoración, ya que al no haberse comprobado actuación dolosa alguna por parte del Contralor General de la República, hace irrelevante, por no decir ocioso, el referirme a ellos.

No está demás acotar que, según la documentación autenticada proporcionado por el actor (fs.453-542) y su propia declaración, los contratos señalados por el querellante con retrasos en su refrendos, realmente fueron devueltos a SENACYT debidamente refrendados durante los meses de noviembre y diciembre de 2001, así como en enero y febrero de 2002, lo que indica que para la fecha en que se presentó la denuncia (12 de abril de 2002), ya SENACYT contaba con los refrendos de los contratos querellados.

.....

Sobre el no refrendo del Cheque Nº304 de 8 de enero de 2002, el cual también fue mencionado como parte de las pruebas que acreditaban la supuesta actuación punible del Contralor, consta en el sumario pruebas documentales de que el mismo no fue recibido por la Contraloría General de la República, es más, inclusive existen indicios de que éste nunca tuvo efectos jurídicos porque había sido cancelado. Ante estas circunstancias, ni siquiera resulta relavente la evaluación de esta imputación.

En relación a los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, resulta oportuno analizar los tipos penales que, a criterio del querellante, infringió el Contralor; esto son, los artículos 336 y 338 del Código Penal, los cuales sancionan las conductas arbitrarias, el primero de ellos y el segundo, aquellas actuaciones indebidas que rehúsen, omitan o retarden algún acto inherente a las funciones del servidor público involucrado. En este sentido, parto por destacar cualquier imputación referente al artículo 336 del Código Penal, toda vez, que el Contralor ha demostrado y así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, que el retraso en el refrendo de los referidos contratos tenía sustento en la aplicación de la Resolución Ejecutiva Nº19 de 16 de marzo de 2001, causa que impide calificar su actuación como arbitraria, ya que éstas sólo ocurren cuando se hacen al margen de la Ley, fundamentalmente, producto de las pasiones y debilidades del funcionario. Sobre el segundo tipo penal acusado, específicamente, el relacionado con el verbo rector retardar, se debe tomar en consideración la imposibilidad de acreditar un elemento de intencionalidad, consciente y manifiesto de parte del Contralor por retardar, injustificadamente, el refrendo de los contratos, ya que ha sido demostrado en el sumario, que su desacierto fue haberle dado una aplicación restringida y sin excepciones a la precitada Resolución Ejecutiva, respecto a los fondos que maneja SENACYT provenientes de convenios, donaciones o préstamos internacionales".

Por lo antes mencionado, el Procurador General de la Nación recomienda que se dicte Sobreseimiento Definitivo de Carácter Objetivo e Impersonal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Como en líneas anteriores se ha podido constatar, los delitos que se le imputan al señor Contralor General de la República, Licenciado Alvin Weeden, son los contemplados en los artículos 313 (Delito contra la Comunidad Internacional), artículo 336 (Delito de Abuso de Autoridad) y artículo 338 (Delitos de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), todos correspondientes al Código Penal.

Es oportuno por tanto, hacer referencia a las conductas delictivas antes mencionadas, y que a continuación detallaremos:

"Artículo 313: El que impida o perturbe el cumplimiento de los convenios o tratados celebrados por la República y ratificados por ella, de modo que comprometan la responsabilidad de Panamá, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Artículo 336: El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa.

Artículo 338: El servidor público que indebidamente rehuse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días-multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial".

En relación a los artículos antes transcritos, la jurisprudencia expresa lo siguiente:

Respecto al artículo 313 del Código Penal, se ha dicho:

"....la Sala comparte el criterio del Procurador cuando sostiene que mal puede configurarse la figura delictiva del artículo 313 del Código Penal-que se refiere a impedir el cumplimiento de tratados o convenios suscritos por la República de Panamá, comprometiendo así su responsabilidad-con la dictación de una resolución 'que tiene como fin de dilucidar un conflicto presentado ante la autoridad que emite la misma'"(Registro Judicial, julio de 1998, pág 404).

En cuanto al artículo 336 se indicó:

".....para que se configure el delito de abuso de autoridad (artículo 336 del Código Penal) es necesario que, en ejercicio de sus funciones, el funcionario acusado haya cometido un acto abusivo que perjudique a una persona. Al respecto la Corte señaló en sentencia de 5 de julio de 1982 que 'El acto abusivo reclama necesariamente la conciencia de su ilegalidad. No hay abuso sin la conciencia de ilegalidad del acto que se ejecuta'. Y en fallo de 22 de septiembre de mismo año sostuvo que 'Es preciso probar, entonces, para acreditar la existencia del delito, que el agente tuvo conciencia de la ilicitud del acto que ejecutaba o de la ilegalidad de la conducta cumplida". Fallo de 13 de julio de 1998; Registro Judicial, julio de 1998, pág 403".

En igual sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado respecto al delito de infracción de los deberes de los servidores públicos, manifestando que:

"La Sala Segunda señala que los elementos configurativos del tipo penal del delito de incumplimiento de los deberes inherentes a los servidores públicos son:

'a. Que el sujeto activo sea un funcionario público;b. Que el funcionario público rehúse, omita o retarde el cumplimiento de algún acto inherente a sus funciones; c. Que esa conducta omisiva se realice indebidamente; yd. Que la conducta omisiva no esté sancionada por otra norma penal'.

Las modalidades delictivas están determinadas por los verbos rectores rehusar, omitir o retardar. Como señala la doctrina, el 'rehusar' consiste en negarse a hacer algo; 'omitir', es no hacer y 'retardar', es no hacer algo a su debido tiempo.

La conducta omisiva del autor de este delito (expresada en cada una de estas tres modalidades), debe referirse necesariamente a algún acto inherente o propio de las funciones del servidor público que lo omite.

Conforme al tercer elemento, esa conducta omisiva del funcionario público debe realizarse indebidamente, lo que equivale a decir: ilegalmente, ilícitamente. 'La omisión deber ser ilegalmente cometida. En este punto la función de la palabra (refiriéndose a ilegalmente) es la de marcar a un tiempo el contenido objetivo y el subjetivo de la acción. Debe tratarse de una ilegalidad; es decir, la omisión debe ser maliciosa.....Debiendo referirse la omisión a alguno o algunos de los actos que el funcionario deberá ejecutar, el delito queda consumado cuando en consideración a ese acto debido pueda afirmarse que ha sido dolosamente omitido, retardado o que habiendo mediado, pedido o interpelación el funcionario ha rehusado cumplirlo". (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. 4ª ed., T.V., actualizado por Manuel A. Bayala Basombrio, Buenos Aires, Argentina, 1988, p.190). Fallo de 26 de junio de 1995; R.J. junio, 1995, pág 206-207.

Formuladas éstas referencias, se pueden establecer algunas conclusiones, tomando en consideración lo expresado para cada uno de los tipos penales, que a juicio del querellante, ejecutó el señor Contralor General de la República, Licenciado Alvin Weeden.

El primero de los delitos a que se hace referencia, es el recogido en el artículo 313 del Código Penal (Delito contra la Comunidad Internacional). En relación al tema en cuestión, es oportuno expresar que esta Corporación Judicial, conviene en lo externado por el Procurador General de la Nación, y que hace referencia a la necesidad de la existencia de dolo para la configuración del delito en comento. Resulta evidente, que el dolo indicado, no ha sido probado dentro de la presente encuesta penal, no se observa que el Contralor General de la República, Licenciado Alvin Weeden, haya actuado con el único fin que la República de Panamá, incumpliera sus obligaciones a nivel internacional. A falta de la prueba que acredite la existencia del dolo, se tiene por no configurado el delito contra la Comunidad Internacional.

Adicionalmente, conviene indicar que el Contralor General de la República, Licenciado Alvin Weeden, deja claro que sus acciones se llevaron a cabo por razones económicas que afectaban a todo el presupuesto nacional, por lo que se llegó a la determinación de racionalizar los gastos del sector público. De esto se colige, que dicha racionalización tenía que darse en los diferentes renglones que detalla el gasto público y, no únicamente en las obligaciones del Estado a nivel internacional. Según lo que expone el señor Contralor General de la República, su decisión se dio en atención a los procedimientos legales, ya que antes de refrendar algún cheque, es necesario hacer un estudio sobre la viabilidad del refrendo, estudiando las circunstancias convenientes al mismo; así como también verificar si los cheques a refrendar han sido enviados a la Contraloría (tal y como sucedió con el Cheque Nº 304 que no fue refrendado, ya que en ningún momento fue enviado a la Contraloría General de la Nación, tal y como consta de fojas 619 a 626). Si esto es así, no se puede comprobar que la acción llevada a cabo por el señor Contralor General de la República, fuese premeditada, con voluntad maliciosa o malintencionada, en vías que el Estado panameño incumpliera con sus obligaciones.

El Artículo 336 del Código Penal, recoge el delito conocido como de Abuso de

Autoridad, y por lo expresado con anterioridad, es sabido que para la existencia de dicho delito, es necesaria la conciencia de ilegalidad del acto; así como también el aportar la prueba que acredite lo anterior.

En igual sentido respecto al artículo 336 del Código Penal, la doctrina ha indicado lo siguiente:

"Tal como lo concibe la doctrina, se trata del caso típico de abuso innominado de autoridad, en el que el elemento abusivo no es parte integrativa del tipo como ocurre en el artículo 329, antes citado, ni aparece descrito como acciones autónomas de arbitrariedad funcional, sino que se trata de una orden o de un comportamiento positivo, por comisión, llevado a cabo por un servidor público con ocasión, de sus funciones o excediendo sus límites y que causa perjuicio a alguna persona, dada la arbitrariedad de la conducta realizada". (Sumaria en Averiguación contra el señor Ramón Valdés por los delitos de infracción de los deberes de los servidores públicos, concusión y abuso de autoridad. Mag Aura E. Guerra de Villalaz).

Es indispensable pues, que se presente una actuación arbitraria por parte del funcionario público acusado de la comisión del presente delito, por lo anterior, es importante dejar claro lo concerniente a la arbitrariedad. Así el Diccionario de la Real Academia de la Lengua lo define como:

"Arbitrariedad: Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado por la voluntad o el capricho".

Conforme a las evaluaciones y valoraciones presentadas, se observa que el refrendo de alguno de los contratos antes enunciados reflejan un retraso; luego de lo cual fueron devueltos a la institución que los requería. Sin embargo, es importante aclarar que, el hecho que los contratos hayan sido devueltos a SENACYT en meses posteriores, cuando los mismos ya habían sido refrendados, esto no deja sin efecto el hecho que el refrendo de los contratos no se haya hecho de manera inmediata.

No obstante lo anterior, lo que es indispensable analizar en el caso en comento, es sí dicho retraso se dio o no por una actitud caprichosa del señor Contralor General de la

República, Licenciado Alvin Weeden, y en consecuencia apartandose de los diferentes preceptos legales que para el caso existen. Es necesario aportar los elementos de convicción a través de las pruebas existentes dentro del proceso para determinar si el Contralor General de la República tenía conocimiento que el acto que llevaba a cabo violentaba el ordenamiento jurídico.

Aunado a lo antes expresado, no se logra comprobar que el Licenciado Alvin Weeden, Contralor General de la República, se negaba al refrendo de los contratos en cuestión. Lo que se dio fue un retraso en el refrendo de los mismos, dado que era necesario observar y aplicar acorde a sus funciones los preceptos legales establecidos en la Resolución Ejecutiva Nº 19 de 16 de marzo de 2001. El Licenciado Alvin Weeden fundamentó su acción, en la existencia de la mencionada Resolución, por lo tanto, lo que se buscó fue actuar atendiendo a las normas legales y no al margen de ésta; por lo que no se comprueba la conciencia de ilegalidad del acto por parte del funcionario demandado.

Estimamos en consecuencia, que no existen elementos probatorios suficientes que demuestren que la actuación del Licenciado Alvin Weeden haya sido caprichosa y alejada de los preceptos legales.

La tercera y última acción típica, antijurídica y culpable que se le imputa al señor Contralor General de la República, es la contenida en el artículo 338 del Código Penal, la cual versa sobre la Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Como se logró observar en líneas anteriores el incumplimiento de los deberes de los servidores públicos se puede configurar, cuando se cometan algunas de las conductas que a continuación se detallan: omitir, rehusar o retardar el cumplimiento de determinado acto.

Si centramos la atención, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que, lo que se plantea, es el retraso en el refrendo de ciertos contratos. Razón ésta que nos sirve para indicar que es sobre esta conducta sobre la que nos pronunciaremos.

No obstante lo anterior, resulta importante hacer énfasis en que, es indispensable para la configuración del mencionado delito que, la conducta o el retraso denunciado se haya llevado a cabo de manera indebida, entendiendo por indebida, que se efectúe de manera ilegal, maliciosa o contraria a derecho, que tal como hemos expresado, dichos presupuestos no se configuran en la conducta o actuar del señor Procurador General de la Nación en este caso.

Al observar las consideraciones formuladas, resulta evidente que los delitos cuya comisión se le atribuyen al Licenciado Alvin Weeden, Contralor General de la República necesitan ser debidamente probados, dentro del presente expediente, situación que en el caso en comento no se ha dado. No se ha probado que el señor Contralor haya actuado alejado de las facultades que le confiere la ley, o haya incurrido en un actuar doloso o malintencionado, violentando tipo penal alguno.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, al Licenciado ALVIN WEEDEN GAMBOA, Contralor General de la República, por la supuesta comisión de los delitos contra la Comunidad Internacional, de Abuso de Autoridad y el delito

de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, dentro de la denuncia criminal interpuesta por el Dr. Manuel E. Bermúdez, en representación del Ingeniero GONZALO CÓRDOBA.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **245**

Apelación **245**

APELACIÓN AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, APODERADO JUDICIAL DE PATRIA CORONADO DE ABREGO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 31 DE MARZO DE 2003, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR PATRIA CORONADO DE ABREGO CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 52, DEL 3 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE BEATRIZ DE NAVARRO CONTRA ANNA KATHERINY STARBUCK Y MARGARET INEZ STARBUCK. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 245

DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 14 DICIEMBRE DE 2001, PROFERIDA EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A LUIS CALVO SANZ, S. A., CALVOPESCA, S.A., CALVO CONSERVAS, S.L. Y GESTRA CORPORACION, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).- PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 247

APELACIÓN AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO KOOCSSY PÉREZ, APODERADO JUDICIAL DE WILLIAM WESLEY PETTIGREW CONTRA EL AUTO DE FECHA 5 DE MAYO DE 2003, QUE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO CONTRA EL AUTO Nº628, DEL 3 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDO POR EL JUZGADO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DE COCLÉ CONFIRMADO POR LA RESOLUCIÓN FECHADA 17 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR WILLIAM WESLEY PETTIGREW CONTRA JOAQUÍN FONSECA Y TICA BUS, S. A. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 26 DE JUNIO DE 2003 255

Casación **257**

NARAINDAS NANDWANI E INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NARAINDAS NANDWANI CONTRA THE CHASE MANHATTAN BANK Y BANCO DE IBEROAMÉRICA, INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. Y CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 5 DE JUNIO DE 2003 257

CARLOS ALBERTO PATTERSON CHAVEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 9 DE JUNIO DE 2003 257

DUWEST PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A RODRIGO ANTONIO CASTILLO ARAÚZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA- DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 10 DE JUNIO DE 2003 258

BANCO SANTANDER PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS INCOADO POR YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. CONTRA BANQUE ANVAL, S.A. CUTYOS ACTIVOS Y PASIVOS FUERON TRANSFERIDOS AL BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A. LLAMADO AHORA BANCO SANTANDER PANAMA, .S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 259

LEASING DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA- ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 260

HUMBERTO E. GUERRA CANDANEDO Y/O MATERIALES Y ACCESORIOS, S. A., RECURRE EN CASACION EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUDO MELVIN SAENZ Y/O INDUSTRIAS LUMARA, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 261

GRAN ISLA, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA TERCERIA EXCLUYENTE PRESENTADA POR TAMMY'S BEACH BAR DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR

GRAN ISLA,S.A. CONTRA LAS PERLAS AQUA SPORT, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 262

SITEX CONSTRUCTORES, S. A. Y HELIPAN CORP. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SITEX CONSTRUCTORES, S.A. LE SIGUE A HELIPAN CORP. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 263

MARÍA ISABEL ZUÑIGA Y JOSE MANUEL BRAVO ZUÑIGA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN ANA SANCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMAN. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 12 DE JUNIO DE 2003 264

ARMAGUEDON HARTMAN Y HARMODIO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO EN ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA VERDOSA, S. A. Y LA NACIÓN. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 12 DE JUNIO DE 2003 265

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR COPACABANA CORPORATION INC. EN EL INCIDENTE PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS PERJUICIOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DIFE, S. A. CONTRA COPACABANA CORPORATION INC., CONSTRUCTORA ORILLAC, S.A. Y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 12 DE JUNIO DE 2003 265

AZALEA RESOURCES INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALEXMAR INVESTMENT, S. A., JASVEL, S.A., KAMSURT, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A., PEDRO CARRERA BONILLA Y RIGOBERTO GÓMEZ MORALES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 266

JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE A BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 19 DE JUNIO DE 2003 267

HACIENDA ORO BLANCO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCION DE FALTA DE IDONEIDAD DE TITULO EJECUTIVO E INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR FRANK DE JESUS LEZCANO ARMUELLES CONTRA HACIENDO ORO BLANCO, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 25 DE JUNIO DE 2003 268

COPACABANA CORPORATION INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS PERJUICIOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DIFE, S. A. CONTRA COPACABANA CORPORATION INC., CONSTRUCTORA ORILLAC, S.A. Y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 26 DE JUNIO DE 2003 269

COMPAÑIA DE OPERACIONES COMERCIALES - RECEPTORA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE OPOSICION PRESENTADO POR LOS APODERADOS SUSTITUTOS DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL CONCURSO DE ACREEDORES QUE LE SIGUE A PEDRO JAVIER SARABIA LEON. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 26 DE JUNIO DE 2003 270

RIKSA SITTON GEENZIER O RIKSA VALY SITTON FRANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE FIJACIÓN DE PAGOS Y HONORARIOS PRESENTADO POR SITTON Y ASOCIADOS Y CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPEUSTO POR ATLANTIC PACIFIC, S. A. CONTRA RIKSA SITTON GEENZIER O RIKSA VALY SITTON FRANCO. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 27 DE JUNIO DE 2003 278

VIRGILIO REYES PINZÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CAMARONERA DE COCLÉ, S. A. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 27 DE JUNIO DE 2003 279

Conflicto de competencia 279

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GUSTAVO VENTOSA CONTRA ERICZA FERNANDEZ FERNANDEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 12 DE JUNIO DE 2003 279

Impedimento 282

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR INVERSIONES FATIMA, S. A. EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCEOS ARBITRAL PROPUESTO POR INVERSIONES FATIMA, S.A. CONTRA PROYECTOS URBANISTICOS, S.A. Y/O JORLE, S.A. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 12 DE JUNIO DE 2003 282

Recurso de hecho 282

EFRAÍN ERIC ANGULO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 21 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE VENTA INTERPUESTO POR RODRIGO RIVERA CONTRA LUCINDA CASTILLERO, YAU SUI YOO Y YUK CHEN CHU. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 282

MARÍA STELLA NÚÑEZ SPIEGEL RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 28 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR HSBC BANK USA CONTRA RAM CHOITRAM NANDWANI, PASRAM´S, S. A., DISTRIBUIDORA LANDMARK, S.A., ASIAN WOODS CORPORATION Y OTROS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 26 DE JUNIO DE 2003 284

Recurso de revisión - primera instancia 286

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANONIMA RODOLFO MORENO & CIA. S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO EL PROCESO QUE CONTIENE LA OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA TROPICAL Y DISEÑO BAJO SOLICITUD N 100411 EN LA CLASE N 29 INTERNACIONAL, PROPUESTA POR CARROLS CORPORATION CONTRA RODOLFO MORENO Y CIA. S.A. TRAMITADA ANTE EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 4 DE JUNIO DE 2003 286

BERASVAS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR BERASVAS, S.A. CONTRA BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 10 DE JUNIO DE 2003 286

Familia 291

Casación 291

ROLANDO GARRIDO DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A EDYS HERMELINDA CORRALES GAITÁN. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 12 DE JUNIO DE 2003 291

ENOCH RIVERA URIETA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ZORINA GONZÁLEZ, A FAVOR DE LA MENOR ROSA DEL CARMEN GONZÁLEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 292

Conflicto de competencia 295

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA-

TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 3 DE JUNIO DE 2003 295

Marítimo 299

Apelación 299

GEOFFREY MOSS APELA CONTRA EL AUTO Nº 209, DEL 11 DE JULIO DE 2002, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N CROWLEY SENATOR. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 3 DE JUNIO DE 2003 299

APELACION INTERPUESTA POR GEARBULK SHIPOWING LTD. (COMO PROPIETARIO DE LA M/N 304

DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 14 DICIEMBRE DE 2001, PROFERIDA EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A LUIS CALVO SANZ, S. A., CALVOPESCA, S.A., CALVO CONSERVAS, S.L. Y GESTRA CORPORACION, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 307

M/N 314

Impedimento 320

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. LE SIGUE A M/N ANDINO GLORY. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 24 DE JUNIO DE 2003 320

Recurso de hecho 321

ARLETTY M. BOLAÑOS D. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 25 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE AGENCIA DE ICAZA, S. A. LE SIGUE A M/N 321

Registro Público 323

Apelación 323

P&O NEDLLOYD B.V. (M/N HUMBOLDT EXPRESS) APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº386, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 6 DE JUNIO DE 2003 323

EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS APELA CONTRA EL AUTO FECHADO 4 DE JUNIO DE 2002 DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, SOBRE EL ASIENTO 38271, TOMO 2002 DEL DIARIO, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA ESCRITURA PÚBLICA Nº13631, DEL 23 DE OCTUBRE DE 2001, DE LA NOTARÍA TERCERA DE CIRCUITO DE PANAMÁ POR LA CUAL, ... 328

Impedimento 331

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº48 DE 2 DE ABRIL DE 2003 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 24 DE JUNIO DE 2003 331

APELACION INTERPUESTA POR ICAZA, GONZALEZ, RUIZ & ALEMAN, APODERADA JUDICIAL DE COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE) CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO S/N DEL 26 DEL AGOSTO DE 2002 DEL DIARIO, QUE GUARDA RELACION CON LOS OFICIOS NO.731, DEL 26 DE ABRIL DE 2002 Y EL OFICIO NO.1323/EXP187-02-EMB, FECHADA EL 26 DE JULIO DE 2002, DOCUMENTOS PROFERIDOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (CALIFICACION DE IMPEDIMENTO). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 24 DE JUNIO DE 2003 332

CIVIL

Apelación

APELACIÓN AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, APODERADO JUDICIAL DE PATRIA CORONADO DE ABREGO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 31 DE MARZO DE 2003, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR PATRIA CORONADO DE ABREGO CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 52, DEL 3 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE BEATRIZ DE NAVARRO CONTRA ANNA KATHERINY STARBUCK Y MARGARET INEZ STARBUCK. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	A-R-S-67-03

VISTOS:

Ante el resto de esta Sala de lo Civil, el doctor JOSÉ ANTONIO CARRASCO, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 31 de marzo de 2003, mediante el cual el Magistrado Sustanciador ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, rechaza de plano el recurso de revisión interpuesto por PATRIA CORONADO DE ABREGO, contra la Sentencia Nº52, de 3 de octubre de 2002, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por BEATRIZ DE NAVARRO contra ANNA KATHERINY STARBUCK y MARGARET INEZ STARBUCK.

La revisión se fundamentó en el numeral 2º del artículo 1204 del Código Judicial.

RESUMEN DEL AUTO APELADO

El Magistrado Sustanciador, en la parte motiva de la resolución recurrida, señala que conforme lo establece el artículo 1204 del Código Judicial, para que el recurso de revisión proceda, tiene que estar dirigido a enervar una sentencia producida en un proceso de única instancia, o, tratándose de procesos de doble instancia, ésta no se haya surtido por las causas señaladas en la cita norma legal. Adicional a ello, advierte que el proceso ordinario de mayor cuantía en el que se dictó la sentencia recurrida, es de dos instancias y la segunda no se surtió porque, como lo dijo el propio recurrente, las resoluciones judiciales o fallos, que en su concepto constituyen pruebas, fueron producidos con posterioridad a la etapa de alegatos de la primera instancia, o sea, que no preexistían, tal como lo exige el citado artículo 1204, numeral 2º del Código Judicial.

Lo anterior es así, según el Magistrado Ponente, ya que del hecho decimoquinto del escrito de Recurso de revisión se desprende que el recurrente considera que, vencido el término de alegatos de proceso, ya no podía presentar los "documentos decisivos" (considerados como tal varias resoluciones de nuestros tribunales de justicia), que cambiaban la decisión; por lo que se entiende que no apeló de la resolución cuya revisión pide, intentando agotar los recursos ordinarios para enderezarla.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente fundamenta su apelación, ante el resto de la Sala, en lo siguiente:

"Estimamos que el libelo de recurso cumple con los requisitos señalados en el ordinal 2º del artículo 1204, toda vez que a la Señora PATRIA CORONADO DE ABREGO, no le ha quedado otra vía que la de lograr una revisión de la decisión del Juzgado Quinto del Circuito, aportando una resolución ejecutoriada de otro Juzgado de otra Jurisdicción.

Consideramos que el presente recurso también cumple con el presupuesto indicado en el ordinal 5º del artículo 1204 del Código Judicial el cual señala lo siguiente:

5º Si se hubiese pronunciado contra otra resolución que ha hecho tránsito a autoridad de cosa juzgada, siempre que el recurrente no hubiere podido alegar la excepción en el segundo proceso, por habérsele designado curador ad litem y que no haya recaído pronunciamiento de casación sobre dicha excepción."

Veamos en detalle los requisitos indicados en el ordinal 5º,

1ª Que se hubiese pronunciado contra otra resolución que ha hecho tránsito a autoridad de cosa juzgada.

El recurso de revisión se interpole (sic) contra la sentencia Nº52 de 3 de octubre del 2002 dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de Panamá, en donde se condena a ANNA KATHERINY STARBUCK & MARGARET INEZ STARBUCK al pago de la suma de Veinte mil Balboas (B/.20,000.00) a favor d ela señora Beatriz de Navarro y en donde no se reconoce la intervención de tercero de la señora PATRIA CORONADO DE ABREGO.

La decisión del Juzgado Quinto del Circuito es contraria a la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Nº7 (sic) del 10 de Enero de 2001 y donde se declaró que la demandante PATRIA CORONADO DE ABREGO había adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la finca 2108, tomo 263, folio 134 de la Provincia de Coclé, ubicada en El valle de Antón, y declaró no probada la intervención de tercero promovida por Beatriz Quelquejeau de Navarro y la condenó a pagar una multa a favor de la señora Patria Coronado.

El Tercer Tribunal Superior mediante Sentencia de 3 de Agosto de 2001 confirmó la Sentencia Nro.7 del 10 de enero de 2001 del Juzgado de Primera Instancia.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 8 de Abril de 2002, no casó la sentencia del Tercer Tribunal Superior, al resolver el recurso de casación propuesto por Beatriz Quelquejeau de Navarro.

b. Que el recurrente no haya podido alegar la excepción, en el segundo proceso, por habérsele designado curador ad litem.

PATRIA CORONADO DE ABREGO, para los efectos legales viene a sustituir a ANNA KATHERINY STARBUCK & MARGARET INEZ STARBUCK, en lo que se refiere a la finca 2108, Tomo 263, folio 134, de la Provincia de Coclé, ubicada en el Valle de Antón, porque la primera adquiere la finca por prescripción adquisitiva de sus antiguas propietarias.

Si BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO, interpone juicio ordinario contra ANNA KATHERINY STARBUCK & MARGARET INEZ STARBUCK, personas ausentes, por reclamos sobre la finca 2108, en realidad lo está interponiendo contra PATRIA CORONADO DE ABREGO. Ello quiere decir que si se emplaza a ANNA KATHERINY STARBUCK & MARGARET INEZ STARBUCK y se les nombra un curador ad litem, es como se le estuviera nombrando un curador ad litem a PATRIA CORONADO DE ABREGO.

c.- Que no haya recaído pronunciamiento de casación sobre dicha excepción.

La excepción de cosa juzgada no ha sido objeto de recurso de casación."

POSICIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Para los efectos de determinar si procede o no la revisión con fundamento en el artículo 1204 del Código Judicial, el cual dispone claramente las resoluciones judiciales contra las que cabe interponer el recurso y los procesos en que resulta viable, se debe analizar minuciosamente la procedencia del recurso conforme a la causal invocada que alega el recurrente como configurada, es decir, el numeral 2º del artículo 1204 del Código Judicial, que se reproduce:

"Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

..."

Para este Tribunal, el supuesto exigido en la norma no se configura en el presente caso, puesto que, contrario a lo que señala el recurrente en el negocio que nos ocupa, en relación a la supuesta resolución judicial ejecutoriada que se da después de vencido el término de alegatos en el Juzgado Quinto del Circuito de Panamá, por lo que procesalmente no podían aportarla, no cumple el requisito de no haberse podido aportar en el proceso por causa de fuerza mayor.

La Sala observa que, tanto de lo antes expuesto, como del propio texto de la causal invocada por el recurrente, se colige que para que la misma pueda ser reconocida, es necesario que el o los documentos que se aporten como prueba, reúnan las siguientes características: 1) Que sean decisivos, esto es, que incidan directamente en la resolución que se pretende revisar; 2) Que se encuentren después de pronunciada la sentencia; y, 3) Que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida. Los dos últimos puntos implican que el o los documentos que se intentan hacer valer como fundamento de la revisión, ya existían durante la tramitación del litigio dentro del cual fue dictada la sentencia atacada, pero que no pudieron aportarse oportunamente por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

Por su parte, el Doctor JORGE FABREGA P. en su libro titulado "Casación y Revisión Civil" (Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 303) al referirse a la causal en estudio nos aclara que "Para el concepto de "fuerza mayor" debe atenerse al Código Civil (art.34 d)", disposición legal que la define como "la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes."

Como se puede observar, en el caso que nos ocupa los documentos presentados como fundamento de la revisión no cumplen con los requisitos antes mencionados. Ello es así, ya que en relación con las resoluciones judiciales ejecutoriadas, el recurrente señala que la razón para la no aportación de las mismas en la debida oportunidad procesal consistió en que la decisión de casación sobre la Sentencia del Juez Segundo de Circuito de Coclé, se da después de vencido el término de alegatos en el Juzgado Quinto del Circuito de Panamá, por lo que había precluido la oportunidad para proponer la prueba dicha, lo cual no constituye una situación de fuerza mayor, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 34 d del Código Civil. El hecho de que no haya apelado la resolución que lo afecta, como en efecto, podría darse por tratarse de un juicio de dos instancias, no puede ser considerado como razón suficiente para ser incorporados por esta vía, por no encontrarse en el supuesto de hecho previsto por el ordenamiento procesal (Véase artículo 1275, literal b) del Estatuto Procesal)

En el caso que nos ocupa, la resolución ejecutoriada no cumple con los requisitos antes mencionados, toda vez que se trata de un documento que no pudo aportarse al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida con la sentencia recurrida en revisión, como exige la causal invocada, sino de una prueba que se obtuvo después de que precluyó el período probatorio, sin haberse propuesto.

En otras palabras, se trata de una resolución judicial que se produjo con posterioridad a la resolución impugnada, lo cual resulta inaceptable para los efectos de interponer un recurso de revisión con base en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, ya que no habría nunca cosa juzgada si se le permitiera a la parte vencida en juicio que mejorara la prueba o produjera otra posteriormente a la sentencia, como se pretende en el caso que nos ocupa.

La situaciones de facto en que se fundamenta la solicitud de revisión no da margen legal a que la misma sea revisable, por las razones vertidas por el Magistrado Sustanciador que rechazó de plano dicha solicitud, lo que es confirmado por el resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES el Auto de 31 de marzo de 2003, expedido por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 14 DICIEMBRE DE 2001, PROFERIDA EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A LUIS CALVO SANZ, S. A., CALVOPESCA, S.A., CALVO CONSERVAS, S.L. Y GESTRA CORPORACION, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	A165-2002

VISTOS:

El Licenciado Jorge Luis Herrera, en su condición de apoderado especial de DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A., ha interpuesto recurso de apelación contra dos resoluciones dictadas por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá el 14 de diciembre de 2001, ambas dentro del proceso ordinario marítimo que la sociedad recurrente le sigue a GESTRA CORPORATION, S.A., CALVO CONSERVAS, S.L., CALVOPESCA, S.A. y LUIS CALVO SANZ, S.A.

La primera resolución impugnada, la cual es consultable de fojas 955 a 960, señala en su parte resolutiva lo siguiente:

"1. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado por Ilegitimidad "Ad Causam" del demandado GESTRA CORPORATION, S.A., para ser sujeto procesal en este juicio.

2. DECLARAR la incompetencia de este Tribunal para expedir las declaraciones solicitadas en el fondo de este proceso por los actores.

3. ORDENAR la liberación del bien secuestrado, consistente en la caución sustitutiva de la motonave "MONTESOL", de propiedad de GESTRA CORPORATION, S.A. y ordena su devolución.

Este Juzgador considera que no procede la condena en concepto de Costas por el Trabajo en Derecho ya que ha habido eminente buena fe por parte de los actores."

Por su parte, la segunda resolución que se ataca, visible de fojas 961 a 970, resuelve lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Falta de Jurisdicción o Competencia de este Tribunal, alegada dentro del presente proceso por GESTRA CORPORATION y, declara la nulidad de todo lo actuado con respecto a las demandadas LUIS CALVO SANZ S.A., CALVO PESCA S.A. y CALVO CONSERVAS, S.L., por lo tanto, ABSUELVE a las mismas.

Se mantiene el juicio en lo que se refiere a GESTRA CORPORATION, S.A., para determinar en el fondo, si la misma está obligada a responder por las acciones que se están interponiendo contra ella en la demanda."

Las constancias procesales revelan que la sociedad DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. interpuso demanda ordinaria marítima ante el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, con el objeto de que las sociedades LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A., CALVO CONSERVAS, S.L. y GESTRA CORPORATION, S.A., fueran condenados solidariamente a pagarle la suma de cinco millones cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos catorce balboas con 79/100 (B/.5,438,914.79) más intereses, costas y gastos del proceso. Igualmente, solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones:

"Primera: Que la sociedad LUIS CALVO SANZ, S.A. ha incumplido el contrato de comercialización, compra, descarga y transporte de atún suscrito con la sociedad DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A.

Segunda: Que las sociedades LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A., CALVO CONSERVAS, S.L. y GESTRA CORPORATION, S.A. han llevado a cabo entre sí, negociaciones que le han causado daños y perjuicios a la empresa demandante, DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A.

Tercera: Que las empresas demandadas, LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A., CALVO CONSERVAS, S.L. y GESTRA CORPORATION, S.A. están obligadas a reparar los daños y perjuicios a la demandante, DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A.

Cuarta: Que las empresas demandadas, LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A., CALVO CONSERVAS, S.L. y GESTRA CORPORATION, S.A., que forman parte del Grupo Calvo se han enriquecido a costas del empobrecimiento de la demandante, DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A.

Quinta: Que las empresas demandadas, LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A., CALVO CONSERVAS, S.L. y GESTRA CORPORATION, S.A. están obligadas a pagar a DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A., la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE BALBOAS CON 79/1999 (B/.5,438,914.79)." (F. 2)

Igualmente, se solicitó el secuestro de la M/N "MONTESOL" propiedad de GESTRA CORPORATION, S.A. y de la carga a bordo de la misma, con el objeto de adscribir la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo. Dicho secuestro fue decretado mediante Auto No. 189 de 9 de junio de 2001, consultable a fojas 237-238.

Posteriormente, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante Auto No. 206 fechado 21 de junio de 2001, acogió la solicitud de apremio presentada por GESTRA CORPORATION, S.A. y como consecuencia de ello, se ordenó liberar la carga secuestrada a bordo de M/N "MONTESOL". Dicha resolución fue confirmada por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en resolución dictada el 28 de diciembre de 2001.

El 21 de junio de 2001 el Juez Marítimo dictó también el Auto No. 207, en el que resolvió levantar el secuestro de la citada nave y, en su lugar, mantener afectada la fianza liberativa consignada por GESTRA CORPORATION, S.A. por la suma de B/1,550,000.00 (fs. 658-659).

Ahora bien, al contestar la demanda, GESTRA CORPORATION, S.A. interpuso demanda de reconvención contra DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. por la suma de B/2,784,639.02, por razón de los daños y perjuicios que alega derivaron del secuestro de la carga que se encontraba a bordo de la M/N "MONTESOL".

Además, presentó los siguientes incidentes: 1) Incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia; y, 2) Incidente de nulidad por integración incompleta del proceso, por ausencia de litisconsortes pasivos necesarios.

Para decidir las citadas incidencias se celebró audiencia especial, luego de la cual el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá dictó tres resoluciones fechadas 14 de diciembre de 2001. Las dos primeras son objeto del presente recurso de apelación y la tercera negó el incidente de nulidad por integración incompleta del proceso por ausencia de litisconsortes pasivos necesarios.

Como se señaló anteriormente, la primera resolución impugnada resolvió lo siguiente: 1) Decretar la nulidad de todo lo actuado por ilegitimidad "ad causam" de la sociedad demandada GESTRA CORPORATION, S.A.; 2) Declarar la incompetencia del Tribunal Marítimo para expedir las declaraciones solicitadas por la parte actora; y, 3) Ordenar la devolución de la caución sustitutiva del

secuestro. Por su parte, la segunda, declara la nulidad de todo lo actuado con respecto a las demandadas LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A. y CALVO CONSERVAS S.L. por falta de jurisdicción o competencia del Tribunal Marítimo y, en consecuencia, absuelve a las citadas sociedades. Igualmente, indica que se mantiene el juicio en lo que se refiere a GESTRA CORPORATION, S.A.

En cuanto a la demandante recurrente, se observa que fundamenta su disconformidad con las mencionadas resoluciones en escrito consultable de fojas 983 a 993, en el que expone lo siguiente:

1) El Tribunal Marítimo resuelve decretar, de oficio, la nulidad por falta de legitimidad en la causa de la demandada GESTRA CORPORATION, S.A., sin que exista fundamento legal que lo sustente, toda vez que confunde la falta de legitimación en la causa con la ilegitimidad de la personería que se encuentra consagrada en el numeral 3 del artículo 119 del Código de Procedimiento Marítimo, como causal de nulidad.

2) Si bien la falta de legitimación en la causa puede ser declarada de oficio, la misma debe ser resuelta en la sentencia que decide el proceso, "pues de esa forma se le permite a las partes aportar las pruebas necesarias para acreditar su pretensión; lo que sí es violatorio del debido proceso es que las partes sean citadas a una audiencia especial para resolver sendos incidentes de Nulidad por Falta de Jurisdicción y Competencia y de Integración Incompleta del Proceso por Ausencia de Litisconsortes Pasivos Necesarios y luego de resolver ambos incidentes nos encontramos con que el Juez declara la nulidad de todo lo actuado por falta de legitimación "ad causam"." (f. 989).

3) La demandada GESTRA CORPORATION, S.A. no ha cuestionado que estamos ante una causa marítima, toda vez que en la pretensión "se encuentra involucrada todo tipo de actividades relacionadas con el comercio, transporte y tráfico como lo es la pesca, venta, refrigeración, contratación, embarque y transporte de atún." (f. 992).

4) El Código de Procedimiento Marítimo no excluye que la presente demanda pueda ser notificada de conformidad con el procedimiento establecido en su artículo 400 ni, tampoco, "exige que el secuestro deba practicarse inmediatamente para adscribir la competencia del Tribunal Marítimo." (f. 992)

Una vez expuestos los argumentos de la parte recurrente y del Tribunal, se procede a decidir los méritos del presente recurso de apelación.

Al revisar el contenido de las resoluciones impugnadas, la Sala observa que son tres las declaraciones que se atacan en esta segunda instancia: 1) La nulidad de todo lo actuado por la demandada GESTRA CORPORATION, S.A., por falta de legitimación en la causa; 2) La incompetencia del Tribunal Marítimo para expedir las declaraciones solicitadas por la parte demandante; y, 3) La nulidad de todo lo actuado por LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A. y CALVO CONSERVAS S.L., por falta de jurisdicción o competencia del Tribunal Marítimo.

En primer lugar, debemos referirnos a la denominada "incompetencia" del Tribunal Marítimo para pronunciarse sobre el fondo del presente proceso.

En relación con este punto la resolución impugnada señaló lo siguiente:

> El Tribunal de igual forma debe advertir, que pronunciarse con relación al supuesto enriquecimiento injustificado alegado por la parte demandante es una materia que escapa de la competencia de este tribunal, porque esto es relativo a las fianzas (sic) y el derecho corporativo financiero, a la luz de los cuales se determinará cómo cada una de las compañías involucradas en el presente proceso lesionó los derechos del supuesto afectado. Entonces, este tipo de reclamaciones son ajenas a la competencia de este tribunal porque escapan del ámbito del comercio y transporte marítimo
>
> > Por esas razones el tribunal no tiene competencia para hacer las declaraciones que nos solicitan ya que ello escapa de nuestro ámbito de labores en nuestra calidad de Tribunal Marítimo, toda vez que lo que se quiere debatir corresponde al aspecto mercantil o financiero, que es en el cual deberá determinarse si una corporación se lucró en perjuicio de otra, si se valió de ésta para comprar una nave, o para hipotecarla y ello escapa de la competencia de este Tribunal." (F. 959)

De lo anteriormente transcrito se colige que el Tribunal Marítimo concluyó que no tenía competencia para hacer las declaraciones solicitadas en el presente proceso, toda vez que estimó que las mismas son de naturaleza comercial y no marítima. Consecuentemente, debe entenderse que el Juez consideró que la pretensión del presente proceso debió reclamarse ante los tribunales ordinarios y no marítimos, situación que, a juicio de la Sala, no constituye falta de competencia del Tribunal, sino falta de jurisdicción.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 119 del Código de Procedimiento Marítimo, la falta de jurisdicción constituye causal de nulidad absoluta, razón por la cual la Sala debe revisar este punto en primer lugar, toda vez que de reconocerse la existencia de la citada causal se produciría la nulidad de todo lo actuado.

El artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo señala en su primer párrafo que los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá. En

otras palabras, de acuerdo con la citada disposición, a la jurisdicción especializada en materia marítima se adscriben todos los negocios surgidos o relacionados con el comercio, transporte y tráfico marítimo.

En el caso que nos ocupa, el libelo de demanda consultable de fojas 2 a 5 se refiere en los hechos sexto, séptimo y duodécimo a la existencia de un contrato de comercialización, compra, descarga y transporte de atún, celebrado entre la sociedad demandante DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. y una de las demandadas LUIS CALVO SANZ, S.A. y el supuesto incumplimiento de dicho contrato por parte de esta última. Igualmente, se solicita que se declare "Que la sociedad LUIS CALVO SANZ, S.A. ha incumplido el contrato de comercialización, compra, descarga y transporte de atún suscrito con la sociedad DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A." (f. 2).

Al revisar el contrato al que se refiere la citada declaración y los hechos que la fundamentan, el cual es consultable a fojas 232 y 233 se observa que, efectivamente, el mismo guarda relación con la compraventa, almacenamiento, procesamiento y transporte de pescado, lo cual constituye una actividad de comercio marítimo y, como tal, el incumplimiento de dicho contrato es una causa que debe ser dilucidada ante los tribunales marítimos, de acuerdo con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo.

En estas circunstancias, la Sala considera que no puede declararse la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción del Tribunal Marítimo, ya que la primera declaración que se pide se deriva de un acto referente al comercio marítimo y, como tal, es un asunto que debe resolverse ante esta jurisdicción especializada, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo; razón por la cual se debe modificar la resolución impugnada eliminando el punto en el que se declara "la incompetencia de este Tribunal para expedir las declaraciones solicitadas en el fondo de este proceso por los actores" (f. 960).

No obstante, cabe aclarar que esta corporación de justicia considera que le asiste razón al Juez Marítimo cuando concluye que las otras cuatro declaraciones que se solicitan en la demanda son ajenas a esta jurisdicción marítima, toda vez que se refieren al supuesto enriquecimiento injusto de las demandadas en perjuicio de la demandante, producto de transacciones comerciales celebradas entre las sociedades demandadas.

El Doctor JORGE FÁBREGA P., en su obra "El Enriquecimiento sin Causa" (Plaza & Janés, Editores Colombia, S.A., 1996) se refiere a la pretensión de enriquecimiento sin causa, sus elementos y finalidad, en los siguientes términos:

> "La pretensión que se propone para obtener la restitución correspondiente se denomina 'pretensión de enriquecimiento', 'pretensión de repetición por enriquecimiento' y que puede revestir las modalidades (no siempre convergentes) de <<actio in rem verso>> (expresión que usa la doctrina y la jurisprudencia francesa y que se ha generalizado) o de <<condictiones>> (conforme a la doctrina y la jurisprudencia alemana), si bien hoy se ha generalizado la expresión de 'acción de in rem verso' para cubrir la 'pretensión de enriquecimiento', independientemente de cualquiera de las modalidades que revista.
>
> ...
>
> Se requieren los siguientes elementos para que el enriquecimiento sin causa constituya fuente de obligación: a) El enriquecimiento de una persona; b) El empobrecimiento de otra persona, correlativo con el enriquecimiento de la anterior o, de acuerdo con las nuevas tendencias, que sea a <<expensas de otro>> -aunque no haya correlativo empobrecimiento; c) Que el enriquecimiento carezca de causa o cese su causa; d) Que la víctima no goce ni haya gozado de otra vía para corregir el empobrecimiento producido; e) Que mediante la pretensión no se eluda o soslaye una norma imperativa; f) Que el actor no haya actuado en su propio interés ni haya incurrido en culpa o negligencia. ...
>
> Son los anteriores elementos los que dibujan los perfiles propios de la figura; los que la limitan y la convierten en un remedio que en vez de destruir o reestructurar el orden jurídico, surge rico en posibilidades para llenar las lagunas del derecho escrito, corregir atribuciones injustas, y garantizar la estabilidad de los patrimonios". (Págs. 231-232)

De lo anteriormente expuesto se puede colegir que para que pueda reconocerse una obligación procedente del enriquecimiento sin causa o injusto, es preciso que concurran los elementos antes citados, los cuales deben ser probados por el interesado ante el juez correspondiente. En el presente caso, como ya se señaló, el enriquecimiento injusto que le imputa la parte demandante a las demandadas en las cuatro últimas declaraciones que se solicitan en el libelo de demanda, guarda relación con el supuesto traspaso del patrimonio de una de las sociedades demandadas al resto de ellas, como se desprende con claridad del hecho decimotercero de la demanda, en el que se afirma lo siguiente:

> "DECIMOTERCERO: CALVOPESCA, S.A., CALVO CONSERVAS, S.L. y GESTRA CORPORATION, S.A., empresas que forman parte del GRUPO CALVO, se han enriquecido en virtud de la transferencia fraudulenta que realizó LUIS CALVO SANZ, S.A. de su patrimonio a nombre de estas otras empresas, causándole con esta situación un perjuicio al patrimonio de la demandante (empobrecimiento de la demandante). El patrimonio transferido era la garantía de la acreencia de DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. y al ser trasladado a empresas subsidiarias de LUIS CALVO SANZ, S.A., sin que también lo fuesen las obligaciones o pasivos de ésta, el crédito de DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. se hizo incobrable. Este perjuicio o empobrecimiento de la demandante produjo el enriquecimiento de las demandadas." (F.4)

Del hecho transcrito se concluye que el enriquecimiento injusto que se pretende probar en el presente proceso no surge de ningún acto referente al comercio, transporte y tráfico marítimos, sino que se deriva de las relaciones comerciales existentes entre las

sociedades demandadas, razón por la cual para probar dicha pretensión se requiere el estudio y análisis del aspecto mercantil y financiero de dichas sociedades, materia que escapa de la jurisdicción marítima y que pertenece a la jurisdicción civil ordinaria.

En estas circunstancias, lo que lo que cabe es un pronunciamiento en el sentido de abstenerse de decidir en el fondo sobre estas declaraciones, dado que las mismas son objeto de pronunciamiento de otra jurisdicción distinta a la marítima.

En segundo lugar, se debe analizar el recurso de apelación en cuanto al incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia que fue declarado probado por el Juez Marítimo, como consecuencia del cual declaró la nulidad de todo lo actuado por tres de las cuatro sociedades demandadas, a saber, LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A. y CALVO CONSERVAS, S.L., con fundamento en los siguientes argumentos:

1) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo, se puede secuestrar una nave para adscribir la competencia del Tribunal Marítimo de las causas marítimas surgidas fuera del territorio de la República de Panamá.

2) En el caso que nos ocupa se han demandado cuatro personas jurídicas distintas, como litisconsortes facultativos, ya que la demandante considera que tiene acción independiente contra cada una de ellas.

3) De las cuatro demandadas, a la única a la que se le ha secuestrado un bien de su propiedad (la M/N "MONTESOL") es a GESTRA CORPORATION, S.A. y, por ende, es la única sobre la cual se ha adscrito la competencia del Tribunal Marítimo.

4) A pesar de que la demandante alega que "la empresa LUIS CALVO SANZ S.A. que es una de las demandadas, adquirió la totalidad de la acciones de las empresas CALVOPESCA, S.A. y CALVOCONSERVAS S.L., así como que la empresa CALVOPESCA S.A. es la dueña del cien por ciento de las acciones de la ermpresa GESTRA CORPORATION, S.A. propietaria de la M/N MONTESOL, ello "no significa que las corporaciones cuyas acciones fueron vendidas ya no existen, porque ellas tienen una personería jurídica independiente." (F. 968)

5) Por las razones expuestas, "el Tribunal estima que en el presente proceso no se cumple con un elemento atributivo de competencia del Tribunal Marítimo, esencial para las causas surgidas fuera del territorio de la República de Panamá y cuyo demandado no haya sido notificado personalmente en el territorio de la República de Panamá o no tenga domicilio en nuestro país, y por esas razones se requeriría necesariamente aprehender físicamente mediante secuestro un bien de propiedad de los demandados" (f. 969).

6) Tomando en cuenta lo antes dicho, debe concluirse que sólo GESTRA CORPORATION, S.A. "reúne los requisitos procedimentales necesarios para considerar que se ha adscrito competencia, ya que se secuestró un bien que ambas partes reconocen y no se discute que era de propiedad de la misma", razón por la cual el Tribunal mantiene la competencia con respecto a esta sociedad, mas no así con respecto a las otras tres, LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A. y CALVO CONSERVAS, S.L.

Como puede apreciarse, para arribar a esta decisión el Juez Marítimo se fundamentó en el segundo párrafo del artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo que, para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

> "Artículo 17. Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.
>
> Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito señalado en el inciso anterior, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá como consecuencia de tales acciones.
> 2. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque ésta no esté domiciliada dentro del Territorio de la República de Panamá.
> 3. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.
> 4. Cuando una de las naves involucradas fuere de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resultare aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá.
>
> Lo preceptuado en el presente artículo se entiende sin detrimento de la competencia que tiene la Autoridad Portuaria Nacional para conocer y decidir, por la Vía Administrativa, los procesos que se originen por accidentes de buques que afecten a las instalaciones y demás facilidades portuarias dentro de los recintos portuarios." (Énfasis de la Sala)

De acuerdo con lo dispuesto en la norma transcrita, los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa para conocer de las causas marítimas ocurridas fuera del territorio de la República de Panamá, de su mar territorial, de las aguas navegables de sus ríos, lagos y del Canal de Panamá, cuando se cumpla con uno de los cuatro supuestos que se enumeran en dicha disposición legal.

En el caso que nos ocupa y como ya se señaló anteriormente, la causa se origina en el supuesto incumplimiento de un contrato de comercialización y transporte de pescado, celebrado en la ciudad de Caracas, Venezuela, entre dos sociedades extranjeras

con domicilio fuera del territorio de la República de Panamá, por lo que debe entenderse, como bien concluyó el Juez Marítimo, que estamos frente a una acción derivada de un acto relativo al comercio marítimo ocurrido fuera del territorio nacional, razón por la cual se debe cumplir con uno de los supuestos consagrados en los cuatro numerales del citado artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo, para adscribir la competencia del Tribunal Marítimo.

Luego de revisar el texto de los cuatro numerales, la Sala concuerda con el criterio del Juez de primera instancia, en el sentido de que los tres últimos no son aplicables a la presente controversia y que para adscribir la competencia del Tribunal Marítimo, era necesario secuestrar una nave de propiedad de las sociedades demandadas.

Ahora bien, en el presente caso se secuestró la M/N "MONTESOL" de propiedad de GESTRA CORPORATION, S.A., por lo que resulta evidente que existe competencia en relación con la demanda presentada en su contra por DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A.

No obstante, ello no significa que dicha competencia se extienda a las otras tres sociedades demandadas, toda vez que a pesar de que la demandante sostiene que las cuatro empresas demandadas forman parte del GRUPO CALVO, lo cierto es que cada una de ellas tiene una personería jurídica independiente y el hecho de que mantengan relaciones comerciales y financieras entre ellas, no significa que los bienes de una sociedad, en este caso la nave secuestrada, le pertenezca a todas ellas.

En todo caso, le correspondía a la parte demandante probar la existencia del grupo económico, lo cual no se hizo, razón por la cual no puede considerarse que el secuestro de la nave M/N"MONTESOL", propiedad de GESTRA CORPORATION, S.A., sirva para adscribir la competencia del Tribunal Marítimo en cuanto a las otras tres sociedades demandadas, que no son propietarias de la mencionada nave.

Igualmente, es necesario aclarar que si bien en el libelo de demanda se solicita que se condene solidariamente a las demandadas, en la audiencia especial celebrada para resolver los incidentes que nos ocupan, el apoderado judicial de la sociedad demandante DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. aclaró y así lo reconoció el Juez Marítimo, que no estamos frente a un litisconsorcio pasivo necesario sino voluntario, ya que "la parte actora está demandando libremente a todos y cada uno de los cuatro demandados, porque cree que a cada uno de ellos le corresponde una responsabilidad individual y separada, de acuerdo con los hechos que se describen en la demanda." (fs. 963-964)

En estas circunstancias, debe concluirse que al no haberse secuestrado ningún bien de propiedad de las demandadas LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A. y CALVO CONSERVAS, S.L., el Tribunal Marítimo de Panamá no ha adscrito la competencia con respecto a ellas, razón por la cual debe confirmarse la resolución impugnada en cuanto a este punto, en el que se declara la nulidad de todo lo actuado por dichas sociedades, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 119 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por último, debemos referirnos a la nulidad de todo lo actuado por la sociedad demandada GESTRA CORPORATION, S.A., por ilegitimidad "ad causam", que fue decretada por el Tribunal Marítimo.

La parte recurrente alega que el Tribunal Marítimo decretó de oficio esta nulidad, sin que exista fundamento legal para la misma, porque confundió la falta de legitimación en la causa con la ilegitimidad de la personería, que es la que se encuentra consagrada como causal de nulidad en el numeral 3 del artículo 119 del Código de Procedimiento Marítimo.

Igualmente, sostiene que el Tribunal Marítimo violó el debido proceso al haber reconocido la falta de legitimación en la causa en esta etapa del proceso, cuando la misma debe ser resuelta en la sentencia que decide el litigio, por ser una cuestión de fondo.

Efectivamente, la Sala observa que la resolución impugnada decretó la nulidad de todo lo actuado por la demandada GESTRA CORPORATION, S.A. por ilegitimidad "ad causam", con fundamento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 119 del Código de Procedimiento Marítimo como "ilegitimidad de la personería", aclarando que esta declaratoria se hacía en esta etapa del proceso "por motivo de economía procesal, puesto que ésta puede argumentarse a través de los mismos hechos de las Incidencias presentadas y sus respectivas oposiciones." (F. 955).

En relación con este punto es preciso aclarar que, como acertadamente alega el recurrente, la causal de nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 119 del Código de Procedimiento Marítimo, que se refiere a la ilegitimidad de la personería, es distinta a la falta de legitimación en la causa, toda vez que la primera es de carácter procesal y guarda relación con la capacidad para ser parte en un proceso, mientras que la falta de legitimación en la causa es tema de derecho sustancial.

El procesalista y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ADAN ARNULFO ARJONA, expone las diferencias que existen entre estas dos figuras en los siguientes términos:

"3. La legitimación en la causa es una noción distinta de la capacidad para ser parte:

En efecto, una cosa es estar legitimado en la causa, y otra muy distinta que se tenga capacidad para ser parte. Se puede tener capacidad para ser parte en un proceso y no contar con legitimación en la causa.

Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se alude a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus

facultades mentales, libre disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y, particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria.

Por otro lado, la falta de capacidad para ser parte por ser un aspecto puramente formal, puede ser saneada o convalidada; en tanto que esa posibilidad no es admisible al tratarse de legitimación en la causa, puesto que ésta se tiene o no se tiene.

La capacidad para ser parte es denominada por algunos autores como legitimación ad processum, expresión que, como bien apunta DEVIS ECHANDIA, sería mejor eliminarla para hablar sencillamente de capacidad general y específica para ciertos actos procesales y no correr el riesgo de confundir esa noción con la legitimación en la causa." (FABREGA PONCE, Jorge. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Segunda Edición, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1999, pág. 196)

De lo anterior se puede colegir que en el caso que nos ocupa no era procedente decretar la nulidad de todo lo actuado por GESTRA CORPORATION, S.A. con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 119 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que lo que el Juez Marítimo declaró como probado no fue la ilegitimidad de la personería, sino la falta de legitimación de dicha sociedad en la presente causa, la cual produce una consecuencia distinta a la nulidad como se desprende del texto anteriormente transcrito y por las razones que se explican a continuación.

Para ello resulta pertinente el criterio expuesto en la resolución dictada por esta corporación de justicia el 26 de enero de 2001, en la que se señaló lo siguiente:

"Esta Sala, bajo la ponencia del magistrado sustanciador, en sentencia de 10 de enero de 1997, al desatar el recurso de casación en el proceso promovido por RAFAEL REYES RICHA contra DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMI y FRANCISCO BRAVO analizó el tema de la legitimación en la causa, señalando que "la legitimación sustancial es, como acertadamente señala el eximio procesalista JAIME GUASP, la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta o sea puesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en proceso determinado" (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 185).

...

Con lo dicho, resulta evidente que el tema de la legitimación en la causa es tema del derecho sustancial, y, como consecuencia de ello, no constituye un impedimento para desatar el fondo del litigio (sentencia inhibitoria), sino, por el contrario, motivo para decidirlo en forma adversa al demandante (sentencia de fondo). Y esto es así, toda vez que la falta de legitimación sustancial, naturalmente no le impide al juez desatar el litigio en el fondo, toda vez que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no tiene que responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material. (Véase Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", pág. 158, Editorial ABC, 1991.)" (Registro Judicial, Enero 2001, págs. 283-291)

Tomando en consideración lo señalado en la resolución parcialmente transcrita, se puede colegir que la falta de legitimación en la causa no constituye un impedimento para decidir el fondo del proceso ni, tampoco, una causal de nulidad como erróneamente se señaló en la resolución impugnada, sino un motivo para dictar sentencia desfavorable a las pretensiones de la demanda; razón por la cual, por regla general, debe ser reconocida en la sentencia. No obstante, en el presente caso el Juez Marítimo consideró que era posible decidir sobre este punto en la audiencia especial que se celebró para resolver los incidentes de nulidad por falta de jurisdicción y competencia y de nulidad por integración incompleta del proceso, por ausencia de litisconsortes pasivos necesarios porque, a su juicio, la falta de legitimación pasiva en la causa se desprendía de los mismos hechos de esas incidencias y de sus respectivas oposiciones.

Es preciso señalar que la Sala, en sentencia dictada el 9 de julio de 2001 (Registro Judicial, julio 2001, págs. 236-241), reconoció la falta de legitimación en la causa de la demandante dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por DACOTRANS APRILE PANAMA, S.A. contra REBOUND INTERNACIONAL, INC., en las mismas circunstancias en que lo ha hecho el Juez Marítimo en esta oportunidad, es decir, como incidente de previo y especial pronunciamiento, en lugar de haberla declarado en la sentencia, luego de haber tramitado todo el proceso.

En esa decisión, con fundamento en el principio de economía procesal consagrado en el artículo 29 del Código de Procedimiento Marítimo, esta corporación judicial consideró que no tenía objeto continuar con el proceso, en vista de que había quedado acreditada fehacientemente la falta de legitimación la causa de la demandante.

Consecuentemente, en atención a ese mismo principio se procede a decidir si en el presente caso se ha probado la falta de legitimación pasiva en la causa de la demandada GESTRA CORPORATION, S.A. como consideró el Juez Marítimo.

En la resolución impugnada, luego de analizar los hechos de la demanda, de la contestación de la misma, de los incidentes interpuestos, los respectivos escritos de oposición y las declaraciones del propio demandado, el Juez Marítimo concluyó lo siguiente:

1) Que el hecho de que la sociedad LUIS CALVO SANZ, S.A. haya adquirido el 100% de las acciones de CALVOPESCA, S.A. y ésta, a su vez, el 100% de las acciones de GESTRA CORPORATION, S.A., no significa que un bien de esta última sociedad (como lo es la nave secuestrada en este proceso) deba ser considerado propiedad de las otras demandadas.

2) Que en el presente proceso, la fuente de las obligaciones que se debaten es de naturaleza contractual, ya que se originan en el contrato suscrito entre la sociedad española LUIS CALVO SANZ, S.A., domiciliada en La Coruña, España y DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A., empresa venezolana domiciliada en Caracas, Venezuela.

3) Que al revisar las cláusulas que conforman dicho contrato se advierte que en él no se hace ninguna mención a la demandada GESTRA CORPORATION, S.A. y la única referencia que se ha hecho en este proceso con respecto a dicha sociedad, es que el 100% de sus acciones las compró una de las empresas relacionadas con LUIS CALVO SANZ, S.A., lo cual no es vinculante al régimen de responsabilidad que se reclama en este proceso.

4) Consecuentemente, "el Tribunal es del criterio, de que estamos frente a una falta de legitimación pasiva "ad causam" por parte de GESTRA CORPORATION, porque ésta no guarda relación con ninguna de las fuentes de la obligación, sobre todo, por lo que nos dice el perito en materia jurídica en el sentido de que las demandadas son corporaciones totalmente distintas una de las otras y, en lo que se refiere a GESTRA CORPORATION, el tribunal observa que no guarda relación con los hechos de la demanda." (f. 958).

La Sala estima que la resolución impugnada se ajusta a derecho en cuanto a este punto, toda vez que la presente controversia se origina en el supuesto incumplimiento del contrato visible a fojas 232 y 233 el cual, además de que no fue suscrito por la demandada GESTRA CORPORATION, S.A., en sus cláusulas tampoco se hace ninguna estipulación que tenga relación con dicha sociedad, en vista de lo cual los efectos de dicho contrato o su incumplimiento no pueden ser reclamados a quien no es parte en el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil.

En cuanto al resto de las declaraciones que se solicitan en la demanda, relacionadas con supuestos daños y perjuicios causados por GESTRA CORPORATION, S.A. y las otras sociedades demandadas a DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A., como ya se dejó expuesto anteriormente en esta sentencia y tal como lo reconoció el Juez Marítimo en la decisión impugnada, dichas declaraciones se fundamentan en un supuesto enriquecimiento injusto de las demandadas en perjuicio de la demandante, materia que escapa del conocimiento de la jurisdicción marítima.

En esas circunstancias, debe concluirse que GESTRA CORPORATION, S.A. no tiene legitimación pasiva en la presente causa y así debe reconocerse en esta etapa del proceso puesto que, encontrándose probada la misma, no tendría ninguna justificación continuar con la tramitación de este litigio, sobre todo si se toma en consideración que no se adscribió la competencia del Tribunal en relación con las otras tres demandadas.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA las resoluciones proferidas por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá el 14 de diciembre de 2001, de la siguiente manera:

1) SE ABSTIENE, por falta de jurisdicción, de pronunciarse en el fondo sobre las declaraciones solicitadas en la demanda, relacionadas con el enriquecimiento injusto de las demandadas.

2) DECLARA PROBADO el incidente de nulidad por falta de competencia interpuesto por GESTRA CORPORATION, S.A. y, en consecuencia, decreta la nulidad de todo lo actuado por las sociedades demandadas LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A. y CALVO CONSERVAS, S.L.

3) DECLARA PROBADA la falta de legitimación pasiva en la causa de la demandada GESTRA CORPORATION, S.A. y, por tanto, la absuelve de la presente demanda interpuesta en su contra.

4) ORDENA la liberación del bien secuestrado, consistente en la caución sustitutiva de M/N "MONTESOL" de propiedad de GESTRA CORPORATION, S.A. y ordena su devolución.

Sin condena en costas por el trabajo en derecho, por considerar que la parte demandante actuó con evidente buena fe.

Cópiese y Notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO KOOCSSY PÉREZ, APODERADO JUDICIAL DE WILLIAM WESLEY PETTIGREW CONTRA EL AUTO DE FECHA 5 DE MAYO DE 2003, QUE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO CONTRA EL AUTO Nº628, DEL 3 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDO POR EL JUZGADO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DE COCLÉ CONFIRMADO POR LA RESOLUCIÓN FECHADA 17 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR WILLIAM WESLEY PETTIGREW CONTRA JOAQUÍN FONSECA Y TICA BUS, S. A. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	26 de Junio de 2003
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	A-R-S-112-03

VISTOS:

Ante el resto de esta Sala de lo Civil, el licenciado EDILBERTO KOOCSSY PÉREZ ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de cinco (5) de mayo de 2003, mediante la cual el Magistrado Sustanciador VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ, rechaza de plano el recurso de revisión interpuesto por WILLIAM WESLEY PETTIGREW, contra el Auto Nº628, de 3 de agosto de 1999, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Ramo Civil de Coclé, y confirmado por la Resolución de 17 de febrero de 2000, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que el recurrente instauró contra JOAQUÍN FONSECA y la empresa TICA BUS, S.A.

La revisión se fundamentó en el numeral 4º del artículo 1204 del Código Judicial.

RESUMEN DEL AUTO APELADO

El Magistrado Sustanciador, en la parte motiva de la resolución recurrida, señaló lo siguiente:

> Como es sabido, de conformidad con el artículo 1204 del Código Judicial, el Recurso de Revisión procede contra "una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un juez de Circuito, cuando se trata de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquier de los siguientes motivos..."
>
> Al considerar lo dispuesto por el citado artículo 1204, en relación a la resolución que se pretende sea revisada, resulta evidente la improcedencia de este recurso ya que no se dirige contra una sentencia sino contra un auto; adicionalmente el recurso no se interpone en un proceso de única instancia sino en un proceso ordinario de doble instancia donde el agraviado (ahora revisionista) hizo uso del Recurso de Apelación.
>
> Si bien el artículo 1205 del Código de Procedimiento Civil permite la revisión de Autos, únicamente son aquellos que "ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates", en procesos ordinarios, orales o ejecutivos, siempre y cuando el recurso se dundamente en la causal que establece el ordinal 8 del referido artículo 1204 ibídem, circunstancias que tampoco se cumplen en este caso pues se impugna un Auto dictado en un proceso ordinario que declara la caducidad de instancia, resolución que no hace tránsito a cosa juzgada material (pues el interesado podría formular nuevamente su pretensión) y la causal aducida en el escrito de revisión es la que establece el numeral 4 de la mencionada norma, y no la que contempla el numeral 8, específica, para la impugnación de autos.
>
> ..."

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente fundamenta su apelación (fs.30), ante el resto de la Sala, en lo siguiente:

> "El magistrado ponente se limitó a precisar que nuestro recurso de revisión se dirige hacia un auto y que solo las sentencias en general son susceptibles del recurso de marras. Realmente al revisar el aspecto formal, pueden ustedes observar que en la parte de nuestro libelo de recurso "DESIGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PARA LA CUAL PEDIMOS REVISIÓN" afirmo claramente que lo es el auto No.628 del 3 de agosto de 1999 proferido por el juzgado de circuito ramo civil de Coclé, CONFIRMADO POR LA RESOLUCIÓN FECHADA 17 DE FEBRERO DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ..."
>
> También pueden observar respetados magistrados que en el elemento probatorio que adjunté al libelo de recurso de revisión, en el punto número 2, indicamos COPIA DEBIDAMENTE AUTENTICADA DE LA RESOLUCIÓN fechada 17 de febrero de 2000.

Formalmente hemos adjuntado una sentencia que confirmo un auto y que en realidad hacen un conjunto unitario de criterios jurídicos que que (sic) se conjugaron para lesionar los derechos de WILLIAM WESLEY PETTIGREW, en el proceso ordinario que interpuso en contra de Joaquín Fonseca y Tica Bus, S.A. y esto lo hicimos para que los honorable magistrados obtuviesen más elementos de juicio a (sic) con respecto a lo que solicitamos con la acción."

POSICIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Para los efectos de determinar si procede o no la revisión con fundamento en el artículo 1204 del Código Judicial, el cual dispone claramente las resoluciones judiciales contra las que cabe interponer el recurso y los procesos en que resulta viable, se debe analizar minuciosamente la procedencia del recurso conforme a la causal invocada que alega el recurrente como configurada, es decir, el numeral 4º del artículo 1204 del Código Judicial, que se reproduce:

Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos: ...

2. Si se hubiere obtenido en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o cuando la resolución se haya fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, en el caso de que estos hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada; ..."

La Sala observa que el recurso de revisión pretende que se revise el Auto No.628, de tres (3) de agosto de 1999, proferido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Coclé, confirmada por Resolución de fecha 17 de febrero de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual decreta la caducidad de la instancia, formulada en el Incidente que presentó TICA BUS, S.A., en el proceso ordinario que WILLIAM WESLEY PETTIGREW le sigue a TICAS BUS, S.A. y a JOAQUÍN FONSECA.

De acuerdo con el artículo 1212 del Código Judicial, se confiere, al magistrado Ponente, la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión cuando fuere manifiesta su improcedencia. En tal sentido, es importante determinar si es o no procedente el recurso.

Así, el mencionado artículo 1204 de este mismo cuerpo de leyes, establece nueve (9) causales de revisión que son aplicables a las sentencias dictadas por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, limitándose además a que se esté en presencia de un proceso de única instancia, o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquier motivo.

La resolución contra la cual se dirige el recurso de revisión corresponde a un Auto, el cual decretó la caducidad de la instancia, por lo que a criterio de la Sala, no le es aplicable la condición exigida en el citado artículo 1204 del Código Judicial, con respecto a las resoluciones que son susceptibles a este recurso. Ello es así, debido a que el recurrente no está solicitando la revisión de una sentencia, sino la de un auto.

El hecho de haber el Tribunal Superior confirmado el auto impugnado no tiene, es obvio, la virtualidad de transformar dicha resolución judicial en una sentencia, sino solamente confirmar la legalidad del auto objeto de apelación.

No obstante, el artículo 1205 del Código Judicial permite la revisión de algunos autos dictados en procesos ordinarios, orales o ejecutivos, cuando ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargos, ordenen o aprueben remates. Sin embargo, limita la revisión de éstas al presupuesto contenido en el ordinal 8º del artículo 1204 del Código Judicial, siempre y cuando se demuestre, cuando se trate de remate, que hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de los acreedores. No es este el caso del auto que ocupa a la Sala, sino uno que decretó, en primera instancia, la caducidad, y que fuere confirmada.

Es obvio que la impugnación que hace el recurrente es en base al ordinal 4º y no la que contempla el citado numeral 8º del artículo 1204 del Código Judicial, para impugnar autos.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES el Auto de fecha cinco (5) de mayo de 2003, expedido por el Magistrado Sustanciador

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

JOSÉ A. TROYANO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

NARAINDAS NANDWANI E INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NARAINDAS NANDWANI CONTRA THE CHASE MANHATTAN BANK Y BANCO DE IBEROAMÉRICA, INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. Y CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	5 de Junio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	39-03

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de abril de 2003, la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección de los recursos de casación presentados por el licenciado Juan S. Alvarado, actuando en representación de NARAINDAS NANDWANI y por la firma Rubio, Álvarez Solís & Ábrego, actuando en representación de INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A., contra la sentencia de 4 de octubre de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual modificó las costas y confirmó en todo lo demás la Sentencia Nº 3 de 26 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por NARAINDAS NANDWANI contra THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. y BANCO DE IBEROAMÉRICA, S.A. acumulado con el proceso interpuesto por BANCO DE IBEROAMÉRICA, S.A. contra NARAINDAS NANDWANI, INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. y CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S.A.

Vencido el término para las correcciones y presentados los escritos en tiempo oportuno (fs. 1325 a 1328 y de 1329 a 1333 del expediente), la Sala procede a examinarlos para decidir en forma definitiva su admisibilidad.

Esta Superioridad ordenó la corrección de los tres motivos que sustentan la causal de fondo invocada en el recurso de casación originalmente presentado en favor de Naraindas Nandwani, mientras que ordenó corregir el segundo motivo del recurso de casación en el fondo presentado en representación de Inversiones y Proyectos Marbella, S.A.

Luego de un examen de ambos recursos, esta Sala observa que fueron corregidos de conformidad con lo exigido y por ello, procede admitirlos.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación presentados por el licenciado Juan J. Alvarado, actuando en representación de NARAINDAS NANDWANI y por la firma RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, en representación de la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A., todos contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 2002 , por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante la cual modificó las costas y confirmó en todo lo demás, la Sentencia Nº 3 de 26 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por NARAINDAS NANDWANI contra THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. y BANCO DE IBEROAMÉRICA, S.A., acumulado con el proceso interpuesto por BANCO DE IBEROAMÉRICA, S.A. contra NARAINDAS NANDWANI, INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. y CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S.A..

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS ALBERTO PATTERSON CHAVEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	9 de Junio de 2003

Materia: Civil
Casación
Expediente: 120-02

VISTOS:

El Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO PATTERSON, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de marzo de 2002, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente contra el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA).

Encontrándose pendiente de notificación la resolución que resuelve la admisibilidad del citado recurso de casación, fechada 23 de mayo de 2003, la Sala se percató de que se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 733 del Código Judicial, la cual consiste en la falta de competencia.

Dicha nulidad se produjo porque la resolución de 23 de mayo de 2003 fue firmada por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, quien ya había sido separado del conocimiento del presente negocio mediante resolución de 12 de agosto de 2002, como consecuencia del impedimento manifestado por dicho Magistrado.

En estas circunstancias, se debe anular lo actuado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ con posterioridad a su separación del presente recurso de casación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 772 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de lo actuado dentro del proceso ordinario instaurado por el señor CARLOS ALBERTO PATTERSON contra el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), desde la foja 288 hasta la foja 294 inclusive; y ORDENA que se continúe con la tramitación del recurso de casación.

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ANIBAL SALAS CESPEDES -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DUWEST PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A RODRIGO ANTONIO CASTILLO ARAÚZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA- DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 10 de Junio de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 57-03-

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de mayo de 2003, la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la firma Raúl Cárdenas y Asociados, actuando en representación de DUWEST (PANAMA), contra la sentencia de 3 de diciembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por la recurrente contra RODRIGO ANTONIO CASTILLO ARAÚZ.

El recurso corregido (fs. 228 a 233) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Se señaló al recurrente, que al corregir su recurso, debía eliminar la apreciación personal contenida en el último motivo que sustenta la causal de violación de norma sustantiva de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y citar las normas que se refieren al indicio y al valor de la prueba documental privada.

En virtud que el recurrente ha corregido los errores y faltas indicados, procede admitir el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por Raúl Cárdenas y Asociados, en representación de DUWEST (PANAMA), contra la sentencia de 3 de diciembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas),

dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por la recurrente contra RODRIGO ANTONIO CASTILLO ARAÚZ.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO SANTANDER PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS INCOADO POR YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. CONTRA BANQUE ANVAL, S.A. CUTYOS ACTIVOS Y PASIVOS FUERON TRANSFERIDOS AL BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A. LLAMADO AHORA BANCO SANTANDER PANAMA, .S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	68-03

VISTOS:

El Licenciado Isaías Barrera Rojas, apoderado judicial de BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A., (BANQUE ANVAL, S.A., cuyos activos y pasivos fueron transferidos a BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A., ahora llamado BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A.), ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 16 de diciembre de 2002, dentro de la medida cautelar de secuestro que accede al proceso sumario de rendición de cuentas, en estado de ejecución, que YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. le sigue al recurrente.

Habiéndose cumplido con los trámites procesales de rigor, procede la Sala a revisar el negocio, con el objeto de determinar si reúne los requisitos legales para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En el libelo del recurso se invocan tres causales de forma. La primera es "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Para mayor ilustración se transcriben los motivos que le sirven de fundamento:

> "Primero: El Tribunal de la Alzada, en el Auto cuestionado, no aplicó, como era su deber, el requisito esencial, de que las medidas cautelares son anexos a un proceso entre las partes y no en base a consideraciones que exceden al marco de un proceso especialísimo como el de rendición de cuentas y en el cual no caben declaraciones de cambios de demandado en base a interpretaciones ampliadas y contrarias al instituto de la sucesión procesal y bajo la denominación de que mi representado "suplantó" al demandado original.
>
> Segundo: El Tribunal de Segundo Grado, en el Auto atacado, confirma los autos apelados sin que se haya probado el instituto de la sucesión procesal, con lo cual, se omite un requisito esencial para que pueda sustituirse un demandado por otro; ya que la "suplantación" no existe en nuestro derecho procesal.
>
> Tercero: El Tribunal de Segunda Instancia, en el Auto cuestionado, al confirmar los Autos apelados, no aplicó, como era su deber, un requisito considerado esencial por la ley, esto es, la existencia de un Auto que decrete la sucesión procesal, con lo cual se produce una extraña metamorfosis jurídica en que la demanda comienza con un demandado BANQUE ANVAL, S.A. y, luego, por arte de magia se continúa con BANCO SANTANDER PANAMA, S.A.". (Fs. 311-312)

De los motivos anteriormente transcritos se colige que el cargo que le imputa el recurrente a la resolución impugnada consiste en que, a su juicio, no se probó la sucesión procesal de la parte demandada, lo cual considera un trámite esencial que fue omitido por el Tribunal Superior. Sin embargo, la Sala estima que dicho cargo guarda relación con la decisión de fondo del asunto y no con un trámite procesal, razón por la cual no es congruente con la causal de forma que se ha invocado en esta oportunidad.

Esta misma incongruencia se desprende de las disposiciones legales que se citan como violadas, los artículos 611 y 614 del Código Judicial, que son normas sustantivas que establecen la figura de la sucesión procesal y cuya infracción da margen a casación en el fondo y no en la forma.

En vista de lo anterior, esta primera causal resulta ininteligible y no puede admitirse, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

La segunda causal es "Por no estar la sentencia en consonancia... con la excepción del demandado; porque d) Se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas..., ya que, era el caso hacerlo", consagrada en el literal d, numeral 7, del artículo 1170 del Código Judicial.

En los motivos, la parte recurrente alega que el Tribunal Superior omitió fallar la excepción de falta de legitimidad del BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A. para ser demandado. No obstante, para que esta causal de forma sea procedente es necesario que la parte recurrente haya alegado la excepción en el proceso y, también, que la resolución atacada no haya decidido sobre la misma; presupuestos que no se dan en el caso que nos ocupa, toda vez que, además de que la parte recurrente no interpuso ninguna excepción, la resolución atacada no resuelve el fondo del negocio, sino una medida cautelar de secuestro, razón por la cual no se pronuncia sobre ninguna excepción.

Es necesario aclarar que si se quiere reclamar la omisión del Tribunal de pronunciarse sobre una excepción de las que debe reconocer de oficio el Juez, como la de ilegitimidad de la personería que se alega en esta causal, deberá hacerlo por medio de una causal de fondo y no a través de la causal de forma que se ha invocado en esta oportunidad.

Así lo ha reconocido la Sala en sentencia dictada el 23 de octubre de 2002, en la que manifestó lo siguiente:

> En primer lugar, la alegación de que el Tribunal Superior desconoció la falta de legitimidad para demandar configura una causal de fondo y no de forma, ya que la misma debe ser apreciada de oficio. Además, para que dicha causal de forma pueda ser invocada, es necesario que el recurrente haya alegado en el proceso la excepción esgrimida en el recurso, tal como lo expresa la propia causal y que la sentencia no haya decidido sobre la misma; de lo contrario es improcedente. En el presente caso, esta Sala ha podido constatar que en el transcurso del proceso, el recurrente no alegó excepción alguna, por ello no puede invocar esta causal en casación, ya que el supuesto de la misma se limita a la omisión del tribunal en fallar la excepción alegada por el demandado, cuando se refiera a aquellas que pueden ser atacadas mediante causales de forma."

Tomando en consideración lo anteriormente señalado, se debe rechazar también esta segunda causal de forma.

Como tercera causal se invoca "Por no estar la sentencia en consonancia... con la excepción del demandado; porque: b) se deja de resolver algunos de los puntos que lo hayan sido", establecida en el literal b, numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial.

Al revisar los tres motivos que le sirven de sustento, la Sala observa que la inconformidad del recurrente consiste en que el Tribunal Superior no resolvió lo referente al cálculo de costas, las cuales, como lo ha señalado reiteradamente esta corporación judicial, no son recurribles en casación (confrontar resoluciones de 9 de abril de 2003, 24 de julio de 2000 y 9 de marzo de 1998, entre otras).

En estas circunstancias, también se debe declarar inadmisible esta tercera causal, en vista de que plantea cargos que no pueden ser objeto de recurso de casación.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por la representación judicial de BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A. (BANQUE ANVAL, S.A., cuyos activos y pasivos fueron transferidos a BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A., ahora llamado BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A.), dentro de la medida cautelar de secuestro que accede al proceso sumario de rendición de cuentas, en estado de ejecución, que le sigue YAKIMA INTERNACIONAL, S.A.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de setenta y cinco (B/75.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEASING DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA- ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 59-03-

VISTOS:

Mediante resolución de 9 de mayo de 2003, esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma forense Rosas & Rosas, actuando en representación de LEASING DE PANAMÁ, S.A., contra el auto proferido el 31 de diciembre de 2002, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo que propuso contra CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY.

Esta Sala ordenó la corrección de los motivos para que de ellos se eliminaran las cuestiones ajenas a su naturaleza y se concretaran los cargos de violación que contienen. Igualmente se indicó al recurrente que debía corregir el error cometido al citar y explicar conjuntamente el concepto de la violación de dos normas del Código Judicial (fs. 155 a 158).

Un examen del escrito de casación corregido visible de fojas 160 a 168 del expediente, demuestra que fueron enmendados los errores señalados cumpliendo con el mínimo necesario para su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la firma Rosas y Rosas en representación de LEASING DE PANAMÁ, S.A. contra el auto proferido el 31 de diciembre de 2002, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo que propuso contra CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HUMBERTO E. GUERRA CANDANEDO Y/O MATERIALES Y ACCESORIOS, S. A., RECURRE EN CASACION EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUDO MELVIN SAENZ Y/O INDUSTRIAS LUMARA, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	271-2001

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 16 de mayo de 2003, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no admitió el recurso de casación en la forma y ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la representación judicial del señor HUMBERTO E. GUERRA CANDANEDO y de la sociedad MATERIALES Y ACCESORIOS, S.A., contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 23 de agosto de 2001, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra el señor LUDO MELVIN SAENZ (legal) o MELVIN SAENZ VILLARREAL (usual) y la sociedad INDUSTRIAS LUMARA, S.A.

En vista de que se presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Luego de examinar el nuevo libelo, se ha podido constatar que el recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían indicado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos que exigen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado del señor HUMBERTO E. GUERRA CANDANEDO y de la sociedad MATERIALES Y ACCESORIOS, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue al señor LUDO MELVIN SAENZ (legal) o MELVIN SAENZ VILLARREAL (usual) y a la sociedad INDUSTRIAS LUMARA, S.A.

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GRAN ISLA, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA TERCERIA EXCLUYENTE PRESENTADA POR TAMMY'S BEACH BAR DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR GRAN ISLA,S.A. CONTRA LAS PERLAS AQUA SPORT, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	128-02

VISTOS:

La firma forense Rubio, Álvarez, Solís y Ábrego, actuando en representación de la sociedad GRAN ISLA, S.A., interpuso recurso de casación contra el auto de 2 de abril de 2002, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó el auto Nº 1394 de 26 de julio de 2001, dictado por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil de Panamá, que decidió la tercería excluyente interpuesta por TAMMY'S BEACH BAR, dentro del proceso ordinario con acción de secuestro instaurado por GRAN ISLA, S.A. contra LAS PERLAS AQUA SPORT, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por ambas partes.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución recurrida es susceptible de este medio impugnativo, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito por medio del cual fue interpuesto, la Sala señala lo siguiente:

La causal invocada es "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Empero, el estudio de los motivos que le sirven de fundamento ponen de manifiesto que el primero de ellos al señalar que el Tribunal Superior "incurrió en un error en la apreciación del contenido de los documentos...", se desprende que el cargo corresponde a una causal diferente a la que pretende sustentar, esto es, la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que influye en lo dispositivo de la resolución recurrida, lo que no es congruente con la causal aducida.

El cargo de injuridicidad contenido en el tercer motivo, también corresponde a una causal distinta a la planteada, la de aplicación indebida de una norma sustantiva de derecho, que influye en lo dispositivo de la resolución recurrida, lo que desdice de la unidad estructural que debe caracterizar al recurso de casación.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de las violaciones, tenemos que el análisis de la violación del artículo 780 del Código Judicial por parte de la resolución recurrida, al señalar que el Tribunal "tergiversó el contenido de los documentos..." revela más bien el sustento de la causal de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, que incide en lo dispositivo de la resolución recurrida, desatino que también impide la congruencia que debe caracterizar esta sección del recurso de casación, con los motivos que sustentan la causal que se alega, que es error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Por estas razones, esta Corporación de Justicia considera que el presente recurso debe ser corregido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la firma forense Rubio, Álvarez, Solís y Ábrego, contra el auto de 2 de abril de 2002, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en los términos expuestos, para lo cual le concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SITEX CONSTRUCTORES, S. A. Y HELIPAN CORP. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SITEX CONSTRUCTORES, S.A. LE SIGUE A HELIPAN CORP. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	RC-06-2003

VISTOS:

En el recurso de casación propuesto por el licenciado JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, apoderado judicial de la sociedad HELIPAN CORP, contra la Sentencia de 20 de agosto de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue SITEX CONSTRUCTORES, S.A., ordenó la Sala la corrección de la segunda causal de fondo del recurso de casación propuesto por HELIPAN CORP., S.A., mediante resolución de nueve (9) de mayo de 2003.

Para subsanar el recurso, se le concedió al recurrente el término de cinco (5) días que confiere la ley. Consta de fojas 398 a 404 el escrito de corrección del recurso, presentado en tiempo, motivo por el cual pasa la Sala a decidir la admisibilidad del recurso de conformidad con lo pautado en los artículos 1190 y 1195 del Código Judicial.

Del recurso de casación propuesto, la resolución de nueve (9) de mayo de 2003, emitida por esta Sala ordenó subsanar lo siguiente:

> "El recurrente en los motivos señala como prueba ignorada por el Tribunal en el fallo, una carta fechada 18 de marzo de 1995, con la que según el recurrente se probaba que se había establecido un plazo para la terminación de la construcción de la obra, prueba presentada por la demandante y que no fue tomada en cuenta por el Tribunal. Sin embargo, no señala, conforme tiene dicho esta Superioridad, la foja del expediente en que aparece la respectiva prueba para su consulta y correspondiente examen por la Sala de Casación y por otro lado, encuentra la Sala que el recurrente no explica de una manera clara como el error probatorio del sentenciador influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> La Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado, a propósito de la causal probatoria que se examina, que su formulación requiere que se exprese la forma como se produce el yerro probatorio y su influencia en la decisión recurrida, por cuanto no cualquier error probatorio justifica para ser examinado en casación, sino únicamente aquellos que inciden directamente en la decisión objetada, debidamente fundamentados (artículo 1169, tercer párrafo del Código Judicial). En consecuencia, es menester que el casacionista exprese en los motivos la explicación clara de la manera cómo el error del medio probatorio determina lo decidido por el tribunal de segundo grado.
>
> En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas por la sentencia, el recurrente incurre en dos defectos. Por un lado, señala como disposición infringida el artículo 781 del Código Judicial, norma que hace relación a la valoración probatoria y no a la existencia de la prueba, lo que resulta incongruente con el concepto de la causal de fondo que se enuncia, por lo que debe citar y explicar la disposición que consagra con carácter general la existencia de las pruebas.
>
> También omite la parte casacionista citar las normas de carácter sustantivas que resultan infringidas como consecuencia del yerro probatorio que se impugna.
>
> Las violaciones a disposiciones legales referentes a la existencia de la prueba, ha dicho tantas veces la Corte, sólo constituyen una vía o un medio para el examen de una infracción de carácter sustancial, sin el cual el recurso quedaría en el umbral.
>
> No obstante lo anterior, considera la Sala que la causal que examina resulta corregible, por lo que a tenor de lo pautado en el artículo1181 del Código Judicial debe corregirse el defecto señalado."

Al estudiarse el recurso de casación corregido, la Sala observa que el recurrente prácticamente ha presentado un nuevo escrito de formalización del recurso, contentivo de seis motivos y no de dos como originalmente presentó, en lugar de reestructurarlas como había sido lo ordenado.

Debido a que esta situación implica la existencia de un nuevo recurso de casación, distinto al que fue examinado por esta Sala previamente, el mismo no puede ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la segunda causal del recurso de casación, en el fondo, propuesto por HELIPAN CORP., S.A.., mediante apoderado judicial, contra la Sentencia de 20 de agosto de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍA ISABEL ZUÑIGA Y JOSE MANUEL BRAVO ZUÑIGA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN ANA SANCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMAN. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	12 de Junio de 2003
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	RC079-2003

VISTOS:

La Sala ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por MARÍA ISABEL ZUÑIGA y JOSE MANUEL BRAVO ZUÑIGA, contra la resolución proferida el 15 de enero de 2003 por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el proceso ordinario que les sigue a las recurrentes la señora ANA SANCHEZ SANPEDRO DE BIEDMAN.

La resolución mediante el cual ordena la Sala la corrección indicada, de nueve (9) de mayo de 2003, amén de admitir la primera causal del recurso, dispone que se subsanen la segunda y tercera causal, particularmente en cuanto a los motivos.

De la segunda causal del recurso, "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba", se dijo que debían corregirse los motivos en el sentido de dejar indicado la forma o manera como influye el yerro probatorio respectivo en lo dispositivo de la resolución recurrida, por disponerlo de esta forma el artículo 1169 del Código Judicial.

Constata la Sala, previo examen del escrito de corrección del recurso, que el defecto referido ha sido corregido por la parte que recurre, por lo que debe admitirse la causal de fondo examinada, toda vez que cumple con los requisitos de admisión establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Situación distinta ocurre con la tercera causal del recurso mandada a corregir, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba", que aunque le advirtió la Sala al letrado de los recurrentes que debía especificar en los motivos de la causal indicada la prueba no existente en el proceso, en la que supuestamente se apoya el fallo recurrido, omite identificar tal medio de convicción, refiriéndose en forma genérica a la falta de elementos probatorios que acreditaran la calidad de propietaria en la actora de este proceso ordinario, lo que no cumple o subsana en medida alguna, el defecto señalado.

Como consecuencia de lo anterior, debe esta Superioridad admitir la segunda causal del recurso en el fondo examinado e inadmitir la tercera causal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la segunda causal de fondo del recurso de casación propuesto por MARÍA ISABEL BRAVO ZUÑIGA y JOSE MANUEL BRAVO ZUÑIGA, contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2003 por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; y, DECLARA INADMISIBLE la tercera causal del recurso.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARMAGUEDON HARTMAN Y HARMODIO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO EN ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA VERDOSA, S. A. Y LA NACIÓN. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	12 de Junio de 2003
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	RC-344-2002

VISTOS:

Mediante resolución de siete (7) de mayo de 2003, ordenó la Sala la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado TOMÁS MORALES MIRANDA, apoderado judicial del señor HARMODIO SANTAMARÍA, contra la Sentencia de 31 de julio de 2002 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento convertido en ordinario interpuesto por ARMAGUEDON HARTMAN y HARMODIO SANTAMARÍA contra VERDOSA, S.A. y LA NACIÓN.

Para la corrección del recurso contó la parte recurrente con el plazo de cinco (5) días que confiere la ley procesal. Vencido dicho término, advierte la Sala que el recurrente no corrigió en término, tal como lo hace constar el informe de la Secretaría de la Sala que reposa a foja 403.

Toda vez que, el artículo 1181 del Código Judicial pauta que si el recurrente no corrige dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, debe declarárse inadmisible, corresponde a la Sala, actuando en consecuencia, inadmitir el recurso presentado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por HARMODIO SANTAMARÍA, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 31de julio de 2002, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifiquese.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR COPACABANA CORPORATION INC. EN EL INCIDENTE PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS PERJUICIOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DIFE, S. A. CONTRA COPACABANA CORPORATION INC., CONSTRUCTORA ORILLAC, S.A. Y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	12 de Junio de 2003
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	MI063-2003

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSE A. TROYANO ha solicitado ante el resto de la Sala Primera de lo Civil lo separen del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre de y representación de la sociedad COPACABANA CORPORATION, INC., contra la resolución de 17 de diciembre de 2002, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del incidente de daños y perjuicios presentado por dicha sociedad en el proceso ordinario promovido por DIFE, S.A. contra COPACABANA INTERNATIONAL, INC., CONSTRUCTORA ORILLAC, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

El fundamento fáctico es el siguiente:

"...

Hago esta petición en vista de que se publicó en los periódicos de la localidad que el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA interpuso denuncia en mi contra ante la Asamblea Legislativa, situación que estimo configura la causal de impedimento establecida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que dice:

"ARTICULO 760 (749). Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;"

Por lo tanto, reitero mi solicitud de que se declare legal esta declaratoria de impedimento". (f.703)

La circunstancia alegada por el Honorable Magistrado TROYANO, se encuentra consagrada dentro de la causal de impedimento prevista en el artículo 760, numeral 11, del Código Judicial, motivo por lo cual procede acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE A. TROYANO para conocer del recurso de casación interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la sociedad COPACABANA CORPORATION, INC. en el proceso ordinario promovido por DIFE, S.A. contra COPACABANA CORPORATION INC., CONSTRUCTORA ORILLAC, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. y, DISPONE LLAMAR a la Magistrada GRACIELA J. DIXON de la Sala Segunda, de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AZALEA RESOURCES INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALEXMAR INVESTMENT, S. A., JASVEL, S.A., KAMSURT, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A., PEDRO CARRERA BONILLA Y RIGOBERTO GÓMEZ MORALES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	35-03

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de mayo de 2003, se ordenó la corrección del escrito de casación presentado por la firma Morgan & Morgan, actuando en representación de Azalea Resources Inc., contra la resolución dictada el 21 de octubre de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual mantuvo en todas sus partes la Sentencia Nº 98 de 23 de septiembre de 1999, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para resolver la demanda presentada dentro del juicio ordinario declarativo de mayor cuantía incoado contra ALEXMAR INVESTMENT, S.A., PEDRO CARRERA BONILLA, RIGOBERTO GÓMEZ MORALES, KAMTSUR, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A.

El escrito de casación corregido, visible de fojas 583 a 609, fue presentado oportunamente, por lo que corresponde a la Sala examinarlo para decidir si las enmiendas fueron hechas conforme a lo indicado.

Esta Sala señaló al recurrente que debía corregir el motivo sexto de la primera causal de fondo relativa a la violación de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, citando las páginas donde se encuentran las pruebas que enuncia y adecuando el cargo para que sea congruente con la causal que sustenta. También se exigió al recurrente, que en el apartado de las normas que considera violadas, incluya aquéllas normas del Código Judicial que establecen el valor de las pruebas que considera mal apreciadas en el fallo recurrido.

Se observa que los errores y omisiones de la primera causal de fondo, fueron subsanados conforme lo ordenado.

En relación a la segunda causal: infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, la Sala ordenó que se eliminara el cargo de incongruencia entre lo pedido y lo fallado por no ser pertinente a la causal. La reestructuración del cargo contenido en ese primer motivo de la segunda causal de fondo fue hecho de conformidad con lo exigido.

Por último, en la cuarta causal de fondo: infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la Sala indicó al recurrente que debía eliminar del primer motivo la transcripción de parte del texto de una de las pruebas cuya existencia fue, a su juicio, ignorada en el fallo recurrido y le indicó además, que el segundo motivo no contiene un cargo independiente, sino que es complemento del primero y que debía corregir el tercero para que de él se desprenda un cargo que se ajuste a la causal; finalmente, se le ordenó que eliminara el cuarto motivo por ser incongruente con la causal invocada.

La Sala constata que todas las correcciones de esta última causal de fondo fueron satisfechas de conformidad a la resolución que las ordena.

En virtud que el recurrente ha cumplido con lo exigido en la resolución de 23 de mayo de 2003, corresponde admitir la presente casación.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma Morgan & Morgan, actuando en representación de AZALEA RESOURCES INC., contra la resolución dictada el 21 de octubre de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual mantuvo en todas sus partes la Sentencia Nº 98 de 23 de septiembre de 1999, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del juicio ordinario declarativo de mayor cuantía incoado contra ALEXMAR INVESTMENT, S.A., PEDRO CARRERA BONILLA, RIGOBERTO GÓMEZ MORALES, KAMTSUR, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE A BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	19 de Junio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	RC-72-2003

VISTOS:

El licenciado JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA, actuando en su propio nombre, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso especial de indemnización por expropiación que le sigue a BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por ambas partes, así como la opinión del Ministerio Público, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

El recurso de casación es en el fondo y está sustentado en dos causales. Se entra a analizar cada una de ellas en forma separada.

La primera causal alegada por el recurrente consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La causal está invocada correctamente y de acuerdo a lo exigido por nuestro Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal son tres y en ellos aparece expuesto, grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada; además se cita explica de forma adecuada la disposición infringida. La Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

La segunda causal de fondo alegada es “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1169 del Código Judicial. Los motivos que sustentan la causal son cuatro y en ellos aparece expuesto, grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada. La Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

Las normas sustantivas y probatorias de derecho infringidas, también aparecen indicadas con la respectiva explicación de la infracción; por lo que respecto de esta causal considera la Sala, debe admitirse la causal examinada.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por el licenciado JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HACIENDA ORO BLANCO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCION DE FALTA DE IDONEIDAD DE TITULO EJECUTIVO E INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR FRANK DE JESUS LEZCANO ARMUELLES CONTRA HACIENDO ORO BLANCO, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	25 de Junio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	94-03

VISTOS:

El licenciado Abel María Fernández Bultrón, actuando en representación de Hacienda Oro Blanco, S.A., dentro del proceso ejecutivo instaurado en su contra por Frank de Jesús Lezcano Armuelles, ha interpuesto recurso de casación en la forma contra la resolución de 6 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista, pero sólo alegó la apoderada de la parte contraria, oponiéndose a la admisibilidad del recurso (fs. 63 a 69).

Seguidamente, la Sala procede al examen del recurso en atención a los presupuestos formales que establece la ley en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, para decidir si debe admitirlo.

El recurso de casación es de forma, citándose la causal “Por haberse omitido un requisito cuya omisión cause nulidad”, que se ha fundamentado en los siguientes motivos:

> “PRIMERO: Que mediante sentencia sin número del 6 de Febrero de 2003, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó la sentencia Nº 35 del 24 de Septiembre del 2002, dictada por la juez Octava del Circuito de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual se declara no probada el incidente de falta de idoneidad de título ejecutivo propuesto por Hacienda Oro Blanco, S.A., dentro del Proceso ejecutivo propuesto por FRANK DE JESÚS LEZCANO ARMUELLES, contra Hacienda Oro Blanco, S.A.

SEGUNDO: Dicha resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resulta contraria al derecho, toda vez que ha ventilado un proceso por la vía procesal que no es la correspondiente, ya que ha permitido que se ventile un proceso ejecutivo en contra de nuestro representado, cuando el trámite que debió imprimirse era el del proceso ordinario.

TERCERO: Que si bien es cierto el demandante, escogió la vía ejecutiva para instaurar su pretensión, es una obligación del juzgador determinar si la pretensión adolece de algún defecto o vicio que puede producir la nulidad del proceso." (fs. 47 y 48)

Resulta evidente que los motivos transcritos no han sido planteados según la técnica requerida para el recurso de casación, pues ninguno de ellos contiene un cargo de injuridicidad claro, concreto y completo contra la resolución de segunda instancia impugnada.

El primer motivo describe un hecho procesal, lo que es impropio en casación. El segundo señala que la decisión recurrida es contraria a derecho por permitir que se ventile un proceso en la vía procesal equivocada, o sea mediante proceso ejecutivo en vez del proceso ordinario. Por último, el tercer motivo señala que aún cuando eldemandante escogió la vía ejecutiva para instaurar su pretensión, el juzgador debió ver si había un defecto o vicio que produjera la nulidad del proceso.

Ya se explicó que el primer motivo no es tal, sino un hecho procesal. De los dos últimos motivos la Sala no logra apreciar cuál es el cargo o sea, el requisito exigido por la ley que fue omitido por el Tribunal ni cómo ocurrió esta infracción.

Del segundo motivo pareciera que el supuesto requisito omitido es "permitir que se ventile un proceso ejecutivo ..., cuando el trámite que debió imprimirse era el del proceso ordinario", ese supuesto accionar del tribunal no constituye la omisión de un requisito propiamente en el sentido que lo indica la causal invocada.

El tercer motivo acusa la sentencia de segunda instancia de desconocer que "es una obligación del juzgador determinar si la pretensión adolece de algún defecto o vicio que pueda producir la nulidad del proceso"; eso pareciera indicar que el requisito omitido es el saneamiento del proceso, pero el motivo en si no lo dice expresamente, o sea, no plantea ninguna acusación o cargo, sino que en él sólo se asevera que es obligación del juzgador determinar si hay defecto o vicio que produzca nulidad, olvidando decir qué le corresponde hacer en ese caso y cuál supuestamente es el requisito que se omitió. Visto de otra forma, el tercer motivo no dice específicamente que la sentencia de segunda instancia atacada es contraria a derecho. Por otra parte, tampoco puede considerarse que el saneamiento es un "requisito", sino que mediante él se subsana la omisión de alguno y por tanto, debió especificarse en este motivo cuál es ese requisito que debió completarse u ordenarse para sanear el proceso.

En el apartado de las normas que considera infringidas, cita el artículo 696 del Código Judicial, referente al despacho saneador.

Enumerados todos los errores cometidos al estructurar los motivos, esta Sala considera que el recurso es ininteligible y que no debe ser admitido, tal como lo establece el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Abel María Fernández Bultrón, actuando en representación de Hacienda Oro Blanco, S.A., dentro del proceso ejecutivo instaurado en su contra por Frank de Jesús Lezcano Armuelles, contra la resolución de 6 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas con 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COPACABANA CORPORATION INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS PERJUICIOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DIFE, S. A. CONTRA COPACABANA CORPORATION INC., CONSTRUCTORA ORILLAC, S.A. Y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak

Fecha: 26 de Junio de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 63-2003

VISTOS:

En el recurso de casación propuesto por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la sociedad COPACABANA CORPORATION, INC., contra la Resolución fechada 17 de diciembre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro Incidente de Daños y Perjuicios presentado por COPACABANA CORPORATION, INC., en el Proceso Ordinario propuesto por DIFE, S.A. contra COPACABANA CORPORATION, INC., CONSTRUCTORA ORILLAC, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., ordenó la Sala la corrección del recurso, mediante resolución de 9 de mayo de 2003.

Para subsanar el recurso, se le concedió a los recurrentes el término de cinco (5) días que confiere la ley. Consta a fojas 695 a 700 el escrito de corrección del recurso, presentado en tiempo, motivo por el cual pasa la Sala a decidir la admisibilidad del recurso de conformidad con lo pautado en los artículos 1190 y 1195 del Código Judicial.

Del recurso de casación propuesto, la resolución de 9 de mayo de 2003, emitido por esta Sala ordenó subsanar lo siguiente:

> "El recurrente invoca una única causal de casación en el fondo, la cual es: "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida". Esta causal se encuentra invocada erróneamente, toda vez que el casacionista no señala íntegramente esta causal conforme lo dispone la Ley, es decir, completando la frase "...la cual ha influido substancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", tal como lo establece el artículo 1169 del Código Judicial, por lo que debe corregirse la misma.
>
> ..."

Al estudiarse el recurso de casación corregido, la Sala observa que el mismo se ha subsanado conforme a lo dispuesto en la resolución de 9 de mayo de 2003, dictado por este Tribunal, por lo que el mismo debe declarse admisible.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por COPACABANA CORPORATION, INC., mediante apoderado judicial, contra la Sentencia de 17 de diciembre de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑIA DE OPERACIONES COMERCIALES - RECEPTORA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE OPOSICION PRESENTADO POR LOS APODERADOS SUSTITUTOS DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL CONCURSO DE ACREEDORES QUE LE SIGUE A PEDRO JAVIER SARABIA LEON. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 26 de Junio de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 162-01

VISTOS:

Mediante auto de 9 de enero de 2002, esta Sala admitió el recurso de casación en el fondo, corregido por la firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, quien actúa en nombre y representación de GORSE DOWN LTD., COMPAÑÍA DE OPERACIONES COMERCIALES RECEPTORA, S.A., PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION, JOSEPH MARTIN RODIN y PETER LAWRENCE RODIN, dentro del proceso de concurso de acreedores que le siguen a PEDRO JAVIER SARABIA LEÓN.

El recurso se interpuso contra el auto de 17 de abril de 2001, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó el auto Nº 2894 de 22 de septiembre de 1999, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que había negado el incidente de oposición a la declaratoria de concurso de acreedores promovida por PEDRO SARABIA.

El auto venido en casación revocó ese auto, y admitió el incidente de oposición en el concurso de acreedores promovido en su contra por la COMPAÑÍA DE OPERACIONES COMERCIALES-RECEPTORA, S.A., y dejó sin efecto la declaratoria de concurso emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil, negó la solicitud de condena por daños y perjuicios presentada por el concursado, y no impuso costas en ninguna de las dos instancias.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluído el término de alegatos, que fue utilizado por ambas partes, procede dictar la sentencia de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya primera causal es la de "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA."

Dicha causal se sustenta en diez motivos, que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: Mediante Resolución No. 2700 de 22 de octubre de 1998 el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá declaró en CONCURSO DE ACREEDORES a PEDRO JAVIER SARABIA LEON.

SEGUNDO: Con la declaratoria del Concurso de Acreedores se estableció la incapacidad del concursado para la administración de sus bienes.

TERCERO: Esta declaratoria imposibilita al concursado PEDRO JAVIER SARABIA LEON a ejercer la administración de sus bienes y empresas.

CUARTO: Tanto en réplica al incidente de oposición impugnado como en la oposición al recurso de apelación, aducimos que Diego De La Guardia y Galindo & López carecen de personería para representar al concursado.

QUINTO: Dentro del auto impugnado, el Primer Tribunal Superior declaró que la ilegitimidad de personería no puede ser invocada porque el curador del concurso tiene relación con la gestión y administración de los bienes supuestos a afrontar los pasivos de dicho demandado, lo que no afecta la capacidad legal del concursado para nombrar un apoderado judicial que lo represente respecto de los actos procesales del concurso.

SEXTO: En el expediente consta un Poder General otorgado por el concursado a DIEGO ALONSO DE LA GUARDIA, con anterioridad a la fecha de la declaratoria de quiebra.

SEPTIMO: La existencia de dicho poder consta en la propia certificación, prueba en documento público, que fue registrado desde el dos de junio de 1998 (foja 1 del incidente).

OCTAVO: El doctor Diego Alonso de la Guardia sustituyó parcialmente el Poder otorgado a él por el Concursado el día 12 de noviembre de 1998 a la firma forense Galindo, Arias & López.

NOVENO: El incidente de oposición que dio lugar al fallo recurrido fue presentado el 12 de noviembre de 1998.

DECIMO: El Tribunal Superior consideró que Galindo, Arias & López estaba legitimado para actuar en representación del Concursado, aunque en la certificación registral aportada el proceso (sic) constaba que el poder que le fue sustituido por el doctor de la Guardia fue otorgado antes de la declaratoria del Concurso de Acreedores.

Esto influyó directamente en la resolución impugnada, ya que de haberse declarado la ilegitimidad del poder otorgado a de la Guardia y sustituido a Galindo, Arias & López, no hubiese procedido el incidente mediante el cual se revocó el concurso."

Además, el casacionista expuso como normas infringidas, con la explicación de cómo lo han sido, los artículos 781 del Código Judicial y 1423 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El único cargo de injuridicidad de la causal se encuentra en el último motivo, y estriba en que el concursado sustituyó parcialmente el poder que le había otorgado al Dr. Diego Alonso De La Guardia, para otorgárselo a la firma forense Galindo, Arias & López, pese a que no le era dable al concursado hacer eso (según el recurrente), porque ambos carecían de personería jurídica para representar, toda vez que con la declaratoria de concurso de acreedores, se estableció la incapacidad del concursado para administrar sus bienes.

Que, sin embargo, el auto venido en casación discrepó de este criterio, al considerar que el curador del concurso tiene como misión, desarrollar la gestión y administración de los bienes que deben afrontar los pasivos del demandado, lo que no afecta la capacidad legal del concursado para nombrar un apoderado judicial que lo represente en el concurso.

Este cargo se fundamenta inicialmente, en la violación del artículo 781 del Código Judicial, según el cual el Juez debe valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, sin excluir la solemnidad documental que la ley establece para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

La presunta violación de esta norma, directa por comisión, consiste en que el ad-quem no consideró el certificado de Registro Público (f. 1 del cuadernillo) donde consta "claramente" que el poder otorgado por PEDRO JAVIER SARABIA al Dr. Diego De La Guardia, fue registrado el 2 de junio de 1998, o sea meses antes de la declaratoria del concurso de acreedores, que se declaró el 22 de octubre de 1998 (misma fecha en que el Dr. De La Guardia sustituyó parcialmente su poder) considerando el Primer Tribunal Superior que dicho poder fue concedido sólo para defender los intereses del Sr. SARABIA en dicho concurso.

La Sala advierte que el argumento utilizado por el casacionista para sustentar la violación del artículo 781 del Código Judicial, es que "el Superior no consideró el contenido del certificado del registro público (foja 1 del incidente) ..." (f. 177), planteamiento que implica la incorrecta valoración del poder en comento, al no otorgarle el ad-quem ningún valor probatorio.

La referida disposición dice:

"781. (770) Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

La Sala considera que el poder general otorgado es válido y suficiente para que el anterior apoderado de PEDRO JAVIER SARABIA, Dr. Diego De La Guardia, interviniera en representación del concursado, toda vez que, el referido documento cumple con los requisitos que le son propios, ya que pese a que en la misma certificación del poder (f. 1) se señala que el mismo se registró el 2 de junio de 1998, se observa en la parte inferior que esa certificación fue expedida el 11 de noviembre de 1998, es decir, después de la declaratoria de concurso de acreedores, acaecida el 22 de octubre de 1998 por lo que estaba vigente al tiempo de la notificación del concurso de acreedores, y no existe constancia de que el referido poder haya sido revocado por su poderdante, señor JAVIER SARABIA LEÓN.

Por ello, la Sala arriba al criterio de que la Certificación de Registro Público, contentiva del poder general para pleitos otorgado por PEDRO JAVIER SARABIA LEÓN al Dr. Diego Alonso De La Guardia, sí fue valorado según la regla de la sana crítica, por lo que el fallo impugnado no vulneró el artículo 781 del Código Judicial.

La causal también se sustenta en la vulneración del numeral 3º del artículo 1423 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 1423. El mandato se acaba:

...

...por muerte, interdicción judicial, quiebra o insolvencia del mandante o mandatario." (Subraya de la Corte)

La presunta violación de esta norma consiste en que el ad-quem debió declarar extinguido el Poder General otorgado al Dr. Diego De La Guardia, por razón de la declaratoria del concurso de acreedores contra PEDRO JAVIER SARABIA, tal como lo enuncia el numeral 3º de la norma transcrita, cosa que no hizo el Tribunal de segunda instancia por considerar que dicho poder no se había extinguido, al apreciar mal la certificación del Registro Público, concluyendo que se trataba de un poder especial para representarlo después de declarado el concurso de acreedores, y no un poder general expedido meses antes de dicha declaratoria.

En primer lugar, advierte esta Corporación de Justicia que el Tribunal Superior no hace aseveración alguna respecto de que se trata de un poder especial, sino como consta al final de la foja 129, se refiere es a un poder judicial, el cual puede ser otorgado de manera general o especial.

Por otro lado, observamos que la norma se refiere a la figura del mandato, mientras que lo otorgado en el poder contenido a foja 1 del dossier es un poder general de representación; para ello, es conveniente reproducir la parte pertinente de dicho poder, registrado a ficha S.C-14195, rollo 4051, imagen 13, y contenido en la Certificación expedida el 11 de noviembre de 1998, por la Dirección General del Registro Público.

" .....

PEDRO JAVIER SARABIA, OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS A FAVOR DE DIEGO ALONSO DE LA GUARDIA QUEDA AUTORIZADO PARA REPRESENTAR AL PODERDANTE ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES, LABORALES, JUDICIALES, YA SEAN PENALES, CIVILES O DE POLICIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

SEGUNDO- QUE EN TAL VIRTUD, DIEGO ALONSO DE LA GUARDIA QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR ANTE LAS REFERIDAS AUTORIDADES, TODO TIPO DE DEMANDA, DENUNCIAS CRIMINALES O POLICIVAS RECURSOS O

ACCIONES, RATIFICAR LAS YA PRESENTADAS, RECIBIR TRASLADO, Y EN GENERAL ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL PODERDANTE ANTE LAS MENCIONADAS AUTORIDADES EN FORMA TAL QUE EN NINGUN MOMENTO QUEDE SIN LA DEBIDA REPRESENTACION LEGAL.

TERCERO- DIEGO ALONSO DE LA GUARDIA QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTIR EN LOS JUICIOS Y ACCIONES QUE INTERPONGAN Y EN ESPECIAL PARA SUSTITUIR PARCIAL O TOTALMENTE ESTE PODER Y REASUMIRLO SI ASI LO CONSIDERAN NECESARIO. (Negrilla de la Sala)

Del extracto transcrito se desprende un poder general de representación en favor del Dr. DIEGO DE LA GUARDIA, que abarca o contiene facultades expresas para representar a PEDRO JAVIER SARABIA en litigios judiciales, de los que el proceso de concurso de acreedores forma parte y en especial para sustituir parcial o totalmente el referido poder de representación.

Ahora bien, en cuanto a la figura del mandato (artículo 1423 del Código Civil) y la representación judicial, es oportuno citar el fallo de esta Sala de 22 de abril de 2002, que sobre el particular dice:

"No debe, pues, confundirse el mandato con la representación, por cuanto como lo ha descrito la doctrina, se tratan de dos instituciones distintas, por cuanto, mientras que el mandato es un contrato; la representación hace relación a la facultad de actuar en nombre de otra persona, ya sea por autorización legal o de la persona representada. Precisamente, a la distinción entre ambas figuras jurídicas se ha referido con anterioridad la Sala, en el fallo de 10 de noviembre de 1998, en el que dejó expuesto lo que se reproduce:

> '... la representación procesal, si bien puede encuadrarse en la figura del mandato, o, más generalmente, en el negocio jurídico de representación, se rige fundamentalmente por las normas del Código Judicial, toda vez que asumiendo que pueda subsumirse dentro de la figura contractual del mandato, se trata de una categoría negocial del mismo, y se enmarca más apropiadamente en el mandato legal o, aún, judicial. La posibilidad jurídica que exista el negocio jurídico representativo sin la existencia de un contrato, está prevista específicamente en el artículo 17 de la Ley Nº 9, de 18 de abril de 1984, cuyo primer párrafo señala que 'cuando no mediare contrato de servicios entre cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigente'.
>
> Quizá una manera de abordar el tema consista en la separación entre la representación y el mandato, y la discusión, también, si el apoderamiento es un negocio jurídico bilateral o unilateral.
>
> La discusión ha sido ampliamente desmenuzada por el profesor Luis Diez-Picazo, en una monografía muy conocida, 'La Representación en el Derecho Privado', y estudia la posición del Tribunal Supremo de España, en los siguientes términos:
>
> "....
>
> En la sentencia de 16 de febrero de 1935 dijo el Tribunal Supremo que no era posible ya, en la fase actual de evolución de las ideas jurídicas, comprender las ideas de representación (concepto jurídico meramente formal) y mandato (relación material de la gestión), perfectamente deslindadas por la doctrina científica a partir de LABAND y por la misma jurisprudencia de esta Sala, ni cabe considerar la distinción como meramente académica y sin trascendencia práctica, pues aun los poderes van ligados a una relación jurídica interna, constituidas de ordinario por un contrato de mandato, ni es esencial que coincidan ni siempre son idénticos los principios y normas que respectivamente han de ligarse el poder y la manifestación jurídica obligatoria que da base a su otorgamiento." (Negrilla de la Sala)

A no dudarlo, el ordinal 3º del artículo 1423 del Código Civil que el recurrente estima violado, se refiere y aplica es al mandato como contrato para gestionar negocios determinados de otra persona y no a la facultad de representar o actuar a nombre de otra, que es el caso de los poderes judiciales para pleito.

Es lógica la terminación del mandato por quiebra o insolvencia del mandante, como lo previene el artículo 1423 del Código Civil en su ordinal 3º, siempre y cuando el curador lo revoque conforme lo señala el artículo 1566 del Código de Comercio, al que más adelante nos referiremos, por cuanto no es prudente que declarada una persona en quiebra o insolvencia, su mandatario necesariamente deba o pueda continuar realizando negocios, transacciones a nombre de un insolvente o quebrado.

Pero tampoco se concibe, como lo pretende el recurrente, que los poderes generales para pleito o para ser representado en juicio, queden sin efecto o finalicen de pleno derecho, por el hecho de que con posterioridad a su otorgamiento, el poderdante haya sido declarado en quiebra o insolvente.

Lo que se pretende, con el primer caso, es decir, con la terminación del mandato por esa causa, es asegurar que los negocios del quebrado o insolvente no afecten las obligaciones y desmejoren la situación de los activos en relación con sus acreedores, así como tampoco afecten las gestiones de curadores por cuanto que es el curador quien asume facultades propias del quebrado o fallido que incidan en los negocios de éste.

Por ello, con respecto al poder para pleitos, coincidimos con el Tribunal Superior cuando señala que la declaración de concurso y las atribuciones del curador, en nada afecta la capacidad legal del concursado para nombrar un apoderado judicial que lo represente respecto a los actos procesales del concurso, como por ejemplo sobre la declaratoria de la insolvencia, o de su calificación, aunque dicho nombramiento se haya realizado con anterioridad a la declaratoria del concurso respectivo.

Sostener lo contrario, además de lo expuesto, equivaldría a restarle efectos jurídicos a los poderes generales para pleitos que están instituidos legalmente precisamente para casos como el que ocupa a la Sala en estos momentos, en lo que se da la intervención y oportunidad de defensa a una persona dentro de un proceso en el que participa en virtud del ejercicio de esta modalidad de representación judicial.

Finalmente, en cuanto a la norma que el recurrente estima violada y que señala como causa para la finalización del mandato, "la quiebra o insolvencia del mandante o mandatario", es preciso señalar que la misma no puede ser considerada de manera aislada sino en conjunción con el artículo 1566 del Código de Comercio, el cual reza de la siguiente manera:

"1566. El mandato o comisión conferidos al fallido cesarán desde la declaratoria de quiebra.

Los mandatarios y comisionistas del quebrado ejercerán su mandato o comisión aun después de declarado el estado de quiebra, hasta su expresa remoción por el curador a quien deberá rendir cuenta detallada de su gestión."

Como queda dicho, después del análisis de ambas normas, la Sala considera oportuno aclarar que en caso de quiebra, el ordinal 3º del artículo 1423 del Código Civil no opera de pleno derecho por cuanto que si en ella se dispone la terminación del mandato por quiebra o insolvencia del mandante, el segundo párrafo del artículo 1566 del Código de Comercio, anteriormente transcrito, aún cuando pareciera contradecir al artículo 1423 del Código Civil al establecer la continuación del mandato en caso de quiebra del mandante, ello solo ocurrirá hasta tanto, de manera excepcional, el curador decida remover al mandatario, es decir, dar por terminado y revocar el mandato de manera expresa, aún cuando éste (el curador) no tenga la calidad de mandante.

Es decir, el contrato de mandato, que no es, repetimos, el caso del poder de representación, puede terminar por quiebra o insolvencia del mandante (ordinal 3º del artículo 1423 del Código Civil), pero para ello se requiere de manera expresa, la remoción del mandatario por parte del curado, pues a falta de revocación ha de entenderse que el mandatario continúa ejerciendo el mandato (artículo 1566 del Código de Comercio).

Por lo expuesto, estima la Sala que no fue violado el artículo 1423 del Código Civil por la Resolución venida en casación, por lo que no prospera esta causal.

La segunda causal del recurso consiste en "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Dicha causal se basa en siete motivos, que a continuación se plantean:

"PRIMERO: La declaratoria del concurso de acreedores se fundamentó en que contra el concursado existían tres ejecuciones pendientes.

SEGUNDO: Entre las ejecuciones pendientes se encontraba la decretada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante auto Nº 2882 de 2 de octubre de 1998 en proceso ejecutivo promovido contra el Concursado por Compañía de Operaciones Comerciales Receptora, S.A.

TERCERO: El Tribunal Superior revocó la declaratoria del Concurso de Acreedores por considerar que la ejecución librada por el Juzgado Cuarto de Circuito no estaba debidamente ejecutoriada por no haber sido notificada.

CUARTO: El Tribunal Superior no tomó en cuenta el documento privado denominado Sustitución Parcial de Poder que consta en el expediente del Juzgado Cuarto (foja 14) ejecutado por el doctor Diego Alonso de la Guardia.

QUINTO: Con la presentación de dicho documento ante el notario público a la 1:14 P.M. del 10 de noviembre de 1998 quedaba ejecutoriado el auto Nº 2882. Además, a las 4:07 p.m. del mismo día se presentó otro documento privado ya denominado 'Notificación...' que reiteró lo hecho horas antes ante el notario por el doctor Diego Alonso de la Guardia. El Tribunal no consideró que al momento de la presentación del incidente de oposición, el 12 de noviembre de 1998, ya se encontraba ejecutoriado el auto ejecutivo del Juzgado Cuarto, en virtud de la notificación hecha el 10 de noviembre de 1998 por Diego de la Guardia y además por aquella hecha por Galindo, Arias & López.

SEXTO: El Tribunal Superior tampoco consideró el documento privado denominado Notificación y Pago de Deuda dentro del proceso ejecutivo radicado ante el Juzgado Cuarto de Circuito (foja 15) ejecutado por la firma Galindo, Arias & López en representación del concursado.

SEPTIMO: El Tribunal no consideró que el incidente de oposición fue presentado el 12 de noviembre de 1998 cuando ya tanto Diego de la Guardia como Galindo, Arias & López habían sido notificados del auto ejecutivo del Juzgado Cuarto."

En otro sentido, el casacionista expuso como normas legales infringidas, y la explicación de cómo lo fueron, los artículos 856, 1021, 1007 y 1787 del Código Judicial.

El primer cargo de injuridicidad de esta causal estriba en que el Primer Tribunal Superior de Justicia ignoró el documento privado denominado "Sustitución Parcial de Poder", contenido a foja 14 del proceso ejecutivo propuesto contra el concursado en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Panamá, ocurriendo que al presentar dicho documento ante el Notario Público a la 1:14 p.m. del 10 de noviembre de 1998, quedaba ejecutoriado el auto Nº 2882 de 2 de octubre de ese año dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil (que fue reiterado horas más tarde con la presentación de un documento denominado "Notificación...") al momento de la presentación del incidente de oposición a la declaratoria del concurso de acreedores ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil, lo que no fue tomado en cuenta por el ad-quem.

Sostuvo el recurrente que el Tribunal Superior arribó a dicho criterio al incurrir en el error de no tomar en consideración el documento privado denominado Sustitución Parcial del Poder, ejecutada por el Dr. Diego Alonso De La Guardia (f. 14 del expediente del Juzgado Cuarto de Circuito Civil), abogado del concursado.

El cargo también sostiene que la presentación de este documento ante Notario Público el 10 de noviembre de 1998, originó la ejecutoriedad del auto Nº 2882 del Juzgado Cuarto de Circuito Civil, sin perjuicio de que (horas más tarde del mismo día) se presentó otro documento denominado "Notificación", que reiteró el documento anterior, ignorando el ad-quem que al presentarse el incidente de oposición al concurso de acreedores el 12 de noviembre de 1998, ya estaba ejecutoriado el auto ejecutivo del Juzgado Cuarto de Circuito Civil, por razón de la notificación presentada el 10 de noviembre de 1998, por el Dr. Diego De La Guardia, y la hecha por la firma Galindo, Arias & López.

Este cargo de injuridicidad se funda primeramente, en la presunta violación del artículo 856 del Código Judicial, que dice:

"856. (843) Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

Si ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;

....."

La violación directa por omisión consiste en que ad-quem ignoró la existencia en el expediente del Juzgado Cuarto de Circuito Civil, del documento llamado "Sustitución Parcial de Poder" -a foja 14-, suscrito ante Notario Público y por ende auténtico, al igual que el contenido a foja 15 del mismo cuadernillo, presentado por la firma forense Galindo, Arias & López, denominado "Notificación y Pago de Deuda" (mediante la cual comparecía para pagar la deuda principal, intereses y costas establecidas en el auto Nº 2882 de 2 de octubre de 1998), constituyendo ambos, documentos privados.

Contrario a lo expresado por el recurrente, esta Sala es del criterio que el Primer Tribunal Superior de Justicia sí consideró en su fallo los documentos contenidos a fs. 14 y 15 del cuaderno de proceso ejecutivo ante el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, ya que en el fallo recurrido (f. 130 del infolio) señaló lo siguiente:

> "... En este sentido, se verifica que en atención a lo expuesto, se requiere por el Juzgador de la causa, el expediente contentivo del proceso ejecutivo propuesto por la COMPAÑÍA DE OPERACIONES COMERCIALES RECEPTORAS, S.A. (CESIONARIA DE TOWERBANK LDT) en contra de PEDRO JAVIER SARABIA, causa dirigida ante el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil (f. 21 de este expediente).
>
> Al analizar los autos del expediente antes señalado, ..."

En el expediente a que se refiere la porción transcrita, se encuentran los documentos que se dicen no considerados por ese fallo, lo que demuestra que el ad-quem sí los analizó y tomó en consideración; además, en este análisis (del fallo), al no objetarlos el Primer Tribunal Superior, les está reconociendo valor y autenticidad, por cuanto que ellos sirvieron de fundamento a la conclusión que incluye la necesaria valoración de la referida documentación.

Al inquirir el documento sobre el cual recae el cargo de injuridiciad (f. 14 del cuadernillo de juicio ejecutivo en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil), observa esta Colegiatura que, efectivamente, la "Sustitución Parcial de Poder" hecha por el Dr. Diego Alonso De La Guardia del poder que le había conferido el Sr. PEDRO JAVIER SARABIA LEÓN, en la firma forense Galindo, Arias & López, contiene un sello de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, en el que hizo constar que dicho poder fue presentado personalmente por su poderdante ante dicho Notario y los testigos.

A juicio de la Corte, este documento fue reconocido ante Notario, como lo señala el numeral 1º del artículo 856 del Código Judicial, porque así lo demuestra el sello de Notaría que acabamos de describir; empero, el valor de documento privado que detenta dicha "Sustitución de Poder" no constituye por sí, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Ello podría determinarlo alguna de las demás normas que se consideran infringidas, si se demuestra su infracción.

El casacionista también esgrimió la infracción del artículo 1021 del Código Judicial (atinente a las notificaciones personales), pero antes de adentrarnos al estudio de esta norma, la Sala considera necesario contemplar (aunque no fue argüido por el recurrente), por estar relacionado, el artículo 1641 de la misma excerta, que es del siguiente tenor:

> "1641. (1667) El auto ejecutivo será notificado personalmente al deudor o a su representante o a su apoderado, haciéndoselo saber por medio de una diligencia en los términos establecidos en el artículo 1004.
>
> En los supuestos contemplados en el artículo 1020 y en el párrafo primero del artículo 1021, el auto ejecutivo también se tendrá por notificado." (Subraya de la Corte)

Esta norma establece que el artículo 1021 de la Excerta Adjetiva se aplica a la notificación del auto ejecutivo (caso que nos ocupa) , por lo que ahora podemos examinar dicha norma.

El artículo 1021 del Código Judicial dice lo siguiente:

> "1021. (1007) Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.
>
> El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciere dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal.
>
> El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehúya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario." (Subraya de la Sala)

La presunta violación de esta norma, por omisión, consiste en que el ad-quem debió "aplicar y determinar" que mediante el documento denominado "Sustitución de Poder", se notificó el Auto Nº 2882 de 2 de octubre de 1998, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Panamá, porque en dicho documento se hizo referencia directa del mencionado auto.

Sostiene el actor que, con la sola presentación de dicho documento ante el Notario Público a las 1:14 p.m. del 10 de noviembre de 1998, quedaba ejecutoriado el auto Nº 2882, sin perjuicio de que horas más tarde, la nueva firma apoderada del concursado presentó el documento titulado "Notificación y Pago de Deuda", los que no fueron considerados por el Primer Tribunal Superior de Justicia para considerar que la parte demandada ya estaba notificada al momento de la presentación del incidente de oposición al concurso de acreedores, dos días después, el 12 de noviembre de 1998.

Esta Corporación de Justicia estima que cuando la persona sujeta a la notificación de una resolución se refiere en un escrito suyo a esa resolución, o si realiza alguna gestión relativa a esa decisión, para que ambas situaciones suplan la notificación personal que señala la norma, es necesario que el escrito en el que se refiere a la resolución o la gestión en comento, debe presentarse o hacerse ante el Tribunal que la emitió.

Es decir que, para que el escrito denominado "Sustitución de Poder" en el que el concursado hizo referencia a la resolución Nº 2882 de 2 de octubre de 1998, surtiera el efecto de notificación personal, no era suficiente que lo reconociera ante Notario, sino que debía presentarlo ante el Juzgador; o si realizaba una gestión relativa a dicha resolución, era necesario que la hiciera ante el mismo.

En este caso, advertimos que la "Sustitución de Poder" por parte del Sr. PEDRO JAVIER SARABIA LEÓN fue presentada ante la Notaría Octava de Circuito de Panamá el 10 de noviembre de 1998 a las 1:14 p.m., según consta en el sello de esa Notaría (f. 14 del expediente del proceso ejecutivo ante el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Panamá), pero no se observa ningún sello de presentación de dicho documento ante el Juzgado Cuarto de Circuito.

En la foja siguiente (f. 15) se encuentra el escrito denominado "Notificación y Pago de Deuda" (mediante la que la firma Galindo, Arias & López comparecía para pagar la deuda, intereses y costas establecidas en el auto Nº 2882 contra el Sr. SARABIA y se daba por notificada de dicho auto), el cual sí contiene el sello de presentación de ese documento ante el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, a las 4:07 p.m. del 10 de noviembre de 1998, de lo que se deduce que la "Sustitución de Poder" y la "Notificación y Pago de Deuda" se presentaron a la vez, razón por la que dicha presentación surte efecto de notificación personal, en base a lo normado por el artículo 1021 del Código Judicial.

Por su parte, el artículo 1640 ibídem indica (entre otras cosas) que el auto que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva es apelable en efecto devolutivo, "dentro de los dos días siguientes a la notificación"; ello significa que el auto Nº 2882 de 2 de octubre de 1998 (que libró mandamiento de pago) dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Panamá, como se tiene por notificado desde el 10 de noviembre de 1998, el término de su ejecutoria se vencía el 12 de noviembre a las 5:00 p.m. conforme a lo señalado por el artículo 511 del Código Judicial.

Ahora bien, a fojas 35 a 42 del expediente principal, se observa el incidente de oposición a la declaratoria de concurso de acreedores (dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil), que consta de la sustitución de poder hecha por el Sr. PEDRO JAVIER SARABIA del Dr. Diego Alonso De La Guardia a la firma forense Galindo, Arias & López, y el incidente de oposición en sí, presentados

por dicha firma (según consta en el sello del Juzgado Segundo de Circuito Civil) el 12 de noviembre de 1998 a las 11:00 A.M., siendo que es a partir de esa hora que se consideran personalmente notificados a los apoderados del concursado, del auto Nº 2700 de 22 de octubre de 1998 del Juzgado Segundo Circuital, que declaró el concurso de acreedores contra el concursado SARABIA.

Empero, en ese momento no estaba ejecutoriado el auto Nº 2882 de 2 de octubre de 1998 del Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Panamá, por lo ya expuesto, por lo que la revocatoria del concurso de acreedores declarado contra PEDRO JAVIER SARABIA LEÓN (decretada sin existir contra él tres ejecuciones pendientes) se hizo conforme a derecho.

El cargo también se funda en la presunta vulneración del artículo 1007 del Código Judicial, que a la letra dice:

"1007. (993) Cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma.

Cuando tuviere varios apoderados, la notificación podrá hacerse a cualquiera de ellos.

Los secretarios estarán asimismo obligados, cualquiera que sea el apoderado que solicite un expediente para su examen, a notificarle las resoluciones de todos los procesos que estén pendientes de notificación personal en los cuales actúe dicho apoderado."

La presunta violación directa por omisión de esta norma, consiste en que el ad-quem no consideró la notificación del Dr. Diego Alonso De La Guardia ni de Galindo, Arias & López, del auto ejecutivo del Juzgado Cuarto de Circuito (que podían notificarse como si fueran el concursado), que de haberlo hecho, hubiera deducido que el incidente de oposición al concurso de acreedores era infundado, y que la declaratoria de ese concurso era válida.

También conceptuó el casacionista que el Primer Tribunal Superior de Justicia debió resolver que la actuación de Galindo, Arias & López subsanaba la supuesta falta de notificación, por lo que el auto Nº 2882 del Juzgado Cuarto de Circuito Civil quedaba en firme, viabilizando el concurso de acreedores contra PEDRO JAVIER SARABIA, porque el acto de "Notificación" de Galindo, Arias & López no pidió la pretendida nulidad.

Ya se ha establecido que se debe considerar como notificación personal, la presentación de la "Sustitución del Poder" por el Dr. Diego De La Guardia como de la firma Galindo, Arias & López, pero que el incidente de oposición a la declaratoria de concurso de acreedores contra PEDRO SARABIA se presentó precisamente el mismo día en que quedaba ejecutoriado el auto Nº 2882 de 2 de octubre de 1998 del Juzgado Cuarto de Circuito (el 12 de noviembre de 1998), por lo que dicho incidente se presentó oportunamente, y la declaratoria del concurso de acreedores no es procedente, al no estar en firme la tercera ejecución librada contra el concursado (en base al numeral 2º del artículo 1787 del Código Judicial).

Por lo tanto, el fallo recurrido no violó la norma indicada.

Finalmente, el recurrente consideró violado el artículo 1787 del Código Judicial, que a la letra dice:

"1787. (1811) Se formará el concurso de acreedores a lo bienes de un deudor:

.....

Por haberse librado contra él tres o más ejecuciones siempre que no haya presentado bienes suficientes para el pago total; y,

..."

La supuesta infracción por comisión de esta norma, estriba en que el ad-quem la aplicó sin considerar las constancias procesales que demostraban que la notificación de la ejecución del Juzgado Cuarto se realizó en base a los documentos presentados por Diego De La Guardia y Galindo, Arias & López, quienes no solicitaron la nulidad de la ejecución, quedando ejecutoriado el auto Nº 2882 de 2 de octubre de 1998, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil (auto ejecutivo) , siendo subsanada la "pretendida" nulidad con la notificación hecha a los apoderados del concursado PEDRO JAVIER SARABIA LEÓN, por lo que (a su juicio) el concurso debió continuar.

Como ya indicamos, pese a quedar notificados personalmente tanto el apoderado anterior como el posterior del concursado, la no solicitud de la nulidad de la ejecución librada en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, no significaba que dicha ejecución quedaba ejecutoriada, ya que el término de su ejecutoria (dos días) continuaba transcurriendo sin interrupción hasta que fue presentado el incidente de oposición dentro de su ejecutoría y sin que estuviere en firme, por tanto, el mandamiento de pago contenido en el auto Nº 2882 de 2 de octubre de 1998, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil.

En consecuencia, el auto recurrido en casación no violó la ley.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 17 de abril de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se fijan las costas del recurso de casación, en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

RIKSA SITTON GEENZIER O RIKSA VALY SITTON FRANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE FIJACIÓN DE PAGOS Y HONORARIOS PRESENTADO POR SITTON Y ASOCIADOS Y CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPEUSTO POR ATLANTIC PACIFIC, S. A. CONTRA RIKSA SITTON GEENZIER O RIKSA VALY SITTON FRANCO. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	27 de Junio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	RC-110-2003

VISTOS:

La firma de abogados VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 16 de enero de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del incidente de tasación de honorarios profesionales promovido dentro del proceso ordinario declarativo propuesto por la sociedad ATLANTIC PACIFIC, S.A., contra RIKSA SITTON GEENZIER o RIKSA VALY SITTON DE FRANCO.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por ambas partes, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

El recurso de casación es en la forma, invocando el recurrente una única causal, la cual es: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley". Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1170 del Código Judicial. Los motivos que sustentan la causal son tres y en ellos aparece expuesto, grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada. La Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

Se citan y explican de forma adecuada las disposiciones legales infringidas. Además, la omisión alegada fue reclamada oportunamente en las instancias correspondientes, razón por la cual el recurso de casación en la forma debe ser admitido.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el recurso de casación en la forma, interpuesto por RIKSA SITTON GEENZIER o RIKSA VALY SITTON FRANCO, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIRGILIO REYES PINZÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CAMARONERA DE COCLÉ, S. A. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	27 de Junio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	RC-108-2003

VISTOS:

El licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ JR., ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 14 de marzo de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la Sentencia Civil Nº001, de dos (2) de enero de 2001, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Coclé, que declara civilmente responsable al señor VIRGILIO REYES PINZÓN LARA a pagarle a la empresa CAMARONERA DE COCLÉ, S.A. la suma de B/.109,645.35, más costas del proceso por la suma de B/.10,964.53 e intereses por la suma de B/.19,736.20 y niega la declaración de lucro cesante y daños morales, ordenando la liquidación de los gastos del proceso por Secretaría de primera instancia.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por ambas partes, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

El recurso de casación es en el fondo, invocando el recurrente una única causal, la cual es: "infracción de las normas sustantivas de derecho, por violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido." Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1169 del Código Judicial. Los motivos que sustentan la causal son tres y en ellos aparece expuesto, grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada. La Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

Las normas sustantivas de derecho infringidas, también aparecen indicadas con la respectiva explicación de la infracción; por lo que respecto a la causal examinada, opera su admisibilidad

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por VIRGILIO REYES PINZÓN, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GUSTAVO VENTOSA CONTRA ERICZA FERNANDEZ FERNANDEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 12 de Junio de 2003
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 113-03

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, conoce del Conflicto de Competencia, suscitado entre el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, y el Juzgado Primero Municipal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito, Ramo Civil.

La controversia a tratar, nace con el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Acción de Secuestro interpuesto en el Juzgado Tercero Municipal por el Licenciado Xavier Alarcón, en representación judicial de GUSTAVO VENTOSA, y en contra de ERICZA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, a quien se busca condenar al pago de B/.1,990.00.

El sustento legal que sirvió como fundamento para que el Juzgado Tercero Municipal, se inhibiera del conocimiento del caso en comento, es el siguiente:

> "Justipreciadas las constancias procesales, sin entrar en mayores consideraciones de fondo y en virtud de lo preceptuado en el artículo 256 de nuestro Código de Procedimiento que establece taxativamente lo siguiente: Artículo 256:
>
> 'Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado'. (el subrayado es nuestro).
>
> Por lo expuesto, este Tribunal SE INHIBE del conocimiento del presente Proceso Ejecutivo, en virtud que la demandada reside en el Distrito de San Miguelito circunscripción que escapa de nuestra competencia; de allí que a la luz de lo preceptuado en los artículos 256 en concordancia con el 235 de nuestro Código de Procedimiento civil lo procedente, entonces, es remitirlo, al Juzgado Municipal Civil del Distrito de San Miguelito a fin que asuma su conocimiento".

Luego que se fija el edicto correspondiente, y en el que se pone en conocimiento de las partes, la situación planteada; el Juzgado Primero Municipal de San Miguelito, indica lo que a continuación se detalla:

> "Luego de analizar las normas relativas a la competencia, encontramos razones para rehusarnos a avocar el conocimiento del presente negocio, puesto que de conformidad con lo normado en el artículo 243 del Código Judicial, la competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada; En (sic) el caso que nos ocupa vemos que la parte demandante GUSTAVO VENTOSA ha prorrogado tácitamente dicha competencia, toda vez que según consta a foja 2 del mencionado expediente, la secretaria del Juzgado Tercero Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá Licenciada PATRICIA CARRERA, recibió la demanda que aquel voluntariamente interpuso ante ese Tribunal que no era llamado a conocer. Es por ello que consideramos que el competente para conocer de la presente causa es el Juez Tercero Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
>
> Ahora bien(sic) como quiera que el artículo 92 numeral 3 del Código Judicial dispone que la SALA PRIMERA DE LO CIVIL, conocerá, en una sola instancia, de las controversias suscitadas en razón de la competencia entre tribunales civiles que no tangan un "SUPERIOR COMÚN" como lo es el caso subjudice (sic), procedemos a someter el presente conflicto, a la consideración de dicha sala".

Hechas las consideraciones antes anotadas, lo procedente es que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resuelva la controversia elevada a su consideración.

Antes de arribar a una decisión en derecho, es de lugar hacer una serie de acotaciones, referentes al conflicto a tratar; así tenemos que la competencia del caso en comento se ha fijado en razón del lugar o territorio.

Las normas procesales que rigen este tipo de competencia son los artículos 243 y 256 del Código Judicial, dichas normas preceptúan lo siguiente:

> "Artículo 243: La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.
>
> Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes....

Artículo 256: Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado".

Se observa pues, que el artículo transcrito en segundo lugar constituye la regla general en materia de competencia determinada por el lugar, sin embargo lo anterior, es permitido a través de la ley, que dicha competencia territorial sea prorrogada en razón del querer de las partes.

En las pruebas obrantes en el expediente, se logra corroborar que la secretaria del Juzgado Tercero Municipal, recibió tanto el poder como la demanda del Proceso Ejecutivo en mención, cuando el mismo no era llamado a conocer del caso, llevado a su conocimiento de manera voluntaria. Lo anterior se traduce en una prórroga tácita de la competencia, situación que es permitida de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 243 del Código Judicial.

Entendiendose por prórroga tácita de la competencia:

"Artículo 249: La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda, y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia".

En el caso en comento, se ha dado la prórroga tácita de la competencia por parte del demandante, ya que éste concurrió a determinado tribunal (Juzgado Tercero Municipal), para interponer la demanda referida, aún cuando el domicilio del demandado es en el Distrito de San Miguelito.

Ahondando a lo expuesto, se puede resaltar que según las normas legales que rigen la materia, la competencia en razón del lugar, tiene como regla general, que es juez competente el del domicilio del demandado, sin embargo, la misma puede ser prorrogada cuando la partes debido a su actuación, determinen cuál es el juez que conocerá de la causa.

Recordemos que la prórroga tácita, también puede llevarse a cabo por parte del demandado, la cual se produce cuando éste realice cualquier gestión, después de contestada la demanda, que no sea proponer un incidente de nulidad por falta de competencia.

No obstante lo anterior, dentro del expediente no se encuentra contestación alguna de la demanda, por parte del demandado; sin dejar de mencionar, que tampoco se puede constatar que el Juzgado Tercero Municipal haya notificado a la demandada de la existencia de la demanda, y por tanto le corriera traslado de la misma. Ello se traduce en la omisión por parte del Juzgado Tercero Municipal, del trámite que en derecho correspondía.

En relación a lo expuesto esta Corporación de Justicia ha dicho lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa se advierte que el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá al recibir la demanda no le dio el trámite correspondiente, es decir, no la corrió en traslado a la demandada, razón por la cual ésta no ha tenido la oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo un incidente de nulidad por falta de competencia.

Consecuentemente, la Sala concluye que dicho Juzgado no debió inhibirse de conocer el proceso y declinar la competencia sin que la parte demandada hubiere interpuesto el incidente de incompetencia, puesto que el numeral 1 del artículo 734 (723) del Código Judicial señala que la falta de competencia es prorrogable y las partes las prorrogan expresa y tácitamente, con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de ese Código" (Sentencia de 4 de diciembre de 2000, Sala Civil, Magistrado José A. Troyano, Registro Judicial de diciembre de 2000, pág 275).

En razón de lo expresado, el Juzgado Tercero Municipal, debe hacer la debida notificación a la parte demandada de la controversia interpuesta en su contra y así permitirle hacer uso de su derecho a oponerse a la prórroga de la competencia.

Aún cuando no se observa dicha contestación de la demanda, obra en el expediente, solicitud de Desistimiento del Proceso por acuerdo entre las partes, sin embargo, el auto que acepta el desistimiento, deberá ser emitido por la autoridad que se determine competente para ello.

En consecuencia, la Sala Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil que avoque el conocimiento del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Acción de Secuestro interpuesto en el Juzgado Tercero Municipal por el Licenciado Xavier Alarcón, en representación judicial de GUSTAVO VENTOSA, y en contra de ERICZA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, a quien se busca condenar al pago de B/. 1,990.00.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR INVERSIONES FATIMA, S. A. EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCEOS ARBITRAL PROPUESTO POR INVERSIONES FATIMA, S.A. CONTRA PROYECTOS URBANISTICOS, S.A. Y/O JORLE, S.A. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	12 de Junio de 2003
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	MI141-2002-

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSE A. TROYANO ha solicitado ante la Sala Primera de lo Civil lo separen del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la licenciada GENEVA BERGUIDO DE GARRIDO en representación de INVERSIONES FATIMA, S.A. contra la resolución de 19 de abril de 2002, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que decidió en segunda instancia la excepción de pago presentada por INVERSIONES FATIMA, S.A. contra PROYECTOS URBANISTICOS, S.A. y/o JORLE, S.A. dentro del proceso arbitral propuesto por la recurrente.

El fundamento fáctico es el siguiente:

"...

En dicho proceso, el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA fungió como apoderado judicial de INVERSIONES FATIMA, S.A. hasta que le fue revocado el poder en favor de la licenciada Geneva Berguido de Garrido.

Hago esta petición en vista de que se publico en los periódicos de la localidad, que el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA interpuso una denuncia en mi contra ante la Asamblea Legislativa, situación que estimo configura la causal de impedimento establecida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial". (F.94)

La circunstancia alegada por el Honorable Magistrado TROYANO, se encuentra consagrada dentro de la causal de impedimento prevista en el artículo 760, numeral 11 del Código Judicial, motivo por lo cual procede acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE A. TROYANO para conocer del recurso de casación interpuesto por INVERSIONES FATIMA, S.A. en la excepción de pago presentada dentro del proceso arbitral contra PROYECTOS URBANISTICOS, S.A. y/o JORLE, S.A. y, DISPONE LLAMAR al Magistrado CESAR PEREIRA BURGOS de la Sala Segunda, de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

EFRAÍN ERIC ANGULO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 21 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE VENTA INTERPUESTO POR RODRIGO RIVERA CONTRA LUCINDA CASTILLERO, YAU SUI YOO Y YUK CHEN CHU. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Civil

Recurso de hecho
Expediente: RH-96-2003

VISTOS:

El licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, apoderado judicial de RODRIGO RIVERA, ha presentado ante esta Superioridad, recurso de hecho contra la Resolución de 21 de abril de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admite el Recurso de Casación, anunciado oportunamente en contra de la Sentencia de fecha 24 de marzo de 2003, proferida por el citado Tribunal Superior, dentrodel proceso ordinario de nulidad de venta interpuesto por RODRIGO RIVERA contra LUCINDA CASTILLERO, YAU SUI YOO y YUK CHEN CHU.

Sometido el expediente al reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador concedió el término de tres (3) días para que las partes formulen sus alegaciones, sin ser aprovechado por ninguno. Vencido dicho término, procede la Sala a resolver el recurso planteado, conforme las reglas de admisibilidad del mismo establecido en el artículo 1156 del Código Judicial, es decir, que la resolución que se impugna sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se expida y retire en los términos señalados por la ley y, se concurra ante el Superior en la debida oportunidad.

Entre los aspectos que se pueden colegir de los hechos que fundamentan el presente recurso, podemos indicar que, el actor presentó demanda en la cual se pide la nulidad de venta de las fincas No.10014 y No.10012 ante el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Ramo Civil, el día uno (1º) de marzo de 2001, señalando como cuantía la suma de doce mil balboas (B/.12,000.00), resolviendo así dicho tribunal mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2002, declarar no probada la nulidad de venta de las aludidas fincas, fallo que fue recurrido mediante apelación interpuesta ante el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá. Posteriormente, dicho Tribunal, mediante sentencia de 24 de marzo de 2003, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

En memorial recibido el siete (7) de abril de 2003, la parte actora anunció recurso de casación contra la sentencia indicada en el punto anterior, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, quien, a través de la resolución de 21 de abril de 2003, resolvió no admitir el recurso anunciado, ya que consideró que al haberse fijado inicialmente la cuantía de la demanda en DOCE MIL BALBOAS (B/.12,000.00), la misma es inferior a la establecida por el artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial, que aumentó la cuantía de los procesos recurribles en casación a la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00)

El recurrente sostiene que, la resolución objeto del recurso, no consideró que, a pesar que la cuantía inicial de la pretensión fue por B/.12,000.00, el valor real y comercial asciende a la suma superior de B/.100,000.00, aunado a que en dicha demanda se pide la nulidad de venta de las fincas No.10014 y No.10012, y no exclusivamente el pago de B/.12,000.00.

De otro lado, el recurrente alega que cuando se inició la relación jurídica procesal, el 1 de marzo de 2001, ya estaba vigente la ley anterior de casación, que permitía la cuantía de B/.12,000.00 en dichos recursos, por lo tanto, es de justicia que sea admitido el recurso de casación anunciado.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de fecha 21 de abril de 2003, señaló que habiéndose fijado la cuantía del presente proceso en la suma de B/.12,000.00 y entrado a regir la Ley 23, del 1 de junio de 2001, el 5 de septiembre del mismo año, que en su artículo 1163 numeral 2, aumenta la cuantía de los procesos recurribles en Casación a la suma de B/.25,000.00, no es viable el recurso anunciado.

También expresó la sentencia recurrida que en vista que el licenciado Efraín Eric Angulo, en escrito visible a foja 345, anunció su Recurso de Casación el día siete (7) de abril del presente año, resultando su presentación en tiempo oportuno, pero como la resolución recurrida fue dictada dentro de un Juicio Ordinario, cuya cuantía es inferior al límite establecido por la Ley 23 de 2001, es por lo que procede la negativa del término en el presente recurso.

Al examinar lo esbozado por el recurrente, así como la Resolución de fecha 21 de abril de 2003 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma la sentencia de primera instancia (fs.18-23), y que es objeto de anuncio de casación por la parte actora, la Sala observa que, en efecto, al momento de dictarse la aludida resolución ya estaba vigente el cambio legislativo para el mínimo de la cuantía de los procesos que se recurran en casación, es decir, aumentándose de B/.10,000.00 a B/.25,000.00, de conformidad a la reforma que le hizo la Ley 23 de 1º de junio de 2001 (que comenzó a regir el 5 de septiembre de 2001) al artículo 1148 del Código Judicial, actualmente artículo 1163, numeral 2º ibídem.

De otro lado, el último párrafo del artículo 1163, numeral 2º del Código Judicial, dispone que "En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista", tal como pretende el recurrente cuando aporta la Resolución número AG-77340, de 16 de noviembre de 1981, proferida por la Dirección General de Catastro, que indica el valor catastral de la finca en litigio en la suma de B/.25,321.00; sin embargo, esta situación no conforma el supuesto de hecho del artículo 1163, numeral 2º del Código Judicial, ya que el actor, en su demanda, fijó como valor a su pretensión la suma de DOCE MIL BALBOAS (B/.12,000.00), por lo que resultan de aplicación los artículos 664 y 666 del Código citado, que rezan así:

"Artículo 664: "El demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía".

"Artículo 666: " La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda..."

Como regla general, el artículo 32 del Código Civil establece que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que empiezan a regir, pero consagra una excepción al establecer que "los términos que hubieran empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

Esta Sala ha dicho reiteradamente en sus fallos, que en los recursos de casación, sólo se aplica la excepción consagrada en el artículo 32 del Código Civil, cuando la resolución de segunda instancia contra la que se pretende recurrir, ha sido expedida luego de la entrada en vigor de la nueva ley procesal, en este caso específico, después del cinco (5) de septiembre de 2001 (Cfr. fallo de 25 de enero de 2000, Registro Judicial de enero de 2000, págs. 270 y 271).

En el presente caso se observa que, la cuantía del negocio o proceso ordinario de nulidad de venta, no llega a los B/.25,000.00 y la Ley Nº 23, de 1º de junio de 2001, que aumentó a B/.25,000.00 la cuantía de los procesos recurribles en casación, entró en vigencia el cinco (5) de septiembre de 2001, o sea con anterioridad a la fecha de la resolución que se pretende recurrir en casación que fue dictada el 24 de marzo de 2003.

Como el trámite del recurso de casación se inició bajo la vigencia de la Ley Nº 23 de 2001, según lo preceptuado en el artículo 32 del Código Civil, es aquélla la ley aplicable para regular la sustanciación y ritualidad del proceso en el cual se pretende recurrir en casación.

Siendo así, la Sala comparte el criterio vertido por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial al negar el término para la formalización del recurso de casación, por considerar que el mismo no es recurrible al no cumplir con el requisito de la cuantía establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de Hecho interpuesto por el licenciado Efraín Eric Angulo contra la Resolución de fecha 21 de abril de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de nulidad de venta que RODRIGO RIVERA le sigue a LUCINDA CASTILLERO, YAU SUI YOO y YUK CHEN CHU.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75.00).

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍA STELLA NÚÑEZ SPIEGEL RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 28 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR HSBC BANK USA CONTRA RAM CHOITRAM NANDWANI, PASRAM´S, S. A., DISTRIBUIDORA LANDMARK, S.A., ASIAN WOODS CORPORATION Y OTROS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	26 de Junio de 2003
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	RH-115-2003

VISTOS:

La licenciada MARÍA STELLA NÚÑEZ SPIEGEL, apoderada judicial de RAM CHOITRAM NANDWANI, PASRAM´S, S.A., DISTRIBUIDORA LANDMARK, S.A. y ASIAN WOODS CORPORATION, ha presentado ante esta Superioridad, recurso de hecho contra el Auto de 28 de abril de 2003, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que negó la concesión del término para formalizar el recurso de casación oportunamente anunciado.

Sometido el expediente al reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador concedió el término de tres (3) días para que las partes formulen sus alegaciones, siendo aprovechado por la parte recurrente (fs.41-44). Vencido dicho término, procede la Sala a resolver el recurso planteado, conforme las reglas de admisibilidad del mismo establecido en el artículo 1156 del Código Judicial, es decir, que la resolución que se impugna sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se expida y retire en los términos señalados por la ley y, se concurra ante el Superior en la debida oportunidad.

En cuanto al primer requisito, es decir, que la resolución impugnada admita el recurso, advierte la Sala que no se cumple en el presente caso, puesto que la resolución contra la cual se pretende recurrir en casación no encaja dentro de las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia, que enumera en forma taxativa el artículo 1164 del Código Judicial, específicamente su ordinal 2º que es del tenor siguiente:

> Artículo 1164: El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:
>
> 1...
>
> 2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
>
> ..."

El artículo transcrito señala cuáles son las resoluciones que son susceptibles del recurso extraordinario de casación, específicamente respecto a los autos que ponen término a un proceso o extingan la pretensión, es decir, Autos con carácter de Sentencia que ponen fin al proceso al resolverse el fondo del mismo, ya sea concediendo o negando la pretensión del demandante, y que a todas luces resalta que el Auto de fecha primero (1) de abril de 2003 no le pone fin al proceso, sino que simplemente confirma la negativa del juzgado de la causa en cuanto a decreta: "libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva" en contra de Centro de Cámaras Zona Libre, S.A., Pasram´s, S.A. y Asian Woods Corporation, Fotokina. S.A., Comercial Electrónica, S.A., Centro Electrónico Internacional, S.A., Galerías Fotokina, S.A., Distribuidora Landmark, S.A., Kamura Holding, S.A., American Capital Management of Panama Corp. y otros, a favor de la parte actora HSBC BANK USA hasta la concuerrencia de la suma de siete millones seiscientos cincuenta y un mil ciento seiscientos veinticuatro balboas con ochenta y un centavos (B/.7,651,624.81), en concepto de capital.

A juicio de la Sala, el aludido Auto de fecha primero (1º) de abril de 2003 (fs.34) no es recurrible en casación pues se trata de un Auto que resuelve confirmar la solicitud de ejecución, conforme a los artículos 1612, 1613 y 1622 del Código Judicial. En tal sentido, vemos que la misma declara que "SE MANTIENE en todas sus partes la Resolución AUTO Nº59 del 18 de enero de 2002, dictada por el Juzgado Segundo Civil de la Provincia de Colón, que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S.A. y otros."

Si bien, el Auto confirmatorio, sujeto de estudio si es recurrible su viabilidad o no mediante recurso de casación, se pronunció respecto a la solicitud de ejecución, ello fue a consecuencia del estudio de los documentos presentados como títulos ejecutivos, por lo que se configura lo establecido en el ordinal 4º del artículo 1613 del Código Judicial.

Consecuentemente, la Corte comparte el criterio del Tribunal Superior, pues la resolución atacada no se encuentra entre las que describe el artículo 1164 del Código Judicial, contra las que procede el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado contra la Resolución de 28 de abril de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANONIMA RODOLFO MORENO & CIA. S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO EL PROCESO QUE CONTIENE LA OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA TROPICAL Y DISEÑO BAJO SOLICITUD N 100411 EN LA CLASE N 29 INTERNACIONAL, PROPUESTA POR CARROLS CORPORATION CONTRA RODOLFO MORENO Y CIA. S.A. TRAMITADA ANTE EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	4 de Junio de 2003
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	123-02

VISTOS:

Dentro del expediente contentivo del presente Recurso de Revisión interpuesto, por la sociedad RODOLFO MORENO & CIA. S.A., para que se declare nulo el proceso de oposición al registro de marca TROPICAL Y DISEÑO bajo solicitud No.100411 en la clase 29 internacional propuesto por CARROLS CORPORATION contra RODOLFO MORENO & CIA. S.A., tanto el recurrente como el opositor han solicitado a esta Sala de la Corte la suspensión del presente proceso por el término de quince (15) días.

En efecto, a fojas 219 de este expediente consta el escrito de solicitud de suspensión, firmado por los apoderados especiales de las sociedades demandante y demandada, el cual fue presentado por ambos profesionales ante la Secretaría de esta Sala el día 13 de mayo de 2003, según lo informa la Secretaría de esta Sala, en la nota de fojas 220.

A juicio de esta Sala, la presente solicitud se ajusta a lo normado por el artículo 491 del Código de Procedimiento Civil que a la letra dice:

> *"491. (486) Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses y, sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quienes pueda perjudicar la suspensión de él cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión."*

Así las cosas, resulta procedente acceder a la suspensión de proceso de revisión que nos ocupa, por el término de quince días, conforme lo han solicitado las partes.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la SUSPENSION del proceso contentivo del presente Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad RODOLFO MORENO & CIA., S.A., por el término de quince días.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BERASVAS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR BERASVAS, S.A. CONTRA BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	10 de Junio de 2003
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	303-01

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Enrique Marín, apoderado especial de BERASVAS, S.A., interpuso recurso de revisión contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 5 de febrero de 1999, dentro del proceso sumario instaurado por la sociedad recurrente contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Mediante resolución dictada el 25 de junio de 2002, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió el citado recurso de revisión y, como consecuencia de ello, citó a BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y a CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. para que como parte demandada y tercerista respectivamente en el proceso sumario que se pretende revisar, comparecieran dentro del término de un mes a sostener lo que conviniera a sus derechos.

Igualmente, se señaló que podría intervenir en calidad de litisconsorte cualquier otra persona o entidad a quien pudiera agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte en el presente recurso de revisión.

Dentro del término concedido compareció el Licenciado Homero Rodríguez en representación de la sociedad PROYECTOS Y DESARROLLO DE COLON, S.A., solicitando mediante escrito consultable de fojas 81 a 88, que se le permita concurrir como litisconsorte de la sociedad recurrente, BERASVAS, S.A., al tenor de lo dispuesto en el artículo 1214 del Código Judicial.

Por otra parte, compareció la sociedad CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. por intermedio de su apoderada judicial, la firma forense Rosas & Rosas, quien presentó escrito de oposición al recurso visible de fojas 97 a 101, al igual que recurso de reconsideración contra la resolución dictada por esta corporación judicial el 25 de junio de 2002, que admitió el recurso de revisión interpuesto por BERASVAS, S.A. (Fs. 102-105)

Por último, a foja 218 consta escrito presentado por el Licenciado Eduardo Enrique Marín, en representación de BERASVAS, S.A., en el que solicita la inscripción provisional en el Registro Público de la admisión del presente recurso de revisión, relacionado con el proceso sumario de corrección de medidas y linderos de la finca No. 6702, propiedad de BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial.

En vista de lo anteriormente expuesto, la Sala procede a resolver las mencionadas peticiones que han sido interpuestas dentro del presente recurso de revisión.

En primer lugar, se debe decidir lo concerniente al recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A., contra la resolución que admitió el recurso de revisión y que fuera dictada por esta corporación judicial el 25 de junio de 2002.

Al respecto, el artículo 1129 del Código Judicial dispone lo siguiente:

"1129. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

Los autos que resuelven un Recurso de Reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutiva puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación."

La norma transcrita señala que el recurso de reconsideración sólo procede contra aquellas resoluciones que no admiten apelación, razón por la cual debe determinarse si las resoluciones que admiten un recurso de revisión como la que nos ocupa, son apelables o reconsiderables.

Al respecto, la Sala observa que el artículo 1212 del Código Judicial establece que la resolución que rechaza de plano el recurso de revisión, la cual es dictada por el Magistrado Sustanciador del mismo, "es apelable para ante el resto de los magistrados". No obstante, ni esta disposición legal ni ninguna de las otras que regulan la tramitación del recurso de revisión, así como tampoco el artículo 1131 del Código Judicial que enumera las resoluciones que son apelables, señala que las resoluciones que deciden sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de revisión, sean apelables.

En estas circunstancias, al no existir ninguna norma especial en materia de Recurso de Revisión que se refiera a los medios de impugnación de esta clase de resoluciones, la Sala considera que debe aplicarse la disposición general contenida en el citado artículo 1129 del Código Judicial, por lo que debe concluirse que tanto la resolución que admite el recurso de revisión, como la que no lo admite (con excepción de supuesto contenido en el artículo 1212 del Código Judicial), pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Ahora bien, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1129, "el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución". Luego de revisar las constancias procesales se observa que la sociedad CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. presentó extemporáneamente su recurso de reconsideración, toda vez que se notificó de la resolución impugnada el 2 de julio de 2002, tal como consta al reverso de la foja 72, pero no interpuso el recurso de reconsideración sino hasta el 2 de agosto de 2002 (f. 105), es decir habiendo transcurrido un (1) mes y cuando ya había precluido el término de dos días siguientes a la notificación que establece la norma en comento.

Si bien el artículo 1214 del Código Judicial señala que cuando se admite un recurso de revisión, "la Corte mandará a citar a cuantos en él hubiesen figurado como partes en el otro proceso, para que, dentro del término de un mes, comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos", y en el presente caso el recurso de reconsideración que nos ocupa fue interpuesto dentro del término que establece la citada disposición, es preciso aclarar que dicho término no sería aplicable al recurso de reconsideración, toda vez que, como se indicó anteriormente, la tramitación de este recurso, para los casos en que procede, está regulada en el artículo 1129 del Código Judicial y éste señala que la reconsideración "deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución", requisito con el cual no se cumplió en esta oportunidad.

En estas circunstancias, el recurso de reconsideración debe ser rechazado de plano, por extemporáneo.

En segundo lugar, se debe resolver la petición de litisconsorte presentada por la sociedad PROYECTOS Y DESARROLLO DE COLON, S.A. (fs. 81-88) con fundamento en los siguientes puntos:

1) PROYECTOS Y DESARROLLO DE COLON, S.A. es propietaria de la finca No. 10524, inscrita al Rollo 7854, Documento 7 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón.

2) Que la finca No. 10524 fue segregada de la finca madre No. 3833, inscrita al Tomo 457, Folio 204 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, propiedad de BERASVAS, S.A.

3) Que sobre la finca No. 3833 se encuentran traslapadas más de cuarenta y cinco hectáreas de la finca No. 6702, inscrita al Tomo 1168, Folio 198 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, propiedad de BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

4) Que mediante el recurso de revisión admitido por la Sala contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de febrero de 1999, dentro del proceso sumario propuesto por BERASVAS, S.A. contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, esta corporación judicial tiene plenas facultades para decidir el conflicto existente entre las fincas Nos. 3833 y 6702.

5) Que de la finca No. 10524 propiedad de PROYECTOS Y DESARROLLO DE COLON, S.A., se han efectuado 43 segregaciones que constituyen fincas nuevas a favor de terceros y dadas muchas de ellas como garantías bancarias, de manera que de no corregirse la superficie de la Finca No. 6702, podría acarrearles a la citada sociedad enfrentamientos con los compradores de las segregaciones de la finca No. 10524.

La Sala estima que la sociedad PROYECTOS Y DESARROLLO DE COLON, S.A. ha demostrado que tiene interés en la decisión que se dicte dentro del presente recurso de revisión, razón por la cual debe admitirse su intervención como litisconsorte de la parte recurrente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1214 del Código Judicial.

Por último, se observa que a fojas 218 consta que el apoderado judicial de la sociedad recurrente BERASVAS, S.A., solicita que se inscriba provisionalmente en el Registro Público la admisión del presente recurso de revisión, relacionado con la finca No. 6702.

En ocasiones anteriores, al resolver esta clase de solicitudes la Sala ha procedido a acceder a las mismas, una vez la parte recurrente consignara fianza que comprendiera el valor total de lo litigado, más los daños y perjuicios que pudiera causar si el recurso fuere desestimado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1220 del Código Judicial. (Cfr. resolución fechada 11 de octubre de 2001, dictada en el recurso de revisión interpuesto por el señor APOSTOLOS ATHANASOPULOS contra el Auto No. 2702 de 21 de noviembre de 2000, proferido por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo instaurado por DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S.A. contra DIATGE, S.A. DIMITRA ATHANASOPULOS y APOSTOLOS ATHANASOPULOS, entre otras).

No obstante, en esta oportunidad, confrontando esta solicitud especial con las medidas cautelares y la forma en que están reguladas en nuestra legislación, la Corte considera que debe precisar algunos conceptos y en consecuencia variar su posición en relación con este punto, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 1220 del Código Judicial señala que la demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia que la motive", pero, en relación con esta medida de suspensión y con la inscripción provisional de la demanda, regla lo siguiente:

"ARTICULO 1220. ...

> Podrá, sin embargo, el juez, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, previa constancia, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de la sentencia o que se inscriba la demanda, si versa sobre inmueble o mueble susceptible de registro, con sujeción, en todo caso, a las normas sobre Registro Público.

> El juez señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la ejecución de la resolución, para el caso de que el recurso fuere desestimado."

Del último párrafo de la norma transcrita se colige, en primer lugar, que para que proceda la suspensión de las diligencias de ejecución de la sentencia, previamente hay que consignar fianza que comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios para el caso de que el recurso fuere desestimado.

En segundo lugar, de esa misma disposición se desprende también que el recurrente puede solicitar que se inscriba la demanda en el Registro Público, si versa sobre inmueble o mueble susceptible de registro, solicitud que en el caso sub-júdice hace el recurrente pero con fundamento en el ordinal 3 del artículo 1227 del Código Judicial.

En cuanto a este punto que es el que ocupa a la Sala en estos momentos, no se observa, como lo ha estado interpretando en el pasado, que la norma (artículo 1220 del Código Judicial), cuando el objeto del proceso sea una cosa mueble o inmueble, exija consignación de fianza para que proceda la inscripción de la demanda en el Registro Público. En este sentido, se debe colegir que la referida disposición es congruente con el ordinal 3 del artículo 1227 del Código Judicial, el cual prevé que en los procesos de conocimiento, al iniciarse el proceso y sin necesidad de afianzamiento, se inscriba provisionalmente la demanda en el Registro Público cuando el objeto de la demanda sea una cosa inmueble o mueble sujeta a inscripción.

La "medida de inscripción de la demanda en el Registro Público", contenida en los artículos 1220 y 1227, ordinal 3 del Código Judicial, y que también se les conoce como "preanotaciones" o "como anotaciones preventivas", a no dudarlo tienen como finalidad, al igual que el secuestro, asegurar la efectividad de la pretensión o su ejecución, o más concretamente, como señala SANCHEZ ROMAN al referirse a las medidas preventivas de inscripción de la demanda, "asegurar las resultas de un juicio, ya en garantizar la efectividad de un derecho perfecto pero no consumado, ya en preparar una inscripción más definitiva y permanente." (Citado por FABREGA, Jorge, "Medidas Cautelares", 1995, pág. 242).

Para algunos procesalistas, entre ellos el Doctor JORGE FABREGA y el ex Magistrado LUIS CARLOS REYES, la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público es considerada como una medida cautelar (FABREGA, Jorge, op. cit, págs. 242-243; 261-267. REYES, Luis Carlos, "Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil de la República de Panamá", Escuela Judicial, pág. 71).

No obstante, al parangonar ésta con el secuestro de inmuebles, por su similitud, es palpable de salida, una marcada diferencia consistente en que como es sabido, el secuestro pone fuera de comercio el inmueble, es decir impide su disponibilidad, mientras que la medida de inscripción de la demanda en el Registro Público, cuando ésta versa sobre un inmueble, por disponerlo así expresamente la ley (ordinal 3 del artículo 1227 del Código Judicial), "la inscripción no pone el bien fuera de comercio", aunque sí afecta a terceros adquirentes.

Lo anterior, que hace gran diferencia, en nuestro concepto es de suma importancia, en cuanto al punto que nos ocupa ya que si la medida de inscripción provisional no impide al propietario del inmueble disponer a su voluntad del mismo, no existe razón para exigir una caución o fianza que como en el caso del secuestro, garantice los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al propietario de un inmueble al no permitírsele realizar transacciones ni disponer del mismo a su voluntad, por encontrarse éste fuera del comercio.

De lo anterior, se extrae otra característica más que distingue la medida provisional de inscripción de la demanda con la del secuestro de un inmueble, consistente en que la primera, que es la que nos interesa, tiene una función importantísima dentro nuestro sistema registral, en cuanto y en tanto, a diferencia también del secuestro, la anotación de la demanda en el Registro Público tiene por objeto servir de medida de publicidad para afectar a terceros adquirentes de bienes inmuebles sujetos a un litigio o, más concretamente, resumiendo lo antes dicho, "La inscripción de la demanda no pone el bien fuera del comercio; sencillamente afecta al adquirente sin necesidad que por razón de la demanda haya sido necesario citarlo al proceso. Contrasta esta solución con la del Código abrogado, en que ponía el bien fuera del comercio" (FABREGA, J., op. cit., pág. 242).

Es importante tomar en cuenta que a diferencia de esta medida de inscripción provisional, la cual no se encuentra dentro de las MEDIDAS CAUTELARES contenidas en el Título II del Código Judicial, en materia de recurso de revisión el artículo 1220 que analizamos, introduce además, como ya indicamos, la medida de suspensión de las diligencias de ejecución de sentencia, la cual para su aplicación sí requiere afianzamiento y que por analogía podría asimilarse a la medida cautelar de suspensión contenida en el artículo 565 ibidem, tomando en cuenta para ello que en estos casos el objeto del recurso de revisión es la nulidad de una sentencia o proceso.

La exigencia de fianza en estos casos, en nuestro concepto, sí tiene razón de ser por cuanto que si bien la suspensión de ejecución de sentencia sólo está prevista para el recurso de revisión y no está señalada expresamente dentro del Título II del Código de Procedimiento, que regula las Medidas Cautelares, es una medida rodeada de todas las características que adornan a estas últimas y respecto a las cuales se exige para que puedan ser decretadas, consignar la caución correspondiente.

En conclusión, atendiendo a la petición del recurrente, se debe proceder a ordenar la inscripción de la demanda en el Registro Público, con fundamento en el artículo 1220 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1227, ordinal 3 ibidem, sin la previa consignación de caución, como ha ocurrido en otros casos, tratándose del Recurso de Revisión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) RECHAZAR DE PLANO, por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto por la firma forense Rosas y Rosas, en representación de la sociedad CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A., contra la resolución dictada por esta corporación judicial el 25 de junio de 2002, que admitió el presente recurso de revisión.

2) ADMITIR la intervención de la sociedad PROYECTOS Y DESARROLLO DE COLON, S.A., como litisconsorte de la recurrente, BERASVAS, S.A.

3) ACCEDER a la solicitud de inscripción provisional de la presente demanda de revisión en el Registro Público de la Propiedad, sobre la finca No. 6702, inscrita al Tomo 1168, Folio 198 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón, actualmente a nombre de BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

ROLANDO GARRIDO DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A EDYS HERMELINDA CORRALES GAITÁN. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	12 de Junio de 2003
Materia:	Familia Casación
Expediente:	RC-34-2003

VISTOS:

En el recurso de casación propuesto por el licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, apoderado judicial del señor ROLANDO GARRIDO DÍAZ, contra la Sentencia de nueve (9) de octubre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de impugnación de paternidad instaurado contra la señora EDYS HERMELINDA CORRALES, ordenó la Sala la corrección del recurso, mediante resolución de 21 de abril de 2003.

Para subsanar el recurso, se le concedió al recurrente el término de cinco (5) días que confiere la ley. Consta de fojas 112 a 115 el escrito de corrección del recurso, presentado en tiempo, motivo por el cual pasa la Sala a decidir la admisibilidad del recurso de conformidad con lo pautado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Del recurso de casación propuesto, la resolución de 21 de abril de 2003, emitida por esta Sala ordenó subsanar lo siguiente:

> "..,la Sala observa que el recurrente en el primer motivo expresa que el Tribunal Superior de Familia no tomó en cuenta el indicio de la falta de comparecencia de la demandada Edys Hermelinda Corrales al Laboratorio Clínico Del Castillo, lo que evidentemente corresponde a otra causal probatoria como es: "en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba."
>
> Se citan de forma adecuada las disposiciones legales infringidas; sin embargo, respecto a la explicación de las normas que se estiman infringidas, el recurrente formula alegaciones fácticas que, en todo caso corresponden a los motivos y no al concepto de la infracción denunciada.
>
> No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste su mera enunciación, sino que contengan, además, ulteriores razonamientos que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian."

La Sala al examinar minuciosamente el recurso de casación corregido, observa que en efecto el recurrente subsanó los defectos que se le había indicado en el primer motivo; sin embargo, el casacionista no corrigió la explicación de las normas que se estiman infringidas, como le ordenó la Sala, por lo que debe ser declarado inadmisible, en base a lo preceptuado en el artículo 1181 del Código de Procedimiento Civil.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por ROLANDO GARRIDO DÍAZ, mediante apoderado judicial, contra la Sentencia de nueve (9) de octubre de 2002, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario

ENOCH RIVERA URIETA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ZORINA GONZÁLEZ, A FAVOR DE LA MENOR ROSA DEL CARMEN GONZÁLEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Familia Casación
Expediente:	179-2000-

VISTOS:

Mediante sentencia de 10 de julio de 2001, la Sala Primera casó la Sentencia Nº 8-F-P de 11 de agosto de 2000, expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia dentro del proceso de filiación incoado por Zorina González, a favor de su menor hija Rosa del Carmen González, contra Enoch Rivera Urieta y ordenó la práctica de la prueba sanguínea del ADN de los prenombrados y de no ser ésta posible, la prueba Hematológica de filiación HLA o de Histocompatibilidad entre las partes.

Consta en autos a foja 289, el informe de la Secretaría de la Sala, mediante el cual se deja constancia que el licenciado Alejandro A. Vernaza Kwiers, perito designado por la Sala Primera para hacer los estudios de A.D.N. a los señores Zorina González,

Enoch Rivera Urieta y a la menor Carmen González, hizo de conocimiento de este Tribunal que la prueba no se pudo efectuar, en virtud que las partes no han cancelado el costo de la misma.

Ante dicho informe, el 4 de abril de 2002, la Sala ordenó al señor Enoch Rivera Urieta que pagara el costo de la práctica de la prueba científica de A.D.N. o de la prueba de filiación HLA o Histocompatibilidad sanguínea ordenada de oficio mediante la sentencia de 10 de julio de 2001. Aquella orden fue recurrida extemporáneamente mediante recurso de reconsideración presentado por la apoderada judicial del casacionista. En resolución de 14 de mayo de 2002, la Sala rechazó de plano esta solicitud y el 3 de julio de 2002 el Secretario ad-hoc informó que el 6 de junio de 2002, había quedado ejecutoriada la resolución que rechazó de plano el recurso de reconsideración sin que a esa fecha se hubiera cancelado el costo de la prueba ordenada, por lo que remitió el expediente para su resolución.

A pesar de dicho informe esta Sala, convertida en tribunal de instancia, ha aguardado un tiempo considerable en espera que se cancelara el costo de la prueba para contar con un mejor elemento de juicio al momento de decidir el presente proceso, sin embargo, ante el prolongado transcurso del tiempo lo correcto o procedente es que tome una decisión de fondo que resuelva el caso, a lo cual procede mediante el siguiente fallo de reemplazo:

FALLO DE REEMPLAZO

El licenciado Félix Troya, defensor de oficio, promovió demanda de filiación en representación de Zorina González contra Enoch Rivera Urieta, para que el Juzgado Seccional de Menores del Circuito Judicial de Veraguas declarara al demandado como padre biológico de la menor Rosa del Carmen González. Esa demanda fue fundamentada en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Que la menor ROSA DEL CARMEN GONZÁLEZ nació el 20 de junio de 1992, nacimiento que se encuentra inscrito al tomo 738, Asiento 127, de la Provincia de Veraguas.
>
> SEGUNDO: Que mi representada conoció al demandado desde que eran niños, ya que se criaron en Calle quinta.
>
> TERCERO: Que mi representada inició una relación de noviazgo con el demandado en el año de 1989, relación que se prolongó hasta el mes de noviembre de 1992, fecha en la cual mi representada le informó al demandado que estaba preñada.
>
> CUARTO: Que el demandado le comunicó a la madre de él (Márgara Urieta) el hecho de la preñez de mi representada y la madre del demandado la remitió a que le hicieran un examen, donde efectivamente se acreditó que estaba preñada.
>
> QUINTO: Que el demandado niega la paternidad de la menor.
>
> Por lo expuesto anteriormente, solicito se reconozca la paternidad a favor de la menor ROSA DEL CARMEN GONZÁLEZ y que la misma sea inscrita en la Dirección del Registro Civil."

Con la demanda, el licenciado Troya presentó las siguientes pruebas documentales: poder para presentar la demanda, la resolución que concedió patrocinio legal gratuito a la demandante, nota de conciliación y certificado de nacimiento de la menor. Adujo

como pruebas los testimonios de Mitzi Elena Cedeño de Pérez, Eyda Hernández, Arelina Serrano, Indira Serrano y Santiago Guizado (f. 3).

Al contestar la demanda, el apoderado de Rivera Urieta, licenciado Fernando Bustos, condicionó el hecho primero a lo probado, negó los hechos segundo, tercero, cuarto y aceptó el hecho quinto. Además negó las pruebas presentadas y el derecho invocado (f. 10).

Consta en el Acta de Audiencia celebrada el 14 de marzo de 1996, que rindieron testimonios sólo dos testigos presentados por la parte demandante, específicamente: Mitzi Elena Cedeño de Pérez, quien se refirió a la relación de la demandante con el demandado en los siguientes términos: "Había una relación de noviazgo que todos sabían hasta el barrio...y de lo otro no sé nada" y agregó que dicha relación fue por tres o cuatro años hasta el año 1991. Por su parte la testigo Marisol Rodríguez Ballesteros, señaló que: "ellos se sentaron en una hamaca y comenzaron a romanciarse" (cfr. fs. 15 y ss.). El señor Santiago Guisado compareció a la audiencia, pero no pudo testificar, porque no llevó la cédula de identidad personal. En la audiencia el abogado de la demandante también adujo la práctica de la prueba de compatibilidad sanguínea (excluyente).

En dicha audiencia el abogado del demandado adujo pruebas testimoniales de Lil Matilde Nuñez de Gómez, Delfina Cecilia Sánchez de Aponte, Cedalia Margarita Urieta, Virgilia Urieta de Torres y Edith Martínez Adames, así como la práctica de la prueba de A.D.N. Todos estos testigos comparecieron y sus declaraciones coincidieron en indicar que la demandante y el demandado no mantuvieron el tipo de relación que señala la demandante y que pudiera producir su embarazo (fs. 31).

Al finalizar la audiencia se ordenó la práctica de las pruebas científicas pedidas por ambas partes.

En virtud de la falta de elementos probatorios, la señora jueza Seccional de Menores de Veraguas, encargada, dictó un auto para mejor proveer en el que ordenó que se le tomara declaración de parte a la demandante y al demandado, así como al señor Santiago Guisado y que se hicieran las gestiones para que se practicara la prueba de R.H.O. (sanguínea) a las partes.

En cuanto a la declaración del señor Guisado, éste señaló que: "De que tenga yo conocimiento de que ellos me hayan dicho de que ellos eran novios nunca, yo siempre los ví como amigos, y yo supe fue por boca de un joven que ahora mismo es difunto que se llamaba REY NUÑEZ... pero de que ellos me hayan dicho no" (f. 78).

Por otra parte, la prueba sanguínea tampoco pudo practicarse en la primera instancia, a pesar que se fijó fecha para la misma en reiteradas ocasiones como se detalla a continuación:

1. Resolución de 6 de agosto de 1996, fija el 26 de agosto de 1996 a las 9:00 A.M. para la práctica de R.H.O. Se comisionó al Juez Seccional de Menores de Panamá para notificar de esta prueba al demandado (f. 35).

2. Como para el 26 de agosto no se había podido diligenciar el despacho, el 11 de septiembre de 1996, el juez designó el día 15 de septiembre de 1996 a las 9:00 a.m. para R.H.O (f. 40). El juzgado en Panamá no pudo diligenciarla.

3. El 20 de noviembre de 1996 el juez volvió a designar nueva fecha, 26 de noviembre de 1996 a las 8:00 a.m. para la práctica de la prueba de A.B.O. (f. 48).

4. El 4 de diciembre de 1996 se fijó el 17 de diciembre de 1996 a las 8:00 a.m. para la práctica de la prueba de A.B.O. Al reverso de dicha resolución se observa la firma del abogado de la parte demandada y luego se lee un informe secretarial donde se deja constancia que el abogado del señor Rivera Urieta fue notificado de la práctica de esta prueba, pero el demandado no se presentó (fs. 50 y reverso y 51).

5. El 2 de abril de 1997 se designó el 9 de abril de 1997 a las 8:00 a.m. para la práctica de la prueba de A.B.O. (f. 52)

6. El 27 de enero de 1998 se fijó el 17 de febrero de 1998 a las 8:00 a.m. para la práctica de A.B.O. (f. 53)

7. El 15 de mayo de 1998 se fija el 12 de junio de 1998 de 9:00 a.m. para la práctica de la prueba de A.B.O. (f. 55)

8. A foja 57 se lee el informe secretarial de 11 de junio de 1998, donde se deja constancia que no se ha podido notificar al señor Rivera Urieta de la práctica de la prueba de sangre y que ni los familiares ni el abogado saben dónde notificarlo.

9. El 11 de junio de 1998 se vuelve a fijar fecha, 21 de julio de 1998 a las 8:00 a.m. para la práctica de la prueba de A.B.O. (f. 58)

10. Mediante escrito visible a foja 59 el licenciado Félix Troya, abogado de la demandante, pide que se declare inevacuable la prueba de A.B.O.

En efecto, durante la primera instancia se fijaron una gran cantidad de fechas para que se extrajera la sangre del demandante y de la menor Rosa del Carmen González, con la finalidad de practicar las pruebas científicas admitidas, pero todas fueron infructuosas

Aún cuando las pruebas de ADN y de Histocompatibilidad sanguínea no son absolutas, sí son muy útiles para la determinación de la paternidad, sobre todo en el presente caso, donde las pruebas aportadas por la demandante no fueron

concluyentes a efectos de probar efectivamente la paternidad del señor Rivera Urieta en beneficio de la menor Rosa Del Carmen González, tal como lo explicó esta Sala en la resolución que dictó el 10 de julio de 2001:

> "Comparte la Sala el criterio del Señor Procurador de la Nación, en el sentido de que de las declaraciones aportadas al proceso no se desprende claramente e indubitablemente la paternidad del señor Rivera, en vista de que las declaraciones de las testigos aportadas por la demandante no son concluyentes para acreditar que hubo acceso carnal o el trato de marido y mujer entre las partes. Tales testimonios no logran acreditar con certeza el modo y el tiempo en que supuestamente la demandante y el demandado mantuvieron una relación de noviazgo, el lugar en que se les vio juntos; indicios que pudieran revelar si durante ese período se produjo la concepción. Además, ante la ausencia de prueba científica por no haberse practicado, no se logra acreditar, como se concluye en la sentencia censurada, la paternidad que se hizo recaer sobre el demandado. Es evidente que las dos declaraciones aportadas por la demandante, por sí solas, carecen de esa virtualidad demostrativa, tomando en cuenta, además, el hecho de que tanto los testigos de la demandante como los del demandado han señalado que el señor Rivera se trasladó a laborar a la ciudad de Panamá." (fs. 258 y 259)

Es evidente que la falta de un resultado de la prueba científica deja a esta Superioridad en la misma posición que se planteó en la resolución cuyo extracto ha sido transcrito, o sea, que las pruebas testimoniales presentadas por la parte actora no lograron acreditar la paternidad del señor Rivera y como la parte demandante no presentó más pruebas de la relación que alega haber sostenido con el demandado y que según señala, dio como resultado el nacimiento de su hija, no puede esta Superioridad declarar la paternidad solicitada.

A juicio de este Tribunal sí existe un indicio contra el casacionista que se desprende de su renuencia, primero a hacerse la prueba científica y ahora a pagarla, en virtud que fue su apoderado judicial, quien en primera instancia y durante la audiencia, solicitó la práctica de la prueba de A.D.N. que fue ordenada por el juez en atención a dicha petición (Cfr. parte final de la foja 15 y foja 31).

No obstante lo anterior y tal como lo establece el artículo 984 del Código Judicial, el Juez puede deducir indicios de la conducta procesal de las partes, pero en el presente caso el indicio anotado no puede servir por sí sólo para reconocer y conceder la pretensión de la parte demandante, ya que también debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 985 del Código, según el cual los indicios deben ser apreciados por el Juez en concordancia y relación con "las demás pruebas que obren en el proceso".

Es por lo anterior, que este Tribunal de instancia debe revocar la decisión del juez primario, quien consideró que existen indicios de que el señor Rivera es el padre biológico de la niña Rosa del Carmen González, lo que a su juicio fue acreditado en el proceso con las declaraciones de que aquél y la madre convivieron notoriamente como marido y mujer en la época en que tuvo lugar la concepción (f. 92)

Visto pues, que este tribunal de instancia no considera que las declaraciones vertidas por los testigos presentados por la demandante son suficientes para probar la paternidad cuya declaratoria se pide, aunado a la inexistencia de otra clase de pruebas que acrediten lo sostenido en la demanda y además, que los indicios en contra del demandado no son suficientes por sí solos para decretar la paternidad, lo procedente es absolver al demandado de las pretensiones incoadas en su contra revocando la resolución de primera instancia.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución Nº 002 de 4 de enero de 2000, proferida por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas en el proceso de filiación instaurado por la señora ZORINA GONZÁLEZ contra ENOCH RIVERA URIETA en favor de la niña ROSA DEL CARMEN GONZÁLEZ y NIEGA la declaratoria de paternidad solicitada por la parte demandante contra el demandado.

Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Ad-hoc)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA- TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	3 de Junio de 2003
Materia:	Familia Conflicto de competencia
Expediente:	99-03

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, conoce del Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Antes de arribar a lo medular de la controversia suscitada, hagamos referencia a ciertos antecedentes que dieron lugar al presente conflicto de competencia.

Se trata de un proceso de Reglamentación de Visitas, el cual fue promovido por el señor Antonio González Chung, a favor de los niños Nohely y Esteban González Tristán, y en contra de la señora Elizabeth Tristán, la que a su vez, a través de apoderada judicial, promovió formal Incidente de Nulidad, por falta de competencia.

El Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de Resolución Nº 040-03F, de 17 de febrero de 2003, resolvió entre otras cosas inhibirse de seguir conociendo del proceso de Régimen de Comunicación y Visitas, y en consecuencia remite la citada controversia judicial, al Juzgado Primero Seccional de Familia, por ser la autoridad competente para ello.

Los fundamentos que sustentan la petición en comento son del tenor que se detallan:

"...el Juzgado Primero Seccional de Familia, mediante Sentencia Nº 30 de 20 de enero de 1997 dentro del proceso de divorcio por Mutuo Consentimiento, presentado por los señores Elizabeth Del Carmen Tristán y Antonio González Chung, aprobó el Acuerdo sobre la Guarda y Crianza, y Régimen de Visitas a favor de los niños Esteban y Nohely González Tristán.....

.....Además , respecto a que cualquier modificación del acuerdo previo realizado entre los señores, González Tristán, debe ser puesta ante la autoridad

competente, para que sea ésta (sic) la que determine si es o no procedente dicha modificación. En atención a lo indicado por la Agencia del Ministerio Público, es preciso señalar que si bien es cierto el acuerdo en mención fue presentado dentro de un proceso de divorcio, es perfectamente viable según lo dispone el Artículo 326 del Código de la Familia, que los padres cuando no vivan juntos, podrán pactar o suscribir acuerdo sobre la Guarda y Crianza, y Régimen de Comunicación y Visitas, a favor de sus menores hijos, en el caso que nos ocupa, el documento presentado por los señores González Tristán prueba que lograron dicho acuerdo, el Tribunal de la causa no acogió el mismo como requisito exigido dentro del proceso de divorcio, sino que lo elevó a categoría de orden judicial, al momento que decide aprobarlo. Es por lo cual ese despacho judicial aprehende el conocimiento de la Guarda y Reglamentación de Visitas, ya que es competente para conocerlo.

Le corresponde a la autoridad competente, cuando no medie tal acuerdo, disponer lo necesario para garantizar el derecho de comunicación y visitas de los menores hijos para con el padre con quien no convivan, de acuerdo a lo establecido en el (sic) Artículos 327 y 329 del referido código. En este sentido, habiendo emitido el Juzgado Primero Seccional de Familia un pronunciamiento en cuanto a la Guarda y Crianza así como del Régimen de Comunicación y Visitas a favor de los niño (sic) Esteban y Nohely González Tristán, el mismo conoce a prevención lo concerniente al Régimen de Comunicación y Visitas a favor de los niños González Tristán, por lo que impide a los demás conocer, conforme lo establecido en el Artículo 752 numeral 9 del Código de la Familia.

En virtud de lo anterior, no es procedente la solicitud de nulidad absoluta de todo lo actuado, en base a la causal prevista en el Artículo 733 numeral 2 del Código Judicial, por falta de competencia, en su lugar, tal y como lo señala el Licdo. Antonio González, en su escrito de contestación, corresponde a nuestro despacho judicial, inhibirse de continuar conociendo el proceso de Reglamentación de Visitas.....". (fs.54, 55)

Por su parte el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, indicó que no es competente para conocer del presente proceso, debido a los motivos que a continuación se detallan:

"......se verifica que ciertamente se tramitó ante este Tribunal Proceso de Divorcio Por Mutuo Consentimiento entre los señores ANTONIO GONZÁLEZ CHUNG Y ELIZABETH TRISTÁN ARAYA. En virtud del citado proceso.....se aprobó el acuerdo....sobre la Guarda, Crianza, Régimen de Visita y Pensión Alimenticia.....

Es necesario aclarar que lo anterior tuvo lugar en razón de la disposición contenida en el artículo 218 del Código Familia (sic), el cual exige al Juzgador que en este tipo de causal sólo podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo relativo a la Guarda, Crianza, reglamentación de Visitas y Pensión Alimenticia.....

Dada la naturaleza de la cuestión debatida, es de interés resaltar que tal exigencia, es decir, que se encuentre resuelto los aspectos detallados en párrafo anterior puede, a nuestra consideración, cumplirse por las siguientes vías:

- En caso de existir entendimiento entre las partes simplemente se aporta al expediente el respectivo acuerdo.

- De encontrarse ya resuelto lo relativo a la Guarda, Crianza, Reglamentación de Visitas y Pensión Alimenticia por autoridad competente distinta, se aportarán las respectivas resoluciones a fin de acreditar que ya una autoridad se ha pronunciado sobre el particular,

- De no existir posibilidad de entendimiento entre las partes en el Proceso de Divorcio, deberán concurrir ante la autoridad que corresponda a fin que resuelva la cuestión controvertida.

- Con lo anterior sostenemos pues que, en un Tribunal donde se tramite Proceso de Divorcio por Mutuo Consentimiento no le es dable al Juzgador, en caso de no existir posibilidad de entendimiento entre las partes, pasar a resolver sobre la Guarda, Reglamentación de Visitas o Pensión Alimenticia.

- Recuérdese que el objeto del Proceso de Divorcio es disolver el vínculo matrimonial que une a los involucrados y discutir materia distinta sería desnaturalizar el objeto del Proceso.

- Ahora bien, es nuestra consideración que el espíritu del artículo 218 del Código de la Familia es precisamente resguardar la estabilidad de todo infante al momento en que sus progenitores decidan disolver el vínculo matrimonial, mas no propiciar que en este proceso se pasen a resolver aspectos que no guardan relación con su objeto.

- Tómese en consideración además que el Proceso de Divorcio por Mutuo Consentimiento se tramita en un Proceso Común u Ordinario, en tanto que el proceso de Guarda y Crianza es tramitable en Proceso Sumario, razón por la cual bajo ningún concepto ambos pueden tramitarse bajo una misma cuerda (véase artículos 788 y 793 del Código de la Familia)

- En base a los planteamientos vertidos....no compartimos la tesis... sostenida por la Juez Segunda de Niñez y Adolescencia cuando plantea que, por haberse tramitado proceso de Divorcio ante este Tribunal en donde se acogió el acuerdo de Guarda y Crianza, Régimen de Comunicación y Visitas y Pensión Alimenticia...este Despacho es el competente para seguir conociendo el Proceso de Reglamentación de Visitas hoy interpuesto.

- .... es de interés destacar que la Sentencia.... emitida por este Tribunal quedó debidamente ejecutoriada ese mismo año, por lo que se ordenó el archivo del expediente de forma inmediata, figurando en la actualidad con la Salida Nº 689 del 13 de octubre de 1997. En base a tales antecedentes escapa a toda lógica que el citado proceso sea reabierto para discutir aspectos relacionados con Reglamentación de Visitas de los hijos producto de aquel matrimonio". (fj.60-63)

DECISIÓN DEL PLENO:

Hechos los anteriores señalamientos, debe esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, resolver la controversia en momentos expuesta.

Por ello, deben hacerse una serie de consideraciones respecto al tema que nos ocupa, y en consecuencia, arribar a determinada decisión.

El aspecto medular dentro de la presente controversia, es lo relacionado a la falta de competencia o no de las autoridades involucradas dentro del presente caso de Reglamentación de Visitas, interpuesto por el señor Antonio González Chung, a favor de sus menores hijos Nohely y Esteban González Tristán.

Se observa que en el citado caso, el Juzgado Primero Seccional de Familia dictó la Sentencia Nº30 de 1997, en que se declaró el formal divorcio de los señores ANTONIO GONZÁLEZ CHUNG Y ELIZABETH TRISTÁN, y se resolvió lo referente al proceso de Reglamentación de Visitas.

Posteriormente, el señor ANTONIO GONZÁLEZ CHUNG interpuso, exactamente el 10 de enero de 2003, una solicitud de Reglamentación de Visita, ante el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, dentro del cual, la representante legal de Elizabeth Tristán presentó Incidente de Nulidad, en el proceso antes citado, por falta de competencia.

Luego que el Juzgado Segundo de Niñez Adolescencia admitiera la solicitud de Reglamentación, se inhibió para el conocimiento del mismo; y es este el motivo por el cual esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, conoce del mismo.

Entremos en materia e indiquemos en primer lugar que el tema de la Reglamentación de Visitas puede ser de conocimiento de los Juzgado Seccionales de Familia, así como también, de los Juzgados Seccionales de Menores, hoy Juzgados de Niñez y Adolescencia.

Cuando existiendo un proceso de divorcio, antes que el mismo se decida, es necesario que se resuelva lo concerniente a la Guarda y Crianza, Reglamentación de Visitas y Pensión Alimenticia de los hijos, tal y como lo preceptúa el artículo 218 del Código de la Familia, el cual pasamos a citar:

> "Artículo 218: En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y visita y los alimentos de los hijo o hijas que tenga derecho a ellos.
>
> En cualquier fase del proceso, una o ambas partes podrán acreditar estas circunstancias".

La Autoridad Judicial que en primer momento conoció del divorcio, fue el Juzgado Primero Seccional de Familia, así como también conoció de lo relativo a las materias expuestas con anterioridad, incluyendo la Reglamentación de Visitas, la cual, aunque se dio a través de un acuerdo privado de las partes, el juez conoció lo conducente como para no objetar lo acordado por las partes, comprobando que con dicho acuerdo, se cumpliera el principio de interés superior del menor.

En materia de Reglamentación de Visitas, como se dijo anteriormente, conocen tanto los Juzgados Seccionales de Familia como los de Menores (Niñez y Adolescencia), sin embargo, el conocimiento del mismo es a prevención tal y como se observa de lo redactado en el artículo 752 del Código de la Familia, que indica:

> "Artículo 752: A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:
>
> En primera instancia:
>
> 1. .....
>
> 9. Guarda y crianza de los menores y régimen de comunicación y de visitas, a prevención de los Jueces Seccionales de Menores".

Si a lo anterior, le agregamos que según el artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es:

> "Artículo 238: Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo".

Alega el Juez Seccional de Menores, que no es competente para conocer de la nueva solicitud de Reglamentación de Visitas, ya que él no decidió nada en cuanto a esta reglamentación de visitas, porque la misma se dio gracias a un acuerdo de las partes, él entró a resolver lo concerniente al divorcio. Agregó que el expediente que contiene dicha resolución fue archivado, por estar debidamente ejecutoriado.

A lo expuesto, hay que recordar lo antes mencionado, en relación al acuerdo de reglamentación de visitas que hicieron las partes, y es que, aunque tal reglamentación se haya llevado a cabo por un acuerdo particular, no quiere decir que el juez no haya verificado que el mismo se diera en interés de los menores.

También, es importante dejarle claro al Juez Primero Seccional de Familia, que lo que se encuentra debidamente archivado, es lo concerniente al divorcio de los señores Antonio González Chung y Elizabeth Tristán, ya que con ello se dio por terminado el vínculo matrimonial entre ambos; sin embargo, en cuanto a la reglamentación de visitas, por más que la misma haya sido acordada entre las partes, no significa que dicho acuerdo termina con la aprobación del juez, ya que por el contrario, el mencionado acuerdo no es independiente y puede ser modificado en razón de diversas circunstancias. Y esto es así, en virtud de lo preceptuado en el artículo 331 del Código de la Familia:

> "Artículo 331: Las resoluciones dictadas por la autoridad competente sobre la guarda y crianza y el régimen de comunicación y visita, podrán ser modificadas en cualquier tiempo, cuando resulte procedente, por haber variado las circunstancias de hecho que determinaron su pronunciamiento, conforme al artículo anterior".

Lo anterior, pone en evidencia que, el régimen de reglamentación puede ser variado, y como en éste tipo de materia, la competencia es preventiva, mal podría conocer de dicha modificación, el juzgado que no aprehendió el conocimiento del mismo desde un principio.

Sin embargo, si el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia hubiera conocido con anticipación, de algún aspecto relacionado con dicha reglamentación, sí pudiera conocer del mismo lo que, según las constancias obrantes en el expediente, no se ha dado.

Las acotaciones antes hechas, no constituyen una interpretación sin sentido, muy por el contrario, se fundan en normas jurídicas que regulan el mencionado régimen familiar, así como también en atención a lo expuesto por esta Corporación de Justicia, la cual en caso similar indicó:

> "Se trata del proceso de guarda, crianza y educación y reglamentación de visitas propuesto a favor de la joven JESSICA DIAZ ANDRADE por la señora MARIA (SIC) ANDRADE ORTEGA, contra el señor EUCLIDES DIAZ OSORIO, el cual fue presentado ante el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.
>
> De acuerdo con lo que disponen los artículos 752, numeral 9 y 754, numeral 8 del Código de la Familia, los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conocen a prevención esta clase de procesos. Igualmente, se observa que el artículo 237 del Código Judicial establece que competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales, aclarando que ' el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo'.
>
> De lo anteriormente señalado parece colegirse que el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que fue ante el que se interpuso la demanda.
>
> No obstante, al revisar las constancias de autos se observa que si bien le asiste razón al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial en el sentido de que ante ese tribunal no se está tramitando ni se ha tramitado proceso de guarda, crianza y educación y reglamentación de visitas en cuanto a JESSICA DIAZ ANDRADE, la Sala ha podido constatar que dentro del proceso de protección que se ventiló en ese juzgado a favor de dicha joven y de sus hermanos LUIS ALBERTO MUÑOZ ANDRADE Y DANIEL ANDRADE, se dictaron medidas relacionadas con esta materia como se desprende de la parte resolutiva de la resolución.....
>
> De lo anteriormente transcrito se concluye que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, al conocer del proceso de protección a favor de la joven JESSICA DIAZ ANDRADE, decidió que dicha menor permaneciera bajo custodia de sus abuelos paternos y recomendó que su madre, MARIA (SIC) ANDRADE ORTEGA solicitara la reglamentación de sus visitas con ella.
>
> En estas circunstancias, la Sala estima que el presente proceso de guarda y crianza es competencia del mencionado Juzgado, toda vez que ya se pronunció, al conocer a prevención en relación con la materia objeto del mismo, al decidir el proceso de protección que se tramitó a favor de la joven JESSICA DIAZ ANDRADE, lo que de acuerdo a la Ley impide a otro Tribunal el conocimiento del negocio". (Conflicto de Competencia entre el Juzgado Primero Seccional de Familia y el Juzgado de Niñez y Adolescencia, Mag José A. Troyano, 11 de mayo de 2001).

En consecuencia, la Sala Primera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que la competencia del proceso de Reglamentación de Visitas, interpuesto por el señor Antonio González Chung, a favor de los niños Nohely y Esteban González Tristán en contra de la señora Elizabeth Tristán, le corresponde al Juzgado Primero Seccional de Familia, y en consecuencia ORDENA que se remita el expediente a dicho tribunal.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

GEOFFREY MOSS APELA CONTRA EL AUTO Nº 209, DEL 11 DE JULIO DE 2002, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N CROWLEY SENATOR. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	2 de Junio de 2003
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	313-02-

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento de esta Sala, el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por el señor GEOFFREY MOSS, mediante apoderado judicial, contra la M/N CROWLEY SENATOR.

La resolución que se recurre, expedida 11 de julio de 2002, por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, resuelve no acceder a la corrección de la demanda, por no acompañarse la prueba *prima facie* de la legitimidad del derecho reclamado por la parte actora.

Previo a la decisión que habrá de pronunciarse en el presente caso, resulta conveniente examinar en primera instancia los antecedentes procesales del caso.

LITIGIO

Consta en autos que el recurrente, GEOFFREY MOSS, presentó originalmente demanda para la ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la M/N CROWLEY SENATOR, para que previo los trámites legales pertinentes se condenara a la demandada a pagarle la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.1,444,495.00), en concepto de daño material, más lucro cesante y daño moral que fija el actor en CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS (B/.433,348.00). Además, el recurrente acompañó dicha demanda con solicitud de secuestro, el cual fue decretado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante Auto Nº 174, de 28 de mayo de 2002, hasta la concurrencia de la cuantía reclamada.

El secuestro decretado se practicó, siendo posteriormente liberada la moto nave secuestrada, por haberse caucionado la fianza liberativa de secuestro fijada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante Auto Nº 177 de 30 de mayo de 2002, a solicitud de la parte demandada.

Así las cosas, se apersona el recurente al Tribunal a-quo para presentar corrección de la demanda, la cual aparece visible a foja 44-49 del expediente. En el libelo de demanda corregido, advierte esta Sala, se incrementa la cuantía de la demanda, fijándola el actor en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.1,867,625.00), correspondiente a daño material, lucro cesante, más el daño moral fijado por el actor en la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.560,287.54). En consecuencia, solicita la ampliación o complemento del secuestro decretado por el a-quo, mediante Auto Nº 175, de 28 de mayo de 2002, por la diferencia respectiva, esto es, OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.803,417.50).

DECISIÓN APELADA

Tal como se dejó señalado anteriormente, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante Auto Nº209, de 11 de julio de 2002, determinó no acceder a la corrección de la demanda y, en consecuencia, a la ampliación del secuestro solicitado por la parte actora, argumentando que no se había acompañado con la demanda corregida la prueba sumaria o *prima facie*, respecto del incremento del derecho reclamado.

En relación con lo anterior, considera la Sala oportuno dejar expuesto en lo sustancial la resolución apelada:

> "El día 11 de junio del presente año,... el Licenciado Nelson Carreyó, apoderado judicial del actor, presentó Demanda Corregida en la cual, entre los antecedentes de la misma, acompaña documento caratulado "Informe Preliminar de Evaluación Económica y Actuarial" de GEOFFREY MOSS.
>
> ...

El Tribunal al avocarse al análisis de la demanda corregida del actor, observa con detenimiento que en la misma se presenta un cuadro titulado "JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA Y SECUESTRO". El detalle de dicha justificación es el siguiente:

1,867,625.00

al 560,287.50

2,427,912.50

1,444,495.00

983,487.50

Menos ingresos recibidos

60,000.00

actividades 120.000.00

En la parte petitoria, el demandante expresa: "como ya se decretó y constituyó el secuestro de la demanda hasta la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco (B/. 1,444,495.00), solicitamos que el secuestro se decrete y ejecute por la diferencia, menos los ingresos estimados por otras actividades, lo cual genera una cifra de ochocientos tres mil cuatrocientos diecisiete dólares con 50/100 (B/. 803,417.50), más costas, gastos e intereses".

En consecuencia, el Tribunal puede advertir, y así se desprende de lo expresado por el actor, en el renglón de la cuantía de la reclamación, que la demanda corregida es por la cuantía ya expresada de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE DÓLARES CON 50/100 (B/. 2,247,912.50).

En efecto, una vez analizado el contenido de la demanda corregida, el Tribunal se avoca a determinar si procede o no, de conformidad con la ley, la ampliación de la cuantía de la demanda contenida en dicha corrección; sobre todo, que de admitirse tal como fue solicitada, involucra en volver a secuestrar una nave que ya fue arrestada y liberada mediante consignación de caución; y con la misma caución de sólo mil dólares que se exigen para responder de los daños y perjuicios, cuando se trata de una caución in rem. ...

Este Juzgador conceptúa que de proceder el secuestro mediante la misma caución de los mil balboas anteriormente consignados para el secuestro anterior, tendrían que concurrir las condiciones exigidas por el artículo 166 de la ley 8 de 30 de marzo de 1982...

En efecto, como en la especie se trata de la corrección de una demanda que fue interpuesta para "aprehender materialmente bienes susceptibles de secuestro para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados sobre los mismos"; y considerando que los artículos 59 y 69 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, autorizan a los demandantes a corregir por una sola vez, el Tribunal puede, de acuerdo a las citadas disposiciones, aceptar la corrección de la demanda, incluyendo el aumento de la cuantía de la misma, que en una acción in rem, como es el caso que nos ocupa, involucra necesariamente el aumento de la cuantía del secuestro a la luz de lo que se desprende del artículo 183 de nuestra Ley de procedimiento Marítimo,..

Por tanto, como habíamos expresado anteriormente, el artículo 166, párrafo 4º, de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, exige al secuestrante privilegiado (demanda in rem), "como condición para decretar el secuestro, la presentación de prueba indiciaria o prima facie que compruebe la legitimidad de su derecho"; significando esto que la misma norma deberá entenderse aplicable con respecto a la corrección de la demanda. Por tanto, el demandante, con su demanda corregida deberá acompañar la prueba prima facie de la legitimidad de su derecho, como una condición sine qua non, para que pueda aumentar el monto de la demanda in rem (secuestro).

Ahora bien, el actor en su demanda ha planteado lo que denomina "solicitud de complemento de secuestro", un aumento a la pretensión, lo que significa que deberá evidenciar (prima facie) que procede un aumento en la cuantía de los daños materiales y morales reclamados, por el orden de los OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON 50/100, más costas, gastos e intereses, que constituyen la diferencia introducida en la demanda corregida y la demanda anterior; constituyendo la nueva cuantía demandada, como hemos dicho, B/. 2,247,912.50, mientras la cuantía anterior era de B/. 1,444,495.00.

En lo que respecta al análisis de la demanda corregida, propiamente tal, este Juzgador es del criterio que no se acompaña con la misma, pruebas indiciarias o prima facie que ofrezcan elementos de juicio convincentes a este Juzgador, que indiquen la legitimidad del derecho a aumentar la cuantía ya invocada en la demanda original, a la luz de la exigencia contemplada en el artículo 166, párrafo cuarto, de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, como fue corregida.

En concepto de este Juzgador, el aumento de cuantía en la demanda corregida (secuestro in rem), no es procedente puesto que no se suministran, acompañando a la misma, prueba prima facie, sobre ciertos antecedentes que son necesarios para que el Tribunal pueda valorar en forma afirmativa la procedencia del aumento de la demanda/secuestro. La evidencia que se omiten recaen en lo siguiente:

1. Falta de evidencia médica que dé luces al Tribunal de la incapacidad parcial o total, en condición temporal o permanente, que indique que el capitán GEOFFREY MOSS, se encuentra impedido de volver a laborar

como piloto o práctico, impidiendo la generación de los mismos ingresos durante los próximos diez años, que se han calculados en la demanda corregida.

2. No se ha acompañado por el demandante documento alguno que expresa su status laboral, en el sentido que se pueda apreciar si el mismo se trata de un profesional permanente e indefinido, según los contrato o nombramientos en los diferentes centros de trabajo, sobre los cuales el actor reclama indemnización de daños y que proyecta a 10 años de duración; que permitan así entender al Tribunal, que el demandante, de acuerdo a su edad actual (62 años), no necesariamente se encuentra sometido al régimen de jubilación de los trabajadores panameños en la Autoridad del Canal de Panamá; considerando que el capitán GEOFFREY MOSS, es cotizante del Seguro Social y cuenta con 62 años, que a la sazón es la edad de jubilación para los panameños, incluyendo los prácticos del Canal, post -Tratado del Canal.

3. Igualmente, no hay indicio de que la contratación del Capitán MOSS por PILSEMAR, para la cual labora el demandante como piloto, no se trata de un contrato de Prestación de Servicios Profesionales, que generalmente son de una duración específica.

4. No se suministra mayor información psiquiátrica y/o psicológica para aceptar un aumento razonable en la cuantía del daño moral solicitado en la demanda anterior. Por lo anteriormente señalado, este Tribunal es del criterio que no se le han acompañado la prueba prima facie que permita aumentar la cuantía de la demanda/secuestro anteriormente admitida y decretada". (f. 60-67)

RECURSO DE APELACIÓN

Cuestiona el apelante el hecho de que el juzgador primario, no obstante determinar que en la demanda corregida se había variado únicamente la cuantía, resuelva no acceder a la corrección de la demanda y, consecuentemente, a la solicitud de complemento o ampliación del secuestro, por considerar que no fueron aportadas una serie de pruebas indiciarias que enumera en el fallo recurrido, las cuales hacen relación a hechos que habían quedado acreditados en la solicitud del secuestro originalmente decretado por el a-quo, por lo que para el recurrente tales hechos estaban fuera de discusión y, por tanto, no debió el fallo recurrido revisarles en lo pertinente a la existencia de las pruebas *prima facie* que los acreditan.

No debió el juzgador de segundo grado, a juicio del apelante, exigir prueba *prima facie* de hechos que ya habían sido valorados y aceptados por él, al admitir la demanda y decretar el secuestro originalmente solicitado. Por lo que al examinar la demanda corregida y la solicitud de ampliación del referido secuestro debió limitarse a verificar la existencia de prueba indiciaria respecto del incremento de la cuantía demandada. En este sentido, afirma el apelante que el informe preliminar de evaluación económica y actuarial aportado con la demanda corregida (f. 50-54), sirve de prueba *prima facie*, para justificar el aumento en la cuantía demandada y, por ende, la ampliación del secuestro. Sin embargo, afirma, en la resolución recurrida no se le otorga ningún valor a dicho documento.

Por tanto, no considera el procurador judicial del apelante que las pruebas enumeradas por el a-quo en la resolución recurrida, debieron ser aportadas por su mandante, por cuanto los hechos respecto de los cuales versan dichas pruebas habían sido aceptados por el juzgador de primer grado al admitir la demanda y decretar el secuestro solicitado originalmente y porque, además, varios de esos hechos constan en el informe actuarial presentado como prueba *prima facie* por su poderdante con la demanda corregida.

Por tanto, expresa el apelante que la evidencia médica de la incapacidad parcial o total, en condición temporal o permanente, que indique el recurrente se encuentra impedido de trabajar como piloto o práctico, impidiendo que vuelva a generar los mismos ingresos por los próximos 10 años, exigida por el tribunal a-quo, es un hecho que fue objeto de discusión al momento de decretarse el primer secuestro. Además, manifiesta que dicha incapacidad para trabajar aparece acreditada en el informe actuarial aportado con la demanda corregida, lo que a su juicio constituye prueba indiciaria.

También, la evidencia del status laboral de que habla la decisión censurada, para determinar si el actor era un trabajador permanente o temporal, estima el apelante que también aparece acreditado *prima facie* en el informe actuarial de foja 50-54. Sin embargo, expresa que éste no es el momento procesal para discutir sobre la existencia de tal hecho, como tampoco lo es, según el apelante, para acreditar plenamente lo referente al tipo de contrato que mantenía el actor con la empresa para la cual laboraba de piloto, máxime cuando ello no fue exigido para decretar el primer secuestro.

Por lo que respecta a la información psiquiátrica y/o psicológica que justifique un aumento en la cuantía del daño moral solicitado, no encuentra el recurrente razón para acreditar dicho extremo, puesto que el mismo es estimado en base al daño material sufrido, lo cual, por otra parte, aparece calculado en el informe actuarial a foja 48.

Finalmente, cuestiona la parte recurrente el rechazo de su demanda corregida, presentada oportunamente, por una supuesta ausencia de prueba *prima facie,* lo que no se justifica, habida cuenta que la ley procesal marítima exige la presentación de prueba indiciaria para decretar la medida cautelar de secuestro, no así respecto de la admisión de la demanda corregida, lo cual se rige por lo dispuesto en el artículo 69 de la citada ley.

OPOSICIÓN AL RECURSO

En el escrito de oposición al recurso de apelación que reposa a foja 99-102, solicita la demandada la desestimación de las objeciones formuladas por la parte recurrente a la decisión de primera instancia, por las razones que a continuación se detallan.

Primeramente, no considera la parte opositora al recurso de apelación que deba limitarse el a-quo en el examen de la demanda corregida, a valorar las pruebas nuevas aportadas con el fin de justificar el aumento de la cuantía, sino que el ejercicio probatorio del Tribunal Marítimo debe ser integral (artículo 205 C.P.M.), apreciando en conjunto todas las pruebas de que dispone, es decir, las que constaban en el proceso y las aportadas con la demanda corregida.

Por otra parte, sostiene la demandada que el juez marítimo señala en su resolución que "la corrección de la demanda no consiste únicamente en el aumento de la cuantía en vista a un error de cálculo o la adición de nuevos elementos o hechos al proceso, sino que la misma consiste en un aumento injustificado de la cuantía en base a hechos, señalamientos y circunstancias propias de la demanda inicialmente presentada, lo cual confronta al Juez con un sencillo problema que la parte actora pretende ignorar ¿Cómo admitir un aumento en la cuantía, en base a hechos, pruebas y señalamientos que apuntan hacia una cuantía inferior?" (f. 94-95).

Respecto al valor *prima facie* del informe actuarial presentado por la parte recurrente con la demanda corregida, considera la demandada que no sólo fue estimado por el juzgador de primera instancia, sino que, contrario a lo que plantea el recurrente, fue valorado en relación con los hechos de la demanda corregida, dándole el juzgador marítimo mayor preponderancia a otros elementos que constan en el expediente, los cuales en su conjunto y confrontados con el informe referido, le hicieron concluir de la forma que lo hizo en el fallo censurado.

Por otra parte señala que los elementos probatorios adicionales que estimó el Juez Marítimo necesario en sustento de las alegaciones de la demandante, los cuales no fueron aportados, resulta cónsono con las disposiciones procesales que establecen que la demandante deberá acompañar la demanda con las pruebas que la sustenten, particularmente en acciones de secuestros, donde se requiere legalmente pruebas indiciarias o *prima facie*, las cuales no son otras que las que estime el juez conveniente para tomar una decisión.

POSICIÓN DE LA SALA

Toda vez que en este caso la discusión se centra en la validez como prueba prima facie o indiciaria del documento visible a foja 50-54, consistente en un informe de evaluación económica actuarial del actor, conviene hacer algunas consideraciones en torno a la prueba indiciaria que la Ley Nº 8 de 1982 en artículo 166 designa y exige como condición *sine qua non* para la viabilidad de la medida cautelar de secuestro en el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado, como es la naturaleza del que se examina.

El artículo 166 de la Ley Nº 8 de 30 de marzo de 1982 , como se indicó, en su párrafo final, expresa que en los supuestos contemplados en los ordinales 2º y 3º del artículo 164 (esto es, cuando el secuestro tenga por propósito hacer efectivos créditos marítimos privilegiados o cuando se solicite respecto de causas que surjan dentro o fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos relacionados con la navegación), el juez deberá exigir al secuestrante, como condición para decretar el secuestro, la presentación de pruebas indiciarias o *prima facie*, que comprueben la legitimidad del derecho reclamado. La ley no indica lo que debe entenderse por prueba *prima facie* o indiciaria, por lo que la Sala de alguna manera se ha venido ocupando de precisar el sentido y alcance del concepto. Así, en el fallo de 26 de mayo de 1997, expresó al respecto:

> "la prueba que sustenta la petición de una medida cautelar debe contener, por lo menos, un principio de prueba de que estamos frente a uno de los créditos marítimos privilegiados contemplados por el artículo 1507, por lo que, por lo menos, debe contener un indicio para que, analizada la prueba documental, surjan sin mayores esfuerzos, elementos que permitan presumir la posible existencia de un crédito privilegiado apto para ejecutarse por medio del proceso especial que regula el artículo 525 y siguientes del Código Marítimo; ha de existir por lo tanto, un elemento que acredite la existencia del crédito privilegiado, de manera que baste una mera declaración por el demandante de tal circunstancia, y que la existencia se desprenda, siquiera en forma indiciaria, de la documentación aportada. El análisis de dicha documentación, por lo demás, no puede realizarse más que por el JUEZ MARÍTIMO que, es evidente, debe realizar el análisis procesal correspondiente con arreglo a las reglas de razonabilidad que gobiernan toda la estructura probatoria del Código Marítimo, que, en este aspecto, es idéntico a la que se consagra en el Código Judicial" (resolución de 26 de mayo de 1997)..

De manera que, en principio debe señalarse que no constituye la prueba *prima facie* o indiciaria, prueba plena o fehaciente de la legitimidad del derecho reclamado, sino apenas un indicio de su existencia, por lo que, como señala la Sala en el fallo citado, para que se entienda cumplida dicha condición legal basta un principio de prueba del cual se desprenda fácilmente la existencia del crédito marítimo privilegiado cuyo cumplimiento se pretenda asegurar mediante la cautelación de bienes del demandado. Corresponderá, en todo caso, al juzgador marítimo valorar de manera privativa los respectivos elementos probatorios aportados con carácter de prueba indiciaria, para determinar con base a un examen razonado de los mismos, si de ellos se desprende la existencia del derecho reclamado. Al respecto, conviene además dejar expuesto fallo de la Sala de 31 de diciembre de 2000:

> "Es obvio que para determinar si se ha producido una prueba o evidencia indiciaria o prima facie de la existencia del derecho reclamado, goza el Tribunal Marítimo de amplia discrecionalidad, a reserva, naturalmente, de que a mayores dudas tenga el título de obligación y su idoneidad para fundar pretensiones cautelares marítimas al amparo de los numerales 2º y 3º del artículo 164, mayor esfuerzo deberá adoptar para fundamentar o motivar de manera amplia su decisión, para evitar la dictación

de medidas cautelares sobre una base arbitraria, es decir, decisiones que en su origen se ubiquen en la voluntad del juzgador, sin referir su decisión a un apoderamiento que reciba del ordenamiento jurídico". (Resolución de 31 de octubre de 2000)

En el presente caso, se reitera, el recurrente había solicitado originalmente con su primera demanda, el secuestro de la demandada por la suma de B/.1,444,495.00, medida cautelar que el tribunal marítimo decretó mediante Auto Nº 174 de 28 de mayo de 2002. Posteriormente, la actora corrige dicha demanda, incrementado la cuantía de la misma a B/.2,247,912.50 y solicita nuevamente el secuestro de la demandada, pero ahora por la diferencia restante, es decir, por la suma en que ha incremento la cuantía de su demanda.

En principio, hay que señalar, que la ley procesal marítima en su artículo 69 permite la corrección de la demanda, siempre que se haga antes que sea contestada. En otros términos, mientras la demanda presentada no haya sido contestada por la parte demandada, puede el actor ampliar o adicionar, como es en este caso, la cuantía de su demanda y pedir con su demanda corregida la ampliación del secuestro por la diferencia resultante del incremento de la cuantía de la demanda, habida cuenta que el artículo 165 de la citada ley establece que el secuestro debe solicitarse con la demanda.

En este supuesto, tal como lo manifiesta el a-quo, incluso, el propio recurrente, deberá aportarse con la demanda corregida prueba indiciaria que justifique el incremento de la cuantía de la demanda, conforme se desprende del artículo 166, párrafo final, de la citada Ley Nº 8.

En relación con lo anterior, según se advierte del fallo recurrido, parcialmente transcrito arriba, el tribunal marítimo estimó que en el presente caso el actor no había presentado con su demanda corregida prueba *prima facie* de su incapacidad (parcial o permanente), su status laboral y la evaluación psicológica que permitan la estimación del aumento de la cuantía de la demanda y, consecuente, ampliación del secuestro solicitado por el apelante.

No comparte el apoderado judicial del apelante los razonamientos del tribunal marítimo, puesto que, en principio, alega que los hechos a los que se refiere el fallo enjuiciado en apelación si aparecen acreditados con el informe actuarial aportado como prueba indiciaria por su mandante con la demanda corregida. No obstante ello, señala que los extremos procesales que según el fallo censurado no se acreditan ya fueron objeto de examen por el juzgador marítimo, al decidir sobre la solicitud de secuestro originalmente presentada por su mandante y decretada por dicho tribunal, mediante auto Nº 174, de 28 de mayo de 2002, por lo que no cabe una nueva revisión de tales hechos.

El Informe Preliminar de Evaluación Económica y Actuarial del actor al que se viene haciendo referencia reposa a fojas 50-54. Dicho informe, preparado por el doctor GUIDO OLMOS, contiene una evaluación de los ingresos que dejará de percibir el actor, como consecuencia de la incapacidad permanente para trabajar que le produjo el accidente sufrido en la motonave demandada, proyectado de la siguiente manera: lucro cesante (B/. 1,814,625.00): desde el momento del accidente (2001) hasta el 2011, fecha en la cual cumplirá el actor los 72 años, que es el promedio de vida del hombre panameño. lucro cesante por jubilación (B/.53,000.00): como consecuencia de no haber podido completar el actor los 15 años de trabajo con un salario anual mayor a B/.1,500.00, para lo cual le hacían falta 3 años a la fecha del accidente, por lo cual sólo podrá recibir B/.1,000, en vez de los B/.1,500 de salario que le hubiera correspondido.

En base a lo anterior, se fija el lucro cesante en B/.1,867,625.00, que es la suma de dinero que dejará de percibir el demandante como consecuencia de la incapacidad permanente que le produjo el accidente sufrido a bordo de la demandada, durante los próximos 10 años, esto es, hasta el 2011, que cumplirá el demandante los 72 años de edad que, constituye el período de vida del hombre en nuestro país.

Hay que acotar que, anteriormente, con la primera demanda, había aportado el actor un informe actuarial (f. 6-12) muy similar al informe antes referido (f. 50-54), y en base al cual decretó el tribunal marítimo en esa oportunidad el secuestro solicitado por el demandante. Dicho informe actuarial, de foja 6-12, solo difería del informe aportado por el actor con su demanda corregida (f. 50-54) en que, mientras que en el primero el lucro cesante se calcula en base a siete años; en éste último, el lucro cesante se calculó a 10 años, porque como se dijo, se toma como referencia ahora el promedio de vida del hombre panameño, que no había sido tomado en cuenta en el primer informe, y lo cual constituye un parámetro que generalmente se emplea para cuantificar el daño derivado de incapacidad permanente para trabajar, en casos como el que se examina.

No se trata, por tanto, de un aumento en la cuantía de la demanda antojadizo, sino racional y justificado, como se advierte, por lo que para la Sala el informe actuarial de foja 50-54 resulta idóneo, como prueba indiciaria, para acreditar el incremento en la cuantía del lucro cesante reclamado.

En tanto que, por lo que respecta al daño moral que la demanda corregida fija en B/.560,287.50, aparece en el expediente la evaluación psiquiátrica realizada por el doctor RAFAEL BATISTA (f. 13), en la que manifiesta el referido galeno que el actor ha sufrido daño moral como consecuencia del accidente laboral sufrido. Dicha evaluación evidencia *prima facie* la existencia del daño moral reclamado y siendo que la cuantía del referido daño, como es sabido, no es estimable pecuniariamente, mal puede exigirse en el estado incipiente del proceso, prueba de su cuantía.

Consecuentemente, para la Sala en el presente caso las pruebas indiciarias examinadas evidencian la legitimidad de la cuantía de la demanda incrementada. De consiguiente, esta Superioridad actuando en consonancia con lo expuesto debe revocar la resolución recurrida y, en su lugar, acceder a la corrección de la demanda y decretar la ampliación del secuestro decretado por el Tribunal Marítimo, mediante el Auto Nº 174, de 28 de mayo de 2002.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución expedida el 11 de julio de 2002 por el PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, y, en su lugar, RESUELVE:

ADMITIR la corrección de la demanda presentada por el señor GEOFFREY MOSS contra la M/N CROWLEY SENATOR.

DECRETA la ampliación del secuestro solicitada por el demandante hasta la concurrencia de OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.803,417.50), habida cuenta que la suma requerida para responder de los daños perjuicios que se puedan derivar de la práctica de la medida cautelar había sido consignada; además, se depositó a la orden del Alguacil el adelanto correspondiente para gastos de conservación y custodia de la nave a secuestrar.

Notifiquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

APELACION INTERPUESTA POR GEARBULK SHIPOWING LTD. (COMO PROPIETARIO DE LA M/N" WREN ARROW") EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE ERLINDA DAYRIT, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN NOMBRE DE SUS HIJOS ARCHERNAR, HIDRILN Y LHYNNESSKY DAYRIT. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	99-2001

VISTOS:

La firma forense De Castro & Robles, apoderada judicial de GEARBULK SHIPOWNING LTD., propietaria de M/N “TSURU ARROW”, ha interpuesto recurso de apelación contra las resoluciones proferidas por el Tribunal Marítimo de Panamá el 15 de diciembre 1999, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por ERLINDA DAYRIT, en su propio nombre y en nombre de sus hijos, ACHERNAR, HYDRILYN y LHYNNESSKY DAYRIT contra la parte recurrente.

La primera resolución impugnada negó el incidente de incompetencia interpuesto por la sociedad demandada y, la segunda, declaró no probada la excepción de transacción presentada por esa misma parte.

Procede la Sala a analizar, en primer lugar, el recurso de apelación correspondiente al incidente de incompetencia.

Como se desprende de las constancias procesales, en el mismo escrito de contestación de la demanda consultable de fojas 135 a 148, la representación judicial de GEARBULK SHIPOWNING LTD. interpuso incidente de incompetencia en el que solicitaba al Tribunal Marítimo de Panamá la declinatoria de la competencia del presente proceso a los tribunales filipinos, alegando que el mismo emana “directa o indirectamente, de la relación contractual existente entre el señor JESUS DAYRIT y la demandada para laborar a bordo de la M/N “TSURU ARROW”, dentro del cual se pactó una cláusula de sumisión jurisdiccional que en su traducción al español, es del tenor siguiente:

> “4. Todo reclamo, demanda o controversias relacionadas a la implementación del contrato de trabajo en ultramar debe ser resuelto a través del procedimiento establecido por el Contrato Revisado de Trabajo de Marinos. Si el resultado del procedimiento no es satisfactorio a ninguna de las partes, puede ser apelado a la administración o ante el Agregado Filipino de Trabajo o funcionario consular de ultramar. Este procedimiento es sin perjuicio de cualquier acción que las partes puedan tomar ante la autoridad apropiada.” (F. 138; f. 149, texto en inglés)

Por su parte, el Tribunal Marítimo considera en la resolución impugnada que en relación con este punto resulta relevante el numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, que se transcribe a continuación:

> "Artículo 19. Los Tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> ...
>
> 3. Cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.
>
> ..."

En opinión del Tribunal Marítimo, el declinar o no la competencia de acuerdo con la norma anteriormente transcrita, es un asunto enteramente discrecional del juez al que podrá acceder atendiendo ciertas circunstancias, viendo cada caso en particular, recalcando que "no consideramos como una regla el hecho de que automáticamente, porque exista una cláusula de sumisión a un foro determinado, el Tribunal tendrá que ceder el conocimiento del presente negocio a otro foro, si no que esa cláusula lo único que hace es que crea la posibilidad de que se decline el conocimiento de un negocio, pero para tomar esta decisión habrá que considerar otro cúmulo de circunstancias y llegar a la conclusión de que dadas las característica de un determinado caso, sería mejor ventilarlo en otro foro." (F. 491)

Igualmente, señala que en el caso que nos ocupa, las obligaciones que se reclaman no emanan del contrato de trabajo en sí, sino de la comisión de lo que la ley denomina como "acto negligente" y, por lo tanto, dichas obligaciones son de naturaleza extracontractual y su regulación es especial. Además, también tomó en consideración que los reclamantes no formaron parte del contrato de trabajo, ya que presentaron su reclamación en calidad de representantes del difunto JESÚS DAYRIT, razón por la cual no basan la misma en las disposiciones del contrato de trabajo.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, el Juez Marítimo niega el incidente interpuesto por la parte demandada, por considerar que el mismo no ha sido debidamente probado.

Por su parte, la representación judicial de GEARBULK SHIPOWNING LTD. en su escrito de sustentación de la apelación consultable de fojas 513 a 524, alega lo siguiente:

1) Que el presente incidente se fundamenta en la existencia de un pacto de sumisión jurisdiccional que debe ser respetado por la jurisdicción marítima panameña.

2) Que en estos casos la discrecionalidad del juzgador no es tan amplia como consideró el Tribunal Marítimo, "sino que debe atenerse a pautas y fuerza legal de un acuerdo expreso que manifiesta voluntad de partes en un contrato o convenio", como lo ha reconocido la Sala en ocasiones anteriores, en las que ha señalado que "salvo que medien circunstancias extraordinarias de orden público o que la ley, en un determinado supuesto, prohíba la declinatoria". (F. 517)

3) Que a partir del criterio externado por la Sala referente al respeto que debe concederse a la integridad de los pactos y negocios en cuanto expresan la voluntad de las partes, estiman que el Juez Marítimo erró al no reconocer la validez de la cláusula de sumisión jurisdiccional, la cual es aplicable tanto a los aspectos laborales como a las reclamaciones extracontractuales.

4) Que, en consecuencia, se debe revocar la resolución impugnada y, en su lugar, admitir la solicitud de declinatoria de competencia y remisión de la causa a las esferas jurisdiccionales filipinas correspondientes, en cumplimiento de la cláusula de sumisión jurisdiccional a la que nos hemos referido.

Por su parte, la representación judicial de los demandantes señala que en la presente causa es imposible que la cláusula de sumisión jurisdiccional que se invoca, le impida al Tribunal Marítimo conocer de la misma, porque es de naturaleza extracontractual y se fundamenta en violaciones de normas internacionales de seguridad en los barcos y no en violaciones de normas de trabajo incluidas en el contrato de trabajo. Además, el contrato que contiene la cláusula de sumisión jurisdiccional fue firmado por el señor JESÚS DAYRIT y no por los demandantes en este proceso, quienes no tienen ningún tipo de relación anterior, es decir, contractual, con la sociedad demandada.

Una vez expuestos los argumentos de las partes y del Juez Marítimo, procede la Sala a resolver los méritos del presente recurso.

Al respecto, es preciso señalar que esta corporación de justicia ya se ha pronunciado reiteradamente en casos en los que, como el que nos ocupa, existe una cláusula de sumisión jurisdiccional semejante a la que se invoca como sustento de la presente incidencia. En dichos precedentes, la Sala ha sostenido que siempre que no existan reales circunstancias de excepción, la competencia para conocer de causas como la presente, debe ser declinada a favor del foro filipino. En relación con este mismo punto, en un proceso muy similar, esta corporación judicial aclaró lo siguiente:

> "De lo transcrito, se evidencia que la negativa a la sumisión jurisdiccional parcial se deriva de la existencia de una responsabilidad extracontractual de la demandada, ya que la M/N ATLANTIC OCEAN es capaz de adquirir obligaciones, ya sean

contractuales o extracontractuales y de ser demandada in rem. Sin embargo, la resolución objetada establece claramente que se debe demostrar que hubo culpa o negligencia por parte de la demandada, y que constituya un hecho ilícito, a fin de que en los términos de la ley civil filipina invocada por la parte demandante, el Tribunal Marítimo verá si efectivamente ha habido un daño emergente o un lucro cesante, así como un daño moral.

La Sala al estudiar minuciosamente los motivos por los que el Tribunal Marítimo decidió mantener la competencia relativa a la reclamación extracontractual, no comparte la tesis de dicho tribunal, toda vez que es muy claro en el contrato de trabajo suscrito por el Oficial EDWIN SUELLO (Q.E.P.D.), visible a foja 26 del expediente, la existencia de una cláusula de sumisión jurisdiccional, la cual expresa en su cláusula cuarta, que todo reclamo, demanda o controversia relacionadas a la implementación del contrato en ultramar, no solamente ha de ventilarse ante las autoridades filipinas, pues, la citada cláusula cuarta del contrato de trabajo suscrito por el difunto marino Edwin Suello deja a salvo de las partes acudir a cualquier otro mecanismo de administración de justicia, como reza la parte final de la cláusula de sumisión jurisdiccional. (Veáse foja 125, en que aparecen transcritas en su versión inglés y en español, la cláusula de sumisión jurisdiccional).

La parte final de dicha cláusula de sumisión jurisdiccional es muy clara al señalar que la solución de la controversia ante las autoridades filipinas, se entiende sin perjuicio de acudir ante la autoridad apropiada, cuando expresa taxativamente lo siguiente:

'*This procedure shall be without prejudice to any action that the parties may takebefore de appropriate authority*.

Traducido libremente al español:

'Este procedimiento es sin perjuicio de cualquier acción que las partes puedan tomar ante la autoridad apropiada.' (Subraya la Sala)

Conoce la Sala ("Judicial Notice") que las disposiciones del Código Civil filipino son muy similares a nuestro Código Civil que, si bien las responsabilidades derivadas de la relación laboral están gobernadas por otras leyes, las disposiciones del Código se aplican cuando no sean contrarias a dichas leyes, por lo que evidentemente, ésa será causa de atención por las autoridades jurisdiccionales filipinas competentes.

Llama la atención a esta Sala la insistencia del Tribunal Marítimo en sostener la naturaleza discrecional del acatamiento a las cláusulas de sumisión jurisdiccional, haciendo derivar de ella una especie de regla general de discrecionalidad, cuando la doctrina de esta Sala ha sido precisamente contraria, razón por la cual se ha visto precisada a reproducir los fallos de donde se desprende la excepcionalidad en la negativa a las causas de sumisión jurisdiccional." (Sentencia 8 de octubre de 2001, Registro Judicial, octubre 2001, págs.249-259) (Confrontar también sentencias de 1 de diciembre de 1998, 14 de mayo de 2001, 21 de mayo de 2001 y 13 de diciembre de 2001).

Considera la Sala que en el presente caso no se debe variar lo resuelto anteriormente en casos similares, toda vez que no se ha podido probar que existan circunstancias de excepción que demuestren que lo pactado en el contrato de trabajo donde consta la cláusula de sumisión jurisdiccional que se invoca, haya sido producto de graves violaciones a la ley o al orden público.

Siendo esta la realidad de autos, se debe acceder a la solicitado en el incidente de incompetencia propuesto por la parte demandada y, en consecuencia, inhibirse del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró no probada la excepción de transacción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 15 de diciembre de 1999 y, en su lugar:

1) CONCEDE la solicitud de declinatoria del conocimiento del proceso ordinario marítimo instaurado por ERLINDA DAYRIT, en su propio nombre y en nombre de sus hijos ARCHENAR, HYDRILYN y LHYNNESSKY DAYRIT contra GEARBULK SHIPOWNING LTD., propietaria de M/N "TSURU ARROW" en favor de los Tribunales de Filipinas;

2) DECLARA la incompetencia del Tribunal Marítimo en la presente causa;

3) SE INHIBE de conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la resolución dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá el 15 de diciembre de 1999, que resolvió excepción de transacción; y,

4) MANTIENE la fianza consistente en la carta de garantía emitida por "PANAMA AGENCIES COMPANY, INC.", en nombre de "THE BRITTANIA STEAM SHIP INSURANCE ASSOCIATION LIMITED", por la suma de US$900,000.00 (f. 115).

Las costas como se han causado.

Cópiese y Notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 14 DICIEMBRE DE 2001, PROFERIDA EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A LUIS CALVO SANZ, S. A., CALVOPESCA, S.A., CALVO CONSERVAS, S.L. Y GESTRA CORPORACION, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	165-2002

VISTOS:

El Licenciado Jorge Luis Herrera, en su condición de apoderado especial de DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A., ha interpuesto recurso de apelación contra dos resoluciones dictadas por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá el 14 de diciembre de 2001, ambas dentro del proceso ordinario marítimo que la sociedad recurrente le sigue a GESTRA CORPORATION, S.A., CALVO CONSERVAS, S.L., CALVOPESCA, S.A. y LUIS CALVO SANZ, S.A.

La primera resolución impugnada, la cual es consultable de fojas 955 a 960, señala en su parte resolutiva lo siguiente:

" 1. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado por Ilegitimidad "Ad Causam" del demandado GESTRA CORPORATION, S.A., para ser sujeto procesal en este juicio.

2. DECLARAR la incompetencia de este Tribunal para expedir las declaraciones solicitadas en el fondo de este proceso por los actores.

3. ORDENAR la liberación del bien secuestrado, consistente en la caución sustitutiva de la motonave "MONTESOL", de propiedad de GESTRA CORPORATION, S.A. y ordena su devolución.

Este Juzgador considera que no procede la condena en concepto de Costas por el Trabajo en Derecho ya que ha habido eminente buena fe por parte de los actores."

Por su parte, la segunda resolución que se ataca, visible de fojas 961 a 970, resuelve lo siguiente:

" En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Falta de Jurisdicción o Competencia de este Tribunal, alegada dentro del presente proceso por GESTRA CORPORATION y, declara la nulidad de todo lo actuado con respecto a las demandadas LUIS CALVO SANZ S.A., CALVO PESCA S.A. y CALVO CONSERVAS, S.L., por lo tanto, ABSUELVE a las mismas.

Se mantiene el juicio en lo que se refiere a GESTRA CORPORATION, S.A., para determinar en el fondo, si la misma está obligada a responder por las acciones que se están interponiendo contra ella en la demanda."

Las constancias procesales revelan que la sociedad DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. interpuso demanda ordinaria marítima ante el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, con el objeto de que las sociedades LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A., CALVO CONSERVAS, S.L. y GESTRA CORPORATION, S.A., fueran condenados solidariamente a pagarle la suma de cinco millones cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos catorce balboas con 79/100 (B/.5,438,914.79) más intereses, costas y gastos del proceso. Igualmente, solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones:

"Primera: Que la sociedad LUIS CALVO SANZ, S.A. ha incumplido el contrato de comercialización, compra, descarga y transporte de atún suscrito con la sociedad DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A.

Segunda: Que las sociedades LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A., CALVO CONSERVAS, S.L. y GESTRA CORPORATION, S.A. han llevado a cabo entre sí, negociaciones que le han causado daños y perjuicios a la empresa demandante, DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A.

Tercera: Que las empresas demandadas, LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A., CALVO CONSERVAS, S.L. y GESTRA CORPORATION, S.A. están obligadas a reparar los daños y perjuicios a la demandante, DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A.

Cuarta: Que las empresas demandadas, LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A., CALVO CONSERVAS, S.L. y GESTRA CORPORATION, S.A., que forman parte del Grupo Calvo se han enriquecido a costas del empobrecimiento de la demandante, DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A.

Quinta: Que las empresas demandadas, LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A., CALVO CONSERVAS, S.L. y GESTRA CORPORATION, S.A. están obligadas a pagar a DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A., la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE BALBOAS CON 79/1999 (B/.5,438,914.79)." (F. 2)

Igualmente, se solicitó el secuestro de la M/N "MONTESOL" propiedad de GESTRA CORPORATION, S.A. y de la carga a bordo de la misma, con el objeto de adscribir la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo. Dicho secuestro fue decretado mediante Auto No. 189 de 9 de junio de 2001, consultable a fojas 237-238.

Posteriormente, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante Auto No. 206 fechado 21 de junio de 2001, acogió la solicitud de apremio presentada por GESTRA CORPORATION, S.A. y como consecuencia de ello, se ordenó liberar la carga secuestrada a bordo de M/N "MONTESOL". Dicha resolución fue confirmada por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en resolución dictada el 28 de diciembre de 2001.

El 21 de junio de 2001 el Juez Marítimo dictó también el Auto No. 207, en el que resolvió levantar el secuestro de la citada nave y, en su lugar, mantener afectada la fianza liberativa consignada por GESTRA CORPORATION, S.A. por la suma de B/1,550,000.00 (fs. 658-659).

Ahora bien, al contestar la demanda, GESTRA CORPORATION, S.A. interpuso demanda de reconvención contra DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. por la suma de B/2,784,639.02, por razón de los daños y perjuicios que alega derivaron del secuestro de la carga que se encontraba a bordo de la M/N "MONTESOL".

Además, presentó los siguientes incidentes: 1) Incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia; y, 2) Incidente de nulidad por integración incompleta del proceso, por ausencia de litisconsortes pasivos necesarios.

Para decidir las citadas incidencias se celebró audiencia especial, luego de la cual el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá dictó tres resoluciones fechadas 14 de diciembre de 2001. Las dos primeras son objeto del presente recurso de apelación y la tercera negó el incidente de nulidad por integración incompleta del proceso por ausencia de litisconsortes pasivos necesarios.

Como se señaló anteriormente, la primera resolución impugnada resolvió lo siguiente: 1) Decretar la nulidad de todo lo actuado por ilegitimidad "ad causam" de la sociedad demandada GESTRA CORPORATION, S.A.; 2) Declarar la incompetencia del Tribunal Marítimo para expedir las declaraciones solicitadas por la parte actora; y, 3) Ordenar la devolución de la caución sustitutiva del secuestro. Por su parte, la segunda, declara la nulidad de todo lo actuado con respecto a las demandadas LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A. y CALVO CONSERVAS S.L. por falta de jurisdicción o competencia del Tribunal Marítimo y, en consecuencia, absuelve a las citadas sociedades. Igualmente, indica que se mantiene el juicio en lo que se refiere a GESTRA CORPORATION, S.A.

En cuanto a la demandante recurrente, se observa que fundamenta su disconformidad con las mencionadas resoluciones en escrito consultable de fojas 983 a 993, en el que expone lo siguiente:

1) El Tribunal Marítimo resuelve decretar, de oficio, la nulidad por falta de legitimidad en la causa de la demandada GESTRA CORPORATION, S.A., sin que exista fundamento legal que lo sustente, toda vez que confunde la falta de legitimación en la causa con la ilegitimidad de la personería que se encuentra consagrada en el numeral 3 del artículo 119 del Código de Procedimiento Marítimo, como causal de nulidad.

2) Si bien la falta de legitimación en la causa puede ser declarada de oficio, la misma debe ser resuelta en la sentencia que decide el proceso, "pues de esa forma se le permite a las partes aportar las pruebas necesarias para acreditar su pretensión; lo que sí es violatorio del debido proceso es que las partes sean citadas a una audiencia especial para resolver sendos incidentes de Nulidad por Falta de Jurisdicción y Competencia y de Integración Incompleta del Proceso por Ausencia de Litisconsortes Pasivos Necesarios y luego de resolver ambos incidentes nos encontramos con que el Juez declara la nulidad de todo lo actuado por falta de legitimación "ad causam"." (f. 989).

3) La demandada GESTRA CORPORATION, S.A. no ha cuestionado que estamos ante una causa marítima, toda vez que en la pretensión "se encuentra involucrada todo tipo de actividades relacionadas con el comercio, transporte y tráfico como lo es la pesca, venta, refrigeración, contratación, embarque y transporte de atún." (f. 992).

4) El Código de Procedimiento Marítimo no excluye que la presente demanda pueda ser notificada de conformidad con el procedimiento establecido en su artículo 400 ni, tampoco, "exige que el secuestro deba practicarse inmediatamente para adscribir la competencia del Tribunal Marítimo." (f. 992)

Una vez expuestos los argumentos de la parte recurrente y del Tribunal, se procede a decidir los méritos del presente recurso de apelación.

Al revisar el contenido de las resoluciones impugnadas, la Sala observa que son tres las declaraciones que se atacan en esta segunda instancia: 1) La nulidad de todo lo actuado por la demandada GESTRA CORPORATION, S.A., por falta de legitimación en la causa; 2) La incompetencia del Tribunal Marítimo para expedir las declaraciones solicitadas por la parte demandante; y, 3) La nulidad

de todo lo actuado por LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A. y CALVO CONSERVAS S.L., por falta de jurisdicción o competencia del Tribunal Marítimo.

En primer lugar, debemos referirnos a la denominada "incompetencia" del Tribunal Marítimo para pronunciarse sobre el fondo del presente proceso.

En relación con este punto la resolución impugnada señaló lo siguiente:

> " El Tribunal de igual forma debe advertir, que pronunciarse con relación al supuesto enriquecimiento injustificado alegado por la parte demandante es una materia que escapa de la competencia de este tribunal, porque esto es relativo a las fianzas (sic) y el derecho corporativo financiero, a la luz de los cuales se determinará cómo cada una de las compañías involucradas en el presente proceso lesionó los derechos del supuesto afectado. Entonces, este tipo de reclamaciones son ajenas a la competencia de este tribunal porque escapan del ámbito del comercio y transporte marítimo.
>
> Por esas razones el tribunal no tiene competencia para hacer las declaraciones que nos solicitan ya que ello escapa de nuestro ámbito de labores en nuestra calidad de Tribunal Marítimo, toda vez que lo que se quiere debatir corresponde al aspecto mercantil o financiero, que es en el cual deberá determinarse si una corporación se lucró en perjuicio de otra, si se valió de ésta para comprar una nave, o para hipotecarla y ello escapa de la competencia de este Tribunal." (F. 959)

De lo anteriormente transcrito se colige que el Tribunal Marítimo concluyó que no tenía competencia para hacer las declaraciones solicitadas en el presente proceso, toda vez que estimó que las mismas son de naturaleza comercial y no marítima. Consecuentemente, debe entenderse que el Juez consideró que la pretensión del presente proceso debió reclamarse ante los tribunales ordinarios y no marítimos, situación que, a juicio de la Sala, no constituye falta de competencia del Tribunal, sino falta de jurisdicción.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 119 del Código de Procedimiento Marítimo, la falta de jurisdicción constituye causal de nulidad absoluta, razón por la cual la Sala debe revisar este punto en primer lugar, toda vez que de reconocerse la existencia de la citada causal se produciría la nulidad de todo lo actuado.

El artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo señala en su primer párrafo que los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá. En otras palabras, de acuerdo con la citada disposición, a la jurisdicción especializada en materia marítima se adscriben todos los negocios surgidos o relacionados con el comercio, transporte y tráfico marítimo.

En el caso que nos ocupa, el libelo de demanda consultable de fojas 2 a 5 se refiere en los hechos sexto, séptimo y duodécimo a la existencia de un contrato de comercialización, compra, descarga y transporte de atún, celebrado entre la sociedad demandante DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. y una de las demandadas LUIS CALVO SANZ, S.A. y el supuesto incumplimiento de dicho contrato por parte de esta última. Igualmente, se solicita que se declare "Que la sociedad LUIS CALVO SANZ, S.A. ha incumplido el contrato de comercialización, compra, descarga y transporte de atún suscrito con la sociedad DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A." (f. 2).

Al revisar el contrato al que se refiere la citada declaración y los hechos que la fundamentan, el cual es consultable a fojas 232 y 233 se observa que, efectivamente, el mismo guarda relación con la compraventa, almacenamiento, procesamiento y transporte de pescado, lo cual constituye una actividad de comercio marítimo y, como tal, el incumplimiento de dicho contrato es una causa que debe ser dilucidada ante los tribunales marítimos, de acuerdo con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo.

En estas circunstancias, la Sala considera que no puede declararse la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción del Tribunal Marítimo, ya que la primera declaración que se pide se deriva de un acto referente al comercio marítimo y, como tal, es un asunto que debe resolverse ante esta jurisdicción especializada, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo; razón por la cual se debe modificar la resolución impugnada eliminando el punto en el que se declara "la incompetencia de este Tribunal para expedir las declaraciones solicitadas en el fondo de este proceso por los actores" (f. 960).

No obstante, cabe aclarar que esta corporación de justicia considera que le asiste razón al Juez Marítimo cuando concluye que las otras cuatro declaraciones que se solicitan en la demanda son ajenas a esta jurisdicción marítima, toda vez que se refieren al supuesto enriquecimiento injusto de las demandadas en perjuicio de la demandante, producto de transacciones comerciales celebradas entre las sociedades demandadas.

El Doctor JORGE FÁBREGA P., en su obra "El Enriquecimiento sin Causa" (Plaza & Janés, Editores Colombia, S.A., 1996) se refiere a la pretensión de enriquecimiento sin causa, sus elementos y finalidad, en los siguientes términos:

> " La pretensión que se propone para obtener la restitución correspondiente se denomina 'pretensión de enriquecimiento', 'pretensión de repetición por enriquecimiento' y que puede revestir las modalidades (no siempre convergentes) de <<actio in rem verso>> (expresión que usa la doctrina y la jurisprudencia francesa y que se ha generalizado) o de <<condictiones>> (conforme a la doctrina y la jurisprudencia alemana), si bien hoy se ha generalizado la expresión de 'acción de in rem verso' para cubrir la 'pretensión de enriquecimiento', independientemente de cualquiera de las modalidades que revista.

...

Se requieren los siguientes elementos para que el enriquecimiento sin causa constituya fuente de obligación: a) El enriquecimiento de una persona; b) El empobrecimiento de otra persona, correlativo con el enriquecimiento de la anterior o, de acuerdo con las nuevas tendencias, que sea a <<expensas de otro>> -aunque no haya correlativo empobrecimiento; c) Que el enriquecimiento carezca de causa o cese su causa; d) Que la víctima no goce ni haya gozado de otra vía para corregir el empobrecimiento producido; e) Que mediante la pretensión no se eluda o soslaye una norma imperativa; f) Que el actor no haya actuado en su propio interés ni haya incurrido en culpa o negligencia.

...

Son los anteriores elementos los que dibujan los perfiles propios de la figura; los que la limitan y la convierten en un remedio que en vez de destruir o reestructurar el orden jurídico, surge rico en posibilidades para llenar las lagunas del derecho escrito, corregir atribuciones injustas, y garantizar la estabilidad de los patrimonios". (Págs. 231-232)

De lo anteriormente expuesto se puede colegir que para que pueda reconocerse una obligación procedente del enriquecimiento sin causa o injusto, es preciso que concurran los elementos antes citados, los cuales deben ser probados por el interesado ante el juez correspondiente. En el presente caso, como ya se señaló, el enriquecimiento injusto que le imputa la parte demandante a las demandadas en las cuatro últimas declaraciones que se solicitan en el libelo de demanda, guarda relación con el supuesto traspaso del patrimonio de una de las sociedades demandadas al resto de ellas, como se desprende con claridad del hecho decimotercero de la demanda, en el que se afirma lo siguiente:

> "DECIMOTERCERO: CALVOPESCA, S.A., CALVO CONSERVAS, S.L. y GESTRA CORPORATION, S.A., empresas que forman parte del GRUPO CALVO, se han enriquecido en virtud de la transferencia fraudulenta que realizó LUIS CALVO SANZ, S.A. de su patrimonio a nombre de estas otras empresas, causándole con esta situación un perjuicio al patrimonio de la demandante (empobrecimiento de la demandante). El patrimonio transferido era la garantía de la acreencia de DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. y al ser trasladado a empresas subsidiarias de LUIS CALVO SANZ, S.A., sin que también lo fuesen las obligaciones o pasivos de ésta, el crédito de DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. se hizo incobrable. Este perjuicio o empobrecimiento de la demandante produjo el enriquecimiento de las demandadas." (F.4)

Del hecho transcrito se concluye que el enriquecimiento injusto que se pretende probar en el presente proceso no surge de ningún acto referente al comercio, transporte y tráfico marítimos, sino que se deriva de las relaciones comerciales existentes entre las sociedades demandadas, razón por la cual para probar dicha pretensión se requiere el estudio y análisis del aspecto mercantil y financiero de dichas sociedades, materia que escapa de la jurisdicción marítima y que pertenece a la jurisdicción civil ordinaria.

En estas circunstancias, lo que lo que cabe es un pronunciamiento en el sentido de abstenerse de decidir en el fondo sobre estas declaraciones, dado que las mismas son objeto de pronunciamiento de otra jurisdicción distinta a la marítima.

En segundo lugar, se debe analizar el recurso de apelación en cuanto al incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia que fue declarado probado por el Juez Marítimo, como consecuencia del cual declaró la nulidad de todo lo actuado por tres de las cuatro sociedades demandadas, a saber, LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A. y CALVO CONSERVAS, S.L., con fundamento en los siguientes argumentos:

1) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo, se puede secuestrar una nave para adscribir la competencia del Tribunal Marítimo de las causas marítimas surgidas fuera del territorio de la República de Panamá.

2) En el caso que nos ocupa se han demandado cuatro personas jurídicas distintas, como litisconsortes facultativos, ya que la demandante considera que tiene acción independiente contra cada una de ellas.

3) De las cuatro demandadas, a la única a la que se le ha secuestrado un bien de su propiedad (la M/N "MONTESOL") es a GESTRA CORPORATION, S.A. y, por ende, es la única sobre la cual se ha adscrito la competencia del Tribunal Marítimo.

4) A pesar de que la demandante alega que "la empresa LUIS CALVO SANZ S.A. que es una de las demandadas, adquirió la totalidad de la acciones de las empresas CALVOPESCA, S.A. y CALVOCONSERVAS S.L., así como que la empresa CALVOPESCA S.A. es la dueña del cien por ciento de las acciones de la ermpresa GESTRA CORPORATION, S.A. propietaria de la M/N MONTESOL, ello "no significa que las corporaciones cuyas acciones fueron vendidas ya no existen, porque ellas tienen una personería jurídica independiente." (F. 968)

5) Por las razones expuestas, "el Tribunal estima que en el presente proceso no se cumple con un elemento atributivo de competencia del Tribunal Marítimo, esencial para las causas surgidas fuera del territorio de la República de Panamá y cuyo demandado no haya sido notificado personalmente en el territorio de la República de Panamá o no tenga domicilio en nuestro país, y por esas razones se requeriría necesariamente aprehender físicamente mediante secuestro un bien de propiedad de los demandados" (f. 969).

6) Tomando en cuenta lo antes dicho, debe concluirse que sólo GESTRA CORPORATION, S.A. "reúne los requisitos procedimentales necesarios para considerar que se ha adscrito competencia, ya que se secuestró un bien que ambas partes reconocen

y no se discute que era de propiedad de la misma", razón por la cual el Tribunal mantiene la competencia con respecto a esta sociedad, mas no así con respecto a las otras tres, LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A. y CALVO CONSERVAS, S.L.

Como puede apreciarse, para arribar a esta decisión el Juez Marítimo se fundamentó en el segundo párrafo del artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo que, para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

> "Artículo 17. Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.
>
> Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito señalado en el inciso anterior, en los siguientes casos:

1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá como consecuencia de tales acciones.

2. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque ésta no esté domiciliada dentro del Territorio de la República de Panamá.

3. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.

4. Cuando una de las naves involucradas fuere de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resultare aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá.

Lo preceptuado en el presente artículo se entiende sin detrimento de la competencia que tiene la Autoridad Portuaria Nacional para conocer y decidir, por la Vía Administrativa, los procesos que se originen por accidentes de buques que afecten a las instalaciones y demás facilidades portuarias dentro de los recintos portuarios." (Énfasis de la Sala)

De acuerdo con lo dispuesto en la norma transcrita, los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa para conocer de las causas marítimas ocurridas fuera del territorio de la República de Panamá, de su mar territorial, de las aguas navegables de sus ríos, lagos y del Canal de Panamá, cuando se cumpla con uno de los cuatro supuestos que se enumeran en dicha disposición legal.

En el caso que nos ocupa y como ya se señaló anteriormente, la causa se origina en el supuesto incumplimiento de un contrato de comercialización y transporte de pescado, celebrado en la ciudad de Caracas, Venezuela, entre dos sociedades extranjeras con domicilio fuera del territorio de la República de Panamá, por lo que debe entenderse, como bien concluyó el Juez Marítimo, que estamos frente a una acción derivada de un acto relativo al comercio marítimo ocurrido fuera del territorio nacional, razón por la cual se debe cumplir con uno de los supuestos consagrados en los cuatro numerales del citado artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo, para adscribir la competencia del Tribunal Marítimo.

Luego de revisar el texto de los cuatro numerales, la Sala concuerda con el criterio del Juez de primera instancia, en el sentido de que los tres últimos no son aplicables a la presente controversia y que para adscribir la competencia del Tribunal Marítimo, era necesario secuestrar una nave de propiedad de las sociedades demandadas.

Ahora bien, en el presente caso se secuestró la M/N "MONTESOL" de propiedad de GESTRA CORPORATION, S.A., por lo que resulta evidente que existe competencia en relación con la demanda presentada en su contra por DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A.

No obstante, ello no significa que dicha competencia se extienda a las otras tres sociedades demandadas, toda vez que a pesar de que la demandante sostiene que las cuatro empresas demandadas forman parte del GRUPO CALVO, lo cierto es que cada una de ellas tiene una personería jurídica independiente y el hecho de que mantengan relaciones comerciales y financieras entre ellas, no significa que los bienes de una sociedad, en este caso la nave secuestrada, le pertenezca a todas ellas.

En todo caso, le correspondía a la parte demandante probar la existencia del grupo económico, lo cual no se hizo, razón por la cual no puede considerarse que el secuestro de la nave M/N"MONTESOL", propiedad de GESTRA CORPORATION, S.A., sirva para adscribir la competencia del Tribunal Marítimo en cuanto a las otras tres sociedades demandadas, que no son propietarias de la mencionada nave.

Igualmente, es necesario aclarar que si bien en el libelo de demanda se solicita que se condene solidariamente a las demandadas, en la audiencia especial celebrada para resolver los incidentes que nos ocupan, el apoderado judicial de la sociedad demandante DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. aclaró y así lo reconoció el Juez Marítimo, que no estamos frente a un litisconsorcio pasivo necesario sino voluntario, ya que "la parte actora está demandando libremente a todos y cada uno de los cuatro demandados, porque cree que a cada uno de ellos le corresponde una responsabilidad individual y separada, de acuerdo con los hechos que se describen en la demanda." (fs. 963-964)

En estas circunstancias, debe concluirse que al no haberse secuestrado ningún bien de propiedad de las demandadas LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A. y CALVO CONSERVAS, S.L., el Tribunal Marítimo de Panamá no ha adscrito la competencia

con respecto a ellas, razón por la cual debe confirmarse la resolución impugnada en cuanto a este punto, en el que se declara la nulidad de todo lo actuado por dichas sociedades, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 119 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por último, debemos referirnos a la nulidad de todo lo actuado por la sociedad demandada GESTRA CORPORATION, S.A., por ilegitimidad "ad causam", que fue decretada por el Tribunal Marítimo.

La parte recurrente alega que el Tribunal Marítimo decretó de oficio esta nulidad, sin que exista fundamento legal para la misma, porque confundió la falta de legitimación en la causa con la ilegitimidad de la personería, que es la que se encuentra consagrada como causal de nulidad en el numeral 3 del artículo 119 del Código de Procedimiento Marítimo.

Igualmente, sostiene que el Tribunal Marítimo violó el debido proceso al haber reconocido la falta de legitimación en la causa en esta etapa del proceso, cuando la misma debe ser resuelta en la sentencia que decide el litigio, por ser una cuestión de fondo.

Efectivamente, la Sala observa que la resolución impugnada decretó la nulidad de todo lo actuado por la demandada GESTRA CORPORATION, S.A. por ilegitimidad "ad causam", con fundamento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 119 del Código de Procedimiento Marítimo como "ilegitimidad de la personería", aclarando que esta declaratoria se hacía en esta etapa del proceso "por motivo de economía procesal, puesto que ésta puede argumentarse a través de los mismos hechos de las Incidencias presentadas y sus respectivas oposiciones." (F. 955).

En relación con este punto es preciso aclarar que, como acertadamente alega el recurrente, la causal de nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 119 del Código de Procedimiento Marítimo, que se refiere a la ilegitimidad de la personería, es distinta a la falta de legitimación en la causa, toda vez que la primera es de carácter procesal y guarda relación con la capacidad para ser parte en un proceso, mientras que la falta de legitimación en la causa es tema de derecho sustancial.

El procesalista y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ADAN ARNULFO ARJONA, expone las diferencias que existen entre estas dos figuras en los siguientes términos:

" 3. La legitimación en la causa es una noción distinta de la capacidad para ser parte:

En efecto, una cosa es estar legitimado en la causa, y otra muy distinta que se tenga capacidad para ser parte. Se puede tener capacidad para ser parte en un proceso y no contar con legitimación en la causa.

Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se alude a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y, particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria.

Por otro lado, la falta de capacidad para ser parte por ser un aspecto puramente formal, puede ser saneada o convalidada; en tanto que esa posibilidad no es admisible al tratarse de legitimación en la causa, puesto que ésta se tiene o no se tiene.

La capacidad para ser parte es denominada por algunos autores como legitimación ad processum, expresión que, como bien apunta DEVIS ECHANDIA, sería mejor eliminarla para hablar sencillamente de capacidad general y específica para ciertos actos procesales y no correr el riesgo de confundir esa noción con la legitimación en la causa." (FABREGA PONCE, Jorge. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Segunda Edición, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1999, pág. 196)

De lo anterior se puede colegir que en el caso que nos ocupa no era procedente decretar la nulidad de todo lo actuado por GESTRA CORPORATION, S.A. con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 119 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que lo que el Juez Marítimo declaró como probado no fue la ilegitimidad de la personería, sino la falta de legitimación de dicha sociedad en la presente causa, la cual produce una consecuencia distinta a la nulidad como se desprende del texto anteriormente transcrito y por las razones que se explican a continuación.

Para ello resulta pertinente el criterio expuesto en la resolución dictada por esta corporación de justicia el 26 de enero de 2001, en la que se señaló lo siguiente:

" Esta Sala, bajo la ponencia del magistrado sustanciador, en sentencia de 10 de enero de 1997, al desatar el recurso de casación en el proceso promovido por RAFAEL REYES RICHA contra DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMI y FRANCISCO BRAVO analizó el tema de la legitimación en la causa, señalando que "la legitimación sustancial es, como acertadamente señala el eximio procesalista JAIME GUASP, la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan

en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta o sea puesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en proceso determinado" (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 185).

.....

Con lo dicho, resulta evidente que el tema de la legitimación en la causa es tema del derecho sustancial, y, como consecuencia de ello, no constituye un impedimento para desatar el fondo del litigio (sentencia inhibitoria), sino, por el contrario, motivo para decidirlo en forma adversa al demandante (sentencia de fondo). Y esto es así, toda vez que la falta de legitimación sustancial, naturalmente no le impide al juez desatar el litigio en el fondo, toda vez que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no tiene que responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material. (Véase Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", pág. 158, Editorial ABC, 1991.)" (Registro Judicial, Enero 2001, págs. 283-291)

Tomando en consideración lo señalado en la resolución parcialmente transcrita, se puede colegir que la falta de legitimación en la causa no constituye un impedimento para decidir el fondo del proceso ni, tampoco, una causal de nulidad como erróneamente se señaló en la resolución impugnada, sino un motivo para dictar sentencia desfavorable a las pretensiones de la demanda; razón por la cual, por regla general, debe ser reconocida en la sentencia. No obstante, en el presente caso el Juez Marítimo consideró que era posible decidir sobre este punto en la audiencia especial que se celebró para resolver los incidentes de nulidad por falta de jurisdicción y competencia y de nulidad por integración incompleta del proceso, por ausencia de litisconsortes pasivos necesarios porque, a su juicio, la falta de legitimación pasiva en la causa se desprendía de los mismos hechos de esas incidencias y de sus respectivas oposiciones.

Es preciso señalar que la Sala, en sentencia dictada el 9 de julio de 2001 (Registro Judicial, julio 2001, págs. 236-241), reconoció la falta de legitimación en la causa de la demandante dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por DACOTRANS APRILE PANAMA, S.A. contra REBOUND INTERNACIONAL, INC., en las mismas circunstancias en que lo ha hecho el Juez Marítimo en esta oportunidad, es decir, como incidente de previo y especial pronunciamiento, en lugar de haberla declarado en la sentencia, luego de haber tramitado todo el proceso.

En esa decisión, con fundamento en el principio de economía procesal consagrado en el artículo 29 del Código de Procedimiento Marítimo, esta corporación judicial consideró que no tenía objeto continuar con el proceso, en vista de que había quedado acreditada fehacientemente la falta de legitimación la causa de la demandante.

Consecuentemente, en atención a ese mismo principio se procede a decidir si en el presente caso se ha probado la falta de legitimación pasiva en la causa de la demandada GESTRA CORPORATION, S.A. como consideró el Juez Marítimo.

En la resolución impugnada, luego de analizar los hechos de la demanda, de la contestación de la misma, de los incidentes interpuestos, los respectivos escritos de oposición y las declaraciones del propio demandado, el Juez Marítimo concluyó lo siguiente:

1) Que el hecho de que la sociedad LUIS CALVO SANZ, S.A. haya adquirido el 100% de las acciones de CALVOPESCA, S.A. y ésta, a su vez, el 100% de las acciones de GESTRA CORPORATION, S.A., no significa que un bien de esta última sociedad (como lo es la nave secuestrada en este proceso) deba ser considerado propiedad de las otras demandadas.

2) Que en el presente proceso, la fuente de las obligaciones que se debaten es de naturaleza contractual, ya que se originan en el contrato suscrito entre la sociedad española LUIS CALVO SANZ, S.A., domiciliada en La Coruña, España y DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A., empresa venezolana domiciliada en Caracas, Venezuela.

3) Que al revisar las cláusulas que conforman dicho contrato se advierte que en él no se hace ninguna mención a la demandada GESTRA CORPORATION, S.A. y la única referencia que se ha hecho en este proceso con respecto a dicha sociedad, es que el 100% de sus acciones las compró una de las empresas relacionadas con LUIS CALVO SANZ, S.A., lo cual no es vinculante al régimen de responsabilidad que se reclama en este proceso.

4) Consecuentemente, "el Tribunal es del criterio, de que estamos frente a una falta de legitimación pasiva "ad causam" por parte de GESTRA CORPORATION, porque ésta no guarda relación con ninguna de las fuentes de la obligación, sobre todo, por lo que nos dice el perito en materia jurídica en el sentido de que las demandadas son corporaciones totalmente distintas una de las otras y, en lo que se refiere a GESTRA CORPORATION, el tribunal observa que no guarda relación con los hechos de la demanda." (f. 958).

La Sala estima que la resolución impugnada se ajusta a derecho en cuanto a este punto, toda vez que la presente controversia se origina en el supuesto incumplimiento del contrato visible a fojas 232 y 233 el cual, además de que no fue suscrito por la demandada GESTRA CORPORATION, S.A., en sus cláusulas tampoco se hace ninguna estipulación que tenga relación con dicha sociedad, en vista de lo cual los efectos de dicho contrato o su incumplimiento no pueden ser reclamados a quien no es parte en el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil.

En cuanto al resto de las declaraciones que se solicitan en la demanda, relacionadas con supuestos daños y perjuicios causados por GESTRA CORPORATION, S.A. y las otras sociedades demandadas a DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A., como ya se dejó

expuesto anteriormente en esta sentencia y tal como lo reconoció el Juez Marítimo en la decisión impugnada, dichas declaraciones se fundamentan en un supuesto enriquecimiento injusto de las demandadas en perjuicio de la demandante, materia que escapa del conocimiento de la jurisdicción marítima.

En esas circunstancias, debe concluirse que GESTRA CORPORATION, S.A. no tiene legitimación pasiva en la presente causa y así debe reconocerse en esta etapa del proceso puesto que, encontrándose probada la misma, no tendría ninguna justificación continuar con la tramitación de este litigio, sobre todo si se toma en consideración que no se adscribió la competencia del Tribunal en relación con las otras tres demandadas.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA las resoluciones proferidas por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá el 14 de diciembre de 2001, de la siguiente manera:

1) SE ABSTIENE, por falta de jurisdicción, de pronunciarse en el fondo sobre las declaraciones solicitadas en la demanda, relacionadas con el enriquecimiento injusto de las demandadas.

2) DECLARA PROBADO el incidente de nulidad por falta de competencia interpuesto por GESTRA CORPORATION, S.A. y, en consecuencia, decreta la nulidad de todo lo actuado por las sociedades demandadas LUIS CALVO SANZ, S.A., CALVOPESCA, S.A. y CALVO CONSERVAS, S.L.

3) DECLARA PROBADA la falta de legitimación pasiva en la causa de la demandada GESTRA CORPORATION, S.A. y, por tanto, la absuelve de la presente demanda interpuesta en su contra.

4) ORDENA la liberación del bien secuestrado, consistente en la caución sustitutiva de M/N “MONTESOL” de propiedad de GESTRA CORPORATION, S.A. y ordena su devolución.

Sin condena en costas por el trabajo en derecho, por considerar que la parte demandante actuó con evidente buena fe.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

M/N "HORNCCLIFF" APELA CONTRA LA RESOLUCION DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE IVAN ARTURO PALMA DIAZ LE SIGUE A M/N "HORNCCLIFF". PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	27 de Junio de 2003
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	54-2001

VISTOS:

La firma de abogados DE CASTRO & ROBLES, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada M/N HORNCLIFF dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que en su contra ha interpuesto IVAN ARTURO PALMA DIAZ, ha presentado y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 8 de noviembre de 2000 proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso antes referido.

La resolución apelada declaró NO PROBADA la Excepción de Prescripción invocada por la demandada, condenándola a su vez al pago de las costas en derecho, que fijó en la suma de B/300.00.

ANTECEDENTES

Mediante demanda corregida (f.128-134), presentada al Tribunal Marítimo el día 5 de julio de 2000, IVAN ARTURO PALMA DIAZ, interpuso Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado contra la M/N HORNCLIFF, a fin de que esta sea condenada a pagarle la suma de B/292.368.70 en concepto de daños morales y materiales, más los intereses, costas y gastos del proceso, como consecuencia de accidente sufrido por el demandante a bordo de la M/N demandada el día 25 de junio de 1998, debido a la negligencia de su capitán, en las operaciones de carga que realizaban en el puerto de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

Al correrse en traslado la demanda corregida, es contestada por la firma de abogados DE CASTRO & ROBLES, quién como apoderada especial de la demandada M/N HORNCLIFF, niegan y rechazan las pretensiones de la parte actora y en su defensa introducen Excepción de Prescripción (F.155), la cual, luego de ser tramitada mediante el procedimiento de previo y especial pronunciamiento, y celebrada la audiencia especial correspondiente, fue resuelta por el Tribunal Marítimo mediante Resolución de fecha 8 de noviembre de 2000, en la que se decidió declarar no probada la excepción de prescripción invocada por la demandada, con la correspondiente imposición de costas a su cargo.

En la excepción la excepcionante sostuvo que dado que las reclamaciones del demandante se originan de supuesta culpa o negligencia de la demandada, de hechos producidos en la República de Panamá, la controversia debe ser resuelta conforme el derecho sustantivo de la República de Panamá, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo y por tanto siendo ello así, el término de prescripción aplicable en esta reclamación es de (1) año de acuerdo al artículo 1706 del Código Civil y dado que la demandada se presentó "casi dos años después de ocurrido el accidente...", la misma se encuentra prescrita.

Para resolver lo pertinente, el tribunal consideró, mediante el auto apelado, en primer lugar, que la reclamación que se analiza no es de índole contractual sino extra contractual, razón por la cual a su entender, con fundamento en el numeral 6 del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, la aplicable en esta reclamación es la Ley del país del registro de la nave y no la Ley del país donde han ocurrido los hechos, en este caso, la República de Panamá.

En este sentido, consideró el tribunal que al no existir un vínculo contractual entre el demandante ARTURO PALMA y la nave, su reclamación no puede ser considerada de naturaleza contractual y por tanto no es de aplicación el numeral 7 del articulo 557 ibidem.

Termina concluyendo el Tribunal que en base a lo expuesto, es decir que la Ley aplicable a la presente controversia es la del país del registro de la nave, en este caso la Ley de Liberia cuyo articulo 360 pertinente señala que todos los reclamos por responsabilidad civil prescriben en dos (2) años, en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción por cuanto que la demanda fue presentada dentro del término señalado, es decir antes que transcurrieran los dos (2) años que señala la ley extranjera.

SUSTENTACION DE LA APELACION

La excepcionante-demandada al sustentar su apelación, presenta los siguientes argumentos para cuestionar la Resolución apelada dictada por el Tribunal Marítimo. (fs.274-286).

1) En primer lugar, contrario a la opinión del Tribunal, la demandada sostiene que el derecho sustantivo aplicable es el de la República de Panamá de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, en consideración a que los servicios de carga o estiba que se brindó a la M/N HORNCLIFF, demandada, fueron realizados en la República de Panamá y que el demandante se encontraba temporalmente abordo de la nave en su condición de empleado de SERVICIOS PORTUARIOS GENERALES, S. A., empresa encargada de realizar las labores de estiba de la nave.

2) Que de acuerdo al numeral 7 del artículo 557 de la Ley 8 de 1982, tratándose de todo tipo de reclamaciones, ya sean contractuales o extracontractuales, efectuadas por estibadores u otros trabajadores portuarios, se aplican las leyes del país donde ocurrieron los hechos, aunque estos hayan ocurrido a bordo de la nave.

3) Que en ocasión anterior, la Corte mediante sentencia de 11 de septiembre de 1991, en caso similar propuesto por JOSE DE LOS SANTOS ORTIZ contra CHIRIQUI LAND COMPANY, a pesar de que la nave en donde ocurrió el accidente era de registro Británico, se aplico la ley Panameña de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 557 de la Ley 8 de 1982.

4) Considera el recurrente, contrario a la interpretación del Juez a-quo, que el numeral 6 del artículo 557 se refiere es a las reclamaciones extracontractuales de las personas que prestan servicios a bordo de una nave, pero de manera permanente y que por algún hecho donde exista culpa o negligencia surja una reclamación, entonces se rige ésta por las leyes del registro de la nave. Que en el caso particular el demandante IVAN PALMA es un estibador panameño, contratado por la empresa panameña SERVICIOS PORTUARIOS, y que se encontraba temporalmente a bordo de la nave mientras ésta se encontraba en el Puerto de Chiriquí, Panamá, ajustándose la situación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 557.

5) Finalmente el apelante trae a colación y cita otro precedente (DOMINGO GUTIERREZ SANCHEZ-VS-M/N AUTO CHAMP), en el que también por situaciones similares, el Tribunal Marítimo decidió que en base al numeral 7 del artículo 557, la ley sustantiva aplicable era la de la República de Panamá, decisión que posteriormente fue recurrida y mantenida por el Tribunal.

OPOSICION A LA APELACION

El demandante al oponerse a la apelación lo hace apoyando la posición de lo resuelto por el Tribunal Marítimo en el sentido de que en el presente caso es aplicable el numeral 6 del artículo 507 de la Ley 8 de 1982 y que en virtud de ello, la Ley sustantiva aplicable es la del país de registro de la nave, es decir, la ley de Liberia.

Igualmente en su oposición, el demandante se refiere a los precedentes citados por la excepcionante en su apelación, aclarando que en ellos el tribunal Marítimo actuó correctamente al aplicar el numeral 7 del artículo 557 de la Ley 8 de 1982, como sostiene el apelante, pero aclarando que en el primer caso (JOSE DE LOS SANTOS ORTIZ -VS- CHIRIQUI LAND COMPANY), existía una relación contractual entre demandante y demandada; y en el segundo caso (DOMINGO GUTIERREZ SANCHEZ -VS- M/N AUTO CHAMP) obedeció a que se trataba de un accidente ocurrido en el muelle del puerto de Balboa - territorio panameño - y no a bordo de un buque de bandera extranjera.

POSICION DE LA SALA

Como quedó expuesto, se trata de una excepción de prescripción interpuesta dentro de un proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado en el que se reclama el pago de una indemnización por daños morales y materiales ocasionados al demandante por negligencia del capitán de la M/N HORNCLIFF, registrada en Liberia en el momento en que se realizaban las operaciones de carga en el Puerto de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, República de Panamá.

De acuerdo al demandante, se trata de reclamación extracontractual a la cual le es de aplicación la Ley de Liberia, por quedar sujeto el presente caso a lo dispuesto en el numeral 6 del articulo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, siendo que para los efectos de la prescripción ésta no se configuró por cuanto no había transcurrido el término de dos años desde la fecha en que ocurrió el accidente y la presentación de la demanda, término que en esta materia es el exigido por la Ley de Liberia.

Por su parte, la demandada excepcionante alega que la acción está prescrita por cuanto que a la reclamación, por estar subsumida dentro de los parámetros contemplados en el numeral 7 del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, le es de aplicación la Ley Panameña y de manera específica el artículo 1706 del Código Civil, que fija en el término de un año las reclamaciones por responsabilidad extracontractual, término que ya había transcurrido cuando se presentó la demanda que fue el día 8 de junio de 2000, mientras que el accidente ocurrió el día 25 de junio de 1998.

Como se observa, el presente trata de un proceso en el que los derechos y obligaciones de las partes, surgido de la posición jurídica que han adoptado cada una, crea un conflicto de ley en materia de Derecho Internacional Privado que debe ser dilucidado vía interpretación y aplicación del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, disposición esta que regula en nuestro país conflictos de esta naturaleza.

De acuerdo a lo decidido por el Tribunal Marítimo y lo pretendido por las partes en el proceso, como señaláramos anteriormente, el punto inicial a dilucidar, para luego determinar la ley aplicable y consecuentemente el tema de la prescripción, guarda relación directa con la interpretación jurídica de los numerales 6º y 7º del articulo 557 del Código Procesal Marítimo que nos permitimos transcribir a continuación:

> "Artículo 557": Salvo los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, en cualquier juicio entablado en los tribunales marítimos panameños, los derechos y obligaciones de las partes se determinarán ajustándose a las siguientes normas especiales de derecho internacional privado y, en los casos no contemplados expresamente en este capítulo, conforme lo dispone el derecho común:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 3....
>
> 4....
>
> 5....
>
> 6. En cuanto a responsabilidad extracontractual de los armadores, del capitán, los oficiales, tripulantes y cualquier otra persona que preste servicios a bordo de la nave por daños causados o que se causen a bienes o a cualquiera de dichas personas o a cualesquiera otras personas que se encuentren a bordo de una nave, las leyes, del país de registro de la nave.
>
> 7. En cuanto a reclamaciones de estibadores muelleros u otros trabajadores portuarios y en cuanto a reclamaciones de terceras personas que presten servicios a la nave relacionados con el comercio marítimo o que se encuentren temporalmente a bordo de

la nave mientras la misma esté en puerto, salvo pacto en contrario en caso de responsabilidad contractual, las leyes del país donde haya ocurrido el hecho o los hechos que den lugar a la demanda, aunque éstas hayan ocurrido a borde de la nave.

8....

9....

10....

11.....

12.....

13.....

14....

15....

16....

17.... "

Como se puede apreciar, de acuerdo al articulo transcrito, los elementos básicos a considerar, para efectos de establecer la ley aplicable al caso sub-judice, a juicio de la Sala, consisten en determinar previamente: 1) Naturaleza de la responsabilidad que se reclama, ya sea esta contractual o extracontractual; 2) Calidad o condición de la persona que hace la reclamación con respecto al buque o M/N demandada y 3) Lugar donde ocurrieron los hechos.

Con respecto a la naturaleza de la responsabilidad que se reclama pareciera no existir mayor discusión por cuanto ambas partes, aceptan y en ello coincide la Sala, que estamos frente a una reclamación por responsabilidad extracontractual.

No obstante, la discusión subsiste en cuanto a que si el numeral 7º contempla ambos tipos de responsabilidades o sólo contempla de naturaleza contractual.

En opinión de la Sala, el comentado numeral, regula tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual, coincidiendo en esta forma con el análisis razonado de la parte demandada expuesta en su recurso de apelación (f. 282) en el sentido de que el mencionado numeral se refiere, sin distinción, a todo tipo de reclamaciones, haciendo la salvedad que cuando se trata de responsabilidad contractual, las partes pueden convenir la aplicación de leyes distintas a la del lugar o país donde ocurrieron los hechos.

Sobre este tema es importante señalar que la Sala, en fallo de fecha 21 de octubre de 1998, cuya parte pertinente transcribimos más adelante en esta sentencia, da por sentado que de acuerdo al numeral 7º, las personas que en él se señalan , puedan "obtener una condena indemnizatoria contra la nave en concepto de la responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 1.645 del Código Civil." (Resaltado por la Sala).

Aclarado lo anterior, corresponde determinar ahora si en razón de la calidad o condición de la persona del demandante, a la presente demanda le es de aplicación lo normado en el numeral 6º o por el contrario el numeral 7º del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo.

En este sentido, de un análisis al ordinal 6º del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, que es la norma en discordia por ser la que aplicó el Tribunal Marítimo en la Resolución apelada, se extrae que la misma es de aplicación, por un lado, a las reclamaciones de naturaleza extracontractual, y por otro lado, que se trate de reclamaciones ejercidas contra o por personas, por daños que causen, o se les causen o a sus bienes, pero debe tratarse, en ambos casos, de personas que estén a bordo de la nave con carácter de cierta permanencia y para lo cual la norma no exige que la nave esté en puerto. Por ello, lógicamente, como lo indica la norma, ha de tratarse, del armador, del capitán, los oficiales, tripulantes y cualquier otra persona que preste servicios o que por cualquier otra razón se encuentre a bordo de la nave, pero con carácter de cierta permanencia.

De allí que sea lógico también, como lo señala el numeral 6º del comentado artículo, en su parte final, que en este tipo de reclamaciones, las normas que se apliquen en caso de conflictos de leyes, sean las correspondientes a "las leyes, del país de registro de la nave", pues debe entenderse que entre esta personas, y la nave, existe un vínculo especial relacionado con su cuidado, manejo, desplazamiento o navegación.

En cambio, el ordinal 7º del artículo 557, al referirse a estibadores, muelleros u otros trabajadores portuarios, o a personas que prestan servicios relacionados con el comercio marítimo, como lo señala la propia norma, debe entenderse que se trata de personas cuyo servicio o razón del vínculo que la liga a la nave es de carácter temporal y que no está estrechamente relacionado con su manejo desplazamiento o navegabilidad, propiamente tal o funcional.

La situación planteada en los numerales del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, a no dudarlo guardan estrecha relación con el régimen o regulación a que queda sometida una nave de registro extranjero cuando se encuentra en aguas

jurisdiccionales de la República de Panamá y de ellos se infiere la aplicación, salvo pacto en contrario, del principio de la soberanía total del Estado visitado (numeral 7º) y por otro lado, el reconocimiento de la legislación extranjera y su aplicación por parte de nuestros tribunales, cuando se trata de hechos que afectan el orden interno de la nave conforme a las relaciones que ésta guarda con respecto a personas determinadas a bordo de ellas (numeral 6º).

Es que tratándose de la actividad marítima, por la gama de factores de todo tipo que en ella intervienen, es importante distinguir el vínculo o relación de las personas afectas a esta actividad pues de ello depende el grado y tipo de responsabilidades, derechos, obligaciones e incluso la ley aplicable a las reclamaciones que presentan.

De allí que en esta materia, el tratamiento legal, nacional e internacional, no pueda ser el mismo para todas las personas, sino diferente en atención a que también es diferente la condición y calidad de su partición en la actividad marítima, como por ejemplo la dependencia o independencia de estas personas en relación con la nave, como empresa, o sus responsabilidades en la dirección, navegabilidad, maníobras y servicios que presta, etc.

Sobre esta necesaria distinción de los que intervienen en la actividad marítima, la cual exige, por su propia naturaleza, sea tratada de manera especial en cada caso particular, nos habla RAFAEL MATILLA ALEGRE, catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Deusto, Bilbao, España, cuando nos señala:

> "El trabajo del personal marítimo a bordo reúne un conjunto de características específicas; y esto, no tanto, porque se halle sujeto a los riesgos de la navegación como pudo ser en otra época, como las circunstancias en que se desarrolla. El buque se desplaza de un lugar a otro y navega con frecuencia por aguas internacionales o por aguas jurisdiccionales de otros Estados (una situación que exige una severa disciplina a bordo y una marcada organización jerárquica, porque, en otro caso, podrían verse afectadas la seguridad de la dotación y pasajeros, del buque... de las personas que naveguen en otros buques y la convivencia a bordo); no siempre es posible abandonar el buque una vez terminada la jornada laboral; la asistencia sanitaria a veces se hace a bordo y por tanto, en condiciones especiales...
>
> Pero el naviero necesita de la colaboración en tierra de otros auxiliares: dependientes, el personal en tierra, (integrado también laboralmente en la empresa naviera), e independientes, éstos, empresarios y profesionales: Unos, que colaboran en el ejercicio de su actividad específica, como es el caso especialmente del consignatario y agentes que le representen y colaboran en puertos distintos a aquéllos en que tiene su domicilio o en que tiene abiertas sucursales; y otros, que lo hacen en actividades auxiliares o complementarias, como son las empresas de carga y descarga, denominadas asimismo de estiba y desestiba, agencias de fletamento y de seguros..., corredores intérpretes de buques, etc". (RAFAEL MANTILLA ALEGRE, "El Naviero y sus auxiliares. El Buque"; José María Bosh Editor, S.A., Barcelona, PÁGS.77-78)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y las constancias procesales, es claro que quien demanda en está ocasión no prestaba servicios propios o relacionados con la dirección o navegabilidad de la nave, de los que corresponden a la tripulación, al capitán, oficiales, u otros servicios de carácter permanente; ni que se encontraba dicho demandante a bordo de la nave en condición de permanecer en ella por período de tiempo que diera a entender que existía un vínculo más que temporal cuya permanencía podría demorar más allá de lo que demoraría su faena de carga en puerto.

Por el contrario, es claro que quien reclama indemnización por supuesta responsabilidad extracontractual por los daños que sufrió por causa del accidente ocurrido a bordo de la M/N HORNICLIFF, prestaba servicios temporales de carga o estiba, es decir, prestaba servicios diferentes y no propios relacionados directamente con la dirección o navegabilidad de la nave .

Con respecto al numeral 7 antes comentado, ya la Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse anteriormente en cuanto a los supuestos y el tipo de responsabilidad (extracontractual) que el mismo regula de la siguiente manera:

> "... no regula un supuesto hecho sino, al menos, dos: en efecto, el numeral 7º del artículo 557 del Código Procesal Marítimo, distingue las reclamaciones de estibadores, muelleros u otros trabajadores portuarios, por una parte, así como reclamos de tercera personas que presten servicios a la motonave, o que se encuentren abordo en la misma, siendo así que el primer supuesto, es decir, el de estibadores, muelleros y otros trabajadores portuarios no requiere que dichas personas presten servicios a motonave, sino basta que realicen trabajos portuarios y, como su consecuencia, reciban un daño atribuible a la motonave, para que sea posible obtener una condena indemnizatoria contra la nave en concepto de la responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 1.645 del Código Civil". (Registro Judicial - Octubre de 1998, pág.206)

En virtud todo lo anteriormente expuesto, la Sala es de opinión que la presente reclamación no podría considerarse dentro de las comprendidas en el numeral 6º del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo y que por tanto, la Ley aplicable no podría ser tampoco la del país del registro de la nave como lo mal interpretó y aplicó el Juez Marítimo en la Resolución apelada.

Muy por lo contrario, al trasladar la situación que se presenta en este proceso a lo pautado por el numeral 7º que acabamos de ver, tenemos necesariamente que concluir que le asiste razón a la demandada-excepcionante en cuanto a que la legislación aplicable es la de la República de Panamá, por cuanto que:

1. El demandante, al ocurrir el accidente, se encontraba temporalmente a bordo de la nave realizando las labores de carga o estiba de la M/N HORNCLIFF, es decir, realizaba trabajos portuarios que no tienen que ver con la navegación o dirección de la nave.

2. Las faenas de carga o estiba se realizaban cuando la M/N se encontraba estacionada en el puerto de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, República de Panamá, momento en el cual ocurrió el accidente en el que resultó lesionado el demandante.

3. Los daños se reclaman como consecuencia de supuesta responsabilidad extracontractual en que incurrió el capitán de la nave.

Dilucidado lo anterior, para determinar la ley aplicable, de acuerdo al ordinal 7º del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, hay que tomar en cuenta, además, el lugar donde ocurrieron los hechos, y sobre este aspecto tampoco pareciera haber discordancia en cuanto a que, como señaláramos líneas antes, sucedieron a bordo de la nave demandada mientras se encontraba en la faena de carga en el Puerto de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, República de Panamá.

Resaltamos que en relación a la ley aplicable a la presente demanda, el ordinal 7º del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo es claro en su tenor literal al señalar que en el tipo de reclamaciones al que el mismo se contrae, en especial la de trabajadores portuarios o estibadores como en el presente caso, se aplican "las leyes del país donde haya ocurrido el hecho o los hechos que den lugar a la demanda, aunque éstas hayan ocurrido a bordo de la nave", es decir, rige la ley local.

La anterior conclusión es también a la que arriba el DR.GILBERTO BOUTIN, catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Panamá, quien al referirse a las reglas de conflictos contenidas en la Ley 8 de 1982 (Código de Procedimiento Marítimo) y en especial a su artículo 557, señala que:

> "Para las reclamaciones portuarias, muelles o trabajadores portuarios, nuestra regla de conflicto designa a la ley del lugar donde ocurrieron los hechos 'lex loci delicte comossi'" (GILBERTO BOUTIN, "Derecho Internacional Privado", Editorial Mizrachi & Pujol, S.A. 2002, pag.380).

El artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo tantas veces referido, constituye en nuestro derecho positivo una auto regulación del Estado sobre la regla a aplicar cuando en materia de Derecho Internacional surgen conflictos en cuanto a la norma de derecho aplicable en un caso específico. La disposición comentada introduce las reglas a aplicar en caso de conflictos de leyes por las cuales debe regirse el juzgador, lo que a juicio de la Sala equivocó el a-quo en su aplicación.

Habiéndose concluido que es la ley panameña la aplicable al presente proceso y tratándose de responsabilidad extracontractual, originada a consecuencia de los actos negligentes y culposos que se dice causaron el daño, cuyo fundamento es el artículo 1644 del Código Civil, para resolver la excepción de prescripción planteada tenemos necesariamente que referirnos al artículo 1706 ibidem, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 1706": La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo al agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.
>
> Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal."

Establecido que el término de prescripción aplicable de acuerdo a la ley panameña es de un año, y siendo que el accidente en el que se originaron los daños reclamados ocurrió el día 25 de junio de 1998 y la demanda se presentó y se dio por notificada el día 8 de junio del 2000, cuando ya había transcurrido en exceso el término de prescripción de un (1) año, no queda otra alternativa que declarar probada la excepción por estar prescrita la acción.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de fecha 8 de noviembre de 2000 dictada por el TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA y en su lugar, DECLARA PROBADA la excepción de Prescripción interpuesta por la demandada M/N "HORNCLIFF" dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto en su contra por IVAN ARTURO PALMA DIAZ y ORDENA el archivo del expediente.

Se condena a la parte actora al pago de los gastos del proceso, los cuales serán calculados por Secretaria, más las costas a favor de la demandada, las cuales se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00).

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. LE SIGUE A M/N ANDINO GLORY. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	24 de Junio de 2003
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	130-03

VISTOS:

El Honorable Juez del Primer Tribunal Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, escrito de manifestación de impedimento, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., representado por la firma Morgan & Morgan, le sigue a la M/N ANDINO GLORY.

El sustento de la presente manifestación de impedimento, es el siguiente:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal Nº14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo; expresando lo medular del fallo, textualmente lo siguiente:

'Posición de la Sala

Una vez realizado el recuento de las peticiones del recusante, así como el informe del señor Juez Marítimo, la Sala está en capacidad de decidir si procede o no la recusación intentada, lo que realiza previas las consideraciones que se dejan adelantadas.

La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizada mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separa del conocimiento, en un primer momento de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, a petición a todas luces inadmisible, como señaló en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, cono (sic) se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancias (sic), como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión de la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo. No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos futiles que no tienen ninguna trascendencia en la

decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo.

Para la Sala, en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como enemistad entre las partes indicadas, razón por la cual ha de declararse probada la causal de recusación interpuesta contra el Juez Marítimo por la firma MORGAN & MORGAN".

Agrega el Juez Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, "*que del simple análisis del artículo 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimen*tos, *pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada; a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.*

Que este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal Nº 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de ésta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento".

A juicio de esta Sala, en virtud de los acontecimientos que ha rodeado la relación entre la firma forense Morgan & Morgan y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que ha sido calificada como enemistad manifiesta entre las partes indicadas, la cual es propia para todos los procesos en que una de las partes sea representada por la firma forense Morgan & Morgan.

Analizando lo expuesto por el Juez Marítimo, junto con el fallo por él citado, a juicio de esta Sala debe declararse probada la causal de impedimento presentada por dicho Juez.

Por lo tanto, concluido el análisis del presente asunto, se observa que los motivos anotados configuran la causal de impedimento invocada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo DR. CALIXTO MALCOLM, lo separa del conocimiento del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., representada por la firma Morgan & Morgan le sigue a la M/N ANDINO GLORY.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

ARLETTY M. BOLAÑOS D. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 25 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE AGENCIA DE ICAZA, S. A. LE SIGUE A M/N "SAN MARINO". PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	6 de Junio de 2003
Materia:	Marítimo Recurso de hecho
Expediente:	RH-81-2003

VISTOS:

La licenciada ARLETTY M. BOLAÑOS D., apoderada judicial de la M/N SAN MARINO I, ha presentado ante esta Superioridad, recurso de hecho contra la providencia de 25 de marzo de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la cual se rechaza de plano el escrito de sustentación del Recurso de Apelación contra el Auto número 24 de 4 de febrero de 2003 en el que se ordenó la subasta pública de la M/N SAN MARINO I, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado, interpuesto por AGENCIA DE ICAZA, S.A.

Sometido el expediente al reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador concedió el término de tres (3) días para que las partes formulen sus alegaciones, sin ser aprovechado por ninguna de las partes. Vencido dicho término, procede la Sala a resolver el recurso planteado, conforme las reglas de admisibilidad del mismo establecido en el artículo 494-A del Código de Procedimiento Marítimo en concordancia con el artículo 1156 del Código Judicial, los cuales establecen que la viabilidad del recurso de hecho depende de que este cumpla cinco requisitos a saber:

A) Que la respectiva resolución sea recurrible.

B) Que el recurso se haya interpuesto oportunamente.

C) Que el recurso haya sido negado expresa o tácitamente por el juez.

D) Que la copia se pida y retire en los términos señalados.

E) Que se concurra con ella (las copias) ante el superior en la debida oportunidad.

El recurso de hecho (o de queja en otras legislaciones) persigue la finalidad de que se admita un recurso interpuesto contra una resolución judicial que admite un recurso de apelación procedente que, una vez decidido, cierra la segunda instancia, que no haya sido admitida por el tribunal a-quem, que el recurso se conceda en un efecto contrario a la ley, y también cuando se haya negado el acceso al recurso de casación, al negar el término para formalizarlo. En el caso que ocupa a la Sala, se recurre de hecho contra una resolución que, en su efecto, equivale a la no admisión del recurso, aun cuando formalmente no haya negado su admisión, al rechazar de plano su sustentación. El auto que ordenó la venta de la motonave fue objeto de recurso de apelación (con fundamento legal), pero la circunstancia de no haber sido sustentada la apelación en término, trae como consecuencia su desestimación, por vía de la declaratoria de deserción. Este acto equivale, en opinión de la Sala, a la inadmisión definitiva del recurso, en virtud de que, habiendose interpuesto oportunamente, si es el caso, el Juez "lo haya negado expresa o tácitamente" (artículo 1156 del Código Judicial). Se estima que el recurso de apelación, ha sido interpuesto en tiempo e inadmitido finalmente, con fundamento legal, si no es sustentado dentro de término.

Por el contrario, un recurso de apelación que proceda, interpuesto en tiempo y sustentado dentro de término y que ha sido rechazado, admite recurso de hecho.

Es evidente, por lo demás, que la providencia que rechaza o niega la sustentación del recurso, equivale a la negativa o declaratoria de deserción del mismo, por lo que la negativa presunta por actos concluyentes, como el que nos ocupa, sin base legal da origen a la concesión del recurso de hecho.

Es obvio que la juzgadora no debió limitarse a rechazar de plano la sustentación, sino debió declararse su deserción, con lo que el camino para proseguir el proceso de venta judicial de la motonave, pudiese continuar.

Salta a la vista, por lo tanto, que la resolución impugnada que ordena la venta de la motonave y sobre el cual se recurrió en apelación, y se sustentó oportunamente, no procedía su rechazo por lo que es procedente conceder el recurso de hecho.

Aclarado lo anterior, debe la Sala analizar si, en efecto, la sustentación de la apelación fue presentada en forma extemporánea. La resolución que ordena la venta quedó notificada el 17 de febrero de 2003 y la sustentación fue presentada el 7 de marzo de 2003 cuando el término vencía el día 13 de marzo de 2003, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 484 del Código de Procedimiento Marítimo, por lo que la sustentación fue presentada dentro del termino y no en forma extemporánea, como decidió erradamente el TRIBUNAL MARÍTIMO.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho presentado contra la Resolución de 25 de marzo de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, y SE ORDENA que se conceda el recurso de apelación contra el Auto Nº24 de 4 de febrero de 2003.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGISTRO PÚBLICO

Apelación

P&O NEDLLOYD B.V. (M/N HUMBOLDT EXPRESS) APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº386, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	2 de Junio de 2003
Materia:	Registro Público Apelación
Expediente:	TM-288-2002

VISTOS:

La firma DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de la empresa demandada P&O NEDLLOYD B.V., interpuso recurso de apelación contra el Auto Nº386, de fecha 5 de noviembre de 2001, proferido por el Tribunal Marítimo de Panamá, el cual aprueba la liquidación general de gastos, costas e intereses surgidos a raíz de la condena en contra de la citada sociedad recurrente, dentro del proceso ordinario marítimo que le sigue COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Esta Sala antes de proceder a analizar el recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Marítimo, según consta a fojas 681-692, procede a realizar un resumen del caso.

RESUMEN DEL CASO

La sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., mediante sus apoderados judiciales, interpuso ante el Tribunal Marítimo de Panamá, una demanda ordinaria marítima contra la empresa holandesa P&O NEDLLOYD B.V. (Antes NEDLLOYD LIJNEN B.V.), a fin de que esta última sea condenada a pagarle la suma de CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES CON VEINTIÚN CENTÉSIMOS (US$107.643.21), más los intereses, costas y gastos que se causen hasta la terminación del proceso.

Mediante Sentencia Nº31, de 3 de septiembre de 1999 (fs.517-531), el Tribunal Marítimo de Panamá, resolvió lo siguiente:

> "CONDENA a la parte demandada, P&O Nedlloyd B.V. a pagar a los demandantes la suma de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON 75/100 (US$78,364.75), más los intereses legales y gastos respectivos, los cuales serán liquidados oportunamente por secretaría.
>
> Por otro lado, el Tribunal también CONDENA a la parte demandada al pago por las costas por el trabajo en derecho que se fijan en SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON 47/100 (US$7,836.47)."

La mencionada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada, por lo que la Corte, mediante Sentencia de 27 de julio de 2001, visible a fojas 577 a 590, confirmó la misma.

AUTO RECURRIDO

La firma de abogados DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de la empresa P&O NEDLLOYD B.V. (M/N HUMBOLDT EXPRESS), interpuso recurso de apelación contra el Auto No.386, de 5 de noviembre de 2001 (fs.672), en que el Tribunal Marítimo de Panamá resolvió lo siguiente:

> "APROBAR la liquidación general de gastos, costas intereses confeccionada por Secretaría en el proceso que nos ocupa, FIJANDO en la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA BALBOAS CON 22/100 (B/.34,190.22), la suma que debe pagar la demandada P & O NEDLLOYD B.V. (M/N "HUMBOLDT EXPRESS) a los demandantes en razón de dicho concepto."

APELACIÓN DE P&O NEDLLOYD B.V.

El apelante, la firma DE CASTRO & ROBLES, fundamenta su recurso en las siguientes consideraciones:

> "La Liquidación de Costas, Gastos e Intereses, que fue aprobada por el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá condena a la demandada al pago de intereses en la suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS QUINCE CON 98/100 DÓLARES ($21,915.98), los cuales fueron determinados de la siguiente manera (véase foja 671):

"Calculados del 27 de febrero de 1997, al 25 de octubre de 2001, a una tasa de 6% anual, sobre la suma reconocida (B/.78,364.75)

Los intereses legales se calcularon a partir del 27 de febrero de 1997, toda vez que es a partir de esa fecha en que la demandante se subroga en los derechos de su asegurado. (Ver recibo fojas (sic) 42).

TOTAL DE INTERESES ... B/.21,915.98"

Al analizar el cálculo de intereses aprobados por el Tribunal, vemos que el a-quo ha incurrido en un error en calcular los mismos desde la fecha en que la demandante se subrogó en los derechos de su asegurado, es decir desde febrero de 1997 y no a partir de la fecha en que quedó en firme la sentencia de primera instancia. Fundamentamos nuestra posición en el hecho de que a la fecha en que la demandante se subrogó en los derechos de su asegurado, no existía una suma líquida y exigible en contra de la demandada P&O NEDLLOYD bv, puesto que dicha reclamación, especialmente la cuantía de la reclamación, era motivo de discusión por las partes y objeto de decisión por parte del Tribunal. El simple hecho de que la demandante NO obtuvo el TOTAL de su pretensión indica que no existía suma líquida y exigible. Al no existir una suma líquida y exigible contra la demandada sino hasta que quedó (sic) en firme la sentencia de primera instancia, legalmente no se pueden cobrar intereses a partir de la fecha en que la demandante se subrogó en los derechos de su asegurado.

Sostenemos, por tanto, que el Tribunal Marítimo de Panamá debió calcular los intereses a favor de la parte demandante, a partir de la fecha en que la suma debida a los demandantes se hizo líquida y exigible, lo cual sostenemos ocurrió al momento de la ejecutoría de la sentencia, fecha en la cual esta cantidad quedó determinada.

Este criterio ha sido sostenido en innumerables ocasiones por esta Honorable Sala. En tal sentido se ha manifestado el principio de que los intereses se causan cuando existe mora en el pago de una cantidad líquida. Por tanto, deben ser liquidados a partir de la ejecutoría de la sentencia que es la fecha cuando se conoce, en definitiva, el monto determinado de la obligación. A dicha conclusión, por ejemplo, arribó esta Honorable Sala al analizar el punto del cálculo de intereses en el proceso que JOSÉ DE LOS SANTOS ORTIZ le seguía a la CHIRIQUÍ LAND COMPANY. En aquel fallo la parte impugnante de la resolución manifestó que el error del a-quo había estribado en el hecho de considerar el caso de JOSÉ DE LOS SANTOS ORTIZ como si se tratase de una transacción comparable a aquellas transacciones comerciales en las que existe de por medio una factura comercial que la otra parte no quiere o no puede pagar.

....

Sostenemos que las siguientes consideraciones son de importancia para determinar que la suma de la demanda NO ERA LÍQUIDA Y EXIGIBLE desde que la demandante se subrogó en los derechos de su asegurado, sino que ÚNICAMENTE se convierte en líquida y exigible desde que la sentencia del TMP queda ejecutoriada:a.

A. La demanda establece como una cuantía la suma de $107,643.21. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Marítimo de Panamá (TMP) le reconoce la suma de $78,364.75. Claramente, la suma reclamada NO ERA LÍQUIDA Y EXIGIBLE. De haberlo sido, el TMP la hubiera reconocido en su totalidad.

B. La misma demanda (fojas 1-6) indica en su hecho sexto (foja 2) que "El valor de la pérdida se estima en $95,895.97". Lo que claramente indica que ni la parte actora podía alegar una suma exacta, con un criterio definido de lo que reclamaban

C. El recibo de subrogación es por la suma de $83,387.80, que representa un valor mayor al valor de la mercancía perdida, lo que fue otro punto de discusión entre las partes y escrutinio por el TMP. Como es bien sabido, el hecho de que la compañía aseguradora le pague a su asegurado no implica automáticamente que el asegurado tenía derecho legal de reclamar contra la demandada, ni que la misma cantidad pagada por la aseguradora es la que resulta recuperable contra la demandada. La compañía de seguros puede tener muchos motivos para cubrir las perdidas de su asegurado que nada tiene que ver con los derechos del asegurado de reclamar contra el demandado. .....

g.- La misma demandante crea discusión en cuanto al valor de la reclamación y por tanto la suma no puede ser líquida y exigible hasta la sentencia ejecutoriada del TMP. A foja 149 del expediente la demandante expresa que: "2. Es cierto que el valor CIF de los bultos faltantes es $75,653.45. Sin embargo este no es el VALOR DE MERCADO de dicha mercancía en el puerto de descarga, que determina la pérdida y suele ser de 15% a 20% por encima del valor CIF". EL VALOR DE MERCADO no es una suma líquida y exigible hasta que se determine, y está (sic) sujeto a interpretaciones y tasaciones periciales tal como ocurrió en este proceso. ....

CONSIDERAMOS que CLARAMENTE la cantidad de la demandada NO REPRESENTABA SUMA LÍQUIDA Y EXIGIBLE toda vez que se hizo necesario determinar, a través de peritajes, el valor de lo reclamado. Por tanto, el monto de indemnización alegado por los demandantes dependía de la decisión a la que llegara el Tribunal Marítimo luego de verificar pruebas y peritajes en audiencia ordinaria, llevada a cabo ÚNICAMENTE con el propósito de determinar el valor de la indemnización debida.

.....

La suma se convirtió en LÍQUIDA Y EXIGIBLE cuando la sentencia del TMP que determinó cuánto era el monto de la indemnización debida a los demandantes quedó (sic) ejecutoriada, es decir, la fecha en que las partes fueron notificadas del reingreso del expediente al Tribunal Marítimo de Panamá, luego de que la sentencia de primera instancia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, el Tribunal Marítimo de Panamá no puede calcular intereses retroactivamente como lo ha

hecho en el presente caso al aprobar la liquidación de intereses a partir de febrero de 1997, fecha en que la demandante se subroga en los derechos de su asegurada.

....

En la obra "5 Años de Jurisprudencia de las Salas Primera (de lo Civil) y Tercera (de lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá (1981-1985)", publicado en 1988, el Dr. Dulio Arroyo Camacho, en la página 103 de la obra, cita un fallo de 1983 en el que la Corte ratifica el siguiente criterio, que es claramente aplicable a este proceso:

Según resulta del texto del Artículo 993 del Código Civil el pago de intereses corresponde a la indemnización de perjuicios causados por la mora en el pago de una cantidad de dinero determinada y no es posible que haya mora de parte del deudor en relación con una deuda cuya cuantía es desconocida." (Énfasis nuestro)

(Sentencia de 15 de Noviembre de 1983; Registro Judicial, noviembre 1983, pp.18 y ss.)

De la lectura de los fallos citados, se colige el criterio constante de la Corte Suprema de Justicia de que los intereses serán líquidos a partir de la ejecutoría de la sentencia, que es la fecha cuando en definitiva se conoce la suma líquida de la obligación. En el caso sub-judice la suma NO ERA LÍQUIDA Y EXIGIBLE desde la subrogación de la demandante a los derechos de su asegurada, sino desde que queda ejecutoriada la sentencia del TMP que calcula cuánto se le debía a la demandante, después de una audiencia ordinaria realizada para ese ÚNICO propósito.

...."

En consecuencia, el recurrente solicita se modifique el Auto impugnado, No.386, de 5 de noviembre de 2001, que emitió el Tribunal Marítimo de Panamá aprobando la liquidación de costas, gastos e intereses en el presente proceso, en el sentido de que se exima a la demandada al pago de la suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS QUINCE CON 98/100 DÓLARES ($21,915.98) en concepto de intereses, y los calcule a partir de que la sentencia del Tribunal Marítimo de Panamá quedó ejecutoriada y se haya incurrido en mora, si la hubo, toda vez que el capital, costas y gastos han sido cancelados por la demandante.

Por su parte, los apoderados judiciales de la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., la firma MORGAN & MORGAN, presentaron oposición a dicha apelación, fundamentándose en lo siguiente:

...

II. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN: EL CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR MAR CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN COMERCIAL, NO UNA OBLIGACIÓN CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, COMO LO QUIERE HACER VER LA DEMANDADA

La demandada sustenta su recurso de apelación en tres fallos de la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dictados TODOS en procesos que perseguían supuestos daños y perjuicios causados por culpa o negligencia extracontractual, o sea en procesos que perseguían un pronunciamiento judicial sobre la responsabilidad civil extracontractual del demandado.

.....

Queremos recalcar que, a diferencia de una obligación civil extracontractual por culpa o negligencia, que la demandada pretende utilizar aquí como ejemplo, la obligación de pago por parte del transportista marítimo emana del contrato de transporte, el cual establece el precio, o la manera de calcularlo, que dicho transportista está obligado a pagar al consignatario y el momento en que dicha obligación de pago se hace exigible, que es, en este caso en que la mercancía simplemente no llegó, al momento en que el transportista debió entregar la mercancía en el lugar convenido en el contrato. Dado que la obligación de pago nace desde ese momento, los intereses que genera dicha obligación comercial, se comienzan a acumular desde ese momento por la mora en el pago (artículo 993 del Código Civil). En contraste, en caso de una obligación extracontractual por culpa o negligencia, a la cual la demandada pretende asemejar una obligación comercial emanante de un contrato de transporte de carga, la obligación de pago nace con la sentencia ejecutoriada, por lo que la mora y los intereses se dan luego dicha sentencia.

.....

Por otro lado, en el caso que nos ocupa, la demandante pagó a su asegurado la suma de US$83,387.80 el 27 de febrero de 1997, subrogándose a sus derechos desde esa fecha y hasta ese monto. Debido a esto, el cálculo de los intereses de la obligación de pagar US$78,364.75 (cantidad resultante de la limitación por 2 bultos) con respecto a la demandante corre desde dicha fecha, que fue la fecha que correctamente utilizó la Secretaría del ahora Primer Tribunal Marítimo para el cálculo de los intereses comerciales al 6% anual correspondiente a esta obligación (US$21,915.98), y que también correctamente aprobó el Juez de dicho Tribunal. La mora con respecto a la demandante, a diferencia de su asegurado, se da entonces desde que ésta le hace el pago correspondiente, en este caso desde el 27 de febrero de 1997.

III. SI EXISTE OBLIGACIÓN LÍQUIDA Y EXIGIBLE.

Ya hemos visto que la exigibilidad y el monto del pago de la obligación comercial emanante de un incumplimiento de contrato de transporte marítimo se dan al momento que se verifica dicho incumplimiento por la falta de entrega de las mercaderías sujetas al transporte. Sin embargo, además de meter elementos de obligaciones civiles extracontractuales por negligencia en su alegato, la demandada insiste a lo largo de su escrito que no había suma líquida o exigible por el mero hecho que la cuantía de la demanda inicialmente era mayor al monto de la sentencia o por el hecho que la demandada hizo del monto de la obligación un

punto controvertido hasta la conclusión del proceso. No obstante, esto ni le quita su carácter comercial a la obligación ni varía el momento en que la misma era exigible y líquida, que repetimos era el momento que se verificó el incumplimiento del contrato de transporte.

POSICIÓN DE LA SALA

Una vez analizado el Auto proferido por el juzgador marítimo, en la cual se aprueba la liquidación general de gastos, costas e intereses confeccionada por Secretaría del Tribunal Marítimo, fijando en la cantidad de B/.34,190.22 la suma que debe pagar la demandada P&O NEDLLOYD B.V. (M/N "HUMBOLDT EXPRESS") a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., así como lo expuesto por la apelante, la Sala advierte que ahora corresponde determinar si los argumentos presentados por la recurrente del Auto Nº386, de 5 de noviembre de 2001, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, son adecuados para desvirtuar la decisión de dicho Tribunal.

La Sala observa que la parte medular del recurso de apelación se fundamenta en que la decisión del Tribunal Marítimo erró al calcular los intereses aprobados desde la fecha en que la demandante se subrogó en los derechos de su asegurado, es decir, desde febrero de 1997 y no a partir de la fecha en que quedó en firme la sentencia de primera instancia, toda vez que según el recurrente, a la fecha en que la demandante se subrogó en los derechos de su asegurado, no existía una suma líquida y exigible en contra de la demandada P & O NEDLLOYD BV, puesto que dicha reclamación, especialmente la cuantía de la reclamación, era motivo de discusión por las partes y objeto de decisión por parte del Tribunal.

En este sentido, la Sala advierte primeramente que ya este Tribunal, en grado de apelación, se pronunció al respecto mediante sentencia de 27 de julio de 2001, visible a fojas 577 a 590 del expediente, por la cual confirma la Sentencia Nº31, de 3 de septiembre de 1999, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, en que se condena a la parte demandada, P&O NEDLLOYD B.V. a pagar a los demandantes (Compañía Internacional de Seguros, S.A.) la suma de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON 75/100 (US$78,364.75), más los intereses legales y gastos respectivos que deben ser liquidados oportunamente por Secretaría, como en efecto ha sido calculado por la Secretaría del Tribunal Marítimo, y que es objeto del presente recurso de apelación.

Siendo así, es importante destacar que lo que interesa a este Tribunal es determinar si los intereses se causan desde la subrogación o desde la ejecutoria de la resolución de condena.

En este sentido, la Sala observa que a foja 42 del expediente aparece el recibo de subrogación a favor de la demandante, en la cual pagó a su asegurado la suma de US$83,387.80 el 27 de febrero de 1997, y es a partir de esa fecha en que la demandante tiene una obligación líquida y exigible con respecto a la demandada, por lo que la mora y la generación de intereses se produce, a criterio de este Tribunal, desde la fecha mencionada de la subrogación, es decir, desde el 27 de febrero de 1997.

De acuerdo al propio contrato de transporte marítimo de mercadería suscrito por las partes y que es regido por las Reglas de la Haya-Visby, en casos de incumplimiento de dicho contrato, la obligación de pagar por una carga que se pierde durante el transporte es exigible y sujeta a pago desde el momento en que se debió entregar la carga en el puerto de descarga, por lo que en el caso de un asegurador subrogado, como lo es el demandante, la obligación es exigible con respecto al transportista desde el momento que ésta paga a su asegurado y se subroga en sus derechos

Esta Sala, en sentencia de 30 de julio de 1998, se pronunció respecto al tema de la subrogación y reclamo por el pago de daños de la siguiente manera:

"...

De modo que la conclusión sacada por el juez marítimo, en el sentido de que en las condiciones generales de la póliza de seguro se había establecido que sólo cuando quedase ejecutoriada la resolución judicial correspondiente nacería para la compañía de seguros la obligación de indemnizar el siniestro y, en consecuencia, también el derecho de subrogación para demandar a la transportista, carece por completo de virtualidad. Y es así porque lo que el juez consideró como condiciones generales del contrato de seguro no son otra cosa que las cláusulas de la Póliza de Caución Nº 04-01-8987-00 de 1 de diciembre de 1995 que nada tiene que ver con las pólizas de seguro Nº 187390 de 20 de enero de 1987 y Nº 187394 de 2 de febrero de 1987 expedidas por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P. A. para amparar los embarques de melones asegurados y que constituyen el origen de este pleito.

Es inaceptable asegurar, como lo hace el juez a-quo, que en materia del contrato de seguro la obligación de las aseguradoras sólo es exigible después de dictada una resolución debidamente ejecutoriada, ya sea de orden administrativo o de naturaleza judicial. La exigibilidad de las obligaciones de un asegurador es concurrente y nace de la ocurrencia del daño y bastará, en el caso de los seguros marítimos, que el asegurado formule su reclamación dando cumplimiento a los requerimientos del artículo 1396 del Código de Comercio para que el asegurador se vea impelido a manifestar la aceptación o el rechazo de la reclamación que se le haga, sin que, en ninguna parte, la ley le conceda el derecho de alegar que su obligación de indemnizar los daños surge o depende de que se dicte esa resolución de que se habla en la sentencia apelada. Es más, si en un contrato de seguro se llegaran a pactar condiciones semejantes, esta Sala de la Corte no vacilaría en declararlas al margen del orden público procesal, ya que estarían en evidente contradicción con los términos de prescripción que el Código de Comercio tiene dictados para las obligaciones mercantiles.

Igualmente inaceptables son las consideraciones hechas por el juez en relación con la aplicación de la llamada cláusula "Sue and Labor". Como es sabido, la "Sue and Labor Clause" es un instituto que la ley inglesa (art. 78 (1) del Marine Insurance Act de 1906) contempla para que ciertos gastos en que haya incurrido el asegurado, con el objeto de preservar la cosa asegurada, le sean reconocidos por el asegurador. La norma establece que cuando la Póliza contenga una cláusula que autorice medidas de salvaguardia, el compromiso aceptado por esta cláusula se considera como suplementario al contrato de seguro, pudiendo el asegurado, como consecuencia, recobrar del asegurador tales gastos legítimamente incurridos aunque el asegurador hubiera pagado por pérdida total; o aún si el seguro hubiera sido pactado en condiciones de libre de avería particular cuando lo que se hubiese evitado o lo que se hubiere producido fuere realmente una pérdida total (consultable en el libro Manual de Seguros de Transportes Marítimos, Dante Di Liberto, pág. 178, Segunda Edición, Lima, Perú, 1983).

Es fácil apreciar que en el caso subjúdice no está en discusión esta materia, la que, por otro lado, se ha pretendido asociar en la sentencia apelada a las cláusulas de un contrato por completo ajeno a las pólizas de seguro que fueron expedidas para amparar la mercancía asegurada.

En cuanto a cuándo o en qué momento surgió el derecho del asegurador para exigirle al tercero responsable del daño (la Flota) el reembolso de la suma que le pagó a su asegurada, en virtud del fenómeno de la subrogación, esta Sala considera incorrecto refugiarse en lo establecido en el artículo 1709 del Código Civil, como lo ha venido sosteniendo la parte demandante. Ese derecho del asegurador y la correspondiente obligación del transportista no surgen de sentencia alguna. Por el contrario, son el producto del pago efectivamente hecho al asegurado y de la conducta irresponsable o culpable del transportista. En tales condiciones, lo obvio es que el derecho a reclamarle al transportista lo que le fue pagado al asegurado surge para el asegurador en el momento en que efectivamente se hizo el pago. En el caso subjúdice, la subrogación del derecho se produjo el 15 de septiembre de 1987 y el 21 de agosto de 1992, como es verificable a fojas 215 y 217 del expediente. No puede ser otra la interpretación que hay que darle a los artículos 1021, 1407 y 1650 del Código de Comercio que hemos de permitirnos transcribir inmediatamente:

"ARTICULO 1021. Los aseguradores que hayan pagado en todo o en parte la pérdida o daños de la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos que los asegurados pudieran tener contra terceros responsables del siniestro.

ARTICULO 1407. Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado en cuanto a los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia o culpa causaron la pérdida o deterioro de los efectos asegurados.

ARTICULO 1650: El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

..."

(Registro Judicial, julio 1998, págs. 104-211)

La subrogación del asegurado ocurre cuando el siniestro amparado por la póliza de seguros se ha verificado, es decir, cuando el supuesto de hecho que genera la obligación de cubrir el siniestro asegurado ha ocurrido y la aseguradora paga al asegurado los daños asegurados y ésta puede ejercer, como subrogado, los derechos que, contra el transportista, tenía el asegurado que, por ministerio de la ley, derechos que recibe el asegurador al momento de pagar.

En ese momento es que se debe iniciar el cómputo de intereses, derivado de la naturaleza declarativa en casos de responsabilidad contractual, para que el asegurado pueda ejercer, contra el transportista, los derechos que le correspondían al embarcador, derivados del contrato de transporte.

Por todo lo expuesto, la Sala es del criterio que la generación de intereses en reclamos de daños a la carga, se deben en el presente caso desde la subrogación de la parte demandante a su asegurado, toda vez que la obligación de pagar por una carga que se pierde durante el transporte es exigible y sujeta a pago desde el momento en que se debió entregar la carga en el puerto de descarga, ya que dicha obligación nace de un contrato marítimo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto NE386, de 5 de noviembre de 2001, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá en la liquidación general de gastos, costas e intereses, dentro del proceso ordinario marítimo que la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. le sigue a P&O NEDLLOYD B.V. (M/N "HUMBOLDT EXPRESS")

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS APELA CONTRA EL AUTO FECHADO 4 DE JUNIO DE 2002 DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, SOBRE EL ASIENTO 38271, TOMO 2002 DEL DIARIO, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA ESCRITURA PÚBLICA Nº13631, DEL 23 DE OCTUBRE DE 2001, DE LA NOTARÍA TERCERA DE CIRCUITO DE PANAMÁ POR LA CUAL, "SE PROTACOLIZA, EL ACTA DE LA REUNIÓN DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S. A., CELEBRADA EL 20 DE OCTUBRE DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE NOMBRAN NUEVOS DIRECTORES Y DIGNATARIOS." PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	9 de Junio de 2003
Materia:	Registro Público Apelación
Expediente:	RP-08-03

VISTOS:

El licenciado BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, actuando en su propio nombre y representación, presentó formal recurso de apelación contra el Auto fechado 4 de junio de 2002, expedido por la Directora General de Registro Público, por la cual se suspende la inscripción del documento presentado mediante Asiento 38271 del Tomo 2002, del Diario, "Por la cual se protacoliza el Acta de la Reunión de Accionistas de la sociedad anónima denominada TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S.A., celebrada el 20 de octubre de 2001, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, mediante la cual se nombran nuevos Directores y Dignatarios".

El recurso ensayado fue formalizado en tiempo, por lo que la Directora General del Registro Público remite a esta Alta Corporación de Justicia el presente negocio a fin de resolverlo.

El licenciado BARRANCOS DOMINGO, fundamenta su recurso de apelación, visible de fojas 9 a 11 del expediente, en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Que el día 16 de abril de 202, el suscrito, LCDO. BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, ingresó al Diario del Registro Público la Escritura Pública #13,631 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, al cual correspondió el Asiento 38271 del Tomo 2002, por medio del cual se protocolizó el Acta de la reunión de accionistas de la sociedad anónima panameña denominada TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S.A., celebrada el 20 de octubre de 2001, en la cual se nombran nuevos Directores y Dignatarios.
>
> SEGUNDO: Que por medio del Auto fechado 4 de junio de 2002, el Registro Público resolvió SUSPENDER la inscripción del mencionado documento, fundamentándose -según expresa el mencionado Auto- en que "la Junta Directiva que se pretende inscribir a través de dicho medio YA ESTABA INSCRITA mediante Escritura Pública Nº1780 de 31 de enero de 2001". Contra esta decisión se anunció oportunamente Recurso de Apelación, el cual se sustenta mediante el presente libelo.
>
> TERCERO: Que el Registro Público al ordenar la suspensión del mencionado documento está considerando que es del mismo texto y contenido que otra Escritura Pública inscrita con anterioridad (la Nº1780 de 31 de enero de 2001), lo cual está absolutamente errado, ya que ésta Escritura (la #1780) designó como nuevos Directores y Dignatarios a los señores JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA (Director/Presidente), CÉSAR ELÍAS ZEBEDE MACHARAVIAYA (Director/Vice-Presidente), y ODENAMOS SIMA (Director/Secretario).
>
> CUARTO: El Registro Público erró al ordenar la suspensión de la mencionada Escritura Pública, puesto que NO ES CIERTO que dicha Junta Directiva ya había sido designada con anterioridad, puesto que si bien es cierto en la Escritura Pública cuya suspensión se ordenó convergen una nueva designación y hechos que eliminan la identidad con la anterior, ya que se crea el cargo de Fiscal, y como tal se designa al señor TOMÁS ENRIQUE MIRANDA. Esto significa que carece de importancia si la Escritura cuya inscripción se suspende diga que designa nueva Junta Directiva "manteniendo" a varias personas en sus cargos, porque a su vez crea otro nuevo (Fiscal). Según esto, el registrador debió entender que aunque se indique que la Junta Directiva es nueva (pese a que sólo se adiciona un Director), lo que se quiso indicar es que los anteriores se mantienen y se NOMBRA UNO NUEVO.
>
> QUINTO: Que además de lo anterior y aún dejando de lado, pierde de vista el Registrador que en la escritura cuya suspensión ordenó comparece el 100% de los accionistas, a diferencia de la Escritura Nº1780 (la cual se dice que es la misma), y que posteriormente fuere corregida indicando que sólo comparecieron el 75% de ellos. De acuerdo con esto, aunque fuere el caso

de que la Escritura Pública cuya suspensión se ordenó, se limitara a hacer el mismo cambio de Junta Directiva que la Nº1780 a la que alude el Auto impugnado (sin hacer adición de cargo alguno), en esta oportunidad se habla de la comparecencia de la totalidad de los accionistas y no sólo del 75%, por lo que debe tenerse como una ratificación de que lo actuado hace el restante 25% de los accionistas que no comparecieron con anterioridad.

SEXTO: Que por último, podrá apreciar esta Corporación de justicia que el Registro Público cometió un error de tipo procesal, que provoca NULIDAD ABSOLUTA E INSUBSANABLE, cual es la FALTA DE NOTIFICACIÓN a la parte legítima, quien no es otra que el Presidente y Representante Legal de la sociedad, señor JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA, y no BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO como erróneamente lo considera el Registrador, porque no es éste último quien se puede ver afectado con la decisión impugnada, NI ESTÁ FACULTADO PARA ACTUAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, por tanto, no puede ser quien actúe en nombre de ella bajo la denominación de "DUEÑO DE DOCUMENTO" (como lo ha considerado el Registro Público) ya que el hecho de presentar el mismo al Diario NO LO LEGITIMA para actuar en nombre de la sociedad. Esta circunstancia, oportunamente expuesta pero desatendida por el Registrador constituye una flagrante violación al sacro y fundamental del Debido Proceso Legal, que implica entre otras cosas "EL DERECHO DE DEFENSA" mismo que no se puede ejercer SIN NOTIFICACIÓN PREVIA, que es con la que nace el derecho de comparecer y hacer uso de los medios de impugnación."

La Sala, al decidir el mérito del presente recurso de apelación, considera oportuno realizar primeramente una serie de consideraciones, en virtud de lo esbozado por el recurrente. Veamos.

En términos generales, la inscripción de un documento en el Registro Público para los efectos de su publicidad frente a terceros, sea que se considere que tiene efectos constitutivos o convalidantes, según sea el caso, constituye una función pública que se inicia con una petición de parte que reclama la inscripción del documento, continúa con una etapa de calificación del documento para contrastarlo con el ordenamiento jurídico que gobierna la materia, su suspensión o cancelación si fuese el caso, o su inscripción definitiva y su asentamiento en el Registro Público, que, al ocurrir estaba la sociedad amparada por la fe pública registral. Las actuaciones del Registrador constituyen actos materialmente jurisdiccionales, como ha dicho y reitera la Sala.

En todo documento que se presente a la Sección de Diario del Registro Público, se le colocará el sello de entrada con indicación, entre diferentes datos, el del nombre de la persona que lo presenta y su número de identificación personal, y a éste (el presentante del documento) se le extenderá un recibo en el que se expresará su nombre y número de identificación personal, fecha, hora, el número y tomo de identificación del Diario en que se haya extendido el asiento de presentación, sección a que corresponde el documento, nombre del funcionario que extiende el asiento, conforme lo establece el artículo 10 en concordancia con el 9 del Decreto Ley Nº106, de 30 de agosto de 1999.

Dicho Decreto Ley Nº106 de 1999, en su artículo 12, establece que un documento, después de presentado a la Sección de Diario del Registro Público, puede ser susceptible de retirarse sin inscribir, pero el Jefe del mismo o el funcionario designado anotará su salida a través del computador e inmediatamente se le colocará un sello al documento que debe contener la fecha de retiro, el nombre de quien retira el documento y la firma del funcionario, tal como se observa a fojas 3 (vuelta) y 4 del presente expediente, la cual corresponde a la Escritura Pública 13631, que ha sido suspendida su inscripción por la Directora General del Registro Público, en ejercicio de sus facultades legales.

En este sentido, la parte final de la mencionada norma dispone que: "El dueño del documento podrá retirarlo sin inscribir. Se entenderá como dueño el presentante del documento o la parte interesada en su inscripción."

Siendo así, la Sala advierte que el señor BLADIMIR BARRANCOS al ser el presentante del documento (Escritura Pública 13,631 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá) el día 16 de abril de 2002 a las 10:25:27, bajo el número de Asiento: 38271, Tomo: 2002, y número de liquidación: 8282244, se entenderá igualmente como dueño, tal como lo calificó la Resolución Nº118, de 25 de noviembre de 2002, emitida por la Directora General del Registro Público de Panamá, la cual resuelve negar el recurso de reconsideración, interpuesto contra el mencionado asiento 38271 del tomo 2002 del Diario.

De otro lado, la Sala estima que el recurrente está errado cuando señala que el Registro Público cometió un error de tipo procesal, que provoca nulidad absoluta e insubsanable, cual es la falta de notificación a la supuesta parte legítima, quien no es otra que el Presidente y Representante Legal de la sociedad (TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S.A.), señor JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA, y no BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, porque no es éste último quien se puede ver afectado con la decisión impugnada, ni está facultado para actuar en nombre de la sociedad, por tanto, no puede ser quien actúe en nombre de ella bajo la denominación de "DUEÑO DE DOCUMENTO", ya que el hecho de presentar el mismo al Diario no lo legitima para actuar en nombre de la sociedad.

Lo anterior es así, tal como se expuso en líneas anteriores, toda vez que el presentante del documento o la parte interesada en su inscripción se entenderá como dueño del documento, conforme lo establece el mencionado artículo 12 ibídem, por lo que en este sentido, la Sala estima que el licenciado BARRANCOS, en su condición de presentante del documento, está legitimado para presentar la inscripción el documento, pero no así para impugnar su suspensión o cancelación, es decir, el Auto de fecha 4 de junio de 2002, como en efecto lo hace en el presente recurso de apelación en estudio.

Respecto a este tema, el artículo 22 del Decreto Ejecutivo Nº106 de 1999, establece quiénes están legitimados para interponer los medios de impugnación, ya sea recurso de reconsideración o recurso de apelación, contra Autos que dicte el Registrador, en la cual suspenda o niegue la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exige, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento. Dicho artículo reza así:

> "Artículo 22: El recurso de reconsideración o de apelación podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se hubiera practicado la inscripción, por las personas que aparezcan como partes en los documentos o quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta y por quien ostente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos u otros para tal objeto."

Para la Sala, es importante destacar que la interpretación de este artículo y el artículo 21, que recoge el mismo principio, ha de ser interpretado de manera consistente con las reglas legales que gobiernan la representación legal o voluntaria y la postulación en juicio, contenidas en los artículos 619 y 620 del Código Judicial y los artículos 1º y 4º de la Ley 9 de 1984, citadas y reproducidas más adelante, es decir, que tales controversias entre el Registrador y el presentante de un documento a inscripción, requieren que la parte agraviada ostente y acredite la representación legal o voluntaria para actuar por cuenta y a nombre de otro, como reza el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999, como se verá.

De la disposición legal transcrita se desprende con claridad que el señor BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, presentante del documento, tiene legitimación para presentar a inscripción la Escritura Pública 13,631 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, pero no para recurrir contra la suspensión o cancelación de la inscripción, cuando en efecto anuncia recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el Auto de fecha 4 de junio de 2002, por lo que estima la Sala que el mismo se encuentra legitimado para notificarse, pero, no así, para presentar impugnación contra la medida adoptada por el mencionado Auto dictado por el Registrador.

La Sala reitera que el recurrente no ostenta legitimidad para interponer el presente recurso de apelación, toda vez que el mismo debe cumplir con el requisito de ser presentado por medio de apoderado judicial, quien debe ser un abogado idóneo, a fin de que pueda recurrir a un proceso por la vía judicial, como en efecto lo es, el presente caso, siempre que tenga poder conferido por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S.A. o que actúe como gestor oficioso, situación ésta en la que se encuentra la Sala.

En este sentido, los artículos 619 y 620 del Código Judicial, y los artículos 1º y 4, numeral 7º de la Ley Nº9 de 1984, reformada por Ley 8 de 1993, "Por la cual se regula el Ejercicio de la Abogacía", disponen lo siguiente:

> "Artículo 619: Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa..."
>
> "Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..."
>
> "Artículo 1º: Para ejercer la profesión de abogado se requiere poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia..."
>
> "Artículo 4: La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituído o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosas, comprende:
>
> ...
>
> 7. La inscripción de documentos en el Registro Público o en el Registro Civil, y las gestiones, recursos y reclamaciones a que den motivo la descalificación y reparo de esos documentos.
>
> ..."

De las normas transcritas se desprende con claridad que para comparecer a un proceso jurisdiccional, deberá hacerlo por medio de apoderado judicial, a excepción de los casos que la ley establezca o permita la intervención directa, que a criterio de la Sala, no se configura en el presente caso.

Lo anterior es así, toda vez que los actos, específicamente los Autos que dicte el Registrador, se asimilan a actos jurisdiccionales de los Jueces de primera instancia, como ha entendido hace mucho tiempo la Sala. (Dulio Arroyo, pág. 584, 1224)

Es de todos conocidos, que la interposición y sustentación de un recurso de apelación, implica gestiones propias de la profesión de abogado ante los tribunales competentes, siendo el presente caso, competente para resolver el recurso de apelación contra Autos que dicte la Dirección General del Registro Público, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ejecutivo Nº106 de 1999, en concordancia con el artículo 93, numeral 2º del Código Judicial.

En otro aspecto, la Sala observa que el documento que pretende inscribir la parte recurrente, en calidad de dueño-presentante, constituye la protocolización de "Acta de la Reunión de Accionistas de la sociedad anónima denominada TRANSPORTE Y

TURISMO PANAFROM, S.A. celebrada el 20 de octubre de 2001, mediante la cual se nombran nuevos Directores y Dignatarios",y, la creación de un nuevo cargo, el de Fiscal de la sociedad, tal como señala el propio apelante, por lo que este Tribunal avala el criterio del Registrador al señalar que con anterioridad existe la Escritura Pública Nº1780, de 31 de enero de 2001, de la Notaría Décimo del Circuito de Panamá en donde se protocoliza el Acta de fecha 20 de enero de 2002, ingresada bajo Asiento 24602 del Tomo 2002 del Diario e inscrita desde el 26 de mayo de 2002.

La Sala aprecia que la interposición del documento a inscripción, y su suspensión, fueron impugnados por el presentante del documento, sin que se haya realizado la impugnación por medio de apoderado judicial, por lo que ha de declararse la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la resolución que suspende la inscripción.

En virtud de la potestad de saneamiento de la Sala, en funciones de tribunal de apelación (art.1151 del Código Judicial) y para evitar que se produzca indefensión de la parte que presentó el documento a inscripción al privarlo del ejercicio de impugnación del acto lesivo a la sociedad con respecto a un cambio en su Junta Directiva.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de la foja 7, contentivo de la Resolución Nº118, de 25 de noviembre de 2002, dictada por la Directora General del Registro Público, por la cual niega el recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el acto que suspende la inscripción del asiento 38271 del tomo 2002 del Diario que lo califica de defectuoso.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

JOSÉ A. TROYANO -- ANIBAL SALAS CESPEDES

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº48 DE 2 DE ABRIL DE 2003 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	24 de Junio de 2003
Materia:	Registro Público Impedimento
Expediente:	MI132-2003

VISTOS:

El Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha solicitado al resto de la Sala de esta Corporación de Justicia se le separe del conocimiento de la apelación interpuesta por la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS contra la resolución Nº48, de dos (2) de abril de 2003, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO.

El fundamento fáctico radica en lo siguiente:

"...., debido al hecho de que el suscrito es cónyuge de la licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, actual Directora del Registro Público de Panamá, cuya resolución es objeto del presente recurso de apelación.

El hecho arriba expresado configura la causal de impedimento establecida en el numeral 16 del artículo 760 del Código de Procedimiento Civil, en base a lo cual reitero mi solicitud de que se declare legal el impedimento que por este medio manifiesto, aún cuando debo declarar que mi esposa, como Directora del Registro Público, representa intereses públicos y no privados o familiares." (F.27)

La circunstancia alegada por el Honorable Magistrado CIGARRUISTA está consagrada dentro de las causales de impedimento previstas en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial, motivo por lo cual procede acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ para conocer del recurso de apelación propuesto por la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS contra lal resolución Nº48, de dos (2) de

abril de 2003, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO y, DISPONE LLAMAR al Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES, de la Sala Segunda, de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION INTERPUESTA POR ICAZA, GONZALEZ, RUIZ & ALEMAN, APODERADA JUDICIAL DE COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE) CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO S/N DEL 26 DEL AGOSTO DE 2002 DEL DIARIO, QUE GUARDA RELACION CON LOS OFICIOS NO.731, DEL 26 DE ABRIL DE 2002 Y EL OFICIO NO.1323/EXP187-02-EMB, FECHADA EL 26 DE JULIO DE 2002, DOCUMENTOS PROFERIDOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (CALIFICACION DE IMPEDIMENTO). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	24 de Junio de 2003
Materia:	Registro Público Impedimento
Expediente:	69-03

VISTOS:

Durante el trámite de lectura del proyecto de sentencia que decide el recurso de apelación interpuesto por la firma forense Icaza, González Ruíz & Alemán en representación de la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), contra el auto S/N de 26 de abril de 2002, dictada por la Directora General del Registro Público, que guarda relación con los Oficios Nº 731 del 26 de abril de 2002 y el Oficio Nº 1323/EXP.187-02 EMB, calendado 26 de julio de 2002, documentos emitidos por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ se ha manifestado impedido para conocer el caso.

Dicha manifestación de impedimento se funda en que el Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ es cónyuge de la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, actual Directora General del Registro Público de Panamá, Institución que emitió la resolución que en esta vía se impugna.

Aduce el manifestante, que dicha causal de impedimento está contemplada en el numeral 16º del artículo 760 del Código Judicial, base legal del impedimento.

La norma aducida es del siguiente tenor:

"760. (749) Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

16. Ser el superior cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del inferior cuya resolución tiene que revisar; y"

Examinado el caso, esta Sala considera que le asiste la razón al Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ, ya que la razón por él aducida tipifica claramente la norma por él citada.

Por lo tanto, es el criterio de la Corte Suprema, que debe declarar legal esta manifestación de impedimento, y llamar al Magistrado de la Sala Segunda que corresponda en turno, para asumir su lugar.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente caso, y DISPONE que sea reemplazado por el Magistrado César Pereira Burgos, de la Sala Segunda de lo Penal, a quien le corresponde en turno, según el orden alfabético.

Notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 343

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MIRIAM DEL CARMEN CERRITOS, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CERRITOS Y OMAR PATIÑO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN DETRIMENTO DE MARÍA MUÑOZ CONCEPCIÓN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 2 DE JUNIO DE 2003 343

RECURSO DE CASACIÓN DE DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUANA YESENIA BELGRAVE BOLIVAR, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 2 DE JUNIO DE 2003 346

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENITO BETHANCOURT ARAÚZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE TEÓFILO CORTÉZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 5 DE JUNIO DE 2003 349

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. CARMEN LUISA DE STAGNARO, EN FAVOR DE CRISTINA MARTÍNEZ ARENAS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 6 DE JUNIO DE 2003 350

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 9 DE JUNIO DE 2003..... 351

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 232 DE 18 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 9 DE JUNIO DE 2003 353

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MORENO MENÉNDEZ, OMAR ALEXANDER SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RAÚL ACOSTA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 9 DE JUNIO DE 2003..... 354

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 9 DE JUNIO DE 2003..... 356

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE EDDY ANSELMO BONILLA ROSALES, Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 361

EL LICENCIADO ROBERTO E. SIERRA L., ACTUANDO COMO DEFENSOR TÉCNICO DE JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ COWAN, FORMALIZÓ RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA Nº 268 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 ... 364

LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO C., EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA DE OFICIO DE ALBERTO MILLER, HA FORMALIZADO RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA Nº 271 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES . PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003..... 365

LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO C., EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA DE OFICIO DE JAVIER ALEXIS ROBLES MOSQUERA, HA FORMALIZADO RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA Nº 600 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES . PANAMÁ, (11) ONCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 366

EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO LEGAL DE JOSE DELGADO LEE, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 368

LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ORDENÓ LA CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, APODERADO ESPECIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A JESUS GABRIEL HIDALDO HIDALGO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 369

PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ANTONIO SAUCEDO HENRIQUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE ISELDA MIREYA PALMA NIETO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003.) PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 12 DE JUNIO DE 2003 369

LA LICENCIADA VIANKA MORENO-GÓNGORA MADRID, ACTUANDO COMO APODERADA JUDICIAL DE ROSA ELENA CHEN DE CHEN, FORMALIZÓ RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 12 DE JUNIO DE 2003 370

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PRESENTADO EN SU PROPIO NOMBRE POR JOSÉ FLORENCIO QUIÑONES, DETENIDO EN EL CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA, CONTRA EL FALLO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, QUE CONFIRMARA LA SENTENCIA CALENDADA 25 DE ABRIL DE 2002. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ. DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 12 DE JUNIO DE 2003 372

CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE VICTOR MANUEL MACHADO GUERRA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 12 DE JUNIO DE 2003 ... 374

CASACIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. LEONOR SAMUDIO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO DÍAZ PINTO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 13 DE JUNIO DE 2003 375

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HECTOR ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 13 DE JUNIO DE 2003 377

EL LICENCIADO RAUL A. SEJAS QUINTERO, ACTUANDO COMO APODERADO DE ABEL VALDERRAMA OSES, FORMALIZÓ RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA Nº 232 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 13 DE JUNIO DE 2003 378

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE FRANCISCO ALVARADO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 7 DE ENERO DE 2003, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA PENA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN A ALVARADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO PECUARIO AGRAVADO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 16 DE JUNIO DE 2003 379

LA LICENCIADA TERESA IBAÑEZ, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA DE OFICIO DE JONATHAN JOHN PIERRE LOZADA, HA INTERPUESTO RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE ENERO DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, MEDIANTE CONDENA A SU REPRESENTADO A LA PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 380

CARLOS HERRERA MORAN, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE CARLOS BASILIO ZARATE ESPINOZA, HA INTERPUESTO RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL 6 DE ENERO DE 2003. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.

PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 381

PROCESO SEGUIDO A ADOLFO DE GRACIA GONZALEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ROCK CITY, S. A. E INVERSIONES ONMI PANAMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 382

PROCESO SEGUIDO A LUIS HURTADO TENORIO Y BERNARDINO MURILLO GUDIÑO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS ML TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 383

EDGAR JAVIER SOSA FAJARDO Y ALEJANDRO JOEL BARBOSA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSE LUCERO JARAMILLO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 19 DE JUNIO DE 2003 384

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO SANJÚR, SINDICADO POR DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 19 DE JUNIO DE 2003 385

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NICOLÁS JOSÉ NICOLÁS RODRIGUEZ ARIAS Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO DE AUTO). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 23 DE JUNIO DE 2003 386

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTIN ERNESTO CASTILLO BARAHONA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO PECUARIO). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 23 DE JUNIO DE 2003 388

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 233 DE 22 DE OCTUBRE DE 2002, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 23 DE JUNIO DE 2003 390

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 24 DE JUNIO DE 2003 391

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 24 DE JUNIO DE 2003 392

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARVIN YURIEL GUEVARA VALDEZ Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 24 DE JUNIO DE 2003 393

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR LOS LICENCIADOS JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS Y ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 25 DE JUNIO DE 2003 397

SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL ESCRITO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIÁN GARCÍA TREJOS, DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR MODOALDO CONCEPCIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 25 DE JUNIO DE 2003 398

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FUENTES, PEDRO ALONSO MOLINAR Y PUBLIO VALENCIA JENKINS, SANCIONADOS POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS ILÍCITAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 25 DE JUNIO DE 2003 399

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL PALMA, SINDICADO POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD

SEXUAL EN PERJUICIO DE STHEPANIE Y DAPHNE MONIQUE SANJUR. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 25 DE JUNIO DE 2003 400

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HIPÓLITO CARRASCO GONZÁLEZ (A) 401

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE RAÚL ANTONIO RYCE TORRES Y WILLIAMS ALBERTO RYCE TORRES, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 27 DE JUNIO DE 2003 402

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE CÉSAR CAMARENA CASTILLO, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 403

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAMUEL REYES CASTILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 404

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTHER HURTADO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 ... 405

RECUROS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN ERNIQUE SAENZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 .. 407

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO CESAR LÓPEZ VÁSQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 408

Penal - Negocios de primera instancia 415

Incidente 415

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARK ANTHONY AMBROCE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HIGINIO VÁSQUEZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 25 DE JUNIO DE 2003 415

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 417

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE HARMODIO MANUEL VELIZ BALLESTEROS CONTRA EL AUTO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NIEGA EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 2 DE JUNIO DE 2003 417

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LUIS ANGEL HORTAS, CONDENADO EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2002 A LA PENA DE16 AÑOS DE PRISIÓN POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MIGUEL ANTONIO MORÁN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 418

Recurso de hecho 420

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROSARIO CONCEPCIÓN MORALES, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARÍA DE LOS MILAGROS CONCEPCIÓN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 5 DE JUNIO DE 2003 420

Revisión 421

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ROBERTO ANTONIO QUIROZ CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR DELITO

CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 2 DE JUNIO DE 2003 421

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE IVÁN GÁLVEZ AMANIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 2 DE JUNIO DE 2003 421

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LA LCDA. DEISI GISELA VÁSQUEZ C., A FAVOR DE ALBERTO REINA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 6 DE JUNIO DE 2003 422

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. OCTOVIA OCHOA GUILLEN, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO B.. CEDEÑO RIOS, SINDICADO POR DELITO DE CALUMNIA E INJURIA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 6 DE JUNIO DE 2003 424

CORRECCIÓN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE MAYO DE 2003 DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN FORMULADA A FAVOR DE JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 9 DE JUNIO DE 2003 425

NO SE ADMITE EL RECUSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR BERTA ALICIA CALDERON SALAS CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA Nº 91, FECHADA 22 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDA EN SU CONTRA POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL . PONENTE: ANÍBAL SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 12 DE JUNIO DE 2003 426

SOLICITUD DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. ERIQUE ARMANDO ARROCHA, A FAVOR DE AMADOR MANYOMA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 13 DE JUNIO DE 2003 428

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO RENAN GONZÁLEZ HIDALGO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 19 DE JUNIO DE 2003 430

NÉSTOR UREÑA RODRÍGUEZ SOLICITA QUE, EN SU NOMBRE, SE FORMALICE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DEL PROCESO PENAL EN EL QUE FUE CONDENADO A LA PENA DE 90 MESES DE PRISIÓN, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD YERIKA DENIS PERALTA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) . PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 430

SOLICITUD DE NUEVO TÉRMINO PARA FORMALIZAR RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JUAN ISAAC BELLIDO DEL ROSARIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 431

Solicitud 432

SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DEL PROCESO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE LA LICDA IDALIDES PINILLA (MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PENONOMÉ Y ALEXIS PEREZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 9 DE JUNIO DE 2003 432

Penal - Negocios de segunda instancia 435

Apelación de auto interlocutor 435

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 6 DE 9 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 5 DE JUNIO DE 2003 435

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CONCEPCIÓN URRIOLA, SACARÍAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE

JOYCE DOMÍNGUEZ MACHADO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 12 DE JUNIO DE 2003 .. 437

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 20 DE JUNIO DE 2003 440

Auto de fianza..... 442

PROCESO SEGUIDO A ANTONIO WALCOTT DORMAN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 24 DE JUNIO DE 2003 ... 442

AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE ALBERTO ELLIS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 24 DE JUNIO DE 2003 445

Sentencia condenatoria apelada 446

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE 2002 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE LE IMPONE A NICOLÁS PIMENTEL BARRIOS LA PENA DE 6 AÑOS DE PRISIÓN POR SER CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MARIBEL ZARATE GONZÁLEZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 2 DE JUNIO DE 2003 446

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE CALVO BATISTA, ERIC GUILLERMO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE TEMISTOCLES GOMEZ MADRID. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 12 DE JUNIO DE 2003 448

APELACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SÁNCHEZ APARICIO, JUAN RAMON SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RUBÉN DARÍO ABREGO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 12 DE JUNIO DE 2003 452

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN FAVOR DEL SEÑOR HECTOR SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PESONAL EN PERJUICIO DE BLANCA ELIZABETH GONZALEZ H. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 27 DE JUNIO DE 2003 454

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MIRIAM DEL CARMEN CERRITOS, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CERRITOS Y OMAR PATIÑO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN DETRIMENTO DE MARÍA MUÑOZ CONCEPCIÓN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	2 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	463-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Tomás Vega Cadena, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Miriam Cerritos de Rodríguez, José Luis Rodríguez Cerritos y Omar Patiño, contra la sentencia Nº145 de 8 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional censurada con el medio extraordinario resuelve confirmar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a los prenombrados Cerritos de Rodríguez, Rodríguez Cerritos y Patiño a la sanción penal de dos años de prisión, por ser responsables en calidad de autora y cómplices primarios, respectivamente, del delito de lesiones personales, cometido en detrimento de María Muñoz Concepción.

Cabe destacar que la iniciativa procesal fue admitida por el despacho sustanciador mediante resolución judicial calendada 6 de diciembre de 2002, lo que motivó el traslado de la causa al Procurador General de la Nación y con posterioridad la realización del acto de audiencia oral.

Las formalidades legales asignadas a la sustanciación del recurso de casación penal, indican que en este momento procesal le corresponde a la Sala Penal pronunciarse sobre el fondo de la pretensión formulada por la defensa de los sentenciados, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente causa penal da inicio a raíz de un incidente en que se vieron involucrados Miriam Cerritos de Rodríguez, José Luis Rodríguez Cerritos y Omar Patiño con María Muñoz Concepción y Afredo Bowen, hecho acaecido en horas de la mañana del 16 de enero de 2000, en la Barriada 2000, ubicada en el Distrito de Arraiján, provincia de Panamá, donde resultó con lesiones de consideración a nivel del rostro, María Muñoz Concepción. Este altercado fue puesto en conocimiento de la autoridad administrativa del lugar, la que con posterioridad remite la actuación a la Personería Municipal del Distrito de Arraiján, tras comprobar que la lesión producida a Muñoz Concepción le dejó señal visible y permanente en el rostro. Es así que la investigación sumarial de los hechos es adelantada por este despacho instructor, hasta ser remitida a la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Culminada la etapa de investigación, la causa fue remitida al Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con la recomendación fiscal de que se dictara auto de enjuiciamiento criminal contra Miriam Cerritos de Rodríguez, José Luis Rodríguez Cerritos y Omar Patiño. Realizado el acto de audiencia preliminar, el juez de la causa declaró la apertura de causa criminal y luego de evacuar el término de pruebas y la práctica de la audiencia ordinaria, profiere sentencia Nº61 de 3 de abril de 2002 mediante la cual condena a los encausados a la pena de dos años de prisión por la comisión del delito de lesiones personales en perjuicio de María Muñoz Concepción, sanción que fue reemplazada por la de 100 días-multa a razón de dos balboas diarios, lo que totaliza la suma de doscientos balboas. Esta medida judicial fue apelada por el defensor técnico de los sentenciados, lo que motivó el ingreso del negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia, el que mediante sentencia Nº145 de 8 de julio de 2002, confirmó la resolución judicial censurada. Esta última decisión es la que se impugna mediante el ejercicio del recurso extraordinario de casación penal.

CAUSAL INVOCADA

El casacionista sustenta el medio extraordinario de impugnación en un sola causal de fondo, que concierne al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS ADUCIDOS

La causal de fondo invocada se apoya en tres motivos, los que se sintetizan de la siguiente manera.

En el primer motivo, el abogado defensor plantea que el Segundo Tribunal Superior incurre en el vicio alegado, porque "no tomo en cuenta la declaración de Hilma María González...Jaime Pinzón Delgado...y Maximiliano Monroy...quienes declararon en circunstancia de modo, tiempo y lugar en el sentido de que fue la sra. María Muñoz Concepción y su esposo Alfred Bowen los que provocaron la pelea" (f.418).

En el segundo motivo, el recurrente alega que el juzgador de segunda instancia no valoró la prueba que corre a foja 335 del expediente "en donde la propia señora María Concepción al preguntársele en que lugar fue la pelea indicó que fue en los terrenos, cerca de la escalera de la casa de la sra Miriam", lo cual indica que ésta última "actuó en legítima defensa pues se había invadido su predio" (f.418).

En el tercer motivo, el casacionista sostiene que no se valoró la prueba de foja 335 donde "consta una fotografía tomada en la diligencia de inspección ocular en donde consta el señor Alfred Bowen parado frente a la escalera de la casa de la señora Miriam...indicando éste que hasta allí fue que llegó con machete en mano correteando los señores José Luis Rodríguez y Omar Patiño, en acto de amenaza y provocación que insto a defenderse" (f.419).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El defensor particular cita la infracción de los artículos 780 y 784 del Código Judicial y 19 del Código Penal.

El artículo 780 se señala infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el ad-quem soslayó el testimonio de "Jonatan Aizpurúa quien declaró que...Bowen...empezó a corretear con un machete a los señores José Rodríguez y a Omar Patiño y que la esposa...venia con un objeto en la mano, subió la escalera de la sra, Miriam y comenzó a golpearla"(f.420) ; de igual manera se obvió la consideración de los testimonios de Hilma María González, Alfred Pinzón y Maximiliano Monroy, quienes coinciden en manifestar que "la sra. María Muñoz y Alfred Bowen fueron los que provocaron la pelea y entraron a los predios de la sra. Miriam dando lugar a que ella tuviera que defenderse" (f.421).

El artículo 784 se invoca vulnerado en concepto de violación directa por omisión, puesto que si se "hubiese tomado en cuenta las fotografías que corren a foja 335 se hubiese percatado que la sra. Miriam dijo la verdad al declarar que la sra. María Muñoz fue la que entró a su predio a agredirla y que se golpeó en el rostro cuando se cayó de la escalera" (f.422).

Finalmente, el artículo 19 se cita conculcado en concepto de violación directa por omisión, ya que "La sentencia al desestimar las pruebas aludidas no tuvo la oportunidad de verificar que efectivamente los señores María Muñoz Concepción y Alfred Bowen habían sido los provocadores de la riña...y que fueron ellos los que inicialmente agredieron a mis representados, inclusive en su propiedad dando lugar a que ellos tuvieran que defenderse obligatoriamente, hecho que los exime del delito que se les imputa" (f.423).

DECISION DE LA SALA

1. Con relación a los motivos

El cargo de infracción contenido en el primer motivo radica en la no valoración de los testimonios de Hilma María González, Jaime Pinzón Delgado y Maximiliano Monroy, quienes, según el recurrente, declararon que fueron la víctima y su esposo los que provocaron la riña.

Con relación a esta argumentación fáctica, la Sala Penal debe adelantar que, doctrinal y jurisprudencialmente, se tiene establecido que el tribunal de casación sólo puede conocer de errores cometidos en la tarea de valoración de los medios de pruebas, cuando el yerro sea manifiesto, veraz y trascendental, es decir, que la falta acreditada tenga la eficacia de, por sí sola, modificar lo dispositivo de la sentencia impugnada o demostrar que el juzgador de segunda instancia debió arribar a una medida jurisdiccional distinta de la que adoptó. En ese sentido, la Sala ha precisado que "para que se configuren las causales probatorias, debe existir un error manifiesto en la apreciación del caudal probatorio, que permita variar la situación jurídica del procesado; porque la Corte no puede, con simples argumentos subjetivos, carentes de veracidad o de relevancia, inmiscuirse en la facultad jurisdiccional del juzgador de apreciación de la prueba" (Registro Judicial, julio de 2001, pág.411).

En este negocio, tras un detenido examen de la resolución judicial venida en grado de casación, se constata que, en efecto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia no valoró los testimonios que brindaron Hilma María González, Jaime Pinzón Delgado y Maximiliano Monroy.

No obstante lo antes expuesto, hay que señalar que la consideración de esas pruebas testimoniales no demuestra categóricamente la inexistencia de responsabilidad penal de los sentenciados o que su conducta esté amparada en la causa de justificación denominada legítima defensa, como lo pretende hacer ver el apoderado judicial de los procesados. Esto fundamentalmente porque la sentencia impugnada hace referencia a un cúmulo de piezas de convicción, que acreditan eficazmente la vinculación subjetiva de los imputados, como lo fueron las deposiciones juradas brindadas por la víctima María Muñoz Concepción, su esposo Alfred George Bowen Millan y los testigos presenciales Reinaldo Poveda Alveo, Cedelinda Marcucci de Sandoya, Yamileth Anastacia Martínez y Beatríz Miranda de Hernández, quienes son contestes en señalar que Miriam Cerritos de Rodríguez con la colaboración de José Luis

Rodríguez Cerritos y Omar Patiño, agredió a Muñoz Concepción y le causó severas lesiones con una piedra a nivel de rostro. Aunado a esto, se aprecia que el ad-quem también consideró las experticias médico legales visibles a fojas 9, 18, 20 y 21 que acreditan las lesiones inferidas a Muñoz Concepción.

En consecuencia, se puede colegir que la no valoración de las tres deposiciones alegadas por el recurrente, no constituye una circunstancia que, por sí sola, haga desvanecer la referencia probatoria hecha por el ad-quem al practicar su labor jurisdiccional de apreciación de la prueba, que consistió en la consideración de seis piezas testimoniales y cuatro experticias legales, idóneas para demostrar el delito y la responsabilidad penal de los sentenciados. Por ende, se concluye que el error alegado carece de trascendencia para influir en lo dispositivo de la sentencia impugnada, de modo que se desestima el cargo de infracción contenido en el primer motivo.

En el segundo motivo, el casacionista plantea que no se valoró la prueba que corre a foja 335 del expediente, en donde la víctima acepta que ingresó a la propiedad de Miriam Cerritos de Rodríguez. Respecto a tal censura, esta Superioridad advierte que se trata de un cargo falso de infracción, pues a foja 335 del expediente lo que se consulta son dos fotografías relativas a la diligencia de inspección ocular llevada a cabo en el lugar donde acaecieron los hechos y no consta deposición alguna rendida por la víctima María Muñoz Concepción y menos en los términos en que lo señala el abogado defensor. Por tanto, lo que procede es denegar lo expuesto en este motivo.

En el tercer motivo, el recurrente reitera que no se valoró la prueba de foja 335, esta vez para señalar que la fotografía que allí aparece demuestra que el esposo de la víctima ingresó a la propiedad de la sentenciada, portando un arma blanca y en tono amenazante, lo que instó a los imputados a defenderse. Sobre esta censura, la Sala resalta, al igual que se hizo en el análisis del anterior motivo, que este razonamiento carece de veracidad, pues la fotografía consultable a foja 335 de ninguna manera acredita un acto de provocación por parte del esposo de la víctima y la supuesta reacción de defensa de los imputados. Contrario a esto, dicha fotografía representa la versión del esposo de la víctima en el acto de inspección ocular, en la que reiteró, opuesto a la que expone el casacionista, la posición que asumió para socorrer a su esposa que era víctima de golpes con una piedra en el área del rostro por parte de Cerritos de Rodríguez (f.257).

2. Con relación a las disposiciones legales infringidas

La Sala desestima la aludida infracción del artículo 780 del Código Judicial, toda vez que en reiterados precedentes judiciales se ha precisado que esta norma legal no es susceptible de ser vulnerada cunado se invocan causales probatorias, pues no contiene criterios de valoración de medios de pruebas, sino que es simplemente enunciativa de los elementos que sirven prueba. Aunado a esto, se aprecia que en la explicación que trae la supuesta infracción de esta disposición, el abogado defensor incluye la argumentación fáctica de que no se valoró el testimonio de Jonatan Aizpurúa, cuando en la sección de los motivos, que es donde se debe precisar el cargo de infracción, no se refirió a este pieza probatoria, lo cual demuestra que existe falta de correspondencia entre los motivos y las disposiciones legales infringidas.

Respecto a la supuesta infracción del artículo 784 del Código Judicial, se aprecia que el recurrente reitera el argumento de que la fotografía consultable a foja 335 demuestra que "la sra. Miriam dijo la verdad al declarar que la sra. María Muñoz fue la que entró a su predio a agredirla y que se golpeó en el rostro cuando se cayó de la escalera" (f.422). En consecuencia, la Sala debe precisar, igual que se hizo en el aparte de los motivos, que se trata de un cargo que carece de veracidad, pues la citada fotografía de ninguna manera constituye una evidencia sobre la falta de responsabilidad penal de la sentenciada, ya que esta pieza únicamente representa la posición o ubicación de la víctima y su esposo al momento del altercado y que surge de sus relatos sobre la ocurrencia de los hechos, los que indican una versión totalmente opuesta a la señalada por el casacionista.

Esta Superioridad también procede a desestimar la alegada infracción del artículo 19 del Código Penal, toda vez que en las constancias procesales no se encuentra demostrado, ni jurídica ni fácticamente, que los sindicados hayan actuado en ejercicio legítimo de un derecho. Y, es que se debe tener presente que las causas de justificación son preceptos permisivos que operan como excepciones y por tanto su admisibilidad o procedencia está condicionada a la comprobación plena de todas y cada una de los exigencias que deben concurrir al tenor de la ley para que se configuren.

Finalmente, la Sala llama la atención de que el casacionista incumplió con el requisito formal de aducir la infracción de la norma sustantiva penal por la cual fueron condenados los procesados, como era necesario, por haber invocado una causal probatoria que implica infracción de la ley sustantiva penal y en consideración de que su pretensión procesal era la de que se absolviera a los sentenciados.

Como quiera que en este negocio no han prosperado los argumentos expuestos en la sección de los motivos y disposiciones legales, lo que procede en derecho es rechazar el medio extraordinario de impugnación propuesto.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia Nº145 de 8 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.
CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DE DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUANA YESENIA BELGRAVE BOLIVAR, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	2 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	20F

VISTOS:

Como consecuencia de un veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado de Conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de Sentencia calendada 19 de agosto de 2002, condenó a la señora JUANA YESSENIA BELGRAVE BOLÍVAR, a cumplir la pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período que la pena principal, como autora del delito de homicidio en perjuicio de DOMINGO VALENTÍN PÉREZ (Q.E.P.D.).

Al momento de notificarse de dicha resolución, el licenciado RAÚL ANTONIO ALMANZA, defensor de oficio de BELGRAVE BOLÍVAR, apela, por lo que dicho recurso fue concedido en el efecto suspensivo con el fin de que sea resuelta la alzada.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado RAÚL ANTONIO ALMANZA, sostiene que su representada, BELGRAVE BOLÍVAR, no debió ser sancionada por delito de homicidio Agravado, sino por el delito de Homicidio en su modalidad simple, por cuanto que en autos no existen elementos de prueba que señalen que dicho hecho de sangre se cometió con premeditación y por motivo fútil.

Con relación a la premeditación, señala, que en ningún momento su patrocinada planeó este acto delictivo, dado que hubiera previsto las posibles vías de desvinculación del mismo.

En cuanto al motivo fútil, indica, que tampoco se efectuó, toda vez que dentro del caudal probatorio consta que JUANA BELGRAVE es una mujer desprotegida, insultada y estigmatizada por las personas de su comunidad, dado que la consideran "marimacha". Entre estas personas se encontraba el hoy occiso DOMINGO VALENTÍN (Q.E.P.D.), quien el día de los hechos agredió a su patrocinada BELGRAVE BOLÍVAR, cuando recogió una "pacha" y se la tiró, por tanto ella sintió miedo y reaccionó, ocasionandole la muerte.

Es por lo anterior que solicita, se reforme el auto de 19 de agosto de 2002, y en consecuencia se sancione a JUANA YESSENIA BELGRAVE BOLÍVAR, por el delito de Homicidio en su modalidad simple, al igual que se le reconozcan las circunstancias atenuantes a las cuales tenga derecho. (fs. 272-277)

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su escrito de oposición al recurso de apelación promovido por el licenciado RAÚL ANTONIO ALMANZA, en su parte medular, manifestó lo siguiente:

Este Despacho Superior, que llevó el peso de la investigación que concluyó con la decisión condenatoria del Jurado de Conciencia, no encuentra una sola razón jurídica de peso para que se modifique la Sentencia apelada. Y es que, ciertamente, BELGRAVE BOLÍVAR actuó en perjuicio del bien más protegido por nuestro orden jurídico que es la vida humana, de manera premeditada, pues probado está que fue a buscar un arma de fuego y regresó al domicilio del hoy occiso para acabar con su vida. Esta acción sangrienta la realizó sin justificación lógica alguna, es decir, por motivos sin importancia. Ella, la victimaria, jamás confesó su crimen y, por ello, no ha mostrado arrepentimiento alguno."

En virtud de lo expuesto, solicita, se confirme en todas sus partes la sentencia apelada. (fs. 280-282)

CUADRO FÁCTICO

El día 6 de octubre de 2000, en horas de la mañana, en el apartamento # 65, 4to. piso del edificio Casa Grande, ubicado en el Sector de Catedral, Distrito de Panamá, resultó herido de muerte el señor DOMINGO VALENTÍN PÉREZ, y el protocolo de necropsia reveló como causa de su deceso, "HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL TÓRAX". (F.89)

A este hecho de sangre resultó vinculada la señora JUANA YESSENIA BELGRAVE BOLÍVAR, dado que fue la persona que hirió de muerte al hoy occiso VALENTÍN PÉREZ, en el apartamento donde residía.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al entrar al análisis del recurso de apelación, la Sala procederá a examinarlo, observando solo los puntos a que se ha referido el apelante en su libelo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos.

En primer lugar debemos señalar, que la premeditación como agravante del delito de homicidio (numeral 2 del artículo 132 del C.P.), "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor." (Fallo de 9 de junio de 1997, R.J, junio 1997, pág. 317)

El Tribunal Superior en el fallo apelado señaló que el homicidio fue cometido con premeditación, toda vez que "la enjuiciada fue a su residencia a buscar el arma de fuego con la finalidad de lesionar al occiso, quien solo había tratado de defender a una vecina producto de la agresión de que era objeto por parte de BELGRAVE ... además en el lapso de tiempo que transcurrió desde el momento que fue a su residencia y regresó a la del occiso, tuvo la oportunidad de recapacitar sobre el mal que iba a causar". (f. 264)

Ahora bien, contrario a lo señalado por el Tribunal Superior, esta Sala Penal es del criterio, que el delito por el cual fue procesada BELGRAVE BOLÍVAR no se cometió con premeditación, por cuanto que en la declaración de YAMILKA AURELIA CHARLES NELSON, visible de fojas 13-15, se hace referencia a la actuación previa de la prenombrada BELGRAVE BOLÍVAR, indicando que el día de los hechos BELGRAVE BOLÍVAR llegó al cuarto de su vecina apodada CHILI, para reclamarle por el paradero de su pareja llamada "OLINDA", a lo cual esta le contestó que no tenía conocimiento de ello.

Posteriormente, BELGRAVE BOLÍVAR volvió a dicho lugar, y fue entonces cuando su concubino DOMINGO PÉREZ le dijo a ésta que no molestara a CHILI, a lo que respondió "¡Tú la vas a defender, Tú la vas a defender! y fue cuando vi que le tiró una pacha que ella tenía y cuando mi marido iba a recoger la pacha para tirársela ella corrió y dijo ¡ Voy a buscar mi cañón!", al rato regresó y mientras DOMINGO PÉREZ estaba sentado en el borde de su cama colocandose las botas, BELGRAVE BOLÍVAR le efectuó varios disparos con un arma de fuego. (fs. 13-15)

Lo anterior fue corroborado con la declaración de GLADYS ESTHER WEEKS HEWITT (a) "Chili", visible de fojas 16 a 18.

A partir de lo señalado, se observa que nunca existió un plan preconcebido y bien meditado para cometer este hecho de sangre, es decir, que en este caso no han concurrido los elementos necesarios para que la premeditación sea reconocida como agravante del delito de homicidio. Al respecto, esta Sala Penal en fallo de 2 de julio de 1997, señaló ciertos elementos para que la premeditación se configure como agravante en el delito de homicidio, entre estos tenemos:

- La deliberación previa a la comisión del ilícito;

- Elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción;

- Escogencia del lugar y,

- Circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible.

En consecuencia, la Sala estima, que en el presente proceso no se configura la premeditación como elemento agravante del delito de homicidio cometido por la señora BELGRAVE BOLÍVAR.

Sin embargo, vemos que si se configura la agravante establecida en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, es decir, haber cometido el hecho por motivo fútil. En este sentido nuestra jurisprudencia ha señalado que "El motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa." (Fallo de 27 de noviembre de 1991).

Así pues, tenemos que la procesada JUANA YESSENIA BELGRAVE BOLÍVAR, en su declaración indagatoria manifestó, que fue DOMINGO PÉREZ quien sacó la pistola, por lo que unas vecinas que estaban allí se metieron para que él no le disparara, lo cual ella aprovechó para quitarle el arma de fuego y en medio del forcejeo le disparó al infortunado DOMINGO PÉREZ.

No obstante, lo expuesto es rebatido por las declaraciones de YAMILKA CHARLES NELSON y GLADYS WEEKS, concubina y vecina, respetivamente, quienes señalaron que fue BELGRAVE BOLÍVAR quien discutió con el occiso y luego se presentó con un arma de fuego y le disparó.

Estos testimonios son corroborados con el Protocolo de Necropsia (f. 89), en el cual el DR. JOSÉ VICENTE PACHAR, Patólogo Forense del Instituto de Medicina Legal, indicó, que el proyectil de arma de fuego entró por la espalda y salió por el pecho del difunto, y que los orificios de entrada corresponden con disparos hechos a distancia. Por tanto, lo excepcionado por la procesada BELGRAVE BOLÍVAR no tiene sustento lógico.

En consecuencia, las pruebas presentadas permiten a la Sala concluir que se configura la agravante del delito de homicidio, relacionada con el motivo fútil, toda vez que de las declaraciones anteriormente expuestas se desprende que el hecho de sangre se produce por una discusión entre la procesada BELGRAVE BOLÍVAR y el occiso DOMINGO PÉREZ, cuando éste último intercedía por su vecina GLADYS WEEKS HEWITT, quien era víctima de agresión verbal por parte de la prenombrada BELGRAVE BOLÍVAR.

Por último, el defensor de oficio, licenciado RAÚL ALMANZA ha solicitado se reconozca en favor de su patrocinada BELGRAVE BOLÍVAR, las circunstancias atenuantes a las cuales tenga derecho.

No obstante, observa la Sala, que el abogado apelante no expresa qué numerales del artículo 66 del Código Penal deben ser reconocidos; lo que nos obliga a señalarle que al presentar un recurso es necesario establecer con precisión su pretensión, por cuanto que al tribunal de alzada no le corresponde adivinar lo que aspira solicitar en favor de su representada.

Ahora bien, como quiera que en el proceso penal se debe actuar o partir del principio de favorabilidad al reo, pasamos a examinar si en efecto concurre alguna de las circunstancias establecidas en la norma supra mencionada.

Primeramente, debemos indicar que la circunstancia establecida en el numeral 1º del artículo 66 del Código Penal, es decir, "Haber actuado por motivos nobles o altruistas", no prospera por cuanto que se ha dejado demostrado que este hecho de sangre se cometió por motivo fútil.

En cuanto al 2º numeral, "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", consideramos que tampoco procede, toda vez que de autos se desprende que BELGRAVE BOLÍVAR actuó con ánimo de matar y no lesionar al infortunado DOMINGO PÉREZ.

Con relación al numeral 3º, "Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad", observamos, que no se configura esta circunstancia atenuante por cuanto que dentro del caudal probatorio consta la evaluación médica realizada por la DRA. ELAINE BRESSAN, psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal, en la cual se deja consignado que BELGRAVE BOLÍVAR al momento de la ocurrencia del hecho punible "No tenía alterada sus facultades mentales" (f. 144).

El numeral 4º referente al arrepentimiento, tampoco concurre debido a que en ningún momento la imputada BELGRAVE BOLÍVAR realizó algún acto que demostrara que tuvo la intención de disminuir las consecuencias del hecho.

Igualmente, no prospera la circunstancia atenuante de la confesión (numeral 5º del art. 66 del Cód. Penal), toda vez que la procesada BELGRAVE BOLÍVAR cometió este hecho de sangre en presencia de las jóvenes YAMILKA CHARLES NELSON y GLADYS WEEKS, quienes la señalaron como la autora del delito investigado.

En cuanto al numeral 6º "La supina ignorancia del agente", la Sala no puede reconocerla como causa de atenuación en favor de la procesada BELGRAVE BOLÍVAR, dado que si bien la misma solo curso estudios hasta el quinto año de escuela secundaria, ello no puede tomarse como una condición esencial que influyera directamente en su persona para que cometiera el hecho punible investigado; puesto que en los casos de delitos como el que nos atañe (homicidio) es irrelevante que el sujeto tenga un grado de escolaridad alto, pues hasta la persona de menor nivel de instrucción comprende, que la vida es el bien más preciado que tiene el ser humano.

Al examinar la circunstancia 7ª, que se refiere a "Las eximentes incompletas", observa este Tribunal que de igual forma no se ajusta a la situación de la procesada BELGRAVE BOLÍVAR, toda vez que si bien en su indagatoria manifestó que desde el día anterior estaba ingiriendo bebidas alcohólicas y consumiendo drogas, no existe un examen médico ni otra prueba que nos señale que la prenombrada, al momento de ocurrir los hechos, tenía afectados sus sentidos.

Por último, con relación a la circunstancia atenuante del numeral 8º, "Cualquier otra circunstancias no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente", estimamos que no pueden ser reconocidas, debido a que de conformidad con las pruebas allegadas a la investigación, a nuestro criterio no concurren otras circunstancias análogas a los siete numerales ya examinados, ni las condiciones imperantes en el ambiente justificaban la actuación de la procesada.

En tales circunstancias, lo solicitado por el apelante no procede, por lo que corresponde a esta Sala Penal confirmar la Sentencia fechada 19 de agosto de 2002 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el fallo apelado.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENITO BETHANCOURT ARAÚZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE TEÓFILO CORTÉZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	5 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	211-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso extraordinario de casación presentado por el licenciado José Lasso Perea, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Benito Bethancourt Araúz, contra la sentencia Nº603 de 19 de diciembre de 2002 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La medida judicial censurada con la iniciativa procesal extraordinaria confirma la sentencia de primera instancia dictada por la Juez Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena a Bethancourt Araúz a la pena principal de 40 meses de prisión, como autor del delito de robo agravado, cometido en detrimento de Teófilo Cortéz.

Las normas legales que regulan el trámite de sustanciación del recurso de casación penal, indican que en este momento procesal corresponde atender la etapa de admisibilidad de la iniciativa, para lo cual se procede a confrontar el libelo de formalización con los requerimientos descritos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, los que han sido desarrollados por reiterados criterios jurisprudenciales.

En cumplimiento de esa labor jurídica, se constata primeramente que el actor es persona hábil para recurrir en casación; que el medio de impugnación fue anunciado y formalizado dentro de los términos que señala la ley y que se dirige contra una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena superior a los dos años de prisión. Asimismo, se aprecia que el libelo de casación cumple con la formalidad de estar dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal.

De otra parte, en cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, se constata que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, pues en ella se expresan las particularidades básicas del negocio, que dieron origen a la resolución judicial impugnada. También se advierte que el casacionista invoca tres causales de fondo.

La primera causal aducida corresponde al "error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados" (f.239), contemplada en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

Las posiciones jurisprudenciales adoptadas por esta Corporación de Justicia enseñan que cuando se alega la causal en estudio no es posible "cuestionar los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado, sino tan sólo, propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Título II, Libro I del Código Penal, a propósito de la autoría y participación" (Cfr. Registro Judicial de octubre de 2000, pág.281). Asimismo, se tiene establecida la improcedencia de la causal cuando en el proceso sólo ha resultado sancionado penalmente un solo sujeto, puesto que "esta causal tiene por objeto examinar el grado de participación criminal de un número plural de sentenciados" (Cfr. Registro Judicial de octubre de 1995, pág.216).

En este caso queda acreditada la improcedencia de la primera causal invocada, pues no sólo estamos ante la situación jurídica de que el imputado Bethancourt Cortéz fue el único sujeto sumariado, procesado y condenado en esta causa penal, sino que el defensor particular, al exponer los motivos que apoyan la causal, incursiona en la censura del material probatorio obrante en autos para abundar en argumentaciones fácticas, sobre la falta de responsabilidad penal de su defendido en el delito.

Por lo que hace a la segunda y tercera causal invocada, se observa que el recurrente cita el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el error de derecho en la apreciación de la prueba, respectivamente (fs.240-241). Al consultar los motivos que fundamentan estas causales, se comprueba que el cargo de infracción expuesto en cada una de ellas, es desarrollado de forma adecuada.

No obstante lo anterior, es al examinar la sección de las disposiciones legales infringidas donde se evidencian algunos errores formales. Así, se advierte que el defensor particular, a pesar de que alega varias causales de fondo, sólo expone una sección de disposiciones legales infringidas, pretendiendo con este solo apartado fundamentar los tres supuestos de injuridicidad invocados, lo que resulta contrario a la correcta técnica casacionista, que indica que cuando el medio de impugnación se apoya en dos o más causales, las mismas deben plantearse en forma independiente, cada una sustentada con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas. Sobre este particular aspecto, la jurisprudencia nacional confirma que "cada causal de casación es autónoma...Es por ello que el recurrente debe señalar después de la causal invocada los motivos que el (sic) sirven de apoyo para acto seguido especificar las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido. Sólo entonces se puede invocar otras causales, las cuales deben ser desarrolladas de forma similar al esquema expuesto" (Cfr. Registro Judicial de noviembre de 1992, Sección de la Sala Penal, pág.35).

Otro defecto formal que se advierte a propósito de la sección de las disposiciones legales infringidas, radica en que el concepto de infracción empleado para sustentar la vulneración del artículo 186 del Código Penal (f.244), se encuentra mal formulado.

Como quiera que las dos últimas causales de fondo alegadas sólo presentan defectos formales en cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, los que no son de trascendencia para tornar ininteligible el recurso de casación ensayado, esta Corporación de Justicia estima que pueden ser subsanados mediante el beneficio de la corrección, según lo tiene contemplado el artículo 2440 del Código Judicial, por lo que a ello debe procederse.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. NO ADMITIR la primera causal invocada por el recurrente que concierne a "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados", consagrada en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

2.- ORDENAR la corrección de las causales referentes al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente resolución judicial, para lo cual el recurrente cuenta con el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. CARMEN LUISA DE STAGNARO, EN FAVOR DE CRISTINA MARTÍNEZ ARENAS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	6 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	174-F

VISTOS:

Procedente de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, se remite a este despacho el expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por la licenciada Carmen Luisa de Stagnaro, dentro del proceso penal seguido a REYNALDO VALENCIA Y CRISTINA MARTINEZ ARENAS, sindicados por de delito contra la Salud Pública.

Cabe destacar que en el negocio en examen se habían interpuesto dos recursos de casación, uno en favor de REYNALDO ANTONIO VALENCIA LEVENE y el otro a favor de CRISTINA MARTINEZ, ambos presentados por la Defensora de Oficio Carmen Luisa de Stagnaro y mediante resoluciones de 25 de septiembre de 2002 (que ordena la corrección) y de 24 de octubre de 2002 (que admite el recurso) esta Sala se pronunció en relación al escrito presentado a favor de REYNALDO ANTONIO VALENCIA LEVENE , sin resolver lo atinente al escrito presentado a favor de CRISTINA MARTINEZ ARENAS.

Así las cosas, se procede al análisis del libelo de casación para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, y decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Carmen Luisa de Stagnaro, Defensora de Oficio de CRISTINA MARTINEZ ARENAS contra la resolución de 30 de noviembre de 2001,

proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a su representada a la pena de cincuenta (50) meses de prisión, como responsable de delito Posesión Ilícita Agravada de Drogas.

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se cumplieron en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos establecidos por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Sin embargo, el recurso en estudio adolece de un error subsanable, lo que amerita su corrección. A ese respecto la Sala advierte que a causal invocada es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa de la ley al caso juzgado", la que está sustentada en un único motivo del cua, pese a que se desprende claramente el cargo de injuridicidad que le atribuye a a la sentencia de segunda instancia, la recurrente comete la impropiedad de presentar disposiciones legales lo cual no corresponde a esta sección del recurso, sino a la sección de las disposiciones legales infringidas.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que en el apartado de los motivos, no deben citarse no normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales.

Toda vez que solamente se advierte un yerro en el presente libelo procede ordenar la corrección del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, Defensora de Oficio de CRISTINA MARTINEZ ARENAS, en lo concerniente al único motivo presentado de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta resolución, y DISPONE con fundamento en el artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que la interesada efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	9 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	493-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 19 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual reformó la sentencia de 10 de septiembre de 2001, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y condenó a Gonzalo Díaz Valencia a la pena de 12 años y 6 meses de prisión por la comisión del delito de Tráfico Ilícito Internacional de Drogas consumado.

Admitido el presente recurso y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia que trae el libelo, el 12 de mayo de 2000, el Procurador General de la Nación autorizó filmaciones y tomas de vistas fotográficas, para llevar a cabo, una operación encubierta, con la finalidad de descubrir una organización criminal que, según fuentes policiales, se dedicaba al trasiego de estupefacientes desde Panamá, hacia los Estados Unidos. Como resultado de la vigilancia en horas de la tarde del 16 de mayo de 2000, a la altura de la Caseta de Peaje de la Autopista Arraiján-Chorrera, agentes de la Policía Técnica Judicial requisaron a los ciudadanos Gonzalo Díaz Valencia y Libardo Guañarita Gamboa, quienes viajaban como pasajeros del autobús matriculado 671333 de la línea PANALINE, con destino a Costa Rica dichos ciudadanos se les encontró en una de las maletas que portaban un doble fondo que contenía la cantidad de 1,995.1 gramos de cocaína.

Posteriormente se llevó a cabo diligencia de allanamiento en el apartamento 2-H del Edificio IBIZA, ubicado en el sector de El Cangrejo, lugar de residencia de Gonzalo Díaz Valencia, hallando en el interior del inmueble una maleta que contenía la cantidad de 1, 383. 8 gramos de cocaína.

En el inicio de la fase de instrucción Libardo Guañarita Gamboa al rendir declaración indagatoria negó su vinculación en el ilícito, no así Gonzalo Díaz Valencia quien aceptó su intervención en el delito y proporcionó información que sirvió de base cierta para la determinación de la responsabilidad penal de Guañarita Gamboa.

El Juzgado Décimo Cuarto de Circuito condenó a Díaz Valencia a la pena de 13 años de prisión como autor del delito de tráfico internacional de drogas. Esa decisión fue apelada y el Segundo Tribunal Superior de Justicia reformó el fallo y fijó la pena en 12 años y 6 meses de prisión confirmando todo lo demás.

UNICA CAUSAL

El casacionista aduce una causal de casación en el fondo contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

MOTIVOS ADUCIDOS

El recurrente manifiesta en el primer y único motivo que a pesar de estar probado que Díaz Valencia en su declaración indagatoria (f. 368-376), suministró información y formuló imputaciones directas, que sirvieron de base para el enjuiciamiento y la determinación de la responsabilidad penal de Libardo Guañarita, tal como consta en la sentencia de primera instancia (f. 637-645-639-640), el Tribunal Superior no le reconoció la rebaja de hasta dos terceras partes de la pena que establece la ley por la circunstancia atenuante de la cooperación eficaz para la determinación de la responsabilidad penal de otros autores o partícipes.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene el recurrente que como consecuencia del motivo señalado, resultó infringido el artículo 21 Ch de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, adicionado por el artículo 20 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, en concepto de violación directa por omisión, porque Gonzalo Díaz Valencia suministró información que junto a otras pruebas sirvió de base para condenar a Libardo Guañarita en el delito, toda vez que Guarañita Gamboa, tanto en su declaración indagatoria (f. 72-92 y 377-384), así como en el acto de audiencia oral (F. 625), negó su participación en el hecho punible (f. 795).

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

La Procuradora General de la Nación Encargada, en su Vista Fiscal No. 8 calendada 31 de enero de 2003, recomienda a la Sala Penal confirmar la sentencia de 19 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior, porque a su juicio el recurrente no logró demostrar los cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada (f. 808-817).

Considera la Procuradora que "El argumento del casacionista, en relación con el supuesto reconocimiento del juzgador A-quo de la contribución de GONZALO ANTONIO DIAZ VALENCIA en el juzgamiento y condena de Libardo Guañarita Gamboa...resulta incorrecto, toda vez, que si bien el juzgador de primera instancia estimó que contra Guañarita Gamboa surgían pruebas contundentes, entre estas, las declaraciones indagatorias rendidas por DIAZ VALENCIA...más adelante señala claramente este tribunal, que Gonzalo Antonio Díaz Valencia no ha cooperado en señalar como obtuvo la droga, ni quien se la proporcionó, por lo que no le reconoció la supuesta cooperación hecha al proceso"(f.811).

DECISION DE LA SALA

El casacionista censura en la resolución atacada que el Tribunal Superior no reconoció la rebaja de hasta dos terceras partes de la pena, a que tenía derecho Díaz Valencia, por haber suministrado información eficaz que sirvió de base para el enjuiciamiento y la determinación de la responsabilidad penal de Libardo Guarañita Gamboa.

En tal sentido, Gonzalo Díaz Valencia al rendir ampliación indagatoria expresó que "recibí una llamada...de parte de...Lucho...me preguntó que si yo tenía a alguien que pudiera llevar una maleta a Costa Rica, yo le dije que iba a hablar con una persona y llame a Don Libardo y le propuse que si quería ir a Costa Rica a llevar la maleta y él me dijo que sí..."(f. 375).

El juzgador de primera instancia no reconoció a Díaz Valencia, la rebaja de hasta las dos tercera partes de la condena porque fue detenido en forma flagrante y no cooperó en señalar como obtuvo la droga ni quien se la proporcionó (f. 642)

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 19 de junio de 2002, expresó que:

> "En el caso de DIAZ VALENCIA, tal como se anota en el fallo censurado, las circunstancias de flagrancia que rodearon la detención de éste, impiden reconocer en su beneficio la atenuante de la confesión espontánea y oportuna, por tal motivo resulta inadmisible aceptar los planteamientos que en ese sentido articula la Defensa Técnica del justiciable aludido. Con relación al arrepentimiento que a juicio de la referida impugnante debe serle reconocido al sindicado DIAZ VALENCIA, no advierte este

Tribunal Ad-Quem que las acciones desplegadas por dicho indagado durante el proceso, pueden tenerse como actos materiales encaminados a disminuir los efectos nocivos emanados del hecho punible; incluso, se observa que al rendir su primera indagatoria el 16 de mayo de 2000; DIAZ VALENCIA, no hizo mención de la otra maleta con droga que reposaba en su apartamento y sólo aceptó que acompañaba a GUAÑARITA como seguridad (fs. 95-100), ese mismo día fue realizado el allanamiento al inmueble donde residía DIAZ y se logró la incautación de la segunda maleta con estupefacientes"(f. 769).

A juicio de la Sala La Sala Penal, Díaz Valencia no aportó información, para descubrir la identidad de la "persona llamada Lucho", quien supuestamente lo había contactado desde Calí, Colombia, para transportar la maleta con drogas, así como tampoco suministró información, ni formuló cargos contra los imputados absueltos en esta investigación. De igual manera, tampoco le informó a las autoridades la existencia de la maleta con la cantidad de 1, 383.8 gramos de cocaína que fuera encontrada en su apartamento ubicado en el Edificio Ibiza en el Cangrejo mediante un allanamiento.

Considera la Corte, que para que opere el beneficio consagrado en el artículo 28 de la Ley 23 de 1986 (artículo 21 Ch de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, adicionado por el artículo 20 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994), es necesario que el imputado aporte información correcta que ayude a probar la participación de los autores y cómplices del delito que se investiga. De igual manera, ofrezca información que permita incautar la droga, dinero, sustancias químicas o instrumentos utilizados en la elaboración o transformación de drogas que se pretende traficar.

En ese sentido se advierte, que Díaz Valencia no colaboró con las autoridades, toda vez que no formuló cargos contra los otros imputados y tampoco reveló la identidad de las personas que forman parte de la Organización Criminal.

Por otro lado, se desprende que contra Guañarita Gamboa existían elementos que lo vinculaban directamente con el hecho delictivo, toda vez que fue detenido en forma flagrante y constan los informes de investigación policial de la Policía Técnica Judicial, que dan cuenta de la actividad ilícita a la que se dedicaban.

La Corte desestima la infracción del artículo 21 Ch de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, adicionado por el artículo 20 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, porque tal como se expuso en el motivo antes señalado, Díaz Valencia no suministró información acerca de quien le entregó la droga, ni quien fue la persona que lo contactó desde Colombia, así como tampoco ofreció otros elementos de prueba que hubiesen revelado cantidades de droga, dineros, u tras personas involucradas en ese hecho ilícito.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia de 19 de junio de 2002, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 232 DE 18 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	9 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	212-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado César Raily De Boutuad Vega apoderado judicial de Miguel Jaramillo contra la sentencia calendada 18 de octubre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual reforma la sentencia de 24 de mayo de 2002, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá y dejó sin efecto el reemplazo de la pena concedida al imputado en primera instancia.

Como quiera que el libelo de casación fue presentado en tiempo oportuno corresponde en estos momentos examinar el libelo de casación a efectos de comprobar si cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de ellos ha venido realizando la Sala Penal de la Corte Suprema.

En esa labor, se aprecia que el recurrente aduce dos causales de casación en el fondo, en la primera se refiere a "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal, al incurrir en violación directa de la ley sustancial, interpretación errónea de la ley y error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo".

Se trata entonces de tres causales de casación, por lo que el casacionista incumple con el mandato establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, que se refiere a la obligación de determinar la causal o causales del recurso de casación (acápite b), lo que hace entonces que libelo de casación sea ininteligible(f. 160-161-162).

No obstante a lo anterior, observa la Sala que los tres motivos que apoyan las "tres causales", no tiene cargos de injuridicidad contra la sentencia atacada (f. 160-161).

Por otro lado, en cuanto al requisito de las disposiciones legales infringidas el casacionista mezcla las disposiciones adjetivas con las sustantivas lo que es extraño a la técnica casacionista, que exige que se señale la norma adjetiva y luego la sustantiva que ha resultado vulnerada como resultado de la primera (f. 161-162-163).

En la segunda causal el casacionista se refiere a "Cuando se haya procedido por delito que requiera acusación particular, denuncia o querella de persona determinada, sin la previa acusación, denuncia o querella, que requiere la ley, contenida en el numeral 7 del artículo 2434 del Código Judicial.

Tres motivos sustentan la causal, sin embargo el primer y segundo motivo no tienen cargos de injuridicidad, porque constituyen una narración de los hechos (f. 163). La Sala ha reiterado en profusa jurisprudencia que los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación en las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo. No son un vehículo para la formulación de alegatos a opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que apoya la causal"(Cfr. sentencia de 5 de agosto de 1994. R. J. Agosto, página. 260).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el casacionista cita el artículo 2000 del Código Judicial, pero omite citar el concepto de infracción (f. 164). De igual manera, omite citar la disposición sustantiva violada y su concepto de infracción (f. 164).

Como quiera que el recurso de casación adolece de defectos que lo hacen inadmisible procede esta Superioridad a decretar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación presentado por el licenciado César Raily De Boutaud contra la sentencia de 18 de octubre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MORENO MENÉNDEZ, OMAR ALEXANDER SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RAÚL ACOSTA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	9 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-316-F-02

VISTOS:

A fin de que sea resuelta la alzada, han ingresado a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, seguido contra OMAR ALEXANDER MORENO MENÉNDEZ, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de Raúl Alexis Acosta.

El sindicado OMAR MORENO MENÉNDEZ solicitó por medio de su Defensora de Oficio, la Lcda. Micaela Morales Miranda, su voluntad de ser juzgado por un Jurado en Derecho, celebrándose la audiencia el día veintitrés de abril de 2002. Luego mediante Sentencia fechada veinticuatro (24) de junio de 2002, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial condenó a OMAR ALEXANDER

MORENO a la pena de ocho (8) años y dos (2) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término; y el comiso del arma utilizada para perpetrar el delito y su adjudicación al Tesoro Nacional.

El Tribunal a-quo consideró que se trataba de homicidio simple y tomó en cuenta la condición de delincuente primario del sindicado para fijar la pena base, fijándola discrecionalmente en siete (7) años de prisión. Dicha pena base fue incrementada en una sexta parte (1/6) es decir catorce (14) meses por la agravante ordinaria de abuso de superioridad, que sumados a la pena base, arrojan una pena líquida de ocho (8) años y dos (2) meses de prisión.

Por su parte, la Defensora de Oficio del imputado, licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, manifestó su disconformidad con la sentencia en cuanto a la aplicación por parte del Tribunal de la agravante común contenida en el ordinal 1º del artículo 67 del Código Penal, por ejecutar el hecho con arma blanca y agredir al hoy occiso cuando éste se levantaba del suelo adonde había caído, además discrepa con el Tribunal cuando alega que su representado utilizó un arma blanca contra su contrincante que estaba desarmado. Por todas y cada una de las razones antes expuestas la Lcda. Micaela Morales discrepa de la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial indicando lo que a continuación citamos: "porque precisamente el hecho de que utilizase el arma blanca cuando el contrincante no la tenía y le ocasionase la muerte, es lo que permite calificar su conducta como homicidio".

Agrega la Licenciada Micaela Morales que la agravante de abuso de superioridad, es aquella que con intención manifiesta para ejecutar el hecho provoca el agente para colocar al ofendido en condiciones de inferioridad y se aprovecha de tal circunstancia para cometer el hecho, y en el presente caso su defendido no planeó el hecho, lo que ocurrió fue una riña y producto de esta le ocasionó la muerte al señor Raúl Alexis Acosta.

Por último indicó la Defensora de Oficio que siendo que su patrocinado no colocó a la víctima en condiciones de inferioridad, sino que su patrocinado actuó impulsado por la ira y la euforia del momento, considera que no se da la agravante contemplada en el numeral 1º del artículo 67 del Código Penal y solicita a esta Corporación de Justicia, se modifique la sentencia recurrida no aplicándosele dicha agravante.

Las constancias procesales indican que el hecho de sangre se dio en horas de la mañana del día domingo 22 de abril de 2001, en el lugar conocido como Sortobá, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí. En este lamentable hecho resultó muerto el joven RAÚL ALEXIS ACOSTA por herida de arma blanca a la altura del tórax, provocada por el señor Omar Alexander Moreno. Lo anterior ocurrió en presencia de testigos que declaran a lo largo del proceso tales como BARCELIO SALDA□A ACOSTA (fs.31-33) y (223-226); JOSÉ ARNULFO MENENDEZ MONTES (fs.34-36); ROLANDO HUMBERTO MORALES BEITIA (fs.41-45); OSIRIS ATENCIO GUERRA (fs.50-52) y (fs.141-156); WILTON SUIRA ALVAREZ (fs.79-82); ELMER AMILCAR MORALES BEITIA (fs.99-102); JOSÉ ANTONIO SANTAMARIA GONZÁLEZ (fs.103-106); GUSTAVO FERNANDO HERRERA SÁNCHEZ (fs.108-111); JOHAN ALEXANDER BEITIA (fs.113-115); EDUARDO IGNACIO MARTÍNEZ (fs.212-217); CRISTIAN URIETA CASTILLO (fs.227-230); FELIX VALDÉS NÚ□EZ (fs.231-233); ALEX BEITIA SALDA□A (fs.248-253), los cuales indican como responsable de la defunción de Raúl Alexis Acosta a OMAR ALEXANDER MORENO.

Se le toma declaración indagatoria al señor OMAR ALEXANDER MORENO (a) "GALLINA" quien a folios 67 a 69 del expediente manifestó su deseo ser asistido por un abogado según lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Nacional. Posteriormente de folios 117 a 121, niega su responsabilidad en el hecho ilícito y señala que él no reconoce el arma que se le pone de presente, alegando que nunca carga consigo armas de ninguna clase.

Se encuentra de folios 2 a 10 del sumario la diligencia de Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver.

Además se cuenta con el Protocolo de Necropsia de folios 190 a 193, el cual determina que la causa de la muerte de RAÚL ALEXIS ACOSTA se debió a: "1- CHOQUE HEMORRAGICO 2- HERIDA POR ARMA BLANCA PENETRANTE A CAVIDAD TORAXICA".

También se cuenta con el respectivo Certificado de Defunción de RAÚL ALEXIS ACOSTA visible en el folio 202 del cuaderno penal.

Por otro lado, se puede apreciar de folios 286 a 291 la Evaluación Psiquiátrica Forense realizada al sindicado OMAR ALEXANDER MORENO, donde entre otras cosas el Dr. Juan Antonio Franco determina: "1) El examinado no presenta alteración de sus facultades en la actualidad. 2) No se detectan signos o síntomas de perturbación mental. 3) Si tiene discernimiento de los actos que ejecuta y capacidad de comprender la licitud o ilicitud de los mismos. 4) Niega consumir ningún tipo de droga o estupefacientes ilícitos. 5) No debe ser sometido a tratamiento psiquiátrico u hospitalización en un centro especializado para enfermos mentales".

Se observa que de folios 432 a 448 del cuaderno penal se encuentra la Vista Fiscal No.28 calendada 30 de noviembre de 2001, donde el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial solicita que al momento de desatar la presente encuesta se dicte un auto de llamamiento a juicio. Seguidamente el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, emite el auto fechado 19 de diciembre de 2001, donde llama a juicio a OMAR ALEXANDER MORENO, como supuesto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título II del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de Raúl Alexis Acosta.

El Tribunal A-quo, luego de un estudio pormenorizado de las constancias procesales encontró culpable al sindicado OMAR ALEXANDER MORENO MENÉNDEZ, fijándole la pena base en siete (7) años, sumándole una sexta (1/6) parte o sea catorce (14) meses de prisión por la agravante ordinaria de superioridad, contenida en el numeral 1º del artículo 67 del Código Penal, como autor del delito de Homicidio Simple en perjuicio de Raúl Alexis Acosta, quedando una pena líquida de ocho (8) años y dos (2) meses de prisión. Luego de éste veredicto, corresponde a esta Sala evaluar la sentencia en los puntos sobre los cuales versa la apelación de la defensa.

Para resolver el presente recurso, la Sala tomó en cuenta lo siguiente:

El Tribunal a-quo al reconocer la agravante común del abuso de superioridad en la sentencia recurrida, manifestó lo siguiente:

"SEPTIMO: La agravante de superioridad se aplica en una sexta parte (14 meses), lo que deja la pena definitiva en ocho (8) años y dos meses de prisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal".

Referente a esta agravante, Gustavo Labatut G., en su obra Derecho Penal, Quinta Edición, a página 369 manifiesta que "Para ser apreciada esta agravante es necesario que el abuso de superioridad haya sido buscado de propósito en la comisión del delito, o sea, que el delincuente se haya prevalido de esta situación para llevar a cabo su designio. En cada caso concreto el Juez deberá tener en cuenta las condiciones del agresor y del agredido, la superioridad de aquel respecto a éste, el sitio y momento en que se perpetró el delito, etcétera".

Y vemos en cuanto a este punto que el testigo Rolando Humberto Morales a folios 39 del proceso, declaró:

"y también escuché que le dijo Alex deja la pelea, y entonces Alex le contesto. No me digas nada que tu tienes una lengua como de este porte y señaló con su brazo, entonces ALEX Le dijo ANDATE PA LA VERGA, y Raúl volvió y le dijo Alex deja la pelea, y en ese momento Alex le dio una trompada a Raúl en la cara y luego entre los dos se dieron como tres golpes cada uno, después quedaron amagándose y entonces Alex hizo un movimiento como que iba a sacar algo de su pantalón, y la mujer lo agarró y lo jaló para un lado y a Raúl lo agarró un muchacho llamado Wilton Suira y le dijo Chucha no van a pelar más, y a Alex lo tenía agarrado su mujer y los tres señores que no conozco, ya que el quería ir hacia donde estaba Raúl y Wilton como estaba jalando hacia atrás para evitar la pelea, y estaban en el borde de la pista, y trompezaron (sic) y cayeron al suelo en ese momento Alex se le escapó a los que lo agarraban y fue hacia el lugar donde estaba Wilton y Raúl que todavía estaban tirados en el suelo y comenzaron como a darse golpes, y pude apreciar que Alex sacaba una cuchilla de su pantalón bolsillo trasero y sacó la hoja y le dio un golpe con la misma en el sector izquierdo lado donde esta ubicado el corazón a Raúl y al sacar la cuchilla la misma se observaba manchada de una sustancia roja y al hacer eso se retiró del lugar y guardó la cuchilla".

Las circunstancias en que se produjo el homicidio investigado, de acuerdo a los antecedentes y la conducta observada por el imputado, no permiten la aplicación de la agravante de empleo de superioridad por cuanto la misma no se ha dado ni conforme a la doctrina ni a la jurisprudencia mantenida por esta Sala. En consecuencia debe reformarse la sentencia apelada en el sentido de deducir de la pena impuesta, el aumento efectuado por el a-quo al aplicar esta agravante en el fallo bajo estudio.

Así las cosas, la Sala estima que debe eliminarse el incremento de una sexta (1/6) parte que el tribunal a quo hiciera sobre la pena base al reconocer la agravante común de abuso de superioridad. De modo que la pena líquida a cumplir por el recurrente será de siete (7) años de prisión, la cual es cónsona con la gravedad y circunstancias en que se dio el hecho de sangre.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia fechada veinticuatro (24) de junio de 2002, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a OMAR ALEXANDER MORENO MENÉNDEZ a la pena principal de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones publicas por el mismo término, como autor del delito de homicidio en perjuicio de RAÚL ALEXIS ACOSTA , y lo CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.

Fecha: 9 de Junio de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 137-G

VISTOS:

El día 14 de enero de 2003 se verificó la audiencia oral y pública de casación dentro del proceso penal seguido a PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA, sindicada por el delito de Robo Agravado en perjuicio de ERNESTO JOSÉ GARCÍA HIDALGO.

Una vez firmada el acta correspondiente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Casación, procede a fallar el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según relata el abogado recurrente, el presente proceso penal se inicia con la denuncia interpuesta por el señor ERNESTO JOSÉ GARCÍA HIDALGO contra la joven PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA, por la supuesta comisión del delito de Robo a Mano Armada.

Posteriormente, se celebró la audiencia preliminar bajo las reglas del proceso abreviado, decretándose llamamiento a juicio contra la prenombrada; y luego, mediante sentencia fechada 22 de junio de 2001, el juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá absolvió a PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA de los cargos formulados en su contra. Sin embargo, a través de sentencia calendada 1º de octubre de 2001, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, revocó la resolución de primera instancia y en su defecto condenó a la prenombrada PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA a cumplir la pena de 70 meses de prisión como cómplice primaria del delito de Robo Agravado.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

El licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR aduce como primera causal de fondo el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica violación de la ley sustancial, la cual es sustentada por tres motivos.

PRIMER MOTIVO:

Sostiene el recurrente que el Segundo Tribunal Superior de Justicia incurrió en la causal invocada por cuanto que no tomó en cuenta los testimonios de YOVANKA CLARIVETH ZÚÑIGA PERÉA (fs. 70-72), JAIME OTNIEL VILLARREAL DÍAZ (fs. 73-79, 196-199) y SEVERINA RIPAMONTE DE DOMÍNGUEZ (fs. 210-212), quienes manifestaron que la presencia de PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA en el lugar de los hechos se debió a meras circunstancias, en las cuales los autores del robo se aprovecharon de su inexperiencia, estado de ebriedad, desconocimiento del lugar, y del hecho que dicha joven necesitaba un taxi para regresar a su casa.

Por su parte, manifiesta el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, en su calidad de Procurador General de la Nación, que en efecto las declaraciones señaladas por el censor no fueron valoradas por el juez ad-quem; no obstante, considera, que dichas deposiciones no son pruebas que por su omisión hayan influido en el resultado de la sentencia, sino que las mismas solo logran acreditar que la procesada PAULA ORTEGA asistió a una fiesta el día de los hechos.

Pues bien, al confrontar este único motivo con la resolución recurrida, observa este Tribunal de Casación, que el juez ad-quem dejó de apreciar y en consecuencia darle valor probatorio a los elementos señalados por la abogada casacionista.

Así pues, se aprecia, en lo medular de dicha sentencia, que el juzgador solo hace mención de algunas pruebas, de las cuales manifiesta se desprende la vinculación de PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA con el hecho punible estudiado, y son las siguientes:

- La denuncia y posteriores declaraciones de ERNESTO JOSÉ GARCÍA HIDALGO (fs. 1-5, 24-26 y 94-98);

- las declaraciones del agente FRANK ALBERTO MOORE AGUILAR (fs. 15-17 y 110-113); y,

- la declaración del taxista FRANCISCO SILVESTRE AUSTIN JAÉN (fs. 127-131);

Ahora bien, sostiene el denunciante ERNESTO JOSÉ GARCÍA HIDALGO, que en la madrugada del día 17 de septiembre de 2000, en el jardín El Suspiro, en San Miguelito, se encontraba laborando en su taxi marca Toyota Tercel, color verde, cuando una mujer lo detuvo y en compañía de dos sujetos solicitó que los llevara a la Barriada "El Rocío" en Villa Zaita. Al llegar al lugar, fue asaltado por estos dos sujetos, quienes lo hirieron con un cuchillo y lo despojaron de su automóvil, un celular y treinta balboas (B/.30.00).

Agrega, que a través del espejo retrovisor pudo observar que en el asiento trasero del vehículo venía la joven besandose con el muchacho que estaba al lado de ella, y que al momento de asaltarlo, la mujer decía que lo acuchillaran y lo bajaran del carro.

Por su parte, el agente FRANK ALBERTO MOORE AGUILAR (fs. 15-17 y 110-113), señaló que el día de los hechos se encontraba en compañía del agente N. GONZÁLEZ, verificando los ocupantes de los vehículos que transitaban por el área, dado que habían recibido información relacionada con unos sujetos que habían robado, fue entonces cuando una joven que iba en un taxi le

indicó, que había sido víctima de un secuestro por dos sujetos, quienes a su vez intentaron robarle a un taxista, cuyo automóvil dejaron abandonado en una cuneta que estaba por la entrada de Villa Zaita.

Agrega, que la joven se encontraba un poco nerviosa y asustada, pero no llorando, sin embargo cuando llegaron al lugar del incidente, vio al conductor del taxi afectado y comenzó a llorar.

Por último, consta la versión de FRANCISCO SILVESTRE AUSTIN JAÉN (fs. 127-131), quien señaló que en horas de la madrugada se encontraba laborando en su taxi, cuando de repente un señor que conducía un vehículo pick up le hizo una señal, mostrandole lo sucedido con el vehículo taxi marca Toyota Tercel que se encontraba tirado en una cuneta; a su vez observó a dos sujetos correr por un callejón oscuro "y en el mismo instante que estoy reportando el robo, se me sube la muchacha y me dice que la lleve a vía Soberanía, en el momento me segué por llevar la carrera y la joven me cambió de dirección y me dijo Campo Limbert, donde el novio, allí se me puso histérica llorando, por eso pensé y procedí a llevarla al Cuartel más cercano que me quedara, busqué el de Tinajitas que era el más cerca, gracias a Dios venían dos unidades de Policía caminando por la mitad de la calle, me pararon le explique el caso, procedí y les dije que los llevaba al lugar de los hechos" (f. 128)

Ahora bien, no cabe duda que las pruebas examinadas por el tribunal ad-quem, ubican a la prenombrada ORTEGA ORTEGA en el lugar de los hechos, como la persona que acompañaba a los sujetos que le robaron al señor ERNESTO JOSÉ GARCÍA HIDALGO.

Sin embargo, como se puede apreciar, si bien el Tribunal Superior realizó un examen valorativo de estos elementos de prueba, incurrió en la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al no valorar las declaraciones de YOVANKA CLARIVETH ZÚÑIGA PEREA (fs. 70-72), JAIME OTNIEL VILLARREAL DÍAZ (fs. 73-79, 196-199) y SEVERINA RIPAMONTE de DOMÍNGUEZ (fs. 210-212), de las cuales se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, que exoneran a PAULA NEREYDA ORTEGA del hecho investigado.

En este sentido YOVANKA CLARIVETH ZUÑIGA PEREA (fs. 70-72), compañera de universidad de PAULA NEREYDA ORTEGA, relató que el sábado 16 de septiembre de 2000, como a las cuatro de la tarde llamó a su amiga PAULA para que la acompañara a comprar un regalo para un amigo; luego de ello, regresaron a su casa ubicada en el Valle de Urraca, en San Miguelito, en donde llamaron a JAIME VILLARREAL para ir a visitarlo, por lo que éste les dio la dirección de su casa ubicada en Torrijos Carter.

Al llegar al lugar, JAIME las invita a un cumpleaños en la casa de una vecina, en donde se quedaron hasta alrededor de las ocho y media de la noche (8:30 P.M.), no obstante, tuvieron que retirarse debido a que YOVANKA tenía que ir donde su amigo a entregar el regalo que habían comprado.

Sin embargo, cuando llegaron a la casa de ALCIBÍADES ubicada en el valle de Urraca, el mismo no se encontraba, por lo que PAULA le dice "que nos regresáramos para la fiesta, pero yo le dije que no me iba a regresar y que agarrara ella una chiva y que se fuera para su casa, y ella me dijo que la llevara a la fiesta y que después yo me regresara porque ella no conocía" (f. 71).

SEVERINA RIPAMONTE DE DOMÍNGUEZ (fs. 210-212) expuso, que en efecto, su vecino JAIME OTNIEL VILLARREAL llegó a su casa en donde se estaba celebrando el cumpleaños de su sobrino, en compañía de dos jóvenes. Agregó, que a estas muchachas nunca las había visto y que una de ellas, la más chica estaba tomando licor.

Por último, JAIME OTNIEL VILLARREAL DÍAZ (fs. 73-79, 196-199) reiteró las versiones anteriores, señalando, que estuvo en la fiesta bailando y tomando con PAULA, y aproximadamente como a las doce de la noche (12:00 A.M.) la acompañó a tomar un taxi, al cual ella se subió, pero el taxista la bajo porque solamente le quería pagar un balboa por una carrera hasta Juan Díaz. Debido a este incidente comenzó a discutir con PAULA, y le dijo que se fuera para su casa en Villa Soberanía, sin embargo ella seguía molesta porque el taxista no la quiso llevar.

Luego, JAIME decide regresar a la fiesta para buscar una cerveza, a su retorno "me percaté que iban dos muchachos hacia la tienda, donde estaba Paula ... cuando llegué a donde Paula, le dije a Paula, yo no conozco a estos muchachos y nunca los he visto por aquí, así que mejor anda cogiendo tu taxi, para que te vayas de este lugar" (f. 75)

Posteriormente, uno de estos muchachos, quien vestía una camiseta blanca sin mangas, un pantalón bermudas color crema y chancletas, de contextura delgada, alto, cabello negro acholado y piel blanca, le preguntó que si era su amiga o novia, y él le contestó que eso no le interesaba, de lo cual resultó un intercambio de palabras entre estos dos, mientras que el otro sujeto más chico, aparentemente de 14 a 15 años de edad, cabello negro ondulado, quien vestía con una camiseta sin mangas y pantalón negro, se mantenía a su lado, no obstante, en ese instante llegaron unos amigos de JAIME por lo que dichos sujetos se retiraron.

Igualmente señaló, que dada la discusión no se pudo percatar del momento en que se fue PAULA, no sabía si había tomado un taxi o estaba en la parada de buses.

Todo lo anterior, fue corroborado por la imputada PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA (fs. 32-40), la cual manifestó, que cuando abordó el taxi inmediatamente se subieron estos dos sujetos, quienes al parecer conocían al taxista, y la amenazaron con un cuchillo, indicándole que en el Jardín El Suspiro iban a tomar otro taxi para asaltarlo y que si ella no cooperaba la iban a lastimar.

Las pruebas anteriormente presentadas, demuestran que PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA fue víctima de las circunstancias, por cuanto que se encontraba en un lugar desconocido por ella (Torrijos Carter), que era la primera vez que lo visitaba por motivos de una fiesta, en donde al salir a la medianoche es abordada por dos sujetos, quienes la obligaron a tomar un taxi para asaltarlo. Ello es así, por cuanto que la versión dada por la imputada concuerda con los testimonios de YOVANKA ZÚÑIGA PEREA y JAIME VILLARREAL, quien a su vez este último declarante se compagina con la versión del señor ERNESTO JOSÉ GARCÍA HIDALGO (Víctima del Delito de Robo), con respecto a la descripción dada de los sujetos que cometieron el ilícito.

Como bien se observa, estos elementos probatorios no examinados por el Tribunal Superior, constituyen pruebas trascendentales, es decir, de vital importancia, por cuanto que contravienen aquellas que sí fueron valoradas, provocando que emerjan dudas en cuanto a la vinculación de PAULA NEREYDA ORTEGA con el hecho investigado.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que en el presente caso procede reconocer a favor de la prenombrada PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA, el principio universal de derecho conocido como "in dubio pro reo", el cual se aplica "al final del juicio, al dictarse sentencia, o sea, cuando se ha agotado toda investigación, hecho los máximos esfuerzos para aclarar el delito, la imputabilidad y la culpabilidad del reo. Si en estas condiciones, no existe prueba suficiente para condenar, en cambio sí, se presenta duda razonable, se debe absolver, aplicando el sabio apotegma." (QUINTERO OSPINA, Tiberio, La Prueba en Materia Penal, Segunda Edición, Editorial LEYER, Santa Fe de Bogotá, 1997, pág. 48)

En consecuencia, la Sala concluye, que el cargo de injuridicidad señalado por el casacionista, ha sido comprobado.

SEGUNDO MOTIVO:

Sostiene el abogado casacionista que la sentencia impugnada tampoco consideró las declaraciones notariales de YOVANKA CLARIVETH ZÚÑIGA PEREA (fs. 54 y r.), OMAR ALEXIS DOMÍNGUEZ RIPAMONTE (fs. 57 y r.), REMIGIA BERRIO MOLINA DE JULIO (fs. 59 y r.), LAURA MARCELINA DÍAZ DE VILLARREAL (f. 61 y r.) y JAIME OTNIEL VILLARREAL DÍAZ (fs. 63 y r.), quienes explican las circunstancias en que se vio envuelta PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA con el hecho ilícito investigado.

Al respecto esta Sala Penal concuerda con lo expuesto por la representación social, en el sentido que el Código Judicial taxativamente dispone en su artículo 2041, que en ningún caso se tendrán como diligencias del sumario, las pruebas practicadas por personas o funcionarios que no tengan la calidad de funcionario de instrucción. Por lo que de conformidad a la aludida normativa, estas declaraciones notariales carecen de valor dentro de este proceso penal, si no son practicadas por funcionario de instrucción.

En consecuencia, no procede el cargo de injuridicidad planteado por el abogado casacionista.

TERCER MOTIVO:

En este último motivo, señala el censor que el Tribunal Superior desconoció darle valor probatorio al examen psiquiátrico realizado por la Dra. ELAINE BRESSAN a la sindicada PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA, en el cual estableció, que "No hay evidencias de que se trate de una persona con peligrosidad delictiva" (f. 205).

Por su parte, expone la representación social, que la referida experticia médico legal si bien no fue considerada por el Tribunal Superior, su omisión no influyó en el resultado de la sentencia, toda vez que no se puede interpretar de dicha prueba que la procesada ORTEGA no sea capaz de delinquir, máxime que se trata de una evaluación que se elaboró con datos suministrados por la imputada.

Observa este Tribunal de Casación que el juzgador-ad-quem dejó de apreciar el examen médico legal visible a foja 205, el cual contrario a lo señalado por la Procuraduría General de la Nación resulta de gran importancia para el proceso, por cuanto que dicha prueba pericial, si bien fue confeccionada a partir de datos suministrados por la procesada, es una prueba elaborada por una profesional de la medicina (psiquiatra forense), quien actúa como auxiliar del proceso penal, en tanto que es funcionaria del Instituto de Medicina Legal.

Más aún, es importante anotar que lo consignado en dicha evaluación al realizar un análisis de conjunto con las pruebas que el juzgador ad-quem dejó de apreciar en su sentencia (declaraciones juradas de YOVANKA ZÚÑIGA PEREA, JAIME VILLARREAL DÍAZ y SEVERINA RIPAMONTE DE DOMÍNGUEZ) además de aquellas a las cuales otorgó valor probatorio (Testimonios de ERNESTO GARCÍA HIDALGO, FRANK MOORE AGUILAR y FRANCISCO AUSTIN JAÉN), permiten concluir, que PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA fue víctima de las circunstancias que rodearon el hecho delictivo.

En virtud de lo señalado, considera este Tribunal de Casación que ha sido comprobado el cargo de injuridicidad en este último motivo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Primeramente expone el recurrente, que el juzgador ad-quem vulneró por omisión el artículo 792 del Código Judicial, toda vez que no apreció los testimonios de descargos y el dictamen psiquiátrico forense, los cuales son elementos probatorios que fueron aportados dentro del término y oportunidad señalado por la norma supra.

De lo anterior, debemos señalar, al igual que lo hizo la representación fiscal, que el referido artículo no contiene parámetros de

valoración de pruebas, dado que es una norma que en forma general indica la existencia de un término señalado por la propia ley, para solicitar, practicar e incorporar pruebas al proceso.

En consecuencia al no existir coherencia entre el contenido de esta norma adjetiva y la explicación del concepto en que se vulnero la misma, procede desestimarla.

Con relación al artículo 781 del Código Judicial, indica el abogado casacionista que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que el juzgador ad-quem al desconocer la existencia de las pruebas, no pudo deducir de conformidad con las reglas de la sana crítica el valor que le correspondían a las mismas.

Al observar la disposición señalada, así como la explicación de la vulneración de dicha norma, consideramos al igual que el señor Procurador General de la Nación, que el recurrente no especificó las pruebas que el Tribunal Superior dejó de apreciar.

Al respecto, resulta preciso recordar, que en las causales de origen probatorio el abogado que recurre en casación debe señalar de manera clara las pruebas que considera no fueron valoradas -si se trata de la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba-, o si por el contrario fueron mal apreciadas - si es el Error de derecho en la apreciación de la prueba.

En virtud de lo expuesto, no procede la infracción de esta disposición.

En cuanto al artículo 917 del Código Judicial, considera el censor que fue violado por omisión, debido a que el Tribunal Superior desconoció darle valor probatorio a los testimonios de descargos y al dictamen psiquiátrico forense, incidiendo de esta forma en la parte resolutiva de la sentencia.

Por su parte, señala la Procuraduría, a propósito del dictamen pericial, que resulta incompatible con la norma en estudio, toda vez que dicho precepto solamente hace referencia a las pruebas testimoniales. Y con relación a los testimonios de descargos (YOVANKA CLARIVETH ZUÑIGA PEREA, JAIME OTNIEL VILLARREAL DÍAZ Y SEVERINA RIPAMONTE DE DOMÍNGUEZ), sostiene que si bien no fueron apreciados por el juzgador ad-quem, ello no influye en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto que dichas pruebas solo demuestran que la procesada PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA estuvo en una fiesta antes de suscitarse el delito investigado.

Primeramente, debemos expresar, que la argumentación expuesta con respecto de la prueba pericial señalada por el recurrente, ciertamente resulta incompatible con el contenido de la norma en examen, dado que como bien se observa dicha disposición solo hace alusión a la apreciación de los testimonios.

Sin embargo, en cuanto a las declaraciones de YOVANKA CLARIVETH ZUÑIGA PEREA, JAIME OTNIEL VILLARREAL DÍAZ Y SEVERINA RIPAMONTE DE DOMÍNGUEZ, debemos reiterar los argumentos expuestos en la sección de los motivos (motivo 1º), en relación a que el Tribunal Superior no le otorgó valor probatorio a las pruebas presentadas.

Dichos elementos probatorios no solamente demuestran que la imputada PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA estuvo en una fiesta horas antes de suscitarse el delito, sino que fue víctima de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que estaba en un lugar desconocido (Torrijos Carter), a altas horas de la noche, en donde fue abordada por dos sujetos que la obligaron a subirse a un taxi para posteriormente robarle a su conductor.

Además, la versión dada por la imputada concuerda con los testimonios de YOVANKA ZÚÑIGA PEREA y JAIME VILLARREAL, y a su vez en ésta última deposición, la descripción de los sujetos que cometieron el asalto, es similar a la proporcionada por el señor ERNESTO JOSÉ GARCÍA HIDALGO (Víctima del Delito de Robo).

Por tanto, el juez ad-quem al no tomar en cuenta estos elementos de convicción, que contrario a lo señalado por la representación social, son fundamentales al examinar la presente causa, incurrió en la vulneración de la disposición examinada.

La última norma adjetiva considerada infringida en concepto de violación directa por omisión es el artículo 980 del Código Judicial, toda vez que el juzgador ad- quem no apreció de conformidad a los principios científicos y a las reglas de la sana crítica, el dictamen pericial practicado por la Dra. ELAINE BRESSAN (f. 205).

Contrario a lo expuesto por la representación social, debemos indicar, que el examen psiquiátrico visible a fojas 205 resulta de gran importancia para el proceso, por cuanto que si bien fue elaborado a partir de datos suministrados por la procesada, al ser estudiada en conjunto con las pruebas que el juzgador ad-quem dejó de apreciar en su sentencia, es decir, las declaraciones de YOVANKA ZÚÑIGA PEREA, JAIME VILLARREAL DÍAZ y SEVERINA RIPAMONTE DE DOMÍNGUEZ, aunadas a las pruebas a las que si le otorgó valor probatorio (Testimonios de ERNESTO GARCÍA HIDALGO, FRANK MOORE AGUILAR y FRANCISCO AUSTIN JAÉN), se corrobora la versión rendida por la imputada PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA.

En consecuencia, la Sala considera que se ha producido la transgresión de las normas adjetivas y tras ello la indebida aplicación de las normas sustantivas que son los artículos 186 y 39 del Código Penal, porque como señala el recurrente, no ha quedado probada la vinculación de ORTEGA ORTEGA con el delito de robo a mano armada perpetrado contra el señor Ernesto José García Hidalgo.

Dado que ha sido demostrada en debida forma la infracción de esta primera causal "Error de hecho en cuanto a la existencia de prueba", la Sala considera, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2446 del Código Judicial, que no se hace necesario entrar a examinar la otra causal aducida por el censor.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia calendada 1º de octubre de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de ABSOLVER a PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA de los cargos formulados en su contra, por Delito Contra El Patrimonio (Robo a mano armada) en perjuicio del señor Ernesto José García Hidalgo.

En consecuencia, se ORDENA la inmediata libertad de la prenombrada PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA, de no tener otra causa pendiente.

Notifíquese y Devuélvase.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE EDDY ANSELMO BONILLA ROSALES, Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	68 G

VISTOS:

Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolver el fondo del recurso de casación presentado por el Licdo. VIDAL FUENTES, Abogado Defensor de Oficio, a favor de JORGE EDDY ANSELMO BONILLA ROSALES, procesado por delito de Hurto Agravado en perjuicio de ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S. A..

EL CASACIONISTA

La defensa técnica del señor JORGE EDDY ANSELMO BONILLA ROSALES solicita que se case la sentencia recurrida y en su lugar se absuelva a su poderdante de los cargos por delito de hurto agravado.

Así, en la historia concisa del caso expresa que el negocio en examen se inició con la denuncia interpuesta por el señor RAFAEL MAS VELASCO, quien en nombre y representación de la empresa ALQUILERES DE AUTOMÓVILES,S.A., señaló que el vehículo Nissan Sentra color blanco del año 1997, con matrícula 159163, fue alquilado a TARE DE ARCO, quien posteriormente le comunicó el hurto del mencionado vehículo, lo cual supuestamente ocurrió en horas del mediodía del 22 de octubre de 1997, en los estacionamientos del Edificio Jacamar, ubicado en el corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá.

Continúa señalando el recurrente que en horas del mediodía del 6 de noviembre de 1997, la Policía Técnica Judicial, Agencia de Colón, recibió información anónima en que se indicaba que en la Calle Paseo Gorgas, en el sector del segundo o tercer multifamiliar, se encontraba un vehículo Nissan Sentra, color blanco, que aproximadamente hacia 30 minutos había sido estacionado por un sujeto de tez morena, alto, de contextura gruesa.

Las unidades de la Policía Técnica Judicial se apersonaron al sitio descrito, y encontraron el mencionado vehículo al frente del Edificio Bello Amanecer; observaron que no coincidían las calcomanías del revisado con el número de placa que portaba por lo cual dispusieron montar un operativo de vigilancia al vehículo, en el que pudieron observar a un joven de tez clara que se aproximó al automóvil con intenciones de retirarlo, resultando ser JORGE EDY ANSELMO BONILLA ROSALES.

Al rendir sus descargos, BONILLA ROSALES explicó las razones de su presencia en el lugar, en el sentido que tenía intenciones de comprar el vehículo a un sujeto que describió como de tez morena, quien le entregó la llave ese mismo día estando presente su ex- novia RENELDA SALAZAR MUÑOZ. Agrega que para la fecha del 21 y 22 de octubre, en que se dio el hurto del vehículo, se encontraba en la celebración del Cristo de Negro de Portobelo en compañía de RENELDA SALAZAR MUÑOZ

Por su parte, RENELDA SALAZAR MUÑOZ rindió declaración jurada en la cual coincide en señalar que efectivamente un sujeto de tez morena ofreció en venta el vehículo a BONILLA ROSALES.

Igualmente, SALAZAR MUÑOZ manifestó que el 21 y 22 de octubre de 1997 se encontraba con su ex-novio BONILLA ROSALES, y sus amigas DELIA MARÍA JARAMILLO AROSEMENA y DORA ELENA DÍAZ RUIZ en la celebración del Cristo Negro de Portobelo, lo cual corroborado por ambas señoras en sus respectivas declaraciones juradas.

El juez de primera instancia profirió sentencia de 22 de noviembre de 1999 y condenó a JORGE EDY ANSELMO BONILLA ROSALES por delito de Hurto Agravado, resolución que fue apelada y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada, confirmó el fallo del Aquo, mediante sentencia de 11 de octubre de 2000.

El casacionista aduce como causal única, el error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal(Numeral 1, artículo 2434 del Código Judicial), la cual está sustentada en tres motivos.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita y transcribe los artículos 780 y 917 del Código Judicial, y los artículos 38 y 184-A del Código Penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Nº 56, calendada 20 de mayo de 2002, el Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, luego de analizar el escrito de casación presentado por la defensa técnica de JORGE EDDY ANSELMO BONILLA ROSALES y las constancias procesales, concluye que el casacionista no logró comprobar la existencia de algún vicio de injuridicidad que influya en el resultado de la sentencia, por lo que recomienda a la Sala que no case la sentencia recurrida.(Fs.467-477)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal aducida por el censor, es decir, el error de hecho en cuanto a la existencia de prueba, se produce cuandoel juzgador fundamenta su decisión sin considerar la prueba que materialmente aparece en el proceso o afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente. También, puede darse el supuesto que se le asigne valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.

En ese contexto, expresa el casacionista en el primer motivo que el tribunal A-quem omitió el informe elaborado por la unidades de la Policía Técnica Judicial en el que se describe al sujeto que dejó el vehículo investigado en el multifimaliar de Paseo Gorgas en la ciudad de Colón como “alto, contextura gruesa y tez morena”, lo cual contrasta con la descripción física de JORGE EDDY ANSELMO BONILLA ROSALES quien es de “estatura media, delgado y tez clara”, dando por acreditado que el joven BONILLA ROSALES fue la persona que hurto el vehículo el 22 de octubre de 1997 en la ciudad de Panamá.

Se debe indicar que al examinar el fallo impugnado, la Sala aprecia que se hace mención del informe al cual se refiere el casacionista, pues el tribunal superior indicó lo siguiente:

> Posteriormente la Policía Técnica Judicial de Colón, remite información en la que se indica que recibieron llamada anónima en la cual una persona señalaba que en Calle Primera, Paseo Gorgas, se encontraba abandonado un vehículo Nissan Sentra, color blanco; por lo que al presentarse a dicho lugar se percataron que el mencionado automóvil portaba la matrícula 167354, pero el revisado era 159163, resultando ser el bien denunciado como hurtado.
>
> Los agentes policiales aguardaron para percatarse quién era la persona que iba en busca del vehículo, por lo que al pasar unos minutos, observaron que de un Toyota Tercel rojo, se bajó un individuo, el cual con una llave abrió la puerta del lado del conductor y se introdujo en el mismo, razón por lo que las autoridades lo aprehendieron, resultando ser Jorge EDY BONILLA ROSALES...(F.407-408)

No obstante, el juzgador omitió mencionar la información que los agentes de policía obtuvieron a través de la llamada anónima en la cual se describió a un sujeto de “tez morena, alto, de contextura gruesa” como la persona que dejó el vehículo estacionado en el área de Paseo Gorgas, donde posteriormente se apersonó BONILLA ROSALES a retirarlo.

Sin embargo, a criterio de la Sala si bien la descripción física del sujeto que dejó estacionado el vehículo no fue objeto de valoración por el tribunal de segunda instancia, ese error en la existencia de la prueba no desacredita que al momento de su aprehensión BONILLA ROSALES portaba la llave de dicho vehículo y pretendía abordarlo, de lo cual se desprenden indicios que lo vinculan a la comisión del hecho.

En consecuencia, no se configura el cargo de injuridicidad aducido en el primer motivo.

Con relación al segundo motivo, sostiene el recurrente que el tribunal de segunda instancia omitió evaluar la declaración jurada de RENELDA SALAZAR, quien fue enfática al señalar que un sujeto de tez morena pretendía dar en venta el vehículo hurtado a su ex-novio BONILLA ROSALES y agrega que el 22 de octubre de 1997, fecha en que se suscitó el ilícito, se encontraba con éste en la celebración del Cristo Negro de Portobelo.

Ahora bien, una lectura del fallo impugnado permite corroborar la afirmación del recurrente, pues el tribunal superior no hizo mención de la declaración jurada de RENELDA SALAZAR MUÑOZ, en la cual manifestó que el 6 de noviembre de 1997, BONILLA ROSALES estaba en su casa, salieron a comprar algo para comer y en un *car wash* había un vehículo que decía "se vende", el cual le interesó a aquel por lo que se acercó al señor que era dueño del carro para preguntarle en cuánto estaba vendiendo el automóvil, a lo cual le respondió el señor que el precio era de tres mil quinientos balboas (B/.3.500.00).(F.279)

Indica SALAZAR MUÑOZ que BONILLA ROSALES le manifestó al dueño del carro que sólo tenía setecientos balboas (B/.700.00) que si podían hacer un arreglo de pago, que le diera hasta la tarde para conseguir el resto del dinero. Agrega que ella le dio doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) a BONILLA ROSALES, a quien dejó conversando con el señor del carro, y ella se fue a la Zona Libre donde un amigo que es prestamista para conseguir el resto del dinero, de allí no sabe que sucedió.(Fs.279-280)

Se le preguntó a la testigo si sabía cuál era el nombre del señor que le iba a vender el vehículo a BONILLA ROSALES y ésta contestó que según le informó una muchacha de nombre GIOCONDA, el señor se llama IGRAVIDES YE, a quien describió como un sujeto alto, negro, como de treinta cinco años de edad, cabello negro afro, corte bajo, no tenía barba ni bigotes y lo había visto por última vez en la Discoteca Millenium en Colón.(F.280-281)

De otra parte, SALAZAR MÚÑOZ manifiesta que el 22 de octubre de 1997, día en que se dio el hurto del vehículo en comento, estaba en compañía de BONILLA ROSALES y dos muchachas más, se dirigían a Portobelo, pues iban a ir el 21 de octubre pero decidieron ir temprano el 22 de octubre, se fueron como a las 9:00 de la mañana. Las personas que los acompañaron era "Nena" y "Gordi", a quienes conocieron en el bus cuando se dirigían a Portobelo.(F.281)

Tras analizar la declaración de la señora SALAZAR MUÑOZ la Sala debe manifestar que la declaración que en efecto se corrobora lo expresado por el procesado en su declaración indagatoria

No obstante, estima que la falta de valoración de este testimonio no incide en lo dispositivo de la sentencia, pues las excepciones planteadas por el procesado y corroboradas por la testigo no logran desacreditar la vinculación de BONILLA ROSALES con el delito de hurto de vehículo, pues como expuso el tribunal superior:

> "...el vehículo denunciado como hurtado fue encontrado en poder del sancionado, además sus excepciones no son convincentes, ya que es imposible que una persona con suficiente capacidad para discernir compre un vehículo a un desconocido, al cual no le conoce el nombre ni su dirección, además siempre debe existir la documentación que acredite la propiedad del bien, sin embargo el imputado no señala nada referente al caso, por tanto sus justificaciones carecen de toda veracidad, además resulta inverosímil que un propietario de un vehículo le entregue las llaves al comprador aun cuando éste ni siquiera ha cancelado el 50% de su valor y, lo más increíble de todo, es que el investigado dice no conocer al supuesto vendedor, entonces cómo iba a cancelar el monto adeudado y cómo iba a consultar cualquier situación referente al vehículo.(Fs.409-410)

De consiguiente, este Tribunal concluye que no se comprueba el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia.

Con relación al tercer motivo, expresa el casacionista que no se consideraron las declaraciones de DELIA MARÍA JARAMILLO y DORA ELENA DÍAZ, quienes refieren que el 22 de octubre de 1997 se encontraban en compañía de JORGE EDY ANSELMO BONILLA ROSALES y RENELDA SALAZAR MUÑOZ en la veneración del Cristo Negro de Portobelo en la Provincia de Colón, fecha en que fue hurtado el vehículo en mención en la ciudad de Panamá.

En ese orden de ideas, se aprecia que DELIA MARÍA JARAMILLO AROSEMENA (a) "Gordis" manifiesta que se encontraba con RENELDA en las festividades del Cristo Negro en Portobelo el día 21 de octubre de 1997 y se quedaron hasta el día siguiente porque estaba muy lleno. Además, refiere que conoce a JORGE BONILLA ROSALES desde hace aproximadamente un año, porque RENELDA se lo presentó.(F.284)

Por su parte, DORA ELENA DÍAZ RUIZ (a) "Nena" manifiesta que el 22 de octubre de 1997 estaba paseando en Portobelo junto con REINA (RENELDA), JORGE y DELIA, donde estuvieron hasta la noche. Agrega que a RENELDA la conoce desde hace tres años y era la novia de JORGE.(F.286)

Al analizar estas dos declaraciones la Sala es del criterio que existen contradicciones entre lo expuesto por RENELDA SALAZAR MUÑOZ, DORA ELENA DÍAZ RUIZ y DELIA MARÍA JARAMILLO AROSEMENA, por cuanto que la primera dijo haber conocido a DIAZ RUIZ y JARAMILLO AROSEMENA el mismo día 22 cuando se dirigían a Portobelo y éstas dos sostienen que se conocen de antes.

Aunado a ello, JARAMILLO AROSEMENA señala que estaban en Portobelo desde el día 21 de octubre, mientras que SALAZAR MUÑOZ expresa que se fueron el día 22 de octubre en horas de la mañana y estuvieron allí hasta la noche.

Como se puede apreciar, la excepción planteada por BONILLA ROSALES en el sentido que se encontraba en un lugar distinto en la fecha en que se dio la comisión del ilícito, aduciendo tres testigos que se contradicen entre sí, resulta ineficiente a los efectos de desvincularlo del delito, y no desvirtúa el hecho que es la persona a quien las unidades de policía detuvieron por estar en posesión del vehículo hurtado.

En consecuencia, no se comprueba el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo del A-quem.

Ahora bien, con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce el artículo 780 del Código Judicial, el cual enuncia los medios de prueba reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, y se dice que ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión.

Expresa el censor que la norma consagra, entre otras pruebas, los informes y la declaración de testigo, las cuales al cumplir con las formalidades que la ley señala, deben ser valoradas por el juzgador, y, en el caso que nos ocupa, no se tomó en cuenta el Informe de Policía que reposa de foja 18 a 22, como tampoco las declaraciones de DELIA MARÍA JARAMILLO y DORA ELENA DÍAZ quienes son contestes al afirmar que su poderdante se encontraba en un lugar distinto, al lugar de donde fue hurtado el vehículo el día 22 de octubre de 1997.

Respecto de lo anotado la Sala debe indicar que el Informe de Recuperación de Vehículo elaborado por los agentes de la Policía Técnica Judicial constituye un indicio que da lugar a que se inicie una investigación y lo descrito en él tiene valor de prueba si se constata con otros elementos de convicción recabados en la investigación; de allí que la falta de valoración de esta prueba contrastada con los otros elementos que señalan a BONILLA ROSALES como responsable del delito por el cual fue condenado, no tiene la virtualidad de incidir de modo determinante en lo dispositivo de la sentencia.

De otra parte, el recurrente considera que el fallo del A-quem quebranta el artículo 917 del Código Judicial, que se refiere a la valoración de las declaraciones, en concepto de violación directa por omisión.

Sostiene el censor que el A-quem no valoró las declaraciones de las testigos RENELDA SALAZAR, DELIA JARAMILLO y DORA DÍAZ RUÍZ, quienes fueron enfáticas en indicar que para el día 22 de octubre de 1997 se encontraban en Portobelo, ciudad de Colón con el joven BONILLA ROSALES, mal entonces podría el sindicado estar en el Corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, cometiendo actos ilícitos de hurto de vehículo. Agrega que dichos testimonios son coincidentes con los descargos de BONILLA ROSALES en cuanto a que no tuvo participación en el ilícito cometido el 22 de octubre de 1997.

La Sala debe señalar, como manifestó al momento de analizar los motivos, que existen contradicciones entre las testigos, quienes no aclaran si estuvieron dos días o un solo día en Portobelo, así como el tiempo que tienen de conocerse, lo que convierte dichos testimonios en sospechosos. Por tanto no se acredita la infracción de la norma.

En consecuencia, como se ha demostrado que no existe violación de las normas adjetivas, no ocurre la infracción del artículo 38 del Código Penal, relativa a la autoría, en concepto de violación directa por comisión y el artículo 184-A del Código Penal que se afirma vulnerado en concepto de indebida aplicación y que se refiere al delito de hurto agravado.

Luego entonces, al no acreditarse la causal alegada, los vicios de injuridicidad aducidos en los motivos y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 11 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

EL LICENCIADO ROBERTO E. SIERRA L., ACTUANDO COMO DEFENSOR TÉCNICO DE JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ COWAN, FORMALIZÓ RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA Nº 268 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-221-G-03

VISTOS:

El licenciado ROBERTO E. SIERRA L., actuando como defensor técnico de JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ COWAN, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia Nº 268 de 23 de diciembre de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMA la sentencia de primera instancia que declara culpable a su defendido y lo condena a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión como autor del delito de Posesión de Armas de Fuego.

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso, la Sala advierte lo siguiente.

La historia concisa del caso que registra el libelo presentado por el recurrente, pese a que destaca algunos puntos relevantes del negocio penal, contiene alegatos y opiniones personales, lo cual contraviene los parámetros que gobiernan la formalización de este medio de impugnación extraordinario, a propósito del epígrafe en cuestión.

La única causal invocada es "Error de derecho en la apreciación de las pruebas, que implica infracción de la Ley Sustancial". Como vemos, la causal está incompleta y mal invocada. La correcta presentación de la misma sería, por ejemplo, Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.

Ahora bien, son tres los motivos que presenta el censor, sin embargo, carecen de cargos de injuridicidad y la redacción de los mismos, se asemeja a una exposición de hechos con apreciaciones subjetivas.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, el recurrente incluye los artículos 921 y 909 del Código Judicial, violados directamente por omisión. Las normas sustantivas que aduce como infringidas son los artículos 2 y 3 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995., infringidos de manera directa por comisión.

Ahora bien, con respecto a la violación de las normas adjetivas presentadas, advierte la Corte que al momento de la explicación del concepto de infracción, especialmente cuando trata el artículo 921, el casacionista hace algunos comentarios personales y no especifica cargos de injuridicidad contra la sentencia del ad quem

En cuanto al concepto de infracción de las normas sustantivas, le aclaramos al recurrente que cuando se trata de causales probatorias como el error de derecho en la apreciación de las pruebas que es la causal escogida por el censor, la violación de las normas sustantivas se produce por indebida aplicación, por lo tanto, el concepto de infracción que aduce el recurrente está errado.

Los motivos en casación juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico.

Toda vez que las deficiencias anotadas hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por la recurrente sea inadmisible, corresponde a esta Sala pronunciarse en ese sentido.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley , NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ROBERTO E. SIERRA L.

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO C., EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA DE OFICIO DE ALBERTO MILLER, HA FORMALIZADO RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA Nº 271 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES . PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-220-G-03

VISTOS:

La licenciada LEONOR SAMUDIO C., en su condición de Defensora de Oficio de ALBERTO MILLER, ha formalizado recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia Nº 271 de 16 de diciembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia que condena al procesado a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo, como autor del delito de Robo Agravado.

Vencido el término de lista, corresponde a esta Superioridad determinar si el presente recurso extraordinario cumple con las formalidades de ley para su admisión.

La historia concisa del caso ha sido redactada conforme a los requerimientos de esta sección, ya que contiene los puntos más relevantes del negocio penal.

La causal invocada es la de "Error de derecho, en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo"

Son dos los motivos que presenta la recurrente para sustentar la causal invocada, sin embargo carecen de cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a la causal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente señala que han sido infringidos por indebida aplicación los artículos 781, 2044 y 2112 del Código Judicial. Sin embargo, para que se configure la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba deben darse algunos de los siguientes presupuestos: que se acepte un medio probatorio no reconocido por la ley; que al medio probatorio reconocido por la ley se le dé fuerza probatoria que la ley le niega y que a dicho medio probatorio reconocido por la ley se le niegue el valor probatorio que la ley le atribuye.

De la lectura de dichos presupuestos se desprende que los mismos se refieren a una violación directa de las normas contentivas de criterios de valoración probatoria ya sea en sentido negativo (por omisión) o positivo (por comisión). Como resultado de esto, la recurrente debió aducir la violación de dichas normas adjetivas en ese sentido. En todo caso, debemos indicarle a la censora que la indebida aplicación en las causales probatorias se produce con respecto a las normas sustantivas, las cuales resultan violentadas de manera indirecta como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o del error de derecho en la apreciación del caudal probatorio.

Ahora bien, cuando se refiere a la indebida aplicación de la norma sustantiva, artículo 186 del Código Penal, la recurrente procede a hacer una explicación incongruente con dicho concepto de infracción. En tal explicación hace referencia a que el tribunal apreció erradamente algunos elementos probatorios, dándole valor a unos reconocimientos, los que como pruebas, adolecen de todo valor y se encuentran viciados. Como vemos, esta es una explicación que guarda relación con el hecho de tratar de probar la violación directa de normas que contienen un criterio valorativo, cuando en realidad debió enfocar su exposición en que el tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja la situación del hecho que se ventila.

Siendo ello así, al no haber correspondencia entre la causal invocada, los motivos que se proponen como fundamento y las disposiciones legales aducidas como violentadas, la iniciativa procesal carece de sustento lógico jurídico y, por ello, lo procedente es declararla inadmisible.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO C., EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA DE OFICIO DE JAVIER ALEXIS ROBLES MOSQUERA, HA FORMALIZADO RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA Nº 600 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES . PANAMÁ, (11) ONCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal

Expediente: 2-219-G-03

VISTOS:

La licenciada LEONOR SAMUDIO C., en su condición de Defensora de Oficio de JAVIER ALEXIS ROBLES MOSQUERA, ha formalizado recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia Nº 600 de 13 de diciembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia que condena al procesado a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo, como autor del delito de Robo Agravado.

Vencido el término de lista, corresponde a esta superioridad determinar si el presente recurso extraordinario cumple con las formalidades de ley para su admisión.

La historia concisa del caso ha sido redactada conforme a los requerimientos de esta sección, ya que contiene los puntos más relevantes del negocio penal.

La causal invocada es la de "Error de derecho en la calificación del delito, ya que la misma ha influido en la extensión de la pena aplicada", la cual se encuentra mal invocada. A este respecto le señalamos a la recurrente que la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el artículo 2430, numeral 3, sin desviación. La Corte ha sido sumamente exigente en cuanto al enunciado de las causales y en tal sentido en algunos casos ha ordenado la corrección y en otros hasta lo ha declarado inadmisible, por lo tanto, cuando se enuncia una causal no debe hacerse en términos que no coincidan literalmente con los de la ley. La correcta presentación de la causal en estudio sería: "Error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable", la cual está prevista en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

En el único motivo que se presenta para sustentar la causal invocada, se observa que la casacionista, realiza una argumentación tendiente a demostrar que el tribunal erró al momento de encuadrar el tipo delictivo, ya que se desprende de algunas medios probatorios que hubo posesión de bienes ajenos y que nunca se comprobó que hubo una agravante. En otras palabras, según la recurrente el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial realizó una correcta valoración de los medios de prueba pero erró al calificar el delito al ubicar la conducta de su representado Javier Alexis Robles Mosquera en un tipo penal diferente al que le correspondía. Frente a esta argumentación de la casacionista, la Sala advierte que, de acuerdo con criterio jurisprudencial reiterado, en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial se plantean dos causales diferentes: a- Cuando el error de derecho en la calificación del delito influye en la determinación del tipo penal aplicable, y; b- Cuando el error de derecho en la calificación del delito influye en la determinación de la pena aplicable.

Prima facie se observa que en la iniciativa procesal bajo examen, la recurrente ha invocado la causal descrita en el segundo supuesto, es decir, la que se refiere a la extensión de la pena aplicable. Sin embargo, en el único motivo que se presenta, se señala que como consecuencia del error en la calificación del delito, el ad-quem ubicó la conducta del procesado en un tipo penal que no correspondía, situación que se relaciona con la causal contemplada en el primer supuesto del numeral 3 del artículo 2430 ibídem.

Con respecto a la sección de las disposiciones legales infringidas, advierte la Corte que ha sido expuesta de manera confusa. Antes de la norma procesal infringida la recurrente incluye un párrafo que no guarda relación con dicha norma. Sin embargo, cuando se refiere a la violación del artículo 2044 del Código Judicial, yerra al momento de escoger el concepto de infracción y luego presenta un comentario que dista de ser una explicación de dicho concepto y carente de cargos de injuridicidad.

Cabe agregar que el párrafo final de dicho comentario es incongruente con la causal invocada, toda vez que el aseverar que "Como consecuencia del error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado ...", no guarda relación con la causal invocada, toda vez que es una argumentación destinada a probar otra causal

En ese mismo sentido, la norma sustantiva presentada por la casacionista es el artículo 186 del Código Penal, violentado por indebida aplicación, sin embargo, la explicación de dicho concepto no es más que opiniones personales carentes de cargos de injuridicidad.

Siendo ello así, al no haber correspondencia entre la causal invocada y el único motivo que se propone como fundamento, la iniciativa procesal carece de sustento lógico jurídico y, por ello, lo procedente es declararla inadmisible.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO LEGAL DE JOSE DELGADO LEE, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-17-G-03

VISTOS:

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, en su condición de apoderado legal de JOSE DELGADO LEE, dentro del proceso instaurado en su contra por delito contra la fe pública.

Con tal finalidad se observa que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, dentro del término legal correspondiente, contra resolución susceptible de este medio de impugnación extraordinario, porque se trata de auto de segunda instancia, dictado por Tribunal Superior de Distrito Judicial, mediante el cual confirma la negación del Incidente de Prescripción Penal, dentro de un proceso por delito cuya pena de prisión señalada en la ley excede de dos años.

En cuanto a los requisitos que establece el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, se observa que la historia concisa del caso contiene una síntesis de los hechos materia de la causa, como de los aspectos más relevantes de las diferentes etapas procesales. No obstante, en el inciso final se citan disposiciones legales, situación que contraviene la técnica de este medio de impugnación.

La primera causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial: Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso. Con relación a los motivos en que se fundamente la causal aducida, prima facie se advierte que el recurrente se aparta de los parámetros que gobiernan la formalización del recurso de casación. La jurisprudencia de la Corte ha reiterado constantemente que en el apartado referente a los motivos, no deben citarse normas de derecho ni citas doctrinales ni jurisprudenciales. En el libelo bajo estudio, en los dos motivos que presenta el censor, cita jurisprudencia y artículos del Código Judicial, lo cual corresponde mencionar y desarrollar en forma exclusiva dentro del apartado siguiente, es decir, disposiciones legales infringidas. Sobre este particular, en resolución de 27 de febrero de 1997, la Corte señaló lo siguiente:

> *"La recurrente comete el error de hacer alusión en el primer motivo al artículo 260 del Código Penal cuando es sabido que en los motivos no se pueden citar normas jurídicas". (Registro Judicial, febrero de 1997, página 176).*

Por otro lado, el contenido íntegro de los motivos bajo examen, se caracterizan por ser un extenso alegato, sin expresar de modo concreto el vicio de injuridicidad que se atribuye a la decisión censurada. Y es que en los motivos se debe expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente y sin que los mismos contengan apreciaciones subjetivas del casacionista sobre lo que éste considera que debió hacer el tribunal de segunda instancia.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, se puede precisar que el casacionista aduce la infracción de los artículos 2301, 1022 y 2202 del Código Judicial, en concepto de violación directa, sin embargo comete la impropiedad de no precisar si la violación directa fue por omisión o por comisión, tal como lo exige la técnica casacionista. Además, no brinda una explicación dl concpto de infracción, solamente hace comentarios subjetivos, lo que tampoco se ajusta a la correcta presentación de esta sección del recurso.

Con respecto a la segunda causal aducida por el recurrente, "Violación directa de la ley sustancial", debemos recordarle al censor que esta es una causal contemplada en el artículo 2430 del Código Judicial, exclusivamente para atacar vía casación una sentencia definitiva de segunda instancia.

Ante la comprobación que el presente recurso de casación adolece de defectos insubsanables, que lo hacen ininteligible, es del caso declararlo inadmisible.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el presente recurso de casación.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ORDENÓ LA CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, APODERADO ESPECIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A JESUS GABRIEL HIDALDO HIDALGO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 11 de Junio de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 2-131-G-03

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, apoderado especial dentro del proceso penal que se le sigue a JESUS GABRIEL HIDALDO HIDALGO, por delito contra el patrimonio.

Consta en el expediente que el recurrente presentó escrito de corrección oportunamente. Sin embargo, dicho escrito contiene errores formales que ya no pueden corregirse y que, en consecuencia, producen la inadmisibilidad del recurso.

En aquella ocasión, la Corte consideró que el recurrente no había sido atinado en cuanto a la correcta presentación del único motivo que adujo, toda vez que pese a que se desprendían cargos de injuridicidad, la exposición era muy extensa. Señaló además, que con respecto a las disposiciones legales infringidas, el censor incurre en el mismo error anotado anteriormente, es decir, que la argumentación que utilizó para sustentar el concepto de infracción era similar a la del motivo, por lo tanto se le mandó a corregir en este sentido. También se le sugirió al casacionista la exclusión del artículo 186 del Código Penal porque este artículo nunca fue aplicado por el tribunal, por lo que mal pudo haberlo infringido.

Pese a que el recurrente corrigió lo referente a la exclusión del artículo 186 del Código Penal, en lo que respecta al motivo y a la explicación del concepto de infracción del artículo 983, no cumple con lo ordenado en la resolución que dispuso la corrección del recurso, toda vez que la presentación que brinda en esta segunda oportunidad es similar a la anterior, tanto el motivo como la explicación del concepto de infracción del artículo 983, siguen siendo extensos, detallados, alegados y contienen apreciaciones subjetivas, lo que contradice la técnica casacionista e impide que la Sala pronunciarse al respecto.

Los motivos en un recurso de casación deben consistir en cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a la causal, y no alegaciones del recurrente.

Como quiera que el recurrente no acató lo ordenado en la resolución de 29 de abril de 2003, y siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que no admitir el recurso interpuesto.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL., contra la sentencia de segunda instancia de Nº 226 de 10 de octubre de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal que se le sigue a JESUS GABRIEL HIDALGO HIDALGO por delito contra el Patrimonio.

Devuélvase y Notifíquese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ANTONIO SAUCEDO HENRIQUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE ISELDA MIREYA PALMA NIETO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003.)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 12 de Junio de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 2-264-G-03

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZALEZ, defensor de oficio de ABDIEL ANTONIO SAUCEDO HENRIQUEZ, contra la sentencia de 20 de febrero de 2003 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que reforma la sentencia de primera instancia y condena al procesado a la pena de dos (2) años y cuatro (4) meses de prisión t ciento setenta y cinco (175) días multa , que totalizan trescientos cincuenta (B/350.ºº) balboas a favor del Tesoro Nacional y al mismo tiempo a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la penal corporal, como autor del delito de estafa.

Cumplido el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Se observa que fue presentado oportunamente, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario ya que el delito por el cual se sanciona al sindicado es susceptible de una pena de prisión de dos o más años.

Seguidamente se aprecia que la historia concisa del caso ha sido redactada destacando los aspectos medulares del proceso.

La única causal invocada es “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el cual implica una clara infracción de la ley sustancial”, denominación a toda luces incorrecta. La Corte ha sido sumamente exigente en cuanto al enunciado de las causales. En tal sentido ha ordenado la corrección y en ocasiones hasta ha declarado la inadmisibilidad del recurso. La causal debe invocarse en lo términos literales en los que aparece, sin desviación alguna. Por lo tanto, el recurrente debe corregir el presente libelo en este sentido.

La cual está apoyada en un motivo del que se desprende con claridad los cargos de injuridicidad que el recurrente le endilga a la sentencia de segunda instancia.

Posteriormente, en el renglón de disposiciones legales infringidas señala las normas adjetivas infringidas y el concepto en que lo han sido.

Ahora bien, en cuanto a la norma sustantiva penal violentada, el censor considera que la violación de la misma se produce por indebida aplicación, sin embargo, en vez de realizar una explicación de dicho concepto de infracción, procede a hacer solamente comentarios personales

Toda vez que solamente se advierten dos yerros en el presente libelo procede ordenar la corrección del mismo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZALEZ, defensor de oficio de ABDIEL ANTONIO SAUCEDO HENRIQUEZ en lo concerniente a correcta presentación de la causal invocada y a la explicación del concepto de infracción de la norma sustantiva penal, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE con fundamento en el artículo 2440 ibídem que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

LA LICENCIADA VIANKA MORENO-GÓNGORA MADRID, ACTUANDO COMO APODERADA JUDICIAL DE ROSA ELENA CHEN DE CHEN, FORMALIZÓ RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: 12 de Junio de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 2-218-G-03

VISTOS:

La licenciada VIANKA MORENO-GÓNGORA MADRID, actuando como apoderada judicial de ROSA ELENA CHEN DE CHEN, formalizó recurso de casación en el fondo contra la resolución de 5 de diciembre de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMA la sentencia de 17 de junio de 2002 proferida el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante la cual CONDENA a ROSA ELENA CHEN DE CHEN, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como responsable del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas.

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso, la Sala advierte lo siguiente:

La historia concisa del caso que registra el libelo presentado por la recurrente, ha sido redactada conforme a los parámetros que gobiernan la formalización de este medio de impugnación extraordinario, a propósito del epígrafe en cuestión.

La única causal invocada es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial", la cual está enunciada de manera incorrecta, toda vez que omitió expresar que se trata de la ley sustancial penal, por lo cual dicha causal se encuentra incompleta.

Esta causal se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta y se analiza, pero no se le atribuye el valor o la eficacia probatoria que conforme a la ley le corresponde o se le da una fuerza probatoria que la ley no le atribuye. El punto de referencia es el valor probatorio mas no el contenido.

Un aspecto sobre el que hay que llamar la atención, se refiere a que el error de derecho es de esencia eminentemente jurídica, mientras que el error de hecho versa sobre la existencia o contenido de la prueba. El error de hecho se origina cuando el tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

Hechas estas aclaraciones, considera la Corte que de la lectura del único motivo, se desprende que la recurrente erró al momento de escoger la causal, toda vez que cuestiona el hecho que en el fallo censurado *"no toman en consideración las demás pruebas que obran en el proceso, las cuales demuestran su inocencia"* En ese mismo sentido agrega que si *"hubiesen valorado las otras pruebas que reposan en el proceso, se habría concluido de conformidad con la lógica y el elemental razonamiento que caracterizan las reglas de la sana crítica, ..."* argumentaciones a todas luces incongruentes con la causal invocada.

La disconformidad de la recurrente se traduce en que el tribunal deja de considerar pruebas que constan en el expediente y que fueron presentadas (sin señalar las fojas en donde pueden ser localizadas las mismas), argumentos que no se compadecen con la causal invocada.

Los motivos en casación juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, la recurrente incluye el artículo 985 del Código Judicial, infringido en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, cuando hace la respectiva explicación del concepto de infracción aducido, comete la impropiedad de señalar que en el fallo impugnado el ad quem *"soslaya"* algunos testimonios, declaraciones indagatorias e incluso la diligencia de allanamiento, lo cual es una argumentación dirigida a probar que el tribunal obvio tales pruebas al momento de emitir su fallo, lo que es incongruente con la causal que invoca. Además contiene apreciaciones subjetivas, lo cual es inconciliable con la técnica casacionista.

La norma sustantiva infringida es el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Toda vez que las deficiencias anotadas hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por el recurrente sea inadmisible, corresponde a esta Sala pronunciarse en ese sentido.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley , NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada VIANKA MORENO-GONGORA MADRID.

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PRESENTADO EN SU PROPIO NOMBRE POR JOSÉ FLORENCIO QUIÑONES, DETENIDO EN EL CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA, CONTRA EL FALLO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, QUE CONFIRMARA LA SENTENCIA CALENDADA 25 DE ABRIL DE 2002. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ. DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-103-C-03

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión presentado en su propio nombre por JOSÉ FLORENCIO QUIÑONES, detenido en el Centro Penitenciario la Joya, contra el Fallo de 5 de noviembre de 2002, emitido por esta Corporación de Justicia, que confirmara la sentencia calendada 25 de abril de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, que lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación por el mismo término, como autor del delito de Homicidio en perjuicio de RICARDO ALEXIS POWELL (a) KING, WALTER MURILLO (a) PUNCHI, RAFAEL CÓRDOBA CHAVARRIA (a) RAMBEAO y JAVIER FRANCISCO VILLARREAL o ARIEL VILLARREAL y de Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de FERMÍN ARIAS ROJAS.

Narró el señor JOSÉ QUI□ONES DÍAZ en su escrito (fs. 2 a 7), que en el presente caso el testigo FERMÍN ARIAS ROJAS, involucra a las personas que están siendo investigadas en este caso con "gran resentimiento", únicamente se necesita leer el relato de cómo se iniciaron los problemas carcelarios y que ese testigo pertenece a una banda que le llaman "Hijos de Dios", y que se encuentra sentenciado por un delito donde nunca tuvo participación.

Por último, el señor JOSÉ QUI□ONES solicita la revisión del presente proceso en los términos del artículo 2454 del Código Judicial.

Cumplido lo normado por el artículo 2020 del Código Judicial que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de la Defensoría de Oficio, los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan el escrito a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente, resultando designada en esta oportunidad la Licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, como Defensora de Oficio, para que lleve a cabo la representación judicial de JOSÉ FLORENCIO QUI□ONES DÍAZ, según se desprende de Nota Nº 066-SP-03 fechada 26 de febrero de 2003, de la Sala Segunda Penal (fs.10).

En virtud de lo anterior, esta Sala, corrió traslado del presente negocio (fs.9) a la Licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, Defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial, quien en su escrito de (fs.13-17), consideró que existen motivos para la revisión en los términos del numeral 3º del artículo 2454 del Código Judicial.

> *"3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena".*

Dentro de los planteamientos hechos por la defensora técnica de JOSÉ QUIÑONES DÍAZ, la misma señala que el testigo de cargo principal es el joven FERMÍN ARIAS ROJAS, quien aceptó haberse evadido con los hoy occisos y el desaparecido Francisco Javier Villarreal. Señala además la Defensora de Oficio que dicho testigo desde el principio de la investigación, entra en una serie de contradicciones observando entre estas que en su primera declaración el testigo ARIAS ROJAS, señala a (fs.30) del sumario "unos nombres para indicar que fulano mató a Córdoba y otros a Murillo y otros a Powell. En su segunda declaración un día después, ya varió todos los nombres de los supuestos homicidas". Continúa manifestando la recurrente que en el segundo tomo del proceso específicamente a (fs.1043-1055), el testigo vuelve a declarar el día 10 de noviembre de 1998, con respecto a la muerte de Walter Murillo y dice textualmente: "en realidad no me pude percatar de eso, porque trataba de salvar su vida".

Posteriormente la recurrente señaló que el testigo en acto de audiencia al ser cuestionado sobre sus contradicciones se limitó a decir: "que la Secretaria escribió esas locuras, que el Sub Teniente miente el algunos (sic) cosas y que en realidad lo único que él vio fue la primera decapitación desde la piedra en donde logró huir nadando y de ALLI NO VIO MAS NADA, OSEA (sic) NO VIO CUANDO DECAPITARON A MOSQUERA, NI A RICARDO POWELL, porque tenía que salvar mi vida, yo los señalé: porque los conozco, yo los conozco a ellos, pero yo no vi eso". Por otro lado, manifiesta la recurrente que toda la

investigación se basó en el testimonio contradictorio de FERMÍN ARIAS ROJAS, sin tener en cuenta que otra prueba que podía establecer la participación o no en el hecho eran las vestimentas que los reos cargaban el día de marras y que consta en el expediente fueron recogidas por unidades de la Policía que ese día estaban de turno en la Playa Hermosa en la Isla de Coiba, pero que lastimosamente la ropa se perdió misteriosamente.

También señala la recurrente que se hizo el análisis de las armas que portaban los internos el día de marras, las cuales salieron "negativos por presencia de sangre, tal como consta a (fs.920) del expediente, lo que favorece sus tesis que no participaron".

Este cúmulo de pruebas según la revisionista es la que provocó la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que condenó a su patrocinado a la pena de veinte (20) años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, como autor del Homicidio de RICARDO ALEXIS POWELL (a) KING, WALTER MURILLO (a) PUNCHI, RAFAEL CÓRDOBA CHAVARRIA (a) RAMBEAO y JAVIER FRANCISCO VILLARREAL o ARIEL VILLARREAL y de Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de FERMÍN ARIAS ROJAS, basándose fundamentalmente en el testimonio falso de FERMÍN ARIAS ROJAS, quien se contradijo en varias ocasiones declarando primero (fs.30) en contra de su patrocinado y por último a (fs.1055) declara que en realidad no pudo percatarse del hecho de sangre, porque intentaba salvar su vida y en el acto de audiencia señaló que solamente presenció la primera decapitación y que de allí no vio más nada, o sea no vio cuando decapitaron a Mosquera ni a Ricardo Powell porque tenía que salvar su vida.

Señala además la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, Defensora de Oficio de José Quiñones, que se demuestra que en base a la sana crítica y la valoración de las pruebas existe una enorme duda a favor del o los sentenciados ya que las declaraciones de FERMÍN ARIAS ROJAS, carecen de valor probatorio por ser contradictorias (falsas).

También señala la revisionista que es consciente de que el Jurado de Conciencia declaró culpable a su representado, aunque no represente directamente a JOSÉ FLORENCIO QUIÑONES sin embargo, su situación es igual a la del resto de los sindicados que fueron condenados entre ellos su representado OMAR CÓRDOBA HURTADO, pero solicita en este recurso se revisen las pruebas que sirvieron de fundamento a la pena de 20 años, toda vez que a las pruebas (testimonio de Fermín Arias y la aceptación del supuesto que la ropa estaba mojada y manchada de sangre, sin comprobarse), "se le ha alterado el valor de las mismas, al extremo que se han desfigurado y se han tomado como prueba veraz y asentó la fuerza condenatoria de la sentencia".

Por último aduce la revisionista como pruebas:

"Los expedientes originales del caso que reposan en el departamento de Archivos del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

-Copia autenticada de la sentencia de fecha 25 de abril de 2002, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial

- Copia autenticada de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2002, emitida por la Corte Suprema de Justicia".

La causal de revisión aducida, denominada por la doctrina "falsedad de la prueba", debe cumplir los siguientes requisitos para que se justifique la revisión de una sentencia penal ejecutoriada:

1. La falsedad, o sea la alteración de la verdad, debe ser esencial y relevante para los fines del Código Penal.

2. La falsedad debe estar contenida en uno de los medios de prueba señalados taxativamente por la Ley para establecer judicialmente la existencia de los hechos.

3. La falsedad debe haber influido eficientemente en el error del juzgador al apreciar éste como verdadero un hecho falso.

4. La prueba falsa debe haber sido determinante para la parte resolutiva de la sentencia o decisión judicial impugnada. (Cfr. FABIO CALDERÓN BOTERO, "Casación y Revisión en materia Penal", Bogotá, 1985).

En el Derecho positivo patrio, están presentes todas estas exigencias e incluso el numeral 3º del artículo 2454 del Código Judicial establece un sistema abierto en cuanto a los medios de prueba falsos, porque no sólo pueden aducirse como causal, la falsedad de los testimonios, peritajes y documentos, sino también pruebas "de cualquier otra clase".

Se exige, sin embargo, que la alteración de la verdad histórica contenida en estos medios de prueba haya sido determinante para la dictación de la sentencia ejecutoriada ("y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena").

Pero la Ley exige algo más, exige que el recurrente demuestre la falsedad, es decir la alteración de la verdad, producida por esos medios.

Al considerar expresamente la falsedad testimonial, supuesto aducido en el negocio subjudice, la doctrina se refiere también a la demostración de esta causal y exige para la viabilidad del recurso, que se acredite que la misma ha sido declarada por una

sentencia posterior, aunque no sea de condena. Lo esencial, se dice, es que exista un fallo posterior firme el que contenga una declaración concreta sobre la falsedad de la deposición testifical, esto es, que declare y establezca el carácter típico y antijurídico de la deposición testifical. (Francisco Castillo González, "El recurso de revisión en materia penal", San José, 1980).

Al analizar el negocio subjudice se observa que en el mismo no se demuestra que el testimonio de FERMÍN ARIAS ROJAS ha sido declarado falso por una sentencia posterior a la que fijó la condena que sufre JOSÉ FLORENCIO QUI□ONES.

Los argumentos esbozados por la recurrente se refieren más a la interpretación y al valor probatorio, que a su juicio, debió otorgarle el Tribunal, (más compatible con una causal de casación probatoria), que a la prueba fehaciente de la falsedad del testimonio; lo que solamente se puede demostrar a juicio de la Sala, y en concordancia con la doctrina, con una sentencia posterior que declare esa falsedad.

Por lo tanto, no puede admitirse el presente recurso y así debe declararlo la Corte.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por las anteriores razones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO (Defensora de Oficio) en representación de JOSÉ FLORENCIO QUIÑONEZ.

Notifíquese y Archívese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE VICTOR MANUEL MACHADO GUERRA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	149-G

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo promovido por la Firma Forense Fernández & Asociados, apoderada judicial de VICTOR MANUEL MACHADO GUERRA, contra la sentencia de 31 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se confirma sentencia de primera instancia que condena al prenombrado Victor Manuel Machado Guerra, a la pena de ochenta (80) meses de prisión, como responsable del delito de Introducción de Droga al Territorio Nacional.

A fin de decidir sobre la admisibilidad del presente recurso, la Sala advierte lo siguiente:

1. Historia Concisa del caso: En esta sección deben aparecer los puntos relevantes del negocio penal, expuestos de forma clara y concisa, de lo cual consideramos que en el presente recurso extraordinario se cumple de manera satisfactoria con esta sección.

2. En ese mismo sentido, con relación a las causales en reiterada jurisprudencia de la Corte se ha indicado que para una mejor comprensión y análisis de las mismas, estas deben presentarse en forma separada y no en conjunto.

Hay que aclarar que el numeral 3º del citado artículo 2430 del Código Judicial consagra en realidad dos (2) causales de casación que podrían ser aducidas ambas en el mismo recurso pero enunciadas de manera independiente y sustentadas por separado: “a)Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en el tipo, y b) Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicable”. (Registro Judicial, agosto de 1996, pág.212)

En el presente libelo el casacionista no precisa cuál de las dos causales previstas en este numeral es la que se adecua al status procesal de su defendido, lo que hace incomprensible el estudio de estasección.

3. En cuanto a los motivos, estos fundamentan cada causal que se invoque; por ello este escrito, al presentar dos causales juntas, sustentadas con cuatro motivos, no responde a las exigencias de la ley.

Lo correcto es redactar los motivos a continuación de cada causal, anotando los hechos

y aspectos que de manera armónica apoyan la causal que fundamentan.

4. En las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente ha presentado las causales de conjunto y en consecuencia, al anotar las disposiciones legales que dice infringidas por la sentencia que se impugna, incurre en la impropiedad de no precisar a qué causal se refiere el articulado que cita, ya que según la naturaleza de cada causal de fondo que se alegue, las normas que se violan son distintas.

La Corte tiene expresado que "de nada sirve cumplir en el libelo con cada uno de los requisitos previstos en el artículo 2439 (2443) del Código Judicial, cuando el recurso carece en sí mismo de sustento lógico-jurídico, lo que constituye un defecto de fondo que impide la admisión del recurso" (Registro Judicial, mayo de 1994, pág. 272).

Como quiera que el libelo examinado carece de coherencia tanto lógica, como jurídica y presenta defectos insubsanables, contrarios a los requisitos formales que establece el artículo 2439 del Código Judicial, resulta inadmisible el recurso que se pretende formalizar.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Firma Forense Fernández & Asociados, apoderada judicial de VICTOR MANUEL MACHADO GUERRA, contra la sentencia de 31 de octubre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. LEONOR SAMUDIO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO DÍAZ PINTO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	346-G

VISTOS:

La Lcda. Leonor Samudio, apoderada judicial del señor CÉSAR AUGUSTO DÍAZ PINTO, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la resolución calendada 11 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó la sentencia del Juzgado Cuarto de Circuito Ramo Penal de Panamá donde se ABSUELVE a CESAR AUGUSTO PINO de los cargos formulados en su contra.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que la casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; al igual, que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia y cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

Seguidamente, la Sala debe hacer algunas consideraciones en cuanto a errores cometidos por la casacionista y que son fundamentales por cuanto son exigidos como requisitos indispensables para la confección de dicho recurso extraordinario, según lo señalado en el artículo 2439 del Código Judicial. Veamos.

En primer lugar se observa, que la sección de la historia concisa del caso ha sido redactada conforme a lo señalado por la técnica casacionista, es decir, en forma breve y suscinta, haciendo alusión a aquellos hechos que dieron inicio al proceso.

La abogada casacionista invoca como única causal "ERROR DE DERECHO AL CALIFICAR EL DELITO EN DONDE LA CALIFICACIÓN HA INFLUIDO EN EL TIPO". Art.2430, numeral 3º del Código Judicial. Esta causal esta sustentada por tres motivos que analizaremos a continuación:

En el primer motivo la casacionista manifiesta: "El Segundo Tribunal Superior de Justicia cometió error de derecho en la calificación del delito al establecer en la fundamentación de la decisión que el hecho que se tiene como probado es constitutivo del delito de robo agravado, siendo erróneo esta postura porque solamente se tiene la declaración del sindicado y que jamás se dijo que el hecho se cometió con utilización de armas, máscaras o que su libertad haya sido coartada".

Este motivo contiene los cargos de injuridicidad que se le atribuye a la resolución de segunda instancia y sustenta de manera coherente la causal aducida.

En el segundo motivo indica la casacionista: "El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial cometió error de derecho en la calificación del delito al establecer el hecho que se tiene como probado es constitutivo de robo agravado, pues en compañía de otros sujetos despojó al denunciante de sus pertenencias, elemento este que no esta constituido en la descripción del tipo penal constituido en el artículo 186 del Código Penal; a más que no se comprobó jamás que fuera Díaz Pinto quien participó del ilícito".

En este motivo la casacionista no sustenta la causal aducida, puesto que primero reconoce la existencia de un delito de robo simple y no robo agravado y luego a mitad de explicación de este motivo cambia, contradiciendose al señalar que no se pudo comprobar la participación del señor César Díaz Pinto, pareciendo estar sustentando la censora la causal establecida en el numeral 2º del artículo 2430 del Código Judicial ("cuando se tenga como delito un hecho que no lo es"). Este motivo no explica la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales y los cargos de injuridicidad que le atribuye a la sentencia recurrida.

En el tercer motivo la Casacionista señala que el Segundo Tribunal Superior, comete error de derecho en la calificación del delito al establecer en la parte resolutiva de la sentencia que CESAR AUGUSTO DÍAZ es autor del delito de posesión agravada de drogas, cuando se puede inferir que esto delito no corresponde al tipo delictivo que fue determinado a folios 145.

La Sala observa que éste tercer y último motivo presentado por la casacionista, no contiene cargos de injuridicidad contra la resolución dictada por el Segundo Tribunal, además de que parece una continuación de la explicación y fundamentación del primer motivo.

Expuesto lo anterior, esta Sala, considera que los motivos expresados por la casacionista, son confusos y contradictorios y en nada logran reflejar los cargos de injuridicidad de que adolece la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a la sección de disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, el recurrente anota como infringidos los artículos 1943 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 186 del Código Penal infringido en concepto de indebida aplicación.

Con respecto al artículo 1943 del Código Judicial, esta Sala observa que el mismo ha sido transcrito correctamente, no obstante, cuando explica el concepto de infracción en la que ha sido infringida dicha norma, esta resulta incongruente con la causal aducida, puesto que pareciera estar sustentando el numeral 3º del artículo 2430 del Código Judicial.

El artículo 186 del Código Penal, es transcrito correctamente, sin embargo, al momento de explicar o fundamentar el concepto por el cual ha sido infringida esta norma, olvida que para proceder al análisis la doctrina jurisprudencial ha sido reiterativa en el sentido de manifestar que si se aduce que una norma sustantiva (art. 186 del C. P) infringida en concepto de indebida aplicación, debe colocarse la norma sustantiva que se considera infringida por omisión, es decir, en este caso el artículo 185 del Código Penal que contiene el tipo penal que según la casacionista debió aplicarsele a su defendido.

Ahora bien, esta Sala observa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la sentencia fechada 11 de abril de 2002, a folios 143 indica que el sindicado CESAR DÍAZ PINTO es autor del delito de Robo Agravado, regulado en el artículo 186 del Código Penal imponiéndole la pena de 72 meses de prisión, sin embargo en la parte resolutiva señala que lo condena a la misma pena pero por el delito de Posesión Agravada de Drogas, lo cual resulta evidentemente un error de escritura y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, esta pretermisión debe ser corregida de oficio por parte del Juez que confeccionó la sentencia al momento en que le sea devuelto el cuaderno penal, solamente en cuanto al error cometido en la parte resolutiva.

Toda vez que en el presente libelo se advierten yerros que no pueden ser subsanados, esta Sala, no admite el presente recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido contra la sentencia de fecha 11 de abril de 2002, por parte de la Licenciada Leonor Samudio en representación de CÉSAR AUGUSTO DÍAZ PINTO, por no cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 2439 del Código Penal.

En base a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, se ordena la corrección delerror antes señalado en la parte resolutiva de la sentencia impugnada mediante este escrito.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HECTOR ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	33-G

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado JAIME PADILLA GONZALEZ, apoderado especial dentro del proceso penal que se le sigue a HÉCTOR ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ, por delito contra la Salud Pública.

Consta en el expediente que el recurrente presentó escrito de corrección oportunamente. Sin embargo, dicho escrito contiene errores formales que ya no pueden corregirse y que, en consecuencia, producen la inadmisibilidad del recurso.

En aquella ocasión, la Corte señaló:

> Seguidamente se aprecia que la historia concisa del caso no ha sido redactada destacando los aspectos medulares del proceso, toda vez que la exposición es extensa y detallada, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso, en esta sección.
>
> Las causales invocadas están contempladas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial, y ha influido en lo dispositivo de la sentencia y el Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica violación de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la sentencia.
>
> La primera causal invocada, Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial, y ha influido en lo dispositivo de la sentencia, está apoyada en dos motivos. Del primero de ellos se desprende el cargo de injuridicidad que le endilga a la sentencia de segunda instancia, sin embargo, el segundo se torna repetitivo e impreciso, toda vez que no basta con señalar que el tribunal desconoció Atoda una serie de circunstancias que surgen del material probatorio incorporado al proceso, que a la luz de la sana crítica desvirtúan totalmente las afirmaciones contenidas en este testimonio unitario@, sin indicar cuáles son esos medios probatorios desconocidos por el tribunal y en que fojas pueden ser localizados.
>
> Posteriormente, en el renglón de disposiciones legales infringidas señala las normas infringidas y el concepto en que lo han sido.

Pese a que el recurrente corrigió lo referente a la correcta presentación de la historia concisa del caso, en lo que al segundo motivo respecta no cumple con lo ordenado en la resolución que dispuso la corrección del recurso, toda vez que en esta segunda ocasión utiliza argumentaciones incongruentes con la causal invocada, en las que hace referencia a una serie de pruebas que, según el recurrente, no fueron tomas en cuenta por el tribunal, lo que a todas luces es materia de otra causal. Además, en la presentación que ofrece incluye extensos párrafos cargados de alegatos propios de instancias inferiores con apreciaciones subjetivas y carentes de cargos de injuridicidad, lo que contradice la técnica casacionista e impide que la Sala pronunciarse al respecto.

Los motivos en un recurso de casación deben consistir en cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a la causal, y no meras alegaciones del recurrente.

Como quiera que el recurrente no acató lo ordenado en la resolución de 7 de mayo de 2003, y siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que declarar inadmisible el recurso interpuesto.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JAIME PADILLA G., contra la sentencia de segunda instancia de 2 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso penal que se le sigue a HÉCTOR ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ por delito contra la Salud Pública.

Devuélvase y Notifíquese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

EL LICENCIADO RAUL A. SEJAS QUINTERO, ACTUANDO COMO APODERADO DE ABEL VALDERRAMA OSES, FORMALIZÓ RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA Nº 232 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-216-G-03

VISTOS:

El licenciado RAUL A. SEJAS QUINTERO, actuando como apoderado de ABEL VALDERRAMA OSES, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia Nº 232 de 28 de octubre de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que REFORMA la sentencia de primera instancia proferida el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de absolver a su representado del delito de abusos deshonestos en perjuicio de Lisseth Del Carmen Castillo Morales y lo condena a la pena de sesenta (60) meses de prisión por el delito de violación carnal en perjuicio de la menor Milagros Del Carmen Quiróz Morales.

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso, la Sala advierte lo siguiente.

La historia concisa del caso que registra el libelo presentado por el recurrente, en principio pareciera destacar puntos relevantes del negocio penal, sin embargo, incluye párrafos mediante los cuales hace referencia a parte de algunas declaraciones, lo cual contraviene el sentido de síntesis que caracteriza esta sección. En ese mismo sentido, en los dos últimos párrafos de su exposición, el recurrente procede a manifestar cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, lo cual corresponde a la sección de los motivos y no a esta, por lo que considera la Sala que este acápite no ha sido presentado conforme a los requerimientos de este apartado del recurso.

La única causal invocada es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal.

Esta causal se origina cuando el tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

Sobre los motivos, advierte la Corte que los mismos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente, es decir, cada motivo debe contener un cargo distinto.

Hechas estas aclaraciones, considera la Corte que en la redacción de los motivos, el recurrente hace una relación de hechos que culminan en el tercer motivo. Si bien del primer motivo pareciera extraerse un vicio de injuridicidad, resulta que también contiene una serie de comentarios que son innecesarios, razón por la que el motivo no se ajusta a la técnica casacionista. El segundo motivo, es una repetición del anterior, lo que constituye un error, porque cada motivo debe contener un cargo independiente y distinto. El tercer motivo, luego que el censor manifiesta una serie de detalles carentes de cargos de injuridicidad, en la parte final de dicha exposición, también pareciera emerger un cargo de injuridicidad, sin embargo dicho cargo no es preciso, toda vez que manifiesta que el tribunal sustenta su decisión "en pruebas que, encontrándose acreditadas en el expediente", el tribunal omite considerarlas y posteriormente procede a emitir opiniones personales con respecto a la conducta de la niña con su abuelo y con personas del sexo opuesto.

Los motivos en casación juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, el recurrente incluye los artículos 780, 2046, 917 y 985 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto a las normas sustantivas aducidas como infringidas por indebida aplicación, el recurrente comete la impropiedad de trascribirlas de seguido y al momento de la explicación correspondiente, lo hace

indistintamente para ambas normas lo cual es un error insubsanable, toda vez que en reiterada jurisprudencia la Corte ha sostenido que cuando el recurrente señala como infringidas varias disposiciones legales, debe trascribirlas en forma individual y luego, debe expresar el concepto de infracción y la explicación correspondiente de cada una de ellas por separado.

Toda vez que las deficiencias anotadas hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por la recurrente sea inadmisible, corresponde a esta Sala pronunciarse en ese sentido.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley , NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado RAUL A. SEJAS QUINTERO.

Notifíquese y Devuélvase
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE FRANCISCO ALVARADO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 7 DE ENERO DE 2003, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA PENA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN A ALVARADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO PECUARIO AGRAVADO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	16 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	169-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Francisco Alvarado, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de enero de 2003, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la pena de 4 años de prisión a Alvarado por la comisión del delito de hurto pecuario agravado.

Observa la Sala que la recurrente presenta el escrito de casación contra una sentencia proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso penal que investiga la comisión del delito que prevé el artículo 184 del Código Penal, cuya penalidad es superior a los dos años de prisión. Estos requisitos cumplen las exigencias que establece el artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a los presupuestos que destaca el artículo 2439 del Código Judicial, el escrito de casación se dirige contra una resolución que la ley autoriza a ser objeto de dicho recurso, además que ha sido interpuesto en tiempo oportuno. El libelo permite apreciar la historia concisa del caso; anuncia dos causales de casación, con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas.

La primera causal que invoca la recurrente se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual es apoyada por dos motivos y dos disposiciones legales infringidas.

En el primer motivo, la recurrente expresa que el Tribunal Superior le otorga pleno valor probatorio a la declaración indagatoria de José Bernabé Camargo, y en el segundo motivo que el Tribunal Superior valoró únicamente la declaración indagatoria de José Bernabé Camargo, "desconociendo toda una serie de circunstancias que surgen del material probatorio incorporado al proceso" (f.442).

Como se observa, la recurrente no expone cargo alguno de injuridicidad . Solamente señala que la declaración indagatoria de Bernabé Camargo fue mal valorada por el Tribunal Superior, pero no indica de qué manera ocurre ese vicio y cual debió ser el razonamiento al que debió llegar el juez de segunda instancia para favorecer la situación jurídica de Alvarado.

Con relación a las disposiciones legales infringidas que apoyan esta primera causal, la recurrente sustenta la infracción del artículo 917 y 918 del Código Judicial, los dos en concepto de violación directa por omisión. En cuanto al argumento que apoya la infracción del artículo 917, cita tres pruebas que supuestamente no fueron valoradas de acuerdo a la sana crítica, pero no expone cual es el razonamiento equivocado y cual debió ser el juicio que debió abrazar la resolución impugnada. También es importante anotar que la primera causal invocada carece de la norma sustantiva penal que la sentencia impugnada ha infringido.

La segunda causal de casación que invoca la recurrente se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable. El numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial contiene dos supuestos distintos. De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Penal "El primer supuesto se produce cuando el procesado ha sido sancionado por un delito distinto a aquel por el cual fue llamado a juicio. El segundo supuesto se materializa cuando el juez de la causa sanciona al imputado en base a un tipo penal que, si bien se encuentra en el capítulo o título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a responder criminalmente no corresponde a la situación jurídica del procesado" (Cf. Sentencia de 15 de septiembre de 2000).

Como se puede apreciar, la causal que consagra el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial consagra dos supuestos diferentes, pero el recurrente no ha escogido alguno de los dos supuestos para fundamentar la causal de casación en el fondo.

Esa situación implica que el recurrente no presenta correctamente la causal que prevé la ley, lo que también trae como consecuencia que esta Superioridad no proceda a analizar o a estudiar los motivos que la apoyan, pues el recurrente no ha escogido uno de los supuestos que Como quiera que la primera y segunda causal que presenta el recurso de casación no configura de manera adecuada los requisitos que concierne a los motivos y a las disposiciones legales infringidas, lo que corresponde es declarar su no admisión.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Francisco Alvarado contra la sentencia de 7 de enero de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la pena de 4 años de prisión a Alvarado por la comisión del delito de hurto pecuario.

Notifíquese y Devuélvase.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

LA LICENCIADA TERESA IBAÑEZ, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA DE OFICIO DE JONATHAN JOHN PIERRE LOZADA, HA INTERPUESTO RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE ENERO DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, MEDIANTE CONDENA A SU REPRESENTADO A LA PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-287-G-03

VISTOS:

La licenciada TERESA IBAÑEZ, en su condición de defensora de oficio de JONATHAN JOHN PIERRE LOZADA, ha interpuesto recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la resolución de 16 de enero de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia, mediante CONDENA a su representado a la pena de cinco (5) años de prisión, como autor del delito de Posesión de drogas en su modalidad agravada.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

Sólo es una la causal invocada, "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", la cual se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial y viene sustentada en un motivo del que se desprende el cargo de injuridicidad que le endilga a la sentencia del ad quem y las disposiciones legales infringidas con el correspondiente concepto de infracción.

Por haberse comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada TERESA IBAÑEZ, contra la sentencia de 16 de enero de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CARLOS HERRERA MORAN, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE CARLOS BASILIO ZARATE ESPINOZA, HA INTERPUESTO RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL 6 DE ENERO DE 2003. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-269-G-03

VISTOS:

El Licenciado CARLOS HERRERA MORAN, en su condición de apoderado judicial de CARLOS BASILIO ZARATE ESPINOZA, ha interpuesto recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 6 de enero de 2003, mediante la cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que CONDENA a su representado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de la Estación de Gasolina Delta Morelos.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

Sólo es una causal invocada, "Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal" la cual se encuentra contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial. La referida causal viene sustentada en un solo motivo del que se desprende claramente el cargo de injuridicidad y la disposición legal infringida y concepto de la infracción.

Por haberse comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS HERRERA MORAN, contra la sentencia de 6 de enero de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ADOLFO DE GRACIA GONZALEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ROCK CITY, S. A. E INVERSIONES ONMI PANAMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	ANÍBAL SALAS CESPEDES
	18 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-265-G-03

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado ALBERTO H. GONZALEZ H., defensor de oficio de ADOLFO DE GRACIA GONZALEZ, contra la resolución Nº 231 de 1 de noviembre de 2002 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, reforma la sentencia absolutoria de 3 de junio de 2002, proferida por el Juzgado Primero de Circuito y, o CONDENA a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercio de funciones públicas por igual período luego de cumplida la pena privativa de libertad, como cómplice primario del delito de Robo Agravado en perjuicio de Rock City, S.A.

Cumplido el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Se observa que fue presentado oportunamente, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario ya que el delito por el cual se sanciona al sindicado es susceptible de una pena de prisión de dos o más años.

Seguidamente se aprecia que la historia concisa del caso ha sido redactada destacando los aspectos medulares del proceso, es decir, conforme a la técnica del recurso, en esta sección.

La causal invocada está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal”, la cual está apoyada en cuatro (4) motivos.

De los dos primeros motivos se desprende claramente el cargo de injuridicidad que el recurrente le endilga a la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, en el tercer motivo, si bien es cierto, también se desprende el cargo de injuridicidad,, el recurrente incluye un párrafo final (Frente a esto, ...) que constituye una apreciación personal, lo que no se compadece con la técnica casacionista.

Al respecto del cuarto motivo, le parece a la Corte que vía corrección es factible la eliminación del mismo, toda vez que carece de cargos de injuridicidad y los comentarios finales son apreciaciones subjetivas.

Posteriormente, en el renglón de disposiciones legales infringidas señala las normas infringidas y el concepto en que lo han sido.

Toda vez que solamente se advierten dos yerros en el presente libelo procede ordenar la corrección del mismo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado ALBERTO H. GONZALEZ H., defensor de oficio de ADOLFO DE GRACIA GONZALEZ en lo concerniente a los motivos tres y cuatro, de acuerdo a

lo explicado en la parte motiva de esta resolución, y DISPONE con fundamento en el artículo 2440 ibídem que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese
CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LUIS HURTADO TENORIO Y BERNARDINO MURILLO GUDIÑO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS ML TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-263-G-03

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación en el fondo presentados por la licenciada MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA y la licenciada MIRIAM JAEN DE SALINAS, apoderadas judiciales de los señores LUIS WINLER HURTADO TENORIO y BERNARDINO MURILLO GUDIÑO, respectivamente, contra la sentencia de 22 de enero de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirma el fallo de primera instancia y se condena a los prenombrados por la comisión de delito contra la Salud Pública (Posesión de precursores químicos destinados para la trasformación de droga).

Corresponde entrar al examen del contenido de los libelos con el fin de determinar si cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial.

Primeramente, se debe manifestar que los recursos fueron interpuestos por personas hábiles, promovidos dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE LUIS WINLER HURTADO TENORIO.

En el libelo presentado por la licenciada MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA, se observa que está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la historia concisa del caso, la casacionista hace una relación breve de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

Seguidamente, la recurrente aduce como fundamento del recurso la causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal está sustentada en dos motivos, desarrollados en forma concisa y objetiva, del cual se infiere el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia.

A continuación, la recurrente cita y transcribe los artículos 985 y 986 del Código Judicial indicando que han sido infringidos en concepto de violación directa por omisión y el artículo 257 del Código Penal, señalando que ha sido infringido en concepto de indebida aplicación, explicando a continuación en qué consiste la trasgresión de la norma, en armónica relación con la causal y el motivo.

Como quiera que el libelo bajo estudio cumple con los requerimientos exigidos, se procede a la admisión del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE BERNARDINO MURILLO GUDIÑO.

La defensa técnica del procesado BERNARDINO MURILLO GUDIÑO, plasma en la sección de la historia concisa del caso un relato sucinto y objetivo de los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

La recurrente invoca una causal como fundamento de su pretensión. Aduce que el Tribunal Superior incurrió en "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo"(Numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial). Al respecto, le indicamos a la recurrente que para que la causal se considere correctamente invocada debe estar completa, por lo tanto debe señalar que se refiere a la ley sustancial penal.

Seguidamente, se desarrollan dos motivos de los que se desprende claramente el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia impugnada.

Por otra parte, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas los artículos 983 y 922 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, normas cuyos textos fueron transcritos en forma íntegra y se desarrolla el concepto de infracción a continuación de cada una, en correlación con los motivos y la causal aducida.

Finalmente, expresa la recurrente que a consecuencia de la violación de las disposiciones adjetivas se infringieron los artículos 257 y 262 del Código Penal, sin embargo, los trascribe de seguido, indicando y explicando el concepto de infracción que es la indebida aplicación, para ambas disposiciones, contraviniendo así los parámetros que establece la ley y la jurisprudencia, con respecto a este acápite.

En consecuencia, la Sala procede a ordenar la corrección del escrito de casación presentado por la licenciada MIRIAM JAEN DE SALINAS con relación a lo indicado con respecto a la causal y a las disposiciones sustantivas aducidas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ADMITE el libelo de casación interpuesto por la licenciada MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA y DISPONE correr traslado del negocio al Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.
- ORDENA, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, la corrección del recurso de casación interpuesto a favor de BERNARDINO MURILLO GUDIÑO, en los términos expuestos en la parte motiva y DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de (5) días a fin de que las partes interesadas procedan a efectuar las correcciones señaladas.

Notifíquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

EDGAR JAVIER SOSA FAJARDO Y ALEJANDRO JOEL BARBOSA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSE LUCERO JARAMILLO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	19 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-288-G-03

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante sentencia de 31 de diciembre de 2002, confirmó la sentencia de primera instancia, que declara penalmente responsables a EDGAR JAVIER SOSA FAJARDO y ALEJANDRO JOEL BARBOSA MELENDEZ como responsables del delito de Robo Agravado en perjuicio de José Del Rosario Jramillo y los condena a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal.

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia la licenciada Aurora Ponce de Cevallos, en su condición de apoderada judicial de los supra citados anunció recurso de casación el cual fue sustentado en tiempo oportuno.

Corresponde en este momento examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2439 del Código Judicial.

En esa labor se aprecia, que el libelo de casación se dirige contra una sentencia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene pena superior a los dos años.

El recurso aduce una causal de casación en el fondo, refiriendóse a la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

Con dos motivos la recurrente sustenta la causal, de los que se desprende el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia impugnada. Sin embargo, en el primer motivo la censora incluye algunos párrafos que empañan la correcta presentación del motivo.

Nos referimos al párrafo que inicia con "Manifestamos ..." hasta el final, que a nuestro parecer no es más que un alegato de instancia.

Con respecto al segundo motivo, cuando la casacionista hace referencia a que el tribunal, al valorar las declaraciones de los policías que participaron en los hechos, no se percata que las mismas son contradictorias entre si y con las demás pruebas que obran en el expediente, comete la impropiedad de no precisar cuales son esas pruebas. Además, consideramos que la redacción de este motivo está un poco confusa y alegada.

Le recordamos a la censora que los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera que debió hacer el ad quem.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción la casacionista cita los artículos 836, 917 y 918del Código Judicial vulnerados en forma directa por omisión y el artículo 186 del Código Penal., en concepto de indebida aplicación.

Ahora bien, al momento de la explicación del concepto de infracción del artículo 836 del Código Judicial, lo hace en forma de alegato contraviniendo así la correcta presentación de esta sección. En cuanto al artículo 918, la redacción utilizada para explicar el concepto de infracción de la norma, contiene algunas apreciaciones personales, lo que no es propio de este tipo de recurso.

Toda vez que en el presente libelo se advierten yerros subsanables procede ordenar la corrección del mismo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En virtud de lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Aurora Ponce de Cevallos, apoderada judicial de EDGAR JAVIER SOSA FAJARDO y ALEJANDRO JOEL BARBOSA MELENDEZ de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta resolución, y DISPONE con fundamento en el artículo 2440 ibídem que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifiquese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO SANJÚR, SINDICADO POR DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	19 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	187-G

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación penal que la defensa técnica de Ricardo Sanjur formaliza contra la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de diciembre de 2002 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que le impone a Sanjur la pena de 3 años de prisión, la cual reemplaza por 300 días-multa, a razón de seis balboas por día, por ser autor del delito de falsedad ideológica.

El escrito de casación se dirige contra una sentencia proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso penal que investiga la comisión del delito que prevé el artículo 266 del Código Penal, cuya penalidad es superior a los dos años de prisión. Estos requisitos cumplen las exigencias que establece el artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a los presupuestos que destaca el artículo 2439 del Código Judicial, el escrito de casación se dirige contra una resolución que la ley autoriza a ser objeto de dicho recurso, además que ha sido interpuesto en tiempo oportuno. El libelo permite apreciar la historia concisa del caso; anuncia una causal de casación, con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas.

La causal que invoca el recurrente está mal enunciada, toda vez que de conformidad con lo establecido jurisprudencialmente a ese respecto, la correcta presentación de la misma es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

Cuatro motivos apoyan la causal de casación ya comentada. En esos motivos, el recurrente señala que el Tribunal Superior valoró de manera errada la escritura pública No. 481 de 13 de junio de 1995, pero no explica de qué manera incurrió en ese error y cual

debió ser el razonamiento apropiado para valorar esa prueba documental. Lo que hace el recurrente es explicar unos acuerdos, arreglos o transacciones económicas entre la víctima y el imputado ocurridas de la firma del documento que acredita la comisión del delito, y soslaya el tema sobre si la escritura pública en cuestión configura o no el delito con el que Sanjur fue sancionado.

Por otra parte, el libelo de casación advierte que la sentencia impugnada infringe losartículos 836, 858 y 981 del Código Judicial, y además los artículos 31, 38 y 266 del Código Penal.

Esta Superioridad considera incorrecto el concepto de infracción que el recurrente cita en los artículos 31, 38 y 266 del Código Penal. En efecto, el concepto de infracción que expone en cada uno de esas normas legales, al igual que el argumento que apoyan esas violaciones, debió encaminarse a comprobar el concepto de indebida aplicación.

Como se observa, los motivos que figuran en el escrito de casación no tienen cargos de injuridicidad que se relacionan con la causal invocada; y de seis disposiciones legales que se alegan infringidas, solamente tres están correctamente formuladas.

Este panorama implica que el escrito de casación padece de irregularidades en los requisitos sobre los motivos y en las disposiciones legales infringidas, que no permiten establecer con claridad cual es el cargo o el agravio que el recurrente le formula a la sentencia impugnada. Por lo tanto, lo que se procede a su no admisión.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Ricardo Sanjur contra la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de diciembre de 2002 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que le impone a Sanjur la pena de 3 años de prisión, la cual reemplaza por 300 días-multa, a razón de seis balboas por día, por ser autor del delito de falsedad ideológica.

Notifíquese y Devuélvase.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NICOLÁS JOSÉ NICOLÁS RODRIGUEZ ARIAS Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO DE AUTO). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	23 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	261 G

VISTOS:

El día veintidós (22) de abril de 2003 se celebró la audiencia oral y pública del recurso de casación interpuesto por el licenciado DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, en favor del señor NICOLÁS JOSÉ RODRÍGUEZ ARIAS, contra la Sentencia No. 46 de 19 de febrero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó al prenombrado RODRÍGUEZ ARIAS a cumplir la pena de treinta (30) meses de prisión, como responsable del delito de Hurto con fractura en perjuicio de MARUQUEL AROSEMENA VELASCO.

Nos corresponde como tribunal de casación entrar a decidir el fondo del recurso interpuesto.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según expone el abogado casacionista, el presente proceso se inicia con la denuncia formulada por MARUQUEL AROSEMENA VELASCO, quien manifestó que en horas de la madrugada del día 26 de enero de 2000, fue violentado un vehículo de su propiedad, marca Chevrolet Blazer del año 1999, del cual le sustrajeron artículos personales y accesorios del carro, todo por un valor aproximado de mil quinientos balboas (B/.1,500.00).

Al iniciarse la investigación, se estableció que un empleado del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, de nombre SAMUEL MC CLYMONTH estaba vendiendo un teléfono celular, el cual formaba parte de los objetos hurtados, por lo que al ser interrogado dicho sujeto manifestó, que el celular se lo había suministrado NICOLÁS JOSÉ RODRÍGUEZ ARIAS.

NICOLÁS JOSÉ RODRÍGUEZ ARIAS, negó los cargos formulados en su contra, indicando que el celular se lo había dado otra

persona.

Culminada la fase sumaria y plenaria, el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal, mediante Sentencia de 5 de noviembre de 2001, condenó a RODRÍGUEZ ARIAS a cumplir la pena de treinta (30) meses de prisión como responsable del delito de Hurto con fractura; decisión ésta que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO QUE LA SUSTENTA

El recurrente invoca como única causal de fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual es sustentada por un solo motivo.

PRIMER Y ÚNICO MOTIVO:

Señala el recurrente, que el Tribunal Ad-Quem incurrió en la causal aducida, por cuanto que al valorar la declaración de SAMUEL MC CLYMONTH (fs. 206-211) y la diligencia de careo (fs. 274-279), deriva la responsabilidad de NICOLÁS JOSÉ RODRÍGUEZ ARIAS como la persona que sustrajo el celular, a pesar que de esos elementos de prueba no se puede demostrar claramente que RODRÍGUEZ ARIAS participó en la comisión del delito de hurto con fractura.

Frente a este motivo, sostiene el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA R., en su calidad de Procurador General de la Nación, que no se ha logrado configurar el vicio de ilicitud que se le endilga al fallo recurrido, toda vez que el juzgador ad-quem además de apreciar lo declarado por la MC CLYMOUTH toma en cuenta lo manifestado por el otro imputado AMADO CREDIDIO TORRES, quien expresó que NICOLÁS RODRÍGUEZ fue el que planeó el hurto de los artículos que estaban dentro del vehículo de la denunciante.

Al confrontar lo cuestionado por el recurrente con el fallo impugnado, la Sala observa, que el juzgador de segunda instancia, valoró adecuadamente las pruebas en comento, llegando a la conclusión que:

"3- La vinculación tanto objetiva como subjetiva del procesado Nicolás José Rodríguez Arias con el hecho punible, ha quedado debidamente acreditada con los siguientes elementos probatorios:

3.1 Declaración jurada rendida por el señor Samuel Mc Clymonth en la cual formula señalamientos directos contra el procesado Rodríguez, como la persona que le vendió el celular y además tenía en su poder un control del cambiador de discos compactos.

3.1 Diligencia de careo en la cual el señor McClymonth mantiene su versión y formula señalamientos contra el procesado Rodríguez." (f. 564).

En este sentido SAMUEL JOSEPH MC CLYMONTH THORPE (fs. 206-211), manifestó que un señor llamado NICOLÁS RODRÍGUEZ se le acercó con el fin de venderle un celular, a lo cual accedió señalandole que no tenía dinero, pero que podía intercambiarlo por un amplificador.

Sigue relatando, que al llegar a su trabajo en el I.D.A.A.N. una compañera de labores identificó dicho celular como propiedad de su tía Maruquel Arosemena, el cual se lo habían sustraído en conjunto con otros accesorios del vehículo de la misma, no obstante, éste le manifestó que lo había devuelto a su vendedor dado que no lo pudo activar.

Agrega, que al enterarse de esta situación regresó donde NICOLÁS RODRÍGUEZ para que le devolviera el celular para entregárselo a su dueña, a lo cual éste accedió, manifestándole que también tenía un CD Changer y una caja con CD's.

En diligencia de careo (fs. 274-279) efectuada entre NICOLÁS RODRÍGUEZ y SAMUEL MC CLYMONTH, este último indicó, que "yo no se porque esta diciendo que él no tenía la caja de CD y el CD CHANGER ya que él me había dicho rato después que se lo había entregado a AMADO CREDIDIO porque él no quería tener problema y que él tenía antecedentes de comprar objetos de dudosa procedencia".(f. 277)

Ahora bien, la responsabilidad de RODRÍGUEZ ARIAS no se deduce solamente de los elementos señalados por el Tribunal Superior, sino que dentro del caudal probatorio allegado a la investigación, consta la declaración indagatoria de AMADO CREDIDIO TORRES, quien manifestó que siempre le ha vendido aparatos robados a NICOLÁS RODRÍGUEZ, pero que ese día éste sujeto lo llevó a la casa donde estaba el vehículo 4X4 y le dijo que sustrajera lo que estaba dentro. Por lo que utilizó una bujía para romper el vidrio y sacó un aparato de CD, un maletín con 60 ó 70 CD´s, el control remoto del aparato, un celular marca ERICCSON pequeño y otros artefactos más. (f.324)

Como bien se observa, a juicio de la Sala el Tribunal Superior valoró adecuadamente las pruebas signadas, llegando a la conclusión que NICOLÁS JOSÉ RODRÍGUEZ ARIAS participó en la comisión del delito de hurto con fractura en perjuicio de Maruquel Arosemena. En consecuencia, dado que el recurrente no ha logrado comprobar el vicio de ilicitud que se le endilga al fallo recurrido, procede desestimar este único motivo.

DISPOSICIONES LEGALES Y CONCEPTO EN QUE HAN SIDO INFRINGIDAS

El abogado casacionista señala como norma adjetiva infringida el artículo 983 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, argumentando que el Tribunal Superior cometió error al apreciar la declaración de SAMUEL MC CLYMONTH (fs.

206-211) y la diligencia de careo (fs. 274-279), en la cual señala que RODRÍGUEZ ARIAS le vendió a MC CLYMONTH el teléfono celular que fue hurtado del vehículo de la denunciante y que además tenía en su poder una carátula de radio también denunciada, soslayando que de dichas pruebas solo se puede establecer su participación en el aprovechamiento de las cosas provenientes del delito y no de la ejecución del delito de hurto con fractura.

Con respecto a lo anterior, la Sala comparte los señalamientos realizados por la representación social, en el sentido que no existen dudas en cuanto a la participación de RODRÍGUEZ ARIAS en el hecho investigado, toda vez que el juzgador ad-quem al valorar en su sentencia la declaración de SAMUEL MC CLYMONTH en la que manifestó que RODRÍGUEZ ARIAS le vendió el celular hurtado, así como la diligencia de careo efectuada entre MC CLYMONTH y RODRÍGUEZ ARIAS, aplicó los principios de la sana crítica, es decir, la lógica y la experiencia.

Además, dentro del caudal probatorio, se encuentra la declaración indagatoria de AMADO CREDIDIO TORRES, el cual fue enfático en señalar, que NICOLÁS RODRÍGUEZ ARIAS fue la persona que planeó el hurto de los artefactos que estaban dentro del vehículo propiedad de la denunciante Maruquel Arosemena.

En consecuencia la Sala considera que no se ha violado de manera directa por omisión el artículo 983 del Código Judicial.

Con respecto a la violación de las normas sustantivas - artículos 181 y 184 del Código Penal - debemos reiterar, que en las causales de naturaleza probatoria, la violación de la norma sustantiva se produce cuando ha tenido lugar la de la norma adjetiva, por tanto, al no darse la infracción de ésta, no se configura la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No. 46 de 19 de febrero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó al señor NICOLÁS JOSÉ RODRÍGUEZ ARIAS a cumplir la pena de treinta (30) meses de prisión, como responsable del delito de Hurto con fractura en perjuicio de Maruquel Arosemena Velasco.

Notifíquese y Devuélvase.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTIN ERNESTO CASTILLO BARAHONA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO PECUARIO). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	23 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	223 G

VISTOS:

El Licdo. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, Abogado Defensor de Oficio del señor AGUSTÍN ERNESTO CASTILLO BARAHONA, anunció y formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia calendada 4 de febrero de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó al prenombrado CASTILLO BARAHONA a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y cien (100) días multa, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio del señor DEMECIO MARCIAGA BARBA.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según expone el casacionista, el presente proceso penal se inicia con la querella presentada por DEMECIO MARCIAGA BARBA, el día 27 de noviembre de 1999 ante la Policía Técnica Judicial de la Provincia de Los Santos, en la cual manifestó, que el día 25 de octubre de 1999 se apersonó a su residencia ubicada en Los Pozos de Herrera el señor ERNESTO CASTILLO BARAHONA con

el propósito de realizar un negocio sobre 25 reses de su propiedad, valoradas en B/.333.00 c/u.

Sin embargo, días después se entera que CASTILLO BARAHONA había vendido las reses sin su autorización, y que las mismas si bien no poseen su ferrete, tienen una señal de sangre y fuego CB y BN, las cuales corresponden a los nombres de Celestino Bustamante y el Banco Nacional.

Culminada la fase sumaria y luego de verificarse la audiencia preliminar, el tribunal de instancia decidió a través de Sentencia No. 86 de 21 de noviembre de 2001, condenar al señor AGUSTÍN ERNESTO CASTILLO BARAHONA, a la pena de dos (2) años de prisión y 100 días-multa por la comisión del delito de Apropiación Indebida.

Esta decisión fue censurada por la defensa, no obstante, la misma fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

LA CAUSAL ADUCIDA Y MOTIVO QUE LA SUSTENTA

El recurrente aduce como única causal infringida "Cuando se haya procedido por delito que requiera querella de persona determinada, sin la previa querella, que requiere la ley" (Artículo 2430, numeral 7 del Código Judicial), que es sustentada en un solo motivo.

ÚNICO MOTIVO:

Sostiene el casacionista que el Tribunal Superior incurrió en la causal invocada, toda vez que consideró que la querella presentada por el señor DEMECIO MARCIAGA BARBA (fs. 1-4) contra AGUSTÍN ERNESTO CASTILLO BARAHONA cumplía con todos los requisitos necesarios de procedibilidad, soslayando el hecho que dicha querella había sido formulada ante un funcionario que no tiene la calidad de agente de instrucción.

Por su parte, el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, manifiesta su disconformidad con los planteamientos expuestos por el casacionista, por cuanto que el mismo pierde de vista que la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial faculta a dicha dependencia a receptar querellas. Por tanto, considera, que la querella en examen cumple con los parámetros legales que se requieren para su validez y eficacia.

Frente a lo expuesto, considera este Tribunal de Casación que el recurrente no ha logrado acreditar el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia recurrida, toda vez que observamos, que la Querella No. LT-104-99 interpuesta por el señor DEMECIO MARCIAGA BARBA (fs. 1-4), contra ERNESTO CASTILLO por la comisión del delito de apropiación indebida, cumple con los requisitos necesarios señalados por la ley para su validez, específicamente en lo concerniente a que fue presentada ante un funcionario con potestad para recibir querellas, es decir, la agencia de la Policía Técnica Judicial de Las Tablas.

Ello es así, por cuanto que la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991 (Por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público), establece dentro de una de las funciones de la Policía Técnica Judicial, la de "Recibir las denuncias, declaraciones y querellas que les sean presentadas por infracciones punibles" (art. 2 numeral 2 de la presente Ley).

Si bien dentro de nuestro ordenamiento penal, se establece que la querella debe ser presentada ante el funcionario de instrucción, que es el Ministerio Público, hay que tener en cuenta que la propia ley hace una salvedad al señalar otros funcionarios que pueden receptar la querella, siendo esta entidad la Policía Técnica Judicial, tal y como quedó establecido en el numeral 2, artículo 2 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991.

En consecuencia, consideramos, que no se materializa el cargo de injuridicidad señalado por el recurrente.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El abogado casacionista invoca como normas infringidas los artículos 1957, 2000 y 2041 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que considera que el Juzgador Ad-Quem toma en cuenta la querella presentada por el señor DEMECIO MARCIAGA BARBA ante la Policía Técnica Judicial de Las Tablas, a pesar que dicha dependencia no tiene la investidura de agente de instrucción, por lo tanto, lo que correspondía era decretar el archivo del expediente.

Por su parte, el señor Procurador General de la Nación retoma los argumentos indicados en la sección precedente, en el sentido que la Ley No. 16 de 1991 (Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial) le otorga plena potestad a dicha entidad para recibir las querellas que le presenten las personas legitimadas por ley.

De lo anterior, esta Sala Penal debe reiterar los señalamientos expuestos en el aparte de los motivos, en el sentido que si bien en los delitos de apropiación indebida se requiere querella por parte del ofendido (art. 1957 del Código Judicial), la cual debe ser presentada ante el funcionario de instrucción para su eficacia (art. 2000 del Código Judicial), no debemos obviar, que en el artículo 2041 del Código Judicial, en su último párrafo se establece de manera clara, que "salvo los casos expresamente señalados en la ley" no se tendrán como diligencias del sumario las practicadas por personas que no tengan la calidad de funcionarios de instrucción.

De manera tal, que esta última disposición nos remite al numeral 2º del artículo 2 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991 (Ley

Orgánica de la Policía Técnica Judicial), en el cual se le otorga la facultad a la Policía Técnica Judicial, como ente auxiliar del Ministerio Público, para recibir "denuncias, declaraciones y querellas".

En el presente caso se observa, que la querella interpuesta por el señor DEMECIO MARCIAGA BARBA contra AGUSTÍN ERNESTO CASTILLO BARAHONA, cumple con los presupuestos necesarios para su valides, por cuanto que fue presentada por persona determinada, ante una dependencia señalada por la ley para recibir este tipo de diligencias, y en la cual se dejó consignada la persona querellada y el posible delito en que había incurrido (fs. 1-4).

En consecuencia, al no comprobarse la infracción de las disposiciones examinadas, tampoco prospera la violación por indebida aplicación del artículo 194 del Código Penal; por lo que corresponde a este Tribunal de casación mantener la sentencia de 4 de febrero de 2002, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado por el Licdo. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, Defensor de Oficio del señor AGUSTÍN ERNESTO CASTILLO BARAHONA.

Notifíquese y Devuélvase.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 233 DE 22 DE OCTUBRE DE 2002, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	23 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	170-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 22 de octubre de 2002, revocó la sentencia de 3 de julio de 2002, proferida por el Juzgado de Circuito, Ramo Penal de San Miguelito, y en su lugar condenó a Ivanhoe Fernández Romero a la pena de 5 años de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de la menor Carolina Edith Chen Martínez (f. 251).

Al momento de la notificación de la sentencia condenatoria la defensa técnica de Fernández Romero anunció y sustentó recurso extraordinario de casación en el fondo, el cual formalizó en tiempo oportuno (f. 270).

Al examinar el libelo presentado por la defensa técnica de Fernández Romero se puede comprobar que el casacionista aduce la causal "error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal", pero esa causal está mal formulada (f. 273).

Como quiera que el error anotado es el único que presenta el escrito de casación, es del caso ordenar al letrado que lo corrija en los términos antes señalados.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que el recurso de casación formalizado por el licenciado José Rigoberto Acevedo contra la sentencia de 22 de octubre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial permanezca en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal por el término de cinco días, para que se corrija el libelo de la manera indicada en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	24 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	253-G-

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 5 de diciembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual reformó la sentencia calendada 11 de julio de 2002 proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en su lugar declaró responsable a Carla Marylín Matos Rosas, imponiéndole la pena de 30 meses de prisión, como autora del delito de uso indebido de tarjeta de crédito en grado de tentativa. Así mismo confirmó la pena de 3 años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena principal impuesta por el a-quo, a José Isauro Enrique Delgado Lee, y Ana Lorena Quiñones Gil por la comisión del delito de uso indebido de tarjeta de crédito en calidad de autores. De igual manera confirmó la pena 3 años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta a Yamileth Londoño Poppe como cómplice primaria del delito de uso indebido de tarjeta de crédito, todos en perjuicio de Nisla Poppe Chevez.

Como quiera que los libelos de casación fueron presentados en tiempo oportuno, procede la Sala Penal a examinarlos a efectos de comprobar si cumplen con los requisitos exigidos en los artículo 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de ellos a venido realizando esta Corporación de Justicia.

En esa labor, se aprecia que los libelos presentados por ambos casacionistas presentan defectos subsanables al tenor del artículo 2440 del Código Judicial.

A. Recurso de casación formalizado por el licenciado Abdiel González Rosas apoderado judicial de Carla Marylin Matos Rosas.

En primer lugar, en cuanto al requisito concerniente a la historia concisa el recurrente cita declaraciones, prácticas estas que han sido descartadas, pues basta con anotar los folios en donde se encuentran tales medios probatorios, sin incurrir en transcripciones de esas declaraciones (vid Sentencia de 7 de mayo de 1997 . R. J. Mayo de 1997, pág. 229).

De otra parte, el casacionista aduce la causal "error de derecho en la apreciación de la prueba (causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)", pero dicha causal está mal formulada (Vid. Sentencias de la Sala Penal de 6 de mayo de 2003).

En relación a los tres motivos que apoyan la causal, se observa que en el casacionista omite citar la foja de las pruebas que fueron apreciadas erróneamente por el Tribunal Superior. Aunando al hecho anterior el tercer motivo no es cónsono con la causal aducida.

Finalmente en cuanto al requisito de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se aprecia que el recurrente omite citar las disposiciones penales que contiene el tipo penal infringido y el concepto de infracción.

B. Recurso de casación formalizado por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo apoderada judicial de Yamileth Itzel Kondoño Pope.

En cuanto al requisito de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción la casacionista omite citar las disposiciones sustantivas penales que consagran la participación criminal de su defendida y su concepto de infracción.

Como quiera que las omisiones anotadas que presentan los escritos de casación pueden ser subsanados, es del caso ordenar a los letrados que lo corrijan en los términos antes señalados, para que así, este tribunal pueda pronunciarse en cuanto a la admisibilidad de los dos recursos presentados.

Por las consideraciones anteriores el, Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que los escritos de casación presentados por los apoderados judiciales de Carla Marylin Matos Rosas y de Yamileth Itzel Londoño Pope permanezca en la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal por el término de cinco días, para que corrijan el libelo de la manera indicada en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E.(Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	24 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	230-G-

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación en el fondo promovido por la licenciada Micaela Morales, defensora de oficio de Augusto Abel Estribí contra la sentencia de 27 de septiembre de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que lo condenó a 60 meses de prisión por la comisión de delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

Comprobado que el recurso de casación fue presentado en tiempo oportuno, procede entonces, esta Superioridad a examinar el libelo de casación a objeto de comprobar si cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación que de ellos a venido realizando la jurisprudencia de la Sala de lo Penal.

En esa labor se aprecia que la casacionista, expone la historia concisa del caso y aduce dos causales de casación.

La primera causal se refiere a "cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad" (artículo 2430, numeral 12 del Código Judicial).

Advierte la Sala Penal que la causal aducida ha sido incorrectamente aducida, toda vez que la causal presenta tres alternativas, las que deben considerarse por separado:

Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del imputado.

Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado

Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad.

En ese sentido, la casacionista debió elegir la causal que de acuerdo, a su criterio encuadraba en el caso y no trascribir la causal en su totalidad, ya que la misma presenta tres alternativas que deben ser estudiadas por separado. Sobre el particular es posible consultar las sentencias de la Sala Penal de 8 de junio de 1999, 21 de noviembre de 2000, 19 de junio de 2000, 8 de junio de 1999, 10 de febrero de 1999, entre otras.

Por otra parte, la causal se apoya en un motivo que no presenta cargos concretos de injuridicidad contra la sentencia atacada (f. 1902).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas cita los artículos 56, 38 y 39 del Código Penal, todos en concepto de "violación directa por omisión" (f. 1904).

En la segunda causal la casacionista aduce "cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminalA contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

Profusa jurisprudencia de la Sala Penal ha señalado que dicha causal contiene dos alternativas, que elegirá el recurrente de acuerdo a sus planteamientos, es decir, la causal contempla la posibilidad de recurrir en casación por la admisión o calificación de circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad penal, no siendo pertinente alegarlas conjuntamente(f. 1905).

La casacionista aduce un motivo para apoyar la causal, pero no contiene cargos de injuridicidad contra la sentencia ya que lo que hace son apreciaciones subjetivas, cuando expresa que "El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se confundió entre los señalamientos hechos por mi representado contra terceros y su confesión, manifestados ambos en sus declaraciones indagatorias, por lo que erróneamente confunde dos (2) hechos en uno sólo" (f. 1905).

La casacionista cita los artículos 66 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, pero ese concepto es errado, toda vez que la recurrente expresa que "El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el examen de los hechos que constituyen circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, únicamente entró a considerar la confesión hecha por mi cliente negandóle la calidad de atenuante genérica...sin embargo el Tribual Superior omitió examinar los señalamientos que permitieron esclarecer lo acontecido e investigado en este, proceso"(f. 1907), por lo que el concepto de infracción que debió aducir fue el de violación directa por comisión, el cual se entiende se produce cuando el juzgador aplica la norma pero desconoce un derecho regulado en ella.

Observa la Sala que los errores advertidos imposibilitan la admisibilidad del presente libelo de casación, por lo que procede a resolver de conformidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación formalizado por al licenciada Micaela Morales Miranda contra la sentencia de 27 de septiembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARVIN YURIEL GUEVARA VALDEZ Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	25 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	87 G

VISTOS:

Corresponde en este momento procesal resolver el fondo del recurso de casación presentado por el Licdo. ARTURO GONZÁLEZ BASO, Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, encargado, contra la sentencia de 5 de noviembre de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma el fallo de primera instancia y condena a MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS como autor del delito de Posesión Simple de Drogas.

EL CASACIONISTA

El Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, encargado, solicita a la Sala que case el fallo impugnado y se condene a MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas, contemplado en el artículo 260, párrafo 2º, Código Penal.

Como apoyo a su pretensión, plantea en la historia concisa del caso que el día 17 de enero de 2000, unidades de la Policía Nacional de Panamá Este, reciben informaciones de una fuente de entero crédito, que explica la existencia de actividades de distribución de drogas en las inmediaciones de la Cantina "La Confianza", en la comunidad de San Cristóbal, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

Se menciona de manera preliminar a MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS, como uno de los implicados en la actividad ilícita y la agencia policial efectúa una vigilancia al local mencionado y logra observar transacciones e intercambios compatibles con actividades relacionadas al tráfico de drogas, procediéndose con la captura del prenombrado, quien portaba 42 carrizos de cocaína, 24 piedras con un peso de 7.84 gramos, además de 110 balboas en efectivo.

MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS al ampliar su declaración indagatoria, niega dedicarse a la venta de drogas y explica que la iba a consumir con los amigos que lo acompañaban. No obstante, los imputados GREGORIO MANUEL BONILLA y JOSÉ CANDANEDO indican que no tenían relación alguna con el tóxico incautado.

Los agentes policiales, GERARDO GONZÁLEZ, TOMÁS CAMARGO y ROBIN ESPINOSA, coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar en mencionar que la investigación surgió por una llamada anónima que detallaba el *modus operandi* de la venta de drogas en las inmediaciones de la Cantina "La Confianza", en Chepo. La información suministrada fue corroborada a través de

vigilancias estacionarias, además de la captura de MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS, a quien se le encontró en posesión de sustancias perniciosas.

Instruidas las sumarias, el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 18 de junio de 2001, declara penalmente responsable a MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS, como autor del delito de Posesión Agravada de sustancias ilícitas y lo condena a la pena líquida de 50 meses de prisión.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al desatar la alzada reforma la decisión de primera instancia y condena a MARVIN TURIEL GUEVARA VALDÉS a la pena de 2 años y 6 meses de prisión como autor del delito de Posesión Simple de Drogas.

En cuanto a la causal que fundamenta el recurso, el censor invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal(Artículo 2430, numeral 1, Código Judicial), que está sustentada en cuatro motivos.

Finalmente, se aducen como disposiciones legales infringidas los artículos 893, 983 y 781 del Código Judicial, así como el artículo 260 del Código Penal.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, solicita a los magistrados que integran la Sala Penal que al momento de resolver el recurso lo hagan casando la sentencia de 5 de noviembre de 2001, por considerar que el casacionista logra acreditar la causal aducida.

En ese sentido expresa que los cuatro motivos en que se apoya la causal demuestran la injuridicidad de la sentencia recurrida vía casación.

Con relación a las disposiciones adjetivas cuya infracción se alega, afirma el señor Procurador General de la Nación que ello se ha comprobado en este proceso y que por lo tanto, al tratarse de una causal de naturaleza probatoria se produce la infracción de la norma sustantiva indicada por el recurrente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Previo al examen de la pretensión del recurrente se debe indicar que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo, de acuerdo a los criterios doctrinales seguidos por este Tribunal de Casación, se produce en tres supuestos: 1. cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; 2. cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley niega; y, 3.cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.

Así las cosas, la causal se presenta cuando se objeta la valoración o calificación que se hace de la prueba, la que resulta incompatible con la ley que la regula.

De igual manera, cabe mencionar que se exige como requisito indispensable para que la causal prospere, que el error cometido influya de manera directa en el pronunciamiento del juzgador, es decir, en el fallo.

Señalado lo anterior, corresponde analizar el contenido de los motivos planteados por el recurrente a efectos de determinar lo que en derecho cabe.

Sostiene el casacionista en el primer motivo que el Segundo Tribunal Superior al evaluar el Informe de Novedad suscrito por la Policía Nacional comete error en su apreciación porque no toma en cuenta los indicios de presencia, oportunidad, actividad ilícita previa y los derivados de las transacciones que fueron percibidas por los agentes policiales.

Agrega que la veracidad de la información brindada por la fuente es incuestionable, pues, al momento de capturar a MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS en el sitio destacado, estaba en posesión de estupefacientes y realizando actos compatibles con la venta de drogas.

Ahora bien, el Segundo Tribunal Superior en la parte motiva de la sentencia que se pretende impugnar refiere lo siguiente:

> Al realizarse la captura de los tres sujetos, respondieron a los nombres de MARVIN YURIEL GUEVARA VALDES, GREGORIO MANUEL BONILLA GOLIS y JORGE ANTONIO CANDANEDO JIMÉNEZ, a quienes se les realizó un cacheo encontrándosele sólo al primero la sustancia ilícita, y en la forma que se encuentra detallada a folios 46, es decir, veinticuatro (24) fragmentos de sustancia sólida color crema, cuarenta y dos (42) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco, además se le incautó la cantidad de ciento diez balboas (B/.110.00), en efectivo, tal como se describen a folios 2; unas prendas que también aparecen anotadas a foja 5.(F.273)

Como se puede apreciar, el tribunal A-quem solo se refirió al Informe de Novedad en relación a las prendas (pulsera, reloj) que se le encontraron al procesado MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS.

No obstante, se debe indicar que dicho Informe detalla que el 16 de febrero de 2000, aproximadamente a las 10:15 de la noche, en la estación de la Policía Nacional ubicada en Chepo se recibió una llamada telefónica de un informante quien manifestó que en la esquina del Jardín o Cantina "La Confianza", ubicado en el Distrito de Chepo, se encontraban 3 sujetos vendiendo droga, entre estos el señor MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS.

Por tanto, las unidades del Sub-DIIP se dirigieron al lugar y realizaron una vigilancia estacionaria por 30 minutos frente a la cantina "La Confianza" que concluyó con la captura de GUEVARA VALDÉS y otros, así como la incautación de la droga, dinero y prendas de oro.(Fs.3-5)

La Sala considera que en dicho informe se explica la forma como se obtuvo la información de actividades relacionadas con drogas, además de su verificación y la posterior captura de MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS a quien se encontró en posesión de drogas ilícitas, cuya cantidad y en las circunstancias en que le fue incautada, comprueban que se pretendía dar en venta o traspaso.

Por tanto, el censor logra acreditar el vicio de injuridicidad que le endilga al fallo del Segundo Tribunal Superior.

En cuanto al segundo motivo, expresa el recurrente que el tribunal A-quem en el fallo impugnado comete error de derecho al evaluar las declaraciones de los agentes policiales GERARDO GONZÁLEZ, TOMÁS CAMARGO y ROBIN ESPINOSA, quienes coinciden en señalar que visualizaron a MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS realizando transacciones compatibles con el expendio de drogas, momentos después de una llamada anónima que los alertó de la actividad ilícita que éste llevaba a cabo.

Al examinar el contenido de la declaración jurada rendida por el cabo ROBIN NORIEL ESPINOSA GUERRA, se observa que éste manifiesta que luego de haber recibido la llamada telefónica anónima se dirigió al lugar de los hechos, ubicándose en una casona vieja, frente a la cantina "La Confianza", desde donde podía observar lo que ocurría y señala que vio a MARVIN sentado en una banqueta, "Tartan" y "Negrito" estaban de pie; se les acercaban personas que intercambiaban algo, pero "Tartan" y "Negrito", siempre se dirigían hasta donde estaba ubicado MARVIN.

Agrega que no puede asegurar que lo que MARVIN recibía fuera dinero, pero sí recibía algo y entregaba, por lo que informó al Sargento CAMARGO de la situación para que se llevara a cabo la captura.(Fs.99-102)(Lo resaltado es de la Corte)

Los Agentes GERARDO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ y TOMÁS CAMARGO PINILLA, coninciden con lo declarado por el Cabo ESPINOSA GUERRA.(Fs.78-80 y 89-90, respectivamente)

Las declaraciones que anteceden fueron valoradas por el tribunal de segunda instancia quien concluyó que "si bien el Cabo ROBIN NORIEL ESPINOZA GUERRA pudo ver a los procesados en el intercambio de cosas con otras personas cuándo éstas se les acercaban, aquel momento debió ser el oportuno para abordarles, sorprenderlos en lo que él presumía, a fin de esclarecer de inmediato la incógnita de venta de drogas(Artículo 258 del Código Penal)." (F.275) (Lo resaltado es de la Corte)

A criterio de la Sala, las declaraciones vertidas por los agentes captores por sí solas no acreditan la comisión del hecho, no obstante ciertamente constituyen indicios graves de presencia y oportunidad contra el procesado, los cuales al ser analizados de conjunto con el hecho que a MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS se le venía dando seguimiento durante un mes antes de su captura, lo cual se corrobora con un Informe de 15 de enero de 2000 suscrito por el Agente ISRAEL BATISTA PERALTA(F.7) y que al ser capturado GUEVARA VALDÉS fue encontrado en posesión de sustancias ilícitas que resultaron ser la droga conocida como cocaína además de dinero fraccionado, se concluye claramente que el imputado se estaba dedicando a la venta o traspaso de droga.

En consecuencia, a criterio de esta Sala, el recurrente logra acreditar el vicio de injuridicidad.

Por otra parte, el casacionista sostiene en el tercer motivo que el tribunal superior al evaluar en el fallo impugnado el Informe de 17 de febrero de 2000, suscrito por la Policía Nacional (F.1-2), que detalla la evidencia que le fue incautada a MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS, comete error de derecho en su apreciación, pues, desconoce los indicios graves que emergen de la gran cantidad de droga fraccionada decomisada (42 carrizos de cocaína y 24 piedras), además del dinero fraccionado de procedencia no justificada, consistente en ciento diez balboas (B/.110.00) en efectivo, entre ellos 70 billetes de 1 balboa, lo que hace tener certeza que el destino del tóxico era distinto al consumo.

Al remitirnos al contenido del fallo del A-quem, se aprecia que éste solo se limitó a mencionar el Informe de Novedad que reposa a foja 2 del cuaderno penal en que se describe la sustancia y el dinero incautado al procesado(F.273)

A partir de lo anterior la Sala estima que los demás elementos probatorios ya mencionados, esto es, la droga y dineros que se encontraron en posesión del señor GUEVARA VALDÉS así como la forma en que estaban fraccionados, son factores que hacen presumir que se estaba dando la actividad de venta o traspaso de drogas ilícitas; de allí que concluimos que se configura el cargo de injuridicidad endilgado al fallo del tribunal superior en el tercer motivo.

Con relación al cuarto motivo, el casacionista expresa que el A-quem al evaluar en el fallo impugnado las declaraciones de los indagados GREGORIO MANUEL BONILLA y JORGE CANDANEDO incurre en error de derecho en su apreciación, pues, no toma en cuenta que ambos negaron la actividad de consumo de drogas con MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS.

En ese sentido, aprecia la Corte que GREGORIO MANUEL BONILLA quien fue aprehendido junto con GUEVARA VALDÉS, manifiesta ser adicto a la marihuana pero negó que estaba consumiendo drogas con aquél, pues se encontraba en la cantina "La Confianza" tomándose una cerveza con el señor CANDANEDO a una distancia de 4 ó 5 metros aproximadamente de donde se encontraba GUEVARA VALDÉS. (Fs.38-39)

Por su parte, JORGE CANDANEDO indica que es consumidor de la droga cocaína, pero nunca ha vendido drogas, que estaba en la cantina "La Confianza" en compañía del señor BONILLA y no tenía visibilidad hacia donde se encontraba MARVIN.(Fs.43-44)

Como se aprecia, los señores BONILLA y CANDANEDO niegan que estaban consumiendo sustancias ilícitas en la cantina con GUEVARA VALDÉS, de ahí que la Sala considera que tales testimonios no corroboran la versión del procesado en el sentido que la sustancia que le fue encontrada era para consumirla junto con BONILLA y CANDANEDO(F.35). En consecuencia, también se comprueba el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo del A-quem en el cuarto motivo.

En otro orden de ideas, el censor considera que el tribunal superior incurrió en la violación artículo 893 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues sostiene que el A-quem no valoró los informes suscritos por la policía nacional que revelan el *modus operandi* de la venta de tóxicos, además de la captura de MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS con droga fraccionada y dinero de procedencia desconocida. (Fs.1-5)

Cabe señalar que el argumento desarrollado por el censor no está en correlación con la causal y los motivos, pues expresa que el A-quem no valoró dichos informes, lo cual es contrario a la causal aducida que presupone la apreciación de la prueba por parte del tribunal, consistiendo el error en que se acepte un medio probatorio no reconocido por la ley; que el medio probatorio reconocido por la ley se le de fuerza probatoria que esta le niega, o bien, se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.

Así, cuando se dice que una prueba no fue valorada se está ante otra causal probatoria que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, supuesto en el cual el medio probatorio consta en el expediente y el tribunal no lo tomó en cuenta.

Toda vez que no existe correlación entre el argumento desarrollado por el censor, la causal y los motivos, no se acredita la infracción aducida.

Seguidamente, el recurrente invoca los artículos 983 y 781 del Código Judicial, los cuales estima transgredidos en concepto de violación directa por omisión, pues la evidencia encontrada (droga, dinero y antecedentes previos del caso) en poder de MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS, en forma fraccionada y en cantidad apreciable, no debe analizarse de manera aislada, sino más bien, deben tomarse en cuenta los elementos probatorios indiciarios que rodearon la captura y aplicar el principio de la sana crítica.

La Sala considera que le asiste la razón al casacionista pues, de conformidad con el dictamen pericial emitido por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, la cantidad de droga era de un total de 7.84 gramos(F.60), consistente en 2.80 gramos de cocaína (Crack) divididos en 24 fragmentos, y cocaína en polvo en la cantidad de 5.04 gramos, contenida en 42 carrizos plásticos.

Aunado a ello, se le incautaron al procesado ciento diez balboas (B/.110.00) en efectivo de los cuales 70 eran papel moneda en la denominación de un balboa.

Dadas las circunstancias y elementos descritos esta Sala es del criterio que la pretensión del imputado era dar la droga en venta o traspaso, de allí que se configura la transgresión de las normas en el concepto señalado por el casacionista.

Finalmente, el recurrente señala que a consecuencia de la infracción de las normas adjetivas se ha transgredido el artículo 260 del Código Penal, párrafo 2, que tipifica la posesión agravada de droga, en concepto de indebida aplicación, porque a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba se dio por probado que el tóxico incautado a MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS tenía como destino el consumo personal, existiendo una falta de adecuación típica, pues los hechos no coinciden con el párrafo 1º del artículo 260.

En el caso concreto, la Sala concluye que la posesión de drogas ilícitas era con el propósito de venta o traspaso y ello se adecua a la posesión agravada de droga contenida en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, cuya sanción oscila entre los 5 y 10 años de prisión.

En consecuencia, la Sala procede a efectuar la individualización judicial de la pena.

En ese sentido, se aprecia que el delito de posesión agravada de drogas fue cometido en horas de la noche en un lugar de expendió de licor, siendo sorprendido el procesado por unidades de la Sub-DIIP de la Zona de Policía de Panamá Este quienes le incautaron 24 fragmentos de crack y 42 carrizos de cocaína en polvo, así como B/.110.00 en papel moneda.

MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS es soltero, albañil, al momento de la comisión del hecho punible contaba con 18 años de edad, cursó estudios hasta cuarto año de secundaria y es delincuente primario.(Fs.25-26;180)

En consecuencia, la Sala le impone al procesado la pena base de 5 años de prisión como autor del delito de posesión agravada de drogas.

No concurren circunstancias agravantes ni atenuantes que modifiquen la responsabilidad penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 5 de noviembre de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y CONDENA a MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.

CÉSAR PEREIRA BURGOS ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO E. HERRERA
Secretario

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR LOS LICENCIADOS JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS Y ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	25 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	525-G

VISTOS:

Mediante resolución de seis (6) de mayo de dos mil tres (2003), esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS a favor de ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, y el licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado, contra la Sentencia No. 116-S.I. fechada 30 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó a la prenombrada RIVERA DE GRACIA a cumplir la pena de ochenta (80) meses de prisión, como autora del delito de Tráfico Internacional de Drogas Consumado.

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, que ordena la corrección de los recursos anunciados, se procede a examinarlos, con la finalidad de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, observamos que el licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS cumple con lo dispuesto en la resolución de seis (6) de mayo de dos mil tres (2003), expedida por esta Sala Penal, en donde se ordenó la corrección en lo que respecta "al aparte de la historia concisa del caso, y la tercera causal aducida que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, específicamente en la sección de las disposiciones legales infringidas, en la cual se debe extraer el artículo 2046 del Código Judicial, así como su respectivo concepto y argumento" (f. 4381).

Igualmente, el licenciado ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionado con Drogas, cumple con lo dispuesto en la resolución supra mencionada, en la cual se había ordenado la corrección del recurso presentado por el Fiscal Encargado, JOSÉ ABEL ALMENGOR, en el sentido que las normas sustantivas -artículos 55 y 263 del Código Penal- sean transcritas en forma separada, seguidas del concepto de infracción y su respectiva explicación. (f. 4384)

Dado lo anterior, esta Sala concluye, en admitir el recurso interpuesto por el licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS, apoderado judicial de ODALYS RIVERA DE GRACIA, y el recurso presentado por el licenciado ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por los licenciados JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS Y ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL ESCRITO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIÁN GARCÍA TREJOS, DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR MODOALDO CONCEPCIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	25 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	508-G

VISTOS:

El licenciado JULIÁN GARCÍA TREJOS, Defensor de Oficio del señor MODOALDO CONCEPCIÓN, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal contra la Sentencia No. 146 fechada 12 de diciembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual previa reforma de la resolución de primera instancia, condenó al prenombrado CONCEPCIÓN a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión como cómplice primario del delito de robo agravado cometido en perjuicio de la Estación Shell de Villa Rosario, Capira.

Finalizado el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista incumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación no fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, sino al "HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL" (F. 318).

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el recurrente redactada esta sección del recurso en forma extensa y haciendo alusión a diferentes pruebas contenidas a lo largo del proceso, como las declaraciones juradas de Heraclio César Barahona Ledezma (f. 8), Gilberto Olivarren Córdoba (f. 126) y Máximo Espinosa Moscoso (f. 142), entre otras; contrariando de esta manera, lo exigido por la técnica casacionista, la cual requiere que la historia sea redactada de forma breve y sucinta, relatando aquellos hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente, se invoca como única causal de fondo el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba (artículo 2434 numeral 1 del C.J.), que es desarrollada en un solo motivo, del cual si bien se desprende el cargo de injuridicidad, el mismo debe ser redactado en forma más clara y precisa, señalando además, las fojas de las pruebas que se dicen fueron mal apreciadas por el juzgador ad-quem.

De otra parte, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aducen los artículos 781, 836, 917, 919, 982 y 986 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 39, 61, 185 y 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, los cuales fueron transcritos correctamente y explicados sus conceptos de infracción en concordancia con la causal alegada.

No obstante, con relación al artículo 780 del Código Judicial, aducido en concepto de violación directa por omisión, observa la Sala, que no es una norma que contenga parámetros de valoración de prueba, sino más bien es una disposición que enuncia las diferentes pruebas que pueden presentarse dentro del proceso, siendo ello más bien coherente con la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Debido a que en el presente recurso, se evidencian defectos que son subsanables, procede ordenar la corrección del recurso presentado, en cuanto a que el libelo sea dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, que la historia concisa del caso sea

redactada de manera breve y sucinta, que el motivo único sea argumentado en forma más precisa, y que sea extraído del recurso el artículo 780 del Código Judicial, así como su concepto y explicación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del escrito de casación interpuesto por el licenciado JULIÁN GARCÍA TREJOS, Defensor de Oficio del señor MODOALDO CONCEPCIÓN, por lo que DISPONE mantener el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FUENTES, PEDRO ALONSO MOLINAR Y PUBLIO VALENCIA JENKINS, SANCIONADOS POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS ILÍCITAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	25 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	242-G

VISTOS:

El Licdo. LUIS A. CHIFUNDO A., interpuso recursos de casación a favor de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FUENTES, PEDRO ALONSO MOLINAR y PUBLIO VALENCIA JENKINS, sancionados a la pena de 7 años de prisión como autores del delito de posesión agravada de drogas ilícitas, mediante sentencia de 12 agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

Los recursos están dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo dispone el artículo 101 del Código Judicial, fueron presentado por persona hábil, promovidos dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FUENTES

En el epígrafe de la historia concisa, el casacionista hace una relación breve y concreta de los hechos que dieron lugar al fallo impugnado.

La causal invocada por el recurrente es la contenida en el numeral 1 del Artículo 2434 del Código Judicial consistente en el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial".

En la jurisprudencia patria se ha señalado que los motivos deben ser desarrollados en forma tal que cada uno contenga, de manera independiente, un cargo de injuridicidad y además, deben ser formulados en forma precisa y objetiva, en correlación con la causal invocada. Aunado a ello, cuando se aducen causales de naturaleza probatoria debe indicarse cuál es la prueba que el tribunal A-quem valoró en forma errónea y la foja en que reposa, lo cual se observa en los dos motivos que sustentan el recurso en examen.

En lo relativo a las disposiciones legales infringidas, el casacionista enuncia los artículos 2089 y 917 del Código Judicial, así como el artículo 260 del Código Penal, cuyos textos transcribe en forma íntegra, con expresión del concepto de la infracción y explicando cómo se ha producido. Dicha argumentación guarda relación con la causal y los motivos que la sustentan.

En consecuencia, procede admitir el recurso de casación presentado a favor de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FUENTES.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE PEDRO ALONSO MOLINAR

Se aprecia en este libelo que en la historia concisa, el casacionista narra en forma breve y objetiva la génesis de los hechos que dieron lugar al proceso.

En cuanto a la causal que fundamenta el recurso, se aduce el "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva".(Numeral 1, artículo 2434 del Código Judicial).

Dicha causal se fundamenta en tres motivos que han sido debidamente individualizados, se indican las pruebas que se estiman erróneamente apreciadas por el juzgador de segunda instancia y la foja en que reposan. Además, en los mismos se desprende el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia recurrida.

El recurrente considera que las disposiciones legales infringidas son los artículos 2089, 917 y 2041 del Código Judicial, normas que estima transgredida en concepto de violación directa por omisión y sostiene que a consecuencia de la errónea valoración de la pruebas se dio la indebida aplicación del artículo 260 del Código Penal.

En consecuencia, verificado el cumplimiento de las formalidades legales, procede a admitir el recurso de casación presentado a favor de PEDRO ALONSO MOLINAR.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE PUBLIO VALENCIA JENKINS

EL Licdo. CHIFUNDO desarrolla la historia concisa del caso indicando los hechos que dieron lugar a la sentencia cuya revisión se demanda a través de este recurso extraordinario, de conformidad con la técnica casacionista.

Seguidamente, se invoca la causal que fundamenta el recurso que es el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, desarrollando a renglón seguido tres motivos, cuya redacción apoya y justifica la causal invocada, así como también se explica el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia impugnada, de manera coherente con la causal que se invoca.

En la sección de las disposiciones que se estiman infringidas el casacionista alude a la violación de los artículos 2089, 917 y 2041 del Código Judicial, los que cita textualmente y desarrolla el concepto de la transgresión correspondiente, a renglón seguido de cada norma, invocando la violación directa por omisión. De igual manera se estima infringido el artículo 260 del Código Penal, cuyo texto fue reproducido íntegramente, señalando que fue violado en concepto de indebida aplicación.

La Sala concluye que el escrito de casación a favor de PUBLIO VALENCIA JENKINS ha sido presentado conforme a la estructura y los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de 12 agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a favor de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FUENTES, PEDRO ALONSO MOLINAR y PUBLIO VALENCIA JENKINS, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL PALMA, SINDICADO POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE STHEPANIE Y DAPHNE MONIQUE SANJUR. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	25 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	231-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación promovido por la firma forense Arosemena & Arosemena, quien actúa en su condición de apoderada judicial de José Manuel Palma Taylor, contra la resolución judicial de 23 de diciembre de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La medida judicial censurada con la iniciativa extraordinaria confirma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, mediante la cual se admite la querella presentada por la licenciada Mercedes Estévez Dieguez, en representación de América Sofía Lorena Montero de Sanjur, dentro de las sumarias seguidas a Palma Taylor, sindicado por la supuesta comisión de delito contra el pudor y la libertad sexual, en perjuicio de Stephanie Monique Sanjur Montero y Daphne Monique Sanjur Montero.

Cumplido el término de fijación en lista, le corresponde a la Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación propuesto, para lo cual se atenderán los requisitos que a tales efectos establecen los artículos 2430 y siguientes del Código Judicial, así como los criterios jurisprudenciales que sobre la materia ha dictado esta Superioridad.

En cumplimiento de esta labor jurídica, la Sala advierte de inmediato que el libelo de formalización del recurso de casación presentado por la firma Arosemena & Arosemena, adolece de un defecto sustancial que impide darle el trámite de admisibilidad. Se trata del incumplimiento de las exigencias consagradas en el numeral 1 y en el ordinal b del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

En efecto, al constatar si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, esta Corporación de Justicia advierte que la decisión censurada con el recurso de casación penal, es un auto de segunda instancia que confirma la admisión de una querella formulada en el proceso penal principal. La característica que presenta esta resolución judicial permite concluir que se trata de un auto que, según la ley, no admite impugnación a través del recurso de casación. En esa línea de pensamiento, se debe precisar que el artículo 2431 del Código Judicial establece el catálogo de autos que pueden ser objeto de recurso de casación penal, señalando sólo los "que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto". Indudablemente que el auto que ahora se ataca con la iniciativa extraordinaria examinada, no entra dentro de esa categoría.

El incumplimiento de la exigencia reseñada en el párrafo precedente, se agrava cuando se comprueba que la casacionista ni siquiera considera que la resolución judicial que censura con la casación penal, es un auto. Por el contrario, afirma que la resolución recurrida es una "sentencia definitiva de segunda instancia" (f.43), lo cual es totalmente incorrecto.

Es precisamente el yerro en el conocimiento de la naturaleza de la resolución, lo que lleva a la actora ha cometer otra infracción formal, que concierne a la correcta determinación de la causal invocada. En esa dirección, se aprecia que la recurrente fundamenta su recurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que está constituida únicamente para impugnar sentencias definitivas de segunda instancia, lo cual no constituye materia del presente caso.

Aunado a lo anterior, al precisar la causal incurre en otro error que es el de presentar una que no coincide con las contempladas en nuestro ordenamiento jurídico. Así, vemos que la casacionista cita el "Error de Derecho en la indebida aplicación de la Ley" (f.44), la cual evidentemente no existe en el catálogo que traen las normas que identifican las causales de casación penal.

En reiteradas ocasiones se ha expresado que cada una de las causales de fondo y de forma tienen una denominación clara que las identifica y permite diferenciarlas de las demás, lo que indica que el recurrente no puede crear causales especiales ni titularlas con un nombre distinto al que la norma le ha asignado.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por la firma forense Arosemena & Arosemena, apoderada judicial de José Manuel Palma Taylor, contra la resolución judicial de 23 de diciembre de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HIPÓLITO CARRASCO GONZÁLEZ (A) "LINGO" POR PRESUNTA TRANSGRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VI, TÍTULO XI, DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, ES DECIR, DELITO DE EVASIÓN Y QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 25 de Junio de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 224-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. MARKEL IVÁN MORA BONILLA, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de las Provincias de Herrera y Los Santos, contra el Auto de 14 de febrero de 2003, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la resolución de primera instancia por la cual se decreta sobreseimiento definitivo de HIPÓLITO CARRASCO GONZÁLEZ (a) "Lingo" por presunta transgresión de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VI, Título XI, del Libro II del Código Penal, es decir, Delito de Evasión y Quebrantamiento de Sanciones.

Una vez cumplido el término en lista, que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se procede al análisis del libelo de casación para resolver su admisibilidad.

En ese orden de ideas, se observa que el recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial; al igual que fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y por delito cuya pena es superior a los dos años de prisión.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 numeral 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que el recurrente cumple en su escrito con los presupuestos señalados en el artículo mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Provincias de Herrera y Los Santos, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE RAÚL ANTONIO RYCE TORRES Y WILLIAMS ALBERTO RYCE TORRES, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 27 de Junio de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 175-G

VISTOS:

La Licenciada LEONOR SAMUDIO apoderada judicial de los señores RAÚL ANTONIO RICE TORRES y WILLIAMS ALBERTO RICE TORRES, acude ante esta corporación a formalizar el recurso de casación en el fondo contra la Sentencia Nº 544 fechada 22 de octubre de 2002, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, revoca la sentencia de 29 de mayo de 2002, proferida por el Juez Cuarto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial, en el sentido de declarar penalmente responsable a los procesados por el delito de Robo Agravado y los condena a la pena de 75 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo.

Cumplido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

El recurso es presentado por persona idónea, dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra resolución emitida por un Tribunal Superior en segunda instancia, el cual admite este tipo de recurso extraordinario y por el delito cuya sanción es superior a dos años de prisión.

En la historia concisa del caso se expresan detalles innecesarios de la encuesta penal. Sobre el particular, la Sala ha manifestado que este apartado debe circunscribir al Tribunal de Casación, al conocimiento objetivo del proceso mediante la exposición de los hechos más relevantes.

Se invoca como única causal, Error de derecho, en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, contemplado en el numeral 1 del Artículo 2430, la cual se encuentra debidamente enunciado.

Prosigue entonces la recurrente sustentando la causal aducida en un motivo único, advirtiendo las contradicciones en las deposiciones del denunciante y una de las testigos, en cuanto a la cantidad de asaltantes y la forma en que se dieron los hechos, infiriéndose en este aspecto, que el juzgador le otorgó al medio probatorio un valor que no tiene.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el casacionista transcriben los artículos 917, 918, 921, 2044 numerales 4 y 5 del Código Judicial y el 186 del Código Penal. Indicando como infringidos los tres primeros en concepto de violación directa por omisión y los dos últimos por indebida aplicación.

Respecto a los numerales 4 y 5 del artículo 2044 del Código Judicial, se advierte que no guardan relación con la causal probatoria alegada, porque no establece valor probatorio de ningún medio de convicción en particular, ni consagra los medios de prueba que se pueden utilizar en un proceso, ni sistema de valoración de prueba alguna, así como tampoco determina criterios valorativos que el juzgador pueda violar, más bien contiene parámetros de lineamiento respecto a pautas a seguir.

Como quiera que lo arriba indicado es subsanable se procede a ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación penal en el fondo, promovido contra la Sentencia Nº 544 fechada 22 de octubre de 2002 proferida por el Segundo Tribunal de Justicia, de acuerdo con las indicaciones formuladas en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE CÉSAR CAMARENA CASTILLO, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	255-G

VISTOS:

A los efectos de decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo formalizado por el apoderado judicial de César Camarena Castillo, sindicado por delito relacionado con drogas.

En cuanto a los requisitos que establece el artículo 2430 del Código Judicial, observa la Sala que el recurrente dirige el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de enero de 2003 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual se pronunció sobre la comisión del delito que prevé el artículo 260 del Código Penal, cuya penalidad es superior a los dos años de prisión.

En cuanto a los presupuestos que destaca el artículo 2439 del Código Judicial, el libelo expone la historia concisa del caso, la causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas.

Según el recurrente, la sentencia atacada incurre en una causal de casación, por considerar que es "infractora de la Ley sustancial penal en concepto de violación directa por indebida aplicación" (f.190). Como se observa, el recurrente entremezcla dos casales de casación en el fondo: violación directa, que puede ser por comisión u omisión, y la causal por indebida aplicación. Cabe anotar que la distinción entre una y otra causal se puede apreciar con claridad en la sentencia de 11 de febrero de 2003 proferida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema.

Se tratan entonces que el recurrente, al redactar la causal invocada, introduce dos causales que son excluyente.

Esta dualidad de causales ocasiona otra consecuencia: que no es posible examinar los tres motivos que expone el recurrente porque la Sala no puede especular sobre cual es la causal de casación que el recurrente pretendía comprobar.

En cuanto al requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita y sustenta únicamente la infracción del articulo 260 del Código Penal. Sin embargo, el recurrente rebasa las técnicas de la casación penal, porque considera que la sentencia atacada infringe el primer párrafo de esa norma penal en concepto de violación directa por omisión, y también considera que el segundo párrafo del artículo 260 de Código Penal infringido de manera directa por comisión. Es decir, una misma norma penal ha sido infringida dos veces, lo cual se contrapone a los reiterados pronunciamientos de la Sala de lo Penal que no cesa en explicar que una norma penal no puede invocarse infringida parcialmente o de la manera fraccionada.

En conclusión, la Sala de lo Penal de Corte Suprema es del criterio que el libelo de casación no cumple con determinar la causal correctamente, y menos especifica los motivos y las disposiciones legales que considera infringidas, situaciones que vulneran los literales b. y c. del artículo 2439 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley , NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el apoderado judicial de César Camarena Castillo, sindicado por delito relacionado con drogas, que se dirige contra la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de enero de 2003 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia condenatoria impuesta a Camarena por la comisión del delito relacionado con drogas.

Notifíquese y Devuélvase.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAMUEL REYES CASTILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	254-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Martín Caicedo Martínez, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Samuel Reyes Castillo, contra la "sentencia condenatoria No.88-02 del 23 de Septiembre de 2002, dictada por la Jueza Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual condena a mi patrocinado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión, como responsable del delito contra el patrimonio (ROBO AGRAVADO)" (f.523).

En este momento procesal, le corresponde a esta Superioridad adelantar la labor jurídica de examinar el libelo de formalización del recurso de casación, a los efectos de establecer si cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido desarrollados por la jurisprudencia de esta Sala.

En tal empeño, se advierte de inmediato que la iniciativa adolece del defecto formal de atribuir los cargos de injuridicidad, a la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal. La lectura del libelo evidencia que el recurrente realiza esta práctica al momento de iniciar el memorial, cuando identifica la sentencia censurada; también lo hace cuando atiende las secciones de los motivos y disposiciones legales infringidas que apoyan las dos causales de fondo invocadas. Se debe advertir que este método de formalización es contrario a la correcta técnica casacionista, que indica que los cargos de infracción alegados deben recaer, exclusivamente, sobre la sentencia emitida en segunda instancia. Esto, en atención de que el recurso de casación es un mecanismo extraordinario que ha sido instituido para enervar sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Por ende, mal puede el casacionista, al atender los requisitos de estructura formal del recurso, referirse al fallo de primera instancia.

El libelo de casación examinado también presenta otro defecto formal que recae en el aparte de los motivos y disposiciones legales infringidas que apoyan la segunda causal de fondo aducida por el recurrente. Y, es que el defensor particular plantea básicamente que se ignoraron dos piezas testimoniales presentadas en el proceso a favor de Samuel Reyes; sin embargo, omite cumplir con la obligación de precisar los medios probatorios alegados y el infolio donde se encuentran.

Como quiera que los errores anotados pueden ser subsanados mediante la corrección, a ello se debe proceder, tal como lo autoriza el artículo 2440 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener este negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, con el objeto de que el apoderado judicial del procesado Samuel Reyes Castillo efectúe la corrección advertida, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación propuesto.

Notifíquese y Cúmplase.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTHER HURTADO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	226 G

VISTOS:

El Licdo. CARLOS RANGEL CASTILLO, interpuso recurso extraordinario de casación penal en el fondo contra la sentencia de 17 diciembre de 2002, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual, previa reforma del fallo de primera instancia, se condena a ESTHER HURTADO a la pena de 45 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autora del delito de posesión agravada de drogas.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

En cuanto a la designación del Tribunal, el recurrente dirige el escrito a los Magistrados de la Sala Segunda, De lo Penal, De la Corte Suprema de Justicia, lo cual es incorrecto pues los libelos deben estar dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

En otro orden de ideas, el recurso fue presentado por persona hábil, dento del termino que la ley señala y la sentencia que se pretende impugnar, fue emitida por un Tribunal Superior en segunda instancia por delito cuya pena es superior a los dos años de prisión.

Con relación a la historia concisa del caso, el recurrente hace una relación sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar al proceso. Seguidamente, el recurrente aduce una de las causales contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial: “Por ser la sentencia violatoria de la ley sustancial penal, por una interpretación errada de la ley, lo cual incidió en la parte resolutiva de la sentencia.”

El casacionista sustenta la causal en dos motivos que se analizan a continuación.

En el primer motivo, expresa el censor que la sentencia impugnada se refiere a la extensión de la pena en detrimento de su poderdante "al interpretar erróneamente el concepto de colaboración" pues indica que la procesada no contribuyó con la detención de terceras personas, lo cual el recurrente considera es un error porque su defendida en la declaración indagatoria manifestó que de manera inconsciente recogió una bolsa con objeto pesado (en la cual se encontró droga ilícita) sin saber el contenido, por lo que mal podría endilgar a quien o a quienes pertenecía la droga.

A juicio de la Sala, el argumento desarrollado en este motivo no guarda relación con la causal aducida, pues se dice que el tribunal A-quem interpretó erróneamente el concepto de colaboración, lo cual es objeto de regulación por las normas procesales que rigen la instrucción sumarial, específicamente la declaración indagatoria cuando el procesado señala que existen otros autores o partícipes del hecho, mientras que la causal consiste en interpretación errónea de la ley sustantiva que se produce, de acuerdo con la doctrina, cada vez que el tribunal aplica la norma que encuadra al caso concreto, pero no le atribuye o asigna su verdadero sentido; o cuando le asigna efectos jurídicos ajenos a su contenido.(Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001. p.266)

En cuanto al segundo motivo, el censor indica que la sentencia objetada "desconoce los análisis realizados por la Juez A-quo en el sentido amplio de la justicia, al reconocer en su fallo las atenuantes que la Ley señala". Esta formulación del motivo no contiene cargo de injuridicidad alguno contra la sentencia impugnada y no guarda relación con la causal invocada.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita y transcribe el artículo 2409 del Código Judicial, indicando a continuación que "ha sido violado de forma directa por la indebida interpretación" del Segundo Tribunal Superior al considerar que la sentencia de Primera Instancia no cumplía con los requisitos de ley."

La Sala se ve precisada a señalar que la forma en que el recurrente ha desarrollado esta sección del recurso desatiende la técnica casacionista.

En primer lugar, la norma invocada, artículo 2409, es de naturaleza adjetiva, pues establece los puntos sobre los cuales debe recaer la sentencia, lo cual no está en correlación con la causal aducida que, como ya se explicó, recae sobre normas sustantivas.

En segundo lugar, no se identifica cuál es el concepto de infracción al expresar que "ha sido violado de forma directa por la indebida interpretación".

Otras disposiciones que el recurrente invoca son: artículo 260 del Código Penal, cuya violación señala que se produce en "forma directa por la interpretación errónea en la sentencia"; el artículo 798 del Código Judicial, infringida en "forma indirecta con la sentencia de segunda instancia, por la aplicación indebida de la pena"; artículo 56 del Código Penal que estima vulnerada "en forma directa".

La Sala debe manifestar que en reiterados fallos se ha explicado que lo que se quiere con esta sección del libelo de casación, es que el censor cite y transcriba íntegramente el contenido de las normas que estima infringidas por el Tribunal A-quem, invocando y desarrollando a continuación de cada artículo el concepto de la infracción, la cual puede producirse en tres supuestos:

1. Violación directa, que a su vez puede darse en dos sentidos: por omisión o por comisión;

2. Indebida aplicación;

3. Interpretación errónea.

Por otra parte, se observa que el casacionista aduce una segunda causal: "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad."

Esta causal está contenida en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial y la jurisprudencia del Tribunal de Casación ha señalado que la misma contiene tres causales:

1. Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito

2. Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado

3. Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad.

Por tanto, al momento de formalizar el recurso debe seleccionarse aquella causal que se ajuste a la situación jurídica del procesado y con base en ello desarrollar los motivos, así como invocar las normas que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, todo lo cual debe estar en armónica relación para permitir que el Tribunal de Casación pueda examinar la pretensión.

En otro orden de cosas, el casacionista elabora dos motivos que acompañan la causal, los cuales han sido desarrollados en forma de alegato de instancia.

La Sala considera oportuno indicar que los motivos deben contener una relación breve y objetiva en la cual se distinga el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia del Tribunal A-quem, y no deben incluir apreciaciones subjetivas.

Finalmente, el recurrente invoca el artículo 260 del Código Penal, norma que indica "ha sido violada en forma directa en el concepto de aplicación indebida". Sobre esta formulación, reiteramos lo expuesto al analizar el concepto de infracción de las normas de la causal que antecede a esta.

Concluido el análisis del libelo de casación presentado por el Licdo. CARLOS RANGEL CASTILLO, la Sala estima que el recurso no cumple con las formalidades establecidas por el artículo 2439 del Código Judicial, las cuales han sido desarrolladas por la doctrina y el Tribunal de Casación, por lo que resulta improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la defensa técnica de ESTHER HURTADO.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECUROS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN ERNIQUE SAENZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	225 G

VISTOS:

Por cumplido el período de lista de que trata el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha recibido para su admisibilidad el recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS, Abogada Defensora de Oficio de EDWIN HENRÍQUEZ SÁENS, contra la sentencia de 10 de septiembre de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condena a su defendido a la pena de 6 años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autores del delito estafa, en perjuicio de FERNANDO PETERS FRANCO.

El escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial y cumple con los aspectos de legitimación y oportunidad.

De otra parte, la resolución es una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior y el delito conlleva una sanción superior a los dos años.

En relación a la historia concisa del caso, la Licda. JAÉN DE SALINAS desarrolla un relato en forma breve y objetiva, haciendo referencia a los hechos que dieron lugar al fallo que se pretende impugnar.

Seguidamente, se aduce como causal única la contenida en el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial: "Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes."

La causal está sustentada en un solo motivo en el cual la casacionista indica que el A-quem incurrió en una indebida aplicación de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes, porque seleccionó una norma que no corresponde o se adecua a las circunstancias de los hechos por los cuales fue condenado su defendido, lo cual es coherente con la causal aducida.

No obstante, obvia mencionar cómo el tribunal superior al realizar el razonamiento lógico-jurídico comete la infracción alegada, por tanto se concluye que el motivo examinado no contiene cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente cita y transcribe el artículo 202 del Código Penal, indicando que ha sido transgredido por indebida aplicación, pero al desarrollar el concepto de infracción no especifica cómo se produce la

violación de la norma al ser aplicada por el tribunal superior en el fallo impugnado, y solamente refiere que la norma no se adecua al hecho por el cual fue condenado su patrocinado judicial. Es decir, la recurrente no describe las circunstancias fácticas que a su juicio, hacen que la norma citada no sea aplicable.

De consiguiente, se desestima el recurso de casación al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2439, literal c, del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la Licda. MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO CESAR LÓPEZ VÁSQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	163 G

VISTOS:

Cumplida la fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, corresponde resolver el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Cèsar H. Broce H., contra la sentencia de 31 de diciembre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se confirmó el fallo de primera instancia que DECLARÓ penalmente responsable a JULIO CÈSAR LÒPEZ VÀSQUEZ como autor del delito de Falsedad de documento previsto en el artículo 266 del Código Penal y lo CONDENÓ a la pena de TRES (3) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal.

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado César H. broce H., solicita se case la sentencia objeto de este recurso y en su lugar se absuelva al señor Julio César López Vásquez de los cargos imputados.

Como fundamento a su pretensión invoca la causal “Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la sentencia” prevista en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial.

Sustenta la causal en tres motivos indicando las disposiciones legales que estima infringidas y el concepto en que lo han sido (fs.270-280).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., recomienda no casar la sentencia de 31 de diciembre emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al estimar que la causal alegada no tiene lugar en el presente caso. En tal sentido afirma que el sentenciador valoró correctamente los medios de convicción que cuestiona el censor, otorgandole la fuerza probatoria que, de acuerdo al sistema de la sana crítica, les corresponde y que conducían, al señalamiento de Julio César López Vásquez como responsable del delito por el cual fue sentenciado (fs.292-302).

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Mediante informe de 16 de marzo de 1995 suscrito por losagentes de la Policía Técnica Judicial, Inspector I, Hermelo Miranda y el detective I, Raúl Rodríguez, se pone en conocimiento a las autoridades el hecho de la ocupación el día de autos, en manos de la señora Rosa Elida Grajales Velarde, del automóvil marca Toyota modelo Four Runner, color gris con matrícula de circulación Nº 565777-94, que de acuerdo al citado informe aparecía registrado en el Municipio del Distrito de Capira a nombre de Julio César López Vásquez e inscrito en la Dirección Nacional de Tránsito con tres matrículas de circulación diferentes: Nº. 565772,565777 y 565598.

Rindió declaración jurada Julio César López Vásquez quien manifestó que su amiga Rosa Elida Grajales Velarde le solicitó el favor de que accediera a que el citado vehículo fuera inscrito a su nombre, lo cual aceptó. Negó haber realizado el traspaso o inscripción personalmente al igual que los registros vehiculares múltiples de automóviles con las características similares al ocupado a la señora Grajales Velarde.

Producto de la investigación sumarial se determinó que el automóvil ocupado tenía el número de motor alterado; que sobre el mismo no existía declaración-liquidación de Aduanas, sin embargo, no presentaba hasta la fecha reporte de robo en otros países.

El Juzgado Sexto del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, culminó la encuesta sumarial con un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal mediante auto de 22 de junio de 1999, ordenando la compulsa de copias a las autoridades competentes del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá para que se investigase la posible comisión de delitos Contra la Fe Pública.

Como secuela de esta nueva investigación sumarial se determinó que el automóvil ocupado a la señora Rosa Elida Grajales Velarde había sido inscrito en el Municipio del Distrito de Capira sin el cumplimiento de las exigencia legales para ello, a nombre de Julio César López Vásquez, y, adicionalmente, había sido registrado en tres oportunidades en la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre a efecto de la asignación de la matrícula de circulación, de las cuales dos de ellas (Nº 65772 y 565698) correspondían a vehículos inscritos en el respectivo municipio a nombre de otras personas.

Se dispuso recibirle declaración indagatoria a Julio César López Vásquez por infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal, diligencia que no se practicó porque no pudo ser localizado.

Surtido el proceso en rebeldía del imputado López Vásquez y celebrada la audiencia ordinaria en su ausencia, por medio de sentencia Nº 156 de 4 de septiembre de 2001 el Juzgado Primero del Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, lo declaró penalmente responsable como autor del delito de Falsedad de Documento previsto en el artículo 266 del Código Penal y lo condenó a la pena principal de tres (3) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal.

Al interponerse el recurso de apelación por la defensa técnica, mediante sentencia de segunda instancia Nº 266 de 31 de diciembre de 2001 el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó el fallo de primera instancia.

ANÁLISIS DE LA SALA

Son tres los motivos que sustentan la causal "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que implica la infracción de la Ley sustancial" (art. 2430 num. 1 del Código Judicial), los cuales se centran en lo siguiente:

En los dos primeros motivos afirma el casacionista que el Tribunal de Segunda Instancia le otorgó mayor valor probatorio al hecho de que los documentos que revelan las irregularidades tanto en la inscripción del vehículo Toyota Four Runner en el Municipio del Distrito de Capira, así como para obtener los tres registros vehiculares (Nº 655777, 565772 y 565598) en la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para el mismo automóvil (fs. 22, 26, 93,109,116, 120) que se encontraran a nombre de su representado, con sus generales y presuntamente firmados por él, deduciendo a partir de ello, la participación penal de Julio César López Vásquez en el hecho acriminado.

Es así, que sostiene en el primer motivo, que el Tribunal Superior le hubiera restado valor a lo anterior, si hubiera ponderado correctamente los testimonios rendidos por Rosa Elida Grajales Velarde (fs.3-4) y por el propio imputado Julio César López Vásquez (fs. 5-7) toda vez que hubiese verificado que Grajales Velarde fue la persona que le solicitó a su ex esposo de nombre Juan León Castro, persona ésta que le entregó dicho automóvil en pago de una deuda, que lo pusiera a nombre de su representado, pues era aquél quien tenía la facultad de disposición y no su representado. Afirma que su representado nunca concurrió al Municipio del Distrito de Capira a inscribir vehículo alguno y que su participación en el hecho se limitó únicamente a proporcionarle una fotocopia de su cédula de identidad personal al ex esposo de Grajales Velarde y una tarjeta de traspaso que él (López Vásquez) le firmó para que éste procediera a efectuar el respectivo traspaso o inscripción, para lo cual obviamente tuvo que proporcionarle sus datos personales; todo ello como un favor a su amiga Rosa Elida Grajales Velarde.

En el mismo sentido, en el segundo motivo sostiene el casacionista que de haber ponderado correctamente el documento que se consulta a fojas 144, el Tribunal Superior le hubiere restado valor a los documentos que revelan la irregularidades ya citadas, dado que hubiese observado que la verdadera firma de Julio César López Vásquez es totalmente disímil y diferente a la firma que aparece en tales documentos, desvirtuándose así que fuera su representado la persona que firmara los mismos.

Finalmente en el tercer motivo sostiene que el Tribunal Superior incurrió en el error de derecho al no ponderar en toda su extensión el informe policial de fojas 1-2 suscrito por el Inspector I, Hermelo Miranda y por el detective I, Raúl Rodríguez, así como el Informe policial de fojas 14, suscrito por el detective I, Raúl Rodríguez, pues de haberlo hecho, hubiere advertido cuales eran las verdaderas personas que se dedicaban a la actividad ilícita que se le imputa a Julio César López Vásquez.

Cabe examinar el apartado de "Fundamentos Jurídicos" del Tribunal Ad-Quem a objeto de verificar la existencia o no del juicio de injuridicidad de que se acusa al fallo recurrido por medio de este recurso extraordinario de casación.

El Tribunal Superior se refirió a la declaración de la señora Rosa Elida Grajales de la siguiente manera:

> "3.2 Al momento del hallazgo, el vehículo era conducido por la señora Rosa Elida Grajales, quien bajo la gravedad de juramento indicó que su ex esposo le había hecho entrega del referido auto y, debido a malas relaciones con éste, le pidió a su amigo, el señor JULIO CÉSAR LÓPEZ VÁSQUEZ, que lo traspasara a su nombre, como en efecto consta en los registros" (f.259).

En cuanto a la declaración del propio Julio César López Vásquez, se tiene que es obvio que el Tribunal Superior se refiere a ella cuando indicó que aquél negó los cargos formulados.

Siendo que el casacionista aduce en los motivos primero y segundo que las declaraciones de Grajales Velarde y del procesado López Vásquez no fueron ponderadas correctamente por el Tribunal Superior, se debe examinar el contenido de tales declaraciones. Veamos.

La señora Rosa Elida Grajales Velarde rindió declaración jurada a la 1:05 del 16 de marzo de 1995. En la misma afirmó que el vehículo marca Toyota, modelo Four Runner, color gris ratón, matrícula 565777-94 se lo dio en pago de una deuda su ex-esposo Juan León Castro; a quien le pidió pusiera el vehículo a nombre del amigo de ella de nombre Julio César López Vásquez, comprometiendose a llevarlo a declarar (fs.3-4).

Esa misma tarde, a las 5:20 P.M. rinde declaración jurada Julio César López Vásquez, quien se apersonó voluntariamente a rendir declaración jurada. Señala que es amigo de la señora Rosa Grajales desde hace diez años, y que hace aproximadamente cinco o seis meses aquella le pidió el favor que permitiera que la camioneta Toyota Four Runner estuviera a su nombre porque ella no se llevaba bien con su ex-esposo y éste le iba a entregar el vehículo.

Recuerda que ella lo llamó y como él estaba por la avenida 12 de octubre, quedó de encontrarse con el ex- esposo de aquella, de nombre Juan León, en la estación de gasolina Delta de Hato Pintado para el traspaso del vehículo. Afirma que le entregó la cédula, aquél le sacó una fotocopia y además firmó una tarjeta de traspaso.

De manera categórica afirma que no sabía de la existencia de vehículos inscritos a su nombre con las matrículas 565772 y 565598 con las características del vehículo de la señora

Grajales; solo el de la matrícula 565777.

Indica que además del vehículo de la señora Grajales, tiene dos vehículos inscritos a su nombre en el Municipio de Panamá cuyas características son: Toyota Corolla Twin, Cam, rojo, cuya matrícula no recuerda y es de su hermano Carlos Ariel López; y el otro vehículo es un Peugot 404, modelo antiguo, color celeste, de su propiedad.

Termina la declaración reafirmando que solo tiene a su nombre tres vehículos y que si desean mayor aclaración lo pueden llamar (fs.5-7).

Ciertamente ambas declaraciones, la de la señora Grajales Velarde y la del procesado López Vásquez, son de gran interés, por cuanto se complementan mutuamente sin asomo de contradicción; aquella afirmó que fue su ex-esposo, el señor Juan León Castro quien puso el vehículo a nombre de su amigo, el procesado López Vásquez; y éste lo confirma, indicando que le dio al señor León Castro su cédula de identidad personal y le firmó una tarjeta de traspaso; afirmando sólo tener conocimiento que el vehículo modelo Four Runner, color gris con la matrícula 565777 es el único a su nombre.

Sin embargo, no se ubica al señor Juan León Castro a objeto de desvirtuar tales afirmaciones y ni siquiera al ordenar la ampliación del sumario, fue requerida su presencia (f.151-152).

En cuanto al segundo motivo se advierte que la prueba aludida por el casacionista es la fiel copia del original de la cédula de identidad personal del señor Julio César López Vásquez, la cual contiene su firma, y que en su opinión es totalmente distinta a la que aparece en los tres registros vehiculares.

En efecto, al observar la firma que aparece en el citado documento, que ni siquiera se trató de emitar, puesto que no es igual a la que aparece en los documentos emitidos por la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre (Municipio de Capira) en donde supuestamente firmó el procesado López Vásquez, siendo tales documentos los siguientes:

- Recibo de Placa Nº 2306 de 5/12/94.

Placa actual: 565777-94 (F.22 y 93).

- Recibo de Placa Nº 2617 de 8/3/95.

Placa actual: 565777-95. (F. 26).

En la misma situación están las firmas que aparecen en los documentos mediante los cuales supuestamente el señor Julio López solicita al Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre la confección de las siguientes calcamonías de revisado:

- revisado número 565772 (fecha 2/2/94) (F.109).

- revisado número 565777 (fecha 2/2/94) (F. 116).

- revisado número 565598 (fecha 2/2/94) (F.120).

Ahora bien, resulta relevante señalar que no se realizaron las pericias respectivas para determinar científicamente si fue el procesado López Vásquez o no, quien firmó tales documentos.

El contenido de las pruebas citadas en el tercer y último motivo es el siguiente:

-En cuanto al Informe de Comisión de 16 de marzo de 1995 signado por el Inspector I Hermelo Altamiranda y el detective I Raúl Rodríguez (fs. 1-2), se extrae que fueron ellos quienes recuperaron el vehículo marca Toyota, modelo Four Runner, color gris con matrícula 56577-94 el cual era buscado porque de acuerdo a los registros se mantenía inscrito en tres ocasiones y con numeraciones de matrículas distintas (565772, 565777 y 565598) en el Municipio de Capira.

Informan así, que el vehículo de marras estaba estacionado en la parte frontal de la empresa Auto Ventas Barriga, al rato salió la señora Rosa Elida Grajales Velarde quien dijo ser la propietaria, explicando que el auto estaba a nombre se su amigo Julio César López Vásquez , debido a que se había separado de su marido Juan León Castro y le había dejado ese auto; dijo desconocer el por qué el vehículo aparece registrado en tres ocasiones con placas diferentes, pero señala que el trámite lo hizo su esposo.

Se plasma en dicho informe que la plaquita de identificación del auto describe que el número de chasis era RN 130-0028425, sin embargo el número de chasis que se encuentra en la parte de la llanta del lado derecho era RN 130-0022486 y el número de motor era el 3473217. Por lo que considerando la multiplicidad de registro que pesaba sobre el mencionado auto y el hecho que ningún auto puede tener dos chasises, se requirió les acompañara a la sede central.

Por otra parte, la señora Grajales Velarde tenía en su poder un documento de la Dirección Nacional de Tránsito en el que se solicitaba la confección de la calcamonía del auto con matrícula 565777. No obstante, los agentes policiales observaron que sobre el número de la placa en dicho documento había una alteración y al verlo por detrás advirtieron que la numeración real era 565598.

Luego los agentes consignan que consideran la posibilidad que la señora Marlene de Jurado (colombiana) y Edilberto Rodríguez (panameño) quienes anteriormente habían sido investigados por hurto de autos, y quienes trataron de inscribir un auto Nissan Blue Bird color rojo vino, en el municipio de Capira con la numeración 565598, podían ser los mismos de la inscripción de este auto (f.2).

- En el Informe de Investigación de 20 de marzo de 1995 signado por el detective I Raúl Rodríguez (f.14), se agrega a lo anterior, que el 10 de enero de 1995 fueron aprehendidos los señores Edilberto Rodríguez y Marlene C. Jurado, quienes iniciaban la tramitación del auto Nissan Bluebird color vino, que mantenía denuncia de hurto suscrita por César Antonio Bravo Bustamante; y que a dicho vehículo se le había asignado por parte de la Dirección de Transito la matrícula 565598; diligencias estas que fueron tramitadas por la Fiscalía Auxiliar y seguidas por la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Finalmente el detective Rodríguez manifiesta que se cree que quienes facilitaron la documentación y permitieron la inscripción del auto Nissan Bluebird también están involucrados en el asunto del vehículo de la presente investigación.

Este Tribunal de Casación luego de ponderar las pruebas alegada por el casacionista en los tres motivos, en conjunto con el resto del caudal probatorio, concluye que en efecto de las mismas emergen dudas por las siguientes consideraciones:

- De acuerdo a las declaraciones de la señora Rosa Elida Grajales Grajales Velarde, quien estaba en posesión del vehículo y afirmaba ser la dueña, el mismo se lo había dado su ex-esposo Juan De León Castro, quien hizo el tramite del traspaso vehicular a nombre del amigo de ella, el hoy procesado Julio César López Vásquez.

- A pesar de lo anterior, la Fiscalía que acogió el conocimiento del presente proceso -delito contra la Fe Pública- no investigó la excepción planteada por el señor López Vásquez y afirmada por la señora Grajales Velarde, en el sentido que no fue aquél quien realizó los tramites del traspaso vehicular respectivo.

En el mismo sentido, la ampliación del sumario ordenada por el juzgado de la causa ignoró tan importante aspecto, es decir, no se requirió la presencia del señor Juan León Castro para indagarlo al respecto y no se realizaron las pruebas caligráficas para determinar si fue el procesado López Vásquez quien firmó los documentos objeto de esta investigación.

- Igualmente como lo apunta el licenciado César H. Broce en la audiencia oral de casación, la tarjeta de traspaso o de inscripción que su representado ha manifestado haber firmado, no consta en el expediente; lo que se tienen son proformas que fueron llenadas con los datos del procesado y cuyas firmas no fueron examinadas pericialmente (f.310).

- Un aspecto de interés indicado por el casacionista en el acto de audiencia es el hecho que sólo en las cuatro últimas líneas de la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior realiza la conclusión de responsabilidad de su representado, lo cual resulta pertinente transcribir:

" 3.4. Es evidente la responsabilidad penal del señor JULIO CÉSAR LÓPEZ VÁSQUEZ, toda vez que para realizar los tres traspasos vehiculares fue necesario el aporte de sus documentos personales y los del vehículo a traspasar, al igual que su firma, la cual no ha sido desvirtuada en autos; tal como lo establece el reglamento de Tránsito. Por tal razón, opera en su contra el indicio de mala justificación, al no acreditar las razones por las cuales, el vehículo traspasado a su nombre registra tres matrículas diferentes cuyos números de motor y chasis, han sido alterados fraudulentamente, según lo establece el análisis practicado por el Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorio de Ciencias Forense de la Policía Técnica Judicial, a fojas 12-13 del expediente" (fs.259-260). (Lo resaltado es nuestro).

Respecto a lo transcrito, se advierten dos aspectos:

Primero, el Tribunal Ad-Quem da por hecho que la firma en los documentos objeto de la investigación fueron hechas por el procesado, aun cuando ese aspecto no fue aclarado por el Ministerio Público a través de las experticias respectivas, máxime cuando el apelante en su escrito, cuestionó este hecho (f.236), debiéndose por tanto atender dicha inconformidad en la sentencia de segunda instancia en virtud del principio de congruencia.

Más adelante la sentencia de segunda instancia afirma que opera en contra del procesado el "indicio de mala justificación al no acreditar las razones por las que el vehículo traspasado a su nombre registra tres matrículas diferentes".

Al respecto es necesario señalar que el indicio de mala justificación se extrae lógicamente de la declaración del inculpado, por cuanto es la forma como éste intenta explicar los hechos recogidos en su contra, de esta manera "ciertos hechos o actos simplemente equívocos adquieren un sentido sospechoso o delictivo si el interesado da, de ellos, una explicación falsa e inverosímil, mientras que pierden todo efecto incriminatorio si se justifican de modo pausible" (Francois Gorphe. "La Apreciación Judicial de las Pruebas" Editora La Ley. pág. 308. Buenos Aires, 1967).

De conformidad con lo expuesto, la Sala es del criterio que el indicio de mala justificación no se demuestra ni explica en la sentencia recurrida pues el Tribunal Ad-Quem se limitó a decir que el procesado negó los cargos, y no señaló cuál fue la explicación que éste brindó, para luego, de conformidad con el resto de las pruebas, concluir que el imputado ha mentido. Lo anterior tomando en cuenta que "constituyen indicios de mala justificación la explicación falsa, las contradicciones en que incurra el procesado y las explicaciones inverosímiles que suministre" (Tiberio Quintero Ospina. "La prueba en Materia Penal". Editorial Leyer. pág. 132. Santa Fé de Bogotá, 1997.)

En el caso bajo examen, si se hubiesen ponderado correctamente los documentos que revelaban las irregularidades frente a las pruebas que ha indicado el casacionista en sus tres motivos (declaraciones de la señora Grajales Velarde y el procesado López Vásquez; la firma del procesado que aparece en la fiel copia del original de la cédula de identidad del procesado y el hecho que no se le hicieron las experticias caligráficas respectivas; al igual que los informes policiales), se hubiese concluido que surgen dudas razonables que debían ser resueltas en sentido favorable al procesado López Vásquez.

Aunado a todo lo expuesto, es deber de este Tribunal de Casación, indicar que el Tribunal Ad-Quem, previo al párrafo donde concluye respecto a la responsabilidad del procesado López Vásquez, al referirse a la certificación emitida por la Tesorería Municipal de Capira consultable a foja 107, afirmó lo siguiente:

> "De igual manera, certificó las irregularidades surgidas con relación a los registros de los vehículos matriculados 565598 y 56577, toda vez que desde el año de 1993 no constaba el propietario de los mismos, sin embargo, a partir de 1996, ambos aparecen registrados a nombre del señor JULIO CÉSAR LÓPEZ, su actual propietario".

Al remitirnos al mencionado documento, encontramos que lo afirmado en el fallo no coincide, por cuanto respecto a los dos vehículos matriculados 565598 y 565777 se dice lo siguiente:

> " ...le comunicamos que para el año de 1995, no tenemos nada registrado de quién era el propietario del vehículo con placa 565598.
>
> La placa Nº 565777 para el año de 1993 no aparece registrada quién era el propietario, pero para el año de 1996 "el señor JULIO CÉSAR LÓPEZ" no compró la placa por lo que suponemos que sigue siendo el dueño ya que no se ha realizado ningún tipo de trámite con éste vehículo" (f.107).

Como bien se advierte, no se afirma que el propietario del vehículo con placa 565598 sea el procesado López Vásquez. Lo que claramente se constata con el documento del Municipio de Capira Tesorería Municipal de fecha 5/3/96 es que el vehículo con placa 565598 es propiedad de la empresa "Nueva Providencia, S.A" (f.90).

También cabe agregar, que en iguales documentos del Municipio de Capira aparece como propietario del vehículo 565777 el procesado Julio César López Vásquez (f.92), vehículo éste que fue encontrado en poder de la señora Grajales Velarde y cuyo trámite de traspaso, según afirmó la señora Grajales Velarde, fue llevado a cabo por su ex-esposo, el señor Juan León Castro, quien

supuestamente se lo dio en pago de una deuda. Por otra parte, como propietaria del vehículo con placa 565772 aparece la señora Liz Arza de Gracia (f.94).

Ahondando más en este aspecto, se constata que en declaración rendida el 17 de febrero de 2000 por la señora Lydia Del Carmen Adames Álvarez, Directora de la Autoridad de Tránsito en la Chorrera, al preguntarsele ¿A qué se debe la anomalía de que un vehículo posea tres números de placas distintos como es el caso que nos ocupa en esta investigación, tal como aparecen a fojas 16, 17 y 24 del expediente? Respondió:

> "Puede ser que las dos placas anteriores 565772 y 565598 se le asignaron al vehículo Toyota Four Runner del año 93 al señor Julio César López, pero nunca fue a pagar los impuestos y estas placas cuando eran canceladas en los municipios, se le asignaban a otras personas, después de haber recibido el listado del municipio correspondiente, en donde nos informaban los números de las placas que hasta la fecha no habían sido retirados y eran asignados a otros propietarios, pero en realidad viendo las fojas manifestadas, puedo decir que la placa original de ese vehículo es la número 565777, ya que fue con la que pagó el impuesto correspondiente al año 94 y 95, y las otras dos fueron asignadas a otras personas y vehículos diferentes" (fs.127-128).

Finalmente en cuanto a que la alteración del motor y chasis del vehículo Toyota Four Runner del año 93 que aparece a nombre del procesado Julio César López, fue certificada por el departamento de Criminalistica, Servicios Periciales y Laboratorio de Ciencias Forense de la Policía Técnica Judicial (fs.12-13), llama la atención que el Ministerio Público no investigara al señor Juan León Castro, alegado ex-esposo de la señora Grajales Velarde quien afirmó que aquél se lo dio en pago de una deuda.

Las razones expuestas llevan a este Tribunal de Casación a concluir que las pruebas alegadas por el casacionista en sus tres motivos, ciertamente no fueron ponderadas adecuadamente por el Tribunal Ad-Quem en conjunto con los documentos que informan sobre las irregularidades en la inscripción del vehículo Toyota Four Runner en el Municipio de Capira, ni con los tres registros vehiculares (no. 565777, 56772 y 56598) que aparecían en la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para el mismo automóvil (fs.2,26,93,109,116,120). Ello es así por cuanto que dicho tribunal confirmó el fallo condenatorio de primera instancia en circunstancias en que ha quedado evidenciado que de tales pruebas emergen dudas y no la certeza acerca de la culpabilidad del procesado López Vásquez por delito de Falsedad de Documento Público.

Por tanto, el casacionista ha logrado demostrar que el Tribunal Ad-Quem cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas aducidas en los tres motivos.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se aducen las siguientes normas adjetivas:

- artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el cual indica al juzgador que al momento de valorar la fuerza de los testimonios debe considerar las reglas de la sana crítica, así como las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

- artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el cual contiene el principio de la sana crítica para la valoración de pruebas, indicando que debe exponerse razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que corresponda.

- artículo 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, dispone que el juzgador debe apreciar los indicios atendiendo a su gravedad, concordancia y convergencia en conjunto, con las demás pruebas existentes dentro del proceso.

- artículo 986 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, ordena al juzgador apreciar los indicios en conjunto con arreglo a las reglas de la sana crítica.

Estima este Tribunal de Casación que las normas adjetivas señaladas han sido vulneradas, porque de haber sido valoradas correctamente las pruebas indicadas por el casacionista en conjunto con las demás pruebas existentes en el expediente, tal como lo disponen las normas adjetivas citadas como infringidas, no hubiese el Tribunal Ad-Quem incurrido en un error manifiesto en el proceso valorativo de los medios probatorios que le llevó a confirmar el fallo condenatorio.

Así, de haber seguido lo dispuesto en las mencionadas normas procesales, hubiese tenido dudas acerca de la responsabilidad penal del procesado Julio César López Vásquez

De consiguiente, al darse la violación de las normas adjetivas, consecuencialmente se ha producido la indebida aplicación de la normas sustantivas penales, que son los artículos 266 y 265 del Código Penal, que tratan del delito de falsedad documental; por cuanto la vulneración se produce de manera indirecta.

Por tanto, procede casar la sentencia de 31 de diciembre de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la condena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años una vez cumplida la pena principal, que le fuera impuesta en primera instancia a Julio César López Vásquez, como autor del delito de Falsedad de Documento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley CASA la sentencia de 31 de diciembre de 2001 proferida en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ABSUELVE a JULIO CÉSAR LÓPEZ VÁSQUEZ, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra, por lo que se ORDENA sea puesto en libertad inmediatamente de no tener otra causa penal pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARK ANTHONY AMBROCE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HIGINIO VÁSQUEZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	25 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	252-E

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Danilo Montenegro, quien actúa en su condición de defensor de oficio de Mark Anthony Ambroce, contra el auto Nº18 de 29 de enero de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional censurada resuelve: 1) negar el incidente de nulidad propuesto por el licenciado Montenegro y 2) ordenar la compulsa de copias para incoar una acción correccional disciplinaria, contra los funcionarios de la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que resultaren responsables por no haber incorporado al expediente el escrito de oposición a un recurso de apelación, presentado por el defensor de oficio.

El defensor técnico se muestra disconforme con esta medida judicial, por considerar que en la causa penal que se le adelantó al procesado Ambroce, sobrevino una causal de nulidad. En esa línea de pensamiento, la defensa oficiosa explica que Ambroce fue sentenciado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a cumplir la pena de 8 años y 4 meses de prisión, por ser responsable del delito de homicidio perpetrado en perjuicio de Higinio Vásquez; que dicha decisión fue apelada por el representante del Ministerio Público y que él, en su condición de defensor del imputado, presentó escrito de objeción contra la apelación propuesta. Sin embargo, señala, "mi escrito de Oposición no fue incorporado al expediente, razón por la cual la apelación se evacuó...sin tomar en cuenta el punto de vista de la defensa" (f.19 del cuaderno de incidente).

A juicio del defensor técnico, esta situación refleja "un acto de indefensión y por tanto violación del derecho de defensa" (f.19 del cuaderno de incidente), por lo que solicita la declaratoria de nulidad "de conformidad con los artículos 1944, 1950 y 2295 numeral 2 del Código Judicial y en razón de ello debe declararse nulo lo actuado a partir de la fs.484 y darle curso nuevamente a la impugnación que presentó el Ministerio Público" (f.20 del cuaderno de incidente).

Al contestar el traslado que le fuera corrido del recurso de apelación que ahora se propone, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá manifiesta, básicamente, que "al obviar la incorporación del escrito de oposición, se deja en estado de indefensión al procesado...y se violenta una de las garantías que le son atinentes al imputado en el ejercicio de su derecho de defensa conforme a las disposiciones legales y constitucionales" (f.23 del cuaderno de incidente).

Por conocido lo medular de la censura y cumplida la formalidad de traslado del recurso, procede esta Corporación de Justicia a resolver la iniciativa formalizada, lo cual se hará de acuerdo a la regla procesal contemplada en el artículo 2424 del Código Judicial.

Con tal finalidad, se advierte, como cuestión preliminar, que el incidente de nulidad promovido por la defensa oficiosa sobreviene dentro de la causa penal que se le instruyó a Mark Anthony Ambroce por delito de homicidio, perpetrado en perjuicio de Higinio Vásquez, la que finalmente culminó con la imposición de la pena principal de 12 años de prisión contra Ambroce, según sentencia de 12 de diciembre de 2002 proferida por esta Sala Penal, que revocaba la decisión de primera instancia. La medida judicial dictada por esta Superioridad fue consecuencia de la actividad procesal del funcionario de instrucción, quien promovió recurso de apelación contra la sentencia de instancia, que había aplicado a Ambroce la pena de 8 años y 4 meses de prisión.

Ahora bien, la controversia jurídica planteada en este momento procesal exige la función de determinar si la situación alegada por el defensor, que gira en torno a que, oportunamente, presentó escrito de objeciones contra la apelación interpuesta por el funcionario de instrucción, pero que tal documentación no fue incorporada al expediente por la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, constituye una circunstancia que vicia de nulidad la actuación, por conculcar el derecho de defensa del condenado.

El examen de las constancias procesales obrantes en el cuaderno penal principal, permite conocer que luego de que el representante del Ministerio Público sustentara el recurso de apelación anunciado contra la sentencia de grado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictó providencia calendada 26 de julio de 2002, mediante la cual "se le corre traslado a la contraparte, por el

término de tres (3) días hábiles, a fin de que haga valer las objeciones que a bien tenga" (f.482). Esta resolución judicial fue notificada a las partes mediante edicto que fue desfijado el 14 de agosto de 2002, lo que indicaba que el término para presentar el escrito de objeción a la apelación, vencía el 20 de agosto de 2002 (fs.483 y vuelta). Luego de ello, sólo consta providencia emitida por el juzgador de la causa que decide remitir lo actuado a esta Sala Penal "a fin de que se surta la alzada" (f.484).

No obstante lo anterior, con la documentación que aporta el defensor de oficio junto al libelo en que promueve el incidente de nulidad, se aprecia copia del escrito de oposición que presentó contra el recurso de apelación promovido por el Ministerio Público, el que muestra sello de recibido por la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, para el 16 de agosto de 2002.

Esta referencia probatoria permite demostrar con claridad que la defensa de Ambroce efectivamente presentó, dentro del término de ley, su escrito de objeciones, el que, por algún motivo que desconoce este tribunal, no fue incorporado al expediente. Además de la lógica consecuencia disciplinaria que acarrea esta situación para el personal de secretaría directamente responsable de la omisión, también se debe considerar que este hecho representa un claro desconocimiento de un trámite legal preciso, que no sólo impidió conocer, al momento de resolver la alzada, la posición de la defensa respecto a la censura planteada por el funcionario de instrucción, sino que se le imposibilitó al imputado intervenir en la causa en un pie de igualdad con la parte apelante. Ello jurídicamente supone la infracción del derecho de defensa.

El desarrollo doctrinal del derecho de defesa penal alude a que "es una de las garantías inalienables y fundamentales que reconocen la Constitución y las leyes a las personas que, por uno u otro motivo, se ven implicadas en la comisión de un hecho ilícito y consiste en rodearlas de los medios eficaces para demostrar, que no lo han cometido o que lo hicieron en determinadas circunstancias que las colocan en un plano de favorabilidad" (Resalta la Corte) (PUYO JARAMILLO, Gil Miller. Diccionario Jurídico Penal; Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1981, pág.130). De igual manera, se consulta la posición de que el derecho de defensa "le permite al imputado intervenir en todo el desarrollo del proceso, con miras a demostrar la falta de fundamentación de la acusación" y que "El proceso no puede ser concebido como una serie de pasos encaminados a la demostración de una hipótesis planteada por el fiscal o juez. Así se eliminaría su connatural elemento dialéctico, cuya presencia activa en todas sus fases asegura que la verdad real aflore a partir de la controversia. De acuerdo con la naturaleza bilateral del proceso penal, el imputado debe ser oído y sus argumentos deben ser sopesados con indagaciones y estudio" (Resalta la Corte) (SUAREZ SANCHEZ, Alberto. El Debido Proceso Penal; Primera Edición, Impresión D´vinni Editorial Ltda., Bogotá, 1998, págs.281 y 289).

Ese marco teórico doctrinal demuestra que en este caso, estamos frente a una circunstancia que conculcó directamente el derecho de defensa del procesado Ambroce, ya que al no ser incorporado el escrito de oposición a un recurso de apelación, que dicho sea de paso pretendía menoscabar su situación penal, tácitamente se le impidió tener acceso a la justicia, es decir, participar en el proceso para ser oída por el juzgador de segunda instancia que debía resolver la apelación propuesta. Esta singular situación adquiere relevancia cuando se constata que el trámite pretermitido, es un mandato legal cuyo correcto cumplimiento condiciona la remisión del negocio al superior para conocer de la alzada. En efecto, el artículo 2416 del Código Judicial establece que una vez sea sustentado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se debe correr en traslado a la contraparte y luego de cumplida esa formalidad, es que se remite el negocio al superior para que resuelva lo que en derecho corresponde. Evidentemente que al no cumplir con el trámite de traslado, no existía justificación jurídica para remitir el negocio a esta esfera judicial.

El artículo 1950 del Código de Procedimiento preceptúa que los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en artículos precedentes son nulos, y uno de ellos, el 1944, alude a que nadie puede ser juzgado sino conforme al trámite legal y con plena garantía de su defensa. Indudablemente que la inobservancia del trámite legal de traslado, que es de obligatorio cumplimiento en la sustanciación del recurso de apelación, coarta la garantía de la correcta defensa penal del sindicado, por lo que la incidencia propuesta debe ser acogida.

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REFORMA el auto de Nº18 de 29 de enero de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, venido en grado de apelación, en el sentido de DECLARAR LA NULIDAD de la actuación a partir de la foja 484 del cuaderno penal principal, para lo cual dispone devolver el expediente al Tribunal de origen a fin de que se subsane la pretermisión advertida y CONFIRMA el auto apelado en cuanto a la medida de ordenar la compulsa de copias para incoar acción correccional disciplinaria contra los funcionarios de la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE HARMODIO MANUEL VELIZ BALLESTEROS CONTRA EL AUTO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NIEGA EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	2 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	206-

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de apelación formalizado por la defensa técnica de Harmodio Manuel Veliz Ballesteros contra el auto de 29 de noviembre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega el incidente de controversia en contra de la providencia de 28 de agosto de 2002, proferida por el Fiscal Auxiliar de la República, que ordena recibirle declaración indagatoria a Veliz Ballesteros por su posible vinculación con el delito de homicidio cometido en perjuicio de Lorenzo Perry Carrasquilla y Sabas Brias.

Señala el recurrente que la providencia que ordena la indagatoria no esta acreditado el requisito que concierne a los indicios graves contra su patrocinado. Agrega que las declaraciones de Alfonso Knowles Wilson (fs. 31-33), María Félix Carrasquilla (Fs.140-142), Delmira Anayansi Morán Carrasquilla (fs.143-146), Carlos Alexander Fletes (fs. 151-154), Yaseth Del Carmen Fernández Carrasco (fs. 155-158), Rolando Cubilla Magallón (fs. 163-165) y de Abdiel Valentino Allen Drake, (fs. 173-180) no se desprenden "señalamientos directos en contra del imputado, y mucho menos sostienen que sus deposiciones sean sobre hechos de su propia percepción, sino que es evidente que se trata de especulaciones y rumores. Em consecuencia, tales deposiciones carecen de valor legal" (f.50, cuaderno de incidente).

También informa el apelante sobre la declaración de Luis Antonio Murgas quien, a foja 175-176, expone que su anterior deposición fue amañada por miembros de la Policía Técnica Judicial para vincular a una persona de apodada "Moyo", y que desconoce quien le causó la muerte a Perry Carrasquilla (f.51, cuaderno de incidente)

Concluye el apelante con la consideración que "no existe medio probatorio que produzca certeza y que vincule a mi patrocinado con el hecho punible... hasta ahora, los elementos que pretenden vincularlo con el hecho consisten en rumores de barrio, repetidos por los declarantes ante la Policía Técnica Judicial", por lo que solicita que se deje sin efecto la resolución de 28 de agosto de 2002, proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, que ordena recibirle declaración indagatoria a Harmodio Veliz Ballesteros, apodado "Moyo". (f.52, cuaderno de incidente)

El cuaderno penal permite determinar que en la mañana del 8 de octubre de 2001 en el corregimiento de Curundú, distrito de Panamá, un sujeto se aproximó a Lorenzo Perry y le efectuó varios disparos con arma de fuego; Perry recibió dos heridas perforantes por proyectiles de arma de fuego, mientras que un ciudadano que transitaba por el lugar, recibió un disparo a la altura de la cabeza. Tras identificarlo a través de las huellas dactilares, se determinó que la víctima respondía al nombre de Saba Brias Hernández De acuerdo al dictamen medico legal, Lorenzo Perry falleció por una herida en el tórax producida por proyectil de arma de fuego (f.68, ant), mientras que Sabas Brias falleció por una herida en la cabeza producida por proyectil de arma de fuego. (f.125, ant)

Es importante recordar que el argumento central del apelante contra el auto atacado es que no está comprobado el requisito de vinculación de la persona al hecho punible, uno de los dos requisitos que exige el artículo 2092 del Código judicial para justificar la diligencia indagatoria.

Esta Superioridad es del criterio que las declaraciones que menciona el recurrente contribuyen a formar una prueba indiciaria que vincula a su patrocinado con el hecho punible. En esa dirección, las declaraciones que el propio recurrente menciona coinciden en que fue una persona la que, intencionalmente determinada por Veliz Ballesteros, causó la muerte de Perry; además esos deponentes coinciden también en que entre Perry y Veliz Ballesteros había una enemistad originadapor un apoderamiento de drogas en la que intervino Veliz Ballesteros, y que éste último para repeler definitivamente la diferencia con Perry, ofreció una recompensa al que le causara la muerte.

La prueba indiciaria se completa con las informaciones que recibieron las agencias de investigación policial. Así, a fojas 87-89 de los antecedentes, se pude apreciar la información de la Policía Nacional que revela que Veliz Ballesteros tiene relación con la muerte de Perry Carrasquilla.

Como quiera que se están acreditados los presupuestos que prevé el artículo 2092 del Código Judicial para la recepción de la indagatoria a Harmodio Manuel Veliz Ballesteros, esta Superioridad es del criterio que no le asiste la razón al recurrente por lo que se procede a confirmar el auto impugnado mediante recurso de apelación.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 29 de noviembre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega el incidente de controversia en contra de la providencia de 28 de agosto de 2002, proferida por el Fiscal Auxiliar de la República, que ordena recibirle declaración indagatoria a Veliz Ballesteros por su posible vinculación con el delito de homicidio cometido en perjuicio de Lorenzo Perry Carrasquilla y Sabas Brias.

Devuélvase y notifíquese.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LUIS ANGEL HORTAS, CONDENADO EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2002 A LA PENA DE16 AÑOS DE PRISIÓN POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MIGUEL ANTONIO MORÁN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	280-F

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de apelación formalizado por la defensa técnica de Luis Angel Hortas, condenado el 5 de septiembre de 2002 a la pena de16 años de prisión por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de Miguel Antonio Morán

El recurrente censura la sentencia atacada porque encuadra la conducta de Hortas en el delito de homicidio con premeditación. No comparte ese juicio jurisdiccional porque, al igual que la víctima, Hortas "siempre andaba armado"(f.550), y que los hechos ocurrieron cuando el imputado se encontró "con la persona con la cual siempre habían tenido problemas" (f.550). Y agrega que el imputado actuó mediante "un dolo que se denomina de momento",es decir, "un dolo sin premeditación instantánea" (f.551).

Concluye el recurrente con la consideración que su mandante debe ser sancionado por la pena que establece el delito de homicidio simple, y que sea rebajada de 5 a 7 años y la pena quede fijada entre 7 a 8 años de prisión. (F.551)

Los hechos que motivan esta causa ocurrieron en la madrugada del 22 de enero de 2000, en el sector de Plaza Amador, corregimiento de Chorrillo, Distrito de Panamá. En ese lugar estaba Miguel Angel Morán en compañía de varias personas que celebraban el triunfo del equipo de fútbol Plaza Amador. Durante el festejo, Luis Angel Horta Medina y Eliot Porter Quiroz se aproximaron a Morán y le efectuaron varios disparos que causaron su muerte. El protocolo de necropsia revela que Morán presentaba en su cuerpo dos heridas por arma de fuego: una en el pecho y otra en el abdomen. Finaliza el dictamen medico legal con la consideración que Morán falleció por la herida penetrante por proyectil por arma de fuego (fs- 59-67).

La sentencia impugnada fundamenta la conducta de Luis Angel Hortas Medina en el homicidio premeditado, por considerar que "el hecho punible ocurrió debido a venganzas personales, ya que el occiso había tenido anteriormente diferencias con PORTER, además la forma como ocurrió el hecho demuestra que los enjuiciados estaban esperando el momento propicio para ocasionar el daño, pues no hubo discusión previa... al contrario, en este caso todos los presentes y el occiso se encontraban celebrando el triunfo del equipo del área; aunado a ello no se explica por qué, en una celebración, los enjuiciados portaban armas de fuego; ello nos hace concluir que su intención era ocasionar el mal que, efectivamente lograron" (f.535).

Es importante anotar que la culpabilidad de Luis Angel Hortas Medina y la de Elliot Xavier Porter Quiroz fue decidida a través del jurado de conciencia, que declaró la culpabilidad de los imputados (fs520-521;526). De acuerdo al recurso presentado, corresponde entonces a esta Superioridad examinar la tipicidad y la penalidad fijada por la sentencia impugnada.

Varias han sido las resoluciones judiciales en las que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema se ha referido al homicidio ejecutado con premeditación. A manera de ejemplo, esta Superioridad ha expresado que el homicidio con premeditación es el:

> "propósito firme y determinado de causar la muerte, acompañado de tranquilidad de ánimo..." (Sentencia de 12 de agosto de 2002)

La Sala de lo Penal también ha señalado que el homicidio con premeditación es:

> "la deliberación previa a la comisión del ilícito; elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar; y circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollar el hecho punible (Sentencia de 7 de agosto de 2002 y de 14 de noviembre de 2002)

El En el expediente reposa la declaración de Francisca B irina Morán Bellido, tía de la víctima, quien señala que años atrás, Morán había tenido una pelea con un sujeto de nombre Porter. (f.18-19). Cabe anotar que ese hecho es corroborado por Lizbeth Noemi Alvarado Herrera (fs.114-115) y Virna Hortencia Herrera Edie (f 89)

Otra declaración que reposa en el expediente es la de Jorge Antonio Méndez Salazar, quien expresa que "cuando empezaron a darse los disparos... me di cuenta que se trataba de los sujetos apodados PORTE Y PAPITO los que estaban disparando en contra de nosotros, exactamente en contra de MIGUEL ... cuando me di cuenta que se trataba de PORTE y PAPITO observé que los dos llevaban armas de fuego en sus manos, pero el apodado PAPITO fue el que disparó primero en contra de MIGUEL..." (f.94).

En ese orden de ideas, el testigo Alberto Centeno Salazar relata que cuando escuchó una detonación "observé que habían dos personas con arma de fuego, uno de ellos apuntaba hacia MIGUEL... el cual tenía el arma agarrada con las dos manos... y el otro sujeto estaba atrás del otro..." (F.129)

El t El testigo César Alberto Fonseca Edie relata el ambiente en el área de Plaza Amador la noche en que ocurrieron los hechos. Destaca que una vez que el equipo de fútbol Plaza Amador obtuvo su triunfo, del estadio de Fútbol Rommel Fernández "nos trasladamos todos hacia Plaza Amador, donde se estaría celebrando..." (F.83). Este testigo agregó que antes de producirse los disparos , el fallecido no discutió ni peleo con alguien, y que los dos sujetos le dispararon a la víctima "a quemarropa, ya que yo sentí el fogonazo del disparo cerca y salieron corriendo dispersándose en el área" (f.84)

Xp El expdiente también permite apreciar la declaración del imputado Eliot Xavier Porter Quiroz, quien expresa que "si conozco a PAPITO él se llama LUIS ANGEL HORTAS, él vive en el Chorrillo..." (F.209). Y también señala que con Hortas tiene "una amistad sociable, es una amistad de la comunidad..." (F.209). Por su parte, el imputado Luis Angel Hortas Medina expresa que conoce a "PORTER, estaba conmigo en la escuela en la Manuel José Hurtado, en primaria... se llama JAVIER PORTER..." (f.238).

La Sala de lo Penal considera que los señalamientos que hace Jorge Antonio Méndez Salazar y Alberto Centeno Salazar atribuyen a la conducta del sentenciado la modalidad de la premeditación. En esa dirección, se observa con claridad que Hortas, en compañía de Porter, utilizaron una actividad festiva para ejecutar el delito, es decir, concertaron en aprovechar los festejos para sorprender a la víctima. Se observan elementos constitutivos de ese homicidio agravado, pues se advierte un propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal porque se aproximaron a la víctima, y no a otra persona, para producirle un daño de gravedad, y, tras disparar, aprovecharon la confusión para huir. Asi tenemos que el homicidio de Morán ocurrió el 22 de enero de 2000 y Hortas fue aprehendido el 23 de agosto de 2000. (Cf.147)

No se trata de un hecho causal como plantea el recurrente, pues Hortas y Porter eran amigos de la infancia y, como se ha visto, Porter tenía una enemistad con Morán . Además, de acuerdo con la declaración de César Alberto Fonseca Edie, la noche en que ocurrieron los hechos no hubo discusión o riña entre la víctima y los agresores. Entonces es posible manifestar que la conducta de Hortas se caracterizó por mantenerse persistente durante el lapso que fue necesario hasta realizar todos los actos encaminados para procurar el resultado criminal.

La Corte estima que el tipo penal elegido por el Tribunal Superior es el correcto y se encuentra plenamente justificada mediante los elementos de convicción que constan en autos. Y como quiera que el recurrente no censuró la pena de prisión fijada de acuerdo al tipo penal que prevé el artículo 132 del Código Penal, la Corte no tiene reparo alguno que hacerle a la pena de prisión impuesta por el a quo.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 5 de septiembre de 2002, proferida por el Segunda Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que le impuso a Luis Angel Hortas la pena de16 años de prisión por la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de Miguel Antonio Morán

Devuélvase y notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROSARIO CONCEPCIÓN MORALES, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARÍA DE LOS MILAGROS CONCEPCIÓN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	5 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	54-H-

VISTOS:

La licenciada Argentina Barrera Flores en su condición de Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso penal que se le sigue a Rosario Concepción Morales por el delito de homicidio en perjuicio de María De Los Milagros Concepción, ha presentado ante esta Sala recurso de hecho para que se conceda la apelación contra la resolución calendada 12 de diciembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que declara extemporáneo el escrito de pruebas presentado por la Fiscalía Superior.

Corresponde entonces a la Sala Penal, examinar el libelo del recurso de hecho a efectos de comprobar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad.

En ese orden de ideas, el artículo 1156 del Código Judicial, señala que para admitir un recurso de hecho se necesita:

1. Que la resolución sea recurrible;

2. Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y haya sido negado expresa o tácitamente;

3. Que la resolución que niega su concesión sea recurrible.

4. Que las copias hayan hayan sido solicitadas y retiradas dentro del término de la ley.

En ese sentido, se observa que el recurso de hecho adolece de defectos, porque la recurrente presenta copia del anuncio de la apelación el 23 de diciembre de 2002 y sustentado ese mismo día(f. 9), no obstante la Sala se ve impedida a comprobar si el recurso fue presentado oportunamente, toda vez que la recurrente omite presentar la constancia de la notificación de la resolución de 12 de diciembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

De otra parte, tampoco consta prueba alguna que acredite que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, negó el recurso de apelación, toda vez que la recurrente omite presentar copia autenticada de la supuesta resolución que niega el recurso de apelación, ya que asegura que “La apelación anunciada fue negada por ese mismo Tribunal”(f. 1).

Resulta entonces evidente, que ante el incumplimiento de los requisitos del deber de aportar copia autenticada de la resolución que niega el recurso de apelación, así como de copia autenticada de la notificación de la sentencia de 12 de diciembre de 2002, a efectos de comprobar si el recurso fue presentado oportunamente, no es posible resolver favorablemente su admisibilidad.

Por la consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de hecho presentado por la licenciada Argentina Barrera Flores, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido a Rosario Concepción Morales por el homicidio de María De Los Milagros Concepción.

Notifíquese y Devuélvase.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ROBERTO ANTONIO QUIROZ CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	2 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	89-C-

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de revisión que hizo llegar Roberto Antonio Quiros Castillo, condenado por el delito de homicidio agravado por robo en perjuicio de Florentino González y Elpidia Castillo, para que se revise la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y confirmada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que lo condenó a 20 años de prisión (f. 2).

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el 16 de abril de 2003 el despacho sustanciador designó al licenciado Tomás Tristán Barrios, para que en su condición de defensor de oficio, asumiera la representación del sindicado y lo "asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 20).

En esa labor, el defensor de oficio presentó escrito mediante el cual informa que luego de revisar las causales de revisión y el expediente penal "consideramos que no es viable la petición de Revisión de las sentencias emitidas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia"(f. 26).

Luego de garantizarle al reo una defensa oficiosa, la cual estudió el cuaderno penal, la Sala concluye que no es posible atender la petición del imputado por carecer de causa legal de revisión que lo fundamente.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la formalización de recurso de revisión solicitado por Roberto Antonio Quiros Castillo contra la sentencia del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE IVÁN GÁLVEZ AMANIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	2 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	183-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de manuscrito que hizo llegar el reo Iván Gálvez Amanios, en el que solicita la revisión de la sentencia que lo condenó a la pena de 20 años de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio perpetrado en perjuicio de Ricardo Alexis Powell, Walter Murillo, Rafael Córdoba Chavarría y Javier Francisco Villarreal y de homicidio en grado de tentativa, cometido en detrimento de Fermín Arias Rojas.

Por recibida la solicitud de revisión, el despacho sustanciador procedió a cumplir con el trámite legal de asignarle un defensor de oficio al detenido, para que asumiera su representación y "le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso...si se registra

causal legal que lo fundamente" (f.7). La designación recayó en la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, quien hace llegar a esta Superioridad libelo de formalización del recurso de revisión (fs.10-15).

Como quiera que la defensora técnica designada sustentó en tiempo oportuno la iniciativa procesal solicitada por el reo, le corresponde a la Sala Penal resolver sobre su admisibilidad, atendiendo los requisitos que contemplan los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

El examen del libelo de revisión formalizado permite conocer que el mecanismo de impugnación extraordinario se sustenta en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, que concierne a "Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter de delito y fijar la extensión de la condena" (f.11).

La Sala ha resaltado en innumerables precedentes judiciales que la procedencia de la causal invocada por la recurrente, está condicionada a que aporte copia de la sentencia condenatoria proferida en juicio criminal por el delito de falso testimonio contra el testigo de que se trate, la cual debe estar ejecutoriada y versar sobre el testimonio que sirvió de base para condenar a quien solicita la revisión (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 2 de abril de 1993, 8 de marzo de 1995, 14 de febrero de 1997 y 26 de junio de 1997).

La exigencia desarrollada por reiterados criterios jurisprudenciales es razonable y de fácil entendimiento, pues el propio texto legal del numeral que cita la causal alegada, expresa la imposición de "demostrar la falsedad de algún testimonio, peritaje o documento" y ello sólo se consigue mediante la declaratoria proferida por autoridad judicial de que, en efecto, ha quedado acreditada la comisión de alguna de esas infracciones penales, porque la presentación de pruebas falsas en una actuación judicial, ineludiblemente acarrea consecuencias penales. Y, es que alegar la concurrencia de la citada causal basado en la simple argumentación de que la responsabilidad penal del reo se acreditó con el testimonio de un deponente, que varió su versión en diversas oportunidades, como lo hace la defensora de oficio, sólo se tiene como un razonamiento meramente subjetivo, primordialmente porque no viene apoyado con ningún elemento probatorio idóneo que acredite esa situación.

Hay que recalcar que para resolver la admisibilidad del recurso de revisión, esta Superioridad sólo cuenta con la documentación que hace llegar la recurrente y si no cumple con la formalidad de presentar prueba de los hechos fundamentales tal como lo exige el párrafo final del artículo 2455 del Código Judicial, entonces su argumentación fáctica sólo se interpreta como un simple alegato o apreciación carente de relevancia jurídica.

Aunado a lo anterior, se aprecia que la defensora de oficio pretende que se admita el recurso de revisión para "que se revisen las pruebas que sirvieron de fundamento a ésta pena de 20 años, pues a éstas pruebas (el testimonio de Fermín Arias y la aceptación del supuesto que la ropa estaba mojada y manchada de sangre, sin comprobarse) se le ha alterado el valor de las mismas al extremo que se han desfigurado y se han tomado como prueba veraz y asentó la fuerza condenatoria de la sentencia" (f.14). Indudablemente que esta pretensión es totalmente ajena a la naturaleza y finalidad del recurso de revisión, el que se concibe únicamente para examinar sentencias condenatorias ejecutorias, en el evento de que se logre demostrar la existencia de situaciones que por su novedad e importancia probatoria, permitan modificar favorablemente la situación penal del sentenciado; no como mecanismo para pretender censurar hechos y circunstancias que debieron ser ponderados en otro momento procesal y censurados mediante el ejercicio de los medios ordinarios de impugnación consignados en la sustanciación de los negocios penales.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, defensora de oficio de Iván Gálvez Amanios.

Notifíquese y Archívese.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LA LCDA. DEISI GISELA VÁSQUEZ C., A FAVOR DE ALBERTO REINA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	6 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	504-C

VISTOS:

Conoce esta Sala Penal del recurso de Revisión formulado por la Lcda. Deisi Gisela Vásquez en representación de Alberto Reina dentro del proceso que se le siguió por delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio de Noel Fitzroy Foster Jordan.

La revisión va dirigida contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2001, dictada por la Sala Segunda de lo Penal, que reformó la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de fecha 27 de marzo de 2001que agrava y aumenta la condena a la pena de 16 años y 4 meses de prisión.

Como se trata de iniciativa procesal sujeta al cumplimiento de estrictas formalidades legales, la Sala procederá a examinar el libelo, a fin de constatar si cumple o no con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

En esta dirección se aprecia que el revisionista dirige el libelo al Presidente de la Sala Penal y contra la sentencia de segunda instancia, toda vez que indica la revisionista que la sentencia modificó la situación jurídica de Reina al agravarle y aumentarle la pena de prisión.

El recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

"1...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos grave."

6. ..."

Adjunto a la solicitud presenta pruebas documentales como lo son:

1. Declaración jurada y notariada de Lino Arismendez Eredia

2. Declaración jurada y notariada de Vera Inés Maclao Sánchez.

3. Declaración jurada y notariada de Manuel Antonio Padilla Cajar.

4. Copia autenticada del Fallo del 11 de diciembre de 2001, emitido por la Sala penal de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia.

5. Certificación emitida por Secretaria del Segundo Tribunal, donde se certifica que han sido agotados todos los recursos ordinarios permitido por la ley y se encuentra ejecutoriada la sentencia en comento.

6. Carta de fecha 19 de junio de 2002 del Director del Centro de Rehabilitación El Renacer donde consta la buena conducta de Reina.

7. Carta de fecha 24 de junio de 2002, del Director del primer Ciclo Renacer donde consta que Reina está estudiando.

La revisionista plantea que se han dado nuevos elementos, ya que a través de las declaraciones notariadas se ha podido constatar que el occiso era consumidor de drogas y por lo tanto no era minusválido. Y que las declaraciones que hoy presenta como pruebas demuestran que en su momento fueron tegiversadas, que su defendido si tuvo un motivo y fue la ira, ya que el occiso así lo ocasionó.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procede al análisis de la revisión que se solicita. En tal empeño se observa que la defensora técnica fundamenta una sola causal la cual corresponde al numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

No obstante la Sala advierte que los razonamientos impuestos por la revisionista confrontados con la documentación que se adjunta al libelo de revisión, no configuran la causal invocada, toda vez que de manera alguna se desprende que la revisionista intenta introducir con estas pruebas una nueva valoración de las que hizo el juzgador en su momento, en otras palabras la recurrente pretende que la Sala examine los criterios valorativos del juzgador, que no es el objetivo de este recurso, pues se convertiría en una tercera instancia.

Por las anteriores consideraciones la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por la Lcda. Deisi Gisela Vásquez en representación de Alberto Reyna.

Notifíquese y Archivese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. OCTOVIA OCHOA GUILLEN, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO B.. CEDEÑO RIOS, SINDICADO POR DELITO DE CALUMNIA E INJURIA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	6 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	159-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión interpuestopor el licenciado Octavio Ochoa Guillén en representación de ROGELIO CEDEÑO, contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Municipal del Distrito de Santa María, fechada 24 de mayo de 2002, que le impone la pena de 90 días multa, convertida a razón de B/.8.00 diarios, lo que hace un total de B/.720.00, que deberá pagar al Tesoro Nacional o en su defecto cumplir la pena en prisión, como autor del delito Calumnia e Injuria.

La causal de revisión alegada por el recurrente es la contenida en el numeral 5º del artículo 2454 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 2454. Habrá lugar a la revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:
>
> ....
>
> 5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa; ...."

El recurrente fundamenta su solicitud explicando que el señor MANUEL CEDEÑO interpuso una denuncia penal en la Personería Municipal de Santa María, contra su representado ROGELIO CEDEÑO por delito de Calumnia e Injuria.

Relata el recurrente que en dicha querella se le atribuía a MANUEL CEDEÑO el hecho de haberle sustraído dos (2) reses a su cliente ROGELIO CEDEÑO y de haberlas marcado con su ferrete (MC), con la finalidad de apropiárselas sin la debida autorización.

Por otro lado agrega el revisionista que la res que se cambió o se dio en permuta no es la misma que MANUEL CEDEÑO marcó con su ferrete (MC).

El licenciado Octavio Ochoa Guillén señaló que quedó demostrado en la investigación sumarial de marras, por medio de fotografías y con diligencia de inspección ocular y peritos, que en efecto, el señor MANUEL CEDEÑO marcó dos animales propiedad de su representado con el ferrete (MC).

Por otro lado señala el recurrente que su representado ROGELIO CEDEÑO, también presentó una denuncia penal en la Personería Municipal de Santa María por el supuesto delito de Hurto Pecuario, donde se demostró que en efecto había lugar para indagar a MANUEL CEDEÑO por ese caso, sin embargo, señala el recurrente que nunca se le investigó ni se le llamó a declarar a este señor dando lugar a un trato especial siempre en favor de MANUEL CEDEÑO y en perjuicio de ROGELIO CEDEÑO, que la Fiscalía de Circuito de Herrera ordenó el archivo del expediente, alegando el principio de oportunidad establecido en el artículo 347 numeral 16 del Código Judicial.

Además, menciona en su argumento el licenciado Octavio Ochoa Guillen que a MANUEL CEDEÑO ni siquiera se le sancionó por lo dispuesto en el artículo 1614 del Código Administrativo, y que de ningún modo constituía un delito de Calumnia lo que afirmó su cliente.

Por todo lo anterior el revisionista, solicitó a esta Corporación de Justicia, se revoquen los fallos condenatorios, porque se demostró con la denuncia del hurto pecuario que los animales denunciados como hurtados si fueron marcados con el ferrete (MC) y que estas pruebas del hurto pecuario surgieron posteriores al proceso de Calumnia e Injuria, lo que da lugar a la absolución de su

representado, según lo establecido en el numeral 5º del artículo 2454 del Código Judicial.

Observa esta Sala, que el recurrente aportó como pruebas copia debidamente autenticada del proceso de Calumnia e Injuria y del proceso por Hurto Pecuario seguido contra MANUEL CEDEÑO, tal como es exigido por el artículo 2455 del Código Judicial, sin embargo, somos del criterio que las pruebas antes señaladas no tienen la calidad de un hecho nuevo.

La Doctora Aura Emerita Guerra de Villalaz en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral Edición 2001, ha señalado que es un nuevo hecho y como surgen a la vida jurídica:

"Se enfatiza que el nuevo hecho al que se hace referencia, no debe surgir como un acaecimiento fáctico posterior a la sentencia, sino que tal hecho vinculado al delito, estaba allí, pero no fue conocido en el lapso de la fase instructoria y por tanto, no pudo ser objeto de valoración probatoria. Es decir que tal hecho no fue incorporado oportunamente al proceso, pero con posterioridad a la sentencia se descubre su existencia y dada la trascendencia y los efectos que puede traer consigo, se aporta como fundamento del recurso de revisión.

Se insiste en determinar la novedad y calidad de los hechos, los cuales se acreditan con medios probatorios, ya que deben en su esencia, ser diferentes a los que fueron objeto de análisis por el Juzgador. Al implicar una revaloración de los nuevos hechos en relación con las pruebas que conforman el expediente, no se debe confundir esto con una reiteración de apreciación probatoria sobre los mismos elementos, ya que los nuevos hechos incorporan un auditivo probatorio que puede variar la fundamentación de la sentencia condenatoria, bien para sustentar una absolución o una modificación favorable de la sanción impuesta".

En tal sentido, no constituye prueba de los hechos expuestos que tan solo se adviertan irregularidades, malos manejos y "tratos especiales" dentro de la investigación por Hurto Pecuario que se seguía en la Personería de Santa María, donde posteriormente la Fiscalía de Herrera ordenara el archivo de las sumarias. Con vista del anterior razonamiento, la Sala no puede menos que desestimar la solicitud del licenciado Octavio Ochoa Guillén, toda vez que la formalización de este medio extraordinario de impugnación está condicionada al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de revisión propuesto el licenciado Octavio Ochoa Guillén en favor de ROGELIO B. CEDEÑO.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

CORRECCIÓN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE MAYO DE 2003 DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN FORMULADA A FAVOR DE JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	9 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	189-C

VISTOS:

Dentro de la solicitud de revisión formulada por el señor Juan Antonio Chávez Herrera, este Tribunal Colegiado, dictó resolución de fecha 5 de mayo de 2003, cuya parte resolutiva a continuación transcribimos:

> "Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión solicitada por el señor Benito Humberto Huertas y ORDENA el archivo del expediente."

La anterior resolución fue notificada al Procurador General de la Nación, y una vez reingresado el cuadernillo a esta Superioridad nos percatamos de un error de escritura en su parte resolutiva.

Este error consiste en que se escribió "Benito Humberto Huertas" y debió ser "Juan Antonio Chávez Herrera"; por lo anterior

esta Sala pasa a subsanar la parte resolutiva de la resolución en comento, en atención a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDO DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión solicitada por el señor Juan Antonio Chávez Herrera y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

NO SE ADMITE EL RECUSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR BERTA ALICIA CALDERON SALAS CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA Nº 91, FECHADA 22 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDA EN SU CONTRA POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL . PONENTE: ANÍBAL SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	337-C

VISTOS:

El Lcdo. Sergio A. Campos G., apoderado de BERTA ALICIA CALDERON SALAS, presenta recurso de revisión contra la Sentencia Condenatoria Nº 91 de 22 de octubre de 1999, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a su mandante a la pena de tres (3) años de prisión, por delito de Falsificación de Documento en general en perjuicio de Licia Telma Quintero Luna.

El recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, las causales contenidas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 2454 del Código Judicial.

Adjunto a su solicitud presenta pruebas de copias autenticadas de los siguientes documentos:

A- Sentencia Condenatoria Nº 91 de fecha 22 de octubre de 1999.

B- Auto Vario Nº 266 de fecha 11 de julio de 2000

C- Sentencia del Segundo Tribunal de fecha 26 de octubre del 2000

D- Copia de la denuncia suscrita por Fermín De Gracia

E- Copia de la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, realizada el 20 de noviembre de 1996, por la Sra. Berta Alicia Calderon Salas.

F- Copia del Informe Pericial Nº DC-4114, de fecha 22 de abril de 1997

G- Copia de la ampliación de indagatoria de la Sra. Maritza Aizprua.

H- Copia de la Diligencia de Careo entre ambas sindicadas

I- Copia de finiquito

J- Certificación de Financiera Govimar, S. A.

K- Copia del Mutuo Acuerdo entre Berta Alicia Calderon y Empresa Govimar, S.A.

Como quiera que el recurso cumple con las formalidades prevista en los artículos 2454 y 2455 del código Judicial.

La Sala procede a examinar el libelo presentado a efecto de decidir sobre la admisibilidad de la revisión en comento.

Así vemos que el recurrente fundamenta su solicitud en seis hechos, citando primeramente el numeral 1 del artículo 2458 (hoy día 2454) del Código Judicial:

> *"Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o po un número menor de las sentencias"*

En donde manifiesta entre otras cosas que la denunciante nunca formuló cargos contra su representada; de igual manera sostiene que la otra implicada no hace señalamientos directos contra su patrocinada; que el Tribunal condenó a Calderon Salas en base a indicios y suposiciones que indican que lo que se dio fue una conducta negligente o imprudente y no del tipo dolosa, que se requiere para el tipo de Falsificación de Documentos en General; que a su cliente se le debió declarar inocente de los cargos.

Continua su exposición en forma de alegatos y manifiesta de que la Juzgadora en su momento no tomó en cuenta que con la ayuda de la Sra. Berta Alicia se pudo llegar a condenar a Maritza Esther Aizprua Ortíz; por lo que no fue proporcional la pena impuesta a su patrocinada, ya que ambas fueron condenadas a la misma pena de prisión, sin embargo, a su patrocinada la condenan por un solo delito y a la otra por dos. De igual manera sostiene que la Sra. Tilcia Esther Quintero Luna (perjudicada) fue resarcida monetariamente en su totalidad.

Según el recurrente otro de los fundamentos de derecho que dan lugar a la revisión es el numeral 5º del artículo 2458 (hoy 2454) del Código Judicial, que dice:

> *"Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una conducta menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;"*

Porque su patrocinada a través de un finiquito, posterior a la sentencia condenatoria resarció los daños en su totalidad a la Sra. Licia Telma Quintero Luna.

Y por último, según el recurrente también se debe admitir la revisión en base al numeral 8 de la misma excerta legal, que dice:

> *"Cuando en el proceso no se haya decretado la acumulación de los procesos sin justificación, existiendo constancia de solicitud de acumulación o cuando una persona hubiere sido juzgada dos veces por el mismo delito."*

En esta explicación se limita a exponer que la Sra. Maritza Aizprua había cometido el mismo delito, con el mismo modus operandi en la Sucursal de Perejil, y en este caso no se sancionó al encargado de la Sucursal de Perejil.

Por último advierte que el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, concedió el reemplazo de pena a la señora BERTA ALICIA CALDERON SALAS, por considerar que reunía los parámetros para tal fin, sin embargo, el Segundo Tribunal revoca dicha acción en una resolución en donde la parte motiva se contradice con la resolutiva.

Ahora bien, observa la Sala que en cuanto al numeral 1 del artículo 2454 citado por el recurrente como causal de revisión se aprecia que esta causal carece de fundamento jurídico, pues de los hechos expuestos se desprende una especie de alegato de instancia, exponiendo hechos que ya fueron tomados en consideración en la sentencia de la cual se pide revisión, por lo cual no procede.

En cuanto al numeral 5º de la misma excerta legal citado, no vemos como el finiquito recibido por la querellante Licia Telma Quintero Luna que atiende mas bien aspectos civiles (daño material y moral) tenga que ver con la responsabilidad penal ya que se comprobó a través de la Sentencia Condenatoria que la señora Berta Alicia Calderón Salas fue responsable del ilícito por el cual se investigó. Por lo que este nuevo hecho en nada cambiaría en cuanto a una absolución o una condena menos rigurosa para la sentenciada.

Y en cuanto al numeral 8, del artículo 2454 del Código Judicial, al revisar el expediente contentivo del proceso penal no se vislumbra en ninguna de sus fojas que se haya pedido que se acumularan los procesos penales seguidos a Maritza Aizprúa, por lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalado en nuestra ley procesal, por lo que no se puede acceder a la pretensión del postulante.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licenciado Sergio A. Campos G contra la Sentencia Nº 91 de fecha 22 de octubre de 1999, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a BERTA ALICIA CALDERON SALAS por delito de Falsificación de Documentos en General, en perjuicio de Tilcia Telma Quintero Luna.

Notifíquese y Archívese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. ERIQUE ARMANDO ARROCHA, A FAVOR DE AMADOR MANYOMA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	172-C

VISTOS:

Conoce esta Sala Penal del recurso de revisión formulado por el Licenciado ENRIQUE ARMANDO ARROCHA RUBIO, en representación de AMADOR MANYOMA contra la Sentencia de 4 de marzo de 1998, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, mediante la cual se condenó a la pena de 60 (sesenta) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable por el delito de POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS AGRAVADAS.

Se aducen como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia de 4 de marzo de 1998, a cargo de los Magistrados Joaquín Ortega, Magistrado Wilfredo Sáenz, Magistrado Hipólito Gill, por la cual se condena a AMADOR MANYOMA. Resolución que se solicita se revise.

2. Copia autenticada de la sentencia No. 13 del Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial fechada 2 de agosto de 1996.

3. Copia autenticada de la Audiencia Pública Oral No. 144 de Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de 1 de diciembre de 1995.

4. Impresión de la Página de Internet del Órgano Judicial que contiene los siguientes fallos:

a. Recurso de Casación interpuesto dentro del juicio seguido contra DELCIA BABB sindicada por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Magistrada Ponente Aura E. Guerra de Villalaz de 21 de julio de 1993.

b. Hábeas Corpus presentado el 1 de marzo de 2000 a favor de SERGIO EUCLIDES MORAN MACIA contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, teniendo como MAGISTRADO PONENTE AL DR. ELIGIO SALAS.

c. Hábeas Corpus presentado el 17 de marzo de 2001 a favor de JUDITH SANTAMARÍA DE JOHNSON contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, teniendo como MAGISTRADO PONENTE A JOSÉ MANUEL FAUNDES.

d. Hábeas Corpus presentado el 14 de agosto de 2001 a favor de EDILSA DENIS ORTIZ GRAJALES contra el FISCAL DELAGADA (sic) DE DROGAS DE CHIRIQUI y teniendo como MAGISTRADO PONENTE A JOSÉ TROYANO.

e. Hábeas Corpus presentado el 15 de FEBRERO de 2002 a favor de DAYSA GORDON GUEVARA DE BARTON contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE DROGA y teniendo como MAGISTRADO PONENTE A JOSÉ TROYANO.

El recurrente invoca como causal de este recurso extraordinario el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, exponiéndolo en los siguientes términos:

"La causal de revisión que se invoca es la prevista en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial consistente en "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.". También menciona Rigoberto González Montenegro en el libro Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, en su página 394 lo siguiente:

"a. Se promueve recursos de revisión aduciéndose la causal de nuevos hechos y se aporta como prueba fallos de la Corte Suprema de Justicia en el que se ha variado un criterio jurisprudencial." "

El revisionista fundamenta los hechos en que apoya su pretensión de la siguiente manera:

"La sentencia del Segundo Tribunal Superior se fundamento en:a. En la foja 4 y 5 de la sentencia del Segundo Tribunal Superior y que se encuentra en la foja 430 y 431 del expediente los Magistrados señalan "que la diligencia de allanamiento no surge por causalidad o por circunstancias al azar. Los agentes policiales son enfáticos en señalar que tuvieron conocimiento que en la residencia de estos se dedicaban a la venta de estupefacientes, hecho que se corroboro (sic) al efectuarse la diligencia de allanamiento, por tanto confirma esta versión".b. En la foja 5 de la sentencia del Segundo Tribunal Superior y que se encuentra en la foja 431 del expediente dicen los magistrados que el otro hecho que llama la atención "es que el dueño de la droga solo tenía días de estar en la residencia pues acababa de llegar de Colombia, por lo que es imposible señalar solamente a esta persona y al otro sentenciado, quien también manifiesta que tenía solo días de estar en la casa, ya que la información de la supuesta venta se da con mucha anterioridad al día del allanamiento".

De lo anterior se presume que la intención del defensor es que se considere la revisión de la sentencia señalada en virtud de una variación jurisprudencial. Sin embargo, llama la atención que a lo largo del recurso no se indique la materia específica de dicha variación, solo se citan parte del contenido de la motivación de la sentencia atacada y extractos de la parte resolutiva de recursos de hábeas corpus resueltos por la Corte Suprema, que hacen alusión a la presencia de los sujetos involucrados en el lugar de los hechos y la vinculación que puede surgir tal circunstancia.

En este sentido, cabe señalar las consideraciones vertidas por Edgardo Molino Mola en materia de hábeas corpus:

"El examen del tribunal de hábeas corpus sobre la detención preventiva, sólo atiende a constatar, si la orden de detención fue por escrito, emitida por la autoridad competente, expedida, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley (artículo 21 Constitución Nacional). Se aprecia entonces, que la acción de hábeas corpus nada tiene que ver con la responsabilidad penal o no del detenido. Sólo examina cuestiones formales, aunque a veces, es necesario analizar, si las pruebas allegadas a la actuación existente al momento de la detención, son suficientes para vincular a la persona afectada, con el hecho considerado como delito o falta, que requiera prisión, o en ocasiones será necesario hacer una clasificación provisional del hecho delictivo para encuadrarlo en un determinado tipo de delito, para los efectos de conocer la posible pena aplicable, que como sabe, influye en la detención preventiva, si el hecho tiene pena mínima de dos años."(LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN PANAMÁ EN UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO, BIBLIOTECA JURÍDICA, 1ª edición, 1998, pág. 520.)

Particularmente los autores panameños Jorge Fábrega y Aura E. de Villaláz, en su obra Casación y Revisión, página 329, citan a Fabio Calderón Botero al definir el concepto de nuevo hecho:

"Es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias."

Mediante sentencia de 7 de marzo de 1990, esta Sala, manifestó sus consideraciones respecto al recurso de revisión:

"Cabe destacar que la revisión es un recurso extraordinario que consagra y regula nuestro ordenamiento jurídico, para que, en el evento de que se produzca determinada situación de las consagradas en la Ley, pueda ordenarse la revisión de la causa pedida, siempre y cuando se cumpla con los requisitos procesales previos que impone la norma jurídica."

El recurso presentado invoca el numeral 5 del artículo 2454, enmarcado dentro de la variación del criterio jurisprudencial, aduciendo la causal como un nuevo hecho, a la luz del examen de las motivaciones expuestas por la Corte en materia de hábeas corpus.

En atención a lo anterior es válido repetir que la acción de hábeas corpus, no guarda relación con la responsabilidad penal o no del detenido, se avoca principalmente al estudio de consideraciones formales en torno a la detención preventiva.

Mal puede entonces considerarse como un hecho nuevo la variación del criterio jurisprudencial con fundamento en el estudio comparativo de situaciones jurídicas cuya génesis y finalidad difieren, como son las exposiciones de la Corte sobre el recurso de hábeas corpus y los señalamientos de la sentencia impugnada, por lo tanto, este Cuerpo Colegiado estima improcedente el medio extraordinario de impugnación promovido.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de revisión presentado por el licenciado ENRIQUE ARMANDO ARROCHA RUBIO, en representación de AMADOR MANYOMA contra la Sentencia de 4 de marzo de 1998, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese y Archívese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO RENAN GONZÁLEZ HIDALGO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	19 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	260-C

VISTOS:

El día 13 de marzo de 2003, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un escrito del señor Ernesto Renán González Hidalgo, en donde solicita recurso de revisión de su caso, es decir delito contra el Patrimonio, Robo, por el que fue condenado por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, a la pena de 56 meses de prisión.

Mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2003, se le corrió traslado del negocio a la Lcda. Carmen de Stagnaro, Defensora de Oficio, por el término de quince (15) días, a fin de que asumiera la representación del recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs. 6)

La Lcda. Stagnaro, remite el Informe de Revisión mediante escrito y sostiene que luego de analizar las piezas más importantes del proceso, no encuentra causal para formalizar el recurso de revisión.

Ahora bien, la Sala luego de examinar la solicitud del reo al igual que el escrito presentado por la Lcda. Stagnaro, no encuentra que en el presente caso se enmarque ninguno de las ocho numerales del artículo 2454 del Código Judicial, por lo que desestimará la pretensión.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión solicitada por el señor Ernesto Renán González Hidalgo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

NÉSTOR UREÑA RODRÍGUEZ SOLICITA QUE, EN SU NOMBRE, SE FORMALICE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DEL PROCESO PENAL EN EL QUE FUE CONDENADO A LA PENA DE 90 MESES DE PRISIÓN, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD YERIKA DENIS PERALTA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	248-C

VISTOS:

Mediante manuscrito que hizo llegar a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el ciudadano Néstor Ureña Rodríguez solicita que, en su nombre, se formalice recurso extraordinario de revisión del proceso penal en el que fue condenado a la pena de 90 meses de prisión, por la comisión de delito de violación carnal en perjuicio de la menor de edad Yerika Denis Peralta

Para asegurar la efectiva defensa de sus derechos, el Magistrado Sustanciador asignó a la licenciada Otilda Valderrama, en su condición de defensora de oficio para que examinara la situación jurídica del reo. (F.10)

En cumplimiento de ese mandato, la defensora de oficio remitió escrito en el cual expresaque la sentencia que impuso la pena a Ureña se encuentra ejecutoriada, por lo que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Para corroborarlo, la defensora de oficio, de manera atinada, remite copia de las resoluciones proferidas por el Juzgado Segundo, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial, y del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (cf.13-29). Estas resoluciones permiten determinar que Ureña fue sancionado por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de la menor de edad Yerika Denis Peralta, ocurrido el 16 de enero de 1998.

Señala la defensora de oficio que "Al examinar el expediente del señor NESTOR UREÑA RODRIGUEZ, tenemos que manifestar que este caso hasta la fecha no cabe entre los supuestos que establece el artículo 2454 del Código Judicial, por lo que se debe considerar improcedente el mismo" (f.12).

Luego de analizar el manuscrito del reo, la opinión de la defensora de oficio, el razonamiento efectuado por el juez de la causa y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en su condición de juzgador de segunda instancia, la Sala de lo Penal es del criterio que debe desestimarse la iniciativa que propone Ureña, toda vez que no se configura alguna de las casuales de revisión que consagra el artículo 2454 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de formalización de recurso extraordinario de revisión presentado por Néstor Ureña Rodríguez contra la sentencia que lo condena a la pena de 90 meses de prisión, por la comisión de delito de violación carnal en perjuicio de la menor de edad Yerika Denis Peralta

Notifíquese y archívese.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE NUEVO TÉRMINO PARA FORMALIZAR RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JUAN ISAAC BELLIDO DEL ROSARIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	298-C

VISTOS:

Mediante proveído de 6 de junio de 2003, el Magistrado Sustanciador, designó a la licenciada Carmen Luisa de Stagnaro, defensora de oficio, para que formalizara el recurso de revisión solicitado por el reo Juan Isaac Bellido Del Rosario en un término de 15 días (f. 6).

La defensora de oficio remitió a esta Superioridad escrito, mediante el cual solicita se le conceda diez días hábiles adicionales para la correcta formalización del recurso, toda vez que, el expediente fue ubicado el 16 de junio de 2003, en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal y consta de cuatro tomos y acumulación de tres procesos, siendo tardía la obtención de copias.

En vista de lo anterior el magistrado Sustanciador accede a la petición formulada, a efectos de que la letrada estudie el proceso penal y si se registra causal legal formalice el recurso de revisión.

Por las consideraciones anteriores el Magistrado Sustanciador, de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el término de 10 días a la licenciada Carmen Luisa de Stagnaro, para que asista al sentenciado en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente.

Notifíquese.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA E. (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DEL PROCESO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE LA LICDA IDALIDES PINILLA (MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PENONOMÉ Y ALEXIS PEREZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	9 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	108-D

VISTOS:

Conoce esta Superioridad del Recurso de Reconsideración sustentado por la MAGISTRADA IDALIDES PINILLA GÚZMAN, contra la Resolución fechada 22 de abril de 2003, mediante la cual se le declara CULPABLE del accidente de tránsito ocurrido en la Avenida de los Mártires, próxima al puente vehicular 3 de noviembre, el 27 de diciembre de 2002.

La recurrente expone su disconformidad en los siguientes términos:

" Independientemente de que el vehículo del señor ALEXIS PÉREZ no haya tenido daño alguno, resulta preocupante que la decisión que se haya emitido para decidir este proceso administrativos sólo haya considerado el informe del tránsito, al cual me opuse desde el primer momento en que me percaté de que el agente de tránsito encargado de confeccionar dicho documento, de una manera arbitraria y antojadiza, decidió establecer que el punto de impacto se produjo en el momento en que yo "intentaba" cambiar del carril izquierdo invertido hacia el carril izquierdo normal, cuando jamás pudo ser en ese instante, pues los daños ocasionados a mi vehículo no se hubiesen visto tal como quedaron, para lo cual presenté las vistas fotográficas, que por sí solas expresan lo que verdaderamente ocurrió y que al parecer no fueron, bajo ningún concepto, consideradas.

De igual forma, resulta totalmente lógico que al ser llamados a declarar los agentes del tránsito para que ratifiquen del correspondiente Parte Policivo, los mismos se concreten a ratificarse de dicho Parte y a mantener la versión de los hechos, que para ellos pudo haber sucedido, por tanto, sus deposiciones tienen el mismo valor que el respectivo Reporte del Tránsito, lo que significa que al final la única prueba que existe, es dicho Parte Policivo, el cual tacho de falso y temerario por la forma en que de manera antojadiza se decidió colocar el punto de impacto.

Como prueba de que yo entré primero al carril izquierdo normal, por el que necesariamente tenía que continuar mi marcha hacia el área de la Vía Transítima (sic) y que además, ya había avanzado, es lo que expone el propio joven ALEXIS PÉREZ JAÉN en su declaración, al aceptar que el (sic) me vió "como a dos o tres metros", en cambio yo lo vi cuando el mismo me estaba pasando justamente por el lado derecho, tan pegado a mi vehículo que tuve que recostarme lo más que pude al muro de contención que divide la inversión de los carriles y prácticamente frenar para tratar de que dicho vehículo terminara de pasar y no me rozara, lo cual fue imposible de evitar, pues cuando dicho vehículo estaba terminando de rebasarme, siempre logró rayarme y engancharme con su defensa trasera, que es de hierro sólido, la parte delantera de mi guardafango derecho y arrancar parte de ella, así como la esquina derecha de la defensa delantera, parándonos ambos vehículo (sic) casi inmediatamente. Lo cierto es que si el joven PÉREZ me vio a dos o tres metros es porque yo iba adelante y él venía atrás, por tanto pudo aminorar la marcha y hasta evitar pegarse tanto en mi vehículo.

Otro aspecto importante que resalta de la declaración del joven PÉREZ es que dicho conductor acepta que la trayectoria del impacto sufrido por su vehículo fue " de costado" es decir que nunca fue con la esquina de mi vehículo como lo pretende hacer creer el Parte Policivo. Si el golpe hubiese sido en la forma en que lo consigna el Agente del Tránsito en el Parte Policivo, el golpe hubiese sido impactante, sin embargo, lo único que pude sentir es que el carro que iba pasando tan pegado a mí me había rayado o zurrado la carrocería de adelante, sin imaginarme hasta que logre verlo que me había arrancado un pedazo de defensa delantera.

Las fotografías digitales que adjunto como pruebas, las cuales me fueron suministradas por la Compañía Interoceánica de Seguros S. A., extraídas del expediente que sobre este caso mantiene dicha empresa aseguradora, son claras y convincentes para determinar que jamás fui yo la que impacté el vehículo dic-up (sic) Toyota, como pretende hacer ver el Parte Policivo, pues de ser así la defensa delantera no estuviera levantada hacia fuera como se observa en las fotos identificadas con los números 1, 3, 5, 6. 9 y 10, sino hundida hacia adentro por el impacto recibido. Además si yo hubiese impactado con mi esquina derecha dicho pick up, el mismos hubiese tenido algún golpe y tal como se determinó, dicho

vehículo no tiene ningún golpe de parte de mi carro, los golpes y rayas que se observan en el mismo no guardan relación con en el caso de tránsito que no ocupa, tal como lo aceptó el propio conductor de dicho vehículo. Por otro lado, también considero que si yo hubiese impactado al Pick-up con mi esquina derecha, por lo menos el foco de las luces intermitentes de mi carro se hubiese quebrado y así no sucedió; a dicha lámpara sólo se le reventaron los cables al arrancar el pick-upo (sic) con su defensa de hierro los cables que lo unen.

La realidad que emerge de autos es que, la prueba que sirvió de fundamento para considerarme culpable de este hecho de tránsito no se ajusta a la verdad, sobre todo cuando el propio Inspector...., quien fuera el miembro del tránsito que llegó primero al lugar donde se había producido el accidente, aceptó que nos encontró en el carril izquierdo normal, llegando al puente de SACA, tal como se tuvo que consignar en el Parte Policivo, sin embargo, después de decir que no observó la colisión, a pesar de que él era el que venía detrás de nosotros terminado (sic) el operativo que a esa hora se realiza de habilitar el carril izquierdo invertido, termina señalando que el impacto se dio porque yo "intenté cambiar de carril indebidamente", por el simple hecho de que él, así se lo imagino o por no contradecir el Parte Policivo confeccionado por la persona a quien el dejó en dicho lugar para que hiciera dicha labor, cuando la realidad es que, después del zurrón o impacto que sufrió mi vehículo, yo no avancé más, hasta que llegaran los agentes del tránsito.

Otra prueba de que dicho Inspector...no es del todo sincero en su deposición, al atreverse a declarar que "permanecí en el área hasta que todo el informe se redactó y ambas partes conformes se retiraron del lugar", cuando el problema que se produjo en la confección de este parte Policivo es que, dicho Inspector después que nos encuentra, nos pide que retiremos los vehículos debido al tranque que se estaba formando, a lo que accedimos confiados en que ya él estaba claro sobre la posición en que habían quedado los vehículos, después aparece otro agente y en base a su imaginación confecciona el Parte tal como se mantuvo, a pesar de que le pedí que llamara al agente que había llegado primero y que dijera donde nos nos había encontrado y en base a esa posición realizara el informe correspondiente, por lo que tuvo que volverse a poner los vehículos en dicho lugar, retirándose inmediatamente, quedando de nuevo con el agente que se supone firma el Parte Policivo, quien mantuvo su criterio personal y antojadizo, a pesar de mi objeción, aunque optamos por no seguir discutiendo sobre el hecho, confiados en que habían llegado los miembros de la compañía de seguros y tomaron las fotos que nos servirían para que ustedes se formaran un criterio más ajustado a la verdad.

Para concluir, queremos dejar clara que aceptamos que el joven ALEXIS PÉREZ también iba por su carril correspondiente, pero lo que sí es innegable y de todos conocidos es, que en esa área existe una curva pronunciada que pudo influir en la inevitable colisión, unido al embotellamiento que a esa hora y en ese sector se forma todos los días, peor aún que para esa fecha se estaban efectuando reparaciones de uno de los carriles, además de la inversión de carriles, por lo que de haber responsabilidad, la misma debería ser compartida y no atribuible a mi persona solamente y menos en base a un Parte Policivo totalmente cuestionable, que nunca debió ser aceptada como prueba plena para acreditar este hecho de tránsito."

Esta Superioridad procede entonces a evaluar la sustentación expuesta, no sin antes tener presente que el conocimiento del presente recurso obedece al hecho de que uno los involucrados ejerce las funciones de Magistrada del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por lo tanto resulta menester indicar que las normas que han regulado el proceso se encuentran preceptuadas en el Decreto Nº 160 de 7 de junio de 1993, mediante el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

En atención a los señalamientos anteriores, queremos recordarle a la recurrente que la apreciación de <u>todas</u> las constancias procesales por parte del juzgador se efectúa en base a la sana crítica, tal como lo contempla el Artículo 118 del citado Reglamento, fundamentando en derecho el pronunciamiento emitido. En este sentido, llama la atención las contrarias y repetitivas manifestaciones impropias que se formulan sobre esta facultad a lo largo del documento.

Ahora bien del análisis del contenido del recurso surgen ciertas exposiciones que resultan contradictorias, tal es el caso de la afirmación vertida en el tercer aspecto en el que se fundamenta la disconformidad, cuando señala que como prueba de su ingreso al carril izquierdo normal, vio el otro vehículo cuando estaba pasando justamente por el lado derecho, lo que nos indica la violación del artículo 75 aducida en la Resolución, el cual expresa que el conductor solo podrá desviarse al otro carril cuando se haya cerciorado que podrá realizar la maniobra sin afectar o poner en peligro a los otros conductores, por lo tanto mal puede haberse tomado las precauciones correspondientes antes de cruzar, sin percatarse que transitaba otro vehículo por la vía a la que se suponía iba a accesar.

Partiendo de la omisión de las medidas de seguridad antes señalada, resulta incongruente, el señalamiento por parte de la recurrente al afirmar que el conductor del otro vehículo involucrado en la colisión "también iba por su carril correspondiente", entonces cuestiona esta Sala lo señalado con anterioridad en el escrito, al manifestar que el vehículo se le pegó tanto que tuvo que recostarse del muro de contención lo más que pudo. Surge pues la interrogante de cómo puede haber tal cercanía entre dos vehículo que obligue a uno a plegarse a un muro estando el otro en su propio carril. Sobre este mismo punto resulta igualmente inconexa dicha afirmación, cuando se había manifestado inicialmente que se percató de la existencia del otro vehículo en esa vía momentos antes de producirse el contacto.

Por otra parte en cuanto a las declaraciones que aparecen en el expediente, se exponen conjeturas y apreciaciones desproporcionadas en muchas ocasiones, por ejemplo, señala que el primer oficial que se apersonó al lugar indicó que no observó la colisión, a pesar que era él quien venía detrás terminando el operativo que a esa hora se realiza, de habilitar el carril izquierdo, y "termina señalando que el impacto se dio porque yo intenté 'cambiar de carril indebidamente', por el simple hecho de que él, así lo imaginó...", cuando dicho agente había manifestado en su declaración que "No observé la colisión cuando sucedió porque apenas estaba llegando al lugar de los hechos, cerrando el operativo".

En este sentido, traemos a colación el planteamiento de la doctrina:

"La apreciación del testimonio, desde el punto de vista subjetivo, consiste en un proceso intelectual cuyo fin es conocer el grado de convicción que pueda extraerse de su contenido. La valoración del mérito probatorio del testimonio es una función esencialmente del juez, aunque las partes también puedan hacerlo para presentar sus alegatos."(LIGIA MEJIA MARIN y GABRIEL PEREZ TRIVIÑO, LOS RECURSO EN MATERIA PENAL Y TESTIMONIO COMO MEDIO DE PRUEBA, Ediciones Jurídica Radar, Bogotá, 1990, pág.275) (el subrayado es nuestro)

En cuanto al testimonio técnico, LIGIA MEJIA MARIN y GABRIEL PEREZ TRIVIÑO, manifiestan: "Es el que rinden ciertas personas que conocen el hecho con la ayuda de sus conocimientos científicos no perceptibles por la generalidad de los hombres. Su narración se basa en deducciones derivadas de sus conocimientos técnicos de la materia." (LOS RECURSO EN MATERIA PENAL Y TESTIMONIO COMO MEDIO DE PRUEBA, Ediciones Jurídica Radar, Bogotá, 1990, pág.307).

Resulta a todas luces evidente que las expresiones argumentativas en torno a lo expuesto por los agentes que atendieron la colisión, redundan en especulaciones producto de consideraciones subjetivas.

Sobre el tan desmeritado Parte Policivo, indistintamente de los señalamientos existentes sobre el punto de impacto y punto final, que se evidencian claramente en la ilustración correspondiente, nuestra convicción y deducción respecto a lo expresado en la Resolución surge del conjunto de constancias procesales, del cual se extrae el hecho fundamental en torno a la violación de las normas que originan la declaratoria de culpabilidad, que es la desviación a otro carril, que en este caso se efectuó con ausencia de la prudencia y medidas de seguridad concernientes al caso.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución fechada 22 de abril de 2003.

Notifiquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 6 DE 9 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	5 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	207-F

VISTOS.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia No. 6 de 9 de mayo de 2002, impuso a Roberto Armando Román Amores la pena de 15 años de prisión y la pena accesoria de 5 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena principal por la comisión del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Hercilia Vásquez (f. 650).

Al momento de la notificación de la sentencia condenatoria el imputado anunció recurso de apelación el cual formalizó en tiempo oportuno (f. 557-562).

Sostiene el imputado que durante el procedimiento y la celebración del juicio en su contra se dieron violaciones al debido proceso porque 1. No fue visitado oportunamente por su defensor de oficio, 2. Se le cambio el defensor de oficio (f. 576), 3. No se practicaron pruebas que él solicitó, 4. El jurado de conciencia estuvo conformado por seis mujeres "lo que inclinaba prejuiciosamente a la hora de deliberar"(f. 575), 5. Impugnó el auto de llamamiento a juicio y no fue resuelto por el juzgador (f. 579) 6. El Tribunal Superior lo condenó en base al artículo 132 del Código Penal numeral 2, es decir, por premeditación sin que existan elementos de prueba que acrediten esa agravante, toda vez que ese homicidio fue pasional (f. 585-586-587), 7. El juzgador hizo alusión a que tenía antecedentes penales pero no mencionó que "trate de quitarme la vida allí mismo"(f. 581).

Del escrito de apelación presentado por el recurrente y por mandato del artículo 2416 se le dio traslado al Ministerio Público quien recomienda a la Sala Penal confirmar la decisión apelada por considerar que "Esta Agencia de Instrucción, desde que asumió el conocimiento del hecho delictivo endilgado a ROMAN AMORES, cumplió con todos los mandamientos procesales que consagra nuestro ordenamiento jurídico. Al dictar la Vista Fiscal, lo hicimos convencidos de la absoluta y exclusiva responsabilidad (sic) sindicado en la muerte de VASQUEZ WELLIS, cuyo óbito está por demás revestido de una saña sin límites y de una premeditación que alarma. Este mismo criterio fue sustentado por el Honorable Segundo Tribunal Superior en el Auto de EnjuiciamientoA" (f. 590).

La Sala Penal pasa a examinar ciertos elementos obrantes en el cuaderno penal para resolver los puntos a que se refiere el imputado, en cumplimiento del mandato del artículo 2424 del Código Judicial. La culpabilidad del sumariado fue resuelta por un jurado de conciencia(f. 544).

Las constancias procesales permiten conocer que el 5 de octubre de 2000 a eso de las nueve de la mañana en Calle Séptima, Casa No. 64, Sector de Villa Cecilia, corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, provincia de Panamá, Roberto Armando Román Amores le causó la muerte a su concubina Hercilia Esther Vásquez Willis, con un arma de fuego.

El Protocolo de necropsia practicado a la víctima indicó que "El cuerpo presenta evidencias de múltiples impactos de proyectiles de arma de fuego. El disparo del antebrazo derecho reúne características de un disparo de contacto. También puede considerarse una lesión de defensa. Los disparos en el tórax son a mayor distancia, siendo lesiones necesariamente mortales...La causa de la muerte se dio por A. HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL TORAX"(F. 164).

El Segundo Tribunal Superior al momento de dosificar la pena, la adecuó en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, es decir, homicidio premeditado y le impuso la pena de 15 años de prisión y 5 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena principal porque "el encartado previó la conducta a ejecutar, reflexionó sobre ella, lo cual se infiere de que a pesar de ser consciente de la existencia de las boletas de citación del Juzgado Nocturno, se hizo del arma que dice tenía enterrada y se presentó a casa de la pastora ejecutando el acto, efectuando múltiples disparos a Hercilia, lo que involucra su determinación por alcanzar la consumación material del hecho, segar la vida de la finada. Es manifiesta la serenidad y frialdad de ánimo externada por Román Amores"(f. 554).

Roberto Román Amores al rendir declaración indagatoria manifestó que el día de los hechos fue en busca de Hercilia para decirle que "Chomba estoymuy (sic)por lo que tú me has hecho, porque yo te quiero todavía y no me he portado mal contigo, yo te perdono, vamos a volver de nuevo, ella me dijo que yo estaba muy viejo y si es verdad que ando con ese Tingo...Me cegué llorando, no creía lo que oía, saqué el arma y le disparé cerquita, ella se levantó y se fue hacia adentro de la casa, yo la seguí y le disparé nuevamente, ella se metió a un cuarto y le disparé nuevamente, cuando la ví allí la agarré y me puse a llorar, salí del cuarto gritando maté a mi señora, maté a mí señora...venía la ronda policial y yo retrocedía con el arma en la mano gritando aun (sic) la maté...se me salió un disparo estando en la carretera...yo monté el revolver y dije si ella muere yo también muero"(f. 135).

La testigo Beatriz Guerra señala que aproximadamente a las 8:30 de la mañana de ese día recibió una llamada telefónica del imputado Román Amores, quien le preguntó por la víctima y le "dijo que iba hoy para la casa de ella y yo le dije que no fuera, que se acordara que él tenía dos boletas del Juez Nocturno...Ya después que él cerró la llamada, Hercilia llegó como a los cinco minutos, yo me estaba bañando cuando ella llegó, le dije que entrara al baño que tenía que decirle algo y entonces le conté sobre la llamada que él había hecho. Ella de una vez llamó a la ronda de la Policia (sic) de Don Bosco y entonces yo salí del baño, me vestí y me senté afuera de la casa a esperar la ronda policial y en eso lo vemos que viene sólo y subió hasta donde estábamos, traía unos cassette de películas, no sé si eran cuatro o cinco en la mano derecha y ella le dijo que yo (sic) estaba cansada que él la estuviera difamando diciendo mentiras y que cogiera a su hija y se la llevara. Entonces él le dió la espalda, caminó tres pasos como si fuera y entonces se viró y se metió la mano en el jacket, sacó el arma y le dijo ¡LO QUE YO VENGO ES A MATARTE! Y le dió el primer disparo al pecho y ella corrió hacia dentro de la casa, ella cerró la puerta, pero él le metió una patada y la abrió y siguió disparando; abrió el cuarto donde ella se metió en la recámara y siguió disparando y después se dirijió (sic) a mí diciéndome: ALLI, TE LA DEJE MUERTA! Y se fué (sic) caminando tranquilamente por el frente de la casa hacia la calle"(f. 26).

Génesis Guerra depone que "yo estaba acostada en mi cama, cuando yo oí a ROBERTO AMORES, y sabía que era él por su voz...llamaba a HERCILIA...escuché que el le dijo a ella YO NO VENGO A DISCUTIR, YO VINE A TRAERTE ESTAS PELICULAS...y ahi empezaron a discutir...empece a oir...escuché que ella corría hacia adentro de la casa...empujó la puerta de mi cuarto...que estaba cerrada y cayó al lado mío de la cama, ya que yo estaba acostada de lado pegada a la pared, y observé que la misma tenía un balazo en el hombro izquierdo, yo dije ah Hercilia y me levanté de una vez, en ese momento venía ROBERTO entrando disparando en lo que yo estoy de pie arriba de la cama, luego del último disparó (sic) que el hizo yo le dije Que la dejara tranquila, que ya mirara como ella estaba y él me dijo Ya estoy cansado de esto, y tiró las películas en la cama y salió..."(f. 181).

Ariel Esquivel, Cabo Segundo de la Policía Nacional, depuso que "el día de hoy, a eso de las 10:20 hrs, estando de servicio en la ronda motorizada en compañía del Cabo II 15405 EDGARDO RUIZ, a la altura del sector de Villa Lobos Pedregal, fuimos informados por el radio operador que nos dirigiéramos al sector de Villa Cecilia, ya que la ronda compuesta por el Agente Soto y el Agente SANCHEZ, se encontraba en persecución de un sujeto que vestía gorra blanca, jacker y pantalón Jeans azúl, que acababa de ultimar a su conyuge y que iba en fuga... que mantenía en su mano un arma de fuego, con la cual había efectuado una detonación a los Agentes antes mencionados a pesar que dichas unidades estaban debidamente uniformados....Al llegar al lugar...procedí...a darle la voz de alto...pero el mismo como iba corriendo se detuvo...cuando de repente...este sujeto con su arma de fuego...se efectuó un disparo..."(f. 32).

Abdiel Alvarado expresa que conocía al imputado y a la víctima, expresando que el imputado Román le contó "como dos días antes de que ocurriera eso...que la mujer...le era infiel...y el había ido San Joaquín, donde vivía el amante de la difunta que le dicen Pitufo, y le dijeron por allá que ella había hecho una fiesta con la plata que le había mandado él a ella, y que había comprado un poco de cajas de cerveza, y era madrina de un equipo de fútbol, eso fue lo que él me contó como dos días antes del hecho"(f. 334).

Por su parte, Mario Alberto Clarke Chacón (a) Pitufo asegura que mantuvo una relación intima con Hercilia la que era conocida por la familia de ella y los vecinos, porque no se ocultaban. Agrega que Hercilia le hacía regalos, pero que el imputado desconocía la relación porque viajaba mucho (f. 348-353).

Iguales testimonios ofrecen Camilo Javier Mancilla Gorden (f. 354-358), Humberto Pérez Bernal (f. 364-371), Mario Alberto Clarke Tirrell (f. 372-376)

La Corte desestima las censuras del imputado concernientes a que: 1. No fue visitado oportunamente por su defensor de oficio, 2. Al cambio de defensor de oficio 3. A las prácticas de pruebas solicitadas 4. Sobre la selección del jurado de conciencia 5. y la impugnación del auto del auto de llamamiento a juicio, porque son reclamos que no pueden ser atendidos en esta etapa procesal, pues el recurso de apelación de la sentencia condenatoria, celebrada por jurados de conciencia le atribuye la alzada únicamente sobre la calificación del delito y la posible concurrencia de atenuantes o agravantes que la partes impugnen, por lo que esas censuras son improcedentes en estos momentos.

Por otra parte, no está de más señalar, que las audiencias celebradas con la intervención de jurados de conciencia tienen la naturaleza de inmutables, es decir, que la justicia ordinaria o el juez en derecho le corresponderá según las reglas de la sana crítica o libre apreciación determinar, el grado de participación del culpable en la conducta ilícita impugnada, el tipo penal infringido; la posible concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes y la sanción penal correspondiente. En consecuencia, la decisión emanada

por un jurado de conciencia es definitiva, obligatoria e irrevocable (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 19 de septiembre de 1994, 18 de agosto de 1995, 26 de enero de 1996 y 27 de mayo de 1998).

En cuanto al reproche de la calificación del homicidio agravado por premeditación, realizada por el Segundo Tribunal Superior, la Sala reitera que la premeditación como elemento de circunstancia agravante de la responsabilidad criminal es aquella que se realiza con serenidad de ánimo para el mal, revelada por la decisión reflexiva, manifestada, continuada y persistente, y a condición de que, entre la premeditación del hecho y su ejecución, transcurra un lapso suficiente para que el autor haya tenido tiempo de hacerse cargo, con fría razón, de las ulteriores consecuencias, demostrando así una perseverancia tenaz en su resolución. En otras palabras consiste en el propósito firme, y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. "Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado final" (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 23 de septiembre de 2002).

En ese orden de ideas, observa la Sala que el caudal probatorio da cuenta de los testimonios de Abdiel Alvarado, Camilo Javier Mancilla Gorden (f. 354-358), Humberto Pérez Bernal (f. 364-371), Mario Alberto Clarke Tirrell (f. 372-376), quienes aseguran que Hercilia Willis tenía relaciones íntimas con Mario Alberto Clarke Chacón (a) Pitufo quien corrobora tal hecho. Es decir, que Román Amores tuvo conocimiento días antes de la infidelidad de su concubina y pese a tener boletas del juzgado Nocturno giradas en su contra, la fue buscar, para decirle que la perdonaba, pero como Hercilia, le manifestó que no lo quería, le causó la muerte con el arma de fuego que portaba con serenidad y frialdad, porque le hizo ver que se retiraba del lugar y sorpresivamente se regresó disparandóle y persiguiéndola hasta la habitación donde le infirió el último disparo, retirandóse inmediatamente del lugar tal como se desprende de los testimonios de Beatriz Guerra y Génesis Guerra.

En cuanto al reclamo de que el juzgador no tomó en cuenta el hecho de que se trató de quitarse la vida, la Corte desestima ese reparo porque no es una atenuante considera en la ley que le permita al juzgador disminuir la pena base impuesta. Por otro lado, del testimonio del Cabo II Ariel Esquivel, se comprueba que el imputado se trató de quitar la vida, cuando se vio acorralado por la Policía, toda vez que una vez cometido el hecho punible se dio a la fuga.

Como quiera que el Segundo Tribunal Superior al momento de calificar el hecho punible se ajustó a la Ley, y los cargos del recurrente son infundados, la Sala Penal no tiene reparos en confirmar la Sentencia venida en grado de apelación.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la Sentencia No. 6 de 9 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que impuso a Roberto Armando Román Amores la pena de 15 años de prisión y la pena accesoria de 5 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena principal por la comisión del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Hercilia Vásquez.

Devuélvase y Notifíquese.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CONCEPCIÓN URRIOLA, SACARÍAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOYCE DOMÍNGUEZ MACHADO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	2-169-E-02

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, la resolución calendada 8 de febrero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se inhibe de conocer el proceso seguido contra SACARIAS CONCEPCIÓN URRIOLA, sindicado por supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de JOYCE HORACIO DOMÍNGUEZ MACHADO y declina su conocimiento ante el Juzgado Municipal en Turno del Distrito de Panamá.

El auto impugnado, después de hacer un recuento de los hechos y desglosar el testimonio de las personas que fueron victima del robo a mano armada y que desencadena en la muerte del menor Joyce Domínguez Machado, descarta el criterio planteado por el representante del Ministerio Público y califica la conducta de SACARIAS CONCEPCIÓN URRIOLA como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio culposo, determinando que el conocimiento de dicho expediente le corresponde a los Juzgados Municipales del Distrito de Panamá.

La Fiscalía Superior Especial presentó recurso de apelación contra el Auto fechado 8 de febrero del 2002, señalando que los descargos que hace el sindicado SACARIAS CONCEPCIÓN URRIOLA en su indagatoria eran encaminados a evitar las consecuencias procesales que le acarrearían la muerte del menor Domínguez Machado, pero ello "no puede soslayar, ni dejar de apreciar adecuadamente. Se trata de una persona humilde, trabajadora, esforzada, dedicada que ante el temor a lo que pudiera implicar el hecho procesal desconocido, opta por decir que en el momento que le roban toma un arma y dispara al aire".

Por otro lado, señala el recurrente que es lógico que el sindicado en las circunstancias que se encontraba tuvo que repeler la agresión de la cual era víctima por lo que tomó el arma y disparó para repeler la agresión injusta y que amenazada su vida y su patrimonio.

Agrega el recurrente que el Segundo Tribunal al calificar el delito ejecutado por el sindicado SACARIAS CONCEPCIÓN, como homicidio culposo, indica que el sindicado actuó con negligencia, imprudencia e impericia.

También indica el apelante que el Tribunal Ad-quo, omitió establecer cuales eran los elementos del comportamiento que encuadran la conducta realizada por el sindicado CONCEPCIÓN URRRIOLA como homicidio culposo, es decir, la negligencia, imprudencia o impericia cometida por el prenombrado SACARIAS CONCEPCIÓN, señalando que los elementos antes descritos no encajan en la conducta desplegada por el sindicado, toda vez que dadas las características particulares que rodean el caso, nada obligaba al sindicado a permitir el despojo del cual era objeto.

Por las consideraciones anteriormente expuestas es que el recurrente solicitó a esta Corporación de Justicia, que acompañemos la posición de la Fiscalía en el esfuerzo de ser justos impartiendo una justicia equilibrada y atendiendo a las realidades del caso, por lo que solicita se revoque la resolución venida en apelación y exonere de responsabilidad penal a SACARIAS CONCEPCIÓN URRIOLA por haber actuado en legítima defensa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El punto a dilucidar en este caso es si estamos ante una conducta alineada al tipo de homicidio culposo o si concurren las circunstancias de eximente de responsabilidad penal en el actuar del procesado SACARIAS CONCEPCIÓN URRIOLA.

Debemos partir de la realidad probatoria recogida en el sumario, la que da cuenta de la existencia de la muerte de JOYCE HORACIO DOMÍNGUEZ MACHADO, mediante la diligencia de levantamiento del cadáver visible de folios 2 a 5, el Protocolo de Necropsia que corre de folios 94 a 96 y el Certificado de Defunción que se encuentra a folio 97 del expediente. Este hecho material es cierto y se encuentra plenamente acreditado por los medios probatorios idóneos, enumerados.

Ahora bien, en cuanto a la conducta observada por SACARIAS CONCEPCIÓN URRIOLA, los elementos de juicio traídos al expediente descartan la posibilidad de un delito de homicidio culposo, no solo porque el sindicado actuó tratando de preservar su bien más preciado que es la vida, sino porque actuó bajo circunstancias de peligro inminente y actual.

El autor ORLANDO GOMEZ LOPEZ, en su obra titulada El Homicidio, Tomo II, señala de páginas 69 a 70 lo siguiente:

> "La realización del tipo culposo es un indicio de antijuridicidad, pero ese indicio puede ser desvirtuado demostrando la concurrencia de una circunstancia justificativa. Una justificante puede concurrir no solo por cuanto se justifique o permita por estado de necesidad la violación del deber de cuidado, como sería el caos de quien, para evitar un daño grave e inminente en contra de su vida, viola una norma de cuidado a consecuencia de lo cual se produce la muerte de otro, sino que también la causa justificante puede concurrir cuando el sujeto obra con intención de ejercer un derecho, cumplir una orden o defenderse, y en el desarrollo de esas conducta viola un deber de cuidado. Por tanto puede concurrir la legítima defensa cuando el agredido ocasiona al agresor una lesión que no buscaba pero que objetivamente habría sido lícito realizarla intencionalmente; así mismo, el estado de necesidad se constituye en la causa más frecuente de justificación, como cuando la necesidad impone realizar una acción tendiente a salvar un bien jurídico en peligro, en la que el autor obra en situación de apremio y urgencia, de suerte tal que la imprudencia realizada resulta socialmente adecuada a las circunstancias".

En cuanto a este mismo tema la Sala observa que el actuar del sindicado SACARIAS CONCEPCIÓN URRIOLA, iba encaminado a salvar un bien jurídico en peligro (el patrimonio ajeno) es decir el dinero producto de la ganancia del día en su trabajo, amenazado por un acto injusto, actuó bajo circunstancias de apremio y urgencia, resultando la muerte del menor JOYCE DOMÍNGUEZ MACHADO, del cual varios testigos indican participaba activamente en el robo, es decir, las declaraciones juradas de GEORGINA DE

JESÚS VERGARA MOSQUERA folios 31 a 33; PLACIANO PEREZ LOPEZ folios 33 a 34 y la propia declaración jurada de SACARIAS RODRÍGUEZ de folios 20 a 21 y declaración indagatoria de folios 73-77 del cuaderno penal, concuerdan en circunstancias de modo, tiempo y lugar que así lo comprueban.

Además el sindicado SACARIAS CONCEPCIÓN URRIOLA al rendir declaración jurada de folios 20 a 21 del expediente, relata que trabaja de Cocinero en el Restaurante el Cruce en la Plaza 5 de mayo y que el día 19 de diciembre de 2000, a eso de las doce y treinta minutos de la madrugada (12:30 a.m), irrumpieron en el local, un grupo de jóvenes que venían de la parte trasera de la antigua piquera de buses Saca. Relata el declarante que se encontraba picando una cebolla cuando de repente uno de los jóvenes lo encañonó diciéndole que se quedara quieto mientras que los otros saltaban el mostrador con dirección hacia la caja registradora donde también se encontraba la señora Georgina Vergara la que al ver a los asaltantes empezó a gritar y los sujetos tomaron el dinero quinientos balboas en efectivo (B/.500.00) y saltaron por el mismo lugar por donde habían llegado, tomando inmediatamente SACARIAS CONCEPCIÓN su arma de fuego que tenía escondida detrás de la plancha, efectuando cuatro detonaciones a través de una ventana de tela metálica que se encuentra detrás del restaurante. Agrega el sindicado CONCEPCIÓN URRIOLA que posteriormente llegó la policía y le informó que había un sujeto tirado en el piso el cual reconoció plenamente como uno de los asaltantes, y a él se lo llevaron a la policía del Marañón.

En el caso bajo estudio, es necesario considerar el papel que jugó la situación de apremio y peligro en que se encontraba el sindicado, ya que según declaración jurada rendida por GEORGINA VERGARA de folios 31 a 32, "uno de los sujetos me encañonó a mi y al COCINERO, y dos sujetos más subieron por el mostrador y comenzaron a registrar la caja, mientras que el sujeto que nos apuntaba decia (sic) no se muevan, yo les decia (sic) que dejaran eso y el me dijo CALLESE LA BOCA DOÑA, luego de tener la plata saltaron el mostrador y se dieron a la fuga para la parte de atras (sic) con dirección a la Piquera de SACCA, después el cocinero sacó un arma de Fuego y le disparo (sic) a los sujetos, y uno de ellos calló al suelo herido, salí a pedir auxilio y llegó la Policía".

Observa esta Sala, que el sindicado SACARIAS CONCEPCIÓN actuó amparado bajo la necesidad de salvaguardar un bien tutelado como lo es el patrimonio ajeno y hasta su propia vida, ya que fue victima de un robo por parte de varios sujetos a los cuales no conocía y uno de ellos lo encañona con un arma de fuego poniendo en riesgo su vida. Por otra parte, al ser victima de un robo, el sindicado SACARIAS CONCEPCIÓN, intentó combatir a los malhechores con los mismos medios utilizados por estos, pues se trataba de una agresión injusta, actual e inminente, bajo circunstancias de apremio y urgencia a la que se vio avocado la que da como resultado la muerte del menor JOYCE DOMÍNGUEZ, quien figuraba entre uno de los asaltantes.

Frente al resultado muerte del menor JOYCE DOMÍNGUEZ y su relación causal con el acto realizado por SACARIAS CONCEPCIÓN, esta Sala considera que el sindicado actuó amparado en la causa de justificación de legítima defensa, consagrada en el artículo 21 del Código Penal, ello por cuanto consideramos cumplidos cada uno de los cuatro requisitos que la norma contiene:

1. Agresión injusta, actual e inminente del que resulte afectado por el derecho. Hubo una agresión injusta de parte de JOYCE HORACIO DOMÍNGUEZ, quien actuaba activamente en el robo, en asocio de los otros sujetos quienes arma en mano despojaron a los dependientes del establecimiento comercial GEORGINA DE JESUS VERGARA, PLACIANO PEREZ LOPEZ y SACARIAS CONCEPCIÓN del dinero producto de la venta de ese día en el Restaurante el Cruce.
2. Medio racional para impedir o repeler la agresión. Tomando en cuenta que esa racionalidad guarda relación con la proporcionalidad del medio utilizado por el agresor, podemos afirmar que el medio utilizado por el sindicado SACARIAS CONCEPCIÓN fue racional porque como hemos explicado en líneas anteriores su vida corría peligro al ser asaltado y encañonado por los asaltantes, casualmente con un arma de fuego.
3. Imposibilidad de evitar o eludirla de otra manera. Esa imposibilidad es evidente toda vez que ante la utilización de arma de fuego por parte de los asaltantes, quienes se mostraban amenazantes y agresivos y que lógicamente el hecho de ir armados significa que estaban dispuestos a todo para hacerse del producto del trabajo ajeno, por lo cual no hubo otra posibilidad por parte del sindicado SACARIAS CONCEPCIÓN de evitar o eludir la agresión y la forma como actuó consideramos fue acorde a las circunstancias de peligro y apremio como se le presentaron.
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. Obviamente que quien se defendió de la agresión injusta fue SACARIAS CONCEPCIÓN, quien en situación de desventaja frente a un gran número de asaltantes, luego de ser encañonado, sometido y , despojado el dinero producto de la venta de ese día, logra agarrar su arma de fuego y hace cuatro disparos a los asaltantes logrando impactar en la anatomía de uno de ellos causándole la muerte. Todo lo anterior se desencadena producto de la agresión injusta ejercida por lo asaltantes en perjuicio de los trabajadores del Restaurante El Cruce, a quienes amenazan con arma de fuero, poniendo en peligro la vida de quienes se encontraban en ese lugar.

Dado que en el presente caso consideramos que el imputado SACARIAS CONCEPCIÓN actuó amparado en la causa de justificación, consagrada en el artículo 21 del Código Penal en defensa de un bien jurídico tutelado, por tal razón la Sala procede a reformar el auto apelado, decretando un sobreseimiento definitivo a favor del sindicado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto apelado y SOBRESEE DEFINITIVAMENTE a SACARIAS CONCEPCIÓN URRIOLA de los cargos seguidos en su contra por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 2207 del Código Judicial en relación con lo establecido en el artículo 21 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	20 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	229-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de apelación contra el Auto No. 4-P.I. calendado 11 de diciembre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se ordena al Juzgado Quinto de Circuito Penal continuar con el conocimiento del sumario instruido de oficio contra Jorge Ernesto Mottley Allen por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública.

El apelante solicita, que previa revocatoria del auto apelado, se decrete la nulidad de lo actuado desde las fojas 978 y siguientes por haberse utilizado un procedimiento distinto al previsto en el Código Judicial, para resolver problemas relacionados con la acumulación de procesos y no relacionados con conflictos de competencia, tal como se pretende hacer ver (f. 1004).

Señala el recurrente que mediante resolución de 19 de agosto de 2002, el Juez Sexto de Circuito, Ramo Penal, dispuso remitir de oficio las sumarias seguidas a Jorge Ernesto Motley Allen, en conflicto de competencia; no obstante el juez aquo, invocó normas jurídicas relacionadas a la acumulación lo que es ajeno a estos conflictos de competencia (f. 1005).

Del escrito de apelación presentado se le dio traslado al Ministerio Público quien contestó mediante Traslado No. 27 de 25 de marzo de 2003, por medio del cual recomienda a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirmar en todas sus partes el auto de 11 de diciembre de 2002, por considerar que "lo medular del conflicto de competencia a que hacen mención ambos juzgadores, es la acumulación de procesos, por ende las normas a aplicar para estos tipos de conflictos se encuentran recogidas en el artículo 2288 y sub siguientes de Código Judicial, cuyo procedimiento se cumplió conforme a los trámites legales correspondientes, de manera que no se han incurrido en ninguna de las causas de nulidad que contempla el artículo 2294 del Código Judicial" (1012).

Las constancias procesales permiten apreciar que el Juez Quinto de Circuito, Ramo Penal, mediante Auto Vario No. 275 calendado 14 de agosto de 2002, negó la acumulación de los expedientes seguidos a Jorge Ernesto Motley por la presunta comisión del delito contra la administración pública, por considerar que el proceso "que se ventila en el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, se encuentra pendiente de resolver los escritos de pruebas presentados por las partes; mientras que el proceso que se le sigue en este Tribunal esta pendiente de fijar la fecha de audiencia ordinaria"(f. 975).

En ese sentido, el Juez Sexto de Circuito, Ramo Penal, con fundamento en el artículo 713 del Código Judicial, elevó en conflicto de competencia el negocio penal instruido a Mottley Allen y a su vez, solicitó la acumulación si en derecho correspondía (f. 978-980).

El Segundo Tribunal Superior mediate auto calendado 11 de diciembre de 2002 externó lo siguiente:

"Este Tribunal al analizar lo expuesto tanto por los Jueces Quinto y Sexto del Circuito Penal de Panamá, así como los sumarios seguido a JORGE ERNESTO MOTTLEY ALLEN, por supuesta comisión de delito Contra la Administración Pública, arriba a la

conclusión que el conocimiento del proceso le corresponde al Juzgado Quinto, toda vez que fue quien primero aprehendió el conocimiento de los procesos seguidos a MOTTLEY.

Los argumentos señalados por el Juez Quinto no pueden ser acogidos, pues es claro que nuestras normas de procedimiento crearon la figura de acumulación con el propósito de beneficiar al investigado en caso de ser sancionado y sobre todo las ventajas procesales, como es el principio de economía procesal y derecho a mejor defensa, cuando los procesos se adelantan en una sola cuerda penal...el supuesto beneficio o perjuicio, al momento de acumular los sumarios no puede enfocarse exclusivamente...en el factor tiempo; aunado a ello ambos sumarios se encuentran en la fase probatoria... dicha posición encuentra sustento, ya que el artículo 2291 del Código judicial hace alusión a que uno de los sumarios puede quedarse en suspendo hasta cuando el otro sea puesto en similar estado procesal, para así proceder a la acumulación..."(f. 997. Resalta la Corte).

La Sala Penal, desestima los cargos formulados por la defensa técnica de Alfredo Oranges, quien actúa como querellante ante el Juzgado Quinto, Ramo Penal, por considerar que el Tribunal Superior resolvió un conflicto de competencia originado, por el hecho de que el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, negó la acumulación solicitada por el Juez Sexto de Circuito, Ramo Penal de los expediente seguidos a Jorge Mottley, conforme al procedimiento legal.

En efecto, al imputado se le seguían dos expedientes en distintos juzgados penales, por el mismo delito "contra la Administración Pública" y por los mismos hechos, ya que se trata de la remisión de oficio del Director de la Policía Técnica Judicial, de ese entonces, con el objeto de que se investigara la posible comisión de un delito contra al administración pública, toda vez que, desde las oficinas de Interpol en Panamá "se remitió información a la Secretaría General de Interpol en Lyon, Francia suministrado por la OCN Panamá, lo que dio lugar a la apertura de un expediente descrito con el número 2000-2583 en la Base Mundial de Datos de Interpol, al ciudadano José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación"(f. 791-824).

Resulta claro entonces, que el expediente seguido en el Juzgado Sexto de Circuito Ramo Penal, guarda relación directamente con el expediente seguido en el Juzgado Quinto Ramo Penal, ya que la querella interpuesta por la firma Vásquez y Vásquez en representación de Alfredo Oranges, trata de la operación MALOCCHIO, que se refiere al expediente abierto al Procurador General de la Nación por sospecha, historia criminal "FONDOS DERIVADOS DEL TRAFICO DE DROGAS Y ESTUPEFACIENTES", mediante el cual también se investiga a Alfredo Oranges Bustos (f. 183).

En ese sentido advierte la Sala Penal que el artículo 1949 del Código Judicial, señala claramente que:

"Por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes. En la misma forma se procederá aun cuando los hechos punibles sean varios y exista continuidad o conexión".(Resalta la Corte).

De igual manera, el artículo 1987 de la misma excerta procesal establece las reglas o mecanismos para efectuar una acumulación, preceptuando que:

Artículo 1987 del Código Judicial:

La acumulación de procesos no será dispuesta cuando ocasionen un gran retardo de alguno de ellos aunque en todos deba intervenir el mismo tribunal.

Si correspondiere unificar las penas, el tribunal lo hará así al dictar la última sentencia.

La acumulación de los procesos será dispuesta en los casos de unidad o pluralidad de delitos, de conformidad al Capítulo III, del Título III, del Libro I del Código penal, a petición de parte o de oficio, en cualquier momento. El juez tendrá amplias facultades a fin de que el proceso penal se concluya de conformidad a las disposiciones del presente Código.

Si los expedientes se encontraren en diferentes tribunales, el de mayor jerarquía, advertido de la existencia de pluralidad de procesos o la no acumulación por los tribunales inferiores, determinará, en cualquier etapa del proceso, el juzgado competente.

Los servidores públicos que actúen como jueces, serán responsables por los daños y perjuicios que resulten de no haberse pronunciado sobre la solicitud de acumulación" (Resalta la Corte).

A juicio de la Sala, el hecho de que el Tribunal Superior se pronunciara sobre la acumulación, no es más que el deber legal que le incumbe como servidor público al tenor de la norma citada anteriormente.

También, es necesario señalar que de acuerdo a las reglas de competencia es el Juzgado Quinto a quien le corresponde decidir el expediente penal, toda vez que conoció primero de ellos mediante la querella formalizada por la firma Vásquez y Vásquez.

Tal solución la ofrece el artículo 1986 de la misma excerta procesal que señala:

Artículo 1986. Son tribunales competentes, por su orden, para conocer de los delitos conexos:

1. El de mayor jerarquía

2. El que primero hubiese aprehendido el conocimiento del delito más antiguo de aquéllos que estén atribuidos a una misma competencia territorial.

3. El de la competencia territorial en que se hubiese cometido el delito que tenga pena señalada pena mayor;

4. El que primero comience la causa en el caso de que a los delitos les esté señalada pena igual y estén sujetos a distinta competencia territorial; y

5. El que la Corte designe cuando las causas hubiesen comenzado al mismo tiempo o no conste cuál comenzó primero o tengan señaladas penas iguales, si los delitos están sometidos a distintas competencias territoriales. (Resalta la Corte).

Evidentemente que la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior se ajusta a derecho, ya que dos jueces distintos se encontraban conociendo de un proceso penal contra un mismo sujeto procesal, y por el mismo delito, es decir, contra la Administración Pública.

Por las consideraciones anteriores La CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, el auto de No. 4-P-I. Calendado 11 de diciembre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Auto de fianza

PROCESO SEGUIDO A ANTONIO WALCOTT DORMAN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	56-E

VISTOS:

Por medio de resolución fechada 3 de mayo de 2001 el Segundo Tribunal Superior de Justicia determinó abrir causa penal contra ANTONIO WALCOTT DORMAN como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de homicidio doloso en perjuicio de Wilfredo Mena Romaña. (fs. 217-222)

El auto encausatorio fue apelado por el imputado y el recurso fue sustentado en tiempo oportuno por el mismo sindicado. Cabe resaltar que el recurso limita el conocimiento por esta Sala, como tribunal de segunda instancia, exclusivamente a los puntos que han sido objetados por el recurrente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El señor ANTONIO WALCOTT DORMAN sostiene en primer lugar, que no está de acuerdo con el fallo encausatorio puesto que considera no tiene nada que ver con el homicidio por el cual fue enjuiciado, que es inocente y que en el presente proceso no hay prueba alguna en su contra.

Señala además el apelante que lleva veintidós (22) meses de estar detenido, sufriendo en silencio, mientras que el verdadero homicida se encuentra en la calle.

Posteriormente el sindicado WALCOTT DORMAN hizo un pequeño análisis entre los testimonios que lo inculpan, y que según su opinión son contradictorios aduciendo que no es posible que la madre del hoy occiso, mienta diciendo que recibió una llamada en su casa donde salió corriendo hacia Calidonia y lo vio montándose en un vehículo. También señala el apelante que en la segunda declaración la madre del occiso señalaba que se encontraba en un bar por el sector de Calidonia en compañía de una amiga.

Por último, resalta el imputado que una de las supuestos testigos, dijo que desde la distancia donde se encontraba pudo ver el rostro de uno de los supuestos homicidas y le vio dos manchas en forma de lagrima en medio de la noche, por lo que está mintiendo, ya que como indicó en su declaración, que él se encontraba fuera de la ciudad en el poblado de Chepo, visitando a un amigo de nombre Rey y que lo acompañó una joven de nombre Gloria Martínez.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al dar respuesta al traslado, el licenciado Dimas Guevara, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, considera que se debe confirmar el auto recurrido que abre causa criminal contra ANTONIO WALCOTT DORMAN, toda vez que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2219 del Código Judicial.

Destaca la representación fiscal, que la responsabilidad del sumariado ANTONIO WALCOTT DORMAN (a) CHOLITO, se compromete con el acto violento que causó la perdida de una vida humana donde no se observa ninguna eximente de responsabilidad penal y se infiere la utilización de un arma de fuego, idónea para producir la muerte. Añade el agente del Ministerio Público que, se encuentran reunidos los requisitos procesales exigidos por el artículo 2219 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADOR

El examen del cuaderno penal permite conocer que en horas de la noche del día 4 de noviembre de 1999, aproximadamente a las 6:45 p.m, en calle 29 calidonia cerca del sector conocido como "La Macarronera", se dio una balacera resultando herida la joven Saida Del Carmen Villarreal y donde perdiera la vida el señor WILFREDO MENA ROMAÑA.

El informe de investigación preliminar visible a folios 8-9 del sumario, suscrito por el Detective IV posición No. 10476 LUIS VELÁSQUEZ y el Detective IV posición No.10686 MANUEL CARDALES, dan cuenta que a la morgue del Hospital Santo Tomás se apersonó la señora MIREYA RUTH BALOYES DE QUIROZ, quien dijo haber escuchado decir a la madre de la joven SAIDA DEL CARMEN VILLARREAL, que había reconocido al sujeto apodado "CHOLITO" como uno de los tres sujetos que dispararon.

Es importante destacar la declaración jurada de la señora MIYERA RUTH BALOYES DE QUIROZ, quien señala de folios 10 a 11 del sumario: "Señor Inspector la made (sic) de la muchacha que abalearon junto con mi hermano, o sea la que está en el Hospital Santo Tomás, que no sé su nombre, pero seé (sic) que está herida, me dijo que vió (sic) a los muchachos que dispararon, que eran tres y que el alias de uno era "CHOLITO", que cuando le iba a disparar le dijo "HASTA HOY VIVES, CHUCHA DE TU MADRE".

Por su parte la madre del hoy occiso CLEMENCIA ROMAÑA PALACIO, señala de folios 12 a 14 del expediente, a pregunta del Agente Instructor lo siguiente: "Señor Inspector le explicare (sic) resulta que yo me encontraba parada en la esquina de la cantina Metro Pol ubicada en Calidonia a eso de las seis (6:00 p.m), de la tarde conversando con una amiga la cual vende frituras cuando escuche un grito de una amiga la cual me dijo CLEMENCIA apurate que están matando a tu hijo CUMBA, en eso salí corriendo con dirección a la macarronera, en los momento que iba llegando pude ver a dos sujetos que venian (sic) corriendo con arma de fuego entre sus manos y uno de estos sujetos lo pude reconocer y este responde al alias CHOLITO venia (sic) tambien (sic) con un arma de fuego estos sujetos se subierón (sic) en un auto de color celeste que lo estaba esperando para irce (sic) a la fuga y en los momento que se fugaban del área venia (sic) un auto patrulla y este sujeto CHOLITO le disparó a los miembro de la Policía Nacional y se fue en compañia (sic) de los otros dos sujetos en un auto con dirección a la avenida central ".

También se cuenta con la declaración jurada de EINAR TORUÑO de folios 17 a 18 del proceso penal, quien funge como Agente de la Policía Nacional y que participó en la captura del sospechoso del crimen investigado ANTONIO WALCOTT DORMAN, el día 6 de noviembre de 1999 a las 1:15 a.m de la madrugada, en el Sector de la Barraca Nuevo Tivoli. Relata el agente captor, que al llegar al lugar antes descrito, procedieron por la parte trasera de la barraca donde hay un estadio de futbol, requisando todo el sitio percatándose que detrás de unos herbazales se encontraba escondido un sujeto que posteriormente se identificó con el nombre de ANTONIO WALCOTT DORMAN.

Para desatar la controversia sobre la participación del sujeto activo en el presente caso, debemos analizar la declaración indagatoria rendida por el sindicado ANTONIO WALCOTT DORMAN quien a folios 34-36 del cuaderno penal, manifestó ser inocente de los cargos que se le acusan y es investigado, señalando a su favor que el día 4 de noviembre de 1999, aproximadamente de 6:00 p.m a 7:00 p.m, se encontraba en casa de un amigo llamado Rey en Chepo y en Compañía de la señora Gloria Martínez. Agrega el indagado que se quedó en la casa de éste hasta el día siguiente, o sea el día 5 de noviembre a las 6:00 P.M. Niega además el indagado conocer al sujeto apodado "CUMBA", ni que pertenece a banda criminal alguna.

Posteriormente amplia su declaración jurada la señora CLEMENCIA ROMAÑA PALACIO, de folios 38-39 del sumario, donde señala que conoce desde pequeño al sujeto apodado "CHOLO" que el mismo responde al nombre de ANTONIO WALCOTT, cuyas descripciones físicas son de tez trigueña, pelo liso y que es el mismo sujeto que el día de los hechos vio corriendo con un arma en la mano y al que la gente le gritaba "CHOLO" "MATASTE A ESE HIJO AJENO".

Se cuenta en el expediente con la declaración jurada de ARGELIS IBET CASTAÑEDAS CHUEZ de folios 165 a 167 del cuaderno penal, donde manifiesta que el día cuatro de noviembre a eso de las diez de la mañana el señor ANTONIO WALCOTT fue a su casa a pedirle dinero para el pasaje ya que se dirigía hacia Chepo, a la casa de un tío y que no supo más nada después. Agrega la declarante que horas después, como a las una de la madrugada ya siendo el día 5 de noviembre, salió y los guardias tenían rodeada la barraca donde vive ANTONIO y que ella le preguntó a uno de los guardias que porque lo tenían detenido y el guardia le contestó que por el homicidio de "CUMBA".

Otro testimonio que resulta conveniente examinar es el de la señora GLORIA MARTÍNEZ URRIOLA, visible de folios 170 a 173 del sumario, quien es la misma persona con la cual manifiesta el sindicado haber viajado a Chepo, el día 4 de noviembre de 1999,

en horas de la mañana. La señora MARTINEZ manifiesta lo siguiente: "Señor Fiscal, para esa fecha recuerdo que ANTONIO se presenta a la casa de ARGELIS, en Santa Cruz, Multi Nº1, apartamento Nº106, en donde yo me encontraba parada en la entrada de la puerta conversando con la misma y ANTONIO le pidió un pasaje para irse no recuerdo hacia donde". Además cuando se le pregunta si ha visitado Chepo y cuando fue la última vez que ha ido contestó: "Señor Fiscal, yo fui el año pasado (1999), no recuerdo para que fecha ni el mes, y fui donde una amiga (DANITZA), en realidad yo no conozco para ya (sic), ella fue la que me vino a buscar".

De la anterior declaración se puede inferir que lo manifestado por el sindicado ANTONIO WALCOTT DORMAN, no tiene sustento probatorio, toda vez que en ningún momento la declarante manifiesta haber viajado en compañía del prenombrado WALCOTT DORMAN al Distrito de Chepo el día 4 de noviembre de 1999, pero si aclara haber ido a la casa de una amiga llamada DANITZA que la vino a buscar para ir a Chepo porque ella no conocía el lugar, ese mismo año (1999) y que no recuerda la fecha, ni el mes en que fue.

Para la comprobación del hecho punible, se tiene la diligencia de reconocimiento de un cadáver y su respectiva transcripción de folios 2 a 3 del sumario; el Protocolo de Necropsia de folios 51 a 56 y el Certificado de Defunción a folio 58 del cuaderno penal.

Señala la doctrina que el homicidio "supone siempre la intención o dolo (aunque sea eventual), es decir, la intención de matar". Señala que también debe considerarse "La naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas... signos objetivos anteriores a la acción (existencia de amenazas o simples resentimientos entre el autor y víctima), coetáneos (medio vulneraste y región afectada por la agresión) y posteriores a la acción misma (palabras o actitud del agente ante el resultado producido)" (MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal. Parte Especial, Undécima edición. Valencia. 1995 pág. 42).

Es claro precisar que el sujeto activo que tuvo a su cargo la comisión del ilícito investigado, tuvo la intención clara y precisa de causarle la muerte a su victima y lo mismo se desprende de lo expresado por la Dra. Geneva Rodríguez Médico Forense del Ministerio Público, en el Protocolo de Necropsia a folios 51 a 56, cuando dictamina que las heridas inferidas a la víctima en la cabeza ocasionaron: "Fracturas de los huesos parietal y frontal, asociados a los orificios de entrada y salida"; En el cuello causó: "Hemorragía de los tejidos blandos, Fractura de la sexta y la séptima vértebras cervicales, con sección incompleta de la médula espinal a este nivel"; y por último en el tronco: "En la región glutea superior y lateral izquierda hay un orificio redondeado, de bordes invertidos, que mide 0.5 cms de diámetro mayor".

La Dra. Geneva Rodríguez, indicó finalmente en el Protocolo de Necropsia referido que la causas de la muerte de WILFREDO MENA ROMAÑA, eran: "Heridas perforantes por proyectil de arma de fuego en la cabeza y el cuello".

Todas estas lesiones fueron ocasionadas en trayectoria de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, lo que nos indica que el victimario realizó los disparos cuando su victima se encontraba de espalda hacia él, sentada en algún punto y directo a la cabeza y cuello de la misma, las que irremediablemente le causaron la muerte, lo cual denota el poco respeto que tiene dicho sujeto por el bien más preciado que es la vida, máxime que su historial policivo demuestra el alto grado de peligrosidad que posee el mismo.

Con el auxilio de las apreciaciones anteriores podemos deducir con claridad que existen suficientes elementos vinculantes en el presente proceso, que ubican al sindicado ANTONIO WALCOTT DORMAN en el lugar de los hechos, además que la coartada, por él planteada, no encuentra sustento ni corroboración con lo declarado por ARGELIS IBET CASTAÑEDAS de folios 165 a 167 del proceso, a quien supuestamente él le había dicho que le prestara un dinero porque quería ir hacia Chepo, señalando la señora CASTAÑEDAS que ciertamente le había prestado un dinero a ANTONIO para un pasaje, pero que éste no le dijo hacia donde se dirigía por lo cual desconocía su paradero. Aparte, tampoco encuentra esta Sala, concordancia con la coartada dada por el sindicado WALCOTT DORMAN, cuando señala que viajó el día de marras, a la ciudad de Chepo, en compañía de la señora GLORIA MARTÍNEZ URRIOLA desmintiendo dicha versión ya que la lo que dice cuando rinde declaración jurada de folios 170 a 173, es que ella visitó Chepo en el año de 1999, y que fue en compañía de una amiga de nombre DANITZA porque ella no conocía ese lugar.

A la luz de las anteriores comprobaciones, la Sala comparte el pronunciamiento que hace el Tribunal a-quo, cuando abre causa criminal contra el sindicado ANTONIO WALCOTT DORMAN (a) "CHOLITO KRI KRO", y es por ello que procede a confirmar el auto venido en apelación.

En razón de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de proceder apelado, calendado 3 de mayo de 2001, mediante el cual se abre causa criminal contra ANTONIO WALCOTT DORMAN, como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de WILFREDO MENA ROMAÑA.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE ALBERTO ELLIS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	233-E

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Góndola Molinar, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución del 11 de diciembre de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que niega solicitud de aplicación de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva que actualmente sufre su representado JORGE ALBERTO ELLIS.

Plantea el recurrente que la detención preventiva de su representado JORGE ELLIS, estaba basada únicamente en las declaraciones de los familiares del hoy occiso. Tampoco se dejó dicho según el apelante licenciado José Góndola Molinar, que grado de participación había supuestamente realizado su representado en el homicidio de PABLO ARCIA (q.e.p.d).

El recurrente hizo una síntesis de los principales errores que según su opinión se encuentran en el Auto No.17-P.I de 11 de diciembre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y que desvinculan a su representado del hecho punible de marras señalando entre éstos:

"1. Ninguno de los testigos del hecho fatal afirma categóricamente que el joven ELLIS le causó directamente la muerte a PABLO ARCIA. En consecuencia, nuestro defendido no puede encuadrarse, ajustándonos al nivel actual de la investigación, en la categoría de autor.

2. Tampoco ninguno de los familiares del occiso, al narrar los hechos desde sus perspectivas, afirma que ELLIS tuvo una participación de la que pueda deducirse, que sin esa participación la muerte de PABLO ARCIA no hubiera sido posible.

3. Igualmente no consta una participación de ELLIS que contribuyera a la realización del hecho punible que se investiga, ni tampoco nadie ha declarado que el mismo haya determinado el que otro cometiera el homicidio.

4. Contrario a todo lo anterior, las declaraciones de los familiares del occiso son unánimes en atribuirle a otro la autoría y la instigación para la ocurrencia del delito en cuestión.

5. Finalmente, la actuación de nuestro representado no se adecua al tipo penal investigado, producto de que en la etapa sumarial, no se verifica las circunstancias de forma, tiempo y lugar; al desatender los variados testimonios que dan fe de que nuestro representado el señor ELLIS, no se encontraba en el lugar de los hechos en el momento preciso de ocurrir el asesinato del hoy occiso".

Señala el recurrente que aunque la muerte de PABLO ARCIA es un hecho lamentable "no existen suficientes elementos de juicio que permitan subsumir la actuación de JORGE ELLIS en ninguno de los delitos que conforman el Capítulo I del Libro II del Código Penal, es decir, los delitos contra la vida y la integridad personal".

Manifiesta el licenciado José Góndola Molinar que lo que se ha violentado en este caso es el principio que inspira el derecho penal moderno "la duda favorece al reo", porque se invirtió la carga de la prueba, no formulándose categóricamente el cargo o grado de participación del señor ELLIS en la supuesta comisión del hecho punible lo cual es corroborado con la consideración emitida en la resolución impugnada que versa de la siguiente manera: "no militan pruebas que varíen la situación del procesado y que lo hagan merecedor de la medida cautelar solicitada".

Por último indica el licenciado Góndola Molinar que el principal sospechoso del homicidio investigado, y que fue señalado directamente por los testigos como la persona que le cegó la vida a PABLO ARCIA, fue dejado en libertad por los agentes de la Policía Nacional luego de su aprehensión y para encubrir ese error policial se mantiene la detención preventiva de su cliente por más de un año después de ocurrido el homicidio "escudado en el hecho que el Estado panameño no asume ningún tipo de responsabilidad, al momento de evidenciarse el error que se sostiene en éste caso en particular".

Por otro lado señala el apelante que en el delito de homicidio se requiere que el autor y solamente él, adecue su comportamiento a la descripción del tipo penal y que en éste caso su defendido no realizó ninguna conducta idónea para causarle la muerte a PABLO ARCIA, ya que no se encontraba presente en la escena del crimen al momento en que éste se consumó, además nadie lo señala como autor ni instigador de ese hecho.

Por tales consideraciones el recurrente solicitó a esta Sala que revoque el auto impugnado calendado 11 de diciembre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, concediendo en su lugar la medida cautelar solicitada, debido a que su representado no registra antecedentes penales ni policivos lo cual demuestra que no es un individuo peligroso para la sociedad, ni tampoco que se pueda dar a la fuga, aunado al hecho que en el proceso no se ha acreditado su vinculación objetiva con el hecho punible.

La decisión de aplicar la medida sustitutiva, a juicio de esta Sala, es discrecional delfuncionario de instrucción o juez de la causa, por cuanto la norma pertinente utiliza la forma verbal "podrá".

La ley impone limitaciones al derecho de optar por la sustitución de la detención preventiva por medidas cautelares de naturaleza personal, propiamente tales. De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 2126 del Código Judicial "Nadie será sometido a medidas cautelares sino existen graves indicios de responsabilidad en su contra". En el caso que nos ocupa esta misma Sala, actuando como Tribunal de segunda instancia, decidió mediante resolución fechada 22 de mayo de 2002, confirmar el auto fechado 3 de abril de 2002, en el sentido de negar la petición de solicitud de fianza de excarcelación porque la calificación provisional hecha por la Sala en ese momento suponía que el delito de homicidio no se enmarcaba dentro de los delitos que admiten el beneficio de la excarcelación. (art. 2173 C.J)

Esta Corporación de Justicia observa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto No.30 del 15 de julio del 2002, abrió causa criminal contra JORGE ALBERTO ELLIS HERNÁNDEZ, como supuesto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Homicidio, en perjuicio de Pablo Alberto Arcia Burrows (q.e.p.d), lo cual denota una calificación de la conducta desplegada por el sindicado e imposibilita la conversión de la medida de detención preventiva que pesa en su contra. (fs. 349-356)

Como anteriormente fue dicho, el hecho que se le imputa a JORGE ELLIS constituye el delito de homicidio cuya pena, en su modalidad simple, es de 5 a 12 años de prisión (art.131 C. P.).

Ahora bien, si el artículo 2173, numeral 1º, del Código Judicial excluye del derecho de excarcelación a los "imputados por delitos que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión", la consecuencia necesaria que es la pretensión de sustituir la detención preventiva por otra medida cautelar deviene impropia por contraria a la lógica jurídica, ya que admitir tal sustitución implicaría desconocer los efectos prácticos y jurídicos de la prohibición de la excarcelación. En adición a ello, la aplicación de la detención preventiva en este caso, resulta "proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado", criterio que impone el artículo 2129, párrafo segundo del Código Judicial. De allí que esta Superioridad comparta la opinión externada por el Tribunal a-quo, cuando manifiesta en la resolución calendada 11 de diciembre de 2002: "esta Colegiatura es de la opinión que debe mantenerse la detención del sumariado pues, luego del auto No.30 del 15 de julio del 2002 (fs.349- 356), emitido por este Tribunal Superior, que abrió causa criminal contra ELLIS HERNÁNDEZ y otros, por el delito de homicidio, en perjuicio de PABLO ARCIA BURROWS; del auto mediante el cual negamos la solicitud de fianza de excarcelación presentada a su favor (fs.381-386), la cual fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 397- 400), no militan pruebas que varíen la situación del procesado y lo hagan merecedor de la medida cautelar solicitada, ya que dentro de la encuesta, sobre todo en el auto encausatorio, se señalan las pruebas que vinculan al sumariado con el deceso del (sic) PABLO ARCIA, circunstancia que impide que accedamos a las pretensiones del petente, por lo que negaremos la medida cautelar solicitada".

En razón de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto fechado 11 de diciembre de 2002, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia venido en grado de apelación.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE 2002 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE LE IMPONE A NICOLÁS PIMENTEL BARRIOS LA PENA DE 6 AÑOS DE PRISIÓN POR SER CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MARIBEL ZARATE GONZÁLEZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 2 de Junio de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 234-F

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de apelación presentado por la Fiscalía Cuarta del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra la sentencia del 27 de diciembre de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que le impone a Nicolás Pimentel Barrios la pena de 6 años de prisión por ser culpable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Maribel Zarate González.

Sostiene el recurrente que comparte el criterio del Tribunal Superior en el sentido de fijar la pena base de acuerdo al tipo penal del homicidio simple, pero los hechos "justifican la imposición de una pena mayor para censurar este acto delictivo". (f.435) Para sustentarlo, el recurrente plantea que solicita que se valore " la gravedad del hecho punible, la superioridad del imputado sobre la víctima, quien valiéndose de su fuerza la aparte (sic) de su objetivo inicial y la nula resistencia de la víctima, conducta que podía también enmarcarse en el tipo penal agravado de homicidio fútil". (f.437)

El recurrente también solicita que se valore que la víctima falleció porque trató de evitar que Pimentel Barrios continuara peleando con su hermano. (f.436)

Finaliza el recurrente en el sentido que se considere que se ha afectado una vida humana de la cual fue privada la joven Maribel Zarate González, por lo que solicita que se modifique la sentencia impugnada en el sentido que "de sancionar con una pena mayor el actuar delictivo de NICOLAS PIMENTEL BARRIOS". (f.438)

Del escrito de apelación, se le corrió traslado a la defensa técnica del imputado, la que presentó escrito de objeciones visible a fojas 441-443 del expediente.

Los antecedentes del caso revelan que el hecho ocurrió en la tarde del 11 de junio de 2000 en la parte exterior de la Bodega Vanesa, ubicado en el sector de Paso Blanco, corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, donde habían varias personas que ingerían bebidas alcohólicas. En ese lugar se produjo una riña entre dos sujetos de esa comunidad. Durante la pelea, Evaristo Diosnado Zárate, hermano de la víctima, impidió que Nicolás Pimentel Barrios interviniera, lo que molestó a Pimentel. La reacción de Pimentel consistió en que sacó un cuchillo y caminó hacia el lugar donde estaba Evaristo Zárate para agredirlo. Ante esa actitud, su hermana, Maribel Zárate corrió y se interpuso entre su hermano y Pimentel, lo que ocasionó que éste último le infiriera una puñalada a la altura del pecho. El protocolo de necropsia indica que Maribel Zarate recibió una herida punzo cortante en la región pectoral izquierda, la cual ocasionó una hemorragia aguda y lesiones vasculares y pulmonares. La causa de la muerte: herida punzo cortante en el tórax. (fs.93-94)

Interesa a la Corte concentrar nuestra atención en la conducta que el imputado desplegó contra la víctima. Los antecedentes del caso permiten apreciar la declaración de Mayra Elisa Zárate González, quien señala que la víctima "se acercó al homicida.... se acercó a mi hermano para evitar que peliaran y ella al ver que el tipo tenía un cuchillo en la mano mi hermana trató de agarrarle la mano al hombre entonces el hombre la apuñalió" (f.14).

Otra testigo es Zoraida Del Carmen Garrido de Alveo, afirma que "MARIBEL trató de agarrar al señor... y el señor sacó el cuchillo y la apuñaló..." (F.17). En igual sentido, José Ernesto Chong Castillo señala que cuando Pimentel intentaba agredir a Evaristo Zárate, "su hermana (occisa) se mete para separar la pelea en ese momento recibe la puñalada de parte del señor..." (F.20). En ese mismo orden de ideas, Mario Rogelio Barraza advierte que cuando el imputado se aproximaba a Evaristo Zárate, "La hermana de este MARILIN se interpuso entre ellos y fue la que recibió la puñalada quedando herida en el suelo..." (F.23).

Como se observa, el dolo de afectar la vida y la integridad personal estaba inicialmente dirigido contra Evaristo Zárate, y no contra Maribel Zárate. La conducta homicida de Pimentel surge de manera casual cuando Maribel Zárate interviene para persuadir al agresor de esa conducta. Estoimplica que el reproche contra Pimentel debe ser proporcional a su intención, por lo que la pena base fijada por el a-quo se compadece con las pruebas recabadas en el proceso penal.

En síntesis, la Corte considera correctamente individualizada la pena base fijada por el a-quo de acuerdo al artículo 131 del Código Penal, ya que se advierte que el juzgador ha dosificado la pena dentro del marco de la discrecionalidad que autoriza nuestro ordenamiento jurídico, aprecia correctamente las pruebas, la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deben deducirse para la imposición de la pena.

Toda vez que el a-quo ha ejercido debidamente la facultad que la ley le otorga para fijar el quantum de la pena base, el reparo que se formula a este respecto carece de asidero legal.

En síntesis, la Corte es del criterio que la pena impuesta por el a-quo lo ha sido conforme a la entidad del daño causado y a la

individualización personal que corresponde en este caso.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad e la ley, CONFIRMA la sentencia proferida el 27 de diciembre de 2002 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que le impone a Nicolás Pimentel Barrios la pena de 6 años de prisión por ser culpable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Maribel Zárate González.

Devuélvase y notifíquese.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE CALVO BATISTA, ERIC GUILLERMO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE TEMISTOCLES GOMEZ MADRID. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	2-73-F-03

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de treinta (30) de noviembre de dos mil uno (2001), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra ERIC GUILLERMO CALVO BATISTA (a) "DINCHO" por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de TEMISTOCLES GOMEZ MADRID (a) "CHINO".

Dentro de éste proceso, los Jurados de Conciencia encontraron responsable como autor del delito anteriormente descrito al procesado ERIC GUILLERMO CALVO BATISTA.

Para fundamentar su decisión, el Tribunal a quo señala que "el imputado actuó con premeditación, porque ante una situación como la ya relatada, a pesar del llamado que le hacían los allí presentes para que desistiera de su acción delictiva, hizo caso omiso de ello, esperó a la víctima aproximadamente diez minutos, lapso durante el cual tuvo suficiente tiempo para reflexionar y no abocarse a la comisión del más grave delito que describe y sanciona la legislación penal". Adicionalmente, afirma el tribunal a quo que "la persistencia surge, en este caso, cuando CALVO encolerizado después de lo ya sabido, recorre más de 19 metros para llegar a su casa, se apodera de su cuchillo, aguarda el momento en que la víctima regresa y le agrede con el resultado criminal, haciendo así realidad aquello de que 'esto no se queda así'."

Finalmente, al momento de individualizar la pena a aplicar a ERIC GUILLERMO CALVO BATISTA, el tribunal a quo lo hace de la siguiente manera:

> "CUARTO: Una vez explicados aquellos hechos que giraron en torno a este suceso, que nos llevan al convencimiento que la acción humana desplegada por el procesado aquél 8 de diciembre de 1999, configura un homicidio agravado, fijamos la pena base tomando en consideración aquellos parámetros que están contemplados en los ordinales 1,3,4,5 y 6 del artículo 56 del Código Penal y, reiteramos aquellas consideraciones que dejamos plasmadas en líneas anteriores, por consiguiente, dentro de la discrecionalidad que le está atribuida al juzgador y que debe ser respetada según jurisprudencia de nuestra más alta Corporación de Justicia, tal sanción se establece en catorce (14) años de prisión, pero el procesado tiene derecho a ser favorecido con una disminución de pena en una tercera parte por razón de su confesión, dado que se entregó a las autoridades policivas la fecha en que ocurrió el hecho, y al día siguiente al rendir indagatoria (fs.27-33), admitió ante el Personero Municipal de Pocrí, la autoría del hecho punible, quedando así una sanción líquida de nueve (9) años y cuatro (4) meses de prisión, por cuanto no existe otra causa atenuante. Le debemos fijar la pena accesoria de cuatro (4) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena de privativa de libertad ambulatoria."

EL RECURRENTE

Contra la sentencia de primera instancia, el Licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO interpuso recurso de apelación, sustentando el mismo en tiempo oportuno tal como se transcribe a continuación:

"En el caso que nos ocupa, la decisión consideró que hubo premeditación porque, 'a pesar del llamado que le hacían los allí presentes para que desistiera de su acción delictiva hizo caso omiso de ella, esperó a la víctima aproximadamente diez (10) minutos, lapso durante el cual tuvo suficiente tiempo para reflexionar...' Y, como quiera que el fallo de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, citado en la sentencia apelada, nos dice que 'la premeditación como elemento constitutivo del delito de homicidio agravado, debe estar comprobada', debemos colegir que la diligencia de reconstrucción de los hechos (fs.539-553) nos demuestra lo contrario. Veamos: CARMEN ELIZABETH MONTENEGRO CRUZ dijo en la página 545, línea 15, que habían transcurrido diez (10) minutos desde el golpe propinado por el difunto a mi defendido y su regreso a caballo. Pero, en la pág. 546, línea 27, ella rectificó y dijo que 'quizás fue en menos tiempo', ante pregunta que yo le formulé y era asistido por un cronómetro. Siendo esto así, se produce lo que el fallo citado indica, por lo cual, si la premeditación 'No está acreditada fehacientemente, la duda debe favorecer al reo (indubio pro reo)' (Registro Judicial, junio de 1991, Pág. 59).

Y es que lo sucedido fue tan rápido que no se produjo la consideración detenida a la cual se refiere el Diccionario de la Real Academia, la doctrina y la jurisprudencia. Véase que ELIZABETH DEL CARMEN MONTENEGRO CRUZ, hermana gemela de la anterior testigo, en la página 548, línea 29, dice que transcurrieron de cuatro (4) a cinco (5) minutos. A su vez, CARMEN MARIA HERRERA CABALLERO, a foja 549, línea 27, nos dice que no recordaba 'exactamente que tiempo' pasó desde que el imputado fue atropellado hasta el regreso del difunto.

Es más, la propia corregidora, FULVIA DAMARIS MADRID BUSTAMANTE, en la página 543, línea 18, reconoce que mi representado le pidió hablar una vez que fue atropellado, pero como ella estaba llamando a la policía para que atendiera otro caso, le dijo que esperara y, en ese momento, venía de regreso el hoy difunto y se produjeron los hechos conocidos. Es decir, mal podemos hablar de una premeditación cuando los hechos se producen en tan poco tiempo, bajo los efectos de bebidas alcohólicas y con el interés, de parte del señor ERIC GUILLERMO CALVO B., de que el caso fuera manejado por la Corregidora."

OPOSICION A LA APELACION

El Licdo. RICAURTE GONZALEZ GONZALEZ, en representación del Ministerio Público, en término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado, fundamentándolo en lo siguiente:

"Realizado un estudio de la Resolución impugnada, así como del memorial de sustentación presentado por el disconforme, esta Fiscalía Superior es del criterio de que no le asiste la razón al recurrente, pues contrario a sus afirmaciones la pena impuesta al procesado ERIC GUILLERMO CALVO fue aplicada cumpliendo a cabalidad con los parámetros establecidos por nuestra legislación para la dosificación e individualización de las penas privativas de libertad y en este caso, específicamente en cuanto a la agravante de premeditación.

En efecto la premeditación esta (sic) plena y claramente comprobada en autos ya que de las versiones de los testigos presenciales se colige que al ser golpeado accidentalmente por el hoy occiso el sindicado de inmediato, lejos de tratar de arreglar sin violencia el incidente, afirma tajantemente 'esto no se queda así' y sale intempestivamente hacia su casa con el firme propósito de armarse de un cuchillo para luego esperar por varios minutos a que regresara quien hasta ese momento había sido su amigo y proceder a llamarlo cuando venía en su cabalgadura y éste inocentemente e indefenso se detiene sin pensar siquiera en los macabros planes del sindicado CALVO BATISTA quien procede a agredirlo inmisericordemente hasta hacerlo desplomar del equino, siguiendo incluso su mortal arremetida cuando el hoy fenecido yacía en la carretera.

En efecto, el procesado culminó con sus finalidad de cegar (sic) la vida de el (sic) infortunado GOMEZ MADRID a pesar de los ingentes esfuerzos de detenerlo sobre todo de su esposa la cual le suplicó varias veces que desistiera de su acción homicida.

De lo anterior se deduce que el inculpado tubo (sic) un basto (sic) tiempo para reflexionar por sí mismo o atender el llamado que le hacían los presente de que desistiera de su firme decisión de culminar con la existencia de TEMISTOCLES GOMEZ MADRID, mas no fue así, ya que muy por el contrario realizó como ya lo indicamos, los actos preparatorios encaminados a la consumación del ilícito, lo cual está plenamente comprobado en la investigación, no solo con los atestos jurados de los testigos presenciales, sino de su propia confesión de los hechos.

En conclusión podemos manifestar que la premeditación en el presente caso está plenamente comprobada con los actos precedentes del procesado como lo son la manifestación de que 'esto no se queda así', el ir a su casa y armarse de un cuchillo y el haber esperado friamente (sic) a la víctima para consumar el hecho criminoso, todo esto haciendo caso homiso (sic) del llamado que le hacían los presentes, principalmente su esposa para que reflexionara y se arrepintiera o renunciara de su ánimo de causar daño.

Respecto al supuesto llamado que el sindicado ERIC GUILLERMO CALVO hizo a la Corregidora una vez que ocurrió el primer acto donde salió levemente herido por el caballo del occiso, vemos que el hecho de que dicha funcionaria no haya podido atenderlo de inmediato por estarse comunicando con la policía por otro caso, no justifica en forma alguna el desalmado ataque que arremetió en contra de quien vida se llamó TEMISTOCLES GOMEZ MADRID."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Observamos que la disconformidad del recurrente se basa en que considera que el Segundo Tribunal Superior de Justicia ubicó equivocadamente la conducta de ERIC GUILLERMO CALVO BATISTA (a) "DINCHO" como homicidio agravado por premeditación, cuando en realidad estamos ante la forma simple de este delito.

En primer lugar, esta Sala considera oportuno señalar al Tribunal a-quo que la motivación es una parte fundamental de los autos y sentencias, pues no basta llegar a la decisión acertada si antes no se ha explicado las razones por las cuales se ha llegado a ese veredicto:

> "El deber de motivar las sentencia y autos tiene como razón fundamental la de posibilitar el control de la actividad jurisdiccional, tanto por otros Tribunales distintos mediante los recursos, como por las partes y el resto de la sociedad. Si el Tribunal explica las razones de su decisión es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad o si, por el contrario, dicha decisión es consecuencia de una pura arbitrariedad. La motivación tiene que dirigirse a explicar y mostrar al acusado y demás partes del proceso la corrección y justicia de la decisión judicial; y, por otra parte, la motivación, al mostrar los razonamientos de la decisión, posibilita a la parte procesal la interposición de los recursos." (Principio del Debido Proceso, Módulo Instruccional en el Área Procesal Penal, Escuela Judicial, Panamá. p. 146)

En la sentencia en estudio se observa que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no ha señalado clara y expresamente los motivos que le llevaron a escoger la pena de CATORCE (14) AÑOS dentro del intervalo legal disponible para el tipo penal que aplica, motivos que deben atender a los factores enunciados en el artículo 56 del Código Judicial para la fijación de la pena base para cada delito, sino que se limita a mencionar los numerales que estima pertinentes del precitado artículo, dando como resultado que la individualización de la pena parezca arbitraria.

Hechas esta consideraciones, corresponde a esta Sala verificar si le asiste la razón al recurrente, para lo cual debemos examinar las constancias del expediente, a fin de determinar si la conducta del señor CALVO BATISTA se ajusta a lo establecido por el artículo 132, numeral 2 del Código Penal. Así tenemos que el negocio que nos ocupa se inicia el 8 de diciembre de 1999, cuando se realiza Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un cadáver identificado como TEMISTOCLES GOMEZ MADRID en la comunidad de Lajamina, en el distrito de Pocrí, fallecido a consecuencia de heridas de arma blanca causadas por el señor ERIC GUILLERMO CALVO BATISTA.

Al rendir declaración indagatoria (fs. 27-33), el imputado señala lo siguiente:

> *"... eran como las 4 de la tarde o 5 de la tarde, yo fui a la cantina del Jardín (sic) Maili y compré una botella de Seco (sic) y 4 cervezas, estaba atendiendo la cantina el señor JULIO ZAMBRANO, después de ahí me salí pa (sic) fuera de la calle como ya escureciéndose (sic), como para ver si la luz alumbrada de un arreglo de navidad que estábamos haciendo, que lo había hecho un sobrino de mi mujer, después de eso me salió a caballo el difunto, y me tiró el caballo encima, me tumbó en el suelo, cuando intenté parame (sic), él me tiró con la tajona a pegame (sic), yo me esquité (sic), y pensé bueno el hombre viene conmigo, voy a esperar el hombre para detenerlo con el cuchillo en la mano, y después le tiré con el cuchillo, él estaba arriba del caballo, después cayó, y yo me fui para el portal de mi casa a esperar la Policía, ahí conmigo en esos momentos estaba mi compadre ITURBIDES HERRERA de Lajamina."*

CARMEN ELIZABETH MONTENEGRO CRUZ, en su declaración jurada (fs.80-84), afirma:

> "Bueno CHINO venía bajando, y yo estaba conversando con el señor DINCHO, casi en la misma orilla de la calle, y entonces mi hermana, y las otras mellas, con la señora de DINCHO, estaban para el otro lado de la calle, al lado del almendro , o sea que nosotros estábamos a lado dela (sic) calle donde queda el telefono (sic) público, yo me encontraba parada, frente a la calle, con la vista hacia donde estaba el arbolito, él le daba la espalda, hacia arriba, y daba la vista hacia abajo, y entonces, CHINO vino pasando y lo rosó (sic) con el estribo de la silla de la yegua, como de espalda, y ahí fue que DINCHO cayó, y fue tan rápido que yo no pude, ni ayudarlo para que no cayera, y cuando DINCHO Cayó (sic), CHINO ni miró pa trá, el siguió callado hacia abajo."

Adicionalmente, señala lo siguiente:

> "... DINCHO se metió a su casa, cuando salió yo vi venir a CHINO, en la yegua de allá abajo, y yo dije, "Hay aquí va a ver problema", porque, DINCHO, se dirigió hacia donde venía CHINO, y yo en ese momento dije, a las otras compañeras, yo mejor me voy para mi casa, y salí corriendo, y mi hermana, y las mellizas Herrera, se quedaron, en compañía de mi otra hermana, y cuando yo iba subiendo hacia mi casa, miré hacia atrás, y observé, cuando el señor GUILLERMO agarró a CHINO por el cuello, y ahí me dio más miedo y salí corriendo para llegar rápido a mi casa, entré a mi casa, y allí dentro estaba mi Mamá, que estaba friendo algo, y de allí al rato yo escuché, el grito como de una mujer, que dijo 'Ay lo mató', y fue ahí cuando yo salí al portal de mi casa, que desde allí se ve bien a la calle y pude ver en la calle que CHINO, estaba tirado en la calle..."

Este relato es confirmado por ELIZABETH DEL CARMEN MONTENEGRO CRUZ (fs.89-93), CARMEN MARIA HERRERA CABALLERO (fs.100-103) y MARIA DEL CARMEN HERRERA CABALLERO, quienes también fueron testigos presenciales del hecho punible.

De igual manera, consta a foja 330-332 del expediente la Evaluación Médica Psiquiátrica realizada a ERIC GUILLERMO CALVO BATISTA, la cual certifica que, al momento de la comisión del ilícito, el imputado se hallaba "bastante ebrio" y además, que la motivación para cometer el delito fue la "venganza y parte por la desinhibición producida por su ingesta voluntaria de bebidas alcohólicas".

Luego de analizar las piezas probatorias antes mencionadas, la Sala considera que no le asiste la razón al tribunal a quo, cuando manifiesta que nos encontramos ante la conducta tipificada por el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, es decir, homicidio agravado por premeditación.

Esta Sala ha manifestado anteriormente que la premeditación como agravante del homicidio "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (fallos de 9 de junio de 1997; R.J. Junio 1997, pág.317 y de 20 de julio de 2001; R.J. Julio 2001, pág.462).

De lo anterior tenemos que “para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio se requiere de los siguientes elementos: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollarse el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal (Fallo de 2 de julio de 1997; R.J. Julio 1997, pág. 270).

GIUSEPPE MAGGIORE, al tratar el tema de la premeditación en su obra DERECHO PENAL, Parte Especial, cita al italiano CARMIGNANI, quien define la misma como “el propósito de matar, formado con ánimo frío y calmado, buscando y esperando la ocasión, para que el crimen logre el fin que se desea” y señala además que “las teorías modernas sobre la premeditación están en general orientadas hacia uno u otro de los siguientes principios: 1) el intervalo de tiempo; 2) la frialdad y tranquilidad de ánimo; 3) la maquinación, o elección anticipada de los medios; 4) la perversidad de los motivos.” (MAGGIORE, Giuseppe; DERECHO PENAL, Parte Especial. Delitos en Particular, Volúmen IV; Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1989; págs. 300-301)

En el caso que nos ocupa, la Sala considera que no hay tal premeditación en el agente, toda vez que de lo declarado por los testigos presenciales del delito cometido por ERIC GUILLERMO CALVO BATISTA, se desprende que la muerte de TESMISTOCLES GOMEZ MADRID no fue producto de un plan elaborado anticipadamente y de manera fría, sino del enojo que tenía el señor CALVO BATISTA en ese momento, luego de haber sido golpeado por la cabalgadura del occiso.

Debe tomarse en cuenta también que, si bien el estado de embriaguez voluntario en el que se encontraba el señor CALVO BATISTA no constituye atenuante a su conducta, es posible que la desinhibición producto del mismo haya influido de manera significativa en la determinación tomada por el imputado de acabar con la vida de TEMISTOCLES GOMEZ MADRID, lo cual implicaría que actuó movido por un impulso, y no luego de planear fríamente la comisión del ilícito.

Por este motivo, es el parecer de esta Corporación de Justicia que la conducta ilícita del imputado se encuadra dentro de lo previsto por el artículo 131 del Código Penal, es decir, que nos encontramos a un homicidio en su modalidad simple, el cual tiene contemplada pena que oscila entre los cinco (5) y doce (12) años de prisión.

Visto lo anterior, procederemos a individualizar la pena a aplicar a ERIC GUILLERMO CALVO BALLESTEROS, utilizando los criterios legales establecidos en el artículo 56 del Código Penal:

! “Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible” (Numeral 1). En el presente caso, nos encontramos ante un dolo directo, toda vez que de la cantidad de heridas que sufrió la víctima se desprende que la intención del imputado era la de causar la muerte.

!“Las circunstancias de modo, tiempo y lugar” (Numeral 3). Para cometer el delito, el imputado detiene al occiso en su cabalgadura, provocando que caiga de la misma, y lo hiere repetidamente con arma blanca.

!“La calidad de los motivos determinantes” (Numeral 4). Debe considerarse también que el imputado actuó, aunque fuese de manera desmesurada, frente a una agresión sufrida por parte del occiso.

!“La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible” (Numeral 6). Consta a foja 239 del expediente que ERIC GUILLERMO CALVO BATISTA solo ha incurrido en faltas administrativas, más no ha sido condenado por delito alguno. Además, el imputado no se resistió a la detención y cooperó a la investigación al brindar detalles respecto a cómo ocurrieron los hechos.

En virtud de los aspectos señalados anteriormente, se fija la pena base a imponer a ERIC GUILLERMO CALVO BATISTA, dentro del intervalo penal correspondiente al homicidio simple, en NUEVE (9) AÑOS de prisión.

En cuanto a las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, tenemos que el tribunal a quo reconoció al imputado la atenuante de la confesión espontánea y oportuna, otorgándole una disminución de la tercera parte de la pena base impuesta; por tal motivo, la pena líquida a cumplir quedaría en SEIS (6) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de CUATRO (4) AÑOS, a partir del cumplimiento de la pena principal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de treinta (30) de noviembre de dos mil uno (2001), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido de condenar a ERIC GUILLERMO CALVO BATISTA (a) “DINCHO” a la pena de SEIS (6) AÑOS de

prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de CUATRO (4) AÑOS, a partir del cumplimiento de la pena principal, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE cometido en perjuicio de TEMISTOCLES GOMEZ MADRID (a) "CHINO"

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA E. (Secretario)

APELACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SÁNCHEZ APARICIO, JUAN RAMON SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RUBÉN DARÍO ABREGO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	2-411-F-02

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Corporación de Justicia, la sentencia penal de fecha 31 de julio de 2002, mediante la cual declara culpable a JUAN RAMÓN SÁNCHEZ APARICIO, y lo condena a sufrir la pena de siete (7) años de prisión y siete (7) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Rubén Dario Abrego Suira.

La sentencia condenatoria fue dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, constituido en Tribunal en Derecho, ya que el imputado renunció a ser juzgado por jurado de conciencia. Dicho fallo calificó la conducta delictiva de Sánchez Aparicio como homicidio simple, y fijó una pena base en seis (6) años de prisión, en donde fueron considerados los parámetros del artículo 56 del Código Penal.

Otro de los aspectos en que se basó la sentencia condenatoria fue la agravante contenida en el numeral 11 del artículo 67 del Código Penal, es decir, las diferencias de edad y fortaleza física entre uno y otro. En base a la concurrencia de esta circunstancia, fue aumentada la pena en una sexta parte a la pena base, es decir, doce (12) meses de prisión.

La sentencia fue apelada por el Ministerio Público, por lo que se concedió el término de tres (3) días a fin de que sustentare la apelación interpuesta. La sustentación fue presentada en tiempo oportuno por el Lcdo. Fernando F. Gutiérrez P., Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial (fs. 288-289)

Del escrito de sustentación de apelación presentado por el Fiscal Segundo Superior, se le corrió traslado a la defensora de oficio del procesado, por el término de tres (3) días. La Lcda. Micaela Morales, Sub- Directora Distrital, del Instituto de Defensoría de Oficio, en su condición de apoderada judicial del Sr. Juan Ramón Sánchez presentó de igual forma en tiempo oportuno su escrito de objeción al recurso de apelación (293-297).

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial concede en el efecto suspensivo la apelación interpuesta y remite a esta superioridad a fin de que se surta la alzada.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El Lcdo. Fernando F. Gutiérrez P., Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, centra su objeción en que la conducta desplegada por el imputado se describe en la norma del artículo 132, numeral 5 del Código Penal, en el sentido de que se demostró que el móvil del hecho fue el robo, toda vez que en la diligencia de levantamiento del cadáver, se describe que los bolsillos del pantalón del occiso estaban virados, y la documentación personal aparece tirada al lado del cuerpo, y que luego de hacer allanamiento en la casa donde vive el imputado se encontró debajo del colchón de la cama dos carteras de hombre, y una pertenecía al occiso, porque así lo aseveró una de las hermanas, por lo que se debe reformar la sentencia y en su efecto se le condene por el delito de homicidio agravado.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Lcda. Micaela Morales Miranda, defensora de oficio del señor Juan Ramón Sánchez en su escrito de oposición al recurso de apelación manifiesta que no está de acuerdo con el planteamiento del Ministerio Público, toda vez que al no existir testigos, se deben regir por las pruebas que reposan en el cuaderno penal.

Sostiene que su patrocinado pudo haber negado la comisión del delito y no lo hizo, que por el contrario aceptó que luego de una discusión le pegó al señor Abrego con una piedra, aunque no recuerda con certeza que fue lo que pasó. De igual manera sostiene que su patrocinado niega lo del robo y que lo del bolseo no es cierto.

Que nunca se llamó a declarar a Erick Sánchez que fue quien encontró el cadáver en horas de la madrugada del día de los

hechos, para que éste manifestara si movió o no al occiso, o si había alguien cerca.

Que en el lugar donde encontraron al occiso es un camino público y por lo tanto pasan muchas personas, entre éstas, pasó una nieta del occiso como a las seis de la mañana y lo vio, porque así se lo comentó al Sr. Araúz.

Que en la diligencia de allanamiento a la casa del victimario encontraron dos carteras: una pertenece al victimario y la otra no se sabe a ciencia cierta a quien pertenece.

Que la señora Abrego, hermana del occiso, reconoció como cartera de su hermano, la que en realidad pertenece al victimario.

Según el médico forense lo que le causó la muerte al hoy occiso, fue que luego de ser lesionado por el golpe de la piedra se desarrollaron procesos fisiológicos que desencadenaron en broncoaspiración

Concluye en que no ha quedado establecido en autos que su representado haya sido la persona que le robase al Sr. Abrego, y ante la duda, lo que corresponde es que se confirme la resolución impugnada.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Surtidos los trámites legales, corresponde a la Sala Segunda de lo Penal decidir en segunda instancia los planteamientos desarrollados por el recurrente, solamente en los puntos disentidos por él, y de conformidad a los parámetros del artículo 2424 del Código Judicial.

Para mayor compresión de los hechos la Sala considera necesario hacer un breve recuento de lo sucedido, y así vemos que: el día 27 de septiembre de 2001, en el corregimiento de Chiriquí, específicamente en la comunidad del Zapote, a orilla de la calle, se encontró el cadáver del señor Rubén Dario Abrego Suira, quien fuera golpeado por Juan Ramón Sánchez Aparicio, con una piedra, lo cual le produjo una broncoaspiración y con esto le sobrevino la muerte.

El imputado se mantiene en su dicho que le tiró una piedra y que no sabía que lo había matado, luego se fue para su casa, y que en la mañana se fue a trabajar, y allá en su trabajo lo fueron a buscar los de la Policía.

Se realiza diligencia de allanamiento a la casa del imputado, donde encuentran dos carteras, una mojada, la cual contiene documentos pertenecientes al señor Juan Ramón Sánchez Aparicio y otra color negro con una tarjeta de B/.20.00 de las que se usan para hacer llamadas telefónicas (fs. 40).

A fojas 66-69 reposa la declaración de Elsa Dalys Abrego de Martes, (hija del occiso) quien entre otras cosas declara que su tía le dijo que el occiso cargaba B/.20.00, de igual manera sostiene que "*El sí usaba cartera, era chocolate, pero no puede describirla así* (sic) *bien, porque yo nunca la tuve en mis manos, ni a tener en sí,* (sic) *no le sé decir como era la cartera,.."*

De fojas 101 a 106 declara Aurelia Abrego de Justavino (hermana del occiso), quien declara que sabe que su hermano tenía B/.20.00 porque ella le ofreció un café pero como estaba malo, él le prometió darle B/.1.00 para que comprara pero como no tenía cambio, dijo que cuando regresaba se lo daba.

A pregunta formulada por la Fiscal de que si recordaba cómo era la cartera que usaba su hermano, ella contestó "*Era una cartera como media amarillosa, se veía bastante vieja, ahí cargaba la cédula, y unos papeles...."*

Más adelante se deja constancia que a la declarante se le pone presente las carteras que fueron incautadas en el allanamiento a la casa de Juan Ramón Sánchez Aparicio; y ella contestó: *"Sí , esa que es como amarillosa, y que está quebrada y un poco vieja, esta misma cartera es la que le mire cuando sacó los veinte dólares en mi casa."*

Otra hermana del occiso llamada Faustina Abrego Suira declara a fojas (124-125) y manifiesta que no conoce la cartera del hermano.

Ahora bien, luego de analizar estas piezas procesales esta Superioridad, es del criterio que efectivamente existe una duda razonable tal y como lo expresara la defensora de oficio, en el sentido de que el móvil primario fuera el robo, ya que esta situación no está debidamente comprobada en autos, y que si bien es cierto, que al momento del levantamiento del cadáver, el occiso mantenía los bolsillos del pantalón virado, y los documentos personales esparcidos a su alrededor, al igual que en la casa del victimario encontraron dos carteras, no se han traído elementos de convicción a la investigación que demuestren palmariamente que el móvil del hecho fuese el robo.

Primeramente compartimos los planteamientos de la defensora de oficio de que el cadáver fue encontrado en un camino público, donde pasa mucha gente, y que consta en autos que quién dio el aviso de que el señor Rubén Dario Abrego había fallecido, éste nunca fue llamado a declarar a fin de que despejara dudas al respecto de que si había alguien cerca, o si habían movido el cadáver antes de llegar las autoridades Y en cuanto a lo de la cartera amarillosa a la que se refiere la señora Aurelia, hermana del occiso, esta cartera pertenece al victimario y no al occiso. (ver fojas 40, 227).

En ambos casos, la cartera descrita en estas fojas no concuerdan con la descripción que proporciona la hermana del occiso, por lo que ante la duda por esta situación, no le cabe razón al apelante en el sentido de modificar la sentencia y se condene por delito de homicidio agravado contemplado en el artículo 132, numeral, 5, por lo que antes estas apreciaciones a la Sala no le queda más que confirmar la sentencia venida en apelación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada de fecha 31 de julio de 2002, mediante la cual declara culpable a JUAN

RAMÓN SÁNCHEZ APARICIO, y lo condena a sufrir la pena de siete (7) años de prisión y siete (7) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Rubén Dario Abrego Suira.

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN FAVOR DEL SEÑOR HECTOR SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PESONAL EN PERJUICIO DE BLANCA ELIZABETH GONZALEZ H. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de Junio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	304-F

VISTOS:

Mediante sentencia calendada 20 de marzo de 2001 el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró culpable al señor HÉCTOR SÁNCHEZ NÚÑEZ por el delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa en detrimento de Blanca Elizabeth González Herrera, Condenándolo a cumplir la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años luego de cumplir la pena principal (fs.215-226).

Al momento de notificarse del fallo referido el procesado apeló del mismo, por lo quele correspondió a la Defensora de Oficio del procesado sustentar el recurso. Por haberse concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde a esta sala analizar los puntos disentidos.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

La licenciada Mireya Rodríguez Defensora de Oficio de HÉCTOR SÁNCHEZ NÚÑEZ,solicitó a favor de su defendido, que se reforme la sentencia impugnada en el sentido que se le aplique la rebaja por la atenuante de confesión y se le conceda el reemplazo de la pena impuesta.

Manifiesta la apelante que su defendido confesó libre y espontáneamente ser el autor de lasheridas sufridas por Blanca Elizabeth González, pero que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no le reconoció la atenuante de confesión alegando que en el presente caso la confesión no procedeporque: “el procesado cometió el hecho en presencia de la hermana de la víctima, Berta Cheng Herrera e incluso éste permanecía en la habitación cuando llegó la madre de la ofendida, por consiguiente, su aceptación del hecho ante las circunstancias que lo rodearon, eran su única opción”.

Aunado a esto la apelante licenciada Mireya Rodríguez, señaló que si su patrocinado se hubiese negado de haber cometido el hecho ilícito que se investiga, entonces esto hubiera prolongado la investigación en cuanto a que se hubieran tenido que practicar toda una serie de pruebas.

Sin embargo, señala la apelante que esta confesión si debe ser reconocida puesto que se dio en el tiempo, modo y lugar adecuado, lo que la hacen una confesión oportuna y espontánea, por lo que solicita nuevamente, se le reconozca la atenuante establecida en el numeral 5º del artículo 66 del Código Penal.

Hace alusión la licenciada Mireya Rodríguez Defensora de Oficio del procesado Héctor González, al Salvamento de Voto del Magistrado Andrés Almendral, cuando el funcionario señala de folios 227-229 lo siguiente:

“Se trata del reconocimiento de su responsabilidad ante el funcionario competente, lo cual Sánchez hizo desde el primer momento, lo cual equivale a una confesión libre, oportuna, espontánea y sincera. Siento que por ese gesto procedía una rebaja en una tercera parte, al tenor del mandato instituido en el numeral 5 del artículo 66, además del 69 del mismo texto penal y hecha la operación aritmética consiguiente, quedaba la sanción líquida en 32 meses de prisión, justo por debajo del límite de los 36 a que tenía derecho a la suspensión condicional a que tenía derecho el reemplazo de previsto la pena de prisión, en el artículo 2398 del Código Penal”.

La Defensora de Oficio, señaló que el Tribunal A-quo no hizo una adecuada individualización judicial de la pena, porque no tomó en cuenta los numerales 3º, 5º y 6º del artículo 56 del Código Penal. En este mismo orden de ideas la apelante, se refiere al numeral 3º del referido artículo, ya que en el expediente se realzan una serie de elementos que desencadenaron la reacción de su patrocinado, tales como el hecho que siendo todavía concubina la señora Blanca González Herrera de Héctor Sánchez, quisiera salir en compañía de la madre y unas amigas a bailar, y también que consta en autos un manuscrito donde la víctima le decía al señor Héctor Sánchez Núñez que sostenía relaciones sentimentales con otra persona. En cuanto al numeral 5º, que se refiere a las condiciones personales del sujeto activo, señala la apelante que debe referirse a los celos, como detonante que pusieron a Héctor Sánchez, en un estado personal de inferioridad con respecto a la víctima y el numeral 6º que se refiere a la conducta anterior, simultánea y posterior al hecho punible, señala la apelante que se debe tener en cuenta que su patrocinado no había realizado conductas delictivas antes del hecho de sangre y posterior al hecho ha mantenido buena conducta.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Maritza Royo Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, enrespuesta al traslado corrido, manifestó:

"una vez estudiados tanto la sentencia proferida por el Segundo Tribunal, como el recurso presentado por la Honorable letrada Mireya Rodríguez Monteza, arribamos al convencimiento de que el Tribunal de primer grado arribó a una decisión justa y jurídicamente correcta en atención al material probatorio acopiado al sumario".

Por lo anteriormente manifestado la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, recomendó a esta Corporación de Justicia, que se CONFIRME en todas sus partes la resolución venida en apelación, por ajustarse a derecho y contener el castigo más justo que merece el sindicado.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El tribunal a-quo concluye en base al caudal probatorio existente en autos, que se estáfrente a un delito de homicidio agravado en grado de tentativa porque encuadra en lo estipulado en el artículo 132 numeral 1º, en relación al artículo 68 del Código Penal, toda vez que la víctima es la concubina del agresor con la cual tiene dos hijas.

En cuanto a la situación jurídico penal de Héctor Sánchez Núñez, se tiene que el tribunalde la causa tomó en cuenta para la individualización judicial de la pena lo establecido en el artículo 56 del Código Penal en observancia de lo establecido en el artículo 60 y 68 del mismo cuerpo de leyes.

Es así que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá,consideró que el hecho punible no tuvo ninguna justificación ya que su víctima no estaba armada, actuó con ventaja al inferir la herida en área vital, no brindó auxilió a la ofendida, solicitó su audiencia en derecho y el hecho que el agresor siguiera aportando a la manutención de sus menores hijas, no puede observarse como un intento de querer disminuir el mal causado, por todas estas razones, el Tribunal a-quo estimó que en razón de la pena a cumplir la que fue fijada en cuarenta y ocho (48) meses de prisión, no procede acceder a la suspensión de la pena solicitada por la defensa.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Se procede a examinar los puntos de la sentencia que fueron disentidos, conforme a las reglas de procedimiento.

En primer lugar se encuentra a folios 12 del expediente la confesión del señor Héctor

Sánchez Núñez, quien a pregunta del Fiscal señaló: "Señor Inspector, si fui yo quien la hirió, utilicé un cuchillo y la herí en el pecho por la parte del seño izquierdo, sólo le causé una herida y lo hice por momento de rabia y celos".

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, señala que no le reconoció al procesado porque como dice textualmente:

"La atenuante de la confesión espontánea y oportuna no procede por cuanto que el procesado cometió el hecho en presencia de la hermana de la víctima Berta Cheng Herrera e incluso éste permanecía en la habitación cuando llegó la madre de la ofendida, por consiguiente, su aceptación del hecho ante las circunstancias que lo rodearon, eran su única opción".

Con respecto a este tema el autor italiano Nicola Framarino Dei Malatesta, expone en su obra "LOGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL" a folios 217 y 218, sobre los criterios objetivos de apreciación que se aplican en especial a la confesión lo siguiente:

"1º) La incredibilidad de las cosas relatadas priva a la confesión de todo grado de fe, y la inverosimilitud les aminora grandemente esamisma fe. Para que la tenga eficacia probatoria, además de ser creíble en sentido genérico, es menester también que sea verosímil.

2º) La índole ordinariamente engañosa o no engañosa de los hechos afirmados en la confesión es otro criterio objetivo que realza o reduce su credibilidad.

3º) La confesión no puede tener eficacia de prueba sino en cuanto presenta contenido afirmativo. Cuanto más dubitativo es dicho contenido, tanto menos valor probatorio merece la confesión.

4º) La confesión no debe ser contradictoria en sí misma, pues cuando su contenido aparece contradictorio, pierde más o menos credibilidad, según la naturaleza de los hechos sobre los cuales recae la contradicción, y en armonía con los mismos criterios que expusimos a propósito de la apreciación objetiva del testimonio en general.

5º) La confesión tiene tanto más valor cuanto más grande sea la determinación de los hechos afirmados, y tanto menos, cuanto menos sea su determinación. En otros términos, la confesión es tanto más eficaz cuanto es más detallada.

6º) La confesión no tiene eficacia probatoria sino en cuanto a los hechos con relación a los cuales el que confiesa da, como se dice, la causa de su propio conocimiento.

7º) La confesión tiene mayor eficacia probatoria con respecto a los hechos afirmados por conocimiento personal que con relación a los hechos que se afirman de oídas

8º) Los criterios anteriores hacen referencia a la confesión considerada en sí misma; pero la confesión también puede adquirir o perder valor si se considera su contenido en relación con el de otro testimonio, sea del mismo sindicado o de otro testigo".

Con relación al criterio del Segundo Tribunal de Justicia, señala que la atenuante deconfesión espontánea y oportuna no procede, puesto que la aceptación de culpabilidad por parte del imputado responde a que el sindicado cometió el hecho punible frente a la hermana de la víctima, y su única opción era confesar, debemos señalar que independientemente de esto, si se analiza el informativo rendido por el sindicado Sánchez Núñez folios 12-14 , así como la declaración indagatoria de folios 33-35, observa esta Sala, que son coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que no son relatos inverosímiles, engañosos, ni contradictorios como para restarle valor probatorio a dicha confesión.

Además, observa la Sala, que el tribunal a-quo en sus aspectos de fondo determinó que el actuar del procesado se encuadra exactamente en lo establecido dentro del artículo 132, ordinal 1º del Código Penal, esto es, el homicidio "En la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco". Explica así, que el objetivo generador del hecho eran los celos y la rabia según expone el propio procesado.

Según el Tribunal a-quo, la Dra. Maribel Orozco B, explica en la Evaluación Psiquiátrica Forense practicada a Héctor Sánchez Núñez a folios 106-107, "que el sujeto (procesado) tiene poco control de sus impulsos y que el evaluado tiene conocimiento de sus actos".

En ese sentido, esta Sala en fallo anterior al referirse al homicidio agravado de que trata elartículo 132, numeral 1º, señaló:

"La Sala difiere del criterio antes esbozado, puesto que si bien nuestra Constitución Nacional en su artículo 54, reconoce la institución del matrimonio de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco (5) años consecutivos en condición de singularidad y estabilidad, atribuyéndole todos los efectos del matrimonio civil, y este artículo constitucional, es desarrollado en el Título I, Del matrimonio, de los artículos 53 al 59 del Código de la Familia, para que éste surta todos los efectos, su inscripción debe ser solicitada ante el Registro Civil y deberá probarse con las declaraciones de dos personas honorables y vecinas del lugar, y a falta de dicha inscripción, podrá comprobarse judicialmente dicha unión por cualquier persona para la reclamación de sus derechos". (Fallo 9 de agosto de 1996).

Observa esta Sala, que en el presente cuaderno penal no se ha acreditado mediante lacorrespondiente inscripción del matrimonio en el Registro Civil como lo exige la ley, la unión civil entre Héctor Sánchez Núñez (agresor) y Blanca Elizabeth González Herrera (victima).

Por otro lado, el Segundo Tribunal califica la conducta realizada por el procesado tomando en cuenta las declaraciones del propio sindicado Sánchez Núñez (fs.12-14) quien señala que al momento del hecho tenía siete (7) años de convivir con la víctima. También del testimonio de la víctima Blanca Elizabeth González Herrera (fs.30-32), quien manifiesta que tenía seis (6) años de convivir con el señor Sánchez Núñez, pero que estaban separados desde el día 19 de septiembre de 1995, hasta el momento en que ocurrieron los hechos ahora investigados.

Observa esta Corporación de Justicia, que si bien es cierto la pareja conformada por Héctor Núñez Sánchez y Blanca González Herrera llevaban aproximadamente seis (6) años de convivencia marital, existe el testimonio del señor Héctor Sánchez Núñez a folios 13 del expediente, donde relata que la relación entre ambos pasaba por serias dificultades, por razón de los celos y la mala comunicación, además porque ya su esposa le había perdido el respeto:

"me dijo un amigo el cual no diré el nombre, me manifestó de que él llegó a ver ese día a BLANCA, que viajaba en el mismo taxi donde él viajaba con la madre la cual le patrocina las sinverguenzura (sic) a BLANCA, además iba otra joven, lo cual me molestó y el día siguiente o sea el domingo, discutimos por eso, pero la cosa quedó allí e hicimos las pases, pero yo sospechaba que ella continuaba en sus malos pasos, luego el día viernes seis de los corrientes en horas de la noche como a eso de las once, la encontré vestida y se que iba para un baile y la madre se interpuso y decía que no se iba a ir hasta que yo no me fuera y luego la madre se fue,

ya que le dije que solo hablariamos (sic) y así lo hicimos y ella no se fue a bailar, pero ella decía que si ella deseaba irse a bailar lo hacía y yo no le podía hacer nada y nos quedamos en su casa o casa de su madre y en la madrugada me fui para la casa de mi compadre".

Lo anterior fue corroborado por la propia víctima la señora Blanca González Herrera, a folios 31 del sumario donde señala:

"Resulta que el día 6 de octubre a eso de las (9:00 p.m) de la noche, llegó HECTOR a la casa de mi madre, donde compartiamos (sic) un curto (sic), yo me estaba arreglando para irme a bailar en compañía de mi madre y unas amigas de ella, ya que era la primera vez que lo iba a hacer, de una vez él enterado de lo que yo iba a hacer, me dijo "TU NO VAS A SALIR", pues le dije que estaba bien, me quité la ropa y ellas se fueron, pero a todo esto mi mamá le dijo que se fuera de la casa, porque no confiaba dejarme sola con él".

Seguidamente a folios 32 del cuaderno penal, la señora Blanca González Herrera, manifestó: "Señor Fiscal, nosotros nos separamos desde el día 19 de septiembre del presente año, y el llega a la casa, sera (sic) porque tenemos dos niñas, además yo le dije que no queria (sic) seguir viviendo con él, y quedamos de acuerdo en separarnos".

Entonces se observa de las pruebas recabadas que en el presente cuaderno penal, que el procesado y la víctima convivieron por seis (6) años y de esa unión nacieron dos hijos, sin embargo al momento de cometer el hecho punible el señor Sánchez Núñez, estaba separado de la señora Blanca Herrera, pues no convivían en el mismo hogar, lo cual comprueba que no tenían una condición de estabilidad, constante, durable y permanente tal y como lo exige el artículo 54 del Código de la Familia por tal motivo no surte los efectos del matrimonio civil art. 53 Código de la Familia.

Cabe aclarar, que contrario a lo dicho en la sentencia apelada en los casos en que resulte aplicable el numeral 1º del artículo 132, como agravante específica del homicidio, es decir, en la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco, el artículo 68 del Código Penal establece para los fines de la ley penal (se consideran parientes cercanos el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad) sin embargo, en el presente caso no se da esta situación puesto que Héctor Sánchez Núñez y Blanca Herrera no estaban legalmente unidos en matrimonio. Siendo así, entonces no podemos coincidir con el criterio del Segundo Tribunal, cuando califica el hecho de sangre cometido por Héctor Sánchez Núñez, como delito de homicidio agravado, en grado de tentativa.

Luego de un prolijo análisis de las circunstancias que enmarcan la conducta reprochable, y que fueron también analizadas en el fallo apelado, procederemos a una nueva individualización judicial de la pena a imponer al sindicado Héctor Sánchez Núñez, tomando en cuenta que estamos frente a una conducta de homicidio simple en grado de tentativa, según hemos explicado en líneas anteriores, y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 60 del Código Penal, que expresa que:

"la tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible" .

Entonces tenemos que la pena por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, oscila entre los veinte (20) meses y los noventa y seis (96) meses. Para imponer la pena al procesado, esta Sala, partirá de la pena media base de treinta y seis (36) meses de prisión, ajustándonos a los factores enunciados en el artículo 56 del Código Penal y como se advierte que en el presente caso concurre una circunstancia atenuante, se diminuirá la pena impuesta en una sexta parte (1/6), es decir, seis (6) meses que restados a los treinta y seis (36) meses de la pena impuesta, dan un resultado de una pena líquida de treinta (30) meses de prisión.

Ahora pasaremos a resolver sobre la solicitud de reemplazo de pena planteada por la Abogada de Oficio licenciada Mireya Rodríguez Monteza, manifestando esta Sala que el mismo procede toda vez que la pena impuesta no sobrepasa los tres años de prisión y se trata de delincuente primario tal y como lo establece el artículo 2395 del Código Judicial.

En cuanto a este punto, debemos resaltar que existen dos normas, una sustantiva y otra procesal, que regulan el reemplazo de las penas cortas de privación de libertad.

El artículo 82 del Código Penal textualmente señala:

"Cuando no proceda la suspensión condicional de la pena, el tribunal podrá reemplazar la pena de prisión impuesta no mayor de un año por una de las siguientes:

1. Conversión de días multas, y

2. Reprensión pública o privada".

En este mismo orden de ideas, si el artículo 2395 del Código Judicial confiere al Juzgador la potestad y la discrecionalidad para reemplazar la pena de prisión impuesta no mayor de tres años, entonces es pertinente transcribir el texto de dicho artículo:

Art. 2395 C.J: "El Juez del conocimiento, al dictar la sentencia definitiva, podrá reemplazar la pena de prisión no mayor de tres años cuando no se encuentren reunidas las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se trate de delincuente primario. En estos casos podrá decretar, según proceda en derecho, cualquiera de las medidas previstas

en los ordinales 1 y 2 del artículo 82 del Código Penal".

Como se observa, según el concepto generalizado en la rama de la penología, la norma aplicable en el presente caso sería según el principio de favor libertatis, el artículo 2395 del Código Judicial. El prestigioso jurista colombiano, EMIRO SANDOVAL HUERTAS, señaló al referirse sobre las penas cortas privativas de libertad:

"debido a su ostensible ineptitud para la obtención de cualquier finalidad de readaptación social, las penas de corta extensión han sido utilizadas, desde una perspectiva liberal, como argumento en contra del discurso resocializante".

Esta Corporación de Justicia también se ha pronunciado en cuanto al tema del reemplazo de las penas cortas privativas de libertad, y en fallo fechado 12 de noviembre de 1997, bajo la ponencia de la Dra. Aura Emerita Guerra de Villalaz, se dijo:

"sobre este aspecto se tiene que el reemplazo de la pena de prisión es una potestad del juzgador, quien la puede conceder al observar que no se dan las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se trate de delincuente primario".

El reemplazo de la pena de prisión es una alternativa sin supervisión o control, consistente en convertir en días multa o reprensión pública o privada, la pena más severa que tiene nuestro ordenamiento jurídico. Como consecuencia, de los efectos negativos que produce la prisión y el uso incontrolado de la aplicación de esta clase de sanción, organismos internacionales han impulsado y recomendado la adopción de otras formas de reducir la población penitenciaria y crear alternativas al encarcelamiento. Por ello, acorde a esas corrientes modernas y compenetrados de sus beneficios, nuestro ordenamiento penal adoptó el reemplazo de las penas cortas privativas de libertad, como un subrogado penal". (R.J nov. 1997, pág. 172).

Otro aspecto que no debemos perder de vista, la norma legal además de otorgarle total discrecionalidad al juzgador sobre la consecución del reemplazo de la pena, no exige mayores requisitos señalando únicamente el artículo 2395 del Código Judicial, que se trate de delincuente primario, lo que en este caso se cumple a cabalidad, ya que el sindicado Héctor Sánchez Núñez al momento de cometer este hecho no registraba antecedentes penales ni policivos (fs.46-51).

Ahora bien, la interpretación de la norma en referencia (art.2395 C.J), la haremos atendiendo al principio del favor libertatis, que según el tratadista italiano Giovani Leone indica:

"Que los instrumentos procesales deben estar orientados a la pronta restitución de la libertad personal del imputado cuando falten las condiciones que puedan legitimar la privación de esta libertad, por lo que debemos entender que la ley procesal a diferencia de la penal contempla una serie de garantías dirigidas al individuo cuya conducta se encuentra sometida a los poderes jurisdiccionales para ser investigada".

Otra interpretación que se debe hacer con respecto a las normas legales comentadas anteriormente, es la de favor reis, aplicando en favor del reo la norma más favorable, en este caso el artículo 2395 del Código Judicial, que como único requisito exige que el sujeto de la acción sea delincuente primario, pudiendosele decretar cualquiera de los dos supuestos 1 y 2 del artículo 82 del Código Penal.

No podemos soslayar el hecho de que en el presente caso existe una víctima que clama por justicia ya que fue objeto de lesiones por parte del procesado y que según la ley 31 de 29 de 1998 (ley de las victimas del delito) exige que en casos de solicitud de reemplazo de pena corta privativa de libertad, se le debe notificar a la víctima para que sea oída.

Ahora decidiremos sobre la petición de la abogada defensora, en la cual solicita se le reemplace la pena de prisión a su patrocinado, aunado al hecho que el sindicado es delincuente primario, padre de familia, sostén de su hogar, y hasta el momento se encuentran gozando de libertad bajo fianza, que nunca se han sustraído de la investigación y más bien ha cooperado para esclarecer los hechos.

En cuanto a la notificación de la víctima sobre la petición de reemplazo de pena solicitado por la Defensora de Oficio, consta el Edicto No.1133 sin foliar, visible entre folios 254 y 255 del expediente penal, y donde se observa que la víctima fue notificada sin que presentara objeción alguna a dicha petición.

Esta Corporación de Justicia observa que el Tribunal de primera instancia, denegó la petición de reemplazo de pena, argumentando la gravedad del delito, la forma como se llevó a cabo, el no arrepentimiento de este porque no auxilió a su víctima.

Sobre este tema considera esta Sala que la pena impuesta al sindicado es acorde a la acción cometida, el cual según las constancias que conforman el expediente principal, no demuestra ser un individuo peligroso, ni reincidente, con proclividad hacia el delito, sino al contrario un buen padre de familia con la responsabilidad de mantener a sus dos menores hijas tal y como consta en nota suscrita por la propia víctima a folios 159-160 . Los hechos examinados, según se exponen en el sumario, arrojan una clara realidad, y es que hubo una persona lesionada y una persona culpable de ese hecho Héctor Sánchez Núñez, quien actuó de manera impulsiva, movido por los celos y la rabia que le producía el hecho de verse burlado y rechazado por su concubina, tal y como lo reseña la Evaluación Psiquiátrica Forense practicada por la Dra. Marisol Orozco a folios 106 donde dictaminó: "El acto realizado fué impulsivo involuntario".

El Doctor en Derecho Alfonso Reyes Echandia, en su obra Criminología cita al Profesor FRAGOSO; al tocar el tema de la desprisionalización señalando lo siguiente:

"La prisión está en crisis y los problemas que presenta no tienen solución. Corresponde recurrir a otro tipo de sanciones, transformándola en ultima ratio del sistema. La pena de prisión deber ser excepcional. Todo esfuerzo debe estar dirigido a disminuir la población carcelaria, liberando a los presos no peligrosos y ampliando la posibilidad de liberación de los demás. Deben ser reducidas las escalas de las penas privativas de libertad conminadas en leyes penales y se debe prever siempre la posibilidad de una pena patrimonial alternativa. Persíguese así la humanización del sistema punitivo. La prisión es inútil para la víctima y para la sociedad, siendo ilusoria la protección que proporciona, carente de efecto en la solución o reparación del conflicto creado por la acción delictiva". Reyes Echandía, Alfonso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1991.

En base a lo anterior, podemos concluir que en la encuesta penal in exámine, el artículo 2395 del Código Judicial, confiere al Juzgador de la causa, la potestad de conceder o no, el reemplazo de la pena que se le solicite, siempre y cuando proceda en derecho, por lo que somos del criterio que basados en los principios de favor reis y favor libertatis, creemos prudente conceder el reemplazo de la pena en favor del procesado Héctor Sánchez Núñez, por coincidir con las corrientes modernas de desprisionalización que colocan a la prisión como última opción resocializadora de las personas, y por considerar en este caso la ausencia de antecedentes penales en su historial policivo (fs.46-51), además que la pena aplicada se encuentra dentro del rango de las penas reemplazables y como quiera que la petición de la medida, fue notificada a la victima sin que esta emitiera concepto de disconformidad alguna, la Sala, decretará el reemplazo de la pena basado en el artículo 2395 del Código Judicial en concordancia con el numeral 1 del artículo 82 del Código Penal.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a HÉCTOR SÁNCHEZ NÚÑEZ, de generales conocidas en autos, a la pena de TREINTA MESES (30) MESES DE PRISIÓN; como autor del delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa, en perjuicio de Blanca Elizabeth González Herrera y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años después de cumplida la pena principal. Asimismo, REEMPLAZA la pena de treinta (30) meses de prisión impuesta al sindicado Héctor Sánchez Núñez, por la de trescientos cincuenta (350) días multa a razón de diez balboas (B/.10.00) por cada día multa, lo que hace un total de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00), que deberá pagar al Erario Público, o en su defecto cumplir la pena en prisión.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **475**

Impedimento **475**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERVANDO VERGARA Q., EN REPRESENTACIÓN DE PANA CARNES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 99 DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUGABA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 2 DE JUNIO DE 2003 475

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERVANDO VERGARA Q., EN REPRESENTACIÓN DE PANA CARNES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 60 DE 18 DE JULIO DE 2002, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 4 DE JUNIO DE 2003 475

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGELA IBÉRICO MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 07-03D DE 24 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 10 DE JUNIO DE 2003 476

INCIDENTE DE RECUSACIÓN DE LOS PERITOS DESIGNADOS POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR ANDERSON, S.A EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN Nº 224 DE 28 DE JUNIO DEL 2001, DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 477

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR R. QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CATALINA VALDÉS CÁCERES, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN Nº ALP-022-R.A. 02 DE 9 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LA RESOLUCIÓN Nº D.N-014-2001 DE 19 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 478

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MELANIO DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 478

Nulidad **479**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHIRLEY RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE REPRESENTANTE HUMBERTO MIRANDA DEL CORREGIMIENTO DE CALDERA Y LA HONORABLE REPRESENTANTE GLORIA PINZÓN DE CANDANEDO DEL CORREGIMIENTO DE LOS NARANJOS DEL DISTRITO DE BOQUETE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 20 DE 15 DE AGOSTO DE 2002, PARA LA ESCOGENCIA DE LA DIRECTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE, PERIODO 2002-2003. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 2 DE JUNIO DE 2003 479

EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 4 DE 29 DE ENERO DE 2002, EMITIDO POR EL CONCEJO

MUNICIPAL DE LA CHORRERA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003 PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 2 DE JUNIO DE 2003 480

EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 5 DE 29 DE ENERO DE 2002, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ. DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003 PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 2 DE JUNIO DE 2003 481

EL LICENCIADO ALEJANDRO VERNAZA K., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL TÍTULO DEL CARGO DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO, Y LOS NUMERALES 4 Y 7 DE LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PARA JEFE TÉCNICO DEL SERVICIO DE LABORATORIO CLÍNICO, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 2 DE JUNIO DE 2003 482

EL DOCTOR JOSÉ A. CARRASCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO GRILEY GUEVARA, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CERTIFICACIÓN Nº 940 DE 27 DE JULIO DE 1998, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 3 DE JUNIO DE 2003 482

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ENZO E. POLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUTH M. CAMARGO DE ZENTNER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA Nº 314/D.A.L.S. A. DE 31 DE OCTUBRE DE 2000, SUSCRITA POR EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003..... 483

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMA), INC., PARA QUE SE DECLAREN PARCIALMENTE NULAS LAS RESOLUCIONES Nº 40-DGT-02 DE 12 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y LA RESOLUCIÓN Nº D.H. 198/2002 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2002 DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 12 DE JUNIO DE 2003..... 484

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DEL MOVIMIENTO DE CONTADORES PUBLICOS INDEPENDIENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 3 DE 30 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 24 DE JUNIO DE 2003..... 486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE DE JESÚS PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE IPAT, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LOS RENGLONES 1.1.2.5.42 Y 1.1.2.43 DEL ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL Nº 9 B DEL MUNICIPIO DE ANTÓN, DISTRITO DE ANTÓN, PROVINCIA DE COCLE DEL 7 DE OCTUBRE DE 1988, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE JUNIO DE 2003 490

Plena Jurisdicción 493

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL JESÚS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO 26 DE 30 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 2 DE JUNIO DE 2003..... 493

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE CALOBRE, S. A.

(TRANSCASA) Y RAFAEL MENDIETA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº 484 DE 15 FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 2 DE JUNIO DE 2003 494

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA.. KENIA E. CARDENAS EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS DE MAYO Y JORGE ALBERTO OLLER ZUBIETA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO AL PAGO DE B/.65,271.00 A EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DE LAS INFRACCIONES INCURRIDA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR PARTE DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 2 DE JUNIO DE 2003 496

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORREA, BORACE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSAURA GONZALEZ DE BORACE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.01380-T DE 20 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 2 DE JUNIO DE 2003 500

EL LICENCIADO ROGER MONTERO B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID ACOSTA, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO.4 DE 1 DE JUNIO DE 2001 Y LA NO. 3 DE 4 DE JUNIO DE 2001, AMBAS EMITIDAS POR EL JURADO DE ELECCIONES DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS . PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 2 DE JUNIO DE 2003 504

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA EN REPRESENTACIÓN DE SOLEDAD GUDIÑO SANTOYA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL Nº 313 DE 6 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 2 DE JUNIO DE 2003 508

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. VICTOR, MANUEL PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR GUARDIA QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.20-03 DE 14 DE FEBRERO DEL 2003, DICTADO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 4 DE JUNIO DE 2003..... 511

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TEOFANES LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAHEPME CONSTRUCTION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 73 DE 3 DE OCTUBRE DEL 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 4 DE JUNIO DE 2003 511

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EBRAHIM ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ESTEBAN COOPELAND ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL Nº 224 DE 23 DE AGOSTO DEL 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 5 DE JUNIO DE 2003..... 514

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDCCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. VICTOR M. PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE CLARO AMADO RENDEROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 2-03 DE 17 DE FEBRERO DEL 2003, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 5 DE JUNIO DE 2003..... 515

LA LICENCIADA KETZALIDIS PEÑALBA A., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADELINA HERNÁNDEZ, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR

ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 05-JD-2003 DE 10 DE MARZO DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS . PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 6 DE JUNIO DE 2003 516

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. BERNABÉ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 4 DE 4 DE FEBRERO DEL 2003, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCU Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 9 DE JUNIO DE 2003 517

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO MARQUEZ AMADO EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO ANTONIO GUINARD BARRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PUNTO Nº 6 DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA REUNIÓN Nº 5-01 DE 24 DE ENERO DE 2001 DICTAD POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 10 DE JUNIO DE 2003 517

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL ALVAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA REUNIÓN NO.22-02 DE 29 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 10 DE JUNIO DE 2003 523

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. GEORGE EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA ESTRADA DE FRAZER, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 3999-2001-D.N.P. DE 12 DE OCTUBRE DEL 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 10 DE JUNIO DE 2003 524

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MOISÉS GRANADOS MARTINEZ EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA MARINE & OCEAN PRODUCTS CO., S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARC-014-2000 DE 31 DE MARZO DEL 2000, PROFERIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE COLON DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, ACTO CORMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 10 DE JUNIO DE 2003 527

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO VIGIL CH., EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0734-2000 D.N.P. DEL 28 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 10 DE JUNIO DE 2003 .. 532

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMA SANITARIO GRAUNA, S. A. E INGENIERÍA INDUSTRIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 132 DE 27 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 534

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS GEORGE A. EN REPRESENTACIÓN DE EDUVIGES C. TAMURA G. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL MEMORANDO NO.OIRH-049-2003 DE 13 DE FEBRERO DE 2003, SUSCRITO POR LA JEFA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 535

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR M. PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH CARRION O., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 08-03 DE 10 DE FEBRERO DE 2003, DICTADO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 536

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTÍN CAICEDO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME RODOLFO STONSTREET Q., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.23 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2002 DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID , LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 536

LA LICENCIADA YAMILKA DE LEÓN ZAMORA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A., HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) LE SIGUE A ARIEL ALBERTO HERRERA RIVERA, EDGARDO CEDEÑO DONOSO Y LEONARDO ALBERTO ITURRALDEONE RIVERA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003 PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 537

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA.. KETZALIDIS PEÑALBA EN REPRESENTACIÓN DE LESBIA PITANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.06JD-2003 DE 10 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 12 DE JUNIO DE 2003 540

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE PIO CASTILLERO EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 12 DE JUNIO DE 2003 541

LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARITZA MONTILLA DE DIEZ, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº PC-093-03 DE 26 DE FEBRERO DE 2003, PROFERIDO POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 12 DE JUNIO DE 2003 542

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACION DE EZEQUIEL REALES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº266 DEL 31 DE JULIO DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AERONAUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 13 DE JUNIO DE 2003 .. 543

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS C. SAMUDIO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO MORALES ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 415 DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 13 DE JUNIO DE 2003 . 545

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. VICTORIANO A. GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ANTONIO GITTENS DUNKER, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL NO.27-2001 DE 29 DE AGOSTO DE 2001 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 16 DE JUNIO DE 2003 548

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAS GENERATION CORP. (AGC) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.213-5518 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:. WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ,

DIECIOCHO (18(DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 549

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AIDA DE PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO A. PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N 62-02 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 550

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD Y MAUAD EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA FORTUNA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-3829 DE 26 DE MARZO DE 2003 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE:. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 551

DEMANDA CONTENCIOSA -ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. VIRGILIO VASQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE WORLD PHARMACEUTICAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA AC(N) 1,063-2001 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2001, SUSCRITA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 552

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ESTEBAN GARCIA M., EN REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO Nº 218 DEL 26 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 553

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR R. QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CELESTE MIRLA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº ALP-077-RA-02 DE 30 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 556

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENTINO DUTARY, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-2982, DE 5 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 19 DE JUNIO DE 2003 556

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE YARDENA ABED HEBRONI MIRRAHI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTIFICACIÓN Nº 028 DE 30 DE AGOSTO DE 2002, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN Nº 4887 DE 29 DE AGOSTO DE 2002 Y SU ACTO CONFIRMATORIO, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ. DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 19 DE JUNIO DE 2003 557

EL LICENCIADO MANUEL CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL FUENTES, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 1 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL PRIMER CICLO DE CHILIBRE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 19 DE JUNIO DE 2003 559

EL LICENCIADO JACINTO CEREZO G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO GARCÍA CORTEZ, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 15 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 19 DE JUNIO DE 2003 560

EL LICENCIADO JOSÉ F. CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO MORENO CASTRO, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº ALP-027-R.A. DE 11 DE AGOSTO DE 1998, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)- PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 20 DE JUNIO DE 2003 560

EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA R., EN SU CONDICIÓN DE CURADOR DE LA QUIEBRA DEL CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 6 DE MAYO DE 2003, EXPEDIDA POR LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS . PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 20 DE JUNIO DE 2003 561

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE BAHIA LAS MINAS CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.JD-3797 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 23 DE JUNIO DE 2003 562

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ARACELLYS J. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IMA BEATRIZ MONTALVO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL Nº 027 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL COORDINADOR DE SUCURSALES A NIVEL NACIONAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 23 DE JUNIO DE 2003..... 564

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIPE A. WAISOME EN REPRESENTACIÓN DE SARA DE LEON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 756 DE 14 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE JUNIO DE 2003 568

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. SERGIO A. CAMPOS G., EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ATENCIO BARBA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº DG-088-01 DE 5 DE ABRIL DEL 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE JUNIO DE 2003 570

LA FIRMA CÁRDENAS BUSTAMANTE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S.A., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 185-LEG DE 21 DE MARZO DE 2003, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 25 DE JUNIO DE 2003 574

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ABREU, EN REPRESENTACIÓN DE CANTERA BUENA FE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES AG-Nº 0526 DE 24 DE OCTUBRE DE 2002 Y LA RESOLUCIÓN AG-Nº-0075-2003 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, AMBAS EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 26 DE JUNIO DE 2003 574

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM WILLIAMS DELLA SERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, AL PAGO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL

PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 27 DE JUNIO DE 2003 576

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MERCEDES CECILIA GARIC CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE MELVA PALMA DE CEVALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 215-99 DCRP DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 27 DE JUNIO DE 2003..... 576

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE BSC DE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 206 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997, DENTRO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN DEL ENTE REGULADOR A SOLICITUD DE TRICOM PANAMÁ, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 27 DE JUNIO DE 2003..... 579

EL LICENCIADO GUSTAVO BAILEY P., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTELA MORENO, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 12-A DE 23 DE ENERO DE 2003, EMITIDO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 579

Reparación directa, indemnización..... 580

EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ F., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESA PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L) Y COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.), HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO AL PAGO DE B/.869,545.13 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 6 DE JUNIO DE 2003 580

Casación laboral 582

Casación laboral 582

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. VS- JOSÉ E. GARDELLINE RODRÍGUEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 2 DE JUNIO DE 2003 582

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MARZO DEL 2003,. DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- ANNY MARISOL VEGA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 4 DE JUNIO DE 2003..... 585

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE E. SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL SANTAMARIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAEL SANTAMARÍA -VS- CRISTINA A. CHU Y/O HACIENDA CERRO TIGRE, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 6 DE JUNIO DE 2003 588

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICDA. BONIFACIA L. MORENO EN REPRESENTACIÓN DE DAVID BYLCH BENJAMÍN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE ABRIL DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DAVID BYLCH -VS- MÁXIMO INTERNACIONAL, S. A. KJF Y/O IN FASHION INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 6 DE JUNIO DE 2003..... 589

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO GUERRA, EUCLIDES NÚÑEZ, OCTAVIO DUTARI, ARÍSTIDES

CASTILLO, OSCAR VEGA, MANUEL ABREGO, DOMINGO BENITEZ, MANUEL CASAS, CARLOS A. MURILLO, MARCELINO GODOY, JAIME GUTIERREZ, ARIEL SAMANIEGO, ILDEMARO HERRERA, VIRGILIO SOTO, CARLOS LOPEZ, SANTOS GONZALEZ, ALEJANDRO RECORD, FELICIANO SÁNCHEZ, IGNACIO TOVAR, MIGUEL CORDOBA, FELIX PALACIOS, ERIC SÁNCHEZ, BRAULIO GUERRA, JOSE RODRÍGUEZ, JAIME MARTINEZ, LUIS BECKFORD, SANTIAGO BERRIO Y LUIS TORRES, CONTRA EL AUTO DE 15 DE ABRIL DE 2003, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABJO DENTRO EDL PROCESO LABORAL: OCTAVIO GUERRA Y OTROS, -VS- CERVECERIA NACIONAL,S. A. Y/O DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. Y/O BIENES RAICES PASADENA,S.A. PONENTE. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 6 DE JUNIO DE 2003 590

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTO VIAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR AUTO VIAS, S.A. -VS- CARMEN R. SÁNCHEZ MONTES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 6 DE JUNIO DE 2003 591

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- CARMEN R. SÁNCHEZ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 6 DE JUNIO DE 2003 594

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE ABELARDO SAMANIEGO PIMENTEL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ABELARDO SAMANIEGO PIMENTEL -VS- DROGUERIA INTERAMERICANA, S. A. (DROINSA). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 10 DE JUNIO DE 2003 . 595

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO SÁNCHEZ Y OTROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BRAULIO SÁNCHEZ Y OTROS -VS- BIENES Y RAÍCES FUTUROS, S. A. Y HOTEL CENTRAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 596

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE VERACRUZ PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROSA ELVIRA NÚÑEZ -VS- VERACRUZ PANAMA, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 599

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOUR, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE RAMOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORA: JORGE RAMOS -VS- JOSE G. BLAY (JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 23 DE JUNIO DE 2003 600

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICDA. ANA CHING DE VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE VARGAS CHING Y ASOCIADOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DEL 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANA P. DE MARTINEZ -VS- VARGAS CHING Y ASOCIADOS, S.A.. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE JUNIO DE 2003 602

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA CRUZ & CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE MAY'S ZONA LIBRE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MAY'S ZONAL LIBRE, S.A. VS. OLGA VAUGHAN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 26 DE JUNIO DE 2003 604

Impedimento 606

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LE LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO SÁNCHEZ Y OTROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BRAULIO SÁNCHEZ Y OTROS -VS- BIENES Y RAÍCES FUTUROS, S. A., Y HOTEL CENTRAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 2 DE JUNIO DE 2003 606

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 608

Apelación 608

LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. O GRUPO DRAGADOS, S.A., HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 26 DE ABRIL DE 2000, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ATALAYA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 6 DE JUNIO DE 2003 608

Excepción 610

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS A. RAMOS, EN REPRESENTACION DE MARIA LUISA ALVARADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 4 DE JUNIO DE 2003 610

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE INDUSTRIAL SERVICES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 10 DE JUNIO DE 2003 611

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IAN ERIC ROJAS HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL SANTOS GONZALEZ QUINTERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 10 DE JUNIO DE 2003 613

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL DR. LUIS MANUEL ADAMES G., EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO HIM YUÉN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 615

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS A. RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH AMPUDIA DE CACERES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 11 DE JUNIO DE 2003 616

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HUMBERO NAAR RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HONORIO ELI ARJONA GAITÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 13 DE JUNIO DE 2003 617

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO XAVIER SALVADOR, EN REPRESENTACIÓN DE ROLIZ SERVICE CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 16 DE JUNIO DE 2003 619

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEX GONZALEZ FRANCO, EN REPRESENTACION DE DENIS EMILIO JARAMILLO DE GRACIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO LE SIGUE A DENIS JARAMILLO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 19 DE JUNIO DE 2003 621

EXCEPCION DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIENER VINDA, EN REPRESENTACION DE CARMEN CHEN DE CORDOBA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA

CAJA DE AHORROS LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 19 DE JUNIO DE 2003 .. 622

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. EIDY L. DE PUY, EN REPRESENTACION DE ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS Y FRANCISCO ESTEBAN LINARES TRIBALDOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 27 DE JUNIO DE 2003 623

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS CAVARÍA, EN REPRESENTACIÓN DE FLORITZEL CONTRERAS GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 626

Impedimento 628

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS T. MORENO EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES DALILA RODRÍGUEZ DE MATEO DE LASSO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A EDUARDO ROMERO, AMERICO MATEO Y HERCILIA MATEO DE RODRÍGUEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 9 DE JUNIO DE 2003 628

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A CARLOS A. GÓMEZ C., MARIA DE JESÚS GÓMEZ V. Y CARLOS A. GÓMEZ V. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 16 DE JUNIO DE 2003 629

Incidente 630

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICDA. ALEJANDRA DE PUY, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES BLANCA FLOR R. L. (INTERVENIDA POR EL IPACOOP), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, REGION CHIRIQUI - BOCAS DEL TORO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 13 DE JUNIO DE 2003 630

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. ANIBAL TEJEIRA ARAUZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ANIBAL TEJEIRA Y JORGE ALZAMORA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 18 DE JUNIO DE 2003 632

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LCDO. DÁMASO A. GODOY EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK N.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRO COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU, LE SIGUE A SONIA E. DE GARCÍA, OMAR E. DE GARCIA, OMAR A. FERNÁNDEZ Y EDDA A. CHEN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 19 DE JUNIO DE 2003 634

Tercería excluyente 634

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICDA. CUBA NELSON DE VILLARREAL, EN REPRESENTACION DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS LE SIGUE A GISELA DALINDA CARCAMO BARSALLO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 19 DE JUNIO DE 2003 634

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERVANDO VERGARA Q., EN REPRESENTACIÓN DE PANA CARNES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 99 DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUGABA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	2 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	717-02

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Servando Vergara Q., en representación de PANA CARNES, S.A.

La licenciada Montenegro de Fletcher solicita la separen del conocimiento del presente proceso, puesto que, según expresa, el Alcalde de Bugaba y el Presidente de ese Concejo Municipal le elevaron consulta acerca de la correcta interpretación del contrato Nº 01-99 de 14 de noviembre, la cual fue absuelta mediante Dictamen Nº 179 de 14 de junio de 2002, por lo cual a través de la consulta en mención ha "... dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al proceso en la vía gubernativa y que se materializó en la jurisdicción contencioso administrativa.".

En razón de las consideraciones señaladas, la señora Procuradora estima que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la Sala estima que la situación planteada por la señora Procuradora se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y cúmplase.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERVANDO VERGARA Q., EN REPRESENTACIÓN DE PANA CARNES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 60 DE 18 DE JULIO DE 2002, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	4 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	557-02

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Servando Vergara Q., en representación de PANA CARNES, S.A.

La licenciada Montenegro de Fletcher solicita la separen del conocimiento del presente proceso, puesto que, según expresa, el Alcalde de Bugaba y el Presidente de ese Concejo Municipal le elevaron consulta acerca de la correcta interpretación del contrato Nº 01-99 de 14 de noviembre, la cual fue absuelta mediante Dictamen Nº 179 de 14 de junio de 2002, por lo cual a través de la consulta en mención ha "... dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al proceso en la vía gubernativa y que se materializó en la jurisdicción contencioso administrativa.".

En razón de las consideraciones señaladas, la señora Procuradora estima que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la Sala estima que la situación planteada por la señora Procuradora se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGELA IBÉRICO MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 07-03D DE 24 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	10 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	301-03

VISTOS:

El Magistrado Adán Arnulfo Arjona, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Diener Vinda, en representación de ÁNGELA IBÉRICO MONTENEGRO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 07-03D de 24 de febrero de 2003, emitida por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala observa que el Magistrado Arjona fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, en base a que, según expresa, la parte demandante en este proceso es abuela de una funcionaria que ejerce funciones de asistente en su despacho. Agrega el señor Magistrado que esta Sala, en situación similar a la que nos ocupa, declaró legal el impedimento del ex Magistrado Edgardo Molino Mola, mediante Auto de 22 de septiembre de 1993.

De acuerdo con lo explicado anteriormente, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que la circunstancia descrita por el Magistrado Arjona se ubica dentro de la causal invocada, razón por la cual es procedente acceder a la petición formulada, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 765 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar al Magistrado José A. Troyano de la Sala Civil para que lo reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN DE LOS PERITOS DESIGNADOS POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR ANDERSON, S.A EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN Nº 224 DE 28 DE JUNIO DEL 2001, DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	648-01 A

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer del incidente de recusación de peritos designados por la Procuraduría de la Administración, interpuesto por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas en representación de ARTHUR ANDERSEN, S. A., en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida para que se declare nulo, por ilegal, el artículo sexto de la Resolución Nº 244 de 28 de junio de 2001, dictado por la Comisión Nacional de Valores.

Fundamenta el Magistrado Hoyos su solicitud de impedimento en el hecho que en la Resolución antes citada, dictada por la Comisión Nacional de Valores, específicamente en el punto C, a foja 6, "Del Contrato de Recompra de Acciones entre Inversiones Marte S.A., y Banco General"., se desprende que lo que resulte del presente proceso, incide directamente en los intereses del Banco General, del cual, su esposa Virginia Mae Boyd de Hoyos es Vicepresidenta. Por lo que considera el Magistrado Hoyos que su esposa tiene interés en la decisión del presente caso, configurándose la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial (fs. 33 a 35).

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado José Andrés Troyano, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR R. QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CATALINA VALDÉS CÁCERES, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN Nº ALP-022-R.A. 02 DE 9 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LA RESOLUCIÓN Nº D.N-014-2001 DE 19 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	495-02

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento de la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Víctor R. Quintero, en representación de CATALINA VALDÉS CÁCERES, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución Nº D.N-014-2001 de 19 de enero de 2001, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y la Resolución NºALP-022-R.A.02 de 9 de abril de 2002, expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La licenciada Montenegro de Fletcher fundamenta la solicitud de impedimento en el hecho de que mediante Vista Nº 645 de 21 de diciembre de 2001, emitió concepto en torno del recurso extraordinario de revisión administrativa, presentado en un litigio de derechos posesorios, cuyas partes se identifican como Elizabeth María Zegarra y Benigna Valdés Cáceres. Para probar este hecho, aportó copias auténticas de el recursoextraordinario de revisión administrativa observable de fojas 67 a 77. Por lo cual la señora Procuradora estima que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la Sala estima que la situación planteada por la señora Procuradora se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MELANIO DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	116-03

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de ROBERTO MELANIO DIAZ HERRERA.

La licenciada Montenegro de Fletcher solicita la separen del conocimiento del presente proceso, puesto que, según expresa, el acto impugnado, esto es, el Acta Nº 6-2002 de 21 de marzo de 2002, emitida por la Comisión del Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social "... textualmente indica que fundamentaron su decisión en el Dictamen Nº 118 de 29 de junio de 1995 emitido por esta Procuraduría...", de lo que se desprende que a través del dictamen citado, externó su criterio sobre lo que ahora se debate ante esta instancia jurisdiccional.

En razón de lo que se ha expuesto, la señora Procuradora estima que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

La Sala estima que la situación planteada por la señora Procuradora se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHIRLEY RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE REPRESENTANTE HUMBERTO MIRANDA DEL CORREGIMIENTO DE CALDERA Y LA HONORABLE REPRESENTANTE GLORIA PINZÓN DE CANDANEDO DEL CORREGIMIENTO DE LOS NARANJOS DEL DISTRITO DE BOQUETE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 20 DE 15 DE AGOSTO DE 2002, PARA LA ESCOGENCIA DE LA DIRECTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE, PERIODO 2002-2003. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	3de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	546-02

VISTOS:

Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Tercera el día 29 de abril de 2003, la licenciada Shirley Thamara Ríos, en representación de Humberto Miranda y Gloria Pinzón, desistió de la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta contra el Acuerdo Municipal Nº 20 de 15 de agosto de 2002, dictado por el Consejo Municipal de Boquete, por medio del cual se dejó sin efectos la escogencia de la Junta Directiva de esta Cámara Edilicia para el período 2002-2003.

De dicho escrito se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien se notificó el 19 de mayo de 2003 y no presentó ninguna objeción dentro del término del traslado (f.48).

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la licenciada Shirley Thamara Ríos, en representación de Humberto Miranda y Gloria Pinzón.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 4 DE 29 DE ENERO DE 2002, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	2 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	284-03

VISTOS:

El licenciado Darío E. Carrillo, actuando en nombre y representación de ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal Nº 4 de 29 de enero de 2002, emitido por el Concejo Municipal de La Chorrera.

La Sala advierte que el apoderado judicial de la parte actora, incluye una petición para que se suspenda provisionalmente los efectos del Código de la Renta Nº 1.1.2.5.44 contenido en el acto demandado. Fundamenta su solicitud alegando que, el acuerdo impugnado fue expedido cuando aun se encontraba en vigencia el Título XX del Libro IV del Código Fiscal denominado "Impuesto sobre casa de alojamiento ocasional". Además, agrega la demandante que el acto acusado ocasiona graves perjuicios económicos, toda vez que dispone el cobro de un impuesto que no ha sido creado por ley, por lo cual su aplicación es constitutiva del delito de exacción.

El acto que se demanda en el presente proceso, lo constituye el Acuerdo Municipal Nº 4 de 29 de enero de 2002, mediante el cual el Concejo Municipal de La Chorrera, modifica el contenido del Código 1.1.2.5.44 del Acuerdo Nº 47 de 24 de octubre de 1995 y establece un impuesto mensual a los establecimientos denominados como pensiones o casas de alojamiento ocasional, según su clasificación, por habitación, por día.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte está facultada para ordenar la suspensión provisional de los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

Una vez analizada la petición que nos ocupa, esta Sala estima conveniente aclararle a la parte actora que los argumentos relacionados con los perjuicios económicos que se podrían derivar de la ejecución del acto demandado, no son pertinentes en este tipo de demandas para fundamentar la solicitud de suspensión, puesto que, en los procesos contencioso administrativos de nulidad los perjuicios están constituidos por la violación ostensible y manifiesta de normas de superior jerarquía y de las disposiciones que se citan como violadas, o la infracción al principio de separación de poderes, tal y como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Corporación.

En el presente caso, la Sala considera que no debe acceder a la petición que nos ocupa, toda vez que de una lectura de los cargos de violación aducidos, prima facie, no se advierte que el acuerdo impugnado infrinja de manera clara, incontrovertible y ostensible nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, es del caso recordar que esta decisión no implica un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la pretensión de la demandante, lo que será debatido al momento de resolver el fondo de este proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos del Código Nº 1.1.2.5.44 contenido en el Acuerdo Municipal Nº 4 de 29 de enero de 2002, proferido por el Concejo Municipal de La Chorrera.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 5 DE 29 DE ENERO DE 2002, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ. DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	2 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	272-03

VISTOS:

El licenciado Darío E. Carrillo, actuando en nombre y representación de ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal Nº 5 de 29 de enero de 2002, emitido por el Concejo Municipal de San Miguelito.

La Sala advierte que el apoderado judicial de la parte actora, incluye una petición para que se suspenda provisionalmente los efectos del Código de la Renta Nº 112544 contenido en el acto demandado. Fundamenta su solicitud alegando que, el acuerdo impugnado fue expedido cuando aun se encontraba en vigencia el Título XX del Libro IV del Código Fiscal denominado "Impuesto sobre casa de alojamiento ocasional". Además, agrega la demandante que el acto acusado ocasiona graves perjuicios económicos, toda vez que dispone el cobro de un impuesto que no ha sido creado por ley, por lo cual su aplicación es constitutiva del delito de exacción.

El acto que se demanda en el presente proceso, lo constituye el Acuerdo Municipal Nº 5 de 29 de enero de 2002, mediante el cual el Concejo Municipal de San Miguelito, establece un impuesto mensual a los establecimientos denominados como pensiones o casas de alojamiento ocasional, según su clasificación, por habitación, por día y que será imputado al Código Nº 112544.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte está facultada para ordenar la suspensión provisional de los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

Una vez analizada la petición que nos ocupa, esta Sala estima conveniente aclararle a la parte actora que los argumentos relacionados con los perjuicios económicos que se podrían derivar de la ejecución del acto demandado, no son pertinentes en este tipo de demandas para fundamentar la solicitud de suspensión, puesto que, en los procesos contencioso administrativos de nulidad los perjuicios están constituidos por la violación ostensible y manifiesta de normas de superior jerarquía y de las disposiciones que se citan como violadas, o la infracción al principio de separación de poderes, tal y como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Corporación.

En el presente caso, la Sala considera que no debe acceder a la petición que nos ocupa, toda vez que de una lectura de los cargos de violación aducidos, prima facie, no se advierte que el acuerdo impugnado infrinja de manera clara, incontrovertible y ostensible nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, es del caso recordar que esta decisión no implica un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la pretensión de la demandante, lo que será debatido al momento de resolver el fondo de este proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos del Código Nº 112544 contenido en el Acuerdo Municipal Nº 5 de 29 de enero de 2002, proferido por el Concejo Municipal de San Miguelito.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO ALEJANDRO VERNAZA K., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL TÍTULO DEL CARGO DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO, Y LOS NUMERALES 4 Y 7 DE LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PARA JEFE TÉCNICO DEL SERVICIO DE LABORATORIO CLÍNICO, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	2 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	143-03

VISTOS:

El licenciado Alejandro Vernaza K., actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, el título del cargo de la convocatoria del concurso, y los numerales 4 y 7 de los requisitos de la convocatoria del concurso para Jefe Técnico del Servicio de Laboratorio Clínico, expedido por el Director del Hospital Santo Tomás, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a determinar, primeramente, si la demanda cumple con los requisitos formales que permiten su admisión.

De conformidad con lo anterior, quien suscribe observa que el acto impugnado en la presente demanda, esto es, la Convocatoria a Concurso para el cargo de Jefe Técnico del Servicio de Laboratorio Clínico del Hospital Santo Tomás, a través del Director Médico del citado centro hospitalario, constituye un acto preparatorio o de mero trámite dentro del procedimiento administrativo de adjudicación del puesto sometido a concurso. Por consiguiente, y de conformidad con jurisprudencia reiterada de esta Superioridad, dicho acto no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, el suscrito advierte que el demandante, al exponer el concepto de violación de las normas legales aducidas, agrupó varias de las normas legales alegadas como infringidas, omitiendo explicar, por separado y tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, el concepto de violación de cada uno de los preceptos citados.

En virtud de las razones expresadas precedentemente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Alejandro Vernaza K., en su propio nombre y representación.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EL DOCTOR JOSÉ A. CARRASCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO GRILEY GUEVARA, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CERTIFICACIÓN Nº 940 DE 27 DE JULIO DE 1998, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	3 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Nulidad
Expediente: 308-03

VISTOS:

El doctor José A. Carrasco, actuando en nombre y representación de EDMUNDO GRILEY GUEVARA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Certificación Nº 940 de 27 de julio de 1998, emitida por el Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de verificar que cumple con los requisitos necesarios para que pueda ser admitida.

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el demandante no aportó copia autenticada del acto impugnado, tal como lo requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. De la misma manera, y a pesar que el apoderado judicial de la actora hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley, que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda", la jurisprudencia ha manifestado que para que dicha solicitud proceda, es necesario que el demandante acredite que gestionó la obtención de dichos documentos, situación que, en el presente caso, no consta en el expediente.

Por otra parte, el suscrito observa que el demandante no sólo pide que se declare nula la certificación del Ministerio de Vivienda, sino que, además, formula una pretensión adicional como lo es que se declare que está vigente la Certificación Nº 364 de 14 de abril de 1997, lo que no es propio de los procesos contencioso administrativos de nulidad cuyo objeto se limita al examen de la legalidad del acto impugnado.

Finalmente, el Sustanciador advierte que la parte demandante formuló la misma pretensión a través de una demanda de plena jurisdicción que fue rechazada mediante Auto de 10 de octubre de 2002, suscrito por los Magistrados Winston Spadafora F. y Adán Arnulfo Arjona.

Por las consideraciones explicadas, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así procede a declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el doctor José A. Carrasco, en nombre y representación de EDMUNDO GRILEY GUEVARA.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ENZO E. POLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUTH M. CAMARGO DE ZENTNER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA Nº 314/D.A.L.S. A. DE 31 DE OCTUBRE DE 2000, SUSCRITA POR EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 11 de Junio de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 334-2003

VISTOS:

El licenciado Enzo E. Polo, ha promovido demanda contencioso administrativa de Nulidad, en representación de RUTH M. CAMARGO DE ZENTNER, para que declare nula, por ilegal, la Nota Nº 314/D.A.L.S.A. de 31 de octubre de 2000, suscrita por el Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado a fin de comprobar si la demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

Se advierte que, la parte demandante ha denominado la presente demanda "contencioso administrativa de nulidad", cuando del contenido del escrito se colige que, el acto cuya ilegalidad se solicita posee un carácter particular o individual, elemento característico de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Sin embargo, tal deficiencia no representa un impedimento para su revisión, pues del libelo se infiere, claramente, que la pretensión de la parte actora es la declaratoria de nulidad del acto impugnado y el consecuente restablecimiento de los derechos subjetivos lesionados.

Pese a lo anterior, se observa que el actor no aporta la copia del acto impugnado debidamente autenticada, es decir, la Nota Nº 314/D.A.L.S.A. de 31 de octubre de 2000. El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento necesario para la admisión de la demanda. De allí que, no se observa en el escrito de demanda solicitud alguna ni tampoco consta en el expediente prueba que acredite que el recurrente llevó a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener dicha documentación ante la autoridad correspondiente.

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión a la misma, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

> *"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."*

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el Lcdo. Enzo E. Polo, en representación de RUTH M. CAMARGO DE ZENTNER.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMA), INC., PARA QUE SE DECLAREN PARCIALMENTE NULAS LAS RESOLUCIONES Nº 40-DGT-02 DE 12 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y LA RESOLUCIÓN Nº D.H. 198/2002 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2002 DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	47-03

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por la firma forense Shirley y Asociados, contra el auto de 2 de abril del año 2003, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta en representación de la empresa SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMA), contra las Resolución Nº 40-DGT-02 de 12 de agosto de 2002, emitida por la Dirección General de Trabajo y Desarrollo Laboral, y la Resolución Nº D.H. 198/2002 de 28 de noviembre de 2002 dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El fundamento del auto que rechazó la demanda consiste en que el acto impugnado fue dictado dentro de un proceso interpretativo de varias cláusulas de la convención de trabajo, promovido por el Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores, Barcazas y Afines de Panamá (SITRASERMAP), el cual a tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, constituye un acto jurisdiccional no susceptible de impugnación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema

de Justicia.

Sobre el particular arguye el apelante, que a través de la demanda presentada no se "discute la competencia privativa que poseen las autoridades del Ministerio de Trabajo para conocer y decidir cuestiones atribuidas a su competencia, es decir, a las atinentes a la interpretación de las cláusulas de una convención colectiva de trabajo... si no si el Ministerio de Trabajo puede, so pretexto de interpretar una convención colectiva, determinar cuál es la legislación aplicable, aunque ello implique el desconocimiento, entre otros asuntos importantes, de las disposiciones legales que establecen que es la jurisdicción especial de trabajo a quien le corresponde interpretar y aplicar la legislación especial de trabajo, y no a las autoridades administrativas..."

A fin de resolver el fondo de la apelación interpuesta, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

A través de la Resolución Nº 40-DGT-02 la Dirección General de Trabajo resolvió la demanda interpretativa de varias cláusulas de la Convención de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Trabajadores de Servicios de Remolcadores de Panamá (SITRASERPA) contra la empresa Smit International Harbour Towage (Panama) Inc. En el punto 2 de la parte resolutiva de dicha resolución, se concluyó, entre otras, que las cláusulas en disputa así como "el contexto general de la convención colectiva, determinan que la intención de los contratantes es que las relaciones laborales desarrolladas o que se desarrollen en la empresa bajo la vigencia de la convención colectiva, estén sujetas al Código de Trabajo y no al Decreto Ley 8 de 1998...", y que la cláusula 26 y la cláusula transitoria de la Convención suscrita, "no implica que las relaciones de trabajo de la empresa deban regirse por el Decreto Ley 8 de 1998, sin por el Código de Trabajo y su legislación complementaria..."

En virtud de lo anterior, estima este Tribunal que a través de la parte resolutiva del acto impugnado, se interpretaron diversas cláusulas de la Convención Colectiva arriba mencionado. Por tanto, se advierte que la Resolución Nº 40 DGT-02 de 12 de agosto de 2002, dictada por la Dirección General de Trabajo y Desarrollo Laboral, confirmada mediante la Resolución Nº D.H. 1998/2002 de 28 de noviembre de 2002, constituye un acto jurisdiccional no impugnable ante la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. Veamos por qué.

El Ministerio de Trabajo tiene competencia privativa sobre ciertos asuntos de acuerdo con el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTÍCULO 1. El Ministerio de Trabajo y Bienestar tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

...

3. Demandas relativas a la interpretación en derecho o a la validez de las cláusulas pactadas en una Convención Colectiva u otro pacto o acuerdo de naturaleza colectiva;

..."

Ante lo expuesto, resulta claro para esta Superioridad que las resoluciones emitidas en procedimientos especiales regulados por la legislación laboral, no pueden revisarse por este Tribunal por el sólo hecho de haber sido dictadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones ni impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, bajo la argumentación que sostiene el demandante: "una interpretación antojadiza y arbitraria, de las autoridades del Ministerio de Trabajo", y falta de competencia para dirimir el asunto sometido a su interpretación. Sobre el particular, esta Corporación de Justicia ha dicho:

"...

Sabido es que no porque un acto sea proferido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, éste puede ser revisable ante la jurisdicción contencioso administrativa. Para ello es necesario que el acto administrativo sometido a la revisión en la jurisdicción contencioso administrativa sea de naturaleza administrativa lo que equivale a que el acto esté revestido, tanto material como formalmente, de materia administrativa".

...

Finalmente, queremos indicarle al recurrente que el criterio adoptado y reiterado por esta Sala Tercera, al considerar que los actos jurisdiccionales no son revisables a la jurisdicción contencioso administrativa, no obedece a un criterio a priori, sino que jurídicamente, obedece a un criterio razonado que ha sido adoptado de conformidad con lo preceptuado en la ley. El numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, expresamente establece que las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil no son acusables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y esto en razón de su naturaleza jurisdiccional, y lo mismo ocurre en los casos que regula la Ley 53 de 1975, en materia laboral, como el actual". (Auto de 25 de mayo de 1995. Williamstone Holding, Inc., vs. Ministerio de Trabajo)

Así las cosas, el Tribunal de Apelaciones concluye que el acto objeto de estudio es jurisdiccional, de conocimiento privativo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo que no es dable a la jurisdicción contencioso administrativa conocer sobre el mismo.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto fechado 2 de abril de 2003 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Shirley y Asociados en representación de la empresa SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMA), contra las Resoluciones Nº 40-DGT-02 de 12 de agosto de 2002, dictada por la Dirección General de Trabajo y

Desarrollo Laboral, y la Resolución Nº D.H. 198/2002 de 28 de noviembre de 2002 dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DEL MOVIMIENTO DE CONTADORES PUBLICOS INDEPENDIENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 3 DE 30 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	24 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	590-01

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera M., actuando en nombre y representación de del Movimiento de Contadores Públicos Independientes, ha presentado acción de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3, de 30 de agosto de 2000, dictada por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, publicada en la G.O. No. 24, 211, de 2 de enero de 2001.

I. Contenido del acto administrativo impugnado

A través de la referida resolución, la Junta Técnica de Contabilidad dispuso adoptar "en forma íntegra" las Normas de Contabilidad emitidas y que emita el *Comité de Normas Internacionales de Contabilidad* (cuyas siglas en idioma inglés corresponden a IASC); la inscripción en el Registro de las Normas de Contabilidad Financiera de la Junta Técnica de un conjunto de normas emitidas por la IASC enunciadas por el acto; coordinar con la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera (NOCOFIN), universidades y asociaciones profesionales la divulgación de las normas internacionales de contabilidad acogidas; así como la fecha de entrada en vigor de éstas a partir de "...los períodos fiscales que se inicien en al año 2001" (Cfr. foja 2).

II. Normas legales que se estiman violadas y conceptos de las infracciones.

La parte actora afirma que con la emisión del acto que demanda se han violado los artículos 14 de la Ley 57 de 1978; 2 y 23 de la Resolución No.39, de 10 de julio de 1986; y 36 de la Ley 15 de 1994.

La primera de estas disposiciones preceptúa en los literales c y h pertinentes lo que se transcribe a continuación:

> "Artículo 14. Son funciones de la Junta Técnica de Contabilidad las siguientes:
>
> ...
>
> c) Procurar la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, tendientes al mejoramiento del ejercicio profesional;
>
> ...
>
> h) Proponer para su aprobación al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, los reglamentos relativos al Código de Ética, el registro de las asociaciones profesionales y el ejercicio del oficio de contador".

Para el actor esta norma contenida en la Ley que regula la profesión de contador público autorizado ha sido violada por interpretación errónea o, en su defecto, por falta de competencia del sujeto emisor del acto, porque no le concede facultad a la Junta Técnica para dictar normas reglamentarias de ningún tipo, ya que, según nuestro derecho positivo, corresponde al Órgano Ejecutivo de conformidad con el artículo 179, numeral 14, de la Constitución y 15 del Código Civil. Agrega que el acto acusado otorga al artículo violado un sentido o alcance que pugna con su letra y espíritu y desvirtúa su finalidad (foja 85).

Además, se vulnera el derecho de los comerciantes y contadores del país de conocer el texto preciso de las normas legales de contabilidad que los rigen, porque aspira a aprobar antes de su existencia tales preceptos, o los que en el futuro expida la IASC, conculcándose el principio de legalidad al que está circunscrito el actuar público.

El acto cita un precedente de 25 de octubre de 2000 en que la Sala declaró ilegal la Resolución No. 4, de 10 de febrero de 1998, de la Junta Técnica que adoptaba normas internacionales de contabilidad (NIC), afirmando que la resolución que por medio de esta acción impugna es una copia rebelde de aquélla (foja 86).

La siguiente disposición fundamento de la demanda está contenida en la Resolución No. 39, de 10 de julio de 1986, de la Junta Técnica, que crea la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera; literalmente dicha norma dispone:

> "Artículo 2. Los objetivos de la Comisión son:a) Estudiar los requerimientos y los problemas técnicos de la Contabilidad y emitir las Normas de Contabilidad Financiera para la practica profesional de la Contabilidad en la República de Panamá:b) Pronunciarse sobre los principios de contabilidad generalmente aceptados.c) Procurar la divulgación y la discusión de los proyectos de normas de contabilidad Financiera entre el gremio de Contadores Públicos Autorizados, otros profesionales afines y los sectores de la economía del país, para tratar de lograr su aceptación entre los grupos antes mencionados.ch) Revisar periódicamente las normas emitidas para actualizarlas de ser necesario.d) Absolver las consultas que se le formulen sobre las normas promulgadas por la Comisión y sobre otros asuntos que sean de su competencia".

Considera el impugnante que este artículo ha sido transgredido porque el acto acusado desconoce su finalidad. El acto carece de objeto o contenido ya que no prevé norma de contabilidad alguna que establezca técnicas, procedimientos y metodologías conforme a las que los comerciantes y contadores públicos deban rendir informes financieros y económicos.

Asegura que el acto se limita a enunciar de modo incorrecto e incompleto los títulos de ciertas normas internacionales de contabilidad de la IASC, de ahí que las mismas no han pasado del ámbito psíquico al jurídico, lo que impide su adecuada aplicación e incumple con requisitos formales que afectan su validez, incurriendo en el motivo de ilegalidad consecuente previsto en el artículo 26 de la Ley 135 de 1943. Además, consiste en un instrumento no consultado con los usuarios (sectores económicos y profesionales) lesionados con su adopción (fojas 89-90).

El artículo 23 ibídem también se esgrime violado. Esta disposición establece que las normas de contabilidad aprobadas por la Comisión deberán ser enviadas a la Junta Técnica de Contabilidad para su registro y promulgación oficial para cumplir lo señalado al respecto por el artículo 86 Decreto 26 de 17 de mayo de 1986.

Según el actor, esta norma se violó por omisión ya que el acto acusado al ser de carácter general omite publicar el texto íntegro del contenido de las normas internacionales de contabilidad adoptadas, lo que impide un real conocimiento, divulgación y publicación, convirtiéndose en un acto irregular de imposible ejecución por sus destinatarios (foja 91).

El artículo 36 de la Ley 15 de 1994 sobre derecho de autor es la última excerta que invoca la demanda. Regula lo relativo al derecho de explotación exclusiva de la obra por el autor, y aspectos de lo que se conoce como derecho patrimonial en el rubro autoral.

Afirma el apoderado judicial del demandante que se violó el mencionado artículo al preterir su aplicación, porque entre la IASC y el gobierno nacional no existe contrato de licencia que permita a los comerciantes, empresarios y contadores públicos utilizar o explotar legítimamente dichas normas internacionales, cuyo derecho autoral es del primero, aspecto que está sometido a la referida Ley 15. Esto viola el derecho de autor de la IASC (foja 92).

La demanda de nulidad incluyó una solicitud de suspensión provisional de los efectos dela acto acusado que fue decidida por la Sala mediante Resolución fechada el 26 de noviembre de 2001, accediendo a lo pedido (fojas 99-102).

En alegato de conclusión que corre de fojas 133 a 136, el actor reitera los argumentos por los cuales considera que la Resolución No. 3, de 30 de agosto de 2000, ha de ser declarada ilegal.

III. Informe explicativo de conducta

Por medio de Nota No. DEVMI-005-02, de 2 de enero de 2002 (fojas 107-110), la Junta Técnica de Contabilidad dio contestación al requerimiento de informe de la Sala fundamentado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Según este documento, en el aparte relativo a antecedentes, afirma que el proceso de globalización exige que las actividades profesionales, comerciales, bancarias y de seguros deben cumplir con principios y políticas uniformes expedidas por organismos reguladores internacionales, en pro de evaluación de resultados. Cita como ejemplos dos Acuerdos adoptados por la Superintendencia de Bancos, que aprueban normas internacionales para el registro contable de éstos y para la elaboración de sus estados financieros.

Agrega que su proceder se apega a derecho y tiene como finalidad uniformar los criterios contables, utilizando normas que son dogmas de la ciencia contable, que no requieren mayor divulgación puesto que son de conocimiento de todo el que haya estudiado contabilidad, con prescindencia del nivel secundario o universitario cursado.

Agrega que los comerciantes están obligados a tener registros contables aplicando normas de contabilidad vigentes en el país, y para ello requieren los servicios de profesionales de la contabilidad que conocen los principios de su profesión.

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Según Vista Fiscal No. 298, de 4 de julio de 2002 (fojas 118-129), la dependencia del Ministerio Público, mediante el Procurador de la Administración Suplente, intervino en interés de la Ley y estima que le asiste razón a la parte actora, porque si bien la emisión de la actuación de la Junta Técnica se produjo con la intervención de la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera que aprobó las disposiciones emitidas por la IASC, la Junta Técnica carece de competencia legal para adoptar las normas internacionales de contabilidad emitidas y que expida el citado organismo internacional (Cfr. foja 128).

V. Consideraciones y decisión de la Sala

Expuestos estos antecedentes, la Sala procede a resolver en el fondo el proceso bajo estudio.

El examen de tutela de la legalidad que este tipo de asunto contencioso conlleva, determina el análisis de la Sala acerca de si el acto emitido por la Junta Técnica de Contabilidad se ajusta o no a las normas invocadas en la demanda de nulidad.

Los argumentos centrales de invalidez del acto acusado consisten en que la emisión de la Resolución No. 3, de 30 de agosto de 2000, de la Junta Técnica de Contabilidad excede el límite de la potestad reglamentaria, que no ostenta dicho organismo dependiente del Ministerio de Comercio e Industrias, y que la dependencia carece de competencia para proveer sobre dicha materia. Por tanto, a juicio del proponente de la demanda, el acto acusado viola directamente entre otras disposiciones el artículo 14 de la Ley reguladora de la profesión de contador público autorizado y que crea la entidad emisora del acto censurado.

Por medio de fallo de 25 de octubre de 2000, la Sala anuló la Resolución No. 4, de 10 de febrero de 1998, anterior intento de la Junta Técnica de Contabilidad de adoptar normas de contabilidad internacional para ser aplicadas por los comerciantes y contadores públicos en general de Panamá, lo que no le es permitido a la luz del conjunto de competencias que le viene conferido por la Ley 57, de 1 de septiembre de 1978, específicamente el artículo 14 ibídem, que lista las atribuciones de ese organismo oficial.

El extracto medular de la referida resolución destaca lo siguiente:

> "Una minuciosa revisión de la Ley en mención especialmente del artículo 14 citado, que contiene las atribuciones de la dependencia ministerial, no faculta u otorga competencia a la Junta Técnica de Contabilidad en la materia objeto de censura, es decir, para la adopción de normas internacionales de contabilidad financiera a fin de ser aplicadas en la República de Panamá, ni para acoger normas yguías internacionales de auditoría del Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores, tal como preceptúan los artículos primero y segundo de la parte resolutiva del acto administrativo demandado.
>
> De acuerdo se desprende de la Ley, la Junta Técnica de Contabilidad carece de competencia en el rubro descrito, criterio que fue plasmado por la Sala al ordenar la suspensión de la Resolución No. 4, de 10 de febrero de 1998, censurada, porque para este Tribunal los literales c y h del artículo 14 de la Ley 57 de 1978 *atribuyen al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias*, las facultades que indebidamente ha ejercido la Junta Técnica de Contabilidad". (Caso: Rodolfo Guillén versus Junta Técnica de Contabilidad. Magda. Ponente: Mirtza de Aguilera).

La falta de competencia es uno de los motivos de nulidad absoluta del acto administrativo que contiene la Ley 38 de 2000, en su artículo 52, numeral 2. Vale precisar que al tiempo de la emisión del acto acusado estaba vigente el artículo 26 de la Ley 135 de 1943 (reformado por el 16 de la Ley 33 de 1946), contentivo de los motivos de nulidad del acto administrativo, que incluía evidentemente aquella causal de invalidez, por lo que esta disposición es claramente aplicable debido a sus efectos residuales.

La sentencia ut supra abordó el factor de incompetencia como causal de nulidad de los actos administrativos, en seguimiento de la doctrina tribunalicia sentada mediante sentencia de 23 de octubre de 1991, que precisó los tipos de falta de competencia administrativa de los agentes y entidades de la Administración Pública, siguiendo a Waline citado por Vedel y Devolvé (Derecho Administrativo, 1990, pp. 297-300), la Sala dijo lo siguiente sobre tal clasificación:

> "1.-Incompetencia por razón de la materia (ratione materiae). En este caso el agente es incompetente en razón del objeto de su acto y se presenta, sobre todo, cuando el agente o entidad administrativos realizan actividades sobre materias atribuidas a otras autoridades (Por ejemplo, si un funcionario de salud expide un acto regulando el pago de impuestos).
>
> 2.-Incompetencia por razón del lugar (ratione loci). Esta hipótesis se da cuando el funcionario o entidad administrativos toma una decisión o actúa fuera del ámbito geográfico que la ley le señala como marco de su actuación (Por ejemplo, si un Alcalde destituye a un funcionario de otro Municipio).
>
> 3.- Incompetencia por razón de tiempo (ratione tempori). Esta hipótesis se produce cuando un agente administrativo toma una decisión fuera del tiempo en el cual está habilitado para obrar. Así, por ejemplo,

> cuando un funcionario no obstante tener facultad para nombrar a un subalterno lo hace en forma anticipada a la fecha en que se ha de producir la vacante; cuando el agente toma una decisión con efectos retroactivos sin estar autorizado para ello; cuando se trata de cobrar un impuesto antes del término previsto para su pago.
>
> Esta clasificación -colige el citado fallo- es importante en nuestra materia ya que el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, señala que la falta de competencia del funcionario o de la entidad que haya emitido un acto administrativo puede darse en razón de cualquiera de los tres vicios de incompetencia arriba indicados". (Caso: Díaz, Villarreal & Asociados, en representación de Rodolfo Guillén Vs. Resolución No. 4, de 10 de febrero de 1998, emitida por la Junta Técnica de Contabilidad. Magdo. Ponente: Adán Arnulfo Arjona).

Como en aquél, el presente caso consiste en que la dependencia oficial emisora del acto administrativo demandado ha incurrido en quebrantamiento del factor competencial para la emisión de éste. Se trata de incompetencia por el factor "*ratione materiae*", ya que la Junta Técnica de Contabilidad no tiene atribuida, según la Ley orgánica que regula el ejercicio de la profesión de contador público, la facultad de aprobar las normas de contabilidad internacionales expedidas por organismos privados o de derecho público foráneos.

Ésta es una atribución que, al tenor del literal c del artículo 14 de la Ley 57 de 1978, en su sentido correcto y ajustado a los principios que rigen nuestro sistema jurídico, corresponde al Órgano Ejecutivo, esto es, el organismo público integrado por el Presidente de la República y el Ministro o Ministros de Estado correspondientes (Art. 170 C.N.), para este caso, el Ministro de Comercio e Industrias, tal como fue anotado claramente en la sentencia de 25 de octubre de 2000 citada.

La facultad normativa y reglamentaria ejercida por la Junta Técnica no puede interpretarse ni se extrae en su favor del texto de los verbos “procurar” (literal c) y “proponer” (literal h) del tantas veces citado artículo 14 de la Ley 57 de 1978.

La Sala coincide con el atinado criterio incluido en el salvamento de voto de uno de los gremios profesionales miembros de la Junta Técnica, actual demandante de la Resolución No. 3 de 2000, que no armonizó respecto a la expedición de esta decisión, entre otros motivos, porque la Junta no tiene competencia para adoptar normas de contabilidad internacionales expedidas o que en el futuro emita la IASC, ya que “la facultad de procurar la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas que el literal C del artículo 14 de la Ley 57 de 1978, le atribuye..., no implica, en modo alguno, facultad para legislar. Contrariamente, limita la potestad de la Junta Técnica de Contabilidad a ejercer el deber de interesarse en el mejoramiento del ejercicio de la profesión, a través de fórmulas adecuadas, tales como ponencias, proposiciones, comunicados, sugerencias y proyectos, que se manifiestan, finalmente, en las leyes, reglamentos y sus reformas, adoptados por los organismos previamente establecidos para esos fines” (G.O. No. 24,211, de 2 de enero de 2001, p. 8).

Importa anotar que en Derecho Público rige el principio de estricta legalidad que emana del artículo 18 constitucional, -hoy potenciado y reforzado específicamente por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo generalB. Según este principio, los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena. La finalidad incuestionable del principio *positivizado* es someter a la Administración Pública a la observancia de la juridicidad que nuclea todo el ordenamiento, preserva la seguridad jurídica al ser garantía de protección de derechos de los asociados y deberes correlativos exigibles a éstos, y marca las pautas imprescindibles del correcto desenvolvimiento del aparato público, en consonancia con la noción y práctica del Estado Constitucional y Social de Derecho.

La Sala discrepa del informe explicativo de conducta rendido por la Junta Técnica, en cuanto propone como ejemplo que propicia el respaldo o justificación de su actuación, que la Superintendencia de Bancos aprobó normas de contabilidad financiera aplicables por los bancos de la plaza. Esta opinión pierde de vista que el ente regulador de la banca nacional sí posee facultad legal, según el artículo 16 numeral 9 del Decreto Ley 9, de 26 de febrero de 1998, para adoptar como lo hizo normas técnicas de contabilidad para los registros contables de los bancos establecidos en el país, la presentación de estados financieros y otras informaciones requeridas sobre operaciones, normas internacionales de contabilidad y las normas internacionales de auditoría de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad, tal como el Tribunal expresara en sentencia de 27 de marzo de 2002 (Caso: Rodolfo Guillén versus Superintendencia de Bancos -Acuerdo No. 4-99, de 11 de mayo de 1999. Mgdo Ponente: Adán Arnulfo Arjona López).

Competencia que en cuanto a la aprobación de normas internacionales de contabilidad carece la Junta Técnica de Contabilidad. Esto en función de que, como fue reseñado en el referido fallo, “...la adopción de normas internacionales de contabilidad *per se* no es lo que pudiera considerarse como ilegal, sino que la entidad que las adopta tenga o no la facultad para ello”, y ya se ha dicho remarcadamente que la Junta Técnica en mención no ostenta esa atribución, asidero por el cual procede declarar probado el cargo de ilegalidad cometido por el acto acusado contra el artículo 14 de la Ley 57 de 1978.

La Sala estima que es innecesario pronunciarse sobre los restantes cargos de injuridicidad alegados.

Por último, cabe advertir a la Junta Técnica de Contabilidad el contenido del artículo 54 de la Ley 135 de 1943, que prohíbe al funcionario o ente público emisor del acto anulado por la Sala, su reproducción, si éste conserva “la esencia de las mismas disposiciones revocadas”, salvo que con posterioridad desaparezcan los fundamentos legales del pronunciamiento de invalidez.

Esta interdicción a la autoridad es importante porque de quebrantarse configuraría causal de *desacato* al Tribunal, cuyas sentencias son finales, definitivas y obligatorias, al tenor de los artículos 203, in fine, de la Constitución de la República, y 99 del Código Judicial, mientras que expresamente el artículo 52 de la Ley orgánica de lo contencioso administrativo les endilga el efecto jurídico de "*obligatorias para los particulares y la Administración*".

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la Resolución No. 3, de 30 de agosto de 2000, dictada por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, publicada en la G.O. No. 24, 211, de 2 de enero de 2001, dentro del proceso de nulidad presentado por el Movimiento de Contadores Públicos Independientes, mediante apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.
HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE DE JESÚS PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE IPAT, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LOS RENGLONES 1.1.2.5.42 Y 1.1.2.43 DEL ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL Nº 9 B DEL MUNICIPIO DE ANTÓN, DISTRITO DE ANTÓN, PROVINCIA DE COCLE DEL 7 DE OCTUBRE DE 1988, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	542-01

VISTOS:

Los licenciados José de Jesús Pinilla y Alberto Cabredo, actuando en representación del Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.), han presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los renglones 1.1.2.5.42 y 1.1.2.5.43 del artículo No. 2 del Acuerdo No. 9b de 7 de octubre de 1998, del Consejo Municipal de Antón, Provincia de Coclé, por el cual se establece el régimen impositivo municipal.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Los aspectos impugnados del Acuerdo No. 9b de 7 de octubre de 1998, establecen el pago de los siguientes tributos municipales:

"ARTÍCULO 2º A) . . .

1.1.2.5.42 CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES

Se refiere a las casas donde se alojan personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por período de tiempo, pagarán por mes o fracción de mes:

De B/.15.00 a 100.00

1.1.2.5.42 HOTELES Y MOTELES Y CABAÑAS

Tomando en cuenta su ubicación comercial y capacidad productiva, los hoteles y moteles pagarán por cada cuarto o habitación por mes:

De B/.3.00 a 20.00"

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora fundamenta su demanda básicamente, en el hecho de que los códigos 1.1.2.5.42 y 1.1.2.5.43 antes citados, establecen un impuesto municipal sobre el negocio de hotelería, y que a su juicio, dicha actividad ya ha sido gravada por Ley.

En ese contexto, el Instituto Panameño de Turismo sostiene que el acto censurado desconoce el contenido de los artículos 4 acápite f del Decreto Ley No. 22 de 15 de septiembre de 1960; el artículo 2 de la Resolución No. 75-95A de 17 de diciembre de 1995; artículos 38 y 21 numeral 6 de la Ley 106 de 1973, y los artículos 231 y 242 de la Carta Magna.

Las infracciones alegadas se explican de la siguiente manera:

a) *Artículo 4 acápite f del Decreto Ley No. 22 de 15 de septiembre de 1960*: Establece que el 10% del patrimonio del I.P.A.T., estará constituido por el 10% del valor total del importe de la cuenta de hospedaje.

Esta transgresión ocurre, según la exposición de la parte actora, porque se grava nuevamente la actividad de hospedaje y hotelería, que ya han sido gravados por el Decreto Ley No. 22 de 1960.

b) Bajo el mismo argumento se sustenta el cargo de ilegalidad relacionado con el *Artículo 2 de la resolución No. 75-95 A de 17 de diciembre de 1995,* excerta que reglamenta el porcentaje que, en concepto de tasa de hospedaje, deben retener los administradores, dueños o representantes de las empresas o establecimientos comerciales dedicados al servicio de hospedaje, siendo responsables solidariamente con el contribuyente por el pago del servicio, en caso de no hacer las retenciones.

Los recurrentes explican adicionalmente, que la Resolución No.75-95, reglamenta el cobro de la tasa de hospedaje, previamente fijada por ley, y que a raíz de la emisión del acto impugnado, se produce una doble tributación, en desmedro del desarrollo de la actividad turística.

c) *Artículo 21 numeral 6 de la Ley 106 de 1973*: establece que es prohibido a los Concejos Municipales, gravar con impuesto lo que ya ha sido gravado por la Nación.

Los recurrentes alegan que de acuerdo al texto legal antes enunciado, los Municipios sólo podrán aforar una actividad previamente gravada por la Nación, si una ley les permite tal excepción, lo que no ocurre en este caso, donde se grava el servicio de hospedaje que ya es objeto de un impuesto nacional.

d) Artículo 38 de la Ley 106 de 1973: que establece que los Acuerdos o Resoluciones de los Consejos Municipales tienen forzoso cumplimiento en el distrito respectivo.

El demandante alega que, pese a la obligatoriedad que le imprime esta norma al cumplimiento de los acuerdos municipales en su respectivo distrito, la tributación impuesta grava una actividad que se encuentra paralelamente gravada en todo el territorio nacional, lo que implica una doble e injustificada tributación para los servicios de hospedaje y hotelería.

Finalmente, los recurrentes aducen la violación de los artículos 231 y 242 de la Constitución Política de la República.

II. CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, en su Vista Fiscal No. 17 de 14 de enero de 2002, legible de folios 38 a 46 del legajo, solicita al tribunal que niegue las pretensiones de los demandantes.

Al efecto, la colaboradora de la instancia ha señalado que si bien es cierto el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 1984, prohíbe a los Municipios gravar lo que ha sido gravado por la Nación, en el presente caso no existe identidad entre los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias, y por tanto no hay doble tributación.

Así explica, que en su concepto, el sujeto pasivo de la Tasa de Hospedaje lo constituye el usuario o cliente del servicio de hospedaje prestado por el hotel, motel, cabaña o pensión, no la persona jurídica o natural propietaria de dichos establecimientos, a quien sólo corresponde actuar como agente retenedor del tributo, mientras que el impuesto que el Municipio de Antón establece mediante los actos atacados, tiene por sujeto pasivo de la obligación tributaria, a los dueños de los establecimientos donde se brinden servicios de hospedaje.

Por ello estima, que no existe supuesto de doble tributación, toda vez no hay identidad entre los sujetos pasivos sobre los que recae las obligaciones tributarias establecidas por el literal f) del artículo 4 del Decreto-Ley Nº22 de 1960 y los renglones 1.1.2.5.42 y 1.1.2.5.43 del Acuerdo No. 9b, de 7 de octubre de 1998.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites establecidos para estos procesos, el Tribunal procede a resolver la litis, de la siguiente manera:

Como viene expuesto, mediante los puntos 1.1.2.5.42 y 1.1.2.5.43 del Acuerdo No. 9b, el Consejo Municipal de Antón grava a las casas de hospedaje, pensiones, hoteles, moteles y cabañas con un tributo municipal mensual, bajo los siguientes parámetros:

1.1.2.5.42 CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES

Se refiere a las casas donde se alojan personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por período de tiempo, pagarán por mes o fracción de mes:

De B/.15.00 a 100.00

1.1.2.5.43 HOTELES, MOTELES Y CABAÑAS

Tomando en cuenta su ubicación comercial y capacidad productiva, los hoteles y moteles pagarán por cada cuarto o habitación por mes:

De B/.3.00 a 20.00"

La acción de nulidad presentada por el Instituto Panameño de Turismo, básicamente se sustenta en que estos gravámenes conllevan la imposición de una doble tributación para las empresas dedicadas a la actividad de hospedaje y hotelería, que ya se encuentran gravadas por la Nación, con la tasa de hospedaje.

La Corte procederá al análisis de los cargos de infracción legal que se endilgan al Acuerdo del Consejo Municipal de Antón, no sin antes subrayar que las supuestas violaciones a los artículos 231 y 242 de la Constitución Política no serán objeto escrutinio, por cuanto a la Sala Tercera no le está atribuido el control de la constitucionalidad de actos normativos, sino al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme lo dispone el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, los Consejos Municipales están facultados para gravar con impuestos municipales y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.

No obstante, el Artículo 21 ordinal 6 de la Ley 106 de 1973 prohíbe a los Consejos Municipales cargar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación. Enfatiza esta prohibición el ordinal 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, que atribuye a los Consejos Municipales competencia exclusiva para establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas de conformidad con las leyes, siempre y cuando, no se trate de cosas, objetos y servicios previamente gravados por la Nación.

El punto medular del negocio sub-júdice, estriba en determinar si el gravamen creado por el Municipio de Antón efectivamente recae sobre el mismo supuesto impositivo de la llamada tasa de hospedaje, que es un tributo nacional que se aplica a las actividades de hotelería y hospedaje en toda la República, en cuyo caso, estaría en conflicto con lo previsto en l artículo 21 ordinal 6 de la Ley 106 de 1973.

La Corte observa, que no se trata de un asunto de novedosa discusión, toda vez que la Sala Tercera ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación a gravámenes municipales que se han creado sobre la actividad de hotelería y hospedaje. Así, en sentencia de 23 de octubre de 1997, la Sala Contencioso Administrativa declaró ilegal un impuesto creado por el Municipio de Chame, aplicado a los hoteles, moteles y cabañas (como plantea el renglón 1.1.2.5.43 del Acuerdo impugnado en este caso), por considerar que ello *implica gravar nuevamente, el servicio de hospedaje establecido en la Ley 83 de1976, del régimen orgánico del IPAT.* En aquella ocasión, la Sala Tercera subrayó lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, la Sala considera que el Acuerdo Municipal Nº 8 de 24 de noviembre de 1992 violenta lo establecido en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984 que establece claramente la prohibición de gravar con impuestos las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación.

Examinando lo establecido en el renglón 1. 1. 2. 5. 43 del artículo 2 del Acuerdo Municipal Nº 8 de 24 de noviembre de 1992 expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chame en donde se crea un impuesto municipal aplicado a los hoteles y moteles que brinden el servicio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 83 de 1976, se deduce claramente que este acto administrativo infringe lo establecido en la Ley, puesto que este impuesto recae directamente sobre 'aquellas casas [en las] que se alojen personas por [un] tiempo y [en las que] se les suministren ciertas comodidades de lujo ... estableciéndose una tributo [por mes o fracción de mes] de B/.10.00 a B/.50.00 por cuarto y B/.15.00 por cabaña', situación que implica gravar, nuevamente, el servicio de hospedaje establecido en la Ley 83.

En este sentido, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha reiterado en diversas ocasiones la posibilidad de los Municipios de establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas de conformidad con las leyes, siempre y cuando no se trate de cosas, objetos y servicios previamente gravados por la Nación..." (Las negritas son de la Corte)

Asimismo, la Sala Tercera abordó específicamente el tema del gravamen municipal a las habitaciones o cuartos de hoteles y moteles, por razón de un impuesto municipal creado por el Municipio de Balboa, declarando nulo por ilegal dicho tributo, en sentencia de 18 de diciembre de 1996, al señalar:.

"En cuanto al Artículo 21 (ordinal 6), de la Ley 106 de 1973, que establece la prohibición de los Consejos Municipales de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, la Sala considera que al confrontar los cargos de violación endilgados al mismo con lo dispuesto en el artículo SEXTO del Acuerdo Nº 6 de 1995, específicamente los Códigos 1.1.2.5 (Actividades Comerciales), 1.1.2.5.43 (Hoteles y Moteles), y 1.1.2.6 (Otros Impuestos indirectos), el mismo sí ha sido objeto de violación, por las siguientes razones:

Según lo establecido en el ordinal 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, los Consejos Municipales tienen competencia exclusiva para establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales, siempre y cuando, no se trate de cosas, objetos y servicios previamente gravados por la Nación.

En el presente caso vemos que en los referidos códigos del Acuerdo Municipal Nº 6 de 1995, se pretende gravar en primer lugar, con un impuesto de B/.25.00 a B/.30.00 mensuales por cada habitación en los hoteles y moteles de la Isla de Contadora. Esta situación a nuestro juicio, rebasa los límites de la facultad legal conferida a los Consejos Municipales en la Ley 106 de 1973, en razón a que la actividad hotelera está gravada por la Ley Nº 83 de 22 de diciembre de 1976, 'Por la cual se adoptan normas que introducen modificaciones relativas al régimen orgánico del IPAT' que en su artículo 4º, establece una tasa consistente en el 10% del valor total del importe de la cuenta de la totalidad del servicio de hospedaje, la cual será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, entidad de carácter nacional...

Por consiguiente, al gravar el Acuerdo impugnado la actividad correspondiente a Hoteles y Moteles, se viola la prohibición legal de la doble tributación, consagrado en el artículo 21 (ordinal 6), en concordancia con el artículo 79 de la Ley 106 de 1973. Es por ello que prospera el cargo de violación endilgado al artículo 21 de la citada Ley Nº 106 de 1973." (Las negritas son de la Corte).

Los razonamientos expuestos son pertinentes en el negocio de marras, toda vez que los dos renglones impugnados del Acuerdo No. 9b del Consejo Municipal de Antón, precisamente tienen incidencia sobre las *pensiones, casas de hospedaje, cabañas, hoteles y moteles*, y sobre *cada una de las habitaciones de estos últimos*, lo que como esta Sala ha señalado en los precedentes citados, implica gravar el hospedaje.

Por consiguiente, la Corte conviene con los demandantes, en que el Acuerdo Municipal de Antón, en sus renglones impugnados, viola la prohibición legal de doble tributación consagrado en el artículo 21 ordinal 6 de la Ley 106 de 1973, y por ello prospera el cargo de violación endilgado a este respecto.

Una vez reconocida la violación endilgada a dicho texto legal, resulta innecesario avanzar en el análisis de los restantes cargos de ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULOS, POR ILEGALES, los Renglones 1.1.2.5.42 y 1.1.2.5.43 del artículo No. 2 del Acuerdo No. 9b de 7 de octubre de 1998, del Consejo Municipal de Antón, Provincia de Coclé.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL JESÚS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO 26 DE 30 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	2 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	410-02

VISTOS:

Interpone la firma Bernal & Asociados, recurso de apelación en representación de ABEL JESÚS GONZÁLEZ contra el Auto de 26 de febrero de 2003, mediante el cual se admiten e inadmiten pruebas, presentadas por la parte actora, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 26 de 30 de enero de 2002, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Mediante el Auto apelado visible a fojas 103 y 104 del expediente, apelado el Magistrado Sustanciador, resolvió admitir las pruebas presentadas por la parte actora que corren de fojas 1 a 31 y las de fojas 41 a 51 del expediente, mientras que fueron inadmitidas las que constan de fojas 32 a 40, por no encontrarse debidamente autenticadas. Entretanto como pruebas aducidas por la parte actora, fueron admitidas

1.Certificación del Ministerio de Gobierno y Justicia en donde conste si se ha emitido resolución alguna dando respuesta al Recurso de Reconsideración presentado por el señor Abel Jesús González .

2.Copia autenticada de las declaraciones rendidas por el Cabo I Milciades Cedeño y el Agente Luis Tuñón, relativas a los hechos de 17 de junio de 2001.

Y como prueba aducida por la. Procuradora de la Administración el expediente laboral de Abel Jesús González.

La firma apoderada judicial de la recurrente señala en su escrito de apelación que de las 20 pruebas presentadas en su escrito de la demanda, en la parte que concierne a "PRUEBAS", sólo las enunciadas en los puntos 19 y la 20 fueron admitidas y objetan el hecho que las pruebas señaladas en los puntos que van desde el punto1 al 13, y la prueba expresada en el punto 18, no hayan sido consideradas, pues las mismas fueron entregadas en original y autenticadas. Por lo que solicita a esta Sala que "revoque su decisión de no admitir las pruebas que fueron aportadas con la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ....., específicamente las anunciadas en el libelo de la demanda en el punto V Pruebas desde la número 1 a la 13 y número 18, y sean consideradas como el caudal probatorio que explica la situación de que fue objeto nuestro mandante" (fs. 107 a 110).

Evacuados los trámites legales, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera a resolver el presente recurso de apelación relativo a la admisión y no admisión de ciertas pruebas.

De la lectura del expediente, se desprende claramente que la firma Bernal & Asociados interpuso el recurso de apelación contra el auto por medio del cual se admiten todas las pruebas presentadas y aducidas por ella misma, con excepción de que las únicas pruebas presentadas por la parte actora que no fueron admitidas fueron las que corren de foja 32 a foja 40, por no estar debidamente autenticadas, por lo que el recurso presentado resulta eminentemente innecesario.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 26 de febrero de 2003, mediante el cual se admiten e inadmiten pruebas presentadas por la parte actora, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 26 de 30 de enero de 2002, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE CALOBRE, S. A. (TRANSCASA) Y RAFAEL MENDIETA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº 484 DE 15 FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	2 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	11-03

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Leonel Rodríguez, contra el Auto de 5 de febrero de 2003, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta en representación de TRANSPORTE CALOBRE, S.A. (TRANCASA) y RAFAEL MENDIETA GARCÍA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 484 de 15 de febrero de 2002, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, por los siguientes motivos:

> "...el licenciado Rodríguez no ha acompañado a la demanda el poder general o especial, de conformidad con las reglas del Código Judicial, otorgado por las partes demandantes que acrediten que, efectivamente, está investido de facultades para representarlos en este proceso contencioso administrativo.
>
> ....tampoco consta en el expediente el documento idóneo que acredite la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica. Para estos efectos, dispone el artículo 637 del Código Judicial que " ..hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación"

El apoderado judicial del apelante sustentó su inconformidad con la resolución recurrida mediante escrito legible de fojas 31 a 33 del expediente. En el mismo expresa, que sí se aportaron los poderes otorgados por Rafael Mendieta y por la sociedad TRANSPORTE CALOBRE, S.A., y que en la respectiva sección de pruebas que fueron presentadas con la demanda, se adjuntó como parte del expediente que se anuncia y que fueron recibidas por la Secretaría de la Sala. Ante lo indicado y considerando que la demanda interpuesta cumple los requisitos legales para su admisión, el apelante solicita al Tribunal ad-quem que revoque el auto apelado.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación, previa las siguientes consideraciones.

Tal como sostiene el licenciado Rodríguez, junto con la demanda fueron aportados copia autenticada de dos expedientes administrativos, los cuales contenían tanto el poder otorgado por los demandantes como el certificado del Registro Público de la Sociedad TRANSPORTE CALOBRE, S.A.

En efecto, en uno de los referidos expedientes, se pudo constatar la existencia de copia autenticada de los poderes especiales que los señores Arcenio Saldaña, representante legal de la sociedad TRANSPORTE CALOBRE, S.A., (TRANCASA), y RAFAEL MENDIETA GARCÍA otorgaron al licenciado Leonel Rodríguez Rodríguez ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, para gestionar y lograr la cancelación del Certificado de Operación Nº 9B-557 (cfr. 26,27 y 30). Las referidas copias autenticadas son suficientes para que el licenciado Rodríguez pueda accionar ante la Sala Tercera, en representación de los demandantes, de conformidad con el artículo 626 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> "Artículo 626. Constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, i ncidencia, mediadas, diligencias, y recursos que surjan del proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal.
>
> También se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo o policivo lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido".

En cuanto a la certificación del Registro Público, visible a foja 28 del expediente, ésta no cumple lo requerido por el artículo 637 del Código Judicial, que dice así:

> "Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

De lo anterior, se desprende que es requisito sine-qua-non, que la certificación de la existencia de las sociedades conste en el proceso y que su fecha de expedición sea dentro de un año anterior a su presentación. En el presente caso, la copia del certificado del Registro Público de la sociedad TRANSPORTE CALOBRE, S.A. (TRANCASA) dirigida a acreditar su existencia legal, fue expedida en febrero de 2000, es decir, que fue presentada a más de un año después de su expedición. Por tanto, tal como ha expresado el Magistrado Sustanciador, se ha incumplido con un requisito necesario para acreditar la legitimación procesal activa de la aludida sociedad.

En consecuencia, la presente demanda es admisible, pero teniendo como parte actora al señor RAFAEL MENDIETA GARCÍA.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 5 de febrero de 2003, y ADMITEN la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Leonel Rodríguez Rodríguez,

pero sólo en representación del señor RAFAEL MENDIETA GARCÍA , para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 484 de 15 de febrero de 2002, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA.. KENIA E. CARDENAS EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS DE MAYO Y JORGE ALBERTO OLLER ZUBIETA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO AL PAGO DE B/.65,271.00 A EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DE LAS INFRACCIONES INCURRIDA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR PARTE DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	2 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	663-00

V I S TO S:

La Lcda. Kenia Elizabeth Cárdenas Apolayo, actuando en representación de MOISÉS ANGEL DE MAYO y JORGE ALBERTO OLLER ZUBIETA, ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización, a fin de que se condene al Estado al pago de B/65,271.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios provenientes de las infracciones incurridas en ejercicio de sus funciones por parte de funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas.

La demanda fue admitida mediante auto de 22 de diciembre de 2000, y en el que se ordenó correr traslado de la misma al Ministro de Economía y Finanzas y a la Procuradora de la Administración.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera a fin de que condene al Estado al pago de la suma de sesenta y cinco mil doscientos setenta y un balboas (B/65,271.00) a favor de los señores MOISÉS ANGEL DE MAYO y JORGE ALBERTO OLLER ZUBIETA, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios provenientes de las infracciones incurridas en el ejercicio de sus funciones por parte de funcionarios públicos del anterior Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy denominado Ministerio de Economía y Finanzas, quienes fueron condenados penalmente mediante la Sentencia Condenatoria Nº38 de 25 de junio de 1999, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 9 de diciembre de 1999.

Entre los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, figura que los señores MOISÉS ANGEL DE MAYO y JORGE ALBERTO OLLER ZUBIETA, compraron de buena fe bonos emitidos por el Estado, venta que fue legítimamente efectuada por la sociedad TECNO VALORES S. A. El pago por los mencionados bonos se efectuó mediante cheque del Banco Continental Nº0000012 de 18 de marzo de 1994, y la empresa hizo el debido traspaso de los bonos a sus poderdantes, mediante entrega de los bonos y nota de 18 de marzo de 1994, firmada por el vendedor de los bonos señor Raúl Arosemena. Afirma que los señores De Mayo y Oller Zubieta son portadores de veinte (20) bonos bajo la orden de que el Tesoro Nacional de la República de Panamá pagará al portador de los bonos las sumas e intereses descritas en cada uno de los bonos . Aclara que la Contraloría General de la República, confirmó y certificó mediante Nota de 12 de abril de 1994, que de los bonos que sus poderdantes compraron, no se había recibido denuncias de extravío, hurto o robo y que dichos bonos estaban en perfecto estado.

Destaca que en el mes de junio de 1994, Representantes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, presentaron acción penal por la pérdida de los bonos en mención, en contra de los señores VICTORIA MILITINA LONG DE CREDIDIO, LUIS CHEN YEE y BRENDA SILVA DE RODRÍGUEZ, todos funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quienes tenían el deber como funcionarios públicos de velar por el cuidado de los bonos, que le habían sido entregados para su custodia y que por la negligencia derivada de estos funcionarios se dieron los hechos que originaron la respectiva denuncia penal. En razón de la denuncia, se dictó la sentencia condenatoria Nº38 de 25 de junio de 1999, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de

Panamá y debidamente confirmada por el Segundo Tribunal Superior a través de una Resolución de 9 de diciembre en contra de los funcionarios públicos. Finalmente argumenta que de ese proceder negligente de los funcionarios, se derivan daños y perjuicios a favor de sus mandantes, quienes de buena fe adquirieron y poseen actualmente los bonos, cuya suspensión de pago persiste hasta la fecha, y, como es sabido, el Estado está obligado a responder a sus mandantes por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por los funcionarios del Estado, tal cual lo expresa el artículo 126 del Código Penal.

Como disposiciones legales infringidas, la Lcda. Cárdenas aduce el artículo 1644 del Código Civil; el artículo 126 del Código Penal; artículo 1645 del Código Civil; y el artículo 324 del Código Penal que dice:

> *"ARTICULO 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.*
>
> Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."
>
> "ARTICULO 126: El Estado, las instituciones públicas autónomas, semi-autónomas o descentralizadas así como los municipios, responderán subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos."
>
> *"ARTICULO 1645: La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.*
>
> *...*
>
> *El Estado, las instituciones descentralizas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.*
>
> *"ARTICULO 324: El servidor público que por culpa diere ocasión a que se extravíen o pierdan los dineros, valores, bienes u otros objetos de que trata el artículo 322, o a que otra persona los sustraiga o malverse, será sancionado con prisión de 6 a 1 año y de 50 a 150 días-multa."*

El artículo 1644 del Código Civil, la Lcda. Cárdenas lo aduce en la medida que responsabiliza y obliga a los culpables o negligentes de actos u omisiones a reparar el daño a todas las personas que les cause daños. Ente esta caso, la Lcda.. Cárdenas afirma que se ha comprobado mediante Sentencia Condenatoria Nº38 de 25 de junio de 1999, proferida por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial, confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia de 9 de diciembre de 1999, que funcionarios del Estado, del anteriormente llamado Ministerio de Hacienda y Tesoro y hoy Ministerio de Economía y Finanzas realizaron acciones culposas y negligentes que dieron como consecuencias actos del comercio, como lo son la compra venta de bonos a terceras personas, derivándole por consecuencia daños y perjuicios a sus poderdantes. Según la recurrente, la acción culposa y negligente de los funcionarios del Estado y por consiguiente del Estado, trae la suspensión de pago de los bonos y se impide la circulación comercial de los mismos, generando así daños y perjuicios a sus poderdantes.

En cuanto al artículo 126 del Código Penal, afirma que en la reclamación impetrada se ha cumplido con los canales legales previamente establecidos en esta norma especial, que requiere para que el Estado responda subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos, de una sentencia condenatoria que así lo declare. La Lcda.. Cárdenas aduce como prueba de ello, la Sentencia Nº38 del Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá de 25 de julio de 1999, que fue confirmada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 9 de diciembre de 1999.

Con respecto al artículo 1645 del Código Civil, manifiesta que se ha demostrado mediante sentencia condenatoria que por negligencia de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro se produjo una serie de perjuicios ocasionados a sus poderdantes por tanto, esta norma responsabiliza a El Estado a responder a favor de sus mandantes al pago total de la indemnización.

Finalmente, según quien recurre se ha confirmado en la sentencia condenatoria que los funcionarios públicos infringieron el artículo 324 del Código Penal, y que consecuentemente, por culpa de esa actuación se le ha ocasionado daño a sus poderdantes.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En Nota Nº 102-01-048-DVMF de 10 de enero de 2001, el Viceministro de Economía y Finanzas, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, que está visible de fojas 84 a 85 del expediente, en los siguientes términos:

> "A raíz de ciertas irregularidades detectadas por funcionarios de la otrora Dirección de Auditoría y Fiscalización Interna de este Ministerio, en el Departamento de Sellos Fiscales de la Dirección General de Ingresos, en el cual se almacenaban y custodiaban las especies venales y bonos de garantía, esta institución interpuso varias denuncias penales en los años 1993 y 1994, con le objeto de que se establecieran las responsabilidades penales respectivas, toda vez que se habían sustraído cierta cantidad de bonos que habían sido consignados por contribuyentes para garantizar actividades de juegos de suerte y azar a cargo de la Junta de Control de Juegos de esta entidad pública.

Como consecuencia de dichas acciones penales, varios funcionarios públicos fueron investigados y hallados responsables por el delito de peculado culposo porque tenían acceso directo a las llaves y a las instalaciones donde se depositaban dichos títulos valores.

Cabe observar que antes que se estableciera la responsabilidad penal de los funcionarios involucrados, este Ministerio le remitió al Banco Nacional de Panamá, mediante Nota Nº 102-01-253-DMHyT de 27 de junio de 1994, un listado de bonos para que se suspendiera el pago de los mismos.

Igual comunicación se hizo a la Contraloría General de la República, mediante Nota Nº102-01-252-DMHyT de 27 de junio de 1994, con el objeto de que no canjearan dichos bonos, ya que los mismos habían sido sustraídos de la Sección de Sellos Fiscales de la Dirección General de Ingresos del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, con la advertencia de que si se presentaba alguna persona reclamando el reemplazo de estos valores, se debía informar en forma inmediata a la Fiscalía Segunda Delegada, la cual instruía el sumario respectivo en ese entonces.

Conviene destacar que, mediante Nota Nº109-01-191-DayFI de 20 de julio de 1994, este Ministerio remitió a la Fiscalía Segunda Delegada informe de auditoría referente a la pérdida de bonos, para que se acreditase en el sumario respectivo.

En la práctica muchos contribuyentes que se vieron afectados por la pérdida de sus bonos, recurrieron a la vía civil para reclamar la reposición de dichos títulos valores.

Otros en cambio, debían esperar el resultado de las investigaciones efectuadas en el Ministerio Público con su respectiva calificación, por parte del Organo Judicial, para presentar ante este Ministerio la reclamación respectiva.

La medida de suspensión de pago de los bonos sustraídos, tenía como objetivo, entre otros, el de no pagar dos veces el servicio de deuda de un mismo bono, toda vez que en los presupuestos respectivos no se contemplaba dicha situación."

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego del traslado de la demanda, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº 116 de 19 de marzo de 2001, que está visible de fojas 92 a 94 del expediente, declaró formalmente encontrarse impedida de conocer el asunto sometido a su consideración, sobre la base de haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al proceso, en Nota Nºc-259 de 4 de diciembre de 1995, en ocasión de la consulta formulada por el Ministro de Planificación y Política Económica, hecho que según la Procuradora se adecua a la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 579 del Código Judicial. En resolución de 29 de marzo de 2001, la Sala Tercera declaró legal el impedimento invocado por la Procuradora de la Administración, razón por la que dispuso llamar al suplente a fin de que fuera reemplazada.

Por su parte, el Procurador de la Administración Suplente, en la Vista Fiscal Nº 276 de 19 de junio de 2001, opina que la omisión de los ex-funcionarios del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro no ha causado ningún perjuicio o daño, al no existir un nexo causal entre el acto y la consecuencia del mismo. Según el Procurador Suplente, en este caso no se trata de una situación en la que deban responder los servidores públicos en razón de daños o perjuicios causados como consecuencia de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo; ni tampoco se está ante una situación en la que se esté demandando la prestación defectuosa o deficiente de servicios públicos que deba brindar el Estado a sus asociados.

Finalmente aduce que no hubo una violación del derecho ajeno, afirmación que respalda en uno de los principios en los que se fundamentan los Títulos de Crédito, como lo es el Principio de la Autonomía, mismo que propugna que "el derecho incorporado al documento es autónomo, es decir, que el nuevo tenedor en debido curso tiene un derecho que le es propio, desvinculado de la relación jurídica en que se encontraba. A su juicio, los hoy demandantes, de conformidad a lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Documentos Negociables son los tenedores en debido curso, y como tales, "poseen el documento libre de todo defecto en el título sobre el mismo, por parte de los que anteriormente lo poseyeran, y de cualquier excepción utilizable por éstos entre sí. A ello añade que los demandantes también podrán obligar al pago de la suma completa consignada en el documento a todas las personas responsables con relación a ese título de crédito.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como queda visto, mediante la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada a la consideración de esta Sala Tercera, se pretende que se condene al Estado al pago de B/65,271.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios, provenientes de las infracciones incurridas en ejercicios de sus funciones, funcionarios del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En la demanda, la Lcda.. Cárdenas afirma que sus mandantes adquirieron de buena fe, luego de la venta legítimamente efectuada por la Sociedad TECNO VALORES S.A., bonos emitidos por el Estado, documentos que si bien es cierto que en la actualidad poseen, no es menos cierto que no ha sido posible hacer efectivo su pago al ser ordenada la suspensión de éste, como

resultado de la acción penal presentada por representantes del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, contra los señores VICTORIA MILITINA LONG DE CREDIDIO, LUIS CHEN YEE y BRENDA SILVA DE RODRÍGUEZ, todos funcionarios de esa Institución, en razón de la pérdida de 177 bonos que se encontraban en custodia de la Sección de Sellos Fiscales de la Dirección General de Ingresos, cuya cuantía asciende a B/176,000.00. La Lcda. Cárdenas sostiene que los funcionarios públicos denunciados tenían el deber de velar por el cuidado de los bonos que le habían sido entregados en custodia y por su negligencia, se dieron los hechos que originaron la denuncia penal que culminó con la expedición de la Sentencia Condenatoria Nº38 de 25 de junio de 1999, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en la que fueron declarados penalmente responsables por el delito de Peculado Culposo y condenados a la pena privativa de libertad de un (1) año de prisión y a la pena pecuniaria de 150 días multas; la sentencia en referencia debidamente fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior a través de una resolución de 9 de diciembre de 1999.

Decidida entonces la causa penal, la apoderada de la parte actora sostiene que la sentencia condenatoria da lugar a que el Estado indemnice a sus mandantes por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación negligente de los mencionados funcionarios públicos, y promueve ante la Sala Tercera demanda indemnizatoria contra el Estado con fundamento en lo que está previsto en el artículo 98 numeral 9 del Código Judicial.

Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley Nº18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículo 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que las autoridades de la República serán instituidas para proteger en sus vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción..." Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución (CFR. Ureta Manuel S., "El fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado", en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia , autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181).

Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño. En el presente caso, luego de examinar los argumentos y caudal probatorio en que se sustenta la demanda impetrada, la Sala estima, que, en efecto, concurren los elementos que de conformidad a lo anotado deben converger a fin de obtener la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por un ente público. Ello es así, pues, es evidente que la falla del servicio público como causa directa del daño, se configura con el proceder negligente de funcionarios del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuya conducta tipificada en sentencia condenatoria como delito de Peculado Culposo, dio lugar a que la Administración ordenase, como es legible a foja 50, la suspensión de pago al portador de Bonos del Estado detallados en una lista, entre los que se encuentran los que se encuentran en posesión de los recurrentes . Debe tenerse presente que los demandantes demuestran que de conformidad a lo estatuido en los artículos 52 y 57 de la Ley de Documentos Negociables, son tenedores en debido curso de veinte (20) de los bonos emitidos por el Estado descritos en la mencionada lista, y como tales, según lo que allí es expuesto, poseen estos documentos libres de todo defecto en el título de las partes anteriores; de cualquier excepción utilizable por éstos entre sí; y, pueden obligar el pago de la suma completa consignada en el documento a todas la personas responsables con relación a éste. La protección que mediante Ley es concedida a la figura del "tenedor en debido curso", según Erasmo de la Guardia y Fabián Velarde, "asegura, al mismo tiempo que estimula, la circulación de los Títulos de Créditos", entre los que figuran los Bonos del Estado (Tratado sobre Ley de Documentos Negociables, Segunda Edición, Editorial Universitaria, Panamá, 1975, pág. 228).

Entre las pruebas que se acreditan al expediente, figuran las copias autenticadas de los bonos en posesión de los demandantes, cuyo pago se ordenó fuera suspendido, mediante Nota Nº 102-01-252 DVMHYT de 27 de junio de 1994 y la Nota Nº102-01-253 DVMHYT de 27 de junio de 1994 y sus anexos expedidas por el entonces Viceministro de Hacienda y Tesoro que están visibles a foja 49 y 50 del expediente, como también figura a fojas 68 y 69 una certificación de Contador Público Autorizado, Lcdo. John C. Cheng, donde se determina el valor de indemnización que se solicita, luego de establecer que el capital (B/43,750.00), los intereses (6% y 4%) y cupones están claramente definidos en cada uno de los bonos descritos; el detalle del monto actualizado a favor de los demandantes y en contra del estado, según el Cheng, comprende capital, intereses y cupones en concepto de perjuicios hasta el 31 de

octubre de 2000 es de B/65,271.00 y que el monto diario de los nuevos intereses convenidos que se causen después de esta fecha, dentro del actual período corriente de renovación automática es de B/7.18

Por todo lo antes anotado, la Sala accede a que el valor de la indemnización que por daños y perjuicios se solicita del Estado, ascienda a la suma B/62,271.00, que comprende, como se demuestra en autos, lo que en cada bono se detalla en concepto de capital, intereses y cupones hasta el 31 de diciembre de 2000, más los intereses convenidos que recaigan hasta el pago total de la indemnización.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Estado pagar a MOISÉS ANGEL DE MAYO y JORGE ALBERTO OLLER la suma de B/65,271.00, en concepto de capital, intereses y cupones, más los intereses convenidos hasta el pago total de la indemnización fijados en un monto diario de B/7.18, entendiéndose que efectuado el pago los bonos quedan redimidos y cancelada la deuda pública representada por ellos.

Notifíquese y Cúmplase.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORREA, BORACE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSAURA GONZALEZ DE BORACE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.01380-T DE 20 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	2 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	447-00

VISTOS:

La firma CORREA, BORACE & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de ROSAURA GONZALEZ DE BORACE, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que declare nula, por ilegal, la Resolución No. 01380-T de 20 de junio de 2000, dictada por el Ministro de Salud, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La presente demanda tiene por objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 01380-T de 20 de junio de 2000, dictada por el Ministro de Salud, mediante la cual se ordenó el traslado de la licenciada ROSAURA DE BORACE de la Unidad Administrativa del Instituto Conmemorativo Gorgas como Biólogo III Superior, con un salario de B/.1,800.00, a la Unidad Administrativa de la Región de Los Santos.

Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución No.187/DAL de 19 de julio de 2000, dictada por el Ministro de Salud, la cual mantenía en todas sus partes la Resolución No.01380-T de 20 de junio de 2000.

Como último punto, la actora solicita que como consecuencia de las declaraciones anteriores se ordene mantener en su cargo a la licenciada ROSAURA DE BORACE como Bióloga III Superior en el Instituto Conmemorativo Gorgas en la Ciudad de Panamá, Región Metropolitana.

Sostiene el recurrente que el acto acusado conculca el artículo 40 del Código Sanitario, los artículos 5 y 80 de la Ley de Carrera Administrativa, y los artículos 46 y 47 del Código Sanitario.

Tenemos entonces que, la primera norma que se estima infringida es el artículo 40 de el Código Sanitario, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 40: Declárese carrera pública especializada las funciones sanitarias que desempeñen los profesionales de la medicina, ingeniería, dentistería, farmacia y demás profesionales sanitarios que requieren grado universitario. A quiénes los ejercen se les

reconoce el derecho de estabilidad, remuneración adecuada, ascenso, indemnización en caso de separación, jubilación y pensión."

La parte actora afirma que la norma transcrita ha sido conculcada en forma directa por comisión, porque la administración al intentar trasladar a la licenciada de Borace pretende desconocer el derecho de carrera pública y estabilidad laboral que otorga el artículo 40 del Código Sanitario.

En ese mismo orden de ideas, sostiene el recurrente que ha sido transgredido el artículo 5 de la Ley de Carrera Administrativa, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 5: La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria de derecho para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales."

Estima la actora, que dicha norma ha sido violada en forma directa por comisión, toda vez que el Código Sanitario no regula lo pertinente a los traslados de las personas a las que se les aplica la carrera sanitaria, y que por lo tanto, había que aplicar la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se aprobó la Ley de Carrera Administrativa.

Otra norma que señala como infringida es el artículo 80 de la Ley de Carrera Administrativa, la cual dispone lo siguiente:

"Artículo 80: Para el traslado de un servidor público deben darse las siguientes condiciones:

1. Que haya una necesidad debidamente comprobada en el servicio;
2. Que exista la vacante y partida presupuestaria correspondiente;
3. Que el servidor público acepte el traslado;
4. Que exista la aprobación previa del jefe inmediato y el jefe de la oficina donde se trasladará; y
5. Que no presente ninguna erogación adicional a la institución ni disminución de la eficacia de la actividad o servicio que prestaba."

Afirma la actora que, al no regular el Código Sanitario lo relativo a los traslados, y al no poder utilizarse el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, se debió acudir a la Ley de Carrera Administrativa, toda vez que, en el presente caso, no se cumplen con ninguno de los cinco requisitos que establece el artículo 80.

Otra disposición señalada como vulnerada, lo constituye el artículo 46 del Código Sanitario, que a la letra dice:

"Artículo 46: Las categorías y títulos del escalafón, tienen relación exclusiva con los derechos del funcionario, según aquí se establece; pero no con los cargos del Departamento de Salud Pública. Se entiende que los miembros del escalafón están obligados a aceptar los cargos y comisiones que el Director del Departamento señale, aún cuando aparejen cambio en la residencia habitual."

Al sustentar el cargo, manifiesta el recurrente que, el artículo 46 no hace referencia alguna al traslado, hace alusión a los cargos y a comisiones. Sostiene que el acto impugnado confunde las nociones fundamentales de cargos, comisiones y traslados.

Sobre el cargo arguye que, este es la vía por la que el individuo penetra al órgano para el cual sirve, mientras que la comisión es un encargo de naturaleza temporal en un lugar, fuera de su centro habitual de trabajo; y que es a esto a que está obligada la licenciada Borace y no a un traslado, que a su juicio, no está regulado por la Carrera Sanitaria.

Como última norma quebrantada, la actora invoca el artículo 47 del Código Sanitario, que dispone:

"Artículo 47: Cada miembro del escalafón tendrá derecho a:

1. Sueldo básico en su categoría y cinco por ciento 5%, cada dos (2) años completos de servicios;
2. GASTOS DE MOVILIZACIÓN Y OTROS POR COMISIONES FUERA DE LA SEDE HABITUAL.
3. A viáticos proporcionales al sueldo; o gastos de alimentos y hospedaje..."

Sostiene el recurrente que la disposición citada fue violentada en forma directa,por comisión, toda vez que la Resolución No. 01380-T de 20 de junio de 2000, no establece cuales son los gastos de movilización, transporte y viáticos que le corresponde a su representada.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE SALUD Y LA VISTA DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Advierte la Sala que se le corrió traslado de la demanda al señor Ministro de Salud para que rindiera su informe de conducta. No obstante, no consta en el expediente que dicho funcionario haya remitido el informe solicitado.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, a través de la Vista No.583 de 27 de octubre de 2000, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante, puesto que no le asiste la razón en las mismas.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites legales correspondientes al proceso que nos ocupa,procede la Sala a resolver la controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye la Resolución No. 01380-T de 20 de junio de 2000, dictado por el Ministro de Salud, por medio del cual se traslada a la licenciada Rosaura de Borace del cargo que ocupaba como Bióloga III Superior, en la Unidad Administrativa del Instituto Conmemorativo Gorgas a la Unidad Administrativa de la Región de Los Santos.

En el proceso in examine el punto medular se centra en que, el traslado de la licenciada Borace es ilegal, porque la funcionaria goza de estabilidad laboral consignada en el artículo 40 del Código Sanitario, en el Título Segundo, Escalafón Sanitario, Capítulo Primero "de la Carrera Sanitaria".

A foja 6 del expediente reposa copia del Decreto No. 295 de 31 de octubre de 1996, por medio del cual se nombra a la licenciada Rosaura G. de Borace en el cargo de Bióloga III, posición No.13464, planilla No.08-02, con un sueldo mensual de B/.1,800.00.

Observa la Sala, a foja 7 obra la Resolución No.JES.I-48 de 7 de julio de 1999, mediante la cual el Jurado del Escalafón Sanitario, resuelve hacer efectivo el ingreso de ROSAURA DE BORACE en la III Categoría del Escalafón Sanitario, por haber ingresado con todos los requisitos que le permiten ingresar al Escalafón Sanitario.

Es preciso destacar que el artículo 41 del Código Sanitario establece que, para hacer efectiva la carrera sanitaria, se crea el escalafón sanitario, en el que figurarán exclusivamente profesionales que dediquen a sus actividades todo el horario de trabajo del Departamento, con la prohibición de atender personalmente cualquier negocio particular o ejercer la profesión, salvo en casos de emergencia, asistencia gratuita u otros similares, en que no podrán percibir honorarios.

Asimismo a foja 8, consta certificación rendida por el Administrador del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, calendada 28 de enero de 2000, a través de la cual manifiesta que la licenciada Rosaura de Borace presta sus servicios en el Laboratorio Conmemorativo Gorgas como Bióloga III con un salario mensual de B/.1,800.00, y que dicha funcionaria labora en la institución desde el 6 de noviembre de 1996.

Reposa también a foja 25, la notificación de traslado que la Jefa del Depto. de Registro y Control efectúa al Director Médico del Instituto Conmemorativo Gorgas en fecha 20 de junio de 2000, mediante la cual le manifiesta que la licenciada Rosaura de Borace que ocupa el puesto de Biólogo III Superior ha sido trasladada al puesto de Biólogo III en la Unidad Administrativa, Región de Salud de Los Santos, de esa institución; observa la Sala que, a pie de la citada notificación de traslado, la licenciada de Borace firmó la misma el día 21 de junio de 2000, anunciando recurso de reconsideración y de apelación en subsidio.

En respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada de Borace contra la Resolución No.01380-T, se emitió el Resuelto No.187/DAL de 19 de julio de 2000, suscrito por el señor Ministro de Salud, el cual resolvió mantener en todas sus partes la Resolución Administrativa No.1380-T.

Un examen minucioso de las pruebas que militan en los autos y de los argumentos expuestos por las partes, abocan a la Sala a estimar que le asiste la razón a la parte actora.

La licenciada de Borace, la cual está amparada por ley especial, fue objeto de una medida de traslado desde una dependencia del Ministerio de Salud denominado Instituto Conmemorativo Gorgas en la Ciudad de Panamá, a la Unidad Administrativa de la Región de los Santos, de esa institución, traslado que ella cuestiona porque asegura que viola sus derechos subjetivos, para el caso, la citada estabilidad, conferida a través de su ingreso al escalafón sanitario, tal como lo preceptúa el artículo 40 de la Ley No. 66 de 1947 (Código Sanitario).

Ahunado a lo anterior, tal como arguye el actor, la autoridad no ha comprobado la necesidad del servicio y los elementos técnicos de dicho requerimiento.

Esta Superioridad reitera que "no basta en señalar en el acto administrativo que esa medida obedece a una necesidad debidamente comprobada en el servicio, si en el proceso, específicamente en la vía administrativa y en la contencioso administrativa que ahora nos ocupa, no aparecen los elementos de convicción que prueben esa alegada necesidad" (Cfr. Sentencia de 19 de septiembre de 2002).

Observa la Sala que, el acto de traslado, la Resolución Administrativa No. 01380-T de 20 de junio de 2000, está desprovisto de motivación, el cual fue suscrito por el entonces Ministro de Salud José M. Terán, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 9 de 1994.

El Código Sanitario no contempla lo atinente a los traslados, lo relativo a ese aspecto se encontraba regulado en el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, el cual fue declarado inconstitucional por el Pleno de esta Corporación de Justicia, en sentencia de 23 de noviembre de 1995,

En virtud de ello, la Ley 9 de 1994, por la cual se aprobó la Carrera Administrativa, es la aplicable, toda vez que es fuente supletoria, de conformidad con su artículo 5, el cual dispone que "...será fuente supletoria de derecho para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales".

En ese sentido, el Ministerio de Salud fue incorporado a la Carrera Administrativa por Resolución de Gabinete de 17 de septiembre de 1998 (G.O. 23,635 de 22 de septiembre de 1998).

Observa la Sala que dos de las cinco condiciones elementales para que se dé el traslado establecidas en la citada excerta legal en su artículo 80, lo constituye, en primer lugar, que haya una necesidad debidamente comprobada en el servicio, y en segundo lugar, que el funcionario acepte el traslado. Situaciones que no se han cumplido en el presente caso.

La licenciada de Borace en los último 30 años de su vida ha tenido como centro de actividad de trabajo el área Metropolitana; basta con leer los innumerables cargos que ha ocupado todo estos años la licenciada Rosaura de Borace, los cuales se encuentran descritos en las últimas fojas del expediente administrativo identificado como el Tomo 1.

Es preciso resaltar que, la naturaleza de la acción de personal conocida como traslado, no constituye una medida disciplinaria, toda vez que el artículo 79 de la Ley 9 de 1994, establece que en ningún caso se efectuarán traslados por razones disciplinarias.

Dentro de este orden de ideas, es preciso citar parte de la sentencia de 29 de enero de 2002, proferida por esta Sala, en lo atinente a la figura del traslado – comparada con la remoción o destitución – señaló:

> "A... Existen sustanciales diferencias entre el traslado como acción de personal o medida disciplinaria impuesta por el funcionario u organismo público competente al recurso humano bajo su dirección y la remoción de éste. A este respecto, la remoción es sinónimo de destitución del recurso humano o funcionario por incurrir en causales disciplinarias que la ameriten, o bien prescindir de dicho personal por ser libre nombramiento y remoción. Mientras que el traslado es la movilización vertical u horizontal de la respectiva unidad, regularmente dentro del engranaje institucional, bajo ciertas condiciones y limitaciones, que permanece vinculado a la función pública.
>
> En el primer caso, la persona cesa de prestar servicio al Estado, mientras que, en el segundo supuesto, no; empero, ambas tienen en común ser, genéricamente, acciones de personal. Incluso la Sala ha dicho, como bien lo anota la Procuraduría de la Administración, que no debe tenerse el traslado como una remoción – toda vez que no constituye una sanción – (Cfr. Sentencia de 29 de noviembre de 1993), ello por cuanto las sanciones disciplinarias están claramente establecidas en el Reglamento".

La autoridad demandada invoca como fundamento legal de la acción de traslado, el artículo 46 del Código Sanitario, el cual establece en su parte final lo siguiente: ".. Se entiende que los miembros del escalafón están obligados a aceptar los cargos y comisiones que el Director del departamento señale, aún cuando aparejen cambio en la residencia habitual".

Resulta evidente, tal como lo plantea el recurrente, que dicha norma hace referencia a la aceptación de cargos y comisiones, y no contempla la situación del traslado.

El cargo se entiende como el medio a través del cual el funcionario ingresa a la entidad pública para la cual va a trabajar, y las comisiones constituyen un trabajo temporal o por un tiempo determinado, fuera de su área normal de trabajo, y no por tiempo indefinido. En este último caso, van acompañadas de gastos de movilización y otros por comisiones fuera de la sede habitual, de conformidad con el artículo 47 del Código Sanitario. No obstante, en el caso in examine, a la licenciada de Borace no le fueron otorgados gastos de movilización ni viáticos para trasladarse a la Provincia de Los Santos.

Estima la Sala oportuno transcribir lo expresado por la señora Procuradora de la Administración al concluir su vista:

> "... Para concluir debemos destacar que, si bien, por mandato de la Ley nos corresponde la defensa del acto emitido por la autoridad administrativa, dejamos constancia que este Despacho, en diversas oportunidades, se ha pronunciado acerca de las acciones administrativas proferidas contra funcionarios protegidos por Carreras Especiales, con la finalidad que se de pleno cumplimiento al Principio Constitucional del Debido Proceso en todo el sector público y en vías que se respete la estabilidad de aquellos funcionarios que gozan de prerrogativas establecidas en la Ley.
>
> En el presente caso es evidente que, la licenciada Rosaura de Borace ejerce el cargo de Bióloga III Superior, protegida por el Escalafón Sanitario, lo que nos demuestra que posee la especialidad y la experiencia necesaria que merece ser considerada y reconocida al momento de adoptarse cualquier medida administrativa" (Cfr. foja 37).

Frente a este escenario jurídico, sobre la base de que la licenciada Rosaura de Borace pertenece al Escalafón Sanitario, además de la existencia de precedentes judiciales y de que la acción de traslado debe cumplir con ciertos requisitos que se convierten en limitaciones y condiciones, v.gr., los previstos en el artículo 80 de la Ley 9 de 1994, que suplen a las leyes especiales o de carrera, y

que la Administración no ha justificado ni probado en el presente asunto, la Sala arriba a la conclusión de que prosperan los cargos de ilegalidad del acto frente a los artículos 40, 46 y 47 del Código Sanitario, y los artículos 5 y 80 de la Ley 9 de 1994.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución Administrativa No.01380-T de 20 de junio de 2000, proferida por el Ministro de Salud, dentro del proceso de plena jurisdicción que Rosaura de Borace promoviera mediante apoderado judicial y ORDENA REINCORPORAR a la mencionada funcionaria a la posición o cargo público que ocupaba en la Ciudad de Panamá, inmediatamente antes de la acción de traslado declarada ilegal por esta sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO ROGER MONTERO B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID ACOSTA, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO.4 DE 1 DE JUNIO DE 2001 Y LA NO. 3 DE 4 DE JUNIO DE 2001, AMBAS EMITIDAS POR EL JURADO DE ELECCIONES DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS . PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	2 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	396-01

VISTOS:

El licenciado Roger Montero B., actuando en nombre y representación de DAVID ACOSTA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No.4 de 1 de junio de 2001 y la No. 3 de 4 de junio de 2001, ambas emitidas por el Jurado de Elecciones de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de las siguientes resoluciones:

1. Resolución No. 3 de 4 de junio de 2001, emitida por el 6 de marzo de 2002, emitida por el Jurado de Elecciones de la facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí que resuelve desestimar o declarar improcedente la demanda de impugnación presentada por el profesor David Acosta en contra de la candidatura del profesor Heriberto Caballero.
2. Resolución No.4 de 1 de junio de 2001, emitida por el Jurado de Elecciones de la facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, la cual declara inadmisible la postulación del profesor David Acosta.

Como consecuencia de la primera declaración anterior, la parte actora solicita que se declare procedente la demanda de impugnación presentada por el profesor David Acosta y por ende del profesor Heriberto Caballero y además "se proceda con la INTERVENCIÓN ESTATAL, de dicha universidad, a consecuencia de las constantes denuncias de toda índole, dada la repetición de actos y procedimientos ilegales, en base a los cuales se sustentan, los concursos y elecciones dentro de esta Institución educativa y además, se llevan a cabo los procedimientos administrativos y económicos financieros de esta Institución, que son de público conocimiento."

De igual forma, el demandante le pide a la Sala que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.4 de 1 de junio de 2001, sea declarada válida la postulación del profesor David Acosta para el cargo de Decano de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí para el período 2001-2004.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Según la parte actora, las Resoluciones No.4 de 1 de junio de 2001 y la No. 3 de 4 de junio de 2001, ambas emitidas por el Jurado de Elecciones de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, infringen los numerales 5 y 7 del artículo 11 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, el último párrafo del instructivo para los Jurados Escrutadores, elaborado por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá y los artículos 3 y 9 del Reglamento General para la Elección de Decanos de las Facultades, Directores y Sub Directores de los Centros Regionales Universitarios.

La primera de estas disposiciones que se estima como violada es el artículo 11 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, numerales 5 y 7, cuyo texto es el siguiente:

> "ARTÍCULO 11. Son atribuciones del Consejo General Universitario, además de las que señalen el Estatuto y los reglamentos universitarios, las siguientes:
>
> ...
>
> 5. Establecer las directrices generales para el funcionamiento de la Universidad y velar por el cabal funcionamiento de la Docencia, las investigaciones, los servicios y la administración de la misma;
>
> 6. ...
>
> 7. Dictar los Reglamentos Generales de la Universidad, propuestos por el Consejo Académico o el Consejo Administrativo."

El recurrente señala que el numeral 5 de la norma transcrita fue quebrantada de forma directa por comisión por la Resolución No.3 de 4 de junio de 2001, toda vez que la misma no cumple con las condiciones requeridas para su formación y con las condiciones impuestas por la ley las cuales son esenciales y tienden a proteger el interés común, el orden público o las buenas costumbres. En este orden de ideas, manifiesta que la resolución No. 3 en el considerando en su inicio dice textualmente "que el lunes 4 de junio de 2001" y en la parte resolutiva dice textualmente: "Dado en la ciudad universitaria el cinco (4) de junio de 2001", por lo que como no existe congruencia con la exigencia de la norma, se incurrió en un motivo de ilegalidad.

Con respecto al numeral 7, el demandante considera que fue infringido por ambas resoluciones en concepto de violación directa por omisión, ya que al dictar estas resoluciones, rebasó el marco de legalidad que lo constreñía a nombrar los jurados de elección de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, pues el número de personas del supuesto Jurado de Elección estaba integrado por tres (3) personas y no con las cinco (5) personas como lo estipula la convocatoria a elección, aprobada por el Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, la cual tiene la cantidad suficiente de profesores regulares para dar cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria General. De igual forma, señala que el numeral en mención fue violado por la resolución No. 4 de 1 de junio de 2001, dado que el Jurado de Elecciones no tenía facultad legal de resolver la admisibilidad o inadmisibilidad de un candidato, pues esta figura no consta ni en la Ley 11 de 8 de junio de 1981, ni en el Reglamento General de Elecciones.

También se considera quebrantado el último párrafo del Instructivo para los Jurados Escrutadores, elaborado por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, que es del tenor siguiente:

> "... El Jurado de Elección tomará posesión ante el Decano, Director de Centro Regional o Director de Centro Regional o Director de Instituto. Luego escogerá por mayoría a su representante ante el gran Jurado, sin embargo, si hay un empate se decidirá al azar. De lo actuado levantará un Acta que será enviada al Presidente del Organismo Electoral Universitario."

Manifiesta el recurrente que la disposición transcrita fue violada directamente por omisión por las resoluciones atacadas, pues el supuesto Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, omitió el debido cumplimiento del procedimiento, al no tomar posesión ante el respectivo Decano de la Unidad Académica en mención, tal como lo certificó el Decano a.i. de la Facultad de Comunicación Social, mediante nota de 18 de junio de 2001.

Otra disposición señalada como violada es el artículo 9 del Reglamento General para la Elección de Decanos de las Facultades, Directores y Sub Directores de los Centros Regionales Universitarios, que preceptúa lo siguiente:

> "ARTÍCULO 9. El Jurado de Elección tendrá dos (2) días hábiles después del período de postulación para admitir y anunciar el nombre de los candidatos postulados."

La parte actora al exponer el concepto de la infracción, manifiesta que esta norma se violó directamente por omisión, ya que a la fecha el profesor David Acosta, no ha recibido respuesta alguna, ni escrita ni verbal, de parte del Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, sobre la admisión o rechazo de su postulación como candidato a Decano de esa facultad.

Finalmente, el demandante indica que las resoluciones impugnadas transgreden el artículo 3 del Reglamento General para la Elección de Decanos de las Facultades, Directores y Sub Directores de los Centros Regionales Universitarios, que dice:

"ARTÍCULO 3. Cuando los candidatos a Decano, Vicedecano, Director o Subdirector se encuentren ejerciendo un cargo directivo en dicha instancia académica, deberán separarse del mismo por lo menos un mes antes de la fecha de la elección, haciendo uso de una licencia para tal fin. Durante este período el funcionario podrá reincorporarse a sus labores docentes, de investigación y extensión."

Señala el demandante que la norma transcrita fue infringida directamente por omisión, pues con respecto al párrafo final de la Resolución No.4 , con respecto al tiempo de separación del cargo del profesor David Acosta como Director de la Escuela de Periodismo de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, esa condición no afecta ni afectaba la candidatura del profesor Acosta, en vista de que el artículo citado se refiere taxativamente a la separación de los puestos que ocupan los profesores en las diferentes direcciones o subdirecciones de una unidad académica y que solicitan una licencia para su separación y una vez finalizada la elección, los que no han sido favorecidos por las mismas pueden regresar a sus puestos.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, mediante escrito fechado 25 de agosto de 2003, rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que dicho Jurado fue escogido según las disposiciones emanadas del instructivo para jurados escrutadores de la Universidad de Panamá, el cual rige en la Universidad Autónoma de Chiriquí que dispone que el jurado de elecciones de cada facultad, centro regional e instituciones estará integrado por dos profesores regulares, un profesor especial, un estudiante y un administrativo, pero que en los casos de aquellas facultades, centros regionales e institutos que debido a su particularidad no cumplan con lo estipulado en la ley 6 de 1991, en lo relativo a la representación a los profesores regulares, profesores especiales, estudiantes y administrativos en el Jurado de elección, se mantendrán vacantes las representaciones inexistentes. Añade que el Jurado de Elección no pudo estar conformado por esas cinco personas mencionadas, puesto que la Facultad de Comunicación Social sólo cuenta con cinco profesores regulares, de los cuales tres eran precandidatos, y en cuanto al funcionario administrativo, no hay en dicha facultad funcionario administrativo permanente.

En cuanto a la Resolución No.3 de 4 de junio de 2001, manifiesta que el jurado se apegó al artículo 29 del Reglamento General de Elección para Decanos y Vice Decanos.

Finalmente, indica que en cuanto a lo de la inadmisibilidad de la candidatura del profesor David Acosta, el Jurado se fundamentó en el artículo 3 del Reglamento General de Elección para Decanos y Vice Decanos de las Facultades, Directores y Subdirectores de los Centros Regionales Universitarios.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista Nº511 de 10 de octubre de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que desestimen las pretensiones vertidas en la demanda, pues las resoluciones impugnadas no infringen el numeral 7 del artículo 11 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, toda vez que el Instructivo para los Jurados Escrutadores elaborados por el Organismo Electoral de la Universidad de Panamá, dispone que en los casos de aquellas facultades, centros regionales e institutos que debido a sus particularidades no cumplan con lo estipulado en la Ley No.6 de 1991, en lo relativo a la representación de los profesores regulares, profesores especiales, estudiantes y administrativos en el Jurado de elección, se mantendrán vacantes las representaciones inexistentes. Con respecto a la infracción del numeral 5 del artículo 11 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, manifiesta que la misma no se ha producido, ya que el hecho de que la fecha consignada en números no coincida con la estampada en letras en la resolución No.3, no puede considerarse por sí solo como suficientemente grave para acarrear la nulidad del acto atacado.

En relación con la supuesta infracción del numeral 7 del artículo 11 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 y de los artículo 3 y 9 del Reglamento General para la Elección de Decanos, Vicedecanos de las Facultades, Directores y Subdirectores de los Centros Regionales Universitarios, considera que la misma no se ha producido, puesto que según el literal f del artículo 8 del reglamento en mención señala que el Jurado de Elecciones es competente para resolver las impugnaciones que se presenten en cualquier momento del proceso electoral.

Finalmente, a juicio de la Procuradora, no se ha configurado la violación del último párrafo del instructivo para los jurados Escrutadores elaborado por el Organismo Electoral Universitario, dado que la existencia de la copia autenticada del Acta de Toma de Posesión del Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social de la UNACHI, deja sin sustento el concepto de infracción de esta norma.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que la presente demanda fue encausada contra las siguientes resoluciones:

1. Resolución No. 3 de 4 de junio de 2001, emitida por el Jurado de Elecciones de la facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí que resuelve desestimar o declarar improcedente la demanda de impugnación presentada por el profesor David Acosta en contra de la candidatura del profesor Heriberto Caballero.

2. Resolución No.4 de 1 de junio de 2001, emitida por el Jurado de Elecciones de la facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, la cual declara inadmisible la postulación del profesor David Acosta.

Advierte la Sala que el artículo 6 de la Ley Nº26 de 30 de agosto de 1994, por la cual se crea la Universidad Autónoma de Chiriquí, dispone que hasta que se apruebe el Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, la misma se regirá por la Ley Nº11 de 8 de junio de 1981 (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social), la Ley Nº6 de 24 de mayo de 1991, los Estatutos y los Reglamentos de la Universidad de Panamá.

A foja 12 del expediente se observa que el Consejo General Universitario convoca a todos los docentes, estudiantes y administrativos de la Universidad Autónoma de Chiriquí para las elecciones de Decano y Vicedecanos, fijada para el día 19 de junio de 2001, de la Facultad de Comunicación Social, entre otras.

En este sentido, el Instructivo para los Jurados Escrutadores elaborado por el Organismo Electoral de la Universidad de Panamá, dispone que en los casos de aquellas facultades, Centros Regionales e Institutos que debido a sus particularidades no cumplan con lo estipulado en la Ley Nº6 de 1991, en lo relativo a la representación de los profesores regulares, profesores especiales, estudiantes y administrativos en el Jurado de Elección, se mantendrán vacantes las representaciones inexistentes.

A juicio de la Sala, lo señalado por el Instructivo para los Jurados Escrutadores elaborado por el Organismo Electoral de la Universidad de Panamá, citado en el párrafo anterior, es aplicable al presente caso ya que la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) sólo cuenta con cinco (5) profesores regulares de los cuales cuatro (4) se encontraban impedidos para integrar el Jurado de Elecciones, pues tres (3) eran precandidatos y el restante ocupaba el puesto de Decano de manera interina, y en cuanto al personal administrativo, la facultad no contaba a esa fecha con personal de carácter permanente. Por lo tanto, las resoluciones impugnadas no infringen el numeral 7 del artículo 11 de la Ley Nº11 de 9 de junio de 1981.

Con respecto a la supuesta infracción del último párrafo del instructivo para los Jurados Escrutadores, elaborado por el Organismo Electoral Universitario que establece que el jurado de Elección tomará posesión ante el Decano, Director de Centro Regional o Director de Instituto, la Sala considera que el mismo no ha sido infringido por las resoluciones impugnadas, pues según el Acta No. 1 de la sesión extraordinaria de la Junta de Facultad de Comunicación Social (fs.83-86) efectuada el 25 de mayo de 2001, el Decano de dicha facultad le comunica a la Junta que fueron elegidos como Jurado de Elección para atender todas las actividades relacionadas con la elección los profesores Santiago Quintero por los regulares, Manuel Solórzano por los especiales y la joven Nilka Serrano por los estudiantes. Aunado a esto, el Decano a.i. de la facultad en mención, mediante nota fechada 19 de junio de 2001, le explica al profesor David Acosta que por error involuntario le certificó el día 18 de junio de 2001 que el Jurado de Elecciones para Decanos y Vicedecanos de la Facultad de Comunicación Social, no había sido posesionado por su persona, pero que al revisar la documentación de los archivos correspondientes, se encontró que este jurado había tomado posesión ante su persona. De igual forma, reposa a foja 82 del expediente la copia autenticada del Acta de Toma de Posesión del Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social en la que se señala que se escogió la directiva de dicho jurado, quedando conformada como presidente el profesor Santiago Quintero por los profesores regulares, como vicepresidente el profesor Manuel Solórzano por los profesores y como secretaria la estudiante Nilka Serrano.

En relación de la supuesta infracción del numeral 7 del artículo 11 de la Ley Nº11 de 8 de junio de 1981, la Sala concluye que la misma no se ha producido, pues el hecho de que la fecha consignada en números no coincida con la estampada en letras en la última línea de la Resolución No.3 de 4 de junio de 2001, constituye un simple error mecanográfico y el mismo no es lo suficientemente grave para declarar la nulidad de dicha resolución. Además, la Sala concuerda con lo señalado por la Procuradora de la Administración cuando indica que el artículo 55 de la Ley 38 de 2000, preceptúa que la nulidad se decretará para evitar la indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso, por lo que en el presente caso está claro que no se ha producido ninguno de estos tres supuestos.

Por otro lado, la Sala concluye que la Resolución No.4 de 1 de junio de 2001 no quebrantó lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 y los artículos 3 y 9 del Reglamento General para la Elección de Decanos de las Facultades, Directores y Sub Directores de los Centros Regionales Universitarios. Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo manifestado por el actor, el Jurado de Elección tiene facultades para resolver la admisibilidad o inadmisibilidad de un candidato, pues el literal f del artículo 8 del Reglamento dispone que es facultad del Jurado de Elecciones resolver las impugnaciones que se presenten en cualquier momento del proceso electoral y es debido a dicha facultad que el Jurado de Elección declara inadmisible la postulación del profesor David Acosta, tal como lo indica la Resolución No.4 de 1 de junio de 2001.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que el artículo 11 del Reglamento General para Elección de Decanos y Vicedecanos de las Facultades, señala que todo votante o candidato podrá impugnar una candidatura y podrá también impugnar el resultado o proclamación. En base a este artículo, el profesor Heriberto Caballero impugnó la candidatura del profesor David Acosta al cargo de Decano de dicha Facultad, indicando que el mismo había quebrantado lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento General para la Elección de Decanos y Vicedecanos de las Facultades, pues no se separó de su cargo como Director de la escuela de periodismo un mes antes de la fecha de las elecciones.

Reposa a foja 78 una copia autenticada de la nota de 17 de mayo de 2001, dirigida al Decano a.i. de la Facultad de Comunicación Social por medio de la cual el profesor David Acosta presentó formal renuncia a su cargo de Director de la Escuela de Periodismo a partir del 21 de mayo de 2001.

Dada esta situación, el Jurado de Elecciones de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, dicta la Resolución No.4 de 1 de junio de 2001, mediante la cual declara inadmisible la postulación del profesor David Acosta, fundamentándose en que la renuncia del profesor Acosta al cargo de Director de la Escuela de Periodismo, no se presentó un mes antes de la fecha de las elecciones conforme el artículo 3 del Reglamento General para la Elección de Decanos de las Facultades, Directores y Sub Directores de los Centros Regionales Universitarios.

Cabe destacar que la Sala Tercera definió la importancia de la separación del cargo con un mes de anticipación a la fecha de la elección, de quienes aspiren a las candidaturas de Decano o Vicedecano y estén ejerciendo un cargo directivo que consagra el artículo 3 del Reglamento General para la Elección de Decanos de las Facultades, Directores y Sub Directores de los Centros Regionales Universitarios en el fallo de 21 de junio de 1995:

> "El Tribunal consideró en aplicación de la norma reglamentaria previamente citada, que tanto el profesor RAFAEL AYALA como el profesor RONALDO GÁLVEZ estaban compelidos a separarse de los cargos directivos que ocupaban, como Jefe del Departamento de Estructura de la Comunicación y Jefe del Departamento de Fundamentos de la Comunicación en la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, respectivamente, en el término prudencia: mínimo un mes, previo al día de la elección.
>
> A juicio del Tribunal, la disposición reglamentaria antes transcrita tiene por finalidad garantizar mayor transparencia e imparcialidad en el sufragio, objetivos éstos que podrían verse afectados subjetivamente si los Directivos de unidades académicas permanecen ejerciendo cargos que involucran mando, subordinación y superioridad jerárquica sobre el personal docente y administrativo que tengan adscritos a sus departamentos, y que participan en el proceso de elección."

Una vez vista la importancia de la separación del cargo con un mes de anticipación a la fecha de la elección, la Sala considera que no le asiste la razón al demandante, ya que a pesar de que el mismo renunció a su cargo de Director de la Escuela de Periodismo en la Universidad Autónoma de Chiriquí en vez de separarse de su puesto por medio de una licencia, tal como lo preceptúa el artículo 3 del Reglamento General para la Elección de Decanos de las Facultades, Directores y Sub Directores de los Centros Regionales Universitarios, se separó de dicho cargo de forma extemporánea, pues el mismo señaló en la nota citada en párrafos anteriores que su separación iba a ser efectiva a partir del 21 de mayo de 2001 y las elecciones a los puestos de Decano y Vicedecano se iban a efectuar el 19 de junio de 2001.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas contra las Resoluciones No.4 de 1 de junio de 2001 y la No. 3 de 4 de junio de 2001, ambas emitidas por el Jurado de Elecciones de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es declarar que no son ilegales las resoluciones impugnadas.

Vale destacar que la Sala en el fallo de 12 de mayo de 1998 resolvió que no es ilegal la Resolución Nº1 de 9 de mayo de 1997, dictada por el Jurado de Elección para Decano y Vicedecano de la Facultad de Odontología, la cual establece que uno de los candidatos, el doctor Luis Batres, no cumple con el requisito de separarse del cargo en el tiempo prudencial que señala la ley. Dicha resolución guarda semejanza con la Resolución No.4 de 1 de junio de 2001, emitida por el Jurado de Elecciones de la facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que declara inadmisible la postulación del profesor David Acosta, por lo que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia por desaparición del objeto en litigio.

DESICIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones No.4 de 1 de junio de 2001 y la No. 3 de 4 de junio de 2001, ambas emitidas por el Jurado de Elecciones de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA EN REPRESENTACIÓN DE SOLEDAD GUDIÑO SANTOYA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR

ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL Nº 313 DE 6 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	3 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	249-02

VISTOS:

El licenciado Abdiel Troya, actuando en representación de SOLEDAD GUDIÑO SANTOYA, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución de personal Nº 313 de 6 de abril de 2001, dictada por el Tribunal Electoral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita además que como consecuencia de la declaratoria de nulidad pedida se restituya a la señora GUDIÑO SANTOYA a la posición permanente que ocupaba en el Tribunal Electoral, como oficinista supervisor en servicios de registro civil, asignada a la Dirección General de Registro Civil, posición 571, y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir (f. 7).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal Nº 488 de 17 de septiembre de 2002, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 20-27). También se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 15-19).

NORMAS IMPUGNADAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 10 (numeral 3) de la Ley 4 de 10 de febrero de 1978 y 118 del Decreto No. 76 de 5 de abril de 1979 que contiene el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, cuyos textos transcribimos a continuación:

Ley Nº 4 de 10 de febrero de 1978.

"Artículo 10. Son atribuciones del Tribunal Electoral, además de las que le señala la Constitución de la República:

1...

2...

3. Expedir su reglamento interno y el de sus dependencias....

12..."

Decreto Nº 76 de 5 de abril de 1979.

"Artículo 118: Son casuales de destitución o de descenso de categoría:

a) La incapacidad, negligencia, irresponsabilidad o ineptitud del servidor para el cargo que desempeña.

b) La infracción reiterada de las obligaciones impuestas en los artículos de este Reglamento.

c) La deslealtad al anteponer el servidor sus intereses políticos, personales o de otra naturaleza a los de la institución.

ch) Haber sido condenado el servidor por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común.

d) Llevar el servidor una conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución.

e) El abandono del cargo. Incurrirá en abandono del cargo todo servidor que permanezca ausente de su trabajo durante tres (3) días consecutivos, al cabo de los cuales no presente a su jefe inmediato una justificación por ausencia;

f) La infidencia o sea suministrar datos o informes confidenciales o cualquier clase de información a personas extrañas y ajenas a la institución o sacar documentos de ésta sin la debida y previa autorización de su jefe inmediato".

Al expresar el concepto de la infracción de primera norma transcrita la demandante indicó que la misma se ha violado directamente por omisión, toda vez que el Tribunal Electoral ejerció la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 4 de 1978, no obstante, en ninguna de sus disposiciones se contempló el acto de insubsistencia, que hoy se impugna.

En cuanto a la violación del artículo 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, sostuvo que se infringió de manera directa y por omisión, ya que le impusieron a la señora GUDIÑO SANTOYA una sanción disciplinaria similar a la destitución, que no está contenida en dicha disposición reglamentaria.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, a través de la Nota Nº 280-MP/2002 de 24 de junio de 2002, manifestó que la señora GUDIÑO SANTOYA ingresó a laboral en esa institución como consecuencia de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por lo que podía ser removida a su discreción, más aún cuando el Tribunal Electoral ni siquiera ha ingresado al sistema de Carrera Administrativa y, por ende, no están amparados por estabilidad.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

A los cargos de ilegalidad formulados por la demandante, se opuso la señora Procuradora de la Administración, expresando que merecen ser desestimados porque la señora GUDIÑO SANTOYA era una funcionaria de libre y nombramiento y remoción, "susceptible de que la Sala de Acuerdo del Tribunal Electoral decidiera su remoción".

DECISIÓN DE LA SALA.

Analizadas las piezas procesales que conforman el expediente, esta Superioridad procede a resolver la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

SOLEDAD GUDIÑO SANTOYA, quien inició labores en el Tribunal Electoral el 31 de agosto de 1970, no ingresó a la posición 571 para la cual fue nombrada mediante Decreto de Personal Nº 185 de 21 de mayo de 1991 (Ver fojas 37 y 38 del expediente contencioso), por concurso de méritos, sino que fue designada en uso de la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

En consecuencia, mediante Resolución de Personal Nº 313 de 6 de abril de 2001, los Magistrados del Tribunal Electoral declararon insubsistente el nombramiento de la demandante en la Dirección General de Registro Civil.

La actora alega que con dicha medida se han violentado los artículos 10 de la Ley Nº 4 de 10 de febrero de 1978 y 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral. Al respecto advierte la Sala, que los cargos de violación que se le imputan al acto impugnado giran en torno a la facultad que tiene el Tribunal Electoral para expedir su Reglamento Interno y el de sus dependencias, así como en la no consagración en dicho texto reglamentario de una sanción disciplinaria similar a la destitución, como lo es la insubsistencia de un nombramiento.

Ante lo expuesto, resaltamos que la Ley 9 de 1994, establece que uno de los requisitos primordiales que debe cumplir un servidor público para gozar de estabilidad en el cargo, es el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de mérito. En este sentido, resulta oportuno mencionar que de las constancias procesales no emerge prueba alguna de que la señora SOLEDAD GUDIÑO SANTOYA haya ingresado a la Dirección General de Registro Civil del Tribunal Electoral mediante concurso de méritos, por lo que, a juicio de la Sala no estaba amparada por un régimen de estabilidad y, la autoridad nominadora podía a su discreción declarar la insubsistencia de su cargo, y así lo hicieron los Magistrados del Tribunal Electoral, debidamente facultados por Ley, a través del acto impugnado (Ver fs. 1-3 del expediente contencioso).

En cuanto al artículo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, que la parte actora considera infringido, la Sala ha expresado en múltiples fallos que ninguna norma de inferior jerarquía a la Ley, por ejemplo un Reglamento, puede otorgarle estabilidad a un funcionario público, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional, que reserva a la ley el desarrollo de la carrera administrativa para garantizar a los servidores públicos un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación.

Aunado a lo anterior, en el presente caso, cabe señalar que el nombramiento de la señora SOLEDAD GUDIÑO SANTOYA como Oficinista Supervisor en Servicios del Registro Civil, asignada a la Dirección General de Registro Civil, fue declarado insubsistente, por razones ajenas a su desempeño o conducta.

Sobre el particular, la Sala ha dicho que la declaratoria de insubsistencia de los nombramientos, es una facultad discrecional de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para decretarla, que no tiene que ser necesariamente motivada, sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad (Cfr. Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 31 de mayo de 2000, Registro Judicial de mayo de 2000, Págs. 459-563 y de 3 de junio de 1997, Registro Judicial de junio de 1997, Págs. 353).

Por lo expuesto, la Sala debe desestimar los cargos de violación de los artículos 10 de la Ley 4 de 10 de febrero 1978 y 118 del Decreto Nº 76 de 5 de abril de 1979, negando con ello la pretensión principal y la accesoria formulada por la parte actora.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución de Personal Nº 313 de 6 de abril de 2001 y el Acuerdo Nº 3 de 23 de julio de 2001 dictados por los Magistrados del Tribunal Electoral . Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. VICTOR, MANUEL PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR GUARDIA QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.20-03 DE 14 DE FEBRERO DEL 2003, DICTADO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	4 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	312-03

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Pereira, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de VÍCTOR GUARDIA QIRÓZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Nº20-03 de 14 de febrero, dictado por el Gerente Ejecutivo de Administración del Banco de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de apelación interpuesto por el demandante el 17 de febrero de 2002 como consta a fojas 2 y 3 del expediente.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener los documentos solicitados (ver foja 4), quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, DISPONE: que por Secretaría de la Sala se oficie al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario para que envíe certificación en la que conste si sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR GUARDIA QUIRÓZ, contra el Resuelto Nº 20-03 de 14 de febrero de 2003, ha recaído alguna decisión a la fecha. De ser afirmativo remitir copia debidamente autenticada.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TEOFANES LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAHEPME CONSTRUCTION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 73 DE 3 DE OCTUBRE DEL 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	4 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 274-01

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el licenciado TEÓFANES LÓPEZ en representación de la sociedad MAHEPME CONSTRUCTION S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Gerencial No.73 de 3 de octubre de 2000, dictada por el Gerente General de la Caja de Ahorros.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución Gerencial No.73 de 3 de octubre de 2000 decidió declarar desierta la Solicitud de Precios No. 2-2000 para la Prestación del Servicio de Limpieza en Diferentes Sucursales y Centros de la CAJA DE AHORROS, por considerar que las propuestas presentadas eran riesgosas y elevadas, conforme a la evaluación realizada.

II. PRETENSIÓN DEL IMPUGNANTE Y SU FUNDAMENTO

La parte actora ha señalado que la resolución administrativa impugnada es violatoria de los siguientes puntos del Pliego de Cargos de la Solicitud de Precios 2-2000:

a) Punto 22.1: que establece la forma de composición de la Comisión Técnica que debe evaluar objetivamente las propuestas presentadas;

b) Punto 24.2: que establece que la adjudicación se hará de acuerdo con la metodología de ponderación de la propuesta señalada en el pliego de cargos;

c) Punto 22.7: que establece que para la evaluación, el valor oficial estimado servirá de referencia a la comisión para determinar si las propuestas admitidas son riesgosas o gravosas para el Estado;

d) Punto 9.2: que establece que la solicitud de precios debería adjudicarse en plazo perentorio, o declararse desierta en los casos señalados en la ley 56 de 1995; y

e) Punto 23.2: que establece que el acto de selección de contratista puede declararse desierto si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, elevadas o gravosas.

Argumentación del impugnante

Expresa el recurrente, que estas disposiciones del Pliego de Cargos han sido directamente infringidas por la Gerencia de la Caja de Ahorros, por tres razones medulares:

1. porque se desatendió la metodología de ponderación prevista en el Pliego de Cargos, desde el momento en que no se evaluaron las propuestas presentadas, y en su lugar se declaró desierto el acto público;

2. que el precio ofertado por la empresa MAHEPME no era riesgoso ni elevado, por lo que debió adjudicársele la solicitud de precios 2-2000; y

3. Que no se justifica la declaratoria de desierto de la solicitud de precios 2-2000, toda vez que el Pliego de Cargos autorizaba a la entidad contratante a elegir la propuesta con el menor precio, o aquella que reuniese los mejores requisitos de experiencia, y capacidad técnica y financiera, cual era la propuesta de MAHEPME CONSTRUCTION S.A.

Con sustento en estas razones, el recurrente solicita a la Sala Tercera que se declare la nulidad de la Resolución No. 73 de 3 de octubre de 2000, y sus actos confirmatorios, y que en su lugar se adjudique a MAHEPME CONSTRUCTION S.A., la Solicitud de Precios No. 2-2000 de la Caja de Ahorros.

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Gerente General de la Caja de Ahorros recibió traslado de la demanda, en vías de que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se materializó a través de la Nota 2001 (120-01) j-234 de 7 de junio de 2001, visible a fojas 109-114 del expediente.

La autoridad demandada refutó las imputaciones del demandante, reiterando que la Solicitud de Precios 2-2000 fue declarada desierta porque las propuestas presentadas resultaban riesgosas y elevadas conforme a la evaluación realizada. A este efecto, la autoridad demandada señaló:

> "La Caja de Ahorros conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, está en plena facultad para mediante Resolución motivada, declarar desierto un acto de selección de contratista si conforme a los elementos de juicio con la que la misma cuenta y principalmente el informe de la Comisión Evaluadora, las propuestas presentadas se consideran riesgosas, elevadas o gravosas y en general, cuando se considere que las mismas son contrarias a los intereses públicos."

Al referirse a la argumentación del recurrente, en el sentido de que su propuesta no era riesgosa, elevada o gravosa, por lo que debió adjudicársele el acto público, la Gerencia General de la Caja de Ahorros destacó que la propuesta de la empresa MAHEPME nunca obtuvo el primer lugar de ponderación en comparación con las otras participantes, y que por el contrario *"obtuvo un puntaje menos que aceptable tanto en las especificaciones técnicas como en la capacidad financiera y un puntaje extraordinariamente deficiente en cuanto a experiencia. Por ello esta Administración no tuvo otra alternativa que concluir que una empresa que obtiene tan sólo 570.9 puntos de un posible máximo de 1000 puntos, es una propuesta inconveniente y riesgosa en función de los requerimientos de nuestra institución establecidas en el Pliego de Cargos."* (ver fojas 110-111 del legajo principal)

De acuerdo a estas razones, la entidad pública demandada concluye que actuó de acuerdo con la normativa legal vigente en materia de contratación pública y los lineamientos establecidos en el pliego de cargos, al declarar desierto un acto público en el cual se presentaron propuestas riesgosas, elevadas y gravosas, que no respondían a los mejores intereses de la Estado.

IV. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La señora Procuradora de la Administración se refiere a la demanda presentada, de la siguiente manera:

Mediante Vista Fiscal No. 484 de 27 de septiembre de 2001, rinde concepto en relación a la acción instaurada por MAHEPME CONSTRUCTON S.A., esgrimiendo la opinión de que no se han configurado las infracciones endilgadas, toda vez que la Solicitud de Precios No.2-2000 fue declara desierta, en virtud de que las propuestas recibidas, incluyendo la de la empresa recurrente, eran gravosas, elevadas y riesgosas para el Estado.

En este contexto, el Ministerio Público analiza las pruebas acopiadas en el proceso, a la luz de cada uno de los cargos de violación impetrados al Pliego de Cargos de la Solicitud de Precios 2-2000, concluyendo que tanto el referido Pliego, como la Ley de Licitación Pública facultan al ente público contratista a declarar desierto un acto público en que las propuestas sean riesgosas para los intereses públicos, como efectivamente ocurrió en este caso.

V. DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, de la siguiente manera:

La parte demandante ha sostenido que la Resolución No. 73 de 3 de octubre de 2000 emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros, en que se declara desierta la Solicitud de Precios 2-2000 deviene ilegal, toda vez que la propuesta de MAHEPME CONSTRUCTION S.A., no era riesgosa, elevada o gravosa para el Estado, por lo que debió adjudicársele el acto público.

En el mismo sentido, la parte actora subraya que aunque la propuesta de MAHEPME CONSTRUCTION era idónea y ventajosa para los intereses del Estado, la Gerencia General de la Caja de Ahorros decidió declarar desierto el acto público, en detrimento de lo establecido en el Pliego de Cargos.

1. Análisis de la Controversia.

Luego de un detenido examen del expediente, esta Superioridad ha podido constatar que la actuación demandada no ha incurrido en los vicios endilgados. El fundamento que sostiene la decisión de Corte en este caso es el siguiente:

Conforme se desprende de autos, el 3 de abril de 2003 se llevó a cabo el acto público de la Solicitud de Precios No. 2-2000 para la prestación del Servicio de Limpieza en diferentes sucursales y centros de la Caja de Ahorros.

Una vez recibidas las propuestas participantes, entre las que se contaba la de la empresa MAHEPME CONSTRUCTION S.A., y cumplidos los trámites de evaluación técnica, rendición de informe por la Comisión Evaluadora y período de observaciones por las empresas participantes, el Gerente General de la Caja de Ahorros arriba a la conclusión de que, habida cuenta las irregularidades que se habían producido durante el acto público, y el hecho de que las propuestas presentadas eran elevadas y riesgosas para los intereses públicos, se procedía a declarar desierta la Solicitud de Precios No. 2-2000.

El demandante por su parte ha señalado, tanto en la vía gubernativa como ante la Sala Tercera, que el acto público no debió declararse desierto, porque su propuesta no era riesgosa ni elevada, sino que representaba los mejores intereses públicos, razón por la cual se hacía merecedora de la adjudicación.

Esta Sala, al examinar la documentación probatoria que consta en el expediente, ha podido apreciar que la propuesta presentada por MAHEPME CONSTRUCTION S.A., fue ponderada por la Comisión Evaluadora de la siguiente manera:

En cuanto a las *especificaciones técnicas*, recibió una ponderación de *66%,* igual que otras 8 empresas; en cuanto al *precio*, obtuvo el *tercer lugar*; en cuanto a la *experiencia de la empresa* obtuvo el *mínimo puntaje*; en cuanto a *capacidad financiera* obtuvo el *tercer lugar*, y en cuanto a *calificación obtuvo sólo un 570.9 % de los mil (1000) puntos posibles*, obteniendo un cuarto lugar. Este último renglón fue particularmente destacado por la Gerencia General de la Caja de Ahorros, subrayando que mal puede la empresa MAHEPME CONSTRUCTION manifestar que su propuesta no era elevada o riesgosa para los intereses públicos, y que debió adjudicársele la Solicitud de Precios No. 2-2000, cuando la calificación recibida por dicha empresa escasamente alcanzaba la mitad de los puntos totales, razonamiento con el que coincide esta Superioridad.

Un aspecto a enfatizar en este mismo contexto, es que a partir de la evaluación realizada a la propuesta de MAHPEME CONSTRUCTION la entidad contratante subrayó que ésta no superó a ninguna otra ni en precio, ni en ponderación total, de forma tal que independientemente del parámetro utilizado para decidir la adjudicación (ponderación o precio), la propuesta de MAHEPME CONSTRUCTION no habría sido la seleccionada para la contratación.

De allí, que este Tribunal difiera de la apreciación de la parte actora, en el sentido de que han sido violados los Puntos 22.1, 24.2 y 22.7 del Pliego de Cargos, toda vez que de acuerdo a lo previsto en dichos renglones del Pliego, que es ley entre las partes, la Comisión Evaluadora ponderó todas las propuestas de acuerdo a la metodología de ponderación establecida, y dentro de los términos previstos en la ley. Esta ponderación sirvió de base para que la máxima autoridad de la entidad pública contratante decidiera declarar desierto el acto público, por considerar que ninguna propuestas resultaba ventajosa para los intereses de la institución, por ser riesgosas y elevadas.

En lo que atañe a la facultad de declarar desierto el acto público, la misma viene prevista tanto en la ley 56 de 1995 como en el Punto 23 del Pliego de Cargos, según el cual, el acto público puede declararse desierto mediante la expedición de una resolución motivada, entre otras razones por el hecho de que las propuestas presentadas se consideraran riesgosas, elevadas o gravosas (Punto 23.2 del Pliego de Cargos).

Tanto la autoridad demandada como la Procuraduría de la Administración subrayaron el hecho de que la facultad para declarar desierto el acto público se encontraba claramente contemplada en la ley y en el Pliego de Cargos, y que la razón fundamental para que la Caja de Ahorros procediera de dicha manera, fue la evaluación realizada por dicha entidad bancaria de las propuestas presentadas, arribando a la conclusión de que éstas *"eran onerosas, o eran riesgosas y por lo tanto inconvenientes y contrarias a los intereses de la Caja de Ahorros*"

En este escenario jurídico, la Corte se ve precisada a señalar que no resultaron infringidos los Puntos 9.2 y 23.2 del Pliego de Cargos, toda vez que la autoridad pública contratante, en seguimiento de los parámetros y facultades atribuidas en dichos renglones, y mediante resolución motivada, declaró desierto el acto público por las razones ampliamente detalladas en párrafos previos, razones que han sido justificadas y acreditadas en autos.

De acuerdo a lo anterior, esta Superioridad se ve precisada a concluir que no se han producido las violaciones alegadas por el recurrente, razón por la que se procede a negar la pretensión contenida en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Gerencial No.73 de 3 de octubre de 2000, dictada por el Gerente General de la Caja de Ahorros, y niega las demás declaraciones solicitadas con la demanda.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ROGELIO FABREGA ZARAK
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EBRAHIM ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ESTEBAN COOPELAND ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL Nº 224 DE 23 DE AGOSTO DEL 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	5 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	319-03

VISTOS:

El licenciado EBRAHIM ALVARADO actuando en representación de ANTONIO ESTEBAN COOPELAND ORTEGA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 224 de 23 de agosto de 2002, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida, toda vez que el actor no aporta con

su demanda, copia debidamente autenticada del acto impugnado, ni acredita las razones por las cuales omite su incorporación en el libelo.

Es de resaltar, que si bien es cierto el demandante ha solicitado al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda solicite al Ministerio de Gobierno y Justicia copia autenticada del acto impugnado, no ha acreditado haber realizado esfuerzos para la consecución del referido documento, o que éste le haya sido negado, presupuestos básicos para que el Sustanciador, con fundamento en lo previsto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, requiera a la entidad demandada lo solicitado.

En estas circunstancias, el Tribunal no puede más que negarle curso legal a la demanda presentada, toda vez que la admisibilidad del libelo está condicionada, entre otros requisitos, a la presentación de la copia auténtica del acto administrativo recurrido, conforme a lo exigido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado EBRAHIM ALVARADO actuando en representación de ANTONIO ESTEBAN COOPELAND ORTEGA.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDCCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. VICTOR M. PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE CLARO AMADO RENDEROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 2-03 DE 17 DE FEBRERO DEL 2003, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	5 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	310-03

VISTOS:

El licenciado VICTOR PEREIRA, actuando en representación de CLARO AMADO RENDEROS ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.2-03 de 17 de febrero de 2003, dictado por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en el mismo, una petición previa de documentos. Dicha petición consiste en que se solicite al Banco de Desarrollo Agropecuario que certificara si ha dado respuesta al recurso de apelación interpuesto en la vía gubernativa, contra el acto que destituye al licenciado CLARO AMADO RENDEROS del cargo que ocupa en la institución bancaria.

Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (cfr. fojas 4 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, que en el término de cinco (5) días REMITA a esta Superioridad lo siguiente:

1. CERTIFIQUE si ha recaído pronunciamiento en relación al recurso de apelación presentado por CLARO AMADO RENDEROS contra el Resuelto No. 2-03 de 17 de febrero de 2003.
2. En caso de que exista decisión en relación al referido recurso, se adjunte copia autenticada de lo decidido por la entidad administrativa en este caso.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

LA LICENCIADA KETZALIDIS PEÑALBA A., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADELINA HERNÁNDEZ, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 05-JD-2003 DE 10 DE MARZO DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS . PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	6 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	320-03

VISTOS:

La licenciada Ketzalidis Peñalba A., actuando en nombre y representación de ADELINA HERNÁNDEZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 05-JD-2003 de 10 de marzo de 2003, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se hagan otras declaraciones.

El acto impugnado en la presente demanda revoca en todas sus partes la Resolución Nº 320 de 22 de enero de 2002, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; y ordena la cancelación de la Resolución 6454 de 10 de julio de 1998, por medio de la cual se expide el certificado de operación Nº 9B-544 a nombre de la señora ADELINA HERNÁNDEZ.

La Sala advierte que, el apoderado judicial de la actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, alegando que "... se está causando perjuicios graves y de difícil recuperación a mi poderdante, ya que mi representada, al acogerse a lo dispuesto en la Resolución Nº 05-JD-2003 de 13 de marzo de 2003, se verá impedida de realizar sus operaciones de transporte y se detendrá la tramitación de las reclamaciones existentes por los daños causados por el período que se le impidió brindar el servicio por parte de la directiva de UTRAPUME, S. A., estando aún en vigencia la Resolución Nº 6454 de 8 de julio de 1998.".

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que en las demandas de plena jurisdicción es necesario que el demandante explique en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación, además de aportar las pruebas que demuestren lo alegado.

Una vez analizadas las constancias procesales, a juicio de la Sala, no es posible acceder a la solicitud que nos ocupa, en virtud de que el demandante no ha probado ni explicado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la demanda.

Finalmente, es necesario recordar que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es definitiva hasta tanto se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 05-JD-2003 de 10 de marzo de 2003, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. BERNABÉ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 4 DE 4 DE FEBRERO DEL 2003, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCU Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	9 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	322-03

VISTOS:

El licenciado Bernabé Rodríguez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 4 de 4 de febrero de 2003, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Ocú, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demanda la copia autenticada del acto impugnado con las constancias de su notificación.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó acabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Consejo Municipal del Distrito de Ocú, copia autenticada de la Resolución Nº 4 de 4 de febrero de 2003, con sus respectivas constancia de notificación.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO MARQUEZ AMADO EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO ANTONIO GUINARD BARRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PUNTO Nº 6 DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA REUNIÓN Nº 5-01 DE 24 DE ENERO DE 2001 DICTAD POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	10 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	222-01

V I STOS:

El Lcdo. Guillermo Márquez Amado, actuando en representación de EMILIO ANTONIO GUINARD BARRANCO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el punto Nº6 del acta

correspondiente a la Reunión Nº5-01 de 24 de enero de 2001, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en auto de 18 de mayo de 2001, en el que también se ordenó correr traslado al Rector de la Universidad de Panamá, a la Doctora Liyen Finlayson y la Procuradora de la Administración. Mediante auto de 4 de junio de 2001, fue admitida la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción corregida (a fojas 37 y 60).

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está contenido en el punto Nº6 del acta correspondiente a la Reunión Nº5-01 de 24 de enero de 2001, dicta por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá que es del tenor siguiente:

8"Se APROBO el informe N2001-0194 de la Comisión de Asuntos Académicos sobre segundo informe del concurso para Profesor Regular en el Area de Periodoncia, Departamento de Ciencias Quirúrgicas de la Facultad de Odontología, que a la letra dice:

"RECOMENDACIONES:

Al evaluar y analizar el recurso presentado y toda la documentación del Concurso de Periodoncia de la Facultad de Odontología, la Comisión de Asuntos Académicos recomienda al Honorable Consejo Académico:

C.1. Ratificarse en el Informe Nº2000-3951 de la Comisión de Asuntos Académicos, aprobado por el Consejo Académico, ya que el Profesor Emilio A. Guinard., "no cumple con otros Requisitos"... y por lo tanto se excluye del concurso.

C. Con fundamento en el Artículo 139 del Estatuto Universitario, adjudicar la posición en el Area de Periodoncia, de la Facultad de Odontología, a la Dra. Liyen Finlayson, con 111.00 puntos y tres (3) años como Profesora de la Universidad de Panamá, en la Categoría de Profesora Auxiliar, T.P.

C.3 La Notificación de este segundo informe se hará conforme al procedimiento de notificaciones,, aprobado por el Consejo Académico. El mismo deberá hacerse por Edicto."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare que es nula, por ilegal, la decisión contenida en el punto arriba descrito, en cuanto a que según el Lcdo. Márquez, atañe a la exclusión del concurso al cargo de Profesor Regular en el Area de Periodoncia al Dr. Emilio Antonio Guinard Barranco. Como resultado de ello, de igual manera se solicita a la Sala se reestablezca el derecho vulnerado al Dr. Guinard Barranco, de ser electo como profesor regular de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá, en atención a mayor puntaje, mediante la reforma de dicho acto administrativo en lo pertinente.

En los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda se plantea lo siguiente:

"Primero: Mediante aviso publicado en el Diario Crítica el día 20 de mayo de 1998, se anunció la celebración de un concurso para posiciones docentes en la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá para las materias de Clínica Integral y de Periodoncia.

Segundo: El Dr. Emilio Guinard, ateniéndose a lo expresado en el numeral 2 del subtítulo "Otros requisitos" no presentó carta de compromiso, en atención a que dicho numeral dice: "El profesor al que se le adjudique esta posición se compromete..." y al momento de presentar su documentación, no se le había adjudicado ninguna posición.

Tercero: En la evaluación de los méritos de los únicos dos candidatos que se presentaron al concurso, se asignaron al Profesor Emilio Guinard 129.9 y veinte años y medio de experiencia, según se estableció en los informes de la Comisión del Concurso de Periodoncia de la Facultad de Odontología (Punto 6 del Acta), en el Informe Nº2000-3951 de la Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Académico, fechado 23 de noviembre de 2000 (Cuadro Nº1) y en el informe de la Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Académico, fechado 22 de enero de 2001 (Punto A.2), frente a los 115 puntos y tres años de experiencia asignados a la otra y única competidora en el informe de la Comisión del Concurso de Periodoncia de la Facultad de Odontología y a los 111 puntos que los otros dos informes de la Comisión Asuntos Académicos ya mencionados le confirieron.

Cuarto: La Junta de Facultad de la Facultad de Odontología, en su sesión del día 16 de septiembre de 1999 dispuso aprobar la recomendación de la Comisión del Concurso de Periodoncia para Profesor Regular, de adjudicar el concurso al Dr. Emilio Guinard, tal cual consta en el Punto 6 del acta de dicha reunión.

Quinto: Sin que mediara recurso de apelación o de reconsideración alguno, contra la decisión prevista en el hecho anterior, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá dispuso aprobar en su sesión de 29 de noviembre de 2000, y denominado "Primer Informe del Concurso para Profesor Regular del Departamento de Ciencias Quirúrgicas de la Facultad de Odontología, en el Campus Universitario, convocado en el año 1998, bajo el registro Nº01-0903-01R-97 (Informe 2000-3951) que la letra dice en su parte pertinente sobre la que recae la presente acción:

"B. RESULTADOS:"

"después de revisar los informes individuales, documentos y ejecutorias presentados por los participantes en el Concurso del Departamento de ciencias (sic) Quirúrgicas, Area Periodoncia (01-0903-01R-97) de la Facultad de Odontología, la consulta de asesoría y el Aviso (sic) de convocatoria, la Comisión de Asuntos Académicos llega a las siguientes consideraciones."

"B.1 El Profesor Emilio A. Guinard B. no cumple con otros requisitos, punto 2, y por lo tanto, se excluye del concurso."

Sexto: Mediante nota de 18 de diciembre de 2000 dirigida a los miembros del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el Dr. Emilio Guinard solicitó revocación de la resolución prevista en el hecho anterior.

Séptimo: En la Reunión Nº5-01 del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, celebrada el 24 de enero de 2001, como consta en el punto 6 del acta:

"Se APROBO el informe Nº2001-0194 de la Comisión de Asuntos Académicos sobre segundo informe del concurso para profesor Regular en el Area de Periodoncia, Departamento de Ciencias Quirúrgicas de la Facultad de Odontología, que a la letra dice:"

"C. Recomendaciones:"

"Al evaluar y analizar el recurso presentado y toda la documentación del Concurso de Periodoncia de la Facultad de Odontología, la Comisión de Asuntos Académicos recomienda al Honorable Consejo Académico:

"C.1 Ratificarse en el Informe Nº 2000-3951 de la Comisión de Asuntos Académicos, aprobado por el Consejo Académico, ya que le Profesor Emilio A. Guinard B., "no cumple con Otros requisitos"... y por lo tanto, se excluye del concurso."

Octavo: Bajo el Subtítulo "Otros requisitos", la publicación prevista en el Hecho Primero de esta demanda exigió el cumplimiento de determinadas condiciones, expresando íntegra y textualmente lo siguiente:

"Otros requisitos: 1. Postgrado, Maestría o Doctorado en Periodoncia."

"2. El Profesor al que se le adjudique esta posición compromete a prestar servicios en donde la Facultad lo necesite. Los concursantes deben presentar carta de compromiso."

Noveno: El Dr. Emilio Guinard presentó certificación sobre la aprobación de un postgrado, según se exigía en la publicación que hemos mencionado, tal y como se desprende del Acta Nº99-02 de la Junta de Facultad de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá.

Décimo: El numeral 2 del subtítulo "Otros Requisitos" dice que "El profesor al que se le adjudique esta posición se compromete a prestar servicios en donde la Facultad lo necesite" en la primera oración, en tanto que en la segunda dice que "Los concursantes deben presentar carta de compromiso". En otras palabras, el aviso indica que el profesor al que se le adjudique esta posición, posición que únicamente puede adjudicarse después del concurso, está comprometido a prestar servicios donde la facultad lo necesite; agregando, acto seguido, que los concursantes, esto es quienes todavía no han sido declarados adjudicatarios del concurso, deben presentar una carta de compromiso que, es menester presumirla, debe referirse a que se compromete a prestar sus servicios donde la facultad (de Odontología) lo necesite. En otras palabras, tiene dos asertos contradictorios:

1. Que el adjudicatario del concurso, esto es, después de celebrado éste, tiene que prestar servicios donde la facultad lo necesite; y,

2. Que antes de ser adjudicatario debe comprometerse, sin decir a qué.

Undécimo: El aviso sobre la celebración del concurso al que nos venimos refiriendo, indica bajo el súbtítulo "Dedicación", que el cargo es a "Tiempo Parcial".

Duodécimo: Resulta ilógico que para un cargo a tiempo parcial se requiera un compromiso que, añadimos debe entenderse de tiempo completo, en el sentido de que el profesor se comprometa a aceptar ser trasladado a donde disponga la Facultad de Odontología, máxime si en todo el territorio de la República sólo existe una Facultad de Odontología, que no tiene extensiones en ninguna parte, ubicada en el campus universitario de la Ciudad de Panamá.

Decimotercero: Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 13 del Reglamento para Traslado de Profesores Regulares, Adjuntos, Eventuales y Asistentes de la Universidad de Panamá dispone:

"El profesor que concurse y gane una cátedra regular o de adjunto en determinada sede, deberá permanecer una la misma durante tres (3) años consecutivos antes de solicitar su traslado."

El párrafo anterior constituye clara y lógica expresión de voluntad en cuanto a la estabilidad y permanencia en sus cargos de los docentes universitarios, de donde surge nuevamente una contradicción esencial y manifiesta entre lo requerido por el anuncio de apertura del concurso y la disposición reglamentaria, por lo que de acuerdo a la sana interpretación de las normas no puede entenderse que prevalezca el anuncio sobre la disposición.

Decimocuarto: Existe una opinión interpretativa proferida Asesoría Legal de la Universidad de Panamá, según consta en el Acta Nº99-02 de la Junta de Facultad de Facultad de Odontología de 16 de septiembre de 1999, cuyo 6º párrafo de la página 3 dice:

"El profesor que se adjudique la posición se compromete a prestar servicio donde la facultad le envíe." La carta se presentará después de la adjudicación y antes de la toma de posesión del cargo."

También consta esta opinión en el punto A.5 del Informe de Comisión de Asuntos Académicos Nº2000-3591, fechado 23 de noviembre de 2000, dirigido al presidente del Consejo Académico de la Universidad de Panamá y que fuera aprobado por éste el cual dice textualmente:

"A.5 La Comisión de Asuntos Académicos estudió la nota CJ-556-99 de 13 de agosto de 1999 referente al punto 2 del Aviso de Convocatoria y que en su parte pertinente indica lo siguiente:

"El profesor al que se le adjudique esta posición, se compromete a prestar servicios en donde la Facultad lo necesite. Los concursantes deben presentar carta de compromiso."

"La Consultoría Jurídica contestó a la pregunta ¿en qué momento los participantes deben cumplir con este requisito? lo siguiente:

"Según lo transcrito la exigencia de presentar la carta de compromiso recae en el "profesor al que se le adjudique" la posición, de lo que lógicamente se deduce que la carta se presenta después de la adjudicación y antes de la toma de posesión del cargo."

"La misma la suscribe el Licdo. Virgilio Vásquez Pinto, Director de Consultoría Jurídica."

Siendo así, el Consejo Académico en sus Reuniones Nos.50-00 de 29 de noviembre de 2000 y 5-01 de 24 de enero de 2001, no sólo se detiene a analizar siquiera lo expresado por Consultoría Jurídica ni a hacer el más mínimo ejercicio racional para arribar a una conclusión, totalmente caprichosa.

Decimoquinto: De acuerdo con el Punto A.2 del Informe Nº2001-0194 de la Comisión de Asunto Académicos de la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Panamá, fechado 22 de enero de año 2001, la Comisión de Concurso de la Facultad de Odontología evaluó a los dos profesores participantes en dicho concurso así: Dr. Emilio A. Guinard con 129.9 puntos y 20 años y medio de servicios docentes en la Universidad de Panamá y a la Dra. Liyen M. Finlayson, a quien se declaró adjudicataria del concurso, con 115 puntos y 3 años como profesora de la institución."

El Lcdo. Guillermo Márquez Amado afirma que el punto Nº6 del acta correspondiente a la Reunión Nº5-01 de 24 de enero de 2001, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, viola en el orden alegado, lo estatuido en los artículos 139 y 129 del Estatuto Universitario que su texto dice:

"ARTICULO 139: Las posiciones abiertas a concurso se adjudicarán a aquellos profesores que hayan obtenido el mayor número de puntos. Dependiendo del número de puntos obtenidos según el Cuadro de Evaluación, se les clasificará automáticamente de la siguiente manera:.."

"ARTICULO 129: Los aspirante a Profesores Regulares deberán entregar en Secretaría General, en forma ordenada, copia de los documentos que a continuación se detallan:

a) Cédula de identidad personal;

b) Certificación de estudios académicos;

1. Títulos o grados académicos recibidos con indicación de la institución y país donde los obtuvo;

2. Naturaleza de los cursos aprobados, su duración e intensidad en horas, y calificaciones obtenidas;

3. Requisitos para la obtención de cada título o grado.

Si el aspirante ha realizado estudios universitarios en otras instituciones distintas a la Universidad de Panamá, deberá entregar certificación expedida por la Secretaría General en donde conste la evaluación del título o grado presentados, según el dictamen de la Comisión de Evaluación de Títulos a que se refiere la sección ch. del presente Capítulo;

c. Certificado de experiencia académica y profesional;

ch) Un ejemplar de cada investigación realizada. En caso de que la investigación esté redactada en otro idioma, se entregará un resumen en español;

d. Certificación o evidencia de las ejecutorias realizadas;

e. Publicaciones originales efectuadas;

f. Los demás requisitos exigidos en el aviso del concurso".

Una vez entregada la documentación a que se refiere este Artículo, los aspirantes deberán mostrar en la Secretaría General los originales de toda la documentación presentada para los efectos de comprobar la autenticidad de los mismos."

Afirma el Lcdo. Guillermo Márquez, que el artículo 139 del Estatuto Universitario, ha sido violado de manera directa por omisión, toda vez que a pesar de que establece bases objetivas de los puntos obtenidos por los participantes en los concursos, que es el parámetro fijado para que los profesores sean declarados adjudicatarios, en esta oportunidad se añaden requisitos innecesarios que desnaturalizan el espíritu de la norma que es la excelencia de los docente. A su criterio, es razonable que cuando haya factores que también deban necesariamente e imprescindiblemente cumplirse por un profesor, éstos estén expresamente contemplados en la convocatoria del concurso, pero en este caso, se estableció un requisito que contradice la intención de la norma, que dio lugar a que se excluyera al profesor Guinard quien obtuvo la mayor cantidad de puntos entre los concursantes. A ello añade que el requisito de

presentar una carta de compromiso en cuanto a que los profesores presten sus servicios donde la facultad los necesite, es inocuo, toda vez que la Facultad de Odontología no tiene en el resto del país otros centros en donde se imparta docencia, de modo que la forma en que está redactada, puede interpretarse que la Universidad puede ordenarles a sus profesores que dicten clases en otros lugares cada vez que se le requiera, lo que excede disposiciones legales y la doctrina en cuanto a la prestación de servicios, e incluso atentaría contra principios de derechos humanos.

En cuanto al artículo 129 literal f)del Estatuto Universitario, el Lcdo. Márquez sostiene que se ha violado de modo directo y por aplicación indebida, pues, si bien admite que puede haber otros requisitos que pueden publicarse, a su criterio no cabe implantarlos si son contrarios a las disposiciones generales, y, por otra parte, contradictorios en sí mismos, dado que expone a los concursantes a que siempre puedan ser excluidos si existe la voluntad de hacerlo. En el caso que nos ocupa, según el Lcdo. Márquez, se dispuso como otros requisitos que "El Profesor al que se le adjudique esta posición se compromete a prestar servicios en donde la Facultad lo necesite", en la primera oración, en tanto que la segunda dice que "Los concursantes deben presentar carta de compromiso" que, es menester presumirla, ya que debe referirse a que se compromete a prestar sus servicios donde la facultad lo necesite. Lo anterior en su apreciación conlleva a dos asertos contradictorios: 1) Que el adjudicatario del concurso, esto es, después de celebrado éste, tiene que prestar servicios donde la facultad lo necesite, y que antes de ser adjudicatario el aspirante debe comprometerse sin decir a qué. Finalmente argumenta que el hecho de que la norma permita que en el aviso de convocatoria se puedan agregar otros requisitos, sólo debe entenderse en cuanto tales otros requisitos sean indispensables para el buen desempeño del cargo abierto a concurso.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota Nº 756-2001 de 28 de mayo de 2001, que está visible de fojas 39 a 41 del expediente, el Rector Interino de la Universidad de Panamá, rindió el informe explicativo que le fuera requerido por esta Sala.

Según el Rector, el 20 de mayo de 1998, la Secretaría General publicó en el Diario "CRITICA", el Aviso de Convocatoria para el concurso de Profesor Regular en el área de Periodoncia, Departamento de Ciencias Quirúrgicas de la Facultad de Odontología, que entre otros requisitos contenía "Que el profesor al que se adjudique esta posición se compromete a prestar servicios en donde la Facultad lo necesite. Los concursantes deben presentar carta de compromiso".

El Rector Interino de la Universidad de Panamá sostiene entonces que el acto de convocatoria incluyó tanto la publicidad del mismo, como las condiciones en que se efectuaría, de modo que ante el hecho de que el Profesor Emilio A. Guinard B no presentara la carta de compromiso exigida por el aviso de convocatoria, la Comisión de Concurso resolvió no tomarlo en cuenta de conformidad a lo que está previsto en el literal a) del artículo 133 del Estatuto Universitario.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración rindió la Vista Fiscal Nº 431 de 28 de agosto de 2001, donde se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

La Procuradora de la Administración es del criterio que el artículo 139 del Estatuto Universitario, garantiza que las posiciones abiertas a concurso se adjudicarán a aquellos profesores que hayan obtenido el mayor número de puntos, por lo que en este caso mal puede estar violado cuando el puntaje del demandante no llegó siquiera a considerarse por habérsele excluido del concurso, al no aportar la carta de compromiso a que hacía referencia el Aviso Convocatoria.

Tampoco observa la violación que se aduce al literal f) del artículo 129 del Estatuto Universitario, toda vez que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y la Comisión de Concursos, consideraron detenidamente los requisitos allí establecidos, para efectos de tomar una decisión sobre quién debía ser el profesor designado para el área de Periodoncia de la Facultad de Odontología. Finalmente, la Procuradora de la Administración destaca que la Sala Tercera se ha pronunciado, como lo fue en sentencia de 13 de noviembre de 1997, respecto de la necesidad de que las autoridades universitarias de cumplimiento a los requisitos de los concursos para plazas docentes, aún cuando éstos puedan ser considerados por los aspirantes como irrelevantes o dirigidos a comprobar hechos notorios.

DECISION DE LA SALA

Evacuados los trámites de rigor la Sala pasa a resolver la presente controversia.

El acto administrativo demandado, como queda visto, está contenido en el Punto Nº6 del acta correspondiente a la Reunión Nº5 de 01 de 24 de enero de 2001, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en que el que se aprobó el Informe Nº2001-0194 de la Comisión de Asuntos Académicos sobre segundo informe del concurso para profesor Regular en el Area de Periodoncia, Departamento de Ciencias Quirúrgicas de la Facultad de Odontología.

Entre los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, importante resulta destacar que, tal como fue evidenciado en autos, el 20 de mayo de 1998 se anunció la celebración de un concurso para posiciones docentes en la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá, para las materias de Clínica Integral y Periodoncia, convocación a la que se presentaron como aspirantes, la Dra. Liyen Finlayson y el Dr. Emilio Guinard. De conformidad al Punto Nº6 del Acta de Reunión Nº5-01 de 24 de enero de 2001, en

las recomendaciones contenidas en el Informe Nº2001-0194 de la Comisión de Asuntos Académicos que aprueba, y que figura visible de fojas 14 a 19 del expediente, a la Dra. Liyen Finlayson con 3 años de servicios como docente se le evaluó con 111.00 puntos y al Dr. Emilio A. Guinard B., con 20 años y medio como docente, se le evaluó con 129 puntos, pero fue excluido al no cumplir "con otros requisitos". El aparte los "otros requisitos" a que hace referencia el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en la mencionada Acta de Reunión, consisten en que el aviso de convocatoria requería, además del Postgrado, Maestría o Doctorado en Periodoncia, o de convocatoria, de la presentación por parte de los concursantes de una "carta de compromiso".

De los argumentos expuestos por la parte actora para sustentar las violaciones alegadas, la Sala observa que medularmente sostiene que existe "contradicción y oscuridad" en el enunciado de presentación de la Carta de Compromiso, imputable a las autoridades universitarias por la deficiente forma en que se preparó el aviso. En adición a ello, en el alegato de conclusión argumenta la irrelevancia de la presentación de la mencionada "Carta de Compromiso" sobre la base de que mediante ella el aspirante se compromete a aceptar ser trasladado donde disponga la Facultad de Odontología, cuando en todo el territorio nacional sólo existe una sola Facultad de Odontología que está ubicada en el Campus Universitario.

Luego de ser analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala le concede la razón a la parte actora.

Es importante poner de presente que ciertamente la Sala ha conceptuado que cuando se trate de concursos de méritos, le corresponde al aspirante cumplir con los requisitos que señala la Administración, independientemente que los mismos sean o no compatibles con la posición laboral en concurso. Pero también es cierto, y no debe perderse de vista, que la imposición de requisitos de esa naturaleza de modo alguno, como bien apunta el apoderado del demandante, puede desnaturalizar el espíritu de la Ley que debe guiar a las normas de los concursos que deben ser aplicadas racionalmente para que quien obtenga el mayor puntaje según el artículo 139, sea a quien finalmente se le adjudique el concurso.

En este caso, a juicio de la Sala, es evidente la falta de proporcionalidad y de justificación del punto Nº2 del aparte "otros requisitos", contemplado en el ya mencionado aviso de convocatoria, y que fue el fundamento para la exclusión del concurso del profesor Emilio A. Guinard B.contenido en el punto Nº6 de la Reunión Nº5-01, cuya nulidad se demanda, en el sentido de que compele a los concursantes al compromiso de aceptar ser trasladados donde disponga la Facultad de Odontología, cuando en todo el territorio Nacional sólo existía una Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá, ubicada en la Campus Universitario, hecho que fue plenamente reconocido en declaración jurada por las doctoras Lupe Barreiro de Salazar y Corina de Obaldía, miembros de la Junta de Facultad de la Universidad de Panamá y Presidenta de la Junta de Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá, respectivamente, para la época de la celebración del concurso de que trata este proceso (de fojas 94 a 97).

Vale destacar que en el Acta 99-02 de la Junta de Facultad celebrada el 16 de septiembre de 1999 se transcribe (a foja 8) la opinión legal del Departamento de Asesoría Legal de la Universidad de Panamá, en la que se aclara que esa carta de compromiso era un requisito legal más que un requisito de concurso, de modo que la carta se podía presentar después de la adjudicación y antes de la toma de posesión . De allí que esa omisión del Dr. Guinard no debía producir su descalificación para el concurso pues la misma debía cumplirse en otra etapa.

Finalmente, la Sala añade que el cuestionado requisito también resulta inocuo, en el sentido de que al no existir al momento de la imposición de "otros requisitos" otras extensiones o centros regionales de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá, no hay interés público al que el mismo obedezca, de modo pues, que la Administración no resultaría perjudicada y mucho menos si con posterioridad a la adjudicación del concurso podía presentarse dicho compromiso.

Así las cosas, resulta entonces infringido el artículo 139 del Estatuto Universitario, que claramente dispone que para cuando se trate de posiciones abiertas a concurso, éstas se adjudicarán a aquellos profesores que hayan obtenido el mayor número de puntos según el Cuadro de Evaluación, y en autos existe plena evidencia que el Profesor Emilio Antonio Guinard fue el concursante con el mayor puntaje.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el Punto Nº6 del Acta correspondiente a la Reunión Nº 5-01 de 24 de enero de 2001, del Consejo Académico de la Universidad de Panamá y ORDENA a éste adjudicar la posición de Profesor Regular en el Area de Periodoncia, Departamento de Ciencias Quirúrgicas de la Facultad de Odontología al Profesor Emilio Antonio Guinard B.

Notifíquese y Cúmplase.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL ALVAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA REUNIÓN NO.22-02 DE 29 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	137-03

VISTOS:

La firma forense Villalaz y Asociados, en representación de AZAEL ÁLVAREZ, interpuso recurso de apelación contra el Auto fechado 8 de abril de 2003, mediante el cual, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la decisión adoptada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en su Reunión No. 22-02, de 2 de mayo de 2002 y el acto confirmatorio.

La decisión del A-quo se fundamentó en que la parte actora no aportó copia auténtica del acto original, sino únicamente de la resolución que decidió el recurso de reconsideración impetrado contra la misma. Tampoco pidió al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver la admisión de la demanda, requiriera dicha copia autenticada al funcionario nominador, conforme establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 (fs. 18-19).

En el libelo en que se sustentó la apelación, la apoderada judicial del recurrente aduce que las decisiones adoptadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá no se plasman en resoluciones, acuerdos o decretos, sino que se les comunica a los interesados mediante notas de la Secretaría General. Éstos, al ser notificados pueden anunciar reconsideración o el medio impugnativo que permita la Ley contra la decisión. "En otras palabras, la Universidad de Panamá en estos casos, no expide la copia del Acta de la reunión del Consejo Académico, sino que se limita a comunicar la decisión adoptada."

Agrega la apoderada judicial del señor ÁLVAREZ, "que el acto Administrativo acusado, para los efectos de las prácticas o usos internos de la Universidad, lo constituye la nota No. 1301-02 SGP DE 18 DE Octubre de 2002, que comunica al PROFESOR AZAEL ÁLVAREZ que el Consejo Académico decidió suspenderlo del cargo por un periódo (sic) de dos (2) años... Otro indicador que permite colegir que la nota de comunicación de la decisión de la sanción disciplinaria impuesta al PROFESOR ÁLVAREZ, reviste los caracteres del acto acusado, es que en la nota se añade el sello de notificación y es ese documento donde se firma, se anuncian los recursos correspondientes y a partir de esa fecha se hace el cómputo para la sustentación del recurso... Al aportar copia auténtica de la nota que comunica la decisión sancionatoria contra el PROFESOR AZAEL ÁLVAREZ conjuntamente con los otros documentos, hemos dado cumplimiento a las exigencias previstas por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943..." (fs. 20-22).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran la Sala deben expresar que no comparten la opinión de la firma forense Villalaz y Asociados, pues, si bien es cierto que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá no expide resoluciones para adoptar decisiones como la que en este caso se impugna, también es cierto que de tales decisiones se deja constancia en las actas de la respectiva sesión del Consejo, Académico, por lo que, tal como afirma el Magistrado Sustanciador, la demandante debió aportar copia autenticada del Acta correspondiente a la Reunión No. 22-02, de 29 de mayo de 2000 y, en caso de que dicha copia le hubiese sido negada, debía pedir al Magistrado Sustanciador que la requiriera a la Secretaría General de la Universidad de Panamá.

Es necesario aclarar que, contrario a lo que se afirma en el libelo de sustentación de la apelación (Cfr. f. 22), la Nota No. 1301-02 SGP de 18 de octubre de 2002, no es el acto atacado, pues, simplemente se limita a poner en conocimiento del afectado la decisión adoptada por el Consejo Académico. Se trata, en esencia, de un "acto de comunicación" que ni siquiera es susceptible de ser impugnado ante esta Sala.

Para concluir, es conveniente expresar que en ocasiones anteriores este Tribunal de Apelaciones se ha referido al problema jurídico sometido a su consideración. Así, por ejemplo, en el Auto de 31 de octubre de 1996, la Sala expresó lo siguiente:

> "En opinión de la representante del Ministerio Público, la demanda no debe admitirse por los siguientes motivos:
>
> 1. La parte demandante no aportó copia autenticada del acto impugnado, es decir, del Acta de la Reunión Nº 31-95 de 26 de julio de 1995 del Consejo Académico de la Universidad de

> Panamá, sino el original de la Nota Nº 1104/95/SGP de 31 de julio de 1995 en la cual se le comunica a la profesora MARITZA WYNTER la decisión del Consejo Académico de no adjudicarle la posición docente en el concurso de Inglés de la Facultad de Humanidades, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que la demanda debe ser acompañada por copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según el caso.
>
> . . . Vemos que el recurrente omitió cumplir con la formalidad exigida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de presentar copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado en la demanda, o en su defecto solicitar al Magistrado Ponente que antes de admitir la demanda pidiera al funcionario demandado copia del acto acusado, previa comprobación de que dicha copia le había sido negada (Cfr. artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943). También observamos que la representante del Ministerio Público no alega que el acto impugnado es inexistente, lo que aduce es que no fue aportado con la demanda. Lo que la demandante presentó es la constancia de que le fue notificada la no adjudicación del concurso a la profesora MARITZA WYNTER mediante la Nota Nº 1104/94/SGP de 31 de julio de 1995, emitida por la Secretaría General de la Universidad de Panamá."

Los razonamientos anteriores, llevan a la Sala a desestimar las apreciaciones de la apoderada judicial de la parte actora y consecuentemente, a confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto fechado 8 de abril de 2003, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Villalaz y Asociados, en representación de AZAEL ÁLVAREZ, para que se declare nula, por ilegal, la decisión adoptada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en su Reunión No. 22-02, de 2 de mayo de 2002 y el acto confirmatorio.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. GEORGE EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA ESTRADA DE FRAZER, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 3999-2001-D.N.P. DE 12 DE OCTUBRE DEL 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	487-02

VISTOS:

El licenciado Carlos J. George, actuando en representación de SANDRA ESTRADA DE FRAZER, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 3999-2001-D.N.P. de 12 de octubre de 2001, dictada por la Dirección General de la Caja del Seguro Social y el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita el reintegro de la señora SANDRA ESTRADA DE FRAZER a sus labores o en su defecto a un cargo de igual jerarquía.

Admitida la demanda se corrió traslado al Director de la caja de Seguro Social, y a la Procuradora de la Administración, por el término de 5 días.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Por medio del acto impugnado se destituye a la señora SANDRA ESTRADA DE FRAZER del cargo de Inspectora Patronal del Departamento de Relaciones Obrero Empleador, de la Dirección de Ingresos de la Caja del Seguro Social, por infringir con su conducta el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, y el artículo 51, numeral 9, del Reglamento Interno de Personal. Ambos artículos establecen como causal de destitución de los servidores públicos de la Caja del Seguro Social, la divulgación o suministro de información, hechos o documentos de los asegurados, de los patronos o de carácter confidencial, a que tengan cocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Posteriormente fue emitida la Resolución No. 31,814-02-J.D. de 28 de mayo de 2002 con objeto del Recurso de Apelación por la parte afectada, por la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 3999-2001-D.N.P. de 12 de octubre de 2001.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Expone el Licenciado George que mediante memorando D.G.M.-1116-2001 de 10 de octubre de 20001 se ordenó proceder a la destitución de varios funcionarios entre los que se encuentra la señora Estrada, sobre la base de un informe preliminar, efectuándose dicha destitución sin dispensarle las garantías fundamentales consagradas en la Ley, ya que su representada se encontraba bajo el amparo del régimen de estabilidad en el cargo de Inspector Patronal.

Ante lo sucedido, agrega el licenciado George, fue presentando en tiempo oportuno Recurso de Apelación, mediante el cual se señaló, entre otros vicios del acto administrativo impugnado, que en el curso del proceso a su representada no se le advirtió ni permitió el derecho a ser asistida por un profesional del derecho, ni el derecho constitucional a no declarar contra sí misma.

DISPOSICIONES LEGALES QUE EL ACTOR ESTIMA INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La parte actora considera que los actos administrativos impugnados violan por indebida aplicación los artículos 28-A y 74 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, concerniente a la estabilidad de funcionarios profesionales y empleados administrativos y las prohibiciones de suministrar información, respectivamente; y los artículos 51 y 79 del Reglamento Interno de Personal, relativos a cuando podrá decretarse en forma directa la destitución de un servidor público de la Caja del Seguro Social y sobre el cuadro de aplicación de sanciones, correspondientemente.

A consideración de la parte actora, los actos acusados atentan contra ordenamiento jurídico expuesto, por los siguientes argumentos:

La destitución se hace en base a un informe preliminar de auditoria, incumpliéndose el debido proceso, que consistía en darle traslado a la señora Estrada de Frazer de los cargos o faltas que se le imputaban, a efectos de que la misma pudiera en tiempo oportuno rebatirlos, con todas las garantías procesales que establece la ley.

La facultad discrecional para la destitución de forma directa, que se desprende del artículo 51 del Reglamento Interno de Personal, hay que concatenarla con el artículo 79 de la misma norma, debiendo agotarse las sanciones de menos a más, de manera progresiva, sobre todo cuando el funcionario no registra antecedente en su hoja de vida.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El funcionario demandado rindió informe de conducta requerido por esta Superioridad mediante Nota S/N 1 de octubre de 2002 en el que puso de conocimiento de la Sala que la señora Sandra Estrada de Frazer fue destituida del cargo de Inspector Patronal del Departamento de Relaciones Obrero Empleador de la Dirección de Ingresos, luego de agotada la correspondiente investigación, por medio de la Resolución No. 3999-2002-D.N.P. de fecha 12 de octubre de 2001, por divulgar o suministrar a particulares información o documentación de carácter confidencial y sin la debida autorización que señala el artículo 51, numeral 9 del Reglamento Interno de Personal.

Informa, igualmente, que el proceso disciplinario incoado a la señora Frazer, tiene su origen en el informe preliminar presentado por la Dirección Nacional de Auditoria, mediante nota DNAI-CG-41-2001 de 14 de septiembre de 2001, solicitada por la Jefa del Departamento de Recaudación y Tesorería, según nota RyT-M-775-2001, “relativo a la utilización de comprobantes de caja de créditos alterados para efectuar liberaciones de facturaciones y acreditación a cuentas individuales de los trabajadores”.

En atención a entrevistas realizadas a señor Hilario Suárez, representante legal de la empresa restaurante taberna XXI, y a las funcionarias Dalvis Trujillo de Camargo y Sandra Estrada de Frazer, presentes en el informe de la investigación del proceso, se determina que la señora Estrada procedió de modo tal que incumplió las instrucciones impartidas por sus superiores de forma verbal y escrita, “relativas a que por el tipo de trabajo que realizan los Inspectores Patronales, no deben tener ningún tipo de vínculo con el trámite que realizan las empresas al presentar las planillas de pago de cuotas Obrero-Patronal”, constituyéndose esta conducta en falta de ética, lealtad y honradez como servidora pública, al utilizar el conocimiento de información de carácter confidencial, obtenida por su condición de empleada de la institución, para asesorar en calidad de contador a un patrono, sin evaluar el perjuicio que podría causar a los empleados de dicha empresa.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante su Vista Fiscal No. 671 de 23 de diciembre de 2002, la Señora Procuradora de la Administración solicita se deniegue las declaraciones reclamadas por el demandante, considerando que no se han producido las violaciones alegadas, exteriorizado las siguientes consideraciones:

1. Que el demandante no ha probado que el ingreso al cargo del cual se le desvinculó fue producto de un concurso de méritos de acuerdo al procedimiento establecido por la ley N.9 de 1994, de carrera administrativa.
2. Que en las investigaciones realizadas queda claramente comprobada la conducta inapropiada de la señora Estrada, toda vez que la misma aceptó conocer al propietario de la empresa Restaurante Taberna XXI quien le manifestó no tener contador y le solicitó ayuda a ese respecto; reconoció que recibió dinero de dicho propietario para efectuar el pago de la planilla correspondiente al mes de junio de 2001, en visita de inspección que le correspondió por encontrarse de vacaciones la señora Dalvis de Camargo; recibió el aviso de cobro y comprobante de pago del Restaurante Taberna XXI del mes de junio de 2001 y autorización de ficha que se encontraba vencida, de manos dela Señora Dalvis de Camargo; manifestó tener conocimiento de la situación de embargo, a nivel de Juzgado Ejecutor, en que se encontraba la empresa; y reconoció que no puso en conocimiento del patrono del Restaurante taberna XXI de la posición que ocupaba en la Caja del Seguro Social.
3. Que el comportamiento de la señora ESTRADA DE FRAZER se enmarca en la causal prevista en el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, por las razones antes expuestas.
4. Que la demandante tuvo la oportunidad de ser oída y de presentar descargos durante la investigación realizada e hizo uso de los recursos legales que en la vía gubernativa correspondían, por lo que se le siguió el debido proceso.
5. Que el artículo 74 de la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social es claro al disponer como causal de destitución directa de los funcionarios con estabilidad en el cargo la divulgación o suministro de información de datos o hechos referentes a los asegurados y patronos de que tenga conocimiento el funcionario en virtud del ejercicio de sus funciones, por lo que no procedía la aplicación de una medida disciplinaria menos severa.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Evacuado los trámites de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia.

El acto sometido a consideración de esta Superioridad lo constituye la Resolución No. 3999-2001-D.N.P. de 12 de octubre de 2001, dictada por la Dirección General de la Caja del Seguro Social, mediante el cual resolvió destituir a la señora SANDRA ESTRADA DE FRAZER del cargo de Inspectora Patronal del Departamento de Relaciones Obrero Empleador, de la Dirección de Ingresos de la Caja del Seguro Social, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, y el artículo 51, numeral 9, del Reglamento Interno de Personal.

Al hacer el análisis de las violaciones alegadas y de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que carecen de fundamento los argumentos de la parte actora en cuanto a la supuesta de violación del debido proceso a que tiene derecho la señora ESTRADA DE FRAZER.

Del examen de las constancias procesales presentes en el expediente se desprende que la destitución de la señora Estrada se da luego de las investigaciones realizadas por la Dirección Nacional de Auditoria Interna en conjunto con la Dirección Nacional de Personal, cuyos resultados están contenidos en el informe ICYS-911-SDEA-01, de 12 de octubre de 2001, efectuadas con la finalidad de obtener elementos para comprobar los hechos irregulares descubiertos en la investigación preliminar que llevo a cabo la Dirección Nacional de Auditoria Interna, informe DNAI-CG-41-2001, a solicitud de la Jefa del Departamento de Recaudación y Tesorería Nacional.

En efecto, se plasma en el informe ICYS-911-SDEA-01, de 12 de octubre de 2001, los resultados de las investigaciones realizadas en relación con irregularidades encontradas en las liberaciones de facturaciones y acreditaciones a cuentas individuales de los trabajadores, en el Departamento de Cuentas Individuales de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas, en las cuales se detectó que un grupo de las mismas tenían como contador a funcionarios de la Dirección de Ingresos.

De las entrevistas realizadas durante las investigaciones al Señor Hilario Suárez, representante legal de la empresa Restaurante taberna XXI, a la señora Dalvis Trujillo de Camargo y a la señora Sandra Estrada de Frazer, entre otros, se comprueba los siguientes hechos:

1. Que la señora Dalvis Trujillo de Camargo en conjunto con la señora Estrada de Frazer , siendo Inspectoras Patronales, le llevaban la planilla de Seguro Social a la empresa Restaurante Taberna XXI.
2. Que el señor Hilario Suárez le solicitó a la Señora Estrada de Frazer su ayuda, ya que no contaba con un contador.
3. Que la señora Estrada recibió de parte del Señor Hilario Suárez dinero en efectivo de la empresa Restaurante Taberna XXI para el pago de la planilla correspondiente al mes de junio de 2001, que se pagaba en julio.

4. Que la señora Estrada recibió aviso de cobro y comprobante de pago del Restaurante Taberna XXI del mes de junio, de manos de la señora Dalvis de Camargo, acompañado de recibo de autorización de fecha que se encontraba vencida.

5. Que la señora Estrada tenía conocimiento de la situación de embargo en que se encontraba el citado establecimiento, que se encontraba en el Juzgado Ejecutor.

6. Que la señora Estrada no puso en conocimiento al patrono del Restaurante Taberna XXI de la posición que ocupaba en la Caja del Seguro Social.

Queda así probada, la responsabilidad de la señora Estrada frente a los hechos que fundamentaros su destitución, en la investigación realizada con su participación, resultando esta conducta enmarcada en las prohibiciones contempladas en le artículo 74 de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, que establece que no se "*podrá divulgar ni suministrar a particulares los datos y hechos referentes a asegurados y patronos de que tenga conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones...El empleado de la Caja que infrinja lo dispuesto en el artículo será destituido*". Este artículo establece como consecuencia especifica de la conducta grave allí enunciada la destitución, conducta igualmente enmarcada en numeral 9 del artículo 51 del Reglamento Interno de Personal, referente a las conductas específicas que tendrán como consecuencia la destitución en forma directa al comprobarse la causa, que dice: *"9. Divulgación o suministro de información o documentación de carácter confidencial, y sin la debida autorización.*" Así las cosas, no corresponde la aplicación progresiva del cuadro de sanciones tipificado en el artículo 79 del Reglamento Interno de Personal, toda vez que los artículos anteriores especifican de manera clara la sanción directa a aplicar.

A juicio de la Sala, se le concedieron a la señora ESTRADA DE FRAZER las debidas garantías, toda vez que tuvo oportunidad de defensa dentro del procedimiento seguido, como se desprende del informe citado, en el cual se indica lo declarado en entrevista que se le realizó en ocasión a la investigaciones y en la cual aceptó la comisión de los hechos arriba descritos, pudiendo responder a los cargos formulados. Igualmente se le permitió el uso de los recursos ordinarios para impugnar la decisión, los cuales efectivamente accionó a través del recurso de apelación.

Concluye esta Sala, por lo antes anotado, que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que no se accede a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 3999-2001-D.N.P. de 12 de octubre de 2001, expedida por la Dirección General de la Caja del Seguro Social, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MOISÉS GRANADOS MARTINEZ EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA MARINE & OCEAN PRODUCTS CO., S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARC-014-2000 DE 31 DE MARZO DEL 2000, PROFERIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE COLON DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, ACTO CORMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	332-00

VISTOS:

El licenciado Moisés Granados, actuando en nombre y representación de Panama Marine & Ocean Products Co. S.A., ha interpuesto demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ARC-014-2000, de 31 de marzo de 2000, expedida por la Administración Regional de Colón de la Autoridad Nacional del Ambiente, acto confirmatorio y para que la Sala haga otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Mediante el acto acusado de ser ilegal se sancionó a la empresa demandante al pago de una multa de B/.10,000.00 por el derrame de 30 galones de ácido nítrico 68%, el día 11 de diciembre de 1999, en una de las plataformas del muelle de la empresa Panama Ports Company, que causó daño al medio ambiente y a la salud humana porque afectó a 14 personas que inhalaron vapores del referido ácido. Este acto se basó entre otros fundamentos legales en el artículo 53 de la Ley 41 de 1998, General del Ambiente.

Según se plasma en la resolución acusada, la empresa sancionada no comunicó a la autoridad la ocurrencia del derrame, y éste fue producto del incumplimiento de normas reglamentarias de seguridad (Cf. fs. 1-2).

Esta decisión sancionadora fue confirmada por la Resolución No. ARC-021-2000 (fs. 4-5).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

La demandante afirma que el acto originario es violatorio de los artículos 60, 108 y 112 de la Ley 41 de 1998; 58, 59, 60, 64 y 66 del Decreto Ejecutivo No. 67, de 17 de marzo de 2000.

La primera de estas disposiciones se refiere a la obligación del Estado mediante la institución correspondiente, de adoptar las medidas para que las sustancias potencialmente peligrosas sean manejadas sin riesgo a la salud humana y el ambiente, por ello están sujetas a un registro previo a su comercialización o empleo, que debe ser puesto en conocimiento de la ANAM por parte de la autoridad competente.

Según la parte actora, esta norma fue vulnerada por indebida aplicación, ya que el registro requerido no fue cumplido por la autoridad y el usuario ahora debe pagar una injusta multa pues éste compró un producto confiando que la autoridad haría cumplir la Ley. Agrega que confió en el adecuado envase del producto y que la sustancia química adquirida estaba debidamente envasada con la aprobación y seguridad correspondiente, lo que no fue así. Agrega que como adquirente del producto no tiene responsabilidad en el hecho que ocasionó la sanción, sino que ésta es atribuible al importador, fabricante o envasador, a quienes la ANAM debió investigar y sancionar. En este sentido, afirma que en su momento presentó la factura de compraventa a la autoridad expedida por la empresa Moderna Comercial, S.A. que adquirió el producto al por mayor de la empresa Transmerquim, S.A. (f. 18).

El siguiente precepto que se afirma violado es el artículo 108 ibídem, según el cual el que mediante el uso o aprovechamiento de un recurso o por el ejercicio de una actividad cause daño al ambiente o la salud humana está obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los costos que ello genere.

Estima la demandante que la infracción de esta norma ha ocurrido porque se aplicó la sanción de multa a quien no estaba en uso o aprovechamiento de un recurso ni en ejercicio de una actividad de riesgo. El incidente se produjo no por la compra del producto sino porque los envases del importador, fabricante o distribuidor de la sustancia no eran adecuados y fallaron por razones no determinadas aún científicamente, no imputables al comprador, que incluso no usa el producto químico. La Autoridad Regional del Ambiente de Colón confundió los conceptos de la Ley porque Panama Marine & Ocean Products Co., S.A. no comercia ácido nítrico (Cf. f. 19).

La empresa demandante agrega que hizo una compra aislada para satisfacer requerimiento de un tercero, por lo que no necesitaba tener planes de contingencia y otros requisitos de seguridad, al no ser el giro normal de su negocio comerciar regularmente sustancias potencialmente peligrosas.

De seguido, la parte actora explica conjuntamente la infracción de los artículos 58, sobre el deber de notificar al interesado de que es objeto de una investigación por la ANAM; 63, acerca de la obligación de la autoridad de notificar al infractor la decisión de continuar con la investigación, y otras garantías como el acceso al expediente y obtención de copias; y el 64, que concede un plazo no superior a 10 días hábiles para que el infractor presente sus pruebas de descargo y alegatos, contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 57, de 16 de marzo de 2000.

Parcamente afirma que la infracción de las mismas se produjo porque el procedimiento administrativo no fue cumplido, ya que fueron omitidos los términos indicados, lo que a su juicio genera la nulidad de lo actuado (f. 20).

También de esta norma reglamentaria, se afirma que ha sido violado el artículo 66, de conformidad con el que contra la resolución que emita la Administración Regional procede recurso de reconsideración ante la misma y apelación ante la Administración General, que agota la vía gubernativa.

Afirma el actor que la norma señalada fue transgredida por falta de aplicación, ya que como se indica en el punto tercero de la parte resolutiva del acto confirmatorio que se agota la vía administrativa, esto impide la interposición del recurso de apelación. Asegura que en el procedimiento descrito no está previsto la apelación en subsidio, por lo que si la norma no distingue, a su juicio, ésta es viable, aunque se esté surtiendo el trámite de notificación del recurso de reconsideración (f. 21).

Por último, el actor asegura que ha sido vulnerado el artículo 112 de la Ley 41 de 1998, según el cual la contravención de las normas sobre el medio ambiente da lugar a ciertas sanciones como: amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa, de acuerdo al caso y gravedad de la infracción.

Expresa el recurrente que la infracción de la norma se produjo porque en la investigación no se comprobó que la empresa Panama Marine & Ocean Products Co., S.A. haya incumplido disposiciones legales o reglamentarias que justifique la grave sanción que le fue impuesta. Además, no existe prueba de su culpabilidad y no debe responder sobre la calidad de los envases del producto. Añade que el hecho se produjo cuando trabajadores de la empresa Transacuáticos, S.A cargaban el producto del muelle a las lanchas para luego depositarlo en la nave que hizo el pedido y propietaria de esa sustancia.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Mediante Nota No. ARC-853-0608-00-2000, de 8 de agosto de 2000 (f. 50) y No. ARC-283-1103-03, de 11 de marzo de 2003 (fs. 73 a 75), el Administrador Regional de la ANAM de Colón evacuó el informe de conducta que le requirió la Sala con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En el último de estos documentos, el funcionario brinda una narración detallada de los pormenores, diligencias y acciones en general que fueron tomadas por la autoridad una vez conocido el derrame de la sustancia ácido nítrico en uno de los muelles de la empresa Panama Ports Company, en horas de la noche del día 11 de diciembre de 1999. Dicha sustancia era propiedad de la empresa Panama Marine & Ocean Products Co. S.A., y reitera que esta empresa no notificó a la ANAM de la ocurrencia del accidente.

Este informe refiere a la inspección efectuada el día 13 de diciembre in situ que arroja que se trataba de 58 tanques de 5 galones de capacidad cada uno, de los que 13 recibieron perforaciones, vertiéndose “al medio ambiente” 30 galones, y se intoxicaron 7 personas que laboraban en el área.

En la experticia técnica practicada el día 14 de diciembre de 1999 por el Despacho se indica que el derrame del ácido se produjo por el mal manejo en el transporte, envases no apropiados y carencia de conocimiento del personal que manipula este producto. Agrega que fueron afectados 13 tanques de los cuales 3 se vaciaron totalmente a causa de las rajaduras; el resto sufrió perforaciones de menor grado y hubo derrame de producto. Señala que esto ocurrió a escasos 3 metros del mar próximo a las oficinas de la empresa Transacuáticos (f. 74).

El informe técnico recomienda que se sancione a la empresa Panama Marine & Ocean Products Co, S.A., por no adoptar las medias de transporte y manejo apropiadas.

Expresa que el acto originario impugnado de 31 de marzo de 2000 tiene entre sus motivos que la empresa demandante no contaba con un plan de contingencia para el manejo de sustancias peligrosas y la prevención de cualquier evento, en contravención de los artículos 53, 60 y 108 de la Ley 41 de 1998.

III. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

De conformidad con la Vista No. 489, de 15 de septiembre de 2000, esta dependencia del Ministerio Público dio contestación a la demanda en cumplimiento del artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000 oponiéndose a las pretensiones por no tener apoyo legal (f 52).

Esta opinión se adhiere a la posición de la dependencia demandada, afirmando que la falta de conocimiento y deficiencia del personal de la empresa Panama Marine & Ocean Products Co., S.A. produjo el derrame de 30 galones de ácido nítrico 68%, lo que vulnera el artículo 108 de la Ley 41 de 1998, al carecer incluso de un plan de contingencia para estas eventualidades.

Agrega que la ANAM no ha violado las normas contenidas en su Ley orgánica, y en cuanto al procedimiento administrativo, señala que éste se efectuó de conformidad con los artículos 58, 60, 63 y 64 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 2000, que fueron “acatadas a cabalidad (f. 59).

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones:

El presente asunto estriba en determinar el fundamento de los cargos de violación imputados por la parte actora contra las normas legales que invoca en su demanda, para esclarecer si se ha cometido perjuicio en detrimento de los derechos de aquélla, producto de la sanción pecuniaria impuesta por la Autoridad Nacional del Ambiente, dirección regional de Colón.

El análisis de los argumentos expuestos en la demanda, la oposición de la Procuraduría de la Administración y el informe de conducta de cara a las pruebas que reposan en el proceso, inclinan a la Sala a considerar que no le asiste la razón a la parte actora cuando califica de injusto el acto acusado que le sanciona con multa de B/. 10,000.00 por haber incurrido en violación de normas expresas de la Ley 41 de 1998 tendentes a la protección del ambiente, y específicamente por violación de normas de seguridad en el manejo de sustancias potencialmente peligrosas.

En efecto, la actora aduce que han sido violados por indebida aplicación los artículos 60 y 108 de la Ley 41 de 1998. A juicio del Tribunal, estos cargos no prosperan toda vez que si bien la primera de ellas establece a cargo del Estado adoptar las medidas para que las sustancias potencialmente peligrosas sean manejadas sin riesgo a la salud humana y el ambiente y que el registro de éstas debe ser previo a su comercialización o uso; no existe certificación o prueba documental en autos que el referido registro de la

sustancia ácido nítrico no exista, estos es, no reposan en el proceso elementos de convicción en el sentido que la autoridad haya violado la Ley en tal sentido.

Considera la Sala acerca de este cargo que la actora desenfoca el punto central o causa por la cual fue sujeto de una sanción por parte del ente regulador de las medidas de protección y preservación del ambiente. Esto fue producto del mal manejo por parte de su personal de la sustancia química conocida como ácido nítrico durante el traslado de 58 recipientes cada uno de 5 galones de capacidad en el muelle de la empresa Panama Ports Company, trece de los cuales sufrieron perforaciones ocasionando el vertimiento de la sustancia y daños a la salud humana, además de colocar en "riesgo ambiental" al no adoptar la sancionada medidas contingencia apropiadas, lo que pudo provocar daño al entorno o a los ecosistemas, tal cual la definición de "Riesgo ambiental", prevista en el artículo 2 (contentivo del glosario) de la Ley 41 de 1998.

El intento del apoderado judicial de la actora de centralizar la violación de la norma en que corresponde investigar y exigir responsabilidad no a su cliente sino a la empresa encargada del envase o distribución del ácido nítrico, es desconocer la prueba de autos o factura No. 13025 (f. 13 del Expte. Advo.) en que consta que la empresa demandante adquirió el producto químico en cuestión de la empresa Moderna Comercial, S.A., por ello, el mismo estaba a su cargo, y según las pesquisas, era personal de la empresa quien lo manipulaba en el muelle el día 11 de diciembre de 1999, fecha de la acaecimiento de los hechos que produjeron la investigación correspondiente en vía administrativa.

En el presente asunto estamos ante un caso de responsabilidad objetiva, que consiste en la "Obligación del que cause daño o contamine, directa o indirectamente, a las personas, al medio natural, o a las cosas, de resarcir el daño y perjuicio causados"; empero, la entidad estatal ha exigido la *responsabilidad administrativa* que cabe en estos casos una vez comprobada la ocurrencia del accidente o suceso e identificado el sujeto activo del hecho sancionable.

Por otro lado, el aspecto de las acciones civiles o de otra naturaleza que posea Panama Marine & Ocean Products Co, S.A, contra el vendedor del producto "mal envasado" (según afirma la referida empresa) es materia distinta a la responsabilidad administrativa configurada en este caso por la multa impuesta por la ANAM. Así lo preconizan los principios jurídicos aplicables.

Cabe destacar para mayor claridad que en cuanto a la responsabilidad administrativa versus la civil o penal en materia de daños al ambiente, el artículo el artículo 111 de la ley sectorial distingue claramente los citados tipos de responsabilidad:

> *"La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil por daños al ambiente, así como la penal que pudiere derivarse de los hechos punibles perseguibles...".*

Con todo, esta diferenciación y diversidad de responsabilidades se desprende también del artículo 114 in fine de la Ley.

El artículo 108 ibídem es claro al exigir al causante del daño al ambiente o a la salud humana como secuela del uso o aprovechamiento de un recurso o por el ejercicio de una actividad, el resarcimiento del perjuicio o daño, y no sólo ello sino que el sujeto está compelido a adoptar las medidas preventivas y de mitigación de los efectos dañosos y asumir los costes que ello demande.

El argumento según el que la Autoridad Regional del Ambiente de Colón confundió los conceptos de la Ley porque Panama Marine & Ocean Products Co., S.A. no comercia ácido nítrico, esbozado en la demanda, carece de sustento. La explicación de que la empresa hizo una compra aislada a pedido de un tercero, para justificar la exención de contar con planes contingencia y otros requisitos de seguridad, no abonan nada a su favor porque el hecho objetivo es que la empresa manipuló una sustancia considerada potencialmente peligrosa y, aunque ello haya sido de modo ocasional y en provecho de tercero, debe ajustarse a las normas que regulan la materia. Esto último quedó claramente establecido en los artículos segundo y tercero de la parte resolutiva del acto originario acusado.

Es con respecto a las medidas de prevención de este tipo de contingencias que la Administración indica que la empresa demandante no cumplió, a tal punto que, incluso, omitió comunicar a la autoridad la ocurrencia del accidente, lo que contraviene el artículo 53 de la Ley sectorial.

Por los anteriores motivos, los cargos de infracción a los artículos 60 y 108 de a Ley 41 de 1998 se descartan.

Estos mismos razonamientos constituyen la base para desmeritar la afirmada violación del artículo 112 de la Ley 41 de 1998, porque la actora sí incurrió en incumplimiento de disposiciones legales sobre prevención y seguridad tendentes a la protección y conservación del ambiente y la salud humana, específicamente, el artículo 108 de aquélla normativa.

Acerca de la alegada infracción de las normas reglamentarias del procedimiento contenidas en el Decreto 57, de 16 de marzo de 2000, la Sala es del criterio que no tienen asidero jurídico, toda vez que la Autoridad Nacional del Ambiente cumplió con el debido trámite previo a la emisión del acto administrativo mediante el cual se impuso la multa cuestionada a la empresa Panama Marine & Ocean Products Co, S.A. Esta aseveración se extrae de la comparecencia ante la ANAM, el día 3 de enero de 2000, del señor Fernando Velástegui, nacional de ecuador, encargado de operaciones de la empresa multada, para rendir declaración sobre lo ocurrido el día 11 de diciembre de 1999 (f. 24 del Expte. Advo.).

Con anterioridad a esto, la autoridad había iniciado un conjunto de diligencias de investigación sobre las causas que ocasionaron el derrame de la sustancia química, tal como se observa en los respectivos informes posteriores a las inspecciones oculares en el área, que corren de fojas 1 a 8 del expediente administrativo.

A juicio del Tribunal, los cargos de infracción a las normas reglamentarias deben desestimarse.

Por otro lado, respecto a la presunta infracción del artículo 66 del mencionado decreto, ya esta Superioridad se ha pronunciado acerca de la procedencia o no del recurso de apelación contra las decisiones dictadas en casos de multas impuestas por las direcciones regionales de la ANAM, señalando en sentencia de 4 de abril de 2003 (caso: Protecho, S.A. versus ANAM. Magdo Ponente: Adán Arjona L.) que dicha potestad de imponer multas hasta por un monto de B/. 10,000.00 ha sido delegada por el Administrador General con fundamento en el artículo 11, numeral 7, de la Ley orgánica, y las multas así impuestas por las dependencias regionales están sujetas sólo al recurso de reconsideración, que una vez resuelto agota la vía administrativa, tal como fue informado al interesado en el acto confirmatorio o Resolución No. ARC-021-2000, notificada a éste el día 2 de mayo de dicho año (Cf. f. 3 vlta.), razón por la que la alegada infracción del artículo 66 del Decreto No. 57 de 2000, no prospera.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. ARC-014-2000, de 31 de marzo de 2000, expedida por la Administración Regional de Colón de la Autoridad Nacional del Ambiente, ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por Panama Marine & Ocean Products Co, S.A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO GONZALO BERNAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA PANAMEÑA DE JUEGOS, S.A., INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 04 DE 14 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	10 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	317-03

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Bernal, actuando en nombre y representación de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE JUEGOS, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 04 de 14 de febrero de 2003, emitida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

En esta etapa del proceso, el Magistrado Sustanciador debe examinar la demanda a fin de verificar que cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

De conformidad con lo anterior, el suscrito observa que a fs. 1-3 constan las copias del actos administrativo impugnado, sin embargo, dichos documentos fueron adjuntados en copia simple. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en relación con el artículo 833 del Código Judicial, el demandante debió presentar copia autenticada del acto que se acusa.

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora gestionó, ante la entidad que emitió el acto impugnado, la obtención de las copias autenticadas, sin embargo, omitió solicitarle al Sustanciador que, previo a la admisión de la demanda, requiriera el envío de tales documentos.

En virtud de las consideraciones que preceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negar la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Gonzalo Bernal, en representación de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE JUEGOS, S.A..

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO VIGIL CH., EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0734-2000 D.N.P. DEL 28 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	274-02

VISTOS:

El licenciado Francisco Vigil, actuando en representación de ROBERTO DELGADO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0734-2000 D.N.P. de 28 de febrero de 2000, dictado por el Director General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Como consecuencia de lo anterior se solicita restituir al señor ROBERTO DELGADO al cargo que ejercía y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su remoción hasta la fecha de su restitución.

Admitida la demanda se corrió traslado al Director de la Caja de Seguro Social, para que rindiera informe de conducta, y a la Procuradora de la Administración, por el término de 5 días

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

A través del acto impugnado se resolvió remover definitivamente, del cargo de Sub- Agente Administrativo de la Agencia de David, al funcionario ROBERTO DELGADO, con fundamento en la facultad que le confiere el artículo 22, acápite e y el artículo 28-A del Decreto Ley 14 del 27 de agosto de 1954, al Director General de la Caja de Seguro Social.

Posteriormente fueron emitidas la Resolución 2428-2001 D.N.P. de 4 de julio de 2001, con objeto del Recurso de Reconsideración y la Resolución No. 31,302-2002-J.D. de 5 de marzo de 2002, con objeto del Recurso de Apelación presentados por la parte afectada, resolviéndose, en ambas, mantener en todas sus partes la Resolución No. 0734-2000 D.N.P. de 28 de febrero de 2000.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El licenciado Vigil expone que el señor ROBERTO DELGADO RIVERA laboró en la Caja del Seguro Social desde el 20 de marzo de 1996, desempeñando el cargo de Sub- Agente Administrativo de la Agencia de David, con un salario de setecientos dieciséis balboas (B/.716.00), y fue removido de su cargo mediante la Resolución impugnada, la cual no menciona que haya incurrido en alguna causal de despido, por lo que se procedió a interponer los recursos de reconsideración y apelación, que la ley le confiere.

Menciona entre los hechos presentados que la Resolución de destitución fue notificada el día 3 de marzo del 2000, en momentos en que su representado se encontraba en pleno goce de sus vacaciones, concedidas mediante Resuelto No. 0592-2000 de 1 de marzo de 2000 notificadas mediante memorando de fecha 29 de febrero de 2000, suscrito por la Jefa de Personal y la Jefa de la Sección.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora considera que los actos administrativos impugnados violan los artículos 29 y 30 del Reglamento Interno de Personal, referentes al derecho de vacaciones y a su ejercicio, toda vez que se encontraba de vacaciones al momento en que le fue notificada su destitución.

Igualmente la parte actora presume que se viola por omisión el artículo 60 del Código de Trabajo, el cual considera fuente supletoria del derecho aplicable en los casos de los servidores del Estado, referente a la pena de nulidad a que son sometidos las medidas, sanciones y acciones, al ser comunicados a los empleados durante el tiempo en que están disfrutando de sus vacaciones, entre otros momentos.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El Profesor Juan Antonio Jovane, Director General de la Caja del Seguro Social rindió el informe de conducta requerido por esta Superioridad, mediante Oficio 889 de 26 de junio de 2002, en el que puso de conocimiento de la Sala que el señor ROBERTO DELGADO, quien ocupaba el cargo de Sub Agente Administrativo de la Agencia de David, fue destituido mediante la Resolución No. 0734-2000 D.N.P. de 28 de febrero de 2000, con fundamento en el acápite e del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, impugnada en tiempo oportuno con la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, los cuales resolvieron confirmar la decisión adoptada en la Resolución acusada.

Agrega, que el señor DELGADO inició labores el 20 de marzo de 1996, por lo que al momento de su destitución contaba con tres (3) años y once (11) meses de labores, no gozando de la estabilidad que establece el artículo 28-A del Decreto No. 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 18 de la ley 30 de 26 de diciembre de 1991, sujeta a 5 años de servicios continuos e ininterrumpidos, a tiempo completo.

Concluye que la decisión tomada fue apegada a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante su Vista Fiscal No. 474 de 11 de septiembre de 2002, la Señora Procuradora de la Administración emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones de la demanda y solicitó que se deniegue todas las declaraciones que se reclaman.

En respuesta a lo manifestado por el recurrente, la Señora Procuradora indicó que la violación directa por omisión se consuma cuando el juzgador deja de aplicar un texto claro que debió aplicar, texto con el cual se decide o resuelve la situación jurídica planteada, lo que no sucede en el caso que nos ocupa. Menciona que, según se desprende el expediente, Roberto Delgado estaba laborando al momento de ser notificado, ya que aún no se había ido de vacaciones, aunque las tenía resuelta.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Evacuado los trámites de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia.

El acto sometido a consideración de esta Superioridad lo constituye la Resolución No. 0734-2000 D.N.P. de 28 de febrero de 2000, dictada por el Director General de la Caja del Seguro Social, mediante el cual se resuelve remover definitivamente del cargo de Sub-Agente Administrativo de la Agencia de David al señor ROBERTO DELGADO, con fundamento en el artículo 22, literal e, de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, que le confiere al Director General la facultad discrecional de nombrar y destituir, y el artículo 28 –A, del mismo texto legal, relativo a cuando se adquiere la estabilidad de los servidores públicos de la Caja del Seguro Social.

A juicio de la parte actora, la Resolución impugnada viola los artículos 29 y 30 del Reglamento Interno de Personal, referentes al derecho de vacaciones que tienen los funcionarios y a la forma como se ejerce, ya que su representado fue notificado de la destitución cuando se encontraba haciendo uso de sus vacaciones concedidas mediante Resolución 0592-2000 de 1 de marzo de 2000. También supone violado, por omisión, el artículo 60 del Código Laboral, toda vez que lo considera fuente supletoria del derecho aplicable a los casos de los servidores del Estado.

La Sala, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad invocados, primeramente, advierte que los cargos de violación del artículo 60 del Código de Trabajo deben ser descartados, ya que las normas del Código de Trabajo no son aplicable a las relaciones de los servidores públicos frente a la Administración sino a las relaciones entre el capital y el trabajo, al menos que por mandato legal así sea establecido mediante ley, que no es el caso que nos ocupa, por lo que deben se descartados los cargos de ilegalidad contra esa norma invocada.

En cuanto al resto de los cargos de violación, esta Sala concluye que carecen de fundamento los argumentos de la parte actora en cuanto a la supuesta de violación del derecho a vacaciones y goce de las mismas.

Esto es así, porque al señor Roberto Delgado no se le ha negado el derecho a vacaciones durante el tiempo laborado en la Caja de Seguro Social, tal como se observa en el historial de empleados, visible de foja A-1 a A-4 del expediente de personal, ya que se le resolvieron los 30 días de vacaciones correspondiente a cada uno de los periodos de once meses laborados, mediante las Resoluciones No. 1624-97, No.612-98, No.0409-99 y No.0592-2000. A foja 110 del expediente de personal se observa que la jefa de personal certifica que al señor Roberto Delgado se le adeudaban, a la fecha de dicha certificación, 3 meses de vacaciones correspondientes a las Resoluciones No.612-98, No.0409-99 y No.0592-2000, resueltos y no tomados; con posterioridad le fue reconocido el derecho a la remuneración de las vacaciones adeudadas, por medio de la Resolución No.1325-2000 y a través de los pagos correspondientes realizados, tal como podemos observar en los comprobantes de pago visibles a foja 100 y 138, de dicho expediente.

Respecto a la destitución, la misma se realiza mediante la resolución impugnada de fecha 28 de febrero de 2000, fundamentada en la facultad discrecional que el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social le confiere al Director dela Caja de Seguro Social, toda vez que el señor Delgado, no se encontraba amparado por el régimen de estabilidad que consagra el artículo 28-A del mismo cuerpo legal, por lo que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción.

Observamos que a pesar de que la Resolución de destitución es de fecha previa a la de vacaciones, la misma fue notificada con posterioridad, lo que denota una falta de coordinación en las comunicaciones de las acciones que el Departamento de Personal de la Caja de Seguro Social lleva. No obstante lo anterior, de la Resolución No. 2428-2001 D.N.P. se desprende que aunque al señor Delgado se le habían resuelto las vacaciones, el mismo se encontraba laborando, lo cual permitió la acumulación de vacaciones que posteriormente fueron pagadas, según consta en el expediente de personal.

Por los razonamientos antes expuestos la Sala se ve precisada a rechazar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, negando con ello la pretensiones formuladas por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 0734-2000 D.N.P. de 28 de febrero de 2000, dictado por el Director General de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios, por tanto, niega las declaraciones pedidas.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMA SANITARIO GRAUNA, S. A. E INGENIERÍA INDUSTRIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 132 DE 27 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	405-2002

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Emeterio Miller Ramírez, en representación de SISTEMA SANITARIO GRAUNA, S. A. e INGENIERÍA INDUSTRIAL, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 132 de 27 de marzo de 2002, dictada por el Ministro de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 13 de agosto de 2002, basándose en los siguientes argumentos:

> "...en el expediente no consta que se haya presentado recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 132 de 27 de marzo de 2002. Siendo ello así, el término de dos meses para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se cuenta a partir de la notificación del acto acusado, hecho ocurrido el 7 de abril de 2002 (f.22). Como la demanda se interpuso ante la Sala el 31 de julio de 2002 (f.2.), es claro que la misma resulta extemporánea.
>
> Por otra parte, el Magistrado Sustanciador aprecia que en el petitum de la demanda los demandantes no pidieron a la Sala que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación definitiva de la Solicitud de Precios Nº 108065-1, se les adjudicara a ellas dicho acto público. A este respecto, es importante señalar que tratándose de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción o de reparación de derechos subjetivos, resultaba esencial que se especificaran las prestaciones que se pretenden, entre ellas, la adjudicación del acto de contratación pública (solicitud de precios)."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

De una lectura del expediente se desprende que, efectivamente, la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece, a que el actor se notificó de la resolución impugnada el día 7 de abril de 2002 e interpuso demanda ante esta Superioridad el 31 de julio de 2002 , pasado los dos meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley 135 e 1943. (Cfr. fs. 2 y 22 de expediente)

Por otro lado, se observa que, el actor no solicitó en el escrito de demanda el restablecimiento de los derechos subjetivos lesionados, requisito esencial de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, lo cual en el presente caso, y como bien lo señala el Sustanciador, se refería a la solicitud de la adjudicación definitiva del acto público, posterior a la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación definitiva de la Solicitud de Precios Nº 108065-1.

Ante tales circunstancias, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, toda vez que la demanda no cumple con los requisitos legales que hagan posible su admisión.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 13 de agosto de 2002, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Emeterio Miller Ramírez, en representación de SISTEMA SANITARIO GRANUA, S. A. e INGENIERÍA INDUSTRIAL, S. A.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS GEORGE A. EN REPRESENTACIÓN DE EDUVIGES C. TAMURA G. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL MEMORANDO NO.OIRH-049-2003 DE 13 DE FEBRERO DE 2003, SUSCRITO POR LA JEFA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	336-03

VISTOS:

El licenciado Carlos George A., en representación de EDUVIGES C. TAMURA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos por ilegales, el Memorándum Nº OIRH-049 emitido por la Jefa Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia y el Decreto Ejecutivo Nº 23 dictado por la Ministra de la Presidencia, ambos fechados 13 de febrero de 2003, así como el acto confirmatorio de este último y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto administrativo acusado, se dispuso destituir al señor EDUVIGES TAMURA del cargo que ocupaba en el Ministerio de la Presidencia, a partir del 13 de marzo de 2003.

El Magistrado Sustanciador, procede a revisar el libelo de la demanda, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales y aquellos previstos por la jurisprudencia para su admisión.

De este análisis preliminar, se observa que el demandante, omitió el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aportó la copia autenticada del Decreto Ejecutivo Nº 23 de 13 de febrero de 2003, el cual constituye el acto originario impugnado. Esto lo decimos en vista, de que pese a que el recurrente solicitó en el escrito de demanda que previa la admisión de la misma el Sustanciador requiriera copia autenticada de dicho acto, no consta en el expediente prueba que acredite que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener dicha documentación ante la autoridad correspondiente.

Sobre el particular, cabe destacar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que

gestionó la obtención de dicha copia o certificación. (Cfr. Fallos de 7 de octubre de 2000, Delia de Pérez vs. Ministerio de Salud y de 10 de agosto de 2000, Ricaurte Polanco vs. Ministerio de Desarrollo Agropecuario).

Aunado a lo anterior, debe anotarse, que el actor dirigió su demanda en forma genérica a los "Magistrados de la Sala Tercera" y no al Magistrado Presidente de la misma, según establece el artículo 101 del Código Judicial.

Por las deficiencias expresadas, lo procedente es negarle curso legal al libelo presentado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos George, en representación del señor EDUVIGES TAMURA.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR M. PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH CARRION O., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 08-03 DE 10 DE FEBRERO DE 2003, DICTADO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	313-2003

VISTOS:

El licenciado Víctor M. Pereira, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ELIZABETH CARRION O., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Nº 08-03 de 10 de febrero de 2003, dictado por el Gerente Ejecutivo de Administración del Banco de Desarrollo Agropecuario , y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada que certifique si sobre el recurso de apelación interpuesto ha recaído alguna decisión.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó acabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, certificación en la que conste si sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante ha recaído decisión alguna. De ser así, enviar copia debidamente autenticada de dicha decisión con las respectivas constancias de su notificación.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTÍN CAICEDO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME RODOLFO STONSTREET Q., PARA QUE SE DECLARE NULA POR

ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.23 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2002 DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID , LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	114-03

VISTOS:

El licenciado Martín Caicedo, en representación del señor JAIME RODOLFO STONESTREET, pidió a la Sala Tercera nueva solicitud de suspensión provisional, esta vez de la Resolución No. 6 de 16 de abril de 2003, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de David, mediante la cual se destituye al señor JAIME RODOLFO STONESTREET del cargo de Tesorero Municipal del Distrito de David.

Como fundamento de la petición de la suspensión provisional, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta, que mediante Resolución Nº 6 de 16 de abril de 2003, emitida por el Consejo Municipal de David, cuya nueva suspensión solicita, reproduce el acto original cuyos efectos han sido suspendidos por la Sala Tercera en Auto de 4 de abril de 2003 (fs. 88 y 89).

Tal como se puede observar a fojas 80 y 81, la Sala Tercera decidió suspender provisionalmente los efectos de la Resolución Nº 23 de 20 de noviembre de 2002, toda vez que, la destitución del señor STONESTREET, quien ocupaba el cargo de Tesorero Municipal de David, no se fundamentó en ninguna de las causales que expresamente establece el artículo 55 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal.

DESICIÓN DE LA SALA

En primer término, es prudente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa "el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Siendo esto así, después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio han variado circunstancias y elementos, específicamente en cuanto al manejo de las finanzas del municipio del Distrito de David, que no fueron plasmados en la primera resolución, es decir la Nº23 de 20 de noviembre de 2002, por lo que a juicio de la Sala estima procedente no acceder a la medida cautelar solicitada por el demandante.

De igual modo, resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por el licenciado Martín Caicedo, en representación de JAIME RODOLFO STONESTREET.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

LA LICENCIADA YAMILKA DE LEÓN ZAMORA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A., HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) LE SIGUE A ARIEL ALBERTO HERRERA RIVERA, EDGARDO CEDEÑO DONOSO Y LEONARDO ALBERTO ITURRALDEONE RIVERA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos

Fecha: 11 de Junio de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 71-03

VISTOS:

La licenciada Yamilka De León Zamora, actuando en nombre y representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a ARIEL ALBERTO HERRERA RIVERA, EDGARDO CEDEÑO DONOSO y LEONARDO ALBERTO ITURRALDEONE RIVERA.

Admitido el incidente de levantamiento de secuestro, por medio del auto de 20 de febrero de 2003, se le corrió traslado del mismo a los ejecutados, ARIEL ALBERTO HERRERA RIVERA, EDGARDO CEDEÑO DONOSO y LEONARDO ALBERTO ITURRALDEONE RIVERA, al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) y a la Procuradora de la Administración.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

La licenciada Yamilka De León Zamora fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes términos:

APRIMERO: Mediante la Escritura Pública No.348 del 6 de febrero de 1998 otorgada ante la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, debidamente inscrita a la Ficha 109963, Rollo 9763 e Imagen 0141 de la Sección de Micropelículas de Hipotecas de Bienes Muebles, la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A., (en lo sucesivo LA COMPAÑÍA), otorgó préstamo a LEONARDO ALBERTO ITURRALDE (en lo sucesivo EL DEUDOR) y MARÍA DEL CARMEN ROJAS ITURRALDE, (en lo sucesivo LA CO-DEUDORA) por la cantidad de QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON 25/100 (US$15,646.25) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Que a fin de garantizar el pago al préstamo indicado en el punto anterior, el señor LEONARDO ALBERTO ITURRALDE constituyó a favor de la compañía hipoteca sobre el vehículo de su propiedad, marca Daewoo, Modelo Damas DC-13, año 1998, color stream line gray, Motor F8CB-635014, Chasis KLY7T11YBWC035781.

TERCERO: Que el gravamen hipotecario constituido a favor de la compañía, se encuentra debidamente inscrito desde el 6 de mayo de 1998 a la Ficha 109963, Rollo 9763 e Imagen 0141 de la Sección de Micropelículas de Hipotecas de Bienes Muebles del Registro Público.

CUARTO: Que mediante oficio No.4022 del 14 de febrero de 2001 el juzgado ejecutor del I.F.A.R.HU. decretó secuestro sobre el vehículo Daewoo, Modelo Damas DC-13, año 1998, color strean line gray, Motor F8CB-635014, Chasis KLY7T11YBWC035781.

QUINTO: Que sobre el bien mueble descrito en el hecho anterior, consta inscrito a favor de la COMPAÑÍA PANAMEÑO DE CRÉDITO, S.A., derecho real de hipoteca, de fecha cierta anterior al auto que decreta secuestro en contra del vehículo de propiedad del señor Leonardo Alberto Iturralde.

SOLICITUD:

Le solicitamos a los Honorables miembros de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que una vez surtidos los trámites de rigor se procede a decretar el Levantamiento del Secuestro que pesa sobre el vehículo marca Daewoo, Modelo Damas DC-13, año 1998, color stream line gray, Motor F8CB-635014, Chasis KLY7T11YBWC035781.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE:

El apoderado judicial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), en su escrito de oposición al incidente de levantamiento de secuestro, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probado el presente incidente, pues señala que si bien es cierto que la Compañía Panameña de Crédito, S.A., tiene un derecho real de hipoteca sobre el vehículo marca "Daewoo", Modelo Damas DC-13, año 1998, color "stream line gray", Motor F8CB-635014 de propiedad de Leonardo Alberto Iturralde Rivera, este derecho real no justifica el levantamiento del secuestro, toda vez que se debe cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N□□□ de 7 de abril de 2003, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probado el incidente de levantamiento de secuestro, pues la solicitud de rescisión de secuestro incoada

por la licenciada Yamilka De León, en representación de la Compañía Panameña de Crédito, S.A., incumple con lo señalado en el artículo 560 del Código Judicial.

Cabe señalar que en el acta de audiencia (fs.28-29) de 30 de abril de 2003, la apoderada judicial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) manifestó que se opone al levantamiento de secuestro emitido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, mediante el Auto 482 del 9 de febrero de 2001, sobre el vehículo marca "Daewoo", año 1998, tipo panel, motor F8CB-635014, Modelo "Damas Coach", número de placa única 186849, registrado en el Municipio de Panamá, cuyo propietario es Leonardo Alberto Iturralde Rivera, en vista de que la incidentista no sustentó, ni probó ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 560 del Código Judicial. Consta en el acta que la licenciada Yamilka De León Zamora no asistió a la audiencia.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que mediante escritura Pública N348 de 6 de febrero de 1998, la Compañía Panameña de Crédito, S.A., celebró contrato de préstamo con Leonardo Iturralde Rivera garantizado con hipoteca de bien mueble sobre el vehículo marca "Daewoo", Modelo Damas DC-13, año 1998, color "stream line gray", Motor F8CB-635014, Chasis KLY7T11YBWC035781, de propiedad de Leonardo Iturralde Rivera.

A foja 59 del expediente ejecutivo reposa el auto No.482 de 9 de febrero de 2001, en el que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) decretó formal secuestro sobre el vehículo marca "Daewoo", año 1998, tipo panel, motor F8CB-635014, Modelo "Damas Coach", número de placa única 186849, registrado en el Municipio de Panamá, cuyo propietario es Leonardo Alberto Iturralde Rivera, hasta la concurrencia provisional de tres mil trescientos ocho balboas con 98/100 (B/.3,308.98), más los intereses, seguro de vida y gastos que surjan hasta la total cancelación de la deuda.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la incidentista, toda vez el incidente de levantamiento de secuestro no se encuentra probado porque no cumple con los requisitos que señala el artículo 560 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

AArtículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. *Si el Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;*

2. *Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embrago y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.*

Lo anterior es así pues, la incidentista no aportó copia autenticada de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el IFARHU con la certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún, así como tampoco aportó copia autenticada de documento alguno que demuestre que se había iniciado un proceso ejecutivo en contra del señor Leonardo Alberto Iturralde Rivera y que a través de la vía jurisdiccional ordinaria, un juzgado civil hubiese decretado embargo a su favor sobre el vehículo marca "Daewoo, Modelo Damas DC-13, año 1998, color stream line gray, Motor F8CB-635014, Chasis KLY7T11YBWC035781, de propiedad de Leonardo Iturralde Rivera.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de levantamiento de secuestro.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Yamilka De León Zamora, actuando en nombre y representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a ARIEL ALBERTO HERRERA RIVERA, EDGARDO CEDEÑO DONOSO y LEONARDO ALBERTO ITURRALDE RIVERA.

Notifíquese y Cúmplase,
ARTURO HOYOS
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA.. KETZALIDIS PEÑALBA EN REPRESENTACIÓN DE LESBIA PITANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.06JD-2003 DE 10 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	321-03

VISTOS:

La licenciada Ketzalidis Peñalba en representación de LESBIA PITANO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº 06JD-2003 de 10 de marzo de 2003 dictada por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado la Junta Directiva de la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre, revocó en todas sus partes la Resolución Nº 319 de 22 de enero de 2002 a través de la cual el Director General de dicha institución no accedió a la petición de la Sociedad Unión de Transportista de Punta Delgadita Mercado, S. A. (UTRAPUME), consistente en anular o suspender el certificado de operación Nº 9B-545, otorgado a la señora PITANO. Aunado a lo anterior, acogió la solicitud presentada por la sociedad UTRAPUME, S.A., y ordenó la cancelación de la Resolución Nº 3055 de 4 de febrero de 1999, por medio de la cual se expide el certificado de operación Nº 9B-545 a nombre de la señora LESBIA PITANO.

Ante la situación planteada, la apoderada judicial solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 06JD-2003, alegando lo siguiente:

> "al dictarse la resolución infringida, se está causando perjuicios graves y de difícil recuperación a mi poderdante, ya que mi representad, al acogerse a lo dispuesto en la Resolución Nº 06-JD-2003 de 13 de marzo de 2003, se verá impedida de realizar sus operaciones de transporte y se detendrá la tramitación de las reclamaciones existentes por los daños causados por el período que se le impidió brindar el servicio por parte de la directiva de UTRAPUME, S.A., estando aún en vigencia la Resolución Nº 30555 de 4 de febrero de 1999.
>
> *En cuanto al fumus bonus iuris o apariencia de buen derecho, éste se configura porque la Resolución Nº 06-JD-2003 de 13 de marzo de 2003 de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre vulnera, como se ha dicho, el principio de irrevocabilidad de los actos de la administración que conceden derechos subjetivos, ya que la decisión proferida por conducto de dicha actuación no está fundamentada en ninguna de las causales de revocación previstas en la Ley de Tránsito".*

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizada la petición anterior, es conveniente señalar que de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de una resolución, si considera que la petición del actor tiene apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) o bien para evitar un perjuicio notoriamente grave como consecuencia de la ejecución del acto impugnado.

En cuanto al fumus bonis iuris, se sostiene en el proceso in examine, la inobservancia por parte de la Junta Directiva de la Autoridad Nacional del Tránsito del principio de irrevocabilidad de los actos administrativos. Al respecto, estima esta Superioridad que no es prudente en esta etapa adentrarse en consideraciones sobre el particular, toda vez que para ello se requiere de una confrontación detallada entre el contenido del acto impugnado y las disposiciones aplicables al punto controvertido, cuestión que sólo puede hacerse en el momento en que se emita la decisión de fondo y, no en esta incipiente etapa procesal.

Por otra parte, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que proceda la suspensión del acto, el peticionario debe probar los perjuicios económicos que arguye sufrirá si no se accede a su solicitud; situación que como vemos no ha ocurrido en el caso en estudio.

Por último, este Tribunal debe dejar establecido que la negativa a la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de los expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 06JD-2003 de 10 de marzo de 2003, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE PIO CASTILLERO EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	112-01

VISTOS:

El Lcdo. José Pío Castillero, en representación del señor SAMUEL ALVARADO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/No. de 27 de septiembre de 2000, expedida por el Director General de Educación.

Encontrándose en estado de resolver, los Magistrados que integran la Sala estiman que la referida demanda debe declararse no viable, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, a través del acto atacado el Director General de Educación suspendió al señor ALVARADO de su cargo, al igual que el pago del salario que éste percibía como Director Regional de Educación de la provincia de Darién. La lectura de las constancias procesales revela, que la aplicación de esta medida tuvo como génesis la Nota fechada 18 de julio de 2000, mediante la cual, el señor Contralor General de la República, puso en conocimiento de la señora Ministra de Educación que el actor, supuestamente, mostró poca disposición a prestar los salones de clases en el horario diurno para dictar los seminarios de capacitación de los Censos Nacionales del año 2000 (f. 1).

Con relación a la decisión que se impugna, se observa que en el informe de conducta rendido mediante Nota No. 104-1158 de 9 de mayo de 2001, la funcionaria demandada argumenta que la decisión que en el presente caso se impugna no es definitiva, ya que no resuelve el fondo del proceso disciplinario seguido al profesor ALVARADO, el cual se encuentra en fase de instrucción o investigación de los hechos. Se agrega, que la suspensión del cargo, al igual que del pago de los salarios impuesta al demandante, constituye una medida cautelar, accesoria al proceso disciplinario principal (fs. 30-32).

Examinadas las anteriores alegaciones, conjuntamente con las constancias procesales, este Tribunal arriba a la conclusión que le asiste razón a la señora Ministra de Educación, pues, con posterioridad a la expedición del acto acusado (Resolución S/N de 27 de septiembre de 2000), el demandante fue destituido de los dos cargos que ocupaba en el Ministerio de Educación, mediante Decreto Ejecutivo No. 102 de 5 de abril de 2002. Dicha destitución, entre otras razones, obedeció a las imputaciones que se le hicieron al señor ALVARADO por razón de su supuesta falta de cooperación con las actividades de capacitación de los Censos Nacionales. Es más, el aludido Decreto fue impugnado mediante una acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera, la cual, mediante Auto de 2 de agosto de 2002, negó una solicitud de suspensión provisional impetrada por el demandante (Cfr. Registro Judicial de agosto de 2002, páginas 411-412).

Las anotaciones hechas ponen de manifiesto que el acto que en el presente caso se impugna no es un acto definitivo, ya que no puso fin al negocio administrativo iniciado a raíz de la denuncia hecha por el Contralor General de la República ante el Ministerio de Educación y que culminó con la expedición del acto de destitución del demandante, es decir, del Decreto Ejecutivo No. 102 de 5 de abril de 2002. Siendo ello así, la Sala es del criterio que a la referida demanda no debió dársele curso, pues, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 33 de 1946, sólo son recurribles ante esta Sala, los “actos o resoluciones definitivas” y las “providencias de trámite” que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Vale señalar, asimismo, que en ocasión anterior la Sala Tercera, actuando como tribunal de segunda instancia, al resolver una situación idéntica a la que nos ocupa, no admitió una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida contra el acto que dispuso suspender de su cargo a un funcionario del Ministerio de Educación. Al respecto, la Sala expresó en su Auto de 30 de agosto de 2001, lo siguiente:

> "De la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas de la Región Educativa de Panamá Oeste.
>
> . . .
>
> Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que, pese a que al acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.
>
> Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone término a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso, sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa. En atención a la situación planteada, la Sala ha señalado reiteradamente lo siguiente:
>
> "...Así, de las lecturas de las piezas procesales se desprende, que el acto impugnado hace referencia a una tramitación preliminar llevada a cabo por el Ministerio de Educación para deslindar la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente ha incurrido la demandante. Es lo que la doctrina, en el derecho procesal administrativo ha denominado "actos trámites o actos preparatorios", y que no son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso -administrativa ...". (Auto de 22 de septiembre de 1998)
>
> En estas condiciones, este Tribunal de Apelaciones estima que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración toda vez que el acto acusado de ilegal no constituye un acto de carácter definitivo, requisito legal exigido por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943..." (Registro Judicial de agosto de 2001, págs. 479-481)

En las circunstancias expresadas y considerando que la demanda interpuesta por el señor ALVARADO ya fue admitida, lo que procede es declararla no viable.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. José Pío Castillero, en representación del señor SAMUEL ALVARADO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/No. de 27 de septiembre de 2000, dictada por el Director General de Educación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARITZA MONTILLA DE DIEZ, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº PC-093-03 DE 26 DE FEBRERO DE 2003, PROFERIDO POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	12 de Junio de 2003

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 347-03

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de MARITZA MONTILLA DE DIEZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Nº PC-093-03 de 26 de febrero de 2003, proferido por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones. PONENTE: ARTURO HOYOS. Panamá, doce (12) de junio de dos mil tres (2003).

Por medio del acto que se impugna en este proceso, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor declaran en desacato a la señora MARITZA MONTILLA DE DIEZ, y la sancionan con multa de quinientos balboas (B/.500.00), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley 29 de 1996.

La Sala advierte que en la parte final del escrito de demanda, la firma apoderada judicial de la parte actora, solicita se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado aduciendo que "... en base a los días transcurridos desde que la multa fue fijada en firme, debe pagar al tesoro nacional B/. 21,000. Dado que este monto excesivo es producto de la aplicación de una sanción que el legislador creó con la intención de sancionar a los agentes económicos que no colaboraran con la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor en sus investigaciones y no para sancionar a simples ciudadanos...".

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 concede a esta Sala la facultad discrecional para que ordene la suspensión provisional de los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

No obstante lo anterior, para acceder a la citada solicitud, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que es indispensable que el demandante explique y demuestre el daño que le puede causar la ejecución del acto acusado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación. En el presente caso, estima la Sala, que la apoderada de la parte actora no ha cumplido con tales exigencias, por lo cual lo procedente es negar la petición que nos ocupa.

Por último, conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá cuando se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Nº PC-093-03 de 26 de febrero de 2003, emitido por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACION DE EZEQUIEL REALES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº266 DEL 31 DE JULIO DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AERONAUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de Junio de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 677-00

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, en representación de EZEQUIEL REALES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.266 del 31 de julio de 2000, dictado por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Como consecuencia de lo anterior se solicita reintegrar al señor EZEQUIEL REALES al cargo que ejercía y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su remoción hasta la fecha de su reintegro.

Admitida la demanda se corrió traslado al Director de Aeronáutica Civil, para que rindiera informe de conducta, y a la Procuradora de la Administración, por el término de 5 días.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

A través del acto impugnado se resolvió destituir del cargo de Administrador III al funcionarios EZEQUIEL REALES, con fundamento en el artículo 16, literales a y b, del Decreto de Gabinete Número 13 de 22 de enero de 1969, que confiere al Director General de Aeronáutica Civil, la facultad discrecional de nombrar, trasladar, suspender y renovar a los empleados subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, y se le asigna el deber de velar por los intereses y el buen funcionamiento de la institución y del trabajo de los empleados.

Posteriormente fueron emitidas la Resolución 156-AJ-DG-DAC de 20 de septiembre de 2000, con objeto del Recurso de Reconsideración y la Resolución No. 213-JD de 24 de octubre de 2002, con objeto del Recurso de Apelación presentados por la parte afectada, resolviéndose, en ambas, mantener en todas sus partes la Resolución No. 266 del 31 de julio de 2000.

HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA PRESENTE DEMANDA

El licenciado Ballesteros fundamenta su demanda en el hecho de que el Señor Ezequiel Reales, que laboraba como Administrador III de la Dirección de Aeronáutica Civil, fue destituido de su cargo con fundamento en el literal a y b del artículo 16 del Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969, el cual no contempla entre la atribuciones del Director destituir a ningún empleado. Igualmente expone, que su representado se desempeñó en el cargo con profesionalismo, honradez y sin mácula alguna en el ejercicio se sus funciones.

Menciona que en el acto de destitución no se alega motivos o causales previstas en el Reglamento Interno de Trabajo de dicha institución para tales fines y que no existe ninguna causal de destitución contemplada en el reglamento de trabajo de la institución que pueda imputársele a su representado, por lo que su destitución se hace de manera ilegal. Siendo así las cosas, este acto que fue recurrido hasta agotar la vía gubernativa.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora considera que los actos administrativos impugnados violan, de manera directa por indebida aplicación, el artículo 16, literal a, del Decreto de Gabinete No. 13 de 1969, relativo a las facultades conferidas al Director General de Aeronáutica Civil; y de manera directa por omisión, el literal d y el parágrafo del artículo 45 del Reglamento Interno de Personal de la Dirección de Aeronáutica Civil, que regula la aplicación de la destitución como sanción.

A su juicio, el artículo 16 del Decreto en mención, no faculta al Director para destituir y queriéndose interpretar la facultad de renovar el personal como lo mismo que destituir, siendo conceptos distintos; por lo tanto la destitución debe realizarse por motivos definidos.

Considera que la violación al artículo 45 del Reglamento de Interno se produce al destituirse a su representado sin que medie falta grave comprobada, solicitud del Director de la Unidad Administrativa que imponga la pena ni revisión de la solicitud de destitución, requisitos contemplados en dicho artículo.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Capitán Jorge Rodríguez, Director General de Aeronáutica Civil rindió el informe de conducta requerido por esta Superioridad, mediante Nota No. 066-AL-DG-DAC de 10 de enero de 2001, en el que puso de conocimiento de la Sala que el señor EZEQUIEL REALES fue nombrado mediante Resuelto de Personal No.114 de 24 de febrero de 2000, como Administrador III, a través de un acto unilateral del Director, por lo que no ingresa a la institución bajo un sistema de méritos, ni se encuentra amparado por el régimen de Carrera Administrativa, por lo que su cargo estaba sometido a la libre remoción del Director General, fundamentándose de este modo su destitución en el artículo 16 literales a y b.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 126 de 22 de marzo de 2001, la Señora Procuradora de la Administración emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones de la demanda y solicitó que se deniegue todas las declaraciones que se reclaman.

En respuesta a lo manifestado por el recurrente, la Señora Procuradora indicó que en el proceso *sub judice* el apoderado del demandante no ha acredito que el señor Reales hubiere ingresado a laborar en la Dirección de Aeronáutica Civil a través de un concurso de méritos, lo que indica que fue nombrado de manera discrecional por la autoridad nominadora, no hallándose bajo el amparo del derecho a la inamovilidad del cargo que ocupaba, resultando su destitución sujeta a la misma discrecionalidad.

De la misma manera expone que, al ser discrecional el nombramiento no debía mediar ninguna causal de despido y no podía aplicársele el procedimiento de destitución contenido en el Reglamento Interno de Personal de la Dirección de Aeronáutica Civil, más

aún, cuando la destitución no fue consecuencia de una medida disciplinaria, sino por el carácter de libre nombramiento y remoción en que se encontraba la posición que ocupaba.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuado los trámites de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia

El acto sometido a consideración de esta Superioridad lo constituye el Resuelto No.266 del 31 de julio de 2000, dictado por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, mediante el cual se resuelve destituir al señor Ezequiel Reales del cargo de Administrador III, de la Dirección de Aeronáutica Civil, con fundamento en el artículo 16, literales a y b, del Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969, que le confiere al Director General facultades discrecionales para ciertas acciones de personal y el deber de velar por los intereses y el buen funcionamiento de la institución y el trabajo de los empleados.

A juicio de la parte actora, la Resolución impugnada viola el artículo 16 del Decreto de Gabinete No. 13 de 1969 y el artículo 45, literal d y parágrafo, del Reglamento Interno de Personal de la Dirección de Aeronáutica Civil.

La Sala, al adentrarse en el análisis de los cargos de violación invocados, concluye que carecen de fundamento los argumentos de la parte actora, quien sostiene que su representado fue destituido de forma ilegal y en contravención de las normas que regulan a la institución.

En este sentido, la Sala observa en el expediente, visible a foja 45, que el señor REALES ingresó al cargo de Administrador III en la Dirección de Aeronáutica Civil a través del Resuelto Número 114 del 24 de febrero del 2000, efectivo a partir del 1 de enero de 2000, sin embargo, no consta prueba alguna que acredite que dicho nombramiento se haya realizado como resultado de un proceso de selección o un concurso de mérito, por lo que se desprende que no estaba amparado por un régimen de estabilidad, sino que dicho cargo es de libre nombramiento y remoción.

Con respecto a este punto, en reiteradas ocasiones la Sala ha señalado que la persona que no acredite su ingreso al cargo por medio de concurso de mérito, o en cumplimiento de alguna norma que le de la estabilidad, carecerá de ella, y las posiciones ocupadas en estas circunstancias se consideran de libre nombramiento y remoción, quedando a discreción de la autoridad nominadora la facultad de destituir sin necesidad de motivar. Al respecto referimos la sentencia del 8 de febrero de 2002, que expresa lo siguiente:

> *"...cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o por Ley especial que le conceda la estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso human, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a procedimiento administrativo sancionador que prodigue todos los derechos y garantías propias del proceso" (Cfr. sentencia del 31 de julio de 2001. Ante tal situación, la autoridad nominadora posee la facultad discrecional de disponer del cargo apoyada en motivos de conveniencia y oportunidad, tal cual lo aducimos en el Informe de Conducta. Contrario a las aseveraciones de la parte actora, la jurisprudencia de este tribunal ha dicho que la disposición de los cargos ocupados por funcionarios en funciones sujetos a libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea fundamentada o motivada en una causal disciplinaria que deba aplicarse previo los trámites del debido proceso sancionador; garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad." (Sentencia de 8 de febrero de 2002)*

Así las cosas, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional que tiene el máximo representante, y no como parte de una medida disciplinaria, por lo que no se produce la alegada violación del artículo 45 del Reglamento Interno de Personal de la Dirección de Aeronáutica Civil, relativo a la forma de aplicación de las sanciones disciplinarias, el cual no es aplicable al caso que nos ocupa.

Por los razonamientos antes expuestos la Sala se ve precisada a rechazar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, negando con ello la pretensiones formuladas por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No.266 del 31 de julio de 2000, dictado por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil y sus actos confirmatorios, por tanto, niega las declaraciones pedidas.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS C. SAMUDIO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO MORALES ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 415 DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE

GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	350-01

VISTOS:

El licenciado Luis C. Samudio, actuando en nombre y representación de DIONISIO MORALES ESPINO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.415 de 22 de noviembre del 2000, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad la parte recurrente solicita el reintegro del señor DIONISIO MORALES ESPINO a sus labores y el reconocimiento de las prestaciones económicas dejadas de percibir a partir de su destitución.

Admitida la demanda se corrió traslado al Ministro de Gobierno y Justicia y a la Procuradora de la Administración, por el término de 5 días.

CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Por medio del acto impugnado, Decreto 415 de 22 de noviembre de 2000 se dispuso nombrar en la Dirección General de Correos y Telégrafos, Ministerio de Gobierno y Justicia a la señora Yamileth Almanza en reemplazo del señor DIONISIO MORALES E., quien se destituye a partir de la toma de posesión de la persona nombrada en su cargo.

Posteriormente fue emitido el Resuelto No. 100-R-50 de 16 de abril de 2001, con ocasión del Recurso de Reconsideración presentado por la parte afectada en tiempo oportuno y por el cual se resolvió mantener en todas sus partes el Decreto No. 415 de 22 de noviembre de 2000.

HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA PRESENTE DEMANDA

Afirma el licenciado Samudio que su representado ingresó a laborar en la Dirección General de Correos y Telégrafos a partir del 1 de septiembre de 1995 como Jefe de Tesorería, nombrado mediante Decreto No. 436 del 25 de agosto de 1995, trabajando ininterrumpidamente por 5 años y 5 meses sin haber cometido falta disciplinaria ni violación al reglamento.

Agrega que su representado fue informado de la destitución mediante Nota RH-25-2001 de 13 de febrero de 2001, sin que la misma detallara los motivos de tal acción y sin adjuntar copia del Decreto No. 415 de 22 de noviembre de 2000. Que la copia les fue suministrada mediante nota 0959-OIRH/TARH el día 12 de marzo de 2001.

DISPOSICIONES LEGALES QUE EL ACTOR ESTIMA INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A consideración de la parte actora los actos acusados atentan contra el artículo 3º de la Ley 34 de 16 de abril de 1941 "Sobre Servicios de Correos y Telecomunicaciones", relativo a las penas correccionales por falta que cometen los empleados del servicio de correos y telecomunicaciones; y contra los artículos 52, 77 y 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativos a los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos, a las formalidades de la presentación de denuncias y quejas administrativas, y al efecto en que se concede el recurso de reconsideración, respectivamente.

A juicio del actor el artículo 3º de la Ley 34 de 1941 ha sido violada de manera directa por comisión por el acto impugnado, ya que se le destituye, aplicándosele una sanción sin cumplir con los procedimientos y formalidades aquí establecidos.

En cuanto a los artículos correspondientes a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el demandante estima fueron violados de manera directa por comisión y omisión, exponiendo que la violación al artículo 52 se da al incumplirse con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 4, puesto que al comunicársele a su representado la destitución no se le dio copia del Decreto 415 ni se le comunicó los motivos de la destitución, incurriendo así en vicio de nulidad y "violando el principio de legalidad al no acatar la normativa jurídica y el del debido proceso, al no aplicar la norma a futuro lo que hace ilegal por la predeterminación del acto administrativo.". Que existe violación al artículo 170 toda vez que se omitió la aplicación del derecho que ella consagra en cuanto al efecto suspensivo al interponerse el recurso de reconsideración. Y por último que el artículo 77 ha sido violado ya que en el expediente de su defendido "no aparecen sanciones disciplinarias, denuncias, violaciones a las leyes que rigen a la Institución y a la Constitución o conductas que denigren a la institución como ciudadano...".

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado rindió informe de conducta requerido por esta Superioridad mediante nota No. 1155-D.L.-01, de 24 de julio de 2001en el que puso de conocimiento de la Sala que el señor DIONISIO MORALES ESPINO fue destituido mediante Decreto de Personal No. 415 de 22 de diciembre de 2000 con fundamento en el artículo 629 del Código Administrativo, que establece a la señora Presidenta de la República la competencia sobre las acciones administrativas de nombramiento y remoción de sus agentes.

Manifiesta que el cargo que desempeñaba el señor DIONISIO MORALES ESPINO es de libre nombramiento y remoción por no encontrarse bajo el amparo del régimen de estabilidad consagrado por la Ley Nº 9 de 1994 y que la destitución fue confirmada mediante Resuelto No. 100-R-50 de 16 de abril de 2001, agotándose la vía gubernativa y proporcionándose todas las garantías del debido proceso.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No 410 de 16 de agosto de 2001, la Señora Procuradora de la Administración emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones de la demanda y solicitó que se declare legal el Decreto de Personal No. 415 de 22 de noviembre de 2000, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y el acto confirmatorio (Cfr. F73 a 80).

En respuesta a lo manifestado por el recurrente, la Señora Procuradora indicó, primeramente, que el nombramiento y la destitución "se fundamentó en la facultad discrecional que posee su Máximo Representante para nombrar y remover al personal que se encuentra adscrito a dicha institución" y que el señor DIONISIO MORALES ESPINO "ingresó a la función pública sin que mediara un concurso de mérito; por ende, no gozaba del privilegio de la estabilidad en el cargo que desempeñaba"

En cuanto a la supuesta infracción de las normas de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, considera que no se configura la violación, porque la acción de personal adoptada y la presentación de la reconsideración a la misma, 20 de febrero de 2001, se configuraron antes de la vigencia del libro segundo "Del Procedimiento Administrativo General" de dicha ley, el cual de conformidad con el artículo 209, entro a regir a partir de 1º de marzo de 2001.

Aún así considera preciso señalar respecto a la supuesta violación alegada en el artículo 77 de la ley 38 de 2001, que la misma es una cuestión distinta a la que se discute en esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuado los trámites de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia que encuentra su génesis en la expedición del Decreto de Personal No.415 de 22 de noviembre del 2000, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, que destituye al señor DIONISIO MORALES ESPINO, posteriormente confirmado por el Resuelto No. 100-R-50 de 16 de abril de 2001, con objeto del Recurso de Reconsideración presentado por la parte afectada.

A juicio de la parte actora, estos actos transgredieron el artículo 3º de la Ley 34 de 16 de abril de 1941 y los artículos 52, 77 y 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En cuanto al artículo 3 de la ley 34 de 16 de abril de 1941, perteneciente al apartado "De la clasificación de las faltas y delitos", el recurrente alude que fue vulnerada porque a su representado se le destituye sin cumplir con los requisitos aquí señalados aplicándosele una pena correccional de destitución sin que medie amonestación, multas impuestas, suspensión de empleo o investigación. Observamos que el mismo asume que la destitución de su representado obedece a una sanción, porque en el acto impugnado como ilegal no consta el motivo de dicho despido.

Al respecto el informe de conducta rendido por el funcionario demandado indica que el señor DIONISIO MORALES ESPINO fue destituido con fundamento en el artículo 629 del Código Administrativo, que confiere a la señora Presidenta de la República la competencia sobre las acciones administrativas de nombramiento y remoción de sus agentes, lo que nos hace examinar la estabilidad del señor DIONISIO MORALES ESPINO.

En este sentido, la Sala observa que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite su ingreso a la Dirección General de Correos y Telégrafos, del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de un proceso de selección o un concurso de mérito, por lo que se desprende que no estaba amparado por un régimen de estabilidad, sino que dicho cargo es de libre nombramiento y remoción. Así las cosas, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional que tiene el Máximo Representante para nombrar y remover al personal que se encuentra adscrito a dicha institución, tal como lo exterioriza la Procuradora de la Administración, en su Vista.

Con respecto a este punto, en reiteradas ocasiones la Sala ha señalado que la persona que no acredite su ingreso al cargo por medio de concurso de mérito, o en cumplimiento de alguna norma que le de la estabilidad, carecerá de ella, y las posiciones ocupadas en estas circunstancias se consideran de libre nombramiento y remoción, quedando a discreción de la autoridad nominadora la facultad de destituir sin necesidad de motivar. Al respecto referimos la sentencia del 8 de febrero de 2002, que expresa lo siguiente:

"...cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o por Ley especial que le conceda la estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema,

basado en mérito y competencia del recurso human, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a procedimiento administrativo sancionador que prodigue todos los derechos y garantías propias del proceso" (Cfr. sentencia del 31 de julio de 2001. Ante tal situación, la autoridad nominadora posee la facultad discrecional de disponer del cargo apoyada en motivos de conveniencia y oportunidad, tal cual lo aducimos en el Informe de Conducta. Contrario a las aseveraciones de la parte actora, la jurisprudencia de este tribunal ha dicho que la disposición de los cargos ocupados por funcionarios en funciones sujetos a libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea fundamentada o motivada en una causal di que disciplinaria que deba aplicarse previo los trámites del debido proceso sancionador; garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad." (Sentencia de 8 de febrero de 2002)

En cuanto a los cargo de ilegalidad endilgados a los artículos correspondientes a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Corte advierte que los mismos no prosperan; puesto que, como lo indica la Procuradora de la Administración, la acción de personal adoptada, el Decreto de Personal No.415 de 22 de noviembre del 2000, y la presentación del Recurso de Reconsideración, el 20 de febrero de 2001 (Cfr. f6), se configuraron antes de la vigencia del libro segundo "Del Procedimiento Administrativo General" que entró a regir a partir de 1º de marzo de 2001, como se desprende del artículo 209 del tenor siguiente:

"Artículo 209. Esta ley comenzará a regir así: el Libro Primero y el Título XV del Libro Segundo, desde su promulgación, y los Títulos I al XIV del Libro Segundo, a partir del 1 de marzo de 2001"

Por los razonamientos antes expuestos la Sala se ve precisada a rechazar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, negando con ello la pretensiones formuladas por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.415 de 22 de noviembre del 2000, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia y acto confirmatorio y, por tanto, niega las declaraciones pedidas.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. VICTORIANO A. GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ANTONIO GITTENS DUNKER, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL NO.27-2001 DE 29 DE AGOSTO DE 2001 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	352-03 PJ

VISTOS:

El licenciado Victoriano A. Guardia, en representación de FERNANDO ANTONIO GITTENS, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final Nº 27-2001 de 29 de agosto de 2001 y la Resolución DRP Nº 356-2002 de 8 de noviembre de 2002, ambas dictadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión.

En tal sentido, quien suscribe observa que las copias de los actos impugnados que se aportaron con la demanda no están autenticadas, incumpliendo el artículo 44 de la ley 134 de 1943, que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Con relación a lo anterior, se advierte también que la parte actora no pidió al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, solicitara al funcionario demandado la copia autentica de los actos impugnados, por haberle sido negada, ni mucho menos demostró que hizo las gestiones pertinentes para obtenerlas.

Con respecto a lo anotado en párrafo anterior, la Sala ha manifestado en numerosa jurisprudencia lo siguiente:

"En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimírsele el trámite legal correspondiente.

Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que milita en el expediente, no consta gestión alguna por parte del actor que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento". (Sentencia de 21 de diciembre de 2000, Juvencio Díaz kantule contra la Dirección Nacional de Migración y Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia).

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada el licenciado Victoriano Arturo Gavida, en representación de FERNANDO ANTONIO GITTENS.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAS GENERATION CORP. (AGC) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.213-5518 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:. WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18(DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	356-03

VISTOS:

La firma forense Mauad & Mauad, en representación de la sociedad AMERICAS CORPORATION CORP., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-5518 de 25 de septiembre de 2001, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá.

El Magistrado Sustanciador ha examinado la aludida demanda para determinar si cumplió los requisitos formales que determinan su admisión y ha advertido que las Resoluciones No. 213-6052, de 4 de octubre de 2002 y No. 205-10, de 26 de marzo de 2003, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente, no están autenticadas, sino que fueron aportadas en copia simple. A ello se agrega, que la última de las resoluciones mencionadas carece de la constancia de su notificación.

Es importante señalar que el cumplimiento de los requisitos formales enunciados lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1946, que establece que "A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Tampoco alude la apoderada judicial del actor al hecho de que la referida copia le fue negada, caso en el cual, debió pedir al Magistrado Sustanciador que la requiriera al funcionario demandado antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, de confomidad con el artículo 46 de la misma excerta lega.

Las omisiones en las que incurrió la apoderada judicial de la demandante trae como consecuencia la inadmisión de la demanda, según el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

La jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que la constancia de la notificación del acto acusado, en este caso del acto confirmatorio, es esencial para comprobar si la acción intentada está o no prescrita, máxime en este negocio, en que desde la expedición de la Resolución No. 205-10 de 26 de marzo de 2003 hasta la presentación de la demanda transcurrió un término de más de dos meses.

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la forense Mauad & Mauad, en representación de la sociedad AMERICAS CORPORATION CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-5518 de 25 de septiembre de 2001, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá.

Notifiquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AIDA DE PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO A. PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N 62-02 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	351-03

VISTOS:

La licenciada Aida de Palacios en representación de ROBERTO A. PALACIOS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que declare nulo por ilegal, el Acuerdo Nº 62-02 de 4 de diciembre de 2002, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y, para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá aprobó el primer informe del Concurso para Profesor Adjunto del Departamento de Administración Pública, Área Planificación Administrativa y Operativa de la Facultad de Administración Pública, del Centro Regional Universitario de Panamá Oeste, convocado en el año 2000, bajo el Registro Nº 09-0101-01A-97. En dicho informe los profesores Baltani de Worell, Argelia de Barletta y Roberto Palacios, ocuparon los tres primeros lugares.

Cabe mencionar, que este acto fue confirmado por la misma autoridad mediante Acuerdo Nº 10-03 de 26 de febrero de 2003, luego de analizar y resolver el recurso de reconsideración promovido por el profesor Palacios (Ver fojas 7).

Revisado el escrito contentivo de la demanda presentada, así como las pruebas que la acompañan, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no debe ser admitida, ya que adolece de deficiencias que impiden darle el trámite correspondiente. Veamos cuáles son.

En primer término, se observa que la Resolución confirmatoria se aportó sin constancia de su notificación al interesado; incumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto dice así:

> *"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".*

Este requisito de constancia de notificación de los actos impugnados es importante porque está ligado íntimamente al cumplimiento del término con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción, pues el plazo es de dos meses, según el artículo 42b de la referida Ley, el cual debe empezar a computarse a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho administrativo que causa la demanda.

Ahora bien, en el caso in examine, se observa a foja 6 que la fecha de la Resolución del Consejo Académico que confirma los resultados aprobados por dicha autoridad mediante Acuerdo Nº 62-02 de 4 de diciembre de 2002 es de 26 de febrero de 2003, mientras que la presentación de la demanda de conformidad con el sello estampado por la Secretaría de la Sala (f. 28), ocurrió el 29 de mayo de 2003, por lo que desde 26 de febrero de 2003 hasta el día en se presentó la demanda contencioso-administrativa, han transcurrido más de dos meses y sólo la constancia de notificación del referido acto confirmatorio puede demostrar, contrario a los indicios que ahora constan en el expediente, que la acción de plena jurisdicción fue interpuesta dentro del término legal.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el acto impugnado por el demandante es un acto preparatorio o de mero trámite que no causa estado. Ello es así, pues los Acuerdos impugnados constituyen actos de informe sobre los resultados finales del Concurso del Departamento de Administración Pública, Área Planificación Administrativa y Operativa de la Facultad de Administración Pública y no de nombramiento, el cual sí constituye un acto definitivo, toda vez que le pone fin a toda la actuación administrativa relativa al concurso. En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación, por lo que se hace indispensable para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el acto impugnado constituya un acto definitivo.

Vale destacar que la Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia que en las demandas por adjudicación de concursos, se debe impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso y el acto administrativo que contiene el nombramiento, dado que es en base a este último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva (Cfr. Autos de 10 de mayo de 2000, Elizabeth Martínez vs. Consejo Académico de la Universidad Autónomo de Chiriquí; de 2 de julio de 1998, Isaac Gómez vs. Facultad de Ingeniería Eléctrica; de 9 de marzo de 1998, Felicita Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá, entre otros).

Por consiguiente, lo procedente es no darle curso a la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado, en representación de la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por ROBERTO PALACIOS, a través de apoderada judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Nº 62-02 de 4 de diciembre de 2002, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y, para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD Y MAUAD EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA FORTUNA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-3829 DE 26 DE MARZO DE 2003 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE:. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	342-03

VISTOS:

La firma forense Mauad & Mauad, en representación de la EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA FORTUNA S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-3705 de 17 de enero de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El Magistrado Sustanciador ha examinado la aludida demanda para determinar si cumplió los requisitos formales que determinan su admisión y ha advertido que la Resolución No. JD-3829 de 26 de marzo de 2003, es decir, el acto confirmatorio, carece de la constancia de su notificación. Sobre el particular, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 es claro al señalar que "A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

La omisión en la que incurrió la apoderada judicial de la demandante trae como consecuencia la inadmisión de la demanda, según el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

La jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que la constancia de la notificación del acto acusado, en este caso del acto confirmatorio, es esencial para comprobar si la acción intentada está o no prescrita, máxime en este caso, en que, desde la expedición de la Resolución No. JD-3829 de 26 de marzo de 2003 hasta la presentación de la demanda transcurrió un término de más de dos meses.

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la forense Mauad & Mauad, en representación de la EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA FORTUNA S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-3705 de 17 de enero de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA -ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. VIRGILIO VASQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE WORLD PHARMACEUTICAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA AC(N) 1,063-2001 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2001, SUSCRITA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	264-03

VISTOS:

El licenciado Virgilio Vásquez, en representación de WORLD FARMACEUTICAL, S.A., ha solicitado la suspensión provisional de la Nota de Débito de 4 de enero de 2002 y de la Nota AC (N) 1,,063-2001 de 28 enero de diciembre de 2002, dictadas por la Directora Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, previamente impugnadas mediante demanda contenciosa -administrativa de plena jurisdicción.

LA PETICIÓN DE SUSPENSION PROVISIONAL

En síntesis, el licenciado Vásquez sustentó la petición de suspensión provisional en los siguientes términos:

1. Que la Nota de AC(N) 1,063 de 28 de diciembre de 2001(que niega la solicitud de prórroga) completda con la Nota de Débito de 4 de enero de 2002 (que notifica y computa la multa), es arbitraria dada que su expedición se conformó en actuaciones separadas;

2. Que los recursos de reconsideración y apelación fueron resueltos por funcionarios no competentes. Produciendo la nulidad del proceso por falta de competencia;

3. Que si se ejecutara la multa, aunque se declare ilegal el acto demandado sería difícil recuperar su dinero por razones burocráticas, presupuestarias y financieras que confronta la entidad demandada.

II. DECISION DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Partiremos del hecho que los actos administrativos están amparados por la llamada "presunción de legalidad", es decir, que se presumen legales mientras no sean declarados nulos por la Sala por infracción del ordenamiento jurídico. Por ello, precisamente, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente que la cautelación de los efectos del acto demandado sólo procede cuando el actor demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o incontestable de los preceptos que se cita como violados.

Ahora, tratándose de acciones de plena jurisdicción, ha indicado la Sala que es necesario que se acredite la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en lo siguiente:

> "No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.
>
> De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho."
>
> *(José Saldaña Tovar contra la Caja de Seguro Social, Auto de 1º de julio de 2002), con ponencia del Magistrado Hipólito Gill Suazo).*

En el presente caso, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos, además de que el actor debió probar los perjuicios económicos que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por el licenciado Virgilio Vásquez, en representación de WORLD FARMACEUTICAL, S.A.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ESTEBAN GARCIA M., EN REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO Nº 218 DEL 26 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	52-02

VISTOS

El licenciado Esteban García M., actuando en representación de BIENVENIDO MENDOZA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 218 del 26 de julio de 2001, expedido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia y actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita la restitución del señor BIENVENIDO MENDOZA a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir desde el 15 de agosto de 2001 hasta la fecha de la restitución.

Admitida la demanda se corrió traslado al Ministerio de Gobierno y Justicia, y a la Procuradora de la Administración, por el término de 5 días.

CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Por medio del acto impugnado se destituye al señor BIENVENIDO MENDOZA con fundamento en el artículo 135, numeral 9 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por "*libar licor estando de servicio o uniformado, escenificando espectáculo indecoroso.*"

Posteriormente fue emitido el Resuelto No.552-R-236 de 30 de noviembre de 2001 con objeto del Recurso de Reconsideración presentado por la parte afectada, por el cual se resolvió confirmar en todas sus partes el Decreto de Personal No. 218 del 26 de julio de 2001.

HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA PRESENTE DEMANDA

Expone el Licenciado García que su representado se desempeñaba como agente de la Policía Nacional desde 6 de julio de 1978, laborando 23 años ininterrumpidos y ocupando el cargo de Subteniente de la Policía Nacional al momento de su destitución.

Agrega que la génesis de la sanción, por la supuesta infracción imputada a su representado, se inicia con la nota S/N de fecha 8 de enero de 2001, suscrita por el Teniente Ricardo Rodríguez de la Policía Metropolitana Oeste, área de Pueblo Nuevo, dirigida a su superior jerárquico y remitida posteriormente a la Junta Disciplinaria Superior, quienes efectuaron audiencia el día 10 de abril de 2001, sin que se realizaran las investigaciones pertinentes, dando como resultado la destitución por medio del Decreto de Personal No. 218 del 26 de julio de 2001,

Igualmente alega que no fueron consideradas: en la nota del 1 de enero de 2001, enviada por el señor Mendoza al Sub-Comisionado Edmundo Campos, aceptando y aclarando los hechos, y los logros y méritos alcanzados por su representado durante su tiempo de servicio en la institución, quien también desempeñaba la labor de Instructor de Adiestramiento de las nuevas unidades que ingresaban al cuerpo policial.

DISPOSICIONES LEGALES QUE EL ACTOR ESTIMA INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La parte actora considera que los actos administrativos impugnados violan de forma directa por omisión los artículos 82 y 117 de la Ley 18 de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional, concerniente a los deberes de la Junta Disciplinaria Superior y los principios en que se debe inspirar el reglamento disciplinario, la materia de su regulación y la observancia de las garantías del debido proceso en el procedimiento disciplinario, respectivamente; y el artículos 95 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, que establece el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, relativo al deber de la Junta Disciplinaria Superior de examinar todas las pruebas que existen en relación con las acusaciones.

A consideración de la parte actora, los actos acusados atentan contra el ordenamiento jurídico expuesto, por las siguientes razones.

1. No se realizó el procedimiento de investigación, emitiéndose el Decreto de Personal demandado de ilegal y su acto confirmatorio en violación a lo dispuesto en los preceptos legales.

2. Al no realizar las investigaciones, se omitieron la participación de compañeros de labores o cualquier otro particular que hubiese presenciado los actos imputados a su representado.

3. No se le reconoció a su representado las debidas garantías, ya que el Decreto de Personal demandado y su acto confirmatorio no se respaldan en el correspondiente pliego de cargos ni se procura confirmar su versión sobre los actos y contenidos.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado rindió informe de conducta requerido por esta Superioridad, mediante Nota Nº 276-D.L.-2002 de 26 de febrero de 2002 en el que puso de conocimiento de la Sala que mediante el Decreto de Personal referido se procedió a la destitución de BIENVENIDO MENDOZA del cargo de Sub-Teniente de la Policía Nacional con sustento en el Informe Disciplinario de la Junta Disciplinaria de la Policía Nacional, y fundamento legal en el numeral 9 del artículo 135 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, contenido en el Decreto Ejecutivo Nº204 de 2 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto No. 294 de 19 de diciembre de 1997, que señala como causal de destitución el "libar licor estando de servicio o uniformado, escenificando espectáculos indecorosos".

Agrega en su informe de conducta, que la destitución fue notificada al señor Mendoza el 10 de septiembre de 2001, entregándosele copia simple de dicho Decreto y notificándole el término para recurrir. Posteriormente el Decreto fue confirmado en todas sus partes por el Ministro de Gobierno y Justicia, mediante Resuelto No. 552-R-236 de 30 de noviembre de 2001.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 224 de 30 de mayo de 2002, la Señora Procuradora de la Administración solicita se nieguen las peticiones de la parte demandante, respondiendo a lo manifestado por la parte actora, fundamentándose en las siguientes consideraciones:

1. Que la violación al artículo 117 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional supone que se deje de aplicar una norma legal que decide o resuelve la situación jurídica del señor Bienvenido Mendoza, y la misma sólo constituye una norma programática que no establece cómo opera y en modo alguno decide o resuelve la situación planteada.

2. Que el demandante ha tenido todos los recursos a su alcance por lo que en consecuencia se han cumplido las garantías procesales.

3. Que el demandante pretende solicitar la declaratoria de ilegalidad y consecuente nulidad, sin establecer de manera diáfana la norma violada.

4. Que el señor Bienvenido Mendoza fue acusado de cometer una infracción comprendida en el numeral nueve del artículo 135 del reglamento disciplinario de la Policía Nacional, infracción reiteradamente cometida según consta en el historial de las investigaciones que se le han seguido, ya que seis de los catorce casos que se le han investigado a Mendoza, se refieren a la misma causa.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuado los trámites de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Los actos sometidos a consideración de esta Superioridad lo constituyen el Decreto de Personal No. 218 del 26 de julio de 2001, expedido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante el cual se destituye al señor BIENVENIDO MENDOZA con fundamento en el artículo 135, numeral 9 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, y su acto confirmatorio, el Resuelto No.552-R-236 de 30 de noviembre de 2001.

Al hacer el análisis de las violaciones alegadas y de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que carecen de fundamento los argumentos de la parte actora en cuanto a la supuesta de violación de las debidas garantías del señor Mendoza.

En efecto, de la revisión de las piezas procesales que se encuentran en el expediente observamos la existencia del procedimiento disciplinario seguido al señor Mendoza, compuesto por el cuadro de acusación individual del Teniente Ricardo Rodríguez, los informes de novedades de las unidades policiales que realizaron turnos el día de los hechos imputados al señor Mendoza, el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior y la recomendación de la Junta Disciplinaria Superior de la sanción a aplicar, luego de la evaluación del caso y los antecedentes disciplinarios del señor Mendoza.

Los hechos traídos al expedientes dan cuenta de la conducta inapropiada del señor Bienvenido Mendoza el 1 de enero de 2001, como Subteniente de la Policía Nacional, cuando de acuerdo a los reportes que obran en el expediente disciplinario, el mismo se encontraba en el Cuartel de la Policía Nacional del Área F de Pueblo Nuevo en estado de embriaguez e ingiriendo licor, faltándole el respeto a las unidades de turno e invitándolas a libar, y amenazando a las personas retenidas en las celdas preventivas con tirarles gas lacrimógeno. Tal conducta se enmarca en el numeral 9 del artículo 135 del Reglamento Disciplinario de esta entidad, que establece como causales de destitución "libar licor estando de servicio o uniformado, escenificando espectáculos indecorosos". Si bien es cierto, encontramos en el expediente que el Sargento Rodrigo Reyna, compañero de turno del señor Mendoza, se retracta de lo declarado en su informe de novedades, aún se mantienen las declaraciones contenidas en los informes de novedades suscritos por el Subteniente Franklin Araúz, el Subteniente Tiller Gallardo, Sargento Sixto Mosquera y el propio Subteniente Mendoza, quien acepta el hecho de haber libado licor en las inmediaciones del cuartel y haber regresado al cuartel en tales condiciones.

A juicio de la Sala, se le concedieron al señor Mendoza las debidas garantías, toda vez que tuvo oportunidad de defensa dentro del procedimiento seguido, como se desprende del informe de novedades que remitió con fecha de 1 de enero de 2001 y del acto de audiencia, el 10 de abril de 2001, en el cual pudo responder a los cargos formulados. Igualmente se le permitió el uso de los recursos ordinarios para impugnar la decisión, los cuales efectivamente accionó a través del recurso de reconsideración.

Concluye esta Sala, por lo antes anotado, que no se configuran las violaciones alegadas, ya que la Junta Disciplinaria Superior de la Policía actuó dentro del marco legal del Reglamento Disciplinario, razón por la que no se accede a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 218 del 26 de julio de 2001, expedido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR R. QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CELESTE MIRLA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº ALP-077-RA-02 DE 30 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	139-03

VISTOS:

El licenciado Víctor R. Quintero, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 3 de abril de 2003, emitido por el Magistrado Sustanciador que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de CELESTE MIRLA RODRÍGUEZ.

De conformidad con el auto que se impugna, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, en virtud de que fue presentada de manera extemporánea, esto es, cuando había transcurrido el término de dos meses contemplado en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se revoque el auto apelado, toda vez que, a su juicio, el término de prescripción empezó a correr a partir de la última notificación que se hizo del acto demandado, esto es, el 17 de enero de 2003.

Una vez expuestos los argumentos de las partes, el resto de los Magistrados que integran esta Sala coinciden con el criterio del Sustanciador. En efecto, quienes suscriben observan que el escrito de demanda fue presentado fuera de término, porque la resolución demandada fue notificada al apoderado judicial de la demandante el 28 de octubre de 2002. De esa manera, el plazo para interponer demanda ante esta jurisdicción vencía el 28 de diciembre de 2002, y de acuerdo con el sello de la secretaría de esta Sala, visible a f. 18 del expediente, el apoderado judicial de quien demanda presentó el libelo el 12 de marzo de 2002.

En relación con lo expresado en el párrafo precedente, el texto del artículo 42B de la Ley 135 de 1943, es claro al disponer que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto...".

En virtud de las consideraciones precedentes, lo que procede es confirmar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 3 de abril de 2003, proferido por el Magistrado Sustanciador que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Víctor R. Quintero, en representación de CELESTE MIRLA RODRÍGUEZ.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENTINO DUTARY, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-2982, DE 5 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 19 de Junio de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: E73-02

VISTOS:

Conoce esta Sala del proceso de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Florentino Dutary en nombre y representación de la empresa Elektra Noreste, S.A., bajo el número de entrada 73-2002, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos primero y segundo de la Resolución No. JD-2982, de 5 de octubre de 2001 (G.O. N. 24,412, de 18 de octubre de 2001), dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, acto confirmatorio y para que la Sala haga otras declaraciones.

En igual sentido, la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, representadas ambas por la firma Galindo, Arias y López, incoaron sendas demandas contra los mismos preceptos antes identificados contenidos en el acto administrativo reseñado.

Por razones de economía procesal y con fundamento en el artículo 731 del Código Judicial, el Magistrado Sustanciador de la primera demanda de plena jurisdicción dispuso que se acumularan a ésta las dos causas posteriores registradas bajo entradas 78 y 79 del 2002 (f. 50).

No obstante lo anterior, se aprecia que a fojas 197 y 198, los apoderados judiciales de las citadas empresas presentaron desistimiento de sus demandas, gestión que fue corrida en traslado a la Procuraduría de la Administración (f.199).

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 es claro al establecer que en cualquier estado del proceso es admisible por declaración expresa, el desistimiento "del recurso contencioso administrativo".

A su vez, el artículo 1087 del Código Judicial faculta a quien haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso para desistir expresa o tácitamente.

En el presente asunto estamos ante un desistimiento expreso de las demandas ensayadas presentado por escrito, que cumple con los requisitos legales, motivos por los que el Tribunal procede a acogerlo.

Por tanto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la demanda presentado por Elektra Noreste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A y Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., mediante sus respectivos apoderados judiciales, contra los artículos primero y segundo de la Resolución No. JD-2982, de 5 de octubre de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y ORDENA EL ARCHIVO del expediente acumulado.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE YARDENA ABED HEBRONI MIRRAHI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTIFICACIÓN Nº 028 DE 30 DE AGOSTO DE 2002, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN Nº 4887 DE 29 DE AGOSTO DE 2002 Y SU ACTO CONFIRMATORIO, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ. DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 19 de Junio de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 87-03

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ALEXIS SINCLAIR PADILLA, en representación de YARDENA ABED HEBRONI MIZRAHI, para que se declare nulo, por ilegal, el Edicto de Notificación No. 028 de 30 de agosto de 2002, mediante el cual se notifica la Resolución No. 4887 de 29 de agosto de 2002, expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Edicto de Notificación No. 28 de 30 de agosto de 2002 *hace saber*, que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, mediante Resolución No. 4887 de 29 de agosto de 2002 canceló la Resolución No.10020 de 12 de septiembre de 1986, por la cual se otorgó Permanencia Definitiva en el territorio nacional a la señora YARDENA MIZRAHI ABED HEBRONI, de nacionalidad israelí.

Mediante auto de 25 de marzo de 2003, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, con sustento en las razones que a continuación se reseñan:

En primer término, el Sustanciador analizó el Edicto de Notificación No.28 de 30 de agosto de 2002, concluyendo que éste no constituye un acto administrativo definitivo o que cause estado, defecto que contraviene lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En este sentido, el A-quo manifestó que el acto administrativo definitivo, para los efectos de ser recurrido ante la jurisdicción contencioso administrativa, es aquel que decide el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extingüiendo una situación jurídica, lo que no es el caso del Edicto de Notificación impugnado, que se limita a comunicar una decisión administrativa adoptada en una resolución formalmente expedida por la Dirección de Migración y Naturalización.

Aunado a lo anterior, el Magistrado de primera instancia estimó, que se había encausado la demanda contra un acto confirmatorio, cual era la Resolución No. 7111 de 28 de noviembre de 2002, pese a que en jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera se ha señalado, que las acciones contencioso administrativas deben promoverse contra el acto original, que es el que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante, y no únicamente contra actos confirmatorios.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora refutado las objeciones esgrimidas por el Magistrado de primera instancia, al negar la admisión de la demanda.

En este contexto, el postulante ha indicado que el Edicto No. 28 de 30 de agosto de 2002, sí es un acto definitivo que impide la continuación de la causa administrativa y pone término a la instancia, toda vez que dicho Edicto sirvió para dejar notificado a la parte interesada, de la decisión de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización de cancelar la permanencia definitiva de la señora YARDENA ABED HEBRONI, pese a que dicha resolución debió serle notificado de manera personal.

De esta forma se reitera, que el acto principalmente atacado es el Edicto de Notificación No. 28 de 30 de agosto de 2002, y no la Resolución confirmatoria No. 7111 de 28 de noviembre de 2002, por lo que se solicita al resto de los magistrados que integran la Sala Tercera, que revoque el auto impugnado, y en su lugar ordene la admisión de la demanda contencioso administrativa presentada en representación de la señora YARDENA ABED HEBRONI.

II. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados detenidamente los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador no admitiese la acción presentada, el Tribunal de Apelación arriba a la conclusión de que procede confirmar la decisión del A-quo, por las siguientes razones:

En primer término, esta Superioridad coincide con el Magistrado de primera instancia, en que el Edicto de Notificación No. 28 de 30 de agosto de 2002 no constituye un acto definitivo, para los efectos de su impugnación ante la Sala Tercera de la Corte.

El Edicto en cuestión no es más que la fórmula de comunicación procesal utilizada por la autoridad de Migración, para poner en conocimiento de la señora YARDENA ABED HEBRONI, la decisión de cancelar su Permanencia Definitiva en el país, acto que sí era recurrible ante la Sala Contencioso Administrativa, luego de agotados los recursos pertinentes en la vía gubernativa.

La Corte se ha referido en diversas oportunidades a la naturaleza jurídica del Edicto de Notificación, resaltando que:

> "La notificación edictal es un acto procesal en sentido lato, pero carente de la virtud de crear, modificar o extinguir derechos, por lo que mal se le puede atribuir la eficacia de violentar alguno de los derechos o garantías que la Constitución consagra. Se trata de un acto procesal de mero trámite, un acto de comunicación (notum facere), que tiene como único efecto poner en conocimiento de las partes el contenido de una resolución jurisdiccional." *(Resolución de 6 de septiembre de 1995)*

Por otra parte es de resaltar, que aunque el recurrente manifiesta que su acción no estaba enderezada contra el acto confirmatorio de la cancelación de la permanencia definitiva de la señora YARDENA ABED HEBRONI, sino contra el Edicto No. 28 de 2002, tal aseveración contrasta con las repetidas argumentaciones contenidas en su libelo de demanda (ver fojas 16, 32-33 del legajo), en que textualmente solicita la declaratoria de nulidad del Edicto No. 28 de 2002 y de la Resolución No. 7111, omitiendo por completo

incluir en tal petitorio, la nulidad de la Resolución No. 4887 de 29 de agosto de 2002, acto que principalmente afecta la situación de la señora ABED HEBRONI.

Lo anterior reafirma la postura del A-quo en este caso, toda vez que por principio de congruencia, la Sala Tercera sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por los recurrentes, y una eventual declaratoria de ilegalidad del edicto de Notificación No. 28 de 2002 y de la Resolución No. 7111 de 2002, dejaría incólume la decisión administrativa principal, esto es, la Resolución No. 4887 de 29 de agosto de 2002.

Todo lo expuesto, nos conduce a concluir que procede confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 25 de marzo de 2003, que NO ADMITIÓ la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ALEXIS SINCLAIR PADILLA, en representación de YARDENA ABED HEBRONI MIZRAHI.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO MANUEL CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL FUENTES, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 1 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL PRIMER CICLO DE CHILIBRE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	19 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	341-03

VISTOS:

El licenciado Manuel Cedeño, actuando en nombre y representación de MANUEL FUENTES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 1 de 12 de septiembre de 2002, emitida por el Director del Primer Ciclo de Chilibre del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

En esta etapa del proceso, el Magistrado Sustanciador debe examinar la demanda a fin de verificar que cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

De conformidad con lo anterior, el suscrito observa que a fs. 1-2 constan las copias del acto administrativo impugnado, sin embargo, dichos documentos fueron adjuntados en copia simple. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en relación con el artículo 833 del Código Judicial, el demandante debió presentar copia autenticada del acto que se acusa.

En relación con lo anterior, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la actora tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley, que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda", siendo necesario para que dicha solicitud proceda, que el demandante acredite que gestionó la obtención de dichos documentos.

En virtud de las consideraciones que preceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negar la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Manuel Cedeño, en representación de MANUEL FUENTES.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO JACINTO CEREZO G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO GARCÍA CORTEZ, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 15 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	19 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	338-03

VISTOS:

El licenciado Jacinto Cerezo G., actuando en nombre y representación de ROLANDO GARCÍA CORTEZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 15 de 14 de noviembre de 2002, emitida por la Dirección Regional del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de verificar que cumple con los requisitos necesarios para que pueda ser admitida.

En ese orden de ideas, y de una revisión de las constancias procesales, el suscrito observa que mediante Resolución 21 de 27 de febrero de 2003, la Ministra de Educación resolvió rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

De lo expuesto en el párrafo que precede, quien suscribe concluye que el demandante no agotó debidamente la vía gubernativa, puesto que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Sala, el agotamiento de la vía gubernativa incluye el promover y sustentar oportunamente los recursos administrativos procedentes, y que la defectuosa presentación de los citados recursos, es equivalente a la no interposición de los mismos.

Por las consideraciones explicadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así se procede a declarar.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Jacinto Cerezo G., en representación de ROLANDO GARCÍA CORTEZ.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO JOSÉ F. CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO MORENO CASTRO, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº ALP-027-R.A. DE 11 DE AGOSTO DE 1998, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	20 de Junio de 2003

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 353-03 PJ

VISTOS:

El licenciado José F. Cedeño, actuando en nombre y representación de CONSTANTINO MORENO CASTRO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº ALP-027-R.A. de 11 de agosto de 1998, proferida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe verificar que la demanda cumple con los requisitos legales propios de este tipo de procesos.

En ese orden de ideas, quien suscribe estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que en el apartado de lo que se demanda, el apoderado judicial de la actora omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, ello constituye un requisito indispensable en las demandas de plena jurisdicción, entendiéndose que el demandante no sólo debe pedir la declaratoria de nulidad de los actos acusados de ilegales, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido.

La jurisprudencia de esta Sala ha manifestado, en relación con lo expuesto en el párrafo precedente, que "... la declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva la reparación del derecho subjetivo per se.".

En virtud de lo señalado anteriormente, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José F. Cedeño, en representación de CONSTANTINO MORENO CASTRO.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA R., EN SU CONDICIÓN DE CURADOR DE LA QUIEBRA DEL CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 6 DE MAYO DE 2003, EXPEDIDA POR LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS . PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 20 de Junio de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 326-03

VISTOS:

El licenciado Isaías Barrera R., en su condición de curador de la quiebra del CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 6 de mayo de 2003, expedida por la Corporación Financiera Nacional (COFINA), y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que el apoderado judicial de la parte actora, solicita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, y fundamenta su petición en las siguientes consideraciones:

> "1. El Centro Médico Caribe, S.A. se encuentra actualmente en estado de quiebra y bajo esta condición particular, se ha mantenido en operación bajo la administración del suscrito curador para la preservación de la salud y la integridad física y la vida de las personas que actualmente se sirven del servicio que ofrece el Centro.

2. Aceptar la eficacia inmediata del acto jurídico bajo cuestionamiento judicial, implica poner en peligro a los diversos pacientes que actualmente permanecen bajo hospitalización e igualmente la atención médica de las distintas personas que esperan la realización de operaciones quirúrgicas y los tratamientos fisioterapéuticos que les ofrece el hospital que represento y la atención médico hospitalaria.

3. En efecto, actualmente el Centro Médico del Caribe, S.A. mantiene aproximadamente entre 10 a 15 pacientes diarios hospitalizados, y atiende diariamente a un sin número considerable de pacientes para tratamientos ambulatorios (laboratorio, exámenes de tomografía, RX, fisioterapia, hemodiálisis, consultas, etc), además de atenciones médicas en consultas en las diferentes ramas médicas (pediatría, ginecología, urología, odontología, ortopedia, medicina interna, etc).".

La resolución demandada declara resuelto administrativamente el contrato de arrendamiento Nº 02-2001 de 15 de abril de 2001, suscrito entre la Corporación Financiera Nacional y el licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación del CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A.; y se ordena el desalojo de la citada sociedad del inmueble arrendado.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

Luego de un examen de las constancias procesales y de los argumentos aducidos por la demandante, la Sala estima que no procede acceder a la solicitud planteada. Ello, pese a que, aún cuando la actora alega que la ejecución del acto impugnado produciría graves efectos, no acompaña documentación alguna que respalde su petición y que demuestre a esta Superioridad que, efectivamente, le asiste a la sociedad demandante el derecho que alega. En este sentido, la Sala ha sido consistente en cuanto a que es fundamental adjuntar a la demanda las pruebas que demuestren los perjuicios que se aducen, pues no basta sólo con enunciarlos.

Por último, la Sala debe recordar que la negativa a acceder a la petición planteada en este estado del proceso, no constituye un adelanto de la decisión de fondo, la cual sólo podrá emitirse una vez cumplidas las etapas inherentes a este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de 6 de mayo de 2003, proferida por la Corporación Financiera Nacional (COFINA).

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE BAHIA LAS MINAS CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.JD-3797 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	378-03

VISTOS:

La firma forense Moreno & Fábrega, en representación de BAHÍA LAS MINAS CORP., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. JD-3797, de 28 de febrero de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

BREVES ANTECEDENTES

Conforme se desprende del contenido de la aludida resolución, la demandante facturó a la empresa EDEMET la potencia firme de largo plazo y la energía asociada correspondiente al mes de enero de 2003, utilizando un cálculo inapropiado, esto es, sin hacer uso del precio de paridad fijado por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Es así, que por medio del acto impugnado, el Ente Regulador ordenó a la empresa de generación eléctrica BAHÍA LAS MINAS CORP. que ajuste su facturación mensual de acuerdo al precio de paridad publicado por el Ministerio de Comercio e Industrias en la Resolución No. 58 de 31 de diciembre de 2002, en cumplimiento de los contratos iniciales celebrados con EDEMET (artículo 1) y que presente a EDEMET la factura ajustada al referido precio de paridad (artículo 2). Asimismo, se ordenó a EDEMET que efectúe el pago correspondiente a la factura ajustada dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la cuenta corregida por parte de BAHÍA LAS MINAS CORP. (artículo 3).

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La petición de suspensión provisional se sustenta bajo la afirmación de que los actos impugnados tienen efectos severos y negativos en la situación económica de la demandante, los cuales llegan a representar la posibilidad de cierre, con los daños consecuentes que tal situación provocaría en el país, ya que afectaría la disponibilidad de energía eléctrica y por supuesto, el precio de la misma, además de que aumentaría el ya elevado índice de desempleo.

La importancia de la suspensión provisional puede ser valorada a la fecha en un millón de balboas aproximadamente, cifra que aumentará considerablemente con el transcurso del tiempo si continua la intervención arbitraria, injurídica y unilateral del Ente Regulador en la ejecución de las condiciones y cláusulas pactadas en los contratos iniciales, porque están cercenando los ingresos de BAHÍAS LAS MINAS CORP. (f. 116).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el caso bajo examen, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora alega la existencia de graves perjuicios derivados de la ejecución de los actos impugnados, no obstante, no aporta ninguna prueba dirigida a probar dichos perjuicios. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha establecido lo siguiente:

> "En la presente solicitud se observa que el recurrente invoca una serie de lesiones a consecuencia de la ejecución de la adjudicación del Proyecto de Rehabilitación de la Escuela La Colorada al postor menos meritorio.
>
> A juicio de este Tribunal estos perjuicios notoriamente graves están basados en estimaciones del demandante, sin que hayan sido acreditados en debida forma.
>
> Así pues, la Sala ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los comprueben. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración."
>
> (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)

Se debe expresar, asimismo, que para resolver la presente petición de suspensión provisional la Sala se vería obligada a adentrarse, prematuramente, en el punto medular de la controversia, es decir, si BAHÍA LAS MINAS CORP., para efectos del precio de venta de la potencia firme de largo plazo y la energía asociada, debió utilizar el precio de paridad fijado por el Ministerio de Comercio e Industrias en la Resolución No. 58 de 31 de diciembre de 2002, conforme ordenó el Ente Regulador, o sí, por el contrario, podía emplear el Precio de Paridad, según la fórmula establecida en la Ley 31 de 1992, vigente al tiempo de la celebración de los Contratos Iniciales No. 02-98 y 03-98 (posición de la parte actora).

Las anotaciones hechas llevan a la Sala a negar la petición de suspensión provisional, no sin antes expresar que esta decisión no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado sobre las pretensiones de la demandante, respecto de las cuales se decidirá cuando se emita la sentencia de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. JD-3797, de 28 de febrero de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ARACELLYS J. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IMA BEATRIZ MONTALVO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL Nº 027 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL COORDINADOR DE SUCURSALES A NIVEL NACIONAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	24 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	80-2001

VISTOS:

La licenciada Aracellys J. Rodríguez, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de IMA BEATRIZ MONTALVO CASTILLO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial Nº 027 de 29 de septiembre de 2000, dictado por el Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye el Decreto Gerencial Nº 027 de 29 de septiembre de 2000, proferido por el Gerente Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros, el cual resolvió destituir a la señora IMA BEATRIZ MONTALVO CASTILLO, quien ejercía el cargo de Oficial de Crédito en dicha entidad.

Esta decisión fue confirmada por el Gerente Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros, mediante Resolución Gerencial Nº 80 de 26 de octubre de 2000 y por el Gerente General de la Caja de Ahorros, por medio de la Resolución Gerencial Nº 83 de 22 de noviembre de 2000. (Cfr. fs. 28)

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

La parte actora estima, que el acto atacado ha conculcado los artículos 3, 34, 49 y 52 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, y el artículo 464 del Código Judicial (artículo 469 del Texto Único), los cuales citaremos a continuación:

Reglamento Interno de la Caja de Ahorros

"Artículo 3: Todas aquellas personas que presten servicios a la Caja de Ahorros, en virtud de nombramiento o contrato aprobado por el Gerente General, serán considerados servidores públicos y, por lo tanto se regirán por la Constitución, la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, las disposiciones del Código Administrativo y lo establecido en este Reglamento.

. . ."

La recurrente considera, que la norma en comento ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, en vista de que la señora IMA B. MONTALVO C. se encontraba en estado de gravidez y bajo el amparo del fuero de maternidad, tal como lo establece el artículo 68 de la Constitución Política de Panamá, al momento de ser destituida, en incumplimiento de los procedimientos señalados al efecto consagrados en el Reglamento Interno de Trabajo, y sin existir una investigación previa que justifique el fundamento jurídico invocado en el acto impugnado.

"Artículo 34. Todos los funcionarios de la Caja de Ahorros, tendrán, además de cualesquiera otros derechos establecidos por Ley y en este documento, los siguientes:

. . .

3. Derecho de recibir copia de las funciones para las cuales se le contrata y en base a las cuales será evaluado.

4. Derecho a opinar, sugerir, quejarse y hacer reclamaciones verbales o escritas sobre situaciones en el trabajo que interfieran o vulneren sus derechos, establecidos por Ley o en este Reglamento. Lo mismo podría aplicarse a sus intereses como funcionarios o personas.

5. Derecho a ser escuchados. Para esto, usarán los canales de comunicación establecidos o que establezca la Institución para dicho propósito.

. . ."

De conformidad con lo señalado por la demandante, la norma transcrita ha sido violada directamente por omisión, ya que a la funcionaria no se le notificó las funciones administrativas para las cuales fue promovida posteriormente, así como tampoco se le hizo entrega de las copias a que hace referencia el numeral 3 del artículo supra citado, negándole el derecho de ser escuchada.

"Artículo 49. Corresponde hacer las cesaciones:

a. En el caso de los Gerentes, al Gerente General, quien informará a la Junta Directiva de su decisión.

b. En el caso de los Subgerentes, al Gerente respectivo, siempre que informe con la debida antelación al Gerente General.

c. En el caso de los empleados, al

Gerente respectivo.

Las facultades otorgadas a los Gerentes en este artículo, constituyen delegación de las facultades que le otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica al Gerente General. En consecuencia, éste podrá suspender o revocar dicha delegación a cualesquiera de los Gerentes."

Alega la recurrente, que el artículo citado fue infringido en forma directa por comisión, pues el Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros profirió el acto impugnado sin ser la persona idónea para tal efecto.

"Artículo 52. Todo funcionario tiene el derecho a ser escuchado antes de ser sancionado. Para sancionar a algún funcionario, se procederá de la siguiente manera:

1. . . .

4. Las sanciones que imponga un jefe de Sección o de Departamento deben tener, previamente a la entrega del documento, el refrendo del Gerente de Recursos Humanos. En los casos de destitución deben tener, además, el refrendo de la Gerencial General."

Considera la parte actora, que la norma en comento fue infringida en forma directa, en vista de que el Decreto Gerencial Nº 027 de 29 de septiembre de 2000, no cumplió con las formalidades de refrendo de la Gerencia General.

Código Judicial

"Artículo 464. El juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se debe interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal." (Artículo 469 del Texto Único) .

Estima la demandante, que el artículo transcrito ha sido violado en forma directa, en vista de que no se le dieron las garantías legales a la señora IMA MONTALVO, atentando de esta forma contra el debido proceso, ya que fue destituida de su cargo sin esperar los resultados de las supuestas investigaciones por los cargos que le fueron formulados por la Administración de la Institución.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda bajo análisis se le corrió traslado al Gerente Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros, a fin de que rindiese informe explicativo de conducta, lo que se cumplió a través de la Nota Nº 2001(123-01)47 de 22 de marzo de 2001, visible a fojas 54 a 58 del expediente.

En el referido informe indicó el demandado, que mediante Decreto Gerencial Nº 027 de 29 de septiembre de 2000, se destituyó a la señora IMA BEATRIZ MONTALVO C., en base a las causales descritas en el artículo 35, acápite 3, 4, 5 y 19; artículo 36, acápites 22 y 25 y artículo 46, acápites q y r del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros.

Manifestó, que el acto impugnado fue proferido por el Gerente Coordinador de las Sucursales a Nivel Nacional con fundamento en lo que preceptúa el artículo 49 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, ya que un Gerente Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional es le Gerente de superior jerarquía a lo que a sucursales se refiere, y en vista de que la recurrente laboraba en una sucursal.

También expresó, que el acto acusado contó con el refrendo del Gerente General, tal como se desprende de la Acción de Personal de fecha 22 de septiembre de 2000.

Por otro lado señaló, que al momento de proceder con la destitución de la señora IMA BEATRIZ MONTALVO C., se tomó en cuenta el artículo 68 de la Constitución Nacional, el cual protege la maternidad de la mujer trabajadora, indicando además, que dicho fuero no es absoluto, pues esto no implica que no se puede destituir a una funcionaria o trabajadora cuando exista una causal debidamente establecida en la ley que dé lugar a una cesación, por el contrario, lo que busca la norma es la protección de la mujer trabajadora en estado de gravidez en los casos de despidos fundados en dicho estado, o cuando la destitución se produzca en forma arbitraria o sin fundamento legal alguno.

Añadió, que la señora IMA MONTALVO realizó actos indebidos conculcando la normativa establecida en el Reglamento Interno de Trabajo, en vista de que según informe de la Oficina de Cumplimiento fechado 5 de septiembre de 2000, se determinó la infracción de lo establecido por el instructivo de sobregiros en cuentas corrientes, fechado 2 de septiembre de 1996, en su numeral 2, y la violación de lo preceptuado en el Acuerdo Nº 26 de la Asociación Bancaria de Panamá, la cual se refiere a las causales para el cierre de una cuenta corriente por mal manejo, debido a que la funcionaria destituida autorizó en 7 ocasiones, sobregiros a la cuenta corriente Nº 44-67-03163, a nombre del señor Andy Emil Casasola Ledesma, quien es su esposo.

Finalmente indicó, que la recurrente ostentaba el cargo de Oficial de Servicio al Cliente desde el día 11 de mayo de 1998, y que autorizó un número de sobregiros entre el 1º de julio y el 19 de septiembre de 2000, sin ningún tipo de pignoración y sin tener facultades expresas para tal efecto, contraviniendo lo establecido en el procedimiento contenido en el Memorando Nº 96(182-95)115 de 2 de septiembre de 1996, el cual expresa, que sólo son permitidos los sobregiros en cuentas a las que previamente se les ha efectuado una pignoración de cualquier otra cuenta, y que las autorizaciones de sobregiros en cuentas corrientes deben ser firmadas por el Gerente de la Sucursal o el Jefe de Crédito, cargo que no ocupaba la demandante al momento de hacerse efectivos tales sobregiros.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº 229 de 23 de mayo de 2001, visible a fojas 59 a 70 del expediente, requirió a esta Corporación de Justicia que sea negada la petición de la demandante, pues estima que el acto atacado no es violatorio del ordenamiento legal.

En atención al primer cargo de ilegalidad, argumenta su disconformidad indicando, que el fuero maternal, mediante el cual se busca la protección de la mujer en estado de gravidez, permite excepciones, tal como lo ha reconocido la propia ley y la jurisprudencia, ya que de un estudio de los elementos de prueba se desprende que la señora IMA BEATRIZ MONTALVO CASTILLO fue destituida del cargo que ocupaba, por realizar actos impropios en el ejercicio de sus funciones, al autorizar sobregiros sin ningún tipo de pignoración, exigencia prevista en el Memorando Nº 96(182-05)115 de 2 de septiembre de 1996, proferido por la Caja de Ahorros.

Sobre el particular expresó, que del informe de Conducta rendido por el Gerente Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional se evidencia, que la señora MONTALVO CASTILLO cometió una falta grave, de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 22 y 25 del artículo 36 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, lo cual sustenta su destitución y el cese de todas las prerrogativas que poseía en atención del fuero de maternidad.

Por otro lado, en lo referente a la supuesta infracción del artículo 34 del Reglamento Interno de Trabajo señaló, que ha quedado demostrado que la recurrente incurrió en faltas graves que afectaban la imagen que debe brindar dicha institución bancaria, al aprobar sobregiros de cuentas corrientes sin la respectiva pignoración bajo el argumento de que desconocía sus funciones.

Sobre la violación de los artículos 49 y 52 del Reglamento Interno de Trabajo y el artículo 464 del Código Judicial manifestó, que se ha acreditado que la señora IMA BEATRIZ MONTALVO, incurrió en una falta administrativa grave que reñía con las funciones que ejercía en la Caja de Ahorros, ya que de las auditorias realizadas se reflejó, que la recurrente aprobó sobregiros de cuentas corrientes sin haber sido pignoradas, y entre las cuales se encontraba las del señor Andy Casasola, quien es su esposo.

Finalizó señalando, que la actuación de la entidad demandada se ajustó a derecho, pues, pese a que la funcionaria se encontraba en estado de gravidez y protegida por el fuero de maternidad consagrado por la Constitución y la ley, su destitución se debió a su conducta negligente y no a su estado de gestación, excepción que ha sido establecida por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de efectuado el examen de rigor, esta Superioridad procede a resolver la controversia planteada.

De una lectura del expediente se desprende, que el litigio tiene sus orígenes en la expedición del acto administrativo contenido en el Decreto Gerencial Nº 027 de 29 de septiembre de 2000, mediante el cual el Gerente Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros, declaró insubsistente el nombramiento de la señora IMA BEATRIZ MONTALVO CASTILLO, del cargo que ocupaba dentro de la Caja de Ahorros, Sucursal de Dolega, Provincia de Chiriquí.

La parte actora alega, que el Decreto Gerencial Nº 027 de 29 de septiembre de 2000, es violatorio de los artículos 3, 34, 49 y 52 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros y del artículo 464 del Código Judicial (artículo 469 del Texto Único), al considerar que la destitución de la señora IMA MONTALVO, fue efectuada sin el refrendo de la Gerencia General, por una autoridad no competente al efecto, y a pesar de que la misma se encontraba en estado de gravidez.

En torno a la violación alegada en virtud del fuero de maternidad, esta Sala conceptúa, que no le asiste la razón a la apoderada judicial, pues se observa que la destitución de la señora IMA BEATRIZ MONTALVO C. no se produjo por causa de su estado de gravidez como así se ha señalado, sino que aprecia esta Superioridad del estudio de los expedientes tanto contencioso como gubernativo, que la misma se dio por razón de la existencia de suficientes elementos que evidencian de modo ostensible la negligencia administrativa de la funcionaria, la cual se dio en perjuicio y desmedro de la institución donde prestaba sus servicios.

Como prueba de lo anterior, lo constituye el Informe de Auditoria, Memorando Nº 2000(122-02)300 de 16 de octubre de 2000, preparado por la Gerencia de Auditoria Interna contenido en el expediente administrativo, en el cual le atribuyen a la señora IMA MONTALVO C., quien ocupaba el cargo de Oficial del Servicio al Cliente, una actuación que violaba los procedimientos de la institución, relacionado con la aprobación de sobregiros de cuentas corrientes para su cónyuge y otros, sin la correspondiente pignoración de cualquier otra cuenta y sin tener la facultad de aprobar o autorizar tales sobregiros, responsabilidad esta que le corresponde al Gerente de Sucursal o al Jefe de Crédito.

Sobre el particular, el Pleno de esta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha señalado lo siguiente:

Sentencia de 5 de agosto de 1994.

"Ahora bien, tras el estudio de la situación planteada, observa la Corte de que ciertamente no existen vicios de inconstitucionalidad atribuibles al acto impugnado por las siguientes razones:

En primer Lugar la destitución de la funcionaria está amparada en el Decreto de Gabinete Nº 1 de 28 de diciembre de 1990, que permite adoptar medidas de esa índole.

En segundo lugar, el fuero de maternidad contemplado en el artículo 68 de la Constitución Nacional, no impide que la mujer trabajadora sea despedida cuando existan justificadas razones previstas en la ley, puesto a lo que se opone esa norma es que el despido sea por causa del embarazo.

Y en tercer lugar, el hecho de que la autoridad nominadora se hubiere abstenido de realizar la destitución –porque quiso reconocer el fuero del artículo 68 arriba citado- antes del año, no lesiona en lo absoluto la garantía a que se ha hecho referencia, porque, como se ha dicho, el fuero de maternidad no es absoluto y puede verse mediatizado cuando exista una causal de despido prevista por la ley." (Lo subrayado es nuestro)

Sentencia de 17 de mayo de 1996.

"El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en sentencias anteriores que el fuero de maternidad consiste en una protección especial de que gozan determinadas mujeres, incluidas las servidoras públicas, en virtud de la cual no pueden ser despedidas por razón de su estado de gravidez y sólo pueden ser destituidas mediante causa justa prevista en la ley.

. . .

En este mismo orden de ideas, el Pleno ha señalado con anterioridad que tanto la terminación de la relación laboral en el sector privado, como el despido mediante la declaración de insubsistencia del nombramiento del servidor o empleado del sector público, no excluye la existencia de justas causas para dar por terminada la relación de empleo de cualquier persona que se encuentre en estado grávido. De lo anterior se colige que la protección de la maternidad no alcanza el carácter de fuero intocable que dispone o absorba causas graves que justifiquen un despido. En este sentido, la conducta, eficiencia, habilidad, capacidad física y mental de la trabajadora son factores que, aunado a otros de carácter económico del empleador, configuran causales generadoras de despido, incluyendo a las mujeres en estado de gravidez. Pero, en todo caso deben invocarse y eventualmente acreditarse." (Lo subrayado es nuestro)

En lo referente a la supuesta falta de refrendo por parte de la Gerencia General y la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado (artículos 49 y 52 del Reglamento Interno de Trabajo), esta Sala conceptúa que no le asiste la razón a la demandante por las siguientes razones:

El Gerente Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional actúo en uso de las facultades legales que el propio artículo 49 le confiere en cuanto a la cesación de los nombramientos de los empleados de la Caja de Ahorros, como funcionario de superior jerarquía en lo que a sucursales se refiere.

Por otro lado, del material probatorio aportado con la presente demanda, se infiere que el acto de destitución de la señora IMA BEATRIZ MONTALVO C., sí fue refrendado por la Gerencia General, tal como se desprende de la Acción de Personal de 29 de septiembre de 2000.

Los hechos arriba señalados, ponen de manifiesto que el Gerente Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional actúo conforme a derecho, y por tanto, no se produjo el incumplimiento del Principio del Debido Proceso Legal alegado por la recurrente.

Por consiguiente, esta Superioridad estima que el Decreto Gerencial Nº 027 de 29 de septiembre de 2000, no ha infringido los artículos 3, 34, 49 y 52 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros así como el artículo 464 del Código Judicial (artículo 469 del Texto Único).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Gerencial Nº 027 de 29 de septiembre de 2000, expedido por el Gerente Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros, así como sus actos confirmatorios y NIEGA las demás declaraciones solicitadas por la licenciada Aracellys J. Rodríguez, en representación de IMA BEATRIZ MONTALVO CASTILLO, dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- ROGELIO FÁBREGA ZARAK

JANINA SMALL
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIPE A. WAISOME EN REPRESENTACIÓN DE SARA DE LEON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 756 DE 14 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	497-00

VISTOS:

El doctor Felipe Waisome, actuando en nombre y representación de la señora Sara de De León, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 756, de 14 de abril de 2000, expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, y para que la Sala haga otras declaraciones.

I. Acto administrativo impugnado

El acto identificado dispuso anular el certificado de carrera administrativa de Sara de De León, bajo registro No. 0179, que le fue concedido según Resolución No. 009, de 9 de julio de 1998, por no cumplir con los requisitos mínimos de educación formal del manual de clases ocupacionales.

El referido acto aduce como fundamento legal los artículos 20, de la Ley 9 de 1994, 24 y 35 del Decreto Ejecutivo No. 222, de 12 de septiembre de 1997, y la Resolución de Gabinete No. 122, de 27 de octubre de 1999 (Cf. f. 2). La decisión administrativa fue confirmada mediante Resolución No. 0392-2001, de 15 de marzo de 2001 (fs. 43-44).

II. Disposiciones legales que el demandante estima violadas y conceptos de las infracciones

Considera la parte actora que la Administración ha violado el artículo 67 de la Ley 20 de 1994, que regula la Carrera Administrativa. Esta norma prevé el procedimiento excepcional de ingreso a dicha carrera, diseñado para la incorporación de los funcionarios públicos en funciones al régimen de carrera administrativa al entrar en vigencia el reglamento que desarrolla la Ley. El reglamento regulará los mecanismos para garantizar que este tipo de servidor "demuestre poseer los requisitos mínimos del puesto" para ser incorporado automáticamente a la carrera.

El demandante relaciona este cargo con los artículos 18 y 24 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997. Señala que el artículo 67 de la Ley ha sido vulnerado de modo directo por omisión (f. 30), porque la Dirección General de Carrera Administrativa se basó en el Manual General de Clases Ocupacionales para la evaluación de Sara de De León ya que ese instrumento se apega a los requisitos mínimos, contrario a lo dispuesto en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales del Ministerio de Comercio e Industrias, porque éste establece requisitos laborales y de educación formales superiores a los de aquel instrumento.

Afirma que Sara de De León cumple a cabalidad con los requisitos de experiencia laboral previa y la educación formal necesaria previstas en el manual general de clasificación de puestos. Por lo que pide a la Sala que revoque el acto administrativo impugnado y restituya a la demandante el certificado que le acredita como funcionaria de carrera administrativa.

III. Informe explicativo de conducta

Mediante Nota DIGECA-101-01-193/2001, de 4 de julio de 2001, la Dirección General de Carrera Administrativa remitió a la Sala el informe que le fue requerido en torno a la actuación de esa dependencia oficial en el presente asunto.

En el citado documento se comunica al Tribunal que la señora Sara de De León al tiempo de ser evaluada como Analista Industrial de carrera administrativa tenía una educación formal de licenciatura en administración pública, que no corresponde al manual institucional de clasificación de puestos del Ministerio de Comercio e Industrias, y que la educación formal que atañe al cargo de

analista industrial es la de licenciatura en ingeniería industrial. Agrega que el manual a que hace referencia el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997 es el institucional, tal como lo deja establecido la Resolución de Gabinete No. 164 de 1997.

Agrega que la Resolución de Gabinete No. 73, de 7 de mayo de 1998, aprueba el manual general de clases ocupacionales del sector público, como patrón que clasifica todas las clases ocupacionales de los manuales institucionales para su validez, por lo que la demandante nunca debió ser evaluada según el manual general sino mediante el manual institucional, que es el instrumento idóneo vigente.

Es de acuerdo con este manual institucional de clases ocupacionales del Ministerio de Comercio e Industrias que la actora no cumple con los requerimientos de educación formal exigidos (Cf. f. 50).

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Esta Agencia del Ministerio Público interviene en defensa de los intereses de la Administración, tal como lo prescribe en este tipo de asuntos el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000. La Procuraduría coincide con el planteamiento esbozado en el informe de conducta. Se opone a las pretensiones de la demanda, y contrario a lo que afirma la parte actora, señala que el acto acusado está plenamente fundamentado en la Ley (Cf. f. 59).

V. Examen de la Sala Tercera

En miras a decidir en el fondo la controversia planteada, la Sala hace previamente las siguientes consideraciones:

Según la parte actora, la Resolución No. 756, de 14 de abril de 2000, viola el artículo 67 de la Ley 9 de 1994 sobre carrera administrativa. A juicio de la Sala, el análisis de las pruebas de autos confrontadas con los argumentos de las partes arroja que no le asiste la razón a la demandante.

Esta consideración se fundamenta en que el acto demandado que anula el certificado de carrera administrativa (No. 0179, de 24 de julio de 1998) que había sido concedido a la señora Sara de De León se dictó porque esta persona no cumple con los requisitos mínimos de educación formal del manual institucional de clasificación de puestos del Ministerio de Comercio e Industrias. La señora de De León, tal como afirma la entidad demandada y la Procuraduría de la Administración, fue evaluada o ponderada antes de su acreditación como funcionaria de carrera administrativa tomando como patrón el manual general de clasificación de cargos aplicable a todo el sector oficial, cuando lo correcto era acreditar que esta persona reunía los requisitos mínimos para ocupar el puesto de analista industrial en el MICI con base al manual de la institución en que aspiraba a ocupar el cargo de carrera.

En el expediente administrativo consta que la señora Sara de De León posee una licenciatura en administración pública, obtenido en 1994, y un diploma de profesora de segunda enseñanza con especialización en administración pública, obtenido en 1994, educación formal que no cumple los requisitos para desempeñar el cargo de analista industrial en el Ministerio de Comercio e Industrias.

El título requerido para ocupar el cargo de analista industrial es licenciatura en ingeniería industrial (Cf. fs. 3 y tercer considerando del acto administrativo originario).

Vale recordar que la demandante ingresó, según las constancias procesales, al régimen de carrera a través del procedimiento excepcional de ingreso aplicable a los servidores públicos en funciones, esto es, aquellas personas que al momento de aspirar a ingresar a la carrera sean servidores públicos. Esta acreditación ha de hacerse siguiendo los parámetros que fijen las disposiciones reglamentarias, que para tal efecto es el Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997.

Este instrumento que reglamenta la carrera administrativa, prevé en su artículo 18 la incorporación automática a la carrera administrativa de todo servidor público que "cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el presente Decreto"; mientras que el artículo 24 ibídem estima de ingreso automático a la carrera a aquellos servidores públicos en funciones que deberán ser evaluados (la norma precisa a través de *evaluación de antecedentes*) y "se les compruebe que cumplen con los requisitos mínimos del puesto que ocupan, según el Manual de Clasificación de Puestos".

Contrario a lo que afirma el apoderado judicial de la parte actora, la Sala estima que no ha sido violada la norma que establece el método de excepción de ingreso a la carrera administrativa previsto en el artículo 67 de la Ley 9, relacionado con los artículos 18 y 24 de la norma reglamentaria reseñados, toda vez que en cuanto a la educación formal, exigida como requisito para el cargo de analista industrial, Sara de De León no cumple con dicho requerimiento, tal como viene explicado, y ese indica en el informe de análisis de expediente, visible a fojas 3 de los autos.

El cargo de infracción aducido, lamentablemente, debe ser desestimado.

VI. Decisión del Tribunal

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.756, de 14 de abril de 2000, expedida por la Dirección

General de Carrera Administrativa, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción presentada por Sara de De León mediante apoderado judicial.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. SERGIO A. CAMPOS G., EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ATENCIO BARBA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº DG-088-01 DE 5 DE ABRIL DEL 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	398-01

VISTOS:

El licenciado Sergio A. Campos G., actuando en representación de GILBERTO ATENCIO BARBA, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº DG-088-01 de 5 de abril de 2001, proferida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Nº DG-088-01 de 5 de abril de 2001, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, la cual resuelve destituir al señor GILBERTO ATENCIO BARBA, por mantener una conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicio al funcionamiento y prestigio de la Institución, y por utilizar su cargo o influencias oficiales para coaccionar a alguna persona en beneficio propio o de tercero. De igual forma solicita el actor que, se declare nula la Resolución Nº DG-PER-008-01 de 21 de mayo de 2001, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial y que resuelve mantener en todas sus partes la Resolución Nº DG-088-01.

Finalmente, requiere el demandante que en consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución del señor GILBERTO ATENCIO BARBA, al cargo que ostentaba al momento de su remoción, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el 5 de abril de 2001 hasta la fecha de su restitución.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

De conformidad con lo señalado con la parte actora, el acto impugnado, infringe los artículos 40, 41 y 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 40. De las Sanciones por Faltas Leves o Graves. En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco (45) de la Ley 16 de 1991, se aplicarán las siguientes sanciones:
>
> a. Amonestación Privada: cuando el funcionario incurra en faltas leves y no habituales.
>
> b. Amonestación Escrita: se aplicará en los casos en que el funcionario reincida en faltas leves según la naturaleza de éstas.
>
> c. Suspensión sin Goce de Salario: cuando se trate de la comisión de faltas graves se podrá suspender al funcionario hasta por quince (15) días sin goce de salario.
>
> La reincidencia en la ejecución de más de cinco (5) faltas leves dará lugar a la suspensión sin goce de salario de uno (1) a cinco (5) días. Más de cinco (5) faltas leves se considerarán una falta grave, por ende se le podrá aplicar las sanciones previstas para éstas.
>
> La reincidencia en la comisión de faltas graves o leves en los términos señalados, dará lugar a la remoción del cargo."

El actor indica que, la norma en comento fue infringida por falta de aplicación, pues nunca ha recibido ningún tipo de amonestación anterior, ya sea por faltas leves o graves, lo cual se encuentra plasmado en su historial que reposa en la Policía Técnica Judicial, imponiéndole la mayor sanción que es la remoción del cargo, sin haber agotado las sanciones anteriores.

> "Artículo 41. De la Remoción del Cargo. Además de lo establecido en el artículo anterior, se procederá a la destitución del funcionario, en los siguientes casos:
>
> A. La reincidencia en faltas que hayan dado lugar a la suspensión temporal sin goce de salario.
>
> B. La incapacidad del funcionario para el ejercicio del cargo que desempeña.
>
> C. La infracción reiterada de los deberes y prohibiciones establecidos en el presente Reglamento Interno.
>
> D. La deslealtad al anteponer el funcionario sus intereses a los de la Institución.
>
> E. la condena del funcionario por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común.
>
> F. La conducta desordenada o incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución.
>
> G. El abandono del cargo, o sea la ausencia del funcionario de su puesto de trabajo durante tres (3) días consecutivos o más.
>
> H. La divulgación sin previa autorización, de asuntos relacionados con la naturaleza del trabajo que desempeña, así como de los asuntos administrativos reservados cuya divulgación pueda causar perjuicio a la Institución.
>
> I. La extracción de las dependencias de la Policía Técnica Judicial, de documentos, materiales y/o equipo de trabajo sin previo consentimiento del Director General o Subdirector y sin la notificación correspondiente a la Sección de Administración.
>
> J. La expedición de certificaciones y constancias ajenas a la verdad de los hechos.
>
> K. La ejecución de actos de violencia o maltrato contra directivos, subalternos, compañeros de trabajo o personas que estén bajo custodia de la Policía Técnica Judicial, por razón de las funciones que desempeñan.
>
> L. La solicitud de regalos, concesiones, dádivas o gratificaciones de cualquier clase por la realización de un servicio específico propio de sus funciones o de los servicios que otorga la Institución.
>
> M. La asistencia al trabajo en estado de embriaguez con notable aliento alcohólico o afectado por el uso de estupefacientes.
>
> N. Presentar certificados falsos que le atribuyen cualidades, aptitudes o facultades de que carezca, para la obtención de nombramiento o ascenso.
>
> ñ. Deshonestidad comprobada en el manejo de fondos o bienes públicos.
>
> O. Ocasionar de modo intencional o por negligencia, daño grave y costoso de los equipos, herramientas, armas, máquinas, vehículos, edificios, instalaciones y demás bienes de la Institución.
>
> P. Utilizar su cargo o influencias oficiales para coaccionar a alguna persona en beneficio propio o de tercero.
>
> Q. Cualesquiera otra causal que por su naturaleza amerite la remoción del cargo."

Manifiesta el recurrente que, el artículo precitado ha sido aplicado indebidamente, toda vez que, los literales f y p que contienen las causales señaladas en la resolución impugnada, no se ajustan a la realidad de los hechos, ya que de la investigación que realizó la Fiscalía Segunda Anticorrupción se desprende, que el mismo no tuvo participación directa o indirecta sobre los supuestos hechos de corrupción de funcionarios públicos denunciados, pues el día de la comisión de los hechos se encontraba en su puesto de trabajo en su jornada habitual, tal como queda acreditado en certificación expedida por la Policía Técnica Judicial; por consiguiente, mal podría haber ejercido algún tipo de coacción en contra de algún particular y a favor de un tercero.

> "Artículo 42. De la Investigación que Precede a la Destitución. La destitución de un funcionario deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen a éste, el cual se le permita ejerce su derecho a defensa. Dicha investigación debe ser realizada por el Departamento de Responsabilidad Profesional, tal como lo establece el artículo cuarenta y tres (43) de la Ley 16 de 1991.

> Quedan exceptuados los actos que por su gravedad y notoriedad ameriten la remoción inmediata del funcionario, cumpliendo lo preceptuado en el artículo veinte (20) de nuestra Ley Orgánica."

En atención a la norma en comento el demandante estima que, se ha producido un quebrantamiento de las formalidades legales, ya que el Departamento de Responsabilidad Profesional llevó a cabo una investigación superficial, negándole su derecho a la defensa, sin tener elementos que lo vinculen a algún tipo de acto de carácter grave y notorio.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

De la presente demanda se corrió traslado al Director General de la Policía Técnica Judicial para que rindiese informe de conducta, lo cual se cumplió a través de la Nota Nº A.L.-613-01 de 3 de agosto de 2001, visible a fojas 16 a 19 del expediente.

En el referido informe indicó, que la destitución del funcionario GILBERTO ATENCIO BARBA tuvo su origen en la denuncia Nº S.M.-006-01, presentada el día 27 de marzo de 2001 en el Centro de Recepción de Denuncias, por la Lcda. Maruja Bravo, en nombre y representación de Flor Elena Medaglia Arosemena, por el supuesto delito de sustracción de menores cometido por el señor Charles gallo y otras personas que se identificaron como miembros de la Policía Técnica Judicial, contra los menores Bellina Ann y Charles Gallo Medaglia.

Expresa el funcionario demandado que, a partir del día 27 de marzo de 2001 se inició la investigación administrativa y se tomaron las declaraciones de los detectives Rolando Bermúdez, Johnny Enis, GILBERTO ATENCIO, entre otros, así como también la del señor Brett Dana Mikkelson, quien es la persona que contactó al detective GILBERTO ATENCIO, a fin de que lograra hacer efectiva una supuesta orden judicial proveniente del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Panamá.

Sostiene, que en la declaración rendida por el señor ATENCIO BARBA ante el Departamento de Responsabilidad Profesional, éste aceptó conocer al señor Brett Dana Mikkelson y tener conocimiento de los hechos que se suscitaron el día 27 de marzo de 2001, indicando que había tenido una conversación con el señor Mikkleson, quien le solicitó el apoyo para hacer efectiva la orden judicial señalada, por lo que contactó al detective Bermúdez para que lo acompañara, versión que fue confirmada posteriormente por el señor Bermúdez.

Manifiesta que, el comportamiento del detective GILBERTO ATENCIO BARBA, infringe claramente lo contemplado en el artículo 45 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 y los literales f y p del artículo 41 del Reglamento Interno, por lo que, no existe ninguna violación al debido proceso disciplinario contenido en la Ley Orgánica y el Reglamento Interno, ya que "es facultad del Director General destituir a todos aquellos funcionarios que no guarden una conducta confiable en sus actuaciones, tal como ocurrió en el caso en referencia".

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº 499 de 2 de octubre de 2001, visible a fojas 20 a 29 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión de la parte actora, ya que estima que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

Afirma, que no concuerda con las alegaciones de la parte demandante, ya que la Resolución impugnada no violenta el Reglamento Interno de la institución, en vista de que la destitución del detective GILBERTO ATENCIO BARBA, estuvo precedida de la investigación contemplada en el artículo 42, ante el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial, tal como se infiere del expediente administrativo Nº 1395, en el cual se detallan las investigaciones realizadas a fin de confirmar la participación del señor ATENCIO en la sustracción de los hermanos Gallo Medaglia.

Indica, que antes de tomar la decisión de destituir al señor ATENCIO BARBA, la Policía Técnica Judicial llevó a cabo las diligencias pertinentes con la finalidad de esclarecer y determinar su responsabilidad, de lo cual se concluyó que sobre el recurrente recae la acción de haber sido contactado por el detective González con relación a la solicitud del señor Brett Dana Mikkelson, para que en su compañía se efectuara la diligencia tendiente a recuperar a los hermanos Gallo.

Finalmente esbozó, que no se han producido las violaciones alegadas por el demandante, ya que la conducta desordenada e incorrecta del señor GILBERTO ATENCIO, le ocasionó un grave perjuicio al prestigio de la P.T.J., además de la utilización de su cargo o influencias oficiales para coaccionar a alguna persona en beneficio propio o de otro, tal como lo preceptúan los literales f y p del artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

EXAMEN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites legales, esta Corporación de Justicia procede a resolver la controversia planteada.

Tal como se desprende del expediente administrativo, los motivos que originaron la destitución del señor GILBERTO ATENCIO BARBA, lo constituye la denuncia S.M.-006-01 interpuesta el día 27 de marzo de 2001 en el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial (en adelante P.T.J.) por la licenciada Maruja Bravo, en representación de Flor Elena Medaglia Arosemena, por el supuesto delito de sustracción de menores.

Adicional al proceso penal instaurado, se llevaron acabo investigaciones administrativas por parte del Departamento de Responsabilidad Profesional de la P.T.J., en vista de que, entre los sospechosos se encontraban funcionarios de dicha institución.

Del material probatorio contenido en el expediente de marras, se determinó que el señor ATENCIO BARBA fue la persona a quien un sujeto llamado Brett Dana Mikkelson, le solicitó el apoyo para hacer efectiva una supuesta orden judicial proferida por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Panamá, en torno a la custodia de los menores, y que al no poder realizar lo solicitado por no ser operativo, le requirió el apoyo a otro detective de apellido Bermúdez. Prueba de lo anterior lo constituyen las declaraciones rendidas por los señores Rolando Bermúdez, Brett Dana Mikkelson, Johnny Enis, Charles Gallo y del propio demandante, en la cual aceptó haber conversado con el señor Mikkelson y haber requerido el apoyo al detective Bermúdez, en torno a la supuesta orden judicial. (Cfr. fs. 31 a 58 del expediente)

Frente a lo señalado se desprende que, la intención del señor Charles Gallo, padre de los menores, era la de recuperar a sus hijos dentro de los parámetros permitidos por ley, sin embargo, no utilizó los medios legales correspondientes para la recuperación de los niños, toda vez que, no se observa en el expediente prueba sumaria que acredite la existencia de alguna autorización legal de los superiores, que justifiquen la actuación de los Agentes de la Policía Técnica Judicial.

Luego de un análisis de lo expuesto, este Tribunal conceptúa, que no se han producido las violaciones esgrimidas por el demandante en cuanto al acto de destitución, por las razones que a continuación se detallan:

En atención a la infracción del artículo 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, afirma el actor que su destitución no obedeció a una investigación exhaustiva y objetiva, sino más bien superficial, negándole su derecho a defensa. No obstante, esta Superioridad estima que no le asiste la razón al mismo, pues la institución demandada inició una prolija investigación, que arrojó pruebas irrefutables que comprueban los hechos de los que fueron acusados, revelando así que en ningún momento se le negó al demandante el derecho a esgrimir su defensa, y prueba de ello, es el recurso de reconsideración que interpuso.

Por otro lado, en atención a la alegada violación del artículo 40 del Reglamento Interno, el cual contiene lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 16 de 1991, resulta necesario señalar que la norma es clara al establecer tres diferentes sanciones aplicables a todos aquellos funcionarios de la P.T.J., siempre que no se considere necesaria la remoción, otorgándole al Director General de dicha institución la facultad de decidir si la conducta del funcionario amerita una destitución inmediata, por la gravedad de la misma, o la aplicación de una de las tres sanciones allí detalladas. En este sentido, del contenido del cuadernillo administrativo se colige que, el señor GILBERTO ATENCIO BARBA fue separado del cargo que ostentaba, mediante Resolución Nº DG-075-01 de 27 de marzo de 2001, hasta tanto se realizaran las respectivas investigaciones, y una vez comprobada su participación en los hechos denunciados se le aplicó la sanción más grave, es decir, la remoción del cargo de acuerdo a la Resolución Nº DG-088-01 de 5 de abril de 2001, acto impugnado en la presente demanda.

Con respecto a los supuestos cargos de violación del artículo 41 del Reglamento Interno de la P.T.J., la Sala estima que la aplicación al recurrente de la causal contenida en el literal p del artículo en mención, pareciera no ajustarse a su caso en particular, ya que de las investigaciones realizadas se comprobó que el señor GILBERTO ATENCIO, no se apersonó al lugar donde se llevó a cabo la sustracción de los menores, por tanto, mal pudiera haber utilizado su cargo o influencias oficiales para coaccionar a alguna persona en beneficio propio o de tercero. No obstante lo anterior, los cargos de infracción alegados por el recurrente deben desestimarse, pues de las diligencias efectuadas en la investigación administrativa se determinó, que el señor ATENCIO BARBA tuvo participación en los hechos denunciados, ajustándose tal conducta a lo contemplado en el literal f de la norma aludida.

Cabe observar, que al Director General de la Policía Técnica judicial le son atribuidas las funciones de nombrar y remover a los Jefes de las distintas Divisiones y Agencias, Jefes de Departamento y Secciones y demás funcionarios de dicha Institución, por lo que podía destituir al señor GILBERTO ATENCIO BARBA, después de corroborarse la falta cometida al realizarse la correspondiente investigación por parte del Departamento de Responsabilidad Patrimonial, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley Nº16 de 1991, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 2 de 1999 (G.O. Nº 23,708 de 8 de enero de 1999).

Aunado a lo arriba señalado, en el expediente no advierte el Tribunal prueba alguna que acredite que el recurrente ingresó a la institución por concurso de mérito, requisito que le garantizaría la estabilidad en el cargo por ser funcionario de carrera, y entre otros derechos inherentes a dicha estabilidad, como el derecho de reintegro. (Ver fallos de 8 de febrero de 1999 y de 11 de mayo de 2001)

Ante tales circunstancias, este Tribunal concluye que GILBERTO ATENCIO BARBA fue destituido por la autoridad competente cumpliendo los trámites legales pertinentes y pudo ejercer su derecho de defensa mediante los recursos legales, por tanto, las alegadas violaciones a los artículos 40, 41 y 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial no se han configurado y así debe declararse.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº DG-088-01 de 5 de abril de 2001, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, su acto confirmatorio y no accede a las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA CÁRDENAS BUSTAMANTE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S.A., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 185-LEG DE 21 DE MARZO DE 2003, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	25 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	355-03

VISTOS:

La firma Cárdenas Bustamante & Asociados, actuando en nombre y representación de CENTRAL DE FIANZAS, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 185-Leg de 21 de marzo de 2003, emitida por la Contraloría General de la República y el acto confirmatorio.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe verificar que la demanda cumple con los requisitos legales propios de este tipo de procesos.

En ese orden de ideas, quien suscribe estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que en el apartado de lo que se demanda, la apoderada judicial de la empresa demandante omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. En efecto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, ello constituye un requisito indispensable en las demandas de plena jurisdicción, entendiéndose que el demandante no sólo debe pedir la declaratoria de nulidad de los actos acusados de ilegales, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido.

En virtud de lo señalado anteriormente, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma Cárdenas Bustamante & Asociados, en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S.A.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ABREU, EN REPRESENTACIÓN DE CANTERA BUENA FE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES AG-Nº 0526 DE 24 DE OCTUBRE DE 2002 Y LA RESOLUCIÓN AG-Nº-0075-2003 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, AMBAS EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	231-03

VISTOS:

El licenciado Abdiel Abreu en representación de CANTERA BUENA FÉ, S.A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nº AG-Nº00526-2003 de 24 de octubre de 2002 y como acto confirmatorio la Resolución AG-Nº 0075-2003 de 28 de febrero de 2003, ambas expedidas por la Autoridad Nacional del Ambiente y para que se hagan otras declaraciones, previamente impugnada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Mediante las actuaciones acusadas de ilegal, se resolvió sancionar a la empresa CANTERA BUENA FÉ, S.A., con multa de veinte mil balboas (B/.20,000.00) por incumplimiento de la Resolución DINEORA IA –Nº 041-2001, por la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental para la ejecución del proyecto "SOLICITUD DE CONCESIÓN MINERA PARA LA EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (Piedra de Cantera)", en cuanto al incumplimiento de las medidas de mitigación relativas al ruido, erosión, sedimentación, reforestación, plan de arborización, medidas de seguridad, capacitación del personal y de la comunidad. Igualmente, se ordenó a la empresa CANTERA BUENA FE, S.A., como medida preventiva, la suspensión temporal de las actividades que realiza en las faldas del Cerro Cabra, Corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, hasta tanto cumpliera con las exigencia indicadas en dicha resolución.

Alega el apoderado judicial de la parte actora como fundamento de la medida cautelar solicitada (fs. 84 y 85), que las resoluciones impugnadas son ostensiblemente ilegal y violan las normas invocadas como quebrantadas, además, que la suspensión de actividades en la CANTERA BUENA FE, y el pago de la multa impuesta causaría los siguientes perjuicios:

1. La culminación de la construcción de la carretera circunvalación, con un costo de B/.34,108.86 en su primera fase, puesto que no se podría sufragar los gastos que conllevan la misma.

2. El pago de la planilla de ocho trabajadores permanente, más el pago de la planilla de trabajadores eventuales.

3. Y otras obligaciones adquiridas como el contrato de Ejecución de Obra Civil C. B. F. Nº 0102 del 2 de marzo de 2002, suscrito entre el GRUPO F INTERNACIONAL S.A., y LA CANTERA BUENA FE, S.A., para la construcción del Piedraplen del Proyecto Marina Internacional de PANAMÁ CANAL VILLAGE.

DECISIÓN DE LA SALA

En primer término, es prudente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa "el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora)* de difícil o imposible reparación, si bien constituye uno de los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa, no es el único, pues también es indispensable la apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*) a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos procedería siempre que el mismo sea ostensiblemente ilegal.

En el presente caso la Sala considera que, del examen preliminar que ha hecho de los cargos de violación que se imputa a los actos impugnados, para resolver la solicitud de suspensión provisional, no se desprende, *prima facie*, violaciones manifiestas o evidentes de las normas que se citan como violadas en la demanda. Además, considera este Tribunal que resulta conveniente que se incorporen al expediente otros elementos de juicio que permitan a esta Superioridad apreciar en su justa dimensión el problema jurídico planteado.

De igual modo, resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será pronunciado por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por el licenciado Abdiel Abreu en representación de CANTERA BUENA FÉ, S.A.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM WILLIAMS DELLA SERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, AL PAGO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	200-01

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés actuando en nombre representación de Abraham Williams Della Sera, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de 10 de mayo de 2003, que decide el presente proceso de plena jurisdicción, ha pedido a la Sala que aclare la referida resolución porque, a su juicio, contiene "puntos oscuros en la parte resolutiva" (f. 149).

Considera la Sala que no debe darle curso a la presente solicitud, porque si bien el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, faculta al interesado para pedir aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva o que solicite alguna corrección por razón de error, la sentencia proferida por este Tribunal el 10 de mayo de 2003 no contiene puntos oscuros, esto es, faltos de claridad o ambiguos, que merezcan ser esclarecidos.

Observa la Sala que a lo que aspira en el fondo la parte actora es a que la Sala se pronuncie nuevamente sobre los razonamientos o considerandos por los que en base al caudal probatorio y las disposiciones legales aplicables al presente caso denegó las pretensiones de la demanda; finalidad que es ajena al objeto del instrumento procesal conocido como aclaración de sentencia.

El artículo 999 del Código Judicial aplicable según lo prevé el artículo 57c) de la Ley 135 de 1943, es expreso en materia de aclaración de sentencia, porque hace viable dicha figura cuando en la *parte resolutiva* existan "frases obscuras o de doble sentido" o en caso de "error pura y manifiestamente aritmético"; ambas normas enfatizan que la oscuridad o el error en la sentencia han de recaer en su parte resolutiva. En el presente asunto la actora confunde el *aparte* "Examen de la Sala Tercera" (f. 140) y la frase "Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones" (ibídem), con la parte dispositiva de la sentencia de 10 de mayo de 2003 (f. 147), incurriendo, lamentablemente, en una equivocación sobre el extremo del cuerpo de la sentencia que puede ser objeto de aclaración.

La solicitud impetrada debe ser rechazada por no ajustarse a los presupuestos básicos de procedibilidad contemplados en la Ley.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de aclaración de la sentencia de 10 de mayo de 2003 expedida por esta Corporación Judicial, que decide el proceso de plena jurisdicción incoado por Abraham Williams Della Sera mediante apoderada judicial.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MERCEDES CECILIA GARIC CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE MELVA PALMA DE CEVALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 215-99 DCRP DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de Junio de 2003

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 296-01

VISTOS:

La licenciada Mercedes García Correa actuando en nombre y representación de Melva Palma de Cevallos ha interpuesto demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 215-99 DCRP, de 1 de noviembre de 1999, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios, y para que la Sala haga otras declaraciones, específicamente que se ordene el pago de vigencia expirada a favor de su mandante en base a la fecha de inicio de labores (1 de abril de 1987).

I. El acto administrativo impugnado

A través de la decisión administrativa indicada, la Caja de Seguro Social dispuso acceder a la solicitud de reclasificación de Melva de Cevallos asignándole el cargo de empleada No. 417-01-09, cargo de Jefe de Compras I, grado 7, etapa 0, con sueldo de B/.653.00, fijando como inicio de labores a partir del 1 de abril de 1987.

También prevé el acto acusado que la actualización salarial de la interesada sería cargado al presupuesto del año 2000 y el pago de la vigencia expirada por la reclasificación desde la fecha de su petición, es decir, el 19 de enero de 1999 (f. 2).

Esta resolución fue mantenida por el Director General de la Institución según Resolución No. 460-99DCRP, de 29 de diciembre de 1999 (f. 4), y confirmada por la Junta Directiva mediante Resolución No. 19,469-2000-JP, de 7 de diciembre de 2000 (f 32).

II. Disposiciones legales que el actor afirma violadas y conceptos de las infracciones

Afirma quien demanda que los actos impugnados son violatorios de los artículos 29 del Decreto Ley 14 de 1954 y 38 del Reglamento de Personal de la Caja de Seguro Social.

La primera de estas normas establece a favor de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social aumentos salariales cada 4 años de la siguiente manera: del 8% a quienes devenguen un sueldo de hasta B/.100.00; de 7% a aquellos que devenguen un sueldo de B/. 101.00 hasta B/. 200.00; y de 6% a aquellos que perciban un sueldo mayor de B/. 200.00; sin embargo, tales incrementos no rigen para los servidores con sueldos mayores de B/.700.00 por mes.

La parte actora afirma que esta norma ha sido violada por falta de aplicación ya que no se le ha reconocido a la interesada como fecha de inicio para el pago de su reclamo, el 1 de abril de 1987, sino el 19 de enero de 1999, por lo que se le dejó de calcular cada 4 años los porcentajes previstos en la norma copiada, que en su concepto le corresponde como diferencia entre el salario que devengaba y el que realmente debió percibir como Jefe de Compras (Cf. f. 16).

La segunda disposición que se afirma violada establece que todo servidor de la Caja de Seguro Social devengará el sueldo correspondiente al cargo que desempeña según la escala salarial vigente en la entidad.

Para la demandante esta norma ha sido violada por omisión ya que el reconocimiento del pago por reclasificación debe darse desde el 1 de abril de 1987 y no desde el 19 de enero de 1999, porque ello obvia el derecho adquirido de la interesada, que es irrenunciable. Recalca que esto ocurre a pesar que se establece en los actos acusados que Melva de Cevallos ejecutó efectivamente las funciones como Jefa de Compras I.

III. Informe explicativo de conducta

Mediante nota fechada el 2 de enero de 2002, el Director General de la entidad oficial demandada rindió el informe que le fuera requerido por la Sala con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En este documento, el citado funcionario comunica al Tribunal que el acto originario acusado accede a la petición de reclasificación como Jefa de Compras I a favor de Melva de Cevallos; pero que ésta recurrió del mismo ya que se le reconoce como fecha de inicio para el pago de esa reclasificación el día 19 de enero de 1999, en que hizo su petición, y no el día 1 de abril de 1987, que es la fecha de inicio de labores en el cargo.

Agrega el funcionario que esta decisión está basada en el artículo 4 de la Resolución No. 16,993-JD, de 23 de diciembre de 1998, de la Junta Directiva de la institución, según el que de ser acogida y aprobada la solicitud, reclamo o petición, por traslado o nueva asignación de funciones, el pago que corresponde "le será reconocido a partir de la fecha de su solicitud".

Expresa que la institución no se ha negado a reconocer los derechos a Melva de Cevallos; pero que su actuación se apega a la disposición reglamentaria, por lo que el pago en concepto de vigencia expirada a favor de la interesada "le será pagada a partir de la fecha de su solicitud", ya que ese precepto es parte de las normas que rigen en la institución y regula de modo específico la situación jurídica debatida (Cf. f. 49).

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

De conformidad con la Vista No. 147, de 15 de abril de 2002, la Procuraduría de la Administración emitió concepto tras el traslado que de la presente demanda le fuera discernido. En este documento la Agencia del Ministerio Público se opuso a las pretensiones de la parte actora y en su lugar pide que las mismas sean desestimadas por carecer de razón y apoyo legal.

En la parte medular de su dictamen expresa que si la interesada presentó su petición de reclasificación el día 19 de enero de 1999, la Dirección de la Caja de Seguro Social estaba obligada a pagarle las sumas adeudadas en concepto de reclasificación en el cargo de Jefe de Compras I, grado 7, etapa 0 desde esta fecha, porque, de lo contrario, se vulneraría el artículo 4 de la Resolución No. 16,993-98JD, ya referida, que es de obligatorio cumplimiento.

Como colofón estima que los artículos invocados en la demanda no han sido violados por los actos acusados (Cf. f. 58).

V. Examen del Tribunal

Para resolver, la Sala hacer las siguientes consideraciones.

La presente controversia de plena jurisdicción estriba en desentrañar si conforme a las normas jurídicas aplicables han sido violados derechos adquiridos o subjetivos que alega la demandante, al determinar el momento en que debe hacerse efectivo el pago de su reclasificación en el cargo de Jefa de Compras I de la Caja de Seguro Social.

En ese sentido, el análisis del material probatorio aportado a los autos al igual que los argumentos de las partes persuaden a la Sala de que no le asiste la razón a la actora; cuando alega que el acto originario y los confirmatorios a los que endilga ilegitimidad han violado los artículos 29 de la Ley orgánica de la institución y 38 del Reglamento de Personal.

A esta consideración arriba la Sala por cuanto la Dirección de la Caja de Seguro Social en la esfera administrativa le reconoció a la parte actora el derecho a ser reclasificada en el cargo de Jefa de Compras I, petición que hizo el día 19 de enero de 1999, para ocupar en propiedad el puesto que efectivamente venía desempeñando desde tiempo antes (1 de abril de 1987).

A juicio de la parte actora, ese reconocimiento o reclasificación, particularmente el pago de los emolumentos que ella genera, debe computarse desde esta última fecha, porque de lo contrario se cercenarían en su contra derechos consagrados de aumento salarial en base a los porcentajes que establece el artículo 29 de la Ley orgánica antes citado.

Esta opinión no la comparte la Sala ya que como afirman tanto el ente oficial acusado en este proceso como la defensa ejercida por la Procuraduría de la Administración, la fijación del tiempo a partir del cual debe hacerse efectivo el reconocimiento del derecho de reclasificación en favor de Melva de Cevallos obedece a la aplicación de una expresa norma reglamentaria que así lo estipula, esta es, el artículo 4 de la Resolución de Junta Directiva No. 16,993-98-JD, de 23 de diciembre de 1998.

La excerta aplicada por la institución demandada prevé en casos de una "nueva asignación de funciones", en este caso motivada por la reclasificación obtenida, el pago que por ese reconocimiento corresponde deberá sufragarse "a partir de la fecha de su solicitud"; que en el caso que involucra a la señora de Cevallos es el día 19 de enero de 1999 y no el día en que inició labores en el cargo para el que, tras reunir los requisitos respectivos, obtuvo la reclasificación (Cf. quinto considerando de la Resolución No. 19,469-2000-JD, de 7 de diciembre de 2000, a foja 43).

La validez de la aplicación de esta ley material expedida por la Junta Directiva se fundamenta en el artículo 15 del Código Civil, de modo genérico, que establece que las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza de Ley y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes; y de manera específica, en el poder normativo que tiene la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social apoyado en el artículo 17 literal b) del Decreto Ley 14 de 1954, de dictar actos reglas o reglamentos.

Concatenadamente, el artículo 22, literales b) y h) relativos, en su orden, al deber del Director General de ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva y de resolver en primera instancia reclamos y consultas.

Considera el Tribunal que mediante la actuación administrativa objeto de revisión no se han conculcado las disposiciones legales en que se basa la demanda ni derechos de carácter económico de la parte actora, razones por las que los cargos de violación contra los artículos 29 y 38 indicados deben desestimarse.

VI. Decisión de la Sala

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 215-99 DCRP, de 1 de noviembre de 1999, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, ni su actos confirmatorios, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción presentada por Melva Palma de Cevallos mediante apoderada judicial.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE BSC DE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 206 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997, DENTRO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN DEL ENTE REGULADOR A SOLICITUD DE TRICOM PANAMÁ, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	27 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	230-03

VISTOS:

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de BSC DE PANAMÁ, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, advertencia de ilegalidad contra el artículo 206 del Decreto Ejecutivo Nº 73 de 9 de abril de 1997, dentro del proceso de intervención del Ente Regulador de los Servicios Públicos a solicitud de TRICOM DE PANAMÁ, S.A.

Encontrándose el proyecto en etapa de admisibilidad, la firma apoderada judicial de la parte actora, presentó ante la secretaría de esta Sala escrito por medio del cual desiste de la acción interpuesta.

El artículo 1087 del Código Judicial dispone que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

De acuerdo con lo dispuesto en la norma legal transcrita precedentemente, y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas por la Ley, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez., en representación de BSC DE PANAMÁ, S.A.; DECLARA que ha terminado el proceso, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO GUSTAVO BAILEY P., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTELA MORENO, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 12-A DE 23 DE ENERO DE 2003, EMITIDO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	357-03

VISTOS:

El licenciado Gustavo Bailey P., actuando en nombre y representación de ESTELA MORENO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo Nº 12-A de 23 de enero de 2003, emitido por conducto de la Ministra de la Presidencia.

El Magistrado Sustanciador debe, primeramente, examinar la demanda a fin de verificar que cumple con los requisitos legales que se exigen para la presentación de este tipo de demandas.

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que la demanda no cumple con los requisitos contenidos en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Así, en cuanto al numeral 1 relativo a la designación de las partes y sus representantes, el demandante omite individualizar e indicar claramente tanto la parte demandante como la parte demandada, debiendo señalar, incluso, que la Procuradora de la Administración interviene en este proceso en defensa del acto acusado. Aunque este defecto, por sí solo, no debe ser causa de no admisión de la demanda, aunado a lo que se expone en el párrafo siguiente sí lo es.

Por otra parte, el apoderado judicial del demandante no cumple a cabalidad con el requisito relacionado con la expresión de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de violación de las mismas. En efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que es necesario además de enunciar las normas legales infringidas, transcribirlas, y al exponer el concepto de violación señalar los motivos de ilegalidad, y explicar amplia y claramente la forma en que el acto acusado infringe cada una de las normas alegadas.

Asimismo, se observa que en el apartado de lo que se demanda, el apoderado judicial de la actora omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943. Ello significa que el demandante no sólo debe pedir la declaratoria de nulidad de los actos acusados de ilegales, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido.

Finalmente, quien suscribe se percata que el acto demandado fue presentado en copia simple, siendo que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el demandante debió adjuntar copia autenticada del mismo.

Por las razones que se han señalado, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Gustavo Bailey P., en representación de ESTELA MORENO.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS.
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ F., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESA PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L) Y COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.), HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO AL PAGO DE B/.869,545.13 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	6 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	558-02

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz F., actuando en nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESA PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L) y COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado al pago de B/. 869,545.13 en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la sentencia de 16 de octubre de 2001, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema.

La presente demanda se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo cual el Magistrado Sustanciador procede a revisarla a fin de comprobar que cumple con los requisitos legales para su admisión.

En ese orden de ideas, quien suscribe observa que el apoderado judicial de las partes actoras ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización, sin embargo, no ha sido fundamentada en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial. Ello puesto que, no se alega la existencia de responsabilidad personal de un funcionario del Estado; ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos. Nótese que los demandantes alegan que el Estado está obligado a indemnizarlos, en razón de la "... violación a la ley por ignorancia inexcusable cometido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia al dictar la Sentencia de 16 de octubre de 2001...", situación que no se ajusta a ninguno de los supuestos del artículo 97 antes citado.

Finalmente, el Sustanciador advierte que la parte demandante formuló la misma pretensión a través de una demanda de indemnización que fue rechazada mediante Auto de 27 de febrero de 2002, emitido por el suscrito y confirmado por el resto de los Magistrados que integran esta Sala.

Por las razones que preceden, y tal como lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por el licenciado Álvaro Muñoz F., en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESA PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L) y COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.).

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. VS- JOSÉ E. GARDELLINE RODRÍGUEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	2 de Junio de 2003
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	297-03

V I S T OS:

La firma forense Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en representación AUTOVÍAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la Sentencia de 25 de abril de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A., contra José E. Gardelline Rodríguez.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante Resolución Nº 171-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, la Dirección General de Trabajo resolvió ordenar el reintegro inmediato del trabajador José E. Gardelline Rodríguez al cargo que desempeñaba en AUTOVÍAS, S.A., luego de corroborar que según la Certificación Nº 2123.DOS.2001, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, el prenombrado es miembro fundador del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación.

Ante la adopción de esta medida, dicha empresa impugnó la orden de reintegro y consecuentemente, el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, la mantuvo sosteniendo que cuando AUTOVÍAS, S.A., le comunicó su despido al trabajador JOSÉ E. GARDELLINE RODRÍGUEZ., éste se encontraba amparado por el fuero sindical de formación (fs. 79-83).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia de 25 de abril de 2003, confirma la Resolución Nº 11 de 10 de febrero de 2003 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, por considerar que el trabajador José Gardelline Rodríguez a la fecha de su despido gozaba de fuero sindical de conformidad con lo previsto en los artículos 381 y 384 del Código de Trabajo (fs. 105-112).

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Al formalizar el recurso de casación laboral, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Ahora bien, advierte este Tribunal que todos los cargos de ilegalidad contra los mencionados artículos giran en torno a la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., como consecuencia de su rechazo por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, luego de comprobarse que no reunía uno de los requisitos fundamentales para su formación como lo es contar con un mínimo de 40 miembros.

En este sentido, afirma la casacionista que el trabajador José E. Gardelline Rodríguez no estaba amparado por fuero sindical, por lo que su despido no es contrario a derecho y resulta improcedente la orden de reintegro alegándose la violación de dicho fuero.

Agrega, que al haberse rechazado la solicitud de inscripción del sindicato, el trabajador despedido, no estuvo amparado por el fuero sindical de que trata el numeral 1 del artículo 384, ya que su período de duración se extiende hasta por tres meses después de admitida su inscripción y, esta admisión no la logró el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

El demandado, se opuso al recurso de casación laboral, sosteniendo que la casacionista fundamenta su pretensión en las mismas alegaciones y argumentaciones establecidas ante el Ministerio de Trabajo cuando impugnó la orden de reintegro del trabajador José E. Gardelline Rodríguez, por lo que evidentemente pretende a través de la presentación del recurso extraordinario in examine, que la Corte se convierta en Tribunal de instancia y revoque el reintegro ordenado por las autoridades de trabajo.

IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

A fojas 20 del proceso laboral consta que el 19 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores, entre ellos, el señor José E. Gardelline Rodríguez presentó ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo una solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AUTOVÍAS, S.A. (Cfr. F. 8 del cuadernillo de reintegro)

En virtud de esta acción, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dictó la Resolución Nº 119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, por medio de la cual resuelve devolverle a los peticionarios la documentación respectiva, con el fin de que corrijan la solicitud de personería jurídica de dicho Sindicato.

Sin haberse notificado la resolución anterior, a los interesados, la Dirección General de Trabajo, procede mediante Resolución Nº 124-DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, a dejar sin efecto la Resolución Nº 119.DOS.2001 y rechaza la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., alegando el incumplimiento del requisito contemplado en el artículo 344 del Código de Trabajo, que consiste en contar con un mínimo de 40 miembros, ya que de los 51 fundadores que firmaron la solicitud, renunciaron 14 a la empresa y otro terminó su relación de trabajo por mutuo acuerdo, quedando sólo un total de 36 miembros fundadores (Ver foja 61).

Posteriormente, tal como se desprende de la Resolución Nº 125.DOS.2001, el día 10 de diciembre de 2001, el señor Abdiel Meneses, Secretario General (Provisional) del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., se notificó de la Resolución 124.DOS.2001, e "interpuso en el mismo acto, el recurso de apelación en subsidio"; y al día siguiente, es decir, 11 de diciembre de 2001, presentó escrito sustentando recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. Fs. 69-70).

Dicho recurso de reconsideración, fue resuelto el 19 de diciembre de 2001 por el Director General de Trabajo, negando la petición promovida por el Secretario General del Sindicato en mención (Ver fs. 71-72). En igual sentido, se pronunció el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuando mediante Resolución Nº D.M.26/2002 de 17 de enero de 2002 confirmó "en todas sus partes la resolución Nº 124-DOS-2001 de 7 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo" (fs. 73-76).

Expuesto lo anterior, cabe recordar que al señor José E. Gardelline Rodríguez se le comunicó el día 10 de diciembre de 2001, que su despido de AUTOVÍAS, S.A., sería efectivo a partir del 14 de diciembre de ese año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 214, 212, numeral 1 y, 210 numeral 8 del Código de Trabajo (fs. 12), y que estando en trámite la sustanciación del recurso de apelación contra la Resolución por medio de la cual las autoridades de trabajo rechazaban la inscripción del sindicato de esa empresa, la Dirección General de Trabajo, ordenó su reintegro considerando que al momento de su despido, gozaba de fuero sindical (Cfr. Fs. 28-29). Esta orden de reintegro, al ser impugnada por la empresa argumentándose inexistencia de fuero sindical, es la que origina el proceso que hoy se procede a resolver en Casación.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad advierte, que el fondo de la controversia planteada, radica en el hecho de si al momento de su despido, el trabajador José E. Gardelline Rodríguez, se encontraba o no amparado por el fuero sindical, habiéndose rechazado por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A.

En consecuencia, resulta oportuno dilucidar: ¿desde qué momento gozan de fuero sindical los miembros de un sindicato en formación?

Al respecto, tenemos que el numeral 1 del artículo 381 preceptúa que gozarán de fuero sindical, los miembros de los sindicatos en formación y, a su vez, el numeral 1 del artículo 384 del Código de Trabajo señala que la duración del fuero sindical de los miembros de los sindicatos en formación se extiende hasta por tres meses después de admitida la inscripción.

En adición a lo anterior, el artículo 385 ibídem establece que desde el momento en que un grupo mayor de 20 trabajadores o sus representantes le comunique por escrito al Ministerio de Trabajo su intención de formar un sindicato, se considerarán un sindicato en formación y gozarán de fuero sindical hasta por los treinta días hábiles siguientes si durante ellos no han formalizado su solicitud y; en el supuesto de que no se dé tal comunicación, el sindicato se considerará en formación desde que presente su solicitud de inscripción (Ver artículo 386 ibídem).

En relación a la formalización de la solicitud de inscripción del sindicato, cabe mencionar que el Ministerio de Trabajo cuenta con 15 días para verificar las cédulas de identidad personal que constan en el acta constitutiva y el número mínimo de afiliados que exige el artículo 344 del Código Laboral.

Ahora bien, si la autoridad administrativa hace objeciones a la solicitud presentada, el fuero se les extiende a sus miembros fundadores por todo el tiempo que se les concede para subsanar las mismas y de conformidad con el artículo 353 ibídem, dicho término es de 15 días calendarios, una vez se les indique mediante resolución motivada los errores o deficiencias encontradas. Contra esta Resolución puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco días siguientes.

Analizadas las normas in comento, así como las demás disposiciones legales que regulan la obtención de la personería jurídica de los sindicatos, estima este Tribunal, que la finalidad del fuero que la legislación laboral le otorga a los miembros de un sindicato en formación es precisamente permitir que los trabajadores puedan conformar un sindicato libres del temor a perder su puesto de trabajo por razón de ello, toda vez que mientras gocen del mismo los empleadores no podrán despedirlos sin previa autorización judicial, con fundamento en causa justa.

En este sentido, concluye esta Corte de Casación que los miembros fundadores de un sindicato están amparados por el fuero sindical desde el momento en que un grupo superior a 20 trabajadores le comunique por escrito al Ministerio su interés en gestionar la formación del sindicato (hasta por 30 días si no formalizan su solicitud) o desde que se formaliza la solicitud de inscripción en el Ministerio de Trabajo, durante todo el trámite la misma y hasta tres meses después de admitida su inscripción por la respectiva autoridad, pues de lo contrario, los empleadores estarían en disposición de despedir sin autorización previa y sin la invocación de causa justa, a los trabajadores que hayan presentado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud de inscripción con la intención de formar un sindicato en su empresa, tal como ocurrió en el presente caso.

Visto lo anterior, esta Sala estima importante señalar que las autoridades del Ministerio de Trabajo están en la obligación de cumplir con los preceptos legales examinados, los cuales rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen las medidas de protección al sindicalismo en Panamá. Sin embargo, llama la atención de este Tribunal que, contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución Nº 119 DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución Nº 124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución Nº 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de AUTOVÍAS, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción.

En lo que respecta, al acto administrativo que, entre otras, decide rechazar la inscripción de dicho sindicato, se observa que le fue notificado al representante legal de esa Organización en formación, el día 10 de diciembre de 2001, misma fecha en la que interpuso recurso de apelación en su contra y la Jefa de Recursos Humanos de Autovías, S.A., le comunicó al trabajador José E. Gardellilne Rodríguez su despido de la empresa. Sobre el particular, recordemos que el 11 de diciembre de 2001, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

> "Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto."
>
> "Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente". (el resaltado es de la Sala)

Ante lo expuesto, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución Nº 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende, los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, José E. Gardelline Rodríguez continuaban amparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo.

En virtud de lo expresado, ha quedado comprobado que el señor José El Gardelline Rodríguez, estaba amparado por el fuero sindical desde el 19 de noviembre de 2001, fecha en la cual se formalizó la solicitud de inscripción del sindicato de la empresa Autovías, S.A., hasta el día que quedara en firme la Resolución del Ministerio de Trabajo que resuelve el recurso de apelación contra el acto que rechazó la inscripción del mencionado sindicato. Por tanto, para la fecha en que se le comunicó su despido: 10 de diciembre de 2001, el prenombrado estaba amparado por el fuero de que gozan los miembros de los sindicatos en formación, el cual tiene como finalidad la protección de la actividad sindical impidiendo el libre despido de los organizadores de los sindicatos y, consecuentemente, no podía ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundado en una justa causa prevista en la Ley, situación que no se dio en el presente caso.

Por los motivos que anteceden, la Sala desestima los cargos de violación contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 25 de abril de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A. contra José E. Gardelline Rodríguez. Las costas de Casación se fijan en B/.400.00.

Notifíquese,
.WINSTON SPADAFORA FRANCO
ARTURO HOYOS -- ADAN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MARZO DEL 2003,. DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- ANNY MARISOL VEGA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	4 de Junio de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	166-03

VISTOS:

La firma de abogados Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en nombre y representación de la empresa Autovías, S.A, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 13 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido por Autovías, S.A. contra Anny Vega.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

El asunto bajo examen tiene sus inicios en la solicitud de inscripción de un sindicato en formación a iniciativa de un grupo de trabajadores de la empresa Autovías, S.A, presentada ante la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 19 de noviembre de 2001. Entre los trabajadores que apoyaron esta decisión estaba la señora Anny Vega, quien laboraba para la citada empresa desde 16 de julio de 2000, según contrato por tiempo indefinido (Cfr. fs. 10 a 12 del Expte. laboral).

La referida solicitud fue rechazada por la Dirección General de Trabajo, mediante Resolución No. 124.DOS.2001, de 7 de diciembre de 2001 (f. 14), que previamente dejó sin efecto la Resolución No. 119 DOS. 2001, de 27 de noviembre de 2001, al surgir nuevos elementos que la invalidaban.

Este acto denegatorio de la inscripción entre sus motivaciones señala que ante el Departamento de Organizaciones Sociales se verificó 51 firmas de miembros fundadores, y que la Dirección General recibió la renuncia de 14 de éstos y un mutuo acuerdo de finalización de la relación laboral, de quienes apoyan la formación del sindicato; lo que suma un total de 36 trabajadores integrantes, cantidad que es inferior a la de 40 requerida para constituir este tipo de organización, según la Ley laboral.

Esta resolución fue impugnada ante el Ministro del ramo que la confirmó de conformidad con la Resolución No. DM/26/2002, de 17 de enero de 2002 (fs. 16 a 19).

En este ínterin la trabajadora Anny Vega fue objeto de la medida de despido, según nota de la empresa expedida el día 12 de diciembre de 2001, que invoca como fundamento los artículos 212, numeral 1, 210, numeral 8, y 214 del Código de Trabajo, cuya liquidación le fue pagada el día 12 de diciembre de 2001 por monto de B/.1,010.60 (fs. 9 y 13).

Ante tal circunstancia, Anny Vega promovió demanda de reintegro por violación del fuero sindical en calidad de sindicato en formación, reclamo que fue decidido favorablemente por la Dirección General de Trabajo mediante Resolución No. 184-DGT-01, de 21 de diciembre de 2001 (fs. 26-27), que ordena, entre otras cosas, el reintegro inmediato de la trabajadora a la empresa y el pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento efectivo de dicha resolución, toda vez que se acreditó "indiciariamente" la relación laboral y el fuero sindical, con apoyo jurídico en los artículos 381, numeral 4, 973, y normas coordinadas del Código Laboral.

Contra esta resolución, el apoderado legal de la empresa interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por improcedente, ya que según la Ley (Art. 981 del C.T) la competencia en caso de impugnación de reintegro corresponde a los Juzgados Seccionales de Trabajo y se tramita bajo la cuerda del proceso abreviado (fs. 54-55). Negocio que quedó asignado al Juzgado Segundo de la Primera Sección.

Este Tribunal mediante Sentencia No. 6, de 16 de enero de 2003 (fs. 74 a 79), decidió mantener la orden de reintegro dictada por la autoridad administrativa jurisdiccional de trabajo fundamentalmente, porque cuando a Anny Vega le fue comunicado el despido estaba amparada por el fuero sindical de formación y al no existir autorización previa para esa terminación es obligatorio mantener aquella orden de reinserción a la empresa (Cfr. f. 79).

La apoderada judicial de la empleadora apeló de esta sentencia y el Tribunal Superior de Trabajo, mediante sentencia de 13 de marzo de 2003 (fs. 102 a 112), objeto del presente recurso extraordinario, coincide con los juicios del a-quo, por tanto la confirma. Entre las motivaciones que agrega el ad-quem se señala que la Dirección General de Trabajo con la Resolución No. 124-DOS-2001, de

17 de diciembre de 2001, que rechazó la solicitud de inscripción del Sindicato, coartó el derecho de los trabajadores consagrado en el último párrafo del artículo 385 del Código Laboral (Cfr. f. 111).

II. CARGOS DEL CASACIONISTA:

Según el recurrente, la sentencia de segunda instancia es violatoria de los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Observa el Tribunal de Casación que los cargos formulados se centran en la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., en formación, al haber sido rechazada esa solicitud por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ya que no reunía el requisito de 40 trabajadores como cifra mínima para constituir este tipo de organización social, según el artículo 344 del mencionado Código.

Afirma que no puede existir fuero sindical (Art. 381, numeral 1, del C.T.) a favor de Anny Vega, porque el sindicato no estaba debidamente integrado, de ahí que, la orden de reintegro de esta trabajadora es improcedente bajo el argumento de que la empresa violó esta garantía procesal laboral al despedirla sin la autorización judicial previa.

Si bien el fuero sindical se extiende hasta tres (3) meses, según el artículo 384, numeral 1, después de admitida la inscripción de un sindicato, dicha aprobación no la obtuvo el Sindicato en formación de la empresa Autovías, S.A.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL:

El apoderado judicial del trabajador mediante escrito refractario del recuso de casación argumenta que el casacionista aspira a crear una instancia adicional, la cuarta en el presente asunto, pretensión que es ajena al objetivo de este recurso extraordinario tal cual lo ha dicho la doctrina juslaboralista.

Además, señala que el casacionista utiliza como base los mismos fundamentos y alegaciones esbozadas ante el Ministerio de Trabajo durante la apelación a la orden de reintegro que beneficia a su mandante, Anny Vega (f. 19). En consecuencia, solicita a la Sala que rechace por improcedente e inadmisible el presente recurso.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

La Sala procede a decidir en el fondo el recurso sometido a su conocimiento, previas las siguientes consideraciones:

Del recuento de las principales piezas procesales efectuado con anterioridad, se desprende que el centro de la controversia se enfoca en determinar si la trabajadora Anny Vega, quien apoyó la solicitud o petición de inscripción de un sindicato en la empresa Autovías, S.A, la cual fue instada ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día 19 de noviembre del 2001, estaba amparada por la figura jurídico laboral conocida como fuero sindical, prevista en el artículo 381 del Código de Trabajo, supuesto que niega el casacionista, y si se cumplieron los procedimientos previstos en la Ley, en caso que la respuesta a ese cuestionamiento resultase positiva.

Como se observa en el expediente, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Seccional como la proferida en grado de apelación por el Tribunal Superior de Trabajo, estiman que la señora Vega, al momento de ser despedida por la empresa, es decir, el 12 de diciembre 2001, gozaba de fuero sindical, además de las razones indicadas, porque estaba pendiente de decisión en segunda instancia de la esfera administrativa la impugnación por los trabajadores al rechazo de inscripción del sindicato en formación; no obstante, se recalca, esta empresa procedió a dar por terminada la relación de trabajo con la mencionada empleada.

La Sala coincide con el criterio externado sobre este punto por los Tribunales laborales inferiores. Un criterio acorde con tales razonamientos ha sido plasmado por el Tribunal de Casación en sentencia de 25 de abril de 2003, que resuelve el recurso de casación presentado por la empresa Autovías, S.A. contra la sentencia de 27 de febrero de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, que favorece al trabajador Francisco Serrano, porque confirma la orden de reintegro emitida por el Juzgador a-quo en ese proceso. Parte del extracto medular de este fallo señala lo siguiente:

> *"En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato, en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:*
>
> 'Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, *se concederá en efecto suspensivo*, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto'
>
> Artículo 173. El recurso de apelación *deberá concederse en efecto suspensivo*, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente'.
>
> *Ante lo expuesto, agrega el comentado fallo, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución*

No. 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Francisco Serrano Tejeira continuaban aparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo" (Caso: Autovías, S.A. recurre en casación dentro del proceso abreviado de reintegro por infracción del fuero sindical, instado por Francisco Serrano. Magdo Ponente: Winston Spadafora).

Esta es la situación procesal en la que se encuentra la señora Anny Vega, cuya medida disciplinaria de despido fue expedida por la empresa sin contar con la autorización judicial respectiva, requisito que era indispensable ante la existencia de fuero sindical, por ser una de las integrantes de un sindicato en formación, fuero previsto en el artículo 381, numeral 1, y 385 del Código Laboral, normas íntimamente relacionadas, a saber:

"Artículo 381. Gozarán de fuero sindical:

1. Los miembros de los sindicatos en formación;

..."

"Artículo 385. Los trabajadores, o sus representantes, *que estén organizando un sindicato, podrán obtener la protección del fuero sindical*, notificar a la Dirección regional o general de Trabajo, por comunicación escrita, *la voluntad del grupo de gestionar la formación del sindicato*, con una declaración de los nombres y generales de cada uno de ello, y la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan. Para formular esta comunicación bastará con que el grupo sea mayor de veinte trabajadores.

Sólo desde el momento en que se haga la notificación de que trata este artículo, el sindicato se considerará en formación, y sus miembros gozarán de fuero sindical, hasta por treinta días hábiles siguientes, si durante ellos no han formalizado la solicitud de inscripción del sindicato, conforme al artículo 352*".*

Nótese que esta norma se refiere a la protección del fuero sindical de manera provisional que pueden obtener los trabajadores o los representantes de éstos que estén organizando un sindicato bajo las condiciones, requisitos y límites de duración de la referida tutela, bastando que sea un grupo que supere los veinte (20) trabajadores los que expresen por escrito la voluntad y finalidad de agremiarse para fines de interés común laboral. Sólo basta la comunicación por escrito a la autoridad administrativa de trabajo para obtener la protección temporal de esta garantía.

Importa también distinguir que en caso que sea admitida la solicitud de inscripción del sindicato en formación, la norma aplicable es el artículo 384, numeral 1, que extiende el fuero a los trabajadores *hasta por tres (3) meses después de autorizado ese registro*. Circunstancia de aforamiento cuyos efectos no cesan "*ipso iure*" en caso de que se niegue la inscripción sindical, como equivocadamente ha entendido la empleadora, y menos aún si la decisión adversa o desestimatoria de la solicitud de inscripción está pendiente de decisión por haber sido impugnada mediante los recursos correspondientes ante la esfera competente, quedando en suspenso los efectos de la decisión originaria, hasta que la resolución de segundo grado sea expedida y comunicada debidamente a los interesados.

En caso que la solicitud de inscripción presente defectos o insuficiencias, la autoridad de trabajo tiene la facultad de ordenar su corrección, para que los interesados subsanen éstas dentro del término de quince (15) días calendarios, decisión que *es reconsiderable* a tenor del artículo 353 del Código Laboral.

Como lo ha destacado la Sala en el fallo de 25 de abril de 2003, es importante que las autoridades del Ministerio de Trabajo cumplan con los preceptos legales en materia del derecho colectivo del trabajo, que rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen medidas de protección al sindicalismo, porque "contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución No. 119 DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución No.124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución No. 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción".

Como corolario, cabe destacar que en autos no reposa prueba en el sentido que la parte empleadora haya solicitado y obtenido con antelación al despido fundado en las causales invocadas en la carta con que adopta esa medida (visible a foja 9 de los autos), autorización ante el Tribunal jurisdiccional competente, por lo que de hecho se incumple la garantía en tal sentido prevista para los trabajadores amparados por fuero sindical, establecida en el artículo 383 del Código Laboral.

A juicio de la Sala, no prosperan los cargos de infracción esgrimidos por el casacionista contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo, presuntamente incurridos por la sentencia del Tribunal ad-quem.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 13 de marzo de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Autovías, S.A. contra Anny Vega.

Las costas en casación se fijan en B/. 400.00.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE E. SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL SANTAMARIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAEL SANTAMARÍA -VS- CRISTINA A. CHU Y/O HACIENDA CERRO TIGRE, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	6 de Junio de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	289-03

VISTOS:

El licenciado Jorge Sánchez, actuando en nombre y representación de Rafael Santamaría, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 14 de abril de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral para el reclamo de salario mínimo, ajuste de domingo, ajuste de vacaciones, vacaciones vencidas, décimo tercer mes vencidos y proporcional, prima de antigüedad e indemnización, promovido por su mandante contra Cristina Chu y/o Hacienda Cerro Tigre, S.A.

La Sala procede a revisar el escrito que contiene el presente recurso extraordinario a fin de determinar si cumple con los requisitos legales.

El examen sugerido parte de la premisa que, en materia laboral, el referido recurso no está sujeto a formalidades técnicas especiales, según lo preceptúa el artículo 926 del Código de Trabajo; no obstante, como ha tenido la oportunidad de remarcar la jurisprudencia de este Tribunal, este cariz informal no es óbice para que se cumplan ciertos requisitos establecidos legalmente para la proposición apropiada y procedibilidad del mismo.

En tal sentido, la Sala ha sido terminante en decir que el recurso de marras no procede en caso de errores "in procedendo" (de forma), tan solo por errores "in iudicando" (de fondo), de que se acuse la sentencia o resolución recurrible emitida por el Tribunal Superior de Trabajo.

En el presente asunto, se aprecia que el recurso no debe ser admitido porque el casacionista invoca como infringidas dos (2) normas de carácter procesal, esto es, los artículos 578 y 992, numeral 2, del Código de Trabajo. La primera de las cuales aborda la facultad saneadora ejercitable por el Tribunal una vez vencido el término de contestación de la demanda; y la segunda, acerca del deber del Juez de emplear los poderes o potestades que le otorga la Ley para evitar nulidades, sanear el proceso, verificar las afirmaciones de las partes, e impedir actos contrarios a la lealtad y probidad procesal; normas que, a juicio del impugnante, no fueron cumplidas por las instancias inferiores.

Considera la Sala que el recurrente erró al enfocar la finalidad del recurso de casación laboral, el que no procede con fundamento en errores "in procedendo" como viene dicho, y en tal circunstancia el artículo 928 del Código Laboral prevé el rechazo de plano cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por Jorge Sánchez, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 14 de abril de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia para el reclamo de prestaciones laborales que promoviera contra Cristina Chu y/o Hacienda Cerro Tigre, S.A.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICDA. BONIFACIA L. MORENO EN REPRESENTACIÓN DE DAVID BYLCH BENJAMÍN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE ABRIL DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DAVID BYLCH -VS- MÁXIMO INTERNACIONAL, S. A. KJF Y/O IN FASHION INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	6 de Junio de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	283-03

VISTOS:

La licenciada Bonifacia Moreno, actuando en nombre y representación de David Bylch, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 15 de abril de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia que para el reclamo de prestaciones por despido injustificado promoviera su mandante contra Máximo Internacional, S.A. y/o Fashion International, S.A.

Por razones de economía procesal, el Tribunal procede a revisar el escrito que contiene el recurso para determinar si cumple con los requisitos legales.

La operación propuesta parte de la premisa necesaria consistente en que el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales (Art. 926 del C.T.); sin embargo, el Tribunal ha recalcado claramente que su carácter antiformalista no soslaya el cumplimiento de requerimientos para su correcta proposición y procedibilidad.

Hecho este examen, la Sala determina que no debe imprimirle el curso correspondiente a la casación ensayada, toda vez que la decisión proferida en segunda instancia no es susceptible de casación, ya que ha sido proferida dentro de un proceso por despido injustificado promovido ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 9, confirmada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 1 de 1986 preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), *o cuando el monto de las prestaciones* e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, excede de dicha suma. En estos casos no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.
>
> *Parágrafo*. Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada" (Destaca el Tribunal).

El párrafo final es expreso al establecer que únicamente cabe recurso de *apelación* contra las decisiones que en primera instancia ventilada ante las Juntas de Conciliación y Decisión resuelven, entre otros rubros, prestaciones laborales cuyo monto excede de B/. 2,000.00, que es el caso que actualmente nos ocupa (f. 2 del Expte. laboral), motivo por el que la sentencia de 15 de abril de 2003 del Tribunal Superior de Trabajo, que confirma aquélla en grado de alzada, no es propensa a ser recurrida en casación.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación laboral de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por David Bylch, mediante apoderada judicial, contra la sentencia de 15 de abril de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia que para el reclamo de prestaciones por despido injustificado promoviera contra Máximo Internacional, S.A y/o Fashion International, S.A.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO GUERRA, EUCLIDES NÚÑEZ, OCTAVIO DUTARI, ARÍSTIDES CASTILLO, OSCAR VEGA, MANUEL ABREGO, DOMINGO BENITEZ, MANUEL CASAS, CARLOS A. MURILLO, MARCELINO GODOY, JAIME GUTIERREZ, ARIEL SAMANIEGO, ILDEMARO HERRERA, VIRGILIO SOTO, CARLOS LOPEZ, SANTOS GONZALEZ, ALEJANDRO RECORD, FELICIANO SÁNCHEZ, IGNACIO TOVAR, MIGUEL CORDOBA, FELIX PALACIOS, ERIC SÁNCHEZ, BRAULIO GUERRA, JOSE RODRÍGUEZ, JAIME MARTINEZ, LUIS BECKFORD, SANTIAGO BERRIO Y LUIS TORRES, CONTRA EL AUTO DE 15 DE ABRIL DE 2003, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABJO DENTRO EDL PROCESO LABORAL: OCTAVIO GUERRA Y OTROS, -VS- CERVECERIA NACIONAL,S. A. Y/O DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. Y/O BIENES RAICES PASADENA,S.A. PONENTE. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	6 de Junio de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	293-03

VISTOS:

El licenciado José Luis Jiménez, apoderado judicial de los trabajadores Octavio Guerra Camarena, Octavio Dutari, Euclides Núñez, Arístides Castillo De Gracia, Oscar A. Vega, Manuel Abrego Lasso, Domingo Benitez, Manuel Casas, Carlos A. Murillo, Marcelino Godoy, Jaime J. Gutiérrez, Ariel Samaniego, Ildemaro E. Herrera, Virgilio Soto, Carlos Julio López, Santos González Pitty, Alejandro Harmodio Record, Feliciano Sánchez, Ignacio Tovar, Miguel A. Córdoba, Félix Palacios Robinson, Eric Anel Sánchez, Braulio Guerra, José Manuel Rodríguez, Jaime A. Martínez, Luis Carlos Beckford, Santiago Berrío Lucero y Luis A. Torres, ha interpuesto recurso de casación laboral contra el auto de 15 de abril de 2003, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Octavio Guerra Camarena y otros –VS- Cervecería Nacional, S.A. y/o Distribuidora Comercial, S.A. y/o Bienes Raíces Pasadena,S.A.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia recurrida, y que por lo tanto, se mantenga la Sentencia No.48 de 14 de agosto de 2002, proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, Panamá, en Sentencia No.48 de 14 de agosto de 2002, condenó a las empresas demandadas al pago de B/.205,424.32 en concepto de ajuste por antigüedad de servicios no pagados desde 1980, diferencia en el pago de vacaciones y décimo tercer mes, más sus respectivos intereses legales, a favor de los demandantes.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la foja 8 en la demanda interpuesta por OCTAVIO GUERRA, MARCELINO GODOY, OSCAR VEGA y OTROS contra la sociedad CERVECERIA NACIONAL, S.A. y/o DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. y/o BIENES RAICES PASADENA, S.A., S.A., por considerar que los Juzgados Seccionales de Trabajo no son competentes para conocer de los reclamos que se presenten en bases a la supuesta violación de la Ley 12 de 16 de mayo de 1980.

La Sala procede a determinar si el recurso extraordinario ensayado contra el auto de 15 de abril de 2003, cumple con los requisitos legales para imprimirle el trámite de rigor.

A través de la Ley 12 de 1980, se tomaron medidas sobre aumentos de salarios para los trabajadores de empresas particulares, atinente a un aumento mensual de B/.25.00 con respecto a los niveles existentes al 31 de diciembre de 1979, a partir del 16 de mayo de 1980.

Dentro de este contexto, resulta que la petición de los demandantes guarda estrecha relación con la citada ley, de conformidad con el hecho tercero de la demanda presentada ante el juzgado seccional de trabajo, que a la letra dice:

> *"TERCERO: Que mediante Ley No.12 de 16 de mayo de 1980, se decretó un aumento general de salarios para los trabajadores al servicio de empleadores particulares de B/.25.00 (VEINTICINCO BALBOAS) mensuales, con respecto a los niveles existentes al 31 de diciembre de 1979, pero la Ley No.12 en cuestión, sólo afectó a los aumentos generales de salarios pactados antes y durante la vigencia de la citada Ley, como sucede en el caso subjúdice en la Cláusula No.40 de la Convención Colectiva, que a la letra dice:*
>
> CLAUSULA No.40: Las partes acuerdan que la fecha de entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva, será de su firma, pero el primer aumento pactado será reconocido a los trabajadores a partir del 28 de diciembre de 1979...."

Del estudio sugerido, estima el Tribunal de Casación, que el recurso no es procedente, toda vez que ha sido ensayado en contravención a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Ley 12 de 16 de mayo de 1980, publicada en la Gaceta Oficial No. 19,070 de 16 de mayo de 1980, la cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 12: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, cuya violación será sancionada con multa de cien balboas (B/.100.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00) según la gravedad de la infracción.

Dicho Ministerio conocerá de todas las controversias que origine la aplicación de esta Ley, que serán decididas en primera instancia por los Directores Regionales de Trabajo o el Director General de Trabajo, con derecho únicamente al recurso de apelación que deberá interponerse, y sustentarse por escrito ante el Ministro del ramo hasta dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación personal. Los demás trámites que ocasione este tipo de acción serán orales, sumarios y sin formalidades especiales pero con garantía del derecho de defensa.

ARTICULO 13: La resolución debidamente ejecutoriada (tres) días después de la notificación personal o agotado el recurso del que habla el artículo anterior, dictada como consecuencia del proceso a que se refiere dicho artículo es un mandamiento ejecutivo. La resolución debe cumplirse dentro del término de tres (3) días contados a partir de su ejecutoria y si la parte condenada no ha hecho efectivo el pago, la parte favorecida podrá solicitar su ejecución siguiendo el procedimiento de ejecución de sentencias laborales. La acción para demandar prescribe

En tal sentido, el Tribunal de Casación no debe admitir el presente recurso, de conformidad con el precitado artículo, toda vez que del mismo se infiere que este tipo de procesos debe ventilarse, en primera instancia, ante el Director Regional de Trabajo o el Director General de Trabajo, con derecho únicamente al recurso de apelación ante el Ministro del ramo. En tal sentido, los juzgados de trabajo serían competentes en cuanto a la ejecución de la resolución que libre el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en el evento de que la parte condenada no hiciere efectivo el pago.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral contra la Resolución de 15 de abril de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por OCTAVIO GUERRA, EUCLIDES NÚÑEZ Y OTROS, contra CERVECERIA NACIONAL,S.A. Y/O DISTRIBUIDORA COMERCIAL,S.A. Y/O BIENES RAICES PASADENA,S.A.

Notifíquese,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTO VIAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR AUTO VIAS, S.A. -VS- CARMEN R. SÁNCHEZ MONTES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	6 de Junio de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	173-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Bonilla García de la firma Ballard, Ballard & Bonilla, apoderado especial de la sociedad AUTO VIAS, S.A., ha promovido recurso de casación laboral contra la sentencia de 25 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por AUTO VIAS, S.A. –VS- CARMEN R. SÁNCHEZ MONTES.

El fin que se persigue con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia de segundo grado, en el sentido de negar el reintegro de la trabajadora CARMEN R. SÁNCHEZ M.

Se trata de un proceso abreviado de impugnación de mandamiento de reintegro, por violación de fuero sindical, promovido por la sociedad AUTO VIAS,S.A. contra la trabajadora Carmen R. Sánchez M., en el cual el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, resolvió mantener la orden de reintegro contenida en la Resolución No.167-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, que ordena a la empresa AUTO VIAS, S.A. reintegrar a la señora Carmen R. Sánchez M., y además resolvió mantener la Resolución No. 15-DGT-02 de 10 de enero de 2002, que decreta el desacato contra dicha empresa.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, modificó la sentencia del juzgador primario, en el sentido de sólo mantener la orden de reintegro a favor de la señora Sánchez.

Dentro de este contexto, resulta relevante señalar que el recurso de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Una vez expresadas las anteriores consideraciones, procede el Tribunal de Casación a efectuar el estudio de los cargos que se endilgan a la sentencia recurrida, sobre la base de que la casación se contrae a examinar el fallo recurrido, únicamente, bajo el prisma de los cargos formulados.

Sostiene el recurrente, que han sido transgredidos los artículos 344, 352, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

El Tribunal de Casación procede a analizar de forma conjunta los cargos atinentes a los artículos 344 y 352, del Código de Trabajo, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que la trabajadora no gozaba de fuero sindical porque jamás existió el sindicato, pues no se logró cumplir con el requisito de los 40 miembros para constituir el Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTO VIAS, S.A. y en virtud de ello, el Ministerio de Trabajo rechazó la inscripción del sindicato.

Así las cosas, la Sala después de analizar el trámite o el procedimiento de la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa AUTO VIAS, S.A., en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, arriba a la conclusión de que la trabajadora al momento de que le comunicaran la destitución, el 10 de diciembre de 2001, se encontraba amparada por el fuero de sindicato en formación.

De conformidad con lo manifestado por las partes, y por lo expresado en algunas resoluciones del Ministerio de Trabajo, el día 19 de noviembre de 2001, 63 trabajadores de la empresa AUTO VIAS, S.A. presentaron una documentación a través de la cual solicitaban la inscripción del sindicato mencionado, y posteriormente, acudieron al Ministerio de Trabajo para verificar y reconocer sus firmas como miembros fundadores y constituyentes dela referida organización sindical.

Dentro de este contexto, la Dirección General de Trabajo emitió la Resolución No. 119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, mediante la cual devuelve la documentación a los interesados que solicitaron la inscripción, para que realizaran los correctivos necesarios a su solicitud de inscripción de la personería jurídica de la organización social, y encontrándose ésta pendiente de notificación, la citada dirección, decidió, mediante la Resolución No. 124.DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, dejarla sin efecto, y rechazar la solicitud de inscripción de la citada organización social. En ese sentido, la Dirección General de Trabajo, para fundamentar su decisión argumentó que fueron verificadas ante el Departamento de Organizaciones Sociales 51 firmas de miembros fundadores, y posteriormente, el despacho recibió la renuncia de 14 trabajadores, y un mutuo acuerdo de terminación de la relación de trabajo de los que apoyaban la formación del citado sindicato, y que al restarlos de la totalidad de verificados, el saldo resultante era de 36 trabajadores, cantidad que estaba por debajo del requerido para constituir una organización social de trabajadores.

Ante dicho pronunciamiento, y con el fin de enervar tal decisión, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa AUTO VIAS, S.A., en formación, a través de su Secretario General y/o representante legal de la citada organización sindical señor Abdiel Meneses, presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Resolución No.124.DOS.2001, ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo el día 11 de diciembre de 2001. No obstante, en la Resolución No.125.DOS.2001, el Director General de Trabajo manifiesta que el señor Meneses al momento de notificarse de la Resolución no.124.DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, interpuso recurso de apelación en el mismo acto, es decir, en fecha 10 de diciembre de 2001, y que, posteriormente, presentó escrito anunciando recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

En atención al recurso interpuesto, la Dirección General de Trabajo, resolvió negar la reconsideración presentada, mediante la Resolución No.125.DOS.2001, de 19 de diciembre de 2001. Por su parte, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en Resolución No.26/2002 calendada 17 de enero de 2002, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No.124.DOS.2001, de 7 de diciembre de 2001.

Observa el Tribunal que, en efecto, el recurso de reconsideración, tal como lo afirma el juzgador de segundo grado, se concede en efecto suspensivo, al igual que el recurso de apelación, así lo establecen los artículos 170 y 173 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, aplicable a esta materia, los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 170: El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legítima para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en efecto distinto."

> "Artículo 173: El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente."

Dentro de esa misma línea de pensamiento, el numeral 43 del artículo 201 (Glosario) de la Ley 38 de 2000, establece que "el efecto suspensivo, es aquél que se conceden los recursos ordinarios instituidos en esta Ley (reconsideración y apelación), según el cual se suspenden los efectos y ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia".

Se colige entonces, de forma palmaria, que el día 10 de diciembre de 2001, cuando fue notificada la trabajadora Sánchez de su despido, esta se encontraba con fuero sindical, toda vez que la resolución que rechaza la inscripción del sindicato de fecha 7 de diciembre de 2001, se mantuvo suspendida hasta el día 17 de enero de 2002, cuando fue resuelto el recurso de apelación presentado por el sindicato en formación. Antes de esa fecha, la empleadora debió solicitar autorización de despido ante los juzgados de trabajo, y luego de ser autorizado, proceder a destituir a la trabajadora amparada por el fuero sindical citado, y no antes.

A foja 78 del antecedente, obra certificación expedida por el Departamento de organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, donde indica que el día 19 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores presentaron solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor del Sindicato de Trabajadores de la Empresa AUTO VIAS, S.A. y certifica que la señora Carmen R. Sánchez M. aparece como miembro fundador de la referida organización social.

Asimismo, a foja 9, consta la comunicación de terminación de la relación de trabajo que envía la empresa AUTO VIAS, S.A. a la trabajadora Sánchez, calendada 10 de diciembre de 2001.

Evidentemente, la solicitud de inscripción del sindicato fue rechazada, y esto ocurrió días antes del despido de la trabajadora. No obstante, tal como señalamos en párrafos precedentes, dicha resolución que rechaza la solicitud de inscripción se encontraba suspendida, es decir, no estaba en firme, en razón de que fue objeto del recurso de reconsideración y de apelación en subsidio, los cuales se conceden en efecto suspensivo.

Un empleador, no puede desatender disposiciones legales que protegen a aquellos trabajadores y trabajadoras que intentan formar un sindicato. En ese sentido, como expresamos anteriormente, para destituir a un trabajador con fuero sindical está previsto un mecanismo, es necesario pedir autorización a los tribunales de trabajo, y debe estar fundada en justa causa, prevista en la ley, pues de lo contrario, constituye violación del fuero sindical, tal como lo establece el artículo 383 del Código de Trabajo.

En lo atinente a este tema, el maestro Mario De La Cueva, expresó lo siguiente: "... Especialmente en el Capítulo XV pusimos de relieve que los sindicatos, independientemente del beneficio inmediato de sus miembros, poseen fines propios que trascienden a las generaciones que los constituyen y sobre todo, que son ellos los que luchan por la sociedad del mañana. Sin duda, los sindicatos tienen como sustrato a personas físicas, pero sus fines – quizá estamos completando una idea vieja – integran una tríada: el beneficio inmediato de cada trabajador, la creación de condiciones de trabajo justas para el futuro próximo y la preparación de un mundo mejor en un mañana lejano... La personalidad jurídica de las comunidades menores no es una donación del Estado, sino el reconocimiento de una realidad social, cuyos intereses deben ser protegidos por el orden jurídico. Esa es la historia de los sindicatos, las primeras comunidades humanas que impusieron su personalidad. Sin duda, el Estado podría desconocerlos y aún perseguirlos, tal como ha ocurrido y continúa presentándose en la historia, porque la arbitrariedad es uno de los atributos del poder" (El Nuevo Derecho Mejicano del Trabajo. Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 348).

Este Tribunal ve con preocupación la serie de irregularidades que se dieron dentro del presente proceso en el Departamento de Organizaciones Sociales que detalla el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la Resolución No.26/2002, a través de la cual hace un llamado a esa instancia para que no se repitan esos hechos, lo cual evidentemente afecta la transparencia del proceso.

Dentro de este contexto, estima la Sala que no han sido infringidas las citadas normas, razón por la cual se desestiman los cargos.

En cuanto a la violación de los artículos 381, 384 y 385, considera el Tribunal de Casación que serán analizados de forma conjunta, toda vez que mantienen un fundamento común consistente en que la solicitud de inscripción del sindicato fue rechazada, y por ende, la trabajadora carecía de fuero sindical, pues no se encontraba en ninguno de los supuestos que establece el artículo 381. Agrega además, que el término de 3 meses de protección del fuero sindical en formación opera, solamente, a partir de que se admite la inscripción del sindicato en formación, y en el presente caso se rechazó la inscripción.

Tal como expresamos en párrafos precedentes, reiteramos que la Resolución No.124.DOS.2001, aún no se encontraba en firme a la fecha del despido de la trabajadora, porque sus efectos se encontraban suspendidos, toda vez que se había interpuesto el recurso de reconsideración y de apelación en subsidio.

Tenemos entonces que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que el funcionario que dictó una resolución la revoque, aclare, modifique o anule, y resulta palmario, que los efectos son de que se suspenden todas las tramitaciones posteriores del proceso, lo mismo que la ejecución de la resolución recurrida, hasta tanto se falle el recurso interpuesto.

Asimismo, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la resolución dictada por el inferior para obtener la revocatoria, aclaración, modificación o anulación de la resolución dictada por la autoridad de primera instancia. Como es concedido en efecto suspensivo, por tanto, se suspende la competencia del inferior, suspendiéndose también la ejecución de la resolución recurrida.

Una vez expresado lo anterior, advierte el Tribunal de Casación que, entrar a ponderar normas adjetivas, realmente no es procedente, por sí solo, dentro de un recurso de casación laboral, pero como sirven de medio para demostrar violaciones de disposiciones sustantivas, era necesario pronunciarse sobre las mismas.

Por último, el casacionista invoca como infringidas las disposiciones 872 y 981 del Código de Trabajo (normas de procedimiento), en virtud de ello, considera la Sala que no es necesario entrar a estudiarlas, dado el análisis precedente.

Frente a este escenario jurídico, colige el Tribunal de Casación que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 13 de marzo de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por AUTO VIAS, S.A. –VS- CARMEN R. SÁNCHEZ MONTES.

Las costas de casación se fijan en B/.400.00

Notifíquese,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- CARMEN R. SÁNCHEZ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	6 de Junio de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	152-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Bonilla García de la firma Ballard, Ballard & Bonilla, apoderado especial de la sociedad AUTO VIAS, S.A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 27 de febrero de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por AUTO VIAS, S.A. –VS- CARMEN R. SÁNCHEZ.

Advierte el Tribunal de Casación de inmediato que, la sentencia impugnada no existe. Es decir, el Tribunal Superior de Trabajo se pronunció dentro de un proceso laboral entre las mismas partes, pero la sentencia emitida corresponde al 13 de marzo de 2003, que se impugnó en otro recurso de casación, y no de fecha 27 de febrero de 2003.

En el antecedente recibido del juzgador secundario, no consta sentencia alguna de fecha 27 de febrero de 2003. Razón por la cual lo procedente es rechazar de plano el presente recurso de casación, toda vez que es inexistente el acto atacado y el mismo había sido repartido.

Como corolario de lo antes señalado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, presentado contra la, supuesta, sentencia de 27 de febrero de 2003, librada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral AUTOVIAS, S.A. –VS- CARMEN R. SÁNCHEZ.

Notifíquese,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE ABELARDO SAMANIEGO PIMENTEL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ABELARDO SAMANIEGO PIMENTEL -VS- DROGUERIA INTERAMERICANA, S. A. (DROINSA). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Junio de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	67-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Del Cid, actuando en nombre y representación de Abelardo Samaniego, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 27 de enero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por su mandante contra Droguería Interamericana, S.A. (DROINSA).

La Sala procede a revisar el escrito que contiene el recurso extraordinario a fin de determinar si cumple con los requisitos legales para darle curso. Esta revisión parte de la premisa que el recurso de casación en materia laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales; no obstante, debe ajustarse a una serie de requisitos establecidos legalmente para su correcta proposición y procedibilidad, lo que no desconoce su naturaleza o carácter antiformalista.

Del examen se extrae que este recurso no debe ser admitido toda vez que tiene como antecedente un reclamo por despido injustificado propuesto por Abelardo Samaniego en el año 1998 contra la empresa DROINSA, ante las Juntas de Conciliación y Decisión, controversia que terminó mediante transacción entre las partes.

Esta aseveración fluye del hecho segundo de la demanda inicial (f. 2) instada por el trabajador que quedó radicada en el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección; de esa acción corregida (f. 9); y del escrito de apelación a la sentencia No. 30, de 29 de abril de 2002 (fs. 496 a 501) de primera instancia que absuelve a la empresa de los reclamos de prestaciones laborales (horas extras, ajuste de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, viáticos, y trabajos en días domingos y en días de fiesta nacional), que fue confirmada en grado de apelación (fs. 521 a 525).

Cabe reseñar parte del escrito mediante el cual se apela de la sentencia de 27 de enero de 2003 objeto del presente recurso extraordinario:

> *"ABELARDO SAMANIEGO PIMENTEL interpuso demanda laboral ante la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 3, por despido injustificado; y, ante el riesgo de perder en esa jurisdicción la suma de B/.64,315.00, por tener que pagar 5 meses de salarios caídos, la indemnización más 50% de recargo, más los intereses de ley, la empresa prefirió transigir por B/. 39,210.00 más B/.10,083 de pago en especie (dación en pago de un Chevrolet Cavalier); pero siempre negando el pago de horas extras y los ajustes siguientes, lo cual quedó pendiente de debate jurídico por acuerdo tácito de las partes en contradicción" (f. 509).*

El artículo 8 de las Ley 1 de 1986, por la cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad, y se adoptan otras medidas, es claro al excluir el recurso de casación laboral en este tipo de asuntos. Veamos:

> "Artículo 8. En Adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/. 2,000.00), *o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma*. En estos casos no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.
>
> PARAGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".

Como se observa en el parágrafo, la resolución o sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión, que pone término a un proceso entre las partes cuyo monto excede de B/. 2,000.00, o como en este caso en que el monto de las prestaciones e indemnización en sustitución del reintegro incluyendo salarios vencidos sobrepase dicha cantidad, no está sujeta más que al recurso de apelación ante los Tribunales Superiores de Trabajo, lo que excluye, y así lo ha reconocido la jurisprudencia, el recurso de casación laboral.

En el presente asunto, el trabajador acudió con posterioridad a la decisión de su demanda por despido injusto, ventilado ante las Juntas, a reclamar a la empleadora ante los Juzgados Seccionales prestaciones consistentes en horas extras, ajuste de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, viáticos, y trabajos en días domingos y en días de fiesta nacional; no obstante, estas

pretensiones tienen como antecedente un proceso surtido ante el organismo tripartito de trabajo que fue terminado excepcionalmente por medio de transacción entre las partes, y el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se debían pagar en sustitución del reintegro era superior a la cifra de B/. 2,000.00 previsto por el citado artículo 8 de la Ley 1 de 1986, norma según la cual, la decisión de segunda instancia no está sujeta a recurso ulterior alguno y hace tránsito a cosa juzgada.

Los motivos expuestos no dejan a esta Sala otra alternativa que rechazar, lamentablemente, la admisibilidad del recurso ensayado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto mediante apoderado judicial por el señor Abelardo Samaniego, contra la sentencia de 27 de enero de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso para el reclamo de prestaciones laborales que el mismo promoviera contra la empresa Droguería Interamericana, S.A. (DROINSA).

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO SÁNCHEZ Y OTROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BRAULIO SÁNCHEZ Y OTROS -VS- BIENES Y RAÍCES FUTUROS, S. A. Y HOTEL CENTRAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	633-02

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos, actuando en representación de BRAULIO SÁNCHEZ Y OTROS, ha interpuesto recurso de casación laboral contra el Auto dictado el 23 de octubre de 2002, por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral incoado por BRAULIO SÁNCHEZ Y OTROS -vs- BIENES FUTUROS, S.A. Y HOTEL CENTRAL.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Estima el casacionista que el artículo 994 del Código de Trabajo que establece que es exigible por la vía ejecutiva el documento suscrito por el deudor o causante, ha sido violado por la Resolución impugnada en concepto de violación directa, toda vez que el título ejecutivo aportado al proceso fue suscrito entre los trabajadores y la empresa Bienes y Raíces Futuro, S.A., representada en la persona de su administrador judicial.

Arguye, además, que el artículo 87 ibídem se infringió por violación directa, ya que el documento que se presentó ante los Tribunales como título ejecutivo es consecuencia de la relación de trabajo existente con la empresa Bienes y Raíces Futuro, S.A. y Hotel Central. Por tanto, el administrador en representación del empleador estaba debidamente facultado para emitir dicho documento y obligar a la empresa a través del mismo.

A su vez, señala el casacionista que la sentencia de segunda instancia, viola por interpretación errónea el artículo 88(numeral 3) del Código Laboral, porque un administrador judicial, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Superior de Trabajo en la resolución impugnada, obliga al empleador en sus relaciones con los trabajadores.

Finalmente, estima infringido por indebida aplicación, el artículo 581 del Código de Trabajo, porque “el demandante no está obligado a presentar con la demanda prueba de la existencia de la persona jurídica ni de la calidad de sus representantes”, sino que en su debida etapa procesal le corresponderá al Tribunal de la causa determinar a qué persona natural debe notificarse el auto ejecutivo.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La empresa Bienes Raíces Futuros, S.A., adquirió mediante venta por juicio hipotecario las fincas Nº 885 y 5822 inscritas al Folio 270, Tomo 17 y Folio 498, Tomo 180, en las cuales se encuentran edificadas las mejoras del HOTEL CENTRAL.

Al momento de la venta, dicho Hotel contaba con 17 trabajadores por lo que el Ministro de Trabajo con fundamento en el artículo 14 del Código de Trabajo, resolvió que como adquirente de los bienes mencionados, la empresa BIENES RAÍCES FUTURO, S.A., era responsable de la relación de trabajo existente con los trabajadores de HOTEL CENTRAL (Ver Resuelto Nº DM.51/2000 de 23 de junio de 2000. Págs. 22-26).

Así las cosas, mediante Auto Nº PJ-7-79-2000 de 30 de junio de 2000, la Junta de Conciliación y Decisión Nº 7, decretó formal secuestro sobre las fincas Nº 885 y 5822 de propiedad de Bienes Raíces Futuro, S.A. y, sobre las mejoras identificadas como razón social Hotel Central, S.A., hasta la concurrencia de cien mil balboas (B/.100,000.00); con el propósito de garantizar el pago de las prestaciones laborales reclamadas por los trabajadores ARCENIO PÉREZ, AZBEL TRISTÁN, JOSÉ URRIOLA, BRAULIO SÁNCHEZ, AQUILINO GONZÁLEZ Y OTROS, quienes ejercían funciones en el Hotel Central desde hace muchos años. Seguidamente, se nombró como su administrador judicial al señor Heriberto Arévalos (fs. 18-19)

Ahora bien, ante la controversia planteada el señor Heriberto Arévalos, reconoció en la Sección de Mediación del Ministerio de Trabajo a través del Acta Nº 36 de 27 de diciembre de 2001, la procedencia en el pago de las prestaciones que se le exigían por un monto de B/.252,581.43 y manifestó que por motivos ajenos a su voluntad y a la de los trabajadores, el Hotel Central no seguiría operando. Su afirmación se fundamentó en el hecho, de que el día 23 de marzo de 2001, el representante legal de Bienes Raíces Futuros, S.A., en compañía de la Corregidora de San Felipe y de la Policía Nacional, "desalojaron a los trabajadores que estaban en huelga y a los clientes que estaban en esos momentos", y desde esa fecha no han podido entrar a las instalaciones del Hotel Central.

En dicha Acta, también consta que mediante inspección judicial por parte del Ministerio de Trabajo, se determinó que en el Hotel Central no se encontraba ningún bien mueble, ya que por orden del señor Ovaldía, representante de la empresa Bienes Raíces Futuro, S.A., se los llevaron del lugar.

Finalmente, el administrador judicial manifestó en el Acta de Mediación que no tenía con qué hacer efectivo el pago de las prestaciones laborales demandadas, no obstante, que haría las diligencias pertinentes para pagarle a los trabajadores, el 3 de enero de 2002 (fs. 7-10).

El 9 de enero de 2002, los trabajadores y el administrador judicial de Hotel Central y Bienes Raíces Futuro, S.A. se presentaron nuevamente ante la Sección de Mediación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. En esta ocasión, los trabajadores exigían el cumplimiento del Acuerdo fechado 27 de diciembre de 2001. Sin embargo, el señor Arévalos, en su calidad de administrador judicial de Hotel Central, manifestó que no había podido cumplir con el compromiso del Acta anterior, pese a todo el esfuerzo que había hecho (fs. 15-17).

Así las cosas, los trabajadores procedieron a demandar ejecutivamente a la empresa Bienes y Raíces Futuro, S.A. y Hotel Central con fundamento en el no pago de prestaciones laborales, las cuales fueron debidamente calculadas y reconocidas por el administrador judicial de la empresa, mediante Acta de Mediación.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección mediante Auto Nº 078 de 25 de abril de 2002, declaró que el documento que se aportó como recaudo ejecutivo, no prestaba mérito, porque no provenía del deudor (representante legal de las sociedades Bienes y Raíces Futuro, S.A. y Hotel Central), sino del administrador judicial, quien carece de facultades para representar al empleador en las reclamaciones que le hagan sus trabajadores.

Apelado el Auto del a-quo, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, estimó que el administrador judicial no tiene entre sus obligaciones representar a la empresa en un proceso legal, porque esta función le compete a los representantes legales, según lo preceptuado en el artículo 581 del Código de Trabajo, por lo que procedió a confirmar el auto apelado (fs. 68-71).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Analizadas las piezas procesales que obran en el expediente, observa la Sala que la presente controversia gira en torno a la facultad que tiene o no el administrador judicial para representar en un proceso legal a la empresa que administra por orden judicial. Por tal razón, procederemos al estudio de las normas que definen y regulan ambas figuras legales en nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 88 (numeral 3) del Código Laboral establece que es representante del empleador y lo obligan en sus relaciones con los trabajadores, cualquier persona que realice actos de administración o dirección en virtud de una resolución judicial. En consecuencia, se advierte que en el caso en estudio, el señor Heriberto Arévalos, quien fue nombrado como administrador judicial de Hotel Central es un representante del empleador Bienes Raíces Futuro, S. A., y Hotel Central, que lo obliga en sus relaciones con los 17 trabajadores que se mantuvieron en huelga solicitando el pago de sus prestaciones laborales adeudadas.

Ante lo expuesto, nos surge la interrogante ¿hasta dónde se extienden las funciones del depositario administrador?¿Puede reconocer el adeudo de prestaciones laborales a los trabajadores por parte del empleador ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? Al respecto, destacamos que depositario administrador es "el que recibe una cosa o un conjunto de bienes (muebles, inmuebles o de ambas clases), con la obligación no sólo de velar por ellos y restituirlos a quien corresponda, sino con el deber de

gestionar lo que a la naturaleza de ellos pertenezca. Así se trate de valores o títulos, cobrar los intereses, cupones o réditos, y extender en su caso recibo; si son explotaciones agrícolas, industriales o mercantiles, efectuar las labores u operaciones que exija cada una de ellas, lo cual implica a veces un complejo de atribuciones en cuanto a contratación e incluso enajenación de frutos o productos" y que el mismo "suele ser nombrado en asuntos de carácter judicial, como en el concurso de acreedores; y en su carácter predomina más bien la función de administrar, que es activa, sobre la de simple depósito, que indica más bien conservación pasiva..." (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Editorial Heliasta. Pág. 91) (Cfr. Artículo 697 y 698 del Código de Trabajo)

En cuanto a las funciones del depositario o administrador judicial, tenemos que la legislación panameña se refiere a ellas de la siguiente manera: "Los secuestres de establecimientos, empresas o haciendas de cualquier clase tienen, además de las obligaciones generales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores del establecimiento, empresa o hacienda; cuidar de la conservación y de todas las existencias; llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos; procurar seguir el sistema de administración vigente; impedir todo desorden; colocar el producto líquido en el Banco Nacional, deducidos los gastos de producción y dar cuenta y razón del cargo una vez al mes, cuando éste termina y siempre que se le pida. El secuestre o interventor en este caso será el administrador del establecimiento, empresa o hacienda;..." (Ver artículo 705 del Código de Trabajo)

En virtud de lo expresado, la Sala destaca que el depositario administrador es un auxiliar del juez que tiene como función primordial: continuar con el giro del establecimiento que administra, más no sustituir al propietario ni ejercer la representación judicial de la empresa bajo su administración, constituyéndose en parte demandada en un juicio.

En este sentido, resaltamos que el artículo 581 del Código Laboral, norma que también se alega como violada por el Tribunal Superior de Trabajo, regula la comparecencia de las partes al proceso, al preceptuar lo que a continuación se detalla:

> Artículo 581. Las personas jurídicas comparecerán en proceso por medio de sus representantes legales, o apoderados generales, especiales o convencionales, según el caso.
>
> ..." (el resaltado es de la Sala)

De la disposición legal citada, se desprende claramente que si se libra mandamiento de pago contra la empresa BIENES RAÍCES FUTUROS, S.A. y HOTEL CENTRAL, deberá corrérsele en traslado de la demanda al representante legal de dicha empresa para que comparezca al juicio iniciado en su contra por los trabajadores BRAULIO SÁNCHEZ Y OTROS, y no al administrador judicial.

Aclaradas las funciones del representante legal y el administrador judicial de una empresa, nos referiremos a la validez de los actos de éste último, considerando que en el presente proceso el señor Heriberto Arévalos en su calidad de administrador judicial de Hotel Central, -empresa que fue comprada por Bienes y Raíces Futuro, S.A. y cuyos trabajadores estuvieron en huelga solicitando el pago de sus prestaciones laborales-, suscribió ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Acta Nº 36 de 27 de diciembre de 2001 aceptando los cálculos de liquidación de los 17 trabajadores que ahí laboraban, por el monto total de B/.253,363.34.

En consecuencia, a tenor de las normas examinadas ¿resulta válido el Acuerdo firmado por el administrador judicial del Hotel Central y sus trabajadores para constituirse en título ejecutivo que le permita al Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, librar mandamiento de pago contra la empresa BIENES Y RAÍCES FUTURO, S.A. como propietaria de ese Hotel?

En relación a este punto, cabe destacar que el artículo 994 del Código Laboral preceptúa que es exigible el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo cuado dicha obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de un causante, y que fuere reconocido o aceptado así como también los suscritos ante cualquier autoridad administrativa o judicial de trabajo o ante cualquier funcionario público, trátese de documento original o de copia autenticada o los que contengan una decisión judicial o arbitral ejecutoriada, o que emane de cualquier otra autoridad competente. Del estudio de este texto legal, infiere la Sala que las sentencias ejecutoriadas y los reconocimientos extrajudiciales del empleador prestan mérito ejecutivo (Cfr. Sentencia de 20 de diciembre de 2000. Benigno Vargas vs. Tribunal Superior de Trabajo de Segundo Distrito Judicial).

Por tanto, como el señor Heriberto Arévalos ejercía actos de administración en el Hotel Central, por designación de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 7, en su calidad de representante del empleador (Bienes y Raíces Futuro, S.A.) estaba facultado legalmente para avalar el documento que se le presentó para el reconocimiento de las prestaciones adeudadas a los trabajadores de dicho Hotel.

En mérito de lo expuesto, la Sala concluye que habiéndose suscrito el Acta Nº 36 de 27 de diciembre de 2001 ante la Junta de Conciliación Nº 7 del Ministerio de Trabajo, por el señor Heriberto Arévalos como representante del empleador a través de la figura de administrador judicial del Hotel Central; en el proceso in examine dicho documento presta mérito ejecutivo, considerando que el prenombrado actuó como auxiliar de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 7, ejerciendo bajo su supervisión como autoridad que hasta ese momento mediaba ante el conflicto laboral, la función de continuar con el giro del establecimiento de dicho Hotel.

Consecuentemente, estima esta Superioridad que prosperan los cargos de violación contra los artículos 88 (numeral 3), 581 y 994 del Código de Trabajo, por lo que se abstiene de analizar el resto de los cargos y procede a casar la Resolución de Segunda Instancia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el Auto fechado 23 de octubre de 2002 emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo laboral incoado por BRAULIO SÁNCHEZ y OTROS -vs- Bienes y Raíces Futuro, S.A. y Hotel Central y, ORDENA que se libre mandamiento de pago contra la empresa Bienes y Raíces Futuro, S.A. y Hotel Central.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ROGELIO FABREGA Z.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE VERACRUZ PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROSA ELVIRA NÚÑEZ -VS- VERACRUZ PANAMA, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	335-03

VISTOS:

La sociedad civil de abogados BUFETE HERRERA, apoderado judicial de la sociedad VERACRUZ PANAMA, S.A, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 7 de mayo de 2003, dentro del proceso laboral promovido por ROSA ELVIRA NÚÑEZ –VS- VERACRUZ PANAMA,S.A (HOTEL).

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que el Tribunal de Casación revoque en todas sus partes la resolución recurrida, y en su defecto, revoque el reintegro ordenado a favor de la trabajadora ROSA ELVIRA NÚÑEZ.

Se trata de un proceso abreviado de impugnación de mandamiento de reintegro, interpuesto por Veracruz Panamá, S.A., contra el Auto 536 fechado 7 de noviembre de 2002, librado por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primer Sección, contentivo del mandamiento de reintegro inmediato de la trabajadora Rosa Elvira Núñez con el consiguiente pago de salarios caídos, por considerar que fue despedida sin que mediara autorización judicial para tal efecto y sin causa justificada, toda vez que gozaba de fuero de maternidad, pues mantenía una relación de trabajo por tiempo indefinido. Asimismo, el 31 de marzo de 2003, este juzgador emitió la Sentencia No.11, mediante la cual mantiene la orden de reintegro de la trabajadora Núñez.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, en sentencia de 7 de mayo de 2003, confirmó la sentencia del juzgador primario.

Dentro de este contexto, proceso el Tribunal de Casación, a efectuar el análisis de los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado.

Como disposiciones infringidas, el casacionista invoca la 78 y 735 del Código de Trabajo.

Sostiene el recurrente, que el artículo 78 ha sido transgredido, en virtud de que la fecha de inicio de la relación de trabajo aceptada en el proceso por ambas partes fue el 16 de julio de 2002, pues el contrato fechado 16 de julio de 2002, estipula claramente que las partes acuerdan someter la relación a un período probatorio de tres meses, según lo normado en dicho artículo, y la relación de trabajo terminó dentro de este período, tal como consta en la nota de terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal Superior de Trabajo expresó que " ... Los apoderados de las partes, no han explicado en el proceso la razón por la cual se encuentran registrados en la Sección de Registro de Contratos de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dos contratos de trabajo por tiempo indefinido entre las mismas partes, y con una diferencia de tres meses entre uno y otro, sin que se advierta la terminación del primer contrato. Esta Superioridad observa que tanto en el primer contrato como en el segundo la trabajadora fue contratada para desempeñar las funciones de Vendedora con un salario de B/.1.22 la hora. Si la empresa y la trabajadora pactaron un período probatorio de 3 meses en el primer contrato, no podían pactar un nuevo período probatorio en el segundo contrato, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 78 del Código de Trabajo, por lo que tal cláusula no es válida".

La Sala comparte el criterio expuesto por el juzgador de segundo grado, por las siguientes consideraciones.

Obran a fojas 6 y 7 dos (2) Contratos de Trabajo, que se encuentran registrados en el Registro de Contratos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, suscritos entre Rosa Elvira Núñez y José Blanco Martínez, en representación del Veracruz Panamá, S.A., y ambos en su cláusula Cuarta establecen que el término del contrato es por tiempo indefinido, y en la cláusula Décima establecen que "Por exigirse cierta habilidad especial para la ejecución del servicio, se fija un período probatorio de tres meses". El primero de los contratos tiene como fecha de inicio el 1 de marzo de 2002, y el segundo 16 de julio de 2002.

Asimismo, reposa a foja 10, certificación rendida por Dra. Marta Dengo, ginecóloga- obstetra de la Caja del Seguro Social, a través de la cual manifiesta que la señora Rosa Elvira Núñez, al 18 de septiembre de 2002, se encuentra con un embarazo de 13 semanas.

Dentro de este contexto, considera el Tribunal de Casación, que el artículo 78 del Código de Trabajo es muy claro al establecer que "no será válido el pacto de prueba, cuando se contrate al trabajador para desempeñar una posición que haya ocupado anteriormente en la misma empresa".

Resulta que en el proceso in examine está acreditado que la trabajadora Núñez suscribió dos contratos de trabajo con la empresa demandada y bajo las mismas condiciones, es decir, con período de prueba de 3 meses cada uno, y como vendedora, lo que, evidentemente, invalida el pacto de prueba contenido en el segundo contrato que tuvo como fecha de inicio 16 de julio de 2002.

Así las cosas, pues, y aunado a esto el hecho de que la empresa despidió a la trabajadora encontrándose embarazada, además de que la empleadora no tachó ni objetó por falso el primer contrato presentado por la demandante con fecha de inicio 1 de marzo de 2002, nos lleva a concluir que evidentemente la relación de trabajo, entre las partes, inició el 1 de marzo de 2002, y que la señora Núñez fue despedida sin haber solicitado autorización judicial para hacerlo, pues, se encontraba protegida por el fuero de maternidad, toda vez que el período de prueba había culminado en el mes de junio de 2002 y esta fue destituida en agosto de 2002.

Por lo tanto, no prospera el cargo endilgado.

Frente a este escenario jurídico, es preciso reiterar, que "la mujer embarazada tiene un derecho constitucional a una estabilidad laboral, pues, una de las manifestaciones más claras de discriminación sexual ha sido, y sigue siendo, el despido injustificado de la mujeres que se encuentran en estado de gravidez, debido a los eventuales sobrecostos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas. "La mujer embarazada tiene el derecho fundamental a no ser discriminada en el campo laboral por razón de su estado de gravidez, lo que apareja, necesariamente, el derecho fundamental a no ser despedida por causa de embarazo"... en relación con el despido de la mujer encinta, que presentaba "una manifestación clara de transgresión de los derechos a la igualdad y al trabajo, los cuales son derechos fundamentales" (Rodríguez Ortega, Julio Armando. El Contrato de Trabajo, Editorial Leyer, Colombia, 2001, pág. 251)" (Cfr. Sentencia de 22 de marzo de 2002).

Por último, la parte actora aduce que ha sido infringido el artículo 735 del Código de Trabajo, el cual se refiere a la carga de la prueba, sin embargo, la Sala considera que no es necesario entrar a analizar este cargo, dado que el anterior fue desestimado.

El Tribunal de Casación estima que los cargos son notoriamente insuficientes en cuanto no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no están llamados a prosperar, ya que en el recurso de casación la Corte tiene vedado efectuar revisiones oficiosas, que no hayan sido pedidas y demostradas por el recurrente.

Colegimos de lo antes enunciado, que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 7 de mayo de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ROSA ELVIRA NÚÑEZ –VS- VERACRUZ PANAMA,S.A.

Las costas de casación se fijan en B/.400.00

Notifíquese,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOUR, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE RAMOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORA: JORGE RAMOS -VS- JOSE G. BLAY (JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 23 de Junio de 2003
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 72-03

VISTOS:

El licenciado Humberto Betancourt, actuando en representación de JORGE RAMOS, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 24 de enero de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Jorge Ramos –vs- José G. Blay.

La Resolución de segunda instancia impugnada (fojas 106-114 del proceso laboral) decidió confirmar la sentencia No. 77 de 17 de diciembre de 2001, proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección (fojas 86-88) que absuelve al señor José G. Blay de la demanda laboral instaurada en su contra por el trabajador Jorge Ramos, al considerar que el permiso de trabajo expedido a su favor, en el que se establece que la sociedad Blayco Corporation Ltd., es su empleador no vincula al demandado.

El suscrito Magistrado Sustanciador procede a revisar el recurso presentado para determinar si cumple con los requisitos legales previstos no sin antes señalar, que si bien es cierto en materia laboral el recurso extraordinario de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pues su propósito principal es desagraviar a las partes así como uniformar la jurisprudencia laboral, este medio de impugnación ha de cumplir con ciertas exigencias legales para su admisibilidad. En este sentido, el artículo 926 del Código de Trabajo, dice así:

"Artículo 926: El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

2.- Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

3.-Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Se advierte, que el numeral 3 de la norma citada exige que se exprese el concepto en que han sido violadas las disposiciones legales que se citan en el recurso. No obstante, en el caso en estudio el casacionista sólo cita los artículos 62, 63, 64 y 65 del Código de Trabajo que estima infringidos, más no explica de manera individual y separada la infracción de los mismos por parte del Tribunal Superior de Trabajo. Por el contrario, se limita a narrar a través de cuatro hechos, que existió un contrato verbal de trabajo entre las partes en conflicto y, que el empleador a través de contrato simulado o interpuesta persona pretende evadir las obligaciones labores que le corresponden.

Sobre el particular, la Sala ha reiterado la improcedencia de enmarcar la violación de varias disposiciones bajo el mismo concepto y explicación, toda vez que dicha exposición debe hacerse de forma individualizada, es decir, explicando cómo se produce la infracción de cada norma por separado, al expresarse de la siguiente manera:

"Antes de adentrarnos al análisis de fondo de esta controversia de trabajo, esta Sala quiere dejar sentado que la jurisprudencia Nacional ha reiterado en innumerables ocasiones que en el recurso de casación no es permisible señalar transgresión varias disposiciones a la vez, con la expresión común del concepto en que lo han sido, en virtud de la especialidad individual de la normativa laboral. Tal es el caso de los artículos 52 y 54, y de los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971, que, según el casacionista, han sido violados por el Tribunal Superior de Trabajo. Tal es el caso de las Resoluciones de 3 de abril de 2001 y 15 de noviembre de 1994. Esta última señaló lo siguiente:

'En lo que respecta a las violaciones que se aducen contra los artículos 6, 52 y 53 del Código de Trabajo esta Sala no entrará a conocer los cargos en virtud de que ya se ha manifestado que las transgresiones deben sustentarse de manera individualizada y diáfana. El recurrente sostiene en una misma sustentación la violación de los artículos 52 y 53 del Código de Trabajo, y sin explicar claramente en que consiste esa infracción..." (Sentencia de 27 de julio de 2001, Registro Judicial, p. 704).

Como el casacionista pretermitió indebidamente explicar en forma individualizada, el concepto en que a su juicio ocurrió la contravención de las disposiciones que estima violadas por la sentencia de 24 de enero de 2003, impidiéndole así a la Sala conocer los fundamentos claros y específicos de la impugnación, su recurso no debe admitirse.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral presentado por el licenciado Humberto Mosquera

Betancourt, en representación de Jorge Ramos, en contra de la Resolución de 24 de enero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Jorge Ramos vs- José G. Blay.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICDA. ANA CHING DE VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE VARGAS CHING Y ASOCIADOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DEL 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANA P. DE MARTINEZ -VS- VARGAS CHING Y ASOCIADOS, S.A.. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Junio de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	148-03 A

VISTOS:

La empresa Vargas, Ching y Asociados, representada judicialmente por la licenciada, Ana Ching de Vargas, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 27 de febrero de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso común laboral incoado por Ana de Martínez contra Vargas, Ching y Asociados, en que la trabajadora reclama a ésta diferencia salarial, vacaciones y décimo tercer mes por la suma de B/.1,795.50, según libelo de la demanda (f. 3).

I. CARGOS DEL CASACIONISTA:

A juicio del recurrente, la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo.

Estas normas en su orden se refieren al concepto de relación de trabajo; en qué consiste la subordinación jurídica; y los supuestos legales de dependencia económica.

A juicio de la actora, la primera de estas disposiciones fue transgredida por omisión, debido a que la demandante no está sujeta a subordinación jurídica ni dependencia económica, porque no está sujeta a horario, controles de tiempo, ni otros elementos que señalen que existe subordinación. Además, porque la demandante reconoce que presta servicios para varias empresas (f. 2).

En cuanto al segundo cargo de infracción afirma que éste se produjo por falta de aplicación, porque el fallo del Ad-quem desconoce las declaraciones que hizo la trabajadora en el proceso sobre la ausencia de horario fijo, mecanismos de fiscalización del tiempo o instrucciones para la prestación del servicio. Recalca tales argumentos con algunos precedentes de la Sala de Casación Laboral (f. 3).

Acerca de la última imputación de ilegalidad contra la sentencia dictada en alzada, el recurrente asegura que se dio por omisión, reiterando los conceptos anteriores y haciendo énfasis en la ausencia de dependencia económica, ya que la demandante laboraba simultáneamente para otras empresas. En tal sentido, cita una resolución de 8 de junio de 1984 (Caso: Elis Vergara versus Inversiones Barreiro, S.A.).

Considera el casacionista que el Tribunal de apelación puso mayor entonación a la subordinación jurídica restando importancia a la dependencia económica cuando existe la primera, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 65.

En conclusión, para el recurrente no existe ni dependencia económica ni subordinación jurídica respecto al vínculo que le relacionaba con la parte actora, por lo que pide a la Sala que revoque la sentencia de 27 de febrero de 2003 en lo que atañe al no reconocimiento de la excepción de inexistencia de la relación de trabajo propuesta en su oportunidad y declare que la excepción ha sido probada.

II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Para resolver el recuso ensayado la Sala hace las siguientes consideraciones:

Observa el Tribunal que la sentencia de primera instancia (No. 36, de 19 de julio de 2002. fs. 76 a 78, expedida por el Juzgado Tercero Seccional), y la de segunda instancia decidieron negar la excepción de inexistencia de la relación laboral entre las partes del presente proceso; no obstante, absolvieron a la empresa Vargas, Ching y Asociados de los reclamos de Ana de Martínez porque no era procedente el pago en concepto de las diferencias de prestaciones pedidas, debido a que la empresa le estaba pagando a la trabajadora más del salario mínimo legal por las labores de aseo que prestaba en su favor (fs. 78 y 110).

Según las instancias inferiores, existe relación de trabajo entre las partes. Para arribar a esa conclusión, el Tribunal Ad-quem expresa que la Ley no establece un mínimo a la jornada laborable sino un máximo al horario ordinario y la jornada extraordinaria; que la empresa pagaba décimo tercer mes a Ana de Martínez y ello sólo es posible tratándose de una persona con la categoría de trabajador; y que la falta de contacto frecuente con el trabajador no es suficiente para excluir la relación de trabajo, que es lo que alega la demandada (f. 109).

A juicio del Tribunal de Casación, el recurso extraordinario analizado carece de fundamento, toda vez que las bases de hecho y jurídicas por las que la demanda de la trabajadora Ana de Martínez contra la empresa Vargas, Ching y Asociados, S.A. están debidamente acreditadas en los autos. Es así ya que si bien las pretensiones de la actora en cuanto a las diferencias de prestaciones reclamadas en concepto de décimo tercer mes, vacaciones y salario fueron desestimadas, ello no enerva el hecho probado que entre las partes existió una relación no de tipo profesional o liberal sino un vínculo regido por el Código de Trabajo, esto es, una relación jurídica laboral.

El recurrente ataca la sentencia porque en su opinión no se configuraron los elementos que caracterizan una relación laboral y es por ello que niega que entre la empresa y Ana de Martínez se diera *subordinación jurídica y dependencia económica*, y que el Tribunal de apelación hace primar el primer elemento para estimar que efectivamente la relación existente es de cariz laboral.

La Sala ha sido clara en el pasado al señalar que para que exista relación de trabajo no es indispensable que concurran ambos elementos simultáneamente. Esto se desprende del texto legal contenido en el Código de Trabajo, específicamente el artículo 62, que utiliza la conjunción alternativa "o" al describir los conceptos contrato individual de trabajo y relación de trabajo, en los cuales pueden estar presentes la subordinación jurídica *o* la dependencia económica como elemento caracterizador de un vinculo de naturaleza laboral.

Sobre la subordinación jurídica se ha dicho que implica la existencia de un poder de dirección por parte del empleador al cual ha de sujetarse el trabajador. Ese poder puede ser actual o *potencial*, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes y está encaminado a la prestación del servicio o la ejecución de la obra (Cf. sentencia de 7 de junio de 2000. Caso: Tibor Pusztai versus Atlantic Tourist Investment, S.A., Magdo. Ponente: Arturo Hoyos). Esta concepción se ajusta íntegramente a la definición legal que de la figura proporciona el artículo 64 del citado Código.

La trabajadora Ana de Martínez prestó labor de limpieza en las oficinas de la empresa por un prolongado período según aparece demostrado en autos en horas tempranas de la mañana, es decir, que no abarcaba una jornada ordinaria de 8 horas; sin embargo, ello no es impedimento para dejar de considerar que haya relación de trabajo entre las partes de este proceso, o que no existiera subordinación jurídica, máxime que como lo anota el Tribunal de alzada, reposan en autos otros elementos que patentizan la existencia de dicha relación, como el que la empresa reconoce el pago de la bonificación económica conocida como décimo tercer mes a Ana de Martínez, prestación que se establece a favor de quien tenga la condición de trabajador y no de aquellos que ejercen una profesión liberal a encargo de otro sujeto de derecho o contratante, relación ésta que cae en el ámbito jurídico del derecho civil o comercial.

Con todo, advertimos al casacionista que el recurso de casación no genera una tercera instancia ante la Sala para que ésta entre a conocer nuevamente los hechos debatidos en las instancias inferiores. En el fondo, a lo que aspira el recurrente es a reprochar las consideraciones por las cuales el Tribunal de alzada estimó conforme a la prueba de autos que existe entre las partes una relación de trabajo, esto es, la censura se dirige a la forma como el Tribunal ha apreciado los elementos de convicción. Este tipo de reproche a la resolución del Ad-quem en casación laboral no procede, salvo que el Tribunal haya incurrido en error de hecho en la apreciación probatoria, vicio que a juicio de la Sala no se ha producido en el presente caso.

La Sala estima que lo procedente es desestimar los cargos de violación de las normas que utiliza el actor como fundamento de su recurso.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 27 de febrero de 2003 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por Ana de Martínez contra Vargas, Ching y Asociados, S.A. para el reclamo de prestaciones laborales.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA CRUZ & CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE MAY'S ZONA LIBRE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MAY'S ZONAL LIBRE, S.A. VS. OLGA VAUGHAN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de Junio de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	330-03

VISTOS:

La firma forense Cruz & Cruz, en representación de MAY'S ZONA LIBRE, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 5 de mayo de 2003, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro por violación del fuero maternal, incoado por la empresa: MAY'S ZONA LIBRE, S.A. –vs- OLGA VAUGHAN.

ANTECEDENTES DEL CASO

May's Zona Libre, S.A., solicitó al Juez Segundo de Trabajo, de la Segunda Sección, que revocara la orden de reintegro de la señora Olga Vaughan a su puesto en esa empresa, contenida en el Auto Nº 28 de 10 de julio de 2002.

Presentado el escrito de oposición de la trabajadora a la solicitud de la empleadora y celebrada la audiencia, el señor Juez de primera instancia mantuvo la orden de reintegro, porque consideró que el empleador no había desvirtuado la existencia del fuero de maternidad alegado por la trabajadora Olga Vaughan ni la falta de autorización de despido que se requiere para despedir a una trabajadora amparada por dicho fuero.

Mediante la sentencia de 11 de diciembre de 2002, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación anunciado por el representante judicial de la empleadora, confirmó la sentencia del Juez Segundo de Trabajo, por las siguientes razones:

> "...Debe pues entenderse que la maternidad es una situación compleja, que pese a tener vertientes sanitarias, también debe otorgársele un tratamiento propio, en donde se entremezclen los aspectos sanitarios, con los orientados al cuidado elemental del recién nacido, de allí la importancia de la licencia o el descanso de las ocho semanas con posterioridad al parto que no señalado constitucionalmente y legalmente prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, sin previa autorización judicial, el mecanismo de protección de las normas a la trabajadora prohíbe su despido y ese fuero o garantía especial para la trabajadora es la que reconoce el artículo 68 de la Constitución Nacional.
>
> La empresa no solicitó la autorización, y se demostró en el proceso, la existencia de la relación de trabajo, el salario y su condición de embarazada, es por ello que debe mantenerse la decisión del A-QUO.
>
> ..." (fs. 98 a 102 del expediente del proceso laboral).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la casacionista sustenta su pretensión alegando que la sentencia recurrida aplicó indebidamente, el numeral 6 del artículo 991 del Código de Trabajo que se refiere al momento en que puede presentarse o aducirse la prueba documental en un proceso abreviado. En cuanto a su infracción, se sostiene que al desvirtuarse la prueba de informe dirigida a la Caja de Seguro Social, tendente a comprobar si al momento de su despido la señora Vaughan se encontraba en estado de gravidez, se le impidió probar que dicho estado surgió con posterioridad al despido de la trabajadora. A su vez, estima que ante la falta de pruebas fehacientes que comprueben el embarazo de la señora Vaughan al momento de su despido, el Tribunal Superior de Trabajo, por medio de la Sentencia impugnada coartó el derecho que a favor del empleador consagra el numeral 1 del artículo 212 ibidem, de despedir a una trabajadora con menos de dos (2) años de servicios continuos en la empresa.

Aunado a lo anterior, estima el recurrente que se le dio valor probatorio a un documento privado que no había sido reconocido por el Doctor Aarón Jalil, lo cual conlleva a la violación de los artículos 765, 766 y 776 del Código de Trabajo, referentes a los documentos privados.

DECISIÓN DE LA SALA

Analizadas las piezas procesales que obran en el proceso laboral, la Sala se referirá a los cargos de violación que se le imputan a los artículos 991 (numeral 6), 776, 766 y 765 del Código de Trabajo, los cuales si bien es cierto constituyen normas adjetivas, son revisables en casación en la medida que el casacionista las relacionó con el artículo 212 (numeral 1) ibidem que comprende una norma sustantiva.

Aclarado lo anterior, esta Sala de lo Laboral estima que no se infringieron los artículos 991 y 212 mencionados, pues coincide plenamente con lo expresado por el tribunal de segunda instancia. Veamos por qué.

El artículo 981 del Código de Trabajo faculta a los empleadores a impugnar el mandamiento de reintegro dentro de los tres días siguientes a su notificación, bajo la salvedad de que a través de un proceso abreviado se resolverá sobre la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero.

En este sentido, a foja 46 del expediente del proceso laboral reposa la impugnación del mandamiento de reintegro decretado mediante Auto Nº 28 de 10 de julio de 2002 por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, en cuyo hecho segundo se reconoce por el defensor de ausente de la empresa May's Zona Libre, S.A., que Olga Vaughan trabajó en ese establecimiento comercial por un tiempo inferior a los 2 años, razón por la cual no gozaba de estabilidad en el cargo de diseñadora gráfica (Ver foja 6 del expediente laboral).

Una vez, comprobada la existencia de la relación laboral, cabe anotar que el certificado de embarazo legible a foja 7 revela que para la fecha en que fue despedida, la señora Olga Vaughan estaba en estado de gravidez (Cfr. Hecho Segundo del escrito de impugnación).

En la audiencia celebrada el 14 de enero de 2003 dentro del proceso de impugnación de la orden de reintegro, los apoderados judiciales de las partes objetaron, adujeron y se ratificaron de las pruebas relacionadas con la controversia in examine (fs. 65-68).

Las pruebas presentadas por la trabajadora en la solicitud de reintegro por violación del fuero de maternidad y con su demanda de oposición al escrito de impugnación de la orden de reintegro, fueron: certificación de dos Juzgados de Trabajo donde consta que no se tramitó ninguna autorización de despido o terminación de la relación de trabajo, certificado médico de embarazo y carta de despido fechada 20 de mayo de 2002.

En cuanto a la prueba de informe solicitada por la empresa May's Zona Libre, S.A., cabe destacar que a través de la sentencia de primera instancia se declaró inevacuable por innecesaria y, por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo señaló lo siguiente:

> *"...Como colofón debemos señalar que el apoderado judicial en su escrito de apelación, hace referencia a la prueba de inspección judicial al Complejo Manuel Amador Guerrero, debemos recordar al letrado que la impugnación del Auto de Reintegro es un proceso abreviado, cuyas características o procedimientos los señala el artículo 991 del Código de Trabajo y en él se establece que las pruebas se deben presentar con la demanda o el escrito de impugnación. La petición fue extemporánea y obedece a que el Representante legal de la empresa se le notificó mediante edicto emplazatorio, lo que lo colocó en una desventaja impugnativa y no fue responsabilidad del apoderado BRANDON CRUZ, sino del propio Representante Legal de la empresa."(f. 107)*

El criterio externado por el Tribunal Superior de Trabajo, al referirse a la aplicación dentro del negocio in examine, del artículo 991 del Código de Trabajo, lo comparte la Corte de Casación, quien a su vez concluye que el empleador, a través de la impugnación del mandamiento de reintegro no logró desvirtuar la existencia de la relación de trabajo ni del fuero de maternidad respecto de la trabajadora Olga Vaughan con la empresa May's Zona Libre, S.A.

Expuesto lo anterior, la Sala estima importante reiterar que "la mujer embarazada tiene un derecho constitucional a una estabilidad laboral, pues una de las manifestaciones más claras de discriminación sexual ha sido y sigue siendo, el despido injustificado de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, debido a los eventuales sobrecostos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas..." (Cfr. Sentencia de 22 de marzo de 2002, Registro Judicial, Págs. 603-606).

En este sentido, se advierte que el artículo 106 del Código de Trabajo prohíbe la terminación de la relación laboral con las mujeres embarazadas por despido, sin causa justificada, y exige que esta causa sea probada previa y fehacientemente ante la autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, pese a que el artículo 212 (numeral 1) del Código de Trabajo faculta al empleador a terminar la relación de trabajo por tiempo indefinido sin que medie alguna causa justificada prevista en la Ley y sus formalidades, cuando se trate de trabajadores con menos de 2 años de servicio continuos; en el caso de una trabajadora en estado de gravidez, como la señora Vaughan no sólo es necesario que exista una casual justificada de despido sino que dicho despido esté previamente autorizado por la autoridad competente.

Así las cosas, la Sala estima procedente desestimar los cargos de violación contra los artículos 991 (numeral 6) y 212

(numeral 1) del Código de Trabajo, toda vez que la trabajadora Olga Vaughan, fue despedida mientras gozaba de fuero de maternidad, sin previa autorización de los tribunales de trabajo.

Ahora bien, en lo que atañe a la supuesta infracción de los artículos 765, 766 y 776 del Código Laboral, esta Superioridad ha observado que el Tribunal Superior de Trabajo se ha apegado a las disposiciones correspondientes alusivas a la sana crítica y a la valoración de documentos privados de acuerdo al Código de Trabajo; por ello no prosperan los cargos endilgados.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 5 de mayo de 2003, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro por fuero de maternidad incoado por MAY'S ZONA LIBRE, S.A., contra Olga Vaughan. Las costas de Casación se fijan en B/.500.00.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LE LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO SÁNCHEZ Y OTROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BRAULIO SÁNCHEZ Y OTROS -VS- BIENES Y RAÍCES FUTUROS, S. A., Y HOTEL CENTRAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	2 de Junio de 2003
Materia:	Casación laboral Impedimento
Expediente:	633-02-IMP

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral, interpuesto por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de BRAULIO SÁNCHEZ Y OTROS, contra la Resolución de 23 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: BRAULIO SÁNCHEZ Y Otros –vs- BIENES FUTUROS, S.A., y HOTEL CENTRAL.

El Magistrado Hoyos fundamenta su solicitud de impedimento, en el hecho de que en la actualidad tiene pendiente una denuncia en su contra interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa. Por tanto, considera se encuentra en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 647 del Código de Trabajo en concordancia con el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADAN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. O GRUPO DRAGADOS, S.A., HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 26 DE ABRIL DE 2000, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ATALAYA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	6 de Junio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	273-00

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. o GRUPO DRAGADOS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de apelación contra el auto de 26 de abril de 2000, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Atalaya. PONENTE: ARTURO HOYOS. seis (6) de junio de dos mil tres (2003).

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

La firma Morgan y Morgan fundamenta el recurso de apelación señalando que la medida cautelar de secuestro decretada contra DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. o GRUPO DRAGADOS, S.A., objeto de la apelación deviene en injurídica y procesalmente inepta, toda vez que no es viable iniciar procesos de cobro coactivo que no estén fundados en resoluciones ejecutoriadas, o sea, previamente notificadas a todos los interesados, ni menos cuando la misma ejecutante impidió al interesado ejecutado el agotamiento de los recursos gubernativos consignados en la ley a favor del condenado. A su juicio esto es así, pues la Resolución No.1-99 de 6 de enero de 1999, reformada por la resolución No.2-99 de 26 de enero de 1999, expedida por la Tesorería Municipal del Distrito de Atalaya, por la cual se condenó solidariamente a la empresa DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. o GRUPO DRAGADOS, S.A. y al Estado la suma de ciento cincuenta y dos mil setecientos quince balboas con cincuenta y seis centésimos (B/152,715.56) correspondiente al impuesto de edificaciones y reedificaciones, no le ha sido notificada y se le negó el recurso de apelación presentado, por lo que misma no estaba ejecutoriada. En este sentido indica que el artículo 1803 del Código Judicial señala que sólo prestan mérito ejecutivo las liquidaciones de impuesto derivadas de resoluciones ejecutoriadas.

OPOSICIÓN AL RECURSO:

Por su parte, la Juez Ejecutora del Municipio de Atalaya al contestar el recurso de apelación, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que rechacen de plano dicho recurso, toda vez que el mismo no fue interpuesto dentro del término que establece la Ley. También señala que el apelante debió referir si existía algún vicio en el auto que decretó el secuestro, es decir, si el mismo cumple con los requisitos establecidos en la ley, pero lo que sí hace es señalar hechos y consideraciones que hacen referencia al título que sirvió de base para decretar la medida. De igual forma, manifiesta que la Resolución No.1-99 de 6 de enero de 1999, reformada por la resolución No.2-99 de 26 de enero de 1999, ambas proferidas por el Tesorero Municipal del Distrito de Atalaya está debidamente ejecutoriada ya que la ejecutoría de la sentencia se traduce en que la misma ya no es susceptible de recursos. Indica que la citada resolución fue notificada personalmente al licenciado Rodrigo Arias de la firma Morgan y Morgan el 16 de abril de 1999 y no sustentaron ningún tipo de recurso adicional, pues pese a que anunciaron apelación no la sustentaron. Añade que incluso la firma Morgan y Morgan presentaron una demanda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, quien negó dicho recurso el 18 de junio de 1999 y como el mismo fue apelado fue confirmado el 9 de agosto de 1999, por lo que la Resolución No.1-99 de 6 de enero de 1999, reformada por la resolución No.2-99 de 26 de enero de 1999 no es susceptible de ningún tipo de recurso y en, consecuencia, se encuentra ejecutoriada. Por otro lado, manifiesta que el impuesto de edificaciones y reedificaciones siempre ha existido bajo el código 1.1.2.8 04 y apareció publicado en la Gaceta Oficial No.22850 de 18 de agosto de 1995. Finalmente, señala que si bien se han girado las notas ordenando el secuestro de los bienes de la sociedad ejecutada, el mismo no se ha hecho efectivo debido a que la misma no tiene bienes que puedan ser objeto de esta medida cautelar.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuradora de la Administración, mediante la vista No. 440 de 18 de agosto de 2000, le solicitó a la Sala que desestimen el presente recurso de apelación, pues el mismo es a todas luces extemporáneo porque al desfijarse el edicto el día 28 de

abril de 2000, la apoderada judicial de la apelante tenía hasta el 3 de mayo de ese año para presentar su escrito, pero no fue sino hasta el 29 de mayo de 2000 que concurrió ante el despacho del juez ejecutor para hacer valer ese derecho.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la siguiente controversia, previa las siguientes consideraciones.

A foja 5 del expediente ejecutivo reposa el estado de cuenta de 24 de abril de 2000 emitido por el Municipio de Atalaya que indica que la empresa DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. o GRUPO DRAGADOS, S.A. al 31 de marzo de 2000 adeuda la suma de doscientos cincuenta y cinco mil treinta y cuatro balboas con setenta y dos centésimos (B/.255,034.72) en concepto de deuda de pago del impuesto de edificaciones y reconstrucciones.

La Sala observa a foja 9 del expediente ejecutivo el auto de 25 de abril de 2000, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Municipio de Atalaya libra mandamiento de pago contra DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. o GRUPO DRAGADOS, S.A., hasta la concurrencia de doscientos cincuenta y cinco mil treinta y cuatro balboas con setenta y dos centésimos (B/.255,034.72), más los intereses legales y gastos del presente proceso hasta el momento de su cancelación. El auto en mención le fue notificado a los apoderados judiciales de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. o GRUPO DRAGADOS, S.A., mediante diligencia de notificación el 17 de mayo de 2000 (f.11).

Por medio del auto de 26 de abril de 2000 (f.8), el Juzgado Ejecutor del Municipio de Atalaya ordenó el secuestro de todos los bienes, incluyendo sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, fianzas de cumplimiento o de cualquier tipo existentes de propiedad de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. o GRUPO DRAGADOS, S.A., hasta la concurrencia de doscientos cincuenta y cinco mil treinta y cuatro balboas con setenta y dos centésimos (B/.255,034.72) para que responda al pago de la morosidad en concepto de pago de impuestos municipales.

A foja 10 del expediente ejecutivo reposa el edicto de 27 de abril de 2000 que fue desfijado el 28 de abril de 2000, en el cual se notifica a las partes del auto de 26 de abril de 2000 que ordenó el secuestro de todos los bienes, incluyendo sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, fianzas de cumplimiento o de cualquier tipo existentes de propiedad de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. o GRUPO DRAGADOS, S.A.. De igual forma, dicho auto le fue notificado personalmente a la firma Morgan y Morgan, apoderados judiciales de la empresa DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. o GRUPO DRAGADOS, S.A., el día 25 de mayo de 2000.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que el auto de secuestro apelado debe ser confirmado, toda vez que los motivos señalados por el apelante versan principalmente sobre cuestiones de fondo y no a motivos de índole procesal.

En este sentido, vale destacar que las medidas cautelares como el secuestro, están instituidas para evitar que el proceso sea ilusorio, o sea, asegurar las resultas económicas de la pretensión que se ejercita, tal como lo dispone el artículo 533 del Código Judicial, pero en ningún caso configura pronunciamiento de fondo acerca del fundamento de la pretensión sustantiva formulada.

Cabe señalar que esta Sala en la resolución de 2 de enero de 2001 que declara no probado el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la firma Morgan y Morgan, en representación de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. o GRUPO DRAGADOS, S.A., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Atalaya, se pronunció en igual sentido. La Sala considera oportuno recalcarle al recurrente lo que se dijo en el mismo fallo:

> *"Finalmente, la Sala se permite apuntar que toda la argumentación sustantiva que expone en su defensa la incidentista será examinada amplia y detenidamente al momento en que se emprenda el conocimiento de las excepciones de inexistencia de la obligación, ausencia de carácter ejecutivo en el título obligacional y nulidad de la acción de cobro que ha promovido la empresa DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. o GRUPO DRAGADOS, S.A. dentro del proceso por cobro coactivo a que accede la presente articulación."*

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto 26 de abril de 2000, dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Atalaya, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Atalaya a DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. o GRUPO DRAGADOS, S.A.

Notifíquese y Cúmplase,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS A. RAMOS, EN REPRESENTACION DE MARIA LUISA ALVARADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	4 de Junio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	670-02

VISTOS:

El licenciado Melvis A. Ramos en su condición de Defensor de Ausente de MARIA LUISA ALVARADO ha presentado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU).

Los motivos en que fundamenta la excepción de prescripción se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El día 30 de octubre de 1981, nuestra defendida MARIA LUISA ALVARADO, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), identificado con el No. 22044, el cual entraría en vigencia a partir del mes de octubre de 1981 y por un término de cinco (5) meses, por un monto de B/.410.00.

SEGUNDO: Que dicho contrato, venció en el mes de marzo de 1982, al transcurrir los cinco (5) meses de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de este momento.

TERCERO: Que la institución demandante ejercitó algunas gestiones a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron resultados positivos, ya que esta no contaba con bienes a su disposición.

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó a la demandada del proceso indicado en su contra, hasta el año 1998, cuando los días 23, 24 y 25 de noviembre de ese año, le emplaza por edicto. En razón de lo anterior, nos designa defensor de ausente de la misma, en diligencia del 9 de septiembre de 2,002.

QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGANICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), establece que:

"ARTICULO 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace (20) años, somos de la opinión que opera a favor de nuestra representada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito."

Admitida la excepción de prescripción interpuesta, se corrió traslado al Juez Ejecutor del IFARHU y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

El apoderado judicial del IFARHU en su escrito de contestación reconoció que debe operar la prescripción de la obligación, ya que señala que del contenido del expediente seguido en el proceso coactivo se evidencia que, desde la exigibilidad de la obligación han transcurrido más de 15 años sin interrupción legal alguna.

La representante del Ministerio Público suscribió la Vista Fiscal No. 155 de 26 de febrero de 2003, mediante la cual solicitó a la Sala que declare probada la excepción de prescripción de la obligación, solicitada por el defensor de ausente de la señora ALVARADO. (Fs. 11-15)

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos de las partes y las constancias procesales, corresponde a la Sala Tercera resolver la presente controversia.

En el expediente que contiene el proceso por cobro coactivo promovido contra MARIA LUISA ALVARADO, reposa copia autenticada del Contrato de Préstamo No. 22044, Resolución No. 211 de 30 de octubre de 1981, concedido por el IFARHU a la prenombrada señora ALVARADO para realizar estudios de carpintería en el SENAFORP, por un término de 5 meses, contados a partir de octubre de 1981 y por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS (B/.410.00). (Fs. 2-5)

Según consta en el Historial de cobro confeccionado en 1994 (visible a foja 8 y 9), la fecha de vencimiento de dicha obligación fue en febrero de 1982, la prestataria no hizo pago alguno a su compromiso y las gestiones de cobro no fueron efectivas.

El 19 de abril de 1995, el Juzgado Ejecutor del IFARHU profirió el Auto No. 225 que libra mandamiento de pago contra MARIA LUISA ALVARADO y a favor del IFARHU, hasta la concurrencia de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (B/.855.76), a que monta la obligación exigida, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Dicho Auto No. 225 de 1995 le fue notificado al Defensor de Ausente de la señora ALVARADO, el 20 de septiembre de 2002, tal como consta al reverso de la foja 15 del expediente ejecutivo.

El artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No.45 de 25 de julio de 1978, establece que las obligaciones contratadas con el IFARHU prescribirán a los 15 años, término que empieza a correr a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el término transcurrido desde marzo de 1982, cuando la obligación ya era exigible, hasta el 20 de septiembre de 2002, fecha de notificación del auto que libra mandamiento de pago, es de 20 años, lo cual excede el término prescriptivo de la acción aplicable.

Por las consideraciones esbozadas, la Sala concluye que debe declararse probada la excepción de prescripción bajo estudio, criterio que coincide con lo manifestado por la entidad ejecutante, así como por parte de la Procuradora de la Administración.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Melvis A. Ramos, Defensor de Ausente de MARIA LUISA ALVARADO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ROGELIO FÁBREGA ZARAK
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE INDUSTRIAL SERVICES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Junio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	182-02

VISTOS:

El licenciado Humberto Rolando Candanedo Navarro, actuando en representación de la empresa Marine and Industrial Services, S.A., ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El Municipio de Panamá a través de Auto S/N del 25 de noviembre de 1999 del Juzgado Ejecutor de dicho Ayuntamiento, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la sociedad Marine and Industrial Services, S.A., por la suma de B/.8,925.00 en concepto de impuestos municipales dejados de pagar desde el mes de enero de 1994 hasta el mes de marzo de 1998.

Este auto fue notificado al Representante Legal del contribuyente ejecutado Luis Emérito Nieves Ortiz, el día 21 de febrero de 2002, según consta a foja 93 del expediente del proceso ejecutivo.

Sirve del título ejecutivo a la pretensión del Municipio de Panamá, la certificación de 25 de noviembre de 1999, emitida por el Tesorero de dicho Municipio, en el que hace constar que el contribuyente Marine and Industrial Services, S.A., adeuda a la comuna capitalina la suma de B/.8,925.00, en concepto de alcance de impuestos morosos, desde enero de 1994 hasta marzo de 1998.

II. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DEL EXCEPCIONANTE:

El licenciado Rolando Candanedo Navarro, en virtud de poder especial conferido por el Representante Legal del deudor, presenta dentro del término establecido por la ley, excepción de prescripción contra el auto de mandamiento de pago, arguyendo básicamente que la acción de cobro para los impuestos municipales correspondientes al período de enero de 1994 hasta marzo de 1997 ha prescrito, toda vez que han transcurrido cinco años desde que los mismos fueron causados.

Por su parte, la apoderada especial del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, licenciada Lilena Córdoba, refuta los argumentos del excepcionante, indicando que *"si bien es cierto han pasado cinco años, el fenómeno jurídico de la prescripción puede ser interrumpido por el reconocimiento que realice el deudor, o cuando se compromete a pagar a través de comunicación escrita o arreglo de pago, como ocurrió en este caso".*

En este sentido, la apoderada legal del juez ejecutor argumenta que el contribuyente, a través de varias comunicaciones escritas dirigidas al juzgado ejecutor y la suscripción de un arreglo de pago (ver fs. 23, 41, 58-62 del expediente ejecutivo), interrumpió la prescripción de los impuestos municipales en la forma descrita en el artículo 738 literal b del Código Fiscal, que dispone que el término de la prescripción se interrumpe "por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizadas".

Finalmente, en su escrito de alegatos, el juzgado ejecutor subraya que "como la deuda morosa aumentaba paralelamente a los impuestos corrientes, el contribuyente objeto de marras concurrió a este juzgado ejecutor el 31 de julio de 2000, formalizó arreglo de pago con veintiséis letras, y un saldo de B/.17,052.30, de los cuales a la fecha solo pagó cuatro letras y el resto quedó incumplido".

Por estas razones, solicita al Tribunal que declare no probada la excepción de prescripción presentada por el contribuyente MARINE AND INDUSTRIAL SERVICES, S.A.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Dentro del expediente consta la Vista Fiscal Nº 334 de 16 de julio de 2002 de la Señora Procuradora de la Administración, en la cual solicitó a la Sala Contencioso Administrativa que declare "Parcialmente Probada" la Excepción de Prescripción interpuesta por la empresa Marine and Industrial Services, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

A este efecto, la colaboradora de la instancia subraya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 de la ley de Régimen Municipal, en concordancia con el artículo 738 del Código Fiscal, se encuentran prescritos los impuestos municipales causados por MARINE AND INDUSTRIAL SERVICES, S.A., para el período enero de 1994 a junio de 1995, toda vez que el convenio celebrado por el contribuyente y el Municipio de Panamá, el 31 de julio de 2000 constituye un reconocimiento de la deuda existente y una promesa de pago que interrumpe la prescripción de los impuestos causados cinco años antes.

Por esta razón, solicita que los impuestos causados en dicho período sean declarados prescritos, pero que se declare no probada la excepción de prescripción para los impuestos correspondientes al período julio 1995 – marzo de 1998.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Como viene expuesto, el Municipio de Panamá mediante mandamiento ejecutivo fechado el 25 de noviembre de 1999 (f. 10 del expediente ejecutivo), ha exigido el pago de los impuestos dejados de pagar por el contribuyente MARINE AND INDUSTRIAL SERVICES, S.A., para el período enero de 1994 hasta marzo de 1998. La notificación del auto de mandamiento de pago se celebró el día 21 de febrero de 2002, según consta a foja 93 del expediente.

Luego de un detenido análisis de la controversia, esta Superioridad coincide con el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que la excepción presentada debe ser parcialmente reconocida, por las siguientes razones:

El artículo 96 de la Ley 106 de 1973 preceptúa que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado. Por tal razón, la parte excepcionante considera que los impuestos exigidos en el auto ejecutivo notificado en el mes de febrero de 2002 y que comprendía el período enero de 1994 a marzo de 1997 se encuentran prescritos.

El Tribunal advierte sin embargo, conforme a la documentación que reposa en el expediente ejecutivo (ver fs. 58-62) que el contribuyente realizó actos concretos de reconocimiento de su obligación tributaria, lo que incluye abonos a la deuda y la suscripción de un arreglo de pago el día 31 de julio de 2000, que posteriormente fue incumplido.

En estas circunstancias, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 738 literal b del Código Fiscal, norma de aplicación supletoria en materia de impuestos municipales, la prescripción quedó efectivamente interrumpida para MARINE AND INDUSTRIAL SERVICES, en virtud de los reconocimiento de deuda y abonos realizados, y del arreglo de pago identificado como el Convenio 797/2000.

De allí, que sólo haya lugar a reconocer que se encuentran prescritos los impuestos causados cinco años antes de dicho reconocimiento, lo que alcanza a los impuestos municipales de MARINE AND INDUSTRIAL SERVICES para el período enero de 1994 a junio de 1995, manteniéndose la obligación de la empresa de responder por los impuestos dejados de pagar para el período julio de 1995 hasta marzo de 1998.

En consecuencia, la Sala tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Rolando Candanedo Navarro, en

representación del contribuyente MARINE INDUSTRIAL AND SERVICES, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, por lo que solamente se encuentran prescritos los impuestos municipales exigidos a dicho contribuyente para el período enero de 1994 a junio de 1995.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IAN ERIC ROJAS HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL SANTOS GONZALEZ QUINTERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Junio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	310-02

VISTOS:

El licenciado Ian Rojas Herrera actuando en nombre y representación de ANGEL SANTOS GONZÁLEZ QUINTERO, ha presentado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue.

Argumenta la parte actora que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá inició proceso coactivo contra el señor ANGEL SANTOS GONZÁLEZ QUINTERO, el día 31 de octubre de 1996, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia de CUATROCIENTOS VENTIÚN BALBOAS (B/.421.00).

En esta misma fecha, señala el apoderado legal, que dicho Juzgado decretó medida precautoria de secuestro a favor del Municipio de Panamá, sobre el automóvil marca Toyota Crecida, año 1983, placa 312710-95-96, propiedad del señor GONZÁLEZ QUINTERO.

Continúa explicando que la suma que el Municipio de Panamá pretende cobrarle al señor GONZÁLEZ QUINTERO, tiene su origen en una serie de multas en concepto de Boletas de estacionómetros, que transcurren desde los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1995, al igual que durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre de 1996, tal y como se aprecia a fojas 7, 8 y 9 del expediente administrativo que reposa en dicha Institución.

El artículo 96 de la Ley 106 de 1973 establece un plazo específico de 5 años para la prescripción de las obligaciones derivadas de los tributos municipales, y por ende, para la prescripción del derecho del Municipio para cobrar las multas de estacionómetro.

De acuerdo al análisis realizado por el incidentista, en atención a dicha norma las multas causadas durante los meses de octubre, noviembre, diciembre de 1995; y de enero a octubre de 1996 han prescrito de pleno derecho en su totalidad y por lo tanto es incobrable.

Por los razones expuestas, le solicita a la Sala que declare la prescripción de la acción promovida por el Municipio de Panamá contra el señor GONZÁLEZ QUINTERO.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor a través de su apoderada judicial se opuso a la solicitud de prescripción, alegando que la acción de secuestro decretada el 31 de octubre de 1996, interrumpe la prescripción, de acuerdo al artículo 738 del Código Fiscal.

También expone que en atención al artículo 3 del Acuerdo No. 56 de 9 de octubre de 1990, las boletas de estacionómetro constituyen una tasa por identificarse como un servicio que presta el Municipio en concepto de estacionamiento y en este caso el contribuyente no está gravado en concepto de rentas por ejercer una actividad lucrativa.

En base a lo anterior, señala que la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, establece que los impuestos municipales prescriben a los 5 años de haberse causado, por lo que dicha prescripción sólo se aplica a los impuestos municipales y no a las tasas, constituido en el presente caso por las boletas de estacionómetro.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal No. 449 de 9 de septiembre de 2002, manifestó que el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el 31 de octubre de 1996, decretó formal medida de secuestro sobre bienes de ÁNGEL SANTOS GONZÁLEZ, interrumpiendo la prescripción que por el transcurso del tiempo pudiera señalarse en contra del Municipio de Panamá.

En este sentido, solicita a la Sala que declare no probada la prescripción de la obligación, salvo prueba en contrario. (Fs. 15-19)

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver lo pertinente.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Municipio de Panamá persigue cobrar la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN BALBOAS (B/.421.00), en concepto de boletas de estacionómetros morosas a cargo de ANGEL SANTOS GONZÁLEZ QUINTERO.

Mediante resolución de 31 de octubre de 1996, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá decretó formal medida precautoria de secuestro sobre el Auto marca Toyota, modelo Cressida, año 1983, motor 21R0406858, tamaño 2100, chasis KX60141339, número de placa 312710-95-96, de propiedad de ANGEL SANTOS GONZÁLEZ. (F.15 y 16 del expediente ejecutivo)

En esta misma fecha se libró mandamiento de pago contra ANGEL SANTOS GONZÁLEZ QUINTERO, y a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia indicada en el párrafo anterior. Dicha resolución le fue notificada al excepcionante el 14 de mayo de 2002. (Ver fojas 20 y 22)

Es necesario puntualizar que la Sala ha manifestado que la infracción por permanecer estacionado después de expirado el tiempo de estacionómetro, constituye una falta administrativa, la cual origina la imposición de multas y cuya responsabilidad se extingue en la forma que establece el Código Penal, de conformidad a lo regulado en los artículos 878 y 897 del Código Administrativo. (Ver sentencias de 15 de mayo de 2002 y 9 de mayo de 1995)

El Código Penal, en el Título IV de "Extinción de las Acciones Penales y de la Penas", en el artículo 97, señala que si la pena fuese pecuniaria, prescribe en el plazo de cinco (5) años.

De acuerdo al Informe de Boletas activas impuestas por el Municipio de Panamá al vehículo con la placa 312710, consultable de la foja 7 a la 12 del expediente que contiene el proceso ejecutivo, éstas comprenden los meses de octubre, noviembre, diciembre de 1995 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 1996.

Bajo esta constancia, se advierte que desde que se causaron las boletas de estacionómetro a la fecha en que el señor GONZÁLEZ QUINTERO se notificó del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el 14 de mayo de 2002, han transcurrido más de cinco (5) años, período que rebasa el término contenido en el artículo 97 del Código Penal para que se extinga la acción por penas pecuniarias.

En jurisprudencia de esta Corporación de Justicia se ha reiterado que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, y la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción, en virtud de lo estipulado en el artículo 669 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción, se haya sido notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación." (El subrayado es nuestro)

De las consideraciones anotadas, concluye este Tribunal que el incidente ha sido probado y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción promovida por el licenciado Ian Rojas Herrera en representación de ANGEL SANTOS GONZÁLEZ QUINTERO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL DR. LUIS MANUEL ADAMES G., EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO HIM YUÉN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	91-03

VISTOS:

El doctor Luis Adames actuando en nombre y representación de GUILLERMO HIM YUEN, ha presentado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

El recurrente fundamenta la excepción en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que en el mes de agosto de 1981, inició operaciones el Restaurante San Cristóbal, el cuál dejó de operar en diciembre de 1982, siendo asignado el número patronal: 87-852-1523.

SEGUNDO: De aquella fecha, agosto de 1981 a diciembre de 1982, a esta parte, mi Poderdante se vio imposibilitado para pagar a la Caja de Seguro Social las cuotas establecidas en los literales a) y b) del Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

TERCERO: La omisión del pago antes citado, se produjo en circunstancias en que la Caja de Seguro Social no ejercitó oportunamente los medios coercitivos, puestos por Ley a su alcance para hacerlo efectivo.

CUARTO: El transcurso del tiempo (más de quince años) impide a la Caja de Seguro Social, por prescripción legalmente establecida, el ejercicio de cualquier acción para el cobro de las mencionadas cuotas."

Encontrándose la presente excepción de prescripción en etapa de revisión, la Sala procede a examinarla para comprobar si cumple con los requisitos exigidos en la ley.

Se observa que mediante resolución de 6 de febrero de 2003, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra GUILLERMO HIM YUEN, por la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS ONCE BALBOAS CON 70/100 (B/.15,711.70), a que monta la obligación exigida en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, recargo, intereses legales hasta la cancelación de la deuda más el incremento de las Planillas Regulares que no sean canceladas, a partir de último estado de cuenta, emitido por la Dirección Nacional de Ingresos, Departamento de Apremio y Trámite al Cobro de la Morosidad Patronal. (F.10 del expediente contentivo del proceso enunciado)

No obstante se advierte que, la excepción de prescripción fue propuesta el 23 de marzo de 2001, es decir con anterioridad a que la entidad ejecutante librara mandamiento de pago contra el señor HIM YUEN (Ver foja 1 del libelo). Tampoco existe constancia de que el deudor haya sido notificado de dicho auto.

El artículo 1682 del Código Judicial establece el término en el cual procede la presentación de este tipo de incidencia, cuya parte pertinente dice:

"1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; ..."

Del contenido de la citada norma, se desprende que la incidencia bajo estudio no puede ser admitida, dado que fue presentada de forma prematura.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de prescripción interpuesta por el Doctor Luis Adames en representación de GUILLERMO HIM YUEN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS A. RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH AMPUDIA DE CACERES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de Junio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	652-02

VISTOS:

El licenciado Melvis A. Ramos, Defensor de Ausente de ELIZABETH AMPUDIA DE CACERES, ha presentado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU).

En sustento a su pretensión, el incidentista señala que el 17 de noviembre de 1981, ELIZABETH AMPUDIA DE CACERES suscribió contrato de préstamo con el IFARHU, identificado con el No. 22165, el cual entraría en vigencia a partir del mes de octubre de 1981 y por un término de 8 meses.

El vencimiento de dicho contrato ocurrió en el mes de junio de 1982, pero de acuerdo al recurrente, se adicionó un término de 7 meses de duración, es decir, hasta el mes de diciembre de 1982.

En este sentido, agrega que la institución demandante ejercitó algunas gestiones para hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, sin obtener resultado positivos. También alega que dicha institución no le notificó a la señora DE CACERES del proceso iniciado en su contra, hasta cuando la emplaza por edicto los días 1, 2 y 3 de noviembre de 1996.

La parte actora indica que la obligación que se pretende hacer efectiva era exigible desde 19 años y meses atrás, razón por la cual opina que opera a su favor la excepción de prescripción de la obligación solicitada.

Aunado a lo anterior, solicita que se ordene el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada en su contra.

Admitida la excepción de prescripción interpuesta, se corrió traslado al Juez Ejecutor del IFARHU y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

El IFARHU mediante apoderado judicial aceptó los hechos de la incidencia presentada y reconoció que debe operar la prescripción de la obligación, en base a que han transcurrido más de 15 años sin interrupción legal alguna.

La Procuradora de la Administración en Vista Fiscal No. 156 de 26 de febrero de 2003, señaló que en el proceso coactivo seguido a ELIZABETH AMPUDIA DE CACERES han transcurrido más de 15 años, sin que se haya podido hacer efectiva la obligación de pagar y sin interrupción legal de la exigibilidad de la obligación.

Por ello, solicitó a la Sala que declare probada la excepción de prescripción promovida. (Fs. 12-16)

DESICIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, esta Superioridad pasa a resolver el negocio instaurado.

La obligación objeto del presente proceso coactivo es el Contrato de Préstamo No. 22165, Resolución No. 220 de 17 de noviembre de 1981, celebrado entre el IFARHU y ELIZABETH AMPUDIA DE CACERES para realizar estudios de electricidad en el SENAFORP, por un término de 8 meses, contados a partir de octubre de 1981 y por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.650.00) (Fs. 2-4 expediente ejecutivo)

El término de vencimiento de dicho contrato fue ampliado en tiempo por 7 meses más y QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) en dinero, mediante Anexo No.1 de 25 de junio de 1982, contados a partir de junio de 1982.

Según se indica en Informe del Contrato No. 22165, consultable a foja 8, la prestataria no realizó abono al mismo y su vencimiento se registro en diciembre de 1982.

Reposa a foja 15 del expediente que contiene el proceso ejecutivo, copia autenticada del Auto No. 971 de 1 de octubre de 1996, por el cual el Juzgado Ejecutor del IFARHU libró mandamiento de pago contra ELIZABETH AMPUDIA DE CACERES hasta la concurrencia de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.2,499.95) a que monta la obligación exigida, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Se observa al reverso de dicho documento, que el defensor de ausente de ELIZABETH AMPUDIA DE CACERES se notificó el 20 de septiembre de 2002, luego del cumplimiento del emplazamiento de la ejecutada.

De lo anterior se colige, que la acción de cobro ejercida por el IFARHU está prescrita, dado que desde que la obligación contractual se hizo exigible al momento de la notificación del auto ejecutivo, han transcurrido más de 15 años, lo cual excede el término de prescripción previsto en la Ley Orgánica del IFARHU.

El artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978, mediante la cual se crea el IFARHU, es del tenor siguiente:

> "Artículo 29. Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años (15) contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Melvis A. Ramos, Defensor de Ausente de ELIZABETH AMPUDIA DE CACERES, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HUMBERO NAAR RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HONORIO ELI ARJONA GAITÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de Junio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	102-02

VISTOS:

El licenciado Humberto Naar Ramírez, en representación de HONORIO ELI ARJONA GAITÁN ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo a la documentación que reposa en autos, el señor HONORIO ARJONA GAITAN a través de Escritura Pública N° 2879 de 15 de Marzo de 1983, celebró Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria con la Caja de Ahorros, en el cual se estipulaba la renuncia a los trámites de del proceso ejecutivo y del domicilio. La Caja de Ahorro recibió en concepto de garantía hipotecaria, dos bienes inmuebles cuya identificación se encuentra detallada en el expediente.

Según consta en fojas 13-14 del legajo ejecutivo, el último pago efectuado a la obligación antes de que se emitiera el auto que libra el mandamiento de pago, tuvo lugar el 10 de febrero de 1992. De allí que posteriormente, a través del Auto Ejecutivo N° 538 de 22 de diciembre de 1992, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago en contra del Señor Honorio Eli Arjona Gaitán, hasta la concurrencia de ciento siete mil ochenta y cuatro balboas con noventa y siete centésimos (B/.107,084.97), en concepto de capital e intereses vencidos, y póliza de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total; y a la vez decreta embargo sobre las fincas N° 6994, inscrita al tomo 692, folio 45 de la sección de la propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí; y N° 11727, inscrita al rollo 302, complementario documento 1, de la sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad del demandado, otorgadas en garantía de la obligación, ordenando su venta en subasta pública.

II. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DEL EXCEPCIONANTE

Arguye el excepcionante, que desde el día en que se emite el Auto Ejecutivo N° 538 de 22 de diciembre de 1992, hasta el día 28 de febrero de 2002, no se realizó diligencia alguna con el propósito de notificar a las partes del libramiento ejecutivo en su contra, por lo que a su juicio, ha transcurrido en demasía el término de prescripción de cinco años que establece el artículo 1650 del Código de Comercio de la República de Panamá, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1650: El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cincos años....."

De allí, que el ejecutado solicita se declare probada la excepción de prescripción, y se ordene el levantamiento del embargo de las fincas entregadas en garantía a la Caja de Ahorros.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

Dentro del expediente consta la Vista N° 491 de 17 de septiembre de 2002 de la Señora Procuradora de la Administración, en la cual solicitó a la Sala Contencioso Administrativa que declare "no probada" la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Humberto Naar Ramírez, en representación de Honorio Eli Arjona Gaitán.

Al efecto, la colaboradora de la instancia resalta que con posterioridad a la emisión del Auto No. 538 de 22 de diciembre de 1992, que libra el mandamiento de pago y ordena el embargo de los bienes inmuebles entregados en garantía, el señor HONORIO ARJONA GAITÁN remitió al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros dos notas calendadas 19 de mayo de 1993 y 22 de julio de 1993, *"manifestando su intención de recuperar una de las propiedades y solicitando se le diera oportunidad de vender la finca No.6994, lo cual evidencia que tenía pleno conocimiento de que ambos inmuebles serían rematados e implica un reconocimiento de la deuda, por conducta concluyente".*

De esta forma, la Procuraduría de la Administración insiste, con fundamento en el artículo 1649-A del Código de Comercio, que el término de prescripción se vio interrumpido por el reconocimiento de la obligación que realizó el deudor, añadiendo que aunque a la deuda del señor ARJONA GAITÁN se le haya aplicado un pago de setenta mil balboas a través de un Cheque de Gerencia del Banco Nacional de Panamá, éste no cubría la totalidad de la deuda, por lo que queda un remanente pendiente de cancelación a favor de la Caja de Ahorros.

IV. POSICON DEL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, debidamente representado en este proceso, se opone a la pretensión del excepcionante, resaltando que por conducta concluyente del demandado, es claro que éste tenía conocimiento de los trámites del proceso, y no hay lugar a reconocer la prescripción solicitada.

A decir del ejecutante, dicha conducta concluyente está acreditada en dos documentos:

- La nota fechada el 19 de Mayo de 1993 que el deudor le envía al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, *manifestando su intención de recuperar una de las dos propiedades que la entidad bancaria había embargado por la morosidad en el préstamo*; y
- La nota fechada 22 de Julio de 1993, enviada por el señor Arjona Gaitán al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, *manifestando su deseo de que se le diere oportunidad de vender una de las fincas entregadas en garantía del préstamo.*

De esta forma, y con fundamento en el artículo 1021 del Código Judicial, según el cual "*si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a ésta en escrito suyo o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal*", la Caja de Ahorros reafirma su posición de que debe negarse la excepción de prescripción solicitada, pues los actos realizados por el señor HONORIO ARJONA GAITAN evidencian que tenía conocimiento del mandamiento y las medidas ejecutivas decretadas sobre sus fincas.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites legales establecidos para este tipo de proceso, esta Corporación Judicial pasa a resolver el fondo de la controversia.

Como viene expuesto, el argumento central del excepcionante es que ha transcurrido el término de 5 años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, para que extinga el cobro de la obligación contraída con la Caja de Ahorros, en razón del contrato de Préstamo con garantía hipotecaria, que consta en la Escritura Pública N° 2879 de 15 de Marzo de 1983.

No obstante, luego de un detenido examen del expediente, esta Superioridad ha de coincidir con la opinión de la Procuraduría de la Administración y de la entidad ejecutante, en el sentido de que por virtud de ley, el señor ARJONA GAITÁN quedó notificado del auto ejecutivo de 22 de diciembre de 1992, desde el momento en que exteriorizó dos veces, mediante escritos que constan a fojas 30 y 31 del expediente, su reconocimiento de la deuda existente con la Caja de Ahorros.

Cabe resaltar que los escritos antes mencionados, correspondientes a las cartas de 19 de Mayo de 1993 y 22 de Julio de 1993 (salta a la vista que son posteriores al auto ejecutivo de 22 de diciembre de 1992), no sólo constituyen efectivamente un reconocimiento de su deuda, lo que interrumpe la prescripción a tenor de lo previsto en el artículo 1649-A del Código de Comercio, sino que además dichas actuaciones surten los efectos de una notificación personal para el interesado, según lo dispone claramente el artículo 1021 del Código Judicial.

Con vista a los hechos descritos, el Tribunal se ve precisado a considerar que al haber quedado notificado el señor ARJONA GAITÁN del mandamiento ejecutivo, no cabe la argumentación de que ha transcurrido el término de prescripción sin que la entidad le notificara de dicho libramiento. Ello, aunado al reconocimiento claro y explícito que de la deuda realizó el ejecutado, nos conduce a negar la pretensión del excepcionante, y así procede a declararlo esta Superioridad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Humberto Naar Ramírez, en representación de Honorio Eli Arjona Gaitán, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO XAVIER SALVADOR, EN REPRESENTACIÓN DE ROLIZ SERVICE CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Junio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	187-02

VISTOS:

El licenciado Francisco Xavier Salvador, actuando en representación de la empresa Roliz Service Corporation, ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto s/n de 20 de febrero de 2002, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra Roliz Service Corporation, por la suma de B/.3,408.20, en concepto de impuestos municipales dejados de pagar para el período 1993 hasta noviembre de 2001, más los recargos e intereses legales.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente a la empresa en diligencia el 6 de marzo de 2002 y sirvió como título ejecutivo a la pretensión del ayuntamiento capitalino, el estado de cuenta de 28 de diciembre de 2001 y el reconocimiento de 19 de febrero de 2002, emitidos ambos por el Tesorero del Municipio de Panamá.

II. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DEL EXCEPCIONANTE

La parte ejecutada interpuso dentro del término legal, excepción de prescripción contra el Auto de Mandamiento de Pago de 20 de febrero de 2002, proferido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, aduciendo que los impuestos municipales de los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 se encuentran prescritos, a tenor de lo establecido en el artículo 96 de la Ley No. 106 de 8 de Octubre de 1973, que a letra dispone:

"Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado."

En este contexto, el excepcionante recalca que a la fecha en que le fue notificado el mandamiento de pago, habían transcurrido más de cinco años desde que se causaron los referidos impuestos municipales, razón por la cual solicita a la Sala Tercera que declare probada la excepción propuesta.

II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DEL MUNICPIO DE PANAMÁ

Durante el curso de la controversia, la apoderada especial del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá ha señalado que de acuerdo a lo manifestado por el propio excepcionante, a esta empresa nunca se le notificó de la clasificación o aforo correspondiente a los impuestos ahora exigidos, por lo que al no encontrarse firme y ejecutoriado el acto de aforo, no puede el contribuyente solicitar se declare la prescripción de impuestos a su favor.

Como elemento de convicción, el Juzgado Ejecutor aporta copia de nota fechada 11 de Mayo de 2001 que se encuentra a foja 9 del cuadernillo de la excepción, suscrita por la representante legal del ejecutado y dirigida al Tesorero del Municipio de Panamá, en la que efectivamente, la representante legal de Roliz Service Corporation señala que nunca se le notificó sobre el aforo o clasificación hecha a su compañía.

Con sustento en estas razones, el Juzgado Ejecutor solicita al Tribunal que declare no probada la excepción de prescripción promovida por ROLIZ SERVICE CORPORATION.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal No. 267 de 17 de Junio de 2002, solicita al Tribunal que declare no probada la excepción de prescripción, pero que reconozca la inexistencia de título ejecutivo en este caso, toda vez que como lo ha señalado tanto el ejecutante como el ejecutado, este último nunca fue notificado del aforo realizado a su empresa.

En este contexto, el Ministerio Público analiza los artículos 87, 88, y 91 de la Ley 106 de 1973, relativos al procedimiento para la notificación del aforo o clasificación para el cobro de impuestos o contribuciones municipales, procedimientos que no fueron cumplidos en este caso.

Con sustento en estas razones, la colaboradora de la instancia reitera que no procede declarar prescrita una obligación que nunca nació a la vida jurídica, pero que en su lugar y con sustento en el artículo 693 del Código Judicial, debe reconocerse la inexistencia de la obligación exigida a ROLIZ SERVICE, pues no fue sino hasta el 11 de mayo de 2001 que la empresa se manifestó en conocimiento de la existencia del aforo municipal y sólo a partir de aquella fecha, se haría exigible la obligación.

Por tanto, solicita que declare no probada la excepción de prescripción, y probada la excepción de inexistencia de la obligación.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales establecidos para este tipo de proceso, esta Corporación Judicial pasa a resolver el fondo de la controversia.

Como viene expuesto, el Municipio de Panamá mediante auto ejecutivo fechado el 20 de febrero de 2002, libra mandamiento de pago contra la empresa contribuyente ROLIZ SERVICE CORPORATION, por supuestos impuestos municipales dejados de pagar durante el período 1993 hasta noviembre de 2001.

El ejecutado ha manifestado, que a tenor del artículo 96 de la Ley 106 de 1973, los referidos impuestos se encontrarían prescritos, toda vez que a la fecha de notificarse el mandamiento ejecutivo, habían transcurrido más de cinco años desde que se causaron los impuestos exigidos.

Al analizar detenidamente la controversia, esta Sala coincide con la opinión suscrita por la Procuraduría de la Administración y el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, en que los impuestos antes detallados no pueden encontrarse prescritos, toda vez que el Municipio de Panamá nunca notificó a la empresa contribuyente, sobre la clasificación o aforo realizado para originar el hecho impositivo, de lo cual se desprende claramente, que la obligación tributaria no nació a la vida jurídica, y por tanto, no puede declararse como extinguida por vía de prescripción.

Convenimos igualmente, con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración, en que lo procedente en este caso es declarar la inexistencia de la obligación reclamada por vía ejecutiva, con fundamento en lo previsto en el artículo 693 del Código Judicial, de acuerdo al cual:

"Artículo 693: Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el pleito en consonancia con al excepción reconocida..."

Es de notar, sin embargo, que al producirse el reconocimiento tácito de la obligación por parte del ejecutado, en la nota del día 11 de mayo de 2001, recibida el 16 de Mayo de 2001 por el Departamento de Vigilancia Fiscal del Municipio de la Capital, es a partir de esa fecha que el Municipio de Panamá podrá exigir al contribuyente ROLIZ SERVICE CORPORATION el pago de impuestos municipales en el concepto gravado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el contribuyente municipal Roliz Service Corporation, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio del Distrito de Panamá, y en su lugar DECLARA PROBADA la excepción de inexistencia de obligación relacionada con los impuestos municipales exigidos por el referido Municipio al contribuyente ROLIZ SERVICE CORPORATION para los años 1993 hasta el 11 de mayo de 2001.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEX GONZALEZ FRANCO, EN REPRESENTACION DE DENIS EMILIO JARAMILLO DE GRACIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO LE SIGUE A DENIS JARAMILLO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de Junio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	364-02

VISTOS:

Dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto de Mercadeo Agropecuario le sigue a DENIS JARAMILLO, el Licenciado Alex González Franco, actuando en nombre y representación del ejecutado, ha interpuesto EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL en favor de su representado.

La aludida excepción de pago parcial se fundamenta en copia autenticada del recibo Nº 25163 de 10 de agosto de 2001, expedido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, en concepto de abono a almacenamiento, por la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,500.00). Alega el excepcionante, que el referido recibo de pago le fue entregado por el Licenciado Edgar Casas, quien recibió el cheque Nº 06 en las instalaciones del IMA en Santiago.

Por otra parte, la ejecutante en su escrito de contestación hace referencia al informe especial DAI-N-Nº002 de 19 de julio de 2002, donde se refleja que en una auditoría realizada en las oficinas regionales de la institución se comprobó que la copia del recibo Nº25163 de 10 de agosto de 2001, presentado como prueba por el excepcionante, fue anulado, no existiendo por tanto registro contable sobre esa suma de dinero.

Cabe señalar que en el recibo, cuya copia autenticada obra en el expediente contentivo del presente proceso, consta que la suma de dinero que se alega fue pagada por el señor Denis Jaramillo, al Licenciado Edgar Casas, fue entregada mediante cheque Nº 06. Sin embargo, no existe constancia alguna que sirva para determinar efectivamente la existencia de dicho documento negociable, la entidad bancaria que lo giró y si en efecto fue cobrado por la institución ejecutante, lo que consideramos un elemento de juicio indispensable para decidir la presente excepción de pago.

Dado lo anterior y con fundamento en la potestad que tiene esta Sala de dictar autos de mejor proveer con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la controversia, tal como lo establece el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENAN a la parte excepcionante, el señor Denis Jaramillo, la aportación, al presente expediente, del original, o, en su defecto, de copia autenticada, del cheque Nº 06 a que se hace referencia en el recibo Nº 25163 expedido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario el 10 de agosto de 2001, con el cual se alega fue cancelada la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00).

Para los fines anteriormente expuestos, se le otorga a la parte excepcionante un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIENER VINDA, EN REPRESENTACION DE CARMEN CHEN DE CORDOBA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de Junio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	691-01

VISTOS:

Dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a CARMEN CHEN DE CÓRDOBA, el apoderado especial de esta última, el Licenciado Diener Vinda presentó EXCEPCIÓN DE PAGO y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, las cuales fueron acumuladas por razones de economía procesal, mediante resolución 16 de mayo de 2002, tal como consta a foja 32 del expediente contentivo del presente proceso.

Toda vez que mediante resolución fechada 26 de marzo del presente año, esta Superioridad resolvió la excepción de pago promovida, incurriendo en un error en la parte resolutiva al no hacer alusión a la excepción de prescripción, se hace necesario corregir la precitada decisión judicial, adicionando lo pertinente a esta última excepción.

La alegada excepción se fundamenta básicamente en que desde el día 29 de abril de 1986, fecha en que la Caja de Ahorros le otorgara a la excepcionante un préstamo por la suma de B/.529,500.00 al 5 de diciembre de 2001, fecha en que se notificó el auto de mandamiento de pago N1 1000 de 21 de noviembre de 1995, han transcurrido más de quince (15) años desde que la obligación se hizo exigible, encontrándose, a juicio del excepcionante, prescrita. Por tal motivo, y en consecuencia, solicitó a esta Superioridad se ordenara el levantamiento del embargo decretado en contra de las fincas de propiedad de la ejecutada y el archivo del expediente contentivo del proceso en cuestión.

Por su parte, la excepcionada, representada por el Licenciado Joel Silvera, manifiesta que el día 2 de enero de 1997, la excepcionante, a través de su representente legal, presentó una propuesta de dación en pago a la Caja de Ahorros, reconociendo así su obligación, lo que interrumpió el término de prescripción, según lo estipulado en el artículo 1649-A del Código de Comercio y dándose por notificada personalmente de la resolución que libraba mandamiento se pago, tal como lo señala el artículo 1021 del Código Judicial.

La Procuradora de la Administración en Vista número 114 de 26 de marzo de 2002 al emitir su concepto manifestó que: A...el procurador judicial de la señora Carmen Chen Vda. De Córdoba, a nuestro juicio, realizó una gestión o manifestación que indica el conocimiento del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de Caja de Ahorros; por tanto la interposición de la Excepción de Prescripción, a esta fecha resulta manifiestamente extempóranea.

Esta Superioridad es del criterio que el auto de mandamiento de pago N1 1000 de 21 de noviembre de 1995, fue notificado a la ejecutada el día 26 de diciembre de 1996, fecha en la cual, según ella misma alega en su escrito de excepción de pago, presentado ante esta Sala el día 27 de diciembre de 2001, obrante a foja 2 del expediente contentivo del presente proceso acumulado y que fue objeto de la decisión sobre excepción de pago que estamos modificando, hizo una propuesta de pago al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Así, tal como lo establecen los artículos 1021 del Código Judicial, 1649-A del Código de Comercio y 1711 del Código Civil, el término de prescripción de la acción que interpusiera la Caja de Ahorros, se vio interrumpido por el acto de reconocimiento de deuda que hiciera la señora Carmen Chen, la cual quedó evidenciada en su manifiesta y reiterada intención de cancelar la deuda que mantenía con la entidad bancaria mediante una dación en pago, que como podemos apreciar en la resolución dictada por esta Sala el día 26 de marzo del 2003, objeto de la presente modificación, se declaró NO PROBADA.

A continuación pasaremos a transcribir las normas que sirven de fundamento a nuestra decisión:

> *"Artículo 1021 del Código Judicial: Si a la persona a quien debe notificarse una resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.*
>
> *"Artículo 1649-A del Código de Comercio: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor...*
>
> *"Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor..*

Dado lo anterior y considerando la resolución fechada 26 de marzo del presente año que modificamos con la presente, acorde a lo que establecen los artículos 999 y 1000 del Código Judicial, tenemos que a juicio de esta Sala, es evidente que además que no se perfeccionó el contrato de dación en pago, cuya consecuencia era la cancelación de la deuda que mantiene la excepcionante con la Caja de Ahorros, fue precisamente esa acción voluntaria de la excepcionante de acudir a la entidad bancaria a efectuar una propuesta de pago al Juez Ejecutor, lo que implicó el reconocimiento de la deuda, que a su vez interrumpió el término de prescripción de la acción.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelven MODIFICAR la resolución fechada 26 de marzo de 2003, dictada por esta Superioridad, en el sentido de adicionar a la parte resolutiva de la misma, que declaró no probada la excepción de pago promovida por el Licenciado Diener Vinda, en representación de CARMEN CHEN DE CÓRDOBA, DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que a ésta le sigue la Caja de Ahorros, al cual deberá dársele el trámite correspondiente.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ROGELIO A. FÁBREGA Z.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. EIDY L. DE PUY, EN REPRESENTACION DE ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS Y FRANCISCO ESTEBAN LINARES TRIBALDOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de Junio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	223-02

VISTOS:

La Licenciada Eidy L de Puy, actuando en representación de ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS y FRANCISCO ESTEBAN LINARES TRIBALDOS, presentó excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Zona Chiriquí y Bocas del Toro ha interpuesto en contra de sus representados.

Admitida la excepción mediante resolución fechada 24 de junio del año 2002, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Alega la parte excepcionante que desde la última fecha de pago del préstamo con garantía prendaria suscrito el día 20 de octubre de 1986 entre ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS y el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, en adelante, BDA, por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), es decir desde el día 31 de julio de 1989, a la fecha en que se le notificó el auto fechado 8 de agosto de 1994, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra y en contra del fiador personal, FRANCISCO ESTEBAN LINARES TRIBALDOS, han transcurrido más de cinco años, por lo que la obligación reclamada por el BDA, se encuentra PRESCRITA al tenor de lo que establece el artículo 1650 del Código de Comercio, que señala como término para que el acreedor presente la acción de cobro, cinco (5) años desde el momento en que la obligación fue exigible.

El precitado auto que libra mandamiento de pago hasta la concurrencia de NUEVE MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/.9,900.00) en concepto de capital, más CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO BALBOAS (B/.5,308.00) en concepto de intereses devengados hasta el 10 de agosto de 1994, más los intereses que se generen hasta la total cancelación de la deuda y NOVECIENTOS NOVENTA BALBOAS (B/.990.00) en concepto de gastos judiciales y de cobranza, fechado agosto de1994, no fue notificado a los ejecutados inmediatamente, sino el 25 de abril del 2002, es decir, seis (6) años y siete (7) meses después de dictado.

Procede la parte excepcionante a citar como sustento jurídico de sus alegaciones, jurisprudencia consistente en los autos fechados 31 de mayo de 1990 y 13 de septiembre de 2001, dictados dentro del Proceso Ejecutivo por jurisdicción coactiva propuestos por el Banco Nacional de Panamá en contra de Air Freight de Panamá, S. A. y del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que dicha institución bancaria interpusiera en contra de Herbert Young Scmidt Villarreal, Irving Alexis Artola Ruíz y Jaime De la Cruz Alí.

POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR:

El Juzgado Ejecutor del BDA, Zona de Chiriquí y Bocas del Toro, contestó la excepción promovida por la representación judicial de los señores ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS y FRANCISCO ESTEBAN LINARES TRIBALDOS, solicitando se rechace la excepción de prescripción, toda vez, que el banco "...otorgo (sic) varios refinanciamientos que dieron lugar a modificar el plan de pago original".

Según las alegaciones de la parte excepcionada, al ser refinanciada la obligación crediticia el día 17 de agosto de 1995, cambiando el plan de pago, se extendió la fecha de pago para el día 31 de diciembre de 1997, por lo que la deuda no se encuentra prescrita.

Por lo anterior, argumenta la excepcionada que luego de que los ejecutados incumplieron nuevamente con el pago de la obligación que había sido refinanciada, mediante auto 88-98, fechado 24 de diciembre de 1998, el banco decide continuar con el Proceso Ejecutivo instaurado en contra de los demandados, resultando imposible su notificación , la cual se hizo efectiva el 25 de abril de 2002, a pesar que conocían de la existencia del proceso desde el 4 de marzo de 2002, fecha que manifiestan es la que debe ser tomada para el cómputo de presentación de la excepción, por lo que alegan además la extemporaneidad de la acción incoada.

Concluye diciendo el excepcionante que la prórroga de la deuda que hiciera el banco, es un acto que interrumpe la prescripción, debiéndose computar los términos desde el momento que el deudor, según el nuevo plan de pago, incumpliera su primera cuota.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante vista Nº 447 de 9 de septiembre de 2002, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN en el caso que nos ocupa.

Podemos resumir la posición de la Procuraduría de la Administración destacando que ésta considera que no le asiste la razón al excepcionante ya que "...al tenor de lo dispuesto en los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio y el artículo 1711 del Código Civil, la obligación emanada del Contrato de Préstamo celebrado entre Roberto José Linares y Francisco Linares con el Banco de Desarrollo Agropecuario, no se encuentra prescrita, porque no llegaron a transcurrir los cinco años para que operara la prescripción extintiva de la obligación"..

Según la Procuraduría, en el presente caso consta que se dió una renovación de pago que creó un nuevo plazo para cancelar la deuda, hasta el 31 de diciembre de 1997. Dado que después de esa fecha el deudor principal no pagó, el BDA procedió a las diligencias de cobro coactivo, impidiendo la inactividad de la cuenta por el lapso de cinco años y requiriendo el pago también al fiador.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme se desprende en autos, específicamente a foja 6 del expediente de antecedentes, mediante contrato privado de préstamo distinguido con el número 241-86, operación 214-86, programa 151, Sucursal David, fechado 20 de octubre de 1986, el BDA suscribió contrato de préstamo con ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-138-1336, por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), pagaderos en ocho (8) abonos que se desglosan en el precitado documento de préstamo. Como consecuencia del anterior contrato de préstamo, el deudor constituyó prenda a favor del banco, consistente en una lancha Perkin y en fianza personal dada por FRANCISCO ESTEBAN LINARES TRIBALDOS, con cédula de identidad personal N1 8-205-1664, bienes cuyo monto ascendía a DIECINUEVE MIL BALBOAS (B/.19,000.00).

De la copia autenticada del citado contrato de préstamo que obra en autos, se desprende que el mismo fue presentado ante el Notario Público Segundo del Circuito de Chiriquí, quién dio fe sobrela autenticidad de la firma del deudor.

Vemos además que el contrato de préstamo suscrito entre las partes, es consecuencia de la solicitud de préstamo N1 241-86 que hiciera el señor Roberto José Linares Tribaldos el día 25 de agosto de 1986, cuyo receptor fue el señor Oriel Avilés S, y de la cual existe copia autenticada en autos. (Ver foja 6 del expediente de antecedentes).

Consta además en autos, documentación consistente en un Informe de Control Agrícola, emitido por la Gerencia Ejecutiva Técnica del BDA, a consecuencia de una visita de inspección el día 21 de julio de 1994, en la cual existe constancia de que el técnico (cuya firma es ilegible) que acudió a la diligencia, recomendó la ejecución del crédito por el incumplimiento del cliente. Por otra parte manifiesta en su informe que "...el deudor no presenta ningún acercamiento con el BDA para hacerle frente a la deuda...". (ver fojas 9 y 10 del expediente de antecedentes). Adjunto a dicha diligencia encontramos copia autenticada de formulario donde se describen los bienes embargables del prestatario y del fiador y se manifiesta que el casco de la lancha se encuentra en regulares condiciones, avaluándose en la suma de B/.2,300.00.

Con fecha 10 de agosto de 1994 y a foja 3 del expediente de antecedentes, podemos observar copia autenticada de certificación emitida por la Sucursal de David, Zona de Chiriquí, del BDA, donde a petición del Departamento Legal, dejan constancia que el saldo del préstamo del señor Roberto José Linares Tribaldos, es de B/.15,208.99, habiéndose efectuado pagos por última vez a capital e intereses, el día 31 de julio de 1989.

El día 8 de agosto de 1994, el Juzgado Ejecutor del BDA, resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Francisco y Roberto Linares Tribaldos y a favor de dicha entidad bancaria, decretando formal secuestro sobre los bienes dados en garantía y sobre cualquier otro bien que se determine sea de propiedad de los demandados (Ver foja 13 del expediente de antecedentes).

Cabe señalar que dicho auto que libró mandamiento de pago, consta haber sido notificado a la Licenciada Eidy De Puy el día 25 de abril de 2002 a las tres y quince de la tarde (ver reverso de la foja 14 del expediente de antecedentes).

Por otra parte, consta en copia autenticada a foja 4 del expediente de antecedentes, la resolución Nº 35-94 de 10 de agosto de 1994, mediante la cual el Gerente Regional de la Zona de Chiriquí, resolvió ejecutar el cobro por la vía judicial del préstamo Nº 214-86 a nombre de Roberto José Linares Tribaldos.

Durante los años 1998 a 2001, se emitieron una serie de documentos tendientes a verificar las condiciones y ubicación del bien secuestrado, obtener información sobre los bienes de propiedad de los demandados, informar detalles sobre cotización de cuotas como empleados o empleadores en la Caja del Seguro Social, a que se proporcionara la ubicación física de los demandados y a ampliar, en varias ocasiones, el secuestro inicial decretado en agosto de 1994, entre otros.

A nuestro juicio, contrario a lo que asevera la Procuraduría de la Administración a foja 21 del expediente de antecedentes cuando dice: "...Consta que, Roberto José Linares fue notificado de la obligación de pagar, por segunda vez, el 17 de agosto de 1995. Acogiéndose a la resolución 32-95, mediante la cual se autoriza una extensión o prórroga, para cancelar, hasta el 31 de diciembre de 1997", de las constancias procesales obrantes en autos, específicamente a foja 12 del expediente contentivo del presente proceso, observamos una copia simple de documento denominado: "RESOLUCIÓN DE PRÓRROGA Y REFINANCIAMIENTO SIN PRÉSTAMO", distinguida con el número de operación 214, año 86, rubro 31, d-v- 3, fechada 17 de agosto de 1995, la cual a juicio de esta Superioridad carece de fuerza probatoria, toda vez que es un documento enviado por fax que no ha sido autenticado por el funcionario público encargado de la custodia del original, ni autenticado en inspección judicial, como lo requiere el artículo 833 del Código Judicial.

Por otra parte, llama poderosamente la atención de esta Sala que no consta en autos documentación que acredite que el deudor del préstamo haya solicitado la prórroga y refinanciamiento del préstamo y/o que haya sido notificado de esa decisión unilateral que aparentemente tomó la entidad bancaria, haciendo alusión a una resolución, la 32-95, que tampoco ha sido aportada al presente proceso.

Por tal motivo, a nuestro juicio, no se ha dado una prórroga del préstamo original suscrito en octubre del año 86, el cual registró como último pago, el día 31 de julio de 1989, aseveración hecha por ambas partes.

Por otra parte, esta Superioridad discrepa con los argumentos esgrimidos por el excepcionado y mencionados por la Procuraduría de la Administración, tendientes a argumentar una renovación del pago en 1998, año en el que se dictaron autos que ampliaban sucesivamente el secuestro decretado desde el año 1994.

Como dijéramos en párrafos anteriores, existe constancia escrita en el reverso de la citada foja 14 del expediente de antecedentes, que conforma el auto de 8 de agosto de 1994 (que libró inicialmente mandamiento de pago en contra de los excepcionantes), de que la notificación sobre dicha decisión se realizó el día 25 de abril de 2002, lo cual además ha sido aceptado por las partes, aún cuando contradictoriamente la excepcionada en su escrito de oposición a la excepción acepta dicho hecho y posteriormente manifiesta que a su juicio debe tomarse como fecha de notificación el día 4 de marzo de 2002, ya que es desde ese momento que el ejecutado tiene conocimiento de la existencia de un proceso ejecutivo instaurado en su contra. Última aseveración que se hace con la intención de que se declare extemporánea la presentación de la excepción por haber superado con creces el término de 8 días que estipula el artículo 1682 del Código de Comercio para la interposición de excepciones por parte del ejecutado, lo cual evidentemente es improcedente.

Por tanto, desde la última fecha de pago que se hiciera por el excepcionante al préstamo otorgado por el BDA (31 de julio de 1989), momento en que debe entenderse que el deudor dejó de cumplir su obligación, y la fecha de notificación del auto ejecutivo, 25 de abril de 2002, ha transcurrido con creces el término de cinco (5) años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación, disposición legal que aplica a la presente causa, toda vez que nos encontramos frente a un acto de comercio ejecutado por el Estado, sujeto por tanto, tal como lo establece el artículo 32 del Código de Comercio, a la ley mercantil.

Dado lo anterior y considerando que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 1649-A del Código de Comercio, relativo a la interrupción del término de prescripción, esta Superioridad considera procedente declarar probada la excepción promovida.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción promovida por la Licenciada Eidy De Puy,

actuando en representación de los señores ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS y FRANCISCO ESTEBAN LINARES TRIBALDOS, deudor principal de la obligación y fiador, respectivamente, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, declarando subsecuentemente probada la extinción de la obligación exigida por dicha entidad bancaria.

En consecuencia, SE ORDENA OFICIAR a las autoridades correspondientes para que procedan a CANCELAR LOS EMBARGOS decretados por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que dicha entidad bancaria interpusiera en contra de los señores LINARES TRIBALDOS.

ARCHÍVESE el presente proceso, previa la anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS CAVARÍA, EN REPRESENTACIÓN DE FLORITZEL CONTRERAS GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	706-02

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Chavarría, en representación de FLORITZEL CONTRERAS GONZÁLEZ ha presentado excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Señala el apoderado judicial, que su representada produjo una obligación ante el Municipio de Panamá, como resultado de la titularidad y actividad de un establecimiento comercial registrado como *Abarrotería Villa Elena,* ubicado en Río Abajo, Villa Elena, Calle 16. Que conforme a los Acuerdos Municipales que a la fecha regulaban el gravamen a dicha actividad, se generó un plazo de actividad correspondiente de 30 de noviembre de 1987 hasta el 31 de octubre de 1992. Sostiene el excepcionante, que dicho establecimiento terminó su actividad comercial el 31 de octubre de 1992, conforme a la Resolución 665/93 de Vigilancia Fiscal, del Municipio de Panamá, registrada en Memo Nº 2 de noviembre de 1994.

Posteriormente, sostiene el apoderado judicial, que la señora FLORITZEL CONTRERAS, se notificó del auto ejecutivo dictado por la entidad administrativa, el día 18 de noviembre de 2002.

La solicitud de declaratoria de prescripción de los impuestos municipales en referencia, tiene como fundamento de derecho el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado.

En relación a lo anterior, el excepcionante sostiene que ha transcurrido a la fecha en exceso el plazo de cinco años que establece la norma citada ocurriendo el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, contado desde la fecha de 31 de octubre de 1992, fecha en que dejó de operar el establecimiento comercial, cuya actividad causaba el gravamen reclamado que constituye el objeto de este proceso (fs. 3-6 del cuadernillo de la excepción).

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE POR PARTE DEL MUNICIPIO

La Jueza Ejecutora del Municipio de Panamá, otorgó poder especial a la licenciada Lilena Córdoba para que lo representara en el incidente propuesto.

La letrada, en su escrito de contestación de la excepción, visible a folios 17-19 del cuadernillo que se tramita ante la Sala Tercera, se opuso a la solicitud del excepcionante, señalando, principalmente que en efecto se interpusieron medidas cautelares como la Resolución Nº 724/ JE de 16 de mayo de 2002 (f. 11), en donde se ordenó el secuestro de cuentas bancarias y en consecuencia se

detectó una cuenta bancaria en el Banco General (f.12). Sigue señalando que según lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, se configuró la causal de interrupción de la prescripción que se encuentra en el literal c, que dice lo siguiente:

Artículo 738 C. F. El término de la prescripción se interrumpe:

a. Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;

b. Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizadas; y

c. Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.

Igualmente, señaló otras actuaciones como el Oficio Nº 73, dirigido al Departamento de Registro Vehicular (f 13), Oficio Nº 81, dirigido a la Dirección del Registro Público (f.14), Oficio Nº 82, dirigido a la Contraloría General de la República (f. 15) y Oficio 83, dirigido al Director de la Caja de Seguro Social (f.16), todos de fecha 31 de enero de 2002.

Agrega además, que la actuación como juez ejecutora no ha sido pasiva, toda vez que se encontró información sobre el dinero que tiene el contribuyente disponible en distintas entidades bancarias del país, por lo que solicita la extinción de las obligaciones y se confirme el auto de mandamiento de pago dictado el 16 de mayo de 2002.

Finalmente, la apoderada judicial de la Tesorería del Municipio de Panamá, presentó su escrito de alegatos visibles de fojas 27 a 29 del cuadernillo de la excepción, en el que reiteró la oposición a que se declare prescrita la acción de cobro de la obligación que nos ocupa.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la incidencia promovida, emitió su Vista Fiscal No.115 de 7 de mayo de 2003, visible de fojas 20 a 24 en la que manifestó que la excepción alegada, debe declararse probada.

Al efecto, la colaboradora de la instancia destaca lo siguiente: "...Considerando que el impuesto de más reciente data corresponde a octubre de 1992, desde cuando no se han listado otras cargas, y que la actuación del Juzgado Ejecutor data de mayo de 2002, siendo notificada a la contribuyente en noviembre de 2002, es oportuno la declaración de la prescripción de la obligación tributaria con el Fisco Municipal".

Por lo que señala, que la obligación de FLORITZEL CONTRERAS no puede retrotraerse más allá de octubre de 1997, por lo que las acciones para el cobro de las sumas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas.

IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Consta en el expediente del proceso por cobro coactivo que el 31 de enero de 2002, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá dictó Auto ejecutivo contra la señora FLORITZEL GONZÁLEZ CONTRERAS por la suma de cuatro mil novecientos quince con 50/100 (B/.4,915.50) en concepto de impuestos municipales morosos y recargos. Sin embargo no consta que se le haya notificado de esta resolución de al ejecutado.

Posteriormente, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá libra por segunda vez mandamiento de pago contra la señora FORITZEL CONTRERAS GONZÁLEZ a través del Auto de 16 de mayo de 2002 (f.19), esta vez, hasta la concurrencia de B/.4,972.65.00, desglosados en B/. 1,905.00 en concepto impuestos y B/.3,067.65, en concepto de recargos. La notificación personal de este Auto se hizo efectiva el 18 de noviembre de 2002 y en éste se le dice al excepcionante que "el Auto de Mandamiento de Pago, dictado en su contra el dieciséis (16) de mayo del 2002, a favor del Municipio de Panamá, por la cantidad de cuatro mil novecientos sesenta y dos balboas con 50/100 B/.4,972.65, "en concepto de impuestos dejados de pagar, más sus respectivos recargos legales hasta el mes de octubre de 1992 "(f. 20).

Los estados de cuenta legibles de fojas 14 a 17 del expediente ejecutivo reflejan que el monto por el cual fue librado dicho auto de mandamiento de pago corresponde los impuestos adeudados por la contribuyente FLORITZEL CONTRERAS GONZÁLEZ desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de octubre de 1992.

Igualmente se advierte a foja 1 vuelta del cuadernillo de la excepción Nota de 26 de septiembre de 20021, en donde la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá certifica lo siguiente:

> Que de acuerdo a nuestros registros la señora CONTRERAS GONZÁLEZ FLORITZEL, con cédula Nº 4-102-654, es contribuyente municipal Nº 01. 1976-6623, propietaria del negocio ABARROTERÍA VILLA ELENA, con dirección en CLL6, Río Abajo, Urb. Vila Elena, actualmente dicho negocio se encuentra cerrado a partir de Noviembre de 1992, según Resolución Nº 665/93, de vigilancia Fiscal, registrada en el Memo Nº.02 de noviembre de 1994. ..... comprende del periodo del 30 de noviembre de 1987 hasta 31 de octubre de 1992.

Las acciones legales ejercidas por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, traen como consecuencia que la contribuyente FLORITZEL CONTRERAS GONZÁLEZ solicite a la Sala que declare prescritos los impuestos municipales causados dentro de la fecha arriba mencionada.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un estudio pormenorizado de las piezas procesales que conforman el expediente, la Sala concluye lo siguiente:

En cuanto a la prescripción de los impuestos municipales, resaltamos que la norma especial aplicable al caso en estudio, tal como lo señaló la Procuradora de la Administración, es el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece claramente que "las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

Ahora bien, como el Municipio de Panamá ejerció el cobro de los impuestos comprendidos en el período (noviembre de 1987 hasta octubre de 1992), mediante Auto Ejecutivo fechado 16 de mayo de 2002 y notificado el 2 de marzo de 2002, es decir, después de haber transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, este Tribunal estima que la presente acción está prescrita y, que lo procedente es declarar probada la prescripción invocada por la contribuyente, FLORITZEL CONTRERAS GONZÁLEZ.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de los impuestos y recargos exigidos en el auto de 16 de mayo de 2002, por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a FLORITZEL CONTRERAS GONZÁLEZ.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS T. MORENO EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES DALILA RODRÍGUEZ DE MATEO DE LASSO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A EDUARDO ROMERO, AMERICO MATEO Y HERCILIA MATEO DE RODRÍGUEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	9 de Junio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	259-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la excepción de prescripción, presentada por el licenciado Luis Moreno, en representación de MERCEDES DALILA RODRÍGUEZ DE MATEO LASSO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue.

La solicitud del Magistrado Spadafora Franco fue sustentada en base al siguiente argumento:

"... que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

El aludido artículo 760, numeral 7 del Código Judicial, dice así:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ..." (Lo subrayado es de la Corte)

La Sala constata que el fundamento utilizado por el Magistrado Spadafora Franco se enmarca dentro de la causal de impedimento contenida la norma transcrita, por lo que procede aceptar lo expresado por el Magistrado Spadafora Franco.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista Cortez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A CARLOS A. GÓMEZ C., MARIA DE JESÚS GÓMEZ V. Y CARLOS A. GÓMEZ V. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Junio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	439-02

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado manifestación de impedimento para conocer del incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por la firma Alemán, Cordero y Lee, en representación de BANCO GENERAL, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a CARLOS A. GÓMEZ, MARÍA GÓMEZ Y CARLOS A. GÓMEZ V.

Para fundamentar la solicitud de impedimento, el Magistrado Spadafora Franco señala el siguiente argumento:

> *"Lo anterior obedece al hecho que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.*
>
> *Por tanto, pido que se me separe del presente negocio."*

El numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, establece:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ..."
(Lo subrayado es de la Corte)

A criterio de este Tribunal, la circunstancia arguida por el Magistrado Spadafora Franco configura la causal de impedimento contemplada en la citada excerta legal, por lo que corresponde resolverse favorablemente la petición propuesta.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista Cortez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ROGELIO FÁBREGA Z.
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICDA. ALEJANDRA DE PUY, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES BLANCA FLOR R. L. (INTERVENIDA POR EL IPACOOP), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, REGION CHIRIQUI - BOCAS DEL TORO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de Junio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	122-01

VISTOS:

La licenciada Alejandra de Puy en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BLANCA FLOR R.L. (intervenida por el IPACOOP), ha presentado incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL, Región Chiriquí-Bocas del Toro.

Señala la parte incidentista que el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), bajo el artículo 77 del Decreto Reglamentario No. 39 de 22 de octubre de 1998, que señala la facultad del Instituto para intervenir, bajo ciertas condiciones a las cooperativas y previa autorización de su Junta Directiva, ordenó mediante Resolución D.E. No. 16/2000, la intervención de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BLANCA FLOR R.L., misma que se lleva a cabo el 19 de abril de 2000.

Agrega que a raíz de dicha intervención, se designa al señor MIGUEL ÁNGEL GUERRA como interventor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BLANCA FLOR R.L., quien a su vez funge como representante legal de la empresa.

El recurrente utiliza como sustento a su solicitud, que cualquier bien propiedad de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BLANCA FLOR R.L. es inembargable, por cualquier acreedor de la cooperativa, durante el término que permanezca la intervención (artículo 81 del Decreto Reglamentario No. 39 de 22 de octubre de 1998).

Con mérito al razonamiento expuesto, se solicita ordenar el levantamiento de secuestro sobre las cuentas bancarias y cualquier otro bien que sea de propiedad de dicha Cooperativa.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social se opuso a la petición de levantamiento de secuestro, ya que considera que se le pretende negar, toda acción de cobro legal de las cuotas obrero-patronales y demás que le adeuda el actor.

Dicho señalamiento se basa, en que el proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BLANCA FLOR R.L. se inició el 15 de marzo de 2000, fecha anterior a la intervención judicial del IPACOOP del 19 de abril del 2000, y que los oficios de intervención judicial del IPACOOP No.DR/161/00 y No. 398/2000 de 25 de abril de 2000 y 16 de mayo de 2000, respectivamente cursados al Banco Nacional de Panamá, sucursales de Bugaba y David no tienen fecha de acuse de recibido como lo establece la ley (artículo 526, inciso 4to del Código Judicial), por parte del Banco Nacional de Panamá.

Advierte, el Juez Ejecutor que el 16 de octubre de 2000, cuando se efectuó diligencia de depósito judicial a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BLANCA FLOR R.L., ningún funcionario de la cooperativa presentó diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito Judicial que reuniera los requisitos que ordena el artículo 546 del Código Judicial, sino Acta No.1 de 19 de abril de 2000, la cual no detalla ningún inventario, avalúo y depósito judicial de bienes muebles cautelados a dicha cooperativa por el IPACOOP. (F. 16-19 del expediente judicial)

Por lo expuesto, alega que el único secuestro legal que se ha perfeccionado acorde con el artículo 526, numeral 4 del Código Judicial son los emitidos por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Chiriquí y Bocas del Toro, comunicados al Banco Nacional de Panamá mediante oficios No. JE-CSS-CH-B DEL T. 7283 y No. JE-CSS-CH-B DEL T. 7360-00 de 16 y 19 de octubre de 2000, los cuales fueron acusados y recibidos el 16 y 19 de octubre del mismo año (Fs, 20 y 25), por lo que deben ser cumplidos.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista Fiscal No. 490 de 1 de octubre de 2001, visible de la foja 38 a la 45, la Procuradora de la Administración solicitó a la Sala que declare viable el incidente incoado, debido a que mediante Resolución No. D.E.-16/2000 de 19 de abril de 2000, el IPACOOP intervino temporalmente la administración de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BLANCA FLOR R.L., y de acuerdo al artículo 81 del Decreto Ejecutivo No. 39 de 22 de octubre de 1998, los bienes de la Cooperativa intervenida serán inembargables durante todo el término que dure la misma.

De allí que sostiene que la Diligencia de Depósito Judicial por parte del Juzgado Ejecutor de Chiriquí-Bocas del Toro a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BLANCA FLOR R.L. no es viable porque se efectuó el día 16 de octubre de 2000 (F.9), es decir, 5 meses y 23 días después de resuelta la intervención.

Aunado a ello, manifiesta que el abogado de la Caja de Seguro Social reconoce que el IPACOOP presentó oficios No. DR/161/00 Y de/398/2000 y 16/5/2000, respectivamente, al Banco Nacional de Panamá, sucursal David, Renacimiento, relacionados a la intervención. Por tanto, a juicio de la representante del Ministerio Público la entidad de seguridad social tenia pleno conocimiento de la intervención de la que había sido objeto la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BLANCA FLOR R.L. y de la petición del IPACOOP para que las cuentas depositadas en el Banco Nacional de Panamá estuvieran a órdenes del Interventor.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez evacuados los trámites de rigor, le corresponde a este Tribunal Colegiado analizar el mérito del incidente invocado.

El recurrente requiere el levantamiento de la medida cautelar emitida por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, David, que afecta a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BLANCA FLOR R.L. fundado en que el IPACOOP resolvió Intervenir temporalmente dicha Cooperativa, y en esta condición el artículo 81 del Decreto Reglamentario No. 39 de 22 de octubre de 1998 establece que los bienes que le pertenezcan son inembargables por cualquier acreedor de la cooperativa, durante el término que permanezca la intervención.

Consta a foja 1 del libelo, copia autenticada de la Resolución D.E.-No. 16/2000 de 19 de abril de 2000, por la cual la Dirección Ejecutiva del IPACOOP resuelve INTERVENIR temporalmente a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BLANCA FLOR R.L., por la situación crítica financiera y administrativa de sus recursos, que han afectado el Patrimonio de la empresa y los intereses de sus asociados y se nombra a MIGUEL A. GUERRA para que ejerza las funciones de Interventor temporal de la misma.

Por otro lado, el 15 de marzo de 2000, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, David, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el Patrono COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BLANCA FLOR R.L., número patronal 4Z-826-0001, hasta la concurrencia de QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.15,522.52), en concepto de cuotas obrero patronal, primas de riesgos profesionales, seguro educativo, y demás deducciones legales, dejadas de pagar a la Institución en el período comprendido de MAYO DE 1998 A JULIO DE 1998 Y DE MARZO DE 1999 A ENERO DE 2000. (F. 5)

En virtud de esta obligación, mediante Auto No. 197 de 16 de octubre de 2000 (Fs. 73-74), dicho Juzgado Ejecutor decretó formal Secuestro hasta la concurrencia antes indicada, sobre los siguientes bienes:

1. Todos los bienes muebles, enseres, equipo de oficina, equipo electrónico, existente en el establecimiento denominado "COOPERATIVA SERV. MULT. BLANCA FLOR, R.L.", REPRESENTANTE LEGAL QUINTÍN PITTI CHANTO.

2. Sobre las sumas de dinero que mantenga depositados en cualquier concepto el Patrono COOP. SERV. MULT. BLANCA FLOR, R.L., en todas las entidades bancarias de la provincia de Chiriquí.

El 16 de octubre de 2000 se procedió a practicar Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito en el establecimiento de la ejecutada, apersonándose al lugar el señor MIGUEL GUERRA quien presentó el acta de intervención judicial de la citada cooperativa, lo que motivó que se concluyera la diligencia. (Ver foja 16)

Consta además, que el Banco Nacional de Panamá, sucursal de David en respuesta al Oficio No JE-CSS-CH-B-DEL-T.7339-00 de 17 de octubre de 2000, por el cual se le comunicaba la medida precautoria y recibido en esta misma fecha, indicó que el secuestro decretado no era procedente al tenor de artículo 81 del Decreto Ejecutivo No. 39 de 22 de octubre de 1998. (Fs. 13, 46)

Sobre este aspecto, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social argumentó que no había certeza de que los oficios de intervención del IPACOOP, dirigidos a la institución bancaria habían ingresado primero que los de la entidad ejecutante, dado que aquellos no muestran fecha de recibido. Por tanto la Sala solicitó al Banco Nacional de Panamá informara el estatus de las cuentas de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BLANCA FLOR R.L., a fin de esclarecer si estaban intervenidas al momento que fueron notificados del secuestro por parte de la Caja de Seguro Social.

Reposa de la foja 75 a la 76, Nota de 28 de abril de 2003 03(22200-01)1764, suscrita por la Gerente de Asistencia de Operaciones Centralizadas del Banco Nacional de Panamá, MARILYN HIGUERO quien certificó lo siguiente:

> "Para el 16 de octubre de 2000, la Cooperativa de Servicios Múltiples Blanca Flor, R.L., mantenía intervención judicial de sus cuentas bancarias de depósitos por el Instituto Panameño de Cooperativa (IPACOOP), las cuentas corrientes fueron intervenidas mediante nota recibida distinguida con el número D.E. No.398/2000 fechada 16 de mayo 2000.
>
> Las cuentas bancarias de la Cooperativa de Servicios Múltiples Blanca Flor, R.L. para el 17 de octubre de 2000 eran con status normal, pero bajo la intervención por parte del IPACOOP. El Juez Ejecutor Chiriquí-Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, ordenó mediante oficio de secuestro el cual no procedió.

Las cuentas de la Cooperativa de Servicio Múltiples Blanca Flor, R.L., actualmente están cerradas. A partir de la orden de secuestro girado por este tribunal mediante Oficio No.JC.CSS-CH-B-DEL-T-7339, no procedió el secuestro, ya que estaban intervenidas por IPACOOP, su status era normal."

Acompaña a dicha misiva, copia autenticada de las notas D.R./161/00 de 25 de abril de 2000 y D.E./No.398/2000 de 16 de mayo de 2000, con sello de recibido de fecha de 26 de abril y18 de mayo de 2000, respectivamente.

Del análisis de las constancias probatorias, se evidencia que la fecha de notificación de la intervención de la COOPERATIVA SERVICIOS MÚLTIPLES BLANCA FLOR, R.L. decretada por el IPACOOP al Banco Nacional de Panamá, sucursales de David y Renacimiento es anterior al ingreso de los oficios de secuestro de la Caja de Seguro Social, contra dicha cooperativa.

De conformidad al artículo 81 del Decreto Reglamentario No. 39 de 22 de octubre de 1998: "los bienes de la cooperativa intervenida serán inembargables durante el término que dure la misma". En este mismo orden, se aprecia que el proceso ejecutivo por cobro coactivo adelantado por la Caja de Seguro Social contra la COOPERATIVA SERVICIOS MÚLTIPLES BLANCA FLOR, R.L., se ha emitido auto de secuestro sobre los bienes y sumas de dinero depositadas de su propiedad, actuación que no debe ser ejecutada en razón de la aplicación del citado precepto.

Así las cosas, le es dable a esta Corporación de Justicia acceder a la solicitud de levantamiento de secuestro incoada, ya que la parte actora ha demostrado que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social recayó sobre bienes de la COOPERATIVA SERVICIOS MÚLTIPLES BLANCA FLOR, R.L., la cual se encuentra intervenida por el IPACOOP.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro, propuesto por la licenciada Alejandra de Puy en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BLANCA FLOR R.L. (intervenida por el IPACOOP), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL, Región Chiriquí-Bocas del Toro, y ORDENA LEVANTAR EL SECUESTRO decretado mediante Auto No. 197 de 16 de octubre de 2000.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. ANIBAL TEJEIRA ARAUZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ANIBAL TEJEIRA Y JORGE ALZAMORA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Junio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	307-02

VISTOS:

El Licenciado ANIBAL TEJEIRA ARAÚZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a JORGE ALZAMORA (deudor) y a su persona en calidad de codeudor.

El incidente presentado tiene como finalidad, de que con la audiencia del Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, se rescinda el secuestro decretado sobre tres (3) fincas de propiedad del incidentista, específicamente las fincas: Nº48,259 de la Provincia de Chiriquí; Nº 2132 y Nº12842, ambas de la Provincia de Coclé.

Señala el incidentista que, además de los secuestros decretados sobre las fincas anteriormente citadas, la Caja de Ahorros secuestró el salario que éste devenga en la firma forense MORGAN & MORGAN y el vehículo de propiedad del deudor principal, el señor Jorge Alzamora, lo cual alega, "...deviene en un evidente exceso frente al monto de la suma expresada en el auto de mandamiento de pago...".

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO:

Manifiesta el incidentista que la notificación del auto de mandamiento de pago se surtió el día 22 de mayo de 2002. Así, toda vez que las medidas de secuestro decretadas, fueron inscritas en el Registro Público con una antelación superior a los tres (3) meses respecto a la notificación del auto que libra mandamiento de pago, ello es consecuente con lo que establece el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 548 (537): También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:
>
> *1. Cuando el demandante no presentare su demanda, dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada; o*
>
> 2. Cuando no se hubiera hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes".

II. OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE:

A foja 9 del expediente contentivo del presente incidente de levantamiento de secuestro, consta la contestación presentada por el Licenciado JOEL SILVERA R., en su calidad de apoderado especial principal de la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros.

En el aludido escrito de contestación, la entidad ejecutante, aceptó los siete (7) primeros hechos en que fundamentó el incidentista su solicitud de levantamiento y manifestó además que parte del hecho séptimo, el hecho octavo y el undécimo son apreciaciones personales del incidentista, mientras que el noveno lo considera un alegato y el décimo una referencia legal.

Considera la entidad ejecutante que el Licenciado ANIBAL TEJEIRA no ha sustentado legalmente en que basa su incidente, ni ha presentado pruebas que permitan proceder al levantamiento solicitado, por lo que solicitan se niegue la solicitud impetrada por el incidentista.

III. CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal Nº500 de 19 de septiembre de 2002, considera que al incidentista le asiste la razón en sus aseveraciones, siendo procedente, a su juicio, declarar probado el incidente propuesto por el Licenciado Tejeira y rescindir los secuestros decretados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de Ley, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad el presente incidente de levantamiento de secuestro, no sin antes hacer alusión a la resolución dictada el día1de mayo de 2002 de e 2003 donde se resuelve la excepción de inexistencia de la obligación y de prescripción interpuesta por el incidentista dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a éste como codeudor y a JORGE ALZAMORA como deudor principal.

En dicha resolución, esta Sala declaró sustracción de materia en cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación y DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por el Licenciado Aníbal Tejeira. Por tanto, habiéndose considerado que la acción incoada por la Caja de Ahorros contra el Licenciado Tejeira se encuentra prescrita, es evidente y consecuente que las medidas cautelares decretadas contra él en ese proceso, deberán ser levantadas por la entidad ejecutante, previo el archivo del expediente, una vez la referida resolución le sea notificada, independientemente de que los hechos en que el incidentista fundamenta la solicitud sean válidos o no.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el incidente de levantamiento de secuestro solicitado por el Licenciado ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, toda vez que ha sido dictada la resolución fechada 16 de mayo de 2003 dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que se le sigue al incidentista como codeudor del señor Jorge Alzamora, en la que se declaró probada la excepción de prescripción en su favor, siendo la consecuencia inmediata el levantamiento de las medidas de secuestro decretadas sobre los bienes de su propiedad.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ROGELIO FÁBREGA Z.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LCDO. DÁMASO A. GODOY EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK N.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRO COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU, LE SIGUE A SONIA E. DE GARCÍA, OMAR E. DE GARCIA, OMAR A. FERNÁNDEZ Y EDDA A. CHEN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de Junio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	667-02

VISTOS:

El licenciado Dámaso A. Godoy, en representación de CITIBANK N.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a SONIA E. DE GARCÍA, OMAR A. FERNÁNDEZ Y EDDA A. CHEN, ha presentado desistimiento del incidente de levantamiento de secuestro.

La solicitud de desistimiento la fundamenta en el hecho que la señora SONIA FERNÁNDEZ ha cancelado la deuda que mantenía con el IFARHU, por lo cual esta Institución procederá con el levantamiento del secuestro decretado.

Vencido el término de traslado del desistimiento presentado por el apoderado judicial del CITIBANK N.A., procede este Tribunal a resolverlo.

Se observa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, el presente desistimiento es perfectamente viable, el cual dice lo siguiente:

> "1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición de la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Dámaso A. Godoy, en representación de CITIBANK N.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a SONIA E. DE GARCÍA, OMAR A. FERNÁNDEZ Y EDDA A. CHEN, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA C
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICDA. CUBA NELSON DE VILLARREAL, EN REPRESENTACION DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS LE SIGUE A GISELA DALINDA CARCAMO BARSALLO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de Junio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	247-03

VISTOS:

Dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Obras Públicas le sigue a GISELA DALINDA CARCAMO BARSALLO, la licenciada Cuba Nelson de Villarreal, en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha presentado una TERCERÍA EXCLUYENTE.

La finalidad de dicha tercería es que la finca N1 3253, inscrita al rollo 1141, ficha 12440, imagen 2, tomo 74, folio 200, asiento 2 de la sección de propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de la ejecutada GISELA CARCAMO, sea excluida de la ejecución que intenta hacer valer el Ministerio de Obras Públicas, mediante auto de secuestro N1 23-98 de 11 de febrero de 1988, ingresado al Registro Público bajo el asiento 8276 del tomo 264 del diario, toda vez que existe una hipoteca en favor de la Caja de Seguro Social, inscrita con anterioridad a la fecha del precitado secuestro.

Cabe señalar que la solicitud de tercería excluyente se ha realizado en un escrito que fue presentado ante esta honorable Sala el día diez (10) de abril del presente año. Ingresando en esa misma fecha y hora, y presentado por la misma parte, escrito contentivo de INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, cuyo fundamento fáctico y jurídico es idéntico al de la tercería excluyente a la que venimos haciendo alusión, y cuya petición recae sobre el mismo bien al que se hace referencia en la tercería excluyente.

Por lo anterior y considerando lo que establece el artículo 674 del Código Judicial con relación a la potestad de esta Sala de ordenar oficiosamente el rechazo de una segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior, en la cual figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENAN RECHAZAR DE PLANO la solicitud de Tercería Excluyente presentada por la Caja de Seguro Social dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Obras Públicas le sigue a GISELA DALINDA CARCAMO BARSALLO.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado **641**

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA SELENE IVETH HIDALGO AMAYA CONTRA EL LICENCIADO PEDRO MORENO GONZÁLEZ POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 10 DE JUNIO DE 2003 641

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras **642**

Adopción **642**

WILLIAM RALPH DRUMMOND Y NIVIA URANIA ARCE DE DRUMMOND, MEDIANTE APODERADOS ESPECIALES, LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, SOLICITAN QUE SE RECONOZCA Y SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN DE 30 DE JULIO DE 1990 Y LA ORDEN PARA EL NOMBRAMIENTO DE TUTORES PLENOS DE FECHA 1 DE MARZO DE 1994, EMITIDAS POR LA CORTE DE CIRCUITO EN Y PARA EL CONDADO DE ESCAMBIA, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN FAVOR DE MARK MONTENEGRO DRUMMOND. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 19 DE JUNIO DE 2003 642

Divorcio **643**

ESMERALDA ÁVILA HERNÁNDEZ MEDIANTE APODERADO LEGAL, LIC. IRVING IVAN LÓPEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE APELACIÓN DE MASAYA, SALA CIVIL, REPÚBLICA DE NICARAGUA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR EMILIO VARGAS LÓPEZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 9 DE JUNIO DE 2003 643

FRANCISCA VIODELDA HO IGLESIAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. CARLOS E. MARTÍNEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL CONDADO DE LARAMIE, ESTADO DE WYOMING, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR FREDDY ANTHONY MIRANDA. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 9 DE JUNIO DE 2003 644

IZIEK AUGUSTUS GALE POWILL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. RAÚL GARCÍA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA DOROTEA BERKELEY LEWIS. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 19 DE JUNIO DE 2003 ... 646

JOSEPH KATZMAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDA. IRIS PRICILLA DE GRACIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE HARRIS, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA MARICEL GUERRA HERNÁNDEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE JUNIO DE 2003 .. 647

Exhorto / carta rogatoria **649**

Notificación **649**

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL NO.9, SECRETARÍA NO.17 DE ARGENTINA DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA PASTEUR 633-ATENTADO (HOMICIDIOS, LESIONES, DAÑOS) DAMNIFICADOS: A.M.I.A. Y D.A.I.A.) PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 9 DE JUNIO DE 2003 649

Práctica de pruebas **650**

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SOCIAL NÚMERO 30 DE BARCELONA, ESPAÑA, DENTRO DE LOS AUTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDO POR D. LUIS ABAD Y OTROS CONTRA 650

Recurso de nulidad de laudo arbitral **652**

BANCO DISA, MEDIANTE APODERADOS LEGALES, TAPIA, LINARES, Y ALFARO, INTERPONEN RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL PROFERIDO EL 31 DE OCTUBRE DE 2002 DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO., N.V. CONTRA BANCO DISA, ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 13 DE JUNIO DE 2003..... 652

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA SELENE IVETH HIDALGO AMAYA CONTRA EL LICENCIADO PEDRO MORENO GONZÁLEZ POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	10 de Junio de 2003
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	766-00

VISTOS:

La señora SELENE IVETH HIDALGO AMAYA interpuso, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, contra el licenciado PEDRO MORENO GONZÁLEZ.

A foja 70 del expediente, se encuentra legible el escrito presentado por la señora SELENE IVETH HIDALGO AMAYA, personalmente ante la Secretaría General; donde hace constar su formal desistimiento a la denuncia interpuesta ante el Colegio Nacional de Abogados, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, contra el Licenciado PEDRO MORENO GONZÁLEZ.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: ADMITIR EL DESISTIMIENTO de la denuncia presentada por la señora SELENE IVETH HIDALGO AMAYA contra el Licenciado PEDRO MORENO GONZÁLEZ, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado; y, ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase
JOSÉ A. TROYANO P.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

WILLIAM RALPH DRUMMOND Y NIVIA URANIA ARCE DE DRUMMOND, MEDIANTE APODERADOS ESPECIALES, LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, SOLICITAN QUE SE RECONOZCA Y SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN DE 30 DE JULIO DE 1990 Y LA ORDEN PARA EL NOMBRAMIENTO DE TUTORES PLENOS DE FECHA 1 DE MARZO DE 1994, EMITIDAS POR LA CORTE DE CIRCUITO EN Y PARA EL CONDADO DE ESCAMBIA, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN FAVOR DE MARK MONTENEGRO DRUMMOND. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de Junio de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	352-03

VISTOS:

Los señores WILLIAM RALPH DRUMMOND y NIVIA URANIA ARCE DE DRUMMOND, mediante apoderados especiales, la firma AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, han solicitado ante esta Colegiatura que se reconozca y se declare ejecutable en Panamá, la Sentencia de Adopción de 30 de julio de 1990 y la Orden para el nombramiento de tutores plenos de echa 1 de marzo de 1994, emitidas por la Corte de Circuito en y para el Condado de Escambia, Florida, Estados Unidos de América en favor de Mark Montenegro Drummond.

ANTECEDENTES

Los apoderados de los señores DRUMMOND basaron su solicitud en los siguientes hechos:

"*PRIMERO: Nuestros poderdantes, señores William Drummond y Nivia de Drummond, solicitaron a la Corte del Circuito en y para el Condado de Escambia, Florida, la adopción de Mark Albert Rosen.*

SEGUNDO: Que nuestros mandantes cumplieron con todos los requisitos exigidos por La Corte del Circuito en y para el Condado de Escambia, Florida , a fin de lograr la adopción de Mark Albert Rosen, nacido el 1ro. de diciembre de 1975, en Las Vegas.

TERCERO: Al cumplir con todos los requisitos exigidos, La Corte del Circuito en y para el Condado de Escambia, Florida, emitió la Decisión Final de Adopción de Mark Albert Rosen, en fecha 30 de julio de 1990 (caso número 90-1185-Ca-01).

CUARTO: Que Mark Albert Rosen, ahora Mark Albert Drummond ha sido calificado mediante decisión de fecha 1ro. de marzo de 1994 en la Corte del Circuito en y para el Condado de Escambia, Florida, como totalmente incapacitado y ordena que un tutor pleno deberá serle designado para que cuide de su bienestar y su seguridad.

QUINTO: Mediante proceso de Tutela en la Corte del Circuito en y para el Condado de Escambia, Florida, en fecha 01 de marzo de 1994, dicha corporación de justicia DECIDE autorizar a William Drummond y Nivia Urania Drummond como tutores plenos de la persona y la propiedad de Mark Albert Drummond.

Por todos los hechos antes expuestos, solicitamos a los honorables Magistrados se ordene la ejecución de las siguientes sentencias extranjeras:

Decisión fina de Adopción de 30 de julio de 1990, en la cual la Corte del Circuito en y para el Condado de Escambia, Florida, ordena que Mark Montenegro Drummond sea declarado como hijo legal de los solicitantes.

Orden para el nombramientos de tutores plenos, de fecha 1ro. de marzo de 1994, dictada por la Corte del Circuito en y para el Condado de Escambia, Florida."

Fue aportada a la solicitud copia de las Sentencias cuyo reconocimiento y ejecución se pretende; debidamente legalizadas a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"*...De lo anteriormente expuesto se colige que la sentencia judicial extranjera de adopción cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos exigidos por la legislación panameña, por lo que OPINAMOS que esa Honorable Sala DEBE ACCEDER A LO SOLICITADO. En cuanto a la solicitud de reconocimiento y ejecución de las Resoluciones de los casos Nº94-135-CP-03 y la Nº94-34-CP-03 que, respectivamente declaran la incapacidad total y la designación de tutores plenos bajo el nombre de MARK ALBERT DRUMMOND y no como MARK MONTENEGRO DRUMMOND, como fue adoptado, consideramos que DEBE CORREGIRSE PREVIAMENTE DICHO NOMBRE*."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sean reconocidas las sentencias y su ejecución en nuestro territorio.

En cuanto a la observación efectuada por el señor Procurador General de La Nación en relación a los nombres del "pupilo" que aparecen en las resoluciones, es válida, más no compartimos su opinión en cuanto a que deben corregirse previamente, para acceder a lo solicitado por los señores DRUMMOND.

Considera la Sala que en ambas resoluciones quedó establecida claramente la identidad de la persona que es declarada incapaz y a quien se le designan tutores; MARK ALBERT ROSEN ahora MARK MONTENEGRO DRUMMOND o MARK ALBERT DRUMMOND, previamente declarado hijo de los señores WILLIAM RALPH DRUMMOND y NIVIA URANIA DRUMMOND en la resolución de 30 de julio de1990.

La Sala encuentra que luego de declarado incapaz, es a los propios adoptantes quienes se ha declarado Tutores Plenos de MARK MONTENEGRO DRUMMOND o MARK ALBERT DRUMMOND, luego de cumplido con los trámites legales para constituirse como tales. No encontramos razón para objetar el reconocimiento de las sentencias dictadas una vez que hemos establecido claramente la identidad de las partes; por lo que debemos acceder a lo pedido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte del Circuito en y para el Condado de Escambia, Florida, Estados Unidos de América de 30 de julio de 1990, por la cual se declara la adopción en favor de MARK ALBERT ROSEN, quien se llamará de ahora en adelante MARK MONTENEGRO DRUMMOND, por lo señores WILLIAM RALPH DRUMMOND y NIVIA URANIA DRUMMOND; y, por otro lado, SE RECONOCEN y DECLARAN EJECUTABLES en nuestro país, las Sentencias de 1ro. de marzo de 1994, dictadas por la Corte de Circuito en y para el Condado de Escambia, Florida, Estados Unidos de América, por las cuales se declara la Incapacidad Total para cuidar de si a MARK ALBERT ROSEN de ahora en adelante MARK MONTENEGRO DRUMMOND o MARK ALBERT DRUMMOND y se designan como Tutores Plenos del mismo a WILLIAM R. DRUMMOND y NUVIA URANIA DRUMMOND.

SE AUTORIZA, a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, realizar las anotaciones que correspondan de acuerdo a las sentencias señaladas y en los mismos términos que ellas indican.

Notifíquese y cúmplase,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Divorcio

ESMERALDA ÁVILA HERNÁNDEZ MEDIANTE APODERADO LEGAL, LIC. IRVING IVAN LÓPEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE APELACIÓN DE MASAYA, SALA CIVIL, REPÚBLICA DE NICARAGUA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR EMILIO VARGAS LÓPEZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales

Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 9 de Junio de 2003
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 263-03

VISTOS:

La señora ESMERALDA ÁVILA HERNÁNDEZ mediante apoderado legal, Lic. IRVING IVÁN LÓPEZ, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por la Corte de Apelación de Masaya, Sala Civil, República de Nicaragua, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor EMILIO VARGAS LÓPEZ.

Tal como lo dispone el artículo 1420 del Código Judicial, se dispuso comunicar al señor Procurador General de la Nación la solicitud efectuada por la señora Ávila Henríquez.

Al respecto el señor Procurador ha objetado la petición efectuada por la señora Ávila Henríquez toda vez que no cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 1419 del Código Judicial, específicamente en cuanto a que el peticionario debe aportar copia auténtica y debidamente legalizada de la Sentencia Extranjera, cuya reconocimiento se solicita.

Señala el señor Procurador que:

"*En efecto, lo que aparece a fojas 4 y 4 vuelta; 5 y 5 vuelta, de este expediente, es una certificación de la Partida 127 del Tomo 5027, del Libro de Divorcios del Registro Central del Estado Civil de las Personas de Nicaragua, (Registro Civil) fechado el 28 de diciembre de 1990, en cuya partida 127 aparece transcrita (y en efecto se transcribe la certificación) una sentencia de la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, fechada el 16 de diciembre de 1966, y no la sentencia propiamente tal, autenticada por las autoridades judiciales correspondientes, tal como establece y exige la Sección 4ª del artículo 1419 y siguientes del Código Judicial, por lo que sólo se puede autorizar o no, el reconocimiento y ejecución de una sentencia autenticada, PERO NO CERTIFICACIONES DEL REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DEL REGISTRO CIVIL, COMO SE PRETENDE EN EL PRESENTE CASO.*"

Considerada la observación efectuada por el señor Procurador, considera la Sala que le asiste la razón; más sin embargo, somos de la opinión que se le debe conceder a la parte interesada un término prudencial para que presente, dentro del mismo, copia auténtica de la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pretende; subsanando así, el defecto manifestado por el señor Procurador.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la peticionaria un término de cuarenta (40) días para que presente copia auténtica y debidamente legalizada de la Sentencia Extranjera cuyo reconocimiento y ejecución solicita.

Notifíquese y Cúmplase,
CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

FRANCISCA VIODELDA HO IGLESIAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. CARLOS E. MARTÍNEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL CONDADO DE LARAMIE, ESTADO DE WYOMING, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR FREDDY ANTHONY MIRANDA. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 9 de Junio de 2003
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 242-03

VISTOS:

La señora FRANCIA VIODELDA HO IGLESIAS, mediante apoderado legal, LIC. CARLOS E. MARTÍNEZ, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte del Distrito del Primer Distrito Judicial, del Condado de Laramie, Estado de Wyoming, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor FREDDY ANTHONY MIRANDA.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora FRANCIA VIODELDA HO IGLESIAS basó su solicitud en los siguientes hechos:

"*PRIMERO: Mi representada la señora FRANCIA VIODELDA HO IGLESIAS, es ciudadana panameña, con cédula de identidad personal No.8-223-2108.*

SEGUNDO: Mi representada FRANCIA VIODELDA HO IGLESIAS, contrajo matrimonio con el señor FREDDY ANTHONY NMIRANDA, en el Juzgado Primero Municipal el Chorrillo, Distrito de Panamá, el veintinueve de febrero de 1980, debidamente inscrito en el tomo 208 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida No.1370.

TERCERO: A través de Sentencia Extranjera de Divorcio del 29 de julio de 1992, bajo la orden del Día 130 Número 37, se disuelve el vínculo matrimonial de los señores FRANCIA VIODELDA HO IGLESIAS y el señor FREDDY ANTHONY MIRANDA, en la Corte de Distrito Primer Distrito Judicial Condado de Laramie, del Estado de Wyoming, en Estados Unidos de Norteamérica.

CUARTO: Actualmente mi representada se encuentra divorciada del precitado señor y aparece inscrito el matrimonio en la Dirección General del Registro Civil, por lo cual desea que se ejecutorié la sentencia antes mencionada, a fin de que se pueda registrar el divorcio ocurrido en los Estados Unidos de Norteamérica, en la Dirección de Registro Civil, de la República de Panamá."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"*...En atención a todo lo expresado, solicito a los Honorables Magistrados que se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 29 de julio de 1992, que expidió la Corte de Distrito del Primer Distrito Judicial, del Condado de Laramie, Estado de Wyoming, Estados Unidos de América, declarando disuelto el vínculo matrimonial existente entre la señora FRANCIA VIODELDA HO IGLESIAS y FREDDY ANTHONY MIRANDA.*"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte de Distrito del Primer Distrito Judicial, del Condado de Laramie, Estado de Wyoming, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por FRANCIA VIODELDA HO IGLESIAS, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-223-2108 y FREDDY ANTHONY MIRANDA; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,
CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

IZIEK AUGUSTUS GALE POWILL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. RAÚL GARCÍA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA DOROTEA BERKELEY LEWIS. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	19 de Junio de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	353-03 sc

VISTOS:

El señor IZIEK AUGUSTUS GALE POWELL, mediante apoderado legal, LIC. RAÚL GARCÍA, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora DOROTEA BERKELEY LEWIS.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor GALE POWELL basó su solicitud en los siguientes hechos:

"*PRIMERO: El Sr. IZIEK AUGUSTUS GALE POWELL y la Sra. DOROTEA BERKELEY LEWIS contrajeron matrimonio en la ciudad de Panamá, el día 11 de marzo de 1970. Dicho matrimonio corre inscrito al tomo No.78, partida No.368 del Registro Civil.*

SEGUNDO: Los esposos antes mencionados fijaron su domicilio posteriormente en los Estados Unidos de América.

TERCERO: Mediante sentencia del 13 de agosto de 2002, proferida por la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Nueva York, se resolvió divorciar a los cónyuges notificando a la demandada personalmente de dicha acción, cumpliendo con los requisitos para que dicha sentencia sea reconocida y ejecutada en nuestro País."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"*...En atención a lo expuesto en nuestro análisis, consideramos que es viable el reconocimiento y la ejecución de la Sentencia de trece (13) de agosto de dos mil dos (2002), expedida por la Corte Suprema de Nueva York, condado de Nueva York de los Estados Unidos de América, Sección Matrimonial, por lo que solicitamos que se acceda a lo solicitado.*"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Nueva York, de 13 de agosto de 2002, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por IZIEK AUGUSTUS GALE POWELL, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-151-512 y DOROTEA BERKELEY LEWIS, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.1-13-634; la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

JOSEPH KATZMAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDA. IRIS PRICILLA DE GRACIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE HARRIS, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA MARICEL GUERRA HERNÁNDEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	400-03

VISTOS:

El señor JOSEPH KATZMAN, mediante apoderado legal, LICDA. IRIS PRICILLA DE GRACIA ALMENGOR ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por la Corte de Distrito del Condado de Harris, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora MARICEL GUERRA HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor KATZMAN basó su solicitud en los siguientes hechos:

"*PRIMERO: En el Condado de Harris, Estado de Texas de los Estados Unidos de América, se dictó una Sentencia de divorcio absoluto, entre los señores JOSEPH KATZMAN y la señora MARICEL GUERRA HERNÁNDEZ..*

SEGUNDO: Que la Sentencia mencionada en el hecho primero inició ejecución en el Estado de Texas a partir del mes de abril de 2002.

TERCERO: Que la Sentencia reviste carácter personal y donde el demandado ha sido debidamente notificado, de acuerdo al procedimiento que se utiliza en el Estado de Texas, para esta diligencia.

CUARTO: Que la obligación que se pretende ejecutar en Panamá es lícita de acuerdo a nuestros textos constitucionales y legales vigentes."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"*...De lo anteriormente expuesto se colige que la sentencia judicial extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución solicita el demandado en nuestro país, cumple con los requisitos exigidos por la legislación procesal panameña, por lo que considero que procede la autorización solicitada.*"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte de Distrito del Condado de Harris, Estado de Texas, del 246th Distrito Judicial, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por MARICEL GUERRA HERNÁNDEZ, mujer, panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No.4-226-60 y JOSEPH KATZMAN, varón, estadounidense, mayor de edad, con cédula de identidad No.E-8-84554; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL NO.9, SECRETARÍA NO.17 DE ARGENTINA DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA PASTEUR 633-ATENTADO (HOMICIDIOS, LESIONES, DAÑOS) DAMNIFICADOS: A.M.I.A. Y D.A.I.A.) PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	9 de Junio de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	272-03 EXH

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha remitido el Exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No.9, Secretaría No.17 de Argentina dentro de la causa caratulada PASTEUR 633-ATENTADO (homicidios, Lesiones, Daños) DAMNIFICADOS: A.M.I.A. y D.A.I.A.), con el fin de que esta Sala determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las Autoridades Argentinas en su Carta Rogatoria, señalan:

"*JUAN JOSÉ GALEANO, JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. ----*

A las AUTORIDADES JUDICIALES QUE CORRESPONDAN A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. ----

SALUDA, EXHORTA Y HACE SABER, que ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal No.9 a mi cargo, Secretaría No.17, sito en la Avenida Comodoro Py, piso 4º, de la Capital Federal, tramitan los testimonios de la causa nº 1156, caratulada: "PASTEUR 633 - ATENTADO (Homicidio, Lesiones, Daño). Damnificados: A.M.I.A. y D.A.I.A." la que fue iniciada a raíz del atentado ocurrido en la ciudad de Buenos Aires el día 18 de Julio de 1994, en horas de la mañana, contra el edificio sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.) y de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.), ubicado en la calle Pasteur 633, mediante la utilización de una camioneta marca RENAULT TRAFIC de color blanca, con chapas patentes identificatorias Nº C-1.498.506 y cargada con elementos explosivos, que colisionó contra el frente del edificio en mención y como consecuencia de ellos se produjeron 85 muertes, lesiones a mas de un centenar de personas y daños a la propiedad tanta del lugar señalado como de sus alrededores. La investigación del hecho terrorista que llevo adelante posee distintas aristas investigadas mediante hipótesis de trabajo diferentes, tanto a nivel nacional como internacional. Así, en este marco de la "delicta iuris gentium", se dispone el libramiento del presente, transcribiendo para un mayor recaudo legal, el auto que así lo dispone: "Buenos Aires, 05 de marzo de 2003...-Líbrese exhorto a las autoridades judiciales que correspondan a la República de Panamá con el objeto de: Remitir fotocopias de la presente resolución atendiendo a las consideraciones hechas en el punto XVII-6, por considerar que existen elementos de juicio de interés a los fines de la reapertura de la investigación respecto del atentado perpetrado en fecha 19 de julio de 1994 contra un avión de pasajeros de la empresa "Alas-Chiricanas, S. A.". - Fdo. Juan José Galeano, Juez Federeal. Ante mí: José f. M. PEREYRA, Secretario Federal".---Ofreciendo reciprocidad para casos análogos, solicito el pronto y fiel cumplimiento del presente..."

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Entre La República de Panamá y Argentina no existen convenios que regulen en materia penal los exhortos internacionales o cartas rogatorias. Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Luego de analizadas las piezas encontradas en el expediente, observa la Sala que las autoridades argentinas no requieren de nuestra asistencia judicial; sino por el contrario, manifiestan su intención de colaborar con nuestras autoridades en una investigación criminal, que, como lo dice el exhorto, tiene muchas aristas internacionales. La Resolución del Juez Juan José Galeano, Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, de la Capital Federal de la República Argentina deja establecida una vinculación clara de los grupos terroristas que actuaron en distintas partes del Orbe y el atentado con un artefacto explosivo contra un avión de la compañía aérea panameña, "Alas Chiricanas, S.A." ocurrido en 1994 y en donde fallecieron todos sus ocupantes.

Por lo tanto esta Colegiatura considera de gran valor la resolución dictada por el tribunal argentino en las investigaciones que adelantan nuestras autoridades con relación al caso antes mencionado; por lo que no se encuentran objeciones a lo solicitado por las autoridades requirentes.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, el exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No.9, Secretaría No.17 de Argentina dentro de la causa caratulada PASTEUR 633-ATENTADO (Homicidios, Lesiones, Daños) DAMNIFICADOS: A.M.I.A. y D.A.I.A.) y ORDENA compulsar copias del presente expediente al señor Procurador General de la Nación para los fines legales pertinentes.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades argentinas.

Notifíquese y Cúmplase
CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO P. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Práctica de pruebas

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SOCIAL NÚMERO 30 DE BARCELONA, ESPAÑA, DENTRO DE LOS AUTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDO POR D. LUIS ABAD Y OTROS CONTRA "PREMIER OPERATIONS LTD." PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	492-02

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a petición de las autoridades diplomáticas españolas acreditadas en nuestro país, nos ha remitido Exhorto Internacional librado por el Juzgado Social No. 30 de Barcelona, España, dentro de los autos de ejecución de sentencia promovido por D. LUIS ABAD y OTROS contra "PREMIER OPERATIONS LTD".

SOLICITUD

Requiere la autoridad española:

"*Que en relación al buque de bandera panameña denominado "Seawind Crown"...*

...se expida y remita a este Juzgado, por el Registro Público u Organismo Oficial donde se halle inscrita la matriculación de dicho buque, certificación comprensiva de los siguientes extremos:

1. La titularidad del dominio y demás derechos reales de dicho buque.

2.- Los derechos de cualquiere naturaleza que existan sobre el mismo, en especial, realción completa de las cargas inscritas que lo graen o, en su caso, que se halla libre de cargas.".

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, confiere a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como también, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Dentro de este contexto, debemos establecer que el Reino de España y la República de Panamá, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que aplican las normas establecidas en este convenio, para la ejecución de la comisión otorgada.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción civil (adopción), por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2. de la misma;

> "*La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto*
>
> *:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;*
>
> *b La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.*"

Por otro lado, debemos establecer que la solicitud requerida cumple con los requisitos exigidos para su diligenciamiento, de acuerdo a lo normado en el artículo 5 de la Convención y siguientes:

> "*Artículo 5. Los exhortos y cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:*
>
> *a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizada..*
>
> *b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.*"

La evacuación de las pruebas solicitas por las autoridades españolas, son legales en nuestro país; por lo que la Sala considera la viabilidad del exhorto.

Debemos advertir que la diligenciación de la comisión requerida se llevará a cabo de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento, en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado Social Número 30 de Barcelona,, España, dentro de los autos sobre Ejecución instaurada por D. LUIS ABAD y OTROS conta "PREMIER OPERATIONS LTD.", por lo que se ORDENA solicitar a la Dirección de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá certificar sobre: 1. La titularidad del dominio y demás derechos reales del buque "SEAWIND CROWN". 2. Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el mismo, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas. y se comisiona a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales para que libre los oficios correspondientes.

Una vez diligenciada la comisión rogatoria, désele salida al expediente, previa anotación de su salida en libro respectivo y remitánse las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades españolas.

Notifíquese y Cúmplase,
JOSÉ A. TROYANO P.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

BANCO DISA, MEDIANTE APODERADOS LEGALES, TAPIA, LINARES, Y ALFARO, INTERPONEN RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL PROFERIDO EL 31 DE OCTUBRE DE 2002 DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO., N.V. CONTRA BANCO DISA, ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de Junio de 2003
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	1000-02

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, de la Resolución de 30 de diciembre de 2002, dictada por el Magistrado Sustanciador dentro del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral Internacional, proferido el 31 de octubre de 2002, dentro del proceso arbitral promovido por CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO., N.V., contra BANCO DISA ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

La resolución antes mencionada admitió el recurso de Anulación del Laudo Arbitral y ordenó correr en traslado a la sociedad CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO., N.V. del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral presentado por BANCO DISA.

El recurrente fundamenta su disconformidad básicamente en el hecho de que por ser un proceso arbitral del cual emana el laudo arbitral internacional que ahora se trata de anular por parte de los solicitantes, fue de carácter comercial internacional y de conformidad a lo señalado en el artículo 36, en relación al párrafo quinto del artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, las partes en un proceso arbitral de carácter internacional pueden pactar la renuncia anticipada al recurso de anulación en contra del laudo arbitral que se dicte en forma expresa o por medio del reglamento de Arbitraje aplicable al caso. Explica que, al proceso se le aplicó el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, y se entiende que las partes han renunciado al recurso de anulación cuando el Arbitraje es de carácter comercial internacional.

Por último considera que, el Reglamento aplicable al proceso arbitral está debidamente amparado en las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 5 de 1999, que regula la materia arbitral, y por efectos de su aplicación se entiende una renuncia a ejercer el recurso de anulación en contra de los laudos arbitrales internacionales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver la apelación entablada, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman necesario formular las siguientes consideraciones:

Es preciso advertir de entrada que debe esclarecerse si el recurso de anulación del Laudo Arbitral representa o no una demanda a los propósitos de conocer cuál es el marco impugnativo aplicable a su admisión.

Después de examinar detenidamente el libelo contentivo de la acción incoada por el BANCO DISA, se llega a la conclusión de que a través de la misma se está promoviendo el ejercicio de una pretensión de anulación del Laudo Arbitral de 31 de octubre de 2002 y tal circunstancia configura el supuesto enunciado en el numeral 2 del artículo 1940 del Código Judicial.

En seguimiento de estos razonamientos, es claro que aún cuando el proponente de la pretensión haya denominado erróneamente a la misma como "Recurso de Anulación" estamos en presencia, en realidad de verdad, de una auténtica Demanda, hecho este que no puede ser pasado por alto con arreglo a lo que establecen los artículos 469 y 474 del Código Judicial.

Dilucidado el tema de la naturaleza de la acción ejercitada es necesario determinar si el trámite de admisión puede ser objeto de apelación. A estos efectos, el artículo 1131 del Código Judicial, literalmente preceptúa en su numeral tercero, lo siguiente:

"Artículo 1131:...

Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

1. ...

2. ...

3. EL AUTO QUE RECHACE LA DEMANDA, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros". (el destacado es propio).

Acorde con esta disposición que en aplicación de las reglas básicas de Hermenéutica llevan al intérprete a preferir la norma especial sobre la general, resulta claro que la única posibilidad impugnativa en el trámite de admisión de la demanda es la apelación de LA RESOLUCIÓN QUE LA HAYA RECHAZADO.

En el presente caso, CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO., N.V., pretende apelar LA ADMISIÓN del recurso de anulación y esta hipótesis no resulta jurídicamente viable de conformidad con el numeral 3 del artículo 1131 del Código Judicial, que es la norma específica aplicable a la materia en debate.

Resulta conveniente resaltar que el principio general consagrado en el artículo 109 del Código Judicial, debe entenderse exceptuado en su aplicación cuando la materia en examen cuenta con una reglamentación indiscutiblemente concreta. Es decir, en todos los demás casos que no tengan una norma concreta de regulación le sería aplicable el principio general del citado artículo 109.

Apoyado en los razonamientos que anteceden, se concluye que el recurso de apelación ensayado por CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO., N.V., contra la resolución que dictó el Magistrado sustanciador, a través de la cual admite el recurso de anulación del Laudo Arbitral de fecha 31 de octubre de 2002, es legalmente inviable a tenor de lo que dispone el citado artículo 1131 del Código Judicial, en su numeral tercero, y así debe reconocerse.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación interpuesto por CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO., N.V., contra la resolución de 30 de diciembre de 2002, por la cual el Magistrado Sustanciador admitió el recurso de anulación del Laudo Arbitral Internacional, proferido el 31 de octubre de 2002, dentro del Proceso Arbitral promovido por CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO., N.V. contra BANCO DISA ante el Centro del Conciliación y Arbitraje de Panamá, de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACUERDOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2003

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

ACUERDO NO. 217-B

(DE 12 DE JUNIO DE 2003)

Asunto:	EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el numeral 11 del artículo 87 del Código Judicial, y
Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Fecha del Acuerdo:	12 de Junio de 2003

República de Panamá

Órgano Judicial

ACUERDO No. 217-B

(De 12 de junio de 2003)

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el numeral 11 del artículo 87 del Código Judicial, y

CONSIDERANDO:

Que según el Convenio de Cooperación suscrito entre el Órgano Judicial y el Ministerio de Economía y Finanzas, el PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (PRONAT) tiene como objetivo fundamental mejorar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, así como fomentar el uso de los servicios de administración de tierras por los interesados en las áreas rurales y urbanas previamente seleccionadas.

Que en cumplimiento del artículo primero del Anexo I del Convenio de Cooperación suscrito entre el Órgano Judicial y el Ministerio de Economía y Fianzas, el Órgano Judicial se comprometió a crear dentro de su estructura los Juzgados de Circuito Civiles que sean necesarios para atender de forma expedita la demanda que se presente con motivo de la ejecución del PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (PRONAT).

Que la ejecución del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) está concebido para lograr la regularización de la tenencia de la tierra a través de la expedición de los correspondientes títulos de propiedad en las provincias de Chiriquí, Veraguas y Herrera, entre otras, lo que prevé la elevada posibilidad de que se susciten litigios ante el sistema judicial, circunstancia que obliga a contar con las estructuras necesarias para brindar una solución pronta a estos conflictos.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo antes indicado, se ha contemplado, a partir de la vigencia fiscal 2003, la creación, de manera permanente, de ciertas dependencias judiciales que ayudarán a atender el crecimiento de la demanda con motivo del desarrollo del PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (PRONAT) y que, posteriormente, coadyuvarán con la gestión ordinaria del resto de los juzgados de circuito civil del Distrito que correspondan.

ACUERDA:

PRIMERO: Créanse los siguientes Juzgados de Circuito Civil en el territorio de la República de Panamá: a. Juzgado Noveno de Circuito Civil de Chiriquí en el Tercer Distrito Judicial.b. Juzgado Tercero de Circuito Civil de Veraguas en el Segundo Distrito Judicial.c. Juzgado Segundo de Circuito Civil de Herrera en el Cuarto Distrito Judicial.

SEGUNDO: Estos Juzgados conocerán, tramitarán y decidirán los procesos civiles de su competencia y participaran en el reparto de las nuevas causas que ingresen a partir de la organización de los mismos.

TERCERO: Adóptense las medidas que sean necesarias para la organización y puesta en funcionamiento de los Despachos Judiciales creados mediante este Acuerdo.

CUARTO: Este Acuerdo regirá a partir de su publicación en el Registro Judicial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de junio de 2003.

ADAN ARNULFO ARJONA L.
Magistrado Presidente de la
Corte Suprema de Justicia

MAGDO. ALBERTO CIGARRUISTA — MGDA. GRACIELA J. DIXON
MGDO. ROGELIO A. FABREGA Z. — MGDO. ARTURO HOYOS
MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS — *MAG. ANIBAL SALAS CESPEDES*

MGDO. WINSTON SPADAFORA — MGDO. JOSE A. TROYANO

Dr. CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
ACUERDO NO. 217-A
(DE 12 DE JUNIO DE 2003)

Asunto:	EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el numeral 11 del artículo 87 del Código Judicial, y
Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Fecha del Acuerdo:	12 de Junio de 2003

República de Panamá
Órgano Judicial
ACUERDO No. 217-A
(De 12 de junio de 2003)

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el numeral 11 del artículo 87 del Código Judicial, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los imperativos institucionales identificados por el Órgano Judicial en su Plan Estratégico 2002-2004, se determinó como tarea primordial la de examinar científicamente las necesidades de creación de nuevas dependencias judiciales para atender el crecimiento en la demanda de los servicios que presta la Institución.

Que la Ley 23 de 1ro. de junio de 2001 modificó la competencia de los jueces municipales a nivel nacional, y la Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Centro de Estadísticas, estableció un programa de seguimiento a la puesta en vigencia de dicha Ley.

Que sobre esta base se ha determinado que para el año 2002 ha aumentado la carga de trabajo en esos juzgados debido al cambio de competencia, registrándose un ingreso aproximado de 10,514 nuevas causas, promedio que representa 1168 nuevos casos por juzgado municipal, por lo que se hace necesario, a fin de darle cumplimiento a los objetivos establecidos con la Ley 23, reforzar la planta de Juzgados Municipales del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Que para la vigencia fiscal 2003 se ha contemplado la creación de dependencias judiciales que ayudarán a manejar el incremento de los negocios que se presentan ante esa esfera jurisdiccional.

ACUERDA:

PRIMERO: Créanse en el Primer Distrito Judicial los siguientes Juzgados:

a. Juzgado Séptimo Municipal Civil del Primer Circuito Judicial,

b. Juzgado Segundo Municipal Civil del Segundo Circuito Judicial.

c. Juzgado Tercero Municipal Civil de Colón.

SEGUNDO: Estos Juzgados conocerán, tramitarán y decidirán los procesos civiles de su competencia y participarán en el reparto de las nuevas causas que ingresen a partir de la puesta en vigencia de los mismos.

TERCERO: Adóptense las medidas que sean necesarias para la organización y puesta en funcionamiento de los Despachos Judiciales creados mediante este Acuerdo.

CUARTO: Este Acuerdo rige a partir de su publicación en el Registro Judicial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de junio de 2003.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Magistrado Presidente de la

Corte Suprema de Justicia

MAGDO. ALBERTO CIGARRUISTA MGDA. GRACIELA J. DIXON

MGDO. ROGELIO A. FABREGA Z. MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS *MAG. ANIBAL SALAS CESPEDES*

MGDO. WINSTON SPADAFORA MGDO. JOSE A. TROYANO

Dr. CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General de la

Corte Suprema de Justicia

ACUERDO N." 361 DE LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Asunto:	Por el cual se eleva el Departamento de Relatoría a Dirección de Registro Judicial.
Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Fecha del Acuerdo:	30 de Junio de 2003

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

ACUERDO N." 361

(de 30 de junio de 2003)

Por el cual se eleva el Departamento de Relatoría a Dirección de Registro Judicial.

En la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio del año dos mil tres (2003), se reunieron en Sala de Acuerdo los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del Secretario General.

Abierto el acto, el Honorable Presidente de la Corte Suprema de Justicia Magistrado Adán Arnulfo Arjona L., hizo uso de la palabra e informó a los presentes que, el motivo de la reunión era considerar la aprobación del acuerdo que eleva el Departamento de Relatoría de la Dirección de Asesoría Legal de la Secretará Administrativa, a Dirección de Registro Judicial bajo la dependencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema. El propósito que se persigue es lograr mayor eficiencia y eficacia en la publicación rápida y confiable de los fallos de la Corte Suprema de Justicia; así como la implementación de valiosas herramientas que permitan al usuario de los servicios jurídicos, una búsqueda rápida de precedentes, doctrina y jurisprudencia.

Sometido a consideración el proyecto antes expuesto, con relación a la dependencia en mención, éste recibió el voto unánime de los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, se acordó aprobar su nueva estructura y las disposiciones de su funcionamiento, cuyo contenido es el siguiente:

"C O N S I D E R A N D O"

Que es interés de la Corte Suprema de Justicia adoptar medidas dirigidas al mejoramiento de la administración de justicia;

Que desde 1991, el Órgano Judicial ha recibido asistencia, asesoramiento y capacitación financiada por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) para la realización de diversos proyectos de mejoramiento del sistema judicial;

Que dentro de este marco de cooperación y asistencia técnica se inició, en junio de 2000, un nuevo proyecto para promover la equidad y prontitud de la justicia y se estableció la modernización del Registro Judicial, como uno de los medios para mejorar la transparencia e integridad de la administración de justicia, a través de la implementación de sistemas automatizados y procedimientos que aseguren la actualización oportuna del Registro y faciliten su acceso y divulgación;

Que con dicho propósito se ha creado un nuevo diseño del Registro Judicial y un procedimiento informático moderno que permite el manejo, procesamiento y publicación de la información de manera rápida y confiable;

Que se hace necesario fortalecer y desarrollar el servicio de publicación de los fallos, así como la creación, puesta en vigencia y mejora constante de herramientas, para la identificación rápida y confiable de precedentes, doctrina y jurisprudencia, posibilitándole a la Institución, un mejoramiento continuo, eficiente y eficaz, en la consulta de estas fuentes de información;

Que se requiere fortalecer y desarrollar el servicio de publicación de los fallos de relevancia jurídica de los Tribunales Superiores de manera que, se pueda cumplir con lo preceptuado en el artículo 100, numerales 10 y 20 y en el artículo 328 del Código Judicial;

Que se requiere, fortalecer un equipo de trabajo, para crear contenidos y thesaurus jurídicos, y obras de jurisprudencia, que sirvan como obras de consulta para jueces, magistrados y público en general;

Que se requiere fortalecer el servicio de publicación, a fin de hacer de conocimiento público los fallos de relevancia jurídica de los Tribunales Superiores; las piezas jurídicas de importancia, sentencias, vistas fiscales, alegatos o monografías que determine la Corte Suprema;

Que para cumplir con lo ordenado por el artículo 328 del Código Judicial se requiere fortalecer, los mecanismos y medios para publicar una relación de negocios despachados por la Corte y los Tribunales Superiores y de los que queden pendientes al final de cada mes;

Que el nuevo sistema de información del Registro Judicial de Panamá, dotado de facilidades automatizadas, hechas posibles por empresas internacionales de tecnología, financiadas con fondos proporcionados por USAID, para el Órgano Judicial, requiere ser apercibido de recursos presupuestarios y tecnológicos que lo fortalezcan integralmente para mantener sus logros y alcanzar sus fines a mediano y a largo plazo;

Que se precisa el fortalecimiento integral de los nuevos programas y procedimientos informáticos que aplica el moderno Registro Judicial, ya que, es una herramienta clave, que permite evaluar cantidad y calidad de trabajo, hace posible a los ciudadanos conocer y darle seguimiento a las decisiones que profiere la Corte Suprema, y promueve un sistema judicial con mayor transparencia e integridad en la administración de justicia;

Que históricamente desde el siglo XIX, el Registro Judicial se constituyó por su naturaleza y funciones, como un ente judicial, bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia, intención que se mantuvo en el Código Judicial de 1917, y en sus reformas, así como en el cuerpo de leyes adjetivas vigentes en la República.

A C U E R D A:

ARTICULO 1. Se eleva el Departamento de Relatoría de la Dirección de Asesoría Legal, de la Secretaría Administrativa del Órgano Judicial a Dirección de Registro Judicial, bajo la dependencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, a fin de asegurar una adecuada organización y cumplimiento de un método de trabajo que garantice una publicación rápida, oportuna y confiable de las decisiones de la más alta Corporación de Justicia.

La Dirección contará con una Unidad para relatoría, la investigación, estudio y análisis de la jurisprudencia, contenido y thesaurus jurídico. Además, dispondrá de una Unidad de edición, corrección, relación de negocios, de servicios de apoyo, publicaciones, atención al público y de canje internacional.

La Dirección de Registro Judicial se constituirá en una unidad de apoyo, supervisión y colaboración para la publicación rápida y confiable de los fallos de la Corte Suprema de Justicia, para la elaboración de contenidos jurídicos, la creación y alimentación de un thesaurus jurídico, para la creación de obras de jurisprudencia y de cualquier otro instrumento útil para fines de investigación.

ARTICULO 2 A la Dirección de Registro Judicial y al Director le están atribuidas entre otras, las siguientes funciones:

1. Dirigir una publicación rápida, eficiente y confiable de los fallos de la Corte Suprema en el Registro Judicial , y en la página web.
2. Dirigir la elaboración de contenidos jurídicos, así como thesaurus, trabajos de jurisprudencia y de relatoría.
3. Dirigir y coordinar con la Sala Cuarta la edición del Registro Judicial , así como supervisar la obra en todas sus etapas y su reproducción.
4. Alimentar el sistema que publica la página web con los fallos ejecutoriados, en una base diaria.
5. Compilar los fallos del Pleno y de las Salas de la Corte Suprema (autos y sentencias) en forma electrónica y fotostática.
6. Mantener un árbol magnético que contenga los archivos electrónicos del Registro Judicial de manera cronológica y actualizada.
7. Establecer la creación de un índice de partes, alimentado por cada uno de los procesos que conoce el Pleno y las Salas, en cada publicación del Registro Judicial.
8. Mantener vigentes y funcionales las mejoras integrales, que permitan evacuar adecuadamente la carga laboral.
9. Mantener actualizados los nuevos diseños , las facilidades y los nuevos programas y procedimientos informáticos, a medida que surgen nuevas exigencias.
10. Colaborar con la Escuela Judicial, en materia de seminarios y talleres de capacitación continua sobre metodología de la investigación, jurisprudencia, doctrina, derecho comparado y sobre cualquier tema de interés para la Dirección.
11. Promover la participación de organismos internacionales en proyectos de mejoramiento de la labor que desarrolla el Registro Judicial.
12. Decidir previa evaluación, y aprobación de la Corte Suprema de Justicia, cualquier cambio necesario sobre edición e impresión de la obra.
13. Rendir al superior informes periódicos sobre la actividad que desarrolla la Dirección de Registro Judicial de manera general y pormenorizada.
14. Aprobar y autorizar previo estudio y análisis jurídico, la publicación de la jurisprudencia, contenidos y thesaurus jurídico, doctrina, así como la edición electrónica del Registro Judicial en cualquiera de sus formas.
15. Las que establece el Código Judicial, así como, cualquier otra función adecuada a los objetivos de la Dirección, que le asigne la Sala Cuarta.

ARTÍCULO 3 La Dirección de Registro Judicial contará con dos Unidades: La Unidad de Relatoría, Investigación y Análisis para Contenido Jurídico, Thesaurus y Jurisprudencia y la Unidad de Corrección, Edición, Relación de Negocios, Servicios de Apoyo, Publicaciones, Atención al Público y de Canje Internacional.

ARTÍCULO 4 La Unidad de Relatoría, Investigación y Análisis para Contenido Jurídico, Thesaurus y Jurisprudencia. Es una Unidad de enlace y ayuda a la Dirección y a cada una de sus unidades técnicas y operativas. Los objetivos de esta unidad son:

1. Realizar un estudio analítico de la jurisprudencia nacional, para crear un plan de trabajo, que posibilite programar de forma esquemática, conceptual y funcional, los precedentes, doctrina y jurisprudencia.

2. Elaborar las metodologías, procedimientos e instrumentos a utilizar, para la realización de trabajos jurisprudenciales y de cualquier instrumento útil, para el manejo y ubicación de la información.

3. Realizar las acciones auxiliares de apoyo al proceso de investigación, estudio y selección de principios, requisitos, conceptos, palabras y o frases jurídicas análogas o afines, sobre forma o fondo, en los fallos de la Corte, para su ponderación y utilización en los contenidos jurídicos y thesaurus.

ARTICULO 5 Las funciones de la Unidad de Relatoría, Investigación y Análisis para Contenido Jurídico, Thesaurus y Jurisprudencia son:

1. Estudiar, evaluar y analizar cada resolución del Pleno y de las Salas, para extraer y ponderar el asunto de forma y o de fondo, de manera conceptual y de resumen analítico.

2. Cuidar que se mantenga unidad y congruencia en los contenidos jurídicos, sobre los planteamientos doctrinales y jurisprudenciales expuestos en los fallos de la Corte Suprema.

3. Prestar orientación en materia de jurisprudencia, precedentes y doctrina a los entes jurisdiccionales que así lo requieran.

4. Armar un árbol magnético que contendrá todos los archivos (resoluciones) del Pleno y de las Salas, alimentado a través de la red.

5. Colaborar en la asistencia a la información, de precedentes y criterios doctrinales o jurisprudenciales, que requiera la instancia superior.

6. Realizar investigaciones o estudios jurisprudenciales a petición de la instancia superior.

7. Realizar labores que el Director señale en procura del mejor cumplimiento de los fines y propósitos establecidos por la institución.

ARTÍCULO 6 La Unidad de Corrección, Edición, Relación de Negocios, Servicios de Apoyo, Publicaciones, Atención al público y de Canje Internacional, es una unidad de enlace y ayuda a la Dirección y a cada una de sus unidades técnicas y operativas. Los objetivos de esta unidad son:

1. Garantizar que las publicaciones que se realizan sean confiables en su contenido y presentación.

2. Ahorrarle tiempo a la Dirección ocupándose de labores manuales o mecánicas.

3. Promover el manejo y publicación rápida de la información procesada en el Registro Judicial en discos compactos y en edición en formato tipo de libro.

4. Fomentar el canje internacional de información

ARTICULO 7 Las funciones de la Unidad de Corrección, Edición, Relación de Negocios, Servicios de Apoyo, Publicaciones, Atención al público y de Canje Internacional son:

1. Verificar, confrontar, codificar, clasificar y renombrar los fallos, atendiendo a la materia, recurso y jurisdicción para obtener un balance numérico y extraer elementos necesarios de investigación.

2. Publicar en la página web, el Registro Judicial electrónico, así como los fallos de la Corte Suprema una vez quedan ejecutoriados.

3. Reproducir en discos compactos u otro medio tecnológico el Registro Judicial para su distribución a magistrados, jueces, abogados y público en general.

4. Verificar los caracteres propios de la obra tales como: tipo, tamaño y atributos de la fuente, creación de cabeceras pie B y A, justificación, márgenes, configuración de página, centrados, marcados del texto, numeraciones y verificación del formato unificado, con la finalidad de hacer ajustes o correcciones de ser necesarios.

5. Crear el índice separado para el Pleno y para cada Sala.

6. Imprimir el maestro de impresión y una copia láser del índice de cada Sala y del contenido o texto del Registro Judicial, para su cotejo y verificación con el documento en pantalla.

7. Establecer con otros países, intercambio de obras jurídicas, pasantías, experiencias e información con la finalidad de mejorar permanentemente las ejecuciones de la Dirección.

8. Darle seguimiento a un plan de suscripción y o promoción para la venta y donaciones del Registro Judicial.

9. Colaborar con la Escuela Judicial en lo concerniente a seminarios y talleres de capacitación continua, relacionados con el trabajo que se realiza.

10. Promover la participación de organismos internacionales en proyectos de mejoramiento de la labor que desarrolla el Registro Judicial.

11. Realizar labores que el Director señale en procura del mejor cumplimiento de los fines y propósitos establecidos por la institución.

ARTICULO 8 La Dirección de Registro Judicial dispondrá del personal auxiliar que contribuya a la mejor organización y control de su gestión, una vez se tomen las medidas institucionales presupuestarias y organizativas que se requieran para tal fin.

ARTÍCULO 9 El personal adscrito a la Dirección de Registro Judicial, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Reglamento de Carrera Judicial, para ocupar los cargos, y sus funciones, en caso de no estar determinadas en el presente acuerdo, serán definidas, en el Manual de Cargos y Funciones de la Institución.

ARTÍCULO 10: Este acuerdo subroga el Acuerdo Número 9 de 12 de agosto de 1992, que crea el "Reglamento de estructuración administrativa del Órgano Judicial," modificado por el Acuerdo Número 201 de 26 de mayo de 1998, de estructuración administrativa, en sus artículos 2, 3, y ARTÍCULO 3 (sic), y los artículos 30-A, 30-B, parágrafos: 30-B.6, 30-B.7, 30-B.8, 30-B.9, 30-B.10, y 30-C.

ARTÍCULO 11 Este acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en el Registro Judicial.

MAG. ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

MAG. JOSÉ ANDRÉS TROYANO

Presidente de la Sala Primera de lo Civil

MAG. CÉSAR PEREIRA BURGOS

Presidente de la Sala Segunda de lo Penal

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General